

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2002

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

DR. ARTURO HOYOS

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANGÉLICA JHONSON LOWE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ESCOBAR MOLINA, CONTRA LA SENTENCIA NO.65-JCD-2-2001, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN DE DECISIÓN NO. 2. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL CIERS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	2
SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE NO ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TRICOM PANAMA, S.A., CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPU-TOTAL S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	15
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACION DE ARCADIO ACOSTA WOODS, CONTRA LA RESOLUCION S/N DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	17
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACION DE MARITZA PIERCE, CONTRA LA RESOLUCION R.A. 027-01 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSÉ PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FERNANDO LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	23
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALVARO CEDEÑO BARAHONA EN REPRESENTACION DE BERTO GONZALEZ CONTRA EL AUTO N 28 DE 15 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	24
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS A. BONILLA GARCIA EN REPRESENTACION DE PEDRO ANTONIO MEDINA CONTRA LA RESOLUCION DE D.R.T.D.L.K.V.01 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DARIO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LATINO, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1348 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO	

PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	27
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. JESSICA DAVALOS EN REPRESENTACION DE PILOTAJE Y SERVICIOS MARITIMOS DE PANAMA, S.A., (PILSEMAR) EN INGLES, PILOTAGE AND SERVICES OF PANAMA INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 17-DGT-53-01 DE 23 DE JULIO DE 2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO, MODIFICADA POR LA RESOLUCION N D.M. 144/2001 DE 12 DE OCTUBRE DE 2001, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	29
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE GONZÁLO CÓRDOBA, SECRETARIO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO NO.171-LEG. DE 18 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE NUEVO PLUTÓN, S.A., Y TRIANON MANAGEMENT, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN AUTO VARIO N° 446 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	34
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES YIMI, S. A. E IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 301-01-469-2002-DCP, DE 2 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	34
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES FLORES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 11 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	35
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 27-JCD-13-01 DEL 17 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 13. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	38
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, VEGA Y BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BTESH, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 548 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	39
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE SHERIDAN BUSINESS CORP. Y LADIX CORP., CONTRA EL AUTO N 446 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	41
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARRERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONFECCIONES Y MAQUILAS, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49-DGT-02 DE 17 DE ENERO DE 2002 PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	43

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA THAIS GUSMAN HERNANDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°RV-172-2002, DE 27 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO VALENCIO, CONTRA LA NOTA N 104-DRT-PO DE 21 DE FEBRERO DE 2002, POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	45
RECURSO DE HABEAS CORPUS	50
RECURSO DE HABEAS CORPUS SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE JOSÉ CLEOFE DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,00).	50
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA,OROBIO & SANCHEZ, A FAVOR DE JOSE FELIPE MOSQUERABALLOY, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	51
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, A FAVOR DE JOSÉ ENRIQUE LEGUIA CHUQUICHAICO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	53
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MORALES MALTEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALEBRTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE IVÁN ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, A FAVOR DE LUIS QUIJADA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR) CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE MIRIAM NORIS GIL MASIS, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	61
SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA CIUDADANA CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	62
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCESCA HO DE VELASQUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KOREY BROWN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	66
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. EVELYN LYNETH RODRIGUEZ A FAVOR DE AUSBERTO ENRIQUE GRACIA CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO	

CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	67
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GODOY, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	70
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO MALEK BOURDETT A FAVOR DE GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, A FAVOR DE DENIS ARTURO BERNAL DE LA CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	73
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE YEIMI YANETH MENDOZA QUIROZ, SINDICADA POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	76
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE RICARDO JESÚS JOU SAUCEDO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARITZA PÉREZ, A FAVOR DE JOSÉ ROBERTO NAVARRO, CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. DOLCA V. ALMENGOR V. A FAVOR DE GEOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL SEJAS Q. A FAVOR DE MÓNICA CHAVARRY, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO ALONSO RUIZ C. CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MELISA REYNA, POR EL LCDO. IVÁN ALÉXIS FLORES, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA G., A FAVOR DE WILMER BONILLA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, A FAVOR DE LIZA MARIA GARZOLA MURREL, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	97
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIAS JIMENEZ MORON, A FAVOR DE ARIEL PITTI TROYA Y CONCEPCION REYES GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25)	

DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	100
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFFETE VALLARINO Y ASOCIADOS A FAVOR DE PAOLA MARIE BACASSA BARCENAS (SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA COMPAÑIA KOKO ENTERPRISE, S.A.) CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS RICARDO LINDO PASCAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	103
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DOMINGO MÉNDEZ QUINTERO, A FAVOR DE LOS MORADORES DE RENTA 5, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	104
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. BORIS BETHANCOURT CORDERO, A FAVOR DE EDUARDO GAITAN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	104
RECURSO DE HABEAS DATA	107
ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	107
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICDA. NORA I. SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO ROMERO GUTIÉRREZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	109
ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LORENZO ÁBREGO, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA SOLICITUD DE LA LISTA DE VEHÍCULOS EXONERADOS A LOS LEGISLADORES DE 1999 A AGOSTO DE 2004, FORMULADA POR EL PROPONENTE DE LA ACCIÓN A LA ENTIDAD DEMANDADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	111
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GIOVANNI A. FLETCHER CONTRA LA LCDA. DELIA CARDENAS DIRECTORA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	114
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	115
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ARMANDO ABREGO, EN REPRESENTACION DE ALEXIS SANTAMARIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 14 D ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLON Y KUNA YALA, HOY JUZGADO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	115
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. J-898 DE 24 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	116
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELBERT ALFRED CASTILLO MONTENEGRO, CONTRA LOS SIGUIENTES AUTOS: N° 6 DE 18 DE ENERO DE 2002, N° 30 DE 18 DE FEBRERO DE 2002 Y EL N° 43 DE 3 DE ABRIL DE 2002, TODOS EMITIDOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE:	

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	120
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RANDOLPH A. LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA ROY TASCO WESLEY, CONTRA LOS ARTÍCULOS 33 Y 96 DE LA LEY 59 DE 1996, REMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	122
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASHKELON, S.A., CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO CON RETENCIÓN DE BIENES INTERPUESTO POR VALU, S.A. Y LUIJOVA, S.A., EN EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	123
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, CONTRA LA FRASE "SE NOMBRA AL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS COMO ÚNICA ENTIDAD NACIONAL FACULTADA PARA PRACTICAR Y PROCESAR PRUEBAS DE CARGA VIRAL VIH", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 189 DE 5 DE JULIO DE 2000, DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE DEL CONTRAPROYECTO: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	124
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE HERRERA MUÑIZ CONTRA LA FRASE: "HASTA LOS (60)AÑOS DE EDAD O" CONTENIDA EN EL ACÁPITE (D) DEL ARTÍCULO N 6 DEL ACUERDO N 006-95 DEL 31 DE MAYO DE 1995 ADOPTADO POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO DE PRACTICAJE PARA LAS NAVES QUE RECALEN EN LOS PUERTOS NACIONALES". MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	134
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE KANELLOS KARNAKIS CONTRA EL ARTÍCULO 2197 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	135
TRIBUNAL DE INSTANCIA	137
DEMANDA DE PERJUICIOS PRESENTADA POR LA LCDA AMARILIS JANETH RIVERA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO REYNALDO GARCÍA VILLARREAL, CONTRA ESTRELLA M. COCHEZ E., PERSONERA TERCERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN Y EL ESTADO PANAMEÑO DE MANERA SOLIDARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	137
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ORITELA FASANO SALAZAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	139
SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN) SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), EN PERJUICIO DE MARÍA DELK CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	139
QUEJA PRESENTADA POR CARRERA PITTI P. C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA M/N SEA CREST (EX BARCELONA I) CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	143
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N D.M. 26/2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL	

DOS (2,002)	160
SUMARIO INCOADO COMO CONSECUENCIA DEL INFORME DE AUDITORIA ESPECIAL NO.003-2001-035-DGA-DAAG, RECIBIDO DE PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELACIONADO CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LOS SEMINARIOS, NO DEPOSITADOS EN EL FONDO DE AUTOGESTIÓN Y QUE FUERON UTILIZADOS COMO CAJA MENUDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	161
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	167
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	168
APÓSTOLOS ATHANASÓPULOS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 2702 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. CONTRA DIATGE, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	168
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	170
M/N NEMENCHA APELA LA RESOLUCIÓN N 51, DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE A LA RECURRENTE LE SIGUE DIXIE MACHINE WELDING & METAL WORKS, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	170
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	176
SERIPLASTIC DE PANAMA, S.A., SOL HOLDING CORPORATION Y NAVID A. SOLIS GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE INTERNACIONAL DE FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS(2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	176
SURANCO INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR AL-MAHA INC. -RUH CORPORATION Y RON HOLDING, S.A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2003).	180
SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JOSE GUERRA VERGEL CONTRA COMPAÑÍA DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S.A.; SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA, S.A.; COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA, S.A.; COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) Y RICAURTE ERUBEL ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	181
FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE ROSA GLADYS DE VELASQUEZ Y BACVEL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	183
DANIEL J. PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R. L., ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS SAAVEDRA DE SAAVEDRA, CARMEN JIMENEZ DE VERGARA Y FELIPE MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	184
YOLANDA PAREDES ALDERETE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSULTORES DE INVERSIONES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO(8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	185
INVERSIONES EBBELLE,, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO TRASATLANTICO, S.A. CONTRA INVERSIONES EBBELLE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	186

AGENCIAS DE SEDAS, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE PROCESO QUE LE SIGUE HERMINIO FRÍAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	187
DESARROLLO VIZCAYA, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR JOSUE LEVY LEVY CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	194
MOHAMAD Y AYSHA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	197
MARIO VELIZ ESCOBAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE ADICION DE HEREDERO PRESENTADO POR BOLIVAR VELIZ UBARTE Y MARTA ESTHER VELIZ CAMARGO CONTRA MARIO VELIZ ESCOBAR Y MINISTERIO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	197
ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR BANCO DISA DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO PROMOVIDA POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	199
SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. CONTRA SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	204
UREÑA Y UREÑA, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	205
CASA BEE'S B.T. MAYANI, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	206
PEQUEÑA SUECIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACION, EUGENE CHARLES MCGRATH RENAULD, MARIO HERNANDEZ GUERRA Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	206
EDUARDO BERNARD QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEMOLI CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	207
RESIDENCIAL LUNAMAR, S.A. RECURRE EN CASACION EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUILLERMO TORRES Y EMMA PINZON DE TORRES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	208
ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO AARROCHA, XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	209
ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL QUE LE SIGUE A FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	210

DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A. GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO, OLGA COWES DE VARELA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A. BACARDI CENTROAMERICA, S.A. Y MARCAS MUNDIALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	217
LETICIA SEGUNDO DUTARY RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO PROPUESTA POR PLAZA BALBOA, S.A. CONTRA CLARIBEL SANTO SOSA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	218
GLADYS DE CEDEÑO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GUILLERMINA VALDERRAMA DE VILLARREAL CONTRA GLADYS DE CEDEÑO Y MUNICIPIO DE BARU. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	220
YOLANDA PAREDES ALDERETE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSULTORES DE INVERSIONES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	221
LOURDES DEL CARMEN ESTRIBI RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTRODUCIDO POR MAXIMO SAMUDIO ESTRIBI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LOURDES DEL CARMEN ESTRIBI RODRIGUEZ CONTRA PATRICIO ESTRIBI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	222
ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	224
NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURGH, P.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KALANDIA, S.A. Y JASEAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	229
CAPITAL LEASING & FINANCE INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GUSTAVO ESTRIBI BUSTAMANTE Y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	243
JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	245
INVERSIONES EBELLE, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIRIAM COTO DE CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	250
CONFLICTO DE COMPETENCIA	250
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NORIS B. ROMERO CONTRA WENSHU QUING WU. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	251
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, RAMO DE LO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR OLEGARIO ANTON GONZALEZ CONTRA MARIO JULIO GONDOLA WHITE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	252
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO	

POR RUBY WRIGHT CONTRA VÍCTOR MANUEL WRIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	254
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR STEPHANIE LAY DE LEÓN CONTRA ALEJANDRO LAY. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	256
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE OLEGARIO ANTON GONZALEZ LE SIGUE A ALINA GOMEZ DE SQUIRES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	259
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR MARIA DIAZ BAZAN CONTRA EDUARDO ANTONIO BAZAN CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	260
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR MIROSLAVA CONTRA ABELARDO RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	263
IMPEDIMENTO	265
DESARROLLO VIZCAYA, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR JOSUE LEVY LEVY CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	265
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR ANA LORENA BRENES CONTRA LA RESOLUCIÓN N°66, DE 16 DE MAYO DE 2002 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADA CON EL LEVANTAMIENTO DE LA MARGINAL DE ADVERTENCIA PRACTICADA A LA ESCRITURA PUBLICA N°11,104 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	266
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZETTE MARIE CHEVALIER RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA DECIMOTERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO FECHADO 21 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO 118699 DEL TOMO 2001 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	266
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA SUPLENTE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LA LICENCIADA MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA NACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA REFINERÍA PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	267
RECURSO DE HECHO	268
MARTIN RUIZ B. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 17 DE DICIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EL RECURSO DE APELACION PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCION 76 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001 RELACIONADA CON LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA COLOCADA SOBRE LA FINCA 50389 INSCRITA AL TOMO 1195, FOLIO 72 DE LA	

SECCION DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, 1 DE JULIO DE DOS MIL DOS (200).	268
Eduardo Caballero Recurre de Hecho Contra la Resolución del 9 de Mayo de 2002 Emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el Proceso Ordinario Interpuesto por Caja de Seguro Social Contra Analida Isabel Caballero Pitti. Magistrado Ponente: Rogelio A. Fabrega Z. Panama, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Dos (2002).	271
El Licenciado Carlos J. George B. Recurre de Hecho Contra el Auto Proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panama Fechado 19 de Octubre de 2001, Dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que Isidro Gonzalez le sigue a Angela Virginia Bolaños. Magistrado Ponente: Jose A. Troyano. Panama, Ocho(8) de Julio de Dos Mil Dos (2002).	274
Juan Felipe de la Iglesia Abad Recurre de Hecho Contra la Resolución del 25 de Marzo de 2,002 del Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Declarativo de Mayor Cuantía (Incidente de Falta de Competencia - Usurpación de Competencia) Interpuesto por Compañía Anval, S.A. Contra Yakima Internacional, S.A. Magistrado Ponente: Jose A. Troyano. Panama, Quince (15) de Julio de Dos Mil Dos (2002).	275
Rogelio Samudio Arjona Recurre en Hecho Contra la Resolución del 25 de Marzo de 2002 Dictada por el Registro Publico, Mediante la cual se niega conceder el recurso de apelación anunciado contra la Resolución N°17, del 24 de Enero de 2002, en la que se decide cancelar la inscripción de la finca N°1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá. Magistrado Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. Panamá, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dos (2002).	277
Jaime J. Jovane Recurre de Hecho Contra la Resolución del 8 de Abril de 2,002 Dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Interpuesto por B&L Export and Services S.A. Contra Four Winds Seafood Company S.A. Magistrado Ponente: Jose A. Troyano. Panama, Veintidos (22) de Julio de Dos Mil Dos (2002).	282
Ana Lorena Brenes V. Recurre de Hecho Contra la Resolución N°66 de 16 de Mayo de 2002 Emitida por la Dirección General del Registro Publico, Relacionada con el levantamiento de la marginal de advertencia practicada a la escritura publica N°11,104 del 29 de Diciembre de 2000. Magistrado Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. Panamá, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Dos (2002).	284
El Licenciado Salvatore Bacile Ladaris Recurre de Hecho Contra la Resolución del 30 de Abril de 2002 Emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá en el Proceso Sumario Interpuesto por Esteban Bacile Ladaris y Four Winds Seafood Company, S.A. Contra Federico Richelli y otros. Magistrado Ponente: Rogelio A. Fabrega Z. Panamá, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Dos (2002).	287
Vergara, Anguizola & Asociados Recurre de Hecho Contra la Resolución del 16 de Mayo de 2002 Dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía Interpuesto por Productos Toledano, S.A. Contra Alcibiades Vergara D. Magistrado Ponente: Alberto Cigarruista C. Panama, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Dos (2002).	289
RECURSO DE REVISIÓN	293
Eudisia Morales de Garcia interpone recurso de revisión contra las resoluciones No.1287, de 18 de Julio de 2000 y No. 890, del 3 de Mayo de 2,001 dictadas por el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panama, Ramo Civil en el Proceso Ejecutivo Hipotecario Interpuesto por Maria de los Angeles Hernandez Lopez contra Eudisia Morales de Garcia. Magistrado Ponente: Jose A. Troyano. Panama, Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Dos (2002).	293
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	296

ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN	297
SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE CLARISSA ZAPATA Y VÍCTOR JULIO SIMITÍ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	297
AUTO APELADO	298
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA AUTO QUE DECLARA NULIDAD EN EL PROCESO INSTAURADO CONTRA JOSÉ DEL CARMEN CHAVARRÍA VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ROS ELVIRA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	298
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	300
RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA EL AUTO DE 23 DE MAYO DE 2001 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE ABRIÓ CAUSA CRIMINAL CONTRA AZAEL HAMED PURCAIT, ARMANDO LEE LAY, JAVIER CÓNDR LONG SABORIO, ALBERTO RACINE CORREA, Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO), CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR), Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE FRANCISCO JAVIER ORTEGA Y EL BANCO GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	300
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	306
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LIU JIAN YI O ALEX LAO Y DAN XIONG QIU O LUIS YAU, SINDICADOS POR DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHUNG YENG SAN O ANTONIO CHUNG. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	306
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA SANCIONADA POR DELITO DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	311
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO MANUEL MORALES SAMANIEGO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE GERARDO GONZÁLEZ RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	311
CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO ARAÚZ SAMANIEGO SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN PERJUICIO DE NAYHARA DEL CARMEN RAMOS ALVEO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	312
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO OMAR MCLEAN DELGADO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RODRIGO SANTOS ORTÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	313
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA LA PENA DE 80 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A ALBERTO GIRALDO LÓPEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	313
EL FISCAL OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL DOCTOR CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, APODERADO JUDICIAL DE ALFREDO EDUARDO VALLARINO ALEMÁN, FORMALIZAN RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE	

29 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE A VALLARINO LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	314
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE ROLANDO RUILOBA VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	319
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE IVAN ALBERTO HENRIQUEZ MONTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	321
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BREDIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE DIDIO JULIÁN RIVERA MENDIETA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	322
NO SE ADMITE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MUÑOZ & ASOCIADOS Y EL LIC. LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITY INTERNATIONAL Y EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER ACUÑA MONTENEGRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	325
NO SE CASA LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ISAAC BTESH SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	327
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS LAGUNA GARCÍA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	332
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTOS GREGORIO DE LEÓN DOMÍNGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR CHONG LIAO Y VICTORIA CHONG LIAO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	333
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SINDICADO FRANCISCO LIGUAS GONZALEZ EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DOS MIL DOS (2002).	339
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVAN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	339
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUDITH CECILIA MORGAN HERRERA, ALDO LÓPEZ TIRONE Y MARITZA A. MOYA, SANCIONADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL) EN PERJUICIO DEL BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ (BANCOMER) Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	349
DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SINDICADO JOSE DEL CARMEN LORENZO GUEVARA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	357

INCIDENTE DE CONTROVERSIA	357
SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARÍA TERESA UMAÑA SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VELKIS GARCÍA C. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	358
SE CONFIRMA EL AUTO APELADO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE EN CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARIA TERESA UMAÑA, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VELKIS GARCIA C., EN CONTRA DE LA FISCALIA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	360
RECURSO DE HECHO	361
RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO BOUTIN ICAZA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ILÍCITOS EN PERJUICIO DE MARC HARRIS Y SUS EMPRESAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	361
RECURSO DE REVISIÓN	363
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE RODRIGO ROLANDO FALCÓN DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	363
EL REO EDMUNDO ASPRILLA JAÉN SOLICITA A LA SALA PENAL QUE SU CAUSA PENAL SEA EXAMINADA MEDIANTE LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	364
SENTENCIA APELADA	365
LOS DEFENSORES DE OFICIO DE SANTOS LONDOÑO UREÑA Y DE ADRIANO IVARVEN PALACIOS, FORMALIZAN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A LONDOÑO Y A IVARVEN LA PENA DE 16 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JESÚS VILLEGA OLACIREGUI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	365
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN GIL RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	368
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A NEFTALÍ CAMPOS NIETO, POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE NICASIO JARAMILLO MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	372
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO LÓPEZ FLORES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISEÍS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	373
SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ABDIEL VÁSQUEZ MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	377
SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDINO DIAZ GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).	380

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.21 DE 18 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL CONDENA A ALBERTO ERNESTO MORALES ANTIOCO A LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL PERÍODO, POR EL DELITO HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE MARIO JULIO IGENIO COPPIN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	382
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	386
MEDIDA CAUTELAR APELADA A FAVOR DE ABEL MORALES CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELIECER MENDOZA NIETO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	386
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	393
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD	394
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYSIS PRAVIA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 3 DE LA RESOLUCIÓN N CNV-348-01 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, 3 DE LA RESOLUCIÓN N CNV-355-01 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001, 2 DE LA RESOLUCIÓN N CNV-458-01 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, TODAS EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y CONTRA EL INFORME PRELIMINAR DE 19 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA DEL MERCADO DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	394
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TORNADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO DENOMINADO "COMPRAS MENORES" PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA DIARIA Y PROFUNDA DE TODAS LA OFICINAS DE LA TORRE BANCONAL, INCLUYENDO SÓTANOS Y LA SUCURSAL CASA MATRIZ DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L. (COOPEMAPACHI, R. L.) Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COPAL, R. L.), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.869,545.13, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, PARA QUE LA SALA DECLARE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA SEGUNDA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL OFICIO N ^o DOG-203-99 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1999, SUSCRITO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OMICRON PANAMÁ CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 96/2001 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	401

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 71 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002). 401
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE TIRSO SOLÍS DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 71 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002). 402
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO TORRES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1120-2001 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002). 404
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°382-S.J. DE 28 DE FEBRERO DE 2000, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002). 405
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 54 DE 26 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (1) PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002). 411
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN DELGADO C., EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CITRICOOP R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N IPACOOOP DRC-CL-05-2001 DE 9 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002). 412
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINA BRADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.192 DEL 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). 413
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS FERNÁNDEZ ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 149 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002). 414
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 174 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL

ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BETTY GÁLVEZ EN REPRESENTACIÓN DE GISELA AGUIRRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 98 DE 30 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	418
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD MATEOS DE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 56 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE HYTEET CORPORATION S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD 2523 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 2482 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIO PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE PUBLITRES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 94 DICTADO EL 18 DE FEBRERO DE 1998 POR EL MINISTRO DE EDUCACION.. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA T. VENCE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 019-2000 DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	436
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO R. LÓPEZ MAITÍN, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLE PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-099 DEL 15 FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	439
DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, ARGIMIRO VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE NEREYDA ESTHER BOTELLO DE VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9-2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SAPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE EDILIA DE MONTÚFAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 198-99 (D) DE 13 DE	

SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 2482 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIO PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DICESIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ECBERTO MORALES SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 035-99 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO A. MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 2000 (32010-1830)14 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORGE RAMÓN VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE GILDA MARÍA MANZZO DE CINIGLIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 040, DE 4 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	451
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. SENADAF-095-2001 DE 7 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITA POR EL JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN FORESTAL, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	455
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA IVONNE MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE PERLITO NARVISE AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 161 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL VICE MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE OLIVA PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 17458 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA SÁNCHEZ DE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 182-99 DE 14 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA DE RIVADENEIRA,	

PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 070-2000(D) DE 14 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	460
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N VP-AD. 167-98 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHEN FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE GEMA GONZALEZ OLIVE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.86 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORITA MORENO ALONSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 53 DE 21 DE MARZO DE 2000, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	470
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALEXANDER CASTILLO, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 22 DE FEBRERO DE 2001 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE R. PÉREZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA NO. 2001 (32010-1830) 13 DE 16 JULIO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	474
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS REYES RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 171 DE 11 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	479
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SAÚL VILLAMIL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 070-2002 DEL 4 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	482
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 379 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ,	

PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	482
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1144, 1149, 1151, NUMERAL 1, LITERALES A Y B, 1153, NUMERALES 1 Y 2; DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA, DEL CAPÍTULO XV, LIBRO XIV DE LA RESOLUCIÓN 111-JD DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1995, ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 033-JD DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	483
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO. C-154 DEL 23 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL MANSFIELD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE SEÑALAN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	494
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.2 DEL 7 DE FEBRERO DE 2000, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL COBRO POR UNOS SERVICIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	495
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO GARCÍA, PATRICK DILLON, ALLAN BAITEL, TETEL DE CONTRERAS, SHANINA CONTRERAS, JULIO CONTRERAS, JOSÉ CHIRINO, MARÍA DE CHIRINO, SOUHAILA CHIRINO, LUIS CHIRINO, FRANCISCO ALVARADO, MARIELA CALDERÓN, AVELINA DE CALDERÓN, RICARDO SOTO, CECILIA ALMENGOR, ROSA ELVIRA DE ROMERO, JAVIER ROMERO, ANNETTE DE ROMERO, YOLANDA MARCO SERRA, LUIS CASCANTE Y RAQUEL DE CASCANTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 122 DE 20 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES EN SU REEMPLAZO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)	502
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE MARRÉ, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMERÓN N° C-037 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. FRANKLIN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.N.A.), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 27 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD Y LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO MÉNDEZ T., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013 DE 25 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL CONTRATO N 022 DE 16	

DE FEBRERO DE 2000, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL LITERAL "A" DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "MUELLE DE COCO SOLO...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE NO. 78, DE 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE (POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE NO.74 DEL 27 DE JUNIO DE 1990). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	530
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESITA YANIZ DE ARIAS, PEDRO GONZÁLEZ, ERIC LÓPEZ, ANÍBAL CULIOLIS Y MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	532
EXCEPCIÓN DE PAGO	538
EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LORENZO ANTONIO OTERO Y CELINA BATISTA DE OTERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A LORENZO ANTONIO OTERO Y CELINA BATISTA OTERO. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	538
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN	543
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC G. PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE J.C.V. INTERNATIONAL, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	545
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADO OMAR O. VALENZUELA J., EN REPRESENTACIÓN DE AGUEDO CASTRO CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO -ZONA VERAGUAS, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	547
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SUMNER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARIO SUMNER Y FERNANDO CHACÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	550
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ BRID LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAJEDI, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	551
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN E. CÓRDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MÁXIMINO CEDEÑO CÓRDOBA, LUIS A. NÚÑEZ ADAMES, JUAN E. CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	553
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. HERMES A. ORTEGA B., EN	

REPRESENTACIÓN DE PEGGY PEBERDY FEUILLEBOIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CA JA DE AHORROS). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.	554
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN	556
EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AUGUSTO BRENES PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A CAMILO BRENES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MI DOS (2002).	557
IMPEDIMENTO	558
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN E. CÓRDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A: MAXIMINO CEDEÑO CÓRDOBA, LUIS A. NÚÑEZ ADAMES, JUAN E. CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	558
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR MÁRQUEZ Y PRECIADO, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ A CORREA B. ASOCIADOS Y FABIO MANUEL CORREA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA, PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	559
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE MARZO DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	560
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS DE LEÓN GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE JESÚS MACÍAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A DENIA ELCIRA TORRES REAL Y MARÍA MACÍAS DE TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	561
RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL R. APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	562
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	563
EXCEPCIONES DE FUERZA MAYOR, POR FALTA DE COMPETENCIA, POR PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, POR PETICIÓN DE MODO INDEBIDO, INTERPUESTAS POR EL LCDO. RAÚL R. APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	563
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 211-R-108 DE 17 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	564
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	565

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR ARCE F., EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ANA RAQUEL MIRANDA DE MACÍAS Y FELIPE ENRIQUE MACÍAS AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	565
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A MARCOS ANTONIO LIM Y OMAYRA FONG DE LIM. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).	567
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ LE SIGUE A YANIBEL MARQUELA MONTOYA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	569
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO	570
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. DAMASO A. GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA Y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	570
JURISDICCIÓN COACTIVA	573
INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES EN EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN L. VALLARINO BRACHO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARMEN L. VALLARINO B., ALEX JAÉN, CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	573
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE CHAME LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	576
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. NELSON QUINTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	579
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	580
INCIDENTE DE NULIDAD	582
INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A., DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE CHAME LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	582
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	583
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIOCESIS DE DAVID, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO ED 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO	

DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALICIA TORRES DE MOLINA Y OTROS - VS- DIOCESIS DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	583
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS CABALLERO, JOSÉ SÁNCHEZ Y VICENTE FRANCO CORTEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NICOLÁS CABALLERO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ Y VICENTE FRANCO CORTEZ VERSUS CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO. LTD. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	591
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE AEROSERVICIOS S.A., Y DE ACTION ENTERPRISES, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICAURTE MARCIAL NAVARRO MORALES -VS- TRANSPORTE AEROSERVICIOS S.A. Y ACTION ENTERPRISES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	594
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA B., EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE PROCESO LABORAL: RAÚL LÓPEZ VERSUS JOSÉ BLAY. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	595
RECURSO DE HECHO	596
RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA MÁRQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S.A, Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	596
SUSPENSIÓN PROVISIONAL	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ERICK SALDAÑA TOVAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.366-2000 D. G., DE 29 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	597
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SANJUR MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE BENEDICTA MORALES VIUDA DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNDS-27-2001 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	598
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3092 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	599
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3114 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DIVA DE ROSILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04-2002 DE 7 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NO. 4 DE LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	601
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTABINO DE LEÓN, PARA QUE SE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-07-34-2002, DE 15 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	602
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 2-102 (2000), CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA TECNOVE, S.L., PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN SITIO DE AMBULANCIAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, SEGÚN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 005, LIMITADA A EMPRESAS ESPAÑOLAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	603
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N°2-101 (2000) CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA ICUATRO S.A., PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN SITIO DE AMBULANCIAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, SEGÚN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N°005, LIMITADA A EMPRESAS ESPAÑOLAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA . PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	604
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATIONS, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO.C-209 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	605
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRALAM PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2509 DEL 16 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	606
TERCERÍA EXCLUYENTE	608
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. IVETTE A. FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AGENCIA DE DAVID LE SIGUE A CARRERA LARA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	608
TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BARRAGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MULTICREDIT & FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA REGIÓN OCCIDENTAL LE SIGUE A BENEDICTO, MORALES VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	609
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEMM, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	612
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	616

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	617
ERIC ESTEBAN CHÁVEZ GILL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, SALA CIVIL, FAMILIA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA INÉS ELVIRA CANTILLO CAMPO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	618
JORGE JUAN MEDRANO DE LEÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. MARIA ELENA VALDES FAMIGLIETTI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO NO.4 DEL MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MARCELA LILIANA MÉNDEZ RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	619
PAOLA DALVA PATRICIA MAS SCHIAPA PIETRA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. FLORA DIAZ C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE LIMA, PERÚ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR LAURENCE HUAMANI ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	620
ESTELA GONZÁLEZ DE APODACA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, PARA EL CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE A CHARLES APODACA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	621
EXHORTO	622
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ECONÓMICO NO.4, SECRETARÍA 8, DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO CARATULADO VIZCAY, DIEGO; AMAYA, FABIAN S/AV. DE CONTRABANDO (NO.10.404). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	622
LAUDO ARBITRAL	623
LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, REPRESENTADAS POR SU ADMINISTRADOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, ALFREDO ARIÁS GRIMALDO, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL CONTRA EL LAUDO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ENTRE CENTRAL DE FIANZA, S.A. CONTRA LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) DE 30 DE ENERO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	623
ALMA ITZEL PLUA VEGA,, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ALVI INVESTMENT, S.A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2001, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL CONTRA INVERSIONES GUERRERO FLORES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	628
TRIBUNAL DE INSTANCIA	632
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LA SEÑORA CORNELIA VDA. DE ESPINOSA CONTRA EL LICENCIADO GUILLERMO BENÍTEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).	633

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
JULIO DE 2002

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANGÉLICA JHONSON LOWE, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ESCOBAR MOLINA, CONTRA LA SENTENCIA NO.65-JCD-2-2001, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN DE DECISIÓN NO. 2. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Angélica Johnson Lowe, en representación de José Manuel Escobar Molina, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de derechos fundamentales contra la sentencia No.65-JCD-2-2001, de 26 de septiembre de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2. del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al examinar los requisitos de admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, se aprecia el incumplimiento de alguno de estos requerimientos. Así, en el libelo de amparo, específicamente en el hecho tercero, la recurrente manifiesta que la resolución judicial emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2 fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Sin embargo, no presentó debidamente autenticada la prueba preconstituida de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia recuerda a la amparista que es deber de quien presenta la acción de amparo comprobar el agotamiento de la vía ordinaria o gubernativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En vista de que la amparista no cumplió con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo, esta Superioridad considera que lo que corresponde es no admitir esta acción de naturaleza constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Angélica Johnson Lowe, en representación de José Manuel Escobar Molina.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INTERNATIONAL CIERS, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima INTERNATIONAL CIERS, S.A., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 25 de marzo de 2002, proferida por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, requiriéndose del funcionario demandado el envío de

la actuación correspondiente, o en su defecto un informe sobre los hechos materia del recurso.

I. DE LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA.

La orden de hacer atacada mediante esta acción constitucional es la Resolución de 25 de marzo de 2002, proferida por el Procurador General de la Nación, quien ordenó la práctica de una inspección ocular con la participación de los peritos auditores del Ministerio Público a las oficinas que conforman el CONSORCIO SAN LORENZO, con la finalidad de realizar un examen de auditoría a los libros y demás documentos, así como verificar el asiento contable donde se establece el pago de dividendos y demás, dentro de la cual figura la sociedad INTERNATIONAL CIERS. S.A., entre otras, con el propósito de que los peritos determinen lo siguiente:

- A qué grupo o consorcio pertenecen las sociedades CEMIS, S.A., NEGOCIACIONES DEL MUNDO, S.A., y las antes mencionada (sic), y cuáles son sus actividades principales.
- Quiénes conforman las sociedades.
- Obtener el balance general y estado de resultado al 31 de diciembre de 2001, de la sociedad CEMIS, S.A. y de las sociedades.
- De existir cuentas de activos y pasivos en las sociedades, presentar el desglose de los mismos.
- Establecer la procedencia de los recursos en la obtención de los activos de las sociedades.
- Si las sociedades cuentan con los libros oficiales y cuál es la fecha de su último registro.
- Obtener la información del libro de actas y de acciones de las sociedades.
- Determinar la procedencia de los fondos depositados en la cuenta bancaria del Primer Banco del Istmo, S.A., a nombre de las empresas mencionadas y del TOWERBANK.
- Establecer la sustentación de los desembolsos efectuados a través de la cuenta de CEMIS, S.A., en el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y de NEGOCIACIONES DEL MUNDO, S.A. de la cuenta del TOWERBANK.
- Determinar cual ha sido la política de los desembolsos de las cuentas bancarias en el TOWERBANK y PRIMER BANCO DEL ISTMO, de las citadas sociedades, y si se han dado manejos de efectivos por montos significativos.
- Verificar las planillas internas y las de la Caja de Seguro Social de la empresas mencionados (sic) durante el año 2001 y lo que va del año 2002, y cual ha sido el mecanismo utilizado para el pago de los salarios de las empresas que mantienen empleados.
- Desglosar mensualmente los cheques emitidos para el pago de las diferentes planillas durante los meses de septiembre a diciembre de 2001 y 2002, de todas aquellas sociedades que mantienen empleados.
- Determinar las utilidades de las sociedades mencionadas al cierre del año 2001 y 2002, y si estas (sic) has (sic) distribuido dividendos durante ese período, y si las mismas fueron autorizadas mediante Acta de Junta Directiva. Además verificar formulario No. 7 de Declaración de Dividendos.
- Establecer cual es el sistema utilizado por la (sic) sociedades mencionadas, para los registros contables, si estos son a través de los libros oficiales o registros computarizados. De ser este último, se ha solicitado la autorización ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.
- Requerir los contratos por prestaciones de servicios profesionales que hayan celebrado las sociedades mencionadas con terceros.

- Establecer la procedencia del activo construcción en proceso que aparece en el Estado Financiero de las sociedades mencionadas, y bajo que criterio fueron registrados (fs. 3 a 7 del cuadernillo de amparo).

II. DE LA DEMANDA DE AMPARO

En los hechos de la demanda, el licenciado Jerónimo Mejía, apoderado judicial de la amparista, INTERNATIONAL CIERS, S.A., señala que EL CONSORCIO SAN LORENZO, es por definición una asociación accidental conformado por las siguientes sociedades, según se aprecia en la Gaceta Oficial No. 24472, de 17 de enero de 2002: a) COLON INTERNATIONAL AIRPORT, S.A., b). COLON INTERNATIONAL AIRPORT DEVELOPMENT CORP., S.A., c). CENTRO MULTIMODAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (CEMIS), S.A., d). AIRPORT CONSULTING VIENNA, GMBH, e). BIRK HILLMAN CONSULTANTS, INC., y f). MCKINNEY INTERNACIONAL, S. de R. L.

Explica el amparista que el día 17 de enero de 2002, la Procuradora General de la Nación, Encargada, licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, dictó diligencia cabeza de proceso, con el fin de iniciar una investigación sumarial a raíz de las declaraciones del Legislador Carlos Afú Decerega, del Partido Revolucionario Democrático, hechas el 16 de enero de 2002, por la prensa escrita, radial y televisiva, en las que señala haber recibido, al igual que otros legisladores de su partido, dinero para la aprobación del Contrato Ley entre el Estado panameño y el Consorcio San Lorenzo.

El accionante añade en los hechos de la demanda, que el Procurador General de la Nación dictó, mediante proveído de mero obedecimiento, que no admite recurso alguno, la Resolución de 25 de marzo de 2002, mediante la cual ordena se practique una inspección judicial (ocular) a las oficinas de las siguientes compañías: "INTERNATIONAL CIERS, S.A., MOTORES INTERNACIONAL, S.A., MOTORES INTERNACIONALES, O.S., S.A., RENEVA IMPORT & EXPORT CORP. OF PANAMA, METRO ZONA LIBRE, S.A., AUTOMUNDO, S.A. EBERHARD TRADING CO., (Z.L.), REPUESTOS Y ACCESORIOS LADA, S.A., INMOBILIARIA TREINTA (30), S.A., EXCELSIOR ZONA LIBRE, S.A., EBERHARD TRADING CO. INTL., COMPAÑÍA REFORESTADORA COCO SOLO, S.A., KUNZING ENTERPRISES, S.A., UNIVERSAL CORP. OF PANAMA, NAPA INTERNATIONAL HOLDING INC, ANNUR INTERNATIONAL, S.A., EUROLUXE, S.A., ARMADIS ZONA LIBRE, S.A., CIERS TRADING, S.A., CARIBBEAN REALTY INTERNATIONAL, INC., NEGOCIACIONES DEL MUNDO, S.A., CARAVAN COLON CONTAINER CO., S.A., CARAVAN, S.A., CEMIS, S.A.

Continúa señalando el accionante, que en la meritada resolución, se expresa que los peritos designados por la Procuraduría General de la Nación deben rendir un informe para darle respuesta al siguiente cuestionario:

- A qué grupo o consorcio pertenecen las sociedades CEMIS, S.A., NEGOCIACIONES DEL MUNDO, S.A., y las antes mencionada (sic), y cuáles son sus actividades principales.
- Quiénes conforman las sociedades.
- Obtener el balance general y estado de resultado al 31 de diciembre de 2001, de la sociedad CEMIS, S.A. y de las sociedades.
- De existir cuentas de activos y pasivos en las sociedades, presentar el desglose de los mismos.
- Establecer la procedencia de los recursos en la obtención de los activos de las sociedades.
- Si las sociedades cuentan con los libros oficiales y cuál es la fecha de su último registro.
- Obtener la información del libro de actas y de acciones de las sociedades.
- Determinar la procedencia de los fondos depositados en la cuenta bancaria del Primer Banco del Istmo, S.A., a nombre de las empresas mencionadas y del TOWERBANK.
- Establecer la sustentación de los desembolsos efectuados a través de la cuenta de CEMIS, S.A., en el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y de NEGOCIACIONES DEL MUNDO, S.A. de la cuenta del TOWERBANK.

- Determinar cual ha sido la política de los desembolsos de las cuentas bancarias en el TOWERBANK y PRIMER BANCO DEL ISTMO, de las citadas sociedades, y si se han dado manejos de efectivos por montos significativos.
- Verificar las planillas internas y las de la Caja de Seguro Social de la empresas mencionados (sic) durante el año 2001 y lo que va del año 2002, y cual ha sido el mecanismo utilizado para el pago de los salarios de las empresas que mantienen empleados.
- Desglosar mensualmente los cheques emitidos para el pago de las diferentes planillas durante los meses de septiembre a diciembre de 2001 y 2002, de todas aquellas sociedades que mantienen empleados.
- Determinar las utilidades de las sociedades mencionadas al cierre del año 2001 y 2002, y si estas (sic) has (sic) distribuido dividendos durante ese período, y si las mismas fueron autorizadas mediante Acta de Junta Directiva. Además verificar formulario No. 7 de Declaración de Dividendos.
- Establecer cual es el sistema utilizado por la (sic) sociedades mencionadas, para los registros contables, si estos son a través de los libros oficiales o registros computarizados. De ser este último, se ha solicitado la autorización ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.
- Requerir los contratos por prestaciones de servicios profesionales que hayan celebrado las sociedades mencionadas con terceros.
- Establecer la procedencia del activo construcción en proceso que aparece en el Estado Financiero de las sociedades mencionadas, y bajo que (sic) criterio fueron registrados."

Destaca el amparista que su representada, la sociedad INTERNATIONAL CIERS, S.A., es una sociedad anónima, vigente desde el 11 de junio de 1975, con clave de operación de Zona Libre NO. 0308 (según certificación que acompaña con el libelo de demanda), que se dedica a la importación y reexportación de mercadería, "por lo cual NADA TIENE QUE VER CON EL CONSORCIO ACCIDENTAL SAN LORENZO, que se constituyó en el año 2001 para participar en una licitación pública, cuyo propósito está descrito en el Contrato Ley publicado en la Gaceta Oficial No. 24472 de enero de 2002".

En este sentido, advierte el propulsor del amparo que nada justifica que se pretenda inspeccionar todos los libros y documentos de la sociedad INTERNATIONAL CIERS, S.A. con el propósito de realizar una auditoria para determinar los puntos que ya han sido descritos con anterioridad.

A juicio del amparista, la meritada inspección judicial decretada por el Procurador General de la Nación contrasta diametralmente con los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, por lo que, a su entender transgrede, en primer lugar, el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el principio de inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados.

El licenciado Mejía señala que, la violación de ésta norma que protege la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, se produce toda vez que la diligencia impugnada está destinada a obtener información de una sociedad anónima que no forma parte del CONSORCIO SAN LORENZO; y que por lo tanto, no está ligada a dicho consorcio por razón de actividad comercial alguna desarrollada en conjunto, y agrega que la resolución recurrida pretende que su representada exhiba información confidencial y privada concerniente a sus operaciones en contravención a las garantías previstas en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio y sin que exista interés jurídico o legítimo.

Agrega por otra parte, que la resolución emitida por la Procuraduría General de la Nación adolece de los requisitos de especificidad y motivación que exige el artículo 29 de la Constitución, toda vez que, se pretende efectuar una diligencia que excede sobradamente los límites de un examen razonable de la documentación de un comerciante.

Como segunda infracción, señala el amparista, el artículo 32 de la Constitución vigente, que consagra el principio del debido proceso legal.

Esta norma constitucional desconocida por la autoridad demandada, según el accionante, exige no sólo que se juzgue e instruya un proceso penal por una autoridad competente, "sino mediante el cumplimiento insoslayable de una serie de actos, formas y trámites predeterminados cuya finalidad, señala el amparista, es asegurar que la sentencia que se dicte al final del proceso corresponda con el principio de estricta legalidad".

Finalmente argumenta, la viabilidad de la acción de amparo, toda vez que su representada no tiene la condición de parte en el proceso penal donde se dictó la orden impugnada, lo cual impide, que se puedan ejercer recursos ordinarios de impugnación, para los efectos de agotar la vía.

Con fundamento en estas razones solicitó se conceda la acción de amparo promovida por su representada contra la Resolución de 25 de marzo de 2002, dictada por el Procurador General de la Nación.

III. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El Procurador General de la Nación atendiendo la solicitud requerida mediante Nota SGP-638-02, de 2 de mayo de 2002, envió informe fechado 6 de mayo del presente año, en donde explica que a través de la providencia de 17 de enero de 2002, la Procuraduría General de la Nación dispuso iniciar investigación sumarial, en torno a la conferencia de prensa que había dado el Legislador del Partido Revolucionario Democrático, CARLOS AFU DECEREGA; quien admite haber recibido al igual que otros Legisladores de su partido, la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00), luego de haber sido aprobado el Contrato-Ley para la creación del CENTRO MULTIMODAL E INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (CEMIS), ubicado en la Provincia de Colón.

Indicó el Procurador General de la Nación que, luego de darse las investigaciones en torno a los presuntos hechos de corrupción que comprometían directamente al Consorcio San Lorenzo, se hizo necesario realizar diligencias a un sinnúmero de empresas, a objeto de establecer aquellas sumas de dinero que fueron debitadas de las cuentas de las diferentes entidades bancarias y determinar a través del cuerpo de auditores, la legitimidad de las transacciones realizadas; agrega que "entre las empresas investigadas se encuentran las siguientes:

CARIBBEAN REALTY INT., S.A.

MOTORES DEL CARIBE, S.A.

MOTORES INTERNACIONALES O.S., S.A.

MOTORES INTERNACIONALES, S.A.

EBERHARD TRANSAMERICA GROUP, S.A.

EXCELSIOR ZONA LIBRE, S.A.

AUTOMUNDO, S.A.

FINANCIERA BOSTON, S.A.

WALNUT BUSINESS ENTREPRISES, S.A.

GREEN BAY BUSINESS, S.A.

DALONEY OVERSEAS, S.A.

PANAMANIAM BROKERS CORPORATION

GORSE DOWN LTD

PANAMANIAM CARRIERS CORPORATION

INTERNATIONAL CIERS, S.A.

EBERHARD TRADING COMPANY INTERNATIONAL, S.A.

REVEVA IMPORT & EXPORT CORP OF PANAMA
NAPA INTERNATIONAL HOLDING INC
CIERS TRADING, S.A.
INVERSORA LART, S.A.
CONAR BUSINESS INTERNATIONAL, S.A.
SASHA ZONA LIBRE, S.A.
SUNSET GROUP INTERNATIONAL, S.A.
COLON INTERNATIONAL AIRPORT
BRYANT BUSINESS, S.A.
GARNET ASSOCIATED BUSINESS, S.A.
GORSE DOWN DE PANAMA LTD., S.A.
EBERHARD TRANSAMERICA WOLD HOLDING, S.A.
REPUESTOS Y ACCESORIOS LADA, S.A.
ROMIL ZONA LIBRE, S.A.
KIMCO PANAMA INTERNATIONAL, S.A.
BADESA EXPORTACIONES Y SERVIC, S.A.
SELA, S.A.
GRUPO EDITORIAL EL UNIVERSAL"
(fs. 34).

En virtud de lo anterior, explica el Procurador que, mediante providencia de 25 de marzo de 2002, se ordenó la diligencia de inspección ocular a las oficinas que conforman el Consorcio San Lorenzo, con el fin de realizar un examen de auditoría a los libros y demás documentos, así como verificar el asiento contable donde se establece el pago de dividendos y demás, dentro del cual figura la sociedad INTERNATIONAL CIERS, S.A.

Explica el funcionario que dicha inquietud investigativa nace a raíz de los hechos denunciados y el fin de las inspecciones que se ordenaron, es para dar cumplimiento a la comprobación del hecho punible, que dentro del marco legal se acredita a través de diligencias periciales, documentales, etc.

Argumenta el Procurador General de la Nación que, en la providencia cuestionada se tomaron como parámetros las normas constitucionales y legales sobre la materia, es decir, esta fue dictada por una autoridad competente como lo es la Procuraduría General de la Nación, dentro de una investigación por la posible comisión de delito contra la administración pública, tipificado en el Capítulo III, Título X, del Libro Segundo del Código Penal, y agrega que, el Código Judicial faculta a los distintos agentes del Ministerio Público a adoptar durante la instrucción del sumario distintas medidas entre ellas, el poder ordenar allanamientos e inspecciones judiciales, tal como se infiere en la providencia impugnada.

Observa el Procurador que, todas y cada una de las finalidades que motivaron la diligencia cuestionada, tratan sobre puntos específicos, que se adoptaron dentro de una investigación penal muy compleja, que entraña el manejo de grandes sumas de dineros y la interrelación entre diversas sociedades anónimas, que no son sólo aquellas que forman parte del Consorcio San Lorenzo.

Finaliza señalando que la resolución de 25 de marzo de 2002, se emitió dentro de la instrucción de un sumario, sin que se hubiese promovido el medio impugnativo que de acuerdo al artículo 1993 del Código Judicial, pueden hacer uso

las partes dentro del sumario con el objeto de cuestionar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, se recibió en la Secretaría General de la Corte, escrito presentado por el licenciado Jerónimo Mejía, quien actúa en nombre y representación de la sociedad ARMADIS ZONA LIBRE, S.A., con el propósito de participar como "tercero coadyuvante de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por INTERNATIONAL CIERS, S.A. para que se revoque las órdenes de hacer contenida en la resolución de 25 de marzo de 2002, emitida por el Procurador General de la Nación".

IV. DE LAS CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Vistos los planteamientos en que se sustenta la acción de amparo de garantías constitucional sometida al Pleno de la Corte, se pasa a decidir con base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante puntualizar que el artículo 2031 del Código Judicial relativo a la instrucción del sumario establece los propósitos que debe cumplir el agente instructor para determinar la existencia del hecho punible y la vinculación por parte de sus autores y/o partícipes; el artículo 2044 por su parte, señala cuáles son las pruebas, que entre otras, debe practicar el agente del Ministerio Público; por otra parte, los artículos 2046 y 2047, consignan los medios para la comprobación del hecho punible, estableciendo como límite que éstos no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público, nombrándose para ello, los facultativos o peritos que sean necesarios para el reconocimiento que haya de practicarse.

Ahora bien, el amparista impugna a través de la presente acción constitucional, la Resolución de 25 de marzo de 2002, emitida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual dicho funcionario ordena que se practique una inspección ocular (judicial) a las oficinas que conforman el Consorcio San Lorenzo, con la finalidad de realizar un examen de auditoría a los libros y demás documentos, dentro del cual figuran un sinnúmero de empresas entre ellas, la sociedad INTERNATIONAL CIERS, S.A., ahora amparista. Dicha resolución fue emitida dentro de la investigación sumarial, en torno a la conferencia de prensa realizada el día 16 de enero de 2002, por el Legislador del Partido Revolucionario Democrático, CARLOS AFU DECEREGA; relacionada con la aprobación del Contrato-Ley entre el estado panameño y el CONSORCIO SAN LORENZO, para la creación del CENTRO MULTIMODAL E INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (CEMI), ubicado en la Provincia de Colón.

El amparista argumenta que la orden impugnada violenta los principios constitucionales de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados (Art. 29 C.N.) y del debido proceso (Art. 32 C.N.), por lo que se hace indispensable determinar el alcance de ambos principios en relación con la acción constitucional que nos ocupa.

La violación del principio de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, señala el amparista, se configura, en primer lugar, desde el momento en que el Procurador General de la Nación ordena una diligencia judicial destinada a obtener información de una sociedad anónima que no forma parte del CONSORCIO SAN LORENZO y que nada tiene que ver con la razón del proceso penal; en segundo lugar señala el amparista, que la resolución objeto de la presente acción, desconoce el contenido de los artículos 88 y 89 del Código de Comercio, normas que establecen de manera específica la forma como deben practicarse las diligencias probatorias que implique el examen de registros contables, registros de documentos, etc.

Observa el Pleno, en primer lugar, que en la Resolución de 25 de marzo de 2002, emitida por el Procurador General de la Nación, se señala que los peritos auditores del Ministerio Público los Licenciados OLGA MARIBEL CORTEZ GARCÍA y ELOY BELFON VEJAS, se apersonaron a las instalaciones del edificio INTERNATIONAL CIERS, S.A., ubicadas en calle 16 de la Zona Libre de Colón, Provincia de Colón, en dicha diligencia efectuada se entrevistó al señor MIGUEL ANGEL BOLOSKY F., el cual señaló que las oficinas se dedicaban a cierta parte operativa, administrativa y contable, de las empresas INTERNACIONAL CIERS, S.A., MOTORES INTERNACIONAL, S.A., MOTORES INTERNACIONALES, O.S., S.A., RENEVA IMPORT & EXPORT CORP. OF PANAMA, METRO ZONA LIBRE, S.A., AUTOMUNDO, S.A. EBERHARD TRADING CO.,

(Z.L.), REPUESTOS Y ACCESORIOS LADA, S.A., INMOBILIARIA DIEZ (10), S.A., INMOBILIARIA VEINTE (20), S.A. INMOBILIARIA TREINTA (30), S.A., EXCELSIOR ZONA LIBRE, S.A, EBERHARD TRADING CO. INTL., COMPAÑIA REFORESTADORA COCO SOLO, S.A., KUNZING ENTERPRISES, S.A., UNIVERSAL CORP. OF PANAMA, NAPA INTERNATIONAL HOLDING INC., ANNUR INTERNATIONAL, S.A., EUROLUXE, S.A., ARMADIS ZONA LIBRE, S.A., CIERS TRADING S.A., CARIBBEAN REALTY INTERNATIONAL, INC., NEGOCIACIONES DEL MUNDO, S.A., CARAVAN COLON CONTAINER CO., S.A., CARAVAN, S.A. " (fs. 4).

En virtud de lo anterior, el Procurador General de la Nación ordenó la inspección ocular (judicial) a las oficinas de las mencionadas empresas, a objeto de establecer aquellas sumas de dinero que fueron debitadas de las cuentas de las diferentes entidades bancarias y determinar así, a través de peritos, la legitimidad de las transacciones realizadas.

Ahora bien, la relación entre las empresas listadas y su posible participación en el hecho investigado es de mucha importancia, se trata del manejo de grandes sumas de dinero, de allí que el señor Procurador haya requerido información sobre varias sociedades. No debe perderse de vista que se trata de la posible comisión de un delito contra la Administración Pública, tipificada en el Capítulo III, Título X, Libro Segundo del Código Penal.

Por otro lado, el Pleno estima que en la resolución de 25 de marzo de 2002, no existe tal exceso en la información requerida, como lo manifiesta el amparista. Los puntos a determinar con la diligencia son puntos concretos, específicos y claramente definidos por el Procurador General de la Nación, ya que toda esa información es de vital importancia.

En el caso que nos ocupa, es clara la necesidad de explorar toda la información contenida en los puntos programados en la Inspección Judicial, toda vez que existe la posibilidad de la participación de varias sociedades anónimas, aunque ya para los efectos de cuál sociedad debe exhibir sus documentos el Ministerio Público debe tomar en cuenta, previamente, si existen indicios adicionales a la mera pertenencia a un grupo económico como se señala en cuanto a la infracción del artículo 29 Constitucional en esta sentencia.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la precisión que exige el artículo 89 del Código de Comercio en cuanto a determinados asientos de los libros y documentos respectivos, no debe interpretarse en el sentido de que no se pueden examinar todos los libros y documentos para buscar determinada información, sino que debe interpretarse de manera que la precisión debe estar en la información que se desea establecer o determinar. (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 8 de marzo de 1996. CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A. contra el Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil).

Es importante aclarar que el hecho de que los peritos designados para realizar la inspección judicial tengan acceso a toda la documentación de una empresa para establecer determinados puntos no faculta a éstos, ni al solicitante de la acción, a utilizar información, distinta a la establecida en los puntos a establecer, ni a obtener copia de documentación relativa a asuntos que no fueron establecidos para determinar en la diligencia exhibitoria.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la orden impugnada cumplió con los trámites legales señalados y por tanto, se debe descartar la violación al artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra la garantía del debido proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra la garantía a la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, señala:

"ARTÍCULO 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen. Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar".

La disposición transcrita permite que la correspondencia y demás documentos

privados sean ocupados y examinados siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a). Que exista una orden de autoridad competente;
- b). Que se establezcan los fines específicos del examen; y,
- c). Que el examen se haga de acuerdo con los trámites legales.

No obstante, el Pleno estima que para poder decretar este examen a una empresa debe existir previamente algún indicio de que tiene vinculación con el ilícito investigado, lo que no aparecía con total claridad en este caso. No basta que la sociedad objeto de un examen de sus libros y demás documentos forme parte de un grupo económico o que comparta con otras facilidades administrativas o instalaciones físicas. Se requiere algún elemento objetivo que permita hacer de lado un derecho fundamental como el de la inviolabilidad de los documentos privados para efectuar una investigación criminal. En este caso, se trata ya de un acto cumplido, ya ejecutado razón por la cual no puede concederse el amparo, lo que no impide que las pruebas acopiadas puedan ser analizadas en el tribunal competente a la luz de lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado JERÓNIMO MEJÍA, en representación de INTERNATIONAL CIERS, S.A., contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que se revoque la orden de hacer contenida en la Resolución de 25 de marzo de 2002.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÜNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE NO ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR TRICOM PANAMA, S.A., CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la resolución que decide la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, en representación de TRICOM PANAMA S.A. contra la sentencia de 6 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Mediante sentencia de 6 de diciembre de 2001 el Primer Tribunal Superior de Justicia no acogió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por TRICOM PANAMA, S.A. por considerar que el amparista no acreditó el presupuesto relativo al agotamiento de los recursos y trámites de ley para acceder a esta acción constitucional.

A folios 559-560 del cuadernillo de amparo, el Ad-Quo se expresó en los siguientes términos:

"... advierte esta Colegiatura que, según se desprende del Auto No. 1065, la orden atacada consiste en una medida conservatoria o de protección en general, dictada con fundamento en el artículo 569 del

Texto Unico del Código Judicial. Es decir, pues, que se trata de una medida cautelar, ya que la misma está regulada dentro del Título II del Libro II del Código Judicial, el cual se refiere a las medidas cautelares.

Establecido que la orden atacada se trata de una medida cautelar, debe señalarse que éstas, como tales, cuentan con los medios de impugnación previstos en el numeral 10 del artículo 532 del texto Unico del Código Judicial, como también en el numeral 1, del artículo 1131 y en el artículo 1119 del mismo Código.

...
Reiterada es la jurisprudencia de este nivel jurisdiccional y de nuestra más alta Corporación de Justicia en el sentido de que el amparista debe probar que ha agotado los recursos ordinarios y en el sentido de que en la demanda de amparo la prueba es preconstituida."

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El recurso de apelación se encuentra legible a fojas 564 a 569 del cuadernillo de amparo. La firma forense recurrente solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque la sentencia de 6 de diciembre de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admite el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra el Juez Séptimo de Circuito Civil de Panamá y ordene se acoja y tramite la acción propuesta.

Sustenta el apelante que la acción de amparo interpuesta ante el Primer Tribunal Superior de Justicia fue inadmitida bajo el fundamento de que no se agotaron los medios y tramites que concede la ley para enervar los efectos de la presunta orden de hacer, sin embargo ello no es aplicable en esta oportunidad, por cuanto que, si bien es cierto ese requisito debe cumplirse, TRICOM PANAMA, S.A. se encuentra en una situación excepcional, toda vez que la medida cautelar proferida por el Juez Séptimo de Circuito Civil de suspender la instalación de un sistema que modernice su tecnología le usurpa funciones al Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quienes son los encargados por ley de dirimir las controversias que surjan en materia de telecomunicaciones.

Al respecto agrega el recurrente que:

"El Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reconocido reiteradamente que aunque la regla general es la que se menciona en el punto anterior, en casos excepcionales cuando la infracción a una Garantía Constitucional es clara y el perjuicio que se causa es evidente debe admitirse la Acción de Amparo. Sin embargo, a pesar de que expusimos precedentes recientes, que reconocen tales casos excepcionales, el Tribunal Superior ni siquiera entra al examen de los mismos y a explicarnos el porqué considera que no procede tal excepción, en este caso."

Continuó señalando el recurrente que aunque la ley concede recursos para enervar las consecuencias de la medida cautelar impuesta por el Juez Séptimo de Circuito Civil, "... los concede en el EFECTO DEVOLUTIVO, por lo que la misma se mantiene durante todo el tiempo que dure la tramitación de estos, que generalmente dura más de un (1) año...", afectándose de esta forma las garantías constitucionales de TRICOM PANAMA, S.A.

Por ello ante la situación excepcional en la que se encuentra TRICOM PANAMA, S.A. el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe revocar la sentencia de 6 de diciembre de 2001 y ordenar al Ad-Quo conozca el fondo de la presente acción constitucional.

POSICION DEL TERCERO INTERESADO:

Por su parte BSC DE PANAMA, S.A. en su calidad de Terceros Interesados, representado por la firma forense MORGAN Y MORGAN peticiona se mantenga la decisión recurrida que inadmitía éste amparo.

Sustenta su petición en el hecho que la decisión atacada a través de ésta acción constitucional no ha sufrido el agotamiento de las instancias regulares y por ende el amparista no ha hecho uso de los recursos ordinarios que concede la

ley para enervar los efectos de la resolución impugnada.

Agregó el Tercero Interesado que la acción de amparo interpuesta por TRICOM DE PANAMA S.A. carece del presupuesto de urgencia, toda vez que el auto recurrido en amparo fue proferido el 24 de agosto de 2001, (la demanda de amparo fue presentada el día 16 de noviembre de 2001) así mismo la orden impugnada permite ser recurrida por la vía ordinaria, "...pues el mismo tribunal ante el que se ha propuesto el amparo, conoce en la actualidad de, (sic) al menos dos, (sic) apelaciones contra decisiones judiciales que versan sobre el mismo tema del amparo; la revocatoria, o al menos sustitución por fianza, de la medida cautelar controvertida" (fojas 584-585)

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de analizar el recurso de apelación, constata el Pleno que el interés del amparista es que se revoque la sentencia de 6 de diciembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia; se admita la acción de amparo interpuesta contra el Auto No. 1065 de 24 de agosto de 2001 emitida por el Juez Séptimo de Circuito Civil de Panamá y se estudie el fondo de la controversia constitucional.

No obstante lo anterior al revisar la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia visible a folios 557 a 562 del cuadernillo de amparo el Pleno comparte plenamente los criterios vertidos, en el sentido de que la situación planteada por el amparista no reviste la cualidad de excepcional, aunado al hecho de que la institución jurídico - procesal relativa a las medidas cautelares consagra medios de impugnación en la vía ordinaria que deben ser agotados antes de recurrir a la esfera constitucional.

Por otra parte tampoco se aportan las pruebas que acreditan el agotamiento de los recursos y trámites que ordena la ley, mas bien esta Superioridad ha podido constatar que en el momento en que se decide la presente acción y estando incluso el proyecto en lectura, el referido Auto fue revocado mediante sentencia de 20 de diciembre de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual a su vez ha sido impugnada mediante un recurso extraordinario de Casación Civil, de manera que aún no se ha dado el presupuesto de definitividad exigido en materia de amparo para que éste proceda.

Por otro lado, el Tribunal de Amparo también comparte los argumentos del Tercero Interesado en el sentido de que se encuentra ausente el elemento de urgencia, toda vez que la medida que se impugna fue proferida el 24 de agosto de 2001 y la acción de amparo fue recibida en la secretaría del Primer Tribunal Superior de Justicia el 16 de noviembre de 2001, es decir, dos meses y 22 días después de la emisión de la orden que se acusa de conculcar los derechos constitucionales del amparista.

Ahora bien el apelante cuestiona la sentencia de primera instancia porque no analizó el argumento por él sostenido en cuanto al carácter excepcional del caso que motiva el amparo, lo cual intenta demostrar con apoyo en algunos precedentes jurisprudenciales aportados en el libelo y en los que la Corte ha conocido de demandas de amparo pese al no agotamiento de los recursos y trámites que concede la ley; igualmente expresa su disconformidad con una acusada ausencia de explicación de la causa por la que dicho Tribunal considera que en esta oportunidad no procede tal excepción.

En tal sentido el Tribunal de Amparo analizará las situaciones excepcionales alegadas por el apelante con base a la jurisprudencia contenida en el amparo. Veamos:

-SENTENCIA DE 22 DE JULIO DE 1998:

Guarda relación con una acción de amparo de garantías constitucionales en grado de apelación interpuesta contra una orden de hacer emitida por el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí y Bocas del toro en la que se ordenaba que una menor estuviese al cuidado de su madre los fines de semana, pese a que la misma "la maltrataba psicológica y físicamente ... la lleva a bares que alquila hasta altas horas de la madrugada exponiéndola a ambiente y situaciones no apropiadas ... y que según cuenta la menor nadie la cuida" (Pág. 29 R.J. Julio/1998)

El amparista no cumplió con el requisito de agotamiento de la vía

ordinaria, sin embargo debía primar el interés superior del menor, dado el inminente peligro que corría la menor a corto plazo ante ese régimen de visitas.

Como se observa la situación planteada es totalmente diferente a la que nos ocupa en esta oportunidad, pues se encontraba en riesgo la salud física y mental de una menor, cuya integridad se encuentra protegida por el ordenamiento positivo interno y externo, a tal extremo que es el bienestar del mismo el que debe primar sobre cualquier otro derecho. Mientras que en el presente asunto constitucional el recurrente considera que debe conocerse de un tema que no es objeto de amparo (como es el caso de las medidas cautelares) sin agotarse la vía ordinaria para enervar los efectos de la orden impugnada, aduciendo que nos encontramos ante una situación excepcional. El Pleno constata que no nos encontramos ante una situación excepcional pues, aunque el amparista aduce la transgresión de garantías constitucionales, como lo es la del debido proceso, luego de la revisión de las pruebas aportadas, ello no se colige, pues no se ha pretermitido ningún procedimiento o etapa procesal por parte del juzgador que pudiese ocasionar la vulneración del debido proceso.

-SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000:

Resuelve una acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. y ATLANTIC TOURIST INVESTMENT S.A. contra el Auto No. 398 de 18 de agosto de 2000, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá.

La controversia surgió a nivel constitucional porque el amparista considera que se le transgredió la garantía constitucional del debido proceso por parte del juez de la causa, quien continuó actuando, pese a la existencia de un recurso de apelación promovido contra el referido Auto No. 398 de 18 de agosto de 2000 que levantaba un secuestro marítimo.

De la lectura de la sentencia se constata que el amparista cumplió con los requisitos procesales necesarios para su admisión, inclusive, el relativo al agotamiento de los recursos y tramites que concede la ley para enervar las consecuencias de la orden impugnada.

El Tribunal de Amparo conoció el fondo del asunto no sin antes aclarar, que las decisiones que resuelven medidas cautelares no son objeto de amparo salvo casos excepcionales de manifiesta violación al derecho constitucional; el amparo fue denegado.

En ese caso el amparista agotó los tramites y recursos que concede la ley para impugnar la decisión de primera instancia y el amparo es propuesto contra una actuación realizada por el juez de instancia, quien de acuerdo al accionante no podía seguir conociendo del caso por encontrarse en apelación. Esta situación tampoco se asemeja a la planteada por TRICOM PANAMA, S.A., pues aquí el recurrente, sin agotar la vía ordinaria, promueve una acción constitucional contra una materia que no es objeto de amparo; en el fallo comentado, el Pleno conoció del amparo para determinar la existencia de una violación constitucional producto de una actuación judicial, pese a que el recurso era en efectos suspensivos.

En consecuencia, este precedente jurisprudencial tampoco puede ser aplicado en el presente caso.

-SENTENCIA DE 13 DE JUNIO DE 2001:

Resuelve en grado de apelación, la sentencia de 2 de abril de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que concedió el amparo presentado por la señora ADA CISNEROS DE PELLA y revocó el Auto No. 821 de 19 de mayo de 2000 que aprobaba una transacción entre la demandante y PLUTARCO ARROCHA - ISAE DE BARU, S.A.

Celebrada la transacción la demandante impugna el acuerdo a través de la vía incidental y posteriormente por un amparo de garantías constitucionales, aduciendo que el convenio era violatorio del debido proceso, toda vez que quien representaba los intereses de la parte demandada carecía de poder para transigir, además de que dicha transacción sólo contenía las concesiones aceptadas por el deudor y lejos de dar por terminado el proceso permitía su indefinida continuación. El amparo fue concedido, la contraparte apeló, no obstante la

decisión fue confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien este fallo no es un precedente para ser aplicado en este amparo. Veamos porqué:

De la lectura de la sentencia contenida a folios 23 y siguientes del registro Judicial de junio de 2001 se constata que la controversia planteada trata sobre un acuerdo de transacción, que es un medio excepcional de terminación del proceso y no sobre medidas cautelares.

Por otro lado, el Pleno observa que el párrafo de la sentencia de 13 de junio de 2001 (citado en el amparo) ha sido extraído de su contexto, pues en aquella oportunidad el Tribunal Constitucional enfatizaba la necesidad de agotar todos los recursos que la ley ha previsto como remedio legal contra la actuación que se censura vía amparo, agregando que existen casos excepcionales en que la violación constitucional emerge de manera ostensible y los perjuicios son graves, refiriéndose al hecho de que, el amparista por haber hecho uso de los recursos de ley, el elemento "urgencia" no prescribía, pues la dilación en la presentación del amparo "no es un caso injustificado de inactividad judicial sino todo lo contrario." (Pág.28 R.J. junio 2001).

Siendo ello así, no hay duda que la situación planteada guarda relación con el requisito de urgencia, necesario en las demandas de amparo de garantías constitucionales y no atiende a los casos excepcionales en que, sin agotarse la vía, el Pleno conoce sobre medidas cautelares en materia de amparo.

Continuando con el análisis de recurso impetrado, el Tribunal de Amparo constata que el recurrente tampoco aportó las pruebas que acreditan el agotamiento de los recursos y trámites que ordena la ley. A folio 387 del cuadernillo reposa copia debidamente autenticada de la sustentación del recurso de apelación impetrado por el recurrente para enervar los efectos de la medida conservatoria o de protección general. En este mismo orden de ideas, esta Superioridad ha podido verificar que en el momento en que se decide la presente acción y estando incluso el proyecto en lectura, el referido Auto fue revocado mediante sentencia de 20 de diciembre de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual a su vez ha sido impugnada mediante un recurso extraordinario de Casación Civil.

Ahora bien, esta Superioridad debe recalcar que la sola presentación del recurso extraordinario de Casación no es suficiente para agotar los medios y trámites que concede la ley para acceder a la vía constitucional mediante amparo, se requiere además que el mismo sea resuelto para cumplir con el principio de definitividad.

Es importante acotar a este respecto, que la jurisprudencia constitucional en materia de amparo ha sido enfática al indicar que la vía ordinaria se agota una vez obtenidas las resultas de los recursos y medios que concede la ley para enervar los efectos de la decisión impugnada. Siendo ello así, además de presentar el recurso, es necesario que se produzca el resultado del mismo.

Al respecto es oportuno citar el fallo de 17 de diciembre de 1996 sobre el particular, veamos:

"Siendo que la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia ni un medio de impugnación que pueda utilizarse alternativamente con respecto a los medios ordinarios de impugnación, con fundamento en el principio de definitividad de la acción de amparo, que acarrea el agotamiento de la vía ordinaria, ya que la garantía del debido proceso, a través de una norma negativa dispone el cumplimiento de las formalidades procesales dentro de un proceso legal, es decir, el cumplimiento de los trámites procesales, el juzgamiento por la autoridad competente y la prohibición del doble juzgamiento, el acto o los actos acusados, no es posible enervarlos por la vía del recurso de amparo de garantías constitucionales por las razones mencionadas y, en razón de esto, esta Superioridad considera que la demanda bajo estudio resulta manifiestamente improcedente." (R.J. diciembre de 1996)

Finalmente es oportuno reiterar que el amparo de garantías constitucionales por ser una acción "extraordinaria" sólo procede cuando no existan remedios

legales que reparen la supuesta lesión causada con la orden impugnada, por lo que al no ser ésta la situación planteada debe confirmarse la sentencia venida en apelación .

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 6 de diciembre de 2001 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no admite la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por TRICOM PANAMA, S.A. contra el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPU-TOTAL S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA S/N DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA SECRETARIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de amparo de garantías fundamentales presentada por el licenciado Roy Arosemena, apoderado judicial de Alcibiades Herrera, quien ejerce la representación legal de la sociedad Compu-Total S.A., contra la orden de hacer contenida en la nota de 12 de noviembre de 2001, proferida por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá.

El acto censurado con la iniciativa constitucional, en su parte medular, dispone la continuación de los trámites pertinentes para la constitución del tribunal arbitral que decidirá la controversia planteada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria contra Compu-Total S.A. (fs.2-3 del cuaderno de amparo), en razón de la disputa surgida por la utilización de un programa de ordenador denominado Sistema General Bancario para Windows

Resulta importante adelantar que este despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 18 de enero de 2002, decidió admitir la acción constitucional propuesta.

Esa medida jurisdiccional derivó de la consideración de situaciones particulares, entre otras, la anotación de que a nivel doctrinal y de la jurisprudencia nacional existen posiciones encontradas acerca de la naturaleza jurídica de los tribunales arbitrales: unas a favor otras en contra de concederle el carácter de jurisdiccional y público.

Así por ejemplo, existen sectores que proponen negarle el carácter jurisdiccional al arbitraje, con la idea de que las facultades de los árbitros provienen de un acuerdo estrictamente privado entre las partes; sin embargo, otros afirman que los árbitros son jueces que ejercitan la actividad jurisdiccional del estado, mientras dure el desempeño de sus funciones (Cfr. SALGAR BENETTI, Julio. El Arbitraje en el Derecho Colombiano; Editorial Temis S.A., Bogotá, 1994, págs.10-12).

En nuestra jurisprudencia también se pueden consultar posiciones encontradas sobre la materia. Así, en sentencia de 8 de febrero de 1994, la Corte sostuvo que "los árbitros son servidores públicos mientras se encuentran

ejerciendo la función jurisdiccional que la ley les encomienda" (Sentencia del Pleno de la Corte de 8 de febrero de 1994, publicada en el Registro Judicial de febrero de 1994, pág.44), mientras que en sentencia de 10 de julio de 1998, el Pleno manifestó que no es "aceptable la calidad de funcionario público...porque la inclusión que de ellos que hace (sic) el Código Judicial en su artículo 3, es como de personas particulares que PARTICIPAN en las funciones jurisdiccionales" (Sentencia del Pleno de la Corte de 10 de julio de 1998, publicada en el Registro Judicial de julio de 1998, págs.15-16).

Esa diversidad de criterios sobre la naturaleza jurídica del tribunal arbitral, impedía a este despacho sustanciador adelantar un adecuado juicio de valor sobre la admisibilidad de la acción propuesta.

No obstante, con la admisibilidad de la iniciativa y el consecuente envío de la actuación a esta Corporación de Justicia, se pudo conocer en detalle las particularidades básicas del negocio. Entre ellas, que la orden censurada con el amparo no proviene de la Secretaria que conforma o constituye el tribunal arbitral que decidirá la causa, sino de la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá, que en general realiza funciones, si se quiere, administrativas, tendientes a la organización del tribunal arbitral.

Siendo esa la situación que se desprende del examen practicado a las constancias procesales, ahora sí se puede concluir, con fundamento, que la orden impugnada no emana de un funcionario que tiene la categoría de servidor público, tal como lo exigen el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, pues la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá no forma parte del tribunal arbitral y sus funciones recaen en meros trámites para la formación de dicho tribunal.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías fundamentales presentada por el licenciado Roy Arosemena, apoderado judicial de Alcibiades Herrera, quien ejerce la representación legal de la sociedad Compu-Total S.A., contra la orden de hacer contenida en la nota de 12 de noviembre de 2001, proferida por la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK	
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) ARTURO HOYOS	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACION DE ARCADIO ACOSTA WOODS, CONTRA LA RESOLUCION S/N DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado José Pío Castellero en representación de ARCADIO ACOSTA WOODS, contra la orden de "hacer" contenida en la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2001, proferida por la Ministra de Educación, Doris Rosas de Mata.

A través de su escrito el amparista indica que la solicitud de impedimento que presentara la Directora Regional de Educación, el día 20 de abril de 2001 ante el Departamento Legal del Ministerio de Educación debió ser resuelta por el Despacho Superior de esta entidad, antes de que la señora Ministra de educación

entrarse a estudiar y decidir el proceso en contra del profesor ACOSTA WOODS; que la Ministra de Educación no era la autoridad competente para conocer en primera instancia el proceso disciplinario interpuesto en contra de su representado, ya que esta función debió recaer en la Directora Regional de Educación de Colón; y que por último la Ministra de educación mostró un total desconocimiento de las disposiciones legales al conceder recurso de reconsideración contra la resolución S/N de 24 de septiembre de 2001, cuando en realidad el único recurso viable según la ley orgánica de educación era el recurso de apelación.

La funcionaria demandada mediante la presente acción, la Ministra Rosas de Mata, emitió su contestación fechada 12 de marzo de 2002, dirigida al Magistrado Sustanciador a través de su nota DNAL/104-693, dando a conocer lo siguiente:

"Que el Pliego de Cargos, formulado en contra del profesor ARCADIO ACOSTA WOODS, se elaboró, tomando en cuenta las faltas en que había incurrido el funcionario investigado; conductas todas que dieron como resultado (sic) a que al denunciado se le removiera del cargo de Director y al mismo tiempo se le diera traslado del Pliego de Cargos por "conducta disociadora comprobada".

En relación a la resolución N 0015, fechada 17 de agosto de 2000, la misma fue objeto de la interposición del Recurso de Reconsideración, siendo el mismo resuelto mediante Resolución de 11 de septiembre de 2000, y el Recurso de Apelación, que fue contestado por medio de la Resolución de 23 de octubre de 2000, como consta a fojas 145 y 152 respectivamente.

Que en relación a las reiteradas acusaciones por parte del investigado, en el sentido de que había de por medio un interés de carácter particular por parte de la Directora Regional de Educación, de alterar y variar el curso del proceso, en detrimento de los intereses del profesor ARCADIO ACOSTA WOODS, esto motivó a que la autoridad de primera instancia, con base a lo contemplado en el artículo 118, numeral 2 de la Ley N 38 de 31 de julio de 2000, declinara su competencia para conocer de la causa, a favor del superior jerárquico inmediato, que viene a ser el Despacho Superior, como máxima autoridad dentro del ramo educativo. Por otra parte, si nos acogemos a nuestras disposiciones jurídicas vigentes dentro del ramo educativo, dicho proceder por parte de la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Colón, esta plenamente fundamentado en lo señalado en el artículo 2 del Resuelto N 768 de 1 de julio de 1997, que señala que las Direcciones Regionales de Educación, son unidades administrativas que dependen jerárquicamente del Despacho Superior.

Visto lo anterior, podemos manifestar que la gestión llevada a cabo por la Dirección Regional de Educación de la Provincia de Colón, fue acorde a estricto (sic) de derecho, además de que al investigado se le brindaron y concedieron todas las garantías procesales y los medios adecuados para su defensa, aunado al hecho de que la medida adoptada por dicha Dirección Regional, constituyó una acción meramente preventiva y no una sanción que afectara o alterara el curso del proceso, ya que dicha autoridad no entró a resolver sobre el fondo de la causa, delegando el conocimiento del caso de marras, a favor de su superior jerárquico.

Que por medio de la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2001, esta institución, ordenó el traslado por sanción, en contra del profesor ARCADIO ACOSTA WOODS, siendo esta resolución, objeto de impugnación por parte de la defensa legal del profesor ARCADIO ACOSTA, como lo contempla nuestra Ley Orgánica y otorgándole el efecto suspensivo de conformidad a lo señalado en la Ley N 38 de 31 de julio de 2000. El Recurso de Reconsideración fue resuelto, por medio de la Resolución S/N de 26 de octubre de 2001.

Para finalizar, el recurrente a tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley N 47 de 1946, Orgánica de Educación, reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo N 201 de 19 de septiembre de 1996, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión, con el cual no aportó nuevos elementos de convicción que permitieran al Ministerio de

Educación variar la decisión adoptada, por lo que el mismo fue denegado." (Ver fojas 28 a 31 del cuadernillo de Amparo)

Basándose en los hechos anteriores, el Pleno de la Corte Suprema indica que aunque el presente recurso fue admitido, el mismo resulta ser no viable, puesto que en este proceso se ha producido la figura jurídica denominada por nuestra jurisprudencia como Amparos Sucesivos, la cual ocurre cuando el amparista ataca en forma sucesiva una misma orden dictada por autoridad competente, aunque en la primera oportunidad no sea resuelta la acción en el fondo y aunque sean presentadas ante tribunales competentes distintos; en el caso que nos ocupa se pudo observar que el recurrente interpuso ante la Corte Suprema de Justicia el día 9 de noviembre de 2001, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de "hacer" contenida en la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2001, proferida por la Ministra de Educación, Doris Rosas de Mata, siendo esta la misma resolución que se ataca mediante la presente acción.

En esa ocasión el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable la acción de amparo por no haber cumplido con el Principio de Definitividad, ya que al momento de interponer el recurrente el primer amparo, no se había resuelto el recurso de Revisión Administrativa presentado ante el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

Posteriormente, luego de resolverse el recurso de Revisión, en contra del profesor ACOSTA WOODS, el amparista interpone el día 22 de febrero de 2002, esta segunda acción de Amparo contra la misma orden, contenida en la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2001 y contra la misma autoridad, la Ministra de Educación Rosas de Mata, lo cual sin lugar a dudas equipara la actuación del recurrente con la figura antes mencionada.

Al respecto el artículo 2630 de nuestro Código Judicial expresa lo siguiente:

"2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos...

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada."

Como mencionáramos en líneas anteriores, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha planteado, vía jurisprudencia su criterio acerca de la figura del amparo sucesivo, como se observa a continuación:

"... Esta superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio." (R.J. enero de 2001).

En vista de los hechos antes expuesto y en virtud de que la actuación del amparista se ajusta a la figura del amparo sucesivo contemplada por nuestro Código Judicial en su artículo 2630, la Corte colige que el presente recurso debe ser declarado no viable.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado José Pío Castellero en representación de ARCADIO ACOSTA WOODS, contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 24 de septiembre de 2001, proferida por la Ministra de Educación, Doris Rosas de Mata.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACION DE MARITZA PIERCE, CONTRA LA RESOLUCION R.A. 027-01 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO, actuando en nombre y representación de la señora MARITZA PEARCE, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 10 de abril de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual Se Deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el propio Licenciado Castellero contra la Orden contenida en la Resolución R.A. 027-01 del 12 de diciembre de 2001, proferida por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Como antecedentes del caso se alude que, dentro del proceso civil de policía interpuesto por la señora MARITZA PEARCE contra el señor RAÚL REYES, el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá mediante Resolución N°174-DC-DLyJ de 6 de febrero de 2001 resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N°458-2000 de 5 de septiembre de 2000, emitida por la Corregiduría de San Francisco, en la que se ordenó al señor REYES la eliminación de una ampliación de su propiedad, consistente en la construcción de una puerta sobre un área común del Condominio Country Park 2000.

No obstante, la Gobernadora de la Provincia de Panamá al resolver el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto por el demandado señor REYES, contra la Resolución Alcaldicia N° 174-DC-DLyL de 6 de febrero de 2001, decidió revocarla y en su lugar ordenó remitir a las partes a la Jurisdicción Ordinaria Civil para debatir lo concerniente al uso del área común (pasillo) que realizó el señor RAÚL REYES dentro del Edificio de P. H. Country Park 2000.

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al conocer en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado judicial de la señora MARITZA PEARCE contra la Resolución R.A. 027-01 del 12 de diciembre de 2001, emitida por la Gobernación de la República de Panamá decidió mediante Resolución de 10 de abril de 2002, NO CONCEDERLA, por considerar que no existía violación al principio del debido proceso legal por parte de la mencionada funcionaria al resolver un recurso extraordinario de revisión administrativa, pues ésta había actuado dentro de los parámetros que establece la Ley.

El Primer Tribunal funda su decisión, entre otras cosas, en el hecho de que las resoluciones revocadas mediante el recurso de revisión que resolvió la Gobernación de Panamá a través de la Resolución R.A -027-01 de 12 de diciembre de 2001, fueron dictadas con motivo de un juicio de policía de los que trata el Libro III del Código Administrativo, por lo que dichas resoluciones eran objeto del recurso de revisión instituido en la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992 y no del instituido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En este sentido, mal puede alegarse que la Gobernación de la Provincia de Panamá no siguió el trámite legal señalado en los artículos 188, 191 y 193 de la Ley 38 de 2000.

Finalmente, señala el Tribunal A-quo que la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992 no regula el procedimiento ni establece término para interponer el recurso de revisión administrativa, por ello mal podría sostenerse que se violó el trámite de dicho recurso o que se admitió un recurso de revisión extemporáneo, como alega el amparista.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado

JOSÉ PÍO CASTILLERO, apoderado legal de la señora MARITZA PEARCE, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

El amparista al momento de sustentar su apelación lo hace basándose en los siguientes hechos:

Señala que la actividad realizada por la Gobernación de la Provincia de Panamá en el conocimiento del recurso de revisión administrativa contraviene el debido proceso legal, por cuanto que dicha autoridad pública omitió una serie de procedimientos señalados en la Ley N° 38 de 2000; realiza un trámite ajeno a la naturaleza del recurso de revisión en esta clase de negocios y además revoca una controversia civil sobre la base de que el Corregidor de San Francisco no es la autoridad competente para conocer de ello, cuando a su juicio considera que la Ley sí autoriza a dicha autoridad policiva para conocer de estos procesos.

Finalmente, concluye que si la Gobernación de la Provincia de Panamá en la tramitación del recurso de revisión administrativa aplicó un procedimiento y normas sustantivas distintas a las que conforme al Primer Tribunal Superior de Justicia debieron ser aplicadas, vuelve y reitera se da la violación del debido proceso legal, por lo que así solicita sea declarado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de dicho acto.

Ahora bien, tomando como base estas normas de derecho y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, el Tribunal de Amparo procede a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado de conformidad con lo establecido en el artículo 2626 del Código Judicial.

La controversia que nos ocupa radica fundamentalmente en que a juicio de la amparista, la Gobernadora de Panamá infringió el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que consagra el principio del debido proceso legal por cuanto que dicha funcionaria omitió una serie de procedimientos señalados en la Ley 38 de 2000, específicamente en los artículos 188, 191 y 193; y que además dicha funcionaria revocó una controversia civil sobre la base de que la autoridad policiva no era la competente para conocer de dicho proceso.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá al conocer en primera instancia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la señora MARITZA PEARCE decide no concederla con fundamento en que la Gobernación de Panamá no infringió el debido proceso legal al resolver el recurso de revisión administrativa como alega el amparista, ya que como bien lo señaló en la sentencia de 10 de abril de 2002 impugnada, se trata de un recurso que tiene su fundamento en el artículo 8 de la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992, artículo este que señala que el recurso extraordinario de revisión administrativa se instituyó para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley N° 112 de 30 de diciembre de 1974.

No obstante, el Pleno de esta Corporación de Justicia quiere dejar sentado que comparte los razonamientos del Primer Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que la Gobernación de Panamá no infringió el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el principio del debido proceso legal al resolver el recurso de revisión administrativa.

Igualmente, esta Corporación de Justicia coincide con el criterio del Tribunal A-quo en cuanto a que las resoluciones que revocó la Gobernación de Panamá al resolver el recurso de revisión administrativa, no son resoluciones administrativas sino judiciales, solo que las mismas fueron dictadas por funcionarios administrativos en ejercicio de una facultad jurisdiccional que le

atribuye el Código Administrativo y el Decreto Ley 112 de 30 de diciembre de 1974. De allí, entonces, que al no ser actos administrativos es que dichas resoluciones no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa según lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Continuando con otra línea de pensamiento, hemos de señalar que a la fecha en que se ejecutorió la Resolución N° 174-DC-DLyJ de 6 de febrero de 2001 expedida por la Alcaldía del Distrito de Panamá y contra la cual se interpuso el recurso de revisión administrativa, no había entrado a regir el Libro II de la Ley N° 38 de 2000, sino fue hasta el 1 de marzo de 2001. De allí, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, la Ley que regulaba la materia vigente al momento en que empezaba a correr el término para interponer el tan mencionado Recurso de Revisión Administrativa era la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992; Ley esta que no establecía términos para su interposición, por lo que mal puede decirse que era aplicable el término a que se refiere el artículo 188 de la Ley N° 38 de 2000.

Lo anterior expuesto encuentra su fundamento en el artículo 204 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el mencionado artículo 32 del Código Civil, que a la letra expresan textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 204: Los procesos administrativos iniciados con anterioridad a la presente Ley se regirán por las disposiciones de ésta, con sujeción a lo que dispone el artículo 32 del Código Civil.

ARTÍCULO 32: La leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Como vemos, las disposiciones antes transcritas son claras y permiten establecer que el recurso de revisión administrativa fue interpuesto en tiempo oportuno, ya que el citado artículo 204 de la Ley 38 de 2000 señala que los procesos administrativos iniciados con anterioridad a la presente Ley se regirán por las disposiciones de ésta, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil. Este artículo a su vez, establece que la sustanciación y ritualidad de los juicios se regirán por las leyes vigentes; pero en cuanto a términos, que se regirán por la Ley vigente al tiempo de iniciado el proceso.

Ahora bien, en cuanto al punto que el amparista señala de que la autoridad de policía si era la competente para conocer de la controversia civil por mandato de la propia ley, esta Corporación debe señalar que no comparte esta opinión, toda vez que como bien lo señaló la Gobernación de Panamá, el proceso incoado ante la Corregiduría de San Francisco tenía que ver con la eliminación de unas mejoras construidas por la parte demandada señor RAÚL REYES, en un área de uso común dentro del Edificio P. H. Country Park 2000, materia esta que a la luz del artículo 67 de la Ley N° 13 de 28 de abril de 1993 sobre Régimen de Propiedad Horizontal, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

El antes mencionado artículo 67 de la Ley N° 13 de 28 de abril de 1993 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 67: Todas las cuestiones Relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las expresamente exceptuadas en la presente Ley, serán de competencia de los Jueces de Circuito Civil, en donde se encuentra ubicado el inmueble o donde está fijado el domicilio del demandado a juicio del demandante. Sin embargo, para los efectos de la tramitación de los cobros de los gastos comunes, los corregidores de barrios, en asuntos exclusivos de la presente Ley, tendrán competencia hasta por la suma de Quinientos Balboas (B/.500.00). La alcaldía reglamentará el procedimiento a seguir en estos casos." (Lo resaltado es de la Corte)

De la norma transcrita se colige que los aspectos relativos al Régimen de Propiedad Horizontal son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil y que sólo los asuntos exclusivos al cobro de los gastos comunes que no asciendan la suma de quinientos balboas (B/.500.00), son competencia de los corregidores.

Finalmente, esta Corporación de Justicia reitera lo ya expresado en otros casos similares y es que la acción de amparo no puede utilizarse como recurso para que un tribunal constitucional revise las pruebas que, a juicio de la amparista, no fueron debidamente apreciadas por la autoridad administrativa ni mucho menos para obtener la debida aplicación de preceptos legales cuya consideración fue omitida por parte de dicha autoridad, como son los artículos 188, 191 y 193 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que es lo que, en resumidas cuentas, cuestiona la amparista al argumentar la violación del debido proceso legal.

Por todo lo antes expuesto, estima el Pleno de la Corte que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá actuó conforme a derecho, por lo que lo procedente es, pues, confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 10 de abril de 2002, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual NO SE CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO en representación de la señora MARITZA PEARCE, contra la Resolución R.A. 027-01 de 12 de diciembre de 2001, dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FERNANDO LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN S/N DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. JOSÉ PÍO CASTILLERO, en representación de LUIS FERNANDO LÓPEZ, contra la Resolución S/N de 10 de diciembre de 2001, proferida por la Ministra de Educación.

Según consta a fojas 1-3 del expediente, el acto impugnado consiste en la Resolución expedida por la señora Ministra de Educación, mediante la cual se ordena el cumplimiento del Decreto que declara insubsistente el nombramiento del educador LUIS FERNANDO LÓPEZ del cargo que ocupaba como maestro de Escuela Tubulú en la Comarca Kuna Yala, a la vez que se solicitaba al Órgano Ejecutivo que se dejara sin efecto el nombramiento interino del profesor LÓPEZ, como Director Regional de Educación de Kuna Yala.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, en vías de determinar si cumple con los presupuestos legales que condicionan su admisión, y en este punto se percata que la iniciativa procesal bajo análisis no puede ser admitida, toda vez que la resolución recurrida mediante Amparo, es un acto eminentemente administrativo, impugnabile ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. El Pleno de la Corte ha insistido en estos casos, en la operancia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2615 numeral 2° del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales.

Este criterio ha sido inveteradamente sostenido por la Corte, al reiterar que la acción de amparo no debe ser utilizada como un medio impugnativo ordinario tendente a debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios administrativos, lo que desvirtúa el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar directamente los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. Ello le fue indicado a la parte amparista, en resolución de 9 de noviembre de 2000, mediante el cual el Pleno de la Corte no admitió otra acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el educador LUIS FERNANDO LÓPEZ, contra una actuación similar emitida por el Ministerio de Educación.

De acuerdo a todo lo expuesto, esta Superioridad debe negarle curso legal a la acción presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado JOSÉ PIO CASTILLERO en representación de LUIS FERNANDO LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALVARO CEDEÑO BARAHONA EN REPRESENTACION DE BERTO GONZALEZ CONTRA EL AUTO N 28 DE 15 DE ABRIL DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado ALVARO CEDEÑO BARAHONA, en representación de BERTO GONZÁLEZ, contra la resolución de 20 de mayo de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior, en la cual no se admite el Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá (Familia).

En vista de que la anterior acción cumple con los requisitos establecidos por la ley, se procede a analizar las diferentes situaciones.

El Tribunal Superior observa que la orden recurrida a través de Amparo y que es sometida a su consideración, está contenida en el Auto No.28 de 15 de abril de 2002, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá (Familia), en la que se resuelve lo siguiente:

"...el Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en todas sus partes el Auto No, 627 del 13 de septiembre de 2001, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Panamá y en su lugar MANTIENE la Pensión Alimenticia que debe consignar el señor BERTO GONZÁLEZ a su hijo JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MONTENEGRO en la suma de cien balboas (B/.100.00) mensuales, es decir, cincuenta balboas (B/.50.00) quincenales."

El amparista solicita que sea admitida la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que el Auto No.627 proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de Panamá, al ordenar el cese de la pensión alimenticia que proporcionaba BERTO GONZÁLEZ a su hijo JAIME GONZÁLEZ, lo que

hace es dar una orden de no hacer que favorece a BERTO GONZÁLEZ. En este orden de ideas, el Auto No.28 revocó el cese de la pensión alimenticia, tal como lo afirma la resolución apelada. El Tribunal de Apelaciones y Consultas se vio obligado a fijar nuevamente la pensión, y aunque la fija en igualdad de circunstancias, es una orden nueva.

Por su parte, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fundamenta su determinación en que, lo que se demanda en amparo, es la decisión de "revocar el cese de la pensión alimenticia", la cual no constituye una orden de hacer o no hacer. Igual suerte corre, la decisión que confirma la pensión alimenticia anteriormente establecida, y por tal razón opina el Tribunal Superior que este hecho "también impide la presentación de la demanda de amparo en su contra, pues sabido es que la acción debe dirigirse contra el funcionario que originalmente expide la orden impugnada".

Luego de observado lo anterior, esta Corporación de Justicia se encuentra en capacidad de emitir su opinión en cuanto a la apelación del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra el Primer Tribunal Superior.

En relación a todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte puede expresarse de acuerdo con la decisión adoptada por el Tribunal Superior, ya que además de las razones expuestas por el anterior tribunal sobre el punto de que la determinación de revocar y confirmar una decisión, no puede ser considerada como una orden de hacer o no hacer; no se aprecia que se haya ocasionado un daño inminente en perjuicio del que recurre. En relación a esta situación, podemos agregar que un elemento fundamental para que proceda la acción de amparo, es la existencia de un perjuicio actual e inminente, que de concretarse lesione las garantías fundamentales del afectado.

De igual forma, es oportuno aclarar que:

"estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutoria un mandato imperativo dirigido al afectado, o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública, y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista".

(Amparos de Garantías Constitucionales de 2 de agosto de 1994, Lic. Ana Belfon contra la orden de hacer contenida en la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, y de 29 de octubre de 1998, Lic Jaime Marchosky contra la orden de hacer emitida por el Director General de Migración y Naturalización).

En mérito de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la resolución proferida Primer Tribunal Superior contiene criterios que esta Corporación de Justicia ha emitido, razón por la que procede a CONFIRMAR la resolución de 20 de mayo de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior y con la cual no se admite el Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá (Familia).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS A. BONILLA GARCIA EN REPRESENTACION DE PEDRO ANTONIO MEDINA CONTRA LA RESOLUCION DE D.R.T.D.L.K.V.01 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado CARLOS A. BONILLA, en representación de PEDRO ANTONIO MEDINA, contra la resolución 5 D.R.T.D.L.K.V. 01 del 17 de septiembre de 2001, emitida por la dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas.

La alzada se dirige contra la sentencia fechada 29 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial por medio de la cual no se admite el Amparo de Garantías interpuesto contra el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas, Lic ERNESTO DONOSO, quien dictó la Resolución 5 D.R.T.D.L.K.V. 01 del 17 de septiembre de 2001, en la cual se ordenó al ya mencionado a pagar la suma de B/.16,161.56, en el proceso laboral de determinación de salario mínimo y diferencia del mismo.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fundamenta su decisión en que, se pudo observar que se han interpuesto diversas acciones de amparo en contra de la resolución arriba mencionada, tal como se observa a foja 150:

"...1- 15 de noviembre de 2001 por medio del licenciado Jorge García Samaniego, actuó como ponente la Magistrada Delia Carrizo de Martínez, el mismo no se admitió.

2- 13 de marzo de 2002 por medio del licenciado Carlos Bonilla, actuó como ponente la Magistrada Delia Carrizo de Martínez, el mismo no se admitió por considerar que no se había agotado la vía jurisdiccional, el mismo a la fecha se encuentra en la Corte Suprema de Justicia. El licenciado Bonilla desistió de la apelación y la Corte admitió el desistimiento.

3- 6 de mayo de 2002 por intermedio del licenciado Carlos Bonilla, actuó como ponente la Magistrada Aida Jurado Zamora, no se admitió el Amparo por improcedente, resolución de 9 de mayo de 2002, fojas 142.

4- 24 de mayo de 2002, por intermedio del licenciado Carlos Bonilla, le correspondió a usted actuar esta vez como ponente."

De lo anterior, se puede concluir que se está en presencia de lo que se denomina, amparos sucesivos. Al respecto, se trae a colación el fallo de 26 de diciembre de 2001:

Ahora, tres meses después, al amparista presenta una nueva acción similar a la anterior, en la que las partes, y el objeto de pedir son idénticos, por lo que a la luz del artículo 2630 del Texto Único del Código Judicial nos encontramos frente a lo que la doctrina denomina amparos sucesivos.

Así la referida norma procesal establece que no "se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos.

En tal sentido también ha establecido el Pleno a través de la jurisprudencia que resultan improcedentes la presentación de demandas de amparo sucesivas aunque no se haya resuelto el fondo del asunto.

Así mediante sentencia de 10 de enero de 2001 el Pleno se expresó en los siguientes términos:

"Frente a este escenario jurídico, esta Superioridad ha destacado que es improcedente la presentación de una nueva demanda contra un acto previamente conocido por el Pleno a través del instituto de amparo, aún cuando en la primera ocasión no se hubiera resuelto el fondo del negocio...Admitir la posibilidad de que se ejerciten nuevas acciones con relación al mismo conflicto, atentaría contra el

principio de certeza jurídica y restaría seriedad y eficacia a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

También agrega el Tribunal Superior que, el hecho que el afectado no interpusiera recurso alguno, esto no debe considerarse como haber agotado la vía ordinaria. El artículo 16 de la Ley 53 de 1975, permite los recursos de reconsideración y apelación; los cuales no fueron interpuestos por el que recurre, lo que nos lleva a concluir que no se agotó la vía jurisdiccional, razón por la cual, no es viable el amparo de garantías constitucionales.

Así las cosas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia coincide con lo planteado por el Tribunal Superior, ya que entre otras cosas, en el expediente no consta registro alguno de que se hayan interpuesto los remedios legales necesarios para agotar la vía jurisdiccional, lo que en otros términos constituye un impedimento para la interposición de un amparo de garantías; sin dejar a un lado, que lo anterior podría considerarse como un incumplimiento a lo establecido en el numeral #2 del artículo 2615.

Aunado a lo anterior, se puede reiterar que en la presente acción de amparo de garantías constitucionales, se ha dado la figura de "amparos sucesivos", la cual según esta Corporación de Justicia, no permite la viabilidad de la acción, ya que existe identidad de partes y de objeto, al tenor de lo establecido en el artículo 2630 del Código Judicial, el cual, preceptúa lo siguiente:

"2630. (2621) En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos.

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada."

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial por medio de la cual no se admite el Amparo de Garantías interpuesto contra el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Veraguas, Lic ERNESTO DONOSO, quien dictó la Resolución 5 D.R.T.D.L.K.V. 01 del 17 de septiembre de 2001, en la cual se ordenó al señor PEDRO ANTONIO MEDINA a pagar la suma de B/.16,161.56.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DARIO E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO LATINO, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 1348 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formulada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila en representación de GRUPO LATINO S.A., contra la orden de hacer contenida en el Auto N 1348 de 9 de agosto de 2001, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada lo constituye la sentencia de 20 de septiembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se deniega el Amparo de Garantías impetrado, a través de la cual se pretendía que se revocara el Auto N 1348 de 9 de agosto de 2001, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, por medio del cual se decreta y ordena, a petición de RIKSA SITTON G., la práctica de diligencia exhibitoria sobre los libros, registros contables, documentos comerciales, estados de cuentas bancarios de las sociedades PANCARIBE MARITIME S.A., CORPORACIÓN DONSIKA S.A., GRUPO LATINO S.A., y otras, con el objeto de determinar puntos específicos. El referido Auto igualmente decreta y ordena inspección judicial como medio de aseguramiento de prueba sobre declaraciones de Renta de las sociedades arriba indicadas.

La denegación de la iniciativa constitucional se fundamentó en que la orden atacada fue dictada por autoridad competente, la peticionaria demostró su legitimación procesal y el interés jurídico que pretende probar con las medidas de aseguramiento solicitadas, y se cumplió además con los trámites legales establecidos en el Código Judicial y conforme a las limitaciones señaladas en el Código de Comercio, por lo que el Tribunal de Amparo no encontró violación alguna al artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por su parte, el recurrente centra su disconformidad en el hecho de que la orden objetada, en este caso el Auto N 348 de 9 de agosto de 2001, violenta la garantía del debido proceso, al disponer la exhibición e inspección judicial sin limitación ni objetivos específicos a los libros, registros contables, documentos comerciales, facturas, estados de cuentas bancarias y declaraciones de rentas de la sociedad GRUPO LATINO S.A.. Agrega igualmente el apelante que las medidas de aseguramiento decretadas violan disposiciones del Código de Comercio, del Código Fiscal y los artículos 84 y 85 de la Ley 9 del 26 de febrero de 1998, que trata de la reserva legal en materia bancaria.

Concluye señalando que la autoridad demandada infringió la garantía constitucional de inviolabilidad de documentos privados, el derecho a la intimidad y a la confidencialidad, al expedir una orden que rebasó los límites para su examen.

Siendo esa la situación corresponde al Pleno, examinar si la resolución apelada se ajusta a derecho.

Los antecedentes permiten conocer que la señora RIKSA VALY FRANCO, en calidad de accionista de la sociedad GRUPO LATINO S.A., otorgó poder a la firma forense SITTON y ASOCIADOS, con el objeto de que solicitaran las medidas de aseguramiento de pruebas (diligencia exhibitoria e inspección ocular) sobre documentos de las sociedades PANCARIBE S.A., CORPORACIÓN DONSIKA S.A., ATLANTIC PACIFIC S.A. y otras.

En efecto, la representación judicial formula la petición ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, invocando el temor fundado de que se extravíen o desaparezcan los documentos que prueban la calidad de accionista de su representada y que serían utilizados dentro de un proceso ordinario declarativo y de condena que oportunamente presentaría.

La diligencia exhibitoria se solicitó sobre los libros, registros contables, facturas y cuentas bancarias de las sociedades ut supra indicadas, en base a catorce puntos específicos, mientras que la inspección ocular se enderezó sobre declaraciones de rentas de las sociedades y de la licenciada Idis Suarez de Castellero, correspondientes a años específicos.

Mediante auto N 1347 de 9 de agosto de 2001, el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá admitió la solicitud en atención a que estaba presentada en debida forma, y a que el peticionario cumplió con las previsiones legales, es decir, expresó de manera inteligible la relación sustancial o el interés jurídico que pretende probar con la diligencia y quedó demostrado la necesidad de la práctica anticipada de la prueba, y fijó en consecuencia caución por 6.000 balboas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 804 del Código Judicial (hoy Art. 816 del Texto único).

Habiéndose consignado la suma señalada mediante Certificado de Garantía del Banco Nacional de Panamá N 56501, el Tribunal de la causa a través del Auto N 1348 de esa misma fecha, previo análisis de la petición, ordenó la práctica de

la diligencia exhibitoria sólo sobre cuatro de los catorce puntos solicitados por la parte actora, accediendo específicamente sobre los puntos 3,6,10 y 11, al considerar que el resto de los puntos se extralimitaban a lo señalado por la ley, respetando de esta manera lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código de Comercio. Igualmente se accedió en dicha resolución, a la diligencia de inspección ocular sobre las declaraciones de rentas de las sociedades señaladas y de la licenciada Idis Suarez de Castellero, correspondientes a años específicos y a información precisa.

Siendo esa la situación, coincide esta Superioridad con lo expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a que las pruebas anticipadas fueron ordenadas por autoridad competente, la solicitante demostró su legitimación procesal y el interés jurídico que pretende probar, la resolución atacada se expidió conforme al trámite de ley, y respetando las limitaciones que en esos casos imponen los artículos 88 y 89 del Código de Comercio.

Por tanto, no le queda otra alternativa a este Tribunal que confirmar la resolución venida en grado de apelación y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 20 de septiembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. JESSICA DAVALOS EN REPRESENTACION DE PILOTAJE Y SERVICIOS MARITIMOS DE PANAMA, S.A., (PILSEMAR) EN INGLES, PILOTAGE AND SERVICES OF PANAMA INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N 17-DGT-53-01 DE 23 DE JULIO DE 2001, DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO, MODIFICADA POR LA RESOLUCION N D.M. 144/2001 DE 12 DE OCTUBRE DE 2001, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada JESSICA DÁVALOS actuando en nombre y representación de la Empresa PILOTAJE Y SERVICIOS MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S. A. (PILSEMAR) en inglés, PILOTAGE AND SERVICES OF PANAMA INC., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en la Resolución N° D.M. 144/2001 dictada por el Ministerio de Trabajo Y Desarrollo Laboral.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la orden de hacer contenida en la Resolución N° D.M.144/2001 de 12 de octubre de 2001 expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que Resuelve:

PRIMERO: Modificar la Resolución N° 17-DGT-53-01 de 23 de julio de 2001 dictada por la Dirección General de Trabajo, en lo concerniente al artículo primero y segundo, los cuales quedarán así:

Artículo Primero: Declarar injustificado el despido por la Empresa Pilotaje, S.A. y Servicios Marítimos de Panamá, S.A. en contra de MARIO LOZANO BULA.

Artículo Segundo: Ordenar a la Empresa Pilotaje y Servicios

Marítimos de Panamá, S.A. pagar los salarios caídos a favor del demandante, hasta tanto se haga efectivo el reintegro.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la resolución N° 17-DGT-53-01 de 23 de julio de 2001.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN
INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Las disposiciones que se estiman infringidas son los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Política, normas que, en el mismo orden, expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"ARTÍCULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"ARTÍCULO 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

A juicio del amparista el artículo 17 ha sido violado directamente al igual que el artículo 32 de la Constitución Política, debido a que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no ha cumplido con lo que establece la Constitución y la Ley al imponer una condena que carece totalmente de fundamento jurídico, al considerar que en materia de despido por causas económicas (art. 215 C/T) sin que medie la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, no se aplica el artículo 218 del Código de Trabajo que establece: "...Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada del despido o la resolución previa que lo autoriza, la sentencia reconocerá el derecho solicitado por el trabajador, además del pago de los salarios caídos que se computarán así:

1. Hasta por un máximo de tres meses a partir de la fecha de despido, para aquellos trabajadores que entren a laborar después de entrar en vigencia la presente Ley."

Asimismo agrega que ésta disposición (artículo 218 C/T) es la única norma que establece la forma de computarse los salarios caídos, que no existe ninguna otra disposición que autorice o que permita condenar al pago de salarios caídos indefinidos hasta la ejecución de la resolución y a reintegrar de forma obligatoria, violándose también de forma directa por omisión el artículo 219 del Código de Trabajo.

Con respecto al artículo 70 de la Constitución Política, la parte actora considera que la Resolución emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral también viola de manera directa por omisión el contenido de dicha norma ya que en ella se establece de forma taxativa, en materia de despido, el cumplimiento de las formalidades que establezca la Ley.

Más aún, advierte el accionante que el señor Ministro de Trabajo actuó de forma arbitraria al imponer una condena de pagar salarios caídos más allá de los topes establecidos por el artículo 218 del Código de Trabajo, que además no encuentran fundamento en ninguna norma jurídica vigente.

Una vez admitida la acción de amparo de garantías constitucionales se requirió el informe de la autoridad demandada, quien por medio de Nota N° 432-DM-02 del 4 de junio de 2002 respondió, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

6. Mediante la Resolución N° DM-144/2001 del 12 de octubre de 2001 del Despacho del Ministro de Desarrollo Laboral se modifica la Resolución N° 17-DGT-53-01 del 23 de julio de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo en lo que respecta al Artículo primero

y segundo de dicha Resolución. Señalando en primer lugar que el despido realizado por PILOTAJE Y SERVICIOS MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S.A. en contra del señor MARIO LOZANO BULA es injustificado, y segundo ordena a la empresa PILOTAJE Y SERVICIOS MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S.A. a pagar los salarios caídos al demandante hasta tanto se haga efectivo el reintegro, confirmándose en todo lo demás dicha resolución.

7. Es importante acatar en el caso bajo estudio (sic) el Despacho Superior establece la obligación del reintegro y por ende el pago de los salarios caídos hasta el cumplimiento de la orden porque la empresa estaba operando, y la causal invocada (causal económica) requiere autorización de la autoridad administrativa respectiva.

8. Siendo que la norma exige como requisito para poder despedir por causas económicas, autorización previa por parte de las autoridades de trabajo, mal puede interpretarse que en los casos en que la empresa despida por causa económicas incumplir con ese requisito simplemente acarrea el pago contemplado en el artículo 218, ya que de ese modo se desnaturaliza la razón de ser del proceso de autorización de despido y se fomentaría la inestabilidad económica de la empresa, de los trabajadores y de la economía del país en general."

Ahora bien, realizada toda la ritualidad, se pasa a resolver la presente acción constitucional.

En primer lugar, se aprecia que la primera disposición que a juicio de la amparista se estima vulnerada es el artículo 17 de la Constitución Política en el cual se establece la misión o fines para los cuales están instituidas las autoridades públicas.

Con respecto a esta norma, la Corte en reiteradas ocasiones ha expresado que es un precepto de carácter programático que no confiere derechos particulares por sí misma, que la única manera que un acto o resolución obtenga una declaración de inconstitucionalidad a través de la invocación del artículo 17, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma que sí contenga derechos subjetivos susceptible de ser violados, y que su relación sea en forma directa y no de manera aislada. De allí que este primer cargo se desestima.

La segunda norma que se aduce violada es el artículo 32 de la Constitución Nacional. Esta excerta desarrolla la garantía del debido proceso legal, la cual está instituida por tres elementos fundamentales, a saber: El derecho a ser juzgado por la autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se realice con apego a los trámites legales y el derecho a no ser juzgado mas de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

A juicio de la amparista, la citada norma se violó porque el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral condenó a la Empresa PILOTAJE Y SERVICIOS MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S.A. a pagar prestaciones laborales al señor MARIO LOZANO BULA, alegando que el mismo fue despedido por causa económicas, sin que mediara la autorización del Ministerio de Trabajo, imponiendo una condena que carece totalmente de fundamento jurídico al desconocer las reglas legales vigentes en nuestro país al considerar que el artículo 218 no es aplicable en los procesos por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

Agrega, además la accionante que el artículo 218 del Código de Trabajo es la única norma que establece la forma de computarse los salarios caídos y que no existe ninguna disposición que autorice o que permita condenar al pago de salarios caídos indefinidos hasta la ejecución de la resolución y a reintegrar de forma obligatoria, violándose de forma directa por omisión el artículo 219 ibídem.

En este segundo cargo que se le hace a la Resolución que se impugna se observa que la accionante ha señalado que la infracción se ha producido, porque no se aplicó en forma correcta unas normas del Código de Trabajo. A juicio del Pleno de la Corte, no le asiste la razón a la amparista, pues, como ha indicado esta Corporación de Justicia en oportunidades anteriores, los errores de juicio en que incurran los juzgadores en su tarea de interpretar y aplicar las disposiciones jurídicas no constituyen violaciones al debido proceso, ya que

éstas sólo se configuran cuando se pretermiten o desconocen "trámites esenciales del procedimiento establecido en la Ley, tendientes a garantizar la más efectiva y amplia defensa de los derechos subjetivos de quienes recurren a los tribunales de justicia.

Por el contrario, en el presente caso consta que el proceso por despido injustificado instaurado por MARIO LOZANO BULA contra la amparista se llevó a cabo ante autoridad competente, que las partes tuvieron la oportunidad de ser oídas, de aportar pruebas y de obtener una sentencia conclusiva de dicho proceso, lo que se desprende no sólo del expediente contentivo del mismo, sino que también lo admite la propia amparista cuando cita como única infracción del debido proceso, la incorrecta interpretación y aplicación de normas del Código de Trabajo. Por estas razones, el Pleno debe desestimar este segundo cargo.

Finalmente, la tercera norma que se adujo violada es el artículo 70 de la Constitución Nacional. Se aprecia en este sentido, que la amparista considera que el Ministro de Trabajo actuó de forma arbitraria al imponer una condena que no contempla el ordenamiento laboral, como es la de pagar salarios caídos más allá de los topes establecidos por el artículo 218 del Código de Trabajo.

En el mencionado artículo constitucional se afirma que "ningún trabajador puede ser despedido sin justa causa y sin la formalidades que establezca la Ley" y se deja a cargo de la Ley el establecimiento de las causas justas de despido, sus excepciones y la indemnización que corresponda en cada caso.

Esta parte de la norma que se estima infringida por la amparista contiene una reserva legal, un mandato imperativo que obliga al legislador a desarrollar, mediante Ley, las materias allí señaladas.

Por tanto, el Pleno de la Corte considera que la infracción al citado precepto constitucional no se ha dado pues, en jurisprudencia constante, se ha dicho que el artículo 70 constituye parte de aquéllas disposiciones que tienen un carácter programático, es decir, que no consagran derechos subjetivos susceptibles de ser violados por sí mismos.

Por las razones anotadas, esta Corporación de Justicia estima que no se han producido las infracciones constitucionales que se alegan, por lo cual debe negarse el presente amparo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Licenciada JESSICA DÁVALOS en representación de la Sociedad PILOTAJE Y SERVICIOS MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S.A., contra la Resolución N° D.M 144/2001 de 12 de octubre de 2001, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE GONZÁLO CÓRDOBA, SECRETARIO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO NO.171-LEG. DE 18 DE JUNIO DE 2002, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez M., en representación de Gonzalo Córdoba

Candanedo, Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en el Decreto No.171-Leg. de 18 de junio de 2002, emitido por Alvin Weeden Gamboa, Contralor General de la República, la cual confirma la sanción pecuniaria de B/.100.00 (cien balboas) contra Córdoba Candanedo por irrespeto al Contralor.

El amparista considera que el acto atacado infringe los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, señalando que en ambos casos la violación se produjo "en forma directa por falta de aplicación" (fs.25-29).

A fin de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede el Pleno de la Corte a revisar si el libelo cumple con los requisitos que establecen los artículos 2615, 2616 y 665 del Código Judicial, así como con la doctrina jurisprudencial de esta Superioridad.

En esa labor, se aprecia que el escrito de amparo contiene algunos defectos que imposibilitan acceder a su admisibilidad. Así, el amparista dirige el amparo contra el acto que resuelve un recurso de reconsideración, que confirma la decisión de primera instancia. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado que la orden que debe atacarse es la originaria, es decir:

"...cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, contiene la orden de hacer o no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho" (Cfr. Sentencia de 9 de julio de 1997).

Otra deficiencia que se aprecia en el libelo es en cuanto al concepto de infracción de las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas. En ese orden de ideas, el amparista considera que los artículos 17 y 32 constitucionales fueron violados en "forma directa por falta de aplicación". Harto conocido es a través de la jurisprudencia de esta Corte que una disposición constitucional puede ser infringida por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Por otro lado, el recurrente tenía la oportunidad de recurrir ante la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, luego de haber agotado la vía gubernativa, para reclamar su pretensión, en función de la preferencia de la vía contenciosa-administrativa sobre la constitucional de amparo. Sobre este tema, la Corte ha indicado que:

"Una vez más considera el Pleno necesario recordar que en casos como el que nos ocupa, en los que se pretende enervar un acto individualizado de carácter administrativo, una vez agotada la vía gubernativa debe acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante la interposición de la acción de plena jurisdicción o de restablecimiento de los derechos subjetivos, en virtud de la preferencia de la vía en sede administrativa sobre la vía extraordinaria de amparo constitucional, lo que indica que la demanda no debió ser siquiera admitida" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Otro hecho que llama poderosamente la atención es que las pruebas aportadas por el amparista, entre las cuales se encuentra el Decreto No.171, que confirma el Decreto No.124-Leg. de 15 de mayo de 2002, que le impone la sanción pecuniaria a Córdoba Candanedo, no se encuentran debidamente autenticados. Ello es así, porque esas pruebas aparecen con un sello de SENACYT en el que se indica que son auténticos (fs.3-5; 20-22). Lo anterior evidencia que dichos documentos no fueron autenticados por la autoridad competente o por el funcionario público que tenía en su custodia el documento original, es decir, la Contraloría General de la República, de conformidad con el texto del artículo 833 del Código Judicial.

Finalmente, el recurrente incumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de amparo de derechos fundamentales no fue dirigido al Presidente de la Corte.

En consecuencia, por todas las deficiencias anotadas esta Corporación de Justicia considera que corresponde declarar la inadmisibilidad de la acción

constitucional presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez M., en representación de Gonzalo Córdoba Candanedo, Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE NUEVO PLUTÓN, S.A., Y TRIANON MANAGEMENT, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN AUTO VARIO N° 446 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de NUEVO PLUTÓN, S.A., y TRIANON MANAGEMENT, S.A., presentó recurso de apelación contra la Resolución de 30 de mayo de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales, previamente interpuesta contra la orden de hacer contenida en Auto Vario N°446 de 21 de diciembre de 2001, expedida por el Juzgado Octavo del Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Encontrándose el recurso de apelación en estado de resolver, la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, presentó escrito de desistimiento del mismo, tal como consta a fojas 175 y 176 del expediente.

En vista de que el desistimiento presentado por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego cumple las formalidades que al efecto señala los artículos 1087 y siguientes del Código Judicial, esta Corporación estima debe acoger el desistimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la firma Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, en representación de NUEVO PLUTÓN, S.A., y TRIANON MANAGEMENT, S.A., promovido contra la Resolución de 30 de mayo de 2002, emitida por el Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales, interpuesta contra la orden de hacer contenida en Auto Vario N° 446 de 21 de diciembre de 2001, expedido por el Juzgado Octavo del Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES YIMI, S. A. E IMPORTADORA RICAMAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 301-01-469-2002-DCP, DE 2 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Infante, Garrido & Garrido, en representación de INVERSIONES YIMI, S. A. e IMPORTADORA RICAMAR, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Nota N 301-01-469-2002-DCP, de 2 de abril de 2002, expedida por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

La acción impetrada fue admitida y se le dio el trámite que establecen los artículos 2617 y siguientes del Código Judicial, no obstante, al encontrarse en estado de resolver, el Pleno conceptúa que debe declararse no viable. En efecto, conforme se lee a foja 6, a través de la referida nota el funcionario demandado rechazó la queja presentada por las amparistas contra el pliego de cargos de la Licitación Pública N PN-01-02, celebrada el 26 de marzo de 2002, en la Policía Nacional, por considerar que el Consorcio Yimi-Ricamar carecía de personería suficiente para impugnar el acto público, al no ser parte del mismo.

Como puede verse, la Nota que contiene la orden de no hacer impugnada por las amparistas se expidió dentro de un procedimiento de contratación pública adelantado en la Policía Nacional, materia de la cual normalmente conoce la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo. Siendo ello así, las amparistas debieron recurrir ante esa instancia judicial, pero no contra la nota impugnada en la demanda de amparo (que es un acto preparatorio), sino contra el acto de adjudicación definitiva de la Licitación Pública N PN-01-02, celebrada el 26 de marzo de 2002, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 (sobre contratación pública) y 52 del Decreto Ejecutivo N 18 de 26 de enero de 1996, que la reglamenta.

Como la vía escogida por las amparistas no es la idónea, lo procedente es declarar no viable la acción de amparo de garantías fundamentales impetrada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Infante, Garrido & Garrido, en representación de INVERSIONES YIMI, S. A. e IMPORTADORA RICAMAR, S. A., contra la orden de no hacer contenida en la Nota N 301-01-469-2002-DCP, de 2 de abril de 2002, expedida por el Director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES FLORES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N DE 11 DE JUNIO DE 2002, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DELPRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El BUFETE HERRERA, actuando en nombre y representación del señor MELQUIADES FLORES ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto sin número de fecha 11 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES:

La demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por el BUFETE HERRERA pretende enervar los efectos del Auto de fecha 11 de junio de 2002 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en el que se ordena a las partes SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA S.A y MELQUIADES FLORES aportar al proceso, la carta de despido del trabajador, emitida por la empresa demandada.

El trabajador MELQUIADES FLORES interpuso ante la Junta de Conciliación y Decisión una demanda por despido injustificado, la cual fue decidida por aquél tribunal colegiado a favor del demandante contra dicha resolución la SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA S.A. sustentó recurso de apelación; sin embargo, antes de resolver la alzada, el Ad-Quen ha requerido a las partes la aportación de la carta de despido; a lo cual se opone el amparista por considerar que ello atenta contra la garantía del debido proceso de su representado, MELQUIADES FLORES, toda vez que la decisión de la Junta de Conciliación para concluir que el despido era justificado se fundamentó, en la ausencia de una carta de despido.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Expresado lo anterior el Pleno procede a resolver la admisibilidad de la demanda interpuesta, para lo cual se atenderá lo dispuesto en las normas de procedimiento, así como los criterios jurisprudenciales proferidos por el Tribunal de Amparo en ésta materia.

Se constata que la acción ha sido dirigida al "SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, E.S.D." tal cual lo prevé el artículo 101 del Código Judicial. El libelo ha sido desarrollado conforme a las exigencias comunes de toda demanda, tal como lo dispone el artículo 665 del Código Judicial.

En lo que respecta a la mención expresa de la orden impugnada, el accionante manifiesta que es el Auto sin número de 11 de junio de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial que requirió a las partes SOCIEDAD DE ALIMENTOS DE PRIMERA, S.A. y MELQUIADES FLORES la aportación de la carta de despido emitida por la empresa demandada.

Sobre el particular el Pleno observa que el amparista cuestiona la práctica de pruebas oficiosas dictadas por el Ad-Quem, soslayando el hecho, que conforme lo dispuesto en el artículo 973 del Código de Trabajo el juzgador puede ordenar la realización de pruebas oficiosas siempre que a su prudente arbitrio sean indispensables o necesarias para resolver la apelación o la consulta del caso sometido a su consideración.

De ello se colige que la potestad de la segunda instancia de incorporar al proceso, a través de un auto de mejor proveer la prueba que considera necesaria para resolver la alzada no puede ser considerada de ningún modo como violación al debido proceso, pues el juzgado se encuentra debidamente facultado para actuar en tal sentido.

Así en sentencia de 3 de mayo de 1994, el Pleno se expresó en los siguientes términos:

"Este Tribunal conceptúa que no es objetable la facultad que le confiere el Derecho Procesal Moderno al juzgador (representante de la función jurisdiccional) permitiéndole su actuación oficiosa por motivaciones de orden público, para adelantar las diligencias que estimen procedentes en vías de esclarecer sus dudas; suplir las deficiencias en materia de pruebas; encontrar la llamada verdad material y ofrecer una mejor administración de justicia, en un campo donde el interés social es tan sensible como el de la justicia penal, y donde entra en juego la actividad sancionadora del Estado.

Estos argumentos son perfectamente aplicables a la materia laboral subjudice ya que la resolución impugnada no contiene una orden de hacer lesiva de derechos constitucionales, sino que está destinada a esclarecer una duda razonable en el juzgador en el momento de evaluar un medio probatorio, máxime cuando el juez laboral tiene amplias facultades en la segunda instancia para buscar esa verdad material a la que hace referencia el precedente jurisprudencial reseñado." (R.J.mayo/1994)) (Lo resaltado es nuestro)

Por otra parte, en sentencia de 29 de junio de 2001, el Pleno ha subrayado que esta vía no es la ordinaria para entrar a revisar el proceso valorativo de pruebas, toda vez que a través del amparo sólo se analizan las garantías individuales que pudieron haber sido lesionados con la orden que se impugna.

En tal sentido, la sentencia de 7 de diciembre de 2000 es clara al establecer el marco de competencia de ésta institución constitucional, en los siguientes términos:

"Por esta vía procesal, que no es una institución ordinaria, no es posible revisar cada uno de los trámites que se realizaron u omitieron, ni entrar a un proceso valorativo de las pruebas ni de las normas de jerarquía legal que pudieron haber sido infringidas como ... el Código de Trabajo, pues hay una limitación que debe acatar el tribunal de amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna.

La Corte Suprema ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso. /R.J. junio/2001)

Otro defecto que presenta la demanda es el concerniente al concepto de la infracción. En esta sección del libelo, el amparista debe explicar las razones de orden constitucional en que se sustenta la infracción alegada (fallo de 24/2/01), la cual puede ser por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

El amparista señala que el artículo 32 de la Carta Magna ha sido infringido por violación directa porque el auto de 1 junio de 2002 aplicó indebidamente el artículo 973 del Código de Trabajo. Esta redacción hace ininteligible el concepto de la infracción. Así mismo señaló que el artículo 735 del Código de Trabajo ha sido "violado de manera directa" lo que es contrario a la técnica del amparo, pues a las normas legales no se les señala concepto de la infracción.

Al revisar la forma como viene propuesta la presente acción constitucional al igual que los razonamientos en que se sustenta, el Pleno es del criterio que el amparista intenta convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia para resolver motivaciones de fondo propias de la jurisdicción ordinaria, lo que se aleja del sentido y razón de ser del amparo de garantías constitucionales; razón por la cual esta Corporación de Justicia concluye que los desaciertos cometidos por el BUFETE HERRERA en la elaboración de esta acción constitucional impiden su admisión.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el BUFETE HERRERA en representación de MELQUIADES FLORES.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DE AUTOVÍAS S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 27-JCD-13-01 DEL 17 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 13. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado CARLOS BONILLA GARCÍA, actuando en representación de GEORGINA IÑIGO MARURI; representante legal de AUTOVÍAS, S.A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia N 27-JCD-13-01, del 17 de julio de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N 13.

Luego de examinados los presupuestos formales de la iniciativa procesal, fue admitida por cumplir con los requisitos que contemplan los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como con los que ha sentado profusa jurisprudencia de esta Corporación.

La demanda de Amparo se fundamenta en trece hechos que se pueden resumir así:

Mediante sentencia N 27-JCD-13-01, del 17 de julio de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N 13, se ordena el pago de la suma de B/.1,285.67, en concepto de Indemnización, a la Señora Yasmileth Vergara Fernández, producto del despido injustificado, realizado por parte de la Sociedad AUTOVÍAS, S.A..

El accionante, sostiene que el acto atacado no cumplió con la garantía fundamental del debido proceso contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política, argumentando la falta de notificación o emplazamiento, por parte del notificador encargado, en la medida en que no concurrió al lugar ó dirección indicado en el libelo de la demanda, es decir, Avenida Cerro Patacón, sin número, Oficina Corredor Norte; tal como se observa a fojas 21, 22, 24 y 25 del expediente, lo cual a juicio del amparista, constituye una causal de nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 675 numeral 4 y 679 del Código de Trabajo, que a su vez se traduce en una violación a los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Sostiene el amparista que el artículo 32 de la Constitución Política, fue violado en forme directa por omisión, al no notificarse en debida forma la resolución que fija fecha para la audiencia, ya que como se desprende de los informes de notificación, el notificador no se presentó al lugar indicado por la propia demandante.

Corresponde a la Corte determinar si la resolución atacada viola el debido proceso conforme a las alegaciones hechas por el actor, por lo cual se procede al examen exhaustivo del expediente.

Los antecedentes del caso, permiten conocer que ante la Secretaría de la Junta de Conciliación N 13, se presentó una demanda laboral por despido injustificado, promovida por YASMILETH VERGARA FERNÁNDEZ contra la empresa AUTOVÍAS, S.A..

En el libelo de la demanda, se consigna como domicilio de la demandada "Avenida Cerro Patacón, sin número, oficina principal, Corredor Norte", dirección que aparece registrada en el Contrato individual de trabajo, que fue aportado en calidad de prueba.

Mediante providencia de 6 de febrero de 2001, la Dirección General de las Juntas de Conciliación, admitió y ordenó correr en traslado la demanda y señaló como fecha de audiencia el 22 de febrero de 2001, a las 8:00 de la mañana.

Consta a fs. 21 y 22 del expediente sendos informes de notificación, de fechas 14 y 15 de febrero de 2001, en los que se observa que el notificador se apersonó a las oficinas de AUTOVÍAS, S.A., ubicadas en Tumba Muerto, a fin de notificar a la representante legal de la empresa AUTOVÍAS S.A., de la fecha de audiencia, y se comunicó con la secretaria, quién le informó que la Licenciada GEORGINA I. MARURI está en "mexi". Igualmente, se apersonó al día siguiente, y la secretaria le informó que Licenciada Maruri no está en la oficina.

En atención a que no había sido posible notificar la referida providencia se fijó como nueva fecha de audiencia el 3 de abril de 2001, haciéndose tres gestiones (fs. 24, 25, 26) para notificar a la representante legal de la empresa AUTOVÍAS, S.A., resultando infructuosas, aún cuando según señalan los informes, en dos ocasiones se le comunicó al señor Humberto Caballero, Jefe de Personal de dicha empresa, el motivo de la presencia del funcionario judicial, informando éste que se comunicaría con los abogados de la empresa para que se notificaran.

La autoridad de la causa, acogiendo solicitud de la parte actora, ordenó el emplazamiento por edicto de la demandada, y una vez surtido el trámite propio de esta clase de notificaciones, se designó como Defensora de Ausente a la licenciada Sixta Reyes Ruíz, quien no sólo contestó el traslado de la demanda oportunamente (fs. 38) sino que compareció al acto de audiencia (fs. 40-67)

Siendo esa la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida en que el proceso ha sido ventilado ante autoridad competente, y conforme a los trámites legales. Contrario a lo señalado por el Amparista, el traslado de la demanda se surtió mediante edicto emplazatorio, ya que a pesar de los ingentes y múltiples esfuerzos desplegados por la Junta de Conciliación para notificar personalmente a la representante legal de la empresa, esto no fue posible, aún cuando -como se dejó expuesto anteriormente- se informó al Jefe de Personal de la empresa AUTOVÍAS, el motivo de la diligencia; se garantizó el derecho de defensa, al designarse un Defensor de Ausente, quien contestó la demanda y en representación de la demandada compareció a la diligencia oral.

Las alegaciones hechas por el activador sobre la nulidad de la notificación, caen en el plano de la legalidad, lo cual es ajeno a la competencia del Tribunal Constitucional, y se desprende con claridad que acude a esta extraordinaria vía, en atención a que el Tribunal de Trabajo rechazó de plano por extemporáneo el incidente de nulidad (fs. 106 de los antecedentes).

Reiteramos que el Pleno no puede constituirse en una tercera instancia, ni revisar las actuaciones resueltas por la instancia inferior, ya que ello contrapone los objetivos que consagra y protege esta acción constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado CARLOS BONILLA GARCÍA, en representación de la empresa AUTOVÍAS S.A., contra la resolución N 27-JCD-13-01 de 17 de julio de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N 13.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ, VEGA Y BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BTESH, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 548 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Rodríguez, Vega & Barrios, en representación de ALBERTO BTESH, contra la orden de hacer contenida en el Auto N 548 de 5 de diciembre de 2001, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La resolución apelada lo constituye la sentencia de 4 de enero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive es la siguiente:

"En mérito de lo expuesto, este PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ALBERTO BTESH contra el JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ.
..."

Los motivos que sirvieron de fundamento a la resolución atacada, se pueden resumir en que el amparista no agotó los medios impugnativos ordinarios que contra la resolución procedían, lo que a juicio del A-quo convierte la demanda en manifiestamente improcedente y por ende no viable.

LA DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La disconformidad del apelante radica en que todo el proceso que se llevó ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se tramitó sin que su representado hubiese sido debidamente notificado del mismo y en consecuencia quedó en un estado de indefensión.

Agrega igualmente que por la falta de comparecencia de su representado no pudo interponer oportunamente el recurso de apelación, puesto que no se le dio la oportunidad de ser oído.

Finalmente el amparista expone que el Primer Tribunal Superior, no tomó en consideración la declaración jurada de la Señora Aurora de Musmano, en la cual explica que en ningún momento se presentaron funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a notificar al señor Alberto Btesh de ninguna resolución por medio de la cual se daba traslado de la demanda o fijaba fecha de audiencia.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La señora INOLCA LINETH RUÍZ RODRÍGUEZ, en su calidad de contraparte dentro del proceso laboral en el que se dictó la resolución impugnada por esta vía, haciendo uso de su derecho a ser oída como tercero interviniente, presentó oportunamente por intermedio de abogado, su oposición tanto a la iniciativa constitucional como a la apelación de la alzada.

Su oposición se funda en que el amparista no agotó los medios procesales que la ley "le sugiere a la parte actora". Asimismo considera que al demandante de esta acción no se le ha violado derecho constitucional alguno, por el contrario se respetaron cada una de las garantías fundamentales en el proceso, al punto que se le emplazó por edicto, se le designó Defensor de Ausente en el que se tuvo la oportunidad de contradecir cada una de las pruebas fundamentales que se aportaron al proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde al Pleno determinar si la resolución impugnada fue dictada o no conforme a derecho, de acuerdo a las alegaciones hechas por el actor y a la oposición presentada por la tercera interviniente.

Sin entrar en mayores consideraciones observa la Corte que la acción constitucional va dirigida contra la orden de hacer contenida en el Auto N 548 de 5 de diciembre de 2001, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la

Segunda Sección, dentro del proceso Laboral por despido injustificado interpuesto por Inolca Lineth Ruíz Rodríguez contra Alberto Btेश y American International Import S.A., mediante el cual se decreta formal embargo sobre las cuentas bancarias de los demandados en los bancos de la localidad hasta la concurrencia de dieciséis mil novecientos diecisiete balboas con cuatro centésimos (Bl. 16,917.04), en concepto de capital, costas judiciales y costas de ejecución.

La anterior decisión conforme se aprecia a fojas 122 del expediente, fue notificada mediante Edicto N 854, fijado el 5 de diciembre de 2001 a las 4:30 de la tarde y desfijado a la misma hora del 6 de diciembre de 2001.

Si bien es cierto, el demandado compareció al proceso el día 7 de diciembre de 2001 (fs.123), dentro del término de ejecutoria de la resolución que ordenaba el embargo sobre sus cuentas bancarias, sólo lo hizo otorgando en esa fecha poder de representación judicial, sin hacer uso del recurso que la ley pone a su disposición para enervar la resolución de que se trata, que en este caso corresponde al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 898 del Código de Trabajo.

Siendo esta la situación comparte esta Superioridad el criterio externado por el Tribunal Aquo, en la medida en que el amparista no cumplió con el Principio de Definitividad, propio de esta clase de acciones, por lo que no le queda otra alternativa a este Tribunal que confirmar la resolución apelada, y a ello procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de enero de 2002, dictada por el Primer Tribunal de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense RODRÍGUEZ, VEGA Y BARRIOS, en representación de ALBERTO BTESH, contra la Orden de Hacer contenida en el Auto N 548 del 5 de diciembre de 2001, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ, EN REPRESENTACIÓN DE SHERIDAN BUSINESS CORP. Y LADIX CORP., CONTRA EL AUTO N 446 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDO POR EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Marcela Araúz, actuando en nombre y representación de SHERIDAN BUSINESS CORP. y LADIX CORP., sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 4 de junio de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto N 446 de 21 de diciembre de 2001, emitido por la Juez Octava de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial.

El Primer Tribunal Superior no admitió la acción que nos ocupa en virtud de que la resolución demandada "... no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer, toda vez que la misma decide sobre la situación de mérito de una investigación penal que concluye con la declaración de prescripción de la acción penal seguida a varios imputados y decide sobre el comiso de unos fondos depositados en varias cuentas bancarias...". Agrega, el Tribunal A-Quo, que la accionante no acreditó que agotó los medios ordinarios de impugnación, tal como

lo exige el artículo 2615 del Código Judicial.

Por su parte, la apoderada judicial de las actoras al sustentar el recurso que nos ocupa, y sin entrar en mayores explicaciones, expresa que no hay duda que el comiso de los bienes de las empresas accionantes, constituye una orden de hacer que vulnera los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32, en razón de que, según expresa, "sin haberse comprobado mediante pruebas fehacientes la vinculación de los fondos de propiedad de nuestros representados al supuesto ilícito penal y en franca violación a la observación que se le hiciera a la señora Juez Octava mediante el incidente de nulidad incoado sobre el doble juzgamiento que se le hiciera a nuestros representados... mediante Auto Varios N 446 de 21 de diciembre de 2001 determina que las cuentas bancarias investigadas y aprehendidas eran susceptibles de ser comisadas y por tanto ordena poner las mismas a disposición de CONAPRED...".

Por último, sostienen las recurrentes que el auto contentivo de la orden de hacer acusada, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial, no tiene la categoría de auto recurrible en casación, por lo cual, en ese sentido, la acción debe ser admitida, toda vez que está acreditado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación.

Reseñados los argumentos del Tribunal Superior y del amparista, el Pleno procede a resolver el recurso incoado.

Esta Superioridad advierte que el Auto 446 de 21 de diciembre de 2001, contentivo de la orden impugnada en la presente acción, declara prescrita la acción penal dentro de las sumarias instruidas a LUIS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, ANALIDA CORREA HINCAPIE, MARTA ELVIRA OSPINA SALAZAR, EDMUNDO VIVES, ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGAULT y MAURICIO VIVES, por supuesto delito contra la salud pública; y ordena el comiso de los fondos que se encuentran depositados bajo los nombres de diversas sociedades, entre ellas, SHERIDAN BUSINESS CORP. y LADIX CORP., empresas promotoras de la acción que nos ocupa.

En primer término, y en cuanto al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, esta Superioridad estima que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, efectivamente, el auto contentivo de la orden de hacer impugnada no es susceptible de ser atacado por vía extraordinaria de casación penal, por lo cual bajo este punto de vista esta acción debía ser admitida.

No obstante lo anterior, el Pleno de esta Corporación coincide con el criterio del Primer Tribunal Superior en el sentido que la declaración de prescripción de la acción penal, no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer que pueda ser impugnada a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. La mencionada decisión, a criterio de esta Superioridad, no contiene un mandato imperativo para hacer o no hacer algo "... que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra...", sino que se trata de una decisión jurisdiccional, que de conformidad con el artículo 100 del Código Penal, puede ser declarada a solicitud de parte o de oficio, y en ejercicio de las facultades conferidas a los jueces por las disposiciones legales pertinentes.

En cuanto a la calidad de orden de hacer que las recurrentes le atribuyen al comiso de los fondos de su propiedad, el Pleno, a pesar de que coincide con dicho planteamiento, no puede perder de vista que las recurrentes cuestionan, básicamente, la valoración probatoria que la juzgadora de primera instancia realizó al proferir tal decisión. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que la acción de amparo de garantías constitucionales, no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra las resoluciones impugnadas, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, ello implicaría una invasión de competencia por parte de la Corte, en asuntos cuyo conocimiento ha sido atribuido por ley a la jurisdicción penal.

Con fundamento en las razones explicadas precedentemente, el Pleno debe confirmar la resolución venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 4 de junio de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CARRERA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CONFECCIONES Y MAQUILAS, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49-DGT-02 DE 17 DE ENERO DE 2002 PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad CONFECCIONES Y MAQUILAS, S.A., a través de apoderado judicial ha propuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contenida en el Auto No.49-DGT-02 de 17 de enero de 2002, confirmado por la Resolución No.D.M.131/2002 de 18 de junio de 2002 expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En el acto impugnado, se condenó a la empresa CONFECCIONES Y MAQUILAS, S.A, por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, a pagar al señor ALVELIO RODRIGUEZ MANILA la suma de Cuatro mil Doscientos Setenta y Nueve balboas con veintiocho centésimos (B/.4,279.28) por los conceptos de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, indemnización y salarios caídos desde el 15 de febrero de 2001 hasta la ejecutoria de la sentencia a razón de seiscientos balboa mensuales (B/.600.00).

El amparista fundamenta su acción, medularmente, en los siguientes hechos que se expresan a continuación:

"SEXTO: Pese a estar acreditado en el proceso que no hubo despido, que el señor ALVELIO RODRIGUEZ MANILA podía regresar a trabajar cuando quisiera, el Director General de Trabajo dictó el Auto No.49-DGT-02 de 17 de enero de 2002, que es la que estamos impugnando con el presente recurso de amparo, en la que condena a nuestra representada, por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

SEPTIMO: La orden de hacer impugnada tiene otra violación adicional y es que condena al pago de salarios caídos desde el 15 de febrero de 2001 hasta la ejecutoria de la sentencia, cuando el artículo 215 del Código de Trabajo no autoriza condenar al pago de los salarios caídos y si lo autorizara los mismos tienen un tope que estableció la Ley 44 de 1995, que es de 3 meses para los que inician la relación de trabajo a partir de dicha ley, y de 5 meses para los que estuvieran trabajando con anterioridad". (fs.46-47)

El amparista sostiene que la orden de hacer impugnada viola las disposiciones 17 y 32 de la Carta Fundamental ya que a su juicio, conceder prestaciones que la ley no autoriza constituyen violaciones a la ley y al debido proceso que conllevan la violación de los derechos y garantías que la Constitución consagra.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el

artículo 2619 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 665 del mismo Código; y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2620 del citado Código.

En ese sentido, se observa que se le otorgó poder especial a la firma Carrera & Asociados para la formulación de la presente acción de amparo (fs.43); se detalla la orden de hacer impugnada contenida en el Auto No.49-DGT-02 de 17 de enero de 2002, aportándose copia autenticada de la misma (fs.14-18), y se hace mención del funcionario que la impartió; se enumeran los hechos en que se funda la pretensión; se explican las garantías fundamentales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido (arts.17 y 32 de la Constitución Nacional) y se adjuntan con la demanda otros documentos relacionados con el proceso bajo estudio. Sin embargo, la demanda adolece de algunos defectos los cuales impiden su admisibilidad. Veamos:

En primer lugar, observa esta Superioridad, que la demanda ha sido dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema, Pleno, y no al Presidente de esta Corporación, siendo éste la autoridad a quien debió dirigirse, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otro lado, y sin necesidad de adentrarnos en el fondo del presente negocio, en cuya etapa no nos encontramos, se constata que el accionante no ha cumplido con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial, ya que al revisar el libelo contentivo de la acción se percata la Corte de que lo que persigue el amparista no es un medio a una situación de infracción de garantías constitucionales, sino la revisión del fondo de la controversia que fue desatada mediante el aludido auto de 17 de enero de 2002.

Esto es así, pues de los argumentos utilizados por el amparista, lo que se desprende es su inconformidad con lo resuelto por el Director General de Trabajo al condenar a la empresa al pago de las prestaciones laborales al trabajador, derivado esto del incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, cuestionando además la norma que utilizó dicho funcionario para ordenar el pago de salarios caídos y con la cual, según el accionante, se violó la Ley 44 de 1995.

El Amparo de Garantías Constitucionales no ha sido establecido con el propósito de servir como un grado o instancia adicional en los procesos judiciales, sino exclusivamente como un mecanismo para enderezar situaciones de infracción de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República. .

Al respecto, es conveniente citar los fallos de Amparos de Garantías Constitucionales de 1 de mayo de 1998; 27 de febrero de 1998; 28 de diciembre de 2001, entre otros, donde la Corte en casos similares, ha sostenido que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales o reglamentarias, que se atribuyan a una resolución administrativa o judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma CARRERA & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima CONFECIONES Y MAQUILAS, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO DOMINGO MENDEZ QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA THAIS GUSMAN HERNANDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N°RV-172-2002, DE 27 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE:

ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DOMINGO MENDEZ QUINTERO, en representación de la señora YESENIA THAIS GUSMAN HERNANDEZ, ha presentado acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución N°RV-172-02, expedida el 27 de marzo de 2002, por el DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La respectiva acción constitucional se encuentra para decidir admisibilidad, por lo que debe el Pleno determinar en este estado, si cumple el libelo de amparo con los presupuestos de viabilidad de la acción, consagrado en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

A primer examen, constata el Pleno que la acción que se propone incumple con una serie de requisitos legales que la hacen inadmisibile. Por una parte, la demanda ha sido dirigida a los Magistrados de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial ha debido dirigirse al Presidente de la Corte.

De otra faz, no se aporta con la acción que se promueve la prueba de la orden impartida ni se hace la manifestación expresa que exige el artículo 2619 citado, de no haberla podido obtener. Tampoco, aparecen expresados en el libelo de amparo los hechos en que se funda la pretensión, de conformidad con el ordinal 3° del artículo 2619 comentado.

Finalmente, la disposición que se cita como infringida por la orden que se objeta en amparo, el artículo 113, si bien tiene rango constitucional, la misma no resulta censurable por vía de proceso constitucional que se examina, por tratarse de una norma programática, respecto de las cuales ha dicho este Pleno en fallos como los de 18 de octubre de 2002, 15 de marzo de 2001 y 28 de agosto de 2000, no cabe amparo, dado el carácter general de la misma y sin eficacia autónoma en el ámbito individual, lo que contrasta con la naturaleza de la acción que se decide, dirigida a tutelar exclusivamente garantías fundamentales individuales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por YESSANIA THAIS GUZMAN HERNANDEZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°RV-172-02, expedida el 27 de marzo de 2002 por el DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ		(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE HERMENEGILDO VALENCIO, CONTRA LA NOTA N 104-DRT-PO DE 21 DE FEBRERO DE 2002, POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, en nombre y representación del señor HERMENEGILDO VALENCIO, recurre en apelación contra la resolución expedida el 7 de mayo del 2002 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial, en el proceso de amparo de garantías constitucionales promovido por el recurrente contra la orden de hacer contenida en la Nota N 104-DRT-PO, expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá-Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El recurso fue anunciado y formalizado en tiempo, por lo que procede el Pleno a resolverlo, previo a lo cual se dejan expuesto los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el 4 de febrero de 2002 presentó el licenciado EDUARDO RÍOS M., en nombre y representación de FELIPE ORTEGA y Otros trabajadores de las empresas EMPACADORA ALIMENTICIA, S.A., M/N ANA PATRICIA, M/N MARGIE, M/N MARCRISTY, M/N ANGÉLICA, S.A., M/N ACUARIO, M/N YOI MAR, M/N ALTAMAR, M/N PUSSA II, M/N CHAPERERA, M/N RICARDO JUNIER, todos bajo administración de EMPACADORA ALIMENTICIA, S.A., un pliego de peticiones contra las referidas empresas.

El pliego en mención fue admitido el 5 de febrero de 2002, según consta en la providencia de foja 12, en la que ordena la Dirección Regional de Trabajo imprimirle el traslado respectivo a la empresa empleadora para que contestara dicho pliego. Mediante escrito visible a foja 17-18, contestó la empresa demandada el pliego de peticiones presentado en su contra, oponiéndose a las demandas de los trabajadores y solicita el rechazo del mismo por estimar que no cumple con los presupuestos legales pertinentes.

A foja 24 aparece la providencia de 14 de febrero de 2002 en la que se notifica a los demandantes la contestación del pliego de peticiones antes referido y a foja 28-29, la Nota N 104-DRT-PO de 21 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Regional de Trabajo, en la que se le notifica a los demandantes la devolución del pliego de peticiones para su corrección, de conformidad con lo previsto en los artículos 427 y 430 del Código de Trabajo. Esta nota, valga destacar, es la que se objeta en amparo.

El pliego de peticiones corregido fue presentado por los trabajadores el 4 de marzo de 2002 (f. 32-39). No obstante, mediante acta fechada 14 de marzo de 2002, la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste le comunica a los trabajadores la devolución del pliego de peticiones corregido para que subsanaran los defectos especificados en dicha acta.

Acude el licenciado EDUARDO RÍOS, en representación de los trabajadores ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial a instaurar proceso constitucional de amparo de garantías contra la Nota N 104-DRT-PO de 21 de febrero de 2001, de la Dirección Regional de Trabajo, que como se señaló, ordena la corrección del pliego de peticiones originalmente presentado por los trabajadores, por considerarla violatoria del debido proceso, por cuanto estima que la Dirección Regional de Trabajo, una vez admite el pliego de peticiones, pierde competencia para ordenar su corrección; y porque señala que la autoridad acusada vulnera trámites legales, al devolver el pliego de peticiones a los trabajadores para su corrección, cuando ya lo había admitido.

DECISIÓN QUE SE RECURRE

Mediante resolución proferida el 7 de mayo de 2002, niega el Primer Tribunal Superior de Justicia el amparo de garantías constitucionales propuesto por el recurrente, HERMENEGILDO VALENCIA, contra la Nota N 104-DRT-PO de 21 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste, mediante la cual se devuelve el pliego de peticiones presentado por la parte amparista.

Fundamenta el tribunal a-quo su decisión en que la orden objeto de amparo, contenida en la Nota N 104-DRT-PO antes referida, no resulta violatoria de la garantía constitucional del debido proceso, porque, en primera instancia, no resultan ciertas las afirmaciones del amparista en el sentido de que una vez recibido un pliego de peticiones el funcionario respectivo pierde competencia para ordenar la corrección de defectos encontrados con posterioridad a dicha diligencia. Manifiesta el fallo censurado que la devolución para la corrección de un pliego de peticiones no debe entenderse como un rechazo a dicha solicitud, sino como una oportunidad para que el funcionario pueda iniciar la conciliación si una vez que el pliego cumpla con los requisitos que la ley establece, y se

haya contestado por la empleadora, dentro del marco laboral vigente.

De otra parte, señala la resolución apelada, tampoco infringe la orden atacada en amparo el debido proceso por haberse expedido en forma de nota, por cuanto no existe un fundamento legal para ello, siendo esta la forma como la Dirección de Trabajo comunica a los trabajadores las correcciones al pliego de peticiones.

Para ilustración del Pleno se deja transcrita la resolución recurrida en lo medular:

"Luego de expuestos los hechos anteriores, y revisados los antecedentes remitidos por la autoridad demandada, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión que no se ha conculcado la garantía del debido proceso cuando, mediante la Nota N 104-DRT-PO de 21 de febrero de 2002, la Dirección Regional del Ministerio de Desarrollo Laboral de Panamá Oeste devolvió la documentación presentada por los trabajadores del pliego de peticiones para que se hicieran los correctivos necesarios y se ajustara a los requisitos exigidos por el artículo 427 y 430 del Código de Trabajo.

Este Tribunal no comparte el criterio del amparista al sostener que una vez recibido el pliego de peticiones, el funcionario pierde competencia para ordenar la corrección de defectos encontrados con posterioridad a dicha diligencia, en particular cuando en dicho pliego se determinó que el número de trabajadores firmantes no cumplía con el porcentaje requerido por la ley laboral. Como este elemento, pueden existir otros que no puede determinarse al momento de su presentación, y su devolución para que sean corregidos no debe entenderse como un rechazo de la solicitud, sino la oportunidad, que usada en forma prudente y no arbitraria, permite que el funcionario pueda iniciar la conciliación dentro del marco laboral vigente, porque en caso contrario violaría también el debido proceso.

Por otra parte, tampoco se considera infringido el debido proceso porque se ordenó mediante nota la corrección del pliego de peticiones luego de transcurrido seis días de haberse recibido el pliego. El Tribunal de Amparo, frente a las múltiples acciones que contra estas notas se promueven, es del conocimiento que este es el acto administrativo de la Dirección de Trabajo para comunicar a los trabajadores las correcciones que se deben hacer al pliego de peticiones. Si bien no existe un fundamento legal para ello, tampoco encuentra el Tribunal base para exigir una resolución que debe ser notificada como expone el amparista, máxime que el artículo 433 del Código de Trabajo hace mención de un acta, que no es más que la diligencia que ordena la corrección, realizada por la autoridad demandada a través de la nota impugnada". (f. 33-34)

APELACIÓN

Manifiesta la parte recurrente su disconformidad con el fallo parcialmente transcrito en el escrito de apelación visible de foja 42-45. De acuerdo al apelante la Nota objetada en amparo conculca el debido proceso, contrario a lo que concluye el Tribunal a-quo, porque desconoce trámites esenciales del debido proceso, en relación con la tramitación del pliego de peticiones que los artículos 433 y 443, ordinal 1 del Código de Trabajo, consagran.

Igualmente, denuncia el recurrente la supuesta valoración de pruebas aportadas por el empleador, etapa que según alega, fundado en el artículo 439, numeral 2, no es propia del proceso de conciliación.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de amparo de garantías, es un remedio constitucional que tiene a su alcance toda persona contra la cual expida o ejecute un funcionario público, una orden de hacer o no hacer, violatoria de derechos y garantías fundamentales en su perjuicio, para que la misma sea revocada por autoridad judicial. En ese sentido, la acción de amparo de garantías constitucionales tiene cabida cuando con la misma se pretende la restitución al quejoso del pleno goce del derecho violado en virtud del acto reclamado.

En el presente caso, por vía de la acción de amparo propuesta se pretende la revocatoria de la Nota N 104-DRT-PO, mediante la cual ordena la Dirección de Trabajo de Panamá Oeste la corrección del pliego de peticiones originalmente presentado por la parte amparista, sobre la base de que con la misma se infringe la garantía constitucional del debido proceso al vulnerarse los trámites establecidos en la legislación laboral para su tramitación, en la medida que se ordenó la corrección del pliego referido, cuando ya se le había corrido traslado del mismo a la empleadora e incluso ésta lo había contestado. Los trabajadores, en acatamiento a lo ordenado en la Nota impugnada en amparo, presentaron visible a foja 32-41 el pliego de peticiones corregido, de lo cual se deja constancia en el Acta de presentación del referido pliego visible a foja 42, la que, por demás, aparece firmada por el propio amparista, acta que ordena nuevas correcciones.

En relación con los señalamientos de la parte recurrente, advierte el Pleno, que, en efecto, consta en autos que cuando la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste ordenó el 21 de febrero de 2002, mediante la Nota N 104-DRT-PO, objetada en amparo, la corrección del pliego de petición originalmente presentado por los trabajadores el 4 de febrero de 2002 (f.1-11), el mismo había sido ya admitido el 5 de febrero de 2002, por dicha Dirección de Trabajo, según providencia N 06-DRT-PO, que lo había corrido en traslado a la empleadora, e incluso la empresa empleadora le había dado contestación mediante escrito visible a foja 17-18, presentado el 8 de febrero de 2002, antes de que se ordenara, por primera vez, su corrección.

El artículo 433 del Código de Trabajo, en relación con el trámite que debe surtirle al pliego de peticiones presentado por los trabajadores, dispone:

"Artículo 433. No podrá rechazarse un pliego de peticiones. Si el Director Regional o General de Trabajo encontrare defectos en el pliego de peticiones deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores los subsanen allí mismo, y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se entregará a los interesados. Si éstos declaran que desean retirar el pliego para subsanar sus defectos y presentado con posterioridad, se dejará constancia de ello en el acta. En este caso el conflicto se entenderá planteado desde el momento en que se presente el pliego en debida forma".

Ha considerado la Corte en relación con la función de fiscalización de los requisitos inherentes al pliego de peticiones que le asigna la norma citada a la Dirección de Trabajo, que la misma no se limita al momento de la entrega del pliego, sino que podrá verificarse posteriormente, para lo cual deberá emplear el funcionario administrativo todos los medios investigativos necesarios, siempre que no se haya admitido el pliego y corrido traslado del mismo a la parte empleadora (véanse, entre otros, los fallos de 19 de mayo de 1998, 22 de julio de 1998 y 17 de mayo de 1996).

Lo anterior tiene su fundamento en que, como ha destacado el Pleno, la tramitación de un pliego de peticiones que no cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo, específicamente en los artículos 427, 428 y 433, conduciría a la vulneración del debido proceso. En este sentido, dispuso la Corte en el fallo de 22 de julio de 1998 "que la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado por organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo y el período para la conciliación. Sin embargo, tal como esta Corporación ha señalado con anterioridad, el funcionario debe verificar el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral -antes de dictar este acto- a fin de no incurrir en arbitrariedades, obligando a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato al cual no están afiliados los trabajadores que laboran para la misma" (fallo de 22 de julio de 1998).

El criterio anterior volvió a reiterarlo esta Superioridad en la resolución de 8 de octubre de 2001, en la que de forma concreta expuso:

"En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que no puede tramitarse un pliego que no cumpla con los requisitos legales correspondientes, porque, de lo contrario, se incurriría en una violación al debido proceso.

De este modo, este Tribunal reconoce que si bien la normativa tutela el derecho de los trabajadores a reclamar del empleador las más apropiadas condiciones de trabajo, como bien se señaló, el ejercicio de este derecho debe observarse un mínimo de requisitos legales, que de no cumplirse, impiden que pueda obligarse al empleador a iniciar un proceso que, en el peor de los casos, podría culminar en huelga". (Resolución de 8 de octubre de 2001)

De manera, pues, que la verificación de los requisitos del pliego de peticiones que ante sus despachos presenten los trabajadores, constituye una función que deben cumplir los Directores Regionales o Generales de Trabajo, la cual no se entiende limitada al acto de entrega del referido pliego, sino que la corrección del pliego de peticiones puede ordenarse, siempre que no se haya corrido en traslado a la parte empleadora, puesto que de lo contrario se incurriría en violaciones al debido proceso que, como se desprende del artículo 32 de la Constitución Política, no sólo lo configura el derecho a ser juzgado por autoridad competente, sino también, a que se respeten los trámites procesales legales. Respecto a esta última garantía ha dicho el Pleno en sentencia de 12 de julio de 2002:

"Sin embargo, estima el Pleno que en adición a los derechos que integran al debido proceso, que tienen un contenido de derechos múltiples (como se ha visto), se encuentra el que se respeten los trámites que resulten esenciales en todo proceso, y se provea a la ejecución, por los tribunales, de las decisiones que éstos emitan.

...

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes". (fallo de 13 de septiembre de 1996).

El contenido esencial del debido proceso, por tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u omisiones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el Tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad". (Sentencia de 12 de julio de 2002)

En el caso que viene ocupando al Pleno, la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste ordenó la corrección del pliego de peticiones presentado por la parte amparista mediante la Nota objeto de amparo, luego de que lo había corrido en traslado a la empresa empleadora y ésta, inclusive, lo había contestado, según consta en el escrito visibles a foja 17-18.

Son justamente las órdenes de corrección, ocurridas después del traslado del pliego de peticiones a la empleadora, lo que constituye o en donde se aprecia la vulneración al debido proceso, por las razones que se dejan consignadas.

Para el Pleno es evidente que, por un lado, forma parte de las funciones de fiscalización la orden de corrección del pliego, incluso en más de una ocasión cuando el mismo no se ajusta a los requerimientos legales; pero, por la otra, este acto de control sobre el cumplimiento de los requisitos sobre formulación de un pliego de peticiones y su consiguiente corrección, debe realizarse antes de que se admita dicho pliego y se surta el traslado; y no, como ocurrió en la

presente controversia, después que se admitió el pliego. Tal acto de corrección, en las circunstancias analizadas, y los sucesivos actos que tengan el mismo propósito, realizado una vez se haya admitido el pliego de condiciones, vulnera el debido proceso, y, singularmente los tramites esenciales que gobiernan este proceso administrativo-laboral.

Resulta necesario, por parte del Pleno, hacer un enérgico llamado de atención a la Dirección de Trabajo de Panamá Oeste, por la evidente irregularidad en que incurrió al haber ordenado la corrección del pliego cuando lo había admitido y ordenado su traslado a la empleadora, incluso cuando ésta ya lo había contestado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el 7 de mayo de 2002, CONCEDE la acción de amparo propuesta por HERMENEGILDO VALENCIO y, REVOCA la Nota N 104-DRT-PO, expedida el 21 de febrero de 2002, por el DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMÁ OESTE, del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, y los actos de corrección sucesivos al pliego de peticiones, ordenados por la autoridad demandada.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ		(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ		(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

RECURSO DE HABEAS CORPUS SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS, A FAVOR DE JOSÉ CLEOFE DOMÍNGUEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,00).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense JAEN & ASOCIADOS presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano JOSE CLEOFE DOMINGUEZ MURGAS y en contra de la providencia de 13 de mayo de 2002 emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que negó la solicitud de sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar de menor gravedad.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial sobre Instituciones de Garantías, el Secretario General de ésta Corporación de Justicia remite el expediente para resolver la acción constitucional formulada ante este Tribunal de Hábeas Corpus.

Elaborado el proyecto de resolución respectiva y encontrándose en lectura, el accionante presenta el día viernes 21 de junio de 2002 escrito de desistimiento y solicitud de archivo del expediente, reiterando su petición el día martes 25 de junio de 2002.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia no existe ninguna que prohíba desistir de la demanda instaurada.

Para admitir el desistimiento se exige que sea manifestado por el apoderado judicial o por el detenido y en el caso que nos ocupa la firma forense JAEN & ASOCIADOS actúa como apoderada judicial del beneficiario de la presente acción

constitucional, razón por la cual esta Superioridad acepta el escrito de desistimiento a la luz del artículo 1087 del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente e interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de hábeas Corpus promovida por la firma forense JAEN & ASOCIADOS, apoderada judicial del señor JOSE CLEOFE DOMINGUEZ MURGAS, DISPONE su archivo y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ, A FAVOR DE JOSE FELIPE MOSQUERABALOY, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Firma IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ a favor del señor JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia, por haber ingresado ilegalmente al país luego de haber sido deportado a Colombia.

El proponente de esta acción señala que el conflicto de este caso se debe principalmente a que no está clara la nacionalidad de su cliente, que a pesar de que este señaló que es ciudadano panameño, la autoridades migratorias lo deportaron para la República de Colombia, pero al llegar a ese país, el señor MOSQUERA VALOIS buscó la manera y se regresó a su país de origen, es decir a la República de Panamá.

El letrado continúa señalando que posteriormente su representado es detenido por indocumentado y puesto a órdenes de las autoridades migratorias; autoridad esta que el día 11 de julio de 2000 lo sentencia a la pena de dos (2) años de prisión por violar los controles migratorios.

Señala el proponente que las autoridades de migración oficiaron al Consulado de Colombia para verificar si el señor MOSQUERA VALOIS es de nacionalidad Colombiana, recibiendo una respuesta negativa en el sentido de que este no aparece registrado como ciudadano de dicho país.

Finalmente, señala que a su representado se le deben de aplicar los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y de favorabilidad al reo, toda vez que el ha dicho que es panameño y que toda su vida ha vivido en Panamá, por lo que a falta de prueba en contra se le debe de creer, dándole la oportunidad de que se defienda para así demostrar su verdadera nacionalidad.

Una vez acogido el presente recurso y librado el mandamiento de Hábeas Corpus respectivo, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia contestó el traslado mediante Nota N° DNMYN-065-02 del 8 de mayo de 2002, en la que señaló lo siguiente:

Que no ordenó la detención del ciudadano JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS, de nacionalidad colombiana, sino que el mismo fue remitido mediante Nota S/N del 3 de julio de 2000, por la Policía Nacional, Área "A" San Felipe.

Que posteriormente dicho Despacho ordena su detención mediante Resolución N° 0686-SI-DNMYN de 3 de julio de 2000.

Entre los fundamentos de hecho para justificar la orden de detención, el aludido funcionario señaló los siguientes:

Que mediante Resolución N° 3163 de 1 de julio de 1993, a dicho ciudadano se le deportó del territorio nacional por encontrarse ilegal en nuestro país, advirtiendosele que no podrá ingresar al país sin la debida autorización expresa del Director de Migración.

Que el señor MOSQUERA VALOIS viola nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que ingresa al país a sabiendas de que existía un impedimento de entrada en su contra.

Por lo anterior, la Dirección de Migración mediante Resolución N° 3455 de 11 de julio de 2000 impone la pena de dos (2) años de prisión a JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS por haber contravenido nuestro ordenamiento migratorio.

En cuanto al fundamento de derecho, éste se basa en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley N° 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal f, y 67.

Finalmente señaló que el señor MOSQUERA VALOIS se encuentra a sus órdenes cumpliendo la pena de dos (2) años de prisión en el Centro Penitenciario La Joya.

Procede esta Corporación de Justicia a resolver el mérito de la presente Acción de Hábeas Corpus para lo cual adelanta las siguientes consideraciones:

Advierte esta Superioridad, que la esencia de la presente acción - para declarar la legalidad o ilegalidad de la detención - estriba en determinar la nacionalidad del señor MOSQUERA VALOIS, para así precisar si le es aplicable la normativa empleada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

En este sentido, se observa a fojas 15 del cuadernillo que el Licenciado VICTOR OROBIO VALENCIA ha dejado sentado que su cliente es ciudadano panameño y que el Consulado General de Colombia a solicitud de la Dirección de Migración certificó que el señor MOSQUERA VALOIS no aparece registrado como ciudadano de ese país. Sin embargo, dicho apoderado judicial no comprueba a través de documentos tal afirmación.

El letrado también ha señalado que MOSQUERA VALOIS es oriundo de la Provincia de Darién, pero esta circunstancia tampoco ha sido demostrada por el accionante, toda vez que el documento que en este caso tendría total fuerza probatoria es el Certificado o Partida de Nacimiento del beneficiario de la presente acción y éste no ha sido aportado.

Al respecto de la Nacionalidad, es oportuno señalar lo normado en el numeral 1 del artículo 9 de la Constitución Política de Panamá, que dice que "son panameños por nacimiento los nacidos en el territorio nacional." (Negrilla de la Corte)

Como vemos, la norma expuesta revela con claridad que toda persona nacida dentro del territorio nacional es considerada panameña -ius solis-, independientemente de la nacionalidad de sus padres o de su status legal en el país, y en este caso, el señor MOSQUERA VALOIS no cumple con este requerimiento.

De allí que el Pleno de la Corte considera que el Decreto Ley N° 30 de 16 de junio de 1960 y sus modificaciones, es aplicable al señor JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS, por cuanto que su campo de aplicación se circunscribe a los extranjeros cuyo status en nuestro país es ilegal, y a nuestro juicio, el prenombrado tiene esa categoría, toda vez que esta Corporación de Justicia ha podido comprobar a través del Consulado General de Colombia que el señor MOSQUERA VALOIS nació en Colombia, Bahía Solano, departamento del chocó, el día 28 de mayo de 1974, por lo que es ciudadano colombiano por nacimiento. (ver fojas 32 y 33 del cuadernillo)

de Hábeas Corpus)

Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Superioridad llega a la conclusión que en el caso que nos ocupa, la actuación de la autoridad de migración se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 16 de 1960, ya que el ciudadano colombiano JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS infringió las normas de migración al ingresar nuevamente al territorio nacional sin la debida autorización de la mencionada autoridad.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad colombiana JOSÉ FELIPE MOSQUERA VALOIS, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS GARRIDO, A FAVOR DE JOSÉ ENRIQUE LEGUIA CHUQUICHAICO, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sergio Antonio Campos Garrido ha interpuesto Acción Constitucional de Hábeas Corpus en favor de JOSÉ ENRIQUE LEGUIA CHUQUICHAICO, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Durante el transcurso del trámite para resolver el presente recurso, el licenciado Sergio Antonio Campos Garrido, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un escrito mediante el cual desiste de la acción de hábeas corpus que presentara a favor de JOSÉ ENRIQUE LEGUIA CHUQUICHAICO, en el que manifestó lo siguiente: "Como quiera que todavía no ha sido posible obtener resultado alguno sobre su caso (el de JOSÉ ENRIQUE LEGUIA CHUQUICHAICO) y en atención a que la Dirección Nacional de Migración le ha comunicado extraoficialmente que será trasladado a un centro penitenciario si no acepta la deportación, es por lo que el señor LEGUIA CHUQUICHAICO acepta voluntariamente la deportación,...". "Solicitamos de esta manera, en la forma más respetuosa, se proceda a admitir el Desistimiento, ordenando el archivo de la acción correspondiente y en el evento de que la Dirección Nacional de Migración, lo haya puesto a órdenes de su despacho, le agradecemos se permita agilizar los trámites pertinentes para que el señor LEGUIA CHUQUICHAICO pueda ser deportado a su lugar de origen, evitando de esta manera, el gran sufrimiento inhumano que ha padecido el mismo, así como sus familiares" (véase fojas 6).

La jurisprudencia sentada por esta Corporación ha dicho que, en base al artículo 1087 del Código Judicial (anterior artículo 1072), toda demanda o recurso puede ser desistida por la persona que la interpuso, o por su representante legal con poder debidamente constituido.

En caso bajo estudio, se cumple el segundo de los supuestos anotados; es decir quien desiste de la acción de hábeas corpus es el representante legal del sindicado, por lo cual la Corte no tiene inconveniente alguno en aceptar dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus promovida por el Licenciado Sergio Antonio Campos

Garrido, a favor de JOSÉ ENRIQUE LEGUIA CHUQUICHAICO, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MORALES MALTEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ALEBRTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Hábeas Corpus Correctivo interpuesto a favor del señor MIGUEL ANGEL MORALES MALTEZ, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya , contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El presente recurso de Hábeas Corpus tiene su inicio cuando mediante resolución del 18 de abril de 2002, este órgano de justicia se inhibió de conocer la acción de hábeas corpus propuesta a favor del detenido Miguel Ángel Morales y OTROS y declinó su competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia; en aquella ocasión el Pleno se basó en el hecho de que el señor MORALES MALTEZ, se encontraba detenido a disposición del Juzgado Sexto del Circuito Penal de Panamá.

Posteriormente, el anterior tribunal indicó que la orden de detención emanó de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y mediante oficio No.1146 de 8 de mayo de 2002 se ordenó que el señor MORALES MALTEZ fuese filiado a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, ya que mediante sentencia del 17 de octubre de 2001, se le condenó a la pena de 90 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor de delito de tráfico internacional de drogas; sentencia que quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2001. En vista de lo anterior, la competencia para conocer de la presente situación jurídica corresponde en la ocasión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Según mandamiento No.0860-DGSP de 29 de abril de 2002, el prenombrado comenzó a cumplir la pena el día 16 de febrero de 2001; cumplirá las dos terceras partes el día 16 de febrero de 2006 y el total de la pena la cumplirá el día 16 de agosto de 2008, razón por la cual se mantiene aún privado de su libertad.

En aquel entonces, el hábeas corpus fue interpuesto por varios reclusos entre los que se encontraba el ya citado MORALES MALTEZ; y, en el mismo, los recurrentes expusieron lo siguiente:

"Es por ello que exigimos se devuelva al pabellón 5 los compañeros mencionados a quienes abruptamente y sin causa que lo justifique fueron enviados a un pabellón de castigo y tortura con el objeto de martirizarlos contrario a lo que ordena el artículo 28 de esta Constitución muestra en su libro de Garantías Fundamentales. Por ello pedimos se proceda como lo dice la ley y se resuelva favorable nuestra demanda". (fs3).

De todo lo antes mencionado, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que en aquel entonces la nota No. 670-DGSP de 14 de marzo de 2002, brindada por la Dirección General del Sistema Penitenciario hizo referencia a que el señor MORALES MALTEZ se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Joya por estar procesado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, a órdenes del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial

de Panamá, sin embargo para la fecha en que se emite la mencionada nota, el señor MORALES ya se encontraba condenado y no siendo objeto de proceso alguno (la sentencia se dio el 17 de octubre de 2001), razón por la que hay que advertir que de no haberse dado este error, en aquella ocasión hubiera podido el Pleno de la Corte conocer del hábeas corpus y no así declararse inhibido en ese caso en específico. (Cfr fs 12 y 33); toda vez, que esta Superioridad hubiese adquirido la competencia de lugar para pronunciarse igualmente para con la situación jurídica de MORALES MALTEZ, como lo hizo con relación a los demás recurrentes.

En vista de todo lo arriba mencionado, es necesario traer a colación lo que en el mencionado hábeas corpus indicó con anterioridad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y que se toma como fundamento para la presente decisión:

En cuanto a la situación de los señores Fernando Méndez Rengifo, Nicolás Constantino Vlaos Haravalos, Oscar Armando Victoria Hurtado, Carlos Arturo Salazar Rodríguez, Edward Charles Greadine, Hugo Robinson Quiñones Araúz y José Alejandro Pérez, se desprende del informe remitido por la señora Directora General del Sistema penitenciario, que estos no están detenidos preventivamente, sino que se encuentran condenados por la comisión de diversos delitos y están cumpliendo las respectivas penas a las que fueron condenados.

Como en el presente caso nos encontramos ante un hábeas corpus supuestamente de modalidad correctiva, es conveniente indicar que ... al respecto se ha manifestado que el mismo procura garantizar al detenido preventivamente, un trato debido en todo momento en lo que respecta a su derecho " a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales" mientras dure su proceso, según lo establece el artículo 22 de la Constitución; así como también, en cuanto a la intermediación que debe mantener con el funcionario de instrucción y el juez de la causa.

...
También se ha aceptado la interposición de hábeas corpus correctivo en los casos de privación de libertad en virtud de condena ejecutoriada, que ha cumplido en exceso la pena impuesta por la autoridad judicial correspondiente.

El presente hábeas corpus correctivo no tiene como propósito que esta Superioridad reconozca el exceso en el cumplimiento de la pena impuesta a los favorecidos con la presente acción ni su traslado ilegal durante el proceso penal de un centro penitenciario a otro, porque ...el resto de los citados prisioneros están privados de su libertad, no de forma preventiva, sino en cumplimiento de una condena debidamente ejecutoriada dictada en su contra por tribunal competente, situación que faculta a la Dirección General del Sistema Penitenciario a determinar no sólo el centro penitenciario en el que deben cumplir su condena, sino la ubicación o pabellón dentro del mismo en que deben permanecer los reclusos, respetando siempre los derechos humanos y las garantías fundamentales que asisten a los privados de libertad en especial y a toda persona en general.

Por lo antes expuesto, considera esta Superioridad que el hábeas corpus correctivo interpuesto a favor del señor Taufit Robledo Castillo y del resto de los reclusos condenados por delitos, no se interpuso porque se haya incurrido en alguna situación que el mismo contempla y que sea necesario corregir, sino que el mismo pretende que se reubiquen o trasladen a los detenidos de un pabellón a otro dentro del centro penitenciario donde se encuentran reclusos, lo que no puede ser resuelto a través de una acción de hábeas corpus, por lo cual debe declararse no viable. (Fs 15-20).

En consecuencia de todo lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus interpuesta en favor de MIGUEL ANGEL MORALES MALTEZ, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN A FAVOR DE IVÁN ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, recurre en apelación contra la sentencia N 34 expedida el 29 de mayo de 2002, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de habeas corpus preventivo propuesta a favor de IVÁN ALBERTO SÁNCHEZ S., contra la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución apelada, visible a foja 17-19, declara legal la detención preventiva expedida contra el prenombrado IVÁN SÁNCHEZ, quien se encuentra sindicado por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor de edad, JESSICA ELIZABETH FIGUEROA SÁNCHEZ, por la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Distrito Judicial de Panamá. Según el referido fallo, en el proceso adelantado en contra del sindicado se encuentra acreditada la existencia del delito imputado, así como su vinculación con el mismo. Al respecto, conviene dejar reproducido el fundamento de derecho externado por el a-quo en la resolución recurrida:

"PRIMERO: Las circunstancias descritas permiten determinar que se está investigando el delito de violación carnal consumado, por cuanto el certificado médico forense visible a foja 13 certifica que la niña Jessica Figueroa está desflorada de vieja data y presenta signos de coitos múltiples, aunque evidentemente la investigación se inició con un hecho específico detectado por la madre de la menor ocurrido el 27 de diciembre del 2001, fecha en la cual no llegó a consumarse el acto sexual con la niña, no se puede dejar de desconocer el hecho de la pérdida de su doncellez dictaminada por el médico forense.

SEGUNDO: Tampoco se puede perder de vista el hecho de que la niña le atribuye esta circunstancia a las relaciones sostenidas por su primo Iván Sánchez bajo amenaza, tampoco el hecho de que la desfloración de la cual refiere el médico forense en su certificación así como los coitos múltiples tuvieron lugar cuando la niña ni siquiera había cumplido los doce años de edad.

TERCERO: Por todo lo anterior se estima que la medida cautelar adoptada por el Ministerio Público consistente en la detención preventiva contra Iván Alberto Sánchez es legal porque cumple con los presupuestos constitucionales y legales, específicamente contenidos en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial. Por tanto, así lo declararemos de inmediato". (f. 19)

En escrito visible a foja 21-24 sustenta el apoderado del sindicado el recurso de apelación anunciado contra la resolución que se dejó parcialmente transcrita. Disiente el apelante de la decisión recurrida, por cuanto considera que en el presente caso no se configura el delito de violación carnal que se le imputa al sindicado, sino el de tentativa, por cuanto no se ha acreditado que el mismo haya mantenido relaciones sexuales con la niña JESSICA FIGUEROA, en fecha anterior al momento que es sorprendido por la madre de la menor, salvo la declaración de la propia menor que cuestiona y, asegura, no constituye prueba suficiente para condenar a una persona, de conformidad con la ley. En consecuencia, toda vez que el delito de tentativa tiene pena inferior a los dos años de prisión, estima ilegal la detención del detenido.

Además, alega que el procesado no es un sujeto de alta peligrosidad que trate de escaparse del radio de acción de la justicia, que no ha podido presentarse a rendir su descargo y practicar las pruebas pertinentes a su favor, por razón de que existe orden de detención preventiva en su contra.

DECISIÓN DEL PLENO

En el presente caso, como ha quedado de manifiesto, al beneficiado con la acción constitucional de habeas corpus, IVÁN SÁNCHEZ, se le procesa por la presunta comisión del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor de edad, JESSICA FIGUEROA, el cual se encuentra tipificado en el artículo 216, ordinal 4 del Código Penal.

El Pleno comparte la decisión recurrida, por cuanto estima que en el caso bajo examen se cumple con todo los presupuestos constitucionales y legales para que opere la detención cuestionada. El artículo 2140 del Código Judicial establece que la detención preventiva procede cuando el delito tenga pena mínima de dos años; exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado; y que exista, además, posibilidad de fuga o desatención al proceso, entre otras circunstancias que señala la aludida norma.

En el presente caso, el delito que se le imputa al detenido, Violación Carnal, tiene pena mínima de tres años, conforme se desprende del artículo 216 antes citado, además que las pruebas que obran en el expediente no sólo evidencian la existencia del delito investigado, sino también, la relación subjetiva exigida en la norma. En cuanto a la posibilidad de fuga o desatención al proceso, ello queda evidenciada con la negativa del sumariado de presentarse al proceso a hacer frente a los señalamientos que se hacen en su contra.

Respecto a las pruebas que acreditan la existencia del delito que se le imputa al detenido, cuestión que se censura en el recurso, consta en el sumario instruido contra el sindicado la querrela suscrita por la madre de la víctima, ANA ELIZABETH SÁNCHEZ (f. 3-5), en la que relata haber encontrado al señor IVÁN SÁNCHEZ en el servicio de su casa, al cual había ido su hija, "agachado y con la boca pegada en la parte íntima de su hija". Detalla, además, que la niña sólo tenía una blusa, encontrándose la parte inferior del cuerpo descubierta.

Consta, también, el certificado de nacimiento de la ofendida, JESSICA FIGUEROA (f. 6), el cual evidencia que al momento en que se verifican los hechos investigados, la menor no había cumplido los 14 años de edad que se exige en el ordinal 4 del artículo 216 del Código Ordinal, para la configuración del delito imputado.

A foja 13 del expediente penal reposa el examen médico legal practicado a la menor por el Instituto de Medicina Legal, en el que se deja constancia de que la referida menor presenta desfloración de vieja data y signos de coitos múltiples, lo que coincide con la declaración rendida por la propia menor, JESSICA FIGUEROA, a foja 14-16, en la que manifiesta "que no era la primera vez que ello ocurría, indicando que la primera ocasión que el sindicado la obligó a tener relaciones con él dentro del baño y en horas del día, fue en el mes de agosto del año 2001". Advierte que el procesado la amenazaba con golpearla si le decía a alguien y "que tuvo relaciones sexuales con ella como en cuatro ocasiones anteriores" a los hechos que motivaron la denuncia que sirve de inicio al proceso penal al cual accede la acción constitucional que se decide en grado de apelación.

De las pruebas anteriores se desprende claramente la existencia del delito imputado al accionante, que contrario a lo que alega el apoderado judicial del sindicado, como se dejó expuesto, no sólo se acredita con la declaración de la propia afectada, sino también con el examen practicado por Medicina Legal a la menor y demás pruebas examinadas. Además, la declaración de la propia víctima en este caso tienen una importancia medular en los hechos que se investigan, por la forma clandestina como el sindicado desarrolla su conducta, lo que imposibilita prácticamente la existencia de testigos u otros medios probatorios que acrediten el delito y, toda vez, que el sindicado no ha querido presentarse al proceso a hacer presentar sus descargos, la declaración de la menor afectada no puede ser desechada como lo sugiere el apoderado del accionante.

Como consecuencia de lo anterior y dado que en el presente caso se cumplen los presupuestos de legalidad de la detención preventiva practicada en contra del

accionante, IVÁN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, debe mantenerse la decisión de primera instancia que decreta la legalidad de la medida cautelar personal impuesta al accionante.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N 34 expedida el 29 de mayo de 2002, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de habeas corpus presentada a favor de IVÁN ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, A FAVOR DE LUIS QUIJADA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL Y CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR) CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado TOMAS A. GÓNDOLA a favor del señor LUIS ANTONIO QUIJADA FERNÁNDEZ, contra la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé.

El recurso de alzada fue anunciado en tiempo y, pese no haberse sustentado, debe la Corte resolverlo de conformidad con lo dispuesto en la ley. Conviene, en primera instancia, dejar expuesto los antecedentes del recurso.

ANTECEDENTES

El recurso de apelación que ocupa al Pleno se presenta contra la resolución expedida el 28 de mayo de 2002, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso constitucional de habeas corpus instaurado a favor del señor LUIS QUIJADA, contra la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé, el cual se encuentra sindicado por la presunta comisión de los delitos "Contra El Pudor y La Libertad Sexual" y "Contra el Orden Jurídico Familiar", en perjuicio de la menor de edad YINA JAVILLA CARPINTERO.

La referida decisión decreta legal la detención preventiva expedida contra el accionante, LUIS QUIJADA, por cuanto se estima que en el sumario instruido en la referida causa penal, aparecen medios probatorios que acreditan la existencia del delito "Contra la Libertad Sexual" imputado al sindicado, además que se cumplen los demás presupuestos constitucionales y legales de la medida cautelar de orden personal impuesta al encausado.

En lo pertinente se deja transcrita la resolución recurrida:

"Ante todo se observa que la resolución que decreta la detención preventiva del señor LUIS ANTONIO QUIJADA FERNÁNDEZ, indica que se emite "como infractor de las normas contenidas en el Título V, Capítulo V, reformado por la Ley 38 del 10 de julio de 2001, y del Título VI, del Capítulo I y III del Libro II del Código Penal" (fojas 79).

Adicionalmente, el funcionario de instrucción especifica que ello involucra los delitos de Maltrato al Menor, Violación, Estupro,

Abuso Deshonesto, Corrupción de Menores.

El tribunal ha examinado todos los elementos probatorios incorporados en esta instancia sumarial: 1. Querrela formulada por la señora Marina Carpintero Flores (fojas 2); 2. Examen médico-forense (fojas 6); 3. Declaración de la menor Yina Javilla Carpintero (fojas 8); 4. Declaración de Hecilia Rivera (fojas 24); 5. Declaración de Emiliano Javilla Barranco (fojas 30); 6. Declaración de Marisel Rivera (fojas 32); 7. Certificado de nacimiento de la menor Yina Javilla Carpintero (fojas 39); 8. Declaración de Miriam Dolores Tovar Aguilar (fojas 48); 9. Dictamen psiquiátrico (fojas 51); 10. Informe psicológico (fojas 52); 11. Indagatoria de Luis Antonio Quijada Fernández (fojas 69); 12. Testimonios (fojas 107, 109, 113, 115-116, 119); 13. Dictamen psiquiátrico (fojas 154).

A partir de los elementos probatorios enumerados han quedado establecidos algunos hechos: 1. Que la menor ofendida y el imputado tuvieron relaciones sexuales. Ello se desprende de las declaraciones de ambos (fojas 9 y 70); 2. Que la menor Yina Javilla Carpintero, nació el 11 de abril de 1985, por lo que al momento de las relaciones sexuales tenía aproximadamente quince (15) años; Al respecto es conducente el certificado de nacimiento de dicha menor (foja 39); 3. Que para el 16 de enero del 2002 la menor tenía 28 semanas de embarazo, según consta en el certificado médico-forense (fojas 6); 4. También está acreditado pericialmente que la menor padece de trastorno psicológico que la hace manipulable: Según opinión del psiquiatra Octavio De León (fojas 154).

Independientemente de la tipificación o no de los otros hechos punibles, pero considerando lo establecido en el artículo 2220 del Código Judicial, es el criterio de este Tribunal que existen suficientes elementos probatorios para acreditar el hecho punible Contra El Pudor y La Libertad Sexual, dados los hechos antes puntualizados, y el señalamiento de la persona ofendida, quien afirma que su relación con el imputado se inició mediante un acto de Violación Sexual (foja 9), por lo que la detención del mismo es legal a la luz de lo establecido en el artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto a si se dan o no las condiciones establecidas en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, este Tribunal considera las declaraciones de Hecilia Rivera (fojas 27) y Marisel Rivera (fojas 32), así como la deposición de la ofendida (foja 12), que contienen acciones de violencia realizadas por el imputado contra la menor, por lo que resulta peligroso dejarlo en libertad o sustituir la medida cautelar por otra, hasta tanto se decida en definitiva este proceso.

Concluye, entonces, este Tribunal señalando que la detención preventiva del señor LUIS ANTONIO QUIJADA FERNÁNDEZ es legal, por haberse cumplido los requisitos de lugar, señalados en el Código Judicial (art. 2140), como en la Constitución de nuestro país (art. 21)". (f. 16-18)

DECISIÓN DEL PLENO

Conforme viene señalado, el recurso vertical que se examina se presenta dentro de la acción de habeas corpus instaurada a favor del señor LUIS QUIJADA. La acción de habeas corpus, valga destacar, constituye un remedio constitucional que tiene a su alcance toda persona detenida fuera de los casos y la forma prevista en la Constitución y la Ley (artículo 23 C. N.). En este sentido, el artículo 21 de la Constitución Nacional especifica las formalidades que deben cumplirse para ordenar la detención preventiva de una persona, cuales son, que la orden debe constar en mandamiento escrito; expedido por autoridad competente; de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

En consecuencia, el habeas corpus es un procedimiento constitucional a través del cual debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos de legalidad

de la detención preventiva, esto es, si la restricción de la libertad impuesta a la persona a cuyo favor se promueve la acción de habeas corpus cumple con los presupuestos constitucionales y legales de la medida cautelar personal, caso en el cual se decretará la legalidad de la detención cuestionada. En el supuesto contrario, es decir, cuando no cumpla con dichos requisitos, se declarará ilegal la detención preventiva impugnada y se ordenará la inmediata libertad del detenido.

En el caso bajo examen, consta a foja 75-79 del sumario instruido en contra del accionante, LUIS QUIJADA, orden de detención escrita, expedida por la Fiscalía Primera del Circuito Judicial de Coclé, la cual tiene competencia en el caso.

En cuanto a las formalidades legales de la orden de detención preventiva, establece el artículo 2152 del Código Judicial, que debe aparecer indicado en la diligencia a través de la cual se decreta la detención, el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso, se imputa al detenido la comisión de los delitos "Contra el Pudor y La Libertad Sexual, Maltrato al Menor, Abuso Deshonesto, Corrupción, Proxenetismo y Rufianismo", en perjuicio de la menor de edad YINA JAVILLA CARPINTERO.

Advierte el Pleno que la comisión de los hechos punibles que se le atribuyen al recurrente, aparecen acreditado con la declaración rendida por la propia afectada, la menor YINA JAVILLA, quien manifiesta que bajo amenaza el detenido la obligaba a tener relaciones sexuales con él, incluso, con otras personas por dinero, el cual después le quitaba (f. 9-13).

Igualmente, resultan idóneos para acreditar los delitos investigados, la declaración jurada que rinden a foja 24-29 y 32-37 HERCILIA RIVERA y MARISEL RIVERA, respectivamente, quienes por percepción propia dan cuenta de las amenazas y el hostigamiento de que era objeto la menor de edad YINA JAVILLA, por parte del sindicado. También, refieren que la menor les comentó que las relaciones sexuales que mantenía con el procesado eran sin su consentimiento y, además, que la obligaba a tener relaciones sexuales con otras personas por dinero.

A foja 52, aparece el informe psicológico practicado por el Instituto de Medicina Legal a la menor, YINA JAVILLA CARPINTERO, en el que se establece que la menor evaluada se encuentra afectada psicológicamente como consecuencia de los hechos denunciados, por lo que se le recomienda tratamiento psicológico.

Por su parte el accionante, LUIS QUIJADA, al rendir declaración indagatoria a foja 69-73, admite haber tenido relaciones sexuales en varias ocasiones con la menor de edad, YINA JAVILLA, aunque asegura que siempre fue con el consentimiento de esta. No obstante, como se dejó expuesto, pesa en su contra los señalamientos que hacen tanto la propia afectada como HERCILIA y MARISEL RIVERA, las cuales aseguran que tales relaciones sexuales fueron bajo amenaza, lo que configura el delito de "Violación Sexual" regulado en el artículo 216 del Código Penal, cuya pena mínima, valga destacar, rebasa los dos años que exige el Código Judicial en el artículo 2041 para decretar la detención preventiva.

Los medios de convicción examinados también acreditan la relación subjetiva exigida en la ley para la legalidad de la medida cautelar de orden personal que se cuestiona, por lo que para el Pleno la restricción de la libertad que padece el señor LUIS ANTONIO QUIJADA cumple todos los presupuestos constitucionales y legales, tal como señala la sentencia recurrida. Consecuentemente, procede en el presente caso confirmar la decisión recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 28 de mayo de 2002, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la acción de habeas corpus presentada a favor del señor LUIS ANTONIO QUIJADA FERNÁNDEZ, contra la Fiscalía Primera del Circuito de Coclé; y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE MIRIAM NORIS GIL MASIS, CONTRA LA FISCALÍA DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (05) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 14 de junio de 2002, declaró legal la orden de detención preventiva contra Miriam Noris Gil Masis, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía de Circuito de Bocas del Toro, sindicada por la comisión del delito de falsificación de documentos.

Del confuso libelo de apelación, se desprende que el apelante solicita que se revoque la sentencia apelada y se declare ilegal la detención de Gil Masis, toda vez que no tuvo participación en la comisión del hecho punible (fs.18-19).

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema resolver el recurso de apelación interpuesto, a fin de determinar si la declaratoria de legalidad de la detención preventiva de Gil Masis cumple con las exigencias constitucionales y legales.

Ahora bien, el presente negocio guarda relación con la venta de un bien inmueble en el que, supuestamente, Gil Masis falsificó los documentos de compra venta cuya verdadera propietaria lo era Luris Estela Ramírez Sánchez.

En ese sentido, entre los elementos probatorios allegados al cuaderno penal tanto para la comprobación del delito, como la posible vinculación de la sumariada, se cuenta con la declaración jurada de Angel María Guzmán, quien manifestó que Gil Masis fue quien le cedió el bien inmueble a cambio de B/.2,000.00 en calidad de préstamo. Afirma el declarante que nunca vio firmar esa escritura a la legítima propietaria (fs.55-58 antecedentes).

Aunado a lo anterior, los detectives Jorge L. Deago y Rubén D. Najera, peritos en análisis de documentos dudosos de la Policía Técnica Judicial, señalaron que la firma que aparecía en el documento supuestamente falsificado no corresponde a la propietaria del bien inmueble (fs.72-73 antecedentes).

Finalmente, como quiera que la conducta delictiva atribuida a la sindicada es la de falsificación de documentos, contenida en el Capítulo I, Título VII, del Libro II del Código Penal, la cual tiene una pena de prisión superior a los dos años de prisión, y en vista de que la orden de detención cumple con todas las exigencias de nuestro ordenamiento constitucional y legal, esta Corporación de Justicia considera mantener la resolución judicial apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 14 de junio de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE DECLARA ILEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA CIUDADANA CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDA actuando en nombre y representación de la procesada CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

La ciudadana CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY fue aprehendida por miembros de la Policía Nacional el día 9 de diciembre de 2001 en el jardín Son del Almendro ubicado en Agua Bendita, Chilibre, pues al ser requisada tenía dentro de su cartera una bolsita plástica transparente contentiva de 17 carrizos de la droga conocida como Cocaína.

Portaba, además, la suma de veintisiete dólares con sesenta y un centésimos (\$27.61).

Luego de rendir sus descargos, la misma narró que se encontraba en el jardín Son del Almendro festejando el día de la madre con unos amigos, y luego decidieron comprar droga a un sujeto apodado Pritty; agregó que la droga no fue encontrada en su cartera, sino en el asiento posterior del carro patrulla que los transportaba al cuartel de policía, por lo que no son ciertas las afirmaciones de los agentes captores cuando indican que ella la tenía en su poder.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

La acción de Hábeas Corpus se encuentra legible a foja 1 y siguientes del cuadernillo, expresa la defensora oficiosa que la detención preventiva de su representada CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY es ilegal, por cuanto que la droga incautada a su cliente era para su consumo y no para la venta o traspaso de la misma.

Así mismo, continua expresando la accionante, el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial certificó que el peso de la sustancia ilícita era de 2.04 gramos, por lo que el único delito reprochable a su defendida es la posesión de droga en grado simple cuya pena mínima es de un año de prisión.

A folio 2 del cuadernillo, la defensora oficiosa precisó los motivos por las que considera que la privación de libertad de su cliente es ilegal, veamos su argumento jurídico:

"... dicha Detención (sic) Preventiva (sic) se torna contraria a Derecho, ya que el día de marras mi representada no se encontraba sola y la droga incautada fue encontrada en uno de los asientos del patrulla en el que fueron trasladados y la que la dejó allí no fue mi representada sino la señora Melisa Eneida Tuñón que también fue aprehendida. Si bien es cierto, el informe de novedad suscrito por los agentes captores señala que la sustancia se encontraba en la cartera de mi defendida, los mismos no han comparecido a ratificarse de éste informe ni ha (sic) rendir la respectiva declaración jurada ... y como bien señala el ordenamiento jurídico que versa sobre la detención preventiva en el sentido que la misma se aplica en los delitos cuya pena mínima es mayor de dos años."

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Mediante Oficio FDO T02-3364 de 7 de junio de 2002 el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA indicó, que esa agencia de instrucción ordenó la detención preventiva de la

procesada CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY, toda vez que la misma se encuentra presuntamente involucrada en la comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública.

Los fundamentos de hecho presentados por el Ministerio Público difieren de los esbozados por la defensora oficiosa, toda vez que la representación social sustenta la medida adoptada en el informe policial levantado por los agentes captadores. Indica la Fiscalía de Drogas que "...la señora GRANT CABY fue retenida sola, la droga se le detectó a la misma en el interior de una cartera que llevaba consigo, no se describe la presencia de otras personas al momento de la retención de la hoy sindicada, quien pretende e (sic) su indagatoria justificar la tenencia de la sustancia ilícita para el consumo personal". (Foja 8 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Antes de determinar la legalidad de la medida adoptada por el Ministerio Público, es oportuno recordar la naturaleza de esta acción constitucional, para lo cual reproducimos el fallo de 18 de julio de 1996 proferido por este Tribunal de Justicia Constitucional.

"Constituye una de las garantías superiores inherentes al Estado de Derecho y presupone la existencia de un interés fundamental, concretamente el de la libertad individual, en potencial peligro de vulneración, por lo que requiere de protección inmediata.

La naturaleza de la materia debatida en un proceso de hábeas corpus es eminentemente constitucional. Mediante este instituto, que integra la jurisdicción constitucional subjetiva se tutela, al más alto nivel, la libertad individual." (R.J. julio 1996)

De lo que se colige, que en esta instancia el Pleno verifica el acatamiento de las formalidades legales que trae consigo un acto de esta naturaleza por parte del funcionario público que ordena la privación de libertad, se analizan los elementos probatorios existentes en el proceso, así como la vinculación del sujeto activo con el delito, para lo cual el tipo penal por el que se procesa al imputado debe tener una pena mínima de dos años de prisión.

Para el caso que nos ocupa, la providencia que ordenó la detención preventiva de la ciudadana CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY se encuentra legible a fojas 18 y 19 del sumario. La misma se ajusta, en cuanto a los requisitos de forma, a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Respecto al artículo 2140 del Código Judicial es oportuno efectuar el siguiente análisis jurídico, dado que esa disposición procesal consagra los presupuestos mínimos indispensables para decretar una detención preventiva.

El primer presupuesto del artículo 2140 del Código de procedimiento consiste en que, para proferir una medida cautelar de tal gravedad es necesario que el delito tenga una pena mínima de dos años de prisión. A foja 10 del sumario reposa la providencia que ordena la declaración indagatoria de la ciudadana GRANT CABY, en la que el agente instructor consigna que la misma se encuentra vinculada a la presunta comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública.

No cabe duda que, al ordenar el agente instructor la detención preventiva de CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY, es porque considera que el tipo penal infringido es el de posesión agravada, contenido en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal que contiene una pena mínima de dos años de prisión. La disposición penal establece lo siguiente:

"Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

Sin embargo el Pleno no comparte la actuación del Ministerio Público toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sido pródiga al establecer de manera constante y reiterada que la posesión agravada es aquella en donde el sujeto activo es encontrado en posesión de "tales cantidades", que no existe duda de que el animo es el traspaso ilegal, para lo cual también tendrá en su poder dinero fraccionado, así como implementos o utensilios que indiquen

su intención de venta como son las pesas y bolsitas de empaque.

La Policía Nacional dejó sentado que la procesada fue encontrada en posesión de 17 carrizos de Cocaína y \$27.61 dólares, (foja 4 del sumario), dinero que se encontraba fraccionado en 4 billetes de \$5.00 dólares, 4 billetes de \$1 dolar y el resto en monedas, el cual, de acuerdo a la indagada es el producto "... de varias movidas con dos muchachos..." (Foja 15).

Y con relación a la cantidad posológica de la droga incautada, el Laboratorio Técnico Especializado de la Policía Técnica Judicial indicó, que los 17 carrizos de Cocaína tiene un peso de 2.04 gramos (foja 27 del sumario), razón por la cual no tiene cabida la aplicación del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal que se refiere a la posesión agravada de drogas.

A este respecto el Pleno transcribe el criterio contenido en sentencias de 17 de diciembre de 2001 y 31 de mayo de 2002 que desarrollan el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, a propósito de la posesión agravada de droga, veamos:

"Para que se materialice el segundo supuesto del artículo 260 del Código Penal, resulta necesario que la droga se posea en cantidades que denoten el interés del poseedor de vender o traspasarla, así como la existencia de otros implementos que indiquen que esa era la pretensión, tales como: dinero fraccionado, pesas, bolsitas de empaque etc.; en esta oportunidad además de la vinculación existente por parte de S.M. con los 4.72 gramos de sustancias ilícitas, nos se han incorporado al sumario otros elementos de convicción que determinen el interés de venta, por lo que la situación fáctica no se corresponde con el segundo párrafo de la referida norma penal"

Con relación a la vinculación de la procesada con el delito investigado, el Pleno observa que ésta al rendir sus descargos indicó que la droga no fue encontrada en su cartera sino en el asiento posterior del carro patrulla.

A foja 12 y siguientes CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY indicó que, la droga fue comprada entre todos los que se encontraban festejando el día de las madres en el jardín Son del Almendro, toda vez que "se hizo una vaca" y luego la fueron a comprar a la barraca denominada FANTASMA a un sujeto apodado Pritty.

Continuó narrando, que la sustancia ilícita la tenía su compañera MELIZA ENEIDA TUÑON y fue ella quien la dejó en el asiento posterior del carro patrulla, mas como a todos "los dejaron libre y solamente quedé yo pendiente y luego los policías realizaron el cambio de turno y el turno entrante encontró en el patrulla una bolsita con la cocaína, carrizos y dijeron que eso era de todos nosotros, pero como la única (sic) estaba era yo, me dijeron que si esa droga era mía y les contesté que esa droga no era mía ... pero la realidad era que la droga era de todos nosotros..." (Fojas 12 y 13 del sumario).

Llama la atención a esta Corporación de Justicia, que luego de transcurridos 6 meses de la detención preventiva de la procesada GRANT CABY, el sumario carece de un sin numero de pruebas que a la fecha deberían estar incorporadas tales como las declaraciones de los miembros del orden público que participaron en su aprehensión, a fin de determinar la ubicación donde fue encontrada la droga; la declaración de la ciudadana MELISA ENEIDA TUÑON a quien la procesada le formula los cargos relativos a la tenencia de la droga; así como el examen médico legal de la sumariada para determinar si la misma es consumidora habitual de sustancias ilícitas dado que la procesada así lo ha indicado.

Como se lee, la procesada no niega la posesión de la droga, no obstante, el Pleno constata que su aprehensión y posterior detención preventiva no es el resultado de una operación encubierta. En el mismo sentido se observa que el sumario carece de informes de vigilancia que permitan considerar que la tenencia de las sustancias ilícitas era con animo de venta, por lo que dados los escasos elementos con que cuenta el sumario hasta este momento, aunado a las circunstancias descritas en cuanto a la detención de la imputada, este Tribunal de Hábeas Corpus arriba a la conclusión que la calificación provisional que corresponde es la de posesión simple de drogas y no la agravada, razón por la cual, provisionalmente, la disposición sustantiva aplicable es el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Finalmente, debe el Pleno indicar que la decisión que se emita no constituye un pronunciamiento por parte de ésta Corporación de Justicia con respecto a la culpabilidad de la procesada, toda vez que concluido el sumario la condición jurídica de la misma puede variar y consecuentemente la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal.

Indicado lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema declara ilegal la detención preventiva de la ciudadana CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la ciudadana CLAUDETH PATRICIA GRANT CABY y ORDENA que la detenida sea puesta en libertad inmediatamente de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCESCA HO DE VELASQUEZ CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ANEL CASTILLO, presentó recurso de Hábeas Corpus a favor de la señora FRANCESCA HOO DE VELASQUEZ, y en contra del Fiscal Primero de Drogas, por considerar ilegal la detención.

El recurrente fundamenta su opinión en que la señora FRANCESCA HOO, fue detenida por ir a reclamar un auto de su propiedad donde no se encontró nada ilícito.

Posteriormente, se libró mandamiento al funcionario acusado, pero antes de ser contestado por este, el señor ANEL CASTILLO manifestó a esta Corporación de Justicia, que la señora FRANCESCA HOO, fue puesta en libertad el día 2 de julio de 2002, a las 9:00 p. m.

En consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por ANEL CASTILLO, en representación de la señora FRANCESCA HOO, se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo tanto ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE KOREY BROWN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE

MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Addis M. Stapf ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de KOREY BROWN, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Sostiene el señor Stapf que, el señor BROWN fue detenido en las inmediaciones del Hotel El Panamá, dentro de un automóvil, en compañía de la señora Zuleika Sáenz, esta última quien portaba arma sin permiso.

Acogida la presente acción se libró mandamiento de habeas corpus contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, el 21 de junio de 2002 (ver f.4)

A fojas 5 y 6 milita la Nota No. 122-DNMYN-AL de 26 de junio de 2002 remitida en respuesta. La Directora Nacional de Migración respondió que no tenía bajo su custodia, ni a sus ordenes al ciudadano jamaicano KOREY BROWN, dado que el mismo portaba tarjeta de turismo hasta el 13 de agosto de 2002, por lo que se le concedió tarjeta celeste por 15 días para que presentara su pasaje y saliera del país por considerarlo un turista no bona fide.

De los hechos anotados se colige que KOREY BROWN actualmente no se encuentra privado de su libertad ni a ordenes de la autoridad demandada, por lo que carece de objeto continuar con la acción interpuesta a su favor, siendo necesario decretar el cese del procedimiento y ordenar su archivo.

En mérito a las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE de la acción de habeas corpus a favor del ciudadano jamaicano KOREY BROWN, con pasaporte N 1837677.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. EVELYN LYNETH RODRIGUEZ A FAVOR DE AUSBERTO ENRIQUE GRACIA CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada EVELYN LYNETH RODRÍGUEZ SILVERA, a favor de AUSBERTO ENRIQUE GRACIA S., en contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

La resolución impugnada fue proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Chiriquí), el 31 de mayo de 2002, y en la misma se declaró legal la detención preventiva del señor Ausberto Enrique Gracia S.

Dicho tribunal fundamentó su decisión en que el sindicato fue aprehendido en la diligencia de allanamiento, en la que se logró incautar sustancias ilícitas; de igual forma se señala que el señor Gracia opuso resistencia en los momentos en que esta diligencia se realizaba, ya que el mismo se abalanzó junto

a otro sujeto sobre las unidades de la policía.

Existen además informes en que se deja establecido que el imputado se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas.

Así mismo indica el tribunal que puede existir peligro de fuga y contaminación de las pruebas hasta el momento recabadas.

Por su parte la apoderada judicial del señor AUSBERTO GRACIA, expone en su sustentación de apelación que su representado fue a comprar frituras en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia, lo que ha sido corroborado por las otras personas detenidas; así mismo hay que manifestar que al sindicado no se le encontró sustancia ilícita alguna, ni tampoco es señalado por los demás detenidos como responsable de la sustancia incautada.

Lo indicado por las autoridades de que el sindicado tenía conocimiento de las actividades que allí se realizaban es una suposición que no ha sido acreditada, por lo que no debe ser elemento suficiente para privar al sindicado de su libertad.

En el antecedente penal del señor AUSBERTO GRACIA, se deja ver que el día 7 de enero de 1998 en informe de novedad del agente TULLOCH, se indica que un ciudadano informa que de un taxi de color verde se bajó un sujeto que se dirigió a una esquina donde se encontraba otro sujeto agachado, el cual al levantarse le entregó algo al ciudadano del taxi. El informante indica que quien entregó la cosa es un sujeto que le dicen LUIGUI, GORDO o CHOLO, que está seguro que se trata de él, ya que vive en el área y conoce a los sujetos que se dedican a la venta de sustancia ilícitas.

Después que el taxi se retira, LUIGUI cuenta unos billetes y se dirige a una casa construida de zinc.

Luego, el 3 de febrero de 1998, el ya mencionado agente TULLOCH manifiesta que ese día se apersonó a las instalaciones del DIIP de David un ciudadano residente en Altos del Río, que informó que en el lugar se dan situaciones anormales, tales como tumbes, riñas y disparos, entre los mismos sujetos que se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas. Menciona que los compradores llegan llamando a un tal CHOLO; LUIGUI o GORDO; él investigó que el nombre de esta persona que tiene varios apodos, es AUSBERTO GRACIA, y el mismo mantiene en su poder un arma de fuego, con la que se defiende de los otros sujetos.

Además coincide con la descripción física dada por la anterior persona, indica que se trata de una persona de mediana estatura, tez clara, contextura gruesa y cabello largo lacio. (Fj 15).

De igual forma el 30 de marzo de 1998, el cabo F. Pitty informa que una ciudadana le manifestó que en una casa de zinc está viviendo un sujeto de nombre AUSBERTO GRACIA (a) LUIGUI, quien se dedica a la venta de sustancias ilícitas junto a sus cuñados EDGAR MONTENEGRO (a) MENGA y EDWIN MONTENEGRO. (fj13).

El 25 de agosto de 1999, el cabo FERMÍN PITY informa que un ciudadano que reside en Altos del Río, le indicó que en esa barriada reside el señor AUSBERTO GRACIA (a) LUIGUI, y que supuestamente se dedica a la venta de sustancias ilícitas hace ya varios años. En los allanamientos que se le han realizado no se le ha encontrado nada porque utiliza a su cuñado EDGAR MONTENEGRO (a) MANGA, para que venda y guarde la supuesta droga.

Además informa que el señor GRACIA mantiene una cuenta de ahorros por la suma aproximada de 13,000 a 15,000 balboas. (fj11).

En informe que rindiera el sargento Fermín Pitty el 17 de enero de 2002, se deja constancia que se le está dando seguimiento al señor AUSBERTO GRACIA (a) LUIGUI, ya que supuestamente se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas; el mismo reside en el sector de Altos del Río. El 7 de enero, el mencionado sargento Pitty conversó con un residente del lugar que le indicó que el señor AUSBERTO GRACIA se dedica a las actividades arriba mencionadas, en su propia residencia. Según la fuente, el sindicado es visitado tanto de día como de noche, ya que el señor GRACIA es el que supuestamente distribuye la droga a otros revendedores que se dedican a la supuesta venta de sustancias ilícitas, en

el sector del mercado público y otras barriadas. De igual forma indica que el señor GRACIA oculta la droga en las riberas del río. (fj 12).

En vista de lo anterior, se pidió a la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Chiriquí autorización para practicar una diligencia de allanamiento y registro en la residencia de la señora Cecilia Vega de De Gracia.

Así las cosas, se indica que:

Al llegar al inmueble se encontraba un sujeto del cual se mantenía informaciones de seguimiento de que el mismo de apodo LUIGUI se dedicaba a la venta de drogas. El mismo estaba sentado en una esquina lateral derecho del portal y al notar la presencia policial se introdujo a la residencia y en el momento en que se procedía al ingreso del inmueble por parte de este despacho, el sujeto LUIGUI en compañía de otro sujeto que se encontraba dentro de la residencia se abalanzaron sobre las unidades policiales razón por la cual se hizo uso de la fuerza necesaria para controlarlos, siendo estos sujetos AUSBERTO GRACIA (a) "LUIGUI" y EDGAR PETIT VEGA. Al proceder con el registro se encontró debajo de una piedra llana que estaba en el portal lado izquierdo dos (2) bolsas plásticas una a rallas rojas con blanco que contiene en su interior sesenta y siete (67) envoltorios de papel periódico contentivos de hierba seca. La otra bolsa de color rojo y amarillo mantenía siete (7) envoltorios de papel periódico que contenían hierba seca y cuatro (4) bolsitas plásticas transparentes que contienen hierba seca, tres envoltorios con hierba seca encontrados en un macetero, todas estas sustancias se presumieron fuera la droga conocida como MARIHUANA.

En uno de los cuartos anexos a esta residencia se introdujo un ciudadano que fue aprehendido y el mismo respondía al nombre de OLMEDO ESTEBAN MUÑOZ SOBENIS, y en dicho cuarto se encontró dos envases de vidrio y uno mantenía residuos de fragmentos de sustancia fragmentada que se presumió fuera COCAÍNA-CRACK y sobres de Bicarbonato de Sodio que se presumen sean para embalar drogas.

La división de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial practicó la prueba de campo preliminar a las sustancias obtenidas en dicha diligencia las mismas dieron positivos para COCAÍNA-CRACK y MARIHUANA respectivamente. (fs 32-33).

En indagatoria que rindiera OLMEDO ESTEBAN MUÑOZ SOBENIS se manifiesta que en la residencia del señor PETTIT venden pescado y frituras, se encontraba comprando frituras y allí se encontraba AUSBERTO GRACIA, haciendo lo mismo, cuando llegaron los miembros de la DIIP. Se quedó allí porque no estaba haciendo nada, pero aún así lo esposaron y lo golpearon. Igualmente dice consumir Cocaína pero que en ese momento no se le encontró droga. (fs 22-25).

El mismo 26 de mayo de 2002, el sindicado AUSBERTO GRACIA dijo que declararía después de hablar con un abogado.

De igual forma, EDGAR YOVANNI PETTIT VEGA indicó que en la noche en que se dieron los hechos él se encontraba en su casa en compañía de su esposa, cuando llegó el señor AUSBERTO a comprar una orden de patacones con pescado, ya que en su casa se dedican a la venta de frituras; en esos momentos llegaron los agentes de la DIIP, se introdujeron en la casa, los agredieron y esposaron (Edgar y Ausberto), argumentando que habían encontrado droga en los predios de la casa. (fs 28-31).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinar si la medida cautelar de detención preventiva cumple con los preceptos establecidos en las normas de la Constitución y la ley.

Ante lo expresado en líneas anteriores, esta Corporación de Justicia puede indicar que, aunque se encontró una cantidad considerable de sustancias ilícitas; las mismas no fueron halladas en la residencia del ahora imputado, muy por el contrario, fueron hallados en un lugar de acceso al público como lo es una venta de frituras.

De igual forma, se puede expresar que el señor AUSBERTO GRACIA ha sido identificado por nombre y apellido, apodo y características físicas por varios residentes del lugar (Altos del Río), como la persona que se dedica a la supuesta venta y distribución de sustancias ilícitas; las reiteradas denuncias datan del año 1998, sin embargo, en ninguna ocasión se le ha podido demostrar los hechos antes expresados, amén de que los nombres y apellidos de los informantes o fuentes que lo incriminan se mantienen en el anonimato.

También es importante señalar que el día de los hechos, al señor GRACIA no se le pudo encontrar sustancia ilícita alguna en su poder.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor AUSBERTO ENRIQUE GRACIA SAMUDIO y ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL GODOY, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado acción de Hábeas Corpus propuesta por Juan Antonio Álveo Navarro, a favor del ciudadano MANUEL GODOY, el cual se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra La Salud Publica.

Acogida la presente acción, se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual mediante oficio FD-0-2554-02, visible a foja 27 del cuadernillo de Hábeas Corpus emitió contestación dirigida al Magistrado ponente, con fecha del día 20 de junio de 2002, en los siguientes términos:

"PRIMERO:.Éste despacho, No ordenó la detención preventiva de Manuel Godoy, ni verbalmente ni por escrito.

"SEGUNDO:.No existieron fundamentos de hecho o de derecho para ordenar su detención preventiva.

"TERCERO:.A el ciudadano MANUEL GODOY se le ordenó la libertad mediante resolución de fecha 7 de junio de 2002.

La respuesta brindada por el Fiscal Segundo de Drogas permite a esta Superioridad colegir que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en nuestra jurisprudencia como Sustracción de Materia, el cual ocurre cuando la causa u objeto del proceso deja de existir, como en efecto sucedió cuando el funcionario demandado ordenó la libertad de Godoy mediante la resolución fechada 7 de junio de 2002.

Por lo anterior y en vista de que el señor Godoy ha sido ya liberado, el Pleno de la Corte considera que el objeto del proceso ha desaparecido.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente proceso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia, ORDENA el cese del procedimiento, y el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO MALEK BOURDETT A FAVOR DE GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Resolución Ira.No. 30, de 28 de mayo de 2002, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Ricardo Julio Malek Bourdett, a favor del señor GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El Segundo Tribunal de Justicia, mediante Resolución Ira. No. 30 de 28 de mayo de 2002, declaró legal la medida cautelar de detención preventiva aplicada al señor GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en turno, y mantenida en todas sus partes por el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, fundamentando su fallo en los siguientes aspectos jurídicos:

"Mediante resolución motivada de 12 de marzo del año actual la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito en Turno, con sede en La Chorrera, dispone indagar al prmentado (sic) ORTEGA CAMPOS, al imputársele cargos por un delito de robo descrito y sancionado en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, e igualmente dispone su detención preventiva en los términos de ley.

Dicha decisión es mantenida en todas sus partes por el Licdo. SOFANOR ESPINOZA, Fiscal Primero del Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en diligencia de 26 de marzo del año actual.

Recapitulando, del análisis del expediente se infiere que el caso subjudice se encuentra acreditado la vinculación subjetiva del justiciable GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS. Con un delito genérico de Robo en detrimento de ARSENIA VARGAS RUDAS. Así las cosas, se ha dispuesto la detención preventiva del mismo mediante diligencia motivada por autoridad competente y se le endilgan cargos por un delito de Robo, de lo que se deduce que la decisión de detención preventiva atacada se ajusta a derecho por haberse cumplido con los parámetros constitucionales y legales establecidos en nuestra legislación positiva vigente sin que se observen que al mismo se le hayan conculcados garantías constitucionales algunas o vulneración de las normas que rigen el cumplimiento del debido proceso.

Luego entonces sin consideraciones adicionales, lo correcto es decretar legal al medida restrictiva de libertad impuesta al prenombrado ORTEGA CAMPOS.

II. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE.

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el licenciado Ricardo Julio Malek Bourdett, en su calidad de procurador judicial del señor GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ordenó la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La parte actora al sustentar el recurso de apelación discrepa de la decisión del Segundo Tribunal por el hecho de que dicho Tribunal al emitir la resolución que ahora se impugna, no analizó las piezas que componen el cuadernillo de la presente acción.

Manifiesta el recurrente que la detención de su representado es ilegal, toda vez que no existe certeza jurídica sobre la vinculación del señor ORTEGA CAMPOS con el hecho punible.

Continúa señalando el recurrente, que existe inconsistencia en la descripción física del sujeto agresor y en la descripción del arma blanca utilizada en la comisión del ilícito, además no existe concordancia entre la descripción que da la denunciante del asaltante al momento de los hechos.

Por último el recurrente solicita se declare ilegal la detención que padece su representado y ordenar su inmediata libertad o en su defecto, otorgarle una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE.

El Pleno de la Corte procede a determinar si la medida cautelar aplicada a GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS se ha dado con la omisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, o si por el contrario, la misma se ajusta cabalmente a las exigencias legales correspondientes.

Los requisitos que debe contener la orden privativa de libertad se encuentran enumerados en el artículo 2152 del Código Judicial, que a la letra dice:

"... la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

- 1.- El hecho imputado;
- 2.- Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
- 3.- Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

De fojas 23 a 25 del sumario, consta la Resolución de 12 de marzo de 2002, emitida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial en Turno, que ordenó la detención preventiva del señor GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio (Robo), contemplado en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Judicial, en perjuicio de ALCENIA VARGAS RUDAS.

Como se observa, el delito que se le imputa al sindicado es el delito Contra el Patrimonio, específicamente el de Robo, que según nuestro ordenamiento jurídico tiene pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, cumpliéndose así, el contenido del artículo 2140 del Código Judicial.

La comprobación del hecho punible ha quedado debidamente acreditado a través de la denuncia de la ofendida, visible de fojas 1 a 3 del sumario.

Con relación a la vinculación del sindicado con este ilícito, la misma emerge del señalamiento directo de la ofendida ALCENIA VARGAS RUDAS, quien presentó formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chorrera, donde informa haber sido víctima, ella y su acompañante JOSÉ ALBERTO MENDOZA, de un delito de Robo. Señala que, encontrándose conversando con su novio en la orilla del Río Los Espino, fueron sorprendidos por un sujeto que se cubría el rostro con un suéter color amarillo y portaba un cuchillo. La denunciante señala

que el sujeto logró llevarse su cartera que contenía cien balboas (B/.100.00) en efectivo, más documentos personales con una cuantía aproximada de cuatrocientos setenta y tres balboas (B/.473.00). Además, el sujeto logró llevarse la cartera de su acompañante, el señor JOSÉ ALBERTO MENDOZA, con ocho balboas (B/.8.00) en efectivo y sus documentos personales, y un maletín con prendas de vestir.

Posteriormente, la Policía a través de un operativo logra capturar a un sujeto, quien es identificado por la señora ALCENIA VARGAS, como el autor del hecho.

Consta en el expediente, que a través de las investigaciones realizadas se ha logrado vincular a GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS con el ilícito, ya que la afectada se ha mantenido precisa, contundente e invariable en sus señalamientos en contra del mismo, a través de la Denuncia y posteriores ampliaciones.

Por lo tanto, considera el Pleno que la providencia que ordena la detención preventiva del señor GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS, se ha dictado de conformidad con las exigencias legales y por los graves indicios que militan en su contra.

En lo que respecta a las alegaciones realizadas por el accionante en su recurso de apelación, no encuentra esta Corporación de Justicia que se hayan violentado principios que rigen el Debido Proceso, ni mucho menos el derecho a la defensa y oportunidad del imputado, por lo que, ha quedado demostrado el cumplimiento de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Considera el Pleno finalmente, que es importante aclarar al accionante que la verdadera finalidad de esta acción constitucional es determinar si la privación de libertad ambulatoria de determinado ciudadano se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establecen la Constitución y las Leyes. Por lo que, este Tribunal no puede entrar a deslindar la culpabilidad o no del procesado, toda vez que se estaría haciendo consideraciones de fondo sobre la responsabilidad penal del imputado, situación que le corresponde únicamente al Juez de la causa.

En consecuencia, al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es confirmar la resolución apelada, que mantiene la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Ira. No. 30, de 28 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva impuesta contra GERTRUDIS ORTEGA CAMPOS, por tanto, DISPONE que la detenida sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, A FAVOR DE DENIS ARTURO BERNAL DE LA CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción constitucional de habeas corpus promovida por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto en favor de Denis Arturo Bernal De La Cruz, quien se encuentra

detenido preventivamente en el Centro Penitenciario El Renacer, por la presunta comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 15 de abril de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva que padece Denis Arturo Bernal De La Cruz y se denegó su sustitución por otras medidas cautelares menos severas.

En lo medular de la censura, el defensor técnico plantea que "en el expediente hay abundante información del estado grave de salud y de la discapacidad de DENIS ARTURO BERNAL DE LA CRUZ que demuestra que por la indolencia de las autoridades de no permitirle oportuna y adecuada atención su situación se ha agravado presentado (sic) un deterioro en su salud que si no se atiende debidamente lo conducirá a una prematura y segura muerte" (f.54). Por esa razón, solicita se revoque la resolución judicial impugnada y se conceda a Bernal De La Cruz medida cautelar distinta a la detención preventiva, "para que pueda recibir atención médica adecuada" (f.56).

En vista de que la ilegalidad de la medida privativa de la libertad, se apoyaba en el exclusivo argumento del grave estado de salud que padecía el sumariado, este despacho sustanciador dispuso mediante Oficio SGP-664-02 de 3 de mayo de 2002, que la Dirección del Instituto de Medicina Legal adelantara los trámites pertinentes para que a Bernal De La Cruz "se le efectúe un detallado examen médico, a los efectos de comprobar su situación médica actual, la gravedad de la dolencia que padece y si amerita la permanencia en un centro de salud" (f.64).

En cumplimiento de ese mandato, se designó a la Doctora Mercedes Rodríguez De Lasso para que practicara la experticia médica solicitada. Es así que el médico forense hace llegar a la Secretaría General de la Corte, Oficio N PTE-002-05-6345 de 10 de mayo de 2002, en el que comunica que Bernal De La Cruz está "En silla de ruedas" y tiene "Limitación a los movimientos" (f.65 y 69).

Al analizar la información médica remitida, este despacho sustanciador advirtió enseguida que la misma era insuficiente y obviamente no cumplía la opinión técnica que se le requirió, pues en lugar de practicar el examen médico con detalles de "su situación médica actual, la gravedad de la dolencia que padece y si amerita la permanencia en un centro de salud", lo que hizo la galena fue solicitar evaluación actualizada a la Doctora Lissa De León de Corrección para saber las condiciones del detenido.

Tal comprobación motivó al suscrito Magistrado Sustanciador, emitir un segundo Oficio SGP-739-02 de 13 de mayo de 2002, dirigido al Director del Instituto de Medicina Legal, en el que se le reiteraba la solicitud de practicar un examen médico de acuerdo a los términos que se le habían detallado (f.70).

No fue sino hasta el 26 de junio de 2002, cuando la Doctora asignada Mercedes Rodríguez De Lasso remite el informe médico solicitado (f.79). Sin embargo, con asombro se aprecia que lo consignado por la médico forense es una copia íntegra de las consideraciones médicas expuestas por el Doctor Diógenes Arjona, Jefe del Servicio de Medicina Interna del Hospital Santo Tomás (fs.81-82).

La irregularidad sobrevenida en este caso no sólo se traduce en el simple hecho de que la médico forense transcribió la opinión clínica expuesta por otro galeno, en lugar de practicar personalmente el examen médico al detenido, como se solicitó. La situación adquiere relevancia cuando se constata: 1) que el informe técnico proviene de un galeno ajeno al Instituto de medicina Legal, que ni siquiera fue el que examinó al detenido, pues en las constancias se indica que fue evaluado por otro galeno, el Doctor Guillermo Ocampo, Médico Internista; 2) que fue el propio Director de Medicina Legal, Doctor Humberto Mas, el que giró las instrucciones para que así se efectuara el examen, conforme se desprende de la documentación que reposa a fojas 75 y 80 del cuaderno de habeas corpus y 3) que transcurrieron aproximadamente dos meses, para que se realizara el examen médico, sin que al final se practicara correctamente, según los términos descritos en los Oficios SGP-664-02 de 3 de mayo de 2002 y SGP-739-02 de 13 de mayo de 2002, emitidos por este despacho.

Esta Corporación de Justicia resalta que el estado grave de salud de Bernal De La Cruz, alegado por su abogado para sustentar el reemplazo de la detención

preventiva, es una circunstancia que necesariamente debe ser estudiada y analizada y el único establecimiento al que por ley, le está encomendada la función de acreditar el estado médico de un detenido, es al Instituto de Medicina Legal. Así se desprende del texto del artículo 365 del Código Judicial, según el cual al Instituto de Medicina Legal le compete realizar todos aquellos reconocimientos y exámenes que los funcionarios de instrucción y los miembros del Órgano Judicial, le encomienden. De igual manera, el artículo 3 de la Ley N 43 de 24 de noviembre de 1997 (Publicada en la Gaceta Oficial N 23,427 de 27 de noviembre de 1997), preceptúa que aquellas personas que se encuentren en la fase terminal de alguna enfermedad, podrán ser beneficiadas con la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar personal, siempre que se cuente con el respectivo dictamen del Instituto de Medicina Legal.

Por comprobado que la experticia médica que este despacho solicitara directamente al Instituto de Medicina Legal, para resolver la iniciativa constitucional propuesta, no fue correctamente cumplida ni por el Director del Instituto de Medicina Legal, Doctor Humberto Más, ni por la Doctora Mercedes Rodríguez De Lasso, médico forense designada para llevar a cabo lo encomendado, esta Superioridad estima conveniente compulsar copias de la actuación a la Procuraduría General de la Nación, para que determine la responsabilidad de los funcionarios, en razón de la infracción del artículo 365 del Código Judicial.

En cuanto a la situación procesal del sumariado Bernal De La Cruz, esta Corporación de Justicia, a fin de evitar más dilaciones en el trámite de la acción subjetiva que redundan en perjuicio del propio imputado y de la correcta administración de justicia, no tiene otra opción que atender las consideraciones médicas allegadas al cuaderno de habeas corpus.

De esa manera, se conoce que Bernal De La Cruz está en silla de ruedas, padece de artrosis cervical, hipertensión arterial, cardiopatía isquémica, embolismo pulmonar, limitación en los movimientos, traumas en rodilla izquierda que requiere colocación de prótesis y es un paciente de alto riesgo quirúrgico. Estas condiciones médicas permiten a la Corte inferir que efectivamente, el detenido padece de un grave estado de salud y que la atención médica que requiere difícilmente podrá obtenerla en el Centro Penitenciario donde se encuentra recluido, de modo que en este caso procede la aplicación del beneficio procesal contemplado en el artículo 2129 del Código Judicial, según el cual no se decretará detención preventiva, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, a la persona que se encuentre en grave estado de salud. Ahora bien, se advierte que en este negocio no existe peligro para la adquisición de pruebas, pues el proceso se encuentra en etapa plenaria y por la condición médica del detenido, difícilmente se puede pensar que intentará darse a la fuga o cometer delitos graves, por lo que no concurren exigencias cautelares relevantes que impidan reemplazarle la detención, por otras medidas menos rigurosas.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. REFORMAR la resolución judicial de 15 de abril de 2002, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación, en el sentido de REVOCAR la orden de detención preventiva que pesa sobre Denis Arturo Bernal De La Cruz y, en su lugar, SUSTITUIRLA por las medidas cautelares personales contempladas en los literales a), b) y c) del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que conozca del proceso, salvo que por excusa médica debidamente certificada compruebe que le es imposible hacerlo en ese término, caso en el cual la autoridad adoptará los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida y la obligación de residir dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal de la causa.

2. COMPULSAR copias de la actuación al Procurador General de la Nación, para determinar la responsabilidad de los Doctores Humberto Mas y Mercedes Rodríguez De Lasso, funcionarios del Instituto de Medicina Legal, en razón de la infracción del artículo 365 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE YEIMI YANETH MENDOZA QUIROZ, SINDICADA POR UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus que en su modalidad preventiva ha interpuesto la señora Carmen Mendoza Quezada, a favor de su hija Yeimi Yaneth Mendoza Quiroz, procesada por un delito contra la salud pública, y contra el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La madre de la señora Yeimi Yaneth Mendoza Quiroz fundamenta su petición en que mediante sentencia de 19 febrero de 2002, su hija fue condenada injustamente a 50 meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas agravado, decisión confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante resolución de 26 de 2002, contra la que pende un recurso de casación en vías de ser formalizado.

Señala igualmente que los cargos contra su hija no han tomado en cuenta que permanece en circunstancia de amamantar a su menor hijo, que sólo tiene dos meses de edad y que el Ministerio Público corroboró en su momento el estado de embarazo de la procesada, por lo que no puede ser detenida ya que la Ley la protege (fojas 1-2).

Tan pronto como fue recibido el recurso, se libró el mandamiento respectivo a cargo de la autoridad demandada, tal como consta en la providencia de fojas 4 del presente cuadernillo.

El Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial contestó por medio de nota de 24 de junio de 2002 (fojas 4-6), que no ha ordenado la detención preventiva de la encartada Mendoza Quiroz, que mediante resolución visible en autos (fojas 103-110) declaró legal la detención de la prenombrada pero debido a su condición de embarazo le reemplazó la detención preventiva en su contra por otras medidas cautelares personales, además de que en el expediente no aparece orden alguna con el propósito de aprehender a la favorecida con la presente acción.

El informe de marras continúa con la descripción de piezas procesales de la encuesta penal para concluir que de acuerdo con los fallos de primera y de segunda instancia no se aprecia que fuera decretada detención preventiva contra Yeimi Yaneth Mendoza Quiroz, lo que significa que "en la actualidad sigue disfrutando de otra medida cautelar personal diferente a la detención preventiva" (f. 6).

Dentro del contexto planteado, el Pleno observa que la acción propuesta a favor de la libertad corporal de la señora Yeimi Yaneth

Mendoza Quiroz reviste particularidades especiales, que la hacen improcedente. Esto es así toda vez que en autos se comprueba que contra la prenombrada han sido evacuadas las etapas principales del proceso penal -sumaria y plenaria-, que concluyó con su condena a la pena de prisión de 50 meses, mediante resolución proferida por el Juzgado primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial con sede en el Distrito de La Chorrera, por la comisión de un delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada.

Se observa que las instancias ordinarias de la justicia penal han desplegado toda la tramitación que corresponde en estos casos y, sobre todo, que

el proceso se surtió cumpliendo las formalidades previstas por el rito procesal como garantías de un juicio justo.

El fundamento del habeas corpus preventivo gira en torno a la alegada circunstancia de que Mendoza Quiroz debe amamantar a su menor hijo de sólo dos meses de edad.

Al respecto, el artículo 2129 de Ley procesal penal establece ciertos parámetros al funcionario de instrucción y al Tribunal de la causa al tiempo de aplicar medidas cautelares restrictivas de la libertad corporal, para lo cual, la norma constriñe a la autoridad, en cada caso concreto, a evaluar la efectividad de cada una de éstas en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares exigidas.

Tratándose de mujer embarazada o que amamante a su prole, el artículo 2129 prohíbe a la autoridad decretar la detención preventiva, "Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia...", es decir, esta limitante no tiene carácter absoluto.

Consta en autos oficio PTE-1-8-26573, de 1 de agosto de 2001, emitido por el médico forense del Instituto de Medicina Legal, y así lo reconoce el Segundo Tribunal Superior de Distrito Judicial, que Mendoza Quiroz estaba embarazada y que por tal circunstancia le sustituyó la detención preventiva que decretara en su contra la Agencia de Instrucción competente (foja 30) por otras medidas, de conformidad se aprecia en su resolución de 4 de septiembre de 2001 (fojas 109-110).

Empero, no consta el hecho del nacimiento del producto de la concepción y tampoco ha sido certificado el estado de lactancia o amamantamiento que prevé el artículo 2129 del Código Judicial, que son los presupuestos básicos de la prohibición de dictar medida de detención preventiva contra una mujer embarazada o en período de amamantamiento.

Tomando como punto de apoyo lo dicho hasta el momento, a juicio de este Tribunal, la acción de habeas corpus preventivo no cumple con los requerimientos de la Ley.

El habeas corpus preventivo tiene la finalidad de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal; y además que el peticionario debe demostrar, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal.

En el presente asunto no pende de cumplimiento una orden de detención preventiva, aprehensión o captura, sino la ejecución de la sentencia condenatoria a 50 meses de prisión impuesta a la señora Yeimi Yaneth Mendoza Quiroz, por lo que el instituto jurídico aplicable es el previsto en la ley sustantiva, específicamente, en el artículo 75, del Código Penal.

Por tanto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de habeas corpus preventivo presentada por la señora Carmen Mendoza Quezada, en favor de su hija Yeimi Janeth Mendoza Quiroz.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE RICARDO JESÚS JOU SAUCEDO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de Hábeas Corpus promovida por la firma forense Fonseca, Barrios y Asociados, actuando en su condición de apoderado judicial de RICARDO JESÚS JOU SAUCEDO contra la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas.

I. ARGUMENTOS A FAVOR DEL SINDICADO

A juicio del proponente de la presente acción constitucional, la detención preventiva que sufre su patrocinado es ilegal porque:

"TERCERO: Que ha quedado demostrado en autos que la detención de nuestro cliente fue casual; que no existen informes de novedad que determinen que éste se dedicaba a la venta de drogas en su casa, por ende no se utilizó la figura ni del informante ni del agente encubierto; tampoco se utilizaron billetes marcados y de otro lado tampoco se encontraron pesas, dinero en grandes proporciones que puedan dar pábulo a creer que el agente se dedicaba al mercadeo de cocaína, lo cual según la jurisprudencia dictada por esa Corporación constituye un peso ínfimo, escaso, cazurro y adarme que permiten indicar que su posología no puede ser considerada como de gran escala que permitan inferir la posible intención del agente de traficar con la droga, aunado a que no existe prueba que determine la probable comisión del delito de Tráfico de Drogas o el posible delito de Posesión Agravada consagrada en los artículos 258 y 260, párrafo 2do. Del Código Penal.

Más por el contrario, todo indica que nos encontramos ante la presencia de un delito de Posesión Simple de Drogas, cuyo radio de acción es castigado con pena mínima de 1 año de prisión.

CUARTO: Que dicha penalización, que no tiene nada que ver con lo narrado por los encartados en sus indagatorias (confesión o no del hecho), veda a que en contra de los imputados se dicte una Medida de Privación de la Libertad, tal y como ocurre en autos, debido a que el delito es sancionado con pena menor a los dos (2) años, lo cual deja de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 2140 del Código Judicial." (véase fojas 2 del cuadernillo judicial)

II. MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en respuesta al mandamiento de hábeas corpus, mediante oficio No. FD2-T13-3612 de 21 de junio de 2002, manifestó lo siguiente:

"A- La orden de detención del ciudadano JOU SAUCEDO, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintitrés (23) de mayo de los corrientes.

B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de RICARDO JOU CASTILLO, se basan en que el mismo fue detenido por unidades de la Policía Nacional, encontrándosele en su poder la suma de B/.49.30; llevándose a cabo posteriormente diligencia de allanamiento en su residencia ubicada en Vista Alegre, casa No. I-267, de la Huacas, donde se encontró en una bolsita plástica transparente, contentiva en su interior de cierta cantidad de polvo blanco, el cual se presumía fuera la droga conocida como COCAÍNA.

Cabe señalar que, la joven GINELLE JOU, hermana de RICARDO JOU manifestó durante la diligencia que la droga era propiedad de su hermano RICARDO JOU.

Rinde declaración indagatoria RICARDO JESUS JOU SAUCEDO (fs.26-27), donde señala que no desea declarar sin la presencia de su abogado.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor RICARDO JESUS JOU SAUCEDO, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

C- El señor RICARDO JOU CASTILLO, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD2-T13-3613"

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Después de haber examinado minuciosamente las piezas que componen la presente encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que en la misma se configuran circunstancias fácticas suficientes que ameritan mantener la detención preventiva decretada contra RICARDO JESÚS JOU SAUCEDO.

En ese sentido, los suscritos consideran que la legitimidad de la medida cautelar impugnada deviene por haberse comprobado la existencia del hecho punible, lo cual se configura con el hallazgo de aproximadamente 12.5 gramos de cocaína en un bolsillo de una guayabera de propiedad del encartado.

La cantidad de sustancia ilícita encontrada permite inferir que ésta no estaba destinada al consumo personal de su poseedor, puesto que excede la dosis mínima de consumo personal; la cual, según el Instituto de Medicina Legal, es de 1.5 gramos.

Otra situación que incrimina a RICARDO JESÚS JOU SAUCEDO con la comisión del delito que se investiga, está constituida por el hecho de que a éste se le incautó dinero fraccionado; lo cual es un elemento que, por lo común, está asociado a la venta al detal de sustancias ilícitas.

Las circunstancias descritas indican a la Corte que la cantidad de droga encontrada al imputado, hace pensar razonablemente que éste las poseía con ánimo de ofrecer en venta dicha sustancia, situación que a primera vista se adecúa al segundo párrafo del tipo penal descrito en el artículo 260 del Código Penal que tipifica el Delito de Posesión de Drogas con fines de tráfico (venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal), y cuya punibilidad oscila entre 5 y 10 años de prisión.

Por consiguiente, esta Corporación es del criterio que de los indicios de presencia y oportunidad comprometen a prima facie al encartado, razón por la cual se concluye que la detención impugnada reúne las exigencias constitucionales y legales necesarias para que se mantenga.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RICARDO JESÚS JOU SAUCEDO y ordena que sea puesto a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARITZA PÉREZ, A FAVOR DE JOSÉ ROBERTO NAVARRO, CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARITZA PEREZ, actuando en nombre y representación del procesado JOSE ROBERTO NAVARRO ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el

Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, licenciado DIMAS GUEVARA.

ANTECEDENTES:

El procesado JOSE ROBERTO NAVARRO se encuentra privado de su libertad desde el pasado 10 de enero de 2002, toda vez que se le instruye sumario por la presunta comisión de delitos que atentan Contra la Vida e Integridad Personal de quien en vida se llamó ADAN GABRIEL JUAREZ MARTINEZ.

Los hechos ocurrieron el día 6 de enero de 2002 en la calle Remón Cantera, barriada El Nazareno, corregimiento de Pedregal, aproximadamente a las 8:00 p. m.. El señor RAUL SUTHERLAND esperaba a la víctima en la calle, cuando dos sujetos se le abalanzaron para robarle, razón por la cual ADAN JUAREZ fue en su ayuda; es así como el occiso conversa con los ciudadanos RICARDO PEÑA LEVY y JOSE ROBERTO NAVARRO, pues los conocía por ser vecinos del barrio para que no se metieran con su compañero y amigo de trabajo, ellos se retiran del lugar y RAUL SUTHERLAND abandona el área por consejo de su amigo ADAN JUAREZ.

Posteriormente el señor RICARDO PEÑA LEVY regresa con un arma de fuego en compañía de sus amigos ANDRES GONZALEZ, CARLOS CANDANEDO Y JOSE ROBERTO NAVARRO. La víctima conversa con ellos, sin embargo, de acuerdo a las constancias existentes en autos, ANDRES GONZALEZ sujetó por las manos en la espalda a ADAN JUAREZ mientras RICARDO PEÑA LEVY efectuó dos detonaciones logrando impactar a la víctima, muriendo posteriormente a consecuencia de una herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tórax. (Foja 447 de los antecedentes).

Frente a estos hechos el procesado JOSE NAVARRO alias PUCHO sustenta que no tuvo participación alguna en el homicidio por lo que su privación de libertad es ilegal.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE:

La licenciada MARITZA PEREZ señala que la privación de libertad de su representado JOSE ROBERTO NAVARRO (PUCHO) es ilegal, pues no tuvo participación directa o indirecta en el homicidio de ADAN JUAREZ MONTERO.

Agregó la accionante que la Fiscalía Cuarta Superior sustenta la detención preventiva de su defendido en las declaraciones de los testigos JUAN NARCISO PAREDES HERRERA, ABDON JUAREZ MONTERO, RAUL SUTHERLAND y MARTA RAQUEL MARTINEZ; no obstante al ellos ampliar sus deposiciones aclararon que si bien JOSE ROBERTO NAVARRO (PUCHO) se encontraba presente en el lugar junto a los demás, él no hizo absolutamente nada.

Señaló igualmente que el sumario contiene las declaraciones juramentadas de otros testigos presenciales, entre los cuales destaca los de ADAN CAMARENA, LEONELA PEREZ, JORGE ALBERTO MOSQUERA, LUIS MOSQUERA, MARIA LUISA NAVARRO y GIANELLA CHAVARRIA, "... quienes coinciden en tiempo, modo y lugar, señalando ... que el señor JOSE ROBERTO NAVARRO JIMENEZ no tuvo participación directa (sic), ni indirecta en los hechos en que perdiera la vida el joven ADAN JUAREZ (q.e.p.d.) y que (sic) si estuvo en el lugar de los hechos, su participación se dirigió a observar como se dieron los hechos." (Foja 4 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Superior, licenciado DIMAS GUEVARA mediante Oficio No.1181 de 6 de junio de 2001 contestó el mandamiento de Hábeas Corpus (folios 8 a 12 del cuadernillo de Hábeas Corpus). Indicó que, si bien esa agencia de instrucción no ordenó la detención preventiva de JOSE ROBERTO NAVARRO, ha sido prohijada por considerar que contra el procesado existen graves indicios de participación en el homicidio de ADAN GABRIEL JUAREZ MARTINEZ.

Manifestó la representación social, que se cuenta con los testimonios de RAUL SUTHERLAND, JUAN NARCISO PAREDES, ABDON JUAREZ Y JAIME PAREDES JAEN, quienes señalan a JOSE ROBERTO NAVARRO (PUCHO) como cómplice en el homicidio de ADAN JUAREZ.

Agregó a folio 10 del cuadernillo de Hábeas Corpus lo siguiente:

"En ese orden, es apreciable el testimonio de RAUL ENRIQUE

SUTHERLAND PEREZ, quien refiere que se suscitó un problema entre él y dos desconocidos, quienes se apoderaron violentamente de un reloj e intentaron asimismo, despojarlo de un collar. Afirma que intentó defenderse, interviniendo ADAN JUAREZ, y su padre, por lo que los asaltantes se retiraron del lugar. Es en ese momento, (sic) uno de estos individuos, a quien describe como "el muchacho gordo", y quien se conoció posteriormente que se trataba de JOSE ROBERTO NAVARRO quien le dijo a RICARDO PEÑA, que "busque la pistola que está donde CHININ."

Frente a esta realidad, continua expresando el FISCAL GUEVARA, es evidente la presencia y el compromiso de JOSE NAVARRO con el hecho delictivo, lo cual recrea el fenómeno de la participación criminal, existiendo por tanto un compromiso delictivo, toda vez que "la presencia de varios agentes en el lugar, aún siendo pasiva provoca ... un claro efecto intimidatorio, el cual asegura la realización del hecho punible", razón por la cual la privación de libertad del procesado NAVARRO se ajusta a derecho, no existiendo por ende vicios de ilegalidad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de analizar la legalidad de la detención preventiva impuesta al ciudadano JOSE ROBERTO NAVARRO por parte del Ministerio Público es oportuno indicar que la decisión que se adopte no constituye un pronunciamiento sobre la culpabilidad del imputado, pues el Pleno sólo verificará el cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en nuestro ordenamiento positivo para decretar la detención preventiva de un imputado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial es necesario que el delito tenga pena superior a los dos años de prisión, que exista prueba que acredite la existencia del hecho punible, así como la vinculación del encartado, para lo cual las pruebas incorporadas al sumario deben tener la cualidad de constituir indicios graves de participación del hecho punible por parte del imputado.

JOSE ROBERTO NAVARRO se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos que atentan Contra la Vida e Integridad Personal (homicidio), tipo penal que contiene una pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple el primer requisito del artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación a la acreditación del hecho punible, el expediente cuenta con la diligencia de levantamiento de cadáver realizado por la Fiscalía Auxiliar de la República en la que se constata que ADAN GABRIEL JUAREZ presentaba un "orificio circular en la región del tórax lado derecho, arriba de la tetilla, otro orificio circular en la espalda lado derecho" (foja 4 de los antecedentes). A folio 443 y siguientes reposa el protocolo de necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal en el que la doctora GENEVA RODRIGUEZ informa que la causa de muerte fue una herida perforante por proyectil de arma de fuego en el tórax.

Con respecto al tercer requisito, el subjetivo, que acredita la vinculación del imputado con el hecho criminoso, el sumario contiene un sinnúmero de pruebas testimoniales que narran su conocimiento de los hechos, sin embargo el Pleno revisará las declaraciones de los señores ABDON JUAREZ (padre de la víctima), así como la de los señores JUAN NARCISO PAREDES y JAIME PAREDES JAEN, vecinos del occiso, quienes son las personas que le formulan los cargos al procesado JOSE ROBERTO NAVARRO alias PUCHO.

El señor ABDON JUAREZ en declaración visible a foja 16 del sumario narró que luego del problema suscitado entre ADAN SUTHERLAND y los sujetos apodados RICA (RICARDO PEÑA) y PUCHO (JOSE ROBERTO NAVARRO), la banda regresó completa, es decir, PUCHO, RICA, ANDRES Y CHINITO todos se encontraban armados.

Cuando su hijo, ADAN JUAREZ los vio fue a conversar con ellos "... pero ANDRES le brincó y quedaron agarrados. La finalidad de ANDRES era sostener en posición adecuada para que RICA lo tirara, cuando RICA pensó que podía dispararle lo hizo. Hirió a mi hijo en el pecho, pero también a su compañero ANDRES en uno de sus brazos. El tiro de mi hijo fue certero. Mi hijo cayó al suelo." Agregó además, que PUCHO refiriéndose a JOSE NAVARRO, no realizó ningún disparo.

Otro testimonio que debe ser analizado es el proferido por JUAN NARCISO PAREDES. Su testimonio se encuentra legible a folio 11 del sumario. Este señaló bajo la gravedad del juramento, que luego del problema ocurrido entre SUTHERLAND, RICARDO LEVY y JOSE ROBERTO NAVARRO

"... yo logré observar que venían hacia nosotros una multitud, pero de este grupo se dirigió hacia nosotros sólo cuatro personas que consoco (sic) por sus sobre nombres y estos son RICA, PUCHO, el cabecilla de ellos que es CHINITO y otro de nombre ANDRES, cuando se acercan a nosotros uno de ellos RICA, llamó al agente JUAREZ y en eso empezó un forcejeo (sic), ya que el sujeto ANDRES agarró a JUAREZ por la espalda para que RICA le disparada."

Por su parte JAIME PAREDES JAEN, señaló a foja 32 del sumario que luego del incidente ocurrido entre RAUL SUTHERLAND, RICARDO LEVY y JOSE ROBERTO NAVARRO, ellos, refiriéndose a estos últimos se retiraron del lugar sin tomar la misma dirección.

El Pleno observa que en virtud de que la valoración de la culpabilidad del procesado y su grado de participación en el suceso delictivo no es objeto de análisis en este juicio constitucional, que sólo se limita a determinar la legalidad de la detención preventiva de JOSE ROBERTO NAVARRO, en el sumario se cuenta con elementos suficientes para decretar la legalidad de la medida impugnada por la accionante, pues existen graves indicios de participación en el hecho criminoso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSE ROBERTO NAVARRO y ORDENA que el detenido se apuesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ	
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. DOLCA V. ALMENGOR V. A FAVOR DE GEOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La LIC. DOLCA V. ALMENGOR V. ha interpuesto ante esta corporación de justicia, acción de Habeas Corpus a favor de GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

El proponente de la acción de Habeas Corpus, al sustentar su recurso señala lo siguiente:

"La Embajada de Francia, mediante Nota No. 332/AL de 8 de octubre de 2001, solicita con fundamento en el Principio de Reciprocidad Internacional, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, por la supuesta comisión de Delito de Homicidio Voluntario.

Se dio inicio a los trámites para que le gobierno de Panamá,

efectuara la detención preventiva del ciudadano Italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, la cual se hizo efectiva el día 11 de octubre de 2001, es decir 6 meses y 22 días de que mi cliente GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, se encuentra privado de su libertad, mientras se tramita el proceso de extradición in comento.

El día 29 de octubre de 2001, mediante Nota N/V. A.J. No.2633, el gobierno panameño devolvió a la Embajada de Francia la documentación presentada para solicitar la extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, de la cual me permito transcribir los siguiente:

"... El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados, sobre el particular lamenta devolver a la Honorable Embajada de Francia la documentación antes mencionada, ya que la misma adolece de los requisitos de autenticación o apostilla, necesarios para poder darle el trámite correspondiente.

El ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, igualmente comunica a la Honorable Embajada de Francia, que adjunto a la documentación anterior se debe presentar también los siguientes documentos:

1. Certificación de la no aplicación de la pena de muerte al sr. Giovanni Vasallo por el delito imputado.
2. Certificación de que el sr. Giovanni Vasallo no será juzgado sino por el delito que fundamenta la petición de extradición (homicidio voluntario).
3. Documentos autenticados que contengan los datos personales del Sr. Giovanni Vasallo, que permitan su identificación, (numeral 5 del artículo 2498 del Código Judicial de la República de Panamá).

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, con relación a lo anterior, hace del conocimiento de la Honorable Embajada de Francia, que una vez sean subsanadas las faltas indicadas dentro de la documentación previamente descrita, la formalización de la solicitud de extradición deberá ser presentada nuevamente para proceder a darle el trámite que amerite, recordando que el término para su presentación vence el día 11 de diciembre de 2001.

Encontramos nota dirigida por el Gobierno de Francia al Gobierno Panameño, la cual fue recibida el 30 de noviembre en al (sic) cual el gobierno Francés se comprometió a enviar la documentación necesaria exigida por el Gobierno panameño de la cual podemos extraer lo siguiente

"... Los documentos requeridos (garantías relativas a la no aplicación de la pena de muerte, respecto al principio de especialidad, elementos que permitan identificar a la persona buscada), serán transmitidos próximamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores..."

Posteriormente encontramos inserta nota identificada N/V A.J.No.340 de fecha 18 de febrero de 2002, dirigida al Gobierno de Francia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores- Dirección de Asuntos Jurídicos y de Tratados, señala lo siguiente:

"... El Ministerio de Relaciones Exteriores- Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados- sobre el particular, lamenta devolver la documentación antes descrita, ya que los mismos no cuenta (sic) con los requisitos de autenticación necesarios para ser utilizadas dentro del proceso de extradición del referido ciudadano italiano.

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados- igualmente solicita a la Honorable Embajada de Francia, se remita dentro de un término de 30 días, copia debidamente traducida al idioma español y autenticada u

apostilla de los textos íntegros de los Artículos 221-1, 221-8, 221-9, 221-11 del Código Penal y el Artículo 7 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción penal y de la pena, contemplados en acápites enumerados dentro de dichas normas, toda vez que la traducción remitida en las notas antes mencionadas no incluye además de no contar con la autenticación necesaria, lo relativo a las normas de prescripción requisito necesario para resolver la petición presentada por el Honorable Gobierno de Francia, así como también es indispensable que se incorpore una certificación por parte del Juzgado requirente en donde conste la no aplicabilidad de la pena de muerte..."

Si bien es cierto que la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano italiano GIOVANNI VASALLO, cumplió con todos los requisitos diplomáticos y procesales establecidos en las normas que regulan esta materia, luego de haber transcurrido 6 meses y 22 días tal como ha quedado demostrado, dentro del expediente que maneja la extradición solicitada por el Gobierno de Francia del ciudadano Giovanni María Vasallo Soldano, al Gobierno panameño, en el mismo se observa que carece de elementos tanto de fondo y forma para que el Gobierno panameño, acceda a lo solicitado.

Es importante señalar que pese a que el Ministerio de Relaciones Exteriores- Dirección de Asunto Jurídico y de Tratados, en reiteradas ocasiones, le solicitó al gobierno Francés corregir defectos de fondo y forma dentro de la documentación presentada por el Gobierno Francés, dentro del término de 60 días y posteriormente un término de 30 días más, el gobierno Francés no presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores, la documentación, por lo que hoy en día observamos un expediente adolece de la siguiente documentación:

- a) Documentación, la cual no fue debidamente autenticada.
- b) La no presentación del Gobierno Francés de la certificación de la no aplicación de la pena de muerte al Sr. Giovanni Vasallo, por el delito imputado.
- c) La no existencia de la Certificación de que el Señor Giovanni Vasallo no será juzgado sino por el delito que fundamenta la petición de extradición (Homicidio Voluntario).
- d) Elementos de pruebas de hecho en que se basó la decisión de detención preventiva en Juzgado francés.

Observamos que recibida la solicitud formal de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores examinó dentro de los 60 días, la documentación presentada por el estado requirente, plazo en el que le advirtió que la documentación presentada carecía de elementos indispensables para que se diese el trámite de extradición, más sin embargo, el Gobierno de Francia hizo caso omiso a tales señalamientos hechos por el gobierno panameño. Más sin embargo, posteriormente el día 18 de febrero al nuevamente examinar el Ministerio de Relaciones Exteriores- Dirección de Asuntos Jurídicos y de Trataos (sic), procedió nuevamente a conceder un plazo de 30 días al gobierno de Francia para que presentara la documentación faltante, más sin embargo el estado Francés presentó lo que consideró necesario, haciendo caso omiso a los requerimientos del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Una vez librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Viceministra Encargada contestó el mismo mediante nota No.1093/A.J. en los siguientes términos:

"a) Si es cierto o no que se ordenó la detención de los recurrentes y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.

Respuesta: Este Ministerio con Nota A.J. No.2390 de 10 de octubre de 2001, comunicó al Procurador General de la Nación la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano italiano

GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, formulada por la Embajada de Francia en representación de su Gobierno mediante Nota Diplomática No. 332/AL de 8 de octubre de 2001, en virtud de la petición del Tribunal de Gran Instancia de Montpellier, Francia, toda vez que lo estaba requiriendo por la comisión del supuesto delito de Homicidio Voluntario en perjuicio de FRANCISCO DEL CABO RONDA, hecho ocurrido en Lattes, Francia, el día 12 de febrero de 2001.

Es cierto por tanto, que se ordenó la detención del ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, toda vez que la Procuraduría General de la Nación, ordenó mediante Providencia de 10 de octubre de 2001, la detención preventiva con fines de extradición del mencionado ciudadano extranjero y lo puso a órdenes de esta Cancillería por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales la Embajada de Francia debía formalizar la solicitud de extradición anunciada, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2502 del Código Judicial.

b) Los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que tuvo para ello.

Respuesta:

Los Motivos de Hecho: La Embajada de Francia en representación de su Gobierno solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, a través de Nota No.332/AL de 8 de octubre de 2001, por la presunta comisión del delito de Homicidio Voluntario en perjuicio de FRANCISCO DEL CABO RONDA.

Los Motivos de Derecho: Tal como se estipula en el Artículo 2496 del Código Judicial de la República de Panamá, respecto a que la extradición se ajustará a lo que establece en los tratados públicos de que sea parte la República de Panamá y en su defecto, a las disposiciones que se tratan en las Secciones 1 . y 2 del Capítulo Quinto de dicho Código, es necesario indicar que entre la República de Panamá y la República de Francia no existe convenio bilateral sobre Extradición, por lo que la solicitud se fundamenta en el principio de reciprocidad internacional, el cual constituye en nuestro país un mecanismo viable para perfeccionar una solicitud de extradición como la presentada por el Gobierno francés (Artículo 2500 del Código Judicial de la República de Panamá).

Igualmente, el Artículo 2502 del Código Judicial de la República de Panamá contempla la figura de la detención preventiva con fines de extradición, fundamento de derecho utilizado por este Ministerio para solicitar al Procurador General de La Nación la detención del ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO.

c) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado presentar y, en caso de haberlo transferido a otro indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

Respuesta: El Ministerio de Relaciones Exteriores en atención al contenido de la Nota PGN-AI-1060-01 de 15 de octubre de 2001, de la Procuraduría General de la Nación tuvo a sus órdenes al ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO; sin embargo, desde este momento lo pone a órdenes de esa Honorable Corporación de Justicia en virtud del presente recurso de Habeas Corpus.

Es importante resaltar que el Gobierno de Francia por conducto de su sede diplomática en Panamá formalizó el día 6 de diciembre de 2001, la extradición del señor GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, dentro del término establecido en la legislación nacional y de acuerdo a la orden de detención preventiva con fines de extradición del mencionado ciudadano italiano librada por la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, tengo a bien hacer del conocimiento del Señor Magistrado que de conformidad a lo establecido en el Artículo 2507 del Código

Judicial de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de Resolución No.402 de 6 de mayo de 2002, concedió al Gobierno de Francia la extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, la cual le fue notificada personalmente el día 7 de mayo de 2002, razón por la cual, a la fecha se encuentra dentro del término de los quince (15) días establecido en dicho artículo para proponer Incidente de Objeciones ante esa Corporación de Justicia."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De acuerdo a las constancias del proceso, GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO es requerido por las autoridades francesas por la comisión del delito de "Homicidio Voluntario" en dicho país. Por este motivo, la Embajada de Francia por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá solicitó a las autoridades panameñas la detención preventiva del señor VASALLO SOLDANO, la cual se hizo efectiva el día 11 de octubre de 2001.

La Embajada de Francia formalizó la solicitud de extradición del señor VASALLO SOLDANO el día 6 de diciembre de 2001, dentro del término de sesenta días previsto por el artículo 2502 del Código Judicial, según lo indica el Memorándum A.J.N 257 de 17 de abril de 2002 enviado por RITA GOMEZ PEREZ, Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos Tratados, al Ministro de Relaciones Exteriores, JOSÉ MIGUEL ALEMÁN.

Dicho Memorándum establece claramente que se han cumplido los requisitos, tanto de fondo como de forma, para conceder la extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, contrario a lo que alega la parte actora, e incluso recomienda la concesión de la misma, lo cual se hace mediante Resolución No.402 de 6 de mayo de 2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por este motivo, toda vez que ya ha sido concedida la solicitud de extradición del ciudadano italiano GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO, hecha por el Gobierno de Francia a la República de Panamá, esta Corte considera que se debe negar la solicitud del actor a fin de que se declare ilegal la detención del mencionado ciudadano italiano.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor GIOVANNI MARIA VASALLO SOLDANO y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL SEJAS Q. A FAVOR DE MÓNICA CHAVARRY, CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAÚL SEJAS Q. ha presentado recurso de apelación contra la sentencia N 36, proferida el 14 de junio de 2002, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la acción de habeas corpus propuesta a favor de la señora MÓNICA CHAVERRY TACSA, contra la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión que se recurre resolvió lo siguiente:

1. Solicitar al Sistema Penitenciario Nacional se realice una inspección al domicilio del Lcdo. GUILLERMO SALAZAR MELGAR, en la calle 4 , Casa N 65, Corregimiento de Parque Lefevre, con el objeto de determinar si el domicilio aludido reúne las condiciones de seguridad adecuadas para alojar a la detenida MÓNICA CHAVERRY TACSA por el tiempo que determinen sus médicos tratantes luego del alumbramiento de su hijo.

2. Solicitar por intermedio de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional se determine la factibilidad de dotar de custodia policial la residencia del Lcdo. GUILLERMO A. SALAZAR MELGAR, en la dirección indicada arriba, durante el posible tiempo de estadía de la imputada CHAVERRY TACSA.

3. Ordenar que la sindicada CHAVERRY TACSA, sea recluida en el Hospital Santo Tomás con vigilancia policial las 24 horas al día hasta tanto nazca la criatura y por el tiempo subsiguiente que recomienden sus médicos tratantes.

4. Decretar LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra la imputada MÓNICA FABIOLA CHAVERRY TACSA, dentro de la causa penal que se le sigue en la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por un delito Contra la Comunidad Internacional, tipificado en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal. (f. 34)

A la decisión anterior llega el Tribunal a-quo, tras advertir que la petición formulada por la accionante, MÓNICA CHAVERRY, para que se sustituya la detención preventiva que padece por otra medida cautelar, en atención a lo previsto en el artículo 2129 del Código Judicial, en relación con la mujer embarazada o que amamante a su prole, no resulta viable por cuanto la referida norma condiciona la excarcelación de la mujer embarazada a la inexistencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, lo que en el caso de la accionante no se cumple por cuanto la ausencia de domicilio, familia y vinculación permanente de la procesada en este país, hacen evidente el riesgo de que ésta se evada de las autoridades que conocen su causa.

No obstante lo anterior, estimó el Tribunal viable el ofrecimiento del apoderado judicial de la demandante para que se aloje a su defendida en la residencia de un profesional del derecho durante el período de embarazo y amamantamiento, pero condicionado a que las autoridades del Sistema Penitenciario, previa inspección del lugar, informen al Tribunal que el mismo reúne las condiciones de seguridad requeridas y que asumen el compromiso de brindarle custodia policial durante todo el tiempo que se prolongue el alojamiento domiciliario de la sindicada, según las recomendaciones médicas del caso.

Para ilustración del Pleno se deja transcrito en lo medular el fallo apelado:

"Ahora bien, este Tribunal Constitucional comparte el espíritu de las disposiciones legales citadas por el demandante relativos a la protección de la maternidad y el evitar someter a las penurias de la detención preventiva a una mujer en condiciones que presenta la detenida CHAVERRY.

No obstante resulta cierto también, que las disposiciones señaladas por el demandante condicionan la excarcelación de la mujer embarazada a la inexistencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia. En el caso que nos ocupa resulta obvio que la ausencia de domicilio, parentela y vinculación permanente de la procesada con este país, apuntan a la posibilidad de que ésta se evada de las autoridades que conocen de su causa. Como alternativa el demandante propone y ofrece la residencia de un profesional del derecho como sitio para alojar a la señora CHAVERRY durante su alumbramiento y el período posterior. Este Tribunal no encuentra mérito para desatender el ofrecimiento realizado, pero no podría autorizar el hospedaje en los términos en que ha sido pedido hasta tanto las autoridades del Sistema Penitenciario no realicen la inspección del lugar e informen a esta Sede Judicial si reúne las condiciones de seguridad para el

fin pedido, y de que asuman además el compromiso de brindarle custodia policial durante todo el tiempo que se prolongue el alojamiento domiciliario de la imputada CHAVERRY TACSA según las recomendaciones médicas del caso. Hasta tanto no se cumpla con estos pasos previos, el Tribunal Superior reiterará la orden emitida por el Agente de Instrucción en el sentido de que la señora CHAVERRY TACSA sea reclusa en el Hospital Santo Tomás, con vigilancia policial las 24 horas del día hasta tanto nazca la criatura y por el lapso posterior que recomienden los médicos tratantes, y no tendrá por superadas las exigencias cautelares de excepcional relevancia que caracterizan hasta el momento la situación procesal de la Sra. CHAVERRY TACSA, imponiéndose en consecuencia declarar la legalidad de la medida de detención preventiva que hasta el momento le afecta". (f. 33-34)

El escrito de apelación consta a foja 35-37. En el mismo básicamente vuelve el apoderado judicial de la recurrente a reiterar el fundamento de la acción promovida a favor de la señora MÓNICA CHAVARRY ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia. En tal sentido, solicita la defensa de la recurrente la sustitución de la detención preventiva impuesta a ésta por otra medida cautelar menos rigurosa, en virtud de lo establecido en el artículo 2129 del Código Judicial, en relación a la mujer embarazada o en período de lactancia. Acompaña sus argumentos, además, con cita de jurisprudencias en la que el Pleno ha procedido a reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar, en este supuesto de mujer embarazada o que esté amamantando, inclusive, en caso en que la detenida sea de nacionalidad extranjera.

De ahí que no comparta la recurrente la decisión del ad-quem que, manifiesta, no decretar la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar, sino que supedita a una inspección ocular del domicilio propuesto y la custodia policial del mismo la aplicación de la medida solicitada, lo que a su juicio no se apegó al ordenamiento patrio.

Como ha quedado hartamente expuesto, en el presente caso se pretende la sustitución de la detención preventiva que padece la señora MÓNICA F. CHAVARRY TACSA, sindicada por el delito "Contra la Comunidad Internacional", por otra medida cautelar, en atención a lo dispuesto en el artículo 2129 del Código Judicial, respecto de la mujer embarazada o en etapa de lactancia.

La disposición comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 2129. Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentre en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los setenta y cinco años de edad.

Tampoco se decretará la detención preventiva, salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales, cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcohol-dependiente, que se encuentre sometido a un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado.

El juez o funcionario de instrucción deberá comprobar que la persona dependiente se encuentra efectivamente sometida a un programa de

recuperación".

La norma transcrita, en efecto, consagra que debe diferirse la detención preventiva de la mujer embarazada o que esté alimentando a su prole, siempre y cuando no existan exigencias cautelares de excepcional relevancia. En consecuencia, para que opere el beneficio indicado es menester que se deje acreditado en el proceso el estado de gravidez de la sindicada detenida o que está en periodo de lactancia y que no existan circunstancias que obliguen a mantener la detención preventiva.

En torno al privilegio maternal que consagra la norma que viene comentada se ha referido el Pleno en copiosísima jurisprudencia, en la que si bien ha dejado establecido que dicha facultad "debe ejercerse con liberalidad, con generosidad, para proteger al recién nacido, quien necesita la leche materna como alimento para su mejor desarrollo como protección contra enfermedades, durante los primeros meses de vida" (fallo de 26 de junio de 1992), también ha dispuesto que la excepción consagrada "en el artículo 2129 del Código Judicial... sólo tendría una eficacia temporal, mientras dure la situación de excepción prevista en la ley" (fallo de 31 de marzo de 2002).

En el presente caso se pretende la aplicación en favor de la sindicada, MÓNICA F. CHAVERRY, del fuero de orden maternal contenido en el artículo 2129 del Código Judicial, por encontrarse en periodo de amamantamiento de su hija recién nacida. Dicha condición, advierte el Pleno, se ha hecho constar en el expediente de habeas corpus con el informe de consulta domiciliaria expedido por el doctor EMILIO EFFIO L. (f.51); la Nota N 155-CFR-sj, de 25 de junio de 2002 remitida por la Dirección del Centro Femenino de Rehabilitación (f.52) y la tarjeta de control prenatal expedida por el Departamento Materno Infantil de la Caja del Seguro Social (f. 48). Inclusive, ya la propia recurrente en su declaración indagatoria rendida a foja 231-240, había dejado constancia de su estado de gravidez.

Empero, como se ha dicho, la sola circunstancia de que la sindicada esté embarazada o lactando a su prole no conlleva la aplicación del fuero penal maternal consagrado en el artículo 2129 que viene comentado, sino que ello está sujeto a que no existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, tal como lo dispone el aludido precepto. En tal sentido, es atendible la consideración que hace el tribunal a-quo, respecto al hecho de que la detenida sea extranjera, sin ningún vínculo familiar o económico estable en el país, lo que conlleva cierto riesgo de fuga de la detenida y, consecuentemente, su desatención al proceso penal que se le sigue. Particularmente preocupa al Pleno, el hecho de que la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, dado el avanzado estado del embarazo de la sindicada y por el bienestar del no nacido, hubiere autorizado su reclusión en la Sala N 23 del Hospital Santo Tomás, bajo vigilancia las 24 horas (f. 360), hasta que se produjere el nacimiento y que la sindicada hubiere desistido de dicha autorización por preferir la revocatoria de la detención preventiva (f. 362).

Cabe destacar que el artículo 2128 del Código Judicial establece como exigencia cautelar en el ordinal b, que exista peligro que el sindicado intente darse a la fuga. Por tanto, un análisis de la sentencia recurrida coloca al Pleno en posición de considerar que la decisión del Tribunal apelado constituye un mecanismo adecuado para evitar el riesgo del desapego al Tribunal para hacerle frente a la imputación penal mientras dure el proceso. De esta manera, al mantener su domicilio en la residencia del licenciado GUILLERMO SALAZAR MELGAR, de ser posible, si se cumplen las condiciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la sentencia recurrida, se consigue mantener la vinculación y evitar el desapego al Tribunal, mientras dure el proceso con respecto a la beneficiada de este recurso, y por tanto la sujeción del investigado al proceso penal, condiciones que aun no se han cumplido. Si se dan dichas condiciones corresponderá al tribunal analizar, en su momento, si procede reemplazar la detención preventiva por otra u otras, en adición a residir en la residencia del licenciado GUILLERMO SALAZAR, como, por ejemplo, las contenidas en los ordinales a) y b) artículo 2127 del Código Judicial. En todo caso, será conveniente que se permita a la madre amamantar a su prole, como se ha venido haciendo hasta ahora. De allí a que resulte conveniente mantener la detención preventiva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N 36 expedida el 14 e junio de 2002 por el Segundo Tribunal Superior

de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO ALONSO RUIZ C. CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha sido interpuesta ante este tribunal la acción de habeas corpus a favor de RODRIGO ALONSO RUIZ C., contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose el proyecto de la decisión en lectura, el proponente del recurso presentó escrito desistiendo de la acción.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, este Tribunal considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus a favor de RODRIGO ALONSO RUIZ C.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MELISA REYNA, POR EL LCDO. IVÁN ALÉXIS FLORES, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado IVÁN FLORES ORTEGA ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de MELISSA REYNA, contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional, mediante resolución de once (11) de julio de 2002, se libró mandamiento de hábeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Oficio D.G.P.N. 0292-02 calendado 12 de julio de los corrientes, señaló lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención de la ciudadana Melissa Reyna.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La ciudadana en mención fue retenida por un lapso de tres (3) horas aproximadamente en la Sub Dirección de Información e Investigación Policial (SUBDIIP) de Los Robles Sur, debido a que la Corregidora de Juan Díaz, Licenciada Priscilla de Irving, ordenó que se efectuara un Allanamiento en San Pedro N 2, Multi N 5, apartamento N 10, debido a que se tenía información de que en dicho inmueble los habitantes se dedican a la venta de sustancias ilícitas, encontrando en la residencia de la señora Melissa Reyna la suma de Novecientos Cincuenta Balboas (B/.950.00) en billetes de denominación de Un Balboa (B/.1.00), además de catorce (14) municiones sin detonar calibre 380. Posteriormente se dejó en libertad, una vez realizados los trámites investigativos del caso." (fs. 5-6)

Del informe anterior se colige que MELISSA REYNA, no se encuentra detenida, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2581 del Código Judicial, que señala:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MELISSA REYNA, y por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ LUIS VARELA G., A FAVOR DE WILMER BONILLA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA G. actuando en nombre y representación del procesado WILMER BONILLA ha presentado acción de Hábeas Corpus, en contra del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, licenciado MARKEL MORA.

ANTECEDENTES:

El día 25 de marzo de 2002, el imputado WILMER BONILLA fue aprehendido y posteriormente detenido como resultado de las investigaciones efectuadas por la sub dirección de información e investigación policial de la provincia de Los Santos.

Desde el día 19 de febrero de 2002, el Sub-DIIP de aquella región del país tuvo conocimiento, anónimamente, que en la barriada Santa Isabel, WILMER BONILLA se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Luego del seguimiento efectuado se realizó una diligencia de allanamiento al domicilio del procesado y se encontraron restos de droga (Cocaína) y utensilios utilizados generalmente para la preparación y posterior venta de sustancias alucinógenas, razón por la cual fue detenido por la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos, en compañía de

otras personas, entre las que se destacan CARLOS ESPINOZA y JAIRO ESPINOZA.

Al momento de su detención, JAIRO ESPINOSA manifestó que la droga encontrada era de su propiedad, por lo que relevaba de cargos al beneficiario de esta acción constitucional, constituyendo éste hecho el fundamento del Hábeas Corpus.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE:

El licenciado JOSÉ LUIS VARELA estima que la privación de libertad de su defendido es ilegal, fundamentándose en los siguientes hechos (fojas 1 y 3 del cuadernillo):

"... Mi representado WILMER BONILLA, al momento de rendir su declaración indagatoria ante la referida Fiscalía de Drogas, negó ser el dueño de la droga (cocaína) que fue incautada.

... Como corolario del hecho anterior, el señor JAIRO ESPINOSA, quien rindió ampliación de su indagatoria ante la Fiscalía de Drogas, manifiesta que la Droga incautada es de él y desvinculó por completo al señor WILMER BONILLA, de la comisión de ese ilícito.

... Como consecuencia del hecho que antecede, mi representado no debe ni tiene que estar detenido de un delito que a todas luces no ha cometido, por consiguiente lo que se impone es declarar ilegal esa detención y ordenarse su inmediata libertad."

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos mediante Oficio No. 1023 de 19 de junio de 2002 remitió su informe de conducta, visible a folios 7 y 8 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

A foja 7 del cuadernillo de Hábeas Corpus el agente instructor indicó, que la detención preventiva de WILMER BONILLA es el resultado de las diligencias de seguimiento efectuadas por el Sub DIIP de la provincia de Los Santos, toda vez que se tenía conocimiento que el procesado y dos menores de edad se dedicaban a la venta de drogas. Al efectuarse diligencia de allanamiento en la vivienda del señor CARLOS ESPINOZA, se encontró en uno de los cuartos que es habitado por el procesado, cierta cantidad de droga así como "elementos que nos hacen inferir que el ilícito que se venía dando era relacionado con drogas." (Foja 8 del cuadernillo).

Agregó el Fiscal de Drogas, que el señor WILMER BONILLA le formuló cargos directos a JAIRO ESPINOZA, sin embargo contra aquél reposan "... indicios (sic) presencia, oportunidad, móvil delictivo, ... los testimonios de JAIRO y CARLOS ESPINOZA, podemos momentáneamente exponer (sic) se ubica (sic) en una situación de graves consecuencias como lo es el tráfico de drogas en el sector de Las Tablas, ...", por lo que la privación de libertad de WILMER BONILLA se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2126 y 2140 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El Tribunal de Hábeas Corpus analizará la controversia planteada tomando como guía lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En lo que respecta a la primera disposición procesal, artículo 2140, ésta determina que la detención preventiva procede ante delitos que tenga una pena mínima de dos años de prisión, que exista prueba o indicios graves que acredite el delito y la vinculación del imputado, debiendo ésta última producir certeza jurídica de la participación del imputado en el tipo penal investigado.

Conforme lo dispuesto en la providencia visible a foja 73 del sumario, el procesado WILMER BONILLA se encuentra privado de su libertad por su presunta participación en la comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública en la modalidad de venta de droga. Es por ello que el tipo penal provisionalmente aplicado al procesado es el contenido en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que establece lo siguiente:

"Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a

juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

Como se lee el tipo penal presuntamente infringido por WILMER BONILLA tiene una pena mínima de dos años de prisión.

En lo que respecta a la acreditación del hecho punible, el sumario contiene pruebas que cumplen este cometido, entre las que se destaca la diligencia de allanamiento efectuada al domicilio de CARLOS ESPINOZA, ubicada en la barriada Santa Isabel de Las Tablas. Una de las habitaciones de la vivienda allanada era ocupada por WILMER BONILLA y allí se encontró gran cantidad de carrizos plásticos enteros y recortados vacíos, sobrecitos plásticos con residuos de polvo blanco (Cocaína) así como un cigarrillo contentivo de sustancia cremosa (Cocaína). Foja 38 del sumario.

En otra habitación de la vivienda se encontraron 16 envoltorios cuyo contenido era una hierba que arrojó resultados positivos para Marihuana. Foja 39 del expediente.

Siendo ello así, para el Tribunal de Hábeas Corpus el aspecto objetivo del delito se encuentra debidamente acreditado.

En lo que respecta a la vinculación del procesado, el Pleno observa que la aprehensión y posterior detención de WILMER BONILLA es el resultado de las diligencias de seguimiento efectuadas por la Sub-DIIP de Los Santos (Fojas 3 y siguientes del sumario) y así lo reflejan los distintos informes contenidos en el sumario en los que se indicaba que WILBER BONILLA se dedicaba a vender drogas en la barriada Santa Isabel.

El sumario contiene además, los cargos que otros procesados le formulan a WILMER BONILLA; en tal sentido se tiene la declaración indagatoria de JAIRO ESPINOZA visible a fojas 46 a 51 del sumario quien indicó que la droga encontrada en la vivienda era propiedad de WILMER BONILLA, pues eran para su venta. Por su parte, CARLOS ESPINOZA a folios 52 a 58 también señaló que la droga encontrada en la residencia allanada era del encartado WILMER BONILLA. Es oportuno resaltar que los cargos endilgados a WILMER BONILLA fueron ratificados bajo la gravedad del juramento, tal cual se constata a folios 66 y 68 del sumario, por lo que existen graves indicios de vinculación con la comisión del ilícito investigado.

Ahora bien, el accionante sustenta que la detención preventiva de WILMER BONILLA es ilegal porque JAIRO AMETH ESPINOZA se retractó de los cargos formulados a WILMER BONILLA, mediante ampliación de indagatoria rendida el 31 de mayo de 2002, visible a foja 163 de la encuesta penal. Al respecto debe el Pleno indicar, que pese a esa retractación, cuyos efectos y consecuencias jurídicas serán valorados por el juzgador de la causa en el plenario, dado que la retractación se presenta meses después de la formulación de cargos, aun subsisten contra el procesado graves indicios de vinculación, pues es de recordar que la detención de WILMER BONILLA (alias LILO) es el resultado del proceso investigativo realizado por las autoridades policiales del área, contra el procesado.

En tal sentido, las pruebas contenidas en el sumario tiene la cualidad de producir certeza jurídica en el ánimo del juzgador para concluir que la privación de libertad del procesado se ajusta a derecho, razón por la cual la detención preventiva de WILMER BONILLA es legal.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de WILMER BONILLA y ORDENA que el procesado sea puesto inmediatamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS CONTRA EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C. actuando en nombre y representación del ciudadano NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS, ha presentado recurso de apelación contra la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la privación de libertad de su representado.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS, JULIO MARCELO TORRES, ROLANDO HUMBERTO MORALES y NELSON AYALA PINTO se encuentran procesados por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio (estafa) y asociación ilícita para delinquir en perjuicio del señor MANUEL RODRÍGUEZ.

De las constancias existentes en autos se constata que el procesado NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS, intentó convencer al señor MANUEL RODRÍGUEZ de que podía multiplicar por cuatro la cantidad de diez mil dólares, para lo cual le solicitó que le entregara dicha suma de dinero.

La víctima informó lo sucedido a las autoridades de la Policía Técnica Judicial, los cuales realizaron una operación encubierta para aprehender a los presuntos estafadores; se contó con la colaboración del señor MANUEL RODRÍGUEZ, quien fungió como agente encubierto. Es así como realizada la presunta multiplicación de dinero los indiciados fueron aprehendidos infraganti, ordenándose su detención preventiva.

Frente a estos hechos el Doctor ACEVEDO interpuso sendas acciones de Hábeas Corpus a favor de NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS, el primero girado contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (folio 1), y el segundo, en grado de apelación contra la resolución de fecha 8 de marzo de 2002, emitida por aquél tribunal colegiado, que declaró legal la detención preventiva del procesado BONILLA BOLAÑOS.

Como quiera que en la primera acción interpuesta ante el Pleno de la Corte Suprema, el funcionario demandado señaló a folios 4 y 5 del primer cuadernillo, que dicha causa había sido remitida a esta Corporación Judicial para resolver recurso de apelación contra la citada resolución de 8 de marzo de 2002, entra este Tribunal de Hábeas Corpus a conocer del recurso impetrado.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La sentencia de hábeas corpus que declaro legal la privación de libertad del procesado BOLAÑOS BONILLA, fue emitida mediante resolución de 8 de marzo de 2002, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, visible de fojas 9-13.

En dicha resolución se dispuso mantener la privación de libertad del beneficiario de esta acción, indicando que si bien con las modificaciones efectuadas al Código Judicial, se eliminó la flagrancia como presupuesto para la detención preventiva, no obstante dicha figura existe en el mundo jurídico, porque el artículo 21 de nuestra Constitución Nacional, así lo establece.

Además se señaló, que el artículo 2142 del Código Judicial, desarrolla el artículo 21 de la Constitución Nacional, de allí que:

" Pretender señalar que cuando un individuo es sorprendido cometiendo un delito y no se le puede detener porque el legislador lo eliminó del artículo 2140, es desconocer las normas

constitucionales.

Debemos tener presente que tratándose de delitos flagrantes no rige la limitación de dos años señalada en el artículo 2140, basta que el sujeto sea sorprendido en el acto cuando se está cometiendo el delito". (fs. 11-12)

Por último, señaló el Tribunal A-Quo, que la detención preventiva que padece BONILLA BOLAÑOS, tiene entre sus finalidades, que el procesado comparezca cuando se le requiera, que no haya destrucción o contaminación de pruebas, y evitar que exista peligro de que pueda volver a cometer otros actos delictivos. (Fs. 9-13)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como bien señala el artículo 2574 del Código Judicial, el hábeas corpus es una acción de orden constitucional que protege la libertad de todo individuo detenido fuera de los casos y la forma en que prescribe la Constitución y la ley; en esta oportunidad el Pleno resolverá el recurso de apelación interpuesto contra la declaratoria de legalidad de la detención preventiva de BONILLA BOLAÑOS, resolución emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

El señor BONILLA BOLAÑOS se encuentra procesado por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio (Estafa), así como por el delito de asociación ilícita para delinquir, al igual que los señores: Julio Marcelo Torres, Rolando Humberto Morales y Nelson Ayala Pinto.

Consta en la encuesta penal que el procesado NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS, se acercaba a sus víctimas y le proponía la multiplicación de dinero. Es así, luego de varias conversaciones con el señor MANUEL RODRÍGUEZ, propietario de la empresa OXIGAS, S.A. de la Provincia de Chiriquí, que BONILLA BOLAÑOS le comentó sobre la forma que él tenía para multiplicar el dinero, pero para ello RODRÍGUEZ debía entregarle la suma de diez mil balboas en efectivo (B/.10.000), en billetes de a cien.

La víctima informó esta situación a las autoridades y luego de una operación encubierta realizada por el Agente Instructor Delegado de la Fiscalía Auxiliar en asocio con agentes de la Policía Técnica Judicial de Chiriquí, es aprehendido NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS, quien al rendir sus descargos, confesó su participación en el delito investigado. (Fs. 26-28, 76-81)

Visto lo anterior, debemos advertir, que al examinar la resolución apelada, se observa, que los puntos discutidos giran en torno a que los delitos por los cuales está siendo señalado el prenombrado, establecen penas mínimas inferiores a los dos años de prisión, pero que por el hecho de haber sido cometido en flagrancia, debe mantenerse la medida cautelar de detención preventiva contra el mismo.

La flagrancia es un concepto jurídico penal, definido por la doctrina como el "delito cometido ante testigos", es decir, cuando el acto ilícito "se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía". (OSSORIO, MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 1998, págs. 296 y 438)

Igualmente, nuestra jurisprudencia ha expresado, que la flagrancia "guarda relación con el hecho de haber sido capturado o aprehendido el sujeto en el momento de la comisión del delito, a continuación de éste en el momento en que el sujeto huye de la escena del delito, o se le captura luego del mismo y tenía en su poder los instrumentos con los que se cometió el ilícito o los bienes que obtuvo del mismo". (Sentencia de Pleno, fechada 31 de Julio de 1995)

Por virtud de la figura jurídica de la flagrancia, cualquier individuo que presencia la comisión de un hecho punible se encuentra autorizado para aprehender al delincuente y presentarlo ante la autoridad competente. En esta ocasión la aprehensión del ciudadano BONILLA BOLAÑOS se dio por parte de agentes del Ministerio Público, quienes lo aprehendieron inmediatamente después de cometido el ilícito.

En este orden de ideas, debemos traer a colación lo señalado en el artículo

2140 del Código Judicial, el cual establece claramente los requisitos que deben ser cumplidos para proceder con una detención preventiva. Indica la referida disposición, lo siguiente:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva".

Del artículo transcrito, se observa, que la figura de la flagrancia no se encuentra establecida como un elemento necesario para decretar la privación de libertad de una persona. Si bien la flagrancia tiene su base constitucional en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, encontrando su desarrollo legal en el artículo 2142 del Código Judicial, ello no significa, que todo aquel que es sorprendido cometiendo un hecho ilícito, deba aplicársele como única medida cautelar, la detención preventiva.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna, en su segundo párrafo, establece que:

"El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad competente."

Esta disposición constitucional como bien expresamos en líneas precedentes, a su vez ha sido desarrollada en el artículo 2142 del Código Judicial, que establece los distintos casos en que se produce la flagrancia:

- a. Cuando el infractor es sorprendido en el momento de comisión del hecho punible;
- b. Cuando el infractor es sorprendido después de cometido el delito;
- c. Cuando el infractor es aprehendido como resultado de la persecución material a que es sometido;
- d. Cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública, inmediatamente después de cometer el hecho punible; y
- e. Cuando el infractor comete el hecho ilícito en una residencia o recinto cerrado, y el morador lo retiene.

Como se observa, la norma supra mencionada, desarrolla los distintos supuestos de flagrancia, y en ninguno de ellos se establece que esta figura sea un presupuesto para ordenar la detención preventiva. Es por ello, que cuando se da un caso de flagrancia, lo que corresponde constitucional y legalmente es aprehender al infractor y entregarlo a la autoridad competente. A partir de este momento, el funcionario debe verificar la existencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial para ordenar, si procede o no la detención preventiva.

En el presente caso, no se cumple con el presupuesto de dos años mínimos de prisión como pena, para decretar la privación de libertad (art. 2140 del C.J.) por cuanto que los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir, mantienen penas mínimas inferiores a los dos (2) años de prisión, es decir, el primero oscila entre uno (1) a cuatro (4) años de prisión, y el segundo entre uno (1) a tres (3) años de prisión.

En consecuencia, concluye el Pleno, que dado que los hechos punibles investigados, establecen penas mínimas inferiores a los dos años de prisión, lo procedente es declarar ilegal la detención preventiva impuesta a BONILLA BOLAÑOS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución calendada 8 de marzo de 2002, expedida por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial de Panamá; en el sentido que, DECLARA ILEGAL la detención preventiva impuesta a NICOLÁS BONILLA BOLAÑOS, y en consecuencia, ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN A. ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, A FAVOR DE LIZA MARIA GARZOLA MURREL, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ingresado la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta en favor de la señora LIZA MARIA GARZOLA MURREL, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

La Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO señala que la ilegalidad de la detención se fundamenta en:

"PRIMERO: Que la señora Liza María Garzola Murrel, se encuentra sufriendo los rigores de la Detención Preventiva desde el día 2 de octubre de 2001, bajo las órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

SEGUNDO: En su Declaración Indagatoria, la señora Liza María Garzola Murrel manifiesta ser consumidora de droga.

TERCERO: Que de acuerdo a Declaración Indagatoria emitida por la señora Migdalia Coronado, ésta no hace señalamientos en contra de nuestra patrocinada:

"no se de quién es la droga pero creo que es de Félix porque estaba afuera de su cuarto en una mesa" (ver foja 27-30)

CUARTO: Que el día 2 de octubre de 2001, la Fiscalía mediante Providencia ordenó la Detención Preventiva de la señora Liza María Garzola fundamentando la misma en el hecho de existir señalamientos por parte de los Agentes Captadores en su informe de Novedad, las deposiciones de todas y cada una de las encartadas, con lo que se denota que la persona que reside en el inmueble allanado es la prenombrada Garzola, militando en su contra los indicios de presencia y oportunidad. Agrega que el hecho punible quedó acreditado con la considerable cantidad de droga localizada de manera fraccionada, lo que denota una actividad relacionada con el traspaso o venta de drogas.

QUINTA: Que dicha Detención Preventiva se torna contraria a Derecho, ya que el día de marras tal y como lo señaló el Agente Captor Gustavo Guerrero en su Declaración Jurada (fojas 58-60) se encontró fuera del baño un cartucho plástico de rayas de color rojo con blanco, en cuyo interior mantenía 119 sustancias sólidas que se presumía fueran piedra, y 3 carrizos que en su interior mantenían un polvo blanco que se presumía cocaína. Así mismo, su compañero el Cabo Pérez pudo encontrar dentro del inodoro 184 fragmentos de piedra que se presumía fuera droga.

Como vemos en las declaraciones de los Agentes Captores no se hacen señalamientos en contra de mi defendida toda vez que éstos son contestes en señalar que la droga fue encontrada en el baño no así en el cuarto de mi representada ni mucho menos en su poder. La droga pudo haber sido de cualquier persona habitante en ese lugar y el hecho de estar la señora Liza María Garzola dentro del inmueble en ese momento no significa que la droga sea suya pues las otras encartadas también estaban dentro del inmueble y fueron beneficiadas con una medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva.

SEXTO: Que como bien señala el ordenamiento jurídico que versa sobre la Detención Preventiva en el sentido que la misma se aplica en los delitos cuya pena mínima es mayor de 2 años y hasta este instante procesal no hay delito reprochable a mi defendida, ya que su conducta ni siquiera se enmarca dentro del primer párrafo del artículo 260 que habla de la Posesión de Droga en grado simple y estipula una pena mínima de un año de prisión pues no se le encontró en su poder ni dentro de su radio de acción como lo sería su cuarto."

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El funcionario acusado al contestar el mandamiento de Habeas Corpus expedido por esta Corporación de Justicia, señaló entre otras cosas que el 2 de octubre de 2001 ordenó por escrito la detención preventiva de LIZA MARIA GARZOLA MURREL. Los motivos o fundamentos en los cuales se basó para ordenar esta detención obedecen a que el día 28 de septiembre de 2001 se llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro a la residencia ubicada en San Miguelito, Sector 5 de la Paz, de Roberto Durán, casa No.191, debido a que se tenía información concerniente a que en la misma se dedicaban a custodiar armas de fuego y artículos de dudosa procedencia. Al llegar al lugar en mención, los agentes fueron atendidos por la propietaria del inmueble allanado, MIGDALIA CORONADO, quien se encontraba en compañía de ZULEIKA EDITH RUDAS HERAZO y LIZA MARIA GARZOLA MURREL, inquilinas de MIGDALIA CORONADO. Al proceder a registrar el inmueble, se encuentra en el baño, el cual está situado dentro de la residencia, en el piso, a un lado del inodoro, un cartucho de plástico a rayas de color azul con blanco, el cual contenía 184 envoltorios de papel aluminio los cuales mantenían cierta cantidad de fragmentos de una sustancia de color crema la cual se presumía fuera cocaína (crack), 4 envoltorios de papel aluminio contentivos de cierta cantidad de hierba seca, la cual se presumía marihuana. Del mismo modo, en la parte de afuera del baño, se detecta un cartucho plástico contentivo de 119 envoltorios de papel aluminio, contentivos de cierta cantidad de fragmentos, los cuales se presumía fueran cocaína (crack), siendo uno de ellos de mayor tamaño que los demás, y tres carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, presumiblemente droga (cocaína).

Al realizarse las respectivas pruebas de campo a las sustancias, resultaron positivas para la determinación de cocaína y marihuana, en las siguientes cantidades: cocaína (crack) en 38.95 gramos, cocaína en 0.37 gramos y marihuana en 2.16 gramos, dando un total de 41.48 gramos de sustancia ilícita. Seguidamente, se les tomó declaración indagatoria a MIGDALIA CORONADO, ZULEIKA EDITH RUDAS HERAZO y LIZA MARIA GARZOLA MURREL.

MIGDALIA CORONADO, en su declaración, manifestó que el día de los hechos llegó a la casa allanada con la finalidad de cobrarle la renta de los cuartos a LIZA MARIA GARZOLA MURREL y a un señor de nombre FELIX, y que estando en el portal, llegó la policía, observando luego la droga que habían encontrado en el cuarto del señor FELIX. También afirma que LIZA GARZOLA consume drogas y que reside en el inmueble allanado. Además, manifiesta desconocer a ZULEIKA RUDAS.

En su declaración, ZULEIKA EDITH RUDAS HERAZO, manifestó que el día de los hechos ella no se encontraba en la casa allanada, sino que fue llamada por la policía y la metieron en esa residencia.

LIZA MARIA GARZOLA MURREL declara que el día que se efectuó la diligencia de allanamiento en su casa, localizaron la droga antes de que fueran a registrar el cuarto de FELIX, manifiesta que no puede asegurar que la droga pertenezca a este señor, porque los policías habían manifestado que la droga la habían encontrado en el cuarto del mismo. Afirma no dedicarse a la venta de drogas, solo al consumo de marihuana y cocaína. Manifiesta también que reside en el inmueble

allanado, pagando un total de quince balboas (B/.15.00) por mes y acepta que es la segunda vez que la detienen por asuntos de drogas, pero que esta vez no tiene nada que ver con la droga incautada. Por último, señala que la señora MIGDALIA y ZULEIKA no tienen nada que ver con la sustancia ilícita detectada el día de marras.

De igual manera, rinden declaración jurada los agentes captadores que participaron de la diligencia de allanamiento y registro de la citada residencia, ERIC ROLANDO GUZMÁN BALLESTEROS, ANIBAL ROLANDO PEREZ BATISTA y GUSTAVO ANTONIO GUERRERO CACERES, quienes manifestaron que dicha residencia solo tenía una puerta de entrada y salida, que en la misma no había indicios de presencia masculina (por ejemplo, ropa), solo femenina e infantil. Señalan que la droga fue encontrada en la parte interna y externa del baño, el cual está ubicado dentro de la residencia allanada. Además, declaran que en el radio de acción no se encontraba ningún sujeto el cual se identificara con el nombre o apodo de FELIX, y que la única persona que se encontraba dentro del inmueble allanado era la señora LIZA MARIA GARZOLA MURREL, puesto que las señoras MIGDALIA CORONADO y ZULEIKA RUDAS se encontraban en la parte de afuera del inmueble.

Asimismo, el funcionario acusado afirma que ha quedado acreditado el hecho punible perpetrado por LIZA MARIA GARZOLA MURREL, según lo indican la prueba de campo efectuada a la droga, la diligencia de allanamiento y registro efectuada en la residencia de la detenida, los indicios de presencia y oportunidad, toda vez que LIZA GARZOLA, por el hecho de residir en el inmueble allanado, mantenía acceso directo a los lugares donde fueron incautadas las sustancias ilícitas, además del hecho que la detenida es reincidente en el delito in examine.

CONCLUSIONES DEL PLENO

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por la accionante y por el representante del Ministerio Público, procede a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de LIZA MARIA GARZOLA MURREL.

De las declaraciones indagatorias rendidas por MIGDALIA CORONADO, ZULEIKA EDITH RUDAS HERAZO y LIZA MARIA GARZOLA MURREL, además de las rendidas por los agentes captadores ERIC ROLANDO GUZMÁN BALLESTEROS, ANIBAL ROLANDO PEREZ BATISTA y GUSTAVO ANTONIO GUERRERO CACERES, se desprende que el día 28 de septiembre de 2001 se llevó a cabo una diligencia de allanamiento y registro a la residencia de LIZA MARIA GARZOLA MURREL ubicada en San Miguelito, Sector 5 de la Paz, de Roberto Durán, casa No.191, en la cual se encontró sustancia ilícita en cantidad que indica que su destino no era el consumo personal, sino su venta.

Pese a que en las declaraciones de MIGDALIA CORONADO y LIZA GARZOLA se menciona a un sujeto llamado FELIX, que supuestamente reside también en el inmueble, como posible responsable de la droga incautada, los agentes captadores, en sus respectivas declaraciones, señalan que en el inmueble allanado no se encontró ningún indicio de presencia masculina (por ejemplo, ropa), solo femenina e infantil.

Por tanto, se observa que la persona que tenía acceso a las áreas donde fue encontrada la droga es la detenida; del mismo modo, ella afirmó en su declaración ser consumidora de sustancias ilícitas, lo cual se constituye en un fuerte indicio que vincula a la señora MURREL al delito en cuestión.

En base a lo expuesto anteriormente, el Pleno considera que la diligencia de detención reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos de prueba que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ha ordenado.

Por lo tanto el Pleno procede a declara legal, la detención de la señora LIZA MARIA GARZOLA MURREL, ya que se cumplió con todas las formalidades legales, fue dictado por autoridad competente, y se trata de un delito Contra la Salud Pública cuya posible sanción a aplicar excede de dos años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora LIZA MARIA GARZOLA MURREL y ordena que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en delitos relacionados con Drogas.

Notifíquese

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIAS JIMENEZ MORON, A FAVOR DE ARIEL PITTI TROYA Y CONCEPCION REYES GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado ELÍAS JIMÉNEZ MORÓN, a favor de los señores ARIEL PITTÍ TROYA Y CONCEPCIÓN REYES GONZÁLEZ, quienes se encuentran actualmente detenidos en las Instalaciones de la Policía Nacional ubicada en Ancón de la Ciudad de Panamá, y contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ, a fin de que se declare ilegal la detención preventiva que padecen los prenombrados.

Según se desprende del recurso de hábeas corpus, el activador de este proceso constitucional califica de injusta e ilegal la orden de detención emitida por el Ministerio Público en contra de sus representados, ya que la misma no reúne los elementos probatorios y vinculatorios que indiquen que los señores PITTÍ TROYA Y REYES GONZÁLEZ sean presuntos infractores del delito Contra la Salud Pública, específicamente el de venta de sustancias ilícitas.

Por acogido el presente negocio constitucional se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, quien mediante Oficio N° FD2-T13-3615 de 24 de junio de 2002, señaló que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva de los señores ARIEL PITTÍ Y CONCEPCIÓN REYES, mediante resolución calendada 7 de junio de 2002, consultable a fojas 118-121 del expediente penal.

En cuanto a los fundamentos de hecho para ordenar la detención de los prenombrados, el aludido funcionario señaló que los mismos emergen del señalamiento que a través de su declaración indagatoria les hace el Agente JAVIER DARÍO JIMÉNEZ AGUILAR, quien fue retenido por unidades de la policía momento en que intentaba ingresar al Centro Penitenciario La Joya, cierta cantidad de sustancias ilícitas, las cuales ocultaba dentro de su porta placa. Este agente informó a las unidades policiales que este negocio de introducir droga al mencionado penal se lo propuso el Cabo Segundo ARIEL PITTÍ; y que la persona que lo llevó a un caserón condenado a comprar la droga fue el Sargento CONCEPCIÓN REYES, quien trabaja en La Joyita y quien además le dijo como tenía que preparar la droga para que le rindiera los supuestos diez (10) gramos de COCAÍNA que le había solicitado ARIEL PITTÍ. (Ver fojas 14 a 20 del sumario)

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que es aplicable el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En esta etapa, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que es procedente valorar el caudal probatorio

en lo relativo a las pruebas incorporadas en el sumario que vinculan a CONCEPCIÓN REYES GONZÁLEZ y ARIEL PITTÍ TROYA con los hechos investigados en atención a la acción constitucional interpuesta.

Así tenemos, que el único argumento expuesto por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que sirve para ordenar la detención preventiva de los sumariados se fundamenta, exclusivamente, en el señalamiento que les hace JAVIER DARÍO JIMÉNEZ y que se traduce en que las sustancias ilícitas que ingresaría al penal eran para entregárselas al Cabo Segundo ARIEL PITTÍ TROYA, aduciendo que éste es quien le propuso el negocio y se encargaría de venderlas; y que CONCEPCIÓN REYES GONZÁLEZ fue el que lo llevó a comprar las mencionadas sustancias ilícitas, a una casa ubicada en calle 13, barraca N° 841 del Corregimiento de Santa Ana.

Sobre este aspecto es importante y oportuno señalar que, en reiterada jurisprudencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la sola incriminación que una persona hace de otra respecto a una conducta que la ley tipifica como delictiva, no puede configurar el "concepto de graves indicios" exigido por la ley para fundar una medida restrictiva de la libertad, sobre todo cuando, como en esta causa, son escasos o insuficientes elementos de convicción que hasta ahora arrojan las sumarias.

Cabe señalar que la declaración indagatoria no es simplemente un instrumento idóneo para imputar la comisión de un hecho punible; por tanto, con no menos eficacia es un medio de defensa del imputado que se emite libre de apremio y juramento, por lo que en la mayoría de las ocasiones los descargos o las versiones que en ella se emitan deben ser corroboradas por otros medios probatorios y en este caso en particular, tales medios probatorios no existen.

El Código Judicial en el párrafo segundo del artículo 2125 señala expresamente que, para la aplicación de medidas cautelares establecidas en la ley, es necesario la presencia de graves indicios de responsabilidad en contra del imputado; lo que para el Pleno de la Corte no se produce, ya que como dejáramos expresado en párrafos anteriores el señalamiento que existe en contra de los imputados no constituye por sí mismo un indicio grave de responsabilidad; además de que no se les encontró en su poder las sustancias ilícitas.

Por todo lo anterior y no habiéndose acreditado la concurrencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, es decisión de esta Corporación de Justicia decretar la ilegalidad de la medida cautelar privativa de la libertad impuesta por la Fiscalía Segunda de Drogas contra los señores ARIEL PITTÍ TROYA Y CONCEPCIÓN REYES GONZÁLEZ; sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran vincular a los detenidos con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su detención.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la medida de detención preventiva aplicada a los ciudadanos ARIEL PITTÍ TROYA con cédula de identidad personal N° 4-735-2358 y CONCEPCIÓN REYES GONZÁLEZ con cédula de identidad personal N° 8-351-874; y en consecuencia ORDENA que los detenidos sean puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÈ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL BUFFETE VALLARINO Y ASOCIADOS A FAVOR DE PAOLA MARIE BACASSA BARCENAS (SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA COMPAÑIA KOKO ENTERPRISE, S.A.) CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VALLARINO Y ASOCIADOS, ha presentado ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la Acción de Hábeas Corpus que interpusiera en favor de PAOLA MARIE CABASSA BÁRCENAS.

Siendo así, la Corte ha sostenido que en materia de Hábeas Corpus es viable el desistimiento, siempre y cuando sea manifestado por parte del detenido, su representante legal o la persona que haya interpuesto el recurso.

Como consecuencia de lo anterior, se puede observar que la manifestación de desistimiento ha sido interpuesta por su apoderado judicial, así las cosas, no existe ningún motivo por el cual objetar el presente escrito.

Por lo tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la firma VALLARINO Y ASOCIADOS, dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta en favor de PAOLA MARIE CABASSA BÁRCENAS, en contra de la Sentencia No.38 de 18 de junio de 2002, que declara legal la detención preventiva girada en contra de la anterior, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.	
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ		(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE CARLOS RICARDO LINDO PASCAL, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Carlos Ricardo Lindo Pascal, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Básicamente en el libelo de hábeas corpus se solicita que se le imponga a Lindo Pascal una medida cautelar distinta de la detención preventiva, toda vez que la droga incautada era para consumo personal (f.1).

Admitida la presente iniciativa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de hábeas corpus a la autoridad demandada. El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Rosendo Miranda, con el Oficio No.FD1-T07-3234-02 de 26 de junio de 2002, indicó que ordenó la detención preventiva de Lindo Pascal mediante resolución fechada 18 de junio del presente año. Agrega el funcionario requerido, que los fundamentos de hecho y de derecho que originaron la detención consistieron en que al procesado se le encontró seis (6) carrizos plásticos con la sustancia ilícita conocida como cocaína, así como la cantidad de B/.1,526.30. Finalmente, el funcionario acusado manifestó que el prenombrado Lindo Pascal aceptó la posesión de la droga (f.4).

Procede esta Corporación de Justicia a examinar la acción constitucional interpuesta, a fin de determinar si la detención preventiva que padece Lindo Pascal cumple con las exigencias constitucionales y legales.

Al revisar la orden de detención preventiva emitida contra el sindicado,

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.
(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. BORIS BETHANCOURT CORDERO, A FAVOR DE EDUARDO GAITAN, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Boris Bethancourt Cordero, a favor del ciudadano EDUARDO GAITAN, el cual se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sindicado por el Delito Contra La Salud Pública (drogas).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El recurrente sostiene, mediante su escrito, que la detención preventiva del señor GAITAN, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, obedece a represalias tomadas por el Ministerio Público en contra de éste, por haberse negado a participar en una diligencia judicial con la cual pretendían detener a la persona que le suministró las sustancias ilícitas; que la cantidad de droga que le fue incautada a su representado corresponde a escasos 23.3 gramos de marihuana, cuantía que a su criterio es insuficiente para señalarle como autor de un delito de posesión agravada de drogas, como en efecto lo sostiene el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y que por tanto el delito con el que posiblemente esta vinculado su representado no podría fijarle pena superior a los 2 años de prisión.

Por último, el demandante indica que los motivos en los cuáles se basó la Fiscalía para dictar la detención preventiva de su defendido no se ajustan a las normas de derecho, ya que no cumplen con los requisitos que la Ley establece para este fin; por lo que el recurrente solicita al Pleno de la Corte Suprema declare ilegal la detención preventiva de su patrocinado y lo ponga inmediatamente en libertad.

Acogida la presente acción, se procedió a librar el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad que en esta causa es demandada, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechado 20 de marzo de 2002, por medio del cual se le solicitó rendir un informe de conducta y poner al detenido a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, emitió contestación, fechada 22 de marzo de 2002, la cual dirige al Magistrado Sustanciador, a través del oficio FD02-T02-1231., donde informa lo siguiente:

"PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de EDUARDO GAITAN, mediante providencia fechada veintinueve (29) de enero del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de EDUARDO GAITAN, se basa en lo siguiente:

La presente causa se inicia cuando efectivos de la Policía Nacional, se encontraban de recorrido en el sector de renta 5, Corregimiento de Calidonia, el día 26 de enero del año 2002, cuando observan a un individuo que al percatarse de la presencia policial trató de evadirse, sin embargo, fue retenido.

Al momento de la revisión del individuo, se le logró ocupar en su poder cinco (5) envoltorios de papel periódico los cuales contenían supuesta marihuana y la suma de cuatro dolares en efectivo (B/.4.00).

El material incautado fue sometido a prueba de campo, dando resultados positivos para la determinación de marihuana. (ver folios 7)

Por lo anterior se ordenó la recepción de indagatoria del señor EDUARDO GAITAN, quien acepta que la droga encontrada en su poder le pertenece, indica que era para su consumo. (ver folios 12-15)

Tomando en consideración la cantidad de droga incautada, la cual rebasa en creces la dosis posológica establecida para consumo personal, ya que el peso aproximado es de 20 gramos, de lo cual pueden elaborarse aproximadamente doscientos (200) cigarrillos y el dinero fraccionado que poseía el sindicado, se ordenó la aplicación de la Medida Cautelar personal de DETENCIÓN PREVENTIVA.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de EDUARDO GAITAN fue el contenido de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente el interno EDUARDO GAITAN ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes." (Ver foja 7 a 9 del cuadernillo de Hábeas Corpus)

DECISIÓN DEL PLENO

Basándose en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus, no sin antes dejar sentadas las siguientes consideraciones:

Esta Magistratura observa que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva del ciudadano EDUARDO GAITAN mediante resolución fechada 29 de enero de 2002, visible a foja 17 del antecedente, basándose en la aprehensión de que fuera objeto el sindicado por parte de unidades de la Policía Nacional apostadas en el área de Calidonia, el día 26 de enero de 2002; las cuáles al realizar un recorrido en las cercanías del edificio conocido como Renta 5, observaron al imputado salir de la planta baja de este recinto e intentar evadirlos al percatarse de su presencia; por lo que los agentes precedieron a su inmediata detención, practicándole un registro corporal mediante el cual se encontró en su poder cuatro (4) billetes cuya denominación era de un Balboa y cinco envoltorios de papel periódico, todos contentivos de cierta cantidad de hierba seca, la cual luego de ser analizada mediante diligencia de prueba de campo, visible a foja 7 del expediente, resultó ser MARIHUANA.

Mediante declaración indagatoria rendida el día 29 de enero de 2002, visible a foja 12 del expediente, el sindicado confesó que las sustancias ilícitas que le fueron incautadas eran de su propiedad, afirmando que adquirió las mismas con la intención de consumirlas, ya que es fármaco-dependiente desde los 15 años de edad. El detenido continuó señalando que estas sustancias le fueron suministradas por una mujer conocida como "Chola" la cual reside en el edificio Renta 5 y que los cuatro Balboas que le fueron encontrados eran el resultado de un trabajo que realizara ese día al pulir un automóvil.

Con respecto a estos hechos, el demandante mediante su escrito afirmó que la cantidad de drogas que se le incautó a su defendido, no es suficiente para considerar que GAITAN sea vendedor de estas sustancias, asiéndose evidente que las mismas eran para su consumo personal.

Ante este alegato el pleno de la Corte debe indicar que el Ministerio Público a través de su Dirección Médico Forense, ha establecido que existe posesión de drogas con ánimo de venta de la sustancia ilícita conocida como Marihuana, a partir de la tenencia de 0.1 gramo de su extracto seco. En este caso la cantidad de drogas que se le incautó al imputado corresponde a un peso posológico de 18.71 gramos de extracto seco, de Marihuana o Cannabis Sativa, información presente en el dictamen pericial que realizara, sobre estas

sustancias, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, el día 9 de abril de 2002, visible a foja 13 del cuadernillo de hábeas corpus, con lo que se demuestra evidentemente que el criterio del recurrente carece de veracidad.

Es claro entonces que la droga incautada al sindicato sobrepasa la cantidad Posológica mínima que ha establecido, para estos casos el Ministerio Público, ya que a criterio del Fiscal la cantidad decomisada es suficiente para elaborar unos 200 cigarrillos aproximadamente, por lo que se confirma que las sustancias ilícitas que se encontraron en posesión de GAITAN estaban destinadas no a un consumo personal, sino a su venta.

Lo anterior reafirma el hecho de que efectivamente nos encontramos ante un delito de posesión ilícita de drogas con ánimo de venta, el cual tipifica nuestro Código Penal en su Libro Segundo, De los Delitos; Título VII, Delitos Contra la Seguridad Colectiva; Capítulo V, Delitos Contra la Salud Pública, Artículo 260, párrafo segundo el cual establece lo siguiente:

"Artículo 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años y de cincuenta (50) a docientos cincuenta (250) días-multa.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

La regulación de este ilícito por nuestro Código punitivo, confirma el hecho de que la detención preventiva de EDUARDO GAITAN se ajusta a los parámetros que el artículo 2140 de nuestro Código Judicial establece sobre la materia, ya que además de imponer a quien incurra en este delito una pena mínima de prisión de 5 años, existen las pruebas que crean certeza jurídica de una efectiva participación del imputado en este delito.

Por tanto y en vista de que el imputado ha confesado su participación en este hecho punible, libre de toda presión, que su detención cumple con todas las exigencias que la ley establece a ese efecto y que las autoridades no han vulnerado derecho alguno del detenido, esta superioridad infiere que la detención de EDUARDO GAITAN es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de EDUARDO GAITAN por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y en consecuencia, lo pone inmediatamente a órdenes de esa autoridad.

Copíese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE HABEAS DATA

ACCION DE HABEAS DATA PROMOVIDO POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado

la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, contra el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto que se le ordene al mencionado funcionario suministre la información solicitada el día 13 de diciembre de 2001, consistente en la expedición de copias del expediente contentivo del Proceso de Oposición a la Solicitud de Concesión Administrativa presentada por la Empresa DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., sobre la finca N° 5005, Tomo 735, Folio 394, propiedad de la Nación.

Para fundamentar su pretensión, el apoderado judicial del señor ABDALLAH DARWICHE, señaló entre otros, los siguientes hechos:

-Que desde el día 13 de diciembre de 2001 que se presentó la solicitud de copias, han transcurrido más de tres (3) meses, sin que el funcionario demandado haya dado respuesta a tal petición.

-Que el funcionario demandado ha excedido el término de treinta (30) días calendario que le concede el primer párrafo del artículo 7 de la Ley N° 6 de fecha 22 de enero de 2002, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 7: El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestar por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales."

-Que la solicitud presentada no recae sobre información confidencial, sino que recae sobre actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución, según lo dispone el numeral 4 del artículo 10 de la Ley N° 6 de 2002.

Finalmente, señala el accionante que la conducta del funcionario público constituye una violación al derecho que le concede a su representado, el artículo 2 de la mencionada Ley.

Por admitido el presente negocio, se solicitó al funcionario acusado el envío de la actuación a esta Superioridad o un informe acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento este que fue cumplido por el funcionario demandado a través de la Nota N° 501-01-731 de 20 de marzo de 2002 y en la que se expuso lo siguiente:

Que el apoderado del señor TALAL DARWICHE solicitó copias del expediente el 13 de diciembre de 2001, sin embargo no se presentó a sacar y retirar las mismas ya que eran a sus costas.

Que el día 22 de enero de 2002 el Licdo. Miguel Miranda presenta nueva solicitud de copias del expediente AL-209/96 y mediante Nota 501-01-234 de 29 de enero de 2002, se le respondió al Licdo. Miranda que el expediente había sido remitido al Departamento de Asesoría Jurídica del Vice-Ministerio de Finanzas a fin de resolver el recurso de apelación por él presentado. Continúa señalando que el Licdo. Miranda no dejó teléfono donde ser localizado, razón por la que se le envió dicha nota mediante correo certificado el día 4 de febrero de 2002, a la dirección profesional que consta en otro expediente que tramita dicho profesional en nombre y representación del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE N° AL-214/99 y la cual es avenida Cuba, y Calle 30, Edificio Policentro, 5° piso, oficina N° 3, de esta ciudad.

Ahora bien, expuestos los elementos más sobresalientes del caso, se dispone el Pleno a emitir su juicio, no sin antes destacar algunos aspectos sobre la naturaleza jurídica de la Acción de Hábeas Data, por tratarse de una figura de reciente regulación en nuestro ordenamiento legal.

Esta novedosa garantía constitucional se implementa con la reciente expedición de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones."

Esta nueva Ley contiene una serie de mecanismos encaminados a permitir el libre acceso y recolección de datos e información que se encuentren en poder o en conocimiento de los entes gubernamentales e incluso del sector privado, salvo cuando se trate de información de carácter confidencial y de acceso restringido.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, en concordancia con el artículo 8 de la Ley N° 6 de 2002, se establece el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Acción de Hábeas Data se tramita mediante un procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a su sustanciación se aplicarán las normas que regulan el ejercicio de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. (Ver artículo 19 de la Ley N° 6 de 2002)

Definido el ámbito de aplicación de la Acción de Hábeas Data, consideramos que la presentada por el Licenciado CARRILLO GOMILA es improcedente y debe ser declarada no viable, toda vez que el funcionario demandado ha señalado en su informe de conducta que el no tiene el expediente que contiene el Proceso de Oposición a la solicitud de concesión administrativa presentada por la Sociedad DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A., ya que el mismo fue remitido al Departamento de Asesoría Jurídica del Vice- Ministerio de Economía y Finanzas en virtud de un recurso de apelación interpuesto por el entonces apoderado legal del señor DARWICHE, Licenciado MIGUEL MIRANDA.

Asimismo, el referido funcionario indicó que el Licenciado MIRANDA tenía pleno conocimiento de ello, ya que mediante Notas N° 501-01-234 de 29 de enero de 2002 y N° 501-01-668 de 13 de marzo de 2002 y como lo preceptúa el artículo 7 de la Ley N° 6 de 2002 se le informó de la situación, tal como consta a fojas 15 y 17 del presente cuadernillo.

Dado lo anterior, esta Superioridad considera que son válidas las razones expresadas por el funcionario en su informe de conducta; además de que en el presente caso se advierte, que el recurrente se equivocó al determinar sobre quien recaía la legitimación pasiva, toda vez que fue informado por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales que debía dirigir su petición al Despacho de Asesores Jurídicos del Vice-Ministerio de Finanzas, quienes en virtud de un recurso de apelación, eran los que tenían en su poder los documentos solicitados, constituyéndose en los funcionarios públicos receptores de los mismos.

Por las razones que se dejan expuestas, concluye el Pleno de la Corte que en la presente acción hay falta de legitimación pasiva del demandado, debiendo declararse no viable; pero no sin antes instar al recurrente a que dirija su acción contra el funcionario público titular o responsable de la información.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación del señor TALAL ABDALLAH DARWICHE, y contra el DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES del Ministerio de Economía Y Finanzas.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

====

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICDA. NORA I. SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO ROMERO GUTIÉRREZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Pendiente de admisión está la solicitud de habeas data presentada por la licenciada Nora Santa de Sánchez, en nombre y representación del ciudadano colombiano Norberto Romero Gutiérrez, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El Tribunal ha revisado la solicitud de habeas data sometida a su consideración y estima que si bien la reciente institución adoptada por el legislador está eximida de requisitos excesivos y ritualidades debido a la visión garantista que anima la institución para asegurar su eficacia; su ejercicio debe reunir algunas condiciones mínimas de procedibilidad extraídos de la propia Ley especial creadora y la legislación vigente.

Atendiendo tal sentido, el Pleno es del criterio que no debe darle curso a la presente petición de habeas data, pues tras una atenta revisión del poder de representación otorgado a la licenciada Santa de Sánchez y el documento mediante el cual se formaliza la presente acción, se constata que tienen objetos o pretensiones diferentes.

En efecto, el poder que reposa a fojas 4 de los autos, si bien cumple con los requisitos de legalización previstos por el Código Judicial, ya que fue otorgado por Norberto Romero Gutiérrez, con domicilio en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, concede a la licenciada Nora Santa de Sánchez facultad expresa para que en su nombre promueva acción de habeas data contra la Dirección General de Aduanas, a fin de que se le entregue información confidencial que le concierne habida en ese despacho, con fundamento en la ley 6 de 22 de enero de 2002.

Mientras que la solicitud que sigue al poder de la formalización de habeas data dirigida a esta Corporación Judicial, se basa en que el Fiscal Primero de Delitos Relacionados con Drogas negó mediante resolución de 8 de mayo de 2002 la solicitud presentada por Santa de Sánchez para que esa Agencia del Ministerio Público le certificara si Norberto Romero Gutiérrez tenía causa penal pendiente o si ha sido objeto de investigación por delitos relacionados con drogas o lavado de dinero, en la que también incluyó que la autoridad peticionada le suministrara las generales del petente, número de expedientes y fechas exactas, con asidero jurídico en el artículo 14, numeral 3 de la mencionada ley 6 de 2002.

Como salta a la vista, existe incongruencia entre el objeto del poder de representación y la pretensión interpuesta por Nora Santa de Sánchez ante la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

Igualmente, el Tribunal de Habeas Data hace hincapié en que, incluso, el poder concedido es para actuar ante una autoridad administrativa del Estado panameño, como lo es la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas y no ante el Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 6 de 2002, el ejercicio de esta garantía procesal no requiere para su promoción la asistencia de un abogado; sin embargo, en el presente caso se trata de una situación jurídica excepcional en la que el presunto interesado en los datos o informaciones peticionados se encuentra domiciliado en el extranjero, motivo por el cual es menester otorgar el poder o mandato correspondiente, que será ejercido en Panamá, cumpliendo los requisitos que establece el Código Judicial, en su artículo 633.

En este sentido, el objeto del poder debe corresponder claramente con el objeto del escrito mediante el cual el mandatario hace la petición de información a la institución pública, en su más amplia acepción, que viene dada por el artículo 1, numeral 8, de la ley 6 de 2002, requerimiento con el que no cumple la solicitud de habeas data que nos ocupa.

Además de lo indicado, importa señalar que la solicitud de habeas data bajo

examen no se ajusta a los presupuestos mínimos que exigen los artículos 14 y 15 de la Ley 6 de 2002, ya que conforme a los numerales 3 y 4 de la primera de estas normas, constituye información de acceso restringido los asuntos "relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados". También están revestidos del carácter de información de acceso restringido aquellos "procesos investigativos" efectuados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, Policía Técnica Judicial y otros estamentos de seguridad del Estado; de control patrimonial y fiscal, y entes reguladores expresamente indicados por el numeral 4 del citado artículo 14 de la Ley.

Se observa que las normas mencionadas hacen una distinción entre asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales y "procesos investigativos", calificando ambos como información de acceso restringido, es decir, aquella cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, según la Ley.

En el presente caso, la petición de información de Norberto Romero Gutiérrez fue hecha a una entidad oficial parte del Ministerio Público como lo es la Fiscalía Primera Especializada en Delitos de Drogas; sin embargo, de conformidad con las normas legales señaladas (Art. 14, numeral 3), la información que conste en un expediente judicial sólo puede ser suministrada a las partes del respectivo proceso.

Conviene anotar que el artículo 15 de la Ley 6 de 2002 refuerza el concepto de Ley aplicable sobre acceso al expediente y a la información, al señalar que en cuanto se trate de procesos judiciales, arbitrales y del Ministerio Público las disposiciones legales pertinentes son las contenidas en el Código Judicial, por ejemplo, en el ámbito penal, el artículo 2040 de este Código, que contiene las normas de excepción al principio de reserva del sumario.

El peticionario no está amparado el supuesto excepcional de este artículo porque no ha acreditado que ostente la calidad de parte, en proceso jurisdiccional o en etapa de investigación en el Ministerio Público para poder acceder a un tipo de información que, al tenor literal de la Ley 6 de 2002, es de carácter restringido.

Por las deficiencias que presenta la acción de habeas data bajo estudio, el análisis del Tribunal se limita a proveer sobre su admisión o no, decidiéndose por esta última conforme viene explicado.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por Norberto Romero Gutiérrez mediante apoderado judicial, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*****==

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR LORENZO ÁBREGO, CONTRA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LA SOLICITUD DE LA LISTA DE VEHÍCULOS EXONERADOS A LOS LEGISLADORES DE 1999 A AGOSTO DE 2004, FORMULADA POR EL PROPONENTE DE LA ACCIÓN A LA ENTIDAD DEMANDADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de habeas data formulada por el señor LORENZO ÁBREGO, contra el señor Contralor General de la República en la solicitud de información presentada por el accionante ante la autoridad demandada, en relación con los vehículos exonerados a los actuales Legisladores de la República.

Señala el accionante en escrito que corre de foja 2 a 5 del cuaderno de habeas data, que mediante nota de 28 de enero de 2002 solicitó a la Contraloría General de la República, conforme lo permite la Ley N 6 de 22 de enero de 2002, debidamente especificados, la lista de los vehículos exonerados a los Legisladores de la República que ejercen actualmente dicho cargo. No obstante, alega que pese haber transcurrido en exceso el término que confiere la citada Ley N 6 de 2002 al funcionario público para proporcionar la información pedida, no ha recibido respuesta alguna a la solicitud respectiva ni se le ha comunicado la instancia pública que tiene en su poder la información solicitada para obtenerla.

La acción examinada fue admitida, por lo que se solicitó al funcionario demandado el envío a esta Superioridad, dentro del término de ley, de lo actuado en el presente caso o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la presente acción.

Mediante Nota N 1857-Leg., de 24 de abril de 2002 remitió la Contraloría General de la República ante el Pleno de esta Corporación de Justicia el informe solicitado. En el mismo indica la respectiva entidad, en lo medular, que la información pedida por la parte accionante escapa a su competencia, porque en virtud de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, dicha materia está reservada al Ministerio de Economía y Finanzas. Además, agrega, que la información tantas veces referida es de naturaleza reservada de conformidad con lo que pauta el artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría, aprobado mediante Decreto N 194 de 16 de diciembre de 1997 y el Decreto Ley N 7 de 25 de febrero de 1960. Al respecto, se deja transcrito en lo pertinente el respectivo informe:

"Sobre el particular, nos permitimos informarle lo siguiente:

1. De conformidad con el Artículo 179 Numeral 14 de la Constitución Política vigente, para mejor adecuado cumplimiento de la Ley N 6 de 22 de enero de 2002, se requiere la reglamentación por parte del Órgano Ejecutivo. Igualmente es pertinente señalar que la Contraloría General ha contribuido con sus observaciones al Proyecto de Decreto Ejecutivo "Por el cual se reglamenta la Ley N 6 de 22 de enero de 2002", lo cual se contiene en nuestra Nota 1111-Leg., de 12 de marzo de 2002, remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia, cuya copia acompañamos. Esto demuestra que nuestra institución apoya la implementación efectiva de la comentada ley, con adecuada orientación a los peticionarios.
2. Que es un hecho público y notorio que compete al Ministerio de Economía y Finanzas, la administración financiera de todos los tributos establecidos por la ley, así como prevenir, investigar y sancionar los fraudes e infracciones a las leyes fiscales (confróntese Numerales 1, 3 y 4, del Acápito C del Artículo 2 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998). En consecuencia, somos del criterio que la materia objeto de Habeas Data y de la petición del señor LORENZO ÁBREGO es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, ya que el objeto de pretensión busca conocer información de bienes que fueron objeto de exoneración tributarias.
3. Por otro lado, debemos advertir que la petición del Señor LORENZO ÁBREGO el Habeas Data versan sobre aspectos que implican una investigación fiscal, que reiteramos dicha materia compete al Ministerio de Economía y Finanzas, pero que además, conlleva un análisis fiscal y la preparación de un informe a ser suministrado a un particular que escapa a la esfera jurídica contenida en la Ley 6 en comentario.

4. Aún en el supuesto de que la información objeto de la pretensión fuese competencia de la Contraloría General de la República, la misma tiene la naturaleza jurídica reservada ya que afecta a una pluralidad de personas (legisladores), en cuyo caso se aplica la reserva contenida en el Artículo 125 del Reglamento Interno de la Contraloría, aprobado mediante Decreto N 194 de 16 de septiembre de 1997 y el Decreto Ley 7 de 25 de febrero de 1960. Esta legalidad de la potestad reglamentaria ha sido confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia calendarada 8 de febrero de 1993 y por la sentencia expedida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de 21 de marzo de 2002.
5. Finalmente, pese a que el peticionario afirma haber hecho la solicitud el día 28 de enero de 2002, ante la Contraloría General de la República, hemos procurado recabar la solicitud en nuestros archivos, no obstante, a la fecha no hemos logrado ubicar la mencionada solicitud del señor LORENZO ÁBREGO". (f. 11-12).

Con la acción propuesta se acompaña el memorial de la solicitud dirigida por el actor, LORENZO ÁBREGO, al Contralor General de la República (f. 1), en el cual pide que le sea suministrada la lista actualizada de los vehículos exonerados a los Legisladores que ejercen el cargo del quinquenio comprendido entre septiembre de 1999 agosto del 2004. La aludida petición, valga destacar, fue recibida el 28 de enero de 2002 en la entidad demandada, según se desprende del sello de recibido que aparece a pie de página de la respectiva nota, por lo que a la fecha de la presentación del presente habeas data, 16 de abril de 2002, han transcurrido más de los treinta días que señala el artículo el artículo 7 de la Ley N 6 de 2002, para el suministro de la información pedida.

No obstante, pertinente es advertir en relación con la información solicitada por el actor, que de conformidad con la Ley N 97 de 21 de diciembre de 1998 la información respectiva corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, tal como lo señala el Despacho demandado. De acuerdo con la aludida Ley N 97 de 1998, la función de reconocer, recaudar y fiscalizar los tributos establecidos por ley, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas (artículo 1, literal C, ordinales 2, 3 y 4); atribución esta que, valga destacar, hasta la creación del Ministerio de Economía y Finanzas, había venido siendo ejercida por el funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Aduanas, tal como se desprende de la Ley N 16 de 29 de agosto de 1979. De manera que no corresponde a la Contraloría General de la República el manejo de la información solicitada, sino al Ministerio de Economía y Finanzas, tal como viene precisado.

Empero lo anterior, conveniente es advertir que de conformidad con la Ley N 6 de 2002, artículo 7, el funcionario al cual se le requirió la información materia de la acción que se resuelve al no tener en su poder la información pedida, no sólo debió informarlo al peticionario, sino que además estaba en la obligación de indicarle la institución que tiene o pueda tener en su poder dicha información, tal como se lo ordena la disposición comentada. Sin embargo, toda vez que el funcionario demandado no puede ofrecer la información requerida, sino el Ministerio de Economía Finanzas, debe denegarse la acción propuesta, sin perjuicio de que el peticionario pueda acudir a dicha institución a solicitar la información.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el habeas data formulado por el señor LORENZO ÁBREGO contra la Contraloría General de la República en la solicitud de información relacionada con la exoneración de vehículos a los actuales Legisladores de la República.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LCDO. GIOVANNI A. FLETCHER CONTRA LA LCDA. DELIA CARDENAS DIRECTORA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H. ha interpuesto Acción de Hábeas Data, contra la Licenciada DELIA CÁRDENAS, Superintendente de Bancos, rectora de la entidad que emitió la Resolución S.B. N.38-2002 de 17 de junio de 2002, a través de la cual se negó la información pedida mediante escrito de 15 de mayo de 2002.

El recurrente solicitó a la anterior entidad pública que:

"a. Si la sociedad o empresa, conocida como "Primer Banco del Istmo, S.A.", a la fecha mantiene u ostenta, con autorización, y/o conocimiento de la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá; algún control o relación corporativa o comercial sobre o con respecto la sociedad o compañía reconocida como "Banco Mercantil del Istmo" y/o "Primer Banco Mercantil del Istmo"; y de ser así, nos informe desde cuando o que fecha, se dio tal autorización o situación o condición de control o fusión corporativa o comercial al respecto."

Antes de arribar a una decisión, esta Corporación de Justicia, debe revisar la presente acción de Hábeas Data para verificar si cumple a cabalidad con los requisitos solicitados por la ley, para que la misma pueda ser admitida.

En vista de lo anterior, se puede constatar que la presente petición se hizo a través de escrito que detalla la información requerida, y el cual fue recibido en la entidad demandada. Se dejaron plasmados los datos personales del solicitante, así como también se le brindó al funcionario el tiempo requerido para responder lo pedido.

En la presente acción de Hábeas Data se puede observar que, aunque a través de resolución S.B. N38-2002 la Superintendencia de Bancos considerara que la información solicitada por el recurrente es de aquellas de carácter reservado según lo establecido en el artículo 15 de la Ley N 6 de 2002; sin embargo, con posterioridad la misma entidad contesta la petición, brindando la información solicitada por el solicitante.

De igual forma, se puede constatar que el recurrente a través de su petición, solicita la información referente a la fusión o relación comercial del Primer Banco del Istmo, S.A., sobre el Banco Mercantil del Istmo. Sin embargo, se observa que la Superintendencia de Bancos emitió la resolución S.B. DJ-AL5-0740-2002 a través de la cual se brinda información sobre las siguientes entidades bancarias: Primer Banco del Istmo, S.A., Primer Banco de Ahorros, S.A., ABN AMRO Bank, N.V. y Primer Banco Mercantil del Istmo, S.A., así las cosas, se puede indicar que la anterior entidad pública ha brindado al recurrente la información solicitada sobre los bancos por el enunciados incluyendo la venta de activos y pasivos del ABN AMRO Bank, N.V, al Banco Mercantil del Istmo, S.A. Razón por la cual, se considera que si el peticionario necesita otro tipo de información adicional, debería solicitarla ante la Superintendencia de Bancos, ya que de lo visto se concluye que esta ha proporcionado la información que se encuentra a su alcance en relación con lo que se ha pedido.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en relación a la petición hecha por el Licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., contra la Licenciada DELIA CÁRDENAS, Superintendente de Bancos, quien dirige la entidad que emitió la resolución S.B. N 38-2002, a través de la cual se negó la información solicitada

por el arriba mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO.ARMANDO ABREGO, EN REPRESENTACION DE ALEXIS SANTAMARIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 14 D ABRIL DE 1999, DICTADA POR EL JUZGADO SECCIONAL DE MENORES DE LA PROVINCIA DE COLON Y KUNA YALA, HOY JUZGADO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ARMANDO ABREGO, actuando en nombre y representación del señor ALEXIS FEDERICO SANTAMARÍA, ha interpuesto ante el Pleno la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución de 14 de abril de 1999, dictada por el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, hoy JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, mediante la cual se ORDENA la filiación del niño URIEL ORTEGA como hijo del señor ALEXIS FEDERICO SANTAMARÍA.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda, de conformidad con los requisitos legales establecidos en los artículos 2560, 2561, entre otros, del Código Judicial, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

En primer lugar, al examinar el libelo de la demanda se observa que el mismo cumple con los requisitos comunes a toda demanda contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, así como los establecidos en el artículo 2560 ibídem.

Empero, existe un requisito jurisprudencial esencial que le impide a este Tribunal admitir la presente acción constitucional, toda vez que no se ha cumplido con el principio de definitividad consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

La anterior circunstancia es así, ya que a fojas 143 del expediente de Filiación se observa que el proponente de esta acción anunció recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia cuando se notificó de la providencia de 13 de junio de 2001, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, mediante la cual se ponía en conocimiento de las partes el reingreso del expediente de Filiación procedente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, pero dicho recurso fue rechazado por extemporáneo al incumplir la parte actora lo establecido en el artículo 1173 del Código Judicial que señala que, "la parte agraviada que intente recurrir en casación contra resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes en que la resolución haya quedado legalmente notificada..."

Como, vemos, este solo defecto hace improcedente la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que al ser rechazado el recurso de casación, no se agotaron los medios ordinarios de impugnación. En otras palabras, para que se entiendan agotados los recursos legales, es necesario que la Sala haya conocido y decidido el fondo de la controversia que se plantea.

Sobre el particular, traemos a colación el criterio sostenido por el Pleno

de la Corte en la sentencia del 18 de enero de 1999, que en materia de amparo de garantías constitucionales, se refirió a este asunto en los siguientes términos:

"... aún cuando el recurso de casación haya sido interpuesto, si el mismo ha sido declarado inadmisibile, se tendrá como no agotados los medios previstos en la ley para su impugnación".

También, es oportuno señalar el fallo del Pleno de la Corte de fecha 20 de septiembre de 1995, en el que se expresó lo siguiente:

"Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como Organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que conceda el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada."

En síntesis, podemos señalar que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede considerar como un medio de impugnación más dentro del proceso, como pretende el proponente de esta demanda.

Por las consideraciones que se dejan expuestas es imposible la admisión de la demanda de inconstitucionalidad entablada.

En consecuencia, los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITEN la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado ARMANDO ABREGO en representación del señor ALEXIS FEDERICO SANTAMARÍA, contra la Resolución de 14 de abril de 1999, proferida por el Juzgado Seccional de Menores de la Provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala, hoy Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cópiese y Notifíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ.	(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. J-898 DE 24 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de esta Superioridad demanda de inconstitucionalidad contra el punto Décimo de la Resolución J-898 de 24 de junio de 1998, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

La demanda fue admitida y se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien respondió a través de la Vista No. 2 de 21 de enero de 2002.

El negocio constitucional fue devuelto a la Secretaría General de la Corte Suprema, y se llevó a cabo la publicación del edicto que notificaba la concesión del término de diez (10) días para que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso. No obstante, estos no fueron presentados.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional el PUNTO DECIMO de la parte resolutive de la Resolución No. J-898 de 24 de junio de 1998, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, el cual es del tenor siguiente:

"..."

DECIMO: Esta Resolución entra a regir a partir de su notificación.

---"

La Resolución J-898 de 24 de junio de 1998, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, en su parte resolutive, entre otras cosas, sanciona a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. con B/.2,000.00 por cada día calendario contado a partir de la fecha de la notificación de la citada resolución, hasta que presente una Declaración Jurada en la que su Representante Legal certifique bajo la gravedad de juramento:

"a. que el contrato de servicios de que trata la cláusula 50 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, se encuentra disponible por escrito para quienes soliciten el servicio telefónico en todas las agencias de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., a nivel nacional, y la fecha a partir de la cual este Contrato ha estado disponible; y,

b) que el contrato de servicio cumple con lo establecido en la Cláusula 50 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997 y que el mismo cumple con las leyes, reglamentos y resoluciones vigentes del Ente Regulador. CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. deberá adjuntar a esta Declaración copia del contrato de servicio."

Además, el ENTE REGULADOR, a través de la citada resolución, ordena y advierte una serie de acciones a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., todas relativas al cumplimiento de la Cláusula 50 del Contrato de Concesión No.134 de 29 de mayo de 1997, la cual establece que "el concesionario (Cable & Wireless Panamá, S.A.) podrá adoptar la metodología de contratación que estime conveniente basándose en un contrato disponible por escrito, y que dicho contrato deberá contener cláusulas sobre características y condiciones técnicas y operacionales del servicio, ejecución del servicio, derechos y obligaciones del cliente, procedimientos de facturación y consecuencias por falta de pago, terminación del contrato y atención de reclamos. Así mismo el concesionario podrá establecer descuentos por volumen y planes promocionales a sus abonados."

La declaratoria de inconstitucionalidad pedida por el actor, se funda en la violación de la disposición 167 de la Carta Fundamental, alegando los siguientes hechos:

"PRIMERO: el día 24 de junio de 1998 el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS expidió la Resolución No. J-898.

SEGUNDO: Por medio de la indicada resolución e invocando la cláusula 50 del Contrato de Concesión No.134 el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS determinó obligar a la empresa a remitir a los clientes el modelo de contrato tipo disponible que utilizaría la empresa.

TERCERO: Que con esta disposición al remitir a los viejos clientes que habían suscrito contratos con el INTEL, S.A. y con el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) la empresa de hecho, dejó sin efecto los contratos preexistentes.

CUARTO: Las condiciones establecidas en los contratos de servicios telefónicos suscritos antes del 29 de mayo de 1997 eran muy diferentes a las establecidas en los contratos Tipo Disponible que se emplearían a partir de la Resolución atacada.

QUINTO: Con las nuevas condiciones se redujo el término de morosidad de los clientes y se estableció la práctica de restricción telefónica no existente antes, entre otras cosas.

SEXTO: El instrumento jurídico atacado, es decir la Resolución No.

JD-898 ed 24 de junio de 1998, emitida por el Ente Regulador, NO FUE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL, violentando con ello preceptos que determinan dicho requisito como elemento sine qua non para la efectividad de la norma."

En esa misma línea de pensamiento, estima el demandante, que la citada norma ha sido conculcada, de manera directa por omisión, "debido a que la misma no fue publicada en la GACETA OFICIAL, la cual es el órgano de publicidad del Estado, en el que se deben promulgar todas las leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo reglamentario o que tenga actos definitivos de interés general. Como sabemos la jurisprudencia ha sido copiosa al concluir en que la no publicación de actos de efecto general como es el caso que nos ocupa, deben obligatoriamente ser publicadas en la Gaceta Oficial" (Cfr. foja 9).

II. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador General de la Nación emitió su concepto a través de la Vista No.2 de 21 de enero de 2002, mediante la cual expresó que el Ente Regulador actúa dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de sus funciones administrativas que no requieren ser publicadas en la Gaceta Oficial, que basta con su debida notificación a la empresa cumpliendo con la presunción del conocimiento y cumplimiento de su contenido. Agregó además, que la única persona obligada a cumplir con su obligación en los términos del Contrato de Concesión y de respetar los términos de los contratos existentes de los usuarios, es la empresa CABLE & WIRELESS DE PANAMA, S.A. y no los miles de usuarios afectados.

Por lo tanto, arriba a la conclusión que el punto Décimo de la Resolución J-898 de 24 de junio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, no viola el artículo 167 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra disposición de la Carta Fundamental.

III. DECISION DEL PLENO.

Sostiene el recurrente, como argumento central, que el punto Décimo de la Resolución J-898 de 24 de junio de 1998, conculca la disposición 167 de la Carta Fundamental, porque es un acto de efecto general, y que por lo tanto, debió ser publicado en la Gaceta Oficial.

Frente a estas afirmaciones, el Pleno estima conveniente expresar las siguientes consideraciones, entorno al tema.

En primer lugar, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales" establece en su artículo 46 lo siguiente:

"Artículo 46: Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquéllos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior."

Vemos pues, como la citada norma legal está en completa armonía con la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 167 de la Constitución es del tenor siguiente:

"Artículo 167: Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que sigue al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley, no determina su inconstitucionalidad."

En ese orden de ideas, en cuanto a la clasificación material de los actos administrativos, el jurista colombiano Dr. Luis Enrique Berrocal Guerrero, expresa lo siguiente:

"Actos Administrativos Generales: También llamado actos regla, reglamentos o actos reglamentarios. Son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica general, no relacionada directamente con alguna persona o cosa determinada. Ejemplo, un decreto reglamentario expedido por el Gobierno, o un acuerdo expedido por un concejo municipal. Sus supuestos normativos o efectos jurídicos son abstractos, lo cual viene a ser su característica sustancial, debido a que las consecuencias o previsiones normativas que contemplan no están referidos a nadie individualmente identificado, sino que les son aplicables indistintamente a cualquier persona o cosa que llegare a encontrarse dentro de los supuestos descritos en el mismo. Por esta razón, el acto administrativo general lo es independientemente del número de personas potencialmente susceptibles de resultar encuadradas en sus supuestos fácticos... Es, pues, la indeterminación individual de las personas o cosas que pueden resultar cobijadas por el acto, lo que caracteriza el acto administrativo general...."

Acto Administrativo Particular o Subjetivo: Es el que tiene como destinatario personas o cosas individualmente identificadas, por ello son los que crean, modifican, extinguen o afectan situaciones jurídicas personales, individuales o concretas. Por lo tanto, siempre que los afectados por el acto estén nominalmente identificados, individualizados el acto es particular, independientemente del número de personas afectadas; de suerte que lo es el que comprende a un empleado, o a un habitante de un determinado municipio, como el que cobija a todos los empleados de la entidad o a un grupo de habitantes de una localidad, si aparecen determinados por su respectiva identificación como afectados por el acto....

El Consejo de Estado señaló que:

"el carácter individual de un acto no está dado por la posibilidad de que los sujetos a los cuales está dirigido sean fácil o difícilmente individualizables o identificables, sino que ellos están efectivamente individualizados e identificados, de tal manera que el contenido del acto sea aplicable exclusivamente a esas personas y no a otras que puedan encontrarse en la misma situación. De no entenderse así, todos los actos podrían ser calificados de individuales o subjetivos en la medida en que, por principio, los actos de las autoridades públicas tienen vocación de aplicación individual a quienes a quienes se encuentren en la situación prevista por el acto" (Auto de Sala Unitaria, 11 de marzo de 1994, Sección Primaria, ponente: Dr. Libardo Rodríguez R.) (Manual del Acto Administrativo, según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, págs. 85, 86 y 87).

Estima el Pleno, pues, que resulta palmario que la Resolución J-898, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el 24 de junio de 1998, es un acto administrativo particular, a la luz de nuestro ordenamiento interno y de la doctrina; toda vez que está dirigido a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., por lo tanto, tiene fuerza obligatoria inmediata, y no requiere ser promulgado en la Gaceta Oficial. Este último requisito es propio de los actos administrativos que emite el Gobierno Central o sus entidades descentralizadas contentivos de normas de efecto general.

En cuanto a este tema, esta Superioridad en Sentencia de 18 de junio de 1999, se expresó en los siguientes términos:

"... La promulgación consiste en la publicidad que un acto normativo debe recibir, y que se contrae a su publicación en un medio oficial de publicación de los actos normativos del Estado. No obstante, no indica la Constitución el órgano de publicidad dentro del cual específicamente se ha de entender cumplido este trámite de la

formación de las leyes, pero que sí ha de estar referido a un órgano de publicidad del Estado. La finalidad de este instituto en materia de leyes formales es que las mismas, con expresión del ejercicio de la función legislativa, deban recibir una adecuada publicidad antes de que sean aplicadas como una exigencia de su presunción de conocimiento, y, en particular, cuando tales instrumentos jurídicos contienen reglas de conducta que tengan un contenido normativo o que afectan a un número indeterminado de personas. Para el Pleno, es obvio que la publicación, en aquellos casos en que sea preceptiva, y lo es en la dictación de todas las leyes en sentido formal, debe realizarse precisamente en un órgano oficial encargado de la publicidad de actos oficiales expedidos por la Asamblea Legislativa, como ha tenido de manera a informe sostenido este Pleno para las Leyes formales...

Este Pleno ha sostenido, la aplicabilidad del artículo 167 de la Constitución a la promulgación de actos que tengan un contenido normativo, pero que no sean leyes en sentido formal, entendido, por tanto, por aquellos actos que tengan un contenido de la categoría enunciada, es decir, aquellos que imponen una reglamentación que no se agota con su expedición, sino que trasciende, en cuanto a sus efectos, a actos posteriores a la expedición de la norma en sentido material, es decir, que innovan o incrementan el ordenamiento jurídico... entre otros, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general".

Frente a este escenario jurídico, el Pleno arriba a la conclusión, que el punto Décimo de la parte resolutive de la Resolución No. J-898 de 24 de junio de 1998, no conculca la disposición 167 de la Carta Fundamental.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el punto Décimo de la Resolución No. J-898 de 24 de junio de 1998, emitida por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELBERT ALFRED CASTILLO MONTENEGRO, CONTRA LOS SIGUIENTES AUTOS: N° 6 DE 18 DE ENERO DE 2002, N° 30 DE 18 DE FEBRERO DE 2002 Y EL N° 43 DE 3 DE ABRIL DE 2002, TODOS EMITIDOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Basilio Chong Gómez, actuando en representación de Elberth Alfred Castillo Montenegro, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra los Autos N° 6 de 18 de enero de 2002, N° 30 de 18 de febrero de 2002 y N° 43 de 3 de abril de 2002, proferidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola, Bocas del Toro.

El Pleno procede a examinar la presente demanda para comprobar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, así como aquellos jurisprudencialmente exigidos.

En este último sentido, puede apreciarse que la presente acción constitucional no debe admitirse por haberse enderezado simultáneamente contra

tres autos diferentes emitidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola, Bocas del Toro, dentro del proceso penal interpuesto por el licenciado Demetrio Zárate Rivera, en su condición de querellante, en contra de Elberth Alfred Castillo Montenegro.

En el Auto N° 6 de 18 de enero de 2002, el referido juzgado resuelve admitir un incidente de indemnización de daños y perjuicios propuesto por el licenciado Demetrio Zárate Rivera dentro del proceso penal; mediante el Auto N° 30 de 18 de febrero de 2002, admitió la corrección del incidente de indemnización de daños y perjuicios presentados y en el Auto N° 43 de 3 de abril de 2002, admitió y ordenó practicar pruebas aducidas por el incidentista.

Aún cuando los dos primeros actos jurisdiccionales acusados de inconstitucionales se refieren a la admisión del incidente y su corrección, y el último auto citado se relaciona íntimamente con el incidente por admitir y ordenar las pruebas aducidas dentro del mismo, es pertinente indicarle al demandante que ha sido jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia exigir que cada acto o resolución sea demandada por separado.

En este sentido, es procedente citar la resolución del Pleno de 1 de abril de 1998, en la cual se declaró no admisible una acción de inconstitucionalidad similar a la presente, entre otras razones, por la siguiente:

"Se percata la Corte, además, que la acción ha sido presentada contra varios actos, lo cual contrasta con el criterio mantenido al respecto por el Pleno en múltiples pronunciamientos (fallos de 29 de mayo de 1995, de 16 de mayo de 1990, entre otros). El accionante señala que la acción está dirigida contra tres (3) resoluciones: una providencia dictada por el JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE el 13 de octubre de 1997, y dos (2) autos, uno fechado 24 de diciembre de 1997, el cual fue dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, y el otro expedido el 28 de enero de 1998 por el JUZGADO MUNICIPAL DE CALOBRE. Se infiere de ello, pues, que se trata de tres (3) resoluciones distintas, por lo que la presentación de las mismas debió haberse efectuado con libelos separados y no de manera conjunta como lo ha hecho el recurrente." (Reg. Jud. de abril de 1998, pág. 113).

En igual sentido se pronunció esta Corporación en reciente fallo de 7 de junio de 2002, en el cual declaró inadmisibile una demanda de inconstitucionalidad por la siguiente razón:

"En ese sentido, esta Corporación de Justicia considera que esta acción adolece de defectos que imposibilitan acceder a su admisión. Así, pues, en la sección correspondiente a lo que se demanda, se expresa que se impugnan dos diferentes resoluciones en una sola demanda. En efecto, el demandante solicita que se declare la inconstitucionalidad de una frase del párrafo tercero del artículo 69 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, por medio del cual se creó la Superintendencia de Bancos y se reformó el régimen bancario, así como los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo 1-2000 de 16 de febrero de 2000, emitido por la Superintendencia de Bancos, pese a que con anterioridad este Pleno ha indicado la imposibilidad de admitir demandas de inconstitucionalidad contra dos actos distintos en un sólo libelo. Así la Corte ha manifestado que:

'...no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual, y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas' (Registro Judicial, Mayo de 1996, pág. 123)."

De lo anterior, se observa que el escrito de inconstitucionalidad incumple con la exigencia anotada para que opere su admisión y como el artículo 2561 del Código Judicial claramente dispone que en tal situación lo que procede es la inadmisión de la demanda, debe actuarse de acuerdo con la ley y no admitir la presente acción de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la

demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Basilio Chong Gómez, en representación de ELBERTH ALFRED CASTILLO MONTENEGRO contra los Autos N° 6 de 18 de enero de 2002, N° 30 de 18 de febrero de 2002 y N° 43 de 3 de abril de 2002, proferidos por el Juzgado Municipal del Distrito de Changuinola, Bocas del Toro.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RANDOLPH A. LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE LA ROY TASCOWESLEY, CONTRA LOS ARTÍCULOS 33 Y 96 DE LA LEY 59 DE 1996, REMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Randolph A. Lawson, actuando en nombre y representación de ROY TASCOWESLEY, ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 33 y 96 de la Ley 59 de 1996.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la advertencia, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial.

Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que la misma debe contener los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial. Esto es así, pues en el apartado del concepto de la infracción el demandante no expresa las modalidades en que se produce dicha infracción, las cuales pueden ser por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Aunado a lo anterior, tampoco señala los hechos que dieron lugar a la advertencia y no cita el número y fecha de la Gaceta Oficial en la que aparecen publicados los artículos 33 y 96 de la Ley 59 de 1996, tal como lo exige el artículo 2561 del Código Judicial.

Finalmente, advierte la Corte que los artículos 33 y 96 de la Ley 59 de 1996 son preceptos que fundamentaron la Resolución No.1222 del 27 de octubre de 2000, proferida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y es contra esa misma resolución que se ha presentado recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dentro del cual se eleva la presente consulta constitucional.

Por lo tanto, las normas objeto de la advertencia ya fueron aplicadas dentro del proceso, por lo que la misma resulta extemporánea y no puede ser admitida.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Randolph A. Lawson, actuando en nombre y representación de ROY TASCOWESLEY, contra los artículos 33 y 96 de la Ley 59 de 1996.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. RENALDO MELÉNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASHKELON, S.A., CONTRA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1402 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO CON RETENCIÓN DE BIENES INTERPUESTO POR VALU, S.A. Y LUIJOVA, S.A., EN EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Renaldo Meléndez, actuando en nombre y representación de la sociedad ASHKELON, S.A., ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 1402 del Código Judicial dentro del proceso de lanzamiento con retención de bienes interpuesto por VALU, S.A., y LUIJOVA, S.A., en el Juzgado Quinto Municipal Civil, Distrito de Panamá.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la consulta, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

El Pleno advierte que de fojas 17 a 20 del expediente del proceso de lanzamiento reposa el auto No.1026 de 12 de junio de 2002 del Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá con sede en el corregimiento de Ancón, ramo civil, mediante la cual se admite la demanda de lanzamiento con retención de bienes propuesta por VALU, S.A., y LUIJOVA, S.A. contra Ashkelon, por encontrarse en mora en el cumplimiento de sus obligaciones como arrendatario de los locales No.2-A, 2-B, 3A, 3B, 4A, 5A, 5B y 6-A ubicado en Avenida Central y calle Arosemena, Corregimiento de Calidonia, se decreta la retención de los bienes que se encuentran en dichos locales, entre otras cosas. Dicho auto señala como fundamento de derecho los artículos 1401, 1402 y siguientes del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno considera que la advertencia de inconstitucionalidad resulta extemporánea y no puede ser admitida, pues la norma acusada de inconstitucionalidad ya ha sido aplicada.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Renaldo Meléndez, actuando en nombre y representación de la sociedad ASHKELON, S.A., contra el numeral 2 del artículo 1402 del Código Judicial dentro del proceso de lanzamiento con retención de bienes interpuesto por VALU, S.A., y LUIJOVA, S.A., en el Juzgado Quinto Municipal Civil, Distrito de Panamá.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PÉREZ, CONTRA LA FRASE "SE NOMBRA AL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS COMO ÚNICA ENTIDAD NACIONAL FACULTADA PARA PRACTICAR Y PROCESAR PRUEBAS DE CARGA VIRAL VIH", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 189 DE 5 DE JULIO DE 2000, DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE DEL CONTRAPROYECTO: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en virtud del poder otorgado por el Director General y representante legal de la Caja de Seguro Social, Doctor Juan Jované, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH", contenida en el Artículo primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, promulgada en la Gaceta Oficial N° 24,048 de 18 de julio de 2000.

Cumplidos los trámites a los que se refieren los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes:

I. FRASE ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

En la demanda se acusa de inconstitucional la frase contenida en el Artículo Primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, proferida por el señor Ministro de Salud, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En la demanda se citan como infringidos los artículos 109, 153 y 262 de la Constitución Política, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objetos de previsión y seguridad sociales. La ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores independientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

"ARTÍCULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Código Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.

6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer de la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de las aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.
14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.
15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustada a la respectiva Ley de autorizaciones.
16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinaria expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno."

"ARTÍCULO 262. Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo."

El demandante estima que la frase impugnada viola, en forma directa, por omisión, el artículo 109 transcrito, ya que en el caso de los pacientes con sida (síndrome de inmuno deficiencia adquirida), la Caja de Seguro Social es la única entidad de salud que proporciona el tratamiento de la triple terapia y por ello, es más conveniente para dicha institución tener su propio laboratorio clínico para medir la carga viral, con lo cual, al monopolizar este proceso de pruebas de carga viral de VIH, en el Instituto Conmemorativo Gorgas, se ordena una centralización asistencial diagnóstica que viola la autonomía prestacional de la Caja de Seguro Social (f. 19).

En relación al artículo 153 citado, el demandante considera que el mismo se violó en forma directa, en virtud que la frase acusada fue expedida contrariándose el principio de subordinación constitucional y legal y porque la administración sólo puede incursionar en el ámbito reglamentario, no así en la expedición de leyes, función que es privativa de la Asamblea Legislativa y por eso considera que no le es dable a aquélla adicionar, variar o exceder, mucho menos crear, normas constitutivas o reguladoras del servicio público de salud, mismas que están sujetas a la reserva legal.

Por último, explicó que la resolución impugnada violó el artículo 262 de la Constitución Política, porque crea un monopolio oficial que inhibe la concurrencia del sector privado y del descentralizado del cual forma parte la Caja de Seguro Social, en la prestación del servicio asistencial, el cual además, queda fraccionado porque el Ministerio de Salud no lo dispensa directamente, sino que es la Caja de Seguro Social la única entidad de salud que proporciona a sus pacientes la farmacoterapia en forma directa y gratuita.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

La señora Procuradora de la Nación Suplente, mediante su Vista Fiscal N° 25 de 6 de octubre de 2000, emitió concepto, indicando que la frase cuya constitucionalidad se discute, sí viola la Carta Fundamental y por ello pidió al Pleno que así lo declare. Como fundamento de esta opinión, expresó lo siguiente:

"Coincido con el demandante en el sentido de que la frase que se acusa de inconstitucional centraliza el proceso de pruebas de carga viral VIH desconociendo la autonomía prestacional de la Caja de Seguro Social la cual dispensa a sus beneficiarios (pacientes con SIDA) la triple terapia, por lo que le resulta financieramente más barato poseer su propio laboratorio clínico para medir la carga viral.

En cuanto a la violación del artículo 153, numerales 10 y 13 de la Constitución, estimo que la misma resulta infringida cuando por medio de una resolución ministerial se modifica la estructura funcional de los servicios de seguridad social, lo que debió formalizarse, si fuese el caso, mediante una ley formal.

...

De lo expuesto, y una vez confrontado el acto demandado con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución, se constata que se produce una colisión entre lo que se dice infractor de la ley fundamental y lo previsto en ésta. Ello es así, en la medida en que la frase acusada de inconstitucional de la resolución antes identificada monopoliza un servicio público asistencial de salud que excede el marco constitucional que se fija para regular dicha materia, ya que la Constitución exige que ésta esté reservada a la ley, tal y como quedó explicado.

Por lo razonable, y si se quiere entendible, que sea la finalidad de centralizar la práctica y procesamiento de pruebas de carga viral en el Instituto Conmemorativo Gorgas, lo que no está permitido es desbordar los parámetros que fija la Constitución en cuanto al medio para organizar los servicios públicos establecidos en la Constitución, lo que debe ser previsto en la ley, en este caso, la expedida por la Asamblea Legislativa, de acuerdo al procedimiento legislativo, lo que no ocurre en el presente caso.

Por otra parte, el artículo 262 de la Constitución reitera y reafirma el principio de reserva legal en cuanto al establecimiento de monopolios oficiales al disponerse que pueden crearse monopolios oficiales, correspondiendo a la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la función legislativa, su establecimiento." (fs.29 a 37)

IV. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Observa el Pleno que del contexto de la demanda se desprende que la pretensión es la declaratoria de inconstitucionalidad de una sola frase de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, contenida en su artículo primero y por ello, esa será la disposición considerada y analizada por el Pleno para efectos de determinar su constitucionalidad.

El demandante transcribe íntegramente los artículos 109, 153 y 262 de la Constitución Nacional, pero en el caso del artículo 153 resalta subrayando los numerales 10 y 13, sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de dicho artículo, no se refiere específicamente a ninguno de estos dos numerales.

No obstante lo anterior, la Corte no está obligada a limitarse a estudiar la cuestión constitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente.

El primer artículo constitucional que la parte actora considera infringido es el 109, cuyo texto fue transcrito y en el cual se consagra el derecho a la seguridad y asistencia sociales, los cuales, como bien explica el ilustre constitucionalista Doctor César Quintero en su artículo "Constitución y Salud en Panamá", están íntimamente vinculados con la salud (FÁBREGA, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional. Ed. Jurídica Panameña. Panamá. 1987. págs. 615 y 616).

En este sentido, es procedente señalar que el cumplimiento de los derechos contenidos en el citado artículo 109, está subordinado a la realidad económico-social del Estado y es por ello que, en su penúltimo párrafo, se establece la cláusula de reserva legal para implantar los servicios que se derivan de los derechos de seguridad social en él contenidos, que como se ha dicho, dependerá de las necesidades existentes. En este sentido, en la práctica se ha materializado el derecho a la seguridad social a través de la aprobación de la ley que creó la Caja de Seguro Social, modificada mediante diversas leyes posteriores.

Ya el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en su fallo de 3 de agosto de 1984, que el artículo 109 de la Constitución Nacional, contiene un precepto programático, fundamentalmente dirigido al legislador y que señala los derroteros del Estado para hacer efectivos, en la práctica, los servicios de previsión y seguridad sociales, funciones destinadas, no sólo a proveer beneficios a los trabajadores, activos o no, sino a todos los miembros de la sociedad, aun cuando nada tenga que ver con el contrato de trabajo.

Aunque los servicios de seguridad y asistencia sociales también pudieran ser brindados por entidades privadas con interés económico, el sólo hecho de que sean asuntos relacionados con la salud, hacen que sea aún mayor su interés social, mismo que debe traducirse en prestaciones concretas garantizadas por el Estado.

Luego de este análisis del contenido del artículo 109 de la Constitución, este Pleno considera que el mismo no ha sido violado por la frase acusada, puesto que aquél no guarda relación o no contempla una situación constitucional que sea susceptible de ser infringida con lo que se establece en ésta. Y es que, en el artículo 109 se establece un principio de reserva legal para el desarrollo e implantación del sistema de seguridad social que ya ha sido establecido mediante

las leyes pertinentes, rectoras de la actividad desarrollada por la Caja de Seguro Social, por lo cual, la designación que hace el señor Ministro de Salud para que el ministerio que dirige practique y procese de manera exclusiva pruebas de carga viral VIH, no pugna con el derecho a la seguridad y asistencia sociales ni con el principio de reserva legal al que debe ceñirse el desarrollo del primero de ellos, y que están establecidos en el artículo 109 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del citado artículo 262 de la Constitución Nacional, también se observa que su contenido no guarda relación con la frase cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pide, puesto que en ésta el señor Ministro de Salud le arroga con exclusividad al Ministerio que encabeza, la función de practicar y procesar pruebas de carga viral VIH (Síndrome de inmunodeficiencia adquirida), mientras que el citado artículo constitucional se refiere al establecimiento de ciertos monopolios oficiales sobre artículos importados o no producidos en Panamá y a la indemnización previa que debe hacer el Estado a cualquier persona que ejerza una industria o negocio lícito que sea expropiado con motivo del monopolio establecido como arbitrio rentístico. Esta facultad monopolizadora del Estado es una muestra de la capacidad de ejercicio de la voluntad o poder que ostenta por derecho constitucional, como medio extraordinario para el logro de fines relacionados con la renta pública y no se relaciona con la distribución o designación de funciones administrativas específicas entre entidades del Estado.

Dicho de otra forma, el artículo 262 de la Constitución Nacional, establece la facultad intervencionista del Estado frente a los particulares en las actividades económicas, creando monopolios oficiales como arbitrios rentísticos, para lo cual incluso, puede expropiar una industria o negocio, previa indemnización. Por ello, tal como lo plantea el apoderado de la Caja de Seguro Social, no puede señalarse que se ha producido una infracción del artículo 262 de la Constitución Nacional conforme a los cargos formulados en la demanda.

Para explicar aún más la falta de adecuación y relación del artículo 262 de la Constitución Política a la situación planteada por el recurrente, es conveniente referirse al concepto de monopolio y a su alcance, tal como ya este Pleno lo ha consignado en su fallo de 23 de noviembre de 1994, según el cual:

"En la doctrina y en general, en las distintas legislaciones, se clasifica los monopolios en públicos y privados, entendiéndose por los primeros aquellos que se establecen en beneficio del Estado, en tanto que los segundos, son los ejercidos por los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.

El propio Capitán clasifica los monopolios públicos, de acuerdo con la función que persiguen éstos, en fiscales, cuando procuran a la colectividad pública recursos financieros y se presentan en suma sólo como una variante del impuesto de consumo; administrativos, cuando persiguen un interés general; y mixtos, cuando pretenden a la vez un propósito fiscal y de interés general. (CAPITANT, Henri. Ob. cit. pág. 378).

Por lo que a nuestra legislación se refiere, se advierte también una clara distinción entre el monopolio público y el monopolio privado, el primero (sic) de los cuales está expresamente prohibido por el artículo 293 de la Constitución Nacional, que preceptúa: 'No habrá monopolios particulares'.

En cuanto al monopolio público u oficial debemos destacar, en primer término, que el texto constitucional no contiene ninguna norma general que de manera expresa lo prohíba o permita su existencia.

En la Constitución Nacional hay diversas normas que de manera expresa establecen los monopolios oficiales con respecto a determinadas actividades. Tenemos, por ejemplo, el artículo 262 que se refiere al establecimiento mediante ley, como arbitrio rentístico, de monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país; y el artículo 292, que se refiere al monopolio del Estado sobre la explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas.

Ante esta realidad jurídica debemos concluir que a los únicos monopolios públicos o estatales que son constitucionales son los establecidos en la Constitución Política o aquellos cuya creación haya sido reservada a la ley por la propia Constitución Política." (Registro Judicial de noviembre de 1994, pág. 109).

El artículo 153, el cual ha sido considerado violado por el demandante, señala las funciones específicas que la Constitución ha otorgado a la Asamblea Legislativa. Su numeral 10 establece el principio de reserva legal para la creación de impuestos y contribuciones nacionales, así como para el establecimiento de rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos, último supuesto que, a juicio de la parte actora, ha sido infringido por la frase acusada, en virtud que considera que se centraliza un servicio público al designar al Instituto Conmemorativo Gorgas como la única entidad facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH.

Luego de un análisis de la frase cuya inconstitucionalidad se acusa, el Pleno considera que no ha infringido el numeral 10 del artículo 153 de la Constitución, en virtud que en el presente caso dicha frase se refiere, como bien lo dice el propio demandante, a la centralización de un servicio y no a la monopolización del mismo por parte del Estado, concepto que forzosamente involucra la intervención exclusiva de éste en las actividades que son técnicamente un servicio público destinado a satisfacer un interés general.

Sin embargo, un análisis de las demás atribuciones constitucionales conferidas a la Asamblea Legislativa en el citado artículo 153, dejan de manifiesto que en su numeral 12 se establece que es función legislativa de éste Órgano del Estado, determinar mediante ley la estructura de la administración nacional y distribuir sus funciones y negocios entre los organismos, entidades e instituciones que la conforman; esta estructuración es necesaria, para asegurar la eficacia de la función administrativa en el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las atribuciones del Estado.

Al respecto, en fallo proferido el 24 de abril de 1996, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

"La estructuración de la administración pública, por lo tanto, la establece el Órgano Legislativo, pero sobre la base de un proyecto de ley cuya iniciativa le corresponde en forma privativa al Órgano Ejecutivo. No obstante, estima el Pleno que tal monopolio de la iniciativa legislativa de este tipo de leyes, alcanza solamente al acto inicial de creación, y, por lo tanto, no impide que una entidad pública, ya creada, pueda ser modificada a iniciativa del Órgano Legislativo, precisamente para que este reordenamiento de las funciones, asegure la eficacia de la administración pública, cuyo establecimiento le corresponde al Órgano Legislativo, por cuanto la restricción en la limitación constitucional a la iniciativa legislativa, se refiere al acto fundacional de una entidad pública, sin embargo, sin que, una vez creada, se considere oportuno realizarle cambios y también, la de distribuir (o redistribuir) entre ellos las funciones o negocios de la administración, por cuanto, se repite, en apreciación de este Pleno, la limitación de la iniciativa legislativa que consagra el numeral 12 del artículo 153 se refiere exclusivamente a la propuesta del acto fundacional de creación de entidades públicas, por parte del Órgano Ejecutivo." (Reg. Judicial de abril de 1996, págs. 96).

El artículo 189 de la Constitución Nacional establece que los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley; mientras que el artículo 190 de dicho precepto, establece que la distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus afinidades.

El artículo 190 de la Constitución establece la forma en que se asignan funciones o negocios a los Ministros de Estado (entiéndase a sus respectivos Ministerios) y señala que debe hacerse mediante una ley, atendiendo a sus afinidades o especialidades y por ello, no pueden o no tienen potestad para atribuirse, mediante resoluciones, las asignaciones o funciones que deben atender. Es imperativo que éstas sean distribuidas mediante ley dictada de

conformidad con las formalidades exigidas para su creación y establecidas en la propia Constitución, en sus artículos 158 a 169.

La organización administrativa sólo puede hacerla la Asamblea Legislativa mediante leyes "a propuesta del Órgano Ejecutivo", tal como lo establece textualmente el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución, mientras que la distribución de funciones puede hacerse mediante ley propuesta a iniciativa del Ejecutivo o del Legislativo, como quedó explicado en el fallo de la Corte antes citado. Entendiéndose pues, que el Órgano Ejecutivo está integrado, conforme establece el artículo 170 constitucional "por el Presidente de la República y los Ministros de Estado".

En conclusión, mediante la frase contenida en el artículo primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, el señor Ministro de Salud le arroga a su Ministerio, de forma exclusiva y excluyente de cualquier otra entidad nacional, la función de practicar y procesar pruebas de carga viral VIH, con lo cual, se atribuye potestades legislativas propias de la Asamblea Legislativa, a las que el constituyente no le ha dado acceso. En segundo lugar, tampoco puede considerarse dicha resolución ministerial como una reglamentación en desarrollo de una ley que le asigne dicha función al Ministerio de Salud, específicamente al Instituto Conmemorativo Gorgas, en virtud que dicha ley no existe, porque contrariamente a lo expresado en el considerando de la resolución ministerial contentiva de la frase atacada de inconstitucional, la Ley N° 3 de 5 de enero de 2000, no contiene ninguna disposición que le encomiende al Ministerio de Salud esta función y además, porque las facultades reglamentarias las ejerce el Ejecutivo conformado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo.

Como el señor Ministro de Salud, al establecer en una resolución la exclusividad del Ministerio de Salud para hacer las pruebas de determinación de la carga viral VIH, sin fundamento legal para ello, desbordó el marco de su potestad constitucional e invadió la de la Asamblea Legislativa, violando el principio de subordinación y regularidad de las normas de grados inferiores a las superiores en el ordenamiento jurídico y el de reserva legal, infracción que en este caso se produjo en el plano constitucional, con lo cual dicha disposición carece de legitimidad intrínseca y deviene en inconstitucional.

Por último, en cuanto a la violación del numeral 13 del artículo 153 de la Constitución, luego de un estudio, salta a la vista que el mismo no contiene ninguna disposición que guarde relación con la situación creada por la frase acusada, contenida en el artículo primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, porque en él no se organiza un servicio público que ya está a disposición de los administrados, sino que se centraliza su prestación en una sola institución estatal, o sea, en el Laboratorio del Instituto Conmemorativo Gorgas, que forma parte del Ministerio de Salud.

Por todo lo señalado, el Pleno estima que la frase contenida en el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 189 de 5 de julio de 2000, viola el numeral 12 del artículo 153 de la Carta Política, porque el Ministro de Salud la dictó ejerciendo atribuciones reservadas al Órgano Legislativo en este precepto constitucional, desconociendo los principios básicos constitucionales en los cuales se sustenta la organización del Estado Panameño, compuesto por tres órganos separados que ejercen el Poder Público.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la frase "Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH." contenida en el Artículo primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, proferida por el Ministro de Salud y publicada en la Gaceta Oficial N° 24,094 de martes 18 de julio de 2000.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

CON SALVAMENTO DE VOTO

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

No comparto la decisión que, por mayoría, adoptaron los miembros del Pleno de la Corte en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Resolución No. 19 de 5 de julio de 2000, dictada por el Ministerio de Salud.

El acto atacado en ningún momento excede las funciones de la Asamblea Legislativa, toda vez que este tiene su base en la Ley No. 3 de 5 de enero de 2000, normativa legal que designa al Ministerio de Salud como el ente rector (art.3) para ejecutar un Programa Nacional para la prevención, control y manejo de las infecciones de transmisión sexual, el virus de la inmunodeficiencia humana y el Sida. En adición, la ley en cuestión expresamente autoriza al Ministerio de Salud para emitir normas de bioseguridad, a entidades públicas y privadas con el fin de garantizar una eficiente vigilancia epidemiológica sobre la carga viral VIH (art.11).

Concluyo que el artículo 1 de la Resolución No. 19 de 5 de julio de 2000, dictada por el Ministerio de Salud, no se atribuye potestades Legislativas propias de la Asamblea Legislativa, ya que sí existe una disposición legal emitida por ese Organo del Estado que autoriza al Ministerio de Salud a emitir reglamentaciones sobre la carga viral VIH.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
Secretario General

====

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.

En las discusiones que se realizaron en el Pleno sobre el fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, sostuve una posición contraria a la plasmada en la Sentencia que ahora resuelve dicha acción, ya que en ella la mayoría de los Magistrados de la Corte declaran que es inconstitucional la frase: "Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH", consagrada en el artículo 1 de la Resolución N 189 de 5 de julio de 2000, expedida por el Ministerio de Salud.

Al igual que el Magistrado Pereira Burgos, estimo que el Ministerio de Salud no ha asumido facultades propias de la Asamblea Legislativa, pues, la medida que consagra la frase impugnada tiene fundamento en la Ley 3 de 5 de enero de 2000, cuyo artículo 3, incluso, designa al Ministerio de Salud como "ente rector" de los programas relacionados con la prevención, control y manejo de las infecciones de transmisión sexual, el virus de la inmuno deficiencia humana y el Sida.

Por tanto, salvo mi voto.

Fecha, ut supra.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) Carlos H. Cuestas G.
Secretario General

====

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración lamento discrepar con la decisión de mayoría, fundado en las razones que a continuación se precisan:

I. LA ARGUMENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

La demanda de inconstitucionalidad entablada contra el artículo 1 de la

Resolución No.189 de 5 de julio de 2000, dictada por el Ministerio de Salud sostiene, en esencia lo siguiente:

a. Que al centralizar en el Instituto Conmemorativo Gorgas la práctica y procesamiento de las pruebas de carga viral VIH se está supuestamente vulnerando la autonomía prestacional de la Caja de Seguro Social reconocida en el artículo 109 de la Constitución Política.

b. Que la designación recaída en el Instituto Conmemorativo Gorgas a través de la Resolución cuestionada constituye, presuntamente un monopolio para la prestación específica de un servicio público de salud, lo cual al no haberse hecho mediante Ley formal viola el artículo 153 de la Constitución Nacional.

Los argumentos que se dejan transcritos resumen básicamente la posición que sustenta la pretensión de inconstitucionalidad ensayada y a la cual me referiré más adelante.

II. EL FALLO DE MAYORIA:

El fallo respaldado por la mayoría de los Honorables Colegas concluye acogiendo la pretensión de inconstitucionalidad apoyado en las siguientes razones:

a. Sostiene que la Ley 3 de 5 de enero de 2000 que adopta las normas generales relativas a la investigación, prevención, capacitación, detección, vigilancia, epidemiológica y atención integral de las transmisiones de infección sexual, el VIH y el SIDA no atribuyen al Ministerio de Salud funciones exclusivas para el desarrollo de tales tareas.

b. Se afirma que la Resolución atacada viola el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional por cuanto se afecta la estructura y distribución de funciones entre los organismos o entidades que integran la Administración Pública, la cual sólo puede modificarse mediante Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa.

III. MI POSICIÓN SOBRE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Me he visto en la necesidad de apartarme de la decisión de mayoría porque considero que las razones invocadas tanto como por el Pleno como por el demandante no cuentan con respaldo para declarar la inconstitucionalidad reclamada.

Las razones que sustentan mi criterio discrepante son las siguientes:

1. Lo primero que me parece importante tener en cuenta es que la discusión no tiene un categoría de cuestión constitucional sino que, en todo caso, sus consideraciones se ubican en el plano de la legalidad, materia ésta última que sería de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Esta observación se deduce del planteamiento hecho por el demandante el cual lo que en realidad persigue es que la Caja del Seguro Social pueda ofrecer directamente el procesamiento y práctica de las pruebas de VIH, situación que, a juicio de éste, se ve afectada por la decisión de centralizar el manejo de tales exámenes en el Instituto Conmemorativo Gorgas.

2. En el ámbito constitucional se observa claramente que la materia atinente a los servicios de salud y seguridad social son regulados y establecidos por Ley, motivo por el cual, medidas como la impugnada no contienen en realidad trascendencia constitucional, sino legal (Cfr. artículos 109 y 111 de la Constitución Nacional).

3. El artículo 111 de la Constitución Nacional dispone que los organismos gubernamentales de salud, incluyendo a las instituciones autónomas y semi-autónomas deben funcionar como un Sistema Nacional integrado. Esta premisa constitucional resulta útil para comprender a mi juicio que la medida de centralización ordenada por el señor Ministro de Salud forma parte de una regulación de orden público sanitario encaminada a procurar la optimización de recursos para consolidación y eficacia de las políticas de salud pública.

4. Contrario a lo que se afirma en el fallo de mayoría estimo que la Ley 3 de 5 de enero de 2000 sí atribuye al Ministerio de Salud una serie de

responsabilidades preeminentes en las labores relacionadas con la investigación, prevención, capacitación, detección y vigilancia epidemiológica sobre las transmisiones de infección sexual el virus del VIH y el síndrome de Inmuno deficiencia adquirida (SIDA). Una prueba concreta de este aserto lo observamos en las siguientes disposiciones de la referida Ley.

a. La designación que hace el artículo 3 de la Ley al señalar que se entenderá como ENTE RECTOR al Ministerio de Salud.

b. El señalamiento de que la vigilancia epidemiológica de estas patologías debe realizarse conforme al Código Sanitario y las normas instituidas por el Ministerio de Salud (artículo 8 de la Ley).

c. La disposición contenida en los artículos 10 y 11 que atribuyen al Ministerio de Salud las responsabilidades en cuanto a la adopción de normas de control, de calidad y manejo de los bancos de productos humanos y derivados y los procesos que de ello se aplique. Igualmente se responsabiliza al Ministerio de Salud por el establecimiento de normas de bioseguridad necesarias para el manejo de productos humanos y sus derivados, materiales, instrumental y equipos.

d. La atribución concedida al Ministerio de Salud de recibir los ingresos que se recauden en concepto de multas por la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 3 para aplicarlo a las actividades de prevención, control y atención de las infecciones de transmisión sexual, el virus VIH y el SIDA (artículo 49).

5. Como se ve la discusión planteada por el demandante es de carácter fundamentalmente legal y no constitucional. En el plano legal me parece claro que la Ley 3 de 5 de enero de 2000 es lo suficientemente clara en cuanto al papel que debe cumplir el Ministerio de Salud en el combate de ésta flagelo, razón por la cual la medida de centralizar el procesamiento y práctica de las pruebas de carga viral VIH en el Instituto Conmemorativo Gorgas se ubica dentro de la órbita competencial expresamente diseñada por la Ley.

6. En cuanto al argumento del demandante sobre la presunta creación de un monopolio oficial basta observar que el mismo carece de fundamento ya que el acto ministerial atacado no crea un monopolio oficial como arbitrio rentístico sobre artículos importados o que no se produzcan en el país, como lo consagra el artículo 262 de la Carta Fundamental.

En definitiva, considero que la pretensión de inconstitucionalidad ejercitada contra el artículo No.1 de la Resolución Ministerial No.189 de 5 de julio de 2000 no reunía los elementos para ser reconocida pues, dicha Resolución se ajustaba a mi modo de ver a la facultades y responsabilidades que tanto la Constitución como la Ley (Ley 3 de 5 de enero de 2000) han confiado al Ministerio de Salud.

Como quiera que las consideraciones que preceden, desafortunadamente no fueron acogidas por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE HERRERA MUÑIZ CONTRA LA FRASE: "HASTA LOS (60) AÑOS DE EDAD O" CONTENIDA EN EL ACÁPITE (D) DEL ARTÍCULO N 6 DEL ACUERDO N 006-95 DEL 31 DE MAYO DE 1995 ADOPTADO POR EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO DE PRACTICAJE PARA LAS NAVES QUE RECALEN EN LOS PUERTOS NACIONALES". MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense BARRANCOS & ASOCIADOS, en representación de ENRIQUE HERRERA, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la frase "hasta los 60 años de edad o", contenida en el acápite D del artículo No.6 del Acuerdo No.006-95 del 31 de mayo de 1995, adoptado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, "por medio del cual se establece el nuevo Reglamento de Practicaje para las naves que recalen en los puertos nacionales".

El demandante considera que la mencionada frase, viola el artículo 60 de la Constitución Nacional, ya que a través de ésta, se establece un fuero o privilegio personal para aquellas personas que no hayan cumplido sesenta años de edad, vulnerando el aspecto preceptivo de dicha norma constitucional, la cual dispone que el trabajo es un derecho y un deber de todo individuo.

Al respecto de la norma jurídica estimada como violentada (artículo 60), la misma ha sido motivo de interpretación por esta Corporación de Justicia, a razón de reiteradas demandas de inconstitucionalidad, las cuales han sido objeto de análisis por esta instancia.

De hecho, se puede observar que la norma constitucional expresada (artículo 60) es la única indicada por el demandante como vulnerada y con respecto a dicho cargo debemos indicar, que esta Corporación de Justicia, ya se ha pronunciado. Así por ejemplo, mediante sentencia de fecha de 16 de julio de 1991, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo que a continuación detallamos:

"...artículos de la Constitución que son de carácter programático no pueden resultar violados sin relacionarlos con otros artículos de la Constitución, que especialmente tengan que ver con el acto acusado".
(Sentencia de 16 de julio de 1996-Corte Suprema de Justicia).

Igualmente, en otro pronunciamiento de esta Corporación y como consecuencia de conceptos vertidos sobre el artículo 60 se dijo:

"... cabe agregar que concordamos con la Procuradora de la Administración al señalar que el artículo 60 de nuestra Carta Magna no ha sido violado puesto que estamos ante una norma de carácter programático la cual requiere para su implementación de programas económicos con sus respectivas políticas para las condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de los pueblos, ya sean necesidades materiales o culturales. Ha dicho la Corte en múltiples ocasiones que las normas de carácter programático no pueden ser invocadas por la parte actora en este tipo de proceso constitucional. Por esta razón, se desestima el cargo."

(Fallo de 16 de agosto de 1996. Magistrado Arturo Hoyos. Federico Solís contra el acto administrativo contenido en la Nota No71-01-491 DGA).

En el mismo orden de ideas, en fallo emitido el 20 de agosto de 1997 y en virtud de la demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma forense Vallarino, Rodríguez y Asociados, contra el Decreto No.1179 de 31 de diciembre de 1990, ésta Corporación se expresó de la siguiente manera:

"en lo que respecta al artículo 60 de la Constitución, se aprecia que el mismo contiene un precepto de carácter programático sin contenido normativo, por lo que no es factible que se configure que el acto acusado viole el orden constitucional en tal sentido."

(Sentencia de 20 de agosto de 1997- Corte Suprema de Justicia).

Sin lugar a dudas, la reiterada jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia y tal como ha sido expuesta nos impone el obligado criterio de no admitir la presente demanda de inconstitucionalidad.

Finalmente, es del caso señalar, que toda demanda de inconstitucionalidad debe cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 2560, ordinal 1, del Código Judicial, esto es la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales, lo que en la presente demanda de inconstitucionalidad no se cumple, toda vez, que únicamente se resalta literalmente la frase que se estima violada, mas no la norma atacada de inconstitucional en su integridad.

La Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la firma BARRANCOS Y ASOCIADOS contra la frase "hasta los 60 años de edad o", contenida en el acápite D) del artículo No.6 del Acuerdo No.006-95 del 31 de mayo de 1995, adoptado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, "Por medio del cual se establece el nuevo Reglamento de Practicaje para las naves que recalen en los puertos nacionales".

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE KANELLOS KARNAKIS CONTRA EL ARTÍCULO 2197 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ ha remitido al Pleno de esta máxima Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ contra el artículo 2197 del Código Judicial, en su condición de apoderado judicial del señor KANELLOS KARNAKIS, sindicado por la supuesta comisión del delito contra la Libertad Individual en detrimento de MARÍA CECILIA MARTÍNEZ.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia para lo cual deberá tomar en cuenta los artículos 2560, 2551 del Código Judicial en concordancia con el artículo 665 ibídem, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

No obstante, al examinar el libelo de demanda, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el párrafo segundo del artículo 2197 del Código Judicial que a la letra expresa lo siguiente:

"Artículo 2197:...

En la resolución que ordene la celebración de la audiencia, el Juez podrá establecer una fecha alterna para el evento de que la audiencia no se realice en la primera convocatoria. El Juez, en la misma resolución, designará a uno o más miembros del Instituto de Defensoría de Oficio para que asuman, por ministerio de la ley, la defensa del imputado en el acta de audiencia, en el evento de que los defensores principales no concurrieren a la nueva convocatoria."

De la lectura de la norma antes citada se colige: 1. Que se trata de una norma que no va a ser aplicada por el juzgador para la decisión definitiva de la causa penal y 2 - que se trata de una norma de naturaleza procesal que no pone fin al proceso ni impide su continuación.

Como vemos, los dos aspectos anteriores hacen improcedente la advertencia de la norma, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, el artículo 2558 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en la sentencia dictada el 3 de

agosto de 1998, que se refirió a este asunto en los siguientes términos:

"...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998" (R.J. págs.144-145)

En tal sentido, el Pleno estima que el segundo párrafo del artículo 2197 del Código Judicial no es la excepción respecto a las normas de contenido procesal que pueden ser advertidas, pues con dicha norma ni se impide la continuación del proceso, ni se le pone fin al mismo, pues se trata de una norma adjetiva que gobierna la tramitación y el desarrollo del proceso.

En relación con lo anterior, es conveniente citar el fallo de 21 de julio de 2000, mediante el cual dentro de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la Licenciada Mónica Sagel, representante judicial del señor Diamatis Papadimitriu, contra los numerales 4 y 5 del artículo 2204 (ahora 2197 del Código Judicial), formulada en el proceso penal que se le siguió a Diamantis Papadimitriu, Roberto Delgado Herrera y otros por la presenta comisión de los delitos de falsedad documental, hurto y asociación ilícita para delinquir, la Corte Suprema, pese a que el negocio fue admitido, declaró no viable la advertencia en virtud de que dicho artículo no era una norma de cuyo cumplimiento dependía el resultado del proceso. Veamos al respecto:

"Pese a que el negocio cumplió con las ritualidades procesales que caracterizan este tipo de tramitación, advierte el Pleno que no puede analizar el fondo del asunto, por cuanto que la norma advertida de inconstitucional, no es una norma de cuyo cumplimiento dependa el resultado del proceso.

En efecto, la jurisprudencia de esta Superioridad ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucionalidad, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa; en este sentido, pueden consultarse los fallos de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998.

Por lo tanto, no hay otra alternativa sino declarar no viable la advertencia".

Por otra parte, existe una situación que adicionalmente también hace inadmisibles el presente negocio, y es que el demandante en este proceso constitucional no ha elaborado el libelo con los elementos comunes de la demanda, puesto que aún cuando destina un apartado al que denomina "hechos de la demanda", no satisface adecuadamente dicha exigencia puesto que en este aparte del libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia sino que lo que hace es exponer unos aspectos enumerados del porqué, a su juicio, la norma infringe el derecho a la defensa del imputado, la reserva entre defensor y defendido y el garantismo procesal consagrado en la Constitución y la Ley.

Por las razones que se dejan expuestas, consideramos que resulta inadmisibles el presente negocio constitucional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de

inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado RAFAEL RODRIGUEZ, dentro del proceso penal seguido a KANELLOS KARNAKIS ante el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la supuesta comisión de un delito Contra la Libertad Individual en detrimento de MARIA CECILIA MARTINEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA DE PERJUICIOS PRESENTADA POR LA LCDA AMARILIS JANETH RIVERA LEZCANO, EN REPRESENTACIÓN DE DAMASO REYNALDO GARCÍA VILLARREAL, CONTRA ESTRELLA M. COCHEZ E., PERSONERA TERCERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN Y EL ESTADO PANAMEÑO DE MANERA SOLIDARIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Amarilis Janeth Rivera Lezcano, actuando en nombre y representación de DAMASO REYNALDO GARCÍA VILLARREAL, ha presentado demanda de perjuicios contra Estrella M. Cochez E., personera tercera municipal del distrito de Colón, y el Estado panameño de manera solidaria.

Observa el Pleno que el recurrente solicita en su demanda que se sirva condenar por perjuicios ocasionados a Dámaso Reynaldo García Villarreal a la demandada Estrella M. Cochez E. en su calidad de Personera Tercera Municipal del Distrito de Colón, y al Estado Panameño de manera solidaria, al pago de la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00) en concepto de capital por los perjuicios ocasionados más los intereses y gastos del proceso.

A juicio del Pleno la acción presentada por la licenciada Amarilis Janeth Rivera Lezcano, actuando en nombre y representación de DAMASO REYNALDO GARCÍA VILLARREAL, no debe ser admitida por las razones que se explican a continuación.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia está facultado para administrar justicia en los casos señalados en los artículos 86 y siguientes del Código Judicial. Dichas disposiciones no señalan entre sus atribuciones las de conocer y resolver una demanda de perjuicios contra un funcionario público y mucho menos contra el Estado.

Por otro lado, el artículo 97 del Código Judicial dispone que a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La disposición en mención señala en qué casos es viable la reclamación de una indemnización ante la Sala Tercera, y son los siguientes: numeral 8, de las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule; numeral 9, de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurran en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerla cualquier funcionario o entidad que ha proferido el acto administrativo impugnado; y el numeral 10, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Finalmente, el Pleno advierte que el recurrente fundamenta su demanda en el artículo 200 del Código Judicial. Vale destacar que esta Corporación de

Justicia en la sentencia de 12 de agosto de 1994 interpretó exhaustivamente el sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional y afirmó la competencia privativa de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, por lo que se dejó claro que todas las reclamaciones a las cuales se refiere el artículo 200 del Código Judicial son de competencia exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe señalar que el Pleno adoptó similar criterio en la resolución de 29 de diciembre de 1995.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la demanda de perjuicios presentada por la licenciada Amarilis Janeth Rivera Lezcano, actuando en nombre y representación de DAMASO REYNALDO GARCÍA VILLARREAL, contra Estrella M. Cochez E., personera tercera municipal del distrito de Colón y el Estado panameño de manera solidaria.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONAL.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ORITELA FASANO SALAZAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS en representación de ORITELA FASANO SALAZAR.

Sostiene el Magistrado TROYANO para fundar su solicitud de impedimento:

"La razón del impedimento es porque el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, funge como apoderado de la empresa VENT VEU S.A., querellante penal contra la amparista, dentro del proceso penal desarrollado por la presunta comisión de delitos contra el Patrimonio y la Fe Pública.

Hago esta petición en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad que el Licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA interpuso denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa; situación que estimo configura la causal de impedimento establecido en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial..."

Esta Superioridad, al considerar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado debe señalar, que la situación invocada efectivamente se encuentra incluida dentro del catálogo normativo que rige las causales de impedimento generales para todos los procesos, por lo que es dable acceder a su solicitud. En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS en representación de ORITELA FASANO SALAZAR, por lo que se le separa del conocimiento del presente caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se procederá a integrar el Pleno con la designación del Magistrado Suplente para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

SUMARIO SEGUIDO A BERNARDO DÍAZ DE ICAZA (MIEMBRO DEL PARLACEN) SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), EN PERJUICIO DE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de recurso de reconsideración presentado por el licenciado Vasco José Rincón, apoderado judicial de Bernardo Díaz De Icaza, contra la resolución judicial de 2 de octubre de 2001 proferida por esta Corporación de Justicia.

La medida jurisdiccional impugnada resolvió: 1) admitir a María Del Carmen Martínez de Díaz como querellante en el presente proceso, 2) abrir causa criminal contra Bernardo Díaz De Icaza por la supuesta comisión de delito de violencia intrafamiliar y maltrato de menores, cometido en perjuicio de su esposa María Del Carmen Martínez de Díaz y de sus menores hijos Bernardo Díaz Martínez y Bernardo Luis Díaz Martínez, 3) ordenar el desalojo de Bernardo Díaz De Icaza de la residencia conyugal y 4) ordenar que Bernardo Díaz De Icaza se presente cada quince días ante la Secretaría General de la Corte.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Una lectura del escrito de sustentación del recurso de reconsideración presentado por el abogado particular de Díaz De Icaza, permite conocer que la censura descansa en dos puntos medulares.

En primer término, se alega que en este proceso se infringió el privilegio de inmunidad parlamentaria de que gozaba Díaz De Icaza, como miembro del Parlamento Centroamericano, ya que "nuestro defendido fue objeto de investigación y fue perseguido, a pesar de que gozaba de Inmunidad Legislativa, desde el 21 de agosto de 2000 hasta el 7 de diciembre de 2000, fecha en que él se levantó la Inmunidad voluntariamente para ser investigado" (f.334) y que "todas las pruebas ordenadas y practicadas antes de ese día, son ilícitas y violan íntegramente el artículo 149 de la Constitución Política, el Artículo 2, Literal C, segundo párrafo de la Ley 2 del 16 de mayo de 1994 y el artículo 27 de la Ley sobre el tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano" (f.336).

En segundo lugar, la defensa sostiene que a Díaz De Icaza no sólo se le vulneró el principio del contradictorio "al levantarle un expediente por 9 meses sin poder contradecir las pruebas periciales y testimoniales, sino que se le dejó en indefensión al no acreditarle defensor de oficio" (f.337).

En base a los argumentos expuestos, el representante legal de Díaz de Icaza solicita: 1) que se deje sin efecto la resolución judicial impugnada, 2) que se devuelva el expediente al Ministerio Público para lo que proceda en la etapa de instrucción sumarial, 3) que se anule todo lo actuado desde el 21 de agosto de 2000 hasta el 7 de diciembre de 2000, 4) que se anule todo lo actuado hasta el 31 de mayo de 2001, por no habersele garantizado el derecho a la defensa y 5) que no admita a María Del Carmen Martínez de Icaza como querellante, en tanto que la querrela fue interpuesta y admitida, sin autorización de la Asamblea Legislativa

y antes que Díaz De Icaza se levantara la inmunidad (fs.338-339).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocida la censura formulada por la defensa técnica, le corresponde al Pleno de la Corte resolver el recurso de reconsideración sin más trámite, a lo que procede.

Se encuentra acreditado en el presente cuaderno penal que Bernardo Díaz De Icaza es Diputado del Parlamento Centroamericano y tal calidad funcional le permite disfrutar de "las mismas inmunidades y privilegios que gozan los diputados ante los Congresos, Asambleas Legislativas, o Asambleas Nacionales", tal como se desprende del artículo 27, acápite a), de la Ley N°2 de 16 de mayo de 1994 "Por la cual se aprueba el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas".

Esta referencia legal permite la mención del texto que trae el artículo 149 de la Constitución Nacional, según el cual los miembros de la Asamblea Legislativa no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales y policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa, salvo cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

Ahora bien, en este caso se advierte que Bernardo Díaz De Icaza bajo la gravedad de juramento expresó su aceptación voluntaria de renunciar a la inmunidad para la investigación del delito de violencia intrafamiliar denunciado por su esposa María Del Carmen Martínez, por lo que no fue necesario realizar ninguna gestión legal tendiente a obtener una autorización previa.

No obstante, después de perfeccionada la encuesta penal y de declarada la apertura de causa criminal, se pretende desvirtuar la actuación preliminar incorporada al expediente, con la excusa de que en ese momento Díaz De Icaza gozaba del privilegio de inmunidad parlamentaria.

Resulta que este negocio jurídico tiene su génesis en denuncia presentada por María Del Carmen Martínez de Díaz ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, el 21 de agosto de 2000, contra su esposo Bernardo Díaz De Icaza por delito de violencia intrafamiliar (fs.1-3).

Aunque en la denuncia la señora Martínez de Díaz haya mencionado que su "esposo es miembro del PARLACEN", se advierte que esta sola afirmación no constituye la prueba idónea para determinar ni la condición funcional del denunciado ni los privilegios y prerrogativas que goza en razón de su cargo. Tal condición únicamente podía ser acreditada, mediante certificación escrita, expedida por la institución u organismo autorizado para brindar tal información.

Es así que después de presentada la iniciativa penal, el encargado del centro de recepción de denuncias dispone, como en cualquier otro caso, el traslado de Martínez de Díaz al Centro de Asistencia a Víctimas de la Policía Técnica Judicial, con el propósito de complementar la denuncia (fs.4-7). Luego de esto la actuación es remitida a la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de la Familia y el Menor, despacho judicial en el que se incorporan únicamente las siguientes diligencias sumariales: 1) ampliación de denuncia por María Del Carmen Martínez de Díaz (fs.14-17), 2) certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Electoral, en la que informa que Díaz De Icaza es Diputado del Parlamento Centroamericano (f.25) y 3) Certificado de matrimonio de Bernardo Díaz De Icaza y María Del Carmen Martínez (fs.26-27).

Inmediatamente después de recibida la información que comprueba la calidad funcional del denunciado, el funcionario de instrucción presenta la vista fiscal N°420 de 22 de septiembre de 2000, mediante la cual solicita a la autoridad jurisdiccional se inhíba del conocimiento de la causa y la remita a la autoridad correspondiente (fs.28-31). De esta manera, el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal con Sede en el Corregimiento de Ancón, mediante auto calendarado 18 de octubre de 2000 se inhíbe del conocimiento del proceso y lo remite al Pleno de la Corte (fs.34-35).

Enviado el expediente a esta Superioridad, el despacho sustanciador dispuso correrlo en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto de rigor (f.41). Cabe destacar que antes de cumplir esa formalidad de ley, se presentó escrito de querrela formalizado por el licenciado Hernán García

Aparicio, representante legal de María Del Carmen Martínez de Díaz, en el que se presentaron elementos tendientes a demostrar el cargo criminal alegado por la denunciante. Encontrándose luego en la Procuraduría General, es que se produce la renuncia voluntaria de Bernardo Díaz de Icaza a la inmunidad parlamentaria (fs.66-67).

En síntesis, antes de que Díaz De Icaza expresara su voluntad de renunciar a la inmunidad, se incorporó al expediente: 1) la denuncia presentada por Martínez de Díaz en la Policía Técnica Judicial, 2) el informe de atención a la víctima practicado a Martínez de Díaz en la Policía Técnica Judicial, 3) la ampliación de la denuncia presentada por Martínez de Díaz en la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de la Familia y el Menor, y 4) el escrito de querrela formalizado por el apoderado judicial de Martínez de Díaz, junto con las pruebas del relato.

Esta crónica de hechos demuestra que en ningún momento la autoridad pública llevó a cabo una persecución criminal contra Díaz De Icaza, antes de que se despojara voluntariamente de su inmunidad. Las únicas piezas incorporadas al expediente por iniciativa del Ministerio Público, fueron el informe de atención a la víctima en la Policía Técnica Judicial y la ampliación de la denuncia de Martínez de Díaz en la Fiscalía de la Familia y el Menor, elementos probatorios que fueron recabados antes de que se acreditara la calidad funcional de Díaz de Icaza como Diputado del Parlamento Centroamericano, de manera que no se puede sostener que tales piezas adolecen de vicios que afectan su eficacia.

En cuanto a los otros documentos que reposan en la encuesta sumarial previo al acontecimiento de la renuncia de la inmunidad, se advierte que ninguno es consecuencia de la labor de investigación y averiguación penal encomendada al Ministerio Público, sino que son propios de la actividad de la denunciante en el ejercicio de la facultad legal de poner en conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho punible, en el que ella es la ofendida.

El presupuesto constitucional que distingue la inmunidad: "prohibición de perseguir o detener", es indicativo de que las autoridades públicas están impedidas para iniciar la gestión de persecución criminal o la adopción de medidas restrictivas de la libertad de locomoción en perjuicio de un parlamentario o diputado que goza del privilegio de inmunidad, si antes no se cuenta con una autorización previa de la Asamblea, de presentación de renuncia voluntaria al privilegio o de la existencia de un flagrante delito. Ahora, ello no obsta para que la persona víctima o afectada del supuesto comportamiento delictivo perpetrado por un sujeto que disfruta de esa prerrogativa, acuda a las autoridades competentes para denunciarlo o querellarlo, situación que fue la que precisamente aconteció en este negocio jurídico.

Así las cosas, queda descartada la pretensión de restarle mérito probatorio a la documentación acopiada en la fase inicial de este proceso, pues no se ha comprobado que existan motivos jurídicos que vicien la credibilidad, validez y eficacia de tales piezas.

De otra parte, el recurrente censura que a su patrocinado se le conculcó el derecho de defensa, porque no se le designó un defensor de oficio que lo representara en la etapa de instrucción sumarial. Sobre este reclamo, la Corte debe advertir que a foja 145 de la encuesta penal consta escrito en el que Díaz De Icaza le otorga poder al licenciado Miguel Avila para que lo "represente en el proceso interpuesto...por supuesta violencia intrafamiliar". De esa manera, se colige que el reproche formulado por el recurrente a este respecto carece de asidero legal, pues Díaz De Icaza, en esa etapa del proceso, acreditó un abogado particular para que defendiera sus intereses en la causa penal que se investigaba. El hecho de que el defensor no haya realizado ninguna gestión para ejercitar adecuadamente el poder que se le confiriera, no es una circunstancia atribuible al Ministerio Público ni a la autoridad jurisdiccional, ni justifica alegar la conculcación al derecho de defensa.

Como quiera que no han prosperado los reclamos formulados por la defensa técnica, es del caso mantener la medida jurisdiccional impugnada con la presente iniciativa procesal.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de reconsideración propuesto por el licenciado Vasco José Rincón y en

consecuencia MANTIENE la decisión contenida en la resolución judicial de 2 de octubre de 2001 dictada en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK	
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) ARTURO HOYOS	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

QUEJA PRESENTADA POR CARRERA PITTI P. C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA M/N SEA CREST (EX BARCELONA I) CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, ha presentado Queja contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. Calixto Malcolm, por incumplimiento de los deberes que le imponen las normas de procedimiento marítimo en la sustanciación del Proceso Especial para la Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que se adelanta en dicho Tribunal en virtud de la demanda interpuesta por la sociedad DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. contra M/N SEA CREST.

La causal invocada se encuentra contenida en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial (nueva numeración que corresponde al contenido del numeral 10 del artículo 285) citado por el recurrente, antes de ser reformado por la Ley 23 de 2001, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 286: Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

1...

...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos."

De conformidad con el artículo 287 del Código Judicial, cualquier particular puede promover la aplicación de correcciones disciplinarias contra los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, siendo ejercida la jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados, por el respectivo superior jerárquico.

Dentro de este contexto, el licenciado Publio Ricardo Cortés, miembro de la firma Carreira, Pitti P.C. Abogados, se ratificó, bajo la gravedad de juramento, de los cargos formulados contra el Dr. Calixto Malcolm, y una vez surtido este trámite, la queja fue admitida por esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, tal como lo manifiesta el recurrente, corresponde al Pleno de la Corte Suprema conocer de la presente queja, de conformidad con los artículos 289 del Código Judicial y 5 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986 "Código de Procedimiento Marítimo" (CPM).

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA QUEJA.

La parte actora sustenta su queja, en una extensa relación de hechos, entre los cuales resaltamos los siguientes:

"PRIMERO: La sociedad OMEGA SHIPPING LTD., representada por Roman

Robayna Perdomo, firmó el 17 de diciembre de 1999, contrato de compraventa con primera hipoteca naval, respecto de la M/N BARCELONA I, de propiedad de DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. quien aparece como vendedora en dicho contrato.

SEGUNDO: Al momento y para la fecha de celebrarse el contrato de compraventa, la vendedora declaró a la compradora, la existencia de créditos marítimos privilegiados sobre la nave, por un monto de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CON 00/100 US DOLARES (US\$165,000.00).

TERCERO: Una vez cerrada la Escritura Pública por medio de la cual se formaliza el contrato de compraventa e hipoteca naval de la M/N BARCELONA I, antes de que se inscribiera dicho instrumento público, la compradora reclama haberse enterado que los créditos privilegiados de la M/N BARCELONA I exceden en sus montos, con creces, la cantidad declarada en el contrato de compraventa e hipoteca naval de la nave.

CUARTO: No obstante, con la finalidad de mantener vigente el mencionado contrato de compraventa, las partes, mediante acuerdo separado, establecen que todos aquellos créditos marítimos privilegiados que se reclamen ante el Tribunal Marítimo de Panamá, serían compensados con las fianzas que consignara el comprador de la nave para levantar los secuestros que se produjeran sobre la M/N SEA CREST (EX BARCELONA), originados en créditos adquiridos por dicha nave con anterioridad a la compraventa de la misma.

SEXTO: El día 5 de mayo de 2000 el Tribunal Marítimo de Panamá, decretó una nueva medida de secuestro contra M/N SEA CREST (EX BARCELONA I) en virtud de demanda in-rem interpuesta por el antiguo propietario DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. quien reclama el supuesto incumplimiento de los abonos mensuales de la compra de la nave.

NOVENO: El 9 de mayo de 2000, el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, suministra 25 toneladas de combustible y 100 toneladas de agua potable a la M/N SEA CREST (EX BARCELONA I), para la aplicación o uso en los motores de producción de energía eléctrica necesaria en la nave, la cual estaba sujeta a una duración de 62,5 días con un promedio de consumo de 0.4 toneladas por día. Estos suministros no fueron pagados por el secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, sino que se realizaron con cargo a los gastos de mantenimiento que consignaron los anteriores secuestradores del buque.

DECIMO: Después de pasados los primeros treinta días de haber recibido el suministro es decir, el 12 de junio de 2000, el Capitán de la Nave, Señor Eddy Gómez, envió comunicación al Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, solicitándole con debido tiempo que se suministrara más combustible, agua y lubricantes, para las plantas de generación eléctrica con el fin de evitar el desabastecimiento. Como quiera que no recibía respuesta, reiteró la solicitud los días 19 de junio/2000; 22 de junio/2000; 25 de junio /2000; 27 de junio/2000; 28 de junio/2000; 2 de julio /2000; 5 de julio/2000; 6 de julio/2000; 8 de julio/2000; 10 de julio/2000; 15 de julio/2000; 17 de julio/2000; y 20 de julio/2000. Ninguna de estas solicitudes fue contestada ni por el Tribunal, ni por el Alguacil del Tribunal Marítimo.

DECIMO PRIMERO: El día 4 de julio de 2000, el Ingeniero Octavio Rangel Palm, alguacil del Tribunal Marítimo, envía nota al Juez del Tribunal Marítimo, manifestándole que la demandante "DUDLEY & ASOCIADOS (sic)" ha solicitado el traslado de la nave de Samba Bonita al Puerto de Cristóbal y el desalojo de toda la tripulación de la nave. Entre las recomendaciones que hace el Alguacil, manifiesta lo siguiente:

"2. La nave en fondeo debe cumplir con las reglas mínimas de seguridad marítima para buques en fondeadero incluyendo todo el

sistema de iluminación y máquinas prontas, en caso de mal tiempo o tempestad."

De lo expresado por el Alguacil en su nota se entiende que la existencia de combustible a bordo de la nave es un elemento de seguridad del cual no puede prescindirse.

.
.
DECIMO CUARTO: El Capitán de la nave, Sr. EDDY GOMEZ, frente a la situación de peligro que representaba la falta de combustible a bordo y ante el hecho de que no le contestaban sus peticiones escritas, se presentó el 10 de junio de 2000, ante el Juez del Tribunal Marítimo. Dr. Calixto Malcolm y le manifestó su preocupación por la falta de combustible a bordo de la nave toda vez que la nave quedaría sin generación eléctrica que es fundamental para la seguridad de la nave. El Juez le contestó que el suministro de combustible era una obligación del armador de la nave y no del secuestrante y en su presencia le dijo al Alguacil del Tribunal Marítimo que la Tripulación debía ser repatriada.

DECIMO QUINTO: El Juez del Tribunal Marítimo desatendiendo las recomendaciones del Alguacil del Tribunal Marítimo, quien es el experto en materia de seguridad naval en dicho Tribunal, NO HA PERMITIDO que se solicite al secuestrante la consignación de fondos para gastos de combustible, agua y lubricantes, porque considera el Sr. Juez que eso haría el secuestro muy oneroso para la empresa DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, representada por DUDLEY & ASOCIADOS.

DECIMO SEXTO: La actitud descrita en el hecho anterior, muestra un cambio sorpresivo en la política que se ha estado practicando en la materia referente a los gastos de custodia, conservación y mantenimiento de las naves secuestradas y depositadas bajo la autoridad del Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá. Además de que constituye una clara violación del artículo 167 de Código de Procedimiento Marítimo, tal como explicaremos más adelante. En este punto es necesario decir que incluso en anteriores secuestros practicados contra la M/N SEA CREST, se le suministró combustible y agua a la nave, los cuales fueron sufragados por los respectivos secuestrantes, no obstante, en el caso que nos ocupa, cuando el secuestrante es la empresa, DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, en una forma inexplicable el Juez manifiesta y ordena que no se pidan fondos para combustible.

.
.
DECIMO NOVENO: El día 3 de agosto de 2000, el Alguacil del Tribunal Marítimo se presentó a la M/N SEA CREST acompañado de miembros del Servicio Marítimo y reunió a la tripulación que estaba a cargo del Contramaestre, Señor Murillo y les manifestó que todos serían repatriados. El Contramaestre le manifestó que ellos estaban recibiendo sus salarios por parte del armador OMEGA SHIPPING y que no entendían por qué los querían bajar de la nave, si ellos no le estaban causando gastos ni al Tribunal ni al secuestrante. El Alguacil les manifestó que así lo había dispuesto el Juez y el tenía que obedecer la orden.

VIGESIMO: Ninguno de los miembros de la tripulación que residen en el extranjero le ha solicitado al Tribunal Marítimo de Panamá que los devuelvan a su país, tal como lo regula el artículo 174, numeral 2, del Código de Procedimiento Marítimo.

VIGECIMO PRIMERO: Cabe observar que los suscritos abogados de OMEGA SHIPPING le hemos solicitado al Tribunal la suspensión de la medida de repatriación, dictada contra la tripulación de la M/N SEA CREST, puesto que no fue notificada a OMEGA SHIPPING.

VIGECIMO SEGUNDO: De acuerdo al art. 180, numeral 3, del Código de Procedimiento Marítimo, el secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION tiene la obligación de consignar los fondos para gastos de custodia y mantenimiento dentro de un término específico, de lo contrario se debe ordenar el levantamiento del Secuestro. Pues bien, actualmente

el secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVEGATION S.A. no ha consignado dentro del término de ley, los fondos que le fueron requeridos mediante el Oficio del Alguacil fechado 25 de julio de 2000. No obstante, el Tribunal Marítimo actúa con una lentitud, concediéndole tácitamente extensiones de términos, sin que se ordene el levantamiento de secuestro.

VIGECIMO TERCERO: Es decir, Honorables Magistrados, que en el presente caso, el Tribunal Marítimo de Panamá, ha estado concediendo extensiones en los términos de manera tácita, cuando el secuestrante no cumple con las consignaciones de los fondos de custodia dentro de los términos señalados en la Ley, permitiendo con ello que dicho secuestrante utilice indebidamente el crédito que tiene el Tribunal Marítimo con los concesionarios del Puerto de Samba Bonita en Colón, CORAL MIENRA, S.A. Esta situación constituye otra evidente irregularidad porque de no cumplir el secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, con la consignación, el Despacho del Alguacil quedaría en la insolvencia frente a los requerimientos de pago que hacen los concesionarios del Puerto y los respectivos custodios del Tribunal."

II. CARGOS CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO.

Dentro de este contexto, y en virtud de los hechos antes descritos, el recurrente establece cargos concretos contra el Juez Marítimo, los cuales, básicamente son los siguientes:

- En primer lugar, sostiene que el Juez Marítimo debía darle un impulso procesal mayor al caso de fondo, dada la existencia de un buque secuestrado, y no dedicarle todo el impulso y atención al tema de la posible venta del buque secuestrado.

Manifiesta además, que a pesar de esta circunstancia, el armador de la nave OMEGA SHIPPING no ha abandonado el buque, toda vez que continúa asumiendo gastos de mantenimiento, atinentes a la comida, pago de salarios a la tripulación, combustible para los generadores eléctricos, etc., sin recibir apoyo del Tribunal Marítimo tal como se lo exige la ley.

- Puntualiza el recurrente, que el Juez del Tribunal Marítimo ordenó que no le solicitaran al secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION la consignación de los fondos necesarios específicamente para la compra de combustible para los generadores eléctricos, constituyendo un claro incumplimiento del deber de un Juez, toda vez que tal decisión favorece al secuestrante de forma injustificada y el primer deber de un Juez es ser imparcial.

Advierte además, que si el buque no está iluminado de noche, se puede convertir en un obstáculo para la navegación y puede provocar un accidente, y que el costo del combustible debió ser asumido por el secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, por constituir un gasto de mantenimiento de la nave secuestrada, tal como se infiere de los artículos 167 y 180, numeral 3, del Código de Procedimiento Marítimo.

- Como siguiente cargo, sostiene el actor, que el Alguacil del Tribunal Marítimo solicitó al secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION el 25 de julio de 2000, fondos adicionales para el mantenimiento del buque SEA CREST secuestrado. No obstante, el secuestrante no consigno tales fondos dentro del término que la ley establece para ello, constituyendo tal situación una causal de levantamiento del secuestro, de conformidad con el artículo 180, numeral 3, del Código de Procedimiento Marítimo, pese a ello, el Tribunal Marítimo mantiene el secuestro de la nave, y reitera, que esta es la segunda vez que un hecho así ocurre en este caso, sin que se proceda a levantar el secuestro, favoreciendo injustificadamente al secuestrante.

- Como último cargo, muestra su disconformidad el recurrente, en el hecho de que el Tribunal Marítimo emitió una resolución a través de la cual ordena la repatriación de todos los miembros de la tripulación de la nave bajo secuestro, a pesar de que ninguno de los tripulantes lo ha solicitado, contraviniendo lo establecido en el artículo 174, numeral 2, del Código de Procedimiento Marítimo que dispone que en el caso de secuestro de un buque, procede la repatriación de los oficiales y tripulantes cuando éstos así lo exigen.

En ese mismo orden de ideas, advierte el actor, que la medida no fue tomada con el ánimo de reducir gastos de secuestro, toda vez que los salarios de toda la tripulación han sido y continúan siendo pagados por el armador OMEGA SHIPPING, es decir no los paga el secuestrante, no obstante, afirma el recurrente, que el Tribunal Marítimo sí pretende aumentar los gastos de secuestro, por cuanto está llevando al buque nuevos tripulantes para que se encarguen de la nave, cuyos salarios debiera pagar el secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION.

El recurrente aporta como material probatorio, una serie de documentos que serán ponderados de conformidad con lo normado en nuestro ordenamiento interno.

III. INFORME RENDIDO POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO.

El Dr. Calixto Malcolm dio respuesta a los cargos formulados en su contra por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, a través del informe obrante de fojas 134 a 139.

Dentro de este contexto, antes de entrar a responder los hechos y cargos invocados por el quejoso, el Juez del Tribunal Marítimo vierte una serie de consideraciones, las cuales, en su parte medular, consisten en lo siguiente:

"A- Las medidas adoptadas por el suscrito mediante resoluciones judiciales, y en pleno uso de nuestras facultades legales, se han fundado siempre en recomendaciones debidamente discutidas y analizadas con el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, Ing. Octavio Rangel Palm, funcionario que por mandato legal contenido en los artículos 11, 12, 167, 168, 169, 174 y 201 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, le corresponde la custodia, administración, preservación y remate judicial de los buques y bienes secuestrados en toda la República de Panamá... No existe ninguna evidencia en el expediente que, ni siquiera tenuemente, reflejen ser ciertos, aunque triviales e insignificantes, los planteamientos vagos y carentes de sustento, de los quejosos; y que se fundamentan en dichos de terceros (dependientes, subalternos) de los propietarios del buque...

C. Este Juzgador no tiene la menor duda que, la interposición de esta Queja tiene como finalidad influenciar las decisiones que este Tribunal ha venido adoptando, relativo a la M/N SEA CREST y que sencillamente y que sencillamente no han sido de agrado de sus propietarios; especialmente el hecho de que el Tribunal haya acogido la recomendación del Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá, y haya decretado la repatriación de los tripulantes de dicha nave..."

Con relación a los hechos invocados en la queja, el Dr. Calixto Malcolm manifiesta lo siguiente:

"Del hecho primero al hecho décimo tercero

... En el hecho décimo cuarto (pág. 6), sencillamente es una falsedad, porque el suscrito jamás ha manifestado lo que el quejoso expresa.

En lo que respecta al hecho décimo quinto, lo expresado ahí no es cierto; sería un absurdo que el suscrito exprese una orden de ese sentido al Alguacil Marítimo. Cualquier litigante de este Tribunal Marítimo y para ello invoco a los abogados de la Asociación de Derecho Marítimo, que litigan en este Tribunal, que pueden dar cuenta que sería un absurdo lo que en ese hecho se expresa, en el sentido de "porque considera el señor Juez que eso haría el secuestro muy oneroso para la empresa DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, representada por DUDLEY Y ASOCIADOS". ¿En qué fundamentan ellos esta aseveración?, ¿de dónde han sacado semejante mentira?.

En cuanto al hecho décimo sexto, negamos lo que allí se plantea, puesto que parte de una premisa inventada, falsa y ajena a la verdad.

En lo atinente al hecho décimo séptimo al décimo octavo, se fundamentan en supuestas declaraciones de dependientes, ayudantes

y/o pasantes de los propietarios del buque, que no se ajustan a la verdad,...

Del hecho décimo noveno al hecho vigésimo primero.

Se encuentra aquí la verdadera razón de la presentación de esta queja contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá. Ha sido por el hecho de haber decretado la repatriación de la tripulación de la M/N "SEA CREST", siguiendo las instrucciones, debidamente deliberadas, analizadas y discutidas con el Alguacil del Tribunal Marítimo de Panamá.

En efecto, es importante tener presente, que cuando el Alguacil Marítimo advierte que un buque permanece mucho tiempo secuestrado, y cuando éste se percata que la tripulación de a bordo de la nave se va inquietando y comienzan a plantear exigencias de distintas naturaleza: salariales, médicas, migratorias, etc., ajenas a los aspectos litigiosos del buque que se encuentra fuera del comercio de los particulares, el Alguacil suele recomendar al Juez que decreta la repatriación de dichos tripulantes, para evitar problemas posteriores... Es por ello que el Tribunal Marítimo tuvo que abordar la nave SEA CREST con miembros del Servicio Marítimo Nacional, ya que este funcionario temía por su vida, puesto que había recibido amenazas verbales por parte de esos tripulantes que expresaban que no iban a permitir que el Tribunal los repatriara, sin previo pagarle el dinero que se les adeudaba.

Del hecho vigésimo segundo al hecho vigésimo tercero.

Los quejosos pretenden sorprender al ilustre Pleno de la Corte Suprema de Justicia, haciéndole creer que el citado artículo 180, numeral 3, del Código de Procedimiento Marítimo, que permite que el tribunal de oficio pueda proceder al levantamiento del secuestro de una nave, por el hecho de no consignar el demandante los fondos adicionales para la custodia y mantenimiento del bien secuestrado, se aplica de manera inmediata, aunque sea por espacio de simples horas o de un solo día. La firma Carreira Pitti P.C. Abogados, saben perfectamente que en la práctica esta disposición del artículo 180, número 3, no se aplica con aquella extrema rigurosidad, con que quieren sustentar este recurso de queja.

Una vez expuesta su posición en relación a los hechos contentivos de la queja, el Juez del Tribunal Marítimo procede a dar respuesta a los cargos concretos formulados en su contra, en los siguientes términos:

Respuesta al cargo primero:

- Manifiesta el Dr. Malcolm que en ningún momento ha detenido el impulso procesal de este proceso, que más bien, han sido los propietarios del buque, quienes han abusado de su derecho a litigar, pues sostiene, que estos han presentado toda clase de recursos tales como apremios, recursos de hecho, apelaciones, queja, y que incluso en estos momentos el expediente se encuentra pendiente de apelación ante la Sala Segunda de esta Corporación de Justicia, y advierte, que en este momento, la nave es objeto de nueve pleitos.

Agrega además, que con el ánimo de manipular la opinión del Pleno, el quejoso acompaña a esta queja una gran cantidad de faxes, supuestamente enviados al Alguacil o dirigidos a este Juzgador, mediante la cual el capitán de la nave secuestrada, hace una serie de exigencias y emite una serie de instrucciones, que a todas luces son improcedentes, y que además, de ser ciertos dichos faxes, no tendrían que ponerles atención ni el Alguacil ni él, toda vez que el encargado de llevar a cabo la administración del buque en todos sus aspectos es el Alguacil del Tribunal.

Respuesta al cargo cuarto:

-Sostiene el Juez Marítimo, que la facultad de repatriar a la tripulación, de ninguna manera procede solamente cuando los tripulantes así lo exijan, ya que esta decisión la adopta y resuelve el Tribunal Marítimo, previa recomendación y discusión con el Alguacil del Tribunal, obedeciendo a la naturaleza de la reclamación, su prolongación, situación conflictiva que se presente a bordo, y

a una serie de factores perceptibles por el Alguacil que lo conducen a tomar dicha decisión. Argumenta además, que esto ocurre cuando se vislumbra que una nave va a permanecer mucho tiempo secuestrada, y eventualmente puede causar problemas (ejemplo: reclamaciones salariales antiguas que ellos posean contra sus antiguos propietarios), es conveniente proceder a la repatriación de los mismos.

En ese mismo orden de ideas, el Dr. Malcolm manifiesta que aporta como prueba una nota de los trabajadores dirigida al Alguacil del Tribunal Marítimo, en que consta, que estos tripulantes tenían consigo una serie de problemas económicos y salariales, que de mantenerlos a ellos a bordo, podría traducirse en conflictos jurídicos, en el evento de que esa nave permanezca mucho más tiempo secuestrada, y acota que, la prueba de ello está que una vez que se les repatrió, y fueron colocados en un hotel, estos desaparecieron, dejando al Alguacil Marítimo con sus boletos en la mano y convirtiéndose en inmigrantes ilegales en el territorio de la República.

Como prueba única, el Juez Marítimo acompaña a su informe, una carta dirigida por la tripulación de la M/N "SEA CREST" al Alguacil Marítimo, Ing. Octavio Rangel el 5 de agosto de 2000 (Cfr. fojas 140 y 141).

Advierte esta Superioridad, que en su escrito, el Juez Marítimo no contestó los cargos segundo y tercero, es decir, se circunscribió a responder los cargos primero y cuarto.

IV. ANALISIS DEL PLENO.

Una vez expuestos los hechos y cargos formulados por la firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, contra el Juez Marítimo, Dr. Calixto Malcolm, así como también presentada la postura del Juez Marítimo frente a los mismos, procede el Pleno a realizar el estudio de fondo de la presente queja.

Primer cargo aducido en la Queja:

En este primer cargo formulado por la actora, el cual guarda relación con el principio de substanciación oficiosa, relativo a que el Juez Marítimo no le imprimió el debido impulso procesal al caso de fondo, sino que dedicó esfuerzos al tema de la posible venta del buque secuestrado, la Corte procede a expresar las siguientes consideraciones.

El artículo 27 del CPM dispone lo siguiente:

"Artículo 27: Iniciado el juicio, el tribunal tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo que la Ley disponga que ello corresponde a las partes."

Dentro de este contexto, resulta relevante destacar que el proceso marítimo posee además la característica de ser concentrado, es decir, en vez de dividirse el proceso en una serie de etapas o fases como herencia del sistema romano-canónico, como ocurre en nuestro proceso ordinario civil, el proceso marítimo se centra en la demanda, contestación y audiencia.

En el proceso in examine, observa el Pleno, que las faltas endilgadas al Dr. Calixto Malcolm se dan dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. le sigue a M/N SEA CREST (ex "BARCELONA"), presentado ante el Tribunal Marítimo el 4 de mayo de 2000.

Los antecedentes del caso tienen su génesis cuando la sociedad DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A. vendió la M/N SEA CREST (entonces M/N BARCELONA) a la sociedad OMEGA SHIPPING LTD.; para garantizar el pago del precio de la nave OMEGA SHIPPING constituyó primera hipoteca a favor de DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. por un monto de US\$989,000.00 sobre la nave demandada, y en el citado contrato de compra venta la compradora se obligó a pagar la suma de US\$50,000.00 al quedar inscrita la escritura pública contentiva del contrato y se obligó además a pagar la suma de US\$21,500.00 mensuales, a partir del mes de febrero de 2000 y por 36 meses consecutivos. Además se incluyó como pago por la venta de la nave, una suma límite de US\$165,000.00 para que la compradora se responsabilizara por las deudas de la M/N BARCELONA I.

Dentro del citado proceso, la firma de abogados Dudley y Asociados, en

representación de DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, solicitó al Tribunal Marítimo el secuestro y remate en pública subasta de la M/N SEA CREST (EX BARCELONA), sobre la base de que OMEGA SHIPPING LTD había incumplido el pago de sus obligaciones y que hasta la fecha no había abonado un solo centavo al precio de venta. En ese sentido, el Juez Marítimo decretó el secuestro de la M/N SEA CREST hasta la concurrencia de US\$989,000.00 en concepto de capital, más los intereses, gastos y costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijaron temporalmente en la suma de US\$100,065.00 a través del Auto No. 205 de 4 de mayo de 2000.

La firma Carreira Pitti P. C Abogados, apoderados especiales de la M/N SEA CREST, al contestar la demanda, aceptaron las obligaciones contraídas por la sociedad OMEGA SHIPPING LTD. con DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A., no obstante, negaron que la demandada haya incumplido con los pagos correspondientes.

En ese mismo orden de ideas, la demandada en fecha 16 de junio de 2000, interpuso ante el señor Juez del Tribunal Marítimo medida de APREMIO DEL SECUESTRANTE teniendo como base el artículo 185 del CPM, y con fundamento, entre otros, en el hecho de que el 18 de diciembre de 1999 la demandante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION suscribió un acuerdo de compensación con OMEGA SHIPPING LTD, en el cual se compensan los pagos que debía hacer ésta en sus fechas de vencimiento con las sumas que representan las fianzas liberativas de los secuestros que se produzcan contra la M/N BARCELONA I hoy SEA CREST, y que además, incluía un pacto expreso de no secuestrar la nave hasta tanto no se produjera el incumplimiento de pago y en las fechas respectivas de vencimiento de algunas de las letras o mensualidades o parte de las mismas que resulten no afectadas con la compensación.

Dentro del apremio, aduce la demandada que la situación financiera de la M/N BARCELONA I, al momento de ser vendida tenía deudas cuya suma total es de US\$688,021,94 incluyendo los gastos de abogado, que dichas deudas se habían excedido en US\$523,021,94 del límite de US\$165,000,00 que, según el contrato de venta e hipoteca naval suscrito entre las partes, correspondía a las deudas de la nave al momento de celebrar dicho contrato. En ese sentido, concluye la demandada que el total de los créditos y deudas causadas por la M/N BARCELONA I después del 17 de febrero de 2000, las cuales han sido asumidas por sus nuevos propietarios de la M/N SEA CREST (ex BARCELONA) deben aplicarse, según el acuerdo de compensación, al pago a veinte mensualidades (20) a partir de marzo de 2000.

Sostiene además la demandada, que el acuerdo para no secuestrar la nave, fue suscrito precisamente para evitar que el excesivo endeudamiento desconocido por la demandada, le causara un perjuicio grave a ésta y darle así la oportunidad de hacer frente a las demandas que se interpusieron contra la nave por estas causas, quedando de esta manera protegidos, tanto la demandada, como los acreedores de la nave.

La demandada presentó con el apremio un número plural de pruebas, entre las que se destacan el acuerdo de compensación y pacto de no secuestrar suscrito entre la demandante y la demandada, así como copias de diversos autos librados por el Tribunal Marítimo, a través de los cuales se liberan varios secuestros decretados contra la M/N BARCELONA I, etc.

El Tribunal Marítimo, mediante Auto No.293 de 23 de junio de 2000, NO ACOGE el recurso de Apremio solicitado por la demandada, básicamente por las siguientes razones: "Todo lo antes expuesto demuestra que al ser solicitado el secuestro de la M/N SEA CREST (EX BARCELONA), el día 4 de mayo por DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION S.A., estos no incumplieron el pacto de secuestrar, ya que el mismo solo tenía efectos hasta tanto no se incumpliera el pago de algunas de las letras o mensualidades o parte de las mismas que resulten no afectadas por la compensación, demostrando así, que la parte demandada debía US\$1,946.75 de la mensualidad del mes de abril del 2000. Y en consecuencia, no concurren las causales esgrimidas por los recurrentes para solicitar el apremio de los secuestrantes y así habremos de fallar" (Cfr. foja 110).

Frente a este decisión, la demandada presentó recurso de apelación, y en resolución de 6 de octubre de 2000 la Sala Civil de la Corte Suprema, se expresó, en su parte medular, en los siguientes términos:

"...

En el caso que nos ocupa, como ya se ha señalado anteriormente, la solicitud de apremio se fundamentó en el cuarto supuesto que

contempla el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo y si bien la resolución impugnada consideró que el demandante no había incumplido el acuerdo de no secuestrar suscrito entre las partes, puesto que la demandada había incurrido en mora al no cubrir la totalidad de la mensualidad correspondiente al mes de abril de 2000, la Sala estima que no existe certeza sobre la suma que, efectivamente, había compensado la demandada en la fecha en que se solicitó el secuestro, es decir, el 4 de mayo de 2000.

Ello es así porque, además de las cauciones liberativas afianzadas por la recurrente y de los honorarios de abogados y gastos que el Juez Marítimo incluyó como parte de las sumas compensadas, también se aportó al proceso prueba de la nave demandada, cuya fianza liberativa la recurrente alega "se encontraba negociando al momento de ser sorprendida con el secuestro presentado por Dynamic Express Navigation, S.A.", a saber: 1) Auto No.237 de 26 de mayo de 2000, por medio del cual el Tribunal Marítimo de Panamá "DECRETA AMPLIACIÓN DE SECUESTRO a favor de CELTA EBENGINEERING y en contra de la M/N "SEA CREST EX BARCELONA I", hasta la concurrencia de ciento quince mil setecientos cincuenta y ocho dólares con setenta tres centavos (US\$115,758.73) (fs. 67-68); y, 2) Auto No.192 de 26 de abril de 2000, en el que el Tribunal Marítimo decreta secuestro sobre la nave demandada en este proceso y a favor de ASTILLEROS DE CADIZ SRL, por la suma de ciento sesenta y dos mil ochocientos doce dólares (US\$162,812.00) (fs. 69-70).

Igualmente, la demandada recurrente alega que tiene garantizados extrajudicialmente, con el propósito de evitar otros secuestros sobre la nave demandada, "... pagos de créditos a MARCANSA que es un suplidor patrio por la suma de US\$14,579.91 y a CARIBBEAN MARITIME de la Ciudad de Miami, Florida por la suma de US\$42,813.24..." (F. 33).

En estas circunstancias, la Sala estima que se debe acoger el apremio y celebrar la audiencia correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Marítimo, en la cual se determinará la suma que, efectivamente, se había compensado hasta la fecha en que se interpuso el secuestro que nos ocupa y si, en consecuencia, el mismo es procedente y debe mantenerse."

En ese mismo orden de ideas, la Sala Civil en su parte resolutive revocó el Auto No. 293 de 23 de junio de 2000 y acogió el Apremio solicitado por la demandada y le ordenó al Tribunal Marítimo imprimirle la tramitación correspondiente, de acuerdo con el artículo 188 del CPM.

Frente a este escenario jurídico, estima el Pleno que el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Tribunal Marítimo faltó a los deberes que le impone la ley, específicamente porque no le imprimió el debido trámite al proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 del Código de Procedimiento Marítimo.

Observa esta Superioridad, que a pesar de que la demandada acompañaba su escrito de un pacto de no secuestrar, suscrito entre las partes, el Tribunal Marítimo dispuso no acoger el apremio, cuando a todas luces era palmario que lo procedente era acogerlo y fijar la audiencia especial donde se discutiría el fondo del recurso, así como también se haría el análisis del caudal probatorio, máxime cuando el citado pacto de no secuestrar constituía una prueba fehaciente a la luz de nuestra máxima normativa de procedimiento marítimo.

Para mayor ilustración, pasamos a transcribir las disposiciones 187 y 188 del CPM, que a la letra dicen:

ARTICULO 187: La parte que solicitare el apremio de que trata el artículo anterior, deberá acompañar con su escrito prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Se entiende como prueba fehaciente, para los efectos de esta disposición, aquélla que demuestre que el secuestro se ha practicado sobre bienes distintos de los demandados, o que no pertenecen al demandado, o sobre los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la

ejecución del cual fue solicitado el secuestro, o que el secuestro sea solicitado en contravención de acuerdo previo entre las partes, según sea."

"ARTICULO 188: El recurso será acogido si estuviere acompañado de la prueba de que trata el artículo anterior; y estará sujeto a la tramitación correspondiente a las mociones y a las siguientes normas especiales:

1. Acogido el recurso se notificará personalmente al secuestrante o su apoderado apremiándolo a que en el término de la distancia comparezca ante el Tribunal.
2. En la audiencia el secuestrante deberá probar que el secuestro procede; de lo contrario, el Tribunal ordenará en el acto al alguacil el levantamiento del mismo.
3. La parte que resulte fallida en su pretensión, será condenada en costas que incluirán los perjuicios que su acción haya producido, a criterio del tribunal."

Por otro lado, tal y como lo señaló la Sala Civil cuando conocieron en grado de apelación el recurso de apremio presentado por la demandada, el Tribunal Marítimo debió acoger el apremio porque no existía certeza sobre la suma que, efectivamente, había compensado la demandada en la fecha en que se solicitó el secuestro el 4 de mayo de 2000; y porque "... además de las cauciones liberativas afianzadas por la recurrente y de los honorarios de abogados y gastos que el Juez Marítimo incluyó como parte de las sumas compensadas, también se aportó al proceso prueba de la existencia de otros dos secuestros que se han decretado sobre la nave demandada, cuya fianza liberativa la recurrente alega "se encontraba negociando al momento de ser sorprendida con el secuestro presentado por Dynamic Express Navigation, S.A.... Igualmente, la demandada recurrente alega que tiene garantizados extrajudicialmente, con el propósito de evitar otros secuestros sobre la nave demandada, "... pagos de créditos a MARCASA que es un suplidor patrio por la suma de US\$14,579.91 y a CARIBBEAN MARITIME de la Ciudad de Miami, Florida por la suma de US\$42,813.24..." (Sentencia de 6 de octubre de 2000).

Dentro de este contexto, el Pleno arriba a la conclusión que el Juez Marítimo incumplió los deberes que le impone el CPM, con actuaciones dirigidas a mantener el secuestro vigente.

Segundo cargo aducido en la Queja:

Con respecto a este cargo, relacionado con el hecho de que el Tribunal no le suministró al buque demandado combustible ni el agua para los generadores eléctricos, a pesar de múltiples peticiones formuladas por el propio Capitán de la M/N SEA CREST a través de faxes dirigidos tanto al Alguacil como al Juez Marítimo, el Pleno considera que, en efecto, está acreditado en el presente proceso que por un espacio de un mes y medio se dejó al buque secuestrado sin el suministro de combustible, agua y otros suministros que por ley debe cubrir el secuestrante, de conformidad con la disposición 167 del CPM, en virtud que, como bien lo reconoció el Alguacil del Tribunal en sus declaraciones, el combustible del generador eléctrico constituía un suministro necesario para la conservación del buque secuestrado.

Dentro de este contexto, no sólo el Capitán de la M/N CREST solicitó el combustible y otros suministros para la conservación del buque, sino que hay constancia que la firma de abogados, apoderados de la nave, también elevaron una petición al Tribunal Marítimo (cfr. foja 136 y 137 del expediente principal) a través de la cual pedían que se les certificara si el secuestrante iba a realizar el suministro del combustible y lubricante para la nave, tal como lo ordena la ley, no obstante, nunca fue contestada la misma.

Es decir, sin combustible del generador, la nave se encontraba en grave peligro, tanto para la navegación marítima, como para el ambiente y para su propia conservación, y esto evidentemente, era de conocimiento del Dr. Calixto Malcolm, Juez del Tribunal Marítimo, pero, a pesar de ello, no le fue solicitado al secuestrante el dinero para cubrir esos gastos.

Observa el Pleno, que le asiste razón al recurrente al manifestar que le corresponde al secuestrante correr con el costo del mantenimiento del buque, y entre éstos se encuentra el costo del combustible, constituyendo una prioridad para el funcionamiento de los generadores eléctricos de un buque que se encuentra en un fondeadero. Es decir, tal y como lo expresa el quejoso, los generadores producen la energía eléctrica que es imprescindible para que los equipos funcionen en el evento de que se presente una emergencia, tal como derrame de combustible o inundación del buque, además de que es importante para la iluminación del buque. Son innumerables los peligros a que se expondría un buque en estas condiciones, sin combustible.

En ese sentido, los artículos 167 y 180, numeral 3, del Código de Procedimiento Marítimo, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 167: El Alguacil podrá exigir al secuestrante, en cualquier tiempo, sumas adicionales de dinero para cubrir los gastos que demanden la conservación, mantenimiento y custodia de los bienes secuestrados, si así lo considera necesario."

ARTICULO 180: Una vez practicado el secuestro, éste se levantará en los siguientes casos:

1...

3. A petición del Alguacil y con audiencia del demandante, cuando éste, su representante o apoderado haya sido comunicado por escrito por el Alguacil para que le suministre fondos adicionales con el objeto de hacerle frente a los gastos que demande la custodia del bien secuestrado y el demandante se negare a hacerlo o no lo hiciera dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento, que en todo caso se entenderá efectuado con fijación de aviso escrito en el domicilio del secuestrante."

Estima esta Superioridad, que el Juez del Tribunal marítimo, incumplió disposiciones expresas del CPM, específicamente las contenidas en las disposiciones 167, y numeral 1 del 174, toda vez que como máxima autoridad del Tribunal, conocedor del proceso y de todas las situaciones antes expresadas, no impartió los correctivos necesarios para adecuar la actuación del Tribunal a lo reglado en el CPM.

En ese sentido, el Dr. Calixto Malcolm, incumplió sus deberes como Juez del Tribunal Marítimo, razón por la cual procede el cargo invocado.

Dentro de este contexto, es preciso destacar, que el Dr. Malcolm no se pronunció en cuanto a este segundo cargo.

Tercer cargo aducido en la Queja:

En este cargo la parte actora sostiene que el Alguacil del Tribunal le solicitó fondos adicionales para el mantenimiento a la secuestrante DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, y esta no consignó los mismos en el término que concede la ley, constituyéndose en una causal para levantar el secuestro que pesaba sobre la nave, de conformidad con lo establecido en el CPM. No obstante, el Juez del Tribunal mantuvo el secuestro.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos las declaraciones rendidas por el Ing. Octavio Rangel Palm, Alguacil del Tribunal Marítimo, que obran a foja 167 y 172 de la queja, que ante pregunta que le formulara el Lcdo. Publio Cortés en el sentido de que por qué motivo no le solicitó al Juez el levantamiento del secuestro si al 18 de agosto de 2000 la firma Dudley y Asociados no había consignado los B/.14,500.00 dólares, como gastos adicionales de secuestro, que él le había solicitado el 11 de agosto de 2000 a dicha firma?, el Ing. Rangel respondió que "porque la demandante no se negó a consignar la suma solicitada, y por no ser el Alguacil del Tribunal Marítimo el que decreta el levantamiento del secuestro... esta decisión debe ser ordenada por el Tribunal a través de un Auto que indique que se debe ejecutar por mi persona dicha medida". Es decir, es competencia del Juez del Tribunal Marítimo decretar el levantamiento del secuestro.

Dentro de este orden de ideas, es preciso advertir que ya con anterioridad el Alguacil del Tribunal Marítimo en sus declaraciones acepta que le había pedido

a la firma demandante Dudley y Dudley la consignación de B/.7,000.00 de gastos de secuestro, haciéndole la advertencia de que si no efectuaban la consignación en tres días, se solicitaría el levantamiento del secuestro "inmediatamente". No obstante, a pesar de que la firma fue notificada el 27 de julio de 2000 y tenía hasta el 31 del mismo mes para efectuar la operación, no fue sino hasta el día 7 de agosto de 2000 que realizó la consignación solicitada.

Resulta palmario pues, que el secuestrante está obligado a correr con los gastos adicionales de mantenimiento del buque, y de no hacerlo pasados tres (3) días a su requerimiento, se levantará el secuestro, sea porque se niegue a hacerlo o porque, simplemente, no lo hiciera.

Frente a este escenario, resulta evidente que el Juez Marítimo no cumplió con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Marítimo (CPM), a pesar de que el Alguacil del Tribunal admitió que la Dirección de Auditoría Interna de la Corte le había efectuado en diversas ocasiones llamados de atención por de "alguna forma admitir prórrogas al término de las consignaciones y que esta práctica condescendiente y flexible con las partes litigantes ha sido perjudicial para la administración" (Cfr. foja 68 del expediente de contabilidad). Además, el Alguacil afirmó que ya con anterioridad la firma Dudley & Dudley tuvo un atraso en la consignación. Esto se encuentra consignado en las declaraciones del Alguacil, así como a foja 68 del expediente de contabilidad, en nota que éste le dirigiera al Dr. Calixto Malcolm, Juez Marítimo, en fecha 18 de agosto de 2000.

Es preciso resaltar, que el Dr. Malcolm no contestó este tercer cargo.

Consecuente con lo antes señalado, el Pleno estima que la actuación del Juez Marítimo no se ajustó a derecho (CPM), es infractora, por lo tanto, del deber que tienen los funcionarios judiciales de cumplir con los deberes que le impone la ley, razón por la cual, procede el cargo.

Cuarto cargo aducido en la Queja:

Este cargo guarda relación con el hecho de que la tripulación de la M/N SEA CREST fue desalojada y repatriada, sin que los tripulantes lo hayan exigido.

En ese sentido, el numeral 2 del artículo 174 del CPM regla lo siguiente:

"ARTICULO 174: El Alguacil del Tribunal será en todos los casos el depositario de los bienes objeto del secuestro, y además de las obligaciones generales de los depositarios, tendrá de manera especial las siguientes:

1...

2. Velar porque se haga la repatriación de los oficiales y tripulantes que así lo exijan; cuando el bien secuestrado sea una nave.

..."

La norma es pues clara, e indica que para repatriar a oficiales y tripulantes en caso de nave secuestrada, es necesario que estos lo exijan; es decir, el legislador no dejó esta decisión a discreción, o al libre arbitrio del Juez o Alguacil Marítimo.

Observa esta Superioridad que en el caso in examine, la repatriación no fue exigida por los oficiales y tripulantes, y por ello, se practicó en abierta transgresión de la normativa contentiva del CPM y de normas laborales.

A través del Auto No. 378 de 28 de junio de 2000, el Juez de Tribunal Marítimo ordenó la repatriación de los marinos a bordo de la M/N SEA CREST, bajo el fundamento de que la firma forense Dudley & Asociados, lo había solicitado. En dicho auto el Juez cita parte de un oficio dirigido a él, suscrito por el Alguacil del Tribunal de fecha 26 de julio de 2000, el cual en su parte medular, dice lo siguiente: "... Con respecto a la solicitud de desalojo de la nave, tengo a bien indicar que en diferentes reuniones sostenidas con el Licdo. Juan Carlos Dudley y con el Sr. Juez, se ha tratado este tema ampliamente, concluyendo el suscrito que no existe ninguna oposición por parte de este Tribunal para que se dé el desalojo de toda la tripulación que fue pedido" (Cfr. foja 134 del exp. principal). Cabe advertir que, CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, sostiene que nunca fueron invitados a las citadas reuniones. Al respecto, los abogados de la nave

demandada presentaron escrito calendado 3 de agosto de 2000, a través del cual solicitaron al Juez del Tribunal Marítimo que suspendiera la medida de repatriación. Sin embargo, el día 7 de agosto el Alguacil del Tribunal Marítimo procedió a desembarcar la tripulación.

El Dr. Malcolm fundamenta su defensa aduciendo que aporta como prueba una nota de los trabajadores dirigida al Alguacil del Tribunal Marítimo, en donde consta que estos tripulantes tenían consigo una serie de problemas económicos y salariales, que de mantenerse a bordo, podría traducirse en conflictos jurídicos, en el evento de permanecer la nave más tiempo secuestrada.

Observa el Pleno, que la citada nota obra a fojas 140 y 141, de la queja, a través de la cual la tripulación de la M/N SEA CREST manifiesta su desacuerdo con la medida de repatriarlos, pues aducen que ni el armador ni ellos han solicitado ser desembarcados, y seguidamente solicitan que le sean canceladas sus liquidaciones antes del desembarque, y además invocan como violado el artículo 174 del CPM y normas laborales.

Dentro de este contexto, resulta palmario que las inquietudes plasmadas en esa nota, estaban orientadas a defender sus derechos frente a la medida arbitraria de la repatriación. No se trataba de una simple insubordinación, pues la tripulación se veía amenazada, su estatus laboral era incierto y su pecunio estaba en juego y el de sus familias, pues, el terminar una relación laboral en esos términos es una práctica contraria al ordenamiento laboral interno.

Esta Superioridad encuentra fundadas las inquietudes plasmadas en la citada nota de 5 de agosto de 2000, enviada por la tripulación de la M/N SEA CREST ubicada en el Puerto de Samba Bonita, y estima que no obedecen a problemas existentes con el armador por falta de pago de salarios, con anterioridad a la medida de la repatriación, es más, son consecuencia de ésta.

En ese orden de ideas, resulta evidente, que los argumentos vertidos por el Juez Marítimo carecen de sustento legal, que puedan justificar la medida adoptada, a todas luces arbitraria.

Esta Corporación de Justicia considera que la actuación del Juez Marítimo, dentro de este proceso, se aparta de los deberes que le impone el Código de Procedimiento Marítimo y el Código Judicial, y ha desbordado las facultadas a él conferidas por la ley, razón por la cual, lo procedente es imponerle una sanción correccional al Dr. Calixto Malcolm.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, APLICA al DR. CALIXTO MALCOLM, Juez del Tribunal Marítimo, la SANCION CORRECCIONAL correspondiente a la suspensión del cargo y privación de sueldo por treinta días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 293 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo. JOSÉ A. TROYANO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(CON SALVAMENTO DEVOTO)

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Con mi acostumbrado respeto y por no compartir el criterio esgrimido por la mayoría, tal cual fue expresado en la reunión plenaria celebrada a efectos de tratar y discutir el tema "queja presentada por Carreira Pitti P.C. Abogados, en representación de la M/N SEA CREST (Ex Barcelona), contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá", me veo en la obligación de salvar el voto lo cual paso a explicar a continuación, argumentando las razones de mis conclusiones.

En efecto, contra el Juez del Tribunal Marítimo Dr. Calixto Malcolm, la

firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, presentó formal denuncia amparada en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial (antes numeral 10 del artículo 285), que a la letra dice:

Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

"1. ...

2. ...

...

10. Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este Código u otros Códigos y Leyes tengan establecidos."

La referida denuncia, entre otros hechos, se fundamenta en los siguientes:

1. Que entre la Sociedad OMEGA SHIPPING LTD. y DYNAMIC EXPRESS NAVIGATION, S.A. se celebró contrato de compraventa con primera hipoteca naval, respecto de la M/N BARCELONA I.

2. Que en virtud del contrato de compraventa con hipoteca naval en comento, se suscitó un proceso marítimo el que dio origen al secuestro de la M/N SEA CREST (Ex Barcelona).

3. Que como consecuencia del secuestro aludido el Juez del Tribunal Marítimo desatendió las recomendaciones del Alguacil del Tribunal Marítimo, quien es el experto en materia de seguridad naval, al extremo que dicha desatención originó actos negligentes que le infirió graves perjuicios a la motonave secuestrada, a su tripulación marítima, al igual que a la seguridad marítima del área.

En la reunión plenaria y como consecuencia del tema tratado se esgrimieron tres posiciones:

1. La que recoge el proyecto y sostenida por la mayoría que señala aplicar al Dr. CALIXTO MALCOLM, Juez del Tribunal Marítimo, la sanción correccional correspondiente a la suspensión y privación del sueldo por treinta días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 293 del Código Judicial, todo ello, por considerarlo responsable ante los hechos negligentes denunciados.

2. La que sustenta que el responsable primario de los hechos denunciados, lo es el Alguacil Marítimo y no el Juez, toda vez que, el Código de Procedimiento Marítimo le concede amplias facultades y responsabilidades propias del ejercicio de su cargo tendientes a evitar que se produzcan hechos como los denunciados.

3. El criterio que, si bien es cierto, el Código de Procedimiento Marítimo le reserva al Alguacil Marítimo amplias facultades en el ejercicio de su cargo, facultades que le son propias e inherentes, el Juez de la causa, en este caso, el Juez Marítimo, mal puede soslayarse de la fiscalización del ejercicio de dicho cargo y sobretodo cuando el referido Juez había sido informado y, por ende, tenía conocimiento por haberse así denunciado ante su despacho, que éste cargo estaba siendo ejercido en indebida forma, por el Alguacil Marítimo, o sea, en incumplimiento de los deberes de la Ley.

Es nuestro criterio que, en efecto, el Juez Marítimo incumplió los deberes que le impone el Código de Procedimiento Marítimo, que debió ser un celoso fiscalizador de las actuaciones del Alguacil Marítimo, máxime cuando tenía conocimientos de las violaciones inherentes a este cargo. Que el CPM faculta al Juez de la causa, incluso, al derecho, a levantar el secuestro cuando quien lo produce no provea los medios económicos que eviten cualquier daño y perjuicios a producir, tratándose de la tripulación, de la nave o de la seguridad marítima y, en ello, coincidimos con el criterio de la mayoría que recoge el proyecto de marras.

Así, nuestra inconformidad radica en que, si bien reconocemos el actuar negligente del Juez Marítimo y que, por ende, se hayan fundados y probados hechos denunciados (hecho décimo), plasmados en el libelo de denuncia, lo procedente no es la sanción a que arriba el proyecto en comento, sino, a nuestro criterio el ordinal 2 del artículo 293 del Código Judicial.

Considero que, aún cuando el Dr. Malcolm, Juez Marítimo, debió ser mas prudente en su actuación y actuar con más celo, a tal fin de no desbordar las facultades a él conferidas por el Código Judicial y el Código de Procedimiento Marítimo, facultades éstas que se desbordaron aún en el tratamiento a la tripulación de la motonave secuestrada, la sanción impuesta no la comparto.

Pienso que suspender a un juzgador del ejercicio del cargo por treinta días y luego restituirlo a su cargo anterior, atenta contra la estabilidad judicial.

Por las razones señaladas y por no estar nuestra opinión cónsona con la decisión expresada en la sentencia de rigor, me veo en la insoslayable necesidad de salvar mi voto, lo cual hago, con el debido respeto a la mayoría.

Fecha ut supra.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario de la Corte Suprema de Justicia

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO

Con todo respeto y por disentir de la opinión de la mayoría de los Magistrados que conforman el Pleno, vertida en la sentencia dictada en la Queja presentada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS contra el JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DR. CALIXTO MALCOLM, por este medio me veo en la necesidad de salvar el voto, explicando a continuación las razones que me motivan a ello.

Tal como se desprende de una lectura a los hechos fundamentales de la Queja presentada, y que han sido transcritos en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, es palpable que las irregularidades administrativas que se denuncian, se les atribuye su comisión al Alguacil del Tribunal Marítimo que es un funcionario subalterno del Juez Marítimo.

De acuerdo al Código de Procedimiento Marítimo, tal como se puede apreciar, entre otros, en los artículos 12, 167, 168, 169, 174, 175, 180, numeral 3 y 201, el Alguacil del Tribunal goza de amplias facultades que a su vez le originan responsabilidades directas e independientes de las del Juez del Tribunal.

En la sentencia dictada se observa que no obstante haberse analizado la conducta del Alguacil, en atención a los hechos denunciados, y de tener éste responsabilidades y obligaciones propias sobre las cuales debe responder, en su lugar se está responsabilizando por ellas, de manera directa, al Juez del Tribunal.

En nuestra opinión, si bien en esta queja no se está sometiendo a escrutinio las actuaciones del Alguacil y en la misma no es él, el denunciado, mal podría hacerse responsable directo al Juez por actos llevados a cabo por el Alguacil cuando su responsabilidad directa no ha sido determinada.

Somos conscientes que por razones de la jerarquía organizacional, el Juez como titular del Despacho le pueda caber alguna responsabilidad por las actuaciones irregulares de sus subalternos, en virtud de la obligación in vigilando a que aquél está sometido como Jefe de Despacho, pero la lógica indica que para que sea declarada su responsabilidad por estas causas, e imponérsele las sanciones correspondientes, previamente debe ser declarado responsable el Alguacil y sólo entonces determinar la responsabilidad del Juez por ser esta indirecta y depender de las faltas probadas y sancionadas al Alguacil.

En vista de que ello no ha ocurrido en el trámite de la presente queja ya que por no estar dirigida la denuncia al Alguacil a pesar de que las irregularidades denunciadas son de su incumbencia y por esa razón no haber sido declarado responsable de tales irregularidades, en nuestra opinión no se puede entrar a determinar, como se ha hecho en la sentencia que disentimos, y mucho menos sancionar, las actuaciones del Dr. Malcolm como Juez del Tribunal Marítimo.

Por otro lado no podemos dejar de referirnos al análisis que hace la sentencia respecto al primer cargo formulado contra el Juez (pág.10-16), y sobre

el que se "arriba a la conclusión que el Juez Marítimo incumplió los deberes que le impone el CPM, con actuaciones dirigidas a mantener el secuestro vigente".

Con todo el respeto que se merecen el resto de los Magistrados del Pleno, en nuestra opinión este cargo no debió ser admitido, es más, ni siquiera considerado, por las siguientes razones:

1- De los hechos que configuran el mismo resalta que se trata de la disconformidad por una de las partes, por el trámite surtido en una solicitud de apremio para el levantamiento de un secuestro decretado dentro de un proceso determinado tramitado en el Tribunal Marítimo.

2- La sentencia al aceptar este cargo y considerar que el Juez incumplió sus deberes por mantener un secuestro vigente, está ofreciendo la oportunidad de que las partes de un proceso, disconformes por las decisiones que tome el juzgador dentro del mismo, utilicen la vía de la Queja para que su juzgamiento sea analizado por sus superiores, lo que a todas luces afecta su autonomía e independencia.

3- En el caso específico que nos ocupa, los hechos denunciados se dieron en una solicitud de apremio en virtud de un secuestro decretado dentro de un proceso en el que la decisión respecto al apremio para levantar el secuestro fue apelada, apelación de la cual conoció la Sala Civil de la Corte, quien acogió el apremio y revocó el auto del Juez, revocatoria que se dispuso en base al análisis jurídico e interpretación de las disposiciones legales aplicables y sin considerar, como lo hace ahora la sentencia con la cual no coincidimos, que el Juez "faltó a los deberes que le impone la ley, específicamente porque no le imprimió el debido trámite al proceso, ...".

Es obvio que la Sala Civil en su momento no observó ni consideró que el Juez hubiese faltado a sus deberes, pues de ser así se hubiese advertido en su oportunidad tal circunstancia. Por el contrario, el Juez Marítimo dictó su decisión previo análisis jurídico del litigio planteado y de acuerdo a la facultad decisoria y autónoma que la jurisdicción y la ley le otorga, sometándose dicha decisión a consideración de sus superiores en virtud del recurso de apelación, quienes en ejercicio de su facultad revocaron lo actuado a fin de subsanar errores legales, previa consideración de que la norma jurídica fue mal interpretada. Pero ello no significa, en ningún momento, que el juzgador de primera instancia faltó a los deberes que le impone la ley por el hecho de que su decisión no fue acorde con los intereses de la parte (ahora denunciante), razón por la cual no lo advirtió la Sala Civil en su oportunidad, ni ahora advierte el suscrito, que el Juez faltó a los deberes que le impone la ley.

Aceptar, bajo las condiciones de la Queja presentada, que las actuaciones de los jueces y la interpretación y aplicación de la ley a un tema jurídico, por ser adversa a los intereses de una de las partes, se traduce en falta de deberes del juzgador, por razón de que el superior jerárquico revoque los fallos del inferior, aparte de que es atentatorio contra la autonomía e independencia judicial, crea en los jueces y magistrados un ánimo negativo y situación de desasosiego por temer que sus actuaciones judiciales, al ser revocadas, sean consideradas además, como una irregularidad administrativa y violatoria de los deberes que la ley les impone, acarreándoles sus actuaciones judiciales sanciones administrativas.

En nuestro concepto y como consecuencia de lo anterior, la sanción impuesta es notoriamente improcedente por cuanto que los hechos denunciados como cometidos por el Juez Marítimo no han sido comprobados.

Por las razones expuestas y no coincidir nuestra opinión con la vertida en la sentencia, nos vemos en la necesidad de salvar el voto, lo que hacemos de la manera más respetuosa.

Fecha ut supra.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SALVAMENTO DE VOTO. MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el respeto acostumbrado disiento de la resolución acogida por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, quienes decidieron dentro del proceso de queja presentado por CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en representación de M/N SEA CREST (EX BARCELONA I), aplicar al Dr. Calixto Malcom, Juez del Tribunal Marítimo, la sanción correccional de suspensión del cargo y privación de sueldo por el término de treinta (30) días. Por tanto, a continuación expongo las razones de mi salvamento:

Primeramente, debo señalar, que a lo largo del escrito de queja, así como de la propia resolución del Pleno, no se desprenden elementos que indiquen que el Juez del Tribunal Marítimo incurriera en faltas o incumplimiento de los deberes consignados en los Código y Leyes vigentes, (numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial).

En una detenida lectura de la referida resolución, que presenta de manera bastante prolija los cargos que los quejosos formulan contra el juez Malcom, se podrá observar que las actuaciones que se le imputan no fueron cometidas por éste, ni corresponden a sus funciones como jefe del despacho, por cuanto que de acuerdo con la especialísima regulación marítima vigente en nuestro país, es al Alguacil del Tribunal Marítimo a quien le correspondía, en su calidad de experto en la materia objeto de inconformidad por los quejosos, proceder y tomar las decisiones que se dieron. Así pues, en los artículos 12, 167, 168, 169, 174, 175, 180 numeral 3 y 201 del Código de Procedimiento Marítimo, se observan los deberes y obligaciones que tiene el Alguacil Ejecutor, los cuales son facultades que posee y que le acarrearán responsabilidades independientes a las del Juez.

Desde mi punto de vista, los cargos formulados contra el Doctor Malcom resultan un tanto insustanciales en la medida que se particularizan detalles de procedimientos que se dieron en el marco de un proceso marítimo, en el cual existían múltiples intervinientes y queda constatado en el propio expediente que las actuaciones endilgadas al Juez Marítimo fueron realizadas por el Alguacil del Tribunal, y se sustentaron en situaciones que él mismo evaluó en su momento, y que motivaron la aplicación de su criterio discrecional, con fundamento en los procedimientos que señala la ley.

Finalmente, estimo que no debió proceder la queja por cuanto que los actores no han cumplido con la presentación de la prueba sumaria pre-constituida que exige el Código Judicial, y por lo demás, se pretende imponer sanción al Juez Malcom por la disconformidad que mantiene una de las partes dentro de un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, con las actuaciones jurisdiccionales del citado juzgador, lo cual me parece sumamente inadecuado e incluso peligroso en tanto pudiera constituir un trasvasamiento de la potestad del juez de juzgar, al tiempo que violenta el principio de independencia judicial.

En consecuencia, la sentencia dictada por el Pleno, en donde se sanciona al Juez Marítimo porque "incumplió con sus deberes", abre las puertas para que las partes cuando no le es favorable la decisión, presenten un proceso de queja contra el funcionario que resolvió su causa, todo lo cual, como expresé en líneas precedentes, atenta contra el Principio de Independencia Judicial.

No obstante, como quiera que mis ideas no son compartidas por la mayoría de los magistrados que conforman esta Corporación de Justicia, me veo en la necesidad de SALVAR EL VOTO, en la presente causa.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N D.M. 26/2002, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El magistrado ARTURO HOYOS ha solicitado a los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR contra la orden de no hacer contenida en la Resolución No. D.M.26/2002 emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Manifestó el Magistrado HOYOS que formula su petición en atención a que:

"... en la actualidad tengo pendiente una denuncia interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa.

... con fundamento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial,..."

Expresa también el magistrado HOYOS, que la causal de impedimento aducida no se encuentra consagrada en las contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, que señala como únicos motivos, para sustentar la separación del conocimiento en una acción de amparo de garantías constitucionales, el ser pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados; o haber participado en la expedición del acto.

Siendo ello así, no procede acceder a la solicitud formulada por el magistrado HOYOS, por cuanto que la norma en cuestión es taxativa con respecto a las causales de impedimento y por ende el juzgador se encuentra impedido para efectuar una interpretación extensiva que permita integrar las causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, por lo que ha de negarse lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado ARTURO HOYOS y DISPONE que siga conociendo del caso.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SUMARIO INCOADO COMO CONSECUENCIA DEL INFORME DE AUDITORIA ESPECIAL NO.003-2001-035-DGA-DAAG, RECIBIDO DE PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELACIONADO CON LOS FONDOS PROVENIENTES DE LOS SEMINARIOS, NO DEPOSITADOS EN EL FONDO DE AUTOGESTIÓN Y QUE FUERON UTILIZADOS COMO CAJA MENUDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia han sido remitidas por la Procuraduría General de la Nación, para su correspondiente calificación legal, las sumarias en averiguación relacionadas con el Informe de Auditoría Especial No. 003-2001-035-DGA-DAAG, elaborado por la Contraloría General de la República,

referente al manejo del Fondo de Gestión de la Procuraduría de la Administración.

I. LA INVESTIGACIÓN SUMARIA

1. Antecedentes

La instrucción sumarial tiene su origen en el Informe de Auditoría Especial No. 003-2001-035-DGA-DAAG confeccionado por la Contraloría General de la República (visible a fojas 2-275 del legajo), en relación con el manejo de ciertos fondos de la Procuraduría de la Administración.

Dicho informe, concluía que la Procuraduría de la Administración había utilizado como caja menuda, fondos provenientes de seminarios organizados por dicha institución, que no eran depositados en el constituido Fondo de Gestión, y que no contaban con la fiscalización de la Contraloría General de la República ni de la Administración, "lo que trajo como consecuencia que se incluyeran gastos personales provocando una lesión de B/.2,238.69." (Cfr. foja 1 del cuaderno de instrucción).

a- Explicaciones de la Procuraduría de la Administración

Recibido el Informe de Auditoría, la Procuraduría General de la Nación inició la investigación, y solicitó a la Procuraduría de la Administración que rindiera un informe explicativo de su actuación en relación al audito realizado. Dicho informe, se acopia a fojas 278-283 del expediente, y en el mismo se señala, que aunque la Procuraduría de la Administración había tomado nota de las recomendaciones que aparecen en la parte final del informe (refiriéndose al Informe de Auditoría de la Contraloría), e impartido instrucciones para que el manejo de la cuenta del Fondo de gestión se ajuste a los procedimientos indicados, esa instancia del Ministerio Público no compartía el enfoque y los comentarios que los funcionarios de Contraloría habían dado a la Auditoría, puesto que, aunque reconocían fallas administrativas, no aceptaban la tergiversación y el tratamiento dado por los señores auditores, plasmados en algunos señalamientos expresados en el informe.

Se indicó además, que los auditores que levantaron el informe no habían tomado en cuenta, ni las explicaciones, ni las constancias presentadas, por lo que consideraban que dicho audito carecía de validez, por no ser objetivo ni profesional. Como complemento del informe de la Procuraduría de la Administración, esa institución acompañó una evaluación conceptual que había realizado la empresa KPMG, y que consta a fojas 284-288 del cuaderno sumarial.

En las partes medulares del extenso y detallado Informe rendido por la Procuradora de la Administración, la funcionaria en cuestión señaló lo siguiente:

"Desde 1996, la Procuraduría de la Administración realiza un intenso programa de capacitación que abarca autoridades y funcionarios públicos, con el propósito de prevenir y/o disminuir la incidencia de fallas administrativas que producen demandas contra el Estado.

Dadas las limitaciones presupuestarias para sufragar gastos de logística y otros relacionados con esta materia, se tomó la decisión de solicitar a cada participante, un pequeño aporte de inscripción, permitiendo con ello, hacer frente a algunos gastos ocasionados por estas actividades.

Estos dineros, se han manejado en la cuenta del Fondo de Gestión.

Durante el año 2000, se realizaron 5 actividades dirigidas a los Asesores Legales de Estado, en los cuales se solicitó una cuota de (Diez Balboas) B/.10.00 por participante. Para efectos de las explicaciones de este informe, nos referiremos a 4 de estas actividades, a las que se refiere el mencionado informe de la Contraloría.

En estas actividades, realizadas de febrero a agosto de 2000, participaron 630 Asesores legales, de los cuales 552 aportaron su cuota, 46 funcionarios fueron exonerados, y 33 están pendientes de pago. De los quinientos cincuenta y dos (552) que aportaron su donación se recibió la suma de (Cinco Mil Quinientos Veinte Balboas)

B/.5,520.00 de los cuales fueron depositados, (Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Balboas) B/.2,480.00 y se presentaron facturas por (Tres Mil Cuarenta balboas) B/.3,040.00. Como comprobantes de estos pagos, se utilizaron recibos a partir del número 135 al 532, no secuenciales.

....
Un concedor de la materia, advierte de inmediato que estas actividades conllevan gastos antes, durante y después de las acciones, y que las mismas pueden ser de diversa índole. Desde gastos en restaurantes para atender instructores, consultores, visitantes, hasta flores para estética de las áreas de los seminarios, papelerías, regalos, meriendas o refrigerios para coordinar y organizar las actividades, etc. Los auditores de la Contraloría, invalidan estos gastos porque según ellos, se realizaron en fechas anteriores o posteriores a los diferentes seminarios.

....
Hay que advertir igualmente, que no estamos hablando de fondos del presupuesto institucional, sino de un fondo creado, precisamente para hacerle frente a todas las eventualidades que pudiesen surgir por la ejecución de las actividades de capacitación que el presupuesto de la institución no prevé.

Los criterios para la utilización de estos dineros, eran lo suficientemente flexibles, amplios para cubrir los gastos de seminarios en fechas anteriores o posteriores a los seminarios en los que se solicitaba una cuota, y su utilización en las horas y días en los que se requería.

....
Reconocemos que no se depositaban todos los ingresos en el Fondo de Gestión, por razones de que se manejaba lo no depositado como una caja menuda para hacerle frente a otros gastos ya fueran anteriores o posteriores a los seminarios; pero, de todos los gastos se tenían sus facturas que fueron presentadas a los señores auditores "

Al contestar ciertos cargos específicos contenidos en el Informe de Auditoría, la Procuraduría de la Administración también destacó lo siguiente:

1- Que la realización de los seminarios de capacitación implicaban atender almuerzos y cenas para los invitados, consultores y expositores nacionales y extranjeros, así como reuniones de planificación en días no laborables, lo que conlleva gastos de merienda que estaban sustentados;

2- Que toda la información relacionada con la exoneración de personas para asistir a los seminarios (funcionarios del Ministerio Público, del Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, y del Colegio de Abogados), se encontraba acopiada en los archivos de la DIPAF (Dirección de Investigación y Fortalecimiento de la Administración Pública), por lo que no era cierto que no se contara con información o documentación sobre las personas exoneradas y las razones de la exoneración.

3- Que todos los recibos levantados tenían una justificación clara, sin que existiera duda en cuanto al gasto efectuado y las razones del mismo.

4- Que la confusión en cuanto a los pagos efectuados en favor del catedrático español Iñigo Del Guayo, se debió por una parte, a que sus servicios se abonaron en una de sus visitas a Panamá, previas a la dictación de su seminario, y porque en el mismo recibo se registró posteriormente, un pago adicional por el estacionamiento privado para su carro en Madrid, por el tiempo de su compromiso en Panamá, pago que debió ser registrado en otro recibo para evitar equívocos. Esta circunstancia se reconocía como un error que no había vuelto a ocurrir.

5- Otro hecho que se prestó a confusión, fue el pago realizado a la empresa DELIRYS por los refrigerios y almuerzos suministrados para dos actividades distintas de capacitación que se realizaron en las mismas fechas del mes de octubre de 1999. Por un error involuntario, los pagos se realizaron utilizando el nombre de sólo uno de los seminarios, lo que daba la impresión de que se trataba de un doble pago. Además, como la empresa confeccionó el estado de cuenta a nombre de la licenciada Bolaños, quien fue la que solicitó el crédito, los auditores concluyeron (equivocadamente), que el pago era para satisfacer necesidades personales de la prenombrada funcionaria, lo que trató de ser

ampliamente explicado a los auditores.

6- Finalmente, y en cuanto a la utilización de fondos para completar el pago de pasajes en clase ejecutiva, el dinero en cuestión fue reembolsado, al igual que el excedente en un día más de viáticos, procediéndose inmediatamente a depositar el dinero.

De esta forma, se reitera que nunca hubo una lesión al Estado ni actividad ilícita por parte de la Procuraduría de la Administración, sino fallas administrativas que fueron corregidas y explicadas sobradamente a los auditores.

III. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En su Vista Fiscal No.6 de 6 de abril de 2001, la Procuradora General de la Nación Encargada, luego de examinadas las constancias procesales, solicitó a esta Superioridad el archivo del sumario, dictando sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal.

Lo anterior, obedece a que en concepto del Ministerio Público, "si bien algunas de las transacciones llevadas a cabo en el manejo del fondo de gestión bajo responsabilidad de la Procuraduría de la Administración se obviaron procedimientos administrativos debidamente regulados, las piezas de convicción analizadas nos comprueban que tales transacciones fueron debidamente justificadas por la Procuraduría de la Administración, resultando evidente e incuestionable, la inexistencia de conducta delictiva." Este dictamen, viene precedido de un análisis del Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, y del Informe explicativo de la Procuraduría de la Administración, así como de la evaluación conceptual de la empresa auditora KPMG Peat Marwick, que fuere solicitado por la propia Procuraduría de la Administración.

La conclusión fundamental a la que arribó la Agencia instructora, a partir de las piezas sumariales, fue la siguiente:

"Del informe evaluativo presentado por la empresa de auditoría, que refleja las situaciones encontradas con sus respectivos criterios conceptuales, se advierte la inexistencia de acción o acciones que puedan ser interpretadas como violaciones a la ley penal. Esto es así, por cuanto si bien se admite que se hayan cometido errores y fallas administrativas en el manejo de la cuenta del fondo de gestión, es claro que estas no adquieren la calidad ni la relevancia de acciones delictuosas, que pongan en evidencia un accionar consciente y premeditado o un propósito deliberado de proceder abiertamente contra la ley penal expresa.

Se dejó evidenciado que cada funcionario contó, en efecto, con un informe completo en donde, además del temario, se deja documentado la lista de asistencia, listado detallado de las personas que han cancelado con su recibo y montos correspondientes...

Se aclara, también, que los ingresos obtenidos en las actividades de capacitación, son considerados como recursos para sufragar gastos e imprevistos de cualquier actividad, aún fuera del período en el que se realiza la capacitación.

....

Debo resaltar el hecho de que también se aclaró, fehacientemente, la diferencia advertida por el Informe Especial de los auditores de la Contraloría en los ingresos recaudados y de los egresos reportados por un monto de B/.840.80, observándose facturas por B/.730.59, lo que se explica que la diferencia de B/.109.41 que en el informe especial se dice no vieron facturas por dicho monto, fue consignado que el recibo emitido por el señor HAMILTON PÉREZ fue por B/.150.00 y los auditores de la Contraloría tenían la suma de B/.50.00.

De igual manera quedaron ampliamente aclaradas todas las situaciones expuestas por los auditores tales como el gasto verificado para el día de las secretarias, el pago de diferencia en el pasaje aéreo de la licenciada Rosa María de Bolaños y el pago de B/.500.00 en efectivo al Doctor Iñigo Del Guayo."

IV. DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

En esta etapa de calificación de las sumarias, el Tribunal coincide con los planteamientos de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que en este caso, no ha podido comprobarse la comisión de una acción delictiva. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Como acertadamente se indicara en la Vista Fiscal, las distintas transacciones llevadas a cabo por la Procuraduría de la Administración, en relación al Fondo de Gestión, denotan errores, deficiencias de controles internos y, en general, fallas administrativas en la aplicación de los procedimientos para el manejo de fondos públicos, pero no una conducta delictiva, ni el mal uso de fondos del Estado, puesto que la agencia investigada pudo sustentar y justificar todas las transacciones realizadas. En efecto, según se desprende de autos, en el año 1997 la señora Procuradora de la Administración, actuando con el conocimiento del entonces Contralor General de la República, abrió una cuenta bancaria con la finalidad de cubrir los costos de materiales didácticos y demás logísticas del Departamento de Investigaciones y Fortalecimiento de la Administración Pública. Dicho fondo, denominado Fondo de Gestión, sería alimentado por varias fuentes:

- . mediante el cobro de una cuota mínima a los funcionarios asistentes a los diferentes seminarios y cursos de capacitación que serían impartidos a través del Programa de Capacitación Permanente;
- . mediante el cobro del fotocopiado, con el fin de cubrir, en parte, el mantenimiento de equipo; y
- . a través del reembolso de los gastos incurridos en las capacitaciones y transferencias de excedentes por parte del gobierno de Andalucía-España.

Ese Fondo de Gestión, cubrió las erogaciones efectuadas por la Procuraduría de la Administración, relacionadas con las actividades de capacitación de funcionarios públicos, gastos que fueron objetados por los auditores de la Contraloría General de la Nación, esencialmente, por las siguientes razones:

1. Porque los ingresos por cuotas de participación en los seminarios no eran depositados en su totalidad en la cuenta bancaria, lo que se estimó una violación del Presupuesto de la Nación, y de las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá;
2. Supuesta falta de verificación fiscal de los ingresos, egresos, exoneraciones y facturas, por las actividades relacionadas con los seminarios;
3. Porque los gastos se realizaban en fechas anteriores o posteriores a los seminarios, o en días y horas inhábiles (días libres, horas de la noche, etc.)
4. Se realizaron pagos a un expositor español, sin que constara que había ofrecido el seminario en esa fecha, y a una empresa de venta de alimentos de la localidad, por gastos que no concordaban con la actividad de capacitación realizada.

En síntesis, los auditores recogían en su informe, que los recursos provenientes de los seminarios realizados por la Dirección del Departamento de Investigación y Fortalecimiento de la Administración Pública, habían sido manejados como una caja menuda, sin seguir las normas y procedimiento fiscales que regulaban la materia.

Estas imputaciones fueron investigadas por el Ministerio Público, determinando que, ciertamente, la Procuraduría de la Administración había incurrido en errores de procedimiento en cuanto al manejo del Fondo de Gestión, pero que los dineros pertenecientes a dicho fondo no habían sido utilizados de manera indebida o ilícita, en violación de la ley penal. Participa el Pleno de esas conclusiones, toda vez que, según consta en la instrucción sumaria, cada uno de los renglones objetados por los auditores, fue objeto de una relación gasto/costo que permitió verificar satisfactoriamente, que las erogaciones incurridas estaban justificadas y eran comprobables, de tal manera que se evidenciara que no hubo un manejo ilícito de los dineros del Estado.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
JULIO DE 2002

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

APÓSTOLOS ATHANASÓPULOS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N° 2702 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. CONTRA DIATGE, S.A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Laurentino Arjona Ocaña, actuando en representación de Cecilio Roberto Moreno Arosemena, ha solicitado aclaración de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala Primera de la Corte Suprema el 14 de junio de 2002, para resolver el recurso de revisión del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por Dirección y Administración de Empresas, S.A. (D.A.E.S.A) contra APÓSTOLOS ATHANASÓPULOS.

El apoderado judicial solicitó que se aclare o adicione, en la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Sala, las siguientes declaraciones:

"1. Que se ordene la devolución tanto a la parte demandante como a la parte demandada a favor del Licdo. Moreno de los dineros que consignó ante el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para adjudicarse la mitad de la finca en remate, devolución de la que responden ambas partes del proceso conforme la repartición del dinero que entre ellas practicó el Juez de origen y que puede consultarse en el Auto de Adjudicación Definitiva que milita de página 126 a 128 inclusive del expediente del Juzgado Cuarto; y,

2. Que se declare la obligación en que se encuentra DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) de indemnizar al LICDO. CECILIO ROBERTO MORENO AROSEMENA por todos los daños y perjuicios que haya podido sufrir este tercero adquirente de buena fe por la anulación de este proceso, remitiendo al Licdo. Moreno, para hacer efectivo este derecho, al procedimiento de liquidación de condena en abstracto contenido en el Artículo 996 del Código Judicial; igual que se hizo con los intereses." (f. 275).

El artículo 999 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al confrontar el citado artículo con la petición que hace el licenciado Arjona Ocaña, se observa que la misma no tiene como origen ninguna de las causas que permitan la aclaración de la resolución dictada por esta Superioridad.

En primer lugar, no puede adicionarse o modificarse el literal D de la parte resolutive, en virtud que en el mismo no se omitió ordenarle al demandante (Apóstolos Athanasópulos) que devolviera al tercero (Cecilio Roberto Moreno

Arosemena) el proporcional del dinero que le correspondía por la compra de la finca rematada en el proceso anulado. No se ordenó lo mismo en razón que el dinero producto del citado remate que debía ser entregado a Apóstolos Athanasópulos nunca fue retirado por éste del Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, de Panamá, tal como se observa de fojas 133 a 135 del expediente del proceso ejecutivo, en el que consta que Dirección y Administración de Empresas, S.A. (D.A.E.S.A.), a través de la señora Kathia Burke, retiró el Certificado de Garantía N° 47857 de 14 de diciembre de 2000, por la suma de B/.25,373.28, sin embargo, no consta que fuera retirado o cobrado por el señor Athanasópulos el remanente del dinero pagado por el licenciado Cecilio Roberto Moreno Arosemena y que asciende a la suma de B/.21,660.73, tal como se desprende del documento visible a foja 134 y que corresponde a la Diligencia de Consignación N° 110, donde se deja constancia que del Certificado de Garantía N° 48891 se desglosó la suma en efectivo de B/.21,660.73.

Luego de lo antes señalado, no puede esta Superioridad modificar ni agregar más declaraciones de las contenidas en el literal D de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de junio de 2002, ya que en aquél se especifica claramente lo procede hacer para devolver al licenciado Cecilio Roberto Moreno Arosemena el dinero que pagó por la finca en el remate celebrado dentro del proceso ejecutivo ahora anulado. Esta declaración es del siguiente tenor literal:

"En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA FUNDADO el recurso de revisión propuesto por Apóstolos Athanasópulos contra Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) para que se revise el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el que se dictaron el Auto N° 1263 de 7 de mayo de 1999, mediante el que se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la demandante contra DIATGE, S.A. Dimitra Athanasópulos y Apóstolos Athanasópulos; y el Auto N° 2702 de 21 de noviembre de 2000, mediante el cual se adjudicó el bien inmueble rematado al señor Cecilio Roberto Moreno Arosemena; y en consecuencia:

...
D. SE ORDENA a Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) que devuelva al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la suma de dinero que recibió como pago producto del remate de la mitad de la Finca N° 32,645, inscrita en el Registro Público, sección de la propiedad, al tomo 807, folio 48 de la Provincia de Panamá, más los intereses legales causados sobre la totalidad de la finca mencionada, intereses que deberán computarse desde la fecha en que éste consignó la totalidad del pago del bien inmueble rematado hasta la fecha en que recibió en pago de la obligación reclamada en el proceso y el cálculo de los referidos intereses se hará conforme a lo establecido en el artículo 996 del Código Judicial; y ORDENA al Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, de Panamá, que entregue al señor Cecilio Roberto Moreno, las sumas de dinero en concepto de capital e intereses descritas en este literal "D"." (f. 269).

De lo anterior queda claramente establecido que esta Sala resolvió ordenar a Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) devolver al juzgado la suma de dinero que recibió como producto del remate, en pago de la deuda que reclamó en el proceso anulado y que también le ordenó al juzgado que tramitó el mismo, que entregue al tercero interesado ésta suma más aquella que nunca fue retirada por el señor Athanasópulos del juzgado, así como los intereses que debe pagar la citada empresa sobre la totalidad de estos dineros, calculados por el tiempo y en la forma señalados en la resolución.

En segundo lugar, tampoco corresponde adicionar a la parte resolutive de la sentencia lo relativo a la condena de daños y perjuicios que pide el apoderado judicial del licenciado Cecilio Roberto Moreno, puesto que esa declaración pretendida por el tercero interesado no fue incluida en la parte resolutive de la sentencia, no por omisión, sino por decisión expresa de esta Sala, según consta en la parte motiva del fallo cuya aclaración y adición se pide, y que se plasmó de la siguiente manera:

"En cuanto al daño emergente y al lucro cesante, considera esta

Superioridad que no puede reconocer los mismos dentro del presente recurso, puesto que no se han aportado pruebas de su existencia, presupuesto indispensable para que se declare. Lo anterior es sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el tercero contra DAESA, en proceso aparte." (f. 267)

Así pues, no están fundadas en ninguna de las causas de aclaración, modificación o adición de resoluciones establecidas en el artículo 999 del Código Judicial, las solicitudes que el apoderado judicial del licenciado Cecilio Roberto Moreno Arosemena hace en su escrito de solicitud de aclaración, y por ello debe negarse.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la sentencia de 14 de junio de 2002, solicitada por el licenciado Laurentino Arjona Ocaña en representación de CECILIO ROBERTO MORENO AROSEMENA.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====
=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

M/N NEMENCHA APELA LA RESOLUCIÓN N 51, DE 30 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE A LA RECURRENTE LE SIGUE DIXIE MACHINE WELDING & METAL WORKS, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación propuesto por M/N NEMENCHA contra el Auto N 51, expedido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá el 30 de enero de 2002, en la Solicitud de Audiencia Especial y Apremio, formulada por la recurrente dentro del proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que a la recurrente le sigue DIXIE MACHINE WELDING & METAL WORKS, INC.

Del recurso se cumplieron las fases que le son inherentes, por lo que procede esta Superioridad a decidirlo, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del recurso propuesto.

ANTECEDENTES

Consta en autos que, mediante la gestoría oficiosa de DURLING & DURLING, DIXIE MACHINE WELDING & METAL WORKS, INC., instauró el proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado en contra de M/N NEMENCHA para que, previo cumplimiento de los trámites pertinentes, se condenara a la demandada a pagarle los servicios de reparación que le prestó a la nave demandada, tal como consta en las facturas que aporta con la demanda, según afirma.

De acuerdo a la demandante, toda vez que los servicios fueron prestados en los Estados Unidos, resulta aplicable la ley de este país, conforme a la cual, los servicios prestados a una nave constituyen crédito marítimo privilegiado, salvo pacto en contrario que, asegura, no lo hubo en este caso.

Con la demanda de ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado solicita la actora que se decrete a su favor el secuestro de la nave demandada hasta la concurrencia de la cuantía de la demanda. Mediante Auto N 45, de 25 de enero de 2002, decretó el Tribunal Marítimo de Panamá el secuestro solicitado.

A través de su apoderada, JESÚS L. ROSAS Y ASOCIADOS, acude la nave

demandada al proceso para formular, mediante escrito visible a foja 95, Solicitud de Audiencia Especial y Apremio, alegando que la ejecución del crédito privilegiado resulta improcedente, porque el mismo está sujeto al cumplimiento de un plazo, el cual no se encontraba vencido al momento de la interposición del proceso en el cual se recurRe. En este sentido advierte, basado en un fallo de la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos, por cuanto afirma que el derecho aplicable es el de los Estados Unidos, que mientras el crédito esté suspendido, es decir, mientras el plazo al que está sujeto no se hubiere cumplido, no es posible practicar medida cautelar de secuestro contra la nave demanda.

DECISIÓN RECURRIDA

La solicitud de apremio fue resuelta por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO mediante el Auto N 51, proferido el 30 de enero de 2002. Dicha resolución niega la petición de Audiencia Especial y Apremio formulada por la nave demandada, básicamente por dos razones. En primera instancia, porque considera el Tribunal a-quo que, siendo el apremio una institución procesal, resulta aplicable la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986, la cual no consagra, dentro de las causales de apremio que de manera taxativa consigna en el artículo 187, la circunstancia aludida por la apremiante.

En segundo término, destaca el fallo objeto de censura que la situación en la que basa la apremiante su petición, esta es, la inexistencia de la obligación por estar sujeto su cumplimiento a un plazo, no constituye materia de secuestro, sino que, más bien, guarda relación con el fondo de la controversia.

En relación con lo anterior, conviene dejar expuesto el fallo objeto de censura, en lo pertinente:

"Visto lo anterior, este Juzgador debe manifestarles a los apremiantes que el supuesto que estos señalan de que existe una condición suspensiva y expresa aceptada por las partes, de forma alguna está consignado como una causal de apremio de las que taxativamente señala el artículo 187. En este sentido debemos recordarles a los peticionarios lo que expresa esta normativa del artículo 187 del CPM, que reza:

"ARTICULO 187. La parte que solicitare el apremio de que trata el artículo anterior, deberá acompañar con su escrito prueba fehaciente de que el secuestro es improcedente. Se entiende como prueba fehaciente, para los efectos de esta disposición, aquella que demuestre que el secuestro se ha practicado sobre bienes de los demandados (1 Causal) o que no pertenecen al demandado (2 Causal), o sobre los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución del cual fue solicitado el secuestro (3 Causal), o que el secuestro sea solicitado en contravención de acuerdo previo entre las partes (4 Causal), según sea el caso".

Ya la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, en el fallo del 29 de abril de 1991, en el proceso In rem seguido por TRANSPORTES MARÍTIMOS, S.A. contra la M/N "MEERA", ha establecido el criterio de que si un apremio se puede decretar por la extinción del crédito marítimo privilegiado, más aún si se comprueba fehacientemente la inexistencia del mismo, adicionando de esta forma por vía jurisprudencial, una única causal, al comprobarse la inexistencia del Crédito Marítimo Privilegiado que se alega.

La Institución del Apremio, es un remedio consagrado en el Capítulo VI relativo a Medidas Precautorias, Sección I del Secuestro en General, que tiene por objeto dejar sin efecto un embargo preventivo (secuestro), decretado sobre una nave por concurrir las causales expresadas en la propia ley.

Asemejada la petición de apremio presentada en este proceso, comprueba que la misma no encaja en ninguno de los supuestos en mención, ya que las causales procesales son específicas y la adecuación de que existe una condición suspensiva y expresa no se adecúa a ninguna de estas (5) causales taxativas en mención.

En el caso que nos ocupa se trata de presentar que la obligación reclamada a los demandados, es inexistente por estar sometida a un plazo para su cumplimiento, reconocimiento que invoca el peticionario no guarda relación con la figura del Secuestro propiamente tal, ya que no se discute si es o no un crédito marítimo privilegiado, o la nave fue secuestrada en violación de lo expresado en el artículo 187 CMP, sino lo que en realidad se desea es se declare que no existe la obligación a la fecha de presentación de la demanda In Rem, que es un asunto de fondo que deberá conocer el Tribunal al momento de dictar sentencia". (f.139-140)

Contra el Auto comentado, anunció y formuló M/N NEMENCHA el recurso de apelación, a cuya decisión se aboca la Sala.

APELACIÓN

El recurso de alzada se formalizó mediante el escrito que reposa de foja 276 a 279, de cuyo contexto se advierte que la censura que se le formula a la decisión recurrida recae, principalmente, en la inexistencia del crédito privilegiado en la que se basa la reclamación de la actora. De acuerdo a la apelante, el cumplimiento del crédito privilegiado reclamado por la actora está sujeto a plazo, el cual no había vencido al momento de la interposición de su demanda, por lo que, de acuerdo a la ley sustantiva de los Estados Unidos, aplicable al caso por razón del lugar donde se prestaron los servicios, dicho crédito no resultaba exigible y, consecuentemente, el secuestro practicado en su contra es improcedente al tenor de lo previsto en el artículo 166 de la ley Procesal Marítima.

Afirma la apoderada judicial de la recurrente que, de conformidad con la condición impuesta por la demandante, el pago de la factura N 40680 tenía que efectuarla su mandante antes del término de treinta días. Sin embargo, antes del transcurso del término indicado la actora procedió a solicitar la ejecución del crédito contenido en la factura antes referida. Por tanto, toda vez que de acuerdo con el criterio de los tribunales norteamericanos los créditos privilegiados sujetos a plazo no son exigibles hasta tanto se hayan cumplido el respectivo plazo, en el presente caso el crédito privilegiado reclamado resultaba inexigible, por lo que no cabía decretar el secuestro practicado.

Por lo demás, alega la parte apelante que el hecho de que sea el apremio una diligencia de carácter procesal, no significa que su objetivo no es proteger el derecho sustantivo conculcado, por cuanto las normas sustantivas prevalecen sobre las adjetivas, según el artículo 212 de la Constitución Política.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su lado, la parte opositora al recurso manifiesta en escrito visible a fojas 369-379, que la petición de audiencia de apremio que pretende la recurrente debe desatenderse porque, en primera instancia, no presenta la apelante prueba alguna que sustente su interpretación del derecho aplicable, conforme lo establecen los artículos 206 y 218 del Código Procesal Marítimo. La única prueba que presenta en ese sentido, a juicio de la parte opositora, es una copia simple de una supuesta jurisprudencia estadounidense (f. 195-213), la cual, por no estar autenticada, resulta inadmisibles.

Además, señala la apoderada judicial de la parte opositora al recurso, que no es cierto que su mandante haya pactado una condición que suspendía el cobro del crédito marítimo privilegiado reclamado, de lo cual tampoco la recurrente ha presentado prueba. Se reafirma, por lo tanto, en que para la fecha de presentación del proceso dentro del cual se recurre, el término para el pago del crédito privilegiado reclamado había vencido, sin que hasta entonces la demandada lo hubiere hecho efectivo.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala, en la etapa procesal en la que se encuentra decidir, la apelación ensayada contra la resolución del TRIBUNAL MARÍTIMO (auto) que decidió negar la solicitud de audiencia y apremio contra el secuestrante. La defensa del secuestrado se basa en que el crédito marítimo está relacionado con suministros y reparaciones que se le hicieron a la nave demandada, en la cual se le habría concedido un término de treinta (30) días para pagar la obligación contratada, siendo así que aún no había transcurrido dicho término por lo que,

la condición impuesta no se había producido, motivo por el cual en su opinión, hace que la obligación sea inexistente, y no existe, por lo tanto, crédito marítimo privilegiado. Cabe destacar que el apremiante, en su solicitud no aportó prueba alguna. Esta sola circunstancia habría bastado para que el TRIBUNAL desestimase el apremio, por cuanto la ley procesal marítima le impone al peticionario la carga de acompañar "con su escrito" prueba fehaciente de que el secuestro era improcedente (véase artículo 187 y 188 del Código Procesal Marítimo).

En materia de secuestro de naves, entre otros supuestos, para la reclamación de un crédito marítimo privilegiado, es menester que se acompañe con la solicitud, prueba prima facie de dicho crédito privilegiado (artículo 166, párrafo 4°). Sobre el alcance de la naturaleza indiciaria de la prueba, la Sala, en su fallo de 14 de mayo de 1999, señaló lo siguiente:

"...

Sobre la prueba indiciaria se ha pronunciado esta Sala en sentencias de 30 de julio de 1996, de 21 de mayo de 1997 y, con mayor detenimiento, en la de 4 de marzo de 1999, sentencia esta última que, expresó, en parte, lo que quizá resulta conveniente transcribir:

"Esto nos lleva a analizar el segundo cargo que se le hace al auto recurrido, es decir, que no existía lo que el Código Procesal Marítimo denomina indicio o evidencia prima facie de la existencia del crédito marítimo privilegiado. Estima la Sala de gran ayuda el análisis de dos conceptos provenientes del derecho procesal angloamericano, fuente de muchas de las instituciones que recoge el Código Procesal Marítimo, en especial la denominada "prima facie evidence" y la "presumptive evidence" conforme aparece transcrito en el Diccionario Jurídico de Black (la Sala utiliza la quinta edición abreviada de este diccionario famoso de términos jurídicos en idioma angloamericano).

La primera -"prima facie evidence" que la Sala traduce en forma libre, como aquella que constituye una evidencia satisfactoria y suficiente en sí misma, evidencia que, a juicio de la legislación, es suficiente para establecer un hecho determinado o el grupo o cadena de hechos que constituye la pretensión o la defensa, y la cual no es negada o contradicha, que permanecerá suficiente. La evidencia prima facie es evidencia que, si no es explicada o contradicha, es suficiente para sustentar una decisión en favor del tema que indica, pero que puede ser contradicha por otra evidencia.

El Diccionario de Black sobre temas legales norteamericanos es descrita de la siguiente forma:

"Prima facie evidence. Evidence good sufficient on its face; such evidence as, in the judgment of the law, is sufficient to establish a given fact, or the group or chain of facts constituting the party's claim or defense, and which if not rebutted or contradicted, will remain sufficient. Prima facie evidence is evidence which, if unexplained or uncontradicted, is sufficient to sustain a judgment in favor of the issue which it supports, but which may be contradicted by other evidence. See also Presumptive evidence".

La segunda, "presumptive evidence" en traducción oficiosa de la Sala, es evidencia prima facie o evidencia que no es conclusiva y admite explicación o contradictorio, evidencia que debe ser recibida y tratada como verdadera a menos que sea contradicha por otra evidencia.

El citado diccionario de Black la conceptúa en la siguiente forma:

"Presumptive evidence. Prima facie evidence or evidence which is not conclusive and admits of explanation or contradiction; evidence which must be received and treated as true and sufficient until and unless rebutted by other evidence, i.e., evidence which a statute says shall be presumptive of another fact unless rebutted. See Presumption; Prima facie evidence".

Una vez obtenidos los conceptos procesales ya indicados, conviene detenerse a meditar a que tipo de prueba se refiere, y es obvio que se trata de una prueba indiciaria, por cuanto así mismo lo señala el último párrafo del artículo 166 del Código Procesal Marítimo, que conviene reproducir:

"ARTICULO 166:

...

En los casos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 164, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el Juez deberá exigir al secuestrante, como condición para decretar el secuestro, la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho".

Es evidente para la Sala que la asimilación de la "prima facie evidence" con los indicios llega a la Sala a analizar que tipo de indicios tiene esta clase muy especial de derecho de la prueba del ordenamiento procesal angloamericano, y la Sala arriba a la conclusión de que se trata de los indicios denominados "indicio necesario", sobre los que se ha pronunciado el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía (y también en idéntico sentido el procesalista panameño Jorge Fábrega) en la forma que, por su claridad, la Sala considera oportuno transcribir:

"Se entiende por indicio necesario el que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia e inexistencia del hecho investigado (según se trate de indicio necesario positivo o negativo); no se trata de hacerlo muy posible o muy probable, ni que unido a otros similares formen aquella certeza, sino de darla por sí solo, como algo que inexorablemente debe ser así, con independencia de cualquiera otra prueba".

(Registro Judicial de mayo de 1999, págs.169-170)

En tales circunstancias, la legislación procesal marítima permite, en las condiciones taxativamente impuestas por los artículos 185 y 186 del Código Procesal Marítimo, un mecanismo de revisión de tal secuestro, medio de impugnación que el régimen procesal marítimo denomina el recurso de apremio que puede interponer "el propietario o quien tenga la administración del bien o bienes" (normalmente el secuestrado) para que el secuestrante justifique la medida cautelar, acompañado (como presupuesto de admisibilidad) prueba, igualmente indiciaria o prima facie en el sentido de que el secuestro es improcedente, cuyo alcance ya conocemos.

Sobre el alcance de los supuestos en que se permite este medio excepcional de impugnación dentro del término de la distancia (vease artículo 527 del Código Judicial), la Sala, en fallo de 29 de septiembre de 1999, ha dicho:

...

Como quiera que el recurso de apremio solamente cabe contra los supuestos previstos por las disposiciones ya citadas del Código de Procedimiento Marítimo, es evidente que, con arreglo a las normas que han sido citadas, no cabe sustentar el recurso de apremio, sin perjuicio de que en el proceso ordinario se discuta que la procedencia de la obligación resultante por el suministro de combustible a cargo de la propietaria de la nave arrendada constituía, para ésta, una obligación válida, es decir existente.

La jurisprudencia citada, en efecto, se refiere a obligaciones resultantes de créditos marítimos privilegiados que sustenten una actio in rem sobre la nave misma, por lo que el Tribunal Marítimo actuó correctamente al sentir que dicha jurisprudencia no era aplicable, por cuanto no se aplicaba al supuesto que se discutía, es decir, la existencia de un crédito marítimo privilegiado en una acción in rem. Pero, derivar de allí la consecuencia de que sólo cabe el recurso de apremio en los casos en que se discuta en el proceso correspondiente la existencia de un proceso in rem derivado de la existencia de un crédito marítimo privilegiado, supone una interpretación restrictiva de los artículos que quedan citados, que el texto literal no autoriza, no obstante que la existencia de un crédito marítimo privilegiado es uno de los supuestos que permite,

en el caso de un secuestro, contradecir la prueba prima facie sustentada, pero ciertamente no es el único supuesto en que se tolera la utilización del apremio, por cuanto que, con respecto a créditos marítimos privilegiados, esta Sala ha permitido que se sustente cuando no exista el crédito marítimo privilegiado, pues falta el presupuesto del secuestro, en adición a que el secuestro se utilice para reclamar un crédito marítimo privilegiado. Pero, en adición a estos dos supuestos en casos de reclamo derivado de un crédito marítimo privilegiado, existen otras dos hipótesis, que se contrae a los supuestos en que se ha secuestrado un bien que no es de propiedad del demandado y, como segundo supuesto, existencia de un convenio de no secuestrar, hipótesis éstas que no se cuentan entre las pruebas que, en sustento a su petición de apremio, ha presentado el peticionario. En efecto: no lo es, el contrato de fletamento, que es un convenio entre el propietario de una nave y un naviero para la utilización, por cuenta propia, de la nave de propiedad del propietario de la misma; tampoco lo es la advertencia de la responsabilidad en cuanto al suministro de combustible, a cargo exclusivo de la nave fletada y del fletador; y tampoco la obligación de no gravar contenida en las otras pruebas documentales aportadas por el apremiante. Si bien es cierto, que la documentación aportada por el demandado señala la obligación de no gravar, esta prohibición está enmarcada en un más amplio concepto que el de no adelantar, contra la nave, secuestros, es decir, medidas cautelares de naturaleza jurisdiccional para la evitación del periculum in mora, que es su razón de ser. Es evidente que si nos encontrásemos ante uno de esos supuestos, con independencia del tipo de acción ensayado (in personam o in rem) prosperaría el apremio; pero éste no es, evidentemente, el supuesto que se refleja de la lectura del expediente, y, sobre todo, de las pruebas que se han presentado en sustento de la petición de apremio, cuya carga le corresponde al apremiante."

(REGISTRO JUDICIAL, SEPTIEMBRE DE 1999, pág.48)

La base del recurso de apremio consiste en que el crédito marítimo era inexistente, si bien, como se dijo, no presentó prueba alguna de dicha afirmación, sino que expresó que lo haría en la audiencia que solicitaba se concediese (vease solicitud de apremio a fojas 92 y 99). La inexistencia del crédito marítimo lo ubica el apremiante en el hecho de que la factura, en su apreciación constituía una condición suspensiva (artículo 999 del Código Civil). Es evidente que los servicios suministrados a la nave constituyen créditos marítimos privilegiados (artículo 1507, numeral 8° del Código de Comercio), por lo que existe el crédito marítimo, si bien el mismo, por virtud de la condición suspensiva, no es exigible hasta tanto la condición se produzca, y tiene efectos retroactivos desde la fecha en que se constituyó la obligación (artículo 1005 del Código Civil), de dar o pagar. Sobre la existencia de la validez y eficacia de la condición suspensiva, el civilista español LUIS DIAZ-PICAZO, que ya ha sido reiteradamente citado por el ponente en decisiones de la Sala, ha dicho:

"Cuando una relación obligatoria ha quedado sometida por obra de la voluntad de las partes a una condición, que funciona como condición suspensiva, la producción del evento puesto en condición opera como un requisito necesario para el pleno desenvolvimiento de la relación. Entre el momento de la celebración del negocio jurídico y el momento de la producción del evento condicionante, la relación obligatoria atraviesa una fase intermedia que puede ser considerada como una situación de pendencia.

Cabe discutir si la condición todavía no producida deja en suspenso el comienzo mismo de la relación obligatoria, de manera que se puede hablar de una "suspensión de la vigencia de la relación" y es la aparición del evento condicionante lo que marca el comienzo de la vigencia de la obligación, o si, por el contrario, la condición suspende simplemente la eficacia, como dice el artículo.1,122, y fija por tanto la plena eficacia de una relación que, sin embargo, es ya existente.

El problema no aparece nítidamente dibujado en nuestro Código Civil. Es verdad que en la fase de pendencia las partes no son todavía plenos titulares de los derechos previstos, ni se encuentran

plenamente sujetos por los deberes que la relación impone. Sin embargo, no cabe negar que las partes han entrado ya en relación. Además ocurre que, como en el caso de producirse la condición los derechos y los deberes van a alcanzar su plenitud, es necesario organizar una situación provisional de protección de los eventuales intereses de cada una de ellas. Por esto, la relación obligatoria condicional existe desde el momento de la celebración del negocio constitutivo, si bien atraviesa en un primer momento una fase interina de eficacia debilitada."

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Fundamentos del derecho civil patrimonial: II las relaciones obligatorias", Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 1993: pág.353)

En base a las consideraciones que anteceden, es obvio que debe la Sala confirmar el auto recurrido, por cuanto es lo que en derecho procede.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N°51, expedido el 30 de enero de 2002, por el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, en la solicitud de audiencia especial y apremio formulada por M/N NEMENCHA en el proceso de crédito marítimo privilegiado que a la apremiante le sigue DIXIE MACHINE WELDING & METAL WORKS, INC.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

SERIPLASTIC DE PANAMA, S.A., SOL HOLDING CORPORATION Y NAVID A. SOLIS GONZALEZ RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE INTERNACIONAL DE FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto 12 de noviembre de 1999, esta Sala admitió la primera causal del recurso de casación en el fondo, presentado por el Licenciado Edgardo J. Matteo Barsallo, en representación de las sociedades SERIPLASTIC DE PANAMÁ, S.A., SOL HOLDING CORPORATION y el señor NAVID A. SOLÍS GONZÁLEZ, respecto al incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra por la sociedad INTERNACIONAL DE FIANZAS, S.A.

El recurso se interpuso contra el auto de 20 de julio de 1999, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó auto N° 3562 de 25 de noviembre de 1998 dictado por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Civil de Panamá (f.12), que concedió el incidente de levantamiento de secuestro presentado por las demandadas.

Mediante el auto venido en casación, el ad-quem restauró la medida de secuestro promovida por la parte demandante, que había sido concedida por el Juzgado inferior mediante auto N° 264 de 30 de enero de 1998, y ampliado por el auto N° 427 de 12 de febrero de 1998.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado por ambas partes, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones, no sin antes señalar que, luego de admitido el presente recurso, el representante legal de la parte demandante revocó el poder concedido al Licdo. Edgardo J. Matteo Barsallo, otorgándolo a los

Licenciados Luis A. Moreno H. y Ariosto Ardila Mendizábal.

En cuanto al medio impugnativo en sí, se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "la infracción de las normas sustantivas de Derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en 6 motivos, que a continuación se exponen:

PRIMERO: El Tribunal Superior, al decidir en segundo grado, revoca el auto 3562 del Juzgado Cuarto de Circuito Civil, por el cual arriba a la conclusión de que no se ha cumplido el término para configurar el levantamiento de secuestro solicitado por nuestro apoderado, incurriendo en una violación directa de la hipótesis objeto de este recurso de la regla sustantiva en examen.

SEGUNDO: Esta violación jurídica y de juicio en que incurre el Tribunal Superior de Justicia, incide sustancialmente lo dispositivo de la Resolución recurrida, dentro de la instancia que decide el derecho a aplicar, pues el mismo consistía en que nuestro mandante había interpuesto el incidente en tiempo oportuno y habían transcurrido más de tres meses contados a partir de la presentación de la demanda.

TERCERO: La Resolución recurrida dictada por el Tribunal Superior el 20 de julio de 1999, viola la norma sustantiva contenida en el artículo 537 del Código Judicial, al desconocer de manera abierta y franca, la aplicabilidad del precepto contenido en la norma procesal en perjuicio de nuestros patrocinados, dentro de la hipótesis prevista de la norma que señala que "de no haberse hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda, el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publica en los treinta días siguientes". Este supuesto ha sido totalmente ignorado y cercenado por el fallo del Tribunal del Segundo Grado, desconociendo de manera directa la norma en examen, influyendo sustancialmente en lo dispositivo de la resolución atacada.

CUARTO: La violación directa por vía del juicio de valor que concretiza la resolución del Tribunal Superior incide sustancialmente en lo dispositivo de la resolución atacada, porque viola directamente los supuestos previstos en la norma que sustenta nuestro recurso de fondo; señala que el término comienza a correr a partir de la presentación de la demanda, atentando así, la resolución recurrida, contra la inteligencia dictada en la norma sustantiva (artículo 537) que señala de manera indubitable el cálculo para que pueda resolverse el levantamiento del secuestro. El término de tres meses comienza a correr a partir de la presentación de la demanda y no a través del presupuesto de la admisión de la demanda ejecutiva como lo señala, de manera errónea, la resolución de segundo grado atacada.

QUINTO: El auto impugnado en segundo grado y su violación contenida en él, ignora el precepto rector de la norma sustantiva que establece específicamente una sanción para la notificación dentro de un término que establece legalmente por tres meses o la ausencia de emplazamiento o bien la ausencia de publicidad por parte de la parte actora.

SEXTO: El fallo que revoca el levantamiento de secuestro reconoce dos elementos fundamentales en los presupuestos a explicar:

1. El lapso de los tres meses, y;
2. La omisión de hacer las publicaciones o el emplazamiento; por tal razón tal decisión atacada, viola de manera flagrante el término sustancial de la norma hipotética que gobierna la causal por la cual se levanta el secuestro, ignorándolo así el fallo de segundo grado en abierta violación directa de la norma sustantiva.

SÉPTIMO: La resolución atacada desconoce el lapso presentado por la ley que influye sustancialmente en la resolución que atacamos, toda vez que se incurre en la ignorancia agravada en los yerros de valoración que recaen sobre el criterio de determinar a partir de cuando(sic) comienza la hipótesis de llevar a cabo la sanción civil de levantamiento de secuestro en perjuicio de la persona que es afectada por la demanda y el depósito judicial concomitante."

En otro sentido, la casacionista expuso como norma infringida, con la explicación de cómo lo han sido, el artículo 537 del Código Judicial.

Para resolver la impugnación, la Sala considera que en realidad la causal se sustenta en un solo cargo de injuridicidad, disgregado en los siete motivos que pretenden sustentarla.

El primer motivo señala que el auto impugnado consideró que no se cumplió el término para establecer el levantamiento del secuestro; del segundo motivo se extrae que los demandados interpusieron el incidente en tiempo oportuno, y que había transcurrido más de tres meses desde la presentación de la demanda; el tercero expone la norma ya transcrita, señalando que fue infringida por el auto de segundo grado; el cuarto motivo indica que el término de marras empieza a correr desde la presentación de la demanda, y no desde su admisión.

El quinto motivo dice que el ad-quem soslayó la sanción que establece la norma cuando la notificación se hace dentro del término de 3 meses, por ausencia de emplazamiento o de publicidad de la parte actora.

En el sexto motivo, consideró la actora que la violación incluye dos aspectos, como lo son el lapso de tres meses y la omisión de publicar o emplazar a la contraparte; finalmente, el séptimo motivo contiene una síntesis del cargo de injuridicidad.

La norma que se presume violada, es del siguiente tenor:

"548. (537) También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes." (Subraya de la Sala)

Advierte la Corte que la esencia del problema que nos ocupa estriba en que si el término de tres meses que establece la norma, empieza a correr desde la presentación de la demanda ejecutiva, o desde la dictación del auto que contiene el mandamiento de pago, momento procesal que en los procesos ejecutivos es considerado como la admisión de la demanda.

El Primer Tribunal Superior dictaminó en su auto de segundo grado, que el término precitado corrió desde la emisión del auto de mandamiento de pago (auto N° 737 de 16 de marzo de 1998, a foja 43 del cuaderno del proceso ejecutivo).

Además, consideró aplicable la conducta concluyente del demandado, estipulada en el artículo 1021 del Código Judicial, que señala que la actuación de una de las partes, en la que demuestre conocimiento de una resolución que debe notificársele, justificará que la misma se de por notificada a esa parte.

Y llegó a esta conclusión, por cuanto que el 11 de junio de 1998, los demandados solicitaron al a-quo el levantamiento del secuestro, por no haberseles notificado el auto ejecutivo, lo que revelaba su conocimiento del mismo.

Como el ad-quem consideró que el término de 3 meses para el levantamiento del secuestro se computaba desde la emisión del auto ejecutivo (16 de marzo de 1998), concluyó que dicho incidente configuró una notificación tácita por

conducta concluyente del antes referido auto ejecutivo, al haber sido presentado el 11 de junio de ese año, faltando 5 días para que transcurrieran los 3 meses del artículo 548.2 del Código Judicial, revocando así el ad-quem, el levantamiento de secuestro.

La Sala al entrar a analizar el asunto planteado, advierte que no se aplicó correctamente el término de 3 meses contenido en el artículo 548.2 del Código Judicial, tantas veces señalado, por cuanto el Primer Tribunal Superior interpretó que el término de tres meses debía contarse a partir de la emisión del auto ejecutivo, cuando lo que contempla la norma es que haya transcurrido tres (3) meses después de la presentación de la demanda (en este caso demanda ejecutiva), sin que ésta se hubiese notificado y además el demandante no hubiese solicitado el emplazamiento; lo que ocurrió el día 11 de febrero de 1998 (ver f. 8 del proceso ejecutivo hipotecario).

En una apreciación sobre la norma en comento, la Sala señaló en fallo de 14 de octubre de 1998, que

"La norma que invoca el incidentista como fundamento de su acción tiene como fin proteger de los posibles daños y perjuicios que le pueda ocasionar al ejecutado la ejecución de la medida cautelar si no se le demanda señalando los hechos y el derecho en que se fundamenta la pretensión del demandante, con el fin de que pueda defenderse en el juicio."

El párrafo expuesto resalta (a juicio de la Sala) la importancia de la presentación de la demanda, ya que la acción de secuestro tiene como finalidad asegurar las resultas del proceso.

Es ese momento procesal el que inicia el procedimiento, y pone de manifiesto el interés serio del demandante de llevar a cabo la pretensión perseguida lo cual debe demostrar todo interés para que la demanda sea notificada dentro del término de 3 meses que señala la ley. De lo anterior se extrae, además, que la medida contenida en la norma bajo examen, tiene el propósito de proteger al demandado contra los perjuicios que pudiese sufrir en caso de que sus bienes fueren objeto de la medida cautelar de secuestro, sin que la pretensión principal, sea esta ordinaria o ejecutiva, fuere presentada en tiempo razonable.

La norma es clara y no se presta a interpretaciones y en la misma se exige, para que proceda el levantamiento del secuestro que concurren, copulativamente, los dos (2) siguientes requisitos:

1. Que habiendo transcurrido tres (3) meses de la presentación de la demanda, no se haya notificado al demandado su admisión (en caso de procesos ordinarios), o el auto ejecutivo (en caso de procesos ejecutivos); y
2. Que además de ocurrir la circunstancia anterior, se de conjuntamente el hecho negativo también, de que el demandante no haya solicitado el emplazamiento del demandado.

En el caso sub-júdice, de acuerdo a las constancias procesales, los tres meses que establece el numeral 2° del artículo 548 del Código Judicial para el levantamiento del secuestro, se iniciaron el 11 de febrero de 1998, que fue cuando se presentó la demanda, y finalizaron el 11 de mayo del mismo año sin que en ese período se hubiese notificado la demanda, en este caso el auto ejecutivo, y además, sin que el demandante hubiese solicitado el emplazamiento del demandado.

El incidente de levantamiento de secuestro, que según adujo el Tribunal Superior en su fallo, constituyó "conducta concluyente", por cuanto los demandados hicieron alusión al auto N° 737 de 16 de marzo de 1998, mediante el cual el Juez Cuarto del Primer Circuito Civil de Panamá, libró mandamiento de pago (auto ejecutivo), fue presentado el 11 de junio, (f. 2-3 del cuaderno de casación) o sea un mes después de que cumplido el término de los tres meses, se habían dado los supuestos a que alude el artículo 548, numeral 2 del Código Judicial, por lo que no surtió el efecto que el ad-quem le atribuye a la "conducta concluyente" en el presente caso, por cuanto que al hacer mención de la resolución que el ad-quem entiende notificada por esta vía, ya se habían generado los supuestos del artículo 548.2 del Código Judicial, que originan el

levantamiento del secuestro decretado.

En consecuencia, el incidente de levantamiento del secuestro presentado el 11 de junio de 1998, que hace mención del auto ejecutivo, contraria a la opinión del Primer Tribunal Superior de Justicia, no constituyó notificación dentro del término de tres (3) meses desde la presentación de la demanda, por cuanto no operó la "conducta concluyente" señalada en el artículo 1021 del Código Judicial, razón por la que mediante el auto de 20 de julio de 1999, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir mantener el secuestro, incurrió en la violación directa del artículo 548 numeral 2, del Código Judicial, por lo que esta Corte de Casación debe casar el auto recurrido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el auto de 20 de julio de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; en consecuencia, CONFIRMA el auto N° 3562 de 25 de noviembre de 1999, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

SURANCO INC. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR AL-MAHA INC. -RUH CORPORATION Y RON HOLDING, S.A. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2003).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense López y Vallarino, en su condición de apoderada judicial de SURANCO, INC., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 30 de abril de 2001, que decidió en segunda instancia la solicitud de intervención de tercero promovida por la sociedad recurrente, dentro del proceso sumario instaurado por AL MAHA INC., RUH CORPORATION y RON HOLDINGS, S.A. contra PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a realizar un examen del recurso, con el objeto de determinar si cumple o no con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Al respecto, se observa que la resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Igualmente, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal, por persona hábil.

En cuanto al libelo del recurso, la Corte advierte que se trata de casación en el fondo y que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La parte recurrente fundamenta esta causal en tres motivos que guardan relación con ella y que contienen cargos concretos contra la resolución de segundo grado, por lo que resultan adecuados luego de un primer examen formal.

No obstante, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas se observa que, si bien el artículo 602 del Código Judicial y su respectiva infracción cumplen con los requisitos necesarios, no sucede lo mismo con el artículo 603 ibidem, toda vez que el recurrente señala que fue violado por el Tribunal Superior "en forma directa, por omisión", lo cual no es congruente con la causal de aplicación indebida que se ha invocado en esta oportunidad, toda

vez que esta causal se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar por el juzgador.

Consecuentemente, se debe corregir el recurso en cuanto a este punto.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por SURANCO, INC., para lo cual se le concede el término de cinco días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR JOSE GUERRA VERGEL CONTRA COMPAÑÍA DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S.A.; SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA, S.A.; COMPAÑÍA ANSALDO ENERGÍA, S.A.; COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE) y RICAURTE ERUBEL ALLEN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Secretaría de la Sala, recibió de los licenciados MOISES GRANADOS MARTINEZ, en carácter de apoderado judicial del señor JOSE GUERRA VERGEL y de la firma forense HARRIS Y ASOCIADOS, a través del licenciado CARLOS HARRIS, en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), el convenio suscrito entre ambas partes, el cual se permite la SALA transcribir a continuación:

“...
LA PARTE DEMANDANTE, renuncia a formular cualquier reclamación presente o futura en contra de la PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S.A., y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE, en su condición de Compañía Aseguradora de la Parte demandada) y da por satisfecha las pretensiones en la presente demanda, en lo que corresponde a las compañías antes mencionadas. Así mismo renuncia al pago de las costas y gastos del proceso, en la parte que corresponde a la Demandada COMPAÑÍA EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE, en su condición de Compañía Aseguradora de la parte demandada).

LA PARTE DEMANDADA EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S.A. y la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE, en su condición de Compañía Aseguradora de la Parte Demandada), aceptan el DESISTIMIENTO que en su favor se formula y declaran que no tienen ninguna reclamación que formular presente, ni futura, en contra del demandante con motivo de la presente Demanda.

Las partes dan por satisfechas cualesquiera reclamaciones, con motivo del presente Juicio y para constancia de ello suscriben el presente DESISTIMIENTO.

Panamá, 18 de junio de 2002.

APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA:

(fdo.)
LICDO. MOISES GRANADOS MARTINEZ
CED.: 3-47-989

ACEPTO:

(fdo.)	(fdo.)
RAFAEL MAS	HARRIS Y ASOCIADOS (CARLOS HARRIS)
APODERADO LEGAL DE EMPRESAS DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S.A. (CONASE, S.A.)" (Fs.479-480)	APODERADO LEGAL DE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Valga la pena aclarar que, en el caso que nos ocupa se dió la acumulación del proceso instaurado por el señor JOSE GUERRA VERGEL contra RICARDO ERUBEY ALLEN REID, con el propuesto por el mismo demandante contra COMPAÑIA DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S. A.; COMPAÑIA DE SISTEMAS ENERGETICOS, S. A.; COMPAÑIA ANSALDO ENERGIA, S.P.A. y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (f.52).

Es evidente que la COMPAÑIA DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S.A. y la COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, son partes demandadas en el proceso ordinario que les sigue JOSE GUERRA VERGEL, así como también SISTEMAS ENERGETICOS, S. A., quien ha sido la única demandada que ha recurrido ante esta Corporación de Justicia, promoviendo recurso de casación contra la resolución de fecha 22 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

No obstante lo anterior, observa la Sala que el apoderado judicial de la parte actora, señala al inicio del escrito que hace un "DESISTIMIENTO PARCIAL" (f.479). en virtud del "arreglo extrajudicial" pactado entre la demandante y las compañías demandadas EMPRESA DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S. A. y la compañía aseguradora, COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE).

Se colige, además, del escrito transcrito que los suscriptores desisten del proceso y también de la pretensión. Con respecto a esta situación, la Corte se ha pronunciado en fallos de 17 y 21 de noviembre de 1995, de la siguiente manera:

"Las partes manifiestan en el texto transcrito su intención de desistir del presente proceso y también de la pretensión. Sin embargo, al tenor del artículo 1080 del Código Judicial, (actualizado en el art. 1094), sólo se puede desistir del proceso antes de que se dicte la sentencia de primera instancia, la misma situación plantea el artículo 1081 (artículo.1095) del mismo Código en relación con el desistimiento de la pretensión, cuando expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma" que el desistimiento del proceso.

Significa entonces, que una vez proferida la sentencia de primera instancia se ha creado una situación de una calidad distinta.

Se podrá desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autorizan los artículos 1073 (art.1087) y 1084 (art.1098) del Código Judicial; pero ya no se podrá desistir del proceso ni de la pretensión.

Consecuentemente, el desistimiento solicitado por las partes en el presente negocio no puede ser admitido a estas alturas del proceso, cuando ya se ha proferido sentencia tanto en primera como en segunda instancia"-

(R.J. Noviembre 1995, págs. 228-229)

En la solicitud de desistimiento parcial que nos ocupa, advierte la Sala que las partes ponen en conocimiento del tribunal que han llegado a "un arreglo extrajudicial", que pone fin al proceso, por tanto, se considera que han arribado a una transacción.

Es importante destacar que la transacción está contemplada en el artículo 1082 del Código Judicial y la misma representa un medio excepcional de terminación de la litis, en la cual se puede transigir en cualquier estado del proceso, inclusive, durante el trámite del Recurso de Casación. En cuanto a la facultad de transigir, está en los poderes otorgados a cada uno de ellos (fs.1 y 86, respectivamente). Pero, para que la transacción surta los efectos en el proceso, es necesario que la misma transacción y los detalles o condiciones que pacten las partes, sea presentada a la Sala, y, es obvio que tal requisito no ha

sido cumplido en el negocio que nos ocupa. Como consecuencia de ello, deberá la Corte rechazar la solicitud presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de desistimiento parcial presentada por los apoderados judiciales de las partes en el proceso ordinario propuesto por JOSE GUERRA VERGEL contra RICARDO ERUBEY ALLEN REID, COMPAÑIA DE ALQUILERES DE AUTOMOVILES, S. A., COMPAÑIA DE SISTEMAS ENERGETICOS DE PANAMA, S.A., COMPAÑIA ANSALDO ENERGIA, S. A., y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROSELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE ROSA GLADYS DE VELASQUEZ Y BACVEL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Corte Suprema ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Javier Pérez, en representación de la señora FELICIA DEL CARMEN DE PUY DE ROMERO, contra la sentencia de 29 de junio de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que le sigue a la señora ROSA GLADYS DE VELÁSQUEZ y a BACVEL, S.A.

Presentadas las correcciones ordenadas por la Corte, el negocio ingresa nuevamente a la Sala para decidir sobre la admisibilidad del recurso corregido. Veamos:

Esta Sala observa que la recurrente en escrito que corre a fojas 859 a 878 del cuaderno, efectivamente, ha cumplido con las correcciones sobre los defectos de forma subsanables ordenados por la Corte.

En este sentido sostiene la Sala que el recurso corregido se ajusta a las exigencias señaladas por el artículo 1180 del Código Judicial, y por tanto procede la admisibilidad del mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación corregido, presentado por la parte demandada.

Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROSELIO FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROSELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DANIEL J. PEREZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R. L., ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS SAAVEDRA DE SAAVEDRA, CARMEN JIMENEZ DE VERGARA Y FELIPE MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos, en su condición de apoderada especial del señor DANIEL J. PEREZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 16 de enero de 2001, dentro del proceso ordinario que le sigue el recurrente a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R. L., ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS SAAVEDRA DE SAAVEDRA, CARMEN JIMENEZ DE VERGARA y FELIPE MONTENEGRO.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El libelo del recurso contiene una sola causal de fondo, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, se observa que tanto los motivos como las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cada una de ellas, resultan adecuados, luego de un primer examen, razón por la cual la Sala considera que el recurso debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor DANIEL J. PEREZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JOSE DEL CARMEN DOMINGUEZ, R. L., ALEX LEONARDO VARGAS, RIGOBERTO SAAVEDRA, DORIS SAAVEDRA DE SAAVEDRA, CARMEN JIMENEZ DE VERGARA y FELIPE MONTENEGRO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

YOLANDA PAREDES ALDERETE RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSULTORES DE INVERSIONES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO(8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Julissa Stanzola Spencer, apoderada especial de la señora YOLANDA PAREDES ALDERETE, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 24 de julio de 2000, dentro del proceso ordinario propuesto por la recurrente contra CONSULTORES DE INVERSIONES, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a realizar un examen del recurso, con el fin de determinar si cumple o no con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Al respecto, se observa que la resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio. Igualmente, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal, por persona hábil.

En cuanto al libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en el fondo y que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La parte recurrente fundamenta esta causal en tres motivos que son

congruentes con ella y que contienen cargos contra la sentencia de segundo grado, por lo que resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

No obstante, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se observa que únicamente se ha citado el artículo 781 del Código Judicial (antes 770) que es una norma de carácter procesal, pero no se ha incluido la o las normas sustantivas que se consideran violadas por el fallo impugnado.

En relación con este punto, la Sala ha sostenido reiteradamente que tratándose de una causal probatoria como la que nos ocupa, es imprescindible que, además de las respectivas normas probatorias, se indique la disposición legal que contiene el derecho sustancial que se estima violado como consecuencia del error probatorio, requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección del recurso en cuanto a este punto.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de la señora YOLANDA PAREDES DE ALDERETE, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INVERSIONES EBBELLE,, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO TRASATLANTICO, S.A. CONTRA INVERSIONES EBBELLE, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación de la sociedad INVERSIONES EBBELLE, S. A., ha promovido recurso de casación, en la forma y en el fondo, contra la resolución de 12 de marzo de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en las Excepciones de Inexistencia de la Obligación, Carencia de Título Ejecutivo y la Falta de Legitimación Activa, interpuesta dentro del proceso ejecutivo incoado por el BANCO TRASATLANTICO contra INVERSIONES EBBELLE, S.A.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó que se pusiera en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y el resto del término para que el recurrente replique. Dicho período fue aprovechado únicamente por el opositor, tal como consta en el escrito obrante de fojas 94 a 95.

El escrito contentivo del recurso de casación, se basa en dos causales de forma y una de fondo. Se procederá al estudio de las mismas de forma separada, como así ordena el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL DE FORMA: "POR HABERSE OMITIDO UN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY", la misma está contemplada en la Ley.

En cuanto a los motivos tenemos que, el primero de ellos, se refiere a la excepción formulada por la recurrente en el sentido de citar al señor Joaquín Sandoval para que reconociera la firma y contenido de las cartas aportadas como prueba en las excepciones formuladas. En el siguiente motivo señala el recurrente que era deber del Tribunal Superior decretar la nulidad de las actuaciones y que

se reasumiera el curso normal del proceso. Esto no se corresponde con el primer supuesto, sino el tercero, del artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

En el último motivo (tercero) ataca a la sentencia impugnada, por no haber decretado de oficio la práctica de la prueba de reconocimiento de documentos por parte del señor Joaquín Sandoval, considerando que la omisión de dicha diligencia produjo indefensión a la recurrente.

En la causal alegada, la Corte ha señalado lo siguiente:

"Para considerar como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que refiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado otras pruebas, sin culpa del proponente".

(CASACION CIVIL del Prof. Jorge Fábrega Panamá 1995, pág. 177)

En cuanto a las normas infringidas se citan los artículos 793, 1688 y 1151 del Código Judicial, advirtiendo la Sala que el recurrente no se limita a explicar en que consistió la infracción alegada, sino que hace alegaciones en cada una de ellas, no propias de la formalidad de este recurso. Además, no cita el artículo del Código Judicial que permite las pruebas de oficio, que se estima violado por la sentencia recurrida.

Por tanto, estima la Sala que deberá ordenar la corrección de dicha causal de forma.

SEGUNDA CAUSAL DE FORMA: POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE SE DEJO DE RESOLVER ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE LO HAYAN SIDO". Dicha causal está indicada como lo prevé la ley.

En el escrito en que se alega esta causal, observa la Sala que reúne, de manera general, los requisitos formales del recurso extraordinario de casación, al existir congruencia entre el motivo y las disposiciones infringidas con la causal de forma invocada. En consecuencia, procede la admisibilidad de la misma.

Puede apreciarse que en el escrito por medio del cual se fundamenta la causal de fondo, tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, resultan adecuados, luego de un primer examen formal; razón por la cual debe ser admitida dicha causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de forma invocada; para lo cual concede el término de cinco (5) días. tal como lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial; y DECLARA ADMISIBLE, la segunda causal de forma así como también la causal de fondo contentivas en el recurso de casación formulada por INVERSIONES EBBELLE, S.A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria

==*****==

AGENCIAS DE SEDAS, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE NULIDAD DE PROCESO QUE LE SIGUE HERMINIO FRÍAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso sumario instaurado por AGENCIAS DE SEDAS, S.A. contra HERMINIO FRIAS RAMOS, ha interpuesto la demandante recurso extraordinario de

casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, el 15 de agosto de 2001.

Del recurso se cumplieron las fases de admisión y alegatos de fondo, vencidas las cuales, con la participación activa de ambas partes, pasa la Sala a resolverlo, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

Consta en autos que AGENCIAS DE SEDAS, S.A., instauró proceso sumario para que se declarara la nulidad del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que en su contra propuso HERMINIO FRÍAS RAMOS y que culminó con la Sentencia N 39, de 9 de septiembre de 1999, que declaró la prescripción a favor del señor FRÍAS RAMOS.

El fundamento de la demanda de nulidad presentada radica en que al instaurar HERMINIO FRÍAS el proceso de prescripción adquisitiva en contra de AGENCIAS DE SEDAS, S.A., manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía el paradero de la sociedad demandada, razón por lo cual se procedió a notificar a AGENCIAS DE SEDAS por medio de emplazamiento. Según la sociedad demandante, el demandante usucapiente, HERMINIO FRÍAS, mintió al señalar que desconocía su paradero, con lo que incurrió en la nulidad prevista en el artículo 1016 del Código Judicial.

Del presente proceso conoció en primera instancia el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Civil, el cual, previo los trámites inherentes a este tipo de procesos, profirió la decisión de fondo, en la Sentencia N 4, de 3 de enero de 2001, en la que se resuelve, entre otras cosas, declarar no probada la pretensión de nulidad procesal formulada por la demandante, AGENCIAS DE SEDAS, S.A. contra HERMINIO FRÍAS.

La segunda instancia fue activada por ambas partes que apelaron la resolución del a-quo. Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidir sendos recursos, confirmando en todo la decisión apelada, mediante resolución proferida el 15 de agosto de 2001.

La resolución anterior es la que se recurre en casación por lo que, procede la Sala a resolver el recurso propuesto, en el cual se enuncian dos causales de fondo. Dichas causales se resolverán en el orden que aparecen invocadas.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

Como se adelantó, el recurso escrutado se propone en el fondo y en el mismo se invocan dos causales. Se procede al examen de la primera causal.

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en los dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos que sustentan la causal se refiere el apoderado judicial de la parte que recurre, con carácter de cargo de ilegalidad, a la errónea valoración por la sentencia impugnada de pruebas de carácter documental que, a su juicio, acreditaban que el domicilio de su mandante aparecía inscrito en el Registro Público para la época en que HERMINIO FRÍAS propone el proceso ordinario de prescripción adquisitiva en contra de la sociedad demandante. Al omitir valorar correctamente dichas pruebas incurrió el ad-quem en el error de declarar no probada la nulidad procesal demandada, basado en que la demandante no había probado que el demandado, HERMINIO FRÍAS, conocía su domicilio cuando instauró el proceso ordinario de prescripción adquisitiva, cuya nulidad pretende la recurrente por vía del proceso sumario en el que se recurre. El tenor de los motivos es el que se deja expuesto:

"PRIMERO: El tribunal Superior en el fallo impugnado viola normas sustantivas de derecho al examinar el certificado del Registro Público aportado por HERMINIO FRÍAS en el proceso de prescripción por él interpuesto (fojas 64) y atribuirle una fuerza probatoria que no tiene, al considerar como válido un emplazamiento por edicto erróneo e ilegal dado que AGENCIAS DE SEDAS, S.A., a pesar de la omisión en dicho certificado, la cual no le es imputable, efectivamente tiene su domicilio específico inscrito en el Registro

Público, actualizado el 14 de febrero de 1998, esto es, 4 meses y 5 días antes de la presentación de la demanda, error de apreciación éste que impidió la declaratoria de nulidad de este proceso adelantado y concluido indebidamente en ausencia de esta sociedad;

SEGUNDO: La sentencia impugnada viola normas sustantivas de derecho al examinar el certificado del Registro Público aportado como prueba por AGENCIAS DE SEDAS, S.A. (foja 17) y negarle todo su mérito probatorio al estimar que ésta sociedad no cumplió el deber de probar que su domicilio era conocido por HERMINIO FRÍAS, a consecuencia de lo cual, denegó en el fallo impugnado la pretensión de nulidad del proceso de prescripción, promovida en el presente proceso.

TERCERO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado viola normas sustantivas de derecho al examinar la escritura 244 de 29 de enero de 1998 (foja 7) y restarle todo su mérito probatorio, siendo su inscripción practicada el 14 de febrero de 1998, el medio legal por excelencia para afectar a terceros y en efecto, acreditar que la dirección de AGENCIAS DE SEDAS, S.A., y sus Directores constaba inscrita y accesible. El error de derecho en la apreciación de esta prueba impidió el reconocimiento en el fallo impugnado de la nulidad del proceso de prescripción por vicios en el emplazamiento;

CUARTO: A causa del error de derecho al valorar el mérito probatorio de la escritura inscrita 244 y las certificaciones del Registro Público, de fojas 17 y 248, el Tribunal Superior yerra en el fallo impugnado al considerar jurídicamente válido el emplazamiento por edicto efectuado a AGENCIAS DE SEDAS, S.A. en el proceso ordinario de prescripción que le interpusiera HERMINIO FRÍAS RAMOS, en el que se omitió el procedimiento único establecido en la Ley para la notificación de personas jurídicas cuyo domicilio específico aparece registrado en el Registro Público. Esta errada evaluación del mérito probatorio de las citadas pruebas, produjo la infracción de normas sustantivas de derecho por parte del Tribunal Superior lo cual incidió de manera sustancial en la parte dispositiva del fallo impugnado". (f. 313-314).

Le imputa la recurrente al ad-quem, como consecuencia del yerro probatorio indicado en los motivos, la infracción del artículo 14 del Decreto N 9 de 13 de enero de 1920, subrogado por el artículo 2 del Decreto N 31, de 29 de marzo de 1978, así como también, la violación de los artículos 836, 1017, 781, 1016 y 1027 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil.

En concreto se refiere la casacionista en los motivos que sustentan la causal a tres pruebas como mal valoradas por la sentencia recurrida. Tales pruebas son: las certificaciones expedidas por el Registro Público, visibles a foja 64 y 17, además de la Escritura Pública N 244, consultable a foja 7. Conviene examinar el mérito probatorio que le mereció al Tribunal de alzada dichos medios de convicción al examinarles:

"Por otra parte, al examinar las pruebas aducidas y practicadas por la demandante, el Tribunal encuentra que dicha parte no cumplió con la obligación que le imponía el principio de la carga de la prueba, que en el caso que se examina consistía en demostrar fehacientemente que Herminio Frías Ramos conocía el domicilio del Representante Legal de Agencias de Sedas, S.A. cuando la demandó para prescribir la citada finca N 6959, el 19 de junio de 1998, tal como lo ha afirmado el Juez A-quo en la sentencia que se estudia.

Ninguna de las pruebas que se trajeron al proceso con ese propósito aportó elementos de juicio sobre el punto. Los testigos Ángel Bolívar Escala Jaén y Ricardo Moisés Real Barragán dijeron que no conocen a Herminio Frías Ramos, por lo que mal podrían referirse a los conocimientos que éste tiene respecto a la dirección del representante legal de Agencia de Sedas, S.A.; Diego Arturo de Sedas, quien concurrió a prestar declaración de parte en reemplazo del señor Diego De Sedas De León, lo que se hizo bajo la protesta del apoderado del demandado, tampoco aportó elementos para acreditar que Herminio Frías conocía la dirección del representante de la

sociedad cuando lo demandó en el proceso de prescripción. Este declarante reconoció que la certificación sobre la existencia de Agencias De Sedas, S.A. que aportó Herminio Frías en el proceso de prescripción es igual a la que aportó Agencias De Sedas, S.A. en este proceso sumario en relación al domicilio de la Sociedad. En ambas certificaciones sólo se señala que éste es Panamá, lo que indica al Tribunal que tanto Herminio Frías en aquella ocasión como Agencias De Sedas, S.A., en la presente causa (al interponer la medida cautelar de secuestro visible a foja 77) pidieron y recibieron del Registro Público la misma información, circunstancia por la que el apoderado del demandado trajo a colación y el Juez reconoce en la sentencia, la teoría de los actos propios, según la cual la sociedad demandante no puede censurar el proceder del demandado, siendo que ella actuó igual en cuanto a la obtención y presentación de esta certificación.

Tal como explica el Juez A-quo en su fallo, aunque se ha demostrado que en el Registro Público existía información sobre la dirección de Agencias De Sedas, S.A., con la prueba documental de folio 7, 8 y 17, lo cierto es que dicha información no se hizo constar en las certificaciones pedidas y aportadas para acreditar la existencia y representación legal de la sociedad ni en el juicio de prescripción a cargo de Herminio Frías ni en el secuestro promovido dentro del presente proceso interpuesto por Agencias De Sedas, S.A.. Dicha omisión, sin embargo, no es imputable al demandado, pues en aquella ocasión éste se apoyó en la información que la certificación trajo dado que estaba respaldada por la fe pública registral, como se dice en la sentencia apelada.

No hay, en consecuencia, elementos probatorios que permitan al Tribunal afirmar con certeza que Herminio Frías Ramos conocía la dirección del representante legal de Agencias de Sedas, S.A. al momento de interponer la demanda de Prescripción Adquisitiva, razón por la cual el fallo de primera instancia debe ser confirmado en lo que respecta a declarar no probada la pretensión formulada por la sociedad demandante". (f. 260-261)

De lo hasta aquí expuesto, se desprende que lo cuestionado por el apoderado de la sociedad recurrente, no es el valor otorgado por el ad-quem a las pruebas especificadas en los motivos, en relación con el conocimiento, por el demandante usucapiente, del domicilio de su mandante, cuando interpuso el respectivo proceso de prescripción adquisitiva, sino respecto a constancia de la inscripción en el Registro Público, del domicilio de la sociedad recurrente cuando el demandante usucapiente la demandó, lo cual constituye premisa distinta a la exigida en el artículo 1016 del Código Judicial para la declaratoria judicial de la nulidad procesal pretendida por la parte recurrente.

El artículo 1016 citado, en lo pertinente dispone:

"Artículo 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fuesen varios, lo hará saber al tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad de juramento, y podrá expresarla de cualquier de las siguientes maneras:

- A. En el memorial por medio del cual se otorga el poder;
- B. En diligencia que se extenderá ante el secretario del tribunal o de un oficial mayor del mismo despacho, en el cual el demandante comparecerá personalmente;
- C. Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su representación personal.

Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las

responsabilidades consiguientes.

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que hay lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia

..."

La norma parcialmente transcrita, tiene por propósito evitar la paralización del proceso por falta de notificación de la demanda, cuando ello obedezca al desconocimiento del domicilio o paradero de la parte demandada. En tal circunstancia, prevé la referida norma la notificación por edicto, caso en el cual la parte actora personalmente deberá dejar manifestado bajo la gravedad de juramento, por cualquiera de los medios dispuesto en la citada disposición, que desconoce el paradero del demandado.

En todo caso, deja a salvo la norma referida el derecho del demandado emplazado a pedir la nulidad, cuando haya incurrido el demandante en falsedad al manifestar que desconoce el paradero del demandado, lo cual puede hacer tanto dentro del mismo proceso, por vía de incidente de nulidad (cuando se presentare el demandado antes de que hubiere culminado el proceso), o fuera del respectivo proceso (cuando el proceso hubiere culminado), por medio de proceso sumario aparte o de recurso de revisión. Para promover la respectiva acción concede la norma que viene comentada al demandado emplazado el término de un año, contado a partir de la resolución que pone término al proceso respectivo, cuando la nulidad se promueva por vía de proceso sumario. En el supuesto que se haga a través de recurso de revisión, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 1206 del Código Judicial, para el inicio del cómputo del término de prescripción de la respectiva acción.

La carga probatoria en estos casos, advierte el artículo 1016 citado, corresponde al demandado emplazado, al cual le corresponderá acreditar concretamente el conocimiento en cabeza del demandante de su domicilio, cuando interpuso la demanda cuya nulidad pretenda; es decir, que no cabe discutir por esta vía cuestión distinta al *thema probandum* especificado en la norma comentada, salvo que ello sirva como un medio para llegar a precisar aquél.

Por otra parte, resulta oportuno destacar, en virtud de las alegaciones de la parte opositora al recurso, que la norma adjetiva en referencia no precisa a través de que medio probatorio debe acreditar el demandado emplazado el conocimiento en cabeza del demandante de su domicilio, por lo que a juicio de la Sala, cualquiera de los medios de convicción legalmente establecidos que sirvan al juzgador para determinar la realidad de la afirmación del demandante, resultan idóneos. De ahí que no comparta la Sala la tesis del opositor al recurso, expuesta en su escrito visible a 330-341, que sugiere que el único medio probatorio admisible en los procesos sumarios de nulidad, como el que se adelanta en su contra, para acreditar el conocimiento por el demandante del domicilio de la parte demandada emplazada, es la sentencia penal en la que se declare que el demandante incurrió en el delito de falsedad testimonial al declarar que desconocía el domicilio del demandado.

Lo anterior tiene cabida, sí, en sede de revisión, como lo ha dejado señalado la Sala en la sentencia de tres (3) de marzo de 1993 que el opositor al recurso cita y otras más expedidas en ese sentido, lo que se deriva de lo dispuesto en el artículo 1206 anteriormente citado, el cual establece que el término para la prescripción del recurso, en caso de falsedad (supuesto de configuración de las causales de revisión consagradas específicamente en los ordinales 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial), se contará a partir de

que haya sido hecha la declaración de falsedad. Dicha declaración, como es obvio, corresponde a la jurisdicción penal, de ahí que la prueba idónea para acreditar en revisión que el demandante mintió al manifestar su desconocimiento del domicilio del demandado emplazado, sea la respectiva sentencia de condena proferida en sede penal contra el demandante.

No ocurre así, cuando el demandado emplazado elige la vía incidental o sumaria para pedir la nulidad, caso en los cuales no necesariamente está obligado a aportar la sentencia penal respectiva para probar que el demandante incurrió en falsedad cuando manifestó su desconocimiento del domicilio del demandado, sino que, cualquier medio legalmente previsto resulta idóneo a tales efectos, siempre que sirva a la formación de la convicción del juzgador. De hecho, el citado artículo 1016, ordena al juzgador civil compulsar copias al Ministerio Público de lo conducente, cuando decreta la nulidad fundada en la falsedad del demandante, a fin de que promueva la acción penal respectiva, por lo que es claro, que no se requiere que medie pronunciamiento en la esfera penal contra el demandante por falsedad, para que proceda la declaratoria de la nulidad establecida en el artículo 1016 del Código Judicial, sino que la misma puede acreditarla el demandado emplazado por cualquiera de los medios admitidos por la ley.

Puntualizando, corresponde al demandado emplazado que pretenda la nulidad del proceso respectivo, acreditar que la parte demandante incurrió en falsedad al declarar cuando interpuso la demanda en su contra que desconocía su domicilio. En el presente recurso, las pruebas que se dicen mal valoradas, advierte la Sala, no resultan idóneas para acreditar dicho extremo de la controversia, ni la parte recurrente así lo alega, según se desprende de los motivos, particularmente el primero y el cuarto, en los que afirma el apoderado de la recurrente que dichas pruebas lo que evidencian es que para la época de la interposición de la demanda de prescripción adquisitiva en contra de su mandante constaba inscrito en el Registro Público la dirección actualizada de dicha sociedad.

En relación con lo anterior, se refiere la recurrente a las pruebas consistentes en la certificación del Registro Público visible a foja 17 y la Escritura Pública N 244, por medio de la cual se protocoliza el Acta de la Asamblea de Accionistas de la sociedad recurrente (f. 7). Ambas pruebas, manifiesta la recurrente, evidencian que cuando el demandante usucapiente la demandó, constaba inscrito en el Registro Público su domicilio y, en efecto, así se desprende tanto de la certificación como de la Escritura Pública antes referida, en las que se especifica dicho domicilio. No obstante que, como se ha dicho, el artículo 1016 del Código Judicial que sirve de base para la pretensión reclamada mediante el presente proceso, lo que impone al demandado emplazado es obligación de probar que el demandante conocía su domicilio al momento de la interposición de la demanda en su contra. No otra cosa exige la norma aludida, por lo que la circunstancia de que si, al momento de interposición de la demanda constaba inscrito en el Registro Público o la entidad de que se trate, la dirección del demandado emplazado, resulta ajeno a este proceso de nulidad y por tanto es irrelevante a objeto de obtener el pronunciamiento judicial pretendido.

Por la razón aludida, no considera la Sala que el Tribunal ad-quem haya estimado de manera errónea las pruebas antes examinadas, en la medida que las mismas no resultan idóneas a objeto de acreditar el hecho materia de prueba. En consecuencia, mal podía la sentencia recurrida declarar probada la nulidad demandada en base a las pruebas antes referidas.

En relación con lo anterior, resulta conveniente destacar que la ley procesal civil en el artículo 784 establece que la carga de probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las nomas que les son favorables incumbe a las partes. En ese sentido, las pruebas aportadas por las partes en cumplimiento de la carga probatoria que le impone la norma comentada, no sólo deben estar legalmente previstas, sino que, además, deben ceñirse a la materia del proceso, facultando la ley citada al juzgador, mediante el artículo 783, para inadmitir las pruebas que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. En consecuencia, si no cumplen las partes con el *onus probandi*, mal puede el juzgador concederle oficiosamente el derecho reclamado.

En cuanto a la prueba consistente en la certificación expedida por el Registro Público, visible a foja 64, y que según la casacionista le atribuye el ad-quem una fuerza probatoria que no tiene, tampoco considera la Sala que haya sido erróneamente apreciada.

Lo anterior obedece al hecho de que la referida certificación fue la que aportó el demandante usucapiente, HERMINIO FRÍAS, al instaurar el respectivo proceso de prescripción adquisitiva contra la recurrente, AGENCIAS DE SEDAS, S.A.. En dicha certificación expedida por el Registro Público a solicitud del demandante usucapiente para acreditar la existencia de la sociedad AGENCIAS DE SEDAS, S.A., en el proceso de prescripción adquisitiva tantas veces referido, no aparece especificado debidamente el domicilio de la recurrente, sino que se indica de manera genérica que el domicilio de la respectiva sociedad es Panamá.

Dicha certificación, tal como lo estimó la sentencia recurrida, resulta eficaz para demostrar el desconocimiento en el demandante usucapiente del domicilio de la sociedad recurrente, por lo que no considera la Sala que haya incurrido el ad-quem en error en la valoración de la prueba sopesada, particularmente frente a la evidente falta de medios de convicción que demuestren la circunstancia alegada por la recurrente.

Por otra parte, el hecho de que en el Registro Público constara inscrito la dirección de la recurrente para la época en que HERMINIO FRÍAS instaura la demanda de prescripción adquisitiva contra la recurrente AGENCIAS DE SEDAS, S.A., no desacredita el mérito probatorio de la misma, puesto que la aludida certificación no se hizo constar dicha dirección, sin que tal omisión resulte imputable al demandante usucapiente. Por tanto, si bien en el Registro Público constaba la dirección de la recurrente, lo cierto es que dicho domicilio no se hizo constar en la certificación que viene examinada, que fue la que el demandante usucapiente aportó al proceso de prescripción adquisitiva y ello sólo puede evidenciar su desconocimiento del domicilio de la sociedad demandada emplazada.

Por las consideraciones anteriores, es obvio que no podía el Tribunal ad-quem otorgarle el valor probatorio pretendido por la recurrente a las pruebas que vienen escrutadas. Por tanto, no se estima configurado el yerro probatorio imputado a la sentencia censurada, luego entonces tampoco la infracción de las disposiciones legales que se citan con tal carácter.

Corresponde, ahora, examinar la segunda causal invocada.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado".

En los motivos se refiere la casacionista, como única prueba desconocida por el Tribunal de la alzada, al directorio o guía telefónica 1997-1998, publicado por el entonces Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A.. Advierte el apoderado judicial de la recurrente en los motivos que en el respectivo directorio telefónico aparecía el domicilio de su mandante, este es, Panamá, Vía España y Calle Sexta, Parque Lefevre, para la época en que el demandado, HERMINIO FRÍAS interpuso la demanda de prescripción adquisitiva tantas veces referida. De manera que, de haber tomado en cuenta la sentencia recurrida el medio probatorio respectivo, hubiera concluido que la pretensión de su poderdante, la sociedad AGENCIAS DE SEDAS, S.A., había sido probada.

El texto de los motivos es el que se transcribe:

"PRIMERO: El Tribunal Superior en el fallo de 15 de agosto de 2001 infringió normas sustantivas de derecho al no tomar en cuenta la prueba en el proceso consistente en la guía o directorio publicado para la fecha en que HERMINIO FRÍAS RAMOS interpuso la demanda de prescripción (1997-1998) por el entonces Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., desde antes de la presentación de la demanda en su contra, tenía su domicilio en Panamá, Vía España y calle Sexta Parque Lefevre.

SEGUNDO: El Tribunal Superior en la sentencia impugnada infringe normas sustantivas de derecho al no tomar en cuenta la guía o directorio del INTEL, siendo efectivamente una publicación anual oficial de la otrora institución autónoma del Estado.

TERCERO: El Tribunal Superior no tomó en cuenta la guía o directorio del INTEL como prueba idónea para acreditar que la dirección completa de AGENCIAS DE SEDAS, S.A. sí estaba al alcance de HERMINIO

FRÍAS RAMOS para la fecha de la presentación de su demanda de prescripción, a causa del error de hecho en cuanto a su existencia.

Con este error de hecho el Honorable Tribunal Superior infringió normas sustantivas de derecho lo cual influyó de manera sustancial en los dispositivo del fallo impugnado". (f. 318)

A consecuencia del error de hecho en la existencia de la prueba que se especifica en los motivos previamente transcritos, a juicio de la recurrente, incurrió el tribunal ad-quem en la violación de los artículos 780, 786 y 852 del Código Judicial, así como el artículo 338 del Código Civil.

La sentencia recurrida, advierte la Sala, en efecto no tomó en cuenta la prueba que se especifica en los motivos, no obstante que estima esta Superioridad que el referido yerro probatorio no resulta de trascendencia, en tanto que no se trata de un vicio que influya en lo dispositivo de la resolución recurrida, tal como lo exige el artículo 1169 del Código Judicial para la viabilidad de la causal examinada, por cuanto la prueba ignorada por el ad-quem, no resulta idónea para acreditar el hecho objeto de prueba.

Lo anterior es así, porque el hecho de que en el directorio o guía telefónica, prueba que se dice desconocida por el ad-quem, apareciera la dirección o domicilio de la empresa recurrente, por sí sólo no evidencia de manera fehaciente que el demandado conocía el paradero de la recurrente cuando interpuso el proceso de prescripción adquisitiva en su contra. En todo caso, para demostrar dicho extremo, además del respectivo directorio telefónico debió aportar la recurrente prueba de que el demandado había tenido acceso a dicho directorio y, en consecuencia, a la dirección domiciliaria respectiva, por cuanto dicha circunstancia no cabe presumirla, sino que requiere probarse.

Tal como fue aducida la prueba examinada, únicamente puede indicar que el demandante usucapiente, HERMINIO FRÍAS, tuvo a su alcance la dirección completa de la recurrente y que probablemente no hizo el esfuerzo suficiente para obtenerla, como la misma recurrente lo advierte en el motivo cuarto. Empero, no es ese el hecho que requiere probarse, sino, como se ha señalado tantas veces, el conocimiento efectivo en cabeza del demandado usucapiente de la dirección de la recurrente cuando interpuso la demanda de prescripción en su contra, tal cual se lo exige el artículo 1016 del Código Judicial, anteriormente citado.

Lo cierto es que en el presente proceso, tal como lo señala la sentencia recurrida, la parte recurrente en su calidad de demandante no cumplió con la carga que le impone la ley de acreditar que el señor HERMINIO FRÍAS, cuando propuso el proceso de prescripción adquisitiva en su contra, sí tenía conocimiento de su domicilio. Las pruebas que se han dejado examinadas, así como las de carácter testimonial que el recurrente presentó al proceso, de ninguna forma permiten concluir el conocimiento requerido en el demandante usucapiente del domicilio de la demandada emplazada, de ahí que no proceda casar la sentencia recurrida, tal como lo solicita la recurrente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida el 15 de agosto de 2001 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso sumario instaurado por AGENCIAS DE SEDAS, S.A., contra el señor HERMINIO FRÍAS RAMOS.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.175.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria

=====
=====

DESARROLLO VIZCAYA, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR JOSUE LEVY LEVY CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S.A. MAGISTRADO PONENTE:

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, actuando como apoderado judicial de DESARROLLO VIZCAYA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 28 de febrero de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del Incidente de Pago de Costas, Daños y Perjuicios propuesto por la parte demandada dentro del proceso ordinario que JOSUE LEVY LEVY le sigue a DESARROLLO VIZCAYA, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon los apoderados de ambas partes como consta de fojas 157 a 161 y fojas 162 a 165 .

La Sala procede al examen del recurso para determinar si se ajusta a los requisitos que contempla el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido se ha podido constatar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (arts.1163 y 1164, num 2, del C.J.); en segundo lugar, vemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del término que establece la ley (arts. 1173 y 1174); sin embargo, en cuanto al cumplimiento de los requisitos ordenados por el artículo 1175 ibidem., dentro del escrito de formalización del recurso, la Sala ha podido observar los defectos que a continuación se pasan a detallar.

La primera causal que se invoca, es de aquellas que consagra el artículo 1170 ídem. para la casación en la forma, específicamente uno de los supuestos que establece el numeral 1º. de esta norma, la cual el recurrente expresa en los siguientes términos: "POR HABERSE OMITIDO EL TRAMITE DE APERTURA DEL PROCESO A PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTICULO 1280 DEL CÓDIGO JUDICIAL QUE ES UN TRÁMITE CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY". (Fs.144) (énfasis del casacionista).

Para esta Sala resulta evidente la improcedencia de esta causal, en base al supuesto que establece el recurrente como fundamento de la misma, ya que la facultad que otorga el artículo 1280 al Tribunal de segunda instancia para practicar pruebas de oficio, no es un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, cuya omisión cause nulidad. Por tanto, el caso que plantea la censura no configura la causal invocada, puesto que el tribunal de segundo grado no está obligado a decretar la práctica de pruebas de oficio, ó, a la aplicación de la norma citada por el recurrente. Sobre este particular en fallo de 5 de mayo de 1994 esta Sala de la Corte sostuvo lo siguiente:

"La Sala considera que la redacción de la normas transcrita pudiera llevar a pensar, tal como lo expresa la parte demandante, que el tribunal de segunda instancia está obligado a ordenar, con el propósito de esclarecer los hechos controvertidos, la recepción de cualquier documento público o decretar la recepción de aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos, lo que implica que de no hacerlo, el tribunal está omitiendo el trámite o diligencia a que se refiere la causal alegada (Subraya la Corte). Sin embargo, no es esta la situación que plantea el artículo que se dice infringido. De la lectura de esta norma (artículo 1270 del Código Judicial) surge evidente que si bien la disposición contiene el término "deberá" como si fuera ello un mandato imperativo, el mismo está sujeto a la voluntad del juzgador cuando expresa "que estime necesario".

En otro orden, si bien es cierto que la Corte , como lo ha hecho en este caso, admitió el recurso de casación al que se refiere la sentencia de 17 de febrero de 1993 dictada por la Sala Primera de lo civil, no es menor cierto que ello en manera alguna quiere decir que al no haberse decretado recepción de pruebas para esclarecer los hechos controvertidos o para aclarar puntos oscuros o dudosos por parte del tribunal de segunda instancia, se configura la causal a que se refiere la omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley." (Fallo de 5 de mayo de 1994. Sala Primera; Recurso de Casación incoado

por Transporte y Equipo, S.A.). Revista Juris, Año 3, N 9, Pág. 81, Sistemas Jurídicos, S.A. R.J. de mayo de 1994, Pág. 183.

En base a lo expuesto no es procedente la admisión de esta primera causal.

La segunda causal es en el fondo y se invoca en los siguientes términos: "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA." (Fs.148) (énfasis del recurrente).

Esta causal ha sido fundamentada en seis motivos, cuyo contenido textual es el siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia reconoció la existencia en el expediente de un detallado informe pericial.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no valoró del todo el dictamen pericial por sí mismo.

TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia decidió que la demandante no probó la cuantía de los daños sufridos.

QUINTO:(SIC) El Primer Tribunal Superior de Justicia absolvió la responsabilidad al depositario SOLIS y al demandante LEVY, pese a que reconoció que sus actos le causaron daños y perjuicios a nuestra representada.

SEXTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia también se abstuvo de condenar a los demandados en abstracto."

En ninguno de los seis motivos previamente transcritos, se establece el obligante cargo de injuricidad, debidamente estructurado, contra la resolución de segunda instancia. En todos se establece, en forma genérica, situaciones reconocidas o declaradas por el Tribunal en su fallo, como por ejemplo: que reconoció que existía un informe pericial (primero); que no valoró el dictamen pericial (segundo); que decidió que la demandante no probó la cuantía de los daños (tercero); que absolvió al depositario y al demandante (quinto); y, que se abstuvo de condenar a los demandados en abstracto (sexto).

A juicio de esta Corporación, ese tipo de señalamientos no pueden considerarse como el apartado constitutivo de los MOTIVOS que deben fundamentar una causal de casación, ya que, como es sabido, cada motivo debe contener un cargo diferente de injuricidad contra la sentencia, pues deben ser estudiados por separado al momento de dictarse la sentencia de fondo. |En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal "no valoró del todo" una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del error probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo.

También observa esta Sala, que en el concepto de infracción de la norma probatoria que se dice violada (art.980 del Código Judicial), tampoco se especifica cuál fue el dictamen pericial que, según el recurrente, no se le otorgó ningún valor probatorio.

Adicionalmente, en el concepto de infracción de las disposiciones sustantivas se expresa que fueron vulneradas directamente por omisión, con lo cual pareciera que el cargo es cónsono con la causal de violación directa de la ley sustantiva y no con la de carácter probatorio invocada, pues para que ésta última se configure la referida infracción debe ser por efecto o consecuencia del error probatorio en que incurrió el sentenciador y así lo debe manifestar el casacionista en forma perfectamente clara.

Por tanto, debido a los múltiples e importantes defectos que presenta esta segunda causal, causan su inadmisibilidad, ya que hacen que la misma resulte ininteligible, conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por DESARROLLO VIZCAYA, S.A. contra la resolución de 28 de febrero de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Pago de Costas, Daños y Perjuicios presentado por la recurrente en el proceso ordinario incoado por JOSUE LEVY LEVY en su contra.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

MOHAMAD Y AYSHA, S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de junio de 2002, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, en representación de MOHAMMAD Y AYSHAH, S.A., contra la sentencia de 9 de enero de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que el recurrente le sigue a COMPAÑIA AFIANZADORA Y ASEGURADORA DE PANAMA, S.A.

La deficiencia que presentaba el recurso de casación consistía en haberse citado tres disposiciones legales incongruentes con el cargo formulado en el único motivo que se expresó como fundamento de la causal (infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea).

En tal sentido, vemos que el casacionista presentó el nuevo escrito contentivo del recurso, que consta de fojas 579 a 582, dentro del cual efectuó la corrección que previamente le había señalado esta Superioridad. Por tanto, es del caso admitir este medio de impugnación.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado ROGELIO CRUZ RIOS, en representación de MOHAMMAD Y AYSHAH, S.A., contra la sentencia de 9 de enero de 2002 dictada por el Primer Tribunal Superior dentro del proceso seguido contra COMPAÑIA AFIANZADORA ASEGURADORA DE PANAMA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

MARIO VELIZ ESCOBAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE ADICION DE HEREDERO PRESENTADO POR BOLIVAR VELIZ UBARTE Y MARTA ESTHER VELIZ CAMARGO CONTRA MARIO VELIZ ESCOBAR Y MINISTERIO PUBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El representante judicial de MARIO VELIZ ESCOBAR formalizó recurso de

casación contra la resolución de 1 de febrero de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso sumario de adición de heredero presentado por BOLIVAR VELIZ UBARTE y MARTA ESTHER VELIZ CAMARGO contra MARIO VELIZ ESCOBAR y el Ministerio Público.

Encontrándose el negocio pendiente del cumplimiento del trámite de alegato para la admisibilidad del recurso de casación, el apoderado judicial de la parte recurrente presentó escrito ante la secretaría de esta Sala, donde expresa que "... comparece ante este Despacho a fin de presentar documento de transacción contenido en la Escritura Pública No.286 de 21 de enero de 2002, entre los señores MARTA VELIZ CAMARGO y BOLIVAR VELIZ UBARTE, parte demandante en este proceso, y el señor MARIO VELIZ ESCOBAR, por medio de la cual se da término al proceso anteriormente descrito." (fs.75).

En efecto de fojas 77 a 78 consta copia autenticada de la referida Escritura Pública No.286 de 28 de enero de 2002, "POR LA CUAL los señores MARTHA ESTHER VELIZ CAMARGO y BOLIVAR VELIZ UGARTE, venden Derechos Hereditarios a los señores CARLOS SAMANIEGO y MARIO VELIZ ESCOBAR", suscrita por las partes que intervienen en este proceso. Entre lo acordado en este documento se destaca lo siguiente:

"PRIMERO: Declaran LOS VENDEDORES ser herederos intestados de TOMAS VELIZ JARAMILLO, en su condición de hijos del causante.

SEGUNDO: Declaran LOS VENDEDORES que venden y traspasan a favor de EL COMPRADOR sus derechos hereditarios sobre los bienes del difunto TOMAS VELIZ JARAMILLO, por la suma de NUEVE MIL BALBOAS (B/9,000.00), para cada uno.

TERCERO: Declara EL COMPRADOR que acepta la venta o cesión de los derechos hereditarios, o sea, la cuota parte que les corresponde de los bienes del difunto TOMAS VELIZ JARAMILLO, en la suma antes señalada.

CUARTO: Declaran LOS VENDEDORES que aceptan haber recibido la suma anteriormente señalada y como consecuencia de ello manifiestan no tener otro reclamo sobre los bienes del difunto TOMAS VELIZ JARAMILLO.

QUINTO: Declaran ambas partes y así lo aceptan que este documento se presente ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Chorrera o el Primer Tribunal Superior de Justicia, a fin de que se de término al proceso de adición de herederos instaurado por LOS VENDEDORES y se ordene el archivo del caso y el Tribunal ordene la cancelación de las medidas preventivas sobre las fincas del causante.

SEXTO: Ambas partes declaran que no tienen ninguna reclamación que interponer toda vez que reconocen que no se ha causado perjuicios y que piden al Tribunal correspondiente que reconozca este documento y que el mismo podrá ser presentado por EL COMPRADOR". (fs.77 vuelta)

Como lo ha expresado esta Corporación en casos similares, la transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial. Así, el artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado".

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación. Como requisitos formales para su validez exigen que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la transacción, ante el juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

El examen del documento notarial presentado en este caso pone de manifiesto que las partes litigantes acordaron poner término al presente proceso de adición de herederos, solicitando el correspondiente archivo del caso y la cancelación

de las medidas preventivas sobre las fincas del causante. En base a lo anterior, a juicio de la Sala, se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos anteriormente señalados. Además, se ha podido constatar que el apoderado judicial de la parte recurrente (demandado) posee facultad expresa para transigir, como se desprende a fojas 15 del expediente, mientras que los demandantes actúan en su propio nombre ya que no otorgaron a su apoderado judicial la facultad de transar dentro de este proceso, como se aprecia a fojas 1 del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada dentro del proceso sumario de Adición de Heredero instaurado por BOLIVAR VELIZ UBARTE y MARTA ESTHER VELIZ CAMARGO contra MARIO VELIZ ESCOBAR; DECLARA TERMINADO EL PROCESO y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente, previa la cancelación de las medidas preventivas sobre las fincas del causante.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SEQUESTRO PRESENTADO POR BANCO DISA DENTRO DE LA ACCION DE SEQUESTRO PROMOVIDA POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pagés-Martínez, en su condición de apoderada especial de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 24 de julio de 2001, en el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por BANCO DISA, S.A., dentro de la acción de secuestro instaurada por la recurrente contra CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.

El recurso fue admitido por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se procede a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente incidente de levantamiento de secuestro fue formulado por BANCO DISA, S.A., con el objeto de que se rescindiera la medida cautelar decretada por el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 24 de noviembre de 2000, a petición de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. contra CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. (COPESA), "única y exclusivamente en lo que concierne a un equipo y bienes muebles de esta empresa que será demandada, los cuales están en la actualidad y desde 1998 gravados con el derecho real de prenda para garantizar obligaciones por DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOLARES (US\$16,954,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, contraídas en favor de BANCO DISA, S.A. quien es actualmente acreedor prendario..." (F.3).

Una vez surtida la tramitación correspondiente, mediante Auto N 502 de 14 de marzo de 2001, el Juzgado Decimoséptimo accede a lo solicitado por el incidentista, en los siguientes términos:

"En mérito de lo expuesto, la JUEZ DECIMOSEPTIMA ESPECIAL, DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LEVANTA el SEQUESTRO, sólo en cuanto a la planta Termoeléctrica descrita en el Contrato de Prenda visible a fs. 12 a 19 y el equipo y bienes muebles pignorados; bienes estos que según

el Contrato de Prenda, visible a foja 8, se encuentran en las instalaciones de COPESA en Cerro Azul y siempre que dichos bienes coincidan con precisión con lo que aparece en el Contrato de Prenda.

Se comunica al Administrador Judicial, que los bienes señalados no estarán más bajo sus cuidados." (F. 40 del expediente que contiene el incidente)

Inconforme con la decisión, la sociedad secuestrante ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la resolución fechada 24 de julio de 2001 que ahora se impugna en casación, la cual confirma el auto dictado en primera instancia.

El recurso de casación que nos ocupa consta de una sola causal de fondo: la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento plantean lo siguiente:

"PRIMERO: La Resolución de 24 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, infringió normas sustantivas de derecho al interpretar erróneamente las normas legales que regulan la prenda, razón que lo llevó a confirmar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, decretada sobre bienes de propiedad de CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., que se encontraban dados en garantía prendaria a favor de BANCO DISA, S.A., al no tomar en consideración que dicha prenda no cumplía con los requisitos formales que la Ley exige para ser oponible a terceros.

SEGUNDO: La Resolución de 24 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al interpretar erróneamente las normas legales que regulan la prenda, hecho este que provocó su infracción, al considerar que los bienes dados en garantía prendaria habían sido entregados al acreedor prendario, a pesar de que los mismos se encuentran en posesión del deudor prendario.

TERCERO: Que a consecuencia de la interpretación errónea de las normas de derecho, la Resolución de 24 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ordenó el levantamiento de la medida cautelar, por considerar erróneamente que el contrato de prenda era oponible a terceros, cuando de haber interpretado correctamente las normas legales que regulan la prenda no hubiera levantado la medida cautelar.

CUARTO: Que a consecuencia de la interpretación errónea de las normas legales que regulan la prenda, el Primer Tribunal Superior de Justicia, le dio validez a una prenda que no lo poseía, razón por la cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: Que de haber interpretado correctamente las normas legales que regulan la prenda, el Primer Tribunal Superior de Justicia no hubiera ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada a petición de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC.". (fs. 86-87)

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos arriba transcritos, la parte recurrente alega que fueron violados los artículos 814, 823 y 824 del Código de Comercio y el artículo 537 del Código Judicial.

La Sala observa que los argumentos planteados por la recurrente se reducen a que el Tribunal Superior interpretó erróneamente las disposiciones legales antes mencionadas y, en consecuencia, confirmó la decisión de primera instancia que ordenó el levantamiento del secuestro que se había decretado sobre los bienes de CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., al no tomar en consideración que el contrato de prenda presentado por BANCO DISA, S.A. no cumplía con los requisitos formales que exige la ley para ser oponible a terceros, toda vez que los bienes dados en garantía no fueron entregados al acreedor prendario ni a un tercero elegido por las partes, sino que se mantienen en posesión del deudor prendario.

Ahora bien, para determinar si el presente contrato de prenda es válido o no, es preciso analizar el texto de los artículos 814 y 823 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

"Artículo 814. La prenda mercantil deberá constituirse con las mismas formalidades que el contrato a que sirve de garantía. Sin embargo, en los préstamos bancarios la prenda mercantil será válida cuando ha mediado entrega de la cosa al acreedor o a un depositario elegido por el acreedor y el deudor, y el contrato se ha hecho constar en cualquier forma escrita. Tal contrato producirá efecto contra tercero desde la fecha del respectivo documento sin necesidad de autenticación ni formalidad especial alguna.

La falta de documento escrito no podrá oponerse por el deudor cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

Artículo 823. El privilegio de prenda subsiste en tanto que la cosa empeñada esté en posesión del acreedor, o de un tercero elegido por las partes.

La entrega puede ser real o simbólica en la forma prescrita para la tradición de la cosa vendida." (Enfasis de la Sala)

De las disposiciones legales transcritas se desprende que para que se considere válido un contrato de prenda mercantil como el que nos ocupa, es necesario que: 1) El mismo conste en cualquier forma escrita; y, 2) Que haya mediado entrega de la cosa dada en prenda al acreedor o a un depositario elegido por el acreedor y el deudor, aclarando que dicha entrega puede ser real o simbólica, en la forma prescrita para la tradición de la cosa vendida.

Por su parte, el artículo 763 del Código de Comercio enumera algunos de los supuestos en los que se produce la entrega simbólica de los bienes objeto de un contrato de compraventa, los cuales, como vimos, también pueden ser aplicados a la entrega de las cosas pignoradas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 824 de ese mismo Código. El artículo 763 es del tenor siguiente:

"Artículo 763. La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

1. Por la entrega o recibo de la factura sin oposición del comprador;
2. Por la transmisión del conocimiento o carta de porte, durante el transporte de las mercaderías o por mar o tierra;
3. Por la fijación que hiciere el comprador de su marca en las mercaderías compradas con conocimiento y aquiescencia del vendedor;
4. Por la entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido;
5. Por la declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, con acuerdo de ambas partes;
6. Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio."

La Sala observa que en ninguno de los ejemplos que contiene la citada disposición legal, se da la entrega real o directa de las cosas, sino que dicha entrega se hace de manera ficticia o simbólica. Igualmente, se puede advertir que la enumeración que hace la norma no es taxativa, sino que deja abierta la posibilidad de que puedan considerarse otros supuestos de entrega, al señalar en su último numeral que la misma se entenderá verificada, "Por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio".

Ahora bien, en relación con las formas de tradición de las cosas muebles y particularmente en cuanto a la tradición simbólica en nuestra legislación civil, el Doctor DULIO ARROYO CAMACHO nos explica lo siguiente:

"El Código Civil se ocupa de ellas en el contrato de compraventa, a

propósito de la obligación de entregar que tiene el vendedor (Arts. 1232-1233), pero que permiten darle una aplicación general. Debemos señalar, además que los casos allí contemplados constituyen meros ejemplos, y, que, por tanto, las partes pueden acordar otros.

...

2. Tradición simbólica. Se produce cuando la transferencia del dominio no va ligada al traspaso material de la posesión de la cosa, sino a la entrega de una accesoria que simboliza la principal. El Código presenta dos casos:

a) La entrega de llaves... supuesto que acabamos de considerar.

B) La entrega al adquirente de los títulos de pertenencia, que el Art. 1234 permite respecto de los bienes incorporeales, pero que un sector de la doctrina no ve inconveniente en que se aplique a los bienes corporales. Así, DIEZ-PICAZO y GULLON (Ob. cit., p- 153) estiman que "esta forma de traditio es aplicable cuando la posesión de las cosas queda materializada en un documento que en el tráfico jurídico vale como la cosa misma". Y señalan que en España este criterio se ha aplicado en el caso de los Almacenes Generales de Depósito." ("Estudios Jurídicos", Tomo IV, Litho Impresora Panamá, S.A., Panamá, 1992, págs. 473-474) (Subraya la Sala)

Se puede concluir, entonces, que la entrega simbólica de la cosa es reconocida tanto en nuestra legislación civil como en la comercial y que la misma implica que no se da el traspaso material de la cosa, pero sí el de una accesoria que representa a la principal.

Tomando en consideración estas circunstancias, el Tribunal Superior concluyó que en el presente caso el requisito de la entrega de la cosa que exigen los artículos 814 y 823 del Código de Comercio para que la prenda mercantil se considere válidamente constituida, se verificó con la entrega que hizo CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. al acreedor BANCO DISA, S.A., del documento en el que consta la condición de propietaria de COPESA del bien mueble pignorado, tal como se expresa en el ANEXO A del contrato de prenda que señala lo siguiente:

"COPESA, por este medio constituye PRENDA MERCANTIL, y entrega físicamente a EL BANCO los documentos en los cuales constan legalmente el carácter de propietario de COPESA sobre el bien mueble antes descrito a saber:

Factura No, 260440 a nombre de COPESA, con la cual COPESA liquidó el equipo que conforma el plantel termoeléctrico y que corresponde a la liquidación de aduanas No. 1050703 de fecha 25/06/98 de 1998 QUE LIQUIDA EL INGRESO a la República de Panamá." (F. 15) (Subraya la Sala)

Esta corporación judicial considera que la resolución impugnada se ajusta a derecho en cuanto a este punto, toda vez que del texto anteriormente transcrito se desprende con claridad lo siguiente: 1) Que la intención de las partes era la de celebrar un contrato de prenda mercantil; y, 2) Que ambas partes aceptaron y así lo hicieron constar expresamente en el contrato de prenda, que el requisito de la tradición de la cosa pignorada se cumplía con la entrega al acreedor de la factura que demuestra que la deudora prendaria, CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., es la propietaria de dicho bien mueble. En otras palabras, que la entrega del bien dado en prenda se realizó de manera simbólica y no real, tal como lo autoriza nuestra legislación mercantil en el artículo 823 del Código de Comercio.

Esta posición se hace constar también en la cláusula quinta del contrato de prenda, cuando las partes manifiestan lo siguiente:

"QUINTA: Los derechos de EL BANCO como acreedor prendario son transferibles en cualquier tiempo, sin necesidad de autorización de COPESA, salvo previo aviso a este último, mediante carta entregada a la siguiente dirección: EDIFICIO PROQUIMSA Esquina de Calle 50 y Avenida Federico Boyd, Ciudad de Panamá. Luego, EL BANCO podrá entregar al cesionario los documentos a que hace referencia la Cláusula Primera de este contrato, específicamente, Factura No, 260440 a nombre de COPESA, con la cual COPESA liquidó el equipo que conforma el plantel termoeléctrico y que corresponde a la

liquidación de aduanas No. 1050703 de fecha 25/06/98 de 1998 QUE LIQUIDA EL INGRESO a la República de Panamá, con lo cual se entenderá entregado el bien dado en prenda y el cesionario tendrá entonces los derechos de EL BANCO respecto de tal bien, y EL BANCO quedará liberado de toda obligación respecto al mismo.” (Fs. 17-18) (Subraya la Sala)

En estas circunstancias, la Sala concluye que el Tribunal Superior no interpretó erróneamente los artículos 814, 823 y 824 del Código de Comercio, toda vez que el contrato de prenda celebrado entre BANCO DISA, S.A. y ELECTRIC MAHINERY ENTERPRISES, INC., reúne todos los requisitos que prescriben dichas disposiciones legales para su validez y para ser oponible a terceros.

Por último, la parte recurrente alega que se ha violado el artículo 537 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 537. Los bienes muebles pignorados sólo podrán ser objeto de secuestro o embargo por parte del acreedor pignoraticio. Las medidas mencionadas podrán decretarse a solicitud de un tercero, sólo en relación con el excedente que resulte de la realización de la prenda.

Si un tercero pretendiese secuestrar o embargar un bien mueble pignorado, la medida no se practicará si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al respectivo auto. Se procederá en igual forma si el secuestro o embargo se hubiere practicado.” (Subraya la Sala)

De acuerdo con lo que dispone la norma transcrita, no se puede decretar ni practicar secuestro contra un bien mueble pignorado, cuando el acreedor prendario presente el documento que contiene el contrato de prenda, el cual debe tener fecha cierta que sea anterior al respectivo auto que ordena la medida cautelar y, por supuesto, que la obligación prendaria se haya constituido legalmente.

En el presente caso, tal como se señala en la resolución atacada y que ha sido avalada por la Sala por las razones anteriormente expuestas, el contrato de prenda mercantil puede considerarse válidamente constituido y, además, con fecha cierta de acuerdo con lo que dispone el artículo 859 del Código Judicial, toda vez que fue suscrito ante el Notario Primero del Circuito de Panamá el 19 de agosto de 1998, como consta a foja 19, por lo que constituye un contrato que al tenor del artículo antes citado, en concordancia con el artículo 814 del Código de Comercio, es oponible a terceros.

Igualmente, se observa que el secuestro que origina el presente incidente, a pesar de recaer sobre bienes pignorados que no podían ser secuestrados, fue decretado, al desconocerse esta situación, por el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 24 de noviembre de 2000, es decir, con posterioridad a la celebración del contrato de prenda, razón por la cual era procedente acceder al levantamiento de dicha medida cautelar, en atención a lo que señala el citado artículo 537 del Código Judicial.

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que no procede casar el fallo de segundo grado, toda vez que el Tribunal Superior no interpretó erróneamente los artículos 814, 823 y 824 del Código de Comercio ni el artículo 537 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 24 de julio de 2001, en el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por BANCO DISA, S.A., dentro de la acción de secuestro instaurada por ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. contra CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A. CONTRA SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller Ramírez, actuando en representación de Sheila Enith Arrocha de Hernández, ha solicitado aclaración del auto proferido el 26 de junio de 2002, por la Sala Primera de la Corte, mediante el cual no admite el recurso de casación que interpuso contra la resolución de 7 de diciembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por el Primer Banco de Ahorros (PRIBANCO) contra SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ.

El apoderado judicial motivó su solicitud de la siguiente forma:

"...en el presente caso no encontramos ante una apreciación jurídica, tanto del Juez de Instancia, como del Ad quem, que es contraria a las normas de procedimiento establecidas para los procesos ejecutivos y que a nuestro criterio sí le está poniendo fin al litigio, pues en los procesos hipotecarios el auto ejecutivo se perfecciona inmediatamente después que han sido falladas las excepciones o ha transcurrido el término y no se presentan éstas.

En base a esta consideración somos del criterio que si estamos ante una resolución que pueda ser censurada por la Sala de Casación, habida cuenta de los perjuicios que puede sufrir nuestra representada.

Por otro lado tenemos que los objetivos del recurso de casación son entre otros: enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional; por lo que, en virtud de los errores y pretermisiones atribuibles a la Resolución del Tribunal Superior, acudimos a este medio de impugnación.

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados de la Sala Primera de lo Civil que se sirvan aclarar a la luz del contenido impetrado contra la Resolución de 7 de diciembre de 2001, si el mismo procede por ser una resolución que producirá graves perjuicios a mi representada." (f. 66).

El artículo 999 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo

por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Al confrontar el citado artículo con la petición que hace el licenciado Miller, se observa que la misma no tiene como origen ninguna de las causas que permitan la aclaración de la resolución dictada por esta Superioridad, si no más bien lo que pretende es que varíe su criterio y decisión de no admitir el recurso interpuesto, lo que es manifiestamente improcedente.

Lo anterior se desprende de la evidente claridad de la parte resolutive del auto cuya aclaratoria se pide y en la cual se señaló que "NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ, contra la resolución de 7 de diciembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO) contra SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ.". (f. 62)

Como no existe error, confusión, frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución cuya aclaratoria se pide, procede negar la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración de la resolución de 26 de junio de 2002, solicitada por el licenciado Emeterio Miller en representación de SHEILA ENITH ARROCHA DE HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==*****==

UREÑA Y UREÑA, S.A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación Civil de la Corte, mediante resolución de 24 de junio de 2002, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch, en representación de Ureña y Ureña, S.A., contra la Sentencia de 15 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS, EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R. L. (EDIOACC).

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso ha sido corregido conforme a lo ordenado por esta Superioridad, dentro del término correspondiente.

Se observa en el escrito que reposa de foja 627 a 633, que la corrección del recurso de casación fue presentada oportunamente y que fue subsanado el error cometido en el libelo presentado originalmente por el recurrente, consistente en la incongruencia del segundo motivo con la causal de fondo invocada..

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Gasparino Fuentes Troestch en representación de UREÑA Y UREÑA, S.A., contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS, EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN

DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R. L. (EDIOACC).

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CASA BEE'S B.T. MAYANI, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Martín Ruíz B., apoderado sustituto de CASA BEE'S B.T. MAYANI, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de agosto de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

El libelo del recurso contiene una sola causal de forma, la cual se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial. Además, se observa que tanto los motivos como las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cada una de ellas, resultan adecuados, luego de un primer examen, por lo que la Sala considera que se debe admitir el presente recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de CASA BEE'S B.T. MAYANI, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a FRENCH SHIPPING AGENCY, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PEQUEÑA SUECIA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACION, EUGENE CHARLES MCGRATH RENAULD, MARIO HERNANDEZ GUERRA Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Araúz Romero, apoderado especial de PEQUEÑA SUECIA, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 21 de agosto de 2001, dentro del proceso ordinario promovido por la sociedad recurrente contra LA NACION, EUGENE McGRATH RENAULD, MARIO HERNANDEZ GUERRA y BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Encontrándose el recurso pendiente de decidir sobre su admisibilidad, el apoderado judicial de PEQUEÑA SUECIA, S.A. presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que manifiesta que, siguiendo instrucciones de su mandante, "desistimos del Recurso de Casación en la Forma interpuesto". (f. 161)

En relación con este punto, el artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya interpuesto un recurso, puede desistir de él. Por su parte, el artículo 1098 ibidem señala que una vez aceptado el desistimiento en estos casos, deja ejecutoriada, en cuanto al que desiste, la resolución contra la cual se había interpuesto el recurso.

La Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que la ley exige. Así, se advierte que el apoderado de la sociedad recurrente tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a fojas 1 y 2. Igualmente, se observa que el escrito de desistimiento se encuentra debidamente autenticado por el Notario Público Tercero del Circuito de Chiriquí, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1089 del Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado Luis Alberto Romero Araúz, en representación de PEQUEÑA SUECIA, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a LA NACION, EUGENE McGRATH RENAULD, MARIO HERNANDEZ GUERRA y BANCO NACIONAL DE PANAMA y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EDUARDO BERNARD QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A NEMOLI CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carrillo Brux y Asociados, actuando en representación de EDUARDO BERNARD QUIROZ, interpuso recurso de casación contra el auto de 11 de septiembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a NEMOLI CORPORATION.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en el fondo, la cual está debidamente determinada por el artículo 1169 del Código Judicial; además, tanto los motivos como la explicación de las normas sustantivas de derecho cumplen los requisitos contemplados por la ley, por lo que considera la Sala que el recurso debe ser admitido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por la firma forense Carrillo Brux y Asociados contra el

auto de 11 de septiembre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

RESIDENCIAL LUNAMAR, S.A. RECURRE EN CASACION EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GUILLERMO TORRES Y EMMA PINZON DE TORRES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Márquez y Preciado, actuando en nombre y representación de la Sociedad RESIDENCIAL LUNAMAR, S.A., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 17 de octubre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que en su contra interpusieron los señores GUILLERMO TORRES y EMMA PINZÓN DE TORRES.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en el fondo, la cual está debidamente determinada por el artículo 1169 del Código Judicial.

Tanto los motivos que sustentan la causal, como las normas infringidas y la explicación de cómo lo fueron, fueron formuladas conforme a la técnica del recurso, razones estas por las que la Sala no encuentra ningún impedimento para admitir el presente recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Márquez y Preciado contra la sentencia de 17 de octubre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE PROPONE CONTRA ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO AAROCHA, XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, JOSE DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MENDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

ISTOS:

La firma de abogados MURGAS & MURGAS, en su condición de apoderada judicial

de la demandante ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA dentro de la acción de secuestro interpuesta contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU, S.A., PLUTARCO ARROCHA, XIOMARA DE ARROCHA, DIXA DE MENDEZ Y JOSE DEL CARMEN ROJAS, ha presentado escrito en el que solicita a la Sala "Aclarar las frases obscuras de la Sentencia de 26 de junio de 2002, emitida en virtud del Recurso de Casación propuesto" por la solicitante.

Con respecto a la Aclaración y Corrección de las Resoluciones Judiciales, el artículo 999 del Código Judicial, dispone lo siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Por su parte, la solicitante plantea su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

"1- Si habiendo la Sala observado que "en efecto el Ad-Quem no tuvo en consideración ni apreció para tomar su decisión, ninguno de los elementos probatorios que el impugnante considera fueron desconocidos, violándose en esta forma la Ley", por qué motivo el fallo concluye que "no se incurre en violación o injuricidad alegada." La aclaración que se pide es porque surge de estas expresiones puntos dudosos.

2- Que se aclare si frente a la falta de apreciación de los documentos probatorios que reflejan un valor inferior de los bienes inmuebles dados en garantía para subrogar el secuestro, es procedente que el A-Quo lleve a efecto un avalúo real de éstos bienes que han sido mandados a secuestrar, a objeto de establecer su valor y condición material, conforme lo prevé el Numeral 5 del Artículo 536 del Código Judicial, para evitar daños y perjuicios a nuestra representada, si con tal medida se determina que la caución ofrecida por el deudor, no es suficiente para garantizar el monto del secuestro y las costas." (fs.739-740)

Al confrontar los argumentos que sustentan la aclaración, con la norma antes transcrita, se observa que la misma no tiene como propósito aclarar frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia dictada por la Sala, así como tampoco correcciones o modificaciones en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

En el presente caso, la aclaración viene más bien dirigida a que la Sala explique fragmentos de la parte motiva de la sentencia, así como las razones que tuvo para considerar que no se incurrió en violación.

Por otra parte, solicita a la Sala emita juicios de valor sobre medios probatorios y avalúo de bienes, es decir, sobre asunto que no se refieren a la parte resolutive del fallo.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia tuvo oportunidad de pronunciarse en relación con este tema, en resolución fechada 22 de junio de 1992, en la que señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una

resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución". (Registro Judicial, junio de 1982, págs. 187-188).

Consecuentemente, resulta improcedente la aclaración solicitada, al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 999, del Código Judicial (que corresponde al 986 de acuerdo a la anterior numeración).

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la Sentencia dictada por esta corporación judicial el 26 de junio de 2002, solicitada por la firma de abogados MURGAS & MURGAS, en nombre y representación de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION EN GENERAL QUE LE SIGUE A FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 25 de enero de 2000, esta Sala admitió la causal única del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la firma forense Jesús L. Rosas y Asociados en representación de ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a FALCON SECURITY INVESTMENT, INC.

El recurso se interpuso contra el auto de 13 de octubre de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó el auto N° 3567 de 9 de diciembre de 1998, emitido por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Civil de Panamá, que había decretado medida conservatoria contra la sociedad demandada, a favor del demandante, y ordenándole a aquella la abstención de ejecución de actos, convenios o contratos celebrados por la demandada a partir del 7 de mayo de 1998, para conservar y proteger los derechos que pudieran asistirle al accionista demandante.

La resolución venida en casación, previa revocatoria del auto inferior, negó la medida cautelar pedida por el demandante ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado por ambas partes, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Los antecedentes del caso revelan, según cuenta el actor, que mediante la Asamblea General de Accionistas de la sociedad FALCON SECURITY INVESTMENT INC. celebrada el 7 de mayo de 1998 en las oficinas de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, se sustituyó la cláusula tercera del Pacto Social de dicha sociedad, atinente al capital social de la misma, siendo reformado de tal forma que se infringió lo estipulado en los artículos séptimo y décimo de la Ley 32 de 1927, de Sociedades Anónimas.

El Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá, mediante el citado auto N° 3567 de 9 de diciembre de 1998 concedió la petición del demandante de que se decretara la medida conservatoria y de protección en general contra los actos, contratos o convenios celebrados a partir del 7 de mayo de 1998 por la demandada, siendo revocada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante el auto venido en casación, al considerar, en primer lugar, que pese a que las medidas conservatorias o de protección en general exigen fianza de daños y perjuicios y prueba sumaria, la norma que la establece (artículo 569, antes 558 del Código Judicial) no define en qué consisten estas medidas, dejando al Juez un amplio poder para tomar las mismas.

También señaló dicha resolución que esa amplia facultad otorgada por la norma al Juzgador, no puede ser desbordada por éste, al punto de contrariar decisiones jurisdiccionales o normas legales.

Que la jurisprudencia ha ido definiendo los límites de dichas medidas de conservación o protección en general, tales como que las medidas cautelares típicas para obtener el mismo fin, tampoco pueden utilizarse para suspender resoluciones jurisdiccionales, o contravenir la ley, ni violentar la seguridad y fe pública registral, ni impedir que un funcionario cumpla las funciones que le competen, o para impedir el funcionamiento de una persona jurídica.

Sobre esta base, afirmó el ad-quem que la medida pedida no podía ser decretada como medida conservatoria o de protección en general (genérica o innominada), sólo porque se había consignado la fianza de perjuicios establecida por el Juez Circuital.

La solicitud de la medida incluyó la suspensión de los efectos de decisiones o acuerdos sobre ciertos actos jurídicos adoptados por la Asamblea General de Accionistas de la demandada, específicamente la sustitución del Capital Social contenido en la Cláusula Tercera del Pacto Social, así como la suspensión de cualquier acto, convenio o contrato que dicha sociedad celebrara a partir del 7 de mayo de 1998, fecha de la celebración de la Asamblea de Accionistas.

Finalmente, el ad-quem consideró que no es posible decretar medidas cautelares genéricas que impliquen la suspensión de actos debidamente inscritos en el Registro Público, porque atentaría contra la seguridad y fe registral.

Tampoco se pueden decretar medidas (afirmó el Tribunal) que provoquen la paralización de las actividades generales y comerciales de personas jurídicas, porque entonces se les restringe su capacidad de adquirir derechos y disponer de bienes y servicios (derecho a ser sujeto de derecho), que le otorga la ley.

Sobre esa base, el Tribunal revocó la medida ordenada por el Juez Séptimo de Circuito Civil de Panamá.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya única causal consiste en "haber incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en cinco motivos, cuales son:

"PRIMERO: Se acusa a la resolución recurrida porque a pesar de que la misma le otorga al recurrente el derecho de solicitar la medida cautelar solicitada, llega a la conclusión que esta medida conservatoria o de protección en general no procede por tratarse de una medida cautelar genérica o innominada.

SEGUNDO: La resolución recurrida interpretó erróneamente la disposición sustantiva que le concede al recurrente el derecho de petición de suspender cualquier acto que celebrara FALCON SECURITY INVESTEMENT, INC. a partir del 7 de mayo de 1998, a fin de conservar y proteger los derechos del accionista minoritario, a pesar de estar legitimado en su condición de accionista y de haber cumplido con la caución decretada por el Juzgado, exponiendo en sus considerandos que no se especifica dicha medida cautelar y en consecuencia la

ejecución de la misma queda a discreción del juzgador.

TERCERO: El auto bajo censura igualmente interpretó erróneamente la disposición sustantiva cuando llega a la conclusión que medidas cautelares no son para suspender resoluciones jurisdiccionales, ni contravenir la ley, lo cual en ningún momento fue lo pedido sino que se suspende concretamente la ejecución de actos, convenios o contratos que celebre FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. a partir del 7 de mayo de 1998.

CUARTO: Se acusa a la resolución recurrida en que al interpretar erróneamente la disposición sustantiva sobre las medidas de protección en general, se atiende a jurisprudencia desconocida, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 21 de febrero de 1992 (Juris #6 -15 de junio de 1992, Pág. 725) ha sostenido la aplicabilidad de esta medida a toda persona que tenga un derecho pendiente de reconocimiento y que su finalidad es asegurar los efectos de la ejecución de impedir que se realicen actos dañinos a su derecho.

QUINTO: Como quiera que la norma sobre Protección General consagra un derecho íntimamente relacionado con la pretensión, la interpretación errónea cometida por el juzgador influyó sustancialmente en lo dispositivo del auto impugnado desconociendo las medidas de protección solicitadas para evitar el peligro irreparable en perjuicio de ERICK SAMUEL SANTOS MURGAS."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, el artículo 558 (ahora 569) del Código Judicial, y 9 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad del recurso se sustenta en los dos primeros motivos, y consiste en que mediante el auto acusado, pese a reconocer el Primer Tribunal Superior el derecho del demandante a pedir la suspensión de los actos de la demandada a partir del 7 de mayo de 1998 como medida cautelar o de protección a favor del primero, interpretó erróneamente la norma que la establece, al negar la medida, aún cuando el demandante cumplió con la caución decretada por el Juzgado y estar legitimado en su condición de accionista de la sociedad demandada.

Señala el actor que el ad-quem interpretó el artículo 569 (antes 558) del Código Judicial, en el sentido de que la medida que nos ocupa no es aplicable cuando exista otra medida cautelar típica para conseguir el mismo fin, y no consideró que dicha norma no da margen discrecional para acogerse a otra medida típica para conseguir la misma finalidad.

La norma bajo estudio es del siguiente tenor:

"569. (558) Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inminente o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título."

Al sustentar la violación de dicha norma, conceptuó el casacionista que ésta le da el derecho de pedir la suspensión de los efectos de aquellos actos que pueda celebrar FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. en perjuicio de su derecho como accionista minoritario en dicha sociedad.

Considera el actor que estas medidas se tomaron al amparo del artículo 569 (antes 558) del Código Judicial, ya que cumplió con la presentación de la prueba sumaria y el motivo justificado para creer que el derecho del demandante como socio minoritario de la sociedad de marras, sufrirá un peligro inmediato e

irreparable; que no tienen relación alguna con las resoluciones judiciales ni atenta contra la fe notarial, ya que dicha medida se dirige solamente a suspender los efectos de cualquier acto celebrado por la demandada a partir del 7 de mayo de 1998, fecha en que se impuso un acuerdo en perjuicio del socio minoritario.

Esta Corte de Casación discrepa del argumento propuesto, porque lo que el Tribunal Superior afirmó sobre el particular, (fs. 43-44) fue lo siguiente:

"Contrario al criterio que pareciera sostener el Juzgador primario, esta Superioridad es de la opinión que la medida cautelar solicitada no podía ser decretada como medida conservatoria o de protección en general, es decir como medida cautelar genérica o innominada, por el sólo hecho de que se había consignado la fianza de perjuicios señalada por el Juez a-quo. Y ello es así, por cuanto que, basta un somero estudio del escrito de solicitud de la medida cautelar en comento, para advertir que la misma persigue no sólo la suspensión de los efectos de decisiones o acuerdos sobre ciertos actos jurídicos adoptados por la Junta de Accionista de la sociedad FALCON SECURITY INVESTMENT, INC., en los que se decide sustituir la Cláusula Tercera del Pacto Social, en lo referente al capital social de la sociedad, acto que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público. Sino que, además, dicha medida cautelar persigue la suspensión de cualquier acto, convenio o contrato que llegara a celebrar dicha persona jurídica con posterioridad al día 7 de mayo de 1998, fecha en que se celebró la mencionada Asamblea de Accionistas." (Subraya de la Sala)

Es decir, que no es suficiente que el actor esté legitimado y que consigne la caución de perjuicios para que se le conceda la medida conservatoria o de protección en general, sino que dicha medida no se puede interponer contra "cualquier" acto, convenio o contrato.

Cargo similar al que analizamos ha sido objeto de estudio por parte de esta Sala; mediante sentencia de 27 de julio de 2001, señaló lo siguiente:

"Al confrontar estas acusaciones con lo expresado en el fallo impugnado, la Sala estima que no se puede afirmar que el Tribunal Superior se negó injustificadamente a decretar la medida cautelar, pues sí analizó el contenido del artículo 558 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia y la doctrina sobre este tipo de medidas conservatorias o de protección general, para concluir, previo examen del escrito de solicitud de la misma, que no se puede consentir que, so pretexto de medidas conservatorias, se decreten medidas que paralicen las actividades generales y comerciales de una persona jurídica.

...
Según se puede apreciar, la transcrita solicitud no se limita a los acuerdos adoptados en la Junta de Accionistas, cuya nulidad se demanda en proceso sumario, sino también alcanza a los efectos de esos acuerdos, cualquier otra decisión que se haya tomado con posterioridad a todo acto o decisión que adopten o hayan adoptado, ejecuten o hayan ejecutado, y que así se haga constar en los asientos de inscripción de la sociedad que reposa en el Registro Público. Resulta evidente la generalidad de los términos en que se hace esta solicitud, sin precisar en qué consisten los acuerdos, sus efectos y las decisiones adoptadas que se pretenden suspender. De esa suerte, nos percatamos que la medida entraña la suspensión de las facultades de los actuales directivos y dignatarios de la sociedad, medida con la que, sin ninguna duda, se podría afectar el normal funcionamiento de los negocios o actividad comercial a que se dedica la misma. ..." (Negrilla de la Sala)

La parte resaltada del primer párrafo del extracto establece que no se pueden imponer las medidas aquí revocadas, como pretexto para suspender el desarrollo de las actividades generales y comerciales de una persona jurídica.

La segunda parte del extracto implica que la medida tiene que ser específica en cuanto a los efectos que se quieren "conservar" o "proteger"; es decir, que en este caso el a-quo ordenó a FALCON INVESTMENT, INC. la suspensión de "todo" acto, contrato o convenio celebrado a partir del 7 de mayo de 1998, sin

delimitar, diferenciar o determinar, la naturaleza y efecto de los actos, convenios o contratos suspendidos.

En otras palabras, si se suspendieron los efectos de todos los actos, contratos o convenios celebrados para cualquier finalidad por la demandada, por lo que, a juicio de la Corte, se está afectando el desarrollo normal de las actividades, tanto generales como comerciales de la prenombrada.

En este sentido, es el criterio de esta Colegiatura que la adopción, por parte del Juzgador, de las medidas apropiadas para no afectar la vida normal y el tráfico comercial de la sociedad, debe obedecer a la interpretación certera del interés de la Ley, que está circunscrito a suspender sólo los actos de la sociedad que de manera específica perjudiquen al petente, ajustado a las circunstancias, lo que implica que el ordenamiento legal no le otorga carta abierta al Juzgador para adoptar ninguna medida no sujeta a dichos parámetros.

La Sala aprecia que existe cierta confusión en el casacionista por lo que considera oportuno aclarar que de acuerdo al fallo recurrido, el cual avala, la medida solicitada no procede, no por tratarse "de una medida cautelar genérica o innominada", como señala el recurrente simple y llanamente, sino por tratarse de una medida cautelar de tipo innominada, solicitada en términos tan amplios y generales que rebasan las facultades del Juzgador para concederlas, así como también rebasan la finalidad misma de este tipo de medidas cautelares, las cuales no pueden proceder, lógicamente, por el sólo hecho de haberse consignado la caución exigida o tener legitimación para solicitarla ya que además, no se debe desconocer que en cualquier tipo de medidas cautelares, el Juez tiene el deber, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 531 del Código Judicial, de procurar en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción de la medida.

Por otro lado, en lo concerniente a que el ad-quem afirmó que la medida que nos ocupa no es aplicable cuando exista otra medida cautelar típica para conseguir el mismo fin, y que no consideró que dicha norma no da alternativa para acogerse a otra medida típica para conseguir el mismo fin, es el criterio de la Sala que en efecto, dicha medida no es aplicable cuando exista una medida cautelar típica que logre el mismo fin, porque entonces se desvirtúa la finalidad de las medidas típicas establecidas en el mismo Capítulo.

Además, si bien la redacción del artículo 569 del Código Judicial pareciera no dar base para considerar que el Juzgador puede imponer otra medida cautelar típica para conseguir la misma finalidad, se desprende (por su ubicación dentro del Capítulo atinente a las medidas cautelares) que la misma es una medida alternativa para los casos que las medidas debidamente tipificadas no sean aplicables al caso, y se quiera asegurar los efectos sobre el fallo.

También advierte esta Corporación de Justicia que si bien el artículo 569 del Código Judicial señala como uno de los requisitos para solicitar la medida conservatoria la justificación de la misma, el cargo de injuridicidad que nos ocupa no dice en qué consiste esa justificación, porque se limita a indicar que el ad-quem interpretó equivocadamente la norma que le da al recurrente el derecho de pedir la suspensión de cualquier acto de la demandada "a fin de conservar y proteger los derechos del accionista minoritario, a pesar de estar legitimado en su condición de accionista..."

No dice el actor respecto a qué tiene que proteger y conservar sus derechos como accionista, pese a estar legitimado en tal condición, sin señalar tampoco para qué requiere esa legitimación.

La revisión del cuadernillo revela a fojas 21-22, contentivas del poder para interponer la demanda principal, otorgado por el demandante a la firma forense Jesús L. Rosas y Asociados, que el objeto de la demanda principal es que

"se declare nula el Acta de Asamblea General de Accionista de la sociedad FALCON SECURITY INVESTMENT INC. celebrada el día 7 de mayo de 1998, fecha en que se celebró dicha asamblea y con la finalidad también que se le condene a la sociedad al pago de las costas incurridas en razón de este proceso judicial, debido a que se me están causando perjuicios, vulnerando así mis derechos a través de las actuaciones que dicha empresa ha ejecutado desde el 7 de mayo de 1998 inclusive."

El actor no señala qué actos de la demandada le han perjudicado, ni de qué manera.

La Sala también contempló la demanda principal, (expediente de recurso de casación dentro del proceso ordinario entre ambas partes) cuyas pretensiones (f. 3 y 4) consisten en que se declare nula el acta de reunión de la Asamblea General de Accionistas de la demandada FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. celebrada el 7 de mayo de 1998, que se declare la nulidad de "todos" los actos, convenios o contratos celebrados por ésta a partir de esa fecha, y que pague las costas del proceso.

El actor nunca ha señalado, ni presentado prueba sumaria como lo exige el artículo 569 del Código Judicial, de cómo puede ser afectado por "todos" los convenios que celebre dicha sociedad y el peligro inminente o irreparable que sufrirá, y además, es obvio que las medidas conservatorias ordenadas afectan de manera evidente el normal funcionamiento de la sociedad demandada.

Por lo tanto, se rechaza el primer cargo de ilegalidad.

El segundo cargo de injuridicidad está contenido en el tercer motivo, y estriba en que la sentencia recurrida negó la medida tomada por el Juez Circuital en base a que las medidas cautelares atípicas o innominadas no están destinadas a suspender resoluciones judiciales, ni contravenir la ley, actos estos que no fueron pedidos, sino la suspensión concreta de la ejecución de actos, contratos o convenios de la demandada FALCON INVESTMENT, INC., desde el 7 de mayo de 1998.

Reforzó el casacionista esta posición, al señalar que en la diligencia cautelar que se ventila, se cumplió con la prueba sumaria y el "evidente" motivo justificado en cuanto a la afectación del derecho del socio minoritario-demandante, que no tiene relación alguna con resoluciones judiciales ni atenta contra la buena fe notarial, porque la medida se encaminó a suspender solo los efectos de cualquier acto celebrado por la demandada a partir del 7 de mayo de 1998.

Considera la Sala que cuando el Primer Tribunal Superior manifestó en su auto que las medidas conservatorias y de protección en general no pueden estar destinadas a transgredir la ley, o suspender resoluciones judiciales y demás (f. 43), no lo hizo en el sentido que dice el actor.

Para mayor claridad, reproducimos el extracto correspondiente de la sentencia impugnada:

"Ahora bien, huelga decir que, si bien el juez tiene una amplia facultad discrecional para determinar la procedencia o no de la medida solicitada, éste no puede abusar de dicho poder al punto que contravenga decisiones jurisdiccionales o disposiciones legales. En ese orden de ideas, conceptúa esta Colegiatura que las medidas cautelares genéricas no dan un poder absoluto, deben tener sus límites y los mismos deben ser y de hecho se han ido estableciendo a través de la jurisprudencia, que ha señalado, entre otras cosas, que dichas medidas de protección genéricas no pueden ser utilizadas cuando exista una medida cautelar típica para conseguir el mismo fin, así como tampoco para suspender resoluciones jurisdiccionales, ni contravenir la ley, ni atentar contra la seguridad y fe registral, ni tampoco para impedir que un funcionario público ejerza las funciones que le son propias, ni para impedir el funcionamiento de una persona jurídica.

Veamos, pues, si sobre esta base, procedía o no decretar la medida conservatoria o de protección en general solicitada." (Negrilla de la Corte)

En efecto, las porciones resaltadas del extracto reproducido revelan que lo que el Tribunal hizo, fue establecer límites para la aplicación de la medida, en el sentido de que las amplias facultades del Juzgador no pueden llegar a tal punto que contravenga o contrarie disposiciones legales o jurisprudenciales; que la jurisprudencia ha ido delimitando este tipo de medidas, y a fin de señalar ejemplos o casos, resaltó que no pueden suspender decisiones jurisdiccionales, violar la ley ni la fe pública registral (no notarial como afirmó el recurrente); tampoco pueden impedir que un funcionario público ejerza sus funciones ni el

funcionamiento de una persona jurídica.

Finalmente señaló el auto venido en casación, que sobre dicha base determinaría el Tribunal si procedía la dictación o no, de la medida adoptada; es decir, examinaría si la medida de protección y conservación acogida fue dictada respetando los parámetros recién expuestos; nunca señaló el ad-quem que el demandante hubiera pedido la suspensión de alguna resolución jurisdiccional, o hubiera contravenido la ley, razón esta que induce a la Sala a desestimar el cargo de injuridicidad que nos ocupa.

Por otro lado, el tercer cargo de ilegalidad, contenido en el cuarto motivo, estriba en que para tomar su decisión, el Tribunal Superior se fundó en la sentencia de 21 de febrero de 1992, que sostuvo que la aplicabilidad de la medida en comento a toda persona que tenga un derecho pendiente de reconocimiento cuya finalidad es asegurar los efectos de la ejecución, e impedir la realización de actos dañinos a su derecho.

Es el criterio de esta Corporación de Justicia, que si bien la medida es aplicable a toda persona que tenga un derecho pendiente de reconocimiento, que la finalidad de la medida es asegurar los efectos de su ejecución e impedir daños a su derecho, ello no es óbice para que se cumplan los parámetros planteados, en el sentido de que la sentencia no puede contravenir disposiciones legales o jurisprudenciales, que no pueden suspender decisiones jurisdiccionales, violar la ley ni la fe pública registral (no notarial como afirmó el recurrente); tampoco pueden impedir que un funcionario público ejerza sus funciones, ni el funcionamiento de una persona jurídica (esta última ocurrió en este caso), porque de esta manera está delimitando la medida, para que el Juzgador no incurra en excesos al imponerla.

Conceptuó el recurrente que el ad-quem infringió (a su vez) el artículo 9 del Código Civil, sobre hermenéutica legal, y que dice así:

"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

Afirmó el actor que la resolución recurrida desatendió el tenor literal del artículo transcrito, porque si hubiera entendido el artículo 558 del Código Judicial en su sentido natural y obvio, no podía el Juzgador interpretar dicha norma desconociendo el principio de hermenéutica legal, contenido en el artículo recién transcrito.

Ya en el análisis rendido por la Sala, se ha concluido que el Tribunal no equivocó el sentido del artículo 558 del Código Judicial, sino que lo enmarcó bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia, para evitar excesos por parte de los Jueces, razón por la que el ad-quem tampoco violó el artículo 9 del Código Civil.

Y es que la redacción del artículo 558 del Código Judicial (569 actual), por su especialidad, contiene exigencias determinadas que se deben cumplir antes de decretar la medida cautelar, razón por la cual al ser negada la misma, no significa que se haya incurrido en violación directa de la ley sustantiva, tal como se ha encargado de reiterarlo la jurisprudencia y esta Sala, como se puede apreciar de las líneas que se transcriben a continuación, contenidas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2001, citada en este fallo, y que dice:

"La naturaleza atípica de las medidas conservatorias de protección, que con carácter de innominadas se plasman en nuestra legislación procesal vía el artículo 558 del Código Judicial, exige que su aplicación se conceda dentro de determinadas y especiales circunstancias. Por eso su denegación no siempre significa que el juzgador haya incurrido en violación directa de la ley sustantiva, tal como se ha encargado de reiterarlo la jurisprudencia."

Finalmente, al examinar el quinto motivo de la causal de interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, vemos que el mismo no contiene cargo de injuridicidad alguno contra el auto impugnado, sino una síntesis de los anteriores.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no se puede casar el auto venido en apelación.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 13 de octubre de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A. GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO, OLGA COWES DE VARELA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A. BACARDI CENTROAMERICA, S.A. Y MARCAS MUNDIALES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, han interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 19 de diciembre de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que DISTRIBUIDORA MIRO VARELA, S.A., GREGORIO MIRO ROVIRA, ROXANA VARELA DE MIRO y OLGA COWES DE VARELA le siguen a COMPAÑIA PANAMEÑA DE LICORES, S.A., BACARDI CENTROAMERICA, S.A. y MARCAS MUNDIALES, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que aprovecharon los apoderados de ambas según consta de fojas 3061 a 3062 (opositor) y de fojas 3063 a 3065 (recurrente).

La Sala procede a resolver la admisibilidad del recurso en atención a los requerimientos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, puesto que cumple con la cuantía que fija el artículo 1163 del Código Judicial y se trata de una sentencia de segunda instancia dictada en un proceso de conocimiento, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 1164 del citado Código. También se observa que el recurso fue interpuesto en tiempo, según lo establecen los artículos 1173 y 1174 ibídem.

Sin embargo, al revisar el escrito de formalización del recurso, visible de fojas 3028 a 3053, esta Sala ha podido apreciar una deficiencia que debe ser corregida. Veamos:

La única causal expresada es de las que señala la ley para la casación en el fondo, en este caso específico es la "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.3039).

Se establecen nueve motivos como fundamento de la citada causal, los cuales están en su mayoría debidamente estructurados y expresan cargos cónsonos con la causal que preceden.

Decimos que la mayoría de los motivos se encuentran debidamente desarrollados, ya que en el primer motivo se observa una deficiencia que consiste

sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", causal que se encuentra contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al único motivo que sustenta la causal, la Sala encuentra que el recurrente no indicó en qué consiste el auto revocado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo que le impide concretar el cargo de injuridicidad contra el mismo.

También se observa que el recurrente transcribió parte del fallo impugnado y citó específicamente normas legales, lo cual riñe con la técnica del recurso de casación.

En cuanto a las normas impugnadas y el concepto de su infracción, vemos que la explicación de la violación del artículo 821 numeral 3 del Código Judicial, vía infracción de los artículos 822 y 823 de dicha excerta, no goza de una buena redacción, sin perjuicio de que debió exponer y explicar cada una de estas normas de manera separada y absteniéndose de hacer alegaciones, etapa ésta que corresponde a otra fase dentro del trámite del recurso de casación.

Finalmente, considera la Sala que el actor no citó como violada ninguna norma relativa a valoración probatoria, ni incluye la norma sustantiva que resulta violada en base a la infracción de las normas expuestas, lo cual determina la ininteligibilidad de la causal y por ende del recurso, por lo que el mismo debe ser rechazado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Carlos Quintero Moreno en representación de la señora LETICIA SEGUNDO DUTARY, contra el auto de 31 de julio de 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se fijan las obligantes costas del recurso de casación, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

GLADYS DE CEDEÑO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GUILLERMINA VALDERRAMA DE VILLARREAL CONTRA GLADYS DE CEDEÑO Y MUNICIPIO DE BARU. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Dixa C. de Méndez, actuando en nombre y representación de la señora GLADYS DE CEDEÑO, ha presentado recurso de casación contra la sentencia civil de 28 de abril de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por el opositor al recurso, por la recurrente, por el Personero del Municipio del Barú, Ad-Hoc, en Representación de dicho Municipio, y por el Procurador General de la Nación, mediante escritos que constan a fojas 409-411, 412-413, 415-416, y 418-422 respectivamente.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no, con las formalidades que la ley exige para su admisibilidad.

La resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el escrito por medio del cual fue interpuesto, la Sala señala lo siguiente:

El recurso consta de tres causales, siendo la primera "Infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho."

Se observa que los dos motivos que pretenden sustentar la causal son iguales, y no sientan las bases para saber cuál es el cargo de injuridicidad, pues no indica por qué la norma por ella denunciada fue mal interpretada por el ad-quem, ni cuál debe ser la interpretación correcta.

En cuanto a la citación de las normas infringidas de derecho y explicación de cómo lo han sido, considera la Sala que en la explicación de la violación del artículo 2618 (ahora 2627) del Código Judicial por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la recurrente incurre en introducir en su explicación, el deber por parte del Tribunal de aplicar el artículo 1644 del Código Civil, lo cual es contrario a la técnica del recurso de casación, cuando la debió explicar por separado, sin perjuicio que la violación de esta norma sugiere la causal de aplicación indebida de la norma sustantiva de derecho.

Siendo que tanto los motivos como la citación de las normas infringidas y la explicación de dicha infracción padecen de errores de formulación que no permiten establecer cuál es el error del Tribunal ni de qué manera fue cometido, la causal deviene ininteligible, y no le queda otra alternativa a esta Sala que no admitirla.

En cuanto a la segunda causal, la misma consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA."

Observa la Sala que esta causal pretende ser sustentada por dos motivos, los cuales, además de indicar lo mismo (pretermisión en la aplicación de una norma para juzgar el caso), no indica cómo la norma fue omitida y por qué se debió aplicar al caso de marras.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo fueron, la casacionista pretende consagrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, afirmando que la inaplicación del artículo 1644 del Código Civil, por parte del ad-quem, provocó a su vez la violación del artículo 2618 (ahora 2627) del Código Judicial, que son las mismas normas que utilizó la para tratar de sustentar la primera causal de interpretación errónea de la norma sustantiva, lo que definitivamente implica la ininteligibilidad de ambas causales.

En consecuencia, esta segunda causal tampoco puede ser admitida.

Finalmente, en cuanto a la tercera causal del recurso, consistente en "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido(sic) sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", se puede advertir lo siguiente.

De los motivos que tratan de sustentar dicha causal, el primero dice en qué consiste la causal, pero no cómo debió el ad-quem valorar la prueba, lo que impide establecer de manera íntegra, el cargo de injuridicidad contra el fallo.

De igual manera, el segundo motivo se señala que se ha "sobreviolado" (suponemos que la recurrente quiere decir "sobrevalorado") la prueba pericial en que se funda la causal, pero no señala cómo debió valorarse la misma, lo que impide a la Sala apreciar de manera integral el cargo de injuridicidad que pretende sustentar la causal.

En cuanto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, la recurrente esgrime la violación del artículo 967 (ahora 980) del Código Judicial (sobre los fundamentos que debe utilizar el Juzgador para apreciar las pruebas), relacionando la violación de esta norma, con

la del artículo 983 (ahora 996) de la misma excerta, lo que riñe con la técnica del recurso de casación, por cuanto debió ser explicada de manera independiente.

Además, no estableció la violación de ninguna norma sustantiva que fuera violada mediante la infracción de la norma adjetiva esgrimida, lo que impide concretizar la causal.

Lo expuesto induce a esta Corte de Casación a no admitir esta causal, ni el resto del recurso de casación presentado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada Dixá C. de Méndez, en nombre y representación de la señora GLADYS DE CEDEÑO, contra la sentencia civil de 28 de abril de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se fijan las obligantes costas del recurso de casación, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==N====N====N====N====N====N====N====

YOLANDA PAREDES ALDERETE RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSULTORES DE INVERSIONES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Julissa Stanziola Spencer, apoderada especial de la señora YOLANDA PAREDES ALDERETE, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 24 de julio de 2000, dentro del proceso ordinario propuesto por la recurrente contra CONSULTORES DE INVERSIONES, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a realizar un examen del recurso, con el fin de determinar si cumple o no con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Al respecto, se observa que la resolución que se pretende impugnar es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio. Igualmente, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal, por persona hábil.

En cuanto al libelo del recurso, se advierte que se trata de casación en el fondo y que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La parte recurrente fundamenta esta causal en tres motivos que son congruentes con ella y que contienen cargos contra la sentencia de segundo grado, por lo que resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

No obstante, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se observa que únicamente se ha citado el artículo 781 del Código Judicial (antes 770) que es una norma de carácter procesal, pero no se ha incluido la o las normas sustantivas que se consideran violadas por el fallo impugnado.

En relación con este punto, la Sala ha sostenido reiteradamente que tratándose de una causal probatoria como la que nos ocupa, es imprescindible que, además de las respectivas normas probatorias, se indique la disposición legal que

contiene el derecho sustancial que se estima violado como consecuencia del error probatorio, requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección del recurso en cuanto a este punto.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de la señora YOLANDA PAREDES DE ALDERETE, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

LOURDES DEL CARMEN ESTRIBI RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTRODUCIDO POR MAXIMO SAMUDIO ESTRIBI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR LOURDES DEL CARMEN ESTRIBI RODRIGUEZ CONTRA PATRICIO ESTRIBI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rafael Alberto Santamaría Guillén, actuando en representación de LOURDES DEL CARMEN ESTRIBÍ RODRÍGUEZ, interpuso recurso de casación contra el auto de 26 de octubre de 2000, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió el incidente de embargo promovido en su contra por MÁXIMO SAMUDIO ESTRIBÍ, dentro proceso ejecutivo promovido por LOURDES DEL CARMEN ESTRIBÍ RODRÍGUEZ contra PATRICIO ESTRIBÍ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue usado por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra cuales lo concede la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

El libelo contiene una causal en el fondo, la cual está debidamente determinada por el artículo 1169 del Código Judicial; además, los motivos cumplen los requisitos contemplados por la ley.

Empero, en cuanto a la explicación de la violación de las normas sustantivas de derecho, advierte esta Corte de Casación que el recurrente omite un aspecto relacionado al apartado, que consiste en que si bien menciona las normas que dice fueron violadas, no incluyó la transcripción de las mismas o en su defecto no expuso el principio de derecho contenido en la norma.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado esta necesidad, y ello es recogido apropiadamente por el Licdo. Jorge Fábrega en su obra "CASACION", al señalar lo siguiente:

"Este requisito debe ser cumplido respecto de cada causal, en forma separada, tal como ocurre con los motivos. A continuación de los motivos debe señalarse la norma infringida y la forma como lo ha sido. Debe citarse el número del artículo y la ley o Código que lo contiene. También es recomendable que se cite el contenido de la norma, puesto que al consignarse el modo de la infracción hay que

hacer referencia al contenido de la disposición." (Negrilla de la Sala)

Por otro lado, mediante sentencia de 23 de mayo de 1957, la Sala señaló

"Debe citarse el número del artículo y después el principio en él consagrado, ya que para demostrar su violación, precisa hacer referencia al contenido del precepto infringido. Es, pues, necesario presentar la regla de derecho contenida en el artículo violado, toda vez que el precepto infringido no es necesariamente toda la norma infringida."

Es decir, que al establecer el apartado de normas legales violadas y el concepto de su infracción, es menester que el casacionista reproduzca el contenido de la norma, porque es necesaria para establecer el asidero de la violación.

O en su defecto, señalar al menos el principio (o regla de derecho) contenido en la norma que se presume infringida, por el mismo motivo, además de que (como lo dice el extracto transcrito), no siempre es toda la norma la violada por el fallo.

Por todo lo anterior, considera la Sala que el recurso debe ser corregido en el aspecto antes señalado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por el Licenciado Rafael Alberto Santamaría Guillén contra el auto de 26 de octubre de 2000, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para lo cual le otorga el término establecido por el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRICES, INC. REURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pagés-Martínez, en su condición de apoderada especial de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 24 de julio de 2001, la cual decidió en segunda instancia el incidente de rescisión de secuestro e indemnización de daños y perjuicios propuesto por CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., parte demandada en el proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial, por lo que se procede ahora a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La presente incidencia fue propuesta por CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. ante el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se rescindiera el secuestro decretado sobre la administración de dicha sociedad, en vista de que se trata de una empresa que presta el servicio público de generación de electricidad y, como tal, no puede estar sujeta a ninguna medida cautelar, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N 26 de 1996, según fue reformado por la Ley N 24 de 1999.

Igualmente, la incidentista solicitó que se condenara a la demandante ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., a pagarle los daños y perjuicios materiales y morales que le ha causado el secuestro decretado sobre la administración de dicha empresa.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Juez Decimoséptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó el Auto N 479 de 14 de marzo de 2001, por medio del cual rescindió el secuestro decretado mediante Auto N 2433 de 22 de noviembre de 2000, sólo en cuanto a la administración de CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. y negó el incidente de daños y perjuicios.

Inconforme con la decisión, la representación judicial de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución fechada 24 de julio de 2001 que ahora se impugna en casación, la cual confirmó el auto dictado por el Juzgado Decimoséptimo en primera instancia.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento plantean lo siguiente:

"PRIMERO: La Resolución de 24 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto N 479 de 14 de marzo de 2001, emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la administración de CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., infringió normas sustantivas de derechos, al interpretar erróneamente, que la administración de una persona que ha obtenido una licencia para generar energía eléctrica es igual a un concesionario que presta el servicio de generación de energía eléctrica.

SEGUNDO: que la Resolución de 24 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al confirmar el Auto N 479 de 14 de marzo de 2001, violó la ley, al extender producto de una interpretación errónea de la misma, el privilegio de que gozan los concesionarios del servicio de energía eléctrica, a las personas que han obtenido una licencia para prestar el servicio de generación eléctrica.

TERCERO: Que de haber interpretado correctamente las normas de derecho, la Resolución de 24 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no hubiera confirmado el Auto N 479 de 14 de marzo de 2001, dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia, hubiera negado el incidente de rescisión de secuestro propuesto por CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A." (Fs. 94-95)

Como consecuencia de los cargos expuestos en los motivos arriba transcritos, la parte recurrente alega la violación del artículo 3 de la Ley N 26 de 1996, modificado por la Ley N 24 de 1999 y del artículo 9 del Código Civil.

De lo anteriormente expuesto se colige que el punto controvertido se reduce en determinar si la licencia concedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., le otorga o no el privilegio de que la administración de sus servicios no puede estar sujeta a ninguna medida cautelar, tal como lo contempla para la administración de los concesionarios que prestan servicios públicos, el artículo 3 de la Ley N 26 de 1996, "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos", conforme fue reformado por la Ley N 24 de 1999 y que a la letra dice:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a

la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios." (Énfasis de la Sala)

Ahora bien, el Tribunal Superior al aplicar e interpretar la disposición transcrita, concluyó que la prerrogativa que en ella se consagra para los concesionarios de los servicios públicos allí mencionados (entre ellos el de electricidad) en cuanto a la prohibición de cautelar la administración de los mismos, era extensiva para aquellas empresas y personas que poseen una licencia otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como es el caso de COMPAÑIA PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.

En relación con este punto resulta pertinente el contenido de la Nota N DPER-537 de 7 de marzo de 2001, consultable a foja 26, en la cual el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos certifica lo siguiente:

1) Que CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. es un prestador del servicio público de generación de energía eléctrica, como lo indica la Licencia N 001-A de 17 de marzo de 1998, otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por medio de la cual se autoriza a la citada empresa la construcción y operación de una planta de generación eléctrica térmica.

2) Que la licencia otorgada a CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. no es una concesión, toda vez que de acuerdo con el artículo 54 de la Ley N 6 de 1997, en el sector eléctrico sólo se requiere de concesión para la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica o geotermoeléctrica y para las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, que son operaciones distintas a las que realiza la citada empresa y, para las cuales, se requiere de una licencia de acuerdo con el artículo 60 ibidem y no de una concesión.

3) Que el otorgamiento de la licencia a CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. la convierte en un "prestador de servicio público de generación de energía eléctrica".

De lo anteriormente señalado se debe concluir, entonces, que CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. es una empresa que presta el servicio público de generación de energía eléctrica, al amparo de una licencia otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Ahora bien, en relación con la prestación del servicio público de electricidad en nuestro país, se dictó la Ley N 6 de 1997, la cual fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo N 22 de 1998.

En la Sección III del Capítulo IV del Título I de la mencionada Ley N 6, que se titula "Concesiones y Licencias", se hace una clara distinción entre estas dos figuras, señalándose en el artículo 54 que quedan sujetos al régimen de concesiones, "la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica y las actividades de transmisión y distribución de electricidad para el servicio público", mientras que en el artículo 60 se contempla que el régimen de licencias es aplicable a "la construcción y explotación de generación distintas a las sujetas a concesión".

Esta misma separación se hace en el Decreto Ejecutivo N 22 de 1998 que reglamenta la citada ley, cuando se refiere a los procedimientos que deben utilizarse para obtener una concesión o una licencia, los cuales son diferentes

para cada una de ellas.

No obstante, la Sala observa que esta distinción entre los poseedores de una concesión o de una licencia, no se mantiene en el resto del articulado de la Ley N° 6 de 1997 ni en el del Decreto Ejecutivo N° 22 de 1998 que la reglamenta, por lo que debe entenderse que dicha distinción se hace únicamente para los efectos de determinar qué tipo de autorización debe otorgar el Ente Regulador (concesión o licencia) dependiendo de la clase de servicio público de generación eléctrica que se va a prestar y cuál es el procedimiento correspondiente para la obtención de cada una de ellas, pero sin perder de vista que en cualquiera de los dos casos se trata de una empresa o persona que va a estar encargada de suministrar el servicio público de energía eléctrica.

Así se desprende del artículo 6 de la mencionada ley, en la cual se define al prestador de los servicios públicos de electricidad como "Persona natural o jurídica, pública o privada, de capital nacional o extranjero, que preste el servicio público de electricidad", categoría a la cual pertenecen tanto las personas que han obtenido una concesión, como aquellas a quienes se les ha otorgado una licencia.

Igualmente, los artículos 1, 2, numeral 2 y 3 de esa misma ley, se refieren al objetivo de dicha legislación y a la finalidad del servicio público de electricidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización.

Artículo 2. Finalidad del régimen. El régimen establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de electricidad, tiene por finalidad:

1. ...
2. Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como en el uso de la energía eléctrica.
3. ...

Artículo 3. Carácter de servicio público. La generación transmisión, distribución y comercialización de electricidad destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, se consideran servicios públicos de utilidad pública."

En el mismo sentido, el artículo 23 enumera los principales deberes y obligaciones que tienen dichas personas, es decir, todos los prestadores del servicio público de generación eléctrica, de los cuales resultan relevantes para nuestro análisis, los numerales 1, 10 y 12 que señalan lo siguiente:

"Artículo 23. Deberes y obligaciones. Los prestadores del servicio público de electricidad tendrán los siguientes deberes y obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan otras disposiciones legales:

1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros.

...

10. Prestar los servicios con carácter obligatorio y en condiciones que aseguren continuidad, regularidad, igualdad y generalidad, de manera que se garantice su eficiente provisión a los clientes, la seguridad pública y la preservación del ambiente y los recursos naturales.

....

12. Administrar y mantener las instalaciones y bienes afectos a la prestación de los servicios.

..."

De la norma transcrita se colige que la Ley N° 6 de 1997 le impone a todos

los prestadores del servicio público de electricidad, sin hacer distinción entre aquellos que poseen una concesión o una licencia, una serie de obligaciones que deben cumplir, entre ellas, la de prestar el servicio de electricidad sin interrupciones y la de administrar y mantener las instalaciones y bienes relacionados con la prestación de dicho servicio.

Consecuentemente, como acertadamente concluyó el Tribunal Superior en la resolución impugnada, si el reformado artículo 3 de la Ley N 26 de 1996 cuya interpretación nos ocupa, no amparara a los prestadores del servicio público de electricidad que poseen una licencia como la empresa involucrada en la presente controversia, sino sólo a los concesionarios, cómo podrían los primeros cumplir con su obligación de "Administrar y mantener las instalaciones y bienes afectos a la prestación" del servicio o asegurar que el mismo se preste "en forma continua y eficiente", si estos propósitos no podrían lograrse con la imposición de medidas cautelares a la administración del servicio de electricidad.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se observa también que si bien el artículo 3 de la Ley N 6 de 1996, tal como quedó modificado por la Ley 24 de 1998, se refiere en su párrafo tercero únicamente a los concesionarios, en su primer párrafo señala, de manera genérica, la competencia del Ente Regulador para controlar la prestación de los servicios públicos.

Igualmente, en el segundo párrafo indica que "los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional", entendiéndose que dicha prerrogativa alcanza a todos los prestadores de los mencionados servicios públicos, sin distinguir la forma en que los mismos sean prestados, es decir, si quien los suministra es el titular de una concesión o de una licencia.

De manera similar, el Decreto Ejecutivo N 22 de 1998 se refiere al uso y adquisición de inmuebles y servidumbres y le otorga, tanto a los concesionarios como a los que poseen una licencia, los mismos derechos en cuanto a estos puntos.

Por último, en el artículo 68 de dicho Decreto se establece lo siguiente:

"Artículo 86. Beneficios a los que generen electricidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley, todos los que generen energía eléctrica tiene (sic) derecho a requerir a las autoridades nacionales que les permitan, y estas estarán obligadas a permitirles, el ejercicio de todos los derechos relativos a exención de cualquier tipo de impuesto, tasa, cargo, tarifa o gravamen, sea cual fuere su denominación, así como reconocerles y permitirles el ejercicio o disfrute de todas las ventajas y beneficios, cualesquiera que estos sean, que otras leyes especiales le concedan o reconozcan a otros generadores de energía eléctrica, como es el caso de introducir bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad, exentos del pago de los derechos de importación y otros gravámenes.

El generador de energía eléctrica que desee ejercer los derechos que le confiere este artículo, deberá estar inscrito en el registro a que se refiere el artículo 24 de la Ley." (Subraya la Sala)

Se puede observar que los privilegios a los que se refiere la norma transcrita, se le otorgan a "todos los que generan energía eléctrica", los cuales, como ya se ha señalado, pueden estar autorizados por el Ente Regulador para prestar dicho servicio público por una concesión, si se trata de generación hidroeléctrica y geotérmica de acuerdo con el artículo 56 de la Ley N 6 de 1997 o por una licencia, si son plantas de generación distintas a las sujetas a concesión (artículo 60 ibidem).

En estas circunstancias, si la citada disposición legal le reconoce a todos los generadores de electricidad, "todas las ventajas y beneficios, cualquiera que estos sean, que otras leyes especiales le concedan o reconozcan a otros generadores de energía eléctrica", debe entenderse que si el artículo 3 de la Ley N 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, señala que la administración de los concesionarios no estará sujeta a ninguna medida cautelar, tampoco lo podrá estar la de las personas a quienes se les haya otorgado una licencia para

generación de energía eléctrica para servicio público, como la que posee COMPAÑIA PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., según consta a foja 5.

Y es que, como acertadamente señaló el Tribunal Superior, "indistintamente de la manera o vehículo que habilite para ejercer la prestación de un servicio público, en este caso el de electricidad, el interés jurídico tutelado es, precisamente, el carácter o naturaleza pública de dicho servicio, lo cual viene orientado desde nuestra propia Constitución Política, que en su artículo 256 consagra, entre otras cosas, que la explotación de servicio público, "se inspiraran en el bienestar social y el interés público". (F. 85)

Por tanto, con fundamento en las razones antes expuestas, la Sala concluye que la resolución impugnada no incurrió en interpretación errónea del artículo 3 de la Ley N 26 de 1996, modificado por la Ley N 24 de 1999 ni del artículo 9 del Código Civil.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 24 de julio de 2001, en el incidente de rescisión de secuestro e indemnización de daños y perjuicios interpuesto por CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURGH, P.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A KALANDIA, S.A. Y JASEAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 21 de marzo de 2001, esta Sala admitió el recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila en nombre y representación de la compañía de seguros NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURGH, P.A., dentro del proceso ordinario que le sigue a KALANDIA, S.A. y JASAEAL, S.A.

El recurso se interpuso contra la sentencia civil de 21 de febrero de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia N° 42 de 19 de julio de 1999, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, e impuso costas de segunda instancia en la suma de B/.150.00.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que fue utilizado tanto por el recurrente como por el opositor al recurso, procede dictar la sentencia de mérito, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el 25 de diciembre de 1991, ocurrió un incendio en el almacén "El Salvaje", ubicado en Ave. 4ª Este, de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, local comercial de propiedad de la sociedad demandada, KALANDIA, S.A., y que se extendió al almacén "El Magiquito", de propiedad de la empresa RIN JACK, S.A., contigua al ya mencionado almacén "El Salvaje".

El inmueble donde se encontraban ambos almacenes, pertenecía a la sociedad

JASAEL, S.A. (también demandada).

La casacionista, NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURGH, P.A. reembolsó a su asegurada RIN JACK, S.A. por los daños sufridos en dicho incendio, y subrogándose en los derechos de dicha empresa, repitió contra KALANDIA, S.A. como propietaria del Almacén "El Salvaje", donde se originó el incendio, y contra JASAEL, S.A., como la propietaria del inmueble donde estaban localizados ambos almacenes, por la suma pagada a RIN JACK, S.A., de B/.69,001.20.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Chiriquí, puso fin a la primera instancia del proceso dictando la sentencia N° 42 de 19 de julio de 1999, en la que, antes de negar la pretensión, señaló que al momento de la interposición de la demanda, la sociedad KALANDIA, S.A. había dejado de existir, pues el expediente contiene el certificado del Registro Público (f. 17), en el que consta la disolución de dicha sociedad, sin perjuicio de su existencia al tiempo en que ocurrió el incendio.

Finalmente el a-quo negó la pretensión, considerando que la aseguradora no pudo probar la obligación de las demandadas de repetirle el pago que le hizo a la sociedad RIN JACK, S.A., como propietaria del Almacén "El Magiquito", al que se extendió el incendio originado en el contiguo almacén "El Salvaje"; y le impuso costas por B/.150.00.

Dicha decisión fue confirmada en apelación por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, contentivo de dos causales, siendo la primera "infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo cual ha influido directamente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en seis motivos, que a continuación se reproducen:

PRIMERO: El Honorable Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Sentencia recurrida, por error de hecho, no tomó en cuenta, ni enjuició los testimonios de JOSE QUINTERO LUNA (Folio s 74 al 79) y de ALEXIS MARTIN SALGADO LUNA (folios 84-87) que demuestran la responsabilidad civil por culpa o negligencia de Kalandia, S.A. como propietaria del "Almacén El Salvaje", en cuanto a la producción del incendio. Estos testigos, ambos funcionarios públicos, con especialidad en la materia, afirmaron que el incendio tuvo como causa la instalación de toma corrientes en una lámpara de un tubo transformada y conectada a una fuente de agua fría, un televisor y dos abanicos, con alambrado inadecuado, lo que produjo una sobrecarga sobre dicho aparato, y su recalentamiento; que al entrar en contacto con mercancía, fue la causa del incendio.

SEGUNDO: La sentencia recurrida tampoco advirtió la existencia de la prueba consistente en el documento público auténtico expedido por la Oficina de Seguridad de David (folios 67 y 68) y que constituye un Informe Oficial, reconocido por la persona que lo suscribe judicialmente y que da fe, con valor de plena prueba, del hecho de que las instalaciones eléctricas del Almacén El Salvaje, estaban defectuosas, y señala que las partes del sistema eléctrico encontrado demostraron que habían conectado más artefactos de lo debido, produciendo un recalentamiento en dichas instalaciones que fue causa del incendio ocurrido el día 25 de diciembre de 1991.

TERCERO: De haber advertido el Tribunal Superior, la existencia de las pruebas testimoniales indicadas en el motivo primero y la certificación auténtica de la oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de David, habría tenido que llegar a la conclusión de que KALANDIA, S.A. es civilmente responsable por culpa civil y por su negligencia, del daño causado a la propiedad de Rin Jack, S.A. que por vía de subrogación se ejerce por la aseguradora demandante.

CUARTO: El Tribunal Superior mediando error de hecho, tampoco advirtió la existencia en el expediente, de las copias de Pólizas de

Seguro contra incendio No. 6861858 (folios 20-21) y No. 6861089 (folios 22 y 23), expedidas por la sociedad demandante a favor de Rin Jack, S.A. para amparar el edificio de propiedad de ésta última e instalaciones y equipo de aire acondicionado de la misma. Ello es así, porque en el último párrafo de la página No. 8 (folio 137) de la Sentencia recurrida expresa: "En primer lugar no consta en el expediente la mencionada póliza de seguro, requisito esencial de los contratos de seguro para probar la existencia de una obligación, tal como lo consagra el Artículo 1013 en concordancia con el 245 ambos del Código de Comercio.

QUINTO: El Tribunal Superior del Tercer distrito Judicial no se percató de la existencia en el proceso de la certificación aportada como prueba al expediente, sobre la condición de propietario del inmueble donde se originó el incendio por parte de JASAEI, S.A.

SEXTO: De haber advertido la existencia legal de la prueba de la póliza de seguro y de la prueba de la propiedad de la finca siniestrada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial habría llegado a conclusiones distintas y habría reconocido la responsabilidad civil que les cabe a las demandadas y el derecho que asiste a la demandante para exigir el reembolso de la suma pagada en concepto de indemnización a su asegurado, por virtud de la existencia del contrato y derecho consignado por la ley."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 769 y 821 del Código Judicial, los artículos 34C, 974, 1101, 978, 1644, 1649 y 1650 del Código Civil, así como los artículos 1013 y 1021 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad de la causal consiste en que el ad-quem ignoró las declaraciones de los señores José Quintero Luna (fs. 74-79) y Alexis Martín Salgado Luna (fs. 84-87) que demuestran la responsabilidad por culpa o negligencia de KALANDIA, S.A. por ser la propietaria del almacén "El Salvaje", donde se originó el incendio, toda vez que la sobrecarga que originó el siniestro se produjo porque las instalaciones eléctricas estaban defectuosas.

Este cargo de ilegalidad se funda en la violación de los artículos 769 del Código Judicial y 34C del Código Civil.

Según la recurrente, la sentencia recurrida violó el artículo 769 del Código Judicial (que establece que sirven como prueba los documentos, la confesión, juramento, declaración de parte, de testigos, inspección judicial, dictámenes periciales, informes, etc.) de manera directa por omisión, ya que ignoró las declaraciones testimoniales de los señores JOSÉ QUINTERO LUNA (fs. 74-79) y ALEXIS MARTÍN SALGADO VEGA (fs. 84-87) incorporadas al expediente, al tomar el ad-quem su decisión, y que aseveraron que el local comercial "El Salvaje" mantenía instalaciones eléctricas defectuosas, que originaron el siniestro. El fallo acusado tampoco tomó en cuenta la existencia de la copia auténtica del informe oficial de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de David (fs. 67-68) y el certificado de propiedad del inmueble (f. 19), lo cual constituye plena prueba de la responsabilidad civil por culpa o negligencia de KALANDIA, S.A.

De la lectura de la sentencia de segundo grado, se advierte a foja 137 del infolio, que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señaló (en su segundo párrafo) lo siguiente:

"Por otro lado, si bien es cierto que se ha acreditado que el incendio del 25 de diciembre de 1991, se debió a desperfectos eléctricos (fs. 74-79 y 84-87) este hecho por sí sólo en nada obliga a las demandadas a pagar la suma de sesenta y nueve mil un balboas con veinte centésimos (B/.69,001.20), pues no se acreditó la responsabilidad de éstas en dicho siniestro."

Del párrafo transcrito se desprende que el Tribunal Superior de David sí se percató de la existencia de las declaraciones que la recurrente considera fueron ignoradas, ya que sí lograron acreditar la ocurrencia del siniestro y su

origen; empero, a juicio del juzgador secundario, dichas declaraciones no lograron demostrar la responsabilidad de KALANDIA, S.A. (como propietaria del almacén "El Salvaje") o de JASAEEL, S.A. (de manera solidaria por ser la propietaria del inmueble), respecto al incendio. Por consiguiente, no es verídica la aseveración de la actora respecto a estas pruebas, ya que no fueron ignoradas por el Juzgador, sino que no les dio valor que es cosa distinta a la existencia de la prueba, ocurriendo ello porque, en efecto, las declaraciones de marras no logran establecer de manera fehaciente a quién le corresponde la responsabilidad por la sobrecarga o los artefactos mal conectados.

El Licdo. Rodríguez Ávila también consideró transgredido el artículo 34C del Código Civil (atinente a las tres clases de culpas, esto es, culpa grave, leve y levisima), ya que al no considerar las declaraciones mencionadas, el ad-quem no apreció la "plena prueba" de la culpa civil atribuida a KALANDIA, S.A. por mantener en el almacén "El Salvaje", instalaciones eléctricas defectuosas con alambres inadecuados, que (según dichas declaraciones) produjeron el incendio.

El mismo criterio utilizado en el análisis de la norma anterior, es aplicable a ésta, toda vez que, como ya señaló la Sala, el ad-quem sí tomó en consideración la prueba, pero no le otorgó el valor probatorio que la recurrente pretendía, porque no pudo probar la responsabilidad de KALANDIA, S.A., pese a haber acreditado la ocurrencia del incendio, ya que las declaraciones no lograron establecer quién fue responsable por las conexiones mal hechas, ni que por ello era inevitable la sobrecarga, que "pudo" ocasionar el incendio.

En consecuencia, estima la Sala que no prospera el cargo de injuridicidad.

El segundo cargo de ilegalidad estriba en que el fallo recurrido también ignoró el Informe Oficial de la Oficina del Cuerpo de Bomberos (documento público auténtico), reconocido judicialmente por su suscriptor, que da fe de que los desperfectos eléctricos existentes en el almacén El Salvaje, efectivamente produjeron el siniestro que originó este caso.

Al examinar la sentencia recurrida, advierte la Sala que en efecto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no hizo mención de la prueba a la que se refiere la casacionista, consistente en el Informe Oficial de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de David, (fs. 67-68).

En el Informe contenido a foja 67, calendado 27 de diciembre de 1991, el Capitán José Quintero Luna, Secretario de la Comandancia y Sub-Director de la Oficina de Seguridad de David, al transcribir el Parte #360 de la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí, manifestó que en el incendio de marras "estuvieron involucrados los Almacenes 'El Magiquito', 'El Salvaje' y 'La Famosa'".

El resto de dicho Informe no hizo alusión específica de en qué local comercial se originó el siniestro. Por lo tanto, es el criterio de esta Corte de Casación que, si bien es cierto que el Tribunal Superior de David excluyó de su consideración este Informe, el mismo no contiene ninguna información digna de ser tomada en cuenta para que dicha Colegiatura cambiara su criterio en torno a la responsabilidad de las demandadas.

El otro documento (f. 68), consiste en otro Informe de la misma Oficina de Seguridad, calendado 31 de diciembre de 1991, en el que el Sr. Víctor M. Méndez Goitía informa que el día del siniestro se apersonó al lugar de los hechos, y en particular lo siguiente:

"En inspección verificada, por el personal técnico de esta oficina, Capitán Inspector José Quintero Luna, Sub-Teniente José A. Villarreal y el Inspector Eléctrico Alexis Salgado, en los locales en donde operaban los Almacenes EL SALVAJE y EL MAGIQUITO, pudimos establecer que las instalaciones eléctricas en la parte trasera del almacén EL SALVAJE, donde había una especie de depósito, estaban defectuosas y en las partes del sistema eléctrico encontrado, se pudo notar que habían conectado más artefactos de lo debido, produciendo una sobre carga y un calentamiento en dichas instalaciones pudiendo producir un corto circuito, lo cual podría ser la causa del fuego, que se originó en dicho Almacén EL SALVAJE y de allí se propagó a EL MAGIQUITO y LA FAMOSA." (Negrilla de la Sala)

Como se puede observar, si bien el Informe tiende a apuntar que el incendio se inició en el depósito del almacén El Salvaje, el mismo no es categórico en asegurar cuál fue la causa del incendio de manera clara y sin lugar a dudas, ya que señala, al referirse a las instalaciones eléctricas, que éstas pudieron "producir un corto circuito, lo cual podría ser la causa del fuego,..." Es decir, se limita a una posibilidad.

Si los técnicos especializados en este tipo de siniestros no pudieron asegurar que el incendio se originó por las razones aducidas por la casacionista, mal hubiera podido utilizar este Informe el Tribunal Superior de David, para atribuir responsabilidad y emitir una sentencia condenatoria a favor de la demandante.

En conclusión, si bien es cierto que el ad-quem no tomó en cuenta estas pruebas al momento de dictar sentencia, éstas, aunque hubieran sido consideradas, no tenían el mérito suficiente para cambiar el criterio del Juzgador; por lo tanto, tampoco prospera este segundo cargo de injuridicidad.

Por su parte, el tercer motivo de la causal contiene un corolario de los cargos anteriores, pues arriba a la conclusión de que, de haber tomado en cuenta el ad-quem tanto las declaraciones de JOSÉ QUINTERO LUNA y ALEXIS MARTÍN SALGADO LUNA, habría determinado que KALANDIA, S.A. (propietaria del almacén El Salvaje) era civilmente responsable por culpa civil y por negligencia, del daño causado al almacén El Magiquito, de propiedad de la sociedad RIN JACK, S.A., y que por subrogación, ejerce la aseguradora demandante.

Este motivo lo sustenta la recurrente en la presunta violación de los artículos 34C del Código Civil (que establece los tipos de culpa), 974 íbidem (ley, contratos, cuasicontratos, hechos y omisiones ilícitos como fuente de las obligaciones), 978 íbid. (las obligaciones que se deriven de actos u omisiones en que haya culpa o negligencia no penadas por la ley, quedan sometidas al articulado referente a las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia), 1101 de la misma excerta (las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento decisorio, etc.).

Empero, dicha violación la funda en que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ignoró las declaraciones objeto del primer cargo de injuridicidad, y los informes que fundaron el segundo, ocurriendo lo que ya hemos establecido que dicho Tribunal sí reconoció la existencia de esos elementos probatorios, pero no les atribuyó el valor que la recurrente quiere que se les reconozca.

Esto constituiría, en todo caso, razones para establecer una causal de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, no la causal establecida.

Por ello, las normas esgrimidas no pudieron ser violadas por el Tribunal Superior de David, en la sentencia recurrida, lo que induce a la Sala a concluir que no prospera el cargo contenido en este motivo.

El cargo de ilegalidad contenido en el cuarto motivo, se refiere a que en la sentencia de marras, el Tribunal Superior ignoró las pólizas de seguro contra incendio N° 6861858 (fs. 20-21) y N° 6861089 (fs. 22-23), expedidas por NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURGH, P.A. a favor de RIN JACK, S.A. para cubrir el edificio donde ocurrió el siniestro, así como las instalaciones y aires acondicionados del mismo.

Dicho cargo es sustentado en la violación de los artículos 1013 y 1021 del Código de Comercio.

La primera norma reza así:

"Artículo 1013. El contrato de seguro, para su validez, debe constar por escrito, y lo constituirá la póliza de seguro."

Dicha infracción (directa por omisión) estriba en que el ad-quem no tomó en consideración las pólizas o contratos de seguros incorporados al expediente, y visibles a fojas 20 a 23, celebrados entre NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURGH Pa. y RIN JACK, S.A.; los mismos cumplen (según la casacionista) con la formalidad escrita, constituyendo documento legítimo, por haber sido aportados por la aseguradora que los expidió, sin que se haya probado su falsedad, haciendo

la salvedad de que las pólizas originales las poseen los asegurados, mientras que las compañías de seguros solo retienen una copia, razón por la que no podía aportar la póliza original.

Además, señala la recurrente que las copias de dichas pólizas fueron admitidas como prueba en primera instancia, y no fueron tachadas de falsas; también (asevera la actora) la norma sólo exige que conste por escrito.

Sobre el punto en cuestión, considera la Sala que yerra la recurrente por cuanto que si bien es cierto que el artículo 1013 del Código de Comercio exige que para su validez la póliza de seguro conste por escrito, ello es para su validez intrínseca y en razón de su existencia inter-partes; es decir, ello no exime el deber de cumplir los requisitos adicionales establecidos en el Código Judicial para que pueda ser reconocida como prueba en juicio, en especial si se trata de fotocopia.

En el presente caso, la fotocopia de la póliza objeto del cargo de injuridicidad que nos ocupa, es una copia simple que no solo no fue reconocida expresa o tácitamente por el firmante, sino que fue objetada tal como se aprecia a foja 62 al contestarse la demanda, sin que el demandante hiciera lo necesario para que la prueba adquiriera valor probatorio o para que gozara de autenticidad según lo normado en los ordinales 1°, 4° y 5° del artículo 857 del Código Judicial que señala:

"857. (844) Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;

...

4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público." (Subraya de la Sala)

Es por ello que la Sala considera que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no hizo sino obedecer las normas procesales sobre reconocimiento y valoración de pruebas.

De la lectura del expediente, se desprende el incumplimiento de la condición expuesta en la norma, toda vez que, repetimos, la parte demandada objetó de manera expresa esa fotocopia, tal como consta en la contestación de la demanda (f. 62), sin que la actora acreditara la autenticidad del documento en cuestión, siendo que a ésta le incumbía la carga de la prueba.

De este modo, al no tomar en cuenta el Tribunal la prueba bajo escrutinio, no hizo más que aplicar fielmente las normas mencionadas, por consiguiente no se dio la violación del artículo 1013 del Código de Comercio como señala el casacionista.

De igual manera, al no ser violado el artículo 1013 del Código de Comercio, tampoco pudo ser infringido el artículo 1021 ibídem, que establece que los aseguradores que pagan en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, se subrogan en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro, pues al no establecerse la existencia de la póliza de seguro que cubre el daño, mal puede demostrarse la subrogación de la aseguradora en los derechos del asegurado, porque no se ha probado la existencia de la póliza de donde surge como consecuencia jurídica esa subrogación que le otorga a la compañía aseguradora el derecho a reclamar.

Por lo tanto, no prospera este cargo de ilegalidad.

El cargo de injuridicidad contenido en el quinto motivo, consiste en que el ad-quem desconoció la certificación del Registro Público, que establece que la sociedad JASAEL, S.A. es la propietaria del inmueble incendiado.

Este cargo es sustentado en la violación de los artículos 1649 y 1650 del Código Civil.

La primera norma dice así:

"Artículo 1649. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de las reparaciones necesarias. (Subraya de la Corte)

Si el edificio perteneciere a dos o mas personas pro-indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio."

La presunta violación (directa por omisión) consiste en que por no tomar en cuenta las pruebas testimoniales, documentales, y en especial la certificación de propiedad de la finca incendiada al tiempo del siniestro (f. 19), dejó el Tribunal de declarar la responsabilidad atribuible a JASAEL, S.A., en atención a la norma invocada.

Efectivamente, consta a foja 19 del expediente la certificación expedida por la certificadora del Registro Público, Aristela O. Rodríguez, donde certifica que el inmueble pertenecía, a la fecha del siniestro, a la sociedad JASAEL, S.A., advirtiendo la Sala que tal elemento probatorio no fue considerado por el Tribunal Superior de David.

Empero, considera la Corte que, aunque la pieza en comento demuestre la propiedad de JASAEL, S.A., ello no determina su responsabilidad, toda vez que la norma bajo estudio señala que el dueño del inmueble es responsable de los daños producidos por la ruina de un edificio, "si este sobreviene por falta de las reparaciones necesarias".

Las piezas procesales que de manera específica nos ilustran los detalles del incendio, son los Informes de la Oficina de Seguridad de David, ya analizados en el segundo cargo de injuridicidad. De ellos, el Informe suscrito por el Capitán José Quintero Luna, Secretario de la Comandancia y Sub-Director de la Oficina de Seguridad de David, fechado 27 de diciembre de 1991 (f. 67), sólo refiere la verificación del incendio, pero nada dijo respecto a sus causas.

Por su parte, la declaración del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chiriquí y Jefe de la Oficina de Seguridad de David, en su Informe de 31 de diciembre de 1991 (f. 68), del que hicimos referencia anteriormente pero que no resulta ocioso reproducir nuevamente, afirmó que:

"En inspección verificada, por el personal técnico de esta oficina, Capitán Inspector José Quintero Luna, Sub-Teniente José A. Villarreal y el Inspector Eléctrico Alexis Salgado, en los locales en donde operaban los Almacenes EL SALVAJE y EL MAGIQUITO, pudimos establecer que las instalaciones eléctricas en la parte trasera del almacén EL SALVAJE, donde había una especie de depósito, estaban defectuosas y en las partes del sistema eléctrico encontrado, se pudo notar que habían conectado más artefactos de lo debido, produciendo una sobre carga y un calentamiento en dichas instalaciones pudiendo producir un corto circuito, lo cual podría ser la causa del fuego, que se originó en dicho Almacén EL SALVAJE y de allí se propagó a EL MAGIQUITO y LA FAMOSA." (Negrilla de la Sala)

De dicho Informe, la Sala arriba a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, las instalaciones eléctricas encontradas en la parte trasera del almacén "El Salvaje" estaban defectuosas, como afirma la recurrente; empero, ese no es el único elemento a observar, ya que también dice que "habían conectado más artefactos de lo debido, produciendo una sobrecarga y un calentamiento en dichas instalaciones".

Eso significa que no se puede asegurar que el incendio se produjo

exclusivamente porque las instalaciones de la parte trasera del almacén "El Salvaje" estaban defectuosas; la sobrecarga y calentamiento del sistema eléctrico por su mal uso, no era responsabilidad de la propietaria del inmueble, JASAEL, S.A., sino en todo caso, del almacén (su propietario) que lo estaba utilizando.

Además, como señaláramos anteriormente, el Informe concluyó indicando que lo expuesto pudo producir un corto circuito, "lo cual podría ser la causa del fuego, que se originó en dicho Almacén EL SALVAJE", lo que permite entender que ambos elementos (el sistema eléctrico defectuoso y su mal uso por sobrecarga) abrieron la posibilidad de que se produjera el incendio, sin ser rotundo en afirmar, sin lugar a dudas, que esos fueron los motivos que provocaron el siniestro.

Regresando al artículo 1149 del Código Civil, éste señala que el dueño del inmueble es responsable de los daños ocasionados, si los mismos sobrevienen por ruina consecuencia de la falta de las reparaciones necesarias, de lo que se colige que no se ha podido comprobar que la demandada JASAEL, S.A. incurrió en dicha responsabilidad, ya que la Oficina de Seguridad no pudo determinar con precisión que el incendio ocurrió exclusivamente por los desperfectos del sistema eléctrico, pues pudo ocurrir que si el mismo no se hubiera sobrecargado, aún así se hubiera suscitado el incendio, sin perjuicio de que el Informe en comento (como ya dijimos) no fue categórico en determinar el origen del mismo.

Ahora bien, esta Sala considera oportuno ahondar sobre el artículo 1649 del Código Civil y el término "ruina" de todo o parte de un edificio, que indica la norma en comento.

Ya en fallo de 28 de enero de 2000, la Sala se manifestó sobre el particular, cuando señaló:

"La Sala observa que para que surja la obligación del propietario de un edificio de la que habla el citado artículo 1649 del Código Civil, es preciso que concurran los siguientes elementos: 1) La ruina de todo o parte del edificio; 2) Que los daños sean consecuencia de la ruina de ese edificio; y, 3) Que la ruina haya sido causada por falta de las reparaciones necesarias."

La decisión en comento incluyó la definición de "ruina", expuesta por los autores LUIS DE GASPERI y AUGUSTO M. MORELLO, en su obra "Tratado de Derecho Civil", de la siguiente forma:

"g) Ruina. Noción: El significado legal de la palabra ruina se reserva para la destrucción total o parcial del edificio en una de sus partes esenciales, y no en sus implementos secundarios o accesorios." (GASPERI, Luis de y MORELLO, Augusto M., Tratado de Derecho Civil, Tomo IV, Responsabilidad Civil Extracontractual, Buenos Aires, Argentina, 1964, p. 482)

La noción expuesta por el autor es muy clara, dado que considera como "ruina" el daño total o parcial del edificio en sus "partes esenciales", esto es, la estructura del inmueble, y no en sus "implementos secundarios o accesorios", lo que equivale a todo aquello que no pertenece a la estructura (o infraestructura) del edificio.

Por otro lado, GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia" señaló sobre el particular que

"2) Ruina. Inicialmente se puede entender por ruina de un edificio su caída, su desmoronamiento. Pero si realmente esas situaciones quedan incluidas en el término ruina no quiere decir que siempre se exigirá que la caída o destrucción sea total. Ruina sería también la caída o destrucción parcial del edificio. Es decir, que en el término ruina se incluiría la caída o destrucción total o parcial del edificio o de los materiales que lo componen. No se refiere a la caída de cosas del edificio sino a la caída o destrucción total o parcial de los materiales o elementos que conforman el edificio." (MARTINEZ RAVE, Guillermo, Responsabilidad Civil Extracontractual, Biblioteca Jurídica DIKE, 8ª edición, Medellín, Colombia, 1995, p. 282)

A juicio de la Sala, este autor tiene el mismo criterio del anterior, lo único es que lo expresa con otras palabras; la ruina puede ser total o parcial, pero de los elementos que componen la estructura (o infraestructura) de la construcción, no así los elementos que no la componen.

Este último autor (MARTÍNEZ RAVE), refiriéndose a la relación de causalidad entre los daños ocasionados a terceros y la ruina del edificio, consideró:

"3) Debe existir un nexo indiscutible entre la ruina del edificio y el daño. Daños que tengan por causa un hecho distinto a la ruina no quedan englobados en esta disposición. Por eso se ha sostenido que los daños provenientes de un incendio del edificio no están incluidos en las normas citadas y por lo tanto la responsabilidad que nace de esta situación debe ventilarse a través de las normas generales de responsabilidad. No hay presunción en este caso." (Op. Cit., pág. 282) (Resaltado por la Sala).

La opinión es clara al manifestar que cuando ocurre un incendio, no se verifica la relación entre la ruina (desmoronamiento total o parcial de la estructura del edificio) y el daño causado al mismo, ya que el incendio que nos ocupa no causó la destrucción o caída del mismo inmueble.

Es por ello que, según a la última opinión vertida, no es aplicable a este caso el artículo 1649 del Código Civil, sino las normas generales de responsabilidad, es decir, el artículo 1644 y siguientes de dicha excerta, perteneciente al articulado concerniente a las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia.

En consecuencia, la Sala tiene que colegir que el fallo impugnado no infringió el artículo 1649 del Código Civil.

El recurrente también consideró violado el artículo 1650 del Código Civil, que dice:

"Artículo 1650. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1. por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado;
2. ..."

La presunta violación de esta norma se funda en que el Tribunal no consideró la Certificación de Registro Público (f. 19), que demuestra que JASAEL, S.A. era la propietaria del inmueble incendiado, y KALANDIA, S.A. como ocupante, son solidariamente responsables de los daños que causaron por su falta de cuidado y negligencia en el mantenimiento del sistema eléctrico, lo que produjo el incendio.

Es el parecer de esta Corte de Casación que no es cierta la aseveración de la casacionista, porque ya afirmamos que el Informe de la Oficina de Seguridad de David no fue categórico en determinar la responsabilidad por el siniestro, si se debió específicamente al deterioro del sistema eléctrico del inmueble, o al mal uso por sobrecarga de dicho sistema, y que ellos pudieron causar el siniestro.

Es por ello que, aunque la Certificación de Registro Público (f. 19) demuestre la titularidad del inmueble por parte de JASAEL, S.A., y KALANDIA, S.A. sea reconocida como propietaria del almacén "El Salvaje", no puede atribuirsele la responsabilidad del siniestro.

Además, en opinión de la Sala, el artículo 1650 del Código Civil se refiere a los casos específicos que el mismo artículo señala y describe de donde a nuestro parecer quedan excluidos los casos de incendio como los ventilados en este proceso y cuya responsabilidad, en todo caso, tendría que ser ventilada con fundamento en el artículo 1644 del Código Civil como señaláramos anteriormente.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad.

Finalmente, el cargo de ilegalidad expuesto en el sexto motivo, no es más

que la conjunción de los cargos cuarto y quinto, pues señala que, de haber considerado el Tribunal Superior la póliza de incendio incorporada al expediente y la certificación de Registro Público donde consta que JASAEI, S.A. era la propietaria del inmueble incendiado, hubiera concedido su pretensión.

Considera esta Superioridad que ambos cargos ya fueron analizados debidamente en su oportunidad, concluyendo que no tenían lugar, razón por la que no cabe un segundo análisis sobre los mismos.

En consecuencia, esta Sala desestima la primera causal de este recurso.

Por su parte, la segunda causal consiste en "infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuento a la apreciación de la prueba", lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha causal se funda en tres motivos, que son:

PRIMERO: La sentencia recurrida no reconoció como válido, y por lo tanto, no apreció el valor probatorio que la ley confiere, al original del documento denominado 'FINIQUITO, RELEVO DE RESPONSABILIDAD Y RENUNCIA DE TODO RECLAMO BAJO POLIZAS DE INCENDIO' (Folios 2 y 3) suscrito por el señor Jacobo Sofer, como representante legal de la sociedad Rin Jack, S.A. subrogante de la aseguradora demandante, basándose en que por ser documento firmado por tercero, requería ser reconocido en el proceso, a pesar de que dicho documento fue aportado al proceso con reconocimiento de firma y contenido ante Notario Público, lo cual le confiere condición legal de documento auténtico y sin tomar en cuenta tampoco que se trata de un documento de naturaleza dispositiva.

SEGUNDO: La sentencia recurrida también deja de reconocer valor probatorio a la fotocopia certificada por la demandante, del cheque N°13326 del 7 de Abril de 1992 por B/.69,001.20 (fs.6) girado y cobrado por la sociedad Rin Jack, S.A. sosteniendo que para ser meritada como prueba, debía ser reconocido por los supuestos terceros, cuando no se trata de una prueba referida a terceros, si no de una prueba aportada y que tiene como fuente a la propia demandante, que por el hecho único de su presentación al juicio, reconoce legalmente su autenticidad.

TERCERO: Al no conferirle el valor probatorio legal que le corresponde a las pruebas documentales mencionadas en los dos (2) motivos anteriores, la Sentencia deja de reconocer el pago efectivamente realizado por la aseguradora demandante a su asegurado y la subrogación legal realizada, que le confiere el derecho a repetir el pago contra los responsables de la pérdida indemnizada."

En otro sentido, la recurrente esgrimió como violados los artículos 843 numeral 1, 858 numeral 1, 859, 860 y 770 del Código Judicial, así como el 1020 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

El cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo, consiste en que el ad-quem no le concedió el valor que le correspondía al "FINIQUITO, RELEVO DE RESPONSABILIDAD Y RENUNCIA DE TODO RECLAMO BAJO POLIZAS DE INCENDIO" (fs. 2-3) celebrado entre demandante y la asegurada, que pretende demostrar el pago que hizo la aseguradora a la asegurada RIN JACK, S.A. por motivo del incendio de marras, subrogándose en su derecho para repetir contra la demandada; esa deficiente valoración ocurrió porque el Tribunal consideró que por ser un documento firmado por tercero, requería ser reconocido en el proceso, pese a ser aportado con reconocimiento de firma y extendido ante Notario Público.

Este cargo de injuridicidad se sustentó en la violación de los artículos 843 numeral 1, 845 y 858 del Código Judicial.

El artículo 856 (antes 843) numeral 1°, dice así:

"856. (843) Documento privado es el que no reúne los requisitos para

ser documento público.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante juez o notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;"

Conceptuó la impugnante que dicha norma se violó de forma directa por falta de aplicación, ya que, pese a estar incorporado en el expediente el finiquito reconocido ante Notario que comprueba el pago hecho por la aseguradora y la relación asegurado-asegurador, no le dio el valor que le correspondía, incurriendo en la mencionada infracción.

Sobre el particular, considera la Sala que es importante aclarar un aspecto que gravita en torno a este punto de discusión, y que consiste en que, al observar el finiquito cuyo error de valoración se esgrime, es un documento escrito en papel simple, cuya última página contiene un sello notarial que certifica que la firma del señor JACOBO SOFER, representante legal de RIN JACK, S.A., fue reconocida como suya por su firmante, por lo que dicha firma (a juicio de esta Sala) es auténtica.

Ahora bien, dicha certificación va destinada a dejar sentada la autenticidad de la firma; empero, ¿esa declaración de autenticidad implica la del resto del documento? Veamos.

En sentencia de 11 de noviembre de 1974, la Sala señaló lo siguiente:

"... Si se le negara la fe pública a los actos en que interviene el Notario, todo el andamiaje jurídico referente al notariado tendría que ser sustituido a fin de darle garantías a dichos actos. Es por ello que el Art. 881 del Código Judicial le otorga el valor de plena prueba acerca de su contenido al documento privado cuyas firmas hayan sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo certifique en el documento o que haya sido protocolizado por el deudor. ..."(Negrilla de la Sala)

El principio contenido en la norma recogida por el fallo expuesto, estriba en que la ley le otorga pleno valor probatorio al documento privado a cuyas firmas en él contenidas, el Notario le haya reconocido autenticidad; es decir, que aunque en la certificación de autenticidad el Notario no se haya referido al contenido del documento, ese reconocimiento de autenticidad se extiende a todo el documento que ante él (Notario) se presentó.

Pero sucede que en su contestación a la demanda (f. 61) el representante judicial de la demandada JASAEEL, S.A., objetó el documento original del finiquito, al no reconocerlo por no haberlo producido ni firmado, sin perjuicio de que (como venimos observando) la firma en él contenida fue certificada por la Notario Décima de Circuito como genuina.

Esta situación nos induce a contemplar lo normado por el artículo 845 (ahora 858) del Código Judicial, violado por el ad-quem, a juicio de la recurrente; la norma dice así:

"858. (845) El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 871."

Según la actora, el ad-quem violó la norma al no valorar la prueba en comento, ya que la consideró como un documento producido por terceros, sujetándola al artículo 871 de la excerta procedimental.

Advierte este Tribunal de Casación que es cierto lo aseverado por la recurrente cuando afirma que el ad-quem consideró el finiquito en comento como documento producido por tercero, ya que en la sentencia recurrida (f. 137 del infolio) dice que "... , pero dicho documento no fue reconocido por el suscriptor(sic) a lo largo del proceso. Por lo tanto no se puede tener como válido por ser procedente de tercero (art.858 C.J). ...", y ello es así por cuanto que tenía que cumplir ciertas condiciones para poder ser considerado por el Juzgador, tal cual lo señala el artículo 871 íbidem, que también fue considerado por la

casacionista como violado por el Tribunal Superior de David; la norma reza así:

"871. (858) Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos;"

Conceptuó la actora que dicha norma fue aplicada de forma indebida por el Tribunal en la sentencia recurrida, ya que estimó que el finiquito en cuestión (original y con firma expresamente reconocida ante Notario) no fue reconocido en el proceso, razón por la que carecía de valor probatorio.

Consideró "profundamente discutible" que ese documento sea emanado de tercero, por ser el finiquito una prueba documental "de la que es dueña" la demandante NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., que fue expedida por el representante legal de RIN JACK, S.A. para uso de la prenombrada, quien la aportó oportunamente al proceso, sin perjuicio de ser un documento de naturaleza dispositiva, como lo enseña la norma bajo estudio.

Es el criterio de esta Corporación de Justicia que la aplicación correcta de los artículos 858 y 871 del Código Judicial al caso que nos ocupa, consiste en que el documento auténtico privado (finiquito, relevo de responsabilidad y renuncia de todo reclamo bajo pólizas de incendio) tiene el mismo valor intrínseco (en su contenido) como si fuera un documento público, pero en lo atinente a sus firmantes, no con respecto a los que no han intervenido en el documento y que son partes en un proceso en el que el documento se pretende hacer valer, ya que para ello se requiere que el documento sea reconocido expresamente por sus autores.

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE OF PITTSBURGH y el señor JACOBO SOFER, en representación de RIN JACK, S.A. fueron, efectivamente, los firmantes del documento; empero, en lo que se refiere al proceso ordinario, la aseguradora no demandó a RIN JACK, S.A., sino a KALANDIA, S.A. y a JASEAL, S.A., por lo que RIN JACK, S.A. deviene "tercero" en el proceso.

Es respecto a esta categoría de tercero dentro del proceso, que el artículo 871 del Código Judicial señala que, para que el documento sea estimado por el Juez, tiene que ser de naturaleza dispositiva, y además, debe haber sido reconocido expresamente por sus autores dentro del proceso en el que se le quiere hacer valer, o en su defecto, haberse ordenado por el Juzgador que se tenga por reconocido por haberse cumplido con algunos presupuestos que establece la ley para tales efectos.

Si bien el documento (finiquito) fue presentado al proceso por uno de sus autores (la Cía. de Seguros), no consta en el expediente que el representante legal de RIN JACK, S.A., señor JACOBO SOFER haya reconocido su firma en el finiquito visible a fojas 2-3 del infolio, y a foja 61 el representante judicial de JASAEAL, S.A., en la contestación de la demanda, negó categóricamente dicho documento, por no haberla producido ni firmado.

En consecuencia, el fallo recurrido no ha violado los artículos 858 y 871 del Código Judicial por no habersele dado valor al documento analizado, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad atribuido al fallo impugnado.

El segundo cargo de ilegalidad estriba en que el ad-quem devaluó como prueba, la copia certificada del cheque N° 13326 (girado por la aseguradora a favor de su asegurada RIN JACK, S.A. quien lo cobró) el 7 de abril de 1992 por la suma de B/.69,001.20 (f. 6), ya que tenía que ser reconocido por tercero, cuando (a juicio de la casacionista) dicha copia certificada no era un documento emanado de tercero sino una prueba aportada, que tiene como fuente a la misma demandante, y que por ser presentada en juicio se reconoce automáticamente su autenticidad.

Este cargo se sustenta en la violación del artículo 859 (ahora 872), que reza de la siguiente manera:

"872. (859) La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el

particular." (Subraya de la Corte)

Consideró la recurrente que esta norma fue violada de manera directa por omisión por el Tribunal, dado que devaluó la fotocopia del cheque (en su anverso y reverso) cobrado por la asegurada RIN JACK, S.A., pese a ser un documento auténtico que proviene de la parte demandante, que es parte en este proceso, estableciéndolo así la norma.

Afirmó que no es necesario que dicho documento sea reconocido por otro funcionario o representante de la empresa, porque la norma expuesta le confiere dicho reconocimiento por el hecho de su presentación.

Esta Colegiatura es del criterio que, si bien es cierto que quien presenta un documento al proceso reconoce con ello su autenticidad, ello no implica que sea reconocido por la contraparte por el solo hecho de su presentación.

En otras palabras, el reconocimiento tácito que haga el presentante del documento en el proceso, no es suficiente para que el Juzgador le otorgue plena valoración, ya que dicha copia del cheque no fue reconocida por la demandada JASAEI, S. A., razón por la que la mencionada probanza no poseía la fuerza valoratoria que le atribuyó la casacionista.

Por lo tanto, la Sala no considera violada esta norma por el ad-quem mediante el fallo impugnado en casación.

En consecuencia, no prospera este cargo de ilegalidad.

Finalmente, el cargo de injuridicidad contenido en el tercer motivo, no es más que la combinación de los dos cargos anteriores, pues señala que por haber valorado mal el ad-quem las pruebas de los cargos analizados (el finiquito firmado por el representante legal de la sociedad RIN JACK, S.A. y el cheque girado por la demandante ésta última), la sentencia impugnada desconoció el pago hecho por la aseguradora a su asegurada RIN JACK, S.A., y por ende desconoció la subrogación legal que la autoriza a repetir dicho desembolso contra KALANDIA, S.A. (ya disuelta) o JASAEI, S.A. (demandada).

Este cargo se sustenta en la violación de los artículos 860 y 770 del Código Judicial, así como el artículo 1021 del Código de Comercio.

El artículo 873 del Código Judicial (antes 860), es del siguiente tenor:

"873. (860) Los documentos que se acompañen a los escritos o aquéllos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 857, en copia fotostática, fotográfica o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario.
..."

A juicio de la recurrente, la infracción a esta norma se suscitó de manera directa por falta de aplicación en el ejercicio de valoración de la prueba, porque el Juzgador secundario desestimó las pruebas documentales por considerar que eran fotocopias; empero, que la ley permite la presentación de copias fotostáticas y dispone que se considerarán fidedignas salvo prueba en contrario, la cual no se ha presentado.

Esta Corporación de Justicia considera que el cargo de violación de esta norma está mal planteado, toda vez que, lo que señaló el Tribunal en su sentencia, fue que el FINIQUITO, RELEVÓ DE RESPONSABILIDAD Y RENUNCIA DE TODO RECLAMO BAJO PÓLIZAS DE INCENDIO, no fue reconocido por su firmante, Sr. JACOBO SOFER, como representante legal de JASAEI, S.A., y no dijo nada sobre el hecho de que el mismo fuera original o fotocopia, sin perjuicio de que a nuestro juicio, dicho documento es original, a juzgar en especial por la firma del Sr. SOFER.

El mismo criterio es aplicable al cheque visible a foja 6 del infolio, por la suma de B/.69,001.20 girado por la aseguradora a favor de la asegurada RIN JACK, S.A., por los daños ocasionados al almacén "El Magiquito", de propiedad de dicha sociedad; es decir, que la sentencia de marras no restó valor a la

fotocopia de dicho cheque por razón de ser fotocopia, sino que, al considerar no presentada al proceso la póliza de seguro, por considerar que su fotocopia no cumplía con los requisitos legales para ser considerada como prueba, no es posible reconocer el pago desembolsado por la aseguradora, con el consiguiente derecho de repetir dicho pago contra la demandada JASAEL, S.A.; es decir, nada tiene que ver la valoración de dicha prueba con el hecho de que fuera dicho cheque una fotocopia.

Con todo, se debe considerar y la Sala así lo hace, que aún cuando todos los documentos analizados hubiesen sido considerados como pruebas idóneas y debidamente valoradas en el proceso, ello sólo establece relación obligacional entre aseguradora y asegurado, pero sin repercusiones legales ni responsabilidad demostrada que pudiese ser exigida a los demandados, por las razones ya expuestas a todo lo largo de esta sentencia.

Por lo tanto, considera la Sala que el fallo de segundo grado no infringió la norma bajo estudio.

La casacionista también consideró violado el artículo 781 del Código Judicial, que a la letra dice:

"781. (770) Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Se estima la violación de esta norma por el hecho de que el ad-quem no valoró el finiquito firmado por el representante legal de RIN JACK, S.A., y la copia certificada del cheque que por la suma de B/.69,001.20 la aseguradora extendió a favor de aquella, toda vez que no apreció dichas pruebas según "la más estricta crítica", ya que si se declara mediante documento reconocido ante Notario que se recibió un pago y se aportó fotocopia del cheque por el girador, es obvio que un hecho confirma al otro, por ser el mismo beneficiario, cantidad y concepto.

Tampoco consideró el ad-quem (a juicio de la recurrente) el indicio consistente en que la sociedad KALANDIA, S.A., pese a haber sido notificada, no participó en el proceso.

Por todo ello se faltó al principio de la sana crítica.

Esta Superioridad es del criterio que el ad-quem no incurrió en la falta que aduce la actora, toda vez que el principio de la sana crítica, contenido en la norma, funda la valoración probatoria en la lógica y la experiencia, elementos de los que no ha carecido el fallo en cuestión.

Ya en los otros cargos de injuridicidad hemos analizado por qué le asistió la razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para no otorgarle a las pruebas en comento, el valor que la casacionista le atribuye.

Además, yerra la actora al considerar que la sociedad KALANDIA, S.A. pese a haber sido notificada, no participó en el proceso, porque se observa al reverso de la foja 17, la Certificación de Registro Público que constata la disolución de dicha sociedad anónima y la imposibilitó de participar, lo que fue reconocido por el Juez primario en su sentencia.

Finalmente, se consideró violado el artículo 1021 del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 1021. Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdidas o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables del siniestro."

La presunta infracción, cometida de manera directa por omisión, ya que al devaluar los documentos aportados, y negarles su procedencia "dentro de la más estricta sana crítica judicial", le negó el derecho que tienen las aseguradoras

de repetir contra los terceros responsables de los daños, el pago hecho a sus asegurados en concepto de indemnización por siniestro.

Esta Colegiatura debe señalar que le asiste la razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de que, para que la asegurada pudiera repetir contra JSAEL, S.A., tenía que demostrar en juicio, en atención a todos los requisitos legales, el pago efectuado a la sociedad RIN JACK, S.A., lo que no pudo demostrar, así como tampoco se pudo demostrar, de manera categórica, quién o quiénes fueron responsables del siniestro.

Por consiguiente no le asiste la razón a la sociedad recurrente, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, lo que nos induce a negar el presente recurso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia civil de 21 de febrero de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Se condena en costas del recurso de casación que se fijan en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CAPITAL LEASING & FINANCE INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A GUSTAVO ESTRIBI BUSTAMANTE Y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Vistos:

El licenciado JORGE MOLINA MENDOZA, en representación de CAPITAL LEASING & FINANCE INC., ha interpuesto recurso de casación en el fondo, contra la resolución de 19 de marzo de 2002 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el recurrente le sigue a GUSTAVO ESTRIBI BUSTAMANTE y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBI.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó la fijación del asunto en lista por seis (6) días, para que, dentro del los tres primeros días el opositor alegue sobre la admisibilidad y el resto del término que deberá ser utilizado por el recurrente para la réplica, término que fue aprovechado por el recurrente, como se aprecia en el escrito visible a foja 51 del expediente.

La resolución recurrida en el recurso extraordinario de casación es de aquellas que son susceptibles de dicho recurso, siendo formulada en tiempo oportuno por persona hábil y, además, la cuantía del proceso excede la fijada por la ley.

Como se dejó expuesto anteriormente, el recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Observa la Sala que dicha causal aparece recogida como tal, en el artículo 1169 del Código Judicial El recurrente presenta cuatro (4) motivos los cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: En la resolución impugnada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá confundió los requisitos esenciales del contrato de "arrendamiento financiero" con las formalidades "ad probationis" del citado contrato.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de

Panamá, mediante la confusión descrita en el motivo anterior, se pronunció sobre un aspecto para el cual no estaba autorizado, conforme los trámites previstos para el proceso ejecutivo simple.

TERCERO: La actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al confundir los elementos esenciales del contrato de "arrendamiento financiero" con las formalidades "ad probationis", impone a nuestra representada cargas o requisitos no previstos en la ley.

CUARTO: El vicio de ilegalidad en que incurrió el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, desde que confundió los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento financiero con sus formalidades "ad probationis" plasmada en la negación de la ejecución solicitada, pone fin indebidamente al proceso, lo que equivale a negar el derecho de acción o el reconocimiento a una "Tutela Judicial Efectiva" a favor de la parte actora." (Fs.40.43)

De los motivos transcritos se desprende que el cargo de ilegalidad aparece estructurado correctamente, y el cual pareciera consistir en que el ad-quem negó una ejecución solicitada por el demandante-recurrente, interpretando erróneamente los requisitos esenciales que debe cumplir el contrato de arrendamiento financiero presentado, como razón para prestarle mérito ejecutivo.

En el apartado correspondiente a las disposiciones consideradas infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente cita únicamente el artículo 3 de la Ley 7 de 1990, y al explicar cómo este artículo fue erróneamente interpretado por el Tribunal, lo que hace es hacer alusión al artículo 662 del Código Judicial, antes de su modificación por la Ley 23 de 2001 (ahora 673) y no el artículo 3 de la Ley 7 de 1990, que se trata de una norma adjetiva que señala el procedimiento que se debe seguir en caso de que una demanda deba aclararse, corregirse, enmendarse o adicionarse, disposición legal que no guardan relación alguna con el artículo 3 de la Ley 7 de 1990, que fue el artículo que reiteramos debió explicar cómo fue infringido por el fallo impugnado.

En todo caso, debería señalarse como una disposición aparte, y dar en forma separada la explicación de su supuesta violación.

Según doctrina y jurisprudencia reiterada de la Sala, el recurso de casación debe cumplir con varias formalidades, entre ellas, se ha señalado que en el apartado correspondiente a la citación de las normas de derecho infringidas y la respectiva explicación de cómo lo han sido, se cumple cuando al citarse el artículo; no obstante seguidamente, se consigna el modo de la infracción, haciéndose referencia al contenido de la disposición y a renglón seguido una explicación de cómo se ha infringido, que debe basarse en una construcción lógico-jurídica de las razones por las cuales se estima que se ha violado la disposición legal que se invoca como soporte a la causal esgrimida, lo que no se aprecia en el recurso en comento, donde no se explica de forma adecuada la disposición infringida.

Por lo que el presente recurso deberá ser corregido, atendiendo las observaciones antes anotadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo, propuesto por CAPITAL LEASING & FINANCE INC., contra GUSTAVO ESTRIBI BUSTAMANTE y LETICIA VILLARREAL DE ESTRIBI, para lo cual concede el término de cinco (5) días, como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE A GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso de filiación que JESSICA DEL CARMEN FEMENIA le sigue al señor GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA, ha presentado la actora recurso de casación en el fondo, contra la resolución expedida el 18 de mayo de 2001, por el Tribunal Superior de Familia.

Del recurso se cumplieron las fases de admisibilidad y alegatos de fondo, por lo que encuentra para decidir, a lo que procede la Sala, previa exposición de los antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

El presente proceso de filiación se inicia con la demanda instaurada por el licenciado ULISES PITTI G., en nombre y representación de la señora JESSICA DEL CARMEN FEMENIAS, contra el señor GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA para que, previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes, se le declare padre biológico de su mandante.

El proceso quedó radicado en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y una vez admitida la demanda, se ordenó correrla en traslado al demandado, el cual contestó por intermedio de su apoderada, la firma SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA.

Trabada la litis, procedió el juzgado a-quo a fijar fecha de audiencia, en la que aporta la parte actora algunas de las pruebas en las que fundamenta la demanda, aduce otras de carácter testimonial y, además, solicita la práctica de la prueba de Histocompatibilidad o HLA y la de ADN, todas las cuales fueron admitidas.

Las pruebas antes referidas fueron practicadas, con excepción de la prueba de Histocompatibilidad o HLA, la cual, pese a los reiterados esfuerzo del juzgado a-quo, no fue posible efectuar, debido a la falta de cooperación del demandado quien rehusó someterse al examen requerido, por considerarla lesiva a sus derechos humanos, según consta en autos.

En ese estado, procedió el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá a proferir la decisión de mérito, mediante la Sentencia N 402 de 8 de agosto de 2000, en la cual se declara probada la paternidad reclamada.

La resolución anterior fue objeto de apelación por la parte demandada, correspondiéndole su conocimiento al Tribunal Superior de Familia, el cual, luego del análisis de las piezas procesales, consideró pertinente la práctica de la prueba de ADN entre las partes procesales, la cual ordenó mediante resolución de 29 de diciembre de 2000. No obstante, tampoco en esta ocasión se pudo lograr la concurrencia del demandado a la práctica del medio probatorio indicado.

La resolución que decide el recurso vertical propuesto por el demandado fue expedida por el Tribunal Superior de Familia el 18 de mayo de 2001. En dicha resolución se revoca la sentencia de primera instancia, por estimar el ad-quem que en el presente proceso no aparecía acreditada la paternidad reclamada por la demandante.

La resolución anterior es la que se recurre en casación. Procede la Sala al examen del recurso propuesto.

RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en el fondo y del mismo quedó admitida una sola causal, esta es, la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en

lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos del recurso, que son cinco, se refiere la recurrente con carácter de pruebas erróneamente valoradas por la sentencia objetada, a la prueba indiciaria resultante de la renuencia del demandado a practicarse el examen de A.D.N., los testimonios de la señora ROSA MARÍA FEMENIAS SOLER, madre de la demandante, y del demandado, GUIDO MARTINELLI, de los cuales se desprende, según afirma, la paternidad reclamada.

El tenor de los motivos es el que se deja transcrito:

"Primero: No obstante que el Tribunal Superior de Familia reconoció expresamente a Fojas 171, 175 y 176 de su sentencia, que el demandado GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA incurrió en un indicio serio en su contra, al negarse reiteradamente en primera y segunda instancia y sin causa justificada a realizarse la prueba de A.D.N., no le dio a dicha prueba de indicio el valor de convicción que le reconoce la ley, incurriendo en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Segundo: A Foja 38 del expediente la testigo ROSA MARIA FEMENIAS SOLER, madre de mi poderdante, señaló que conoció y se relacionó con GUIDO MARTINELLI en un apartamento de la Avenida 4 de Julio, en una Clínica; afirmación que la corroboró el mismo demandado a Foja 61, 62. Pero, no obstante que no existen contradicciones entre la declaración de ROSA MARIA FEMENIAS y GUIDO MARTINELLI el Tribunal Superior de Familia no le reconoció a la Prueba Testimonial el valor de convicción que le reconoce la ley. Por tanto, se incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, influyendo tal error en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Tercero: El Tribunal Superior de Familia no valoró, conforme a las reglas de la Sana Crítica, la declaración testimonial rendida durante la audiencia por el demandado, quien a Foja 63 al describir cómo era físicamente la señora Rosa María Femenias Soler, a la fecha de la copulación, descripción que coincide con la fotografía que se observa a Foja 35, comprueba que el demandado conoció personalmente y se relacionó con la madre de la demandante en la referida fiesta de 4 de Julio. Si el Tribunal Superior de Familia le hubiera reconocido valor de convicción a la declaración rendida por el propio demandado, y la hubiera analizado conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas del proceso, hubiera reconocido la paternidad de GUIDO MARTINELLI sobre la demandante. Por tanto, se incurrió en Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba lo cual influyó en lo sustancial del pleito.

Cuarto: A pesar de que, como lo reconoció expresamente el Tribunal Superior de Familia, el demandado Guido Martinelli tuvo una conducta evasiva y se negó reiteradamente durante el proceso, en primera y segunda instancia, a someterse a la prueba de A.D.N., como consta a fs. 63, 69, 78, 87, . 155, 156 y 157 y 22, 29, 30, 53, 54, 72, 73, 74, 75, 116 y 152, lo cual constituye un indicio en su contra, no le reconoció valor de convicción a dicha prueba ni la analizó conforme a la sana crítica la conducta evasiva y desleal del demandado, en conjunto con la prueba testimonial y las demás pruebas del proceso, hubiera tenido que confirmar la Sentencia de Primera Instancia que aprueba la paternidad del demandado.

Quinto: Debido a esos errores probatorios, de derechos, incurridos, el Tribunal Superior de Familia no aplicó las Normas Sustantivas del Código de Familia que obligan al reconocimiento judicial de la paternidad a favor de mi representada". (f. 221-222)

Las normas que se citan como infringidas por el fallo censurado, como consecuencia del error de derecho en la valoración de las pruebas que se le imputa en los motivos transcritos, son las contenidas en los artículos 770, 904 y 973 del Código Judicial, así como en los artículos 763, 765, 278, 266 y 269 del Código de Familia.

La discusión en el presente caso versa sobre el mérito probatorio que le mereció al Tribunal de la alzada los medios de convicción que se especifican en los motivos del recurso, en base a los cuales se acreditaba la paternidad reclamada, según la recurrente. Consecuentemente, conviene dejar reproducidas las consideraciones externadas por el juzgador de segunda instancia en la resolución objeto del recurso que se examina, en torno a las respectivas pruebas:

"En conclusión, luego de analizar el presente proceso y de aclarar todos los aspectos expuestos por el apelante, hemos concluido en la siguiente forma:

1. Existen contradicciones entre las declaraciones de la señora Rosa María Femenías Soler; y, Guido Martinelli de la Togna.
2. La declaración de la propia demandante emerge de su madre, señora Rosa María Femenías Salinas siendo un testigo de referencia.
3. La no concurrencia de Guido Martinelli de la Togna a realizarse la prueba de A.D.N. (fs. 155), es un indicio en su contra.
4. A su vez, tal como lo señala el señor Guido Martinelli de la Togna, a dicha reunión o fiesta asistieron entre 30 ó 40 personas, más sin embargo no existen testimonios que nos acrediten la veracidad de los hechos. La misma señora Rosa María Femenías, también señala que había personas que ella conocía, pero en el presente proceso no fueron aportados los elementos probatorios para deslindar los hechos.

Debemos señalar lo que está señalado en el artículo 773 del Código Judicial para más claridad:

"...Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables..."

De todo lo externado en el presente proceso, consideramos que no existen elementos suficientes que acrediten con certeza la filiación solicitada por la señora Jessica del Carmen Femenías Tirado". (f. 176-177)

Como ha quedado de manifiesto, mediante el proceso dentro del cual se recurre, pretende la demandante el reconocimiento judicial de la paternidad del demandado. Vale destacar que el Código de Familia en su Libro I, Título II, Capítulo II, Sección III (artículos 272 y 274), otorga acción al hijo o hija que no haya sido reconocido por su padre para exigir judicialmente el reconocimiento de la paternidad, derecho que, por demás, es imprescriptible, inclusive, respecto de los nietos del hijo o hija, según la propia excerta legal.

El reconocimiento judicial, conviene acotar, junto al reconocimiento voluntario y el legal, constituyen las tres formas de reconocimiento de la paternidad que de manera taxativa consagra el Código de Familia en su artículo 254. Ahora, a diferencia del reconocimiento legal, el cual tiene lugar por ministerio de ley, con base en las presunciones legales, en el reconocimiento judicial, corresponde a la parte que reclame la paternidad acreditar el vínculo jurídico reclamado, por cuanto el artículo 278 del Código de Familia dispone que el juzgador debe declarar la paternidad, sólo cuando la misma se encuentre acreditada en el proceso.

Lo anterior se traduce, pues, en una carga procesal para el demandante de probar la paternidad que reclama, carga probatoria que de manera general consagra el artículo 784 del Código Judicial, que establece que le corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. Por tanto, a quien favorezca la aplicación de una norma corresponde la carga de acreditar los presupuestos contenidos en la misma para su aplicación. La carga de la prueba, pues, es como sostiene Davis Echandía, "un poder o una facultad (en sentido amplio), de ejecutar libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables". (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. T. II, editorial ABC: Bogotá, 1988, pág. 146).

En este orden de ideas, señala el profesor Couture, que "cuando el Juzgador se enfrenta a la aplicación de la norma jurídica que es, al fin y al cabo, lo que se efectúa en el proceso, ha de indagar si se dan o no en el caso concreto los hechos que el legislador ha fijado en abstracto en la norma como requisitos productores de efectos" (COUTURE, Eduardo J.. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: 1942.); de ahí que los presupuestos fácticos de aplicación de la norma favorable que aparezcan alegados, es preciso probarlos si se quiere que el juzgador aplique la norma y reconozca la pretensión reclamada.

En el presente proceso de filiación, toda vez que lo pretendido es la declaratoria judicial de la paternidad, el hecho o materia probatoria lo viene a constituir el vínculo biológico del hijo o hija con el presunto padre, es decir, como ha dicho la Sala en la resolución de 10 de julio de 2001, "la existencia de un acceso carnal suficiente para engendrar una criatura, cuya paternidad se atribuye al demandado", para lo cual resultan idóneos cualquiera de los medios legales de prueba previstos en el artículo 780 del Código Judicial. Ahora que, tal como lo ha expresado la Corte en el fallo antes citado y el de 18 de junio de 2002, dada la naturaleza íntima de dichas relaciones sexuales entre marido y mujer, resulta difícil demostrar ese hecho por vía de los medios de pruebas objetivos, por lo que normalmente se recurre en estos casos a las pruebas testimoniales, indiciaria y el examen de histocompatibilidad que, en el caso particular de esta última, resulta de mucha importancia dada la certeza que ofrece en torno a la existencia de la paternidad.

En lo concerniente al recurso que se examina, advierte la Sala que se hace referencia como pruebas erróneamente valoradas por la sentencia censurada, al indicio en contra del demandado resultante de su negación a realizarse la prueba de A.D.N., los testimonios de la señora ROSA MARÍA FEMENÍAS SOLER y el demandado, GUIDO MARTINELLI.

Respecto al indicio derivado de la no comparecencia del demandado a la práctica de la prueba de histocompatibilidad o HLA y la de A.D.N. ordenada por el Tribunal, tanto de primera como de segunda instancia, señala la recurrente que no se le dio a dicha prueba indiciaria el valor legal pertinente, opinión que no comparte la Sala, por cuanto la prueba referida no sólo fue extensamente razonada por el ad-quem en la sentencia impugnada, sino que además, fue valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

Es evidente que al consistir en un indicio la conducta del demandado, quien no accedió a practicarse la prueba de A.D.N., lo que permitía inferir el hecho de la paternidad, para lo que la sentencia recurrida debía, como lo hizo, apreciar dicho indicio en conjunto con las otras pruebas, que no acreditan la paternidad como ya lo destacó la resolución objeto de casación. En dicha conclusión se advierte que la madre de la demandante afirma que en la reunión social en la que se dan los hechos en discusión habían otras personas que ella conocía y que pudieron ser aportadas, vía testimonial, en el proceso cuya carga probatoria (como se ha explicado) le correspondía a la actora. Sin embargo, además del indicio comentado, sólo existen los testimonios de la madre de la demandante y del demandado, lo que es insuficiente para acreditar la filiación acaecida como supuestas relaciones sexuales en dicho evento social. Los testimonios adicionales de otras personas que asistieron a la reunión referida pudieron haber aportado mayores luces sobre las circunstancias que se dieron y establecer mayores evidencias del acto sexual que supuestamente originó la filiación reclamada.

En cuanto al testimonio de la madre de la recurrente, ROSA MARÍA FEMENÍAS, vertido en el acto de audiencia visible a foja 37-51, tampoco resulta concluyente en cuanto al tiempo y modo como se dan los hechos alegados, es decir, la copulación que originó la paternidad, por lo que mal puede desprenderse a partir de dicho elemento probatorio certeza alguna en torno a la filiación cuyo reconocimiento judicial se reclama.

Por tanto, no es viable la imputación que la recurrente le hace al fallo censurado, respecto a que dejó de apreciar la concordancia existente entre lo declarado por su madre y el demandado, acerca del lugar, tiempo y modo como se conocieron y se produjo la relación que alega existió entre ambos. Así, del contexto de las declaraciones comentadas se advierte claramente que no es cierto que la afirmación de la señora ROSA M. FEMENÍAS, de que conoció al demandado en un apartamento en la Avenida 4 de Julio, fuera corroborada por el mismo demandado a foja 61 y 62. De la lectura de las declaraciones vertidas por el demandado en

la audiencia antes referida, se desprende que, pese a que el mismo admite haber asistido a la reunión social a la que hace referencia la madre de la demandada, en la Clínica del doctor Carlos Dutary, ubicada en ese entonces en la Avenida 4 de Julio, niega rotundamente haberla conocido en dicho evento social y tenido relaciones sexuales con ella ese día (véase foja 61).

En cuanto a que el Tribunal no valoró la declaración del demandado, en lo pertinente a la descripción física que hace de la madre de la demandante a foja 63, lo que, a su juicio, evidencia que la conoció personalmente y se relacionó con ella en la fiesta a que se viene haciendo referencia, tampoco le asiste razón a la recurrente. El demandado, cabe advertir, en sus deposiciones no niega que conoce a la madre de la demandante (de la Escuela Nacional de Danzas, según ha dicho a foja 61), por lo que no resulta extraño la descripción física que hace de ella. Por lo que, tal circunstancia no constituye elemento suficiente para concluir, como lo pretende la recurrente, que su progenitora y el demandado se conocieron y relacionaron en la fiesta referida, máxime cuando ha quedado de manifiesto que el señor GUIDO MARTINELLI, en todo momento ha negado que conoció y mantuvo relaciones sexuales con la señora ROSA MARÍA FEMENÍAS, en la reunión que ella indica.

En consecuencia, no considera la Sala que se haya producido el yerro probatorio atribuido por la recurrente a la sentencia objeto de censura. Por el contrario, coincide esta Superioridad con el Tribunal de la alzada en que la recurrente no cumplió en su calidad de demandante en el proceso con el *onus probandi* que le impone la ley de acreditar más allá de cualquier duda la existencia de la paternidad reclamada con la consecuencia desfavorables para ella. La recurrente sólo aporta al proceso para acreditar su pretensión, el testimonio de su progenitora, la señora ROSA MARÍA FEMENÍAS, por demás, menoscabado por su contradicción con las declaraciones del demandado. De manera que, con las deficiencias probatorias que caracterizan a este proceso mal podría declararse probada la paternidad reclamada, imputada al demandado, GUIDO MARTINELLI padre de la recurrente en base únicamente al testimonio de la madre de la recurrente y el indicio de la paternidad que resulta de la oposición del demandado a practicarse la prueba de histocompatibilidad ordenada en primera y segunda instancia.

Visto lo anterior, lo procedente es no casar la sentencia recurrida, por razón de que el vicio probatorio que se le imputa al Tribunal ad-quem no se configura, así como tampoco las infracciones a las normas legales que se citan con tal carácter.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de filiación que le sigue JESSICA DEL CARMEN FEMENÍAS al señor GUIDO MARTINELLI DE LA TOGNA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretario Encargado

=====
=====

INVERSIONES EBELLE, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIRIAM COTO DE CABRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de junio de 2002, ordenó la Sala la corrección de la primera causal del recurso de casación formulado por INVERSIONES EBELLE, S.A., contra la sentencia de 27 de febrero de 2002, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario que a la recurrente le sigue MIRIAM COTO DE CABRERA.

La corrección ordenada fue presentada oportunamente, por lo que procede la Sala a su examen, a fin de determinar si cumple el recurso, respecto de la causal respectiva, con los presupuestos legales de admisión.

Cabe señalar que la causal cuya corrección se ordenó, es la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". De dicha causal debían enmendarse los motivos y las normas citadas como infringidas.

En cuanto a los motivos advirtió la Sala que tenía que omitirse toda referencia a vicios de tipo probatorio, no congruentes con la causal invocada, además que debían precisarse los cargos de injuricidad formulados por la parte recurrente contra la sentencia recurrida.

Por lo que respecta a las disposiciones que se citan como infringidas, se le advirtió a la casacionista que las mismas debían ser congruentes con los motivos y la causal que se enuncia.

A foja 371 aparece el escrito de corrección, del cual se desprende que el cargo de injuricidad que se formula contra la decisión objetada en casación, este es, la violación directa por omisión de normas sustantivas que regulan la resolución del contrato, en particular, el de promesa de compra venta, resulta consistente con la causal enunciada.

Como disposiciones infringidas se citan los artículos 1009, 1221 y 1107 del Código Civil, los cuales guardan relación con la causal invocada y los cargos de injuricidad que se le formulan a la decisión del ad-quem recurrida.

Toda vez que el recurrente corrigió la causal conforme le fue ordenado, ajustándola a lo presupuestado por el Código de Procedimiento Civil respecto para la admisión del recurso, debe la Sala declararla admisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal del recurso de casación formulado por INVERSIONES EBELLE, S.A., mediante apoderado judicial, contra la resolución expedida el 27 de febrero de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLON, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR NORIS B. ROMERO CONTRA WENSHU QUING WU. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo de lo Civil ha remitido a esta Corporación de Justicia, el Conflicto de Competencia suscitado entre dicho juzgado, y el Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, para que conozca y dirima el mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante Auto N.355 de 16 de abril de 2002, el Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá se inhibe de conocer el proceso ordinario de menor cuantía promovido por la señora NORIS BELTIS ROMERO en contra de WENSHU MANG QUING WU, ya que escapa de su competencia debido a que el demandado reside en la Provincia de Colón.

De igual forma, basa su decisión en lo establecido en el artículo 256 del Código Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 256: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

Por su parte, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, profirió el Auto N.564 de 4 de junio de 2002, en el que señala que existen razones para rehusarse a conocer de este proceso, ya que la parte actora en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, ha prorrogado la competencia de forma tácita, al Juzgado Municipal de San Miguelito, Ramo Civil.

Todo lo anterior, es permitido por el artículo 243 del Código Judicial, que indica entre otras cosas que la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. En el presente caso, el actor ha prorrogado tácitamente la competencia para conocer de este negocio dado que según consta de fojas 1 a 3 del mencionado expediente, el secretario del Juzgado Primero Municipal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, recibió la demanda que aquél voluntariamente interpuso ante ese Tribunal, que no era el llamado a conocer.

La parte demandante, la señora BELTIS ROMERO, a través de su apoderado judicial, el licenciado NELSON ENRIQUE ZAMORANO MACÍAS interpuso demanda de menor cuantía ante el Juzgado Municipal, Ramo Civil del Segundo Circuito Judicial el 15 de abril de 2002.

También, se puede observar que en el presente expediente no se encuentra la contestación de la demanda por parte del demandado.

En vista de lo anterior, la Sala Civil de esta Corporación de Justicia, puede concluir que, según lo que establece el artículo 243 del Código Judicial, es posible que se de la prórroga de la competencia, cuando la misma se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso. Tomando en consideración que la mencionada prórroga puede ser tanto expresa como tácita, es preciso señalar que en el caso que nos ocupa se ha dado una prórroga tácita por parte del demandante, ya que éste ha concurrido a efectos de interponer la demanda, a determinado tribunal (Juzgado Municipal, Ramo Civil del Segundo Circuito Judicial, no es el del domicilio del demandado), que no es el llamado a conocer del proceso.

Sin embargo, se aprecia que el Juzgado Municipal del Segundo Circuito Judicial en lugar de inhibirse de conocer de la presente demanda y ordenar remitirla al Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, debió darle el trámite que correspondía, y de esta forma poner en conocimiento de la contraparte la existencia de la demanda.

Como fundamento a lo anterior podemos indicar que:

En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 (723) del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad si, como sucede en el presente caso, la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa y tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código.

(Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Sala Civil; Magistrado Ponente José A. Troyano. Registro Judicial de diciembre de 2000, pag 275).

En consecuencia, el Juzgado Municipal del Segundo Circuito Judicial debe darle el trámite que le corresponde a la presente demanda interpuesta por la señora NORIS BELTIS ROMERO, preservando con ello el derecho que posee la contraparte, de oponerse a la prórroga de la competencia.

Por lo tanto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Municipal del Segundo Circuito Judicial que avoque el conocimiento del proceso ordinario de menor cuantía promovido por NORIS BELTIS ROMERO contra el señor WENSHU MANG QUING WU.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala de lo Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, RAMO DE LO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR OLEGARIO ANTON GONZALEZ CONTRA MARIO JULIO GONDOLA WHITE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo de lo Civil, en el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por OLEGARIO ANTON GONZALEZ contra MARIO JULIO GONDOLA WHITE.

Esta Sala de la Corte procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

Las constancias procesales revelan que el señor OLEGARIO ANTON GONZALEZ, presentó mediante apoderado judicial el dos (2) de abril de 2002, demanda ejecutiva de menor cuantía y acción de secuestro contra MARIO JULIO GONDOLA WHITE, ante el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil. A foja 2 del cuadernillo de secuestro, consta igualmente que mediante Auto No.608, de tres (3) de mayo de 2002, la Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil, admitió la solicitud de secuestro presentada por OLEGARIO ANTON GONZALEZ contra MARIO JULIO GONDOLA WHITE y fijo en la suma de trescientos cincuenta y seis balboas (B/.356.00) la cuantía de la caución correspondiente.

Posteriormente, mediante el Auto No.534, de 24 de abril de 2002, la Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, se abstiene de conocer el presente proceso señalando básicamente lo siguiente:

"...

Advierte el despacho, que en el poder otorgado por el demandante a su representante judicial, están contenidas las generales de la demanda, de lo cual se desprende que el mismo es localizable en el Distrito de Colón, calle 2 y Bolívar, Escuela Pablo Arosemena.

Del examen realizado al documento presentado como recaudo ejecutivo se desprende, que la demandada no ha renunciado a su domicilio, lo que motiva que la presente demanda deba ventilarse ante el Juzgado Municipal Civil del Distrito de Colón y no ante esta judicatura.

En ese sentido, el artículo 256 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y..."

Siendo ello así, no le resta más a esta juzgadora que inhibirse de conocer el presente proceso y remitirlo al Juzgado Municipal del domicilio de la demandada, a fin de que resuelvan lo que corresponde". (fs.3)

En consecuencia ordena remitir el presente expediente al Juzgado Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, junto con el respectivo cuadernillo de secuestro.

Por su parte, al recibir el expediente el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, dictó el Auto No.603, de 12 de junio de 2002, éste también se abstiene de aprehender el conocimiento del negocio y ordena remitir el expediente a esta Corporación Judicial para que resuelva el conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 92 del Código Judicial, expresando que:

"Tal cual lo permite el artículo 243 del Código Judicial, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. En este caso el actor ha prorrogado tácitamente la competencia para conocer de este negocio dado que según consta de fojas 1 a 2 del mencionado expediente, el secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, recibió la demanda que aquel voluntariamente interpuso ante ese tribunal, que no era el llamado a conocer". (Fs-8).

Para resolver el presente conflicto, son pertinentes citar los artículos 243, 249 y 256 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 243: La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no esta llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

"ARTICULO 249: La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia".

"ARTICULO 256: Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado".

De acuerdo con lo que señalan las disposiciones legales transcritas, la competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, puede ser prorrogada. La prórroga tácita por parte del demandante ocurre cuando éste interpone su demanda ante determinado Tribunal; situación que se ha dado en el presente caso, en el cual el demandante promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía y acción de secuestro ante el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo de lo Civil, donde el demandado no tiene su domicilio, puesto que se ha establecido que el domicilio de éste último se encuentra en la provincia de Colón.

En relación con la prórroga tácita de la parte demandada, el citado artículo 248 del Código Judicial dispone que tendrá lugar cuando ésta, después de contestada la demanda, haga cualquier gestión que no sea la de promover un incidente por falta de competencia.

La Sala observa que de las constancias procesales se desprende que el demandado no renunció al domicilio, y que éste aún no se le ha notificado del proceso, puesto que por tratarse de un juicio ejecutivo en los que no existe traslado de la demanda, este trámite debe asimilarse al momento en que se le notifica el auto que libra mandamiento de pago al ejecutado.

Consecuentemente, la Sala debe señalar que el Juzgado Cuarto Municipal de Distrito de Panamá, Ramo Civil, no realizó el respectivo trámite señalado por la

ley, es decir, debió conocer del proceso y una vez dictado el auto que libra mandamiento de pago, notificárselo al señor MARIO JULIO GONDOLA WHITE y el demandado tener la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella, promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia, por lo que dicho Juzgado no podía abstenerse de conocer de dicha demanda y declinar la competencia.

Ello es así, puesto que el ordinal 1 del artículo 723 del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad "Si la competencia es prorrogable y las partes prorrogan expresa o tácitamente con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de este Código"; razón por la cual el tribunal no podía declinar la competencia, sin que la parte demandada hubiera interpuesto el incidente de nulidad correspondiente.

En estas circunstancias, se le debe ordenar al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil que le imprima el trámite correspondiente a la demanda ejecutiva presentada; con el entendimiento de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 249 del Código Judicial, queda a salvo el derecho del demandado de promover incidente de nulidad por falta de competencia, en caso de que al momento de notificarse del auto que libre mandamiento de pago en su contra, no estuviera de acuerdo con la prórroga de competencia realizada por la parte demandante.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA respecto al proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por OLEGARIO ANTON GONZALEZ contra MARIO JULIO GONDOLA WHITE en el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO DE LO CIVIL.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR RUBY WRIGHT CONTRA VÍCTOR MANUEL WRIGHT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ y el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, respecto al proceso especial de alimentos propuesto por la señora RUBY WRIGHT contra el señor VÍCTOR MANUEL WRIGHT, a favor de VÍCTOR MANUEL WRIGHT BALEY.

Esta Sala de la Corte procede a resolver lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

Las constancias procesales revelan que la señora RUBI ELENA WRIGHT DE RIVERA, presentó el día 21 de agosto de 1995 demanda de alimentos contra el señor VÍCTOR MANUEL WRIGHT, en favor de su sobrino VÍCTOR MANUEL WRIGHT BALEY, ante el Juzgado Primero Seccional de Menores (actualmente, Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá). A foja 5 del expediente consta el acta de audiencia celebrada por las partes mencionadas, donde se llegó a un advenimiento, por lo que mediante resolución de 6 de octubre de 1997, el juzgado de la causa declaró concluido la tramitación del proceso de pensión alimenticia, ordenando el archivo del mismo.

Posteriormente, mediante Auto de 14 de mayo de 2002, la Juez Primera de Niñez de Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibe de

continuar conociendo del presente proceso y declina competencia al Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en Turno; con la argumentación de que se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que la beneficiaria cuenta actualmente con 23 años de edad.

Por su parte, al recibir el expediente el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de Panamá, dictó el Auto No.625 de 17 de junio de 2002, donde se abstiene de conocer el presente proceso y ordena remitir el expediente a esta Corporación Judicial para que resuelva conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 92 del Código Judicial, señalando fundamentalmente lo siguiente:

"Artículo 754: A los Juzgados Seccionales de menores les corresponde:

...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;"

Por otro lado, el tribunal que se rehúsa avocar el conocimiento del mismo consideró importante destacar que el término "competencia preventiva" es definido en nuestro ordenamiento civil, específicamente en el artículo 238 del Código Judicial, de la siguiente manera:

"Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del mismo del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo.

Se exceptúan los procesos de alimentos en los cuales, aún cuando haya sido aprehendido el conocimiento del negocio por un tribunal, por el cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio."

Finalmente, el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito manifiesta que ninguno de los numerales del artículo 238 del Código Judicial expresa que los Juzgados de Niñez y Adolescencia perderán la competencia cuando la persona beneficiada alcance la mayoría de edad, de hecho ninguna de las normas que atribuyen dicha competencia hace distinción en cuanto a la edad de las personas.

Esta Sala al examinar el expediente, observa que definitivamente el favorecido con la pensión alimenticia, el joven VÍCTOR MANUEL WRIGHT BALEY, cuenta con 23 años y 7 meses, por lo que pareciera, prima facie, que el Juzgado de Niñez y Adolescencia pierde competencia por tratarse de una jurisdicción especial dirigida a los niños y adolescentes menores de 18 años de edad; sin embargo, hay que advertir que el artículo 238 del Código Judicial es muy claro en establecer que la competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene o impide a los demás conocer el mismo; haciendo la excepción para los procesos de alimentos, cuando se da la situación de cambio de residencia del alimentista y a petición de éste, se declinará el conocimiento del negocio al tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio; sin hacer distinción de que el alimentista sea mayor o menor de edad.

Por otro lado, el artículo 233 del Código Judicial señala con relación a la jurisdicción y competencia lo siguiente:

"Artículo 233: La jurisdicción y la competencia se determinan con respecto al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda o de ejercerse el derecho respectivo. No tienen importancia respecto de ellas los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la Ley expresamente disponga otra cosa."

De la norma transcrita, se infiere que independientemente de la edad de la persona que solicita alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que la ley les faculta para ello.

Siendo así, como el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo, es del criterio esta superioridad que es dicho tribunal quien tiene la

competencia preventiva, tal como lo dispone el artículo 238 de la excerta legal citada, sin excusas de que el favorecido con los alimentos haya alcanzado la mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, y ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora RUBY ELENA WRIGHT DE RIVERA contra el señor VÍCTOR MANUEL WRIGHT, en favor de VÍCTOR MANUEL WRIGHT BALEY.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR STEPHANIE LAY DE LEÓN CONTRA ALEJANDRO LAY. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en relación con el proceso de alimentos, instaurado a favor de STEPHANY LAY DE LEÓN por RAMIRO MÉNDEZ CARRANZA contra ALEJANDRO LAY.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 623 de 17 de junio de 2002, el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, se abstuvo de conocer del proceso enunciado, declinado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia y el artículo 238 del Código Judicial y ha sustentado su decisión de la siguiente manera:

"El proceso antes mencionado fue tramitado en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, el catorce (14) de mayo de los corrientes dicho Juzgado, mediante resolución judicial, se inhibe de conocer del proceso toda vez que, a su criterio, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia dado que la beneficiada ha alcanzado la mayoría de edad.

...se desprende que de los procesos de alimentos conocerán, a prevención, los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia y las autoridades de policía, entendiéndose entonces que el conocimiento del proceso corresponde al tribunal que conoció primero, la única excepción que existe, en términos legales, es la voluntad del alimentista por razón de un cambio en su residencia, o sea, debe mediar una solicitud de parte no puede ser oficiosa por parte del tribunal.

Por otro lado, ninguno de los numerales transcritos expresa que los Juzgados de Niñez y Adolescencia perderán la competencia cuando la persona beneficiada alcance la mayoría de edad, de hecho ninguna de las normas que atribuyen dicha competencia hace distinción en cuanto a la edad de las personas.

Aunado a todo lo anterior, la Sala Civil de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto de la siguiente

manera:

En resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil dos (2002), dentro del conflicto de competencia llevado entre el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA se resuelve en los siguientes términos:

Consecuentemente, debe entenderse que, independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles, (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de la Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.

Por todas las consideraciones anteriores somos del convencimiento de que mal puede la Juez Primera de Niñez y Adolescencia inhibirse de continuar conociendo del proceso y declinar su competencia." (fs. 71 a 73)

Según se aprecia en la presente causa, mediante el auto de 14 de mayo de 2002 (f. 69), la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia presentado por el señor Ramiro Méndez Carranza a favor de Stephanie Lay De León y dentro del cual, mediante Resolución N° 155 S:F. de 7 de abril de 1999, ese tribunal fijó en B/.40.00 la suma mensual que debía pagar el señor Alejandro Lay a favor de ésta. Al inhibirse, declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, fundamentándose en que se produjo sustracción de materia en virtud que la beneficiaria, a la fecha de la declinatoria ya no era menor de edad, sino que contaba con 19 años, como lo constató del certificado de nacimiento que reposa en el expediente a foja 2.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

Consta en autos que el 2 de febrero de 1999, el señor Ramiro Méndez Carranza interpuso ante el Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá una solicitud de pensión alimenticia a favor de su sobrina menor de edad contra el señor Alejandro Lay, para lo cual presentó el certificado de nacimiento de la menor (f.2), solicitud que fue admitida por el referido tribunal y resuelta favorablemente el 7 de abril de 1999 (fs.37 y 38).

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo confirme o reitere y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

El artículo 230 del Código Judicial, establece que tanto la jurisdicción como la competencia son determinadas por la ley. En cuanto a la competencia y al principio de derecho procesal conocido como *perpetuatio jurisdictionis*, el Profesor Jorge Fábrega ha expresado que:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la *per citationem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: *ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipiere debet*. Los textos se refieren a la

competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho".
FÁBREGA PONCE, JORGE. Instituciones de Derecho Procesal Civil,
Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 167)

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir los alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar los alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá no puede, oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Esta Sala debe aclarar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:
...
9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;
..."

Tal como se observa y como esta Sala lo explicó en la resolución de 14 de mayo de 2002 dictada para resolver un conflicto de competencia similar al presente, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto a favor de Stephanie Lay De León por el señor Ramiro Méndez Carranza contra Alejandro Lay.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por el señor RAMIRO MÉNDEZ CARRANZA contra ALEJANDRO LAY a favor de STEPHANIE LAY DE LEÓN.

Notifíquese,

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado de la Sala de lo Civil

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE

PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE OLEGARIO ANTON GONZALEZ LE SIGUE A ALINA GOMEZ DE SQUIRES. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Se ha remitido a esta Corporación de Justicia, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil y el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, para que se dirima el mismo en atención a lo dispuesto en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante Auto No.533 de 24 de abril de 2002, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil se inhibió de conocer del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por OLEGARIO ANTÓN GONZÁLEZ contra ALINA GÓMEZ DE SQUIRES, ya que el domicilio de la parte demandante está ubicado en la provincia de Colón, por lo que de acuerdo al artículo 256 del Texto Único del Código Judicial, decide abstenerse de seguir conociendo y remite al Juzgado Municipal del Distrito de Colón el referido proceso.

Por su parte, el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, Ramo Civil, en Auto No.609 de 19 de junio de 2002, señala que en el presente caso se está ante el criterio de determinación de competencia de carácter territorial.

Una de las características de la prórroga de la competencia territorial es que las partes determinan a que juez acudirán para conocer de la causa, lo que supone la prórroga de competencia siempre que se tenga la competencia objetiva. Esto supone, a nuestro parecer, que sean sólo las partes y no de oficio que se pueda promover la prórroga de competencia por razón del territorio.

De igual forma indica que, las partes no han podido solicitar la prórroga de la competencia, por lo que siguiendo con lo establecido en el artículo 243 del Texto Único del Código Judicial son las partes y no el juez, las autorizadas para solicitarla, por ende, mal puede inhibirse el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil de conocer del caso, por lo cual no hay prórroga de competencia ni expresa ni tácita por las partes.

Se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor OLEGARIO ANTÓN GONZÁLEZ por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado GERALDO SOSA LIM NARANJO, en contra de la señora ALINA LETICIA GÓMEZ DE SQUIRES.

La Sala Civil de la Corte Suprema, ha observado que en el presente proceso no se encuentra constancia alguna que la parte demandada haya sido notificada por alguno de los medios legales, de la existencia de la demanda; por lo que en lugar de inhibirse del conocimiento del presente proceso y remitirla al Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Colón, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, debió darle el trámite que correspondía. La notificación que se aprecia a foja 5 del expediente, es la que pone en conocimiento de las partes que el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá se inhibe de conocer el proceso ejecutivo, lo que no debe considerarse que se haya puesto en conocimiento de la parte demandada, la existencia de una demanda en su contra.

Como fundamento de lo anterior se puede traer a colación lo dicho por la Sala:

En el caso que nos ocupa se advierte que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir la demanda no le dio el trámite correspondiente, es decir, no la corrió en traslado a la demandada, razón por la cual ésta no ha tenido la oportunidad de aceptar la prórroga de competencia realizada por el demandante u oponerse a ella promoviendo un incidente de nulidad por falta de competencia.

Consecuentemente, la Sala concluye que dicho Juzgado no debió inhibirse de conocer el proceso y declinar la competencia sin que la parte demandada hubiere interpuesto el incidente de incompetencia, puesto que el numeral 1 del artículo 734 (723) del Código Judicial señala que la falta de competencia no produce nulidad si como sucede

en el presente caso, la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa y tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en el Libro I de ese Código.

(Sentencia de 4 de diciembre de 2000, Sala Civil; Magistrado Ponente: José A. Troyano. Registro Judicial de diciembre de 2002, pág 275).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá debe darle el trámite que le corresponde a dicha demanda interpuesta por el señor OLEGARIO GONZÁLEZ, preservando con ello el derecho que posee la contraparte, de oponerse a la prórroga de la competencia.

Razón por la cual, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por OLEGARIO ANTÓN GONZÁLEZ contra la señora ALINA GÓMEZ DE SQUIRES.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario de la Sala Civil Encargado

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR MARIA DIAZ BAZAN CONTRA EDUARDO ANTONIO BAZAN CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, ha remitido a esta Corporación el conflicto de competencia suscitado entre éste y el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en relación con el proceso de alimentos instaurado por MARIA DIAZ BAZAN contra EDUARDO BAZAN CEDEÑO.

La Sala procede a dirimir el presente conflicto de conformidad con lo establecido en el artículo 92, numeral 3 del Código Judicial.

Mediante el Auto N° 624 de 17 de junio de 2002, el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, se abstuvo de conocer del proceso enunciado, declinado por el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá. En virtud de lo anterior lo ha remitido a la Corte con fundamento en los artículos 751 y 754 del Código de la Familia y el artículo 238 del Código Judicial y ha sustentado su decisión de la siguiente manera:

"El proceso antes mencionado fue iniciado en el mes de marzo de 1993 y hasta la fecha el mismo fue tramitado en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, el catorce (14) de mayo de los corrientes dicho Juzgado, mediante resolución judicial, se inhibe de conocer del proceso toda vez que, a su criterio, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia dado que la beneficiada ha alcanzado la mayoría de edad.

...se desprende que de los procesos de alimentos conocerán, a prevención, los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia y las autoridades de policía, entendiéndose entonces que el conocimiento del proceso corresponde al tribunal que conoció primero, la única excepción que existe, en términos legales, es la voluntad del alimentista por razón de un cambio en su residencia, o sea, debe mediar una solicitud de parte no puede ser oficiosa por parte del tribunal.

Por otro lado, ninguno de los numerales transcritos expresa que los Juzgados de Niñez y Adolescencia perderán la competencia cuando la persona beneficiada alcance la mayoría de edad, de hecho ninguna de las normas que atribuyen dicha competencia hace distinción en cuanto a la edad de las personas.

Aunado a todo lo anterior, la Sala Civil de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

En resolución de veintiuno (21) de mayo de dos mil dos (2002), dentro del conflicto de competencia llevado entre el Juzgado Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito y el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA se resuelve en los siguientes términos:

'Consecuentemente, debe entenderse que, independientemente de la edad de la persona que solicita los alimentos, ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello, a saber, los juzgados municipales de familia, los jueces de niñez y adolescencia, los juzgados municipales civiles, (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 836 del Código de la Familia) y las autoridades de policía y para todos rigen por igual las normas de competencia preventiva señaladas por la ley.
...'

Por todas las consideraciones anteriores somos del convencimiento de que mal puede la Juez Primera de Niñez y Adolescencia inhibirse de continuar conociendo del proceso y declinar su competencia.".
(fs. 118 a 120)

Según se aprecia en la presente causa, mediante el auto de 14 de mayo de 2002 (f. 116), la Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió oficiosamente de seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia presentado por MARIA L. DIAZ BAZAN contra EDUARDO BAZAN CEDEÑO a favor del entonces menor EDUARDO ANTONIO BAZAN DIAZ, y declinó su conocimiento en el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, fundamentándose en que se produjo sustracción de materia en virtud que el beneficiario, a la fecha de la declinatoria ya no era menor de edad, sino que contaba con 22 años, como lo constató del certificado de nacimiento que reposa en el expediente a foja 2.

En el presente caso debe dirimirse un conflicto de competencia suscitado en un proceso de alimentos, del cual conocen a prevención los jueces municipales civiles, los jueces municipales de familia, los jueces seccionales de menores y las autoridades de policía, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 751; numeral 9 del artículo 754 y 836 del Código de Familia.

El artículo 238 del Código Judicial, explica que en la competencia preventiva, aquél tribunal que primero aprehende el conocimiento de un proceso, impide a los demás competentes conocer del mismo.

Consta en autos que el 24 de marzo de 1993, la señora MARIA LOURDES DIAZ interpuso ante el Juzgado Municipal del Distrito de Capira una solicitud de pensión alimenticia a favor de su hijo menor de edad EDUARDO ANTONIO BAZAN DIAZ contra el señor EDUARDO ANTONIO BAZAN CEDEÑO, para lo cual presentó el certificado de nacimiento de la menor (f.2), solicitud que fue admitida por el referido tribunal y resuelta favorablemente el 12 de mayo de 1993 (fs.19 a 21). Sin embargo, como se aprecia de fojas 59 en adelante dicho proceso fue trasladado posteriormente al Juzgado Seccional de Menores del Tercer Circuito Judicial con sede en la Chorrera, por el hecho de que en éste se estaba ventilando el proceso de Guarda y Crianza del mismo menor. Finalmente, mediante resolución de 5 de febrero de 1996 (visible a fojas 89) el aludido Juzgado Seccional de Menores de la Chorrera resolvió declinar la competencia del proceso al Juzgado Seccional de Menores en turno de Panamá, accediendo a solicitud de la demandante que había cambiado su residencia a Panamá. Así, en resolución de 26 de febrero de 1996, el Juzgado Primero de Menores de Panamá aprehendió el conocimiento de referido proceso de pensión alimenticia (Ver fs.93).

La Sala debe establecer que una vez que el Juez de Niñez y Adolescencia aprehende preventivamente el conocimiento de un proceso de alimento a favor de un menor de edad, mantiene la competencia, aún cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, siempre que éste se lo confirme o reitere y compruebe que se encuentra comprendido en alguno de los casos contemplados en el numeral 3 del artículo 377 o en el artículo 348 del Código de la Familia.

El artículo 230 del Código Judicial, establece que tanto la jurisdicción como la competencia son determinadas por la ley. En cuanto a la competencia y al principio de derecho procesal conocido como perpetuatio jurisdictionis, el Profesor Jorge Fábrega ha expresado que:

"LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

Conforme al principio de la per citationem perpetuatio jurisdictionis, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde habían comenzado: ubi acceptum est semei iudicium, ibi et finem accipere debet. Los textos se refieren a la competencia territorial producida por el cambio de domicilio o el paso del demandado a una nueva condición. De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (transiatio iudici).

Las mutaciones pueden ser de hecho o de derecho".

FÁBREGA PONCE, JORGE. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 167)

Si el alimentista que llega a la mayoría de edad no pide al juez que proteja su derecho a recibir los alimentos y no comprueba que cumple con las condiciones establecidas en las normas del Código de la Familia antes citadas, entonces la obligación de proporcionar los alimentos cesa, tal como lo establece el artículo 388 del Código de la Familia y en ese caso corresponde al juez ordenar el archivo del expediente.

El Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá no puede, oficiosamente, declinar la competencia ante el Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en virtud que la ostenta a prevención por mandato legal. La única excepción a la anterior limitación la contempla el mismo artículo 238 del Código Judicial en su inciso final, cuando permite que a solicitud del alimentista que hubiere cambiado de residencia, pueda el tribunal que primero conoció del proceso declinarlo ante el juez que ejerce la jurisdicción en el lugar del nuevo domicilio.

Esta Sala debe aclarar que los Juzgados de Niñez y Adolescencia tienen competencia para conocer de procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es mayor de edad, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 754 del Código de la Familia, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 754. A los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde:

...

9. Conocer de los procesos de alimentos a prevención de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía;

..."

Tal como se observa y como esta Sala lo explicó en la resolución de 14 de mayo de 2002 dictada para resolver un conflicto de competencia similar al presente, la precitada norma legal no limita la competencia de estos Juzgados de Niñez y Adolescencia a los procesos de alimentos en los cuales el beneficiario es menor de edad y por ello, también son competentes para conocer de todas las solicitudes de alimentos que les sean presentadas, lo cual hacen a prevención con los Juzgados Municipales de Familia, los Juzgados Municipales Civiles por disposición del artículo 836 del Código de la Familia, y las autoridades de policía, tal como se explicó al analizar el artículo 238 del Código Judicial.

Visto lo anterior, corresponde al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá seguir conociendo del proceso de pensión alimenticia propuesto a favor de EDUARDO ANTONIO BAZAN DIAZ por la señora MARIA DIAZ BAZAN contra EDUARDO ANTONIO BAZAN CEDEÑO..

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y le ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos instaurado por la señora MARIA LOURDES DIAZ BAZAN contra EDUARDO ANTONIO BAZAN CEDEÑO a favor de EDUARDO ANTONIO BAZAN DIAZ.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR MIROSLAVA CONTRA ABELARDO RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA y el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE PANAMA, respecto al proceso de alimentos promovido por MIROSLAVA BOZA contra ABELARDO RODRIGUEZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial, la Sala procede a dirimir el presente conflicto de competencia.

Las constancias procesales revelan que mediante auto dictado el 14 de mayo de 2002, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió inhibirse de continuar conociendo del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora MIROSLAVA BOZA contra el señor ABELARDO RODRIGUEZ y a favor de AYAMAHIR RODRIGUEZ BOZA y, en consecuencia, declinó competencia al Juzgado Municipal de Familia del Primer Distrito Judicial, en turno, argumentando que en el mencionado proceso se ha dado la figura jurídica de sustracción de materia, toda vez que la beneficiaria de la pensión cuenta actualmente con 19 años, como se desprende del certificado de nacimiento consultable a foja 2.

Por su parte, el Juzgado Primero Municipal de Familia del Distrito de Panamá, al recibir el juicio de alimentos al que nos venimos refiriendo, dicta el Auto N 626 de 17 de junio de 2002, en el cual se abstiene de conocer del proceso y remite el expediente a esta corporación judicial para que resuelva el conflicto, señalando que la competencia de los procesos de alimentos es preventiva y le corresponde al tribunal que conoce primero del mismo, en este caso, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala observa que el presente conflicto de competencia se ha producido en un juicio de alimentos dentro del cual, la beneficiaria de la pensión alimenticia ha alcanzado la mayoría de edad, circunstancia que, a juicio de la Juez de Niñez y Adolescencia, hace cesar la competencia de ese tribunal.

En relación con este punto, ya la Corte ha expresado reiteradamente su criterio. Así, en resolución dictada el 10 de mayo de 2002, la Sala señaló que de acuerdo con los artículos 751 y 754 del Código de la Familia, en los cuales se establecen las autoridades que tienen competencia preventiva para conocer de los procesos de alimentos, no se hace distinción en cuanto a la calidad de la persona que los reclama, es decir, por razón de que el alimentista sea mayor o menor de edad, por lo que debe entenderse que ese derecho puede reclamarse ante cualquiera de las autoridades que ha establecido la ley para ello.

En atención a lo señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, la Sala concluyó que la competencia en los procesos de

alimentos le corresponde al tribunal que primero conoce del mismo, independientemente de que el alimentista alcance la mayoría de edad, toda vez que de acuerdo con el artículo 233 ibidem, tanto la jurisdicción como la competencia quedan fijadas de acuerdo al estado de hecho existente al momento en que se ejerce el derecho, sin importar los posteriores cambios de dicho estado, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

Consecuentemente, atendiendo el criterio anteriormente expuesto, la Sala concluye que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá debe seguir conociendo del presente proceso de alimentos, en vista de que fue el primero en aprehender el conocimiento del mismo.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA en el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del proceso de alimentos promovido por la señora MIROSLAVA BOZA contra el señor ABELARDO RODRIGUEZ.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====
=====

IMPEDIMENTO

DESARROLLO VIZCAYA, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR JOSUE LEVY LEVY CONTRA DESARROLLO VIZCAYA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado al resto de los Magistrados que integran esta Sala de lo Civil de la Corte que lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la sociedad DESARROLLO VIZCAYA, S.A. contra la Resolución de 28 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Incidente de pago de costas, daños y perjuicios presentado por la sociedad recurrente en el proceso ordinario instaurado por JOSUE LEVY LEVY.

El escrito de manifestación de impedimento es del tenor siguiente:

"Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, me separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Licenciado FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO, en representación de la Sociedad DESARROLLO VIZCALLA, S.A. (SIC) contra la Resolución de 28 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de pago de costas, daños y perjuicios presentado por la Sociedad DESARROLLO VIZCALLA, S.A. (SIC), parte demandada, en el proceso ordinario promovido por JOSUE LEVY LEVY.

Hago esta petición en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad que el Licenciado DARIO CARRILLO GOMILA, opositor del presente recurso de casación interpuso denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa; situación que estimo configura la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 749(sic) del Código Judicial, que dice:

'Artículo 749. (sic) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11 Tener alguna de las partes proceso(sic), denuncia o acusación

pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; "

Por lo tanto, reitero mi solicitud de que se declare legal esta declaratoria de impedimento."
(Fs.168)

Según expresa el Magistrado Troyano el abogado opositor al presente recurso de casación, Lic. DARIO CARRILLO GOMILA, presentó en su contra denuncia ante la Asamblea Legislativa. El numeral 11 del artículo 760 prevé el supuesto de que una de las partes del proceso tenga pendiente o haya tenido denuncia contra el Magistrado, siempre y cuando sea dentro de los dos años anteriores.

Aún cuando en el libelo contentivo de este impedimento no se señala en que estado se encuentra la denuncia interpuesta contra el Magistrado Troyano, es del conocimiento de esta Sala, por haber calificado otros impedimentos manifestados por el mismo Magistrado y similares a éste, que la aludida denuncia no fue admitida por la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales según el informe fechado 12 de junio de 2001.

Así las cosas, aún cuando la denuncia no prosperó, todavía no han trascurrido los dos años que establece la ley para efectos de considerar que el Magistrado Troyano se encuentra comprendido en la causal de impedimento invocada en su escrito. Por tanto, el resto de esta Sala accede a su separación del presente caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO y ORDENA que se llame a la Magistrada GRACIELA J. DIXON C. de la Sala Penal para que, en su lugar, asuma el conocimiento del presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala de lo Civil

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR ANA LORENA BRENES CONTRA LA RESOLUCIÓN N°66, DE 16 DE MAYO DE 2002 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO, RELACIONADA CON EL LEVANTAMIENTO DE LA MARGINAL DE ADVERTENCIA PRACTICADA A LA ESCRITURA PUBLICA N°11,104 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de hecho interpuesto por ANA LORENA BRENES contra la Resolución N°66, de 16 de mayo de 2002 emitida por la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO, relacionada con el levantamiento de la marginal de advertencia practicada a la Escritura Pública N°11,104, de 29 de diciembre de 2000.

El fundamento de dicha petición se observa a foja 26 del expediente, lo que observa la Sala que la circunstancia alegada por el Honorable Magistrado, tiene amparo jurídico en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se procede a acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de hecho propuesto por ANA LORENA BRENES contra la

Resolución N°66, de 16 de mayo de 2002 emitida por la DIRECCIÓN DEL REGISTRO PUBLICO, lo separa del conocimiento del mismo y, DISPONE llamar al Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIZZETTE MARIE CHEVALIER RIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FISCALÍA DECIMOTERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO FECHADO 21 DE MARZO DE 2002, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON EL ASIENTO 118699 DEL TOMO 2001 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha presentado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento para conocer de la apelación interpuesta por la licenciada LIZZETTE MARIE CHEVALIER RÍOS en representación de la FISCALÍA DECIMOTERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra el auto de 21 de marzo de 2002, dictado por la Dirección General del REGISTRO PUBLICO, relacionado con el Asiento N°118699 del Tomo 2001 del Diario.

El fundamento de dicha petición se observa a foja 29 del expediente, lo que observa la Sala que la circunstancia alegada por el Honorable Magistrado, tiene amparo jurídico en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, que dice "...16. Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar", por lo que se procede a acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer de la apelación interpuesta por la licenciada LIZZETTE MARIE CHEVALIER RÍOS, contra el Auto de 21 de marzo de 2002, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, relacionado con el asiento 118699 del Tomo 2001 del Diario, LO SEPARA del conocimiento del mismo y, DISPONE llamar al Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA SUPLENTE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LA LICENCIADA MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, EN EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA NACIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LA PARTE RECURRENTE CONTRA REFINERÍA PANAMÁ, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado MARTIN RUIZ B. ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por la Directora General del Registro Público el 17 de diciembre de 2001, relacionada con el Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario y con la marginal de advertencia colocada sobre la Finca N 50389 de la Provincia de Panamá.

En dicha resolución, el Registro Público resolvió negar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N 76 de 10 de diciembre de 2001, señalando como fundamento que no son apelables las notas marginales de advertencia que coloca el Registrador cuando observa que hubo un error en una inscripción, puesto que lo hace bajo su responsabilidad. Además, indicó que la anulación de una inscripción no era competencia de esa entidad pública, puesto que tal decisión le corresponde a los tribunales ordinarios.

Por su parte, el recurrente fundamenta su recurso de hecho en los siguientes puntos:

1) Mediante resolución dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 20 de abril de 2001, se le ordenó a la Dirección General del Registro Público que antes de proceder con la cancelación del Asiento 7904 del Tomo 244, relacionado con la Finca N 50389 de la Provincia de Panamá, se diera cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 42 del Decreto N 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el Decreto Ejecutivo N 106 de 1999.

2) El Registro Público, en lugar de cumplir con lo ordenado por la Corte, restableció la vigencia del citado Asiento y colocó una marginal de advertencia sobre la Finca N 50389, en vista de que sobre dicha finca se había inscrito un nuevo embargo.

3) Enterados de la existencia de la marginal de advertencia impuesta sobre la Finca N 50389, solicitamos al Registro Público que rectificara lo actuado, en vista de que las notificaciones exigidas por la Sala Civil para proceder a la cancelación del Asiento 7904 del Tomo 244 indebidamente restablecido, habían sido realizadas conforme al procedimiento y se presentó copia autenticada de las mismas para acreditar el error cometido.

4) No obstante, mediante resolución N 76 de 10 de diciembre de 2001, el Registro Público no accedió a rectificar su actuación ni a anular la marginal de advertencia, aduciendo que no era de su competencia tal actuación, cuando el error fue cometido por ellos mismos y estaba dentro de sus facultades enmendarlo, con vista en los documentos presentados.

5) Inconformes con la decisión anterior, al ser notificados indicamos que apelábamos de ella. No obstante, antes de que pudiéramos presentar nuestro alegato, la Dirección General del Registro Público emitió la resolución de 17 de diciembre de 2001 que ahora se recurre de hecho, en la cual no se concede el recurso de apelación, por considerar que la resolución que no accede a la rectificación no es susceptible de impugnación mediante ese recurso.

En estas circunstancias, procede la Sala a decidir si debe admitir el presente recurso de hecho, tomando en consideración lo dispuesto en el Código Judicial.

Al respecto, el artículo 1156 señala que para admitir un recurso de hecho se requiere lo siguiente: 1) Que la respectiva resolución sea recurrible; 2) Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y se haya negado expresa o tácitamente; y, 3) Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

En el caso que nos ocupa la Sala ha podido constatar que se ha cumplido con los requisitos segundo y tercero, razón por la cual debe determinarse si la resolución contra la cual se interpuso la apelación, esto es, la Resolución N 76 de 10 de diciembre de 2001, es susceptible de impugnación mediante ese recurso.

Dicha resolución es del siguiente tenor:

"La Dirección General del Registro Público de Panamá

CONSIDERANDO

Que el día 26 de octubre del año en curso el Licenciado Martín Ruiz presentó memorial por la (sic) cual solicita se rectifique la orden de inscribir el asiento 7904 del tomo 244 del Diario y que se anule la marginal de advertencia colocada sobre la finca 50389 de la provincia de Panamá.

Que el Registro Público cumplió con lo ordenado por la Sala de lo Civil mediante Resolución de 20 de abril de 2001 en el sentido de dar cumplimiento al trámite que se establece en el artículo 42 modificado por el artículo 58 del Decreto 106 de 1999 para proceder a la cancelación de un asiento del diario.

Que al proceder con lo ordenado por la Sala de lo Civil, el Registro Público no podía cancelar dicho asiento pues a la fecha de su revisión, no existía defecto que impidiera la inscripción del asiento 7904 del tomo 244 del Diario.

Que se procedió a practicar un nuevo estudio del documento puesto que la vigencia de dicho asiento del diario fue reactivada al reconocer la Sala que antes de proceder a la cancelación debía cumplirse con el trámite antes indicado.

Que el documento ingresado bajo asiento 7904 del tomo 244 del Diario no podía ser objeto del procedimiento establecido para la cancelación toda vez que no adolecía de defectos que permitieran dicho trámite.

Que practicada la inscripción de un asiento, el registrador no puede cancelar tal inscripción si no es en virtud de auto o sentencia debidamente ejecutoriada conforme lo estipula el artículo 1784 del Código Civil pues no es facultad de esta entidad cancelar inscripciones sin que medie orden al respecto.

Que tampoco puede este Registro anular inscripciones ya que la nulidad de un acto debe ser decretada por los tribunales competentes.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a los solicitado en cuanto a anular la inscripción del asiento 7904 del tomo 244 y levantar la marginal de advertencia sobre la finca 50389 de la provincia de Panamá." (F.5)

De la parte resolutive de la resolución anteriormente transcrita se colige que la misma resuelve sobre dos puntos distintos: 1) No accede a anular la inscripción del asiento 7904 del Tomo 244; y 2) No accede a eliminar la marginal de advertencia impuesta a la Finca N 50389.

Si bien es cierto que la Sala ha manifestado reiteradamente que no son apelables las resoluciones que ordenan la colocación de notas marginales de advertencia, que es sobre lo cual se pronuncia en el segundo punto la resolución que nos ocupa, al no acceder a eliminar la marginal de advertencia impuesta a la Finca N 50389 (Cfr. resoluciones de 24 de mayo de 2001 y 1 de marzo de 2002, entre otras) el otro punto sobre el cual resuelve la resolución N 76 de 10 de diciembre de 2001, esto es, en cuanto a no acceder a anular la inscripción del Asiento 7904 del Tomo 244, sí puede ser objeto de recurso de apelación.

Ello es así toda vez que la resolución que se pretende apelar se dictó como consecuencia de la solicitud consultable de fojas 6 a 8, presentada por el recurrente con el objeto de que el Registro Público rectificara un error que, a su juicio, cometió dicha institución al restituir la vigencia del asiento 7904 del tomo 244 del Diario sobre la Finca 50389. Es decir, la resolución en estudio resolvió sobre la rectificación de un asiento y no sobre la cancelación de una inscripción, como se señala en la parte resolutive de dicho auto. Esta clase de pronunciamientos son apelables ante esta corporación judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 103 y 108 del Decreto 9 de 1920, que a la letra dicen:

"Artículo 103. Para la rectificación de los asientos del Registro, el registrador se atenderá a lo dispuesto en los artículos 1788 a 1789 del Código Civil y a los siguientes.

Artículo 108. Si los que notaren el error fueren los interesados, y todos de común acuerdo pidieren al registrador que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que extienda en forma su negativa y remita lo actuado a la Corte para que resuelva en grado. En este caso y en el del artículo anterior, se procederá en un todo como está mandado en el artículo 56 de este reglamento."

Así lo ha reconocido la Sala en resolución fechada 25 de febrero de 1971, en la que se señaló lo siguiente:

"No todas las resoluciones del Registrador son apelables, porque el Registro Público se rige por disposiciones especiales y no le son aplicables las normas generales.

Conforme a los Arts. 1909 y 1810 del Código Judicial sólo las resoluciones del Registrador General a que se refiere el Art. 1795 del Código Civil, o sean, las que nieguen o suspendan la inscripción del títulos que se le presenten con ese fin, pueden ser apeladas para ante la Corte Suprema de Justicia..

También en los dos supuestos contemplados en los Arts. 107 y 108 del Decreto N 9 de 1920, reglamentario del Registro Público, puede la Corte conocer en segunda instancia las resoluciones del Registrador relacionadas con la rectificación de asientos del Registro.

En los demás casos la apelación no procede y, por tanto, el Registrador no debe concederla.

Cuando lo que se solicita es la cancelación de una inscripción, como ahora ocurre, el recurso de apelación no procede legalmente. De modo que ante la negativa del Registrador, los interesados en la cancelación tienen que acudir a los tribunales judiciales en vía ordinaria a hacer valer sus pretendidos derechos." (ARROYO CAMACHO, Dulio, "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980", Panamá, 1982, pág. 561)

En vista de lo anteriormente expuesto, la Sala debe admitir el presente recurso de hecho, toda vez que la resolución N 76 de 10 de diciembre de 2001, es apelable.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1157 del Código Judicial, se debe ordenar al Registro Público que suspenda todo procedimiento relacionado con el Asiento 7904 del Tomo 244 y con la Finca N 50389 de la Provincia de Panamá y que remita la documentación correspondiente a esta corporación judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado MARTIN RUIZ B., contra la resolución dictada por la Dirección General del Registro Público el 17 de diciembre de 2001, que negó el recurso de apelación propuesto contra la resolución N 76 de 10 de diciembre de 2001 y, en consecuencia, ORDENA a esa institución que suspenda todo procedimiento y envíe los documentos relacionados con el Asiento 7904 del Tomo 244 y con la Finca N 50389 de la Provincia de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado de Sala Civil

=====
=====

EDUARDO CABALLERO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2002 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS

El licenciado EDUARDO D. CABALLERO A., actuando en calidad de apoderado legal de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto recurso de hecho contra el Auto Civil fechado nueve (9) de mayo de 2002 dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL en el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia propuesto por la Caja de Seguro Social dentro del proceso ordinario que en su contra propuso ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTY.

Repartido el recurso, se concedió el término de los tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, término que fue aprovechado por el recurrente mediante escrito obrante a fojas 17-18.

El artículo 1156 del Código Judicial dispone que para admitir un recurso de hecho, es necesario que la resolución que se impugna sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto en tiempo oportuno y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; que la copia se expida y retire en los términos señalados y, se concurra con ella ante el Superior oportunamente.

Las consideraciones en que se fundamenta el recurrente son:

"1. La norma general es de que para que se conceda un recurso de Hecho, se requiere que la Resolución atacada sea recurrible y que en consecuencia se interponga este Recurso extraordinario para revocar una medida ilegal, que lesiona el derecho a defensa de una de las partes.

2. El artículo 1152 del Código Judicial, contempla que es perfectamente viable el Recurso de Hecho cuando se ha negado la consecución del término para sustentar la casación.

3. EL AUTO Civil del 9 de Mayo del presente año, fundamenta su negativa fundamentalmente en las disposiciones del 1163 y 1164, que hacen referencia a determinada cuantía, por un lado y por otra parte, se establecen las causales de fondo que dan viabilidad a la promoción de este Recurso. Sin embargo, el Recurso que estamos interponiendo hace referencia a la Casación en la forma, la cual está contemplada en el Artículo 1170, Numeral 2 y 4, de dicha norma, lo que significa que es por la falta de competencia de un Tribunal Ordinario para conocer el Proceso Civil, promovido por ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTY, en contra de la Caja de Seguro Social.

4. Hasta el momento, no existe una Resolución definitiva en este caso, en la cual la Corte Suprema de Justicia haya definido si la justicia ordinaria es la vía adecuada o el conducto idóneo para demandar a La Caja de Seguro Social o si no lo es.

5. Existen criterios reiterados de jurisprudencia dictados por nuestra augusta Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha determinado de manera categórica que las demandas en contra de esta noble Institución de Seguridad Social, en la cual se exigen el resarcimiento de daños y perjuicios, tienen que ser promovidas ante la Corte, Artículo 97, Numeral 8, 9 y 10.

6. La Resolución que estamos cuestionando a través de éste Recurso impide que podamos defender de manera legítima los derechos de la Caja ante la Corte Suprema de Justicia, y esta limitante constituye hasta una violación del debido proceso y en consecuencia, es antijurídica e inconstitucional, por lo que tiene que ser revocada por esta instancia judicial, rectificando el daño procesal provocado a la Institución que representamos y pronunciarse en estricto derecho en el sentido de concedernos el término correspondiente para

sustentar el Recurso de Casación anunciado.

7. Este Recurso de Hecho tiene el propósito que se me conceda el término, para la Casación conforme lo establece el Artículo 1178 del Código Judicial". (págs. 1-2)

Al analizar la Sala las argumentaciones vertidas por el recurrente, observa que se intenta recurrir en casación en la forma, sobre el proceso ordinario que en contra de la Institución de Seguridad Social, Caja de Seguro Social, ha promovido la señora ANALIDA CABALLERO PITY, dentro del cual promoviera un Incidente de Nulidad por falta de competencia de los tribunales ordinarios, al considerar que el mismo deberá ser de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el Artículo 97, Numeral 8, 9 y 10 del Código Judicial.

Por su parte, la resolución recurrida confirmó la dictada en primera instancia, en el sentido de que el incidente formulado debía ser rechazado de plano por cuanto que "la misma ya había sido resuelta con anterioridad". (f.5)

Señalando que en aquella ocasión la Sala declaró no probado el incidente al estimar que la pretensión de la señora CABALLERO PITY, no encuadraba en la clase de actuaciones que acceden a la vía contenciosos administrativo, y que, por ello, el tribunal mantiene el criterio de que no es procedente dicha vía, debido a que la situación planteada no corresponde a los supuestos que tienen viabilidad a través de las acciones de nulidad ni de plena jurisdicción, de que conoce privativamente la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

Como esa sabido, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, conoce en segunda instancia, "De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta o apelación de autos y sentencias", tal como lo prevé el artículo 93, numeral 1 del Código Judicial.

Las incidencias por falta de competencia, que es el que ocupa a la Sala, no es susceptible de ser atacado en casación, ya que no figura entre las resoluciones judiciales distintas a las sentencias que son susceptibles de este recurso extraordinario, a que se refiere el artículo 1164 del Código Judicial. Es cierto que la falta de competencia está contemplada en la ley procesal como un error in procedendo susceptible de ser atacado mediante la causal de forma, con arreglo al numeral 1° del artículo 1170 del Código Judicial. Pero dicha anomalía procesal ha de estar referida a una sentencia en que el juzgador haya incurrido en una causal de nulidad.

Con respecto a las incidencias por falta de competencia, no existe ninguna norma que permita el acceso a este recurso extraordinario, contenido en el artículo 732 y siguientes del Código Judicial.

Por su parte, en las normas generales sobre incidencias, el artículo 712 del Código Judicial solo permite el recurso de apelación. Dice el citado artículo:

"712. (701) En los incidentes sólo habrá lugar al Recurso de Apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación. Tales resolución admiten el Recurso de Apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal."

Como es sobradamente conocido, los recursos extraordinarios sólo caben contra las resoluciones judiciales que, a texto expreso, permiten este medio de impugnación excepcional, y también por las causales de forma o de fondo consagradas en la ley.

En este caso, la decisión recurrida no le pone fin al proceso, puesto que la resolución niega el incidente de nulidad, por lo que el proceso ha de seguir su cauce procesal. Al no ponerle fin al proceso, no es admisible el recurso de casación por las razones ya expuestas.

El auto que decide un incidente, el de nulidad, como se dijo, no permite más que el recurso de apelación, criterio que viene reiterado por el artículo 1147 del Código Judicial, y no se encuentra entre los autos que, excepcionalmente pueden ser atacados por el recurso extraordinario que intentó el recurrente y que

negó el TRIBUNAL SUPERIOR, decisión que la Sala comparte.

Por las razones expuestas, es evidente que la Sala ha de negar el recurso de hecho intentado, por entender que la resolución impugnada no permite el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema. SALA DE LO CIVIL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Recurso de Hecho interpuesto por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante apoderado judicial, contra el Auto Civil fechado nueve (9) de mayo de 2002, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia propuesto por la CAJA DE SEGURO SOCIAL dentro del proceso ordinario que en su contra propuso ANALIDA ISABEL CABALLERO PITTY.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B. RECURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA FECHADO 19 DE OCTUBRE DE 2001, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE ISIDRO GONZALEZ LE SIGUE A ANGELA VIRGINIA BOLAÑOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO(8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos J. George B., apoderado especial de la señora ANGELA VIRGINIA BOLAÑOS M., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 19 de octubre de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por el señor ISIDRO GONZALEZ contra la recurrente.

En dicha resolución el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación que había anunciado la señora ANGELA VIRGINIA BOLAÑOS, contra la sentencia proferida por ese mismo Tribunal el 25 de septiembre de 2001, la cual decidió el citado proceso en segunda instancia.

Luego de revisar el presente negocio, la Sala ha podido constatar que el recurso de hecho que nos ocupa reúne los requisitos formales que prescribe el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que se debe determinar ahora si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es recurrible mediante ese recurso extraordinario.

En relación con este punto, se advierte que el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación, porque consideró que el proceso no alcanza la cuantía mínima de B/25,000.00 exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (antes numeral 2 del artículo 1148 ibidem).

Sin embargo, el recurrente sostiene en su escrito que el Tribunal Superior no tomó en consideración que la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación sí admite dicho recurso, puesto que fue dictada dentro de un proceso que se inició con anterioridad a la vigencia de la Ley 23 de 2001, cuando la cuantía mínima requerida en casación de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, era de B/10,000.00, razón por la cual "aplicar el Artículo 1163 Ordinal segundo (2) al caso que nos ocupa equivale a una aplicación retroactiva de la Ley Procesal a situaciones jurídicas tramitadas bajo el imperio de una Ley anterior", lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

El citado artículo 32 del Código Civil establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. Sin embargo, como excepción a dicha regla general señala que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren

iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

En relación con la interpretación de esta disposición legal para los efectos del recurso de casación, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que la excepción consagrada en el artículo 32 del Código Civil, es aplicable únicamente cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigor de la nueva ley procesal. (Confrontar resolución dictada el 4 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 264-266 y resolución de 25 de enero de 2000, Registro Judicial, enero 2000, págs. 270-271, entre otras)

En el presente caso se puede constatar que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/10,000.00 (f. 9 del expediente principal). Igualmente, se observa que la Ley 23 de 2001 que aumentó la cuantía de los procesos recurribles en casación de B/10,000.00 a B/25,000.00, entró en vigor el 5 de septiembre de 2001, mientras que la sentencia contra la cual se anunció el recurso de casación fue dictada el 25 de septiembre de 2001, es decir, cuando ya estaba vigente la nueva ley.

Por tanto, debe entenderse que el trámite del recurso de casación se inició bajo la vigencia de la Ley 23 de 2001, que es, en consecuencia, la ley que regula lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del mismo, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Civil al que nos hemos referido.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Primer Tribunal Superior de Justicia cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 25 de septiembre de 2001, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (antes numeral 2 del artículo 1148 ibidem) conforme fue reformado por la Ley 23 de 2001.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Carlos J. George B., en representación de la señora ANGELA VIRGINIA BOLAÑOS, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 19 de octubre de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva propuesto por el señor ISIDRO GONZALEZ contra la recurrente.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

JUAN FELIPE DE LA IGLESIA ABAD RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE MARZO DE 2,002 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA (INCIDENTE DE FALTA DE COMPETENCIA - USURPACION DE COMPETENCIA) INTERPUESTO POR COMPAÑIA ANVAL, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Juan Felipe de la Iglesia Abad, actuando en su condición de apoderado judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 25 de marzo de 2002, dentro del proceso ordinario propuesto por COMPAÑIA ANVAL, S.A. (antes BANQUE ANVAL, S.A.) contra la sociedad recurrente.

En la resolución que se recurre de hecho, el Primer Tribunal Superior de

Justicia negó la concesión del recurso de casación anunciado por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra el auto proferido por ese mismo Tribunal el 22 de febrero de 2002, el cual decidió en segunda instancia un incidente de nulidad absoluta presentado por la parte recurrente. Igualmente, negó el recurso de reconsideración propuesto por esa misma sociedad contra el citado auto.

Al revisar el negocio, el Magistrado Sustanciador se percató de la necesidad de complementar las copias que acompañaban el recurso de hecho, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1154 del Código Judicial, solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia el expediente que contiene el incidente de nulidad absoluta al que accede el presente recurso de hecho y al Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, los antecedentes que guardan relación con el proceso sumario de rendición de cuentas incoado por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. contra BANQUE ANVAL, S.A.

En vista de que se han recibido los mismos, la Sala debe determinar si el recurso de hecho cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue interpuesto en tiempo y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes y, con ellas, el interesado compareció ante la Corte en la debida oportunidad.

En vista de ello, es preciso determinar si la resolución contra la cual se hizo el anuncio de casación, es susceptible de impugnación mediante ese recurso extraordinario.

En relación con este punto el Tribunal Superior consideró que el auto de 22 de febrero de 2002 "no es recurrible en casación por no ser de las resoluciones contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial". (F. 50)

Por su parte, el recurrente sostiene que la citada resolución sí es recurrible en casación, con fundamento en ese mismo numeral del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que, a su juicio, "los autos que extinguen la pretensión son susceptibles del recurso de casación; pero, según esta misma norma, también son susceptibles del recurso de casación aquellos autos que por cualquier causa entrañen la extinción de la pretensión, situación en la que se encuentra el Auto de 22 de febrero de 2002 impugnado; ya que, si bien es cierto que el auto impugnado no extingue la pretensión, también es cierto que el referido auto y por causa de haberse dictado con inobservancia de la ley, entraña la extinción de la pretensión; situación que según el artículo 1164 numeral 2 del Código Judicial también hace viable el recurso de casación." (F. 3)

Ahora bien, al analizar el contenido del auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de febrero de 2002, la Sala advierte que el mismo revocó en todas sus partes el Auto N 2126 que había dictado el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 5 de octubre de 2000 y, en su lugar, "DECLARA NO PROBADO" el incidente de nulidad propuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue COMPANIA ANVAL, S.A.

Consecuentemente, tratándose de una resolución en la que se niega un incidente de nulidad, puede continuarse con la tramitación del proceso; razón por la cual no es de aquellos autos que entrañan la extinción de la pretensión como alega la parte recurrente ni, tampoco, un auto que le pone fin al proceso o que extingue la pretensión o que imposibilita la continuación del proceso.

En relación con esta clase de resoluciones, ya esta corporación judicial ha manifestado reiteradamente que, por su naturaleza, no son recurribles en casación. Así, en resoluciones de 20 de abril de 1998 y de 18 de julio de 2000 la Sala señaló lo siguiente:

"De la lectura del artículo transcrito, se infiere que el auto que se persigue impugnar mediante recurso de casación no está comprendido dentro de dicha excerta legal, pues se trata de un auto de segunda instancia dictado dentro de un Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción alegada dentro de un proceso ordinario. Este auto de segunda instancia confirma la resolución dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, que NIEGA las pretensiones del incidentista; por lo que, una vez decidido, permite continuar la

tramitación del proceso, es decir, no le pone fin al mismo ni impide su continuación sino todo lo contrario". (Registro Judicial, abril 1998, págs. 203-205)

Ahora bien, al analizar el contenido del auto que se intenta recurrir en casación, esta corporación judicial observa que el mismo confirma el Auto N 3972 de 21 de diciembre de 1999, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual, a su vez, declaró no probado el incidente de nulidad por falta de personería que interpuso la parte que recurre de hecho.

No obstante, si bien dicha resolución le pone fin al incidente de nulidad, no constituye un auto que le pone término al proceso o que extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso, como alega la parte recurrente. Tampoco corresponde a ninguna de las otras resoluciones de segunda instancia contra las cuales tiene lugar el recurso de casación y que se enumeran taxativamente en el resto de los ordinales que conforman el artículo 1149 del Código Judicial.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir, como ya lo ha hecho en decisiones anteriores, que una resolución que niega un incidente de nulidad como sucede en el caso que nos ocupa, no es, por su naturaleza, un auto susceptible de impugnación a través del recurso de casación." (Registro Judicial, julio 200, págs. 335-336)

En vista de lo anteriormente expuesto, el presente recurso de hecho no prospera, toda vez que el auto dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 22 de febrero de 2002, no corresponde a ninguna de las resoluciones descritas en el artículo 1164 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por la representación judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de marzo de 2002, dentro del proceso ordinario propuesto por COMPAÑIA ANVAL, S.A. (antes BANQUE ANVAL, S.A.) contra la sociedad recurrente.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==*****==

ROGELIO SAMUDIO ARJONA RECORRE EN HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 25 DE MARZO DE 2002 DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ANUNCIADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°17, DEL 24 DE ENERO DE 2002, EN LA QUE SE DECIDE CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA N°1468, INSCRITA AL TOMO 29, FOLIO 54 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS

El licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en representación del señor JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS, ha promovido recurso de hecho contra la resolución de 25 de marzo de 2002, dictada por el Registro Público, mediante la cual se niega conceder el recurso de apelación anunciado contra la Resolución No. 17 de

24 de enero de 2002, por la cual se canceló la inscripción de la finca No.1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de su representado.

El fundamento fáctico del presente recurso, descansa en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Dirección General del Registro ante solicitud presentada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) decide mediante Resolución No.17, de 24 de enero de 2002, CANCELAR la inscripción de la Finca No.1468 inscrita al Tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá la cual es propiedad de nuestro representado JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS.

SEGUNDO: De la referida resolución dictada por la Directora General del Registro Público el señor JUAN ANTONIO CARBONE VAN DER HANS otorga poder al suscrito y mediante escrito que consta en el expediente Administrativo se anuncia formal recurso de apelación contra la ya mencionada Resolución No.17 de 24 de enero de 2002 en base a lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 93 del Código Judicial.

TERCERO: Tratándose del derecho de propiedad de un bien inmueble inscrito en el Registro Público, la Resolución No. 17, de 22 de enero de 2002 debe ser notificada personalmente a su propietario y en este expediente administrativo no hay constancia de notificación personal lo cual conduce a una total (sic) derecho de defensa por parte de nuestro mandante ya que desde punto (sic) de vista estrictamente procesal la primera resolución dictada en cualquier tipo de proceso está notificada personalmente tal como consagra el numeral 1 del artículo 1002 del Código Judicial así como los artículos 89., 90. 91 y 92 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General.

CUARTO: Al omitirse la notificación personal consta en el expediente administrativo que el apoderado judicial se notificó y anunció en tiempo oportuno el recurso de apelación contra la Resolución NO.17, DE 24 DE ENERO DE 2002.

QUINTO: En abierta violación al principio del debido proceso, al derecho a la defensa y al respeto de la propiedad privada (ya que inoída parte cancelan un título de propiedad de nuestro representado) la señora Directora General del Registro Público niega mediante resolución calendada 25 de marzo de 2002 la concesión del recurso de apelación desconociendo igualmente lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 93 del Código Judicial". (fs.2-3)

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO

En la resolución N°17 de 24 de enero de 2002, dictada por la Directora General del Registro Público, se indica que la Autoridad de la Región Interoceánica, a través de su Administrador General, señor ALFREDO ARIAS GRIMALDO, presentó a ese despacho Nota ARI/AG/DPT 3387-01 de 12 de octubre de 2001, solicitud de cancelación de inscripción de la finca 1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, acompañando con dicha solicitud copia del Decreto 434 de 1959, certificación expedida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de 12 de octubre de 2001 y copia de la Escritura Pública 6534.

Señala también la comentada resolución los Tratados suscritos por el gobierno de la República de Panamá y los Estados Unidos. El primero de ellos "Tratado Hay Bunau Varilla de 18 de noviembre de 1093", por el cual nuestro país concedió a Estados Unidos el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua, para la construcción, funcionamiento, mantenimiento y protección del canal. Además de ello, concedió cualesquiera otras tierras y aguas que fueran necesarias y conveniente para tales fines. Dichos derechos serían ejercidos soberanamente por ese país, estableciéndose en el Artículo VI del citado tratado que la concesión otorgada en ningún momento invalidarían los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierra o propiedades particulares

en la mencionada zona, al menos que tales derechos estuviesen en conflicto, y en tal caso prevalecerían los derechos de Estados Unidos. Asimismo, el referido artículo señala que todos los daños causados a los propietarios serían evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrado por el gobierno y de los Estados Unidos y Panamá. cuyos fallos serían definitivos y pagados por los Estados Unidos.

Se refiere también la resolución que las Constituciones de 1946, 1941 y 1904, reconocían las limitaciones jurisdiccionales estipuladas en tratados públicos celebrados con anterioridad a dicha Constitución.

Que para todos estos efectos, se promulgo el Decreto 434 de 1° de octubre de 1959, por el cual "se ordena al Registrador General cancelar las inscripciones de títulos de propiedad inscritos en el Registro y que se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados celebrados con Estados Unidos". (f.6)

El artículo 2 del Decreto 434 de 1° de octubre de 1959, contempla que "al ser recuperadas las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá. éstas sólo podrían inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos a favor de la Nación o de las personas o entidades públicas que la Nación les traspase esas tierras" (ibídem)

Que en virtud de los tratados de 1977 y los Acuerdos Conexos, revirtió a la República de Panamá, un globo de terreno, el cual mediante escritura pública No. 6534 de 20 de noviembre de 1995, de la Notaría Duodécimo del Circuito de Panamá, se constituyó a favor de la Nación desde el 24 de noviembre de 1995, la finca No.146.144, inscrita al rollo 18598, documento 1 de la provincia de Panamá, cuyas medidas, linderos y demás datos constan en el Registro Público. bajo custodia y administración de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

En cuanto a la finca No. 1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, señala la resolución que la misma se encuentra dentro de la finca 146.144, descrita en el párrafo anterior, según se establece en la certificación expedida por la Dirección der Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de 12 de octubre de 2001

Como consecuencia de ello, la finca 1468 forma parte de las tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá, de acuerdo a los tratados suscritos con los Estados Unidos, por consiguiente, el estado panameño es titular del mismo, ya que revirtió conforme al Tratado de 1977 y Acuerdos Conexos como bienes de dominio público, citando la resolución el artículo 28 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993.

Por último se indica que las pruebas aportadas por la Autoridad de la Región Interoceánica resultan suficientes para la cancelación de la inscripción de la finca 1468, antes descrita, en virtud de que no se requiere de auto o sentencia ejecutoriada al efecto, por ser inaplicables las normas pertinentes del Código Civil, y "particularmente el artículo 1784 de dicho código tal como lo dejó consagrado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de 9 de mayo de 1962". (f.7)

La aludida resolución fue apelada por el recurrente de hecho para lo que se encontraba facultado por el poderdante, en virtud de poder visible a foja 8, el que fue presentado por el apoderado, recibido por insistencia y que incluía las facultades para notificarse de la resolución apelada, y apelarla, como se hizo (foja 12). El escrito de notificación e interposición del recurso de apelación fue negado mediante resolución (auto) de 25 de marzo de dos mil dos, que es del siguiente tenor:

"Registro Público, Panamá, veinticinco de marzo de dos mil dos.

Visto el informe secretarial que antecede y puesto que la Resolución No. 17 de 24 de enero de 2002 por la cual se ordena cancelar la inscripción de la finca 1468 de la provincia de Panamá en virtud del Decreto 434 de 1° de octubre de 1959, fue cumplida el día 29 de enero de 2002 y publicada en la Gaceta Oficial No.24.495 de 20 de febrero de 2002, este Despacho Niega el Recurso de Apelación contra la Resolución N°17 antes citada por Extemporáneo." (f.9)

El acto que ha sido apelado, es una resolución de la Dirección del Registro Público, en cuya virtud se declaró la cancelación de la inscripción de la finca No.1468, inscrita al tomo 29, folio 54 de la Sección de la Propiedad con fundamento en el Decreto No. 434 de 1° de octubre de 1959.

Dicha resolución no fue notificada, por lo que el término para apelar contra la misma no se empezaba a contar, sino a partir de su notificación como prescribe el artículo 995 del Código Judicial. Una vez se notificó (foja 12) se interpuso en la misma fecha el recurso de apelación, el que fue negado.

Es a partir de su notificación ocurrida el día 8 de marzo del año en curso, en que se notificó el recurrente de la resolución que canceló la inscripción y apeló la misma, en donde se debe iniciar el concepto para interponer la apelación. De allí a que no estime la Sala que, la apelación fue interpuesta en forma extemporánea, por cuanto fue interpuesta el mismo día en que se presentó el poder que se recibió por insistencia.

La notificación del acto de cancelación debía entenderse realizado el día 8 de marzo, con arreglo a la regla contenida en el artículo 1021 del Código Judicial, cuya reproducción resulta necesaria.

"1021. (1007) Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehúya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario."

Más aún: sin haberlo notificado, se ordenó la cancelación de la inscripción, y se ordenó su publicación en la Gaceta Oficial. La notificación es un requisito indispensable para que los actos oficiales se entiendan conocidos y para que, contra los mismos, se ejerzan los medios de impugnación existentes, sobre todo en casos en que se dictan actos que lesionan los derechos de los particulares, de allí que su falta u omisión puede constituir una lesión al debido proceso.

La apelación interpuesta fue negada mediante Auto de 25 de marzo de 2002. Contra la negación de la cancelación realizada por el Registrador procede el recurso de hecho cuya finalidad procesal conduce a la revocatoria de la negación del recurso de apelación, y, en su lugar, que se conceda el mismo y que continúe la tramitación del recurso de apelación.

La cancelación de una inscripción constituye normalmente competencia jurisdiccional de conformidad con el artículo 1784 del Código Civil.

Dicho proceso se realiza respetando los principios de bilateralidad, contradicción y los demás derechos que integran la garantía del debido proceso. Iguales principios han de cumplirse cuando se trata de procesos administrativos para cancelar una inscripción registral. Sin embargo, en los casos previstos en el Decreto 434 ya citado, dicha facultad se concede de manera excepcional al Registrador en los supuestos previstos en dicho cuerpo normativo, el que ha sido declarado conforme a la Constitución por la sentencia de este Pleno, de 9 de mayo de 1962.

El Decreto 434 de 1° de octubre de 1959, es del siguiente tenor:

"Artículo 1°. El Registrador General de la Propiedad cancelará las inscripciones de títulos de propiedad que están inscritos en ese

Registro y que se refieran a tierras que salieren de la jurisdicción de la República de Panamá de acuerdo con los tratados celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Esta cancelación la hará el Magistrado (sic) General siempre que se le presente la prueba de que tales inscripciones se refieren a tierras que salieron de la jurisdicción de la República de Panamá en virtud de los tratados públicos antes mencionados.

Artículo 2° Siempre que la República de Panamá reconociere, en virtud de nuevos tratados públicos la jurisdicción sobre parte alguna de las tierras a que se refiere el artículo anterior, éstas sólo podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de nuevos títulos en favor de la Nación o de las personas o entidades públicas o que la Nación le traspase esas tierras.

Artículo 3° Este Decreto adiciona el Decreto No.9 de 1920 por el cual se reglamenta el Registro Público y cualquier otro Decreto reformativo de éste".

Discrepa la Sala, no obstante, del trámite que le imprimió la Registradora de proceder a la cancelación de la inscripción de la Finca N°1468 (cuyos datos registrales ya son conocidos) del Registro Público, resolución fue publicada en la Gaceta Oficial y se le dio cumplimiento. Estima esta SALA que exigencias inaplazables del principio del debido proceso hacían obligatoria la participación del afectado con la decisión del Registrador antes de la cancelación de la inscripción, por imponerlo el principio de bilateralidad y contradicción insito en el derecho de defensa, sobre todo cuando nos encontramos ante una medida ablatoria o limitativa de derechos del apelante.

El contenido esencial del debido proceso, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, su notificación, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

En efecto: se trata de una inscripción existente en el REGISTRO PUBLICO y cuya cancelación ha sido solicitada por la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.) y, no estamos, por lo tanto, ante un documento que se ha presentado a inscripción del REGISTRO PUBLICO, cuyo procedimiento exige su calificación en virtud del principio de legalidad registral, sino, como se ha dicho, de un documento ya inscrito en el REGISTRO PUBLICO.

Corresponde, para decidir el recurso de hecho, determinar si el acto del Registrador es uno de aquellos que admite apelación. El sistema registral nuestro permite la revisión de los actos del Registrador que sean dictados como consecuencia de la calificación de los documentos que se presentan a inscripción, conforme lo dispone el artículo 56 del Decreto N°9 de 13 de enero de 1920, tal como fue subrogado por el artículo 21 del Decreto N°106 de 30 de agosto de 1999. Por lo tanto, no procede la apelación, por cuanto la materia sobre la cual reza el acto impugnado no es susceptible de apelación. Conviene reproducir la norma citada en su actual redacción:

"Artículo 56. Si el interesado no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión de la inscripción. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva."

Así se ha sostenido en jurisprudencia de esta Sala, citada por el profero Dulio Arroyo (q.e.p.d.) en el número 1221 de su Jurisprudencia Civil:

"1221, FUNCIÓN CALIFICADORA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO. El principio de legalidad.

"La calificación de los documentos que se llevan al Registro se enlaza con el principio de la legalidad, el cual lleva a una rigurosa censura de los actos inscribibles, a una especie de juicio basado en los documentos y en los datos registrales, que aseguran el paralelismo entre los asientos y la realidad jurídica."

"El Registrador General de la Propiedad, de acuerdo con nuestra Ley, extiende un examen a los negocios jurídicos causales y a los documentos donde consta, así como de toda clase de títulos presentados para conseguir su inscripción. Ejercita una doble función; de carácter judicial en cuanto, por conocimiento de causa, decide, para los efectos de la inscripción, sobre la existencia y alcance de un derecho; de carácter patriarcal, en cuanto advierte a los interesados sobre las faltas de que adolecen sus títulos y que los invalidan absolutamente, aconsejándoles el modo de subsanarlos por medio de un nuevo documento.

"La finalidad de esta doble función, cuyos trámites constituyen un verdadero juicio registral con derivaciones ante los tribunales de justicia, ya que si el interesado no se conformara con la calificación del Registrador General podrá interponer apelación ante la Corte Suprema, es asegurar en lo posible el paralelismo entre los Asientos y la realidad jurídica; velar para que al Registro sólo ingresen títulos válidos".

(DULIO ARROYO CAMACHO.) "20 años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, pág.583)

Por las consideraciones que anteceden, es de rigor negar el recurso impetrado, por las razones que han quedado expuestas en el sentido de no ser apelable la resolución que cancela la inscripción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho presentado por el licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA contra la resolución de 25 de marzo de 2002, dictada por la DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

JAIME J. JOVANE RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE ABRIL DE 2,002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR B&L EXPORT AND SERVICES S.A. CONTRA FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jaime J. Jované, actuando en nombre y representación del señor FEDERICO GIORGIO RICHEL TORRANI, Presidente y Representante Legal y accionista mayoritario de la Sociedad demandada FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 8 de abril de 2002, por la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación por ellos anunciado contra el auto de 8 de abril de 2002, emitido por ese Tribunal.

Dicha resolución rechazó de plano (en segundo grado) el incidente de nulidad por ellos presentado, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que en su contra presentó la Sociedad B & L EXPORT AND SERVICES, S.A.

La demandada interpuso dicho incidente para revocar la adjudicación de remate de sus bienes, que ocurrió por razón del proceso ejecutivo que le interpuso B & L EXPORT AND SERVICES, S.A. por el pago de unos "supuestos créditos" que tiene contra FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el caso se fijó en lista por el término común de 3 días para que las partes alegaran, término que fue aprovechado por ambas partes, según escritos que constan a fojas 27-29, y 30-34 respectivamente.

Por encontrarse el presente recurso en etapa de admisión, le corresponde a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 1156 del Código Judicial.

Dicha norma señala que para que pueda ser admitido el recurso de hecho, se requiere que la resolución respectiva sea recurrible.

Sobre el particular, advierte la Sala que el Primer Tribunal Superior de Justicia negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación (fs. 20 y 21), porque la actuación que originó dicha resolución, esto es, el incidente de nulidad de lo actuado de foja 74 a 92 del expediente principal (remate), y desde la foja 6 del cuadernillo contentivo de la excepción de inexistencia del título ejecutivo propuesto por la demandada, no son susceptibles del recurso de casación, según lo norma el artículo 1164 del Código Judicial.

Los casos más análogos al asunto que nos ocupa, se encuentran en los numerales 1 y 2 de la norma, y dicen así:

1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso; (Subraya de la Sala)
..."

El presente caso no se trata de un auto que decide una excepción en el proceso ejecutivo de marras, sino un incidente de nulidad; por lo tanto, el numeral 1° del artículo expuesto, no es aplicable al caso que nos ocupa.

En cuanto al segundo numeral, considera el petente que "la resolución recurrida entraña para WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., la extinción de su pretensión de nulidad y de ser debidamente representada en juicio, con garantía para su defensa, pues de negarse el recurso de casación, el expediente retornaría para proceder a la adjudicación definitiva de los bienes rematados, terminando de esta manera el juicio ejecutivo sin que en el mismo, jamás se hayan debatido las excepciones y defensas de FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A.,...".

Este criterio riñe con el de la Sala, toda vez que la pretensión a que alude el artículo 1164 del Código Judicial, no es el objeto del incidente de nulidad sobre el remate, sino a la extinción de la pretensión original del proceso principal o que imposibilita la continuidad de este.

Este criterio ya ha sido establecido por esta Colegiatura, quien mediante la sentencia de 18 de julio 2000, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, al analizar el contenido del auto que se intenta recurrir en casación, esta Corporación de Justicia observa que el mismo confirma el Auto No. 3972 de 21 de diciembre de 1999, proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el cual, a su vez, declaró no probado el

incidente de nulidad por falta de personería que interpuso la parte que recurre de hecho.

No obstante, si bien dicha resolución le pone fin al incidente de nulidad, no constituye un auto que le pone término al proceso o que extingue o entraña la extinción de la pretensión o imposibilita la continuación del proceso, como alega la parte recurrente. Tampoco corresponde a ninguna de las otras resoluciones de segunda instancia contra las cuales tiene lugar el recurso de casación y que se enumeran taxativamente en el resto de los ordinales que conforman el artículo 1149 del Código Judicial.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir, como ya lo ha hecho en decisiones anteriores, que una resolución que niega un incidente de nulidad como sucede en el caso que nos ocupa, no es, por su naturaleza, un auto susceptible de impugnación a través del recurso de casación. (Cfr. Resolución de 3 de abril de 2000, que decidió recurso de hecho interpuesto por AGROINDUSTRIAL LOPEZ ORTEGA, S.A. contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 25 de noviembre de 1999, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora ESTELA HERRERA BARRIA contra la sociedad recurrente y CAMILO LOPEZ CIGARRISTA y RAQUEL ORTEGA DE LOPEZ; y, Resolución de 25 de mayo de 2000, que resolvió recurso de hecho promovido por DOVEY MARINE, S.A. contra el auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 23 de marzo de 2000, dentro del proceso de liquidación de BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), S.A.)"

Por consiguiente, esta Sala concluye que no puede admitir el presente recurso de hecho.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado Jaime Jované en representación de la Sociedad FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., contra la resolución de 9 de mayo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Se fijan las obligantes costas del recurso, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ANA LORENA BRENES V. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°66 DE 16 DE MAYO DE 2002 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON EL LEVANTAMIENTO DE LA MARGINAL DE ADVERTENCIA PRACTICADA A LA ESCRITURA PUBLICA N°11,104 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada ANA LORENA BRENES VARGAS, en carácter de apoderada judicial de la empresa ADMINISTRADORA URBANA DE TRANSPORTE COLECTIVO, S. A. (AUTRACOSA), ha promovido recurso de hecho contra la Resolución No. 66, de fecha 16 de mayo de 2002, dictada por la Directora General del Registro Público, en la que resuelve:

"PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución No.38 de 22 de febrero de 2002, confirmada por la Resolución No.53 de 1 de abril de 2002 .

SEGUNDO: Negar la Apelación interpuesta por la Licenciada Ana Lorena

Brenes contra la Resolución No. 38 de 22 de febrero de 2002, confirmada por la Resolución No. 53 de 1 de abril de 2002, ambas relacionadas con el Levantamiento de la Marginal de Advertencia practicada a la Escritura Pública No. 11.104 de 29 de diciembre de 2000" (f.4)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se desprende del escrito contentivo del recurso de hecho, entre otras cosas, que la resolución N°66, parcialmente transcrita, tuvo su génesis en la negativa del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, formulada por la licenciada ANA LORENA BRENES V., en representación de ADMINISTRADORA URBANA DE TRANSPORTE COLECTIVO, S.A. (AUTROCOSA) contra la Resolución No.38, de 22 de febrero de 2002, por la cual no accede a mantener la Nota Marginal de Advertencia que se realizó sobre la Escritura Pública No.1104, de 29 de diciembre de 2000, y que fuere confirmada por la Resolución No.53, de 1 de abril de 2002.

Estima la recurrente que la resolución impugnada niega de forma expresa el derecho de apelar sobre la decisión tomada por la autoridad de primera instancia. A su vez, advierte que la parte motiva de dicha resolución dice lo siguiente:

"Que la colocación de una nota marginal de advertencia es una facultad de (sic) Registrador cuando observa que hubo error en una inscripción y que solo procede su levantamiento cuando se haya subsanado o corregido el motivo que dió origen a la misma, bajo la responsabilidad del Registrador". (Lo subrayado es nuestro) (f.2.)

Muestra su disconformidad la recurrente en el sentido de no estar de acuerdo que el acto de colocar una marginal quede al arbitrio del Registrador, sobre todo en este caso en que dicha marginal fue solicitada por la parte demandante, una vez advertida que se había realizado una inscripción de un acta de asamblea general, cuando en realidad la misma no se había hecho y, en segundo lugar, que ello violaba de forma directa, las cláusulas Décimo Sexta y Vigésima Primera del Pacto Social.

Por tal motivo, estima la recurrente que la facultad ejercida por el Registrador ha permitido una inscripción que no reunía los requisitos legales para hacer dicha inscripción, al no ser subsanados los errores por lo que fue colocada la nota marginal, permitiendo, a su vez, la legalización de nuevos directivos, al levantarse la nota marginal, causando graves perjuicios para la empresa y sus accionistas.

CONTENIDO DE LA RESOLUCION No.38 DE 22 DE FEBRERO DE 2002

La resolución anotada, la cual se encuentra visible de fojas 10 a 12 del expediente, resolvió sobre la petición de la recurrente, en cuanto se mantuviera la Marginal de Advertencia, fechada 20 de marzo de 2001, colocada sobre la inscripción practicada del Asiento 2289 del Tomo 2001, por las razones que se dejaron expuestas anteriormente.

En la parte motiva de dicha resolución se indica que mediante Escritura Pública No.11,104, de 29 de diciembre de 2000, de la Notaría Octava de Circuito de Panamá, ingresada bajo Asiento 2289 del Tomo 2001 del Diario, se protocolizó Acta de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad ADMINISTRADORA URBANA DE TRANSPORTE COLECTIVO, S.A. (AUTRACOSA), por la cual se nombraba nueva Junta Directiva, siendo presidida la misma por Federico Valencia como presidente titular y por el señor Mario Duque, quien actuaba como Secretario ad-hoc, en ausencia del titular.

Que el 20 de marzo de 2001, se ordenó colocar Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción antes indicada, en virtud de que el señor Mario Duque actuaba como secretario ad-hoc, violando lo establecido en las cláusulas decimosexta y vigésima primera del Pacto Social.

Que mediante Escritura Pública No.12715, de 20 de diciembre de 2001, se protocolizó acta de reunión de Junta de Accionistas, ingresado al Registro Público bajo Asiento 418 del Tomo 2002, se corrige la Escritura Pública No.4754 de 3 de junio de 1999, ratificando en la misma a los miembros de la actual Junta Directiva y, a su vez, se modifican las Cláusulas Decimosexta y Vigésima Primera

del Pacto Social.

En la resolución comentada, se tomó en cuenta que la Junta de Accionistas es el órgano superior de toda sociedad, por tanto, tiene potestad de modificar todo lo referente a la misma, "por encima de cualquier Órgano" . (f.12). Además, que en esta Institución pública, no se llevan los registros de acciones, por tanto, no es potestad del Registro Público la verificación de los accionistas que llevan la reunión, sean en efecto, los tenedores de las acciones de la misma. En ese sentido, se expresa en la resolución comentada, y que fuere posteriormente confirmada mediante Resolución No. 53, de 1 de abril de 2002, que el artículo 1790 del Código Civil establece que una vez cancelada o practicada la rectificación del error que dió origen a la Nota Marginal de Advertencia, puede ser levantada.

POSICION DE LA CORTE

Advierte la Sala que la discusión que se plantea en este negocio, lleva necesariamente a la determinación de la procedencia o no del recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por el Registro Público, que ordenan la colocación de notas marginales de advertencia, situación que ha sido objeto de discusión reiterada, pero, que esta Corporación de Justicia ha definido mediante jurisprudencia constante. Respecto a lo anterior, en fallos de 26 de mayo de 1921, 15 de noviembre de 1921, 22 de febrero de 1922, 22 de febrero de 1961, se señaló que las notas marginales de advertencia no admiten recurso de apelación por cuanto, dichas "notas las pone el Registrador bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación" (fallo de 22 de agosto de 1973).

En fallo reciente, reiteró la Sala lo expuesto en la resolución de 6 de diciembre de 1960, en el sentido de que:

"En cuanto a que la ley no dispone o señala cuáles son las resoluciones apelables y cuáles no, ello entraña un error inexplicable. El servicio normal y corriente que el Registro Público presta a la sociedad es el estudio y registro de los documentos que allí se llevan con tal fin. Todos los autos que dicte el Registrador calificando los documentos son apelables según el artículo 1795 del Código Civil; después viene los recursos que señalan los artículos 107 y 108 del Decreto No.9 de 13 de Enero de 1920, que expresamente se señalar como revisables por la Corte. Sólo queda un caso que la ley no indica que venga a la Corte, y ese caso es de las notas marginales de que habla el artículo 1790 del Código Civil; y la razón es que el Registrador las pone bajo su propia responsabilidad, con lo cual garantiza cualquier perjuicio que cause su actuación". (R.J. Mayo 2001, págs.335-336)

Es evidente que la resolución que se pretende recurrir en apelación, no admite recurso en su contra, por cuanto que en la legislación registral, las decisiones del Registrador como en el caso en estudio, que ordena colocar nota marginal de advertencia, la misma no aparece dentro de que admiten recurso de alzada, por tal motivo debe negarse el recurso de hecho formulado. Caso distinto, naturalmente, es el caso en que el Registrador niegue la rectificación solicitada por los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Decreto N°9, de 13 de enero de 1920.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho promovido por ADMINISTRADORA URBANA DE TRANSPORTE COLECTIVO, S.A. (AUTRACOSA), mediante apoderada judicial, contra la Resolución No.66, de 16 de mayo de 2002 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

EL LICENCIADO SALVATORE BACILE LADARIS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 2002 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR ESTEBAN BACILE LADARIS Y FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. CONTRA FEDERICO RICHELLI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

El licenciado SALVATORE BACILE LADARIS, en su condición de apoderado especial de ESTEBAN BACILE LADARIS, recurre de hecho contra el auto de 30 de abril de 2002, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega el término para la formalización del recurso de casación, dentro del proceso sumario de nulidad que ESTEBAN BACILE LADARIS, en nombre propio y en su calidad de representante legal de FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A. le sigue a FEDERICO RICHELLI y JERIKA CARRIZO DE RICHELLI (SOLIDIARIAMENTE) y FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A.

Sometido a reparto el recurso de hecho, se fijó en lista por el término de los tres días que concede la ley procesal para que alegaran las partes, siendo aprovechado sólo por la recurrente, por lo que pasa la Sala a resolver sobre la admisibilidad, de conformidad con las normas procesales que pautan el mismo.

Observa la Sala a fojas 15-16, la resolución de 30 de abril de 2002, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, NIEGA el término para la formalización del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, y ordena devolver el negocio al Juzgado de primera instancia, basado en que la resolución que se impugna no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, es decir, veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Sostiene la parte recurrente que el auto dictado por el Tribunal Superior de fecha 8 de abril de 2002, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los señores FEDERICO RICHELLI y JERIKA DE RICHELLI, en contra de la medida cautelar de suspensión provisional, ordenada mediante Auto No.1167 de 29 de octubre de 1999, dictado por el Juez Décimo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil (hoy Juzgado Decimoséptimo), por lo que el mencionado auto de 8 de abril de 2002 es susceptible de recurso de casación, de conformidad con el artículo 1164, numeral 4 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1164: El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;

..."

Por otro lado, el recurrente sostiene que cumple con lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. El artículo 1163 de la excerta legal citada dispone, no obstante que para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable, además de que la resolución contra la cual se interpone el recurso, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República, que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), siempre que la resolución recurrida fuere expedida después que se encontraban vigentes las modificaciones al Código Judicial, mediante Ley 23 de 2001.

En este último aspecto, el recurrente de hecho alega que como el proceso que nos ocupa, es un proceso de nulidad, instaurado de conformidad con las normas procesales que rigen los procesos sumarios y las normas sustantivas contenidas en los artículos 1143 del Código Civil y 418 del Código de Comercio, donde lo que se pretende es que se declare la nulidad del Acta Extraordinaria de Junta de Accionistas de 25 de septiembre de 1999 de la sociedad FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., protocolizada a través de la Escritura Pública No.9841 del 27 de septiembre de 1999 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, debidamente inscrita a la Ficha 318942, Documento 28991 de la Sección de Micropelículas

(Mercantil) del Registro Público, desde el 28 de septiembre de 1999, por haber sido expedida sin contar con la aprobación y firma de todos los accionistas de la sociedad en violación a lo dispuesto en la Ley 32 de 1927; es por lo no se fijó cuantía en la demanda.

Sin embargo, de conformidad con el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, el recurso se admitirá si hubiera suficientes elementos para determinarla, si excediese la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), tal como sostiene la parte demandada, al señalar que el Primer Tribunal Superior de Justicia ha conocido en forma simultánea, además de la apelación presentada dentro del presente proceso sumario, de la apelación presentada dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por B & L EXPORT AND SERVICES, INC. en contra de la sociedad FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., determinándose en el proceso aludido, según el recurrente, que en la diligencia de inventario y avalúo de los bienes secuestrados el día 29 de octubre de 1999, dichos bienes patrimoniales de la mencionada sociedad anónima sobrepasan la cuantía de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

No obstante la acreditación de los intereses patrimoniales controvertidos en el proceso sumario que supuestamente exceden de dicha suma, no han sido acreditados por el recurrente; además, del Acta cuestionada de ningún modo se desprende que haya un interés pecuniario ni mucho menos que exceda de la mencionada suma.

Observa la Sala, que la resolución de 8 de abril de 2002, dictada por el Juez Décimo de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil (hoy Juzgado Decimoséptimo) está enmarcada dentro de las resoluciones que son susceptibles de ser recurridas en casación y que se encuentra taxativamente señalada en el transcrito artículo 1164, ordinal 4 de la referida excerta legal, toda vez que la resolución de 8 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior, que revoca el Auto No.1167 de 29 de octubre de 1999, modificado por el Auto No.1289 de 22 de noviembre de 1999, ambos proferidos por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; que en su lugar, niega la suspensión (lo que equivale a un levantamiento de ella), solicitada con fundamento en el artículo 418 del Código de Comercio, del Acta de Junta de Accionista de la sociedad FOUR WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., celebrada el día 25 de septiembre de 1999; se trata de una resolución (auto) de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial que versa sobre la negación de suspender la ejecución de lo acordado en una Junta de Accionistas, de conformidad al aludido artículo 418 del Código de Comercio, que reza así:

"Artículo 418: Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta general de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos, pidiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente, quien si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria." (Subraya la Corte)

De la norma transcrita, se desprende con claridad que, en efecto, se trata de una medida cautelar, que en cierto sentido, anticipa los efectos de la resolución que decide la impugnación en contra del acuerdo, por lo que es evidente que su naturaleza cautelar, destinado a obtener una resolución que evite el periculum in mora, para prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma. No obstante, no se desprende el interés patrimonial que se propone proteger con la medida cautelar y que le corresponde acreditarlo al recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, los autos dictados en donde se decidan específicamente levantamientos en procedimientos cautelares, como pretende la demandada dentro del proceso sumario de mayor cuantía, pueden ser recurribles en casación, conforme se lee a texto expreso, del artículo 1164, numeral 4° del Código Judicial.

Sin embargo, respecto a la determinación de la cuantía de la demanda, la Sala estima que no se ha acreditado fehacientemente del contexto de los elementos que reposan en el expediente, el valor real de las acciones de la sociedad demandada, que pudiera servir como base para establecer la cuantía del proceso,

y sin determinarse tampoco la totalidad de acciones emitidas.

Conforme lo expuesto, advierte la Sala que la cuantía del proceso dentro del cual se recurre no se ajusta a lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, por lo que no procede admitir el recurso de hecho presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado SALVATORE BACILE LADARIS, en representación del señor ESTEBAN BACILE LADARIS, contra la resolución de 30 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS REURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 16 DE MAYO DE 2002 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. CONTRA ALCIBIADES VERGARA D. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma Vergara, Anguizola y Asociados, actuando en representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución de 16 de mayo de 2002, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ.

Mediante la resolución contra la cual se interpone el presente recurso de hecho, visible de fojas 37 a 38, se negó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la resolución de 26 de abril de 2002, dictada por el mismo Primer Tribunal Superior, toda vez que consideró que la resolución contra la cual se anuncia, no es susceptible de este recurso, por no encontrarse entre los casos taxativamente enumerados en el artículo 1164 del Código Judicial.

La proponente de este recurso de hecho, en el respectivo escrito presentado ante esta Superioridad visible de fojas 1 a 6, no compartió el criterio del Tribunal en cuanto a que la resolución de 26 de abril de 2002, impugnada en casación no sea de aquellas susceptibles del mismo, sino que a su juicio sí lo es, por haber puesto fin a la ejecución de la sentencia emitida dentro del proceso. Esta opinión del recurrente fue sustentada en los siguientes hechos:

“... .

QUINTO: El señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, fue condenado en primera instancia mediante sentencia número 56 de 11 de octubre de 1999, a pagar a nuestra representada la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 89/100 DÓLARES (US\$75,691.89), que representa SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CON 23/100 DÓLARES (US\$61,522.23), en concepto de capital, más DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 33/100 DÓLARES (US\$10,478.33), en concepto de costas legales y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 33/100 DÓLARES (US\$3,691.33), en intereses legales.

SEXTO: El señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, a pesar de haber sido condenado y estar la sentencia ejecutoriada, se negó a hacerle frente a su obligación, no quedándonos otra opción como apoderados de la parte actora, que pedir la ejecución de la sentencia, el día 22 de febrero de 2000.

SÉPTIMO: El día 10 de abril de 2000, el Juzgado Segundo emitió el auto 1058, mediante el cual resolvió aprobar la liquidación hecha por la Secretaría del Tribunal y fijó en SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO CON 89/100 DÓLARES (US\$75,705.89), la suma que ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ debía pagar a favor de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. desglosados en SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS CON 23/100 DÓLARES (US\$61,522.23), en concepto de capital, más DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 33/100 DÓLARES (US\$10,478.33), en concepto de costas legales, TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 33/100 DÓLARES (US\$3,691.33), en intereses legales y CATORCE CON 00/100 DÓLARES (US\$14.00) en gastos.

OCTAVO: En vista de que el Señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, se negó a pagar la suma expresada en la liquidación de fecha 10 de abril de 2000, y como nuestra firma forense había solicitado embargo y ejecución de los bienes del demandado, el Tribunal de Primera Instancia decretó embargo sobre los pagos que en concepto de dieta y combustible recibiera el demandado como Legislador Suplente, agregándole a las sumas ya adeudadas ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 88/100 DÓLARES (US\$11,955.88), en concepto de costas de Ejecución de Sentencia, lo que hace un gran total de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO CON 77/100 DÓLARES (US\$87,661.77).

NOVENO: Finalmente, mediante Oficios 471 de 5 de Junio de 2000, dirigido al Contralor General de la República y 583 de 10 de julio de 2000, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, la Juzgadora Ad-Quo ordenó las retenciones y entrega correspondientes de los pagos de dieta y combustible que recibe el Estado ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, a favor de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., cosa que efectivamente se vino realizando hasta diciembre de 2001.

DÉCIMO: Casi un año después, los apoderados judiciales de ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, presentan un escrito denominado "INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL E INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO POR EXCESO EN EL EMBARGO", el cual es admitido el día 5 de Junio de 2001.

DÉCIMO PRIMERO: La Honorable Jueza Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, emitió el 27 de diciembre de 2001, el auto 3146, el cual en su parte resolutive indica lo siguiente:

1. NIEGA que todos los bienes patrimoniales del señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, segundo suplente del Legislador JOSÉ MUÑOZ, tengan, en principio, el carácter de inembargables.

2. REVOCA el embargo decretado mediante Auto número 2272 de 5 de junio de 2000, en cuanto recae sobre los pagos que por asignaciones de combustibles debe recibir el señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, de la Contraloría General de la República o de la Asamblea Legislativa, por causa de su condición de Segundo Suplente del Legislador JOSÉ MUÑOZ, y MODIFICA dicha resolución en el sentido de que el embargo recae solamente sobre el 15% de los pagos que por concepto de dieta deba recibir el señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, de la Contraloría General de la República o de la Asamblea Legislativa por causa de su condición de Segundo Suplente del Legislador JOSÉ MUÑOZ.

3. REVOCA totalmente el auto número 2877 de 10 de julio de 2000, que amplía el embargo decretado mediante Auto número 2272 de 5 de Junio de 2000, por cuanto recae sobre las asignaciones para combustible que el señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, debe recibir del Ministerio de Economía y Finanzas, por causa de su condición de Segundo suplente del Legislador JOSÉ MUÑOZ.

DÉCIMO SEGUNDO: VERGARA, ANGUIZOLA & ASOCIADOS, nos notificamos y apelamos inmediatamente tuvimos noticia y en tiempo oportuno presentamos nuestro escrito de sustentación de la apelación, tal como lo estipula la ley.

DÉCIMO TERCERO: En una Reformatio in Pejus, emitida mediante resolución de 26 de abril de 2002, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, resolvió reformar el auto 3146 de 27 de diciembre de 2001, proferido por El Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del incidente de Nulidad por violación directa del artículo 149 de la Constitución Nacional y por exceso en el embargo que promoviera la parte demandada dentro del proceso ordinario promovido por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. contra ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ; en el sentido de REVOCAR íntegramente el embargo decretado mediante auto número 2272 de 5 de julio de 2000, que recayó sobre los pagos que en concepto de dieta debía recibir el señor ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ, de la Contraloría General de la República o de la Asamblea Legislativa, y mantuvo la decisión en todo lo demás. ...” (fs. 1 a 4).

El proceso interpuesto por Productos Toledano, S.A. contra Alcibiades Vergara Domínguez se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, por ello y para comprobar si la resolución que se pretende atacar a través del recurso extraordinario de casación, es de aquellas que, según lo establece el numeral 5 del artículo 1164 del Código Judicial, le pone fin por cualquier causa, debe examinarse lo actuado en dicha etapa..

Para determinar lo anterior es necesario analizar lo planteado por el recurrente y la génesis de la resolución de 26 de abril de 2002, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá resolvió el recurso de apelación interpuesto por Productos Toledano contra el Auto N° 3146 de 27 de diciembre de 2001.

En la etapa de ejecución de la Sentencia N° 56 de 11 de octubre de 1999 (fs. 74 a 76 del expediente del proceso ordinario de mayor cuantía), mediante la cual el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá condenó, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía, a Alcibiades Vergara Domínguez a pagarle a Productos Toledano, S.A. la suma de B/.75,691.89, ésta pidió que se embargaran bienes de aquél.

Mediante el Auto N° 2272 de 5 de julio de 2000, el anterior juzgado decretó embargo sobre pagos de dietas y combustible recibidos por Alcibiades Vergara Domínguez de la Contraloría General de la República o de la Asamblea Legislativa y sobre las cuentas bancarias o dineros que en cualquier concepto tenga depositados en bancos de la localidad hasta la concurrencia de B/.87,661.77, que incluye las costas de ejecución de sentencia (f. 90 del expediente del proceso ordinario de mayor cuantía).

El Juzgado Segundo de Circuito Civil de Panamá profirió, el 10 de julio de 2000, el Auto N° 2877 (f. 97 del expediente del proceso ordinario de mayor cuantía), ampliando el embargo decretado con anterioridad, sobre el pago que en concepto de combustible reciba Alcibiades Vergara Domínguez del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta la concurrencia antes señalada.

El 30 de mayo de 2001, el apoderado judicial de Alcibiades Vergara Domínguez presenta incidente de nulidad y de levantamiento de embargo. Para resolverlos, el juez de la causa dicta el Auto N° 3146 de 27 de diciembre de 2001 (fs. 21 a 25 del cuadernillo del incidente tramitado ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil), mediante el cual niega que todos los bienes del ejecutado tengan el carácter de inembargables; revoca el embargo decretado mediante el Auto N° 2272 de 5 de junio de 2000, en lo que respecta a los pagos por asignaciones de combustible que reciba de parte de la Contraloría General de la República, de la Asamblea Legislativa y lo modifica manteniendo el embargo sobre el 15% de los pagos que reciba de esas instituciones, como segundo suplente de legislador, en concepto de dietas y finalmente, revoca en su totalidad el Auto N° 2877 de 10 de julio de 2000, que ampliaba el N° 2272 de 5 de junio de 2000, en el que se que ordenaba el embargo sobre las sumas que en concepto de combustible reciba Alcibiades Vergara Domínguez del Ministerio de Economía y Finanzas, por su condición de segundo suplente de legislador.

La Sala observa que mediante el Auto N° 3146 el Juzgado Segundo del Primer Circuito Civil de Panamá dejó vigente el embargo decretado sobre el 15% de los pagos que recibe Alcibiades Vergara Domínguez en concepto de dietas por su condición de segundo suplente de legislador y el embargo sobre las cuentas

bancarias o dineros que en cualquier concepto tenga depositados en bancos de la localidad hasta la concurrencia de B/.87,661.77.

No conforme con la forma en que fueron resueltos los incidentes presentados por el demandado en la etapa de ejecución de sentencia, Productos Toledano, S.A., apeló del referido Auto N° 3146 de 27 de diciembre de 2001, recurso que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la resolución de 26 de abril de 2002, misma que se pretende atacar en casación, por considerar el recurrente que pone fin al proceso de ejecución de sentencia.

En dicha resolución el Primer Tribunal Superior reformó el Auto N° 3146, revocando íntegramente el embargo decretado mediante el Auto N° 2272 de 5 de julio de 2000, sobre los pagos que en concepto de dietas debía recibir Alcibiades Vergara Domínguez, como segundo suplente de legislador, de la Contraloría General de la República o de la Asamblea Legislativa; además, mantuvo la decisión proferida en el referido auto en todo lo demás. O sea, que en la resolución que se quiere atacar mediante recurso de casación, se mantuvo el embargo decretado sobre las cuentas bancarias o dineros que en cualquier concepto tenga depositados en bancos de la localidad, Alcibiades Vergara Domínguez, hasta la concurrencia de B/.87,661.77.

En este sentido, resulta evidente que el auto que se quiere recurrir en casación no ha puesto fin a la ejecución de la sentencia, sino que levantaron todos los embargos que no recayeran sobre cuentas bancarias o dineros depositados en bancos de la localidad a nombre de Alcibiades Vergara Domínguez.

En el expediente del proceso ordinario de mayor cuantía se observa las comunicaciones inicialmente cursadas por el juez de la causa a ciertas instituciones bancarias locales, haciéndoles saber del embargo decretado contra dineros y cuentas a nombre de Alcibiades Vergara Domínguez, para que los retengan y pongan a disposición del tribunal. Sólo un par de bancos privados locales han reportado no manejar cuentas o depósitos de dinero a nombre de Alcibiades Vergara Domínguez.

El auto que revoca ciertos embargos decretados por el juzgado de la causa dentro de la etapa de ejecución de sentencia y deja vigente otro, no le pone fin a ésta, por tanto, no es susceptible del recurso de casación. Por lo anterior y de conformidad con el artículo 1154 del Código Judicial, no debe admitirse el presente recurso de hecho incoado contra la resolución del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictada el 16 de mayo de 2002, mediante la cual negó la formalización del recurso de casación contra el auto de 26 de abril de 2002, por considerar que no es de los casos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto contra la resolución de 16 de mayo de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. contra ALCIBÍADES VERGARA DOMÍNGUEZ.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

EUDOSIA MORALES DE GARCIA INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LAS RESOLUCIONES NO.1287, DE 18 DE JULIO DE 2000 Y NO. 890, DEL 3 DE MAYO DE 2,001 DICTADAS POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ

LOPEZ CONTRA EUDOSIA MORALES DE GARCIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Rafael E. Collins Núñez, en su condición de apoderado judicial de la señora EUDOSIA MORALES DE GARCIA, ha interpuesto recurso de revisión contra las resoluciones N 1287 de 18 de julio de 2000 y N 890 de 3 de mayo de 2001, proferidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por la señora MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ LOPEZ contra la recurrente.

El Magistrado Sustanciador fijó en la suma de B/250.00 la fianza que la recurrente debía consignar para que el recurso pudiera ser acogido; depósito que se realizó dentro del término de ley, como consta en la diligencia consultable a foja 65.

Posteriormente, se solicitó al Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que remitiera el expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario al que se refiere el presente recurso y, en vista de que el mismo ya fue recibido, se procede a decidir si se admite el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1214 del Código Judicial.

Una vez analizado el negocio, la Sala considera que el recurso cumple con todos los requisitos que exige la citada norma. No obstante, antes de concluir la Sala quiere dejar aclarado que si bien el artículo 1207 del Código Judicial señala que el término legal para interponer un recurso de revisión en asuntos civiles es de dos años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto, en casos como el que nos ocupa, en los que se interpone el recurso de revisión por razón de que el demandado fue emplazado por edicto dentro del proceso que se pretende revisar, porque el demandante manifestó desconocer su paradero a pesar de que sí lo conocía, el término para interponer dicho recurso de revisión es de un año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1016 ibidem que señala lo siguiente:

"ARTICULO 1016. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

...

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.
..." (Enfasis de la Sala)

De la norma transcrita se colige que una vez concluido el respectivo proceso, la acción del demandado para solicitar la nulidad del emplazamiento, ya sea mediante proceso sumario o mediante recurso de revisión, prescribe en un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Consecuentemente, se concluye que en estos casos el recurso de revisión debe interponerse dentro de dicho término y no dentro del término de los dos años que establece el artículo 1207 del Código Judicial como regla general para los recursos de revisión en asuntos civiles, toda vez que el artículo 1016 ibidem, al regular una situación especial, es la norma aplicable, de acuerdo con la regla contenida el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas

disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. ..."

En el presente caso se observa que el auto de adjudicación definitiva que le puso fin al proceso ejecutivo que se pretende revisar, quedó ejecutoriado el 9 de mayo de 2001 (f. 47, reverso del expediente principal) y que el recurso de revisión fue presentado ante la Secretaría de la Sala Civil el 5 de diciembre de 2001 (f. 6, reverso) por lo que debe concluirse que fue interpuesto dentro del término legal de un año que establece el citado artículo 1016 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto por la señora EUDOSIA MORALES DE GARCIA, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por la señora MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ LOPEZ contra la recurrente y, en consecuencia, ORDENA:

I) CITAR a las siguientes personas, para que dentro del término de un mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos:

1) MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ LOPEZ, parte demandante en el proceso, con cédula de identidad personal N 8-71-23, con domicilio en Calle N 73, Edificio Rosely, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá.

2) NELSON VILLARREAL, con cédula de identidad personal N 4-79-57, cuyo domicilio se desconoce, por ser la persona a quien se le adjudicó definitivamente la finca rematada dentro del proceso ejecutivo hipotecario contra el cual se ha interpuesto el presente recurso.

II) Se advierte, además, que podrá intervenir en calidad de litisconsorte cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma, la resolución que se dicte.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
JULIO DE 2002

ACUMULACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN

SE DECRETA LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE REVISIÓN PRESENTADOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE CLARISSA ZAPATA Y VÍCTOR JULIO SIMITÍ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del período señalado para aducir y practicar pruebas, el Licdo. JULIAN GARCÍA TREJOS, apoderado judicial de JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, presentó en la Secretaría de la Sala Penal escrito en el que reitera las pruebas aducidas en el escrito de revisión y solicita la evacuación de las mismas (F.63).

Cabe recordar que las pruebas a que se refiere el recurrente son:

1. La epístola con fundamento en la cual se procedió a darle curso al presente recurso; cuyo contenido y firma se solicita sean reconocidos por su suscriptor.
2. La declaración jurada del impugnante.
3. La declaración jurada de CLARISSA ELENA ZAPATA. (Fs.24-25)

Ahora bien, la Sala fijó el día 8 de mayo de 2002 como fecha para que comparecieran a declarar el procesado y la afectada. (Fs.65-66)

No obstante lo anterior, mediante informe secretarial calendado 24 de abril de 2002, se advierte que al momento de notificar a la señora CLARISSA ELENA ZAPATA se le indicó a la funcionaria de la Secretaría de la Sala Penal que la prenombrada no vive en la dirección que suministrara la defensa técnica de LARA ZALAZAR. (F.67)

Seguidamente, el Licdo. GARCÍA TREJOS mediante escrito calendado 8 de mayo de 2002, pidió que se procediera a solicitar al Tribunal Electoral copias autenticadas del positivo de Cédula e Historial Domiciliario de CLARISSA ELENA ZAPATA y se fijara una nueva fecha para practicar la prueba ordenada. (F.68)

Cabe indicar que en esa misma fecha se debió efectuar la diligencia para tomarle declaración jurada al señor LARA ZALAZAR al igual que su ratificación del escrito de revisión. No obstante, el procesado, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, no fue conducido a la Secretaría de la Sala Penal para cumplir con dicha diligencia.

Por otra parte, dentro del término de práctica de pruebas, se solicitó al Tribunal Electoral que remitiera las copias autenticadas del positivo de la cédula e historial domiciliario de la señora CLARISSA ELENA ZAPATA. (F.70)

El 24 de mayo precluyó el término para la práctica de las pruebas y el Tribunal Electoral remitió la información solicitada el 27 de mayo del año en curso. (Fs.72-74)

En otro orden de cosas, el 10 de julio del año en curso se remitió a este despacho otro cuadernillo en el cual se advierte que el Licdo. RAÚL CASTILLO SANJUR interpuso un recurso de revisión a favor de JUAN ANTONIO LARA SALAZAR, dentro del negocio penal que nos ocupa. Adjunto al escrito de revisión se presenta el poder especial que le confiere el procesado y en que se revoca cualquier otro poder que haya otorgado a persona distinta. (F.8 cuadernillo 88-C).

La Sala observa que el escrito presentado por el Licdo. CASTILLO SANJUR cumple con las formalidades establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, por tanto, lo procedente es decretar la acumulación de los recursos de revisión.

Ahora bien, se debe indicar que antes de que se decretase la acumulación de los recursos, el proceso se había desarrollado con la intervención del Licdo. GARCÍA TREJOS llevándose a cabo la fase para aducir y practicar pruebas, y como

se expresó en las líneas que anteceden, a la fecha ha precluido dicho término.

No obstante, ante la petición del Licdo. CASTILLO SANJUR en el sentido que se cite a la señora CLARISSA ELENA ZAPATA, para que absuelva un cuestionario y rinda declaración de parte, y siendo que la información referente al domicilio de la señora ZAPATA fue recibida del Tribunal Electoral con posterioridad aun cuando la solicitud fue hecha dentro del término probatorio, para garantizar la tutela judicial efectiva en el presente negocio penal, se debe citar nuevamente a la señora CLARISSA ELENA ZAPATA y al procesado SALAZAR LARA a efectos de tomar las declaraciones juradas correspondientes.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-ORDENAR la acumulación de los recursos de revisión presentados a favor de JUAN ANTONIO LARA SALAZAR.

- CITAR a CLARISSA ELENA ZAPATA y a JUAN ANTONIO SALAZAR LARA a efectos de tomar las declaraciones juradas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA AUTO QUE DECLARA NULIDAD EN EL PROCESO INSTAURADO CONTRA JOSÉ DEL CARMEN CHAVARRÍA VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE ROS ELVIRA CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de apelación presentados por la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de José del Carmen Chavarría Vega y por el licenciado Edwin Álvarez Camaño, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, contra el auto de 25 de abril de 2002, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

La resolución judicial impugnada decide declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de las fojas 221 a 228, 238 y 241 hasta la 258 del expediente que contiene el proceso penal instaurado contra José del Carmen Chavarría Vega, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Rosa Elvira Cedeño.

El juzgador de la causa arriba a esa medida jurisdiccional, tras considerar que en esta actuación se ha incurrido en la causal de nulidad que preceptúa el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial, relativa a la existencia de un error en la calificación o denominación genérica del delito. En ese sentido, expresa que "la conducta imputada a Chavarría Vega es la de aborto provocado con resultado muerte, cuando en realidad deber ser la de homicidio. Según los autos, el procesado inició la realización de maniobras abortivas; pero, antes de que las mismas se consumaran con la expulsión del producto de la concepción o de que el agente interrumpiera su acción...sobrevino la muerte de Rosa Elvira Cedeño" (f.268). Por esa razón, considera el tribunal a-quo, "que la acción desplegada por el agente tiene adecuado encuadramiento típico en dos disposiciones distintas del código...por lo cual es aplicación del principio de absorción, debe aplicarse

la ateniante (sic) más grave" (f.270).

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La defensora de oficio del imputado Chavarría Vega plantea que la presente actuación procesal "tenía como norte la investigación y juzgamiento de un delito de aborto provocado, teniendo en cuenta lo que consta en autos...por lo que consideramos no hubo error, esa era la intención y el concepto que tenía el Tribunal hasta el momento en que se realiza la audiencia y procede al estudio para la decisión de fondo" (f.283).

El representante del Ministerio Público también se muestra disconforme con la resolución impugnada, por considerar que en este caso "no puede inferirse racional ni fundadamente que el imputado actuó dolosamente con respecto a la producción del resultado muerte, ni siquiera a título de dolo eventual; ya que este no se representó ni remotamente la posibilidad del resultado letal" y que lo sí está comprobado es "la existencia de un dolo inicial para provocar el aborto en la ahora occisa ROSA ELVIRA CEDEÑO" (f.286).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a resolver los recursos propuestos, de conformidad con el mandato que trae el artículo 2424 del Código judicial, o sea, exclusivamente sobre los puntos de la resolución que los apelantes han censurado.

En tal empeño, se advierte que la presente encuesta penal da cuenta que en horas de la tarde del 6 de julio de 2001, la joven Rosa Elvira Cedeño acudió a la residencia de José Del Carmen Chavarría Vega ubicada en la comunidad de Corotú Civil, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, con el propósito de que se le practicara un aborto. Sin embargo, la muerte le sobrevino durante la práctica de las maniobras abortivas implementadas por el imputado.

El estudio del presente negocio jurídico permite determinar que la causa penal se adelantó en base a la conducta delictiva concerniente a delito contra la vida y la integridad personal, específicamente la figura del aborto provocado con resultado muerte. Así lo consignan las diligencias sumariales y judiciales acopiadas al expediente, como la providencia que ordena la declaración indagatoria (fs.63-65); la providencia de detención preventiva (fs.76-78); la vista fiscal del funcionario de instrucción donde solicita la emisión de un auto encausatorio (fs.205-215); el auto de llamamiento a juicio proferido por el juzgador de la causa (fs.221-224) y el acto de audiencia oral (f.250).

Luego de evacuados todos los trámites procesales pertinentes para definir la situación jurídica del encausado, el Tribunal Superior determina la existencia del error en la calificación del delito, para señalar que la conducta desplegada por Chavarría Vega es demostrativa de la comisión del delito de homicidio doloso y que la causa debe sustanciarse de conformidad a este comportamiento delictivo.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que en este negocio legal, no se encuentra acreditado que la intención de Chavarría Vega estuvo dirigida a suprimir la vida de Rosa Elvira Cedeño. Por el contrario, todas las pruebas de autos son indicativas de que el encausado actuó con la directa y exclusiva intención de provocarle un aborto a la hoy finada y que el óbito se produce durante la práctica de las maniobras abortivas utilizadas por el imputado.

La declaración jurada de Mariela Rivera Cedeño, hermana de la occisa, pone de manifiesto que la occisa acudió a la residencia de Chavarría Vega a practicarse un aborto (f.143) y que durante esta práctica notó que su hermana se demoraba mucho "fui al cuarto...pude ver a mi hermana acostada en una cama boca arriba, la misma estaba como inconsciente, tenía su falta (sic) hacia arriba y estaba sin panty" (f.39).

El propio imputado, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, admitió haberle realizado prácticas abortivas a la finada y detalló la forma cómo lo hizo, y que "demoré como una hora y la señora estaba consciente, cuando yo le estaba poniendo la bolsa, ella me estaba mirando y de repente se desmayó" (f.98).

Las consideraciones médicas consignadas en el Protocolo de Necropsia revelaron que la víctima presentó "muerte repentina sobrevenida en el curso de

la manera abortiva, dando por consiguiente muerte por inhibición, consecutiva a una estimulación de los genitales internos, siendo un punto de partida reflejo inhibitorio cardiorespiratorio". La experticia forense concluyó que las causas de muerte fueron: "1. Muerte por inhibición 2. Maniobras de tipo abortiva" (f.154).

El galeno forense que practicó la autopsia explicó que "La muerte por inhibición es una muerte súbita que acontece en un individuo que en la inmensa mayoría de los casos no posee antecedente patológico alguno; choque de tipo neurogénico por la manipulación de una zona de exquisita sensibilidad o sea donde hay mucho dolor como es en este caso el cuello uterino" (f.176).

Como se aprecia, en este caso se encuentra, testimonial y científicamente comprobado, que Rosa Elvira Cedeño fue sometida a maniobras abortivas, con el exclusivo propósito de destruir el producto de la concepción y que precisamente, el empleo de estos medios es el que ocasiona su muerte. No existe prueba en autos que evidencie que Chavarría Vega, mediante el ejercicio de un claro acto intencional, haya querido la realización de otra actividad ilícita, como la de ultimar a Cedeño. Por lo tanto, se colige que el escenario delictivo planteado encuentra perfecta adecuación en lo tipificado en el segundo párrafo del artículo 143 del Código Penal, según el cual "Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer, la sanción será de prisión por 5 a 10 años", que es la conducta ilícita conforme a la cual se ha sustanciado la presente causa penal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto de 25 de abril de 2002, venido en grado de apelación, y en su lugar, ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se pronuncie sobre la sanción penal que le corresponde a José Del Carmen Chavarría Vega, como infractor del delito por el cual fue encausado criminalmente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS CONTRA EL AUTO DE 23 DE MAYO DE 2001 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL SE ABRIÓ CAUSA CRIMINAL CONTRA AZAEL HAMED PURCAIT, ARMANDO LEE LAY, JAVIER CÓNDOR LONG SABORIO, ALBERTO RACINE CORREA, Y OTROS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO), CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR), Y POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE FRANCISCO JAVIER ORTEGA Y EL BANCO GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de los recursos de apelación presentados contra el auto de 23 de mayo de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se abrió causa criminal contra Azael Hamed Purcalt, Armando Lee Lay, Javier Cóndor Long Saborio, Alberto Racine Correa, y otros por la supuesta comisión de los delitos contra la vida (homicidio), contra el patrimonio (robo), contra la seguridad colectiva (asociación ilícita para delinquir), y posesión ilícita de armas, cometidos en perjuicio de Francisco Javier Ortega y el Banco General.

La defensa técnica de Purcalt censura el auto de 23 de mayo de 2001, por considerar que no existen indicios suficientes para acreditar la presencia de éste imputado en el lugar de los hechos. En tal sentido advierte que la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos permite determinar

que no estuvo en el Banco que fue robado ni en el momento en que le dispararon al Policía, ya que se encontraba en casa de su amigo José Alfredo Rueda Arteaga o Nemesías Gruñid Chacón, quien resulto sobreseído por el Tribunal Superior (f. 2304).

También advierte que el dictamen de balística determinó que el proyectil que le causó la muerte a Francisco Javier Ortega pudo ser percutado por el arma de Jimmy Balanta y Enrique Fallas (f.2255), razón por la que no es posible vincular a Purcait con el homicidio (f.2305).

El recurrente también desestima el cargo del delito de asociación ilícita porque no es posible configurar dicho delito por el hecho que uno de los que intervino en el hecho punible tiene una relación de consanguinidad en este caso, con Javier Cándor Long Saborio (f.2306). En ese orden de ideas también señala que no está demostrado que Purcait se reunió con otras personas como parte de una organización criminal.

Respecto al delito de posesión de armas de guerra, el recurrente es del criterio que Purcait no portaba armas de guerra, ya que su situación era diferente a la de los demás procesados (f.2306)

Solicita entonces la defensa técnica que Azael Hamed Purcait Saborio sea favorecido con un sobreseimiento (f.2308).

Por su parte, la defensa técnica de Armando Lee Lay sostiene que las diligencias visibles a fojas 36-37 y 57-58, indican que Lee no fue detenido en la casa donde estaban las armas y el dinero y también los otros imputados acusados en la presente causa (f.2310).

También argumenta que las declaraciones rendidas por los imputados Alberto Racine Correa, Javier Cándor Long Saborio, Jimmy Balantaíz, Alberto Antonio Obaldía y Azael Hamed Purcait Saborio no mencionan que Lee estuviera involucrado en el hecho punible (f.2310-2311).

En otra parte del libelo de apelación, la defensora técnica plantea que la única persona que relaciona a Armando Lee Lay con el hecho punible es Manuel Enrique Fallas Elizondo, quien asegura que Lee proporcionó las armas de fuego, el vehículo, y que en su casa se contó el dinero sustraído. No obstante, advierte que éste deponente tiene una abierta enemistad con Lee originadas por las rencillas carcelarias ocurridas en la república de Costa Rica (f.2313).

Advierte la recurrente que consta la declaración de Anel Sánchez Abrego, quien destaca que Lee le alquiló su vehículo marca Chevrolet color blanco, y que el 16 de julio de 1999 se encontraba en la ciudad de Bugaba, provincia de Chiriquí (f.2311).

En síntesis, la recurrente es del criterio que Lee no ha incurrido en los delitos de homicidio, asociación ilícita y posesión de armas de guerra, ya que Fallas Elizondo es enemigo de Lee y además porque el día de los hechos se encontraba en la provincia de Chiriquí. En el caso de las armas de fuego, agrega la recurrente, las declaraciones de Enrique Fallas Elizondo en el sentido que Lay introdujo las armas, no es prueba suficiente porque se contradice con las declaraciones de Jimmy Balanta Ruíz, Alberto Antonio Obaldía y Azael Purcait Saborio (f.2314).

Concluye la recurrente que con la declaración de Manuel Fallas Elizondo no es suficiente para abrir causa criminal contra Lee, ya que se trata de un testimonio sospechoso por ser enemigo de Lee, además de ser un único testimonio acusador que no hace plena prueba (f.2314), por lo que considera que no es posible llamar a juicio a Lee en base a la declaración de Fallas Elizondo, que resulta contradictoria (f.2315).

La defensa técnica de Javier Cándor Long Saborio censura que el auto impugnado tome como base la declaración del agente Eric Aguirre Palacios, visible a fojas 36-37 y 57-58 para fundamentar la acusación contra su mandante. En esa dirección, advierte que Aguirre hace un señalamiento contra Longo Saborio en el sentido que era uno de los cuatro antisociales que dispararon contra la víctima. Pero en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (f1259), el agente Aguirre no identificó a Long Saborio (F.2317). En consecuencia, explica el recurrente, Long Saborio no pudo ejecutar la conducta homicida, ya que no fue

reconocido como uno de los cuatro antisociales que dispararon contra la víctima (f.2317). Además advierte que a Aguirre le suministraron los nombres de las personas de los supuestos delincuentes en la Policía Técnica Judicial (f.2317).

También destaca el recurrente el dictamen balístico el cual no menciona a Long Saborio y tampoco sirve para demostrar que las armas utilizadas sirvieron para causar la muerte del cabo Francisco Ortega (f. 2318).

El recurrente considera que la declaración de Manuel Enrique Fallas no vincula a Long Saborio, por considerar que éste es un testigo sospechoso de acuerdo al artículo 909 del Código Judicial.

Por otra parte, la defensa técnica de Long Saborio no comparte que existan pruebas suficientes para acusar a su mandante del delito de asociación ilícita para delinquir, por estimar que "todas las personas involucradas se enteraron de cual era el trabajo que iban a realizar...el día 16 de julio de 1999..." (f.2319). En ese mismo sentido, advierte que de las declaraciones de Alberto Racine Correa, Alberto Antonio Obaldía y de Hamed Purcalt no se desprende el concierto para delinquir (f.2320).

Finalmente es del convencimiento que tampoco está comprobada la comisión del delito de posesión ilícitas de armas, ya que Long Saborio no utilizó arma de fuego ni conocía sobre la existencia de las mismas, por lo que es del criterio que Javier Cándor Long Saborio no se encuentra subjetivamente involucrado por indicios, testigos, peritos otros medios científicos, por lo que considera que su mandante no puede ser llamado a responder por la comisión de un delito en el que no estuvo involucrado (f. 2320-2321).

La última impugnación contra el auto de llamamiento a juicio lo hace el apoderado judicial de Alberto Racine Correa. Señala el recurrente que su mandante no conoce a Fallas Helizondo, Balantia Ruíz, Long Saborio, Obaldía, Purcalt Saborio y a Lee Lay (f.2327). Además, plantea que Fallas Helizondo (fs100-115) incrimina a Racines en el hecho punible porque creyó que "los sapio o llamo a la Policía" en el momento en que tuvo oportunidad para hacer algunas llamadas (f.2329). Expresa también que Alberto Antonio Obaldía (fs.155-158), Jimmy Bernardo Balantia Ruíz (fs. 124-128), no pueden fundar indicio contra Racines Correa porque éstos no le infieren cargos "de ninguna índole" (f.2330),

También sostiene que el día en que se produjo el robo, su mandante llevaba en su auto a una joven de nombre Xiomara y que en el momento en que se introdujo en una calle sin salida, se produjeron unos disparos. Agregó que las personas que participaron en el tiroteo se introdujeron a su vehículo modelo Cavalier de color blanco y los secuestraron (f. 2327). Luego, explica el recurrente, lo llevaron a una residencia donde pudo hacer unas llamadas telefónicas para advertir sobre su secuestro, pero fue sorprendido por uno de sus captores que lo golpeó en la boca con la culata de una AK-47, golpe que le hizo sacar un diente. (f.2328). Apoya esa versión con la diligencia de inspección ocular a la residencia de Rueda (fs.214-217; 218-20), diligencia en la cual se aprecia un diente y un braked (f.2329).

Agrega el deponente que las llamadas telefónicas a las que se refiere se encuentran acreditadas a fojas 1607 y 1608 del expediente.

Por lo expuesto, el recurrente solicita que el auto atacado sea revocado y que, en su lugar, Alberto Racine Correa sea sobreseído (f.2334).

De inmediato, se pasa a resolver los argumentos de los recurrentes.

A. El cargo por la comisión del delito contra el patrimonio.

Según su declaración indagatoria, Azael Hamed Purcalt Saborio estaba en casa de su amigo José Rueda, y unos sujetos irrumpieron en la casa, lo amarraron en los pies y en las manos. También afirma que cuando entró la Policía a la casa, fue herido con arma de fuego. El indagado aceptó que conoce a su primo Armando Lee Lay y a Javier Cándor Long, pero niega su intervención en el robo (f.161-175).

Sin embargo, su relación con el delito contra el patrimonio se encuentra acreditado con la declaración del agente Eric Aguirre Palacios, quien expresó que Azael Hamed Purcalt fue una de las personas que bajó del vehículo en que los delincuentes huían tras ejecutar el robo al Banco General, y que luego se

enfrentó a la Policía Nacional (f.36-37; 57-58). También puede apreciarse la declaración del agente Alberto Morales Ortega, quien al momento de revisar un armario de uno de los cuartos de la casa, sorprendió a uno de los imputados que estaba escondido, el cual "se me abalanzó tratando de despojarme de mi arma de reglamento por lo que me ví en la necesidad de efectuar dos (2) detonaciones de las cuales una impacto en el murlo (sic) de la pierna izquierda... dicho sujeto dijo llamarse AZAEL HAMED PURCAIT SABORIO" (fs. 47-48).

Respecto al imputado Armando Lee Lay, su intervención en el delito de robo está acreditada con la declaración de Anel Sánchez, quien asegura que desde el 12 de julio de 1999, Lee Lay poseía su vehículo marca Chevrolet, color blanco, con placa No. 746406.e (f 498. t.II), vehículo con el que los delincuentes utilizaron para huir de las autoridades. También está la declaración de Manuel Enrique Fallas Elizondo, quien afirma que Lee Lay y Ameth Purcail le explicaron "todo lo que se iba hacer y me dijeron a mi que era lo que tenía yo que hacer..." en el robo al Banco General (f.111).

En cuanto a la situación jurídica de Javier Cándor Long Saborio, es importante anotar que éste imputado admite su intervención en el delito de robo (f. 119).

Respecto a la intervención de Alberto Racine Correa en el delito contra el patrimonio del Banco General, sucursal El Ingenio, podemos mencionar la declaración Manuel Enrique Fallas Elizondo, quien menciona que a Racines como la persona que tras el robo al Banco General, se introduce a un vehículo que era conducido por Racine, quien los trasladó hasta el lugar donde estaban los otros vehículos que utilizarían para eludir a las autoridades (f.112). Todo parece indicar que existen suficientes pruebas que vinculan a los imputados en la comisión del delito contra el patrimonio contra el Banco General.

B. El cargo por la comisión de los delitos de asociación ilícita y de posesión de armas de fuego.

En relación con su vinculación con el delito de asociación ilícita, el expediente da cuenta de la declaración de Manuel Enrique Fallas Elizondo (fs. 108-109), y la de Javier Cándor Long Saborio (fs. 118-121). De esas declaraciones es posible inferir con claridad que Purcail, Lee Lay, Long Saborio, y Racine Correa se habían reunido para organizar y ejecutar conductas delictivas que contribuyeran a lograr el fin propuesto. Y como comprueba el expediente, esa asociación ocasionó que sus actores cometieran delitos contra la vida, contra la propiedad y contra la seguridad colectiva.

En cuanto al delito de posesión de armas de fuego, la asociación delictiva también concertó la utilización de armas de fuego. De acuerdo al informe visible a fojas 38-48; 52-54 y 187 del expediente, además de la declaración de Javier Cándor Long Saborio quien afirma que en los vehículos utilizados para movilizarse portaban armas de fuego ilícitas (f.119), se comprueban la posible vinculación de Purcail, Lee Lay, Cándor y Racine con la comisión del delito de posesión ilícitas de armas de fuego.

C. El Cargo del delito contra la vida.

A juicio de la Corte, el elemento subjetivo en la comisión del delito de homicidio perpetrado por los imputados Purcail, Lee Lay, Cándor y Racines está acreditado en el hecho que tenían conocimiento que el robo se utilizarían armas de fuego, y pese a ello, continuaron con su actuar delictivo. Ello indica que aceptaron la muerte de otra persona como una consecuencia probable de la acción emprendida por cualquiera de los imputados asociados.

Tras examinar los antecedentes del caso, la Corte concluye que existen suficientes elementos probatorios que vinculan a los imputados Azael Hamed Purcail, Armando Lee Lay, Javier Cándor Long Saborio y a Alberto Racine Correa, en la supuesta comisión de los delitos contra la vida (homicidio), contra el patrimonio (robo), contra la seguridad colectiva (asociación ilícita para delinquir), y posesión ilícita de armas de guerra, cometidos en perjuicio de Francisco Javier Ortega y el Banco General.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia e nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 23 de mayo de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial, mediante el cual se abrió causa criminal contra Azael Hamed Purcalt, Armando Lee Lay, Javier Córdor Long Saborio, Alberto Racine Correa, y otros por la supuesta comisión de los delitos contra la vida (homicidio), contra el patrimonio (robo), contra la seguridad colectiva (asociación ilícita para delinquir), y posesión ilícita de armas cometidos en perjuicio de Francisco Javier Ortega y el Banco General.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con el acostumbrado respeto, disiento de la decisión adoptada por el resto de los magistrados que conforman esta Sala mediante resolución del 9 de julio de 2,002, por las razones que expresé al examinar el proyecto de la presente resolución.

Así, teniendo como fundamento la facultad concedida por la ley al administrador de justicia de examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad al resolver un recurso o consulta (art. 2298 del Código Judicial), puntualizo lo siguiente:

1. Desde mi punto de vista, al examinar la resolución recurrida, me percató que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en un error relativo a la denominación genérica del delito al llamar a juicio a los procesados por los delitos contra la vida (homicidio), contra el patrimonio (robo) y contra la Seguridad Colectiva (asociación ilícita). Ello es así por cuanto que en un apretado resumen de la conducta de los procesados saltan a la vista varios elementos que estimo prudente resaltar; veamos:

- El presente proceso se inicia con motivo del robo a mano armada ejecutado contra el Banco General, aproximadamente a las 8:20 a. m. el 16 de julio de 1999; como consecuencia del cual los implicados se apoderaron de la suma de B/.27,000.00 (fs.1-5).

- Los agentes de seguridad Cristóbal Vergara y Tranquilino Ríos, expusieron que eran varios sujetos los que habían participado en el hecho y que salieron con bolsas en las manos abandonando el lugar en una camioneta (f.10-13).

- Según el agente de la Policía Nacional Eric Aguirre Palacios, al ser informados del robo, junto a su compañero Francisco Ortega, se dirigió al Banco General logrando interceptar el vehículo tipo camioneta donde se fugaban los sospechosos, persecución que terminó en una calle sin salida. Afirma el agente que los sujetos se bajaron y se dio un intercambio de disparos; que éstos abrieron fuego con pistola y fusiles AK-47; agrega además que los sujetos abordaron dos vehículos modelo Cavalier, color blanco. Por otra parte resalta que unos inquilinos de un edificio próximo le gritaron que su compañero estaba herido por lo que logró transportarlo a un centro médico cercano. Indica finalmente que una vez aprehendidos los sujetos sospechosos del hecho, logró identificarlos plenamente como los sujetos que les habían disparado (fs.36-37).

Como se puede apreciar, como consecuencia de la persecución de que fueron objeto los asaltantes del banco General, el agente Francisco Javier Ortega fue herido de muerte.

Es por ello que, desde mi punto de vista y analizando la situación a la luz de lo normado en el Código Penal, lo expuesto es demostrativo que se está ante el tipo penal agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 132 que se refiere al homicidio que se produce "inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto".

Ello es así, toda vez que existe conexión entre el delito de robo al Banco General cometido con anterioridad y la muerte del agente policial, cometido para lograr o asegurar la impunidad del delito de robo, lo cual conduce a la

conformación de lo que en la doctrina se denomina como "conexidad consecuencial", por cuanto que se trata de un delito de homicidio cuyo dolo es específico, dado que existe en el agente la finalidad de asegurar su ventaja o impunidad.

En virtud de lo anterior, estimo que se debe aplicar el principio de especialidad consagrado en el párrafo segundo del artículo 4 del Código Penal.

Luego entonces, en el presente proceso basta que se exprese que él o los imputados son presuntos transgresores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir los Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, que es la denominación genérica del hecho imputado. Así, de ser encontrados culpables, al momento de realizar la individualización judicial de la pena, el juzgador debe tener en cuenta que la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio doloso agravado y establecer el grado de participación criminal que le cabe a cada uno de los procesados.

Otro aspecto que estimo prudente puntualizar, dado el error en que frecuentemente incurren los juzgadores de primera instancia, es el relativo a la conformación del cuestionario que debe someterse al jurado de conciencia, en el evento que se trate de varios los encausados penalmente. En cuanto a este aspecto, de ser juzgados los imputados por un jurado de conciencia, el cuestionario debe formularse de manera adecuada, es decir, preguntar si el imputado es inocente o culpable de haber participado en el homicidio ..., de modo tal, que de resultar un veredicto de culpabilidad, proceda el Tribunal a individualizar la pena de conformidad con el grado de participación criminal de cada uno.

Es por ello que, tras reiterar mis respetos, estimé que no procedía confirmar el auto venido en apelación por los delitos de robo y homicidio, así como viene presentado.

Por otra parte, en cuanto a confirmar el auto apelado por el delito contra la Seguridad Colectiva, es decir, el delito de asociación ilícita, en la resolución se expone lo siguiente:

"En relación con su vinculación con el delito de asociación ilícita, el expediente da cuenta de la declaración de Manuel Enrique Fallas Elizondo (fs. 108-109), y la de Javier Cándor Long Saborio (fs. 118-121). De esas declaraciones es posible inferir con claridad que Purcalt, Lee Lay, Long Saborio, y Racine Correa se habían reunido para organizar y ejecutar conductas delictivas que contribuyeran a lograr el fin propuesto. Y como comprueba el expediente, esa asociación ocasionó que sus actores cometieran delitos contra la vida, contra la propiedad y contra la seguridad colectiva" (f. 2356).

Desafortunadamente me encuentro en la necesidad de expresar mi discrepancia con el razonamiento expuesto, por cuanto que desde mi punto de vista, del contenido de tales declaraciones citadas, no se infiere la comisión del delito de asociación ilícita; mas bien, advierto que, de conformidad con lo expuesto en la resolución, consta solamente que los imputados planearon la comisión del robo al Banco General, para lo cual hubo una distribución del trabajo delictivo, pero no existe prueba que determine que pertenezcan a una asociación cuyo fin sea cometer acciones punibles diversas.

Es con base a lo anterior que estimo pertinente resaltar lo reiterado por la Sala, en el sentido que "el delito de asociación ilícita requiere para su configuración el concierto previo con el propósito de cometer delitos, de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados de lo contrario se trataría de casos de participación criminal.." (21 de diciembre de 2001 y 17 de abril de 2002).

Por tanto, considero que las pruebas son demostrativas que no se está ante el delito de asociación ilícita sino que se trata de un caso de participación criminal (arts. 39 a 43 del Código Penal).

Por otra parte conviniendo con la propuesta que presenta la resolución, en el sentido de confirmar el llamamiento a juicio por el delito de posesión de armas de fuego ilícitas (f. 2356), con el mayor respeto propuse que en la motivación se resaltara que se trata de armas de grueso calibre y gran cantidad de municiones (fs.38-48), las que se aprecian a foja 187, razón por la cual, es procedente lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, en el sentido de encausar a los imputados por posesión ilícita de armas de guerra, con fundamento en la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

En síntesis, podría resumir mi criterio de la siguiente manera:

- Considero que dada la facultad concedida por la ley al juzgador de segunda instancia, de examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad al resolver un recurso o consulta (art.2298 del Código Judicial), y siendo que la situación observada puede ser motivo de nulidad (art. 2294 numeral 4 del Código Judicial); correspondía por economía procesal reformar el auto apelado de conformidad con los elementos aportados.

Es decir, encausar penalmente a los procesados que fueron llamados a juicio, sustentando dicho encausamiento solamente en el delito genérico contra la vida (homicidio agravado numeral 6).

- Por otra parte, considero que, en cuanto al delito de posesión de armas, sería sumamente ilustrativo y además fortalecería la posición de la Sala, introducir la descripción del tipo de armas que fueron encontradas en posesión de los imputados, máxime, por cuanto que tratándose de dos delitos distintos (homicidio y posesión ilícita de armas de guerra), y en el evento que se demuestre la culpabilidad de los encausados, correspondería aplicar las normas del concurso material al momento de imponer la pena.

Por tanto, al no ser mi criterio compartido por el resto de los Magistrados que integran esta Sala, con todo respecto, SALVO MI VOTO.

FECHA UT SUPRA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LIU JIAN YI O ALEX LAO Y DAN XIONG QIU O LUIS YAU, SINDICADOS POR DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHUNG YENG SAN O ANTONIO CHUNG. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, actuando en su condición de defensora de oficio de Liu Jian Yi o Alex Lao y Dan Xiong Qiu o Luis Yau, ha presentado sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de 10 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida jurisdiccional censurada reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Dan Xiong Qiu o Luis Yau a la pena de 6 años de prisión, por ser responsable del delito de secuestro cometido en perjuicio de Chung Yeng San o Antonio Chung.

Este despacho sustanciador mediante resolución judicial calendada 14 de febrero de 2002, admitió los recursos de casación propuestos por la defensora de oficio (fs.730-731) y luego de cumplir los trámites de ley, corresponde resolver el fondo de la pretensión, para lo cual se deben atender las siguientes consideraciones.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La encuesta penal da cuenta que el 18 de junio de 1999, Carmen Wong de Chung presentó denuncia criminal, en donde explicó que cuando llegaba a su residencia, en compañía de su esposo Antonio Chung, fueron colisionados por un vehículo del cual se bajaron varios sujetos de origen asiático portando armas de fuego, quienes lograron someterlos y obligarlos a subir a otro automóvil. Según la denunciante, los sujetos la bajaron del auto en el área de Pueblo Nuevo y cuando llegó a su domicilio recibió una llamada, en la que le solicitaban el pago de quinientos mil balboas por la liberación de su esposo, Antonio Chung.

De este hecho delictivo resultaron involucrados Jin Sheng Liu o Kuam Sang Liu, Dan Xiong Qiu o Luis Yau y Alex Lao, contra quienes se giraron sendas órdenes de detención preventiva. La causa fue sustanciada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, el que mediante sentencia calendada 8 de febrero de 2001, decidió condenar a Jin Sheng Liu o Kuam Sang Liu y a Liu Jian Yi o Alex Lao a la pena de 44 meses y 6 años de prisión, respectivamente, por el delito de secuestro cometido en perjuicio de Chung Yeng San o Antonio Chung. De igual manera, resuelve absolver a Dan Xiong Qui o Luis Yau de los cargos penales que se le endilgaban.

Contra esa medida judicial, formalizaron recurso de apelación el representante del Ministerio Público, el querellante y los defensores de Jin Sheng Liu o Kuam Sang Yau y Liu Jian Yi o Alex Lao. Esto motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que reforma la sentencia de instancia, en el sentido de condenar a Dan Xiong Qui o Luis Yau a la pena de 6 años de prisión como autor del delito de secuestro en perjuicio de Antonio Chung y la confirma en todo lo demás. Esta resolución judicial es la que se impugna ahora en casación.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR
DE LIU JIAN YI O ALEX LAO

CAUSAL INVOCADA

La defensora de oficio de Liu Jian Yi o Alex Lao fundamenta el recurso, en la causal de fondo que concierne al error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

La recurrente apoya la causal invocada en dos motivos que se sintetizan de la siguiente manera.

En el primer motivo, la defensa sostiene que el juzgador de segunda instancia incurre en el vicio alegado, porque considera que la responsabilidad criminal que le corresponde a su patrocinado "está comprobada con el señalamiento que le hace JIN SHENG LIU, otro de los imputados...a pesar de que éste proviene de una retractación posterior del indagado" (fs.707-708), además de que "no existe certeza de la identidad de este sujeto...ya que la persona identificada como LIU JIAN YI (o) ALEX LAO no está registrada en Cedulación" (f.708).

En el segundo motivo, la casacionista manifiesta que el ad-quem valoró erróneamente la declaración del inspector Reynaldo González Clifford, pues "a éste no le consta por percepción propia que la información recibida era cierta" (f.708).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene la defensora de oficio que como consecuencia de los motivos citados, resultaron vulnerados los artículos 917, 920, 922 y 983 del Código Judicial y el artículo 188 del Código Penal.

Se aduce la infracción del artículo 917, en concepto de violación directa por omisión, pues se "le otorgó pleno valor probatorio a la retractación de JIN SHEN LIU...a pesar de que éste, en su declaración indagatoria inicial, negó su vinculación con el secuestro y no mencionó que conocía a LIU JIAN YI" (f.709).

Los artículos 920 y 922 se alegan infringidos, en concepto de violación directa por omisión, por considerar que el inspector Reynaldo González Clifford depuso sobre hechos conocidos a través de una llamada telefónica de una persona con acento asiático (fs.709-710).

El artículo 983 se aduce conculcado, en concepto de violación directa por omisión, ya que "no se ha incorporado al expediente, ningún elemento probatorio que acredite la identificación plena del imputado" (f.710).

Finalmente, el artículo 188 del Código Penal se señala infringido en concepto de indebida aplicación, porque "no se ha logrado acreditar que LIU JIAN YI (o) ALEX LAO fue uno de los partícipes en el secuestro perpetrado en contra de ANTONIO CHUNG" (f.711).

OPINION DEL PROCURADOR

En cuanto al libelo de casación interpuesto a favor de Liu Jian Yi (o) Alex Lao, el Procurador General de la Nación sostiene, en lo medular de escrito, que no prosperan los cargos expuestos en los motivos y disposiciones legales infringidas, pues "Basado en el principio de la sana crítica, el juez formó libremente su convicción sobre el caudal probatorio, en general, y sobre cada prueba, en particular; apoyándose en proposiciones lógicas y correctas y fundándose en observaciones de experiencias, confirmadas en la realidad procesal para determinar la responsabilidad del condenado Liu Jian Yi (o) Alex Lao" (f.744).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Esta Corporación de Justicia ha sostenido, de forma reiterada, que cuando se alega la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba, resulta imprescindible que el vicio alegado sea veraz, manifiesto y trascendental, es decir, la causal se debe desarrollar con evidentes vicios de injuridicidad y apoyado en razonamientos pormenorizados que conlleven a la determinación que el error de valoración incidió de manera directa y determinante en lo dispositivo de la sentencia, implicando la conculcación de la ley sustancial, de modo que de no haberse producido dicho yerro, otro habría sido el fallo.

En este caso, la recurrente apoya la causal invocada con el argumento de que el ad-quem valoró erróneamente las declaraciones de Jin Sheng Liu y Reynaldo González Clifford y que no existe certeza de la identidad del imputado.

Ahora bien, un examen de las constancias procesales permite determinar que los cargos expuestos por la casacionista son insuficientes para acreditar la causal de fondo aducida. Esa labor jurídica comprueba que contra el procesado Liu Jian Yi (o) Alex Lao, consta la declaración del imputado Jin Sheng Liu (o) Kuam Sang Liu quien, a pesar de que en primera instancia señaló que desconocía todo lo referente al hecho delictivo investigado, se debe tomar en cuenta que con posterioridad relató los detalles de la actividad criminal que culminó con el secuestro de Antonio Chung, deposición que coincide con las particularidades del suceso y con el relato que ofreció la víctima del delito, lo que permite otorgarle eficacia probatoria. Precisamente, en esta segunda versión es donde el declarante afirma que Liu Jian Yi (o) Alex Lao participó en el hecho punible.

De igual manera, en el expediente se consultan los reconocimientos en carpeta especial, diligencias sumariales en las cuales tanto el imputado Jin Sheng Liu (o) Kuam Sang Liu como el ofendido Antonio Chung, reconocieron a Alex Lao, como la persona que participó en el delito de secuestro.

Finalmente, se debe advertir que lo declarado por el Inspector Reynaldo González Clifford ciertamente recae sobre referencias de terceras personas. Sin embargo, hay que resaltar que, como se vio en párrafos precedentes, esta no fue la única pieza de convicción considerada por el juzgador de segunda instancia para definir la situación procesal del condenado Liu Jian Yi (o) Alex Lao, de modo que su consideración no afecta lo dispositivo del fallo.

Siendo esa la realidad que se desprende del estudio de la sección de los motivos, se debe concluir en consecuencia, que las alegadas violaciones de las disposiciones procesales y la sustantiva penal resultan sin apoyo fáctico jurídico, toda vez que las explicaciones que traen estas normas recaen sobre los mismos argumentos expuestos en el aparte de los motivos, en el que no se logró acreditar el cargo de valoración errónea de las piezas de autos atribuido a la resolución judicial impugnada con esta iniciativa extraordinaria.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR

DE DAN XIONG QIU (o) LUIS YAU

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación en el fondo interpuesto a favor del procesado Dan Xiong Qiu (o) Luis Yau se fundamenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba (f.715).

MOTIVOS DE LA CAUSAL

Son cuatro los motivos en los que se apoya la causal alegada.

En el primer motivo, la defensora de oficio plantea que el ad-quem valoró erróneamente la declaración de Jin Sheng Lui, que señala a Luis Yau como uno de los autores del secuestro, "porque este señalamiento proviene de una retractación posterior del indagado" (f.715).

En el segundo motivo, la recurrente manifiesta que el Tribunal Superior incurre en el vicio alegado "al darle pleno valor probatorio al testimonio de DA XIN QIU, quien dijo ser hermano del imputado, a pesar de que éste no puede asegurar que DAN XIONG QIU (o) LUIS YAU se llevó el automóvil" (f.715); además que "no da datos que acrediten la identificación plena de su supuesto hermano" (f.716).

En el tercer motivo, la casacionista señala que "El Tribunal Superior considera como un indicio contundente en contra de DAN XIONG QIU (o) LUIS YAU, la foto que entregó YEUNG FU YAU LAU...quien dijo ser primo de DAN XIONG QIU (o) LUIS YAU, a pesar de que esta fotografía nunca fue cotejada con registro oficial alguno" (f.716).

En el cuarto motivo, la defensora sostiene que se incurrió en el vicio alegado "al valorar el reconocimiento en carpeta realizado por la víctima...en el que identificó a LUIS YAU, con la misma foto que suministró el supuesto primo, a pesar de que no se ha logrado acreditar en el proceso que tal fotografía sea la de DAN XIONG QIU (o) LUIS YAU" (f.716).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio de la recurrente, la sentencia censurada viola los artículos 909, 917 y 983 del Código Judicial y el artículo 188 del Código Penal.

El artículo 909 se alega infringido porque se tomó en cuenta el testimonio del supuesto hermano de Dan Xiong Qiu (o) Luis Yau "a pesar de que su declaración es sospechosa" (f.717).

El artículo 917 se aduce violado, por la consideración del testimonio de Da Xin Qiu, porque no se acreditó que fuera hermano del imputado y la fotografía que presentó no se cotejó con ningún registro oficial (f.718).

El artículo 983 se invoca conculcado, ya que el tribunal ad-quem deduce indicios contra Dan Xiong Qiu (o) Luis Yau, de pruebas que no tienen eficacia probatoria (fs.718-719).

Finalmente, se cita la infracción del artículo 188, porque "no se ha logrado acreditar, sin lugar a dudas, que DAN XIONG QIU (o) LUIS YAU fue uno de los partícipes en el hecho en investigación" (f.719).

OPINION DEL PROCURADOR

Al referirse el Procurador General de la Nación al libelo de casación considerado, plantea que "contra Dan Xion Qiu (o) Luis Yau pesan suficientes elementos probatorios que lo vinculan al ilícito, tales como el señalamiento directo por parte de Jin Sheng Liu y las deposiciones de Da Xin Qui, como también que aquél y el ofendido reconocieron al sindicado como uno de los autores del delito cometido en contra del señor Chung, en Diligencia de Reconocimiento en Carpeta Especial" (f.755).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la misma manera como se advirtiera cuando se examinó el recurso de

casación interpuesto a favor de Liu Jian Yi (o) Alex Lao, en esta oportunidad cabe reiterar que los cargos que expone la defensora de oficio para acreditar la concurrencia de la causal de fondo alegada, carecen de la cualidad de la trascendencia, para variar lo dispositivo de la sentencia impugnada y comprobar el cargo de infracción invocado.

En este caso, se aprecia que contra Dan Xiong Qiu (o) Luis Yau existen piezas idóneas que lo vinculan al secuestro de Antonio Chung. Así, se consulta la declaración de Jin Sheng Liu (o) Kuam Sang Liu, uno de los imputados, quien describió toda la actividad que desplegó Dan Xiong Qiu (o) Luis Yau para secuestrar al ofendido y cobrar la suma por el rescate. También consta que Dan Xiong Qiu (o) Luis Yau no sólo fue identificado por el imputado Jin Sheng Liu (o) Kuam Sang Liu como uno de los autores del delito, sino también por la víctima, diligencia que se practicó mediante reconocimiento en carpeta especial. Asimismo opera contra el condenado Dan Xiong Qiu (o) Luis Yau, la deposición de Dan Xin Qiu, quien indicó ser su hermano y afirmar que aquel estaba en posición de su vehículo, mismo que fuera empleado para retirar el sobre donde se encontraba el dinero exigido por los secuestradores.

A juicio de la Sala, la valoración conjunta de las piezas probatorias citadas en el párrafo que precede, permite determinar que contra Dan Xiong Qiu (o) Luis Yau existen suficientes elementos que comprometen su responsabilidad penal en el delito de secuestro perpetrado en perjuicio de Antonio Chung, por lo que se concluye que no existe vicio de valoración en la apreciación de las pruebas y en consecuencia, quedan descartados los argumentos expuestos en los motivos y las alegadas violaciones de las normas adjetivas y la sustantiva penal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 10 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

CORRECCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA SANCIONADA POR DELITO DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 31 de mayo del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. FRANCISCO ZALDIVAR S., en calidad de apoderado judicial de PAULA NEREYDA ORTEGA ORTEGA, contra la sentencia de 1 de octubre de 2001 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revoca el fallo de primera instancia y condena a su poderdante a la pena de 70 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como cómplice primaria del delito de robo agravado en perjuicio de ERNESTO JOSÉ GARCÍA HIDALGO.

Cabe destacar que en la providencia en comento se dispuso que se corrigieran los motivos y conceptos de infracción de las normas de la primera y segunda causal, negando la admisión de la tercera causal por ser ininteligible. (Fs.400-407)

En ese orden de ideas, al examinar el nuevo libelo presentado se observa que el recurrente cumplió con las indicaciones dadas por esta Sala lo cual hace procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

infringidas y el concepto de la infracción; observamos que el recurrente cumple en sus escritos con los presupuestos señalados en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. RUBÉN DARÍO REMÓN PÉREZ, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2001 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA LA PENNA DE 80 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A ALBERTO GIRALDO LÓPEZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Alberto Giraldo López ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de noviembre de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la pena de 80 meses de prisión impuesta a Giraldo por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas. De inmediato, se pasa a examinar el libelo de casación a los efectos de determinar si reúne los requisitos que prevé la ley procesal, los cuales son constantemente interpretados por la jurisprudencia de la Sala Penal.

La sentencia impugnada es de aquella que ha sido emitida en segunda instancia por Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual conoció de un proceso por delito relacionado con drogas, cuya penalidad es superior a los dos años de prisión. Además se puede apreciar que el recurrente presentó en tiempo oportuno el libelo extraordinario de casación.

También puede apreciarse que el recurrente expone la historia concisa del caso, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas.

Ahora bien, de acuerdo al casacionista la sentencia impugnada incurre en la causal que prevé el numeral 3 del artículo 2430 del texto único del Código Judicial, la cual es apoyada con un motivo. Pero el cargo de injuridicidad que expone ese motivo es contradictorio. Según el recurrente, la declaración indagatoria de su mandante fue mal ponderada, ya que los dos agentes que lo capturaron dan fe que el imputado ingirió las cápsulas de heroína en Puerto Obaldía. ¿ Cual es el cargo de injuridicidad si en el libelo de casación, el propio recurrente admite que esos agentes estaban en el aeropuerto Marcos A. Gelabert de la ciudad de Panamá y no en Puerto Obaldía, que fue el lugar donde el imputado supuestamente ingirió la droga ? (f.114). Sobre el particular, en reiteradas oportunidades, la Sala ha expresado que los recurrentes deben sustentar errores manifiestos sobre la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior (cf. Sentencia de 7 de junio de 1991).

También es importante anotar que en el requisito concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción de dos normas sustantivas. La Sala recuerda al casacionista que la causal que invoca es de índole probatoria. En consecuencia, para comprobar la violación de las normas sustantivas, debió citar normas procesales que se refieren a la valoración de la prueba. Por ejemplo, en el único motivo el recurrente manifestaba que no se

habían valorado correctamente algunas pruebas testimoniales. Si ello era así, debió argumentar la infracción de normas procesales que contienen las reglas de valoración de la prueba testimonial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de noviembre de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la pena de 80 meses de prisión impuesta a José Alberto Giraldo López por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

EL FISCAL OCTAVO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL DOCTOR CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE, APODERADO JUDICIAL DE ALFREDO EDUARDO VALLARINO ALEMÁN, FORMALIZAN RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE LE IMPONE A VALLARINO LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Doctor Carlos Enrique Muñoz Pope, apoderado judicial de Alfredo Eduardo Vallarino Alemán, han formalizado recursos de casación en el fondo contra la sentencia de 29 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que le impone a Vallarino la pena de diez años de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado y asociación ilícita para delinquir.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Las sumarias se iniciaron por razón de las denuncias presentadas por catorce personas que fueron despojadas de sus relojes marca Rolex por personas que portaban armas de fuego. Las denuncias fueron instruidas por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual vinculó a Vallarino y a otras personas en la comisión del ilícito. En esa etapa, la defensa técnica de Vallarino presentó una documentación médica que certificaba que entre el 21 y el 23 de enero de 1991, había sido internado en el centro Médico Paitilla. por padecer un trastorno afectivo bipolar, diagnóstico que fue acreditado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (fs. 5759-5760; 6490).

Concluida la instrucción sumarial, el proceso fue del conocimiento del Juzgado Décimo Cuatro del Primer Circuito Judicial de Panamá. Durante la audiencia preliminar, todos los imputados se acogieron al proceso abreviado, por lo que el juzgador abrió causa criminal contra los imputados por la comisión de delitos contra el patrimonio y delitos contra la seguridad colectiva.

Mediante sentencia de 1 de febrero de 2001, el juez de la causa condenó a Vallarino a la pena de 14 años de prisión, por ser responsable del delito de robo agravado y asociación ilícita para delinquir. La sentencia en cuestión fue del conocimiento en segunda instancia recurrida en apelación por la defensa técnica de Vallarino y la apoderada judicial de otro de los imputados, y mediante sentencia de 29 de junio de 2001, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma, le impuso a Vallarino la pena de 10 años de prisión.

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL FISCAL OCTAVO DE CIRCUITO

1) Causal Invocada:

El recurrente considera que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

2) Motivos:

El primer motivo radica en que la resolución atacada valoró de manera errada la declaración conjunta efectuada por el psicólogo Luis Rodríguez y el psiquiatra Alejandro Pérez (fs. 7297-7300; 7308-7310), por considerar que la psicosis maniaco depresiva de Vallarino constituye una eximente incompleta que configura una circunstancia de atenuación común, ya que esa condición no le afectó el discernimiento para ejecutar los delitos por los cuales fue condenado.

El segundo motivo del recurrente consiste en que el Tribunal Superior valoró de manera errada la evaluación psiquiátrica efectuada por el Instituto de Medicina Legal (f.6490), ya que el trastorno afectivo bipolar no es una patología mental que lo ubica en los artículos 24 y 25 del Código Penal.

3) Disposiciones legales infringidas:

De acuerdo al casacionista, la sentencia impugnada violó en concepto de indebida aplicación el artículo 66 del Código Penal, toda vez que las declaraciones de los doctores Luis Rodríguez y Alejandro Pérez determinan que Vallarino no tenía afectado su discernimiento, que comprendía que realizaba un delito y que el trastorno que padece no fue determinante para que interviniera en los delitos. También afirma que la evaluación psiquiátrica efectuada al imputado no lo ubica en los artículos 24 y 25 del Código Penal

El casacionista sustenta la infracción del artículo 69 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, por considerar que el Tribunal Superior le reconoció a Vallarino una eximente incompleta que no lo es. En esa dirección, plantea que las declaraciones de los peritos Luis Rodríguez y Alejandro Pérez revelan que Vallarino no tenía afectado su discernimiento, comprendía que realizaba un delito, que el trastorno que padece no determinó que cometiera los delitos, y que la evaluación psiquiátrica no lo ubica dentro de los preceptos de los artículos 24 y 2 del Código Penal.

Para concluir, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que case la sentencia impugnada (f. 18765).

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR LA DEFENSA TECNICA DE VALLARINO

1) Causal Invocada:

El Doctor Carlos Enrique Muñoz Pope se inclina en sustentar que la sentencia proferida por el Tribunal Superior incurre en la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

2) Motivos:

El primer motivo o cargo de injuridicidad radica en que la sentencia impugnada no ponderó la declaración indagatoria de Vallarino (fs. 17021-17025) en el sentido que mencionó el nombre de todas las personas que intervinieron en la comisión de los delitos, lo cual debió ser el fundamento para que se aplicara la atenuante que consagraba el texto original del artículo 2112 del Código Judicial, es decir, antes de producirse la reforma introducida por el artículo 8 de la ley No. 39 de 1999.

El segundo motivo se basa en que la identificación de los otros imputados proporcionada por Vallarino fue desconocida por el Tribunal Superior, lo cual desconoció el derecho a que le sea reconocida la atenuante que consagraba el artículo 2112 del Código Judicial.

El tercer motivo que presenta el apoderado judicial de Vallarino está fundado en que el Tribunal Superior no tomó en cuenta que intentó reparar los perjuicios causados a sus víctimas, al otorgarles cheques bancarios expedidos a favor de las víctimas, tal como puede apreciarse a foja 18643 del expediente.

2) Disposiciones legales infringidas:

Sostiene el recurrente que la sentencia impugnada infringió la versión

original del artículo 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por considerar que al momento en que Vallarino proporcionó los nombres de las personas que intervinieron en los delitos, éstos aún no eran objetos de la investigación y ello permitió que fuesen localizados y enjuiciados. Agrega que aún cuando el artículo 2112 del Código Judicial fue reformado por la ley No. 39 de 1999 en el sentido de eliminar la atenuante de rebajar hasta la mitad de la pena al imputado que revele la identidad de autores, cómplices y encubridores, esa situación no puede aplicarse desfavorablemente a al sujeto.

El recurrente estima además que el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que Vallarino mostró su arrepentimiento cuando intentó reparar los daños y perjuicios causados a sus víctimas, y que en la audiencia oral se entregaron cuatro cheques de gerencia de un banco de la localidad para disminuir los perjuicios causados (f.18774).

También considera que la sentencia impugnada infringió el artículo 69 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, toda vez que Vallarino tiene derecho a que le rebajen la pena entre una sexta parte y una tercera parte de la pena impuesta por razón de la atenuante común del arrepentimiento que prevé el numeral 4 del artículo 66 del Código penal.

Concluye el Doctor Carlos Muñoz Pope con el criterio que procede casar la sentencia impugnada, por lo que solicita que sea reconocida la rebaja de la pena impuesta a Alfredo Vallarino.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

A. Recurso presentado por la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial.

Sostiene el Procurador General de la Nación que el trastorno bipolar afectivo que padece Vallarino no lo ubica como una persona que no comprende la ilicitud de sus actos. Por tanto, es completamente imputable y no le es aplicable la circunstancia atenuante de eximente incompleta (f.18802).

También afirma que el artículo 66 de Código Penal resultó violado por la sentencia impugnada, ya que las declaraciones de peritos Luis Rodríguez y Alejandro Pérez permiten determinar que el trastorno bipolar no impidió que Vallarino comprendiera que realizaba un delito. Ese razonamiento, agrega el Procurador, también sirve de fundamento para establecer que el artículo 69 del Código Penal no resultó violado, ya que no está reconocida la eximente incompleta no es posible disminuir la pena del imputado con base en la norma sustantiva en cuestión.

B. Recurso de casación presentado por la defensa técnica de Eduardo Vallarino Alemán.

Opina el Procurador General de la Nación que en el momento en que Vallarino mencionó los nombres de Robelio Rivas, Rigoberto Juárez y Gilberto De la Guardia, los dos primeros ya le habían recibido declaración indagatoria, mientras que a De la Guardia no fue llamado a juicio. Concluye entonces que los señalamientos de Vallarino no fueron necesarios para determinar la autoría, complicidad y encubridores del ilícito penal (f. 8809).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el jefe del Ministerio Público señala que el artículo 2112 del Código Judicial, según el texto del artículo 23 de la ley No. 3 de 1991, considera que fueron tardías las imputaciones que Vallarino efectuó contra Robelio Rivas y Rigoberto Juárez, toda vez que estos ya estaban vinculados al hecho punible, pues habían sido indagados. De igual manera, estima que la imputación que Vallarino efectuó contra De la Guardia no fue suficiente, ya que éste nunca tuvo la categoría de imputado por lo que nunca fue llamado a juicio.

Por otra parte, no considera infringido el artículo 66 del Código penal, por estimar que la presentación de los cuatro cheques durante la audiencia preliminar, no indican que Vallarino realizó algún acto dirigido a disminuir las consecuencias de los hechos delictivos. En ese orden, advierte que Vallarino solamente aceptó que había intervenido en 6 de los robos, además que se desconoce si los cheques fueron aceptados por las víctimas.

Considera que el artículo 69 del Código Penal tampoco resultó infringido, ya que el recurrente no ha demostrado la causal del arrepentimiento que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código penal.

Concluye el Procurador General de la Nación con el criterio que la sentencia impugnada debe ser casada en el sentido que se desestime el reconocimiento de la atenuante de la circunstancia de eximente incompleta y se confirme en todo lo demás.

DECISION DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL FISCAL OCTAVO DE CIRCUITO

1) Motivos:

La Corte considera que el Tribunal Superior valoró de manera correcta las declaraciones de los peritos Luis Rodríguez y Alejandro Pérez, así como también la evaluación psiquiátrica efectuada por el Instituto de Medicina Legal a Vallarino. En esa dirección, las apreciaciones técnicas de los peritos Rodríguez y Pérez no ilustran de manera fehaciente que el trastorno afectivo bipolar que padece Vallarino, redujo o no su capacidad de comprender la ilicitud del delito en el momento en que lo ejecutaba. La duda sobre un estado mental completo del procesado en el momento de la infracción penal, es mayor porque los peritos basaron su dictamen en una afirmación del propio imputado. En el efecto, los peritos dictaminaron que no era grave el trastorno bipolar de Vallarino porque éste le contestó que no tomaba "... medicamentos de forma regular...", por lo que concluyeron que no tenía alteración del intelecto, del pensamiento, o de la sensorpercepción. (F7299).

Si tomamos en cuenta la nota de 29 de abril de 1998, visible a foja 7420, podemos apreciar que Vallarino, aún durante su detención preventiva, estuvo sometido a los rigores de la ingesta de medicamentos relacionados con su padecimiento (p.e Prozac).

Los dictámenes médicos legales y las declaraciones de los peritos no permiten que la Corte determine fehacientemente que Vallarino se administraba sus medicamentos y con ello evitaba que el trastorno bipolar disminuyera su capacidad, o que de manera incompleta comprendiera el carácter ilícito del hecho.

En otras palabras, ante la dificultad de establecer la condición real del trastorno del imputado en el momento de la comisión del ilícito, la solución es razonar en beneficio del imputado en el sentido de reconocerle la eximente incompleta, ya que es posible que durante sus evaluaciones no presentaba un cuadro deprimido o maniaco y que, por el contrario, pudo no serlo el día que cometió el delito, todo ello condicionado a la ingesta o no de los medicamentos que controlan el cuadro bipolar.

2) Disposiciones Legales infringidas:

La Corte advierte al recurrente que cita la infracción del artículo 66 del Código Penal, por considerar que el trastorno que padece Vallarino no constituye una eximente incompleta. Sin embargo, la Corte desestima la alegada infracción toda vez que no presenta un argumento que indique con claridad que las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas realizadas al imputados son concluyente en señalar que el agente comprendía plenamente la ilicitud del hecho y que actuada conforme a dicha comprensión en el momento en que ejecutaba el hecho punible.

Con lo anterior, corre la misma suerte la alegada infracción del artículo 69 del Código Penal, por considerar que el recurrente no ha comprobado que al imputado no debe ser merecedor a la atenuante que prevé el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal.

Como quiera que el representante del Ministerio Público no comprobó la causal de casación en el fondo invocada, se pasa examinar el recurso extraordinario formalizado por la defensa técnica de Vallarino.

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR LA DEFENSA TECNICA DE VALLARINO.

1. Motivos:

Luego de examinar la resolución impugnada (fs.18,730-18749), podemos determinar que, en efecto, el Tribunal Superior no ponderó la declaración indagatoria del imputado Vallarino, no atendió el contenido del entonces artículo 2112 del Código Judicial, y las actuaciones presentada durante la audiencia, que se refería ala documentación que acreditaba las indemnizaciones a las víctimas de los delitos en que intervino Vallarino. No obstante, esas omisiones no son suficientes para acreditar los cargos de injuridicidad que advierte el recurrente en los tres motivos que apoyan la causal. Lo que sigue es ponderar las diligencias que la sentencia impugnada soslayó y, tras ese ejercicio, determinar si el Tribunal Superior pudo tomar una decisión distinta a la que ahora se impugna por vía de casación penal.

Es importante advertir que el primer y segundo motivo contienen cargos de injuridicidad que están muy relacionados. Por tanto, se procede a examinarlos conjuntamente. En la declaración indagatoria efectuada por Vallarino, visible a fojas 17021-17025, se observa que menciona los nombres de Robelio Rommel Rivas Delgado, Rigoberto Juárez, los cuales estaban involucrados en las actividades para despojar a las víctimas de sus relojes. También explica cuales eran las tareas que cada uno tenía que realizar para lograr sus propósitos ilícitos.

Sin embargo, la Corte desestima el argumento en cuestión, toda vez que el aporte realizado por Vallarino a través de su declaración indagatoria no constituyó una prueba indiciaria para enjuiciar Robelio Romel Rivas Delgado y a Rigoberto Cecilio Juárez Moreno quienes, además de Vallarino, fueron los únicos que el juzgador sometió a los rigores del enjuiciamiento criminal (cf.18,17). En efecto, el cuaderno penal permite apreciar que Robelino Romel Rivas Delgado y Rigoberto Cecilio Juárez, aceptaron su intervención en una pluralidad de robos cometidos en perjuicio de personas que eran propietaria de relojes marca Rolex, antes que Vallarino fuese sometido a una declaración indagatoria. (cf. 4,492-4562; 4626- 4635; 6304-6315; 6345-6352; 8306-8309; 9697-9713),

En cuanto al tercer cargo de injuridicidad, la Corte advierte que por la comisión del delito de robo, Vallarino se declaró culpable de la comisión de seis delitos (fs. 18618-18619). Durante el plenario, la defensa técnica de Vallarino presentó cuatro cheques dirigidos a cuatro de los afectados por el delito de robo.

La Corte es del criterio que se trata de un acto voluntario que tenía el propósito de resarcir parcialmente los perjuicios materiales derivados del delito, todo con el ánimo de minimizar el daño causado por Vallarino a esas víctimas (cf.18643). En consecuencia, le asiste la razón al casacionista en el sentido que el imputado intentó reparar los perjuicios a los ofendidos.

2.Disposiciones legales infringidas:

Tras resolver el cargo de injuridicidad de primer y segundo motivo, la Corte concluye que la sentencia impugnada no infringió el texto original del artículo 2112 del Código Judicial, vigente al momento en que ocurrieron los ilícitos, toda vez que la declaración de Vallarino no fue un aporte oportuno para configurar alguna prueba indiciaria en contra de los otros dos imputados.

No obstante, considera vulnerados los artículos 66 y 69 del Código Penal, por considerar que el imputado intentó reparar los daños y perjuicios causados a sus víctimas.

Por tal razón, se procede a dosificar la pena impuesta. Tras reformar la sanción impuesta por el juez natural, el Tribunal Superior fijó en diez (10) años la pena de prisión que le corresponde cumplir a Vallarino (f. 18748). De esa penalidad, la Corte considera rebajar una sexta parte de la pena por el reconocimiento de la circunstancia que prevé el numeral 4 del artículo 66 en concordancia con el artículo 69 del Código Penal. Ello representa un año y ocho meses que debemos disminuir de la pena de diez años de prisión, por lo que quedan ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión imponibles a Vallarino.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 29 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en los términos planteados por el recurso de casación presentado por el representante del Ministerio Público, y la CASA por estar comprobada la causal de casación en el fondo formalizada por el Doctor Carlos

Enrique Muñoz Pope, por lo que IMPONE a Alfredo Eduardo Vallarino Alemán la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión, por ser responsable del delito de robo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ, SINDICADO POR DELITO DE ROBO A MANO ARMADA, EN PERJUICIO DE ROLANDO RUILOBA VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Germán Pineda Patiño, apoderado judicial de Luis Alberto Cañate Pérez, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 1 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que condenó a Cañate Pérez a la pena de 5 años de prisión, por ser responsable del delito de robo, cometido en perjuicio de Rolando Ruiloba Vergara.

Vencido el término de lista, corresponde en este momento procesal examinar el libelo de casación, a los efectos de comprobar si satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por la jurisprudencia de esta Sala.

Con tal propósito, se aprecia en primer término que el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno y que la sentencia censurada es de aquellas que admite el recurso, ya que se trata de una resolución judicial de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito que tiene aparejada pena de prisión superior a los dos años.

No obstante lo anterior, también se puede observar que el libelo de casación incumple la exigencia consagrada en el artículo 101 del Código Judicial, pues el recurrente dirige la iniciativa a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (f.399), en lugar de hacerlo al Presidente de la Sala Penal.

De igual manera, se advierte que el escrito de formalización adolece de un serio defecto formal, concerniente a la correcta mención de la causal de fondo que apoya el recurso extraordinario. En ese sentido, se aprecia que al invocar la causal, el casacionista hace referencia, de manera íntegra, al numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, sin especificar cuál de las causales allí descritas, es la que sirve de fundamento a la iniciativa. Hay que recordar que este numeral contempla cinco causales de fondo que corresponden a la violación directa, la interpretación errada, la indebida aplicación, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

La falta de una adecuada sustentación del recurso, se hace evidente cuando en la sección de los motivos se consulta que el recurrente, censura la valoración probatoria de varias piezas de convicción mientras que en otros, censura la falta de apreciación de un elemento probatorio. Tal situación permite colegir que el defensor técnico alude conjuntamente a dos causales de fondo, lo que es contrario a la correcta técnica casacionista, que indica la necesidad de presentar cada causal de manera separada, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas también se observan defectos que deben ser resaltados. Así, vemos que el recurrente cita la infracción de los artículos 2122, 2123, 918 y 921 del Código Judicial; sin embargo omite transcribir el contenido del artículo 2122 y la trascripción que

hace del texto del artículo 2123 no corresponde a su tenor literal. También se advierte que el casacionista omite cumplir con la formalidad de citar el concepto de infracción de las normas aducidas como violadas y de alegar la vulneración de la norma sustantiva.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Germán Pineda Patiño, apoderado judicial de Luis Alberto Cañate Pérez, contra la sentencia de 1 de febrero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE IVAN ALBERTO HENRIQUEZ MONTEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación interpuesto por el Licdo. MARCELINO HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de IVÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTEZ, contra la sentencia de 28 de enero de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma el fallo de primera instancia y condena al procesado a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual período, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de JOSÉ LUIS QUINTERO STANZIOLA.

Al proceder al examen del libelo de casación, la Sala advierte una serie de errores en cuanto a la formalización de este medio de impugnación extraordinario.

El Licdo. MARCELINO HERNÁNDEZ al redactar el escrito sólo hace referencia a la Historia Concisa del Caso y no expone las otras secciones que integran el recurso de casación: causal, motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

De otro lado, al leer el contenido del escrito se observa claramente que se trata de un recurso de apelación en el cual se hace referencia al proceso seguido a su poderdante y elabora un alegato de instancia.

Finalmente, se cita como fundamento legal los artículos 2423, 2424 y 2427 del Código Judicial, disposiciones procesales que regulan el recurso de apelación.

La Sala debe indicarle al recurrente que al elaborar un recurso de casación en primer lugar debe remitirse a las disposiciones que van del artículo 2430 al 2453 del Código Judicial, las que establecen las resoluciones judiciales contra las cuales procede así como las secciones que integran el mismo para su formalización.

Aunado a ello, debe remitirse a la jurisprudencia del Tribunal de Casación en la cual se han desarrollado los parámetros a seguir para la correcta formalización del escrito de casación.

Toda vez que el escrito in examine no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y el numeral 4 del artículo 2439 del Código Judicial, resulta improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de IVÁN ALBERTO HERNÁNDEZ MONTEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A BREDIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN DETRIMENTO DE DIDIO JULIÁN RIVERA MENDIETA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su condición de apoderado judicial de Bredio Cedeño Rodríguez, contra la sentencia de 18 de diciembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada con el recurso de casación, resuelve reformar la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, en el sentido de establecer la cuantía de 1,325.00 balboas en concepto de la sanción de 50 días-multa que le fuera impuesta a Bredio Cedeño Rodríguez, por ser responsable del delito de homicidio culposo cometido en detrimento de Didio Julián Rivera Mendieta.

Cumplido el término de fijación en lista, le corresponde a la Sala Penal examinar el libelo de casación a los efectos de establecer si satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, contenidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como los criterios que en la materia tiene establecidos esta Corporación de Justicia.

En esa labor, se comprueba en primer término que el libelo se dirige al Magistrado Presidente de esta Sala y que el medio de impugnación extraordinario ha sido propuesto por persona legitimada para tal fin y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, por delito que tiene señalada pena superior a los dos años de prisión.

De otra parte, al confrontar la iniciativa con el requerimiento que se refiere a: "Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo", contemplado en el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial, se logra colegir de inmediato que el escrito de formalización adolece del vicio de extemporaneidad.

Sobre este particular aspecto, resulta oportuno adelantar que la Sala Penal en reiterados fallos ha señalado que "el término de los quince (15) días dados al casacionista para la formalización del recurso comienza a contarse desde el mismo de la desfijación del edicto, contrario a la regla general que sobre notificaciones por edicto establece el artículo 988 del Código Judicial" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 1 de junio de 2001, publicada en el Registro Judicial de junio de 2001, pág.301).

Este marco jurisprudencial permite determinar que, para el negocio jurídico que se examina, el término de formalización del recurso de casación vencía el 25 de marzo de 2002, de acuerdo a la consideración de que el edicto que notificaba la concesión de dicho término fue desfijado el 5 de marzo de 2002 (f.450 vuelta de las sumarias). No obstante, en este caso se aprecia que el libelo de formalización se presenta el 26 de marzo de 2002, es decir, un día después del que legalmente indicaba el cumplimiento del término, hecho que evidencia la extemporaneidad del recurso.

Se debe recalcar que si bien la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, comete el error de indicar que el término de formalización vencía el 26 de marzo de 2002 (f.450 vuelta), lo cierto es que esa anotación no puede acogerse como excusa para que la defensa presente el recurso fuera de tiempo, pues el apoderado judicial, en función del adecuado ejercicio del poder que se le ha conferido, tiene el deber legal de conocer los términos y formalidades adscritos a los trámites procesales adelantados en los casos en que funge como defensor técnico y que han sido adquiridos producto del conocimiento jurídico y de la correcta práctica forense. A este respecto, también se advierte que con anterioridad esta Sala Penal ha declarado extemporáneo recurso de casación penal, a pesar de las certificaciones que haga el tribunal sobre la errónea fecha de vencimiento del término de formalización, con lo que se confirma la aludida obligación legal de que el abogado defensor desempeñe su mandato con profesionalismo y suficiente conocimiento jurídico (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 27 de agosto de 2001, publicada en el Registro Judicial de agosto de 2001, pág.357).

Aunado a lo anterior, resulta preciso destacar que la anotación que efectúa la secretaria sobre la fecha de vencimiento del término de formalización del recurso de casación, es un dato de control interno del tribunal, que no es vinculante para las partes y que no se encuentra encomendado por ley, notificar a la parte que recurre en casación, a quien únicamente le corresponde estar actualizado sobre el momento procesal en que se fija y desfija el edicto que notifica la concesión del término de los 15 días para sustentar la iniciativa procesal.

El artículo 507 del Código Judicial preceptúa que los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables. En consecuencia, se colige que el exacto cumplimiento del plazo de 15 días concedidos para sustentar el recurso de casación penal, se traduce en una exigencia fundamental para admitir la iniciativa, ya que se trata de un término fatal, que de utilizarse fuera de tiempo produce la inevitable declaratoria de deserción del medio.

Esa sola comprobación indica la improcedencia del medio de impugnación extraordinario considerado. No obstante, a fin de cumplir a cabalidad la función de estudio de la admisibilidad de la iniciativa, esta Sala estima prudente sobresaltar otros defectos que inciden en la procedencia del libelo de casación.

En tal empeño, se advierte que el requisito concerniente a la historia concisa del caso se encuentra mal presentada. En esta sección del libelo, el casacionista incursiona en el detalle de los medios de prueba que obran en el expediente, en lugar de presentar un relato sucinto, claro y objetivo de las particularidades básicas del negocio, que permita conocer los hechos y fundamentos que originaron la resolución censurada con la casación.

De otra parte, se aprecia que el recurso se fundamenta en una sola causal de fondo que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba. Respecto a esta causal, la Sala ha manifestado que el cargo de infracción expuesto debe ser cierto, manifiesto y trascendental; es decir, que se desarrolle con evidentes vicios de injuridicidad, apoyado en explicaciones pormenorizadas sobre la manera en que incide en lo dispositivo de la sentencia, de modo que de no haberse producido el error de valoración, otro habría sido el fallo.

La causal se apoya en nueve motivos; sin embargo ni en el segundo, tercero, quinto, séptimo y octavo motivos, se cumple con la formalidad reseñada en el párrafo precedente de exponer objetivamente los cargos que hacen sobrevenir la causal de fondo presentada, que inciden de forma directa y determinante en lo dispositivo de la sentencia y que implican la conculcación de la ley sustancial.

Asimismo, se observa que en el cuarto motivo el recurrente alude a los documentos consultables a fojas 99 y 92 de las sumarias (f.457), piezas que no fueron consideradas por el ad-quem en la sentencia impugnada, de modo que no puede alegarse su inadecuada valoración. Lo mismo sucede con el noveno motivo, en el que el defensor técnico vuelve a referirse al documento que reposa a foja 99 del expediente (f.4590).

Con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas también se advierten defectos que deben ser resaltados. Así, el recurrente aduce la infracción del artículo 781 del Código Judicial; sin embargo, la Corte tiene

establecido que esta norma legal no es susceptible de ser infringida cuando se invocan causales probatorias, pues "ese artículo solo señala la forma de valoración de las pruebas y ello no puede fundar la causal invocada, ya que es necesario probar que un medio probatorio incorporado al proceso fue valorado equivocadamente" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de febrero de 2000, publicada en el Registro Judicial de febrero de 2000, pág. 301).

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, se aprecia que los razonamientos que emplea el casacionista para explicar su infracción son de tipo subjetivo, alegando que el accidente se produjo por "las acciones del difunto" (f.460) y también comete el error de mencionar el documento de foja 92 de la sumarias (f.460), que no fue considerado por el ad-quem en la sentencia impugnada.

Por lo que hace al artículo 918 del Código Judicial, se advierte que el recurrente pretende censurar el testimonio de Samuel Cedeño (fs.461-462), sin embargo, no logra demostrar la ineficacia probatoria de esta pieza de convicción.

También se constata que el concepto de infracción del artículo 980 del Código Judicial ha sido mal formulado, pues el abogado defensor señala que resultó conculcado "en forma directa por omisión" (f.463), no obstante, una lectura de la sentencia permite conocer que esa disposición fue aplicada por el ad-quem para definir la situación procesal del imputado (f.437).

Finalmente, el recurrente cita la infracción del artículo 2 del Código Penal, pero la explicación que trae el concepto de violación no se relaciona con el texto de la norma.

Por las consideraciones expresadas en los párrafos que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en su condición de apoderado legal de Bredio Cedeño Rodríguez, contra la sentencia de 18 de diciembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Aun cuando comparto de manera general la decisión a la que arriba la resolución expedida por esta Sala Penal, que concluye en NO ADMITIR el recurso de casación presentado por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de BREDIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, contra la sentencia de 18 de diciembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, me veo compelida a salvar el voto, por el siguiente motivo:

Mi discrepancia radica en el hecho, que en la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, la resolución señala que "se advierten defectos que deben ser resaltados. Así, el recurrente aduce la infracción del artículo 781 del Código Judicial; sin embargo, la Corte tiene establecido que esta norma legal no es susceptible de ser infringida cuando se invocan causales probatorias, pues 'ese artículo señala la forma de valoración de las pruebas y ello no puede fundar la causal invocada, ya que es necesario probar que un medio probatorio incorporado al proceso fue valorado equivocadamente'..."

En esta oportunidad, como he esbozado en número plural de ocasiones, mantengo el criterio que la violación por omisión de dicha norma si es factible cuando se alega la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otra parte, también discrepo de los criterios que sirven de sustento para rechazar la formulación que presenta el recurrente, relativa a las demás disposiciones adjetivas que se estiman conculcadas.

De consiguiente, como quiera que mi criterio no es compartido por la mayoría de mis colegas de la Sala, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

NO SE ADMITE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MUÑOZ & ASOCIADOS Y EL LIC. LUIS A. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE SECURITY INTERNATIONAL Y EL SEÑOR FRANCISCO JAVIER ACUÑA MONTENEGRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la firma forense MUÑOZ & ASOCIADOS y el Licdo. LUIS A. PALACIOS B., en representación de la sociedad anónima SECURITY INTERNATIONAL S.A. y el señor FRANCISCO JAVIER ACUÑA MONTENEGRO, respectivamente.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la Sentencia fechada 30 de noviembre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que modificó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado ACUÑA MONTENEGRO, a cumplir la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión como autor del delito de apropiación indebida.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2439 del Código Judicial, se observa, que los libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 101 de nuestro Código Judicial; al igual que fueron presentados por personas hábiles, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y por un delito que tiene pena superior a los dos años de prisión.

Dado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en el ordinal 3ro. del artículo supra mencionado.

RECURSO PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ & ASOCIADOS (fs. 488-493):

Con respecto a la historia concisa del caso, observamos, que de la misma no se desprenden los hechos más relevantes que dieron origen al proceso, es decir, un cuadro fáctico en donde se ilustre al tribunal de casación el motivo por el cual se presentó una denuncia por el delito investigado. De allí, que lo expuesto en esta sección del recuro resulta contrario a lo señalado por nuestra jurisprudencia, que exige en este aparte, una redacción breve y sucinta de los principales hechos que dieron inicio a la investigación.

Siguiendo el examen del libelo de casación, la firma recurrente aduce como única causal "CUANDO SE COMETA ERROR DE DERECHO AL ADMITIR O CALIFICAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL" (Art. 2430 numeral 8 del Código Judicial). No obstante, se observa, que dicha causal a sido mal presentada, por cuanto que en reiteradas ocasiones nuestra jurisprudencia ha señalado, que en el numeral octavo citado se consagran cuatro causales:

- "a) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes;
- b) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal;
- c) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes; y

d) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

(El subrayado es nuestro)

(Fallo de 30 de mayo de 1997)

En tal sentido, la firma recurrente debió seleccionar la causal que se ajusta al caso desarrollado, por cuanto que al transcribir la totalidad de lo establecido en el numeral octavo de la norma, está invocando cuatro causales; de allí, que los dos motivos expuestos por la firma recurrente, resultan incongruentes con el numeral octavo aducido.

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 202 del Código Penal y el 861 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión.

No obstante, se observa, con relación al artículo 202 del Código Penal, que la firma recurrente cita esta disposición dos veces, utilizando el mismo concepto de infracción pero con diferentes argumentos. En este sentido, se debió aducir una sola vez el artículo 202 del Código Penal, seguido del concepto de infracción, y desarrollando a continuación los argumentos que considera violentaron la citada norma.

En cuanto al artículo 861 del Código Judicial, observamos, que la explicación del concepto de infracción de la norma aducida resulta incongruente con el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, toda vez que el contenido de dicho numeral hace referencia a las circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal.

Dado que los errores advertidos inciden directamente en la estructuración de este recurso extraordinario, lo procedente es declararlo inadmisibile.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, A FAVOR DE FRANCISCO ACUÑA MONTENEGRO (fs. 496-503):

Del primer aparte de este recurso - historia concisa del caso-, la Sala observa, que ha sido redactada de conformidad con lo establecido por nuestra jurisprudencia, es decir, en forma breve y sucinta, y haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

Además, se invoca como única causal "CUANDO SE HAYA PROCEDIDO POR DELITO QUE REQUIERA DENUNCIA O QUERRELLA DE PERSONA DETERMINADA, SIN LA PREVIA DENUNCIA O QUERRELLA, QUE REQUIERA LA LEY" (Art. 2430 numeral 7 del C.J.), que es sustentada en nueve motivos, de los cuales no se desprenden cargos de injuridicidad que guarden relación con la causal alegada, por cuanto que en dichos motivos el censor se refiere al contenido de diferentes elementos de pruebas, sin señalar en que forma el Tribunal incurrió en la causal alegada.

En el siguiente aparte, el abogado casacionista cita como disposiciones legales infringidas los artículos 1957, 2000, 2003, 2001 del Código Judicial y los artículos 194 y 62 del Código Penal.

Con relación a la primera disposición aducida por el recurrente, observamos, que el censor dentro de su argumento hace referencia al artículo 2003 del Código Judicial, lo cual resulta contrario a lo indicado por la técnica casacionista que exige la transcripción separada de cada disposición, seguida del concepto de infracción y su explicación.

En cuanto a los artículos 2000 y 2001 del Código Judicial, se observa que fueron transcritos correctamente y explicados sus conceptos de infracción en concordancia con la causal alegada.

Por último, con respecto a los artículos 2003 del Código Judicial y los artículos 194 y 62 del Código Penal, observamos, que el abogado casacionista incurre en el error de invocar incorrectamente el concepto de infracción de cada una de las normas aducidas, toda vez que señaló que dichas excertas legales fueron violadas de manera directa. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha dejado sentado que "las violaciones de las normas pueden darse bien por violación directa por comisión, o por violación directa por omisión o por aplicación

indebida, o por interpretación errónea". (Fallo de 30 de septiembre de 1997)

Dado que el libelo interpuesto por el licenciado PALACIOS B., presenta varios errores, que inciden directamente en la estructura del recurso de casación, procede declararlo inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación interpuestos por la firma forense MUÑOZ & ASOCIADOS y el licenciado LUIS A. PALACIOS B., en representación de SECURITY INTERNATIONAL y el señor FRANCISCO JAVIER ACUÑA MONTENEGRO, respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

NO SE CASA LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A ISAAC BTESH SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda Sánchez, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, actuando en nombre y representación de los intereses de la sociedad, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva de 20 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual ABSOLVIÓ a ISAAC JOVANNIE BETESH CASTILLO, de los cargos Contra la Salud Pública, relacionado con drogas que se le efectuaron en el auto de proceder.

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública (fs. 656; 657-660; 676-686), se procede a resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Rosendo Miranda Sánchez solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se condene a Isaac Betesh Castillo, como autor del delito de Posesión Agravada de drogas, contemplado en el artículo 260 párrafo 2 del Código Penal.

De manera resumida pasamos a exponer el contenido del libelo presentado por el recurrente (fs.640-647).

HISTORIA CONCISA:

Mediante oficio de 2 de abril de 1996, suscrito por la Dirección General de Aduanas, se pone en conocimiento de la detención de Luis Alberto White Ross en un vehículo taxi con matrícula N 3-106-610, encontrándose en un maletín de su propiedad 24 paquetes con sustancia en forma de polvo blanca, que resultó ser cocaína (fs. 1-2 y 8).

Al ampliar su declaración indagatoria White Ross formula cargos directos en contra de Isaac Betesh, como la persona que coordinó la actividad relacionada con drogas. Explica que el señor Betesh, quien fue su jefe en la empresa Oscar Fashion de la Zona Libre, les dio la dirección a las personas que le entregaron la droga para que la transportara a la ciudad de Panamá. Señala que Betesh Castillo, también fue empleado de la empresa Tango International, de la Zona Libre de Colón (fs. 65-68).

El indagado luego se ratifica de los cargos formulados contra terceros en

su declaración indagatoria (fs. 74-75).

La empresa Oscar Fashion, mediante nota de 9 de junio de 1997, certifica que Luis Alberto White Ross, laboró en la misma durante el año 1992. Por su parte la compañía Tango International, Corp, S.A. constató que Isaac Betesh, con cédula 1271665, labora en la empresa por un periodo de 21 meses y que fue destituido por utilizar los camiones de la compañía con fines comerciales ajenos a la empresa (f. 107).

La Gerencia de la Zona Libre de Colón, mediante nota fechada 22 de julio de 1997, indica que Isaac Betesh laboró en la empresa Tango Internacional, como jefe de bodega, de 1994-1995.

Constan copias autenticadas del proceso que se le siguió a Marisol Jiménez, José Sossa, José De La Rosa, Isaac Betesh y otros, por el delito de Tráfico Internacional de drogas. En el mismo De La Rosa Nazas Villarreal, aceptó haber participado en la entrega del bulto con la droga a Delia Francois y agregó que Betesh Castillo, hizo el resto de los trámites.

El Juzgado Primero de Circuito de Colón condenó a Isaac Betesh a la pena de 66 meses de prisión como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas Agravada (fs. 593-598). Decisión que al ser impugnada por la defensa técnica, fue revocada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 20 de agosto de 2001 y absuelve a Betesh Castillo de los cargos por delito contra la Salud Pública.

CAUSALES INVOCADAS

Primera Causal:

"Error de derecho en la apreciación de la prueba y que implica violación de la Ley sustancial penal".
(art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS:

En el único motivo, sostiene el casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, absolvió a Isaac Betesh Castillo, indicando que el sólo señalamiento de Luis Alberto White Ross, quien tiene interés en el resultado del proceso y que no encuentra soporte en otra prueba, no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria.

Aseveración que en criterio del recurrente está alejada de la realidad, porque, si el Tribunal hubiera valorado debidamente la ampliación de declaración indagatoria de Luis Alberto White Ross (fs.65-68) y su declaración jurada (fs.74-75), se habría percatado que efectivamente en dichas diligencias, formula cargos directos contra Isaac Betesh Castillo, como la persona que lo contactó con los dueños del estupefaciente con la finalidad de llevarla a la ciudad de Panamá, por lo tanto debió estar su responsabilidad penal y no absolverlo como incorrectamente lo hizo el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Estima el casacionista, que el Tribunal Superior ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque si hubiera valorado correctamente el testimonio; que nacía de la ampliación de indagatoria de Luis Alberto White Ross (fs. 65-68 y 74-75) se habría percatado que no existía interés en faltar a la verdad al momento de rendir el testimonio, por el contrario se acogió al beneficio de colaboración judicial que contempla la legislación de drogas.

Indica que la deposición señalaba a Betesh Castillo, como la persona que coordinó le entrega del estupefaciente y no se acreditó a través de medios probatorios idóneos la existencia de enemistad entre éstos, o interés de exculpación o la presencia de circunstancias que disminuyan el valor probatorio del testimonio y con ello se debió declarar su responsabilidad penal y no absolverlo como incorrectamente se hace.

Afirma que como consecuencia de los errores explicados, el fallo impugnado ha infringido el artículo 260 párrafo segundo del Código Penal en concepto de

violación directa por omisión,, dado que si se hubieran apreciado los testimonios de Luis Alberto White Ross, se habría percatado que en ningún momento se ha retractado, ni ha variado su criterio, de que el señor Isaac Betesh Castillo, era el coordinador de la entrega del estupefaciente, que a la postre le fue decomisado en el vehículo selectivo (taxi) conducido por José Antonio Batista González.

Segunda Causal:

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

En el primer motivo afirma el recurrente que el Segundo Tribunal no valoró el documento emitido por la empresa Tango International Corp, S.A. en donde certifica que Isaac Betesh, laboró en la empresa por dos años y fue destituido por malos manejos (f.107), a pesar de que a través de éste se constata el testimonio de White Ross, quien con anterioridad a su emisión, manifestó que conocía al prenombrado Betesh Castillo, porque fue su jefe en la Zona Libre, por lo que surgen en su contra indicios de actividad ilícita previa.

En el segundo motivo expone el casacionista que el Tribunal Superior no valoró el documento emitido por la empresa Óscar Fashions de la Zona libre (f.98-101), en donde se indica que Luis Alberto White Ross laboró en la empresa en el año 92; certificando su testimonio en el sentido que brindó servicios en la Zona Libre de Colón y que Isaac Betesh Castillo, fue su jefe.

En el tercer y último motivo, afirma que no se valoró las copias autenticadas del sumario seguido a Isaac Betesh, Marisol Jiménez, Delia Francois, José De La Rosa Nazas (fs. 183-526), a pesar de que el prenombrado De La Rosa Nazas declaró que Betesh Castillo manejó la documentación relacionada con el delito de drogas en la cual él se encontraba vinculado, surgiendo indicios graves de actividad ilícita previa en su contra.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

Indica el recurrente que se ha infringido el artículo 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, debido a que, al no valorar el Tribunal Superior los documentos visibles a fojas 98-101, 107 y 183-526, no pudo percatarse de la gravedad de los indicios que hace tener certeza de que el señor Isaac Betesh Castillo, era el coordinador y poseedor del dominio del hecho, en la actividad de Posesión agravada de drogas, en la que se detuvo al señor Luis Alberto White Ross.

Y como consecuencia del error de hecho en la apreciación de la prueba, la sentencia ha infringido el artículo 260 párrafo 2 del Código Penal en forma directa por omisión, porque si hubiera apreciado los indicios que nacían de los documentos (fs. 98-101, 107, 183-526, conjuntamente con las otras pruebas del proceso, se habría llegado a la certeza que efectivamente Isaac Betesh Castillo, es autor intelectual del delito de Posesión agravada de drogas.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N 27 de 8 de marzo de 2002, el licenciado José Antonio Sossa R., máxima representación del Ministerio Público, en cuanto a los motivos y disposiciones legales que se indican como infringidas como sustento a las dos causales invocadas en el recurso de casación promovido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, es del concepto que esta Sala debe casar la sentencia y condenar a Isaac Betesh Castillo por el delito de Posesión Agravada de Drogas (fs.661-673).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art.2430 numeral 1 del Código Judicial).

En lo que se refiere al único motivo en el cual se afirma que el Segundo Tribunal cometió error al valorar la declaración indagatoria rendida por Luis Alberto White Ross (fs. 65-68) y su declaración jurada (fs. 74-75). Corresponde

examinar el fundamento del Tribunal Superior quien concluyó que no se pudo demostrar la vinculación del señor Isaac Betesh. Es así que textualmente manifestó:

"1. Observa la Sala que el juzgador primario tomó como punto de referencia para emitir su sentencia condenatoria, en contra del señor Isaac Besth, el solo señalamiento del imputado Luis Alberto White Ross, quien de una u otra forma tiene interés en el resultado del proceso, aunado ello se tiene que dicho testimonio no ha sido reforzado por ninguna otra prueba, por lo que por si solo no hace plena prueba. Sobre este punto se hace necesario resaltar lo normado en el artículo 905 del Código Judicial que a la letra dice "Un sólo testigo no puede formar por si solo plena prueba;..."

2. Observa la Sala que el agente de instrucción encargado por ley de realizar las investigaciones, solo se limitó a identificar la existencia como ser humano del señor BETESH, más sin embargo no aportó al expediente ninguna prueba que demuestre sin lugar a dudas el vinculo del señor Betesh con la sustancia ilícita incautada en posesión del señor WHITE, es más tiene como un hecho cierto lo manifestado por el imputado WHITE ROSS (fs.628-629).

De la lectura de la declaración indagatoria rendida por White Rose se aprecia que éste se limita a afirmar que es Isaac Betesh quien facilita su dirección para que los sujetos fueran a visitarlo proponiéndole transportar la droga (fs.65-68 y 74-75).

Ahora bien, luego de verificar esta Sala el contenido de la declaración de White Rose, se estima que el Tribunal Ad-Quem le dio el valor que se merecía dicha prueba. En ese sentido el imputado White Ross en al rendir su primera declaración indagatoria el 3 de abril de 1996 no hace ninguna mención del señor Isaac Betesh, incluso da una versión distinta (fs.15-20); y es al ampliar su indagatoria dos meses después, el 4 de julio, cuando se le pone en conocimiento de la rebaja a que puede tener derecho si aporta datos para probar la participación de otras personas en el ilícito en que está involucrado, cuando se refiere al señor Betesh.

Este Tribunal de Casación, luego de verificar el criterio vertido en el fallo censurado, a objeto de comprobar los cargos de injuridicidad alegados en el único motivo por el casacionista, llega a la misma conclusión del Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido que el testimonio del señor White Ross no ha sido reforzado por otras pruebas que permitan fundamentar un fallo condenatorio contra el señor Isaac Betesh, por lo que aquel testimonio por sí solo no hace plena prueba.

Es obvio que el Tribunal Superior aplicó el principio procesal penal del in dubio pro reo que exige que la sentencia condenatoria sólo puede estar fundada en la certeza del juzgador acerca de la existencia de la culpabilidad del procesado, lo que no surge por el sólo señalamiento del procesado White Ross.

Por tanto, la Sala estima que no se dio, por parte del Tribunal de Segunda Instancia, el error de derecho en la apreciación de la declaración rendida por el señor Luis Alberto White Ross .

El casacionista alega que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma le indica al juzgador que debe apreciar las declaraciones de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Advierte esta Sala que precisamente al valorar el testimonio del procesado White Ross, el Tribunal Ad-Quem utilizó el método de valoración de la prueba de que trata el artículo afirmado como infringido, tal como se ha visto al examinar el único motivo que sustentan esta causal.

Por tanto, al no poder acreditar el recurrente la alegada violación del artículo 917 del Código Judicial, ello trae como consecuencia que se desestime la infracción del artículo 260 párrafo 2 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, toda vez que en las causales de naturaleza probatoria, la infracción de las normas sustantivas se genera de manera indirecta como consecuencia de la demostrada infracción de las normas adjetivas.

Por tanto, no se ha encontrado justificada esta primera causal.

Segunda Causal: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley Sustancial" (Art. 2430 numeral 1 del Código Judicial).

Está sustentada por tres motivos. En el primero y segundo afirma el casacionista que no se valoraron dos documentos que certificaban que Isaac Betesh laboró en la empresa Tango International Corp.S.A. (fs.107) y el que certifica que también laboró en la empresa Oscar Fashions de la Zona Libre (fs. 98-101).

La lectura de los citados documentos, en efecto determinan que el señor Isaac Betesh laboró en las empresas citadas. No obstante ello no lo vincula con la comisión del ilícito por el cual fue encausado penalmente, ni de delito alguno.

De consiguiente, de no haberse dado la omisión en la valoración de tales certificaciones, tales pruebas no hubiesen tenido la virtualidad de variar el fallo absolutorio a favor del procesado Ricardo Martínez Fernández; ello es así, porque como lo ha manifestado esta Sala, que para que procedan los cargos que surjan de un error probatorio es indispensable que dicho error sea trascendental, es decir, que sea de tal envergadura que si el Tribunal no lo hubiese cometido el fallo hubiese sido distinto (Fallo 23 de diciembre de 1997).

Por tanto, no se ha acreditado el cargo de injuridicidad señalado en los motivos primero y segundo.

En cuanto al tercer motivo, referente a la no valoración de las copias autenticadas del sumario seguido a Isaac Betesh, Marisol Jiménez, Delia Francois, José De La Rosa Nazas (fs. 183-526), se tiene que dicha investigación trata sobre la anomalía de una carga de ropa que era enviada hacia Miami, la cual al ser revisada contenía droga. Hecho ocurrido en el aeropuerto Internacional de Tocumen el 28 de marzo de 1996 (f. 184) y del cual por medio de Vista Fiscal 487 de 22 de octubre de 1997 se solicitó el llamamiento a juicio de Isaac Betesh entre otros (fs.350-354). Sin embargo por medio de la audiencia preliminar celebrada el 30 de marzo de 1998, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó la ampliación del sumario (fs.374-405); no existiendo constancia de la terminación de este proceso.

Ahora bien, este Tribunal de Casación debe indicar que nuestro derecho penal es un derecho penal de acto, lo que implica, que sólo se debe sanciona a la persona que ha realizado un comportamiento que se adecue a lo que está descrito por el legislador en el tipo penal por el cual se le ha declarado culpable; por tanto, el contenido del mencionado proceso seguido al procesado Betesh Castillo, no incide en el caso bajo examen. En consecuencia, se reitera lo manifestado al abordar los dos motivos anteriores.

Con relación a las disposiciones legales indicadas como infringidas, el recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 985 del Texto Único del Código Judicial, el cual señala la manera en que deben ser apreciados los indicios por parte del juzgador, lo cual corresponde teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

Sostiene el recurrente que al no valorarse los documentos indicados en los tres motivos que sustentan esta causal (error de hecho en la apreciación de la prueba), no pudo percatarse de la gravedad de los indicios que dan la certeza de que Isaac Betesh Castillo era el coordinador y poseedor del dominio del hecho, en la actividad de posesión agravada de drogas, en la cual se detuvo al señor White Ross.

Al respecto reiteramos, que es necesario que para que se configure la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, el mismo (error), ha de ser determinante o tener trascendencia para el fallo. No obstante, de conformidad con lo examinado, ello no ocurre en el presente proceso, respecto al contenido de los documentos aludidos como no valorados por el Tribunal de Segunda Instancia.

Finalmente, en cuanto a la presunta violación del artículo 260 del Código Penal, la Sala estima que al no probarse la violación a la norma adjetiva, no se

demuestra la vulneración de la norma sustantiva, toda vez que esto último resulta como consecuencia de lo anterior.

En conclusión, al no acreditarse las causales alegadas, ni la infracción de las disposiciones legales, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA de 20 de agosto de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual se ABSOLVIÓ a ISAAC J. BETESH CASTILLO de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS LAGUNA GARCÍA, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, abogado defensor del sindicado ALEXIS LAGUNA GARCIA, desiste del recurso de casación interpuesto a favor de su defendido, dentro del proceso que se le sigue por delito contra el patrimonio.

En escrito que antecede, recibido el 19 de junio último, se formula el desistimiento expreso del recurso que fuera formalizado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Ahora bien, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1947 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de ALEXIS LAGUNA GARCIA, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación del sindicado ALEXIS LAGUNA GARCIA dentro del recurso de casación presentado a su favor, contra la sentencia N 172-S.I. de 14 de agosto de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SANTOS GREGORIO DE LEÓN DOMÍNGUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE SECUESTRO COMETIDO EN PERJUICIO DE VÍCTOR CHONG LIAO Y VICTORIA CHONG LIAO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado César Broce, apoderado judicial de Santos Gregorio De León Domínguez, contra la sentencia de 26 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La decisión jurisdiccional impugnada reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a De León Domínguez y otros, a la pena principal de 60 meses de prisión, por ser responsables del delito de secuestro cometido en perjuicio de Víctor Chong Liao y Victoria Chong Liao.

Surtidos los trámites procesales de admisibilidad, de traslado del negocio al Ministerio Público y de la audiencia oral, corresponde a la Sala resolver el fondo del recurso extraordinario propuesto.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la exposición que hace el casacionista, la encuesta penal se inicia en virtud de denuncia criminal presentada por Rolando Chong Liao, en la que expresa que sus sobrinos Víctor Chong Liao y Victoria Chong Liao fueron secuestrados el 26 de mayo de 1998 y que el rescate fue condicionado al pago de 600 mil balboas, suma que se le hizo efectiva a los plagiadores.

La investigación preliminar del hecho criminal, permitió la aprehensión de los panameños Idilio Gutiérrez Ureña, Juan Francisco Vega Cruz, José del Carmen De León Martínez y Lois Kelvin Francisco Herrera y de los asiáticos En Fung Cheung y Ji Qiang Huang, a quienes se les ocupó grandes sumas de dinero. Con posterioridad se logró la captura del agente de la Policía Nacional Santos Gregorio De León Domínguez.

Todos los detenidos fueron imputados e indagados por el hecho delictivo y luego llamados a responder criminalmente, como presuntos infractores del delito genérico de secuestro. La sentencia de primera instancia culminó con la decisión de condenar a todos los imputados, a excepción de Santos Gregorio De León Domínguez, quien resultó beneficiado con un fallo absolutorio. No obstante, contra esta sentencia anunció y formalizó recurso de apelación el Ministerio Público, con la consecuencia de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenara a De León Domínguez a la pena de 60 meses de prisión.

CAUSALES INVOCADAS

El recurrente invoca dos causales en el fondo, por lo que el tribunal de casación debe analizarlas con la debida separación, examinando sus motivos y disposiciones legales infringidas, de conformidad con el mandato que trae el artículo 2446 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

El defensor particular formula cargos de infracción a la sentencia de segunda instancia, con fundamento en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.1,266).

MOTIVOS

Son dos los motivos que apoyan la primera causal de fondo alegada, en los que se plantea la disconformidad con la valoración de un solo elemento

probatorio, la declaración indagatoria del co-imputado José Del Carmen De León Martínez. Según el casacionista, el error de valoración de esta pieza sobreviene, porque fue apreciado "únicamente y en forma aislada...desconociendo una serie de circunstancias que surgen del material probatorio incorporado al proceso que a la luz de la sana crítica desvirtúan totalmente las afirmaciones contenidas en este testimonio unitario" (f.1,266).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

A juicio del recurrente la sentencia impugnada vulnera los artículos 905 y 904 del Código Judicial y el artículo 188 del Código Penal.

El artículo 905 se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que el testimonio del co-imputado Santos Gregorio De León Domínguez "no puede formar por sí plena prueba de responsabilidad, más aún tratándose en materia penal donde aquella debe quedar plenamente acreditada" (f.1,267).

El artículo 904 se alega conculcado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que "valoró en forma unitaria y aislada la declaración indagatoria rendida...por el imputado JOSE DEL CARMEN DE LEON MARTINEZ...no así conforme a la sana crítica y sus reglas, como lo son la lógica y las máximas de la experiencia común una serie de circunstancias surgidas a la luz del causal probatorio incorporado al proceso que le resta a aquella fuerza y valor" (f.1,268).

Finalmente, le artículo 188 se señala violado en concepto de indebida aplicación, ya que "no se ha demostrado plenamente y en debida forma que SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ haya ejecutado o participado en actos de secuestro en perjuicio de los hermanos CHONG LIAO" (f.1,268).

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal aducida por la defensa técnica se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

El recurrente advierte cinco motivos como fundamento de la segunda causal invocada, los que se sintetizan así:

En el primer motivo, el casacionista plantea que el Tribunal Superior "no valoró el Informe de Comisión fechado 30 de mayo de 1998 dirigido a la Inspectora III DAMARIS Z. DE QUINTERO, Jefa del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Técnica Judicial, confeccionado por los miembros de la Policía Técnica Judicial...JOSE A. PINZON...SAMUEL R. NAVARRETE Y...CARLOS GALLARDO, encargados de la aprehensión de SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ...al igual que tampoco valoró los testimonios rendidos por éstos en la audiencia plenaria...por lo que no pudo advertir que dichos agentes policiales en ningún momento fueron conducidos o acompañados personalmente a la residencia de SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ por el co-imputado JOSE DEL CARMEN DE LEON MARTÍNEZ" (f.1,269).

En el segundo motivo, el defensor particular manifiesta que el ad-quem "no valoró los testimonios rendidos...por los agentes...NOEL MORENO...y...ERNESTO SALINAS...quienes fueron contestes en afirmar que el día en que acontecieron los hechos SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ permaneció con ellos entre las 6:00 de la tarde hasta aproximadamente las 7:10 de la noche...Dejó de valorar el testimonio del teniente de la Policía Nacional, ANEL RUIZ MARTINEZ...quien sostuvo que para la fecha de autos SANTOS GREGORIO DE LEON asistió a la práctica regular del equipo, cuyo horario era de 4:00 de la tarde a 6:00 de la tarde y que luego de terminadas se quedaron aproximadamente como media hora después...No se valoró el testimonio del Sargento...RUBEN DARIO CERRUD...el que afirma que el día de autos SANTOS GREGORIO DE LEON llegó a trabajar a su turno normal, no obstante, como formaba parte del equipo de fútbol tenía permiso para ir a las prácticas, las que se desarrollaban aproximadamente hasta las 6:00 a 6:30 de la tarde, por lo que mal pudo SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ permanecer ese día, entre las 6:00 y 6:45 de la tarde en la presunta compañía del co-imputado JOSE DEL CARMEN DE LEON MARTINEZ y de otro policía acechando por los alrededores del Mercado Público a los hermanos CHONG LIAO para después secuestrarlos" (fs.1,269-1,270).

En el tercer motivo, el recurrente señala que el juzgador de segunda instancia "no valoró la diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenido...en la cual el ofendido VICTOR CHONG LIAO, actuando como reconocedor, no reconoció en la rueda a SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ como uno de sus plagiadores" (fs.1,270-1,271).

En el cuarto motivo, la defensa sostiene que el Tribunal Superior "no valoró el Informe Secretarial de la funcionaria de la Fiscalía Auxiliar de la República, GISELLE DE YCAZA DIAZ, encargada de la Diligencia de Registro y Allanamiento a practicarse en...donde habitaba SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ...informe donde consta que no se ocupó evidencia" (f.1,271).

En el quinto motivo, el casacionista argumenta que el ad-quem "dejó de valorar el recorte periodístico publicado en el diario La Crítica...edición donde se puso en conocimiento del público la noticia sobre la aprehensión de SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ...Que según lo declarado por el co-imputado...el nombre de SANTOS GREGORIO DE LEON lo vino a conocer cuando lo escuchó en las noticias" (f.1,271).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Estima el abogado particular que el fallo censurado ha conculcado los artículos 904 y 973 del Código Judicial y el artículo 188 del Código Penal.

El artículo 904 se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, básicamente, porque de haber valorado las piezas de convicción citadas en la sección de los motivos, el ad-quem "hubiese disminuido valor probatorio a la afirmación contenida en el testimonio rendido por el co-imputado JOSE DEL CARMEN DE LEON MARTINEZ" (f.1,272).

El artículo 973 se alega vulnerado en concepto de violación directa por omisión, porque el juzgador de segunda instancia "dejó de valorar con arreglo a las reglas de la sana crítica el conjunto de indicios que del acervo probatorio ignorado surge a favor de SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ" (f.1,276).

Finalmente, el artículo 188 se indica violado en concepto de indebida aplicación "por cuanto ha quedado demostrado plenamente y en debida forma que SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ no participó ni ejecutó actos de secuestro en perjuicio de los hermanos CHONG LIAO" (fs.1,276-1,277).

CRITERIO DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a la primera causal invocada, sostiene que no se logra concretar el cargo de injuridicidad "puesto que, el casacionista, en ambos casos, sostiene que el Tribunal Superior ha incurrido en un error de derecho en la apreciación de las declaraciones indagatoria y jurada de JOSÉ DEL CARMEN DE LEÓN MARTÍNEZ, sin precisar el por qué el Tribunal no debió ponderar estos elementos de convicción o cuáles son las circunstancias que surgen del material probatorio incorporado al proceso, que desvirtúan totalmente las declaraciones de DE LEÓN MARTÍNEZ" (f.1,284).

Por lo que hace a la segunda causal invocada, el representante del Ministerio Público plantea que "no existe incongruencia en cuanto a quién proporcionó la dirección y descripción del procesado SANTOS GREGORIO DE LEON DOMINGUEZ, motivo por el cual, las pruebas que se dicen no ponderadas por el juzgador no habrían variado el sentido de la sentencia" (f.1,291); que las deposiciones de los compañeros de trabajo del imputado "no coinciden en cuanto a la hora que el mismo se mantuvo junto a ellos la posición que ocupaba en el equipo de fútbol y si el mismo permanecía en el cuartel posterior a dicha practica" (f.1,292); que el hecho de que el ofendido no haya reconocido al imputado y que la diligencia de allanamiento no logró recuperar evidencia, "no lo exime de responsabilidad, ya que existen otros elementos de convicción que lo señalan directamente como uno de los partícipes en el hecho delictivo por el cual fue sentenciado" (f.1,295); y que "El hecho de que JOSÉ DEL CARMEN DE LEÓN MARTÍNEZ haya tenido conocimiento del nombre de uno de los agentes de la policía que participó en el secuestro...no desacredita su declaración, ya que la misma es clara en cuanto a la participación de SANTOS DE LEÓN DOMÍNGUEZ en este hecho delictivo" (f.1,296).

En conclusión, el Procurador General de la Nación recomienda a la Sala

Penal no casar la sentencia atacada en grado de casación, por considerar que se ajusta a derecho (f.1,301).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE
PRIMERA CAUSAL

El estudio de la primera causal invocada, permite establecer enseguida que la argumentación empleada por el recurrente en la sección de los motivos que la sustentan, no cumple la finalidad de concretar el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo impugnado.

Hay que recalcar que cuando se alega la causal probatoria de error de derecho en la apreciación de la prueba, resulta indispensable que el vicio alegado sea veraz, manifiesto y trascendental, es decir, que la causal se desarrolle con evidentes cargos de infracción y apoyado en razonamientos detallados que conlleven a la determinación que el error de valoración incidió de manera directa y determinante en lo dispositivo de la sentencia, implicando la conculcación de la ley sustancial.

En este negocio jurídico, se aprecia que el recurrente apoya la primera causal invocada, con el argumento de que el ad-quem valoró erróneamente el testimonio del co-imputado José Del Carmen De León Martínez, porque "desconoce una serie de circunstancias que surgen del material probatorio incorporado al proceso que a la luz de la sana crítica desvirtúan totalmente las afirmaciones contenidas en este testimonio unitario" (f.1,266). Sin embargo, el casacionista omite precisar cuáles son esas circunstancias que, a su juicio, desvirtúan el valor probatorio de esa pieza testimonial, resultando que tal exposición carezca de la cualidad de la trascendencia, para variar lo dispositivo de la sentencia impugnada y acreditar el cargo de infracción invocado.

Esa comprobación también trae como consecuencia inevitable que se descarten las alegadas violaciones de las disposiciones procesales y la sustantiva penal, pues devienen sin apoyo fáctico jurídico, en razón de que en la explicación que traen estas normas, también se advierte la falta de determinación de una idea precisa que logre acreditar el cargo de valoración errónea, de las piezas de autos que se le atribuye a la sentencia censurada.

SEGUNDA CAUSAL

1) En cuanto a los motivos

El casacionista arguye que el Tribunal Superior omitió la valoración de piezas probatorias precisas, que permiten descartar que su defendido se encuentra incurso en responsabilidad penal. Para atender esta censura, la Sala estima necesario avocarse al examen riguroso de las pruebas de autos.

Con ese propósito, se consulta en primera instancia la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que se impugna con el presente recurso de casación. Una lectura de esa decisión jurisdiccional, pone de relieve que el tribunal ad-quem acredita la culpabilidad de Santos Gregorio De León Domínguez con la consideración de una sola pieza probatoria, cual es la declaración que ofrece el co-imputado José Del Carmen De León Martínez.

Según el juzgador de segunda instancia, este deponente "formula señalamientos directos contra el procesado Santos Gregorio, como la persona que llevó a cabo el secuestro"; que "No está acreditado...que...tenga interés en faltar a la verdad o sea enemigo del procesado" y que "no formula los señalamientos contra Santos Gregorio, para exculparse" (f.1,124).

El examen de la encuesta penal revela que, efectivamente, contra el procesado Santos Gregorio DeLeón Domínguez sólo consta el señalamiento que le hace el co-imputado José Del Carmen De León Martínez. No obstante, un análisis detenido de esta pieza testimonial, pone de relieve algunas inconsistencias respecto a la correcta identificación de Santos Gregorio De León Domínguez, que crean una duda razonable en cuanto a su participación criminal en el secuestro de Víctor Chiong Liao y Victoria Chiong Liao.

Así, vemos en primer término que el declarante José Del Carmen de León Martínez manifiesta que su "participación en el secuestro del chino consistió en hacer los contactos con el policía de nombre KELVIN ELOY...y el compañero de

nombre SANTOS DE LEON, éste lo supe al escuchar las noticias" (f.188); y que hizo "el contacto con ELOY KELVIN el policía para ubicar la otra unidad" (f.189).

De este extracto del relato, se infiere que la identificación que hace José Del Carmen De León Martínez sobre la persona de Santos Gregorio De León Domínguez, no sobreviene a consecuencia de un señalamiento propio y directo del deponente, sino producto de una referencia que escuchó en los noticiarios. Además, se aprecia que el declarante indica que el contacto para perpetrar el hecho punible, lo hizo fue con el policía de nombre Kelvin Eloy y no con el sujeto que escuchó decir, se llama Santos Gregorio De León Domínguez.

De otra parte, se observa que José Del Carmen De León Martínez, señaló que el sujeto que escuchó en las noticias llamarse Santos Gregorio De León Domínguez, "sacó a relucir una placa de policía...les dijeron a los secuestrados que su vehículo había sido reportado como robado y que el caso estaba en la Chorrera para reconocimiento" (f.189) y que ni él ni los dos policía utilizaron máscaras para perpetrar el secuestro (f.192).

De esa versión se advierte que el sujeto, que dice el deponente, es Santos Gregorio De León Domínguez, fue visualizado plenamente por las víctimas, por no estar enmascarado y por ser quien hizo el primer contacto con ellos, el que los subió al automóvil y el que los transportó al lugar donde estaban retenidos. Sin embargo, al consultar la diligencia sumarial de reconocimiento en rueda de detenidos practicada con la presencia del ofendido Víctor Chong Liao, se pudo constatar que éste no logró identificar a Santos Gregorio De León Domínguez, como una de las personas que los secuestró (Cfr. f.513).

Finalmente, se aprecia que el declarante José Del Carmen De León Martínez manifestó que luego del hecho "llevamos a SANTOS DE LEON a Cerro Batea a su casa la cual no recuerdo su dirección, pero yo llevé a los de la P.T.J., cuando lo aprehendieron a él" (f.190). Sin embargo, en el expediente no consta un solo elemento de convicción que acredite que efectivamente, fue José Del Carmen De León Martínez quien condujo a las autoridades policivas, a la residencia de Santos Gregorio De León Domínguez.

Aunado a las contradicciones resaltadas de la única pieza testimonial que compromete la responsabilidad de Santos Gregorio De León Domínguez, la Sala aprecia que en el cuaderno penal se consultan algunos elementos probatorios que ubican a este imputado en un lugar distinto, a la hora en que se perpetró la conducta delictiva.

En el expediente consta el testimonio de Noel Moreno, miembro de la Fuerza Pública, quien manifestó que para el mes de mayo de 1998 Santos Gregorio De León formaba parte del equipo de balompié y practicaban "la hora de tarde y los días variaban...Hasta las cinco, cinco y media, seis de la tarde"; que luego de la práctica, tomaban entre 20 y 30 minutos para comentar las jugadas (f.903); que le extrañó la vinculación de Santos Gregorio De León con el delito "porque supuestamente el día en que se dan los sucesos, él estaba practicando con nosotros"; que para la fecha en que ocurrieron los hechos si hubo práctica y que Santos Gregorio De León "asistió a la práctica el día de los hechos" (f.904) y que luego de la práctica "nos fuimos caminando...del estadio Maracaná que está en el Chorrillo, hasta el cuartel del Area A de San Felipe, llegamos haya (sic) aproximadamente como a las 6:40 6:45 algo para la 7:00...yo me retiré a las 7:05; 7:10" (f.904) y Santos Gregorio De León "se quedó en el cuartel" (f.905).

También consta la declaración de Ernesto Salinas, miembro de la Fuerza Pública, quien relató que Santos Gregorio De León formaba parte del equipo de balompié y que para la fecha en que ocurrió el hecho "él asistió a la práctica" (f.906); que "Las prácticas terminaron casi como a las cuatro y media a cinco...llegamos como a las cinco y media, seis"; que se retiró del cuartel de San Felipe a "Como a las siete" y que en ese momento Santos Gregorio "estaba cambiándose todavía" (f.907).

De igual manera, obra en el expediente la deposición de Anel Ruíz Martínez, miembro de la Fuerza Pública, quien sostuvo que "las prácticas era de 4 a 6 de la tarde, no se si eran todos lo días o lunes, miércoles, pero el horario era de 4 a 6"; que luego de terminar las prácticas "Nos reuníamos...y hablamos que se había hecho mal, que se había mejorado...Media hora después de la seis de la tarde"; que "me enteré que había unas unidades de nosotros detenidas en la Policía, entonces me dijeron que era él, qué raro si él estaba con nosotros"

(f.911).

El análisis conjunto de las piezas testimoniales citadas permite determinar que el imputado Santos Gregorio De León Domínguez, formaba parte del equipo de balompié de la Policía Nacional con sede en el área de San Felipe y que el día en que ocurrió el hecho delictivo, De León Domínguez acudió a las prácticas de juego, las que culminaron aproximadamente entre las 6:00 y 6:30 de la tarde, luego de lo cual se dirigió, en compañía de otros compañeros, al destacamento policivo de San Felipe, permaneciendo en dicho lugar incluso después de las 7:00 de la noche.

Esa sola comprobación logra descartar la participación criminal de Santos Gregorio de León Domínguez en el ilícito investigado, pues según lo narrado por la víctima Víctor Chong Liao, el hecho ocurrió el martes 26 de mayo de 1998, como a las seis y cincuenta minutos de la tarde, cuando circulaban a la altura del semáforo del Hotel Miramar (fs.52-53), mientras que para esa fecha y hora, a De León Domínguez se le ubica en un lugar distinto y desplegando una actividad completamente diferente de la atribuida: en una práctica de balompié en el campo de juego conocido como "Maracaná", localizado en el sector del Chorrillo y luego en el área policiva de San Felipe.

Aunado a lo antes reseñado, esta Superioridad también considera conveniente destacar que en la diligencia de allanamiento practicada a la residencia de Santos Gregorio De León Domínguez, no se logró incautar ningún objeto ni dinero relacionado con el ilícito (f.102), contrario a lo que aconteció con todos los otros sujetos que resultaron vinculados al delito.

2) En cuanto a las disposiciones legales infringidas

Las consideraciones expuestas en la sección de los motivos, permite concluir que el juzgador de segunda instancia, tal como lo alega el casacionista, dejó de valorar importantes piezas de convicción que desvanecen el cargo criminal por el que fue sentenciado Santos Gregorio De León Domínguez; además de que tampoco se valoraron eficazmente las circunstancias que disminuían la fuerza probatoria del testimonio rendido por el co-imputado José Del Carmen De León Martínez, lo que demuestra, en consecuencia, que existe infracción de las normas probatorias aducidas y de la ley sustantiva penal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 26 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de ABSOLVER a Santos Gregorio De León Domínguez, de generales conocidas en autos, del cargo de secuestro, cometido en detrimento de Víctor Chong Liao y Victoria Chong Liao.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SINDICADO FRANCISCO LIGUAS GONZALEZ EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de noviembre de 2000, ésta Sala admitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora de oficio del señor FRANCISCO LIGUAS GONZÁLEZ, la Lcda. Miriam Jaén de Salinas contra la sentencia dictada el 28 de enero de 2000 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cumplido el término de traslado para que el Señor Procurador General de la

Nación emitiera concepto del presente negocio, la Sala Penal mediante resolución de fecha 2 de enero de 2001, procedió a fijar fecha de audiencia para el día 13 de febrero del año 2001, a las 9:00 a. m. Dicha audiencia se realizó en la fecha y hora programada.

Sin embargo, encontrándose para fallar, el sindicado LIGUAS GONZALEZ, en su propio nombre presenta ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, desistimiento del recurso extraordinario de Casación formalizado por la Lcda. Miriam Jaén de Salinas.

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplica de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y ss. del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el sindicado Francisco Liguas González, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia .

Por lo anterior, la Corte Suprema SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el sindicado FRANCISCO LIGUAS GONZALEZ

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVAN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 23 de abril del año en curso, se celebró la audiencia oral y pública del proceso seguido a IVAN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS, dentro del recurso de casación promovido por la firma forense VILLALÁZ Y ASOCIADOS, contra la sentencia calendarada 10 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la resolución de primer grado, y en su defecto condenó al prenombrado GONZÁLEZ LIGUAS a la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos, como autor de los delitos de Hurto Agravado y Falsificación de Documento Privado.

Corresponde a esta Sala penal de conformidad con nuestra ley y jurisprudencia, entrar a decidir el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La firma recurrente en su escrito señala, que el día 16 de marzo de 1998, el señor Guillermo Ernesto Pinto de la Ossa, en su calidad de administrador depositario de las empresas Arcillas de Chitré, S.A., y ARCITEC, S.A., se presentó ante el Centro de Recepción de Denuncia de la Policía Técnica Judicial y manifestó que existían ciertas irregularidades en el manejo de la Agencia de Arcilla de Chitré, Sucursal de Panamá, la cual estaba a cargo del señor Iván Adolfo González Liguas.

En distintas declaraciones IVÁN ADOLFO LIGUAS negó los cargos formulados en su contra, indicando que la oficina de Arcillas de Chitré S.A., ubicada en Panamá, la atendía conjuntamente con Pablo Escudero, quien era su jefe inmediato, y que solo le correspondía atender clientes, facturar, entregar, recibir mercancía, atender el teléfono, asear la oficina, despachar y cargar mercancía, además de preparar y hacer los depósitos previamente revisados por su jefe.

Mediante resolución de 6 de abril de 2001, el Juzgado XIV de Circuito Penal, absolvió al señor IVÁN GONZÁLEZ LIGUAS, por considerar que la función de confección de facturas y cobros la realizaban varias personas. No obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia a través de fallo calendarado 10 de julio de 2001, revocó la resolución anterior y en su lugar condenó a GONZÁLEZ LIGUAS a cumplir la pena de 38 meses de prisión como autor de los delitos de Hurto Agravado y Falsificación de Documento Privado.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Se invoca como primera causal de fondo el "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica violación de la ley sustancial" (art. 2430, numeral 1 del Código Judicial), la cual se sustenta en tres (3) motivos, que a continuación se exponen:

Primer Motivo:

Indica la firma recurrente, que el Tribunal Superior incurrió en esta causal probatoria porque valoró parcialmente los dictámenes periciales de la Contraloría General de República visibles de fojas 16-77 y 251-273, como evidencias que muestran las irregularidades cometidas por el procesado GONZÁLEZ LIGUAS en perjuicio del patrimonio de la empresa, a pesar que a foja 22 se muestran ciertas debilidades del control interno en esos dictámenes.

Segundo Motivo:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en error de derecho porque otorgó pleno valor probatorio al testimonio dado por el administrador depositario de la empresa (fs. 1-2), sin aplicar las reglas de la sana crítica, que lo obligaban a ponderar sus responsabilidades y obligaciones como depositario.

Tercer Motivo:

En el último motivo se expresa, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal invocada por cuanto que, al valorar el testimonio de PABLO ESCUDERO (fs. 80-82), lo desligó de las responsabilidades denunciadas, a pesar que el mismo laboraba en Arcillas de Chitré, S.A., Sección de Panamá, ejerciendo funciones de ventas, cobros, trasposos de mercancías y depósitos en el banco.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:

En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, se indica que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al valorar los testimonios de Guillermo Ernesto Pinto de la Ossa y Pablo Escudero, no tomó en cuenta las reglas de la sana crítica, lo que trajo como consecuencia que no se identificaran las personas que tenían acceso a las ventas, cobros y depósitos de la empresa Arcillas de Chitré, S.A., puesto que como lo señaló la contadora de la empresa (fs. 585-611), esas labores no solo las realizaba Iván González, sino también Pablo Escudero y los señores camioneros que transportaban los materiales.

La segunda norma aducida por la firma recurrente es el artículo 980 del Código Judicial, indicándose que el Tribunal Ad-Quem infringió esta disposición por omisión, toda vez que al momento de valorar los dictámenes periciales de la Contraloría General de la República, no aplicó criterios científicos, dejando a un lado las debilidades de control contable en las que se advierte la falta de supervisión de la oficina principal, falta de controles administrativos y ausencia de asignación de responsabilidades en la agencia de Panamá. Agrega, que pese a estas irregularidades el Tribunal Superior otorgó valor probatorio a estos dictámenes, los cuales se manejaron con copias de facturas y recibos, y no con los originales.

Como consecuencia de las normas adjetivas señaladas, la firma casacionista aduce los artículos 183 numeral 5, 30 y 267 del Código Penal, como normas sustantivas infringidas.

Con respecto a la primera, señala, que fue indebidamente aplicada, toda vez que las irregularidades detectadas en los cobros, inventarios e ingresos no

reportados, no eran imputables al señor González Liguas, debido a que tales funciones también las realizaba Pablo Escudero.

En cuanto al artículo 30 del Código Penal, expresa que fue vulnerado por omisión por cuanto que González Liguas no actuó con dolo ni culpa.

Por último, se aduce el artículo 267 del Código Penal en concepto de indebida aplicación por cuanto que no se acreditó la alteración o falsificación de los documentos.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La firma recurrente aduce como segunda causal probatoria, el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial" (art. 2430 numeral 1 del C.J.) y que es sustentada por tres (3) motivos:

Primer Motivo:

Indica la firma casacionista, que el Tribunal Superior en el fallo impugnado no tomó en cuenta la Nota DC-1213-99 de 2 de febrero de 1999 (f.412), en donde la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la P.T.J., señaló, que era imposible realizar un estudio grafotécnico comparativo entre las firmas de los documentos del Informe No. ABC-1-98-DRP de la Contraloría General de la República, y los ejercicios caligráficos practicados a González Liguas, toda vez que no existen los informes originales.

Segundo Motivo:

Señala, que el Tribunal Ad-Quem no valoró los recibos constantes a fojas 60-64, los cuales aparecen firmados por Pablo Escudero, en su calidad de administrador de la Sucursal Arcillas de Chitré en Panamá, y por tanto demuestran que las ventas, facturación y cobros, no solamente las realizaba González Liguas.

Tercer Motivo:

En este último motivo expresa, que el Juzgador de Segunda Instancia incurrió en esta causal probatoria, toda vez que ignoró los elementos de pruebas incorporados al expediente como piezas de convicción y que se señalaron en los motivos anteriores.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTOS EN QUE LO HAN SIDO:

Se aduce el artículo 885 del Código Judicial como norma infringida en concepto de violación directa por omisión, apoyándose en los mismos razonamientos expuestos en el primer motivo.

Igualmente señala, que se infringió el artículo 2071 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque en el fallo recurrido se ignoraron las directrices establecidas en dicha norma.

Como consecuencia de lo anterior, la firma recurrente hace mención del artículo 183 numeral 5 del Código Penal, explicando que fue violado en concepto de indebida aplicación, por cuanto que este expediente está compuesto de documentación reiterada y de copias de procesos civiles presentados por COFINA contra ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. y ARCITEC, además del interpuesto por la D.R.P. Por lo que no se ha acreditado que el señor González Liguas fuera el autor del hurto de dineros o bienes de esta empresa.

Además, aduce el artículo 267 del Código Penal, señalando que fue indebidamente aplicado por cuanto que en el presente caso no se ha acreditado que las alteraciones de los recibos y facturas de la empresa Arcillas de Chitré, S.A., elaboradas durante el periodo establecido entre el 1 de noviembre de 1997 y el 4 de febrero de 1998 fueran hechas por puño y letra de González Liguas, toda vez que los extensos ejercicios caligráficos no fueron técnicamente estudiados con los documentos originales.

Por último aduce como infringido el artículo 30 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, dado que al no acreditarse la

existencia de los hechos denunciados, tampoco se puede indicar la culpabilidad de González Liguas. (fs. 700-709)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No. 20 de 27 de febrero de 2002, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, emite su opinión en cuanto al recurso de casación promovido por la firma forense VILLALÁZ Y ASOCIADOS, apoderados judiciales del señor IVÁN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS.

En cuanto a los motivos que sustentan la primera causal probatoria, señala la representación social que en el primero no se ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad, por cuanto que el Tribunal Superior da por acreditada la vinculación de IVÁN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS con el Informe No. ABC-198-DRP, elaborado por los auditores Manuel Mackay y Hernando Carrasquilla, visible de fojas 16-77, quienes dejaron plasmado que la responsabilidad del manejo de las operaciones de la empresa Arcillas de Chitré, Sucursal de Panamá, recaía sobre el prenombrado González Liguas dado que éste era el encargado de ventas, cobros y reporte de ingresos, además que desempeñaba el cargo de oficinista vendedor.

Agrega, que a foja 22 se dejaron establecidas unas irregularidades en la administración y manejo de la sociedad, a lo cual se señala, que éste elemento no le resta valor al auditado, sino que es una certificación de todas las anomalías realizadas dentro de la empresa Arcillas de Chitré S.A. y en la cual el procesado González Liguas, como encargado de confeccionar los informes diarios de ingresos dejó de depositar B/.12,870.17; estableciéndose un faltante de productos de B/.2,236.33, un faltante de caja menuda de B/.45.38 y se afectaron cuentas por cobrar por la suma de B/.2,953.36.

Con respecto al segundo motivo, la representación social expresa que debe denegarse, por cuanto que la prueba que indica la recurrente como mal apreciada - denuncia del señor Guillermo Pinto de la Ossa (fs. 1-2) - no fue valorada por el Tribunal Ad-Quem en su fallo, sino que el elemento apreciado fue el informe remitido por esta misma persona a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (f. 27). Por tanto, el argumento expuesto por la firma casacionista deviene en incongruente con la causal aducida, dado que se parte de la premisa que la prueba debió ser apreciada por el Tribunal.

Del tercer y último motivo, señala, que la censora carece de legitimación para reclamar que el tribunal al no apreciar el testimonio de Pablo Escudero, lo desligó de responsabilidades con el hecho punible investigado, debido a que nuestro Código Judicial recoge como principio que la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público, mediante Oficio o Querrela (arts. 1952-1953 del C.J.), por lo que al no encontrarse la firma casacionista en este supuesto, sino que funge como apoderada de González Liguas, no le es dable asumir el papel de querellante.

Agrega, que el señor Pablo Escudero no fue vinculado en la etapa sumarial, ni se le recibió declaración indagatoria, por lo que resulta incoherente lo señalado por la recurrente en este motivo.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, indica que el cargo de infracción del artículo 917 del Código Judicial no prospera, toda vez que como bien señaló en los motivos dos y tres, referentes a los testimonios de Pablo Escudero y Guillermo Pinto de la Ossa, no se logró acreditar el cargo de injuridicidad.

Con respecto al artículo 980 del Código Judicial, sostiene, que la censora no ha logrado demostrar la infracción de esta norma, debido a que las irregularidades indicadas en la evaluación de control interno son prueba contundente de las anomalías en que incurrió González Liguas, es decir, en relación a la gestión de manejo y administración de Arcillas de Chitré-Panamá. Agrega, que estas irregularidades no influyeron en la confección del auditado, dado que son parte de dicho resultado.

Por último señala, que como quiera que no se ha logrado demostrar la infracción de las normas adjetivas, tampoco procede la infracción de las normas sustantivas, dado en las causales probatorias, la vulneración de éstas últimas ocurre de manera indirecta, como consecuencia de la violación de las normas procesales.

De otra parte, la vindicta pública, analiza los tres motivos que sustentan la segunda causal aducida por la firma casacionista, observando en cuanto al primer motivo, que en efecto el Tribunal Superior en el fallo impugnado no valoró la Nota DC-1213-99 de 2 de febrero de 1999, elaborada por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la P.T.J., en donde se informó, que fue imposible realizar un estudio grafotécnico comparativo entre la firma del procesado González Liguas y los documentos tachados de alterados, por cuanto que no se lograron ubicar los originales de dichos documentos.

No obstante lo anterior, estima que ello no constituye un error que afecte la esencia de la sentencia recurrida, toda vez que existen otros elementos de prueba, como la declaración del propio imputado González Liguas (fs. 518-522), en donde afirma haber confeccionado algunos de los recibos originales, los cuales fueron cotejados con sus respectivas copias rosadas. Entre estos están los recibos No. 47035 de 26 de diciembre de 1997, por la suma de B/.294.00, No. 47367 de enero de 1998, por la suma de B/.2,426.25. (fs. 493-499)

En cuanto al segundo motivo sostiene, que el cargo de injuridicidad expuesto resulta incompleto, toda vez que la casacionista se limita a indicar que algunos recibos fueron confeccionados por Pablo Escudero, en su calidad de administrador de Arcillas de Chitré, Sucursal de Panamá, sin especificar, qué elementos de prueba sustentan tal afirmación. Añade, que al examinarse el material probatorio incorporado al expediente, no se logra determinar que los recibos constantes de fojas 60-64 fueran signados por Pablo Escudero, aunado al hecho que el prenombrado en su declaración jurada, no reconoció haber confeccionado dichos documentos.

Del último motivo señala que carece de cargo de injuridicidad, dado que resulta una conclusión de los dos motivos anteriores, por lo que considera no procede el mismo.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, expresa que los artículos 885 y 2071 del Código Judicial, no contienen parámetros de valoración de prueba, por lo que al resultar las mismas incompatibles con la causal probatoria aducida, no se produce la infracción de dichas normas.

Como consecuencia de lo anterior, igualmente no procede la infracción de los artículos 30, 183 numeral 5 y 267 del Código Penal, debido a que en las causales de origen probatorio, para que proceda la infracción de las normas sustantivas, es necesario que se produzca primero la vulneración de las normas adjetivas.

Por las consideraciones expuestas, solicita No Casar la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, calendada 10 de julio de 2001. (Fs. 722-742)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRIMERA CAUSAL:

La firma casacionista invoca como primera causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial". Dicha causal de naturaleza probatoria tiene lugar cuando el juzgador al valorar la prueba no entra a considerar factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las normas máximas de la experiencia común, sino que por el contrario le concede un valor no adecuado a la prueba o le niega el valor correspondiente a dicha prueba, lo que trae como consecuencia un razonamiento equivocado." (Fallo de 27 de marzo de 1998, R.J. Febrero de 1998, pág. 254).

Además, debemos recordar, que este error en la valoración de la prueba debe ser de tal trascendencia, que si no se hubiera cometido, no habría influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Fijados estos parámetros, este Tribunal de Casación pasa a examinar los tres motivos que sustentan la causal señalada por la censora.

Con respecto a lo cuestionado por la firma casacionista en el primer

motivo, observamos, que en el fallo recurrido se indicó lo siguiente:

"Otras irregularidades fueron detectadas en el informe No. ABC-1-98-DRP, elaborado por auditores de la Contraloría General de la República (fs. 16-77), que comprendía el periodo que va entre el 1 de noviembre de 1997 al 4 de febrero de 1998, donde a fojas 19 y 24 del mismo, detallan las alteraciones, retenciones, faltante de productos, falta de depósito, etc, realizadas por el imputado, que perjudicaron a la empresa por el orden de los B/.18,105.24. Los auditores MANUEL MARÍA MACKAY NÚÑEZ y HERNANDO CARRASQUILLA LOZANO, quienes suscribieron dicho informe, se ratificaron del mismo (fs. 199-204).

Igual resultado arrojó el informe de Antecedentes No. 023-6-98-DNAG-DAFP (fs. 251-283), que cubre el periodo que va del 1 de agosto de 1997 al 4 de febrero de 1998, el cual también fue ratificado por los auditores ENILDA HIDALGO CEDEÑO y CIRILO ANTONIO RÍOS APARICIO (fs. 465-466), de la Contraloría General de la República, sobre las irregularidades realizadas por GONZÁLEZ LIGUAS, en perjuicio de la empresa donde laboraba". (fs. 682-683)

A juicio de la Sala, el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido no se ha comprobado, por cuanto que el Juzgador Ad-Quem le concedió pleno valor probatorio a los Informes de Audito No. ABC-1-98-DRP (fs. 16-76) y No. 023-6-98-DNAG-DAFP, relacionados con el manejo irregular de las operaciones de la Sucursal de Arcillas de Chitré, S.A., Panamá, por estimar que los mismos son elementos probatorios que vinculan directamente al señor IVÁN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS con los hechos ilícitos investigados.

Ahora bien, las irregularidades a que hace referencia la recurrente, visible a foja 22, son las siguientes:

- 1.- No existe supervisión por parte de la oficina principal de las operaciones de la agencia de Arcillas de Chitré, S.A. en Panamá.
- 2.- Se realizaban depósitos con días de retraso.
- 3.- Informes de ventas diarios elaborados con errores.
- 4.- No se depositaban los ingresos diarios en su totalidad.
- 5.- Errores en el registro de las tarjetas de inventario de productos (Kardex).
- 6.- Falta de Controles Administrativos Adecuados.
- 7.- Los informes de ingresos no se preparan con regularidad.
- 8.- No se efectúan inventarios físicos frecuentemente.
- 9.- No existe una clara asignación de responsabilidades en la agencia de Panamá."

De lo transcrito, se observa, que los puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 8, corresponden precisamente a las irregularidades cometidas por el imputado González Liguas, quien en su calidad de oficinista vendedor era la persona responsable del manejo de las operaciones de la empresa Arcillas de Chitré, S.A., Sucursal de Panamá. De esta manera, González Liguas como encargado de confeccionar los informes diarios de ingresos dejó de depositar la suma de B/.12,870.17; como responsable del inventario de materiales se le adjudicó un faltante de productos por el orden de B/.2,236.33; además, de una afectación de cuentas por cobrar por la suma de B/.2,953.36, y un faltante de caja menuda por la cantidad de B/.45.38.

Todo lo anterior, se corrobora a foja 24, en el punto III. denominado "Detalle del Hecho Irregular", en el cual se concluyó, que el imputado González Liguas no depositaba el dinero en efectivo diariamente, retenía documentos tales como facturas de ventas, recibos de abonos a cuentas y boletas de depósitos, además que se detectaron recibos de abonos alterados.

En consecuencia, la Sala estima, que este primer motivo no prospera, por cuanto que no se ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad con el que se ataca la sentencia recurrida en casación.

En cuanto al segundo motivo que sustenta la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, la recurrente indica, que el Juzgador Ad-Quem no valoró adecuadamente la versión de GUILLERMO ERNESTO PINTO DE LA OSSA, en su calidad de Administrador Depositario, como responsable del buen manejo y administración de la empresa.

Al confrontar este segundo motivo con el fallo impugnado, nos percatamos, que la prueba aducida por la firma recurrente, no fue apreciada por el juzgador de segunda instancia, por lo que mal puede este Tribunal de Casación analizar, a través de esta causal, la denuncia formulada por el señor GUILLERMO PINTO DE LA OSSA (fs. 1-2).

Lo anterior lleva a esta Sala a concluir que el cargo de injuridicidad acusado en este motivo no se configura.

En el último motivo que sustenta esta primera causal, la casacionista señala, que el Tribunal Ad-Quem apreció inadecuadamente el testimonio de PABLO ESCUDERO (fs. 80-82), lo que llevó a desligarlo del hecho punible en examen.

A este respecto, el Juzgador Ad-Quem manifestó, lo que a continuación se transcribe:

"Si bien el señor PABLO ESCUDERO también laboraba en la sucursal investigada, sus funciones se desarrollaban fuera de las instalaciones, promoviendo los productos de la fábrica y tenía que reportar diariamente al imputado el dinero cobrado para su liquidación y depósito en el banco, tal como lo certificó el Licdo. GUILLERMO PINTO DE LA OSSA, administrador judicial de la empresa (fs.27), de allí que los informes incorporados a la encuesta señalan directamente al imputado como el autor de las irregularidades detectadas." (F. 684)

Examinado este último motivo con el fallo cuestionado, observamos que la recurrente no ha logrado demostrar el vicio de injuridicidad que le endilga a la sentencia, por cuanto que el señor PABLO ESCUDERO, realizaba las funciones de ventas, cobros y asistencia técnica a los clientes fuera de la oficina de Panamá, tal y como consta a foja 27.No obstante, aún cuando este sujeto hubiera estado vinculado a este hecho en examen, ello no hubiera influido en la decisión del Ad-Quem, toda vez que contra González Liguas, constan pruebas fehacientes que lo ligan con el hecho ilícito.

Dado lo indicado, no prospera el cargo de injuridicidad señalado por la firma casacionista.

En cuanto a la vulneración de los artículos 917 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 183 numeral 5 y 267 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, y el artículo 30 de la misma excerta legal en concepto de violación directa por omisión, debemos señalar, respecto al primero de ellos, al igual que lo hicimos en la sección de los motivos, que el juzgador de segunda instancia no otorgó valor probatorio a la denuncia formulada por Guillermo Pinto De La Ossa (fs.1-2), por lo que no es dable a este Tribunal de Casación entrar a examinar a través de la causal error de derecho en la apreciación, un elemento probatorio no visto por el Tribunal Ad-Quem.

De otra parte, debemos reiterar, que contra el señor Pablo Escudero no constan elementos que lo vinculen con este ilícito, y aún cuando los mismos existieren, ello no es motivo para que se desvincule al señor González Liguas, toda vez que contra dicho sujeto existen pruebas suficientes que lo ligan con la comisión del delito imputado. En consecuencia, no prospera la acusada violación de la citada norma.

En cuanto al artículo 980 del Código Judicial, que la firma recurrente considera infringido en concepto de violación directa por omisión, debemos señalar, que a foja 21 aparecen detallados bajo el título de "ALCANCE DE AUDITORÍA", los mecanismos utilizados por los auditores de la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, para llevar a cabo el audito a la empresa Arcillas de Chitré, S.A., Sucursal de Panamá, y no como lo señaló la recurrente, que el audito se fundamentó en copias de recibos y facturas no autenticadas. El informe signado por dichos auditores se efectuó siguiendo los siguiente parámetros:

- 1.- Practicamos arqueo de la Caja Menuda.
- 2.- Se efectuó el inventario físico de los productos en venta de la sucursal de Panamá.
- 3.- Se analizaron las entradas de productos (envíos), y salidas (ventas) en las tarjetas Kardex.
- 4.- Se analizaron las operaciones de ventas, cobros y depósitos bancarios.
- 5.- Analizamos las cuentas por cobrar.
- 6.- Se verificaron algunas certificaciones de saldos con los clientes." (F.21)

De lo transcrito, observamos, que los Informes de Audito No. ABC-1-98-DRP (fs. 16-76) y No. 023-6-98-DNAG-DAFP (fs. 251-273), fueron elaborados siguiendo los parámetros descritos a foja 21, fundamentándose en principios científicos, en donde se efectuaron arqueos de caja menuda, inventarios físicos, se verificaron saldos con los mismos clientes, y se analizaron operaciones de ventas, cobros y depósitos; por lo que, nuevamente debemos reiterar, que en efecto, dichos informes son plena prueba de la vinculación de González Liguas con el hecho ilícito descrito en autos; sin embargo, el hecho que dentro de la empresa se hayan encontrado ciertas irregularidades en cuanto a su control interno, ello no le resta valor probatorio a los informes mencionados, por cuanto que dichas irregularidades fueron producidas precisamente, por el mal funcionamiento de la administración de la empresa Arcillas de Chitré, S.A., tal y como fueron descritas a fojas 22 del expediente, es decir, González Liguas realizaba los depósitos con días de retraso, no depositaba los ingresos diarios en su totalidad, confeccionaba los informes diarios con errores, no efectuaba los informes de inventarios frecuentemente, además de que existía un faltante de productos y errores en el registro de las tarjetas de inventario de productos, todo lo cual arrojó una irregularidad por la suma de B/.18,105.24.

En tales circunstancias, no prospera la vulneración del artículo 980 del Código Judicial.

Ahora bien, con respecto a la violación de la norma sustantiva - artículos 30, 183 numeral 5 y 267 del Código Penal - la Sala debe señalar que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce cuando ha tenido lugar la de la norma adjetiva, por tanto al no darse la infracción de éstas, no se configura la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

SEGUNDA CAUSAL:

La firma casacionista invoca como segunda causal el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los diferentes elementos de convicción que han sido incorporados al expediente. Esta causal probatoria es sustentada por tres (3) motivos que a continuación pasamos a examinar.

Con relación al primer motivo, debemos señalar, que si bien el Tribunal Superior no valoró la Nota DC-1213-99 de 2 de febrero de 1999 (f. 412), confeccionada por la Sección de Documentología Forense del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, que señaló la imposibilidad de realizar un estudio grafotécnico comparativo entre las firmas de los documentos del Informe No. ABC-1-98-DRP de la Contraloría y los ejercicios caligráficos realizados por el señor González Liguas, ello no fue relevante para que el Tribunal de Segunda Instancia

profiriera un fallo condenatorio en contra del prenombrado GONZÁLEZ LIGUAS, por cuanto que su decisión se fundamentó en el informe confeccionado por la licenciada ASTRID DE CEDEÑO, Jefa del Departamento de Contabilidad de la empresa afectada, visible de fojas 12-15, en el cual expone las irregularidades cometidas por el prenombrado GONZÁLEZ LIGUAS, como por ejemplo, que los recibos de pagos de diferentes clientes no coincidían en nombres ni en cantidades de dinero.

Igualmente, el juzgador apreció el informe No. ABC-1-98-DRP, confeccionado por los auditores de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República (fs. 16-76), en donde se hace constar que en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1997 al 4 de febrero de 1998, el señor IVÁN ADOLFO GONZÁLEZ LIGUAS, en su calidad de oficinista vendedor de la empresa Arcillas de Chitré, S.A. Sucursal de Panamá, incurrió en "una irregularidad por el orden de B/.18,105.24, así como retenciones y alteraciones de documentos" (f. 19).

Estas irregularidades a que nos referimos aparecen detalladas a foja 24 de la siguiente manera: Faltante de Caja Menuda: B/.45.38, Cobros No Reportados: B/.12, 870.17, Faltante en Inventario: B/.2,236.33, y otros ingresos no reportados por doble facturación: B/.2,953.36, lo cual hace un total de B/.18,105.24.

Por último consta la propia declaración del señor GONZÁLEZ LIGUAS, en la cual reconoce que distintas facturas no correspondían a las que reposaban en los archivos de la empresa, excepcionando, que fueron hechas "por error administrativo de mi parte, porque la oficina se llenaba tanto de clientes y tenía que hacer recibos, hacer facturas y despachar clientes" (f. 518).

Visto todo lo anterior, considera la Sala que el motivo expuesto por la firma casacionista para sustentar la causal alegada no prospera, toda vez que no se ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia recurrida en casación.

Con relación al segundo motivo, debemos indicar que, si bien el Tribunal Superior no valoró los recibos visibles de fojas 60-64, que supuestamente fueron elaborados por el señor Pablo Escudero, de haberlo hecho, ello no habría alterado la decisión por cuanto que los mismos por sí solos no son una prueba que desvincule al señor González Liguas de los hechos que se le imputan dado que, como bien se expresó en líneas anteriores, el fallo de segunda instancia fundamentó su decisión en los informes elaborados por los auditores de la Contraloría General de la República, quienes llegaron a la conclusión que la única persona involucrada en estos delitos era precisamente GONZÁLEZ LIGUAS, además de su propia declaración indagatoria, visible a fojas 518.

Dado lo anterior, la Sala estima que en efecto ha sido probado el cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, no obstante, dicho yerro carece de la capacidad necesaria para incidir en lo dispositivo del fallo.

En cuanto al último motivo estimamos, que la firma recurrente no ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad que le endilga a la sentencia recurrida, toda vez que no señala cuales fueron los elementos probatorios que el juzgador dejó de apreciar. En consecuencia, por tratarse de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se hace indispensable que se haga mención de las pruebas que se dicen fueron ignoradas por el juez Ad-Quem.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, la firma recurrente adujo los artículos 885 y 2071 del Código Judicial, señalando que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, se observa, que los argumentos que sirven de fundamento para explicar el concepto en que se dicen infringidas estas normas adjetivas, giran en torno a que el Tribunal Superior no consideró el valor probatorio de la Nota del Departamento de Criminalística, la cual indicó que no fue posible practicar el estudio comparativo grafológico para determinar si la firma de González Liguas era la misma que la aparecida en los recibos y facturas, dado que dichos documentos no eran los originales.

Al respecto debemos señalar, que el argumento expuesto por la firma recurrente, no es compatible con el contenido de ninguna de las dos normas

condicional de la pena a Maritza Aracelis Moya Caicedo, ordenando la ejecución de la pena de 30 meses de prisión, por la comisión del delito de falsificación de documento público en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración y confirmó todo lo demás.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 9 de septiembre de 1997, un representante autorizado de Banco Comercial de Panamá (BANCOMER), presentó denuncia penal contra Judith Cecilia Morgan Herrera, quien fungía como Oficial de Crédito en ese Banco, por el delito contra la fe pública. Las investigaciones revelaron que Judith Cecilia Morgan Herrera, alteró información de las solicitudes provenientes de clientes que les habían negado el servicio de tarjetas de créditos VISA, con el propósito de que las tarjetas se confeccionaran a nombre de esas personas, para luego ser utilizadas por ella. También alteró información para que se expidiera un duplicado de la tarjeta de Crédito Visa Gold propiedad de Lucía Riande de Victoria a nombre de Aldo López Tirone, quien a su vez para eludir la responsabilidad penal, proporcionó información falsa de su estado Migratorio. Esto ocasionó que la Dirección Nacional de Migración, realizara una minuciosa investigación, con el propósito de esclarecer los hechos logrando determinar que Maritza Aracelis Moya Caicedo, había sido la funcionaria que había introducido la información falsa del movimiento migratorio de Aldo López Tirone, a través de su clave Carbo. Tras ser llamados a juicio el juez de primera instancia condenó a Judith Morgan Herrera a la pena de 36 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas la cual reemplazó a la pena de 75 días multa a razón de B/.850.00 por cada día multa para un total de B/.63,750.00, a Maritza Aracelys Moya Caicedo le impuso la pena de 30 meses de prisión e igual período de inhabilitación de funciones públicas, la cual le suspendió por un período de dos años y a Aldo López Tirone le impuso la pena de 46 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Esa decisión fue atacada mediante recurso de apelación, por el apoderado de BANCOMER y la defensa técnica de los imputados. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa reforma de la sentencia de primera instancia, elevó la sanción de Judith Morgan a la pena de 49 meses de prisión, dejando sin efectos el reemplazo de la pena, aumentó la sanción a Aldo López Tirone a la pena de 48 meses de prisión y dejó sin efectos la suspensión condicional de la pena impuesta a Maritza Moya, ordenando la ejecución de la pena de 30 meses de prisión que le fue dictada en su contra, siendo esta sentencia la que origina los sendos recursos de casación.

I. Recurso de Casación interpuesto por el querellante de Banco Comercial, S. A. (Banco General).

PRIMERA CAUSAL

El apoderado judicial de esa entidad bancaria aduce una causal de casación contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa.

MOTIVOS ADUCIDOS

El casacionista apoya la causal en dos motivos, manifestando que el ad-quem concluyó que la conducta desplegada por Judith Morgan Herrera consistió en falsificar en varias ocasiones tarjetas de crédito, para que el Banco ordenara su fabricación (f. 4919-4920), y, en el segundo motivo aduce que el ad-quem no aplicó la regla de derecho que establece que "cuando se viole reiteradamente una misma disposición que tipifique una conducta como delito", la pena se debe aumentar desde la sexta parte hasta la mitad (f. 4965).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia de los motivos señalados, resultaron infringidos el numeral 2 del artículo 271-A y el artículo 62 del Código Penal.

Del artículo 271-A se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto quedó demostrado que Judith Cecilia Morgan Herrera, falsificó solicitudes de tarjetas de crédito con el propósito de que el Banco emitiera las tarjetas de créditos, aprovechándose de la confianza del Banco ya que realizaba la función de Oficial de Mercadeo con funciones de tramitar

solicitudes de crédito (f. 4966).

Del artículo 62 del Código Penal se alega que fue violado en concepto de violación directa por omisión, porque la imputada falsificó en diversas ocasiones tarjetas de crédito y las utilizó en diferentes ocasiones, además de que sustrajo documentación del Banco con el propósito de ocultar tales documentos. En consecuencia cometió repetidamente los delitos de falsedad de documentos privados, de uso indebido de tarjetas de crédito y de ocultación de documentos.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA NACION

La Procuradora General de la Nación Encargada, comparte el criterio del casacionista, señalando que Judith Cecilia Morgan Herrera fabricó las tarjetas de crédito, debiendo ser sancionada por ese tipo penal, en vista de que como Oficial de Mercadeo, tenía entre sus funciones la de mercadear tarjetas de crédito, proporcionándole información falsa al Comité de Crédito del Banco, teniendo una función fundamental en la expedición de la tarjeta indebida, ya que sin su intervención ello no hubiera ocurrido, siendo su aporte vital para la elaboración indebida de la tarjeta (f. 5051).

En lo concerniente al segundo motivo considera la Procuradora que tal como expresa el casacionista ciertamente el Tribunal consideró que la imputada falsificó varias veces las tarjetas de crédito, usó indebidamente las tarjetas de crédito y ocultó la documentación del Banco, pero no agravó la sanción por haber incurrido reiteradamente en el hecho punible (f. 5052). Agrega la Procuradora, que la imputada infringió varias veces el tipo penal, utilizando varias tarjetas de crédito aprobadas, procesadas y emitidas en base a solicitudes de créditos completadas y firmadas por clientes potenciales del Banco, sin que las solicitudes y tarjetas fueran entregadas a los respectivos clientes; utilización de varias tarjetas aprobadas, procesadas y emitidas sobre la base de solicitudes de supuestos clientes, pero completada por ella con información falsa; utilización de un tercero de duplicado de tarjetas de crédito, aprobadas, procesadas y emitidas sobre la base de la solicitud de crédito y complementada por clientes del banco, quienes reclamaron no haber hecho las transacciones que reflejaban sus estados de cuenta con las tarjetas originales que le fueron entregadas por el banco (f. 5054).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas sostiene la Procuradora que el numeral 2 del artículo 271-A del Código Penal fue infringido, ya que la intervención de Judith Cecilia Morgan Herrera, para la fabricación de las tarjetas fue fundamental, sin la cual no se hubieran fabricado las tarjetas, acción de la que se valió para luego utilizarlas.

En lo concerniente al artículo 62 del Código Penal, considera la Procuradora de la Nación que también fue violada, ya que luego de analizar el causal probatorio se acreditó que Judith Cecilia Morgan Herrera ejecutó en múltiples ocasiones, los delitos de alteración de solicitudes de tarjetas de crédito, uso indebido de tarjetas de crédito, traspaso de tarjeta de crédito expedida a favor de otra persona y ocultamiento de documentación del banco, conductas que al ser autónomas, instantáneas y básicas, se concretan o perfeccionan, independientemente las unas para con las otras, como atinadamente lo consideró el Tribunal Superior, pero además, cada vez que se realizaba el mismo delito, se infringía la disposición penal respectiva" (f. 5057).

II. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE MARITZA MOYA

El licenciado Carlos Herrera Morán, aduce una causal contenida en el artículo 2430 numeral 1 es decir error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo.

CAUSAL MOTIVOS ADUCIDOS

El recurrente apoya la causal en un motivo manifestando que la resolución recurrida le otorgó erróneamente valor de plena prueba a la Nota No. DNMYN 045/98 de 5 de febrero de 1998, expedida por el Director Nacional de Migración (f. 1907 y 1908), quien en su calidad de Director debió rendir una declaración jurada, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal vigente.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el casacionista que como consecuencia del motivo expresado, se produjo la infracción del artículo 770 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al no apreciar el juzgador la prueba consistente en la Nota No. DNYMN.045/98, según las reglas de la sana crítica, en que, por no haber utilizado el tribunal ad-quem su experiencia, la lógica y la psicología dejó de apreciar que la nota no era idónea ni suficiente, para condenar a su defendida (f. 4983).

De la misma manera, alega la vulneración del artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión al señalar que el Tribunal Superior no utilizó la regla de la sana crítica dejando de apreciar que la prueba contenida en la Nota No. DNYMN.045/98 no había sido producida con el cumplimiento de los requisitos legales (f. 4983).

En cuanto a la alegación del artículo 916 del Código Judicial, sostiene el recurrente que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que el Director de Migración, debió rendir declaración jurada en este proceso y no mediante una simple nota a la que, se le dio valor de plena prueba (f. 4984).

También sostiene la conculcación del artículo 265 del Código Penal en concepto de aplicación indebida, en virtud de que la prueba aportada contra su patrocinada no cumplió con los requisitos formales legales, por lo que no era una prueba idónea y válida, suficiente, para acreditar la comisión del hecho ilícito (f. 4986).

De igual manera sostiene que se infringió el artículo 272-A del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, ya que entre el fallo de primera instancia y el de segunda instancia, ocurrieron circunstancias jurídicas nuevas que modificaron el tipo penal aplicado a su defendida para su condena de prisión, es decir, el Organo Legislativo promulgó la Ley No. 37 de 26 de julio de 2000, modificando al artículo 265 del Código Penal, el cual sirvió de fundamento legal para condenar a su patrocinada por el Delito de Falsificación de Documentos en General, condicionando la comisión de este a que se acredite el perjuicio causado (f. 4986).

Igualmente sostiene que se infringió el artículo 13 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, por considerar que producto de la modificación del artículo 265 del Código Penal mediante Ley No. 37 de 2000, "el juzgador debió aplicar la ley mas favorable a mi defendida, y que de haberlo hecho su decisión hubiese sido absoluta" (f. 4987).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuraduría General de la Nación considera que no está comprobado el cargo de injuridicidad formulado por el recurrente al considerar que, la Nota No. DMYN-045/98 del 5 de febrero de 1998, expedida por el Director Nacional de Migración es una certificación de que, Maritza Moya fue la funcionaria que de acuerdo a las investigaciones captó la información falsa del movimiento migratorio de López Tirone, por lo que no es testigo de los hechos (f. 5059-5062).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas considera la Procuradora que el cargo de infracción señalado por el recurrente al artículo 781 del Código Judicial, no ha sido demostrado, porque la nota expedida por la Dirección Nacional de Migración cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 834 del Código Judicial.

En cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, considera la Procuradora que tampoco se comprobó el cargo de infracción en vista de que la norma comentada no es aplicable al supuesto señalado por el recurrente, y también porque se refiere a la prueba documental y la norma alude a la prueba testimonial (f. 5064).

Igualmente señala que el recurrente no comprueba el cargo de infracción atribuido al artículo 929 del Código Judicial ya que dicha norma se refiere a los supuestos en los cuales un Director en su calidad de testigo o perito debe declarar, pero en el presente caso se trata de una certificación, así que el cargo no guarda relación con la causal invocada (f. 5065).

En lo concerniente a la supuesta vulneración de los artículos 2 y 265 del

Código Penal considera la Procuradora que al no comprobar el casacionista los cargos de infracción de las normas adjetivas probatorias, tampoco se produce la violación de las normas sustantivas penales, porque estas son violadas de manera indirecta producto de la trasgresión de las normas adjetivas (f. 5066).

También se alega la infracción del artículo 272-A y 13 del Código Penal, expresa la Procuradora que las supuestas infracciones señaladas por el recurrente no fueron fundamentadas en los motivos aducidos y tampoco guardan relación con la causal invocada (f. 5068).

III. RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA DEFENSA TECNICA DE JUDITH MORGAN HERRERA.

El licenciado Julio Berrios adujo dos causales de fondo contenidas en el artículo 2430 numeral 8 y 12 del Código Judicial es decir cuando se comente error de derecho al admitir o calificar las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y cuando la sanción impuesta no corresponde a la calificación aceptada respecto de las circunstancias que modifican la responsabilidad.

PRIMERA CAUSAL MOTIVOS

De acuerdo al recurrente la sentencia impugnada no tomó en consideración la atenuante del arrepentimiento de la imputada al pagar parcialmente las sumas correspondientes al daño causado (f. 1649).

En el segundo motivo argumenta que a su defendida no se le tomó en cuenta la confesión espontánea y oportuna a pesar de que en la declaración indagatoria f. 107-112 y 132, la imputada reconoció haber cometido el ilícito (f. 4990).

En el tercer motivo sostiene que se le aplicó "una agravante" sin que constara en autos que la justiciada haya empleado astucia fraude o disfraz.

En el cuarto motivo, indica que los errores señalados en los tres motivos anteriores, influyeron en lo dispositivo del fallo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia de los motivos expresados se produjo la infracción del artículo 66 numeral 4 y 5 y 69 del Código Penal, porque el ad-quem no tomó en consideración el arrepentimiento de la imputada al pagar parte del daño causado (f. 4990).

También alega la infracción del artículo 67 numeral 5 y 70 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, argumentando que no consta en autos que su patrocinada haya empleado astucia, fraude o disfraz.

SEGUNDA CAUSAL MOTIVOS

En el primer motivo señala que el ad-quem no tomó en consideración el arrepentimiento de la justiciada al pagar sumas significativas minimizando el daño causado al Banco, en el segundo motivo el recurrente sostiene que no se tomó en cuenta la confesión oportuna de la imputada al momento de la dosificación de la pena.

En el tercer motivo censura que el ad-quem tomó en consideración la agravante establecida en el Código Penal, sin que constara en autos.

En el cuarto motivo indica que producto de los errores señalados en los motivos el ad-quem influyó en lo dispositivo del fallo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia de los motivos expresados se produjo la infracción del artículo 66 numeral 4 y 5 y 69 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, ya que el ad-quem no tomó en consideración el arrepentimiento de la imputada al pagar parte del daño causado (f. 4990).

También alega la infracción del artículo 67 numeral 5 y el artículo 70, ambos del Código Penal en concepto de violación directa por comisión, argumentando que no consta en autos que su patrocinada haya empleado astucia, fraude o disfraz.

OPINION DE LA PROCURADORA

La Procuradora General, advierte defectos formales en el libelo de casación lo que imposibilita un pronunciamiento de fondo, indicando también que no está comprobado el cargo de infracción señalado por el recurrente (f. 5068-5071).

Agrega que el recurrente invocó dos causales excluyentes entre sí, por lo que no pueden invocarse simultáneamente en un mismo libelo de casación, con el propósito de cuestionar la decisión del tribunal (f. 5073).

DECISION DE LA SALA PENAL

Conocidas las pretensiones y argumentos de los casacionistas así como el criterio de la Procuraduría de la Nación se encuentra la Sala en etapa de resolver lo que en derecho corresponda.

A. RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR LA DEFENSA TECNICA DE BANCOMER

Primera causal

A. En cuanto a los dos motivos.

La Corte comparte el criterio del Tribunal Superior de Justicia cuando señaló que la participación de Judith Morgan Herrera consistió en utilizar indebidamente información proveniente de clientes potenciales a quienes se les negaba la Visa, para que, con esa "información" el Comité de Crédito de Bancomer ordenara la fabricación de las tarjetas. El Segundo Tribunal de Justicia, condenó a Morgan Herrera a 49 meses de prisión e igual inhabilitación de funciones públicas por igual periodo que la pena principal, por la comisión de los delitos contra la fe pública, específicamente uso indebido de tarjeta de crédito (art. 271-A), falsificación de documento privado (art. 267), el de supresión y, ocultamiento de documentos al Banco (art. 268) y se le atribuyó la agravante contenida en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal (f. 4935). A juicio de la Corte, Morgan Herrera no "fabricó las tarjetas de crédito", su conducta consistió en falsificar información, para que la Comisión de Crédito de Bancomer ordenara la expedición y correspondiente fabricación de esas tarjetas de créditos.

En cuanto al segundo motivo concerniente a que el ad-quem reconoció que la imputada cometió repetidamente los delitos de "uso indebido de tarjeta de crédito, falsedad de documento privado y ocultamiento de documentos" (f. 4935), pero no aplicó la regla de derecho, que establece un aumento de la pena cuando se cometan reiteradamente el mismo delito.

Una lectura de la resolución que ahora se ataca permite colegir que Morgan Herrera cometió reiteradamente los delitos de uso indebido de tarjeta de crédito, falsificación de documento privado y ocultación de documentos, pese a que son conductas autónomas y se perfeccionan instantáneamente, se puede advertir que hay unidad del sujeto activo, y unidad del sujeto pasivo, persiguiendo un mismo designio.

B. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como viene expuesto en los motivos, la Corte desestima la infracción del artículo 271-A, ya que la conducta de Morgan Herrera no encuentra adecuación en el delito de "fabricación de tarjetas", su participación consistió en ocultar y falsificar información, para que el Comité de Crédito de Bancomer ordenara la correspondiente fabricación de tarjetas de crédito.

En lo concerniente al cargo de infracción del artículo 62 del Código Penal, la Sala es del criterio que la sentencia condenatoria proferida por el Segundo Tribunal de Justicia reconoció que Morgan Herrera cometió una pluralidad de delitos. En ese sentido para que se configure el delito continuado la doctrina ha señalado la concurrencia de cuatro elementos, como son a). Unidad del sujeto activo, b). Infracción repetida de una misma disposición de la ley penal mediante

pluralidad de acciones. c) existencia de un mismo designio al ejecutar las diversas violaciones, y d) unidad del sujeto pasivo o titular del derecho (PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal; Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981, pág. 124).

A juicio de la Sala, se desprende claramente la conformación de esos elementos en la conducta de Morgan Herrera, quien cometió reiteradamente el delito de uso indebido de tarjeta de crédito, falsificación de documentos privado y ocultación de documento, siendo así las cosas procede el cargo de infracción señalado por el recurrente en lo concerniente al aumento de la pena desde 1/6 parte hasta la mitad, por la comisión reiterada de esos delitos.

En consecuencia como el casacionista no ataca la pena base impuesta a Morgan Herrera, procede esta Superioridad a individualizar la pena, de acuerdo al artículo 62 del Código Penal. En ese sentido Morgan Herrera fue condenada a 49 meses de prisión, individualizados de la manera siguiente, por la comisión de uso indebido de tarjeta se le condenó a 36 meses de prisión, en consecuencia se le impone a Morgan Herrera el aumento de 1/6 parte hasta la mitad, es decir 6 meses de prisión, por el delito de falsificación de documento fue condenada a 6 meses de prisión, más el aumento de 1/6 parte de la pena, equivalente a 1 mes de prisión, por el delito de ocultación de documentos se le condenó a 6 meses de prisión, más el aumento de 1/6 parte de la pena, siendo 1 mes de prisión. Ahora, bien procede la aplicación del artículo 64 del Código Penal que establece que si son tres o más hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás. Como quiera que se parte de la pena de 42 meses de prisión por el delito de uso indebido por ser el más grave y al delito de ocultación de documentos 7 meses de prisión y al delito de falsificación de documentos 7 meses de prisión lo que equivale, a 7 meses de prisión para ambos delitos, siendo un total de 49 meses de prisión más la agravante de 1/6 parte que le aplicó el Tribunal Superior, establecida en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal es decir 6 meses de prisión, lo que equivale a una pena de prisión de 55 meses.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA DEFENSA TECNICA DE MARITZA ARACELIS MOYA CAICEDO.

Primera Causal

En cuanto al motivo

El licenciado Germán G. Sánchez T, en su calidad de Director Nacional de Migración y Naturalización, certificó que "luego de verificada la situación planteada en el oficio No. 303, pudimos constatar que las salidas del 26 y 29 de julio de 1997, registradas en nuestro sistema de cómputo a nombre del señor ALDO LOPEZ TIRONE, fueron creadas por la señora MARITZA MOYA, funcionaria de la Sección de Cómputo...podemos concluir que las salidas de 26 y 29 de julio de 1997, que aparecen en el registro de movimiento migratorio del señor ALDO LOPEZ TIRONE, son ficticias y fueron creadas en nuestro sistema de cómputo por la funcionaria MARITZA MOYA" (f. 1908).

En ese orden de ideas Alejandro C. Lange Gerente General de Mexicana de Aviación, hizo llegar la nota de 5 de enero de 1998 PTY/GG/002/0198, mediante la cual asegura que para la fecha de 24 al 28 de julio Aldo López Tirone, en ningún momento viajó en esa línea aérea con destino a Venezuela y agrega que "Desconocemos cómo puede la Dirección Nacional de Migración dar una información que involucra a nuestra empresa, siendo esta totalmente errada"(f. 1911).

Considera la Corte, que la certificación del entonces Director Nacional de Migración y Naturalización, licenciado Germán G. Sánchez T., constituye un documento público en el cual consta que de acuerdo a las investigaciones internas realizadas dentro de esa institución, se pudo determinar que la funcionaria Maritza Aracelis Moya Caicedo, fue quien introdujo la información falsa, correspondiente a las salidas de Aldo López Tirone. Por otro lado, la sentencia censurada, explica que esa no fue la única prueba que consideró el a-quo para condenar a Moya Caicedo, hecho del cual se desprende que la imputada tenía una clave denominada "Carbo", que le permitía captar la información de las salidas y entradas migratorias en general. Esa clave es confidencial y precisamente, por ello se pudo concluir que Moya Caicedo fue quien introdujo la información falsa.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La Corte desestima la infracción de los artículos 781 (770), 917 (904), 929 (916) del Código Judicial y el artículo 265 del Código Penal, toda vez que, como se expuso en el motivo antes señalado, el Director de Migración y Naturalización, certificó mediante una nota que luego de las investigaciones realizadas pudo determinar que Maritza Moya fue quien introdujo la información falsa al sistema de cómputo de migración.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA DEFENSA TECNICA DE JUDITH MORGAN HERRERA

PRIMERA CAUSAL
LOS MOTIVOS

En cuanto al primer y segundo motivo el casacionista sostiene que el a-quem no tomó en cuenta el arrepentimiento de la imputada previsto cuando pagó parcialmente parte del dinero al Banco. La prueba señalada consiste en que "El Juzgado Sexto de Circuito Penal, designó a dos peritos, con el objeto de practicar Diligencia de Avalúo Real del automóvil marca Honda Civic Vitec de 1993, propiedad de Judith Morgán Herrera, el cual fue valorado en B/.5,500.00" (f. 1649).

Sin embargo no encuentra la Sala, suficientes argumentos en torno a esta prueba, que permitan concluir que la imputada tuvo un arrepentimiento de haber cometido los hechos ilícitos, ya que lo que revela la prueba es el avalúo del vehículo en mención.

Judith Cecilia Morgan Herrera en declaración indagatoria manifestó que "el día que fui interrogada por el banco...el día martes que fui al banco y converse con parte de los ejecutivos en los cuales declare lo que había hecho...se quedaron con mi cartera...y había B/.2,900 balboas en efectivo lo cual me fueron sustraído...al igual que mi teléfono celular (sic)...luego me hicieron firmar documentos como el traspaso del carro...también me hicieron firmar un documento llamado pagaré en blanco y también fueron retirado (sic) en mi wallets, mis tarjetas VISA y CLAVE, en las cuales tengo cuenta de ahorros y corrientes por un valor aproximado de B/.2,500.00 balboas, considerando que todas estas pertenencias que fueron sustraídas por el banco pueden amortizan (sic) parte de la deuda que tengo con el banco..."(Cfr. f. 109).

A juicio de la Sala, se desprende que la imputada reconoció el ilícito porque miembros de Bancomer, procedieron a interrogarla al comprobar irregularidades en el manejo de las tarjetas visas, razón por la cual la justificada no hizo más que reconocer el hecho imputado.

En cuanto al tercer motivo cuestiona la agravante que se le impuso a Morgan Herrera consistente en haber empleado fraude o disfraz. No obstante, se desprende de la declaración de la imputada, que para obtener las tarjetas visas se valió de su astucia, para que el Comité de Crédito del Banco ordenara la fabricación de las tarjetas visas falsas.

En el cuarto motivo, la Sala, no encuentra justificación para analizar este motivo, partiendo del hecho de que está formulado en forma de alegatos y no tiene cargos concretos de infracción.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como viene visto en los motivos antes señalados la Corte desestima la infracción de los artículos 66 numerales 4 y 5 y 69 del Código Penal, ya que no consta en autos el arrepentimiento y la confesión espontánea y oportuna de Judith Morgan.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 67 numeral 5 y 70 del Código Penal, el casacionista indicó que fueron infringidos en concepto de violación directa por comisión, pero sus argumentos van encaminados en demostrar que no debió aplicarse esta agravante, debió indicar entonces el concepto de indebida aplicación. Sin embargo la Sala desestima esta infracción, ya que de la propia declaración de la imputada se desprende que para poder realizar los ilícitos debió emplear la "astucia" y por ende se perpetró el fraude.

EN CUANTO A LA SEGUNDA CAUSAL
MOTIVOS y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De la declaración de la imputada se desprende que el Banco, la interrogó y le apropió el carro, el celular, dos tarjetas de visa y una cuenta de aproximadamente B/.2000.00. Pero esos bienes no constituyen siquiera la mitad de la suma que perdiera Bancomer, los cuales ascienden aproximadamente a B/.63.000.00.

De otra parte como la causal tiene similitud a la primera causal en cuanto a los motivos y disposiciones legales infringidas, la Corte desestima los cargos de infracción.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 4 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior, en el recurso presentado por el licenciado Jerónimo Mejía en nombre y representación de Bancomer, en el sentido de imponer a Judith Cecilia Morgan Herrera la pena de 55 meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión de los delitos de uso indebido de tarjeta de crédito, ocultación de documento, y falsificación de documento privado y NO CASA, la sentencia de 4 de octubre de 2001, de acuerdo a los recursos presentados por Julio Berríos en nombre y representación de Judith Morgan Herrera y Carlos Herrera Morán en nombre y representación de Martitza Moya contra la sentencia de 4 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ MADRID (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SINDICADO JOSE DEL CARMEN LORENZO GUEVARA, EN EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el propio sindicato JOSE DEL CARMEN LORENZO GUEVARA desiste del recurso de casación interpuesto a su favor dentro del proceso que se les sigue por delito contra el patrimonio (robo a mano armada).

En escrito que antecede, recibido el 14 de mayo último, se formula el desistimiento expreso del recurso que fuera formalizado por el licenciado JOSE MANUEL RESTREPO CARRIZO.

Ahora bien, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1947 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el desistimiento de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el desistimiento presentado por el sindicato JOSE DEL CARMEN LORENZO GUEVARA, sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el

desistimiento presentado por el sindicato JOSE DEL CARMEN LORENZO GUEVARA dentro del recurso de casación presentado a su favor, contra la resolución del 14 de noviembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

SE CONFIRMA EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARÍA TERESA UMAÑA SINDICADA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VELKIS GARCÍA C. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial interpuso recurso de apelación contra el auto de 1 de marzo de 2002, por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial le ordena remitir en un plazo de 15 días, el expediente contentivo de la Instrucción sumarial seguida contra MARÍA TERESA UMAÑA, por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio) en perjuicio de VELKIS GARCÍA CEDEÑO.

LA APELANTE

La Licda. DALVIS BARRIOS, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, solicita que se revoque en todas sus partes la resolución impugnada o en su defecto se modifique exceptuándose a esa Agencia de Instrucción de la rigidez del cumplimiento de remitir el expediente dentro del plazo señalado por el Tribunal A-quo, en razón de que, las características y dimensión de las investigaciones obligan y ameritan una prolongación de la instrucción del sumario. (Fs.37-38)

Expresa la recurrente que el 3 de junio de 2000, fecha en que se encontró el cuerpo sin vida de VELKIS GARCÍA CEDEÑO, quien presentaba en su anatomía 55 heridas punzocortantes, y a quien sus homicidas le pasaron un vehículo por encima, en un lugar apartado conocido como Boca de Toma en el Corregimiento de El Caño, Distrito de Natá, Provincia de Coclé. (F.38)

Continúa señalando que la investigación consta de 6 tomos y más de dos mil folios, y dada la complejidad de la investigación y las experticias científicas sobre la magnitud y variedad de la violencia mecánica ejercida sobre la víctima sugieren la posibilidad de que la muerte de VELKIS GARCÍA CEDEÑO no es obra de una sola persona, lo cual le hace llevar a agotar diligencias de importancia y prueba de ello, es que a diario se están evacuando pruebas. (F.45)

Agrega que a lo largo de toda la investigación del homicidio de VELKIS GARCÍA CEDEÑO no consta que ninguno de los abogados que han representado a la imputada hayan solicitado la remisión del expediente, argumentando el exceso en el término para su perfeccionamiento, por lo que considera que ante la inexistencia de tal petición o negativa de la misma por parte del despacho Instructor, mal puede existir la controversia aducida e invocada por el incidentista y menos por razones de imputarle acciones omisivas. (Fs.45-46)

Concluye señalando que ante la ausencia de esa formalidad o exigencia procesal, qué controversia va a conocer el tribunal de la causa, si ese Despacho no ha entrado en una diferencia, contencioso o litigio con la parte defensora, cómo puede originarse entonces la controversia, dado que el tribunal de la instancia únicamente puede conocer de los incidentes una vez sean negados o no satisfechas al defensor sus peticiones, de manera escrita por el funcionario de instrucción. (F.46)

OPOSICIÓN DEL INCIDENTISTA

El Licdo. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de MARÍA TERESA UMAÑA, expresa que su poderdante está siendo investigada en virtud de orden de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de VELKIS GARCÍA CEDEÑO. (F.53)

Seguidamente, se refiere al contenido de los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial, normas que establecen los plazos para instruir las sumarias y la remisión del expediente al juez de la causa para su valoración, explicando que se han excedido los términos, por tanto solicita se confirme el auto venido en apelación. (Fs.53-54)

EL TRIBUNAL A-QUO

En el auto fechado 1 de marzo de 2002, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial manifestó que analizado el expediente se observa que las sumarias instruidas por motivo del homicidio de VELKIS GARCÍA CEDEÑO se iniciaron el 3 de junio de 2000, por lo que a la fecha de la emisión del fallo había transcurrido 1 año y 8 meses, encontrándose detenida preventivamente MARÍA TERESA UMAÑA, desde el 19 de julio de 2000. (F.27)

A continuación, hace un resumen de los actos procesales realizados en ese período y concluye indicando que solamente hay una imputada, y se trata de un solo hecho punible, en que además, sí existe persona detenida, por lo que no es aplicable el párrafo segundo del artículo 2033 del Código Judicial, que establece que "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación", sino el término legal de 4 meses siguientes a la iniciación del sumario, para darlo por concluido y para que el funcionario cumpliera con un deber de remitirlo al Tribunal Competente, en el estado en que se encontrare (artículo 2034 del Código Judicial). (Fs.27-28)

Con base en lo anterior, el Tribunal Superior ordenó a la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial que remita el expediente en comento y le fijó un término de 15 días para que cumpla con lo dispuesto en dicha resolución. (F.29)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial solicita a la Corte la revocatoria del auto objeto de impugnación o en su defecto se reforme en el sentido de exceptuar la rigidez del cumplimiento de remitir el expediente dentro el plazo señalado por el Tribunal A-quo.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que en materia de procedimiento penal las normas fijan los términos dentro de los cuales deben llevarse a cabo los diversas etapas del proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 2033 del Código Judicial señala taxativamente que "el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios imputados o hechos punibles".

En el caso en examen, se advierte que las sumarias se iniciaron el 3 de junio de 2000, fecha en que se dio el hallazgo del cuerpo sin vida de VELKIS GARCÍA CEDEÑO en condiciones que evidencian la comisión de un delito de homicidio doloso.

Al momento de resolver el recurso de apelación, se tiene que han transcurrido dos años a partir de la comisión del hecho punible y del inicio de la instrucción del sumario, observándose que se han practicado diversas pruebas sin que la Sala advierta anomalías en la actuación del Ministerio Público, pues como bien señala, se trata de una investigación compleja dada la forma trágica en que se produjo el deceso de la joven GARCÍA CEDEÑO a quien se le infirieron 55 heridas punzocortantes y le pasaron un vehículo por encima, siendo encontrada

en un lugar apartado.

Sin embargo, no se puede soslayar que a la fecha se ha excedido el término que establece el artículo 2033 citado y por lo tanto lo procedente es que las sumarias, en el estado que se encuentran, sean remitidas al Tribunal competente (artículo 2034 del Código Judicial).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 1 de marzo de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase,

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE CONFIRMA EL AUTO APELADO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE EN CONTROVERSIA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARIA TERESA UMAÑA, SINDICADA POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE VELKIS GARCIA C., EN CONTRA DE LA FISCALIA SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, del Incidente de Controversia interpuesto por el Licdo. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, en calidad de apoderado judicial de MARÍA TERESA UMAÑA, dentro de las sumarias que se le siguen a su poderdante por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de VELKIS GARCÍA C.

EL APELANTE

El Licdo. CARRILLO GOMILA solicita que se revoque la resolución fechada 26 de marzo de 2002, por la cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial rechazó el incidente de controversia, toda vez que el mismo se enmarca dentro de los parámetros legales, pues no fue entablado contra la providencia que ordena la detención preventiva, la cual fue emitida el 19 de julio de 2001, sino que la providencia contra la cual se dirige es la que niega la sustitución de la medida cautelar de la detención preventiva, que fue proferida el 18 de febrero de 2002.

De allí que considera que no estamos ante el supuesto contemplado en el artículo 1993 del Código Judicial que señala que no procede el incidente de controversia contra la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva, fundamento legal en que se basó el Tribunal Superior para rechazar el incidente.

Finalmente, solicita que, previa revocatoria del auto apelado, se conceda la sustitución de la medida cautelar de la detención preventiva que fue ordenada contra la señora UMAÑA de conformidad con el artículo 2127, numerales a, b y c, del Texto Único del Código Judicial. (Fs.36-47)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licda. ARGENTINA BARRERA FLORES, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, manifestó en su escrito de oposición a la apelación que el artículo 1993 del Código Judicial prohíbe claramente que cumplida o materializada la orden de detención preventiva del imputado, ésta no puede ser enervada o atacada por la vía impugnadora del Incidente de Controversia, como es el caso subjúdice. (F.52)

Resulta evidente que el propósito o la intención primaria del incidentista -ahora apelante- con su acción contra la resolución de 18 de febrero de 2002 era que el Tribunal A-quo revocara la orden de detención de su representada, -por favorecerle en cuanto a sus efectos prácticos-, ya sea de manera definitiva o mediante su sustitución (como fue lo pedido), por otra medida también cautelar. (F.53)

En consecuencia, la Agente de Instrucción señala que es improcedente la vía procedimental escogida por el abogado defensor para impetrar su petición. (F.53)

Finalmente, solicita que se confirme la resolución atacada, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por ser conforme a los hechos y al derecho. (F.55)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala examinar el contenido del auto objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial (Principio de Congruencia).

Plantea el recurrente que la providencia contra la cual se interpuso el incidente de controversia es la calendada 18 de febrero de 2002, mediante la cual la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial negó la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva por otra medida de naturaleza cautelar a favor de MARÍA TERESA UMAÑA, y no la providencia en que se ordenó la detención preventiva, por lo que estima no se está ante la excepción contenida en el artículo 1993 del Código Judicial, lo cual hace procedente el incidente.

Se debe indicar que el artículo 1993 preceptúa que "las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva." (Lo resaltado es de la Corte).

Ahora bien, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con fundamento legal en la norma supra citada y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial de la Corte que señala que las providencias que niegan la sustitución de la detención preventiva no son impugnables vía incidente de controversia, indicó en el auto objeto de impugnación que si bien el abogado defensor orientaba su acción contra una resolución que niega sustitución de medida cautelar, lo cierto es que se hizo efectiva desde el 19 de julio de 2000, según ambas partes afirman, para la que nuestra legislación constitucional y procesal penal tiene otros recursos especiales. (F.26 cuadernillo de incidente)

La Sala comparte la opinión del Tribunal A-quo, pues en jurisprudencia de esta Superioridad se ha indicado, además de la excepción que contempla el artículo 1993 del Código Judicial, que la providencia que niega la sustitución de la medida cautelar privativa de libertad no es susceptible del incidente de controversia puesto que ambas solicitudes en el fondo buscan dejar sin efecto la medida de detención preventiva ejecutoriada y no es la vía procesal idónea para hacer efectiva tal pretensión. (Cfr. Auto de 19 de diciembre de 1991)

En consecuencia, lo procedente es confirma el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 26 de marzo de 2002, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MAUEL FAÚNDES (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO BOUTIN ICAZA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ILÍCITOS EN PERJUICIO DE MARC HARRIS Y SUS EMPRESAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Federico Augusto Espino Zambrano, actuando en su condición de representante legal de Gilberto Boutin Icaza, ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de hecho contra el Auto 2da. Inst. No.106 de 14 de mayo de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada con la presente iniciativa procesal, decide denegar la revisión, por medio de recurso de casación, del auto de segunda instancia N 20 del 24 de enero de 2002, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se confirma el auto de 17 de septiembre de 2001, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que admite alguna pruebas y niega otras.

En el escrito de sustentación del recurso de hecho, el licenciado Espino Zambrano plantea que la resolución impugnada con la presente iniciativa constitucional "es ilegal, puesto que el Auto confirmatorio de Segunda Instancia No.20 del 24 de enero del 2002 admite impugnación vía el Recurso de Casación al tenor de lo dispuesto en los Artículos 2431 numeral 5 (2435, numeral 5), 2225 y 2227 del Código Judicial, en consonancia con el Artículo 32 del Código Civil" (f.8).

Le corresponde a la Sala en este momento procesal, pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de hecho propuesto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1152 y siguientes del Código Judicial.

En esa labor, se constata inicialmente que el recurrente no aporta la documentación que acredita que las copias que acompañan el libelo de formalización, fueron solicitadas en el término de ley. A este respecto, se debe atender lo que establece el artículo 1152 del Código Judicial, según el cual la parte que intente interponer recurso de hecho pedirá el juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, la apelación, su negativa y las piezas que estime convenientes.

En este caso, el actor ha omitido aducir copia autenticada de la actuación procesal, que demuestre que las reproducciones fueron solicitadas, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó de la resolución que negaba el recurso.

La única certificación que aduce el recurrente con el libelo, es la diligencia de entrega de las copias solicitadas (f.21), informe que tampoco es idóneo para acreditar que el activador procesal retiró las copias dentro del término de tres días, que señala el artículo 1154 del Código Judicial.

Por último corresponde precisar si la resolución que se intenta recurrir en casación, es decir, el auto de segunda instancia N 20 de 24 de enero de 2002, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es susceptible de ser impugnado mediante este recurso extraordinario.

En tal empeño, se comprueba que esa decisión jurisdiccional resuelve confirmar el auto de 17 de septiembre de 2001, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decide admitir algunas pruebas y negar otras, que fueran aducidas en la etapa del plenario dentro del proceso penal incoado contra Gilberto Boutin Icaza, Federico Espino Zambrano, Ariel Corbetti, Erick González y Guillermo Calvo, sindicados por delitos de prevaricación y falsificación de documentos en general, en perjuicio de Marc Harris.

De igual manera, se constata que el recurso de casación propuesto se fundamentó en la causal de fondo contenida en el numeral 5 del artículo 2435 del Código Judicial (actual numeral 5 del artículo 2431).

La citada disposición legal preceptúa que habrá lugar al recurso de casación en el fondo "Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto".

La forma en que viene redactada esta norma permite inferir que la presentación del medio extraordinario se condiciona a los siguientes casos: 1) los autos que le ponen término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y 2) los autos que deciden las excepciones de cosa juzgada; prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o indulto.

Una confrontación del contenido de este precepto legal con la resolución que se pretende censurar con la casación, permite colegir con facilidad que no se trata de una medida susceptible de ser impugnada con este mecanismo extraordinario, pues ni le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, ni decide excepciones de cosa juzgada; prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o indulto. Simplemente se trata de un auto que admite y rechaza pruebas aducidas en la etapa plenaria de un proceso penal.

En consecuencia, se colige que la resolución atacada con el presente recurso de hecho fue dictada en derecho y el Segundo Tribunal Superior cumplió a cabalidad la función que le encomienda, en materia de casación penal, el artículo 2437 del Código Judicial, según el cual el Tribunal Superior respectivo, previo a la remisión del recurso de casación formalizado a la Sala Penal, debe determinar que la resolución objeto del recurso es susceptible de ésta; que el recurso haya sido propuesto oportunamente y que exista legitimación para recurrir en casación.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Federico Augusto Espino Zambrano, apoderado judicial de Gilberto Boutin Icaza, contra el Auto 2da. Inst. No.106 de 14 de mayo de 2002 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE RODRIGO ROLANDO FALCÓN DE GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Órgano Judicial remitió, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, manuscrito presentado por Rodrigo Rolando Falcón De Gracia, en el que solicita se revise la sentencia que lo condenó a 45 meses de prisión, por la comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual.

Como quiera que este tipo de iniciativas extraordinarias requieren de la necesaria intervención de un profesional del derecho, el despacho sustanciador dispuso designar a la licenciada Miriam Jaén de Salinas, como defensora de oficio del reo, a fin de que lo asista "en cuanto a la correcta formalización del

recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f.8).

En cumplimiento de la función encomendada, la defensora de oficio presenta escrito en el que sustenta el recurso de revisión previamente solicitado por el sentenciado.

Así las cosas, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de impugnación propuesto, para lo cual se deben atender los requisitos que contemplan los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

El examen del libelo de formalización del recurso, permite advertir en primer término que la defensora técnica incumple el requisito de demostrar que la sentencia cuya revisión solicita se encuentra ejecutoriada, consagrado en el primer párrafo del citado artículo 2454. La Sala destaca que para acreditar tal exigencia resultaba necesario que la revisionista acompañara con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada. No obstante, en esta oportunidad la defensa oficiosa no satisfizo tales requerimientos.

De otra parte, se constata que la causal que aduce la recurrente no se compeadece con la prueba de los hechos fundamentales. En esa dirección, se aprecia que la defensora cita la causal que se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa". Sin embargo, como prueba de los hechos fundamentales, aduce una declaración notarial rendida por Reina Elpidia Pérez Montilla, supuesta víctima del delito perpetrado por el reo Falcón De Gracia, quien en lo medular de su relato expresa que "hago esta declaración con el fin de que se aclaren los hechos suscitados hace seis (6) años atrás...donde realice una declaración en contra del Señor Rodrigo Rolando Falcón, en donde lo acuse en conjunta con mi Padre Gonzalo Pérez de Actos Libidinosos...cuando en ningún momento eso fue cierto, ya que solo lo que yo quería era que dicho señor se fuera de mi casa" (f.6).

Como se aprecia, la única prueba que acompaña el libelo de revisión no alude a la existencia de nuevos hechos, sino a la situación de que en el proceso ocurrió una falsedad testimonial de la ofendida con el delito, circunstancia que hace sobrevenir la causal de revisión contemplada en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, que se refiere a "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena".

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de Rodrigo Rolando Falcón de Gracia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

EL REO EDMUNDO ASPRILLA JAÉN SOLICITA A LA SALA PENAL QUE SU CAUSA PENAL SEA EXAMINADA MEDIANTE LA FORMALIZACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El reo Edmundo Asprilla Jaén solicita al a Sala Penal que su causa penal sea examinada mediante la formalización del recurso extraordinario de revisión.

Para garantizarles una efectiva defensa de sus derechos, la Sala designó al licenciado César Castillo, en su condición de Defensor de oficio, para que asistiera al sentenciado ante ésta instancia.

Para dar cumplimiento al mandato de la Sala, el licenciado Castillo remitió un escrito en el cual expresa que Asprilla fue aprehendido porque estaba relacionado con la comisión de un robo ocurrido en la ciudad de Colón. También explica que en el proceso le formularon los cargos mediante el trámite de indagatoria, y que durante el plenario Asprilla negó su intervención en el delito.

Continua explicando el licenciado Castillo que el 7 de febrero de 2000, el juez de la causa le impone una pena de 60 meses de prisión a Asprilla, medida jurisdiccional que fue apelada por el imputado. Mediante resolución de 14 de mayo de 2001, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la pena privativa de la libertad, pero el sumariado anuncia recurso de casación que luego es declarado desierto por carecer de formalización.

Concluye el defensor de oficio que tras examinar el expediente es del criterio que se ha cumplido con el debido proceso, la causa contra el imputado fue revisado por el tribunal de segunda instancia, lo que revela que ha sido representado técnicamente en el proceso penal. Considera que las pruebas que están en el expediente no sustentan alguna de las causales de revisión penal (f.10).

Tras escuchar la opinión del defensor de oficio, quien ha formulado un juicio detallado y razonado sobre la situación procesal de imputado, lo que corresponde es proceder a la no admisión del recurso extraordinario de revisión.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la petición de revisión accionado por el reo Edmundo Asprilla Jaén.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID
MARIANO HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SENTENCIA APELADA

LOS DEFENSORES DE OFICIO DE SANTOS LONDOÑO UREÑA Y DE ADRIANO IVARVEN PALACIOS, FORMALIZAN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE IMPONE A LONDOÑO Y A IVARVEN LA PENA DE 16 AÑOS DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLES DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE JESÚS VILLEGA OLACIREGUI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los defensores de oficio de Santos Londoño Ureña y de Adriano Ivarven Palacios, han formalizado recursos de apelación contra la sentencia de 27 de diciembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, que impone a Londoño y a Ivarven la pena de 16 años de prisión, por ser responsables del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de Jesús Villega Olaciregui.

La defensa de oficio del imputado Londoño no comparte que el delito de homicidio haya sido cometido con premeditación, toda vez que fue el menor de edad, es decir, el que efectuó el disparo, quien tenía rencillas con la víctima (f.54). En esa dirección, señala que si no está probado en el expediente que Santos Londoño Ureña conocía al fallecido, no es posible sustentar, como lo dice el Tribunal Superior, que el homicidio se produjo porque su mandante tenía rencillas o enfrentamientos con la víctima (f.550).

De otra parte, señala que si los testigos Alvaro Chiu, Konie Cedeño Santamaría y Víctor Manuel Palacio no han señalado que su mandante portaba algún arma de fuego, lo que procede es calificar como cómplice secundario la conducta de Londoño, ya que, el menor, por su propia cuenta realizó el hecho punible (f.551).

Concluye entonces con la solicitud de que a Santos Londoño le impongan la pena correspondiente al delito de homicidio simple, pero en su calidad de cómplice secundario. (F.551).

Por su parte el Defensor de oficio de Adriano Ivarven Palacios, se encuentra disconforme con la sentencia impugnada, por considerar que únicamente se basa en la declaración de Alvaro Chiu Brown, visible a fojas 16. Para rebatirlo destaca el recurrente que la declaración del menor de edad Víctor Palacios (f.330) señala que cuando estaba solo, le disparó a la víctima, por lo que el menor no actuó por amenaza o coacción recibida por Ivarven.

Por esa razón es del criterio que su mandante no es autor del delito, por lo que solicita que sea sancionado con la pena imponible a la complicidad secundaria.

Concluye el recurrente con la consideración que la premeditación no se encuentra acreditada fehacientemente, por lo que solicita que le impongan la pena de acuerdo al artículo 131 del Código Penal. (f.558).

El cuaderno penal permite determinar que en la tarde del 28 de diciembre de 1997, Jesús Villega Olaciregui recibió varios disparos de arma de fuego mientras viajaba en un bus colectivo que transitaba por el sector de Los Andes, Distrito de San Miguelito, ciudad de Panamá. De acuerdo al protocolo de necropsia, la víctima presentaba cuatro heridas producidas por proyectil de arma de fuego; una en la cabeza, dos en la parte inferior izquierda del tronco y otra en el antebrazo derecho. El medico forense concluyó que Olaciregui falleció por choque hemorrágico, herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el abdomen (f.151).

Al ser indagado, Santos Londoño Ureña expresó que cuando estaba en el bus "se suscitó una balacera y nosotros posteriormente nos salimos por la ventana...Adriano y yo nos bajamos por la ventana..." (F.72). También señala que luego de ese hecho estaban en la parada " y se aproximaron dos policías que les preguntaron por su documentación "y nosotros le informamos que no portábamos documentación... posteriormente los lincas nos detuvieron..." (F.72).

Al rendir indagatoria, Adriano Ivarven Palacio manifestó que no estaba vinculado con la muerte de Villega porque fue detenido en una parada de buses junto a su amigo y que de allí la Policía los aprehendió porque no tenía cédula (f.76). Agregó que no conocía a l menor de edad Víctor Manuel Palacio y que cuando escuchó el primer disparo dentro del bus, se tiró por la ventana (f.77). Cabe anotar que durante la audiencia oral, Ivarven Palacios expresó que "tengo dos dientes de oro, eso no lo niego y he venido aquí con los dos dientes para que vean que no tengo nada que ocultar..." (F.511).

En la jurisdicción especializada de menores, el menor Víctor Manuel Palacios admitió que le efectuó los disparos a la víctima. (fs.298-329).

Otra prueba allegada al expediente es la declaración de Alvaro William Chiu Brown, quien señala que cuando viajaba en el bus un sujeto "de tez morena, bajo de estatura, cabello duro bajito con dos dientes de oro en la parte de arriba" le dijo al que portaba el arma de fuego que "... cueriara (disparar)..." a la víctima y "...seguidamente este sujeto hizo un disparo hacia la parte de atrás del bus... posteriormente los tres corrieron..." (F.17). Al ampliar su declaración, el testigo agregó que tras los primeros disparos efectuados por el que portaba el arma de fuego, el "cholito" se bajó primero del bus y luego el que tenía dientes de oro; pero el que portaba el arma de fuego se introdujo nuevamente al bus y efectuó un disparo más hacia la parte de atrás del bus, y fue en ese momento que "el cholito le gritó vámonos que ya no tienes bala..." (F.114).

La joven Konnie Yiroslany Cedeño Santamaría también viajaba en el bus en el que produjeron los hechos. Destaca que tres sujetos venían de la parte de atrás del bus y uno de ellos, al visualizar a la víctima, le efectuó una

detonación. Agregó que cuando la persona le efectuó los disparos a la víctima , "los otros dos (2) sujetos... estaban detrás del sujeto que le disparó a Jesús..." (F.21).

Observa la Sala Penal que Alvaro William Chiw Brown y Konnie Yiroslany Cedeño Santamaría fueron las personas que estaban más próximas a la víctima. Sin embargo, esas deposiciones no permiten determinar que los imputados efectuaron algún comportamiento que nos indique que actuaron con premeditación. En adición, el expediente permite apreciar la declaración de Librada Antonia Olaciregui (fs.118-120) y la de Yanisel Yasmina Torres Bethancourt (fs.134-138), las cuales no coinciden en que la víctima tenía problemas personales con los dos imputados.

La Corte no puede soslayar que los testigos Alvaro William Chiw Brown y Konnie Yiroslany Cedeño Santamaría, incluso, el propio menor Víctor Manuel Palacios reconoce que efectuó los disparos contra la víctima.

Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema es del criterio que la conducta de los imputados Ivarven y Londoño se ajusta al texto del artículo 38 del Código penal vigente, por considerar que realizaron la conducta descrita como punible. En los términos en que está redactada dicha norma sustantiva, no se exige que el autor ejecute directamente o de propia mano la conducta punible. Con esa premisa, podemos manifestar que la conducta de los imputados sea adecuada a la autoría mediata, pues se valieron de una tercera persona para ejecutar el hecho punible. En éste caso en particular, los sumariados se sirvieron de un menor de edad, es decir, de un inimputable que, de acuerdo al derecho penal vigente, no tiene capacidad de comprender su ilicitud.

Como quiera que ésta Superioridad ha desestimado que el homicidio de Villegas fue ejecutado con premeditación, corresponde hacer la individualización judicial de la pena en base a los límites que impone el artículo 131 del Código Penal. Tras examinar los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, la Corte es del criterio que a Ivarven y a Londoño les corresponde una pena de 12 años de prisión, como autores del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Jesús Villega Olaciregui. Cabe anotar que el Tribunal Superior no reconoció la aplicación de circunstancia alguna de atenuación o de agravación penal, por lo que la pena de prisión queda fijada en 12 años de prisión.

Para concluir, la Sala recuerda a los juzgadores sobre el mandato que prevé el artículo 50 de la ley No 40 de 199 de 26 de agosto de 1999, sobre el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. Dicha normativa establece que los juzgadores penales de la competencia ordinaria y los jueces penales de adolescentes, están en la obligación de enviarse, de oficio, las pruebas y actuaciones de los procesos en los que hayan intervenido infractores y mayores de edad. Tome nota el Tribunal Superior para darle cumplimiento a dicho mandato.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 27 de diciembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de imponer a Adriano Ivarven Palacios y a Santos Londoño Ureña la pena de doce (12) años de prisión, por ser culpables del homicidio simple cometido en perjuicio de Jesús Villega Olaciregui.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN GIL RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de

conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONDENÓ al señor JUAN GIL RODRÍGUEZ a DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de homicidio en perjuicio de quien envida se llamó Josué Ibarguen Villamarin (fs.775-779).

La mencionada decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el procesado Gil Rodríguez, recurso que fue presentado en tiempo oportuno por su abogado defensor, licenciado Danilo Montenegro A.; y por concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde resolver la controversia planteada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Danilo Montenegro centra su desacuerdo con el fallo solamente en cuanto a que a su defendido se le aplicó el artículo 59 del Código Penal, el cual aumenta la pena hasta una cuarta parte en caso de reincidencia. Para lo cual se tuvo como base el record policivo de Juan Gil Rodríguez expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Sostiene el apelante que el mencionado documento adolece de fallas que lo desmeritan como fuente cierta para agravar la pena de su patrocinado. Advierte que en el mismo se establece que el 7 de octubre de 1998 el Juzgado Octavo de Circuito de Panamá, ramo Penal, condenó a Gil Rodríguez a la pena de 10 meses de prisión por un hecho punible ocurrido el 21 de enero de 1999; lo cual señala es absurdo porque no es posible que la sentencia se dictó en 1998 y el robo ocurrió en 1999.

Por otro lado afirma que tampoco sirven para este propósito las sentencias aportadas por el Ministerio Público durante el periodo extraordinario de pruebas, toda vez que todas fueron dictadas en el año 2001, sólo una de ellas consta que fue firmada en segunda instancia y el artículo 59 del Código Penal establece como condición, que se haya cumplido la sentencia condenatoria y posteriormente sea declarado responsable por la ejecución de un hecho punible. En tanto, su representado no había cumplido sentencia alguna, antes de ser declarado responsable por el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo expuesto, el letrado solicita se reforme la sentencia apelada dejando sin efecto el aumento de una cuarta parte de la pena base, porque no cabe la agravación por reincidencia (fs.783-785).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Cristina D. Cedeño G., Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, es del criterio que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a lo objetado por el apelante, sostiene la representación fiscal que las consideraciones del Tribunal son válidas, toda vez que el documento que tacha la defensa como absurdo por las fallas que adolece, constituye plena prueba.

Estima también, que las argumentaciones a las que hace referencia la defensa son inaceptables en esta etapa del proceso.

Por otro lado indica que las sentencias aportadas por el Ministerio Público durante el periodo extraordinario de pruebas, fueron admitidas como pruebas; y corresponden a sentencias condenatorias de los juzgados competentes emitidas para el mes de enero, abril y septiembre del año 2001, todas previas a este hecho delictivo, razón por la cual para el aumento de la pena impuesta por la reincidencia del imputado Gil Rodríguez, son aplicables (fs.787-789).

ANÁLISIS DE LA SALA

El planteamiento consignado por el Tribunal de Primera Instancia en cuanto al único punto objetado por el licenciado Montenegro es el siguiente:

"A fojas 62 del expediente se lee el certificado de antecedentes penales de JUAN GIL RODRÍGUEZ, que resulta atestativo de que éste fue sancionado a la pena de prisión por el delito de Robo en perjuicio de la Compañía Productos Avícola, Toledano, S.A., el 7 de

octubre de 1998, por el Juzgado Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal. La anterior circunstancia da pie para la agravación de la sanción penal en atención a lo que dispone en el artículo 59 del Código Penal, que permite en los casos de la reincidencia un aumento de pena hasta en una cuarta parte. En este caso se procederá con el aumento de una cuarta parte, lo que supondrá aumentar en dos años de prisión adicionales la pena de ocho (8) ya determinada, para un total final de diez (10) años de prisión y la consecuente pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, a contarse de manera simultánea con la pena principal" (f.777-778).

Ahora bien, examinado el contenido de la prueba documental que sirvió de base al Tribunal A-Quo para aplicar la agravación de la pena impuesta por reincidencia, contrario a lo afirmado por el apelante, claramente se advierte (f.62) que la fecha de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, por la cual Juan Gil Rodríguez fue condenado a 10 meses de prisión por el delito de robo a la compañía Productos Avícola Toledano, es de fecha 7 de octubre de 1998; en tanto, la fecha 21 de enero de 1999 corresponde a la fecha del oficio remititorio que envía la citada sentencia.

De consiguiente, siendo que nuestro Código Penal en su artículo 71 dispone que "Es reincidente quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un Tribunal del país...", se deduce claramente que tal es la situación del señor Juan Gil Rodríguez. Por tanto, no procede la alegación del licenciado Montenegro.

De otra parte, esta Sala advierte que en el periodo de pruebas extraordinarias fueron admitidas por el magistrado sustanciador pruebas documentales (fs.719-721) consistentes en copias debidamente autenticadas de los siguientes fallos:

- Sentencia condenatoria N 84 de 26 de septiembre de 2000 dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, ramo penal, por medio de la cual se condenó a Juan Gil Rodríguez a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión por la comisión del delito de robo en perjuicio de Isayana De Las Rosas Cárdenas Ambulo. Igualmente, de este proceso se aporta la sentencia de segunda instancia N 129 de 12 de julio de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual confirmó la sentencia dictada por el A-quo (fs.669-694 y 698-705).

- Sentencia de 26 de enero de 2001, dictada por el Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ramo penal, por medio de la cual se condenó a Juan Gil Rodríguez a la pena de cincuenta y seis meses de prisión (56) por la comisión del delito de robo en perjuicio del Club Miami (fs. 659-668).

- Sentencia de 24 de abril de 2001, por medio de la cual el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, ramo penal, condenó a Juan Gil Rodríguez a la pena de ochenta (80) meses de prisión por la comisión del delito de robo en perjuicio de Benito Antonio Rodríguez (706-716).

Al examinar los fallos citados, se advierte que los delitos los cuales fue condenado el señor Gil Rodríguez, son robo a mano armada y siguen la siguiente cronología: enero 13, marzo 5 y abril 2 todos del año 1999; en tanto el homicidio al que se refiere el caso bajo examen, aconteció el 23 de marzo de 1999.

Por otra parte, consta dos oficios. El oficio N 2162 de fecha 20 de mayo de 1999, por el cual la Fiscalía Octava, solicitó a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que le informara si adelantaba sumarias en contra de Juan Gil Rodríguez y que de ser afirmativo, le enviaran copias debidamente autenticadas de las piezas procesales de mayor relevancia, para que obrase como prueba en las investigaciones que adelantaban en contra del prenombrado Gil Rodríguez por un delito contra el patrimonio, robo a mano armada en perjuicio de Jacinto Castro Ruíz (f.149).

El Oficio N 1642 de 25 de mayo de 1999 la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, informa a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que instruye sumario contra Gil Rodríguez por delito contra el patrimonio (robo a mano armada), según denuncia de Carolina Ríos

Serracín, en perjuicio de Club Miami (f.160).

Consta en copia autenticada de la declaración del agente policial Gilberto Davis Morales que el día 9 de abril de 1999 efectuó la aprehensión de Juan Gil Rodríguez quien era solicitado por mantener caso de robo a mano armada y homicidio (f.83).

Importante es indicar que por medio de oficio N 1397-99 la Policía Técnica Judicial pone a disposición del Fiscal Auxiliar de la República, las diligencias del caso de homicidio en perjuicios de Josué Ibarquén Villamarín suscitado el 24 de marzo de 1999, indicándole que está involucrado Juan Gil Rodríguez, quien para el 16 de abril de 1999 por medio de la cual la Fiscalía Auxiliar ordenó su detención preventiva y recibirle declaración indagatoria (fs.95-97).

De lo anterior se desprende que la aprehensión de Juan Gil Rodríguez no se efectuó por el homicidio de José Ibarquén Villamarín de que trata la sentencia apelada que esta Sala está examinando, esto también se deduce de la resolución de 21 de abril de 1999 por medio de la cual la Fiscalía Auxiliar ordenó su detención preventiva y recibirle declaración indagatoria (fs.95-97).

Se advierte así, que en la presente causa se tenía conocimiento de los procesos penales seguidos al señor Juan Gil Rodríguez, por tanto correspondía la acumulación de esos procesos, figura procesal que tiene lugar "cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas" (art.2288 del Código Judicial).

Ahora bien, nuestro código procedimental dispone que "la acumulación se hará en el tribunal que haya prevenido el conocimiento, cuando se trate de dos de igual categoría. En caso contrario, la acumulación se hará en el Tribunal Superior" (art.2289 del Código Judicial).

También dispone el tercer párrafo del artículo 1987 del Código Judicial:

"La acumulación de los procesos será dispuesta en los casos de unidad y pluralidad de delitos, de conformidad al Capítulo III, del Título III, del Libro I del Código Penal, a petición de parte o de oficio, en cualquier momento. El Juez tendrá amplias facultades a fin de que el proceso penal se concluya de conformidad a las disposiciones del presente Código.

Si los expedientes se encontraren en diferentes Tribunales, el de mayor jerarquía, advertido de la existencia de pluralidad de procesos o la no acumulación por los tribunales inferiores, determinará, en cualquier etapa del proceso, el juzgado competente.

Los Servidores Públicos que actúen como jueces, serán responsables por los daños y perjuicios que resulten de no haberse pronunciado sobre la solicitud de acumulación".

Por tanto, sujetándonos al Debido Proceso, el procesado tenía derecho a que se acumularan los tres procesos en su contra, los cuales tenían igual categoría (robo a mano armada).

Aunado a lo anterior, se tiene que el magistrado sustanciador en la presente causa, conoció por medio de recurso de apelación, la sentencia del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal que condenó a Juan Gil Rodríguez a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión por el robo a mano armada en perjuicio del local denominado "Masajes Acuario", la cual confirmó el 12 de julio de 2001 (fs.698-705).

Ello significa que debió, posteriormente al emitir la sentencia que motivó este recurso de apelación proceder conforme el segundo párrafo del artículo 1987 del Código Judicial que de manera precisa indica lo siguiente: "Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará así al dictar la última sentencia".

Por ello con el objeto de unificar las penas impuestas, "la legislación nacional acoge como mecanismo para concretar la pena imponible en los casos de concurso material el principio de acumulación jurídica, que es un límite a la acumulación material de penas (art.64 del Código Penal)". (Sala Penal 28 de diciembre de 1999).

El fin que persigue esta disposición es evitar penas draconianas incompatibles con las normas que regulan las penas en nuestro Código Penal.

En el caso que nos ocupa se tiene que las sumas de las penas impuestas a Gil Rodríguez por los tres delitos de robo, suman 208 meses de prisión, es decir, diecisiete años (17) con cuatro (4) meses; lo cual sumado a los diez (10) años de prisión impuestos por el presente caso de homicidio, suman veintisiete (27) años con cuatro meses; lo cual de conformidad con el párrafo final del artículo 65 del Código Penal es inaceptable.

Por tanto dada la facultad concedida por la ley al juzgador de segunda instancia, de examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad al resolver un recurso o consulta (art.2301 del Código Judicial), corresponde unificar las penas impuestas y esta Sala procederá por economía procesal a efectuar la operación aritmética de conformidad con las reglas del concurso material plasmadas en el literal "b" del artículo 64 del Código Penal.

Así, siendo que son cuatro hechos punibles por los cuales fue declarado culpable el señor Gil Rodríguez y que la pena más grave es la impuesta por el homicidio de Josué Ibarguen Villamarin, que es de diez (10) años de prisión, es decir 120 meses; y que se le debe aumentar hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás, ello da un total de 104 meses (56+72+80=208), la pena a imponer es de dieciocho años y ocho meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE lo siguiente:

- CONFIRMAR EL RECONOCIMIENTO DE LA REINCIDENCIA APLICADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA al imponer la pena a JUAN GIL RODRÍGUEZ.
- UNIFICAR LAS PENAS IMPUESTAS a JUAN GIL RODRÍGUEZ por los delitos de robo en perjuicio del Club Miami, delito de robo en perjuicio de Isayana De Las Rosas Cárdenas Ambulo; por el delito de robo en perjuicio de Benito Antonio Rodríguez, así como por el Homicidio de JOSUÉ IBARGUEN VILLAMARIN.
- IMPONER A JUAN GIL RODRÍGUEZ la pena de DIECIOCHO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, que corre de manera simultánea a la pena principal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A NEFTALÍ CAMPOS NIETO, POR DELITO DE HOMICIDIO, COMETIDO EN DETRIMENTO DE NICASIO JARAMILLO MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia calendada 19 de diciembre de 2001, impuso a Neftalí Campos Nieto la pena principal de 16 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser responsable del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de Nicasio Jaramillo Muñoz.

En el acto de notificación de la mencionada medida jurisdiccional, el imputado Campos Nieto anunció recurso de apelación, iniciativa procesal que fue sustentada oportunamente por su defensor de oficio, licenciado Luis Carlos

Arosemena Ramos.

En su escrito de sustentación, el defensor técnico se muestra disconforme con que se le haya aplicado a su patrocinado la circunstancia específica de agravación del delito de homicidio, concerniente a la premeditación. En esa dirección, señala básicamente que "En este negocio no existe ninguna declaración testimonial que indique que mi representado se encontraba acechando a CACHO, de que lo haya seguido para provocarlo y luego matarlo" (f.316). Por esa razón, la defensa oficiosa solicita que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar, se le aplique al procesado una sanción penal "acorde con lo normando (sic) en el artículo 131 del Código Penal" (f.318).

Al contestar el traslado del escrito de apelación, la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, plantea que "Existen constancias, que ubican al señor NEFTALI CAMPOS NIETO, en el lugar de los hechos, ingiriendo bebidas alcohólicas, mientras que el occiso permanecía en el área del billar jugando, lo que indica que estaba en espera de la oportunidad necesaria que le permitiera agredir a NICASIO JARAMILLO. Igualmente, se ha demostrado con los relatos acopiados durante todo el período investigativo, que la conducta del imputado NEFTALI CAMPOS, al tomar licor, es ser agresivo, y mantiene siempre en su poder un arma blanca, arma que utilizó para cometer el hecho punible y con la que otras ocasiones intimida a las personas" (f.324).

Evacuado el trámite de sustentación del recurso de apelación y de traslado al Ministerio Público, le corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la iniciativa propuesta, para lo cual se atenderá exclusivamente, la censura planteada por el defensor, de conformidad con el mandato del artículo 2424 del Código Judicial.

Es importante resaltar, de manera preliminar, que la culpabilidad de Campos Nieto fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión visible a foja 290 de las sumarias, por lo que los argumentos dirigidos a justificar su responsabilidad penal, son irrelevantes en este momento procesal.

La defensa censura la aplicación de la premeditación en el comportamiento del imputado Campos Nieto. La jurisprudencia de la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que la premeditación, como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, debe estar acreditada fehacientemente en el proceso, porque de lo contrario la duda debe favorecer al reo.

El marco teórico doctrinal y jurisprudencial indica que esta circunstancia sobreviene cuando el agente ejecuta la conducta homicida voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa. El actuar del sujeto activo se caracteriza por el propósito firme, reflexivo y bien meditado de ejecutar la prohibición penal, que persiste durante el tiempo que sea necesario hasta realizar el último acto que procura el resultado criminal.

Un detallado examen de las constancias procesales, permite determinar que en el presente proceso penal ocurre la particular circunstancia de que el hecho de sangre investigado, no fue presenciado en su totalidad por ninguna persona. Y, es que las piezas testimoniales recabadas en la etapa de instrucción sumarial, sólo dan cuenta que el día en que ocurrió el homicidio, tanto la víctima como el victimario se encontraban en la cantina Interiorana, ubicada en el sector de Agua Fría y que el suceso criminal aconteció fuera de este establecimiento, momento en que ambos salieron a orinar. Sólo un testigo, Juan Enrique González De León, logró observar parte de lo que ocurrió. Según este deponente, ambos sujetos salieron del lugar para orinar, primero lo hizo el imputado y más atrás el occiso y que sólo visualizó al procesado decirle "Es que tu la tienes conmigo" y luego inferirle un golpe al finado, para retirarse enseguida del lugar.

Precisamente la consideración de este elemento de convicción, permite descartar que en el proceder de Campos Nieto, concurra alguna circunstancia específica de agravación del delito de homicidio, pues de esa pieza se deduce que antes del desenlace fatal, entre el imputado y el occiso existió un altercado o diferendo, que si bien no justifica el acto homicida, tampoco permite calificar su conducta en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 132 del Código Penal. Aunado a esto, en el expediente no consta que Campos Nieto haya ideado o planificado la comisión del hecho punible.

Como quiera que no se cuentan con piezas probatorias que permitan acreditar

fehacientemente que el homicidio perpetrado por Campos Nieto fue premeditado, es del caso descartar esa causa de agravación y en consecuencia, concluir que el ilícito es de naturaleza simple, lo que da lugar a una reducción de la pena impuesta.

El delito de homicidio simple, contemplado en el artículo 131 del Código Penal, establece una sanción para los infractores de 5 a 12 años de prisión. A los efectos de individualizar la pena aplicable, se atienden los factores considerados en el artículo 56 del Código Penal y con ese fundamento, se estima prudente señalar como pena base doce (12) años de prisión, la que no sufre modificación alguna al no concurrir circunstancias modificativas de responsabilidad.

Finalmente, en lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, se considera conveniente establecerla por el mismo término que la sanción principal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia calendada 19 de diciembre de 2001, en el sentido de CONDENAR a Nefthalí Campos Nieto a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser responsable del delito de homicidio doloso imple, cometido en detrimento de Nicasio Jaramillo Muñoz.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO LÓPEZ FLORES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISEÍS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONDENÓ a ALFREDO LÓPEZ FLORES de generales conocidas en autos, a la pena principal de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, así como al derecho activo y pasivo del sufragio por el término de tres (3) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, por ser autor del delito de homicidio simple en perjuicio de Clemente Carvajal Saldaña (fs.3956-401).

Tal decisión fue apelada, al momento de notificarse, por la representación fiscal (f.401 vt) y, al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 413), esta superioridad debe pronunciarse sobre los motivos de la disención.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

El licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, sostiene que la pena fijada al señor Alfredo López Flores no responde a los factores ni a las circunstancias agravantes que rodearon el hecho punible, y por tanto, solicita sean valorados en un nuevo examen, haciendose una nueva dosificación de la pena.

Explica la representación fiscal que no está de acuerdo con la pena impuesta resaltando en primer lugar que el Tribunal Superior no valoró los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal.

Estima que para ello basta examinar las deposiciones de los testigos presenciales, quienes incluso comparecieron al acto de audiencia oral, quienes coinciden en que el día de los hechos el procesado fue cuatro veces a la

residencia del occiso bajo los efectos de la droga, pidiendo que saliera la joven Librada, con quien había tenido relación marital, pero quien se negaba por los antecedentes de maltrato de que había sido víctima; razón por la que el hoy occiso le había advertido que no quería verlo en su casa y que dejara a su hija en paz.

Sin embargo, a pesar de todas las advertencias, se presentó a la casa, con un cuchillo, y agredió al señor Clemente Carvajal Saldaña, quien era una persona de la tercera edad, a quien el imputado superaba en juventud y por ende, en superioridad física.

Afirma por otra parte, que el imputado López Flores, se preparó para quitarle la vida al infortunado Clemente Carvajal, al regresar en varias ocasiones a la casa y esa última vez con un cuchillo, con el propósito de usarlo en contra del señor Clemente Carvajal o de su hija.

En cuanto a lo declarado por López Flores, en el sentido que fue agredido por el hoy occiso, sostiene la licenciada Guerra de Jones que ello no se compece con el cúmulo de pruebas que dejan establecido que éste se encontraba en su casa y se defendía él y su familia, ante el ataque, preparado por el procesado, quien actuaba con una falta de escrúpulos y de sensibilidad moral sobre todo tratándose de su suegro y abuelo de su hija, por lo que a su juicio, bien podría aplicarse el artículo 68 del Código Penal.

También afirma que el Tribunal desconoció circunstancias agravantes claras y probadas, contenidas en los numerales 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal, al abusar de superioridad y de relación de confianza, lo que en todo caso aumentaría la pena por lo menos de una sexta a una tercera parte, según artículo 70 del Código Penal (fs.403-407).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado Carlos O. Córdoba, Defensor de Oficio, se opone a la pretensión de la Fiscalía Segunda Superior, indicando que los presupuestos del artículo 56 que aduce, no fueron valorados por el juzgador, son de aplicación discrecional de éste y no constituyen circunstancias atenuantes o agravantes que modifiquen la responsabilidad criminal.

En cuanto a que el juzgador no atendió las circunstancias agravantes contenidas en el numeral 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal, expresa la defensa que la superioridad física requiere la utilización de la fuerza o de medios desproporcionados para contrarrestar la agresión y si bien había inferioridad física de la víctima por razón de su edad con relación al procesado, ello no significa que éste abusó de tal condición, dado que no se valió de la fuerza física, sino que utilizó un cuchillo que es un medio idóneo para causarle la muerte, con el cual le infirió una sola herida en la región inguinal izquierda que le provocó la muerte en virtud de una hemorragia masiva.

Resalta como aspecto que estima importante, que su defendido fue agredido con un machete en la espalda por el occiso y en el proceso se acreditaron las lesiones causadas y el arma (machete) utilizada, lo cual demuestra, en su opinión, bajo qué circunstancias ocurre el lamentable hecho.

En lo que se refiere al abuso de las relaciones domésticas alegada por la recurrente, expone el licenciado Córdoba, que no se dio tal abuso, porque si bien entre el procesado y la hija del occiso hay un hijo en común, su representado no residía en ese hogar y su presencia de manera esporádica en dicha casa tenía el propósito de visitar a su hijo y llevarle la ayuda económica para sus necesidades.

Por tanto al concluir que la pena impuesta al procesado está debidamente tasada, solicita se confirme en todas sus partes la sentencia apelada (fs.410-411).

ANÁLISIS DE LA SALA

Como se aprecia, el motivo de la disensión se centra en primer lugar en la forma en que se estableció la pena base.

Al respecto es importante indicar que la individualización o determinación

judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantías de pena. No obstante, tal prerrogativa legal está delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado.

Esta facultad otorgada al juzgador, se encuentra en el artículo 56 del Código Penal y contiene siete factores que se refieren a las circunstancias en que se ha cometido el delito. Tales factores deben ser evaluados dentro de ciertos límites de libertad a objeto de seleccionar, entre el mínimo y el máximo, la pena abstracta correspondiente al hecho punible.

Ciertamente se trata de una actividad compleja, porque no sólo se debe considerar las circunstancias en que el delito se ha cometido, sino también la personalidad bio-psico-sociológica del autor, incluso de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

De consiguiente, esta Sala a expresado que por la interpretación de la citada norma penal positiva, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Sentencia de 11 de octubre de 2000).

Por tanto, partiendo de este criterio jurisprudencial corresponde verificar el fundamento del fallo apelado en cuanto a la pena base impuesta.

El Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena lo hizo en atención a lo normado en el artículo 56 del Código Penal; además indicó que ello supone un juicio de racionalidad atendiendo a los factores objetivos y subjetivos de la mencionada norma, y expresó:

"... se tiene que el señor LÓPEZ FLORES, se presenta a la residencia del finado pidiendo conversar con su concubina, con quien tiene una hija, suscitándose la discusión y el enfrentamiento que culminó con el hecho mortal, del mismo modo, se observa la relación existente con el occiso, toda vez que era el padre de su consorte así también que tiene escolaridad hasta sexto grado, dedicado a la pesca artesanal y la venta de flores, no presenta antecedentes psiquiátricos, como tampoco antecedentes penales ni policivos, por lo que se señala la sanción en siete (7) años de prisión, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal..." (f.399).

Como se aprecia, el Tribunal de Primera Instancia dio a su decisión una base razonada de conformidad con los aspectos objetivos del hecho punible cometido y la persona del procesado. Por tanto, esta superioridad no encuentra motivos que lleven a variar la pena base impuesta.

Otro aspecto objetado por la recurrente, es que no se reconocieron las agravantes contempladas en los numerales 1 y 10 del artículo 67 del Código Penal, esto es, abuso de superioridad y haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, respectivamente.

Advierte esta Sala que no cabe la agravante de abuso en las relaciones domésticas, toda vez que ésta se refiere a las personas que realizan trabajo asalariado en el hogar; situación laboral que obviamente no tenía el procesado con respecto a su víctima.

Ahora bien, el desarrollo de los hechos que finalmente originaron la muerte violenta del señor Carvajal Saldaña, son demostrativos que el procesado fue quien de manera agresiva llegó al hogar de su víctima, amenazando a la hija de éste con quien había procreado una hija.

En ese sentido declaró Librada Carvajal Barrios, hija del occiso, quien afirma que Alfredo López llegó a la casa amenazando de muerte tanto a ella como a la hija de ambos, que ante eso su padre logró que se marchara, no obstante, el procesado regresó y nuevamente su padre logró persuadirlo y se fue. Finalmente sostiene la testigo que Alfredo López regreso e intentó entrar a la casa y es cuando su padre trató de detenerlo, se dio un forcejeo quedando Alfredo López encima de su padre en el piso (fs. 16-18).

Por su parte, la vecina Fara Diva Cundumi Guillén, afirma que vio a Alfredo López arriba del señor Clemente Carvajal Saldaña, sosteniendo un cuchillo mediano, mientras este último estaba en el piso; que Librada trataba de agarrarlo para que no hiriera a su padre y le decía a éste que corriera (fs. 13-15).

En tanto, Obdulia Barrios Martínez, también vecina, afirma que desde su ventana vio que Alfredo tenía un cuchillo en la mano, que el señor Carvajal Saldaña le dijo que no entrará a la casa porque le iba a buscar problemas, que el señor Carvajal Saldaña le tiró un machetazo y cayeron ambos al piso y es cuando Alfredo apuñaló al señor Clemente.

Agrega que el procesado siempre le hacía espectáculos a Librada en la casa del señor Clemente, y que con anterioridad había amenazado de muerte a ambos. Que el problema se daba porque Alfredo, siempre que estaba drogado quería llegar a la casa y pegarle a Librada (fs. 19-21).

El doctor Vicente Pachar, Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, de conformidad con lo escrito en el acta de la diligencia de Reconstrucción de los Hechos y el Protocolo de Necropsia elaborado luego de hacer la autopsia del cuerpo sin vida de Clemente Carvajal Saldaña, concluye que dado que ninguno de los testigos vio el momento en el cual fue lesionado el hoy occiso, no puede hacerse ninguna correlación con lo encontrado en el cadáver. Pero de conformidad con la versión del procesado, entiende que ambos estaban de frente forcejeando y que por ello es posible que la herida de la región inguinal izquierda haya sido causada de esa manera (f. 232).

Aunado a esta opinión médico-legal, consta según el Protocolo de Necropsia, que la muerte se debió a choque hemorrágico, pérdida sanguínea provocada por la lesión vascular femoral, herida punzo-cortante en región inguinal izquierda (f.114).

Analizando estos valiosos datos y viendo las fotografía tomadas en la diligencia de reconstrucción de los hechos, en donde el propio procesado indica como agredió al hoy occiso (f.292), y como logra llevarlo al piso (f.293) y aun estando en el piso lo agrade, ello es demostrativo que privó su fuerza joven (29 años de edad) y su textura robusta como lo describió la señora Cundumi Guillen (f.15); todo lo cual es demostrativo de que abuso de su superioridad con respecto a su víctima, un señor de 59 años de edad.

Por otra parte, el procesado aceptó consumir cocaína, y es precisamente en este estado, que llegaba siempre a la casa del señor Carvajal Saldaña amenazando, como lo afirman las personas que han rendido testimonio a lo largo del proceso.

Siendo éste el cuadro fáctico, se estima que cabe el reconocimiento de la agravante de la superioridad física y y por ello, se le aumentará un tercera parte (art. 70 del Código Penal), que serían veintiocho (28) meses, quedando la pena impuesta en nueve (9) años y cuatro (4) meses de prisión; en ese sentido se reformará el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA , SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo apelado en el sentido de IMPONER a ALFREDO LÓPEZ FLORES, de generales conocidas en autos, la PENA de NUEVE (9) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al derecho activo y pasivo del sufragio por igual término, como autor del homicidio simple en perjuicio de Clemente Carvajal Saldaña.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A ARIEL ABDIEL VÁSQUEZ MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD

PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONDENÓ a ARIEL ABDIEL VÁSQUEZ MURILLO de generales conocidas en autos, a la pena de DIEZ (10) y SEIS AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de homicidio dolosos agravado en perjuicio de Félix Rodríguez Martínez (fs. 382-389).

Tal decisión fue apelada al momento de notificarse, por la defensa técnica del procesado, licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, quien presentó el escrito respectivo en tiempo oportuno por lo que al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 399), permite a esta superioridad pronunciarse sobre los aspectos disidentes.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio Distrital, solicita que se le disminuya o modifique la pena impuesta a su patrocinado, tomando en consideración que las pruebas sobre las cuales se va a determinar la responsabilidad de una persona han de ser idóneas y libres de toda duda. Afirma que pese a que su defendido fue declarado culpable por el Jurado de Conciencia, en estricto derecho, no existen pruebas suficientes que demuestren que el señor Vásquez Murillo fuera la persona que último al señor Rodríguez Martínez.

El primer aspecto en que basa su solicitud es el hecho que el testimonio de la señora Hilda Rodríguez, hermana del occiso, es sospechoso dado que tiene interés en el proceso. En tanto, a su juicio, tampoco pudo la testigo haber visto claramente los hechos, ya que ni siquiera se encontraba a distancia suficiente para poder darle aviso a su hermano y había poca luz por ser de noche.

Por otra parte afirma el apelante que los otros testigos, también sospechosos son: Francisco Londoño, quien declaró cuatro meses después de los hechos y era amigo del occiso; la señora Doris Bethancourt, quien era vecina del occiso y amiga de la hermana de éste, dejó claro en su declaración que se había presentado a declarar porque la madre del occiso se lo pidió; así como la señora Sonia Palomino, quien es hermana del occiso y no se encontraba presente al momento de los hechos pero afirmó que al estar en el hospital su hermano (occiso) le dijo que Calito y Ariel le habían disparado y que en esos momentos se encontraban presentes Hilda y su prima Deyanira Urrutia, quienes nunca se presentaron a declarar.

Considera el licenciado Muñoz Gamboa que debe tomarse en cuenta el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, que expresa que se aplicará la pena dentro de los límites señalados para cada delito teniendo en cuenta la conducta del agente anterior, simultanea o posterior al hecho punible; ello por cuanto el procesado Vásquez Murillo no tiene antecedentes penales.

También sostiene la defensa técnica, que debe tomarse en cuenta el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en lo referente a las "peculiares condiciones del ambiente", en el sentido de que el lugar no contaba con la iluminación suficiente para que los testigos pudiesen presenciar claramente los hechos.

Por tanto, al considerar que no existen suficientes elementos probatorios para determinar que su patrocinado cometió el delito de homicidio en perjuicio de Rodríguez Martínez, sostiene que se debe aplicar en su favor el principio In Dubio Pro Reo, disminuyendo la pena impuesta (fs.391-394).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, indica que no entiende por qué la defensa alude a la falta de elementos probatorios, cuando el Magistrado Sustanciador lo ha enmarcado dentro de la causal de premeditación.

En ese sentido, estima que el juzgador primario consideró todas las circunstancias que rodearon el hecho punible para graduar la pena impuesta al procesado, por lo que solicita se confirme en todas sus partes la resolución apelada (fs.396-398).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, se debe indicar que el señor Ariel Abdiel Vásquez Murillo fue declarado culpable por un Jurado de Conciencia, cuyo veredicto tiene como fundamento "la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado" (art.2358 num.12 del Código Judicial).

Este medio de apreciación de la prueba solamente es otorgado por nuestra legislación procesal al Jurado de Conciencia; lo que significa que no está obligado a fundamentar el veredicto condenatorio o absolutorio que emita.

De consiguiente, no es posible cuestionar el veredicto de culpabilidad contra el señor Vásquez Murillo, y menos solicitar aplicar a su defendido el principio In Dubio Pro Reo rebajándole la pena impuesta, argumentando que los testigos que declararon en el proceso son sospechosos; toda vez que ello sería afirmar que el Jurado de Conciencia - a quien la ley no le pide explicación de los medios por los cuales han formado su convicción - tuvo dudas en su decisión de condenar al procesado y por ello se debe aplicar una pena reducida.

Aclarado lo anterior, en esta etapa procesal corresponde solamente examinar la dosificación de la pena llevada a cabo por el Tribunal A-Quo.

En ese sentido, el Tribunal indicó que la conducta desplegada por el procesado es la de homicidio agravado por premeditación (art. 132 num. 2 del Código Penal), aspecto que no es cuestionado por el apelante; quien solicita se aplique a su defendido el factor consignado en el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal.

Cabe indicar que el artículo 56 del Código Penal contempla siete factores referidos a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador dentro de ciertos límites de libertad, a objeto de seleccionar entre el mínimo y el máximo para determinar la pena abstracta correspondiente al hecho punible.

A este respecto, el Tribunal Superior indicó que la pena a imponer debía fijarla conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal, y manifestó:

"... partiremos de la pena de 16 AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida,. Así como la conducta que éste mantenía en su entorno social; no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes (fs.388).

Como bien se aprecia, el factor alegado por el recurrente fue estimado por el juzgador de primera instancia al momento de imponer la pena base; por tanto su reclamo no tiene asidero jurídico. No obstante se debe reiterar, que esta Sala ha manifestado, al referirse a la norma en comento, que la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (sentencia de 11 de octubre de 2000).

Otro aspecto impugnado por el licenciado Muñoz Gamboa, es que no se reconoció a su defendido la circunstancia atenuante establecida en el artículo 66 numeral 8 del Código Penal, sosteniendo que la luminosidad en el lugar del homicidio no era suficiente y ello no permitió a los testigos presenciar claramente los hechos.

Primeramente debe indicar esta Sala, que las circunstancias agravantes y atenuantes son elementos accidentales del delito que modifican la pena de manera cuantitativa, en el sentido que el imputado sea castigado con una pena mucho más grave o menos severa, respectivamente.

Ahora bien, las ocho circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 66 del código punitivo patrio, contemplan una serie de eventos que conllevan a

la aminoración de la pena base impuesta, atendiendo al menor grado de injusto o de culpabilidad; y se refieren específicamente a atributos personales del agente.

La circunstancia atenuante invocada por el recurrente consignada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal establece:

"Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente".

Esta circunstancia ciertamente que amplía el panorama, permitiéndole al juzgador considerar otros aspectos que acompañen al agente, y que no estén comprendidos como elementos del tipo penal vulnerado.

Se concluye por tanto, que no se refieren las circunstancias atenuantes a los aspectos materiales de la ejecución del delito; y mucho menos, se puede extender a que el lugar donde se cometió el ilícito no contaba con la iluminación suficiente para que los testigos pudiesen presenciar claramente los hechos, como afirma el apelante.

De conformidad con todo lo expuesto, esta Sala procederá confirmar la sentencia impugnada por el licenciado Muñoz Gamboa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDINO DIAZ GARCIA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por jurado de conciencia, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de sentencia de 4 de abril de 2002, CONDENÓ a GERARDINO DÍAZ GARCÍA, de generales conocidas en autos, a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por término similar a la privación de libertad corporal, una vez cumplida la pena principal, y ordenó el comiso del arma empleada en el ilícito, por el delito de homicidio agravado por motivo fútil en perjuicio de José Antonio Frías Díaz (fs.442-450).

Al momento de notificarse de dicha resolución, el licenciado Moisés Espino Bravo, abogado defensor del señor Gerardo Díaz García, anunció apelación, y al ser presentado en tiempo oportuno el escrito respectivo, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, lo que permite a esta superioridad conocer la alzada.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

El licenciado Espino Bravo, Defensor de Oficio del Cuarto Distrito Judicial, estima que no se está ante la presencia de un homicidio agravado, sino que la conducta desplegada por su defendido se encuadra en lo normado en el artículo 131 del Código Penal, que se refiere al homicidio simple.

Con base a esa postura, solicita reducir la condena a su representado (fs.455-459).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Nedelka Díaz Saavedra, Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, estima que se impone la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada al considerar que la sanción de 12 años de prisión impuesta al señor Frías García fue aplicada de conformidad con los parámetros y criterios de discrecionalidad consagrados en la legislación nacional, para la dosificación e individualización de las penas privativas de libertad (fs.4611-464).

ANÁLISIS DE LA SALA

El motivo que disiente la defensa técnica del procesado Frías García, se centra en el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal de primera instancia, quien encuadró la conducta del procesado en el homicidio agravado por motivo fútil.

En ese sentido, el Tribunal A-Quo como fundamento a su decisión señaló:

"... está demostrado en autos que el occiso nunca agredió ni provocó a GERARDINO DÍAZ y así lo señalan las diferentes declaraciones de testigos presenciales del hecho, que PIYUYO no portaba arma alguna ni provocó la pelea; por lo tanto, no existió nunca una legítima defensa y la agresión por arma blanca en contra del occiso fue sin razón de ninguna clase, es decir, por un motivo fútil, es por esto que estimamos que la actuación se encuentra dentro de lo normado por el artículo 132 del Código Penal, que fija para estos casos una sanción que oscila entre los doce (12) a veinte (20) años (f. 449).

Dos situaciones surgen de lo transcrito. Primero, que el Tribunal de Primera Instancia, a pesar que un Jurado de conciencia determinó que Díaz García era el culpable de haber ocasionado la muerte de José Antonio Frías Díaz (f. 366), se refiere a algunas pruebas testimoniales indicando que son demostrativas que no existió legítima defensa; cuando solamente debía centrarse en encuadrar la conducta del procesado en el tipo penal correspondiente.

Por otra parte, resulta extraño a este tribunal de alzada que el A-Quo concluyera que se está ante un homicidio agravado por motivo fútil, en circunstancias en que afirma que la agresión que sufrió el hoy occiso "fue sin razón de ninguna clase".

Tal razonamiento es totalmente contradictorio, por lo que se debe advertir al Tribunal Superior que al motivar las resoluciones judiciales debe hacerlo de forma razonable.

Ahora bien, tampoco el recurrente ha explicado por qué estima que no estamos ante un homicidio agravado por motivo fútil. Sin embargo, se refiere a las declaraciones de las señoras Gregoria Frías Medina y Lidia Esther Pérez Frías, que solo demuestran que el hoy occiso luego de discutir con su defendido, se tornó violento cuando se le trató de detener. Examinemos las citadas declaraciones.

La señora Gregoria Frías Medina, tía del difunto y suegra del procesado, al rendir declaración jurada en horas de la noche del 30 de abril de 2000, narró que ese día en la tarde frente a su casa, llegó el procesado quien le quería pegar al hoy occiso y que ambos estaban tomados. Afirma que ella tenía agarrado a Piyuyo (occiso) pero este le torció el dedo y tuvo que soltarlo; éste llegó hasta donde estaba Chino (procesado) y le dijo: "Chino no me va a cortar porque somos amigos"; sin embargo el procesado quien estaba agarrado por Lidia y Aida Rosa, hijas de la declarante, logró soltarse y le da con el cuchillo a Piyuyo (fs.39-42).

Lidia Esther Pérez Frías, prima hermana del occiso y concubina del procesado, afirma que observó que Piyuyo y Chino quienes estaban tomados, discutían y se manoseaban, por lo que se acercó y logró agarrar a Chino (procesado) y que Piyuyo se fue tras ellos; Chino sacó el cuchillo que cargaba en la pretina del pantalón y lo puso atrás en su espalda; y al acercarse Piyuyo diciéndole como que fueran amigos, Chino que estaba enojado sacó el cuchillo y lo cortó (fs.36-38).

Se cuenta igualmente con la declaración la de la joven Dayra Rosa Espino

Frías, hermana de la anterior, quien señala que no escuchó discusión alguna entre Chino y Piyuyo, que incluso éste estaba callado y era Chino quien decía "voy a preguntarle a Piyuyo que es lo que quiere conmigo"; afirma no saber que motivó el hecho de sangre y que ambos habían tomado pero se hablan bien; agrega que incluso Chino (procesado) tenía más de una semana de haberse ido a la ciudad de Panamá a trabajar (fs.31-35).

Como se puede apreciar, ninguna de las testigos señaló cuál fue el motivo que originó que el procesado ocasionara la muerte del señor José Antonio Frías Díaz (a) "Piyuyo".

Sin embargo, al rendir declaración indagatoria Gerardino Díaz García señala que recuerda que discutió con Piyuyo porque éste le pidió plata y él se la negó diciéndole que era un flojo; que éste se enojó y lo desafió a pelear con los puños; y al negarse a ello, Piyuyo le decía que era una gallina (fs.88-89).

De la citada indagatoria se concluye que la acción reprochable del procesado de herir de muerte con un cuchillo a José Antonio Frías Díaz, tuvo como causa que éste le insultara.

Por tanto, dado que se ha acreditado en el proceso la razón que tuvo el señor Díaz García para causar la muerte del señor Frías Díaz, ello permite evaluar si tal motivo puede considerarse fútil.

En cuanto al motivo fútil, se debe indicar que es aquel "insignificante, intrascendente, de poca importancia o escasa significación frente a la conducta típica que causa el resultado muerte" (Muñoz Pope. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. pág. 46. Publicación del Departamento de Ciencias Penales. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá. 1986).

Sintonizada con esta definición, la Sala ha reiterado que el motivo fútil se presenta "en los casos de falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (Mayo 12 de 1997, 27 de junio de 2000 y 4 de enero de 2001).

Partiendo de este sustento doctrinal y jurisprudencial, esta Sala concluye que se está ante un homicidio agravado por motivo fútil, toda vez, que la razón que tuvo el procesado Díaz García, es totalmente desproporcionada con su actuar, incluso, claramente se ha consignado en el proceso que el hoy occiso se acercó sin arma alguna a decirle que eran amigos y aquél, de manera agresiva le hirió con un arma blanca.

De consiguiente, no se puede reformar el fallo según las pretensiones de la defensa técnica del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.21 DE 18 DE MARZO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA CUAL CONDENA A ALBERTO ERNESTO MORALES ANTIOCO A LA PENA DE 9 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN DE FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL PERÍODO, POR EL DELITO HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE MARIO JULIO IGENIO COPPIN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. MARITZA ROYO, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 21 de 18 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se condena a ALBERTO ERNESTO MORALES ANTIOCO a la pena de 9 años de prisión y accesoriamente le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término de duración que la pena principal.

La pena impuesta tiene su fundamento en la responsabilidad penal que le cabe al procesado por el delito de homicidio doloso en perjuicio de MARIO JULIO IGENIO COPPIN.

Cabe señalar que se le dio traslado del escrito de apelación a la defensa técnica, pero no presentó escrito de objeciones al recurso impetrado.

LA APELANTE

La Fiscal Primera Superior centra su disconformidad con el fallo de primera instancia en cuanto a la calificación del hecho punible, pues considera que no se está ante un homicidio doloso simple sino agravado por premeditación lo cual, en su opinión, se sustenta con las declaraciones de RUTH ODILIA ARIAS VALDÉS, JORGE EDUARDO IGENIO COPPIN, ALEXANDER STANLEY ARTHUR ADAMS, MÁXIMA ANTIOCO DE MORALES, JOSÉ RODOLFO HURTADO YOUNG (A) "Cholo Cai Cai", JORGE ARTURO DAVIDSON IBARRA (a) "Yoyo", AGUSTÍN ERNESTO SÁNCHEZ SEGURA (a) "Capullo" y RODRIGO ALLEN TORRES (a) "Bolon". (Fs.308-312)

Continúa señalando la representante del Ministerio Público que MORALES ANTIOCO vio que su víctima se encontraba jugando dominó, se ocultó tras un vehículo y empezó a escuchar la conversación habida entre el hoy occiso y el sujeto apodado "Cholo Cai Cai" y luego a través del elemento sorpresa se acercó a la víctima, la cual al verlo trato de salir corriendo pero el imputado de todas maneras le dispara y una vez que tiene a su víctima en el suelo le ocasiona tres heridas a quema ropa, lo cual demuestra la intención clara del sindicado de causar la muerte. (F.312)

Por lo anterior, solicita se reforme la sentencia de primera instancia en cuanto a la calificación del delito y se le imponga al procesado la pena que se considere más justa a su actuar delictivo. (F.313)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente negocio trata de la muerte violenta de MARIO JULIO IGENIO COOPIN, hecho ocurrido el 12 de junio de 1999, en horas de la madrugada, en la estación de combustible de la FENACOTA, Ciudad de Colón, Provincia de Colón.

De conformidad con la experticia médica forense, la causa de muerte de MARIO JULIO IGENIO COOPIN fue a consecuencia de shock hemorrágico, laceraciones de corazón y pulmones por herida con arma de fuego." (F.112)

Como presunto responsable del hecho, fue llamado a responde en juicio criminal el señor ALBERTO ERNESTO MORALES ANTIOCO, quien se acogió al juicio con intervención de jurados de conciencia, en el cual los jueces legos le declararon culpable de haber causado la muerte a MARIO JOULIO IGENIO COOPIN.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior calificó la conducta desplegada por el agente como, autor del delito de homicidio, establecido en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción es de 5 a 12 años de prisión, señalando lo siguiente:

Para arribar a la anterior conclusión el tribunal ha debido descartar de manera expresa toda consideración en torno a la posible existencia del elemento premeditación dentro del marco circunstancial que acompaña al suceso. LA premeditación obedece a un plan elaborado antes de los hechos por parte del sujeto activo, y el motivo de la agravación a la luz de esta circunstancia hace referencia a que la premeditación persigue entre otras cosas, la agresión al sujeto pasivo en el momento escogido que garantice las menores posibilidades de defensa y las mayores posibilidades de éxito para el agresor. En el caso que nos ocupa, la forma de

ejecución del hecho punible frente a testigos presenciales que no tuvieron mayores dificultades en identificar al victimario, no permiten apuntalar la idea de la existencia de premeditación, a pesar de las referencias que obran en autos en el sentido de que MORALES ANTIOCO "golpeó" a IGENIO COOPIN. Por otro lado, no debe perderse de vista que al ser indagado MORALES ANTIOCO fue interrogado específicamente en torno a la posibilidad de su premeditación, y éste la negó. (Fs.301-302) (Lo resaltado es nuestro)

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido la recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

La Fiscal estima que de las declaraciones juradas se desprende que el hecho punible es el homicidio doloso agravado por premeditación, por lo cual corresponde analizar las constancias procesales para decidir lo que en derecho cabe.

De foja 15 a 17 consta la denuncia suscrita por RUTH ODILIA ARIAS VALDÉS, quien era la esposa de MARIO JULIO IGENIO COOPIN y refiere que aproximadamente a la una de la madrugada del 12 de junio de 1999, escuchó como 5 balazos y pensó que le habría pasado algo a "Mello", alias con que llamaban a su esposo. Al rato sintió que alguien le quería tumbar la puerta, era la hija de la vecina que le dijo que corriera que a "Mello" le habían "tira'o" y estaba en la calle porque nadie lo quería recoger. (Fs.15-16)

La denunciante no vio como se suscitó el hecho, sin embargo manifestó que creía que quien le había disparado a su esposo era un muchacho al que le dicen "Murrucu", quien vive en el mismo multifamiliar que ellos.

Explica que su esposo y "Murrucu" tuvieron un problema el año anterior, pues éste le había apuntado con una luz roja que tienen los revólveres y "Mello" le dijo que respetara que él no se jugaba con él así. "Mello" le fue a reclamar a la madre de "Murrucu" y éste le dijo "tú eres un mariconcito, ahora 'tas poniendo queja" y "Mello" le metió un puñete en la cara. (F.16)

Agrega que el 5 de junio de 1999, una semana antes de la muerte de su esposo, éste llegó a la casa y le dijo que "Murrucu" le había dado con una botella en el cuello, que no le quería respetar, ella le dijo que se calmara y dejara eso así. (Fs.16-17)

Ahora bien, al examinar las declaraciones juradas de JORGE EDUARDO IGENIO COPPIN, quien era hermano del finado (Fs.20-21); ALEXANDER STANLEY ARTHUR ADAMS (F.29); MÁXIMA ANTIOCO DE MORALES, madre de ALBERTO ERNESTO MORALES ANTIOCO (a) "Murrucu" (F.58); JOSÉ RODOLFO HURTADO YOUNG (a) "Cholo Cai Cai" (Fs.87-86) JORGE ARTURO DAVIDSON IBARRA (F.94); AGUSTÍN ERNESTO SÁNCHEZ SEGURA (a) "Capullo" (Fs.97), y ERICK JIMÉNEZ ALONSO (Fs.126) se observa que son contestes con la versión de la señora ARIAS VALDÉS en cuanto a los problemas que se habían suscitado entre "Murrucu" y MARIO JULIO IGENIO COOPIN.

En cuanto a la comisión del hecho punible, el testigo presencial ALEXANDER STANLEY ARTHUR ADAMS señala que se encontraba dentro de la oficina de la gasolinera cambiando un dinero y cuando salió vio que los "pelao's" que estaban jugando dominó le decían a "Murrucu" que se dejara de eso, pero ya era tarde porque "Murrucu" estaba encima del "Mello". Indica que "Murrucu" llegó de repente, no dijo nada, "Mello" trató de correr pero "Murrucu" le disparó. (Fs.28-29)

Por su parte, JOSÉ RODOLFO HURTADO YOUNG (a) "Cholo Cai Cai", explica que el día de los hechos se encontraba en Calle 13, en la planta baja de un multifamiliar y estando allí llegó "Murrucu" y le dijo "vamos para la gasolinera, que ahí está el Mello", a lo cual él le contestó que se fuera para su casa y "Murrucu" le dijo que estaba bien, que se iba. (F.85)

Seguidamente, el testigo explica que se dirigió a la gasolinera a la mesa en que jugaban dominó, estaba de pie y "Mello" se levantó y comenzó a decirle que le dijera a su amigo "Murrucu" que se cuidara, a lo que él le contestó que arreglaran ese problema; "Mello" y él se quedaron conversando por unos minutos, él estaba de espalda hacia el multifamiliar y "Mello" estaba parado frente a él,

cuando escuchó a "Bolón" que dijo "Murrucu no", al voltearse vio que "Murrucu" estaba bien cerca de donde estaba conversando con "Mello".

Expresa que "Murrucu" se acercaba y sacó un arma de fuego del bolsillo derecho del pantalón, "Mello" salió corriendo y él (HURTADO YOUNG) vio que "Murrucu" iba a disparar y lo empujó, éste se resbaló quedó con las dos piernas inclinadas y en esa posición le disparó a "Mello" quien se cayó al piso y "Murrucu" corrió hasta donde había caído "mello" quien trato de levantarse pero "Murrucu" le hizo tres disparos, los que estaban presentes salieron huyendo. (Fs.85-86)

RODRIGO ALLEN TORRES(a) "Bolon" refiere que para la fecha de los hechos, se encontraba en la gasolinera de Calle 15, Amador Guerrero, jugando dominó cuando llegó "Cholo Cai Cai" y llamó a MARIO JULIO, se pusieron a conversar, por lo que pararon el juego. De repente vio llegar a ALBERTO ERNESTO (a) "Murrucu", con un arma de fuego en la mano y él le dijo "no", pero ya era tarde por lo que se agachó debajo de la mesa del juego de dominó, al levantarse, vio al "Mello" tirado en la calle como muerto. (Fs.148)

Agrega que "Cholo Cai Cai" trató de evitar que "Murrucu" le disparara al "Mello", en ese momento también se cayó "Murrucu", ahí mismo escuchó los diparos y no vio nada más porque se agachó y se tapó la cara. (F.149)

En declaración indagatoria, ALBERTO ERNESTO MORALES ANTIOCO (a) "Murrucu", admitió ser la persona que mató a MARIO JULIO IGENIO COOPIN y manifestó que el motivo fue porque éste, cinco meses atrás, le había pegado delante de su madre, cuando fue a ponerle la queja de que le había puesto una luz infrarroja. Además, explica que el 5 de junio se encontraba jugando dominó y MARIO JULIO llegó desbaratando la mesa de dominó, parecía que estaba tomado, él se levantó y comenzaron a pelear, agarró una botella y se la metió en la cabeza a MARIO JULIO. (F.36)

De igual manera, refiere que el día de los hechos vio a MARIO JULIO jugando dominó en la gasolinera y un "pacierito" suyo que le dicen "Cholo Cai Cai" le dijo ahora vengo. MORALES ANTIOCO expresa que se metió por un callejón y vio a "Cholo Cai Cai" hablando con MARIO JULIO y escuchó cuando aquél le dijo que dejará las cosas así y MARIO JULIO le dijo que él lo iba a mandar a matar ese mismo día, refiriéndose a MORALES ANTIOCO, pero que ya no iba a mandar a nadie porque él mismo lo iba a hacer. (F.36)

En ampliación de declaración indagatoria, el procesado manifiesta que "Cholo Cai Cai" estaba parado viendo el juego de dominó y le dijo a MARIO que quería hablar con él, éste le contestó que le esperara. MORALES ANTIOCO refiere que se encontraba escondido detrás de un carro "gateando" a MARIO, estaba aproximadamente a 30 metros de distancia, estuvo allí como unos 15 minutos. (Fs.42-43)

Señala que MARIO JULIO estaba parado, hablando con "Cholo Cai Cai"; él (MORALES ANTIOCO) salió detrás de "Cholo" y MARIO JULIO quedó frente a él. Indica que cuando MARIO JULIO lo vio peló los ojos e iba a salir corriendo, pues vio que él (MORALES ANTIOCO) sacó un revólver del bolsillo del pantalón. Continúa explicando el indagado que "Cholo Cai Cai" le pegó duro en la mano, por lo que se resbaló y cayó de rodillas, MARIO miró hacia atrás y allí él (MORALES ANTIOCO) le hizo dos tiros, cayendo MARIO al piso. Concluye señalando que corrió hacia MARIO JULIO y le dio tres tiros más hacia el cuerpo. (F.43)

Expresa el indagado que los dos primeros disparos los hizo como a unos 4 metros de distancia y los 3 disparos siguientes se los hizo a quemarropa estando MARIO tirado en el piso. (Fs.44-45)

En el cuadro fáctico presentado, las pruebas testimoniales y la ocurrencia de los hechos son demostrativas que en el ánimo del procesado ALBERTO ENRIQUE MORALES ANTIOCO había un propósito firme y meditado de causarle, como en efecto lo hizo, la muerte al joven MARIO JULIO IGENIO COOPIN, puesto que el procesado MORALES ANTIOCO expresa que permaneció escuchando la conversación de "Cholo Cai Cai" y MARIO JULIO aproximadamente por 15 minutos, estaba escondido en un callejón, se colocó detrás de "Cholo" y MARIO JULIO estaba frente a él, sacó el revólver del bolsillo del pantalón, le hizo dos tiros y MARIO cayó al piso, estando tirado el agredido, le hizo 3 disparos más a quemarropa. (Fs.43-45)

Llama la atención que el Tribunal Superior concluye que "en el caso que nos ocupa, la forma de ejecución del hecho punible frente a testigos presenciales que no tuvieron mayores dificultades en identificar al victimario, no permiten apuntalar la idea de la existencia de premeditación, a pesar de las referencias que obran en autos" y cuando de la misma declaración del procesado se desprende la existencia de la premeditación. Más aun, al ser preguntado del por qué hizo 5 tiros si el arma de fuego tenía 6 balas, el procesado señaló que "al yo hacerle los dos (2) primeros disparos, no le vi sangre, y yo quería asegurarme y al volverme (sic) a disparar y hacerle tres tiros le vi sangre, entonces salí corriendo". (F.44)

Esta última afirmación denota el ánimo del procesado en llevar a cabo la consumación del hecho, el propósito firme y reflexivo, así como la frialdad de ánimo del actor a que se refiere la doctrina y la jurisprudencia.

En otro orden de cosas, no se puede soslayar que en la primera declaración que MORALES ANTIOCO rinde ante las autoridades, éste manifiesta que el motivo por el cual le causó la muerte a IGENIO COOPIN fue porque éste le había pegado delante de su madre, cuando fue a ponerle la queja de que le había puesto una luz infrarroja (F.36) (lo resaltado es de la Corte)

De lo anterior se desprende que la conducta se adecúa al motivo fútil, que es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Aunado a ello, estima esta Sala que le cabe razón a la señora Fiscal cuando en calidad de apelante plantea que se está ante un homicidio por premeditación.

Por tanto, se procede a fijar la pena. El delito de homicidio agravado por premeditación y por motivo fútil, contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, respectivamente, conlleva como sanción la pena de prisión que fluctúa entre 12 a 20 años. Así, de conformidad con los parámetros del artículo 56 del código punitivo, establecemos la pena base en dieciocho años de prisión, y al no observar circunstancias agravantes ni atenuantes que considerar, aquella es la pena a imponer. Por igual término se le impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N° 21 de 18 de marzo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el sentido de condenar a ALBERTO ERNESTO MORALES ANTIOCO (a) "Murrucu" a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de MARIO JULIO IGENIO COOPIN.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

MEDIDA CAUTELAR APELADA A FAVOR DE ABEL MORALES CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELIECER MENDOZA NIETO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, la resolución N 155 de fecha 13 de agosto de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la

cual DENIEGA la medida cautelar distinta a la detención preventiva solicitada el 19 de junio de 2001, por el Lcdo. Elso González Meléndez a favor del señor MANUEL ABEL MORALES CEDEÑO, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal de quien en vida se llamará Eliecer Mendoza Nieto (Q.E.P.D.)

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Lcdo. González Meléndez, apeló a l misma. Por lo anterior se fijó el negocio en lista a fin de que sustentara la alzada contra la resolución en comento.

Dentro del término fijado por el Tribunal, el Lcdo. Elso González hace uso de este derecho y presenta su escrito de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL APELANTE

El Licdo. Elso González Meléndez fundamenta su apelación en el hecho de que la agresión no provino en primera instancia de los Morales Cedeño, por el contrario fueron ellos, sus víctimas y la vivienda su madre, las que fueron atacadas a pedradas por el difunto y su cuñado Arsenio Guevara, tal como ha quedado demostrado en las diligencias de reconstrucción de los hechos y con las declaraciones juradas de Marilyns Mendoza Nieto (fs. 27 y 439) donde manifiesta que su hermano cuando iba pasando por la casa de Manuel tiró piedras. Con la ampliación de la declaración jurada de Eleida Esther Salazar Cedeño (fs.598) y con la declaración jurada de Mercedes Sánchez De Gracia (fs. 347), quienes manifiestan que los dos (Eliecer y Arsenio) tiraron piedras a la casa de Manuel Morales

Continua expresando el Lcdo. Elso González que los detectives Jorge Luis Matos González y Jorge Luis Alvarado Peralta, quienes tuvieron desde un inicio acceso a la información recabada ese mismo día, se ratificaron (fs. 749-758) de sus informes visibles a fojas 9-11; en lo cual manifiestan que solamente describen lo que las personas le manifestaron en aquella ocasión.

Por lo anterior, se deduce entonces que en el lugar de los hechos, al inicio hubo cuatro personas, dos de cada bando: El difunto Eliecer (q.e.p.d.) y su cuñado Arsenio; y por el otro lado Manuel Morales y su primo Juan Rodríguez.

Que las dos primeras personas hicieron actos de provocación al tirar piedras en el techo de Manuel Morales Cedeño, ya que éste se encontraba durmiendo porque tenía que trabajar en pocas horas, y así queda demostrado con su vestimenta distinta a la que tenía en la fiesta.

Prosigue en su sustentación y exterioriza que el Fiscal de la instancia haciendo uso del principio de inmediación determinó en su vista fiscal, específicamente a fs. 1187-1188:

"Que la naturaleza del enfrentamiento, los medios empleados y la región corporal afectada no parecen descubrir la intención de causar la muerte. La preexistencia de una relación familiar y la personalidad de los imputados tampoco apuntan hacia ese extremo".

"Las amplias posibilidades de causar daño que tenían los agresores, demuestran que la ubicación, número e intensidad de las lesiones infligidas a ELIECER MENDOZA son insuficientes para haber designado o previsto expresamente el resultado muerte". (Lo subrayado es nuestro)"

Por lo anterior transcrito, colige que su representado por su personalidad no tiene la intención de evadirse a la acción de justicia, que el mismo vaya a cometer delitos graves mediante el empleo de armas, puesto que su patrocinado era miembro de la Fuerza Pública y no un delincuente, y que entregó su arma de reglamento en la sede de la Policía de Balboa un día antes de la ocurrencia de los hechos.

De igual manera sostiene que resulta injusto que tres de los cuatros involucrados en esta investigación se encuentren gozando de libertad ambulatoria, ya que mantienen una medida cautelar distinta de la detención preventiva, y que su patrocinado Manuel Abel Morales Cedeño sea el único detenido en la presente causa.

Finaliza su argumentación citando el artículo 19 de la Constitución

Nacional que prescribe que no habrá fueros o privilegios, por lo que solicita se revoque el auto N 155 de 13 de agosto de 2001, emitido por el Segundo Tribunal de Justicia, el cual deniega a Manuel Morales Cedeño una medida cautelar menos rigurosa que la detención preventiva y en su lugar se emita una resolución concediendo el beneficio.

Se le corre traslado del libelo de Sustentación de la Apelación, al Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito, por el término de tres días a fin de que haga valer sus objeciones, si es que las tiene; pero esta fue declarada extemporánea por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo en resolución de fecha 13 de agosto de 2002, denegó la medida cautelar distinta a la detención preventiva solicitada a favor de MANUEL ABEL MORALES CEDEÑO, sindicado por delito contra la vida y la integración personal de quien en vida se llamará Eliecer Mendoza Nieto, fundamentando lo siguiente:

“PRIMERO: Esta Colegiatura, luego del estudio del cuaderno principal infiere que el señor MANUEL ABEL MORALES CEDEÑO, está siendo instruido penalmente junto con otras personas por el delito contra la vida e integridad personal (homicidio) tipificado en el Código Penal.

SEGUNDO: Es oportuno mencionar que en esta etapa del proceso no se ha esclarecido el grado de participación del justiciable en el hecho ilícito por el cual se le investiga, situación que debe ser verificada en las próximas etapas del proceso. No obstante, se colige por cuestión de principio que no es viable conceder la petición de medida cautelar distinta a la privación de libertad ya que por la gravedad del hecho punible sancionado con penas mínimas de cinco años de prisión, tal cual es el caso del delito de homicidio, dada la naturaleza del hecho, a tono con lo regulado por el párrafo 2 del artículo 2147-D del Código Judicial.

TERCERO: Cabe resaltar que las aseveraciones hechas por el Licenciado Elso González Meléndez, en cuanto a que lo que se dio fue una riña tumultuaria entre los involucrados dando como resultado la muerte del joven de dieciocho años Eliécer Mendoza (q.e.p.d.), no ha sido acreditada por el momento. Es más, en el sumario se advierte que fueron varias personas - entre las que figura MANUEL ABEL MORALES CEDEÑO, las que golpearon con objetos contundentes al hoy finado, dejándolo exámine en el suelo. Esto tuvo lugar aproximadamente a las 2:00 a. m. del domingo diecinueve -19- de marzo de dos mil (2000) en el sector N 6 de Gonzalillo, Corregimiento de las Cumbres, Distrito de Panamá.

CUARTO: En autos es descartable la tesis del petente porque, según la doctrina, la riña tumultuaria tiene como característica el hecho de que se trata de una agresión entre varios sujetos entre sí, sin premeditación, es decir, que se pelea sin tener un objeto fijo. Cuando varios sujetos atacan a uno sólo, para después intervenir otros en favor del débil, se desvanece el concepto de tumulto.

QUINTO: Por tales motivos, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo peticionado en este momento, toda vez que las pruebas incorporadas al sumario en esta etapa procesal conducen a determinar que lo que se dio fue una agresión desproporcionada ya que eran tres sujetos contra uno.”

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, debemos señalar, que la conducta realizada por el señor MANUEL ABEL MORALES CEDEÑO, se encuentra contenida en el Libro Segundo, Título I del Código Penal, es decir, Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, por lo que debemos proceder a examinar las pruebas contenidas en esta investigación a fin de determinar si procede o no conceder la medida cautelar distinta a la detención preventiva solicitada a favor de MANUEL ABEL MORALES

CEDEÑO.

Advertimos que estas acotaciones son de tipo provisional, por lo que el criterio dado podrá variar de acuerdo con el avance del proceso.

De conformidad con la normativa procesal referente a la detención preventiva se tiene que entre las medidas cautelares personales la más severa que establece nuestro Código Judicial es la detención preventiva la cual "solo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas." (Artículo 2129, párrafo tercero).

La investigación se inicia con el auto cabeza de proceso dictado por la Fiscalía Auxiliar de la República el 19 de marzo de 2000, el cual guarda relación con las sumarias seguidas por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Eliecer Mendoza (q.e.p.d.)

El día 19 de marzo de 2000 fallece el señor Eliecer Mendoza, producto de una riña que se dio en el sector de Gonzalillo. En esta riña se encuentra involucrados los señores MANUEL ABEL MORALES CEDEÑO, FELIPE MORALES CEDEÑO, MANUEL MONTERROSA y JUAN RODRÍGUEZ CEDEÑO.

En las primeras investigaciones que fueron efectuadas por los Detectives Jorge Matos y Jorge Alvarado (fs. 9-11), nos encontramos que los detectives antes mencionados realizaron inspección ocular en el sector de Gonzalillo, lugar donde se dieron los hechos, de igual manera pudieron conversar con Irma Elisa Guevara Barragán, Rosalia Elvia García Ariza, Marilys Mendoza y Eleida Esther Salazar Cedeño, toda esta información fue ratificada por los detectives Matos y Alvarado, las cuales reposan a fojas (745-752) y (754-758) respectivamente, en los cuales ellos manifiestan que los datos que reposan a fojas 10 fueron suministrados por las personas entrevistadas en esemomento.

En estas entrevistas, las personas involucran a un Manuel y a un tal Juan y que los dos son primos.

En declaración jurada rendida por Marilys Mendoza Nieto el día 20 de marzo de 2000, (fs. 27) ésta manifiesta que "... y después fueron ARGENIO y ELIECER a dejar a sus novia (sic) en sus casas y cuando iban pasando por la casa de MANUEL ellos tiraron dos (2) piedras y siguieron caminando con sus novias,..."

Posteriormente, en ampliación de declaración jurada rendida por Marilys Mendoza Nieto, el día 23 de mayo de 2000 (fs. 439) manifiesta lo siguiente: "... yo le dije mi problema a mi hermano ELIECER, él bajó allá a la casa de mi vecina ROSA, de allí subió, él tiró una piedra hacia la casa de ellos, MANUEL, ..."

A fojas 591 reposa la ampliación de declaración jurada y repreguntas de ELEIDA ESTHER SALAZAR, en donde contesta a preguntas formuladas por el Fiscal "... cuando íbamos subiendo para arriba, salió ELIECER de la casa con la mujer de la casa de los papás, y ARGENIO le dijo del intercambio de palabras que tuvo VICENTE con MANUEL, de ahí ARGENIO. ARGENIO y ELIECER tiraron piedras a la casa de MANUEL, muchas piedras, ..." prosigue en su relato (fs592) "...salí yo afuera a ver que pasaba y cuando vi a ELIECER que venía corriendo con tanta fuerza, MARILIS estaba todavía en la puerta de hierro y ARGENIO y ELIECER le cayeron a mi hermano MANUEL MORALES, es decir, dejó entrever que primero llegó MANUEL MORALES y luego JUAN RODRÍGUEZ y en ningún momento vi llegar a FELIPE CARLOS MORALES ni a MANUEL MON TERROSA. Cuando sucedieron los hechos subió VICENTE MENDOZA hijo y empezó a golpear a MANUEL MORALES yo me metí para tratar de evitar lo que ocurrió, donde perdió la vida ELIECER y VICENTE MENDOZA hijo me dijo <quitate que también te doy>, eso fue, también dejó entrever que el día que fui a declarar él me dijo que yo tenía que decir que yo había visto a cuatro (4) personas..."

A fojas 347 reposa declaración jurada rendida por MERCEDES SANCHEZ DE GRACIA en donde contesta a pregunta formulada "...Señor Abogado, yo sí oía tiradera de piedra, por eso fue que me metí en mi casa, cuando es así las piedras no nocen... sentí que las piedras se las tiraron en el techo de MANUEL..."

De las anteriores declaraciones se colige entonces que efectivamente al principio fueron dos por cada banco que intervinieron en la pelea, Manuel y Juan por un lado y Eliecer y Arsenio por el otro; y queda claro que fueron Eliecer Mendoza Nieto y Arsenio Guevara quienes empezaron a tirar piedras en la casa de

Manuel, cuando este se encontraba con ropa para dormir ya que tenía que ir a trabajar temprano, con lo cual se estaba provocando a estas personas

A fojas 30 se encuentra insertado los antecedentes policivos de MANUEL MORALES, donde se certifica que no registra antecedentes penales en la actualidad

A fs. 51 se encuentra la certificación expedida por el Dr. Rafael Alvarez Ray, Director Médico de la Policlínica Manuel María Valdés, donde consta lo siguiente:

"El suscrito Director Médico y Médico Cirujano de la Pol. Lic. Manuel Ma. Valdés, hace constar (sic) el señor Manuel Abel Morales, con seguro social 405-1470, fue atendido en el Cuarto de Urgencias de esta policlínica, el día 19 de marzo de 2000, a la 1:50 a. m. por trauma cráneo encefálico (heridas cortantes en el cuero cabelludo)
..."

A fojas 50 reposa el informe policivo del Servicio de Urgencia del Hospital San Miguel Arcángel, firmado por el Dr. César A. Valdes B., Médico General, donde consta que el señor Juan Rodríguez fue atendido a las dos de la mañana del día 19 de marzo de 2000, por trauma en el brazo izquierdo, el cual estaba fracturado.

Si vemos estas certificaciones aunadas a las declaraciones que hemos analizados en párrafos anteriores nos podemos percatar de que si hubo riña, toda vez que hay un muerto ELIECER MENDOZA y dos heridos como lo fueron MANUEL ABEL MORALES y JUAN RODRÍGUEZ (fs. 50).

La Dra. Geneva Dube Rodríguez, Médico Patóloga Forense del Instituto de Medicina Legal de Panamá, a fojas 770 declara lo siguiente: "...estas lesiones pudieron ser producidas con cualquier objeto o parte del cuerpo de tipo contundente ya que no dejaron un patrón de lesión característico de algún objeto en específico...", más adelante dice: "... en las necropsias examinamos al cadáver en posición anatómica normal y las lesiones son descritas por orden topográficos, o sea, por sección. No se puede asegurar si fueron uno o más los participantes que produjeron las lesiones..." contesta a pregunta formulada: "PREGUNTA: diga la perito, si alguna de las lesiones que Usted describe como leves y que se constatan a fojas 55 del expediente pudieron ser efectuadas por el mal manejo de la víctima en su traslado al hospital donde finalmente falleció? CONTESTO: Señor Abogada, estas lesiones son producidas en vida por una acción violenta al cuerpo y considero que es muy poco probable que sean producidas durante el traslado. PREGUNTA: Como quiera que en respuesta anterior Usted señala que es muy poco probable que sean producidas durante el traslado se le pregunta si existe la posibilidad de que las lesiones leves sean producidas al trasladar a ELIECER MENDOZA NIETO al hospital. CONTESTO: Señor Abogado, si existe la posibilidad, mientras haya vida..."

A fojas 830 el Sub- Comisionado ARTURO MARQUÍNEZ SUCRE, Director de la Zona de Policía del Canal, de la Policía Nacional, da respuesta a información correspondiente al Agente 20052 MANUEL MORALES en los siguientes términos:

- "1.
- ...
3. Durante el desempeño de sus funciones en esta Zona no fue sancionado por indisciplina o insubordinación de ninguna clase, como tampoco mantiene sanción por consumir bebidas alcohólicas ni drogas."

En la reconstrucción de los hechos que se realizó el 21 de noviembre de 2000, a fojas 992, el testigo VICENTE MENDOZA NIETO a interrogante formulada de la siguiente manera: "PREGUNTA: Diga el testigo si tiene la certeza que los cuatro (4) sujetos golpearon a su hermano o solo uno de ellos. CONTESTO: Señora bogada(sic), no, no recuerdo, ni tengo la certeza.

A fojas 1002 la testigo MARILYS MENDOZA NIETO, dice lo siguiente:

"PREGUNTADO: Diga la testigo, en que momento llega ELIECER MENDOZA al lugar de los hechos y en compañía de quién. CONTESTO: ELIECER llega después que MANUEL le tiró a golpear a ARSENIO. Al lugar llega primero ARSENIO indica la testigo, indica el lugar de donde sale

ARSENIO. Vista donde ARSENIO representado por el señor de camisa celeste, MANUEL lo representala señora JULIETA y la joven de vestido color gris representa a FELIPE. Indica que FELIPE agarra por detrás a ARSENIO. ELIECER llega cuando MANUEL, FELIPE y ARSENIO estaban cerca del portón, ELIECER intenta pegarle a MANUEL , pero MANUEL le pega a él primero con el palo, por aquí, por el cuello...

A fojas 1104 del expediente se observan fotografías de MANUEL ABEL MORALES CEDEÑO, que guardan relación con las lesiones que recibiera en la cabeza el día que se suscitaron los hechos.

A fojas 1187 en la Vista N 29 de fecha 30 de abril de 2001, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial llega a la conclusión de que "...Si bien se trata de una agresión injustificada, la descripción de las lesiones del occiso, registrada en el protocolo de necropcia, no revela el número e intensidad que pudiesen acreditar la intención de matar...y la región corporal afectada no parecen descubrir la intención de causar la muerte. La preexistencia de una relación familiar y la personalidad de los imputados tampoco apuntan hacia ese extremo...."

De igual manera el señor Fiscal estima que el delito investigado es adecuado al tipo penal inserto en el artículo 138 del Código Penal, por lo que recomienda se decline su conocimiento a la esfera circuital.

Esta Sala luego de conocer las argumentaciones del apelante y de analizar minuciosamente las diferentes piezas procesales existentes en el expediente, tales como las declaraciones, el historial penal y policivo, etc. con respecto a la apelación fundamentada por el Lcdo. Elso González Meléndez, defensor de MANUEL ABEL MORALES CEDEÑO, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

A juicio de la Sala la decisión recurrida desconoce los presupuestos que contemplan los artículos 2126 y 2129 del Código Judicial, concernientes a la importancia o gravedad de los indicios de responsabilidad que existen contra el imputado, en cuanto a lo relativo a la eficacia de las otras medidas cautelares, en cada caso concreto.

Por otro lado, el mismo Segundo Tribunal Superior en sus fundamentos legales menciona que en la etapa en que se encuentra el proceso en estos momentos no se ha esclarecido el grado de participación del justiciable en el hecho ilícito.

Con relación a la exigencia procesal de que todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas, esta Corporación de Justicia, sostiene que es deber del juzgador afectar en la menor medida posible los derechos del imputado. Por ser la detención preventiva la última ratio de las medidas cautelares, debe ser aplicada únicamente cuando los otros mecanismos de cautela consagrados en el artículo 2127 del Código Judicial resultaren inadecuados para satisfacer la finalidad básica de garantizar la sujeción del imputado al proceso.

De lo anterior se deduce, que ni siquiera frente a la comisión de delitos graves, como el homicidio doloso, es obligatoria la imposición de una determinada medida cautelar personal, como la detención preventiva, y porque son las exigencias cautelares del caso concreto las que deben orientar al funcionario competente" (Auto apelado. 16 de noviembre de 1998. Registro Judicial, noviembre de 1998. Pág. 174)

Respecto a las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto, el artículo 2129 del Código Judicial señala los criterios que debe seguir el juzgador con el objeto de resolver sobre la aplicación de otra medida.

En el caso que nos ocupa no se evidencia la existencia de diligencias

inaplazables relativas a la adquisición de las pruebas, como tampoco que el imputado pueda cometer otros delitos, ni resulta manifiesto el peligro de que el imputado pueda darse a la fuga. (Sentencia de 9 de septiembre de 1993. Registro Judicial, Septiembre de 1993. Pág. 61)

Sobre este último aspecto, se aprecia que el imputado cuenta con domicilio en Las Cumbres, Gonzalillo, Sector 4.

Por las consideraciones anteriores, LA SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REEMPLAZA la medida cautelar de privación de libertad impuesta a MANUEL ABEL MORALES CEDEÑO, por las medidas cautelares alternativas a que se refiere el artículo 2127 del Código Judicial en sus literales a) y b), mientras dure el proceso, consistentes en:

- a) Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial;
- b) El deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==*****==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JULIO DE 2002

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA LEYSIS PRAVIA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 3 DE LA RESOLUCIÓN N CNV-348-01 DE 29 DE AGOSTO DE 2001, 3 DE LA RESOLUCIÓN N CNV-355-01 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001, 2 DE LA RESOLUCIÓN N CNV-458-01 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, TODAS EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y CONTRA EL INFORME PRELIMINAR DE 19 DE ABRIL DE 2001, SUSCRITO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y AUDITORÍA DEL MERCADO DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, en representación de la señora LEYSIS PRAVIA, interpuso ante la Sala Tercera advertencia de ilegalidad contra los artículos 3 de la Resolución N CNV-348-01 de 29 de agosto de 2001, 3 de la Resolución N CNV-355-01 de 3 de septiembre de 2001, 2 de la Resolución N CNV-458-01 de 29 de noviembre de 2001, todas expedidas por la Comisión Nacional de Valores y contra el Informe Preliminar de 19 de abril de 2001, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Auditoría del Mercado de Valores.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la referida advertencia de ilegalidad no debe admitirse por varias razones. En primer lugar, se observa que el licenciado López advierte la ilegalidad de normas de tres resoluciones por medio de las cuales se nombra a varios funcionarios de la Comisión Nacional de Valores en el cargo de "Comisionado Ad-hoc", para que conozcan de cualquier investigación o proceso que esa entidad pueda iniciar contra la casa de valores Disa Securities, Inc. . Con relación a este hecho, la licenciada Yolanda Real, quien fue nombrada como Comisionada Ad-hoc por medio de la Resolución N CNV-348-01 ibídem, aclara que las resoluciones a las que hace referencia el demandante "constituyen la declaratoria de impedimento que en su momento manifestaron los Comisionados Titulares de esta autoridad a la luz de las normas que al respecto establece la ley 38 de 2001 (sic) y en consecuencia la designación de Comisionados Ad-hoc encargados primordialmente de darle impulso a la investigación administrativa." (fs. 10-11).

Los hechos expuestos, ponen de manifiesto que las resoluciones cuya legalidad se consulta no son actos aplicables para resolver el fondo del respectivo proceso administrativo, por lo que la mencionada advertencia de ilegalidad no cumple el presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra dice:

"Artículo 73.....

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los cinco días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

....."

(Subraya el Magistrado Ponente)

Por otra parte, se observa que el apoderado de la actora formuló su advertencia de ilegalidad sin incluir dentro de la misma un apartado relativo a los "hechos", cuya exposición resulta esencial para ilustrar a la Sala respecto de las circunstancias dentro de las cuales se presentó dicha advertencia. De igual modo, no aportó copia autenticada de los actos que considera parcialmente ilegales y, en su lugar, pidió a los miembros de la Comisión Nacional de Valores que remitieran a la Sala, "Con carácter ilustrativo para los Honorables Magistrados...", los documentos que se enumeran a foja 9.

Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia

también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946 es claro al indicar que "Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá: ... 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción". Asimismo, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Teófanés López, en representación de la señora LEYSIS PRAVIA, contra los artículos 3 de la Resolución N CNV-348-01 de 29 de agosto de 2001, 3 de la Resolución N CNV-355-01 de 3 de septiembre de 2001, 2 de la Resolución N CNV-458-01 de 29 de noviembre de 2001, todas expedidas por la Comisión Nacional de Valores y contra el Informe Preliminar de 19 de abril de 2001, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Auditoría del Mercado de Valores.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARLON DE SOUZA, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS TORNADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO PÚBLICO DENOMINADO "COMPRAS MENORES" PARA EL SERVICIO DE LIMPIEZA DIARIA Y PROFUNDA DE TODAS LA OFICINAS DE LA TORRE BANCONAL, INCLUYENDO SÓTANOS Y LA SUCURSAL CASA MATRIZ DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N 256 de 11 de junio de 2002, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de 21 de marzo de 2002, por medio del cual el Magistrado Sustanciador admitió la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Marlon De Souza, en representación de SERVICIOS TORNADO, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el acto público denominado "compras menores" para el servicio de limpieza diaria y profunda de todas la oficinas de la torre Banconal, incluyendo sótanos y la sucursal Casa Matriz, expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Señala la recurrente, que la demanda no reúne los requisitos formales para que la Sala Tercera pueda emitir un pronunciamiento de fondo, sobre la supuesta ilegalidad del acto público en virtud del cual se contrató a una empresa para el servicio de aseo y limpieza diaria del Edificio Banconal, ubicado en Vía España. Agrega, que la aludida advertencia no debió admitirse porque el Banco Nacional de Panamá ya adjudicó la compra menor para la limpieza diaria y profunda de sus oficinas y, en su momento, la empresa SERVICIOS TORNADO, S. A. no advirtió la supuesta ilegalidad de la norma o el acto administrativo que iba a ser aplicado en la decisión de adjudicación (Cfr. fs. 94-98).

Al recurso de apelación se opuso el apoderado judicial de SERVICIOS TORNADO, S. A., alegando en lo medular, lo siguiente:

1. Que en enero de 2001 participó en la Licitación Pública N 02-2001 para el servicio de aseo y limpieza diaria del Edificio Torre Banconal, la cual se adjudicó a la empresa Mister Klean Overseas International, Inc.;

2. Que contra ese acto de adjudicación interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en virtud de lo cual el Gerente del Banco Nacional de Panamá rechazó todas la propuestas;

3. Que ante ello, sustentó la apelación promovida en subsidio y encontrándose ésta en estado de resolver, presentó una advertencia de ilegalidad porque consideraba que el Banco Nacional no debió correrle traslado de la apelación a la empresa Mister Klean Overseas International, Inc.;

4. Que posteriormente el Banco Nacional de Panamá publicó la compra menor que ahora se impugna, requiriendo los mismos servicios que había solicitado en la Licitación Pública N 02-2001;

5. Que después de verificar en el pliego de cargos de la compra menor que los servicios solicitados eran prácticamente los mismos que los de dicha licitación, participó en el acto y, antes que se diera la adjudicación, presentó la advertencia de ilegalidad que ahora nos ocupa (fs. 97-105).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las piezas procesales, esta Superioridad advierte que, como señala el licenciado De Souza, en el expediente no existe constancia alguna que indique que la "compra menor" contra la cual se formuló la advertencia de ilegalidad fue adjudicada a la empresa ganadora de ese acto público.

No obstante lo anterior, este Tribunal comparte lo expresado por la Procuradora de la Administración en el sentido de que la iniciativa promovida por el licenciado De Souza no cumple los requisitos formales para que la Sala Tercera pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Al respecto, basta observar que lo que dicho letrado ha advertido como ilegal no es en realidad un acto administrativo, identificado de forma específica o concreta, sino parte del procedimiento administrativo que conforma una compra menor. En efecto, a foja 76 se lee que la advertencia de ilegalidad se dirige "contra el acto administrativo denominado "COMPRAS MENORES" para el servicio de limpieza diaria profunda en todas las oficinas de la Torre Banconal, incluyendo sótanos y Sucursal Casa Matriz, Vía España".

De conformidad con el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 56 de 1995, las compras menores son "las contrataciones de obras, adquisición, mantenimiento o reparación de bienes, venta o arrendamiento de bienes y servicios, que celebra la entidad pública, por una cuantía menor de diez mil balboas (B/.10,000.00), previo cumplimiento de un procedimiento sumario de selección de contratista". Ese procedimiento está reglamentado por el Capítulo II del Decreto Ejecutivo N 18 de 25 de enero de 1996. De acuerdo con estas normas, una "compra menor" la integran diversas etapas, tales como: el anuncio de la compra menor, la selección de contratistas, la adjudicación a uno de los proponentes y la contratación.

La anterior afirmación del resto de la Sala, la corroboran las piezas probatorias aportadas con la demanda, entre las que están: un documento relacionado con el anuncio de la compra menor (f. 69), las especificaciones técnicas (f. 72-73) y el cuadro de los precios ofertados por los proponentes (f. 74), restando únicamente el acto de adjudicación.

Por lo anterior, este Tribunal de Apelaciones es del criterio que la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado De Souza no es admisible, puesto que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, este medio de control de la legalidad sólo procede contra "normas o actos administrativos" que la entidad deberá aplicar para resolver el negocio.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 21 de marzo de 2002 y, en consecuencia, NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad promovida por el licenciado Marlon De Souza, en representación de SERVICIOS TORNADO, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, "el acto administrativo denominado "compras menores" para el servicio de limpieza diaria y profunda de todas la oficinas de la torre Banconal, incluyendo sótanos y la sucursal Casa Matriz, expedido por el Banco Nacional de Panamá".

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L. (COPEMAPACHI, R. L.) Y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L. (COPAL, R. L.), PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO AL PAGO DE B/.869,545.13, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 27 de febrero de 2002, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización promovida en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L., (COPEMAPACHI, R. L.), y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L., (COPAL, R. L.), para que se condene al Estado panameño a pagar a los demandantes, la suma de B/.869,545.13, en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

La motivación fundamental de la decisión impugnada consistió en que la acción de indemnización fue dirigida de forma genérica contra el Estado y no de forma precisa contra el ente u órgano estatal que debía comparecer al proceso para hacer frente a las imputaciones que se formularon en la demanda.

Además, señaló el Magistrado Ponente que el demandante expresó que las disposiciones legales han sido infringidas por error inexcusable, lo que resulta impropio en este tipo de demandas (f.83).

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opuso a la decisión adoptada indicando, fundamentalmente, que la acción si puede ser dirigida de forma directa contra el Estado y que las razones expuestas para no admitir la demanda no son congruentes con la jurisprudencia y las normas que regulan las demandas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Señala el recurrente, que las demandas contenciosas de indemnización por violación de la ley por ignorancia inexcusable es un concepto preciso y específico, que trasciende el concepto de violación directa, interpretación errónea o aplicación indebida (f.85-87).

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.88).

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

El artículo 97 del Código Judicial establece, entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte, el conocer de los procesos de indemnización directa contra el Estado, y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que se originen en infracciones en que incurra una entidad o funcionario, en el ejercicio de sus funciones (numeral 9), o por mal funcionamiento de los servicios públicos (numeral 10).

En el negocio en estudio, el activador presentó una demanda de indemnización directa contra el Estado (República de Panamá), sin identificar específicamente cuál era el órgano o entidad pública, responsable por los supuestos daños y perjuicios causados. Igualmente, tampoco señaló el demandante de manera correcta la forma en que fue transgredida las disposiciones que estimaban violadas, lo que ocasionó la inadmisión de la demanda, en los términos recogidos en el auto de 27 de febrero de 2002.

Ahora bien, al examinar las objeciones del Magistrado Sustanciador, quienes suscriben la decisión de alzada coinciden con el criterio expresado en el auto

27 de febrero de 2002, al constatar que, aunque el texto del artículo 97 del Código Judicial, numerales 9 y 10, permite demandar directamente al Estado, ello no releva al postulante de la carga procesal de señalar, concretamente, que órgano o entidad pública, es el responsable por los daños y perjuicios que se pretende reparar con la indemnización.

Esta determinación es fundamental, para efectos de que el Tribunal Contencioso pueda traer al demandado al proceso de indemnización, valorar su postura frente a las imputaciones que se endilgan (dolo, culpa o negligencia) y deslindar si efectivamente existió responsabilidad indemnizable.

La exigencia de señalar claramente a la parte demandada en estos procesos, ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal, como se desprende de la resolución de 17 de mayo de 1996. Veamos lo que se dejó establecido en este pronunciamiento:

"Al resolver la admisión de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que no debe admitirse ya que el apoderado del actor no designó correctamente a la parte demandada. En efecto, a foja 48 se observa que el punto relativo a las partes y sus representantes, el licenciado Fernández indicó que el demandado es el ESTADO PANAMEÑO como persona jurídica, designación que es errónea porque de acuerdo con los hechos de la demanda y las constancias de autos, la desaparición de la motonave Diana IV ocurrió mientras la misma estaba bajo custodia de la Autoridad Portuaria Nacional... Por Tanto, este último ente debió figurar como demandado". (Hudson Tapia Simmons contra el Estado panameño).

Cabe anotar, que este criterio fue reiterado por la Sala mediante Auto de 4 de marzo de 2002 (Walid Zayed y Otros contra el "Estado Panameño").

La comprobación del defecto anotado, es razón suficiente para que el resto de la Sala confirme el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 27 de febrero de 2002, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES, EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ, R. L., (COPEMAPACHI, R. L.), y COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R. L., (COPAL, R. L.), para que se condene al Estado panameño a pagar a los demandantes, la suma de B/.869,545.13, en concepto de daños y perjuicios.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RUBÉN MONCADA LUNA EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, PARA QUE LA SALA DECLARE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA SEGUNDA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL OFICIO N°DOG-203-99 DE 6 DE DICIEMBRE DE 1999, SUSCRITO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rubén Moncada Luna, actuando en representación del Director de la Policía Técnica Judicial, Lcdo. Alejandro Moncada Luna, ha presentado demanda contencioso administrativa de interpretación para que la Sala declare la

interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido del acto administrativo contenido en la segunda parte del primer párrafo del Oficio N°DPG-203-99 de 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Procurador General de la Nación.

El acto administrativo cuya interpretación, se peticiona es del tenor siguiente: "... Le ordeno que a partir de la fecha, se informe al Fiscal Auxiliar de la República, inmediatamente de los casos que se abran por asuntos administrativos, que requieran trámite por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional".

I. El acto administrativo objeto de la petición de pronunciamiento.

En la demanda se formula pretensión consistente para que la Sala Tercera, previo el trámite legal del artículo 98, numeral 11 del Código Judicial, interprete prejudicialmente acerca del alcance del acto administrativo contenido en la segunda parte del primer párrafo del Oficio DPG-203-99 de 6 de diciembre de 1999 emanado del Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa, para su ejecución inmediata al Director de la Policía Técnica Judicial.

Según el apoderado del Director de la Policía Técnica Judicial, el contenido de la orden se manifiesta ambiguo por cuanto que, pareciera que el informe que se ha de remitir al Fiscal Auxiliar de la República, se produce inmediatamente que el caso se abra a asuntos administrativos, y por otra parte se determina que ha de ser el Fiscal Auxiliar de la República y no el propio Procurador General de la Nación, tal y como lo ordena en el primer párrafo del Oficio en comento, quien reciba los informes pertinente. Según quien recurre, pareciera entonces que al Director de la Policía Técnica Judicial no le corresponde la supervisión única e inmediata de esa materia, por la naturaleza de sus funciones, tal como lo explica el artículo 129 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y el artículo 42 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de dicha Institución. Debe aclararse el acto administrativo en el sentido de que, si el acto se inicia inmediatamente al abrirse los casos por asuntos administrativos, por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional, y qué funcionario queda con la facultad para aplicar sanciones previstas, de conformidad con la gravedad del hecho atribuido al funcionario infractor.

II. Contestación de la petición de interpretación prejudicial presentada por el Procurador General de la Nación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante nota de 7 de abril de 2000, el Procurador General de la Nación dio contestación a la petición presentada por el Director de la Policía Técnica Judicial, para que se interprete prejudicialmente el alcance y sentido de la orden que emana del Oficio N° DPG-203-99 de 6 de diciembre de 1999. Según el Procurador General de la Nación, la orden que se solicita sea interpretada está fundamentada en las facultades que le otorga la Constitución Política de la República de Panamá, como el artículo 1 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, con fundamento en las funciones de dirección, vigilancia y control sobre dicha institución, y, a su criterio, no existe la necesidad que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia precise el contenido de la orden impartida en el Oficio DPG-20-99 de 6 de diciembre de 1999, pues, la misma no admite diversas interpretaciones y no puede dar lugar a dudas, incertidumbre y confusiones.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 240 de 19 de mayo de 2000, estima que lo pretendido por el recurrente a través de la demanda que nos ocupa, es que la Sala Tercera se pronuncie sobre la legalidad de la Nota suscrita por el señor Procurador General de la Nación, y en ese sentido esta Sala ha manifestado que no es propio de un recurso contencioso de interpretación prejudicial, entrar a analizar aspectos de ilegalidad. No obstante, estima que la petición formulada al señor Director de la Policía Técnica Judicial no es ambigua no oscura que amerite interpretación, pues, el Procurador General de la Nación tiene la facultad de emitir órdenes al Director de la Policía Técnica Judicial, por la facultad que le confiere el artículo 1 de la Ley N°16 de 9 de junio de 1991.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la demanda formulada que según el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, tiene como

objeto un pronunciamiento acerca del sentido y alcance de un acto administrativo, cuando la autoridad administrativa encargada de su ejecución, como es en este caso el Director de la Policía Técnica Judicial, lo solicite de oficio antes de ejecutar el acto.

Se trata de una petición de interpretación formulada por el Director de la Policía Técnica Judicial, para que la Sala se pronuncie prejudicialmente sobre el contenido del Oficio N° DPG-203-99 de 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Procurador General de la Nación, donde se le ordena que a partir de la fecha de expedición del oficio, se informe inmediatamente al Fiscal Auxiliar, de los casos que se abran por asuntos administrativos, que requieran trámite por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional.

En cuanto a la viabilidad jurídica del acto administrativo objeto de este negocio, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que no debe perderse de vista que mediante la Ley 16 de 9 de julio de 1991, se aprobó la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público, y su artículo primero diáfano contempla que la Policía Técnica Judicial se crea bajo la dependencia, dirección, vigilancia y control de la Procuraduría General de la Nación. El Procurador General de la Nación, de conformidad a esa disposición legal, está facultado, pues, para tomar acciones dentro de ese contexto. De la lectura del acto cuya interpretación se somete la consideración de esta Sala, se advierte claramente que es una orden emitida por el Procurador General de la Nación al Director de la Policía Técnica Judicial, en virtud precisamente de la facultad que le confiere el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, petición que a juicio de la Sala no es ambigua ni oscura que amerite interpretación para entender su sentido y alcance.

La Sala reitera que no es propio de un recurso contencioso de interpretación prejudicial, entrar a examinar o decidir sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo que deba ser aplicado por las autoridades administrativas encargadas de su ejecución, como en este caso se pretende.

Así las cosas, la Sala es del criterio que es jurídicamente viable el contenido del Oficio N° DPG-128-90 de 20 de julio de 1999, expedido por el Procurador General de la Nación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA prejudicialmente que es viable jurídicamente, el acto administrativo contenido en el Oficio N° DPG-203-99 de 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OMICRON PANAMÁ CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 96/2001 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tile y Rosas, en nombre y representación de OMICRON PANAMA CORPORATION, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 96/2001 de 28 de diciembre de 2001, dictada por la Junta Directiva del Instituto Panameño de

Turismo, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Procede examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos mínimos que exige la ley, para que la misma pueda ser admitida.

Se observa que el libelo carece de formalidad legal que impide su admisión para llevar a cabo el respectivo análisis de fondo, es decir, no ha cumplido con el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946. Efectivamente, la parte actora al plantear lo que pretende con la interposición de esta demanda, no establece de manera clara la restitución del derecho, presuntamente conculcado, requisito este de importancia cardinal en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción (ver f.19).

La jurisprudencia reiterada y sostenida ha manifestado lo siguiente:

"Por otra parte, la demanda no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En ese sentido, se advierte que no designa adecuadamente las partes y sus representantes, en la que debe incluirse la parte demandante y la demandada señalando que la Procuradora de la Administración defenderá el acto acusado; así como tampoco indica claramente cuál es el objeto de la demanda, en donde se debe solicitar además de la nulidad del acto impugnado, la restitución del derecho que se estima violado." (Resolución de 25 de abril de 2001) (Subrayado es del Tribunal)

De acuerdo a lo señalado en líneas anteriores, no queda más que reiterar que la demanda no puede ser admitida por este tribunal y por razones de economía procesal no conocerá de la solicitud de suspensión.

Por las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Tile y Rosas, en nombre y representación de OMICRON PANAMA CORPORATION.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 71 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala M., en representación de ANTONIO SAMANIEGO, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto fechado 10 de abril de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador, por cuanto no acogió una prueba presentada por la parte actora, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 71 de 11 de abril de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente sostuvo en el memorial de la alzada, visible a fojas 54 a 56 del presente negocio, los siguientes argumentos a través de los cuales plasma su disconformidad con respecto a la resolución impugnada:

"La sustentación que se brinda para no admitir la prueba descrita es que la misma no está firmada al pie del sello que indica que es fiel copia de su original, por el funcionario encargado de custodiar el original de la resolución, tal como lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

Es importante aclarar que en primer lugar, el artículo 833 no exige que la autenticación sea firmada por el funcionario encargado de la custodia del original sino que debe ser autenticada por éste, requisito que cumple cabalmente el documentos inadmitido como prueba. La ausencia de un firma no es óbice para negarle autenticidad al documento."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, le corresponde al resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Segunda Instancia, resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

El auto proferido por el Magistrado Sustanciador, fechada 10 de abril de 2002, no acogió como prueba presentada por la parte actora el documento que corre a fojas 43 a 45, por no encontrarse firmado por el funcionario encargado de la custodia del original, utilizando como fundamento de derecho el artículo 833 del Código Judicial.

Frente a lo señalado, compartimos el criterio del Sustanciador, al no admitir dicha prueba, pues, pese a que posee el sello de fiel copia de su original de la institución que profirió el acto, no posee la firma del funcionario encargado de la custodia de dicho original, requisito que reviste al documento de la autenticidad de la cual se hace referencia en el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 10 de abril de 2002, apelado.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE TIRSO SOLÍS DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 71 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala M., en representación de TIRSO SOLÍS DE LEÓN, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto fechado 10 de abril de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador, por cuanto no acogió una prueba presentada por la parte actora, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 71 de 11 de abril de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente sostuvo en el memorial de la alzada, visible a fojas 55 a 57 del presente negocio, los siguientes argumentos a través de los cuales plasma su disconformidad con respecto a la resolución impugnada:

"La sustentación que se brinda para no admitir la prueba descrita es que la misma no está firmada al pie del sello que indica que es fiel copia de su original, por el funcionario encargado de custodiar el original de la resolución, tal como lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

Es importante aclarar que en primer lugar, el artículo 833 no exige que la autenticación sea firmada por el funcionario encargado de la custodia del original sino que debe ser autenticada por éste, requisito que cumple cabalmente el documento inadmitido como prueba. La ausencia de un firma no es óbice para negarle autenticidad al documento."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Encontrándose el proceso en este estado, le corresponde al resto de los Magistrados que integran este Tribunal de Segunda Instancia, resolver la controversia sometida a nuestra consideración y decisión.

El auto proferido por el Magistrado Sustanciador, fechada 10 de abril de 2002, no acogió como prueba presentada por la parte actora el documento que corre a fojas 49 a 51, por no encontrarse firmado por el funcionario encargado de la custodia del original, utilizando como fundamento de derecho el artículo 833 del Código Judicial.

Frente a lo señalado, compartimos el criterio del Sustanciador, al no admitir dicha prueba, pues, pese a que posee el sello de fiel copia de su original de la institución que profirió el acto, no posee la firma del funcionario encargado de la custodia de dicho original, requisito que reviste al documento de la autenticidad de la cual se hace referencia en el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 10 de abril de 2002, apelado.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MAXIMINO TORRES ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1120-2001 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Guerra y Guerra Abogados, en representación de MAXIMINO TORRES ROJAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1120-2001 de 19 de septiembre de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante auto de 30 de abril de 2002, basándose en los siguientes argumentos:

"...se advierte que el actor no ha agotado la vía gubernativa, pues, como se advierte a foja 4, contra la resolución atacada únicamente interpuso recurso de reconsideración y no el de apelación. A este respecto, el artículo 61 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de

marzo de 1970, señala que contra las decisiones que dicte la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social procede el recurso de reconsideración y el de apelación, ante la Junta Directiva de la Caja, ambos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Cabe indicar, que según Nota fechada 2 de abril de 2002 el aludido recurso de reconsideración fue evaluado por la Comisión de Prestaciones el pasado 3 de abril, por lo que, una vez dictada y notificada la resolución que decide dicho recurso de no ser favorable al actor, éste podrá impugnarla mediante el recurso de apelación dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, tal como preceptúa el artículo 61 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De una lectura del expediente se desprende, que, en efecto, el actor interpuso recurso de reconsideración contra el acto impugnado, recurso que de acuerdo a nota fechada 5 de abril de 2002, fue debidamente evaluado por la Comisión de Prestaciones el día 3 de abril del mismo año, estando pendiente de comunicación donde se aprobó el proyecto de resolución que daba respuesta a dicho recurso. (Cfr. f. 4 y 5)

No obstante lo señalado, no se observa en el expediente escrito alguno que pruebe que dicho recurso fue resuelto y debidamente notificado, así como tampoco se observa la interposición del recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, requisito exigido por el artículo 61 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970.

Frente a lo expuesto se desprende, que efectivamente el recurrente no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa.

Sobre el particular vale destacar, que para comprobar el agotamiento de la vía gubernativa es indispensable cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el recurrente haya hecho uso efectivo de los recursos que la ley señala al respecto, y que así lo compruebe.
2. Que en caso de no haber pronunciamiento sobre tales recursos en el término de 2 meses contados a partir de su presentación, el demandante debe solicitar ante la autoridad demandada certificación en la que conste si ha recaído o no decisión alguna, a fin de probar el silencio administrativo, y poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.
3. Que en el expediente exista constancia de la solicitud hecha ante la autoridad demandada, y se solicite al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de demanda, que requiera dicha certificación al funcionario demandado.

Visto lo anterior se infiere que, la omisión en que incurrió el actor imposibilita a esta Sala determinar si agotó efectivamente la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para poder ocurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Corporación.

Ante tales circunstancias, esta Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador toda vez que la demanda no cumple con los requisitos legales que hagan posible su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 30 de abril de 2002, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Guerra y Guerra, en representación MAXIMINO TORRES ROJAS.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°382-S.J. DE 28 DE FEBRERO DE 2000, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, actuando en su calidad de apoderados judiciales del señor CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 382-S.J. de 28 de febrero de 2000, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La Resolución No. 382-S.J. de 28 de febrero de 2000, suscrita por el Alcalde del Distrito de Panamá, ha rescindido el Contrato de Arrendamiento No. 062-99 M.A.C., suscrito entre el Municipio de Panamá y el señor CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA, "por incumplimiento de las cláusulas pactadas". (fs. 63-64 del expediente).

De acuerdo a las motivaciones que acompañan el acto administrativo en cuestión, el señor HENRÍQUEZ incumplió el Contrato de arrendamiento suscrito con el Municipio de Panamá, "al instalar, sin autorización previa de la Administración Municipal, un aire acondicionado en el módulo No. 63 que le fue arrendado en el Mercado Agrícola Central", con lo que incurrió en la violación de la cláusula cuarta numerales 7 y 13 del mencionado contrato, que establecían las siguientes condiciones:

1- que el arrendatario debía reportar al Municipio todo sistema o artefacto a instalar o instalado, que consumiera energía eléctrica, y/o agua; y

2- que el arrendatario no podía efectuar mejoras en el local arrendado, sin autorización previa y por escrito de la Administración Municipal.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD INVOCADOS POR EL RECORRENTE

a) Fundamento de la pretensión

La parte afectada con la rescisión del contrato ha señalado, que la Resolución impugnada deviene sin fundamento legal, toda vez que la parte arrendataria en ningún momento procedió a la instalación del aparato de aire acondicionado que motivó la terminación del contrato, siendo que dicho artefacto pertenecía al Municipio de Panamá, fue instalado por órdenes del Director General de Mercados antes de que se le arrendara el Módulo No. 063, y el aparato en cuestión ni siquiera se encontraba instalado propiamente en su local, sino en la parte superior del mismo.

Por ello, tanto en el libelo de demanda, como en su escrito final de alegatos, le ha solicitado a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto demandado, y en su lugar, mantenga vigente el Contrato de Arrendamiento No. 062/99 de 26 de julio de 1999.

b) Cargos de ilegalidad

Con sustento en los argumentos que preceden, el postulante formula los siguientes cargos de ilegalidad, contra el acto demandado:

En primer término, invoca la violación, de manera directa por omisión, del artículo 44 de la Ley 106 de 1973, que establece la obligación de los Alcaldes

Municipales, de cumplir la Constitución y las Leyes de la República. El texto legal se dice infringido, habida cuenta que el Alcalde del Distrito de Panamá confunde la figura jurídica de rescisión del contrato, con la resolución administrativa del mismo.

A este efecto, el recurrente ha señalado que la resolución administrativa de contratos tiene que ver con el incumplimiento de las partes contratantes, y no con la nulidad intrínseca del contrato por causas coetáneas a su nacimiento, como ocurre en la rescisión de contratos. De allí, que si el Alcalde del Distrito de Panamá consideró que la parte arrendataria había incurrido en una violación a las cláusulas contractuales, lo correspondiente era "resolver" el contrato, y no ordenar su "rescisión".

Seguidamente, el actor invoca la violación de los artículos 104 y 106 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública, normas que medularmente preceptúan:

- . que entre las causales de resolución administrativa de un contrato se encuentra el incumplimiento de las cláusulas contractuales (Art. 104 de la Ley 56 de 1995); y
- . que en el procedimiento de resolución administrativa de contratos deben seguirse las siguientes reglas: a) cuando se detecte una causal de resolución administrativa, debe adelantarse una investigación para aclarar los hechos, acreditar la causal, o cuando sea factible, podrá otorgarse un plazo para que el contratista corrija los hechos; b) si la decisión adoptada por el ente público es la resolución del contrato, tal determinación deberá notificarse personalmente al afectado o a su representante, concediéndole un término hábil de cinco días para presentar descargos; c) recibida la contestación, deberá resolver el asunto, haciendo una exposición de los hechos comprobados, las pruebas sobre la responsabilidad de la parte, y dicha resolución deberá ser notificada personalmente; d) la decisión asumida sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada. (Art. 106 de la Ley 56 de 1995)

El activador de este proceso ha señalado, que las normas antes reseñadas han sido conculcadas de manera directa, por varias razones:

En primer término, porque nunca se acreditó la verdadera existencia de una causal de resolución del contrato. Lo anterior, se explica bajo el argumento de que la parte arrendataria (CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA) no instaló el aire acondicionado en el local arrendado, ni realizó actos que pudiesen dar lugar a la terminación de su contrato de arrendamiento.

Se reitera en este sentido, que el aire acondicionado era propiedad del Municipio, había sido instalado por el Municipio, y en un área separada al local por él arrendado. Seguidamente se afirma, que al momento de darse por terminado el contrato, dicho aparato no se encontraba siquiera en el área en cuestión, pues había sido devuelto por la Administración del Mercado al propio Municipio. De allí, que en concepto del demandante, "no existe motivo real para proceder con el acto". [terminación del contrato].

De inmediato, el actor señala que tampoco se adelantaron diligencias para esclarecer la verdad de los hechos. Así, antes de decidir la resolución del contrato, sólo se le explicó de manera imprecisa, que estaba "incumpliendo" el contrato; posteriormente se dio por terminada la relación contractual, sin notificársele de manera personal, antes de ejecutar el desalojo del inmueble.

En este contexto, el demandante señala que también fue vulnerado, por indebida aplicación, el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, que señala que en los casos en no pudiese hacerse notificación personal, se fijará un edicto en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco días. Aduce el actor, que esta norma no era aplicable en el procedimiento de notificación de la Resolución No.382 S.J. de 28 de febrero de 2000, porque la Ley 56 de 1995 contiene una normativa especial en materia de notificaciones, que exige que la decisión de resolver administrativamente un contrato, debe hacerse de manera personal, como quedó expuesto en los dos cargos de ilegalidad anteriores.

De esta forma, se concluye que el acto impugnado es violatorio del ordenamiento legal, y ha vulnerado los derechos subjetivos del arrendatario

CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA, quien venía cumpliendo con todas las obligaciones derivadas del contrato suscrito con el Municipio de Panamá, y pese a ello, se dio por terminado su contrato, ocasionándole severos perjuicios económicos.

III. INFORME DE ACTUACIÓN RENDIDO POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ

La Administración del Municipio de Panamá, a través de su Alcalde, recibió traslado de la demanda presentada, a fin de que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó en la Nota No. 633-2000-D.S. de 1° de junio de 2000.

El referido informe, sirvió para que el señor Alcalde del Distrito de Panamá realizara una reseña de los hechos acontecidos en este caso, y reiterara la razón por la cual se dio por terminada la relación contractual con el señor CARLOS HENRÍQUEZ, siendo ésta, que el mencionado señor había procedido a la instalación de un aire acondicionado en el bien objeto del contrato, sin previa solicitud para ello, incurriendo en el incumplimiento de las cláusulas contractuales.

De manera final se añade, que el proceso de notificación de los actos relacionados con la resolución administrativa del contrato, fueron realizados por vía de edicto, y no de manera personal, debido a que, pese a los esfuerzos de la Administración Municipal para notificar personalmente al arrendatario CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA, no fue posible su localización.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la demanda instaurada también se corrió traslado al Ministerio Público, en vías de que emitiese concepto legal en relación con la controversia planteada. Así lo hizo la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal No. 378 de 14 de julio de 2000, en la que solicita al Tribunal que deniegue las pretensiones formuladas en la demanda.

Al efecto, la colaboradora de la instancia coincide con la posición del ente demandado, en que fue el incumplimiento del señor HENRÍQUEZ, lo que propició la terminación del contrato de arrendamiento con el Municipio de Panamá, habida cuenta que el mencionado señor no acató lo establecido en la cláusula cuarta numeral 7 del referido contrato, de reportar a la Administración Municipal todo sistema o artefacto a instalar o instalado en el local, que consume energía eléctrica o agua.

Por ello, y ante el hecho de que existía un aire acondicionado en el local arrendado, que no fue reportado al Municipio, éste podía dar por terminado el contrato, con fundamento en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995, que prevé el incumplimiento del contrato, como una de las causas de resolución administrativa.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtidos todos los trámites legales, procede la Sala a la resolver la controversia instaurada.

Como viene expuesto, el punto medular al que se contrae la litis, dice relación con el supuesto incumplimiento en que incurrió el señor CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA, del contrato de arrendamiento suscrito el 26 de julio de 1999 con el Municipio de Panamá, sobre un local ubicado en el Mercado Agrícola Central, "al no haber informado sobre la instalación en dicho inmueble, de un aparato de aire acondicionado." El acusado incumplimiento, sirvió de fundamento para que la Administración del Municipio de Panamá procediera a dar por terminado el contrato.

El demandante por su parte, censura la actuación de la Administración Municipal del Distrito de Panamá, con sustento en tres argumentos básicos:

que no hay lugar a considerar que debió solicitar autorización "para instalar el aparato de aire acondicionado", puesto que dicho aparato ya se encontraba en el área antes de que se iniciara el contrato de arrendamiento; era propiedad del Municipio de Panamá, y fue instalado por las propias autoridades administrativas del Mercado Agrícola;

que tampoco hay lugar a considerar que le correspondía "reportar la existencia de dicho aparato", dado que el mismo se encontraba instalado en la parte superior del módulo por él arrendado, en un espacio habilitado para oficinas administrativas, que no eran parte de su local, y a las que no tenía siquiera acceso desde su módulo; y

que de cualquier forma, el aparato en cuestión había sido devuelto por la Dirección de Mercados a la Administración Municipal del Distrito de Panamá, desde el mes de octubre de 1999, mientras que el acto que declaró la resolución administrativa del contrato de arrendamiento, con motivo de la existencia del aparato de aire acondicionado, fue dictada a finales del mes de febrero de 2000.

Luego de un detenido examen de las circunstancias de hecho y derecho que rodean el negocio, la Corte coincide con el recurrente, en que la causal invocada por la Alcaldía de Panamá para dar por terminado el contrato, no se ha configurado en este caso. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, se explica de la siguiente manera:

1) La causal de incumplimiento del Contrato de Arrendamiento No. 062-99 M.A.C.

Conforme se desprende de la Resolución No. 382-S.J. de 28 de febrero de 2000, el Contrato de Arrendamiento No. 062-99 suscrito por CARLOS HENRÍQUEZ con el Municipio de Panamá, había sido incumplido por el arrendatario, al haber instalado un aparato de aire acondicionado en el Módulo No. 063 que ocupaba en el Mercado Agrícola Central, sin haberlo reportado previamente al Municipio.

La actividad probatoria desplegada en el expediente se orienta, sin embargo, hacia una conclusión diferente. Y es que la documentación que fue aportada por las partes interesadas, y las deposiciones testimoniales que reposan a fojas 156-186 del legajo principal, permiten arribar a un discernimiento importante: que el aparato de aire acondicionado no fue instalado por el arrendatario; que el aparato fue instalado por la propia Administración de Mercados del Municipio antes de que el señor HENRÍQUEZ lo ocupara; y el que el artefacto no se encontraba instalado en el módulo No. 63 del señor CARLOS HENRÍQUEZ, sino en la parte superior, que correspondía al local 63-A.

La irremisible conclusión de estas observaciones, es que el arrendatario no había incumplido con la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento, y por ende, la resolución administrativa de su contrato, deviene sin fundamento legal.

En efecto, según consta en autos, el aparato de aire acondicionado en cuestión es propiedad del Municipio de Panamá, y fue instalado por instrucciones del Director General de Mercados, tiempo antes de que el señor HENRÍQUEZ arrendara el módulo No. 63. Este hecho se encuentra claramente documentado a fojas 47,48,71-72,150 y 154 del expediente principal, y se confirma a través de los testimonios rendidos por los señores Amado Cerrud (Administrador del Mercado Agrícola Central, ver fojas 166-167); Gonzalo Correa (Ex-Director General de Mercados Municipales, ver fojas 175-183) y Darío Cano (Electricista que instaló el referido aire acondicionado, ver fojas 184-186)

Veamos las partes más salientes de estas declaraciones, pues ilustran con claridad las conclusiones a las que arriba el Tribunal:

El señor Amado Cerrud, Administrador del Mercado Agrícola Central, al ser cuestionado sobre la procedencia del aire acondicionado, y cuándo fue instalado, señaló lo siguiente:

"...existen elementos en la cual (sic) funcionarios de la Administración de Mercados señalan por escrito haber instalado un aire propiedad municipal y de por medio también existe una nota en la cual el anterior Director de los Mercados Gonzalo Correa hace devolución de dicho aire....." (f. 166)

Por su parte, el señor Gonzalo Correa, en su calidad de Ex-Director General de Mercados Municipales, confirmó que el aire acondicionado no fue instalado por el señor CARLOS HENRÍQUEZ, sino por órdenes suyas [Gonzalo Correa], y que la instalación se realizó en la parte superior del módulo que luego fue arrendado al señor HENRÍQUEZ, con anterioridad a que se suscribiese el contrato de

arrendamiento con este último. El señor Correa abundó en estas explicaciones, detallando lo siguiente:

En cuanto a quién instaló el aparato de aire acondicionado, señala:

"...yo consideré prudente solicitarles el módulo, la oficina y convertirla en un en módulo (puestos de venta) para la venta de productos agrícolas como efectivamente lo hice y así de eso construí sobre ese módulo una oficina que le puse aire acondicionado, con la intención de alquilársela a una organización de mayoristas que funcionaban en el mercado ...

Ya lo manifesté yo le quité al IMA el módulo y construí un módulo moderno con una oficina adicional que tiene un aire acondicionado..." (f. 176)

En lo relativo al momento en que se instaló dicho aparato, el señor CORREA es explícito y reiterativo al señalar:

"Ese aire se instaló mucho antes de que al señor [HENRÍQUEZ DE SOUZA] se le otorgara el módulo... Repito, ese aire existe mucho antes que el señor operara el módulo, segundo, él no me había solicitado el uso del aire, lo instalé para una oficina para mayoristas, pero no para el uso de él...

En relación al módulo del señor CARLOS HENRÍQUEZ nada tenía que informar porque el aire acondicionado no era de él porque no lo estaba usando porque el módulo del señor CARLOS HENRÍQUEZ era el módulo 63 que era la parte de abajo del local y que sobre el módulo o local, construimos unas oficinas que es donde está el aire, esa oficina nunca se usó y que actualmente está sin uso y que es del Municipio...

Sí el contrato no existía cuando yo instalé el aire." (fs. 177; 179; 181; 183)

Finalmente, al ser preguntado si el señor HENRÍQUEZ DE SOUZA en algún momento utilizó la oficina donde se encontraba el aire, el señor Correa respondió de manera precisa: "Nunca" (f. 181).

Las declaraciones del señor Correa fueron ratificadas por el señor Darío Cano, quien instaló el aparato de aire acondicionado, y quien ha señalado que, aunque no recuerda la fecha exacta de dicha instalación, sí puede aseverar que fue antes de que el local No. 63 fuera ocupado por CARLOS HENRÍQUEZ; que se trataba de un artefacto propiedad del Municipio; que la orden de instalación provino de las autoridades del Mercado, y que el aparato fue ubicado en la parte superior del módulo 63, al que no tenía acceso directo CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA. En este contexto, el testigo señaló:

"Yo lo coloqué en la parte superior del módulo. La parte superior del módulo fue cerrada, iba a ser una oficina." (f. 185)

Al ser preguntado si había alguna persona ocupando dicho módulo, el testigo señaló: "Al momento de instalarlo no." (f. 185) Y, finalmente, al ser cuestionado si la parte inferior del módulo tenía acceso directo con la parte superior, donde se ubicó el aire acondicionado, el testigo respondió: "Para entrar a la parte superior, hay que entrar por la parte de afuera del pasillo que conduce a los baños." (f.186)

De acuerdo al orden seguido en este análisis, es útil destacar que en la nota visible a foja 13 del expediente administrativo, consta la devolución del referido aparato de aire acondicionado a la Administración Municipal, en el mes de octubre de 1999, diligencia realizada por el señor Gonzalo Correa (en su calidad de Director General de Mercados), y a partir de la cual se desprende, que el aire acondicionado era propiedad del Municipio, y se encontraba instalado en el local No. 63-A (y no en el módulo No. 63 del señor HENRÍQUEZ DE SOUZA), lo que viene a confirmar las versiones testimoniales ofrecidas de manera coincidente, por todos los testigos.

2. Conclusiones

Los elementos probatorios que reposan en autos, llevan a esta Corporación Judicial a concluir lo siguiente:

1. Que el aparato de aire acondicionado que propició la terminación del contrato de arrendamiento, era propiedad del Municipio, y no del arrendatario CARLOS HENRÍQUEZ DE SOUZA;
2. Que dicho aparato no fue instalado por el arrendatario, sino por decisión unilateral de la Administración del Mercado Agrícola Central;
3. Que dicho aparato fue instalado antes de que el señor HENRÍQUEZ ocupara el módulo No. 63.
4. Que el aparato no se encontraba ubicado en el módulo arrendado, sino en la parte superior del mismo, en un local separado, al que no tenía acceso directo.

De todo lo anterior se sigue, que el arrendatario no estuviese obligado a reportar instalación alguna a la Administración Municipal, y que no incurrió en la causal de incumplimiento de contrato endilgada. Prosperan en consecuencia, los cargos de violación de los artículos 104 y 106 de la Ley 56 de 1995, y del artículo 44 de la Ley 106 de 1973, haciéndose innecesario, por razones de economía procesal, entrar al examen de los restantes cargos de infracción legal.

En las acciones de plena jurisdicción, la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado supone además, el resarcimiento del derecho lesionado. En este sentido, la Corte pudo apreciar que, pese a la existencia de una sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales proveniente del Primer Tribunal Superior de Justicia, favorable al señor HENRÍQUEZ, en la que se revocó la orden de desalojo del prenombrado, del referido módulo No. 63, pues dicha orden provino de una autoridad municipal sin competencia para ello (sentencia de 24 de octubre de 2000, fojas 55-67 del expediente administrativo), hasta donde la Sala pudo observar, la decisión de reingresar el arrendatario a su módulo de venta de productos agrícolas, no pudo ser ejecutada.

De cualquier forma, como consecuencia de la presente resolución judicial, y en vías de reparar los derechos subjetivos lesionados, la Administración Alcaldía deberá otorgarle al arrendatario CARLOS HENRÍQUEZ, el término restante de su contrato de arrendamiento. Ello significa, que si el desalojo se cumplió en el mes de abril de 2000 (como parece desprenderse de autos), el afectado aún tiene a su favor, el disfrute de catorce meses de arrendamiento en el Módulo No. 63 del Mercado Agrícola Central, que deberán serle honrados por la Alcaldía de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 382-S.J. de 28 de febrero de 2000; MANTIENE la vigencia del Contrato de Arrendamiento No. 062-99 M.A.C, y ORDENA que se otorgue al arrendatario, el término restante de dicho contrato.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE TALAL ABDALLAH DARWICHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA N 54 DE 26 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (1) PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Franklin Delgado C., actuando en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CITRICOOP R. L., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N IPACOOOP DRC-CL-05-2001 de 9 de marzo de 2001, proferida por el Director del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la admisión de este tipo de demandas.

De conformidad con lo expresado en el párrafo precedente, el suscrito advierte que la demanda in exámine no puede ser admitida, puesto que fue presentada fuera del término legal que para las acciones de plena jurisdicción establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, esto es, dos meses contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa. En el presente caso, ello se colige claramente del hecho que la Resolución J.D. N 17/2001 de 23 de agosto de 2001 que agotó la vía gubernativa, fue notificada al representante legal de la demandante el 5 de septiembre de 2001, y la demanda que nos ocupa fue interpuesta ante la Secretaría de esta Sala el 31 de mayo de 2002, según consta a fs. 23 del expediente, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para presentar demanda contencioso administrativa.

En cuanto al recurso de revisión administrativa presentado por la demandante ante la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y que fue fundamentado en el artículo 166 numeral 4 literales g, h y j de la Ley 38 de 2000, el artículo 189 de la citada Ley es claro al disponer que "cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley, puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.". De ello se desprende con meridiana claridad que, efectivamente, la resolución que agota la vía gubernativa es aquella que resolvió el recurso de apelación, y que, en este caso, el recurso de revisión administrativa procedía de manera paralela a la esfera contencioso administrativa.

Por las razones explicadas y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Franklin Delgado C., en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CITRICOOP R. L.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINA BRADLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO NO.192 DEL 23 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de MARCELINA BRADLEY, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Alcaldicio N° 192 del 23 de enero de 2002, expedido por el Alcalde Municipal de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En su libelo, el licenciado Ayala formuló al Magistrado Sustanciador una petición previa consistente en que, antes de la admisión de la demanda, requiera del Alcalde Municipal de Panamá, copia auténtica de los actos impugnados, con constancia de su notificación.

Como a foja 6 y 7 del expediente judicial, el actor probó que hizo las gestiones necesarias para obtener dichas copias y que éstas no se le entregaron, quien suscribe, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, estima procedente acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie al Alcalde Municipal de Panamá para que envíe copia de las Resoluciones N°192 de 23 de enero de 2002 y N°108 de 21 de febrero de 2002, ambas con la constancia de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS FERNÁNDEZ ATENCIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 149 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado David Franco, en representación de ALEXIS FERNÁNDEZ ATENCIO, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 5 de abril de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por él para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 149 de 4 de septiembre de 2001, dictada por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

La decisión impugnada se fundamentó, primero, en el hecho de que el demandante aportó copia simple del acto demandado y omitió pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de la admisión de la demanda, requiriera del funcionario demandado el envío de las copias autenticadas. En segundo lugar, el demandante "solicita solamente la nulidad del acto principal, omitiendo pedir de igual manera la nulidad de los actos confirmatorios, y el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado (Cfr. fs. 33-34).

Al sustentar su recurso, el licenciado Franco se apoya en el contenido de los artículos 46 y 59 de la Ley 135 de 1943, para arribar a la conclusión de que, según estas normas, es el Magistrado Sustanciador quien debe peticionar a la entidad demandada la remisión de las copias autenticadas cuando éstas no se han podido obtener, sin que sea un requisito sine qua non para la admisión de la misma que la parte demandante formule tal petición a la Sala.

Agrega el recurrente, que de acuerdo con el artículo 43 A de la misma Ley, no es necesario dirigir la demanda contra los actos confirmatorios, pues, por el contrario, esta norma establece que los actos meramente confirmatorios quedan sin efecto en el evento de que el acto principal se anule (Cfr. fs. 36-41).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A juicio de los Magistrados que integran el resto de la Sala, el actor

cumplió los requerimientos establecidos en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que a través del documento que reposa a foja 7 probó que hizo las gestiones pertinentes para obtener copia autenticada del acto demandado y, además, en la parte final de su libelo, le indicó al Magistrado Ponente que la referida copia no le fue autenticada correctamente, por lo que reiteró la solicitud de autenticación, sin que la misma le fuera oportunamente entregada.

De igual modo, el demandante pidió el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, tal como se lee a foja 15.

No obstante, como sostiene el Magistrado Ponente, se advierte que en el petitum de la demanda el apoderado del actor únicamente pidió la nulidad de la Resolución N 149 de 4 de septiembre de 2001, la cual fue expresamente revocada por el artículo 1 de la Resolución N DAJ-18-2001, de 25 de octubre de 2001, mediante la cual el Rector de la Universidad de Panamá impuso al actor la sanción de separación definitiva, en lugar de la suspensión de un año establecida en el acto demandado (Cfr. f. 5). Conviene aclarar, que la decisión del señor Rector fue adoptada en virtud del recurso de apelación promovido por las estudiantes Sheila Ramos y Mónica Benson, quienes se constituyeron en parte del proceso disciplinario seguido al señor FERNÁNDEZ ATENCIO (Cfr. f. 3).

Siendo lo anterior así, ese obvio que el demandante debió pedir la nulidad de la Resolución N DAJ-18-2001, de 25 de octubre de 2001, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá y no de la Resolución N 149 de 4 de septiembre de 2001, ya que este acto quedó sin efectos jurídicos debido a que fue revocado. Este hecho es razón suficiente para que el resto de la Sala confirme la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de abril de 2002, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado David Franco, en representación del señor ALEXIS FERNÁNDEZ ATENCIO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 149 de 4 de septiembre de 2001, dictada por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 174 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de EDGARDO REYES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 174 de 29 de diciembre de 1999, proferida por el Director de Carrera Administrativa, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 174 de 29 de diciembre de 1999, emitida por el Director de Carrera Administrativa, mediante la cual se resuelve anular el certificado de carrera administrativa con registro N 9607, expedido a favor del demandante por no cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica del puesto

establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos. Asimismo, solicita el actor se declare la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo del Director de Carrera Administrativa al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita se ordene su reintegro al cargo que ocupaba dentro del Ministerio de Vivienda.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda se señala que por Resolución N 125 de 27 de agosto de 1999, dictada por la Dirección de Carrera Administrativa el señor EDGARDO REYES fue acreditado como servidor público de carrera administrativa con registro N 9607. Posteriormente, mediante Resolución N 174 de 29 de diciembre de 1999 el Director de Carrera Administrativa resuelve anular dicho certificado de carrera administrativa, decisión que sirvió de base para que el Ministro de Vivienda dictara la Resolución Administrativa N 08, mediante la cual se destituyó al señor REYES del cargo que ocupaba en el mencionado Ministerio.

Como disposiciones legales infringidas, el apoderado judicial de la parte actora menciona los artículos 43, 48, 136 numeral 1 de la Ley N 9 de 20 de junio de 1994 y los artículos 24, 25, 36, 113 y 118 del Decreto Ejecutivo N 222 de 12 de septiembre de 1997 que preceptúan lo siguiente:

"Ley N 9 de 20 de junio de 1994:

Artículo 43: Todo panameño, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo público, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 48: El servidor público que ingrese a la administración pública siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos adquirirá el status de servidor público de carrera administrativa tan pronto cumpla su período de prueba con una evaluación satisfactoria.

Artículo 136: Los servidores públicos de carrera administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en el cargo.

Decreto Ejecutivo N 222 de 12 de septiembre de 1997:

Artículo 24: Se considerarán de ingreso automático a la carrera administrativa los servidores públicos en funciones que, mediante una evaluación de antecedentes, se les compruebe que cumplen con los requisitos mínimos del puesto que ocupa, según el Manual de Clasificación de Puestos.

Artículo 25: En aquellos casos de servidores públicos que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se les equiparán los años de experiencia en el puesto de trabajo con la educación de la siguiente forma.

a. En los casos en que el nivel de educación formal exigido sea de secundaria completa o vocacional, se equiparán dos años de experiencia en el puesto actual que ocupa, por cada año de educación secundaria. Las jefaturas de estos niveles deberán acreditar en el área de especialidad afín al puesto que ocupa por cada año de secundaria.

b. En los casos que el nivel de educación formal mínimo fuere técnico universitario o completo, se equiparán tres años de experiencia en el puesto actual por cada año de estudios universitarios.

Las jefaturas de estos niveles deberán equiparar cuatro años de experiencia en el área de desempeño por cada año de estudios universitarios.

Artículo 36: El servidor público una vez haya adquirido el status de carrera administrativa deberá ejercer sus funciones en la entidad correspondiente, adquiriendo así los deberes y obligaciones que le confiere la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 113: El servidor tiene derecho a desarrollarse en la carrera administrativa sobre la base de su calificación laboral e interés personal.

Artículo 118: Los servidores públicos de carrera administrativa gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo podrán ser destituidos por causa prevista en la Ley, previo proceso administrativo disciplinario.”.

A juicio del apoderado judicial del actor, los artículos 43, 48 y 136 de la Ley N° 9 de 1994 han sido infringidos de manera directa por omisión, puesto que al demandante, a pesar de contar con la experiencia laboral y preparación académica, le fue anulado el certificado que lo acreditaba como servidor público de carrera administrativa, sin que se aportara ningún documento que desvirtúe su excelente trayectoria.

En cuanto a la infracción de los artículos 24, 25, 36, 113 y 118 del Decreto Ejecutivo 222 de 1997, a juicio del demandante, dichas disposiciones han sido violadas de manera directa por omisión, en virtud de que “la Dirección de Carrera Administrativa procedió a anular la certificación de nuestro mandante sobre la base que las certificaciones de estudio del señor Reyes no eran suficientes para el cargo que ocupaba, sin embargo, consta en el expediente personal que el mismo posee título de Mecánico Industrial, esta información a pesar de constar en el expediente, la misma fue obviada lo cual incidió directamente en la decisión que hoy es impugnada...”.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista N° 531 de 5 de octubre de 2000, solicita a esta Sala desestime las pretensiones del demandante, puesto que a su criterio, carecen de fundamento jurídico. Así, la Procuradora de la Administración estima que no se produce la alegada violación de los artículos 43, 48 y 136 numeral 1 de la Ley N° 9 de 1994, puesto que se determinó que el señor Edgardo Reyes no cumplía totalmente con las exigencias profesionales para ser considerado como Analista de Organización y Sistemas Administrativos, clase ocupacional DSRH-0502, de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Vivienda.

Finalmente, expresa la señora Procuradora, que no se han infringido los artículos 24, 25, 36, 113 y 118 del Decreto Ejecutivo N° 222, toda vez que la Dirección General de Carrera administrativa está facultada para comprobar los requisitos, y en caso de no cumplirse con ellos, puede anular el certificado de carrera administrativa correspondiente.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales correspondientes, el presente proceso se encuentra en estado de resolver a lo que, seguidamente, procede la Sala.

Como antes se expuso, el acto demandado lo constituye la Resolución N° 174 de 29 de diciembre de 1999, dictada por el Director General de Carrera Administrativa, mediante la cual se anula el certificado de carrera administrativa con el registro N° 9607 que le había sido otorgado al señor EDGARDO REYES por no cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica del puesto establecidos en el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Vivienda.

Una vez analizados los cargos de violación expuestos por el apoderado judicial del demandante, y las pruebas adjuntadas al expediente, la Sala estima que no le asiste razón a quien demanda. En efecto, de conformidad con el Manual de Clasificación de Cargos del Ministerio de Vivienda, los requisitos para acreditar a un funcionario público como servidor de carrera administrativa en la posición de Analista de Organización y Sistema Administrativo, Código Institucional DSRH1061 y Clase Ocupacional DSRH0502 son los siguientes:

cédula de identidad personal No. 8-233-831, seguro social N° 121-9374, posición N° 301, dejando sin efecto su nombramiento a partir del día 31 de mayo.

Este acto fue confirmado por el Administrador General a través de la Resolución N° 298-2000 de 17 de julio de 2000, visible de fojas 6 a 7 del expediente, y se agotó la vía gubernativa ante el silencio administrativo por parte de la Junta Directiva de la institución en cuanto al recurso de apelación promovido y sustentado por la demandante.

II. Disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

La parte actora estima que el acto impugnado viola los artículos 2, 76 y 56 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, aprobado por Resolución de Junta Directiva N° 044-96 de 26 de julio de 1996, el cual norma los deberes y obligaciones, prohibiciones y medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios, entre ellas, las causales de destitución.

Al motivar los dos primeros cargos endilgados, señala la recurrente, que el funcionario demandado no respetó la garantía de estabilidad que el Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, le otorga a los servidores públicos que prestan sus servicios en la institución. Agrega, que dicho Reglamento, establece un procedimiento disciplinario dotado de todas las garantías de defensa para el servidor público y que, por tanto, la destitución de la señora AGUIRRE tenía que fundamentarse en la comisión de una falta disciplinaria, mas no en una decisión libre, unilateral y arbitraria del funcionario demandado.

Por otro lado, en cuanto a la violación del artículo 56 ibídem, cuyos cargos de ilegalidad los relaciona con los artículos 292 y 60 del Código de Trabajo sostuvo, que un funcionario no puede ser destituido de su cargo mientras está gozando de una incapacidad por accidente de trabajo. En consecuencia, sostiene que al encontrarse la señora GISELA AGUIRRE incapacitada al momento de su destitución, luego de sufrir un accidente de trabajo, su despido es contrario a derecho.

En su alegato de conclusión, la parte actora reitera los fundamentos de la demanda y se opone con énfasis a la opinión legal de la Procuraduría de la Administración (fojas 68-70).

III. Informe explicativo de conducta.

La entidad pública demandada rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota N°ARI-AG-DAL-DLI-2962-2000, fechada 12 de diciembre de 2000. En lo medular, se señala en este documento que el acto de destitución de la señora GISELA AGUIRRE G., se fundamenta en la facultad discrecional del Administrador General para remover al personal sin mediar causa cuando éstos carecen de estabilidad y no están amparados por la Carrera Administrativa.

Además, afirma el funcionario demandado que de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, es potestad discrecional de la respectiva entidad o funcionario remover al personal bajo su cargo, no amparado por Ley especial o de carrera que le conceda estabilidad.

IV. Criterio de la Procuradora de la Administración

Por medio de la Vista Fiscal N° 20 de 15 de enero de 2001, la Procuradora de la Administración solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones del actor, por considerar el acto impugnado conforme a derecho.

Desvirtuó los cargos de violación, contra los artículos 2 y 76 del Reglamento de la Autoridad de la Región Interoceánica, al señalar que en autos no consta que la señora GISELA AGUIRRE ingresó al cargo de Archivera III por concurso de méritos y que, por ello, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción que no gozaba de las prerrogativas consagradas en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la carrera administrativa (foja 53).

Por otra parte, sostuvo que no se infringió el artículo 56 ibídem, cuyos cargos de ilegalidad se formularon en concordancia con los artículos 292 y 60 del Código de Trabajo, porque el acto de destitución se notificó y surtió efectos a partir del 31 de mayo de 2000, es decir, cuando la señora GISELA AGUIRRE se había

incorporado a sus funciones luego de haber estado incapacitada a raíz de un accidente de trabajo.

V. Decisión de la Sala

El Administrador de la Autoridad de la Región Interoceánica, invocó como fundamento de derecho para destituir a la recurrente a través de la Resolución N°098, fechada el 30 de mayo de 2000, los artículos 302 de la Constitución de la República, 2 de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, 18 de la Ley 5 de 1993 modificada sobre atribuciones del Administrador General, y el Reglamento Interno de Personal. Mientras que el acto confirmatorio de esa decisión proferido por el mismo Administrador, expone los motivos siguientes:

"a) En la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE G., se aplicó la facultad discrecional del Administrador General de 'remover al persona', sin mediar causa cuando estos no tienen estabilidad ni están amparados por la Carrera Administrativa.

b) A la señora GISELA E. AGUIRRE G. no se le aplicó sanción disciplinaria alguna, simplemente se dispuso 'remover' o 'despedir' de su cargo al funcionario, en ejercicio del poder discrecional de remoción que tienen el Administrador General.

c) Como la señora GISELA E. AGUIRRE G., no fue sancionada disciplinariamente no se requiere invocar causal de incumplimiento o de conducta prohibida.

d) Que en la destitución de la señora GISELA E. AGUIRRE, se cumplieron todas la formalidades legales" (foja 6-7).

No obstante lo expresado, se sostiene ante este Tribunal, que la destitución de la señora GISELA AGUIRRE es ilegal, porque el funcionario demandado le aplicó la máxima sanción disciplinaria establecida en el Reglamento Interno de la institución, sin antes haber acreditado que la prenombrada había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en dicho texto legal. Este proceder, a decir de la parte actora, no sólo infringe las normas reglamentarias de la Autoridad de la Región Interoceánica sino que también desconoce la estabilidad que el propio reglamento interno le otorgaba a GISELA AGUIRRE.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera que no le asiste la razón a la demandante porque a través de numerosos fallos, la Sala ha señalado que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Sentencia de 14 de junio de 2000, en la que se dijo lo siguiente:

"...los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos *discrecionalmente* por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. *Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad.* Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras". (Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En virtud del citado principio, reiteramos que las acciones de remoción o destitución, son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar o proveer el cargo.

Así las cosas, esta Sala advierte que en el presente asunto, el actor no ha demostrado que está protegido por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad y le exija a la autoridad nominadora el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento, que le brinde al funcionario las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído y

redarguir los cargos que se le imputan aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, a fin de que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, impugnada a través de los recursos establecidos en la vía gubernativa.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, le asiste razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad discrecional o atribución que la Ley concede expresamente al Administrador General de la Institución en el numeral 6, artículo 18 de la Ley 5 de 1993, sin necesidad de que medie invocación de causal de destitución alguna.

Por otro lado, en cuanto a la violación del artículo 56 del Reglamento Interno, cuyo cargo de ilegalidad se relacionó con los artículos 292 y 60 del Código de Trabajo, (disposiciones últimas que no son aplicables al caso en estudio porque rigen "las relaciones entre el capital y el trabajo, y no la relaciones del servidor público frente a la administración", las cuales se tutelan fundamentalmente por la Constitución Nacional, el Código Administrativo, y las leyes y reglamentos expedidos por las diversas instituciones del sector público), es importante señalar que al momento de hacerse efectiva la destitución de la señora GISELA AGUIRRE, es decir, el 31 de mayo de 2000, el período de incapacidad que se le concedió luego de sufrir un accidente de trabajo, había concluido.

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que la señora AGUIRRE era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía ser destituida por esta última sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 098 de 30 de mayo de 2000, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, y niega las demás declaraciones pedidas por la señora GISELA AGUIRRE.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOLEDAD MATEOS DE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 56 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Sergio González, en su condición de apoderado judicial de SOLEDAD MATEOS DE RIVERA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 56 de 27 de junio de 2000, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y su acto confirmatorio.

La demandante solicita a consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto, ser restituida a su cargo y que le sean reconocidos los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha de su reintegro.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

ACTO IMPUGNADO

Mediante el Decreto de Personal No. 56 de 27 de junio de 2000, la Presidenta de la República, por intermedio del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, destituyó a la demandante del puesto de Mediadora II, que desempeñaba en la Dirección General de Trabajo.

Recurrido en reconsideración, fue mantenido en todas sus partes por el Ministerio de Trabajo la destitución de la demandante, mediante la Resolución D.M. 44/2000, de 19 de octubre de 2000.

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En el libelo se citan como violados los artículos 440 del Código de Trabajo, 629 del Código Administrativo, 65 de la Ley No. 4 de 1961 y 12 de Decreto Ley No. 7 de 1962.

En apreciación de la demandante ocurre la infracción del segundo párrafo del artículo 440 del Código de Trabajo que estipula que los funcionarios conciliadores serán nombrados con base en criterios de idoneidad, preferiblemente mediante concursos y que, una vez aprobado el período de prueba de un año, gozarán de estabilidad en su cargo.

Asegura el abogado de la demandante que la actuación impugnada desconoce el régimen de estabilidad que la norma le otorga a los servidores públicos en funciones de conciliadores en el Ministerio de Trabajo.

Explica el abogado que estos funcionarios, de acuerdo con la nomenclatura, se les denominan mediadores y como su poderdante ejercía este cargo, gozaba de estabilidad.

Según la parte actora se cometió una violación al artículo 629 del Código Administrativo, que enumera las funciones del Presidente de la República. Es así, pues que esta disposición le confiere a la figura presidencial la potestad de remover a los empleadores públicos de su elección. No obstante, el numeral 18 limita esa facultad, a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

En conclusión, la demandante asume que, de conformidad con lo establecido en el antes revisado artículo 440 y en este numeral 18 del artículo 629, estaba amparada por un régimen de estabilidad, por tanto, no podía ser destituida de su puesto. De allí, la infracción a la norma.

Advierte la compareciente la violación del artículo 65 de la Ley No. 4 de 1961, según la transcripción hecha en el libelo, detalla las razones que, de acuerdo al reglamento, justifican la cesantía de un empleado.

Sostiene que esta facultad no es de libre ejercicio de la autoridad nominadora, sino que está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, y tales requisitos no se cumplieron en su caso.

En tanto que el quebrantamiento de lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 1962 ocurre con la destitución de su mandante, destacó el letrado. Ello es así, toda vez que la norma concede a la autoridad nominadora la potestad de separar inmediatamente del cargo al servidor público al que se le siga un expediente, y este presupuesto no se cumple en el caso de Soledad Mateos de Rivera.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Ministro demandado ha remitido a esta corporación de justicia su informe de conducta en torno a este caso, en la Nota No. 1043/DM/00 de 29 de diciembre de 2000, legible a fojas 42 y 43.

Manifestó el Ministro que la demandante no era funcionaria de carrera. Al ahondar más en las razones que sustentaron la destitución de la demandante, el funcionario se refirió en los términos transcritos de seguido:

"Por otro lado, es contrario a la verdad, que la funcionaria en mención, al momento de su destitución estuviere desempeñándose como

mediadora II en la Dirección General de Trabajo, ya que, para esa fecha, debería estar ocupando el cargo de analista en el departamento de Organizaciones Sociales, tal y cual lo había solicitado su superior inmediato Licenciado Luis Cedeño Merel, en Nota dirigida a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, la cual es la No.532-DGT-00, de 24 de mayo de 2000. Este hecho, se comprueba con el propio informe que rinde la funcionaria demandante, a la Señorita Lisbeth del Carmen Fong el día 26 de junio de 2000. Luego de haber sido acusada de haberse llevado para su casa una impresora de propiedad de este Ministerio, el día 26 de mayo de 2000.

Por otra parte, el día 22 de agosto de 2000 dicha funcionaria fue vista en horas de la noche en un acto público, cuando había presentado certificado médico que la incapacitaba por varios días."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En opinión de la Procuradora de la Administración, remitida a este tribunal mediante su Vista Fiscal 63, de 9 de febrero de 2001, legible de folios 44 a 53, no se han producido infracciones que vicien de nulidad el acto acusado.

Producto de su análisis, la representante del Ministerio Público concluyó que debe declararse legal el Decreto de Personal No. 56, por el cual se destituye del cargo ocupado por la demandante.

DECISIÓN DE LA SALA

En lo atinente al primer cargo de infracción, la Procuradora de la Administración se sustentó en el pronunciamiento proferido por esta Sala el 6 de mayo de 2000 para descartar la ocurrencia de tal transgresión.

En este fallo la Sala explica que la estabilidad a que alude el artículo 440 es conferido a aquellos conciliadores que han ocupado el cargo luego de haber concursado para el puesto y de haber cumplido con el período de pruebas de un (1) año.

En el proceso in examine la recurrente no ha aportado prueba alguna que acredite su ingreso al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en el cargo de Mediadora II mediante concurso de mérito.

Por tanto, la recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, es decir, que su puesto era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Reitera la Sala que el derecho a la estabilidad en el cargo no se adquiere per se con el sólo hecho de ocupar el puesto, sino a través del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para su adquisición.

De acuerdo con los criterios expuestos, es claro que no se ha producido la alegada transgresión del artículo 440 del Código de Trabajo. En consecuencia, debe desestimarse este cargo.

En lo concerniente a la conculcación del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, las razones expuestas para desvirtuar la transgresión del artículo 440 son igualmente válidas para desestimar el cargo endilgado al acto impugnado por violación de este numeral.

Es así que la demandante considera que la señora Presidente de la República, por intermedio del Ministro del ramo, no podía destituir la del cargo de Mediadora II, ya que el artículo 440 del Código de Trabajo le otorgaba estabilidad en ese puesto. En otros términos, la actora no se considera una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Se aclaró ya que la demandante no gozaba de estabilidad en el cargo ocupado, por no haber acreditado su participación en un concurso de méritos para obtener la posición de Mediadora II. De allí que no cabe alegar por esta causal la infracción del numeral 18, artículo 629 del Código Administrativo.

En lo concerniente a violación de los artículos 65 de la Ley No. 4 de 1961

y 12 del Decreto Ley No. 7 de 1962, es opinión de la representante del Ministerio Público que tal quebrantamiento no puede producirse, por cuanto, tales disposiciones no existen en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre este punto la Procuradora externó las siguientes consideraciones:

"Al respecto, es importante señalar, por un lado, que el artículo 65 de la Ley No. 4 de 13 de enero de 1961, es una norma que no encuentra vigente; y, por el otro, que el texto legal copiado a foja 14 del expediente judicial, y que dice el demandante que es el artículo duodécimo del Decreto Ley N 7 de 5 de julio de 1962, no corresponde al texto legal del artículo 12 que aparece publicado en la Gaceta Oficial; amén, de que las materias que regula esta Ley están contenidas en la Ley N 9 de 1994.

Referente a la Ley N 4 de 13 de enero de 1961, 'Sobre la Administración de Personal', nos permitimos citar un extracto de la Sentencia de 30 de octubre de 1997, que en lo medular expresa lo siguiente:

'Como lo ha manifestado la Sala en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue primero regulada mediante Ley 11 de 1995 y luego por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, esta última suspendida y reformada sustancialmente después del 11 de octubre de 1968, mediante el Decreto de Gabinete N 137 de 30 de mayo de 1969. Posteriormente, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, pero éste fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser ostensiblemente incompatible con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política, el cual dispone que la Ley regulará la estructura y organización de la carrera administrativa de conformidad con las necesidades de la Administración...' (Registro Judicial de octubre de 1997)."

Le asiste la razón a la Procuradora de la Administración en los planteamientos expuestos en su Vista Fiscal. Se ha reiterado en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia que la Ley 4 de 13 de enero de 1961, que regulaba la Carrera Administrativa, dejó de tener eficacia al dictarse el Decreto de Gabinete 137 de 30 de mayo de 1969, el cual la derogó sustancialmente. A manera de ejemplo citamos las siguientes:

La carrera administrativa fue establecida en forma efectiva por primera vez en Panamá, mediante el Decreto Ley N° 11 de 16 de septiembre de 1955 y dispone precisamente en su artículo primero que la carrera administrativa se basa en el principio de la selección y estabilidad de los empleados públicos, según su idoneidad, condición moral y mérito individual. Posteriormente, la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 subrogó el Decreto Ley N° 11 de 1955 el cual mantenía la carrera administrativa, creaba la Junta de Personal e incorporaba, de acuerdo a las necesidades, la implantación de la carrera en las dependencias oficiales.

A los pocos meses del golpe de Estado de 1968, se derogó la carrera administrativa, mediante el Decreto N° 137 de 30 de mayo de 1969, el cual establece un nuevo régimen de nombramiento y remoción de empleados públicos y normas distintas a las establecidas en las leyes anteriores sobre carrera administrativa y se dispuso, en el artículo decimoquinto, que quedaban derogadas cualesquiera disposiciones legales que fueran contrarias a este decreto de gabinete.

La señora Moreno fue nombrada en el Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante el Decreto N° 292 de 30 de septiembre de 1969, es decir, cuatro meses después de derogada la Ley 4 de 1961 que establecía la carrera administrativa por lo que dicha funcionaria, al estar fuera del ámbito de dicha ley, quedaba sujeta al régimen de libre remoción y nombramiento. La vigencia de la nueva Ley de Carrera Administrativa desde 1994 no incide sobre este proceso. (9 de agosto de 1995).

"Observa la Sala que, al momento de su destitución, la señora LUISA DE DE GRACIA no estaba amparada por una ley que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional. Como lo ha manifestado esta Corporación de Justicia en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue regulada mediante la Ley N° 11 de 1955, en la que se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos, que fue desarrollado mediante la Ley N° 4 de 13 de enero de 1961 sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe de Estado del 11 de octubre de 1968, el régimen de estabilidad de la referida Ley 4 fue suspendido por el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente. También el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por su ostensible incompatibilidad con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política.

Si bien, como lo afirma el recurrente actualmente está vigente la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 que restablece y regula la Carrera Administrativa y que deroga el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 y todas las normas que le sean contrarias, incluyendo la Ley N° 4 de 1961 y el Decreto de Gabinete N° 137 de 1969, ..." (22 de enero de 1996).

Por tanto, no cabe valorar la posible infracción a una norma derogada.

En cuanto a la infracción del artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 5 de julio de 1962, sobre Clasificación y Retribución de Puestos, en efecto, tal como lo observa la colaboradora de la instancia, el texto transcrito en la demanda no concuerda con el artículo 12 de este Decreto Ley No. 7, publicado en la Gaceta Oficial 14,675, de 18 de julio de 1962, ni con otra norma de este instrumento jurídico o de su reforma, la Ley No. 36 de 31 de diciembre de 1965, publicada en la Gaceta Oficial No. 15,527 de 31 de diciembre de 1965.

Por las razones anotadas, no procede conocer del cargo de ilegalidad sustentado.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala reconocer su legalidad.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES el Decreto de Personal No. 56 de 27 de junio de 2000, y su acto confirmatorio, ambos dictados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y NIEGA las restantes declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE HYETTE CORPORATION S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD 2523 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Molino y Molino, actuando en representación de HYETTE CORPORATION S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N JD 2523 de 14 de diciembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve imponer a la empresa HYETTE CORPORATION S.A., multa por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00), de acuerdo a los que establece el Artículo 313 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, por razón de que promovió, mercadeo y revendió servicios de telecomunicaciones si concesión propia, multa que, al tenor de lo que establece el Numeral 318.2 del Artículo 318 del citado Decreto Ejecutivo, se le reduce en un noventa por ciento (90%) en virtud de que mantienen historial de buena conducta en el Ente Regulador, razón por la cual, deducido dicho porcentaje, la referida multa queda en la suma neta de veinticinco mil balboas (B/25,000.00); se resuelve exonerar a la empresa HYETTE INTERCONTINENTAL TELECOM INC., de los cargos formulados a través del Pliego de Cargos calendado 11 de noviembre de 1999; se declara sustracción de materia con relación a la formulación de cargos que se le hiciera a la empresa MCI WORLDCOM, mediante Pliego calendado 11 de noviembre de 1999; se ordena a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que notifique a su corresponsal MCI WORLDCOM que cancele todas la tarjetas de crédito o débito, emitidas por HYETTE CORPORATION S.A., en la República de Panamá.

I. Posición de la parte actora.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que declare que es nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N JD. 2523 de 14 de diciembre de 2000, del Ente Regulador de los Servicios Públicos y el acto confirmatorio contenido en la Resolución N JD 2636 de 13 de febrero de 2001, del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que HYETTE CORPORATION, S.A. no ha incurrido en ninguna infracción legal que merezca sanción y por tanto se revoque la multa impuesta.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se expone que HYETTE CORPORATION S.A., es una sociedad panameña con licencia comercial para realizar operaciones en Panamá con el negocio de agencias y es agente de HYETTE INTERCONTINENTAL TELECOM INC (HIT), sociedad panameña que no opera en Panamá, ya que su objeto comercial consiste en la distribución de tarjetas de crédito de llamadas telefónicas internacionales de larga distancia en razón de un contrato celebrado con la compañía norteamericana HYETTE CORPORATION (USA). Esta compañía, se dedica a la distribución de tarjetas de crédito de llamadas de larga distancia internacional, en razón de un contrato que celebró con MCI GLOBAL RESOURCES INC. que a su vez es afiliada a la sociedad MCI INTERNATIONAL INC. ambas organizadas conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, que se dedican al negocio de telecomunicaciones en los Estados Unidos de América y otros países.

En razón del contrato suscrito entre MCI GLOBAL RESOURCES INC y HYETTE CORPORATION (USA), se autoriza a esta última para distribuir las tarjetas de crédito de llamada de llamadas de larga distancia internacional denominadas MCI HEMISPHERE, contrato que a su vez le permite a HYETTE CORPORATION (USA), conjuntamente con sus compañías afiliadas a distribuir a sus compañías afiliadas, las mencionadas tarjetas de crédito de larga distancia internacional.

En cuanto a HYETTE TELECOM INC (HIT), sociedad panameña que no opera en Panamá, señala la firma demandante, que distribuye las mencionadas tarjetas MCI HEMISPHERE, con el nombre de HIT, y con ellas se puede acceder a la red de telecomunicaciones de MCI INTERNATIONAL INC., por un número que le asigna esta compañía a las tarjeta distribuidas por HYETTE CORPORATION S.A., en Panamá, que de igual modo opera como un simple agente intermediario, que se limita a recibir los estados de cuenta de los clientes de la sociedad HYETTE INTERCONTINENTAL TELECOM INC (HIT) por el uso de las tarjetas de crédito HIT.

Luego señala que MCI INTERNATIONAL, INC., celebró un contrato de servicios telefónicos internacional con INTERCONTINENTAL DE COMUNICACIONES POR SATELITES S.A.. (INTERCOMSA), que se convirtió en el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y éste a su vez en INTEL S.A. y luego mediante contrato de concesión en CABLE & WIRELESS, por medio del cual se efectuaba la distribución de las tarjetas de crédito de larga distancia internacional, hecho

que desde la época de INTEL S.A. se sostuvo que no estaba permitido por el contrato entre ambas. CABLE & WIRELESS S.A., al asumir el contrato que INTEL S.A. tenía firmado con con MCI INTERNATIONAL INC., presentó una denuncia ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la empresa, por su parte, consideró que la distribución de esas tarjetas sí le estaba permitido por el contrato con el INTEL, por lo que subrogó parcialmente ese derecho en la Sociedad HYETTE CORPORATION (USA).

Según el representante de la parte actora, con base en la denuncia presentada por CABLE & WIRELESS S.A., el Ente Regulador de los Servicios Públicos, inició una investigación y se dictó una auto cabeza de proceso, por el cual se inició una investigación formal, que culminó con la expedición de pliegos de cargos contra MCI WORLD COM; HYETTE CORPORATION S.A. y HYETTE INTERCONTINENTAL, TELECOM, INC (HIT) y se les concedió un término de quince (15) días calendarios para contestar y formular descargos.

En cuanto a HYETTE CORPORATION, S.A., recurrente en el proceso que ocupa a la Sala, el cargo formulado fue la promoción, mercadeo y reventa del servicio de llamadas de larga distancia internacional en la República de Panamá como agente de la empresa HYETTE INTERCONTINENTAL TELECOM, INC., utilizando el servicio País Directo de MCI a través del prefijo 108, sin contar con concesión para ello o una autorización de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A..

Las empresas afectadas contestaron el pliego y rechazaron los cargos formulados, trámite luego del cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos, expidió el 14 de diciembre de 2000, la Resolución N JD-2523, mediante la cual, para HYETTE CORPORATION S.A., por la razones ya mencionadas con la sanción señalada en líneas precedentes. Según la firma Molino & Molino la resolución de 14 de diciembre de 2000, en ningún momento indica cuál es el artículo de la Ley infringido para que sea aplicable la multa impuesta, como también es confusa en cuanto a la infracción cometida.

Como disposiciones legales violadas, la firma Molino & Molino aduce los artículos 1 , párrafo 2 y 56 numeral 8 de la Ley 31 de 1996; el artículo segundo de la Resolución N JD-025 de 12 de diciembre de 1996, modificada por el artículo segundo de la Resolución N JD-1844 de 15 de febrero de 2000; y el artículo 313 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997 que dicen:

"ARTICULO 1: Esta ley regula las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de los servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones sujetos a esta ley.

Las telecomunicaciones incluyen toda transmisión, emisión o recepción de los signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio de líneas físicas, emisiones radio eléctricas, medios ópticos o por cualquier otro sistema o medio de transmisión existente o que exista en el futuro."

"ARTICULO 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

1....

....

8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario."

"ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo Cuarto de la resolución N jd-025 de 12 de diciembre de 1996, de forma tal que en los servicios de telecomunicaciones Tipo B se adopten los cambios que se indican a continuación:

206...

207...

500. Servicio de reventas de Servicios de Telecomunicaciones.

Definición. Servicio de Telecomunicaciones que no involucre la participación directa del revendedor en los aspectos técnicos de los servicios de telecomunicaciones prestados, sino que se dedica al

mercadeo y facturación de un servicio de telecomunicaciones prestado mediante las instalaciones de otro concesionario, previa la autorización registrada ante el Ente Regulador. Al momento del registro ante el Ente Regulador el solicitante debe haber celebrado un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente para esta clasificación se debe especificar el servicio sujeto a reventa."

"ARTICULO 313: El que promueva, mercadee o revenda servicios de telecomunicaciones de Tipo A sin concesión propia y autorización previa del concesionario cuya capacidad revende será sancionado con una multa entre B/250,000.00 y B/.1,000,000.00."

El artículo 1 de la Ley 31 de 1996, según la firma Molino & Molino, el acto administrativo demandado lo viola en el concepto de aplicación indebida, pues, incurre en la aplicación de un texto claro de la Ley a un supuesto de hecho no regulado en ella, ya que la distribución de tarjetas, entrega y cobro de facturas, por el uso de tarjetas de crédito de llamadas internacionales de la tarjetas denominadas HIT, en virtud de un contrato con HYETE INTERCONTINENTAL TELECOM. INC (HIT), no es prestar un servicio de telecomunicación. Aclara que la actividad de HYETTE CORPORATION no conlleva la reventa de servicios de transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquiera naturaleza, por medios ópticos o por cualquier sistema o medio de transmisión existente, por lo que no es correcto decir que la reventa de tarjetas de crédito, cuyo propósito es acceder servicios de telecomunicaciones, sea lo mismo que prestar esos servicios.

El artículo 56, numeral 8 de la Ley 31 de 1996, se afirma que fue violado en el concepto de indebida aplicación, al considerar como infracción de esa norma, un supuesto de hecho no contemplado en ella, dado que corresponde a la norma de tipo punitivo en la que se describe o tipifica el hecho punible o la falta que se sanciona. Reitera que la distribución de tarjetas de créditos de llamadas internacionales no está previsto en la Ley como servicio de telecomunicación, y, el artículo 56 numeral 8. tampoco lo contempla como infracción o cto sancionable establecido por Ley.

El artículo segundo de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996, modificada por el artículo segundo de la Resolución N JD-1844 de 15 de febrero de 2000, que desarrolla el artículo 7 de la Ley 31 de 1996, que clasifica los servicios de telecomunicaciones, y lo hace en servicios de tipo A y servicios tipo B, la firma Molino y Molino alega su violación en el concepto de indebida aplicación, por cuanto que no regula un hecho punible o un hecho sancionable, sino que lo que hace es definir un servicio de telecomunicación que lo considera como de tipo B, definición que no contiene ni puede contener la tipicidad de un hecho que se considere punible o sancionable. En edición a ello, la firma recurrente sostiene que la mencionada resolución no reglamenta el párrafo segundo del artículo primero de la Ley 31 de 1996, por lo que no es posible aplicarla en este caso.

Finalmente, el artículo 313 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997, de igual manera se alega violado en el concepto de indebida aplicación, dado que salta a la vista que sanciona servicios de telecomunicaciones clasificados como de tipo A, y que la supuesta infracción cometida por su represnetado es clasificado como servicio de tipo B. Aclara que aún cuando su cliente hubiese podido ser sancionado, que no es el caso, pues, no presta servicios de telecomunicaciones, la norma aplicable no sería el Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, ya que la Resolución N 025 de 12 de diciembre de 1996, clasifica esos servicios de telecomunicaciones, supuestamente como infringidos, como de tipo B.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N DPER-907 de 10 de mayo de 2001, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos expide el informe explicativo de conducta.

Entre los hechos u omisiones fundamentales en que se basó la Resolución JD-2523 de 14 de diciembre de 2000, se destaca el hecho de que HYETTE CORPORATION,

S.A., en razón del contrato suscrito con HYETTE INTERCONTINENTAL TELECOM, INC (HIT), ofrece a los clientes, desde sus oficinas en Panamá, "solución integral a sus problemas de telecomunicaciones internacionales, por el alto costo de las llamadas", indicando que los sistemas HIT (Hyette Intercontinental Telecom, Inc.) de telecomunicaciones pueden ser utilizados prácticamente desde cualquier país del mundo a través de simples procedimientos automatizados, garantizando llamadas claras y económicas. Según el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, luego de analizadas las pruebas del denunciante CABLE & WIRELESS, S.A., y culminadas todas la etapas, actuaciones e instancias procedimentales que exige el procedimiento sancionador contemplados en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley N 31 de 1996, pudo establecerse que HYETTE CORPORATION S.A., "estaba mercadeando, promoviendo y revendiendo un servicio de telecomunicación para el cual no contaba con concesión otorgada por el Ente Regulador", ni tampoco contaba con autorización del concesionario.

En cuanto a los fundamentos legales en los que se basó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para la expedición de la Resolución N JD-2523 de 14 de diciembre de 2000, por medio de la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos sancionó a la empresa HYETTE CORPORATION S.A., con multa de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), figuran el artículo 19 numeral 1 y 16 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, por la cual se crea el Ente Regulador; el Capítulo Unico del Título III de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador, contenido en la Ley N 31 de de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá; y el artículo 296 del Decreto Ejecutivo N73 de 9 de abril de 1997, por medio de la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

En cuanto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por HYETTE CORPORATION S.A., el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, destaca que el Apoderado Legal de la empresa HYETTE CORPORATION S.A., confunde los conceptos de reventa de tarjeta y reventa del servicio, y ello es así por cuanto que en la "reventa de tarjeta" el vendedor sólo mantiene en reserva tarjetas entregadas por el concesionario para su venta al público y en la "reventa del servicio" el revendedor mercadea y factura, servicios de telecomunicaciones; y, HYETTE CORPORATION S.A, "promueve, mercadea y factura los servicios de telecomunicaciones brindados a través de la tarjeta de llamada de larga distancia internacional.

Finalmente, el funcionario demandado sostiene que con su actuación, el Ente Regulador de los Servicios Públicos salvaguardó y protegió el interés público que existe de no permitir que a través de mecanismos o sistemas no permitidos en nuestra país, se transgreda o violen las disposiciones contenidas en la Ley, en los Reglamentos, Resoluciones, o que se perjudiquen a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, en este caso, el de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., quien es la única autorizada para brindar el Servicio de Telecomunicación Básica Internacional, hasta el 1 de enero de año 2003.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 380 de 30 de julio de 2001, que está visible de fojas 60 a 84 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora de la Administración afirma que en el expediente figura documentación de la que se evidencia que Hyette Corporation, S.A., no sólo se dedicaba a promocionar y mercadear las tarjetas de comunicación internacional, sin una concesión del Estado o un consentimiento del concesionario, sino que además existen otras irregularidades que se le pudieron comprobar producto del ofrecimiento de una solución integral de telecomunicaciones. Añade que también se evidencia el uso de la vía de acceso a la red internacional de modo fraudulento, apropiándose de comunicación sin consentimiento del concesionario y poniendo en peligro la capacidad y eficiencia de ésta al darle un uso desnaturalizado.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede al análisis de los cargos de violación sustentados, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Como queda visto, el acto demandado está contenido en la Resolución N JD-

2523 de 14 de diciembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y el punto a deslindar descansa en la determinación de si conforme a las constancias probatorias, HYETTE CORPORATION S.A. es un simple agente intermediario que, como alega el demandante, se limita a la distribución de tarjetas, entrega y cobro de facturas por el uso de las tarjetas de créditos de llamadas internacionales denominadas HIT, en razón del contrato suscrito con HYETTE INTERCONTINENTAL TELECOM INC (HIT), servicio para el cual no requiere autorización, o si por el contrario, HYETTE CORPORATION S.A., presta el servicio de reventa de telecomunicaciones, que según el Ente Regulador de los Servicios Públicos, están descritos en la Resolución N JD-025 de 12 de diciembre de 1996, modificada mediante la Resolución N J.D. 1844 de 15 de febrero de 2000, como servicios de telecomunicaciones que no involucre la participación directa del revendedor en los aspectos técnicos de los servicios de telecomunicaciones prestados, sino que se dedica al mercadeo y facturación de un servicio de telecomunicaciones prestado mediante las instalaciones de otro concesionario previa autorización registrada ante el Ente Regulador, no sin antes haber celebrado el contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente.

Para resolver, es oportuno señalar que según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud que presentara la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A. a través de su Presidente Ejecutivo y Gerente General, ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que efectuara investigaciones al Servicio Especial de País Directo 108 MCI, en virtud de que se habían detectado irregularidades con respecto al servicio de llamadas telefónicas internacionales fuera de la red de telecomunicaciones de Cable & Wireless Panamá, S.A. y en el caso de la empresa HYETTE CORPORATION S.A., agente de HYETTE CORPORATION (USA) y HYETTE INTERCONTINENTAL TELECOM INC., ofrece alternativas conjuntamente con Carriers de USA (MCI y SPRINT) mediante propagandas distribuidas a distintas compañías de la Zona Libre de Colón y Panamá, para llamadas de larga distancia internacional en violación a la Ley sobre Telecomunicaciones de Panamá y estimula la evasión del pago de impuestos al país. De las investigaciones efectuadas, se levantó un informe de Actividad Irregular de la Red, en el que se estableció una serie de servicios en comunicaciones, entre los que está incluido el de llamadas internacionales a bajo costo, tanto entrantes como salientes, para lo cual instala al cliente, un "dialer", que es una caja pequeña en la línea telefónica, con que automáticamente se digita el código de acceso al servicio (108-115) y luego digita el número de la tarjeta (calling card) y el cliente recibe el tono de los Estados Unidos, con el cual realiza llamadas a cualquier parte del mundo. En las consideraciones contenidas en el acto demandado, además de lo expuesto, también se señala que la empresa Cable & Wireless Panamá S.A., presenta como pruebas una serie de facturaciones donde Hyette Corporation como agentes en Panamá de la empresa Hyette Intercontinental Telecom, INC., cobran llamadas realizadas desde la República de Panamá a países tales como Colombia, Venezuela, Estados Unidos, Ecuador, Bolivia, Uruguay, Bahamas, Cuba, Italia, Suecia, Suiza, Reino Unido, Israel, entre otros.

Previo al examen de las normas cuya violación se alega, es oportuno señalar, en cuanto al argumento que plantea la parte actora de que la Administración yerra cuando dice que "la reventa de tarjeta de crédito, cuyo propósito es acceder al servicio telecomunicaciones, sea lo mismo que prestar esos servicios", y para lo que sugiere un parangón con el pronunciamiento vertido mediante Resolución N RJD-049-99 de la República de Costa Rica, que concluyó con que Hyette de Costa Rica S.A., agente de HYETTE INTERCONTINENTAL TELECOM, INC, no presta servicio de telecomunicaciones y que la reventa de tarjetas de llamadas internacionales a través del sistema de País Directo, es una actividad regulada en el contrato entre el ICE y MCI, que no se trata de los mismos supuestos, aunque prima facie pareciesen los mismos. Ello es así, pues, con sólo la lectura de la parte motiva de la resolución en referencia (a foja 30), puede apreciarse que la decisión se genera luego de establecerse que el recurrente no logró desvirtuar los cargos, sustentados sobre la base de que la empresa prestaba servicios de telecomunicación sin estar autorizados, hecho que evidentemente no sucede en este caso, como se verá a continuación..

En cuanto a la violación que se alega al artículo 1 de la Ley 31 de 1996 por aplicación indebida, la Sala disiente de los argumentos en que se sustenta, pues, de su texto se infiere que hace alusión al ámbito y objeto de la Ley, además que hace referencia descriptiva de las actividades y las distintas modalidades que puede asumir el servicio público de telecomunicaciones, que, contrario a lo planteado por el demandante, y como afirma la Procuradora de la

Administración, no se trata de una numeración taxativa de éstas, pues, la misma Ley en el artículo 3, remite a otras definiciones allí contenidas, a los decretos reglamentarios y resoluciones técnicas y de gestión, así como a los tratados y convenios internacionales que regulen la materia.

De la constancia que figura en autos, puede la Sala apreciar que la actividad de HYETTE CORPORATION S.A., evidentemente iba más allá de sólo promover u ofertar tarjetas de crédito de larga distancia internacional, pues, facilitó actividades de telecomunicación no reconocidas por el Estado a través del Consejo de Gabinete o del Ente Regulador ni por los concesionarios autorizados para prestar esos servicios, tal como lo prevé el artículo 17 de la Ley 31 de 1996, hecho que redundaba en que se afecte la prestación del mismo y se propicie la competencia desleal. La intervención de las autoridades, no fue entonces en razón de los servicios que presta HYETTE CORPORATION S.A., en calidad de agencia de HYETTE INTERCONTINENTAL TELECOM INC (HIT) en virtud de un contrato suscrito, sino el desvío de esa actividad, que genera otras actividades, que luego de ser apreciadas por la Administración, estimó que afectan la red de telecomunicaciones, y este hecho HYETTE CORPORATION S.A., no logra desvirtuar. Por tanto, no prospera la violación que se aduce al párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 31 de 1996 por indebida aplicación, sustentado sobre la base de que la Resolución JD-2523 de 14 de diciembre de 2000, establece una actividad que no está descrita entre las señaladas al servicio de telecomunicaciones. Bajo ese mismo argumento, se desestima la violación que se aduce al artículo 56 numeral 8 de la Ley 31 de 1996, al artículo cuarto de la Resolución de tipo normativo o reglamentario del propio Ente Regulador N JD-025 de 12 de diciembre de 1996, modificada por el artículo segundo de la Resolución N JD-1844 de 15 de febrero de 2000 y al artículo 313 del Decreto Ejecutivo N 73 de 10 de diciembre de 1997.

No debe perderse de vista que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, creado mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996 modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, fue facultado para llevar a cabo las funciones de control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, "telecomunicaciones" y electricidad. De igual modo expresamente contempla, entre las atribuciones del Ente Regulador, conocer y atender las denuncias y reclamaciones y reclamaciones que se le presenten, y que guarden relación con las actividades bajo su jurisdicción. En adición a ello, la Ley N 31 de 8 de febrero de 1996, sobre Ley Sectorial de Telecomunicaciones, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, está facultado para regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y la administración de los servicios de telecomunicaciones, y, dispone que es política de Estado en materia de telecomunicaciones, establecer un régimen que imprima certeza y seguridad jurídica en materia de la regulación de las telecomunicaciones. Es, pues, en atención de lo anotado, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos fundamenta su actuación, luego de que le fuera sometida a su conocimiento, la denuncia presentada por el CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., contra HYETTE CORPORATION S.A..

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N N JD. 2523 de 14 de diciembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 2482 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIO PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

musicales a las obras colectivas a que se refiere el hecho segundo de la demanda y por cada una de ellas, que fueron incluidas en las obras colectivas, se le pagó al señor Vargas la remuneración convenida, en la forma y sumas facturadas por el mismo señor Vargas;

3. El señor Vargas, de forma fraudulenta y con violación de la Ley de Derecho de Autor inscribió a su nombre las obras y ejecuciones musicales detalladas en el hecho segundo de la demanda, apareciendo como titular y propietario de las mismas, a pesar de que todas las aportaciones fueron ejecutadas específicamente por encargo de PUBLITRÉS, S. A.;

4. La demandante impugnó ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor las referidas inscripciones hechas a favor de Milton Vargas y la referida entidad mediante la aludida Resolución de 27 de octubre de 1997 resolvió cancelar dichas inscripciones. Posteriormente y en virtud de recurso de apelación, el entonces Ministro de Educación, mediante el acto atacado, resolvió revocar por falta de competencia del funcionario de primera instancia la aludida resolución y ordenó el archivo del expediente.

II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Como normas violadas se citaron los artículos 109 (numeral 7) y 112 (numeral 5) de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994. La primera de estas normas reconoce competencia a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación para aplicar las sanciones administrativas previstas en dicha Ley, entre ellas, la cancelación de las inscripciones según la gravedad de la falta. Luego entonces, afirma la apoderada de la demandante, si un funcionario tiene competencia para inscribir un derecho de autor también tiene competencia, ante un fraude y según la gravedad de la violación, para cancelar o dejar sin efecto dicha inscripción, sobretodo si advierte que al efectuarla incurrió en error.

En cuanto al numeral 5 del artículo 112 antes mencionado, esta norma faculta a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para imponer la sanción de cancelación de la autorización para funcionar en casos particularmente graves, a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos y reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus socios o representados. En el concepto de la infracción se sostiene que el referido precepto resultó violado porque a través de la Resolución de 27 de octubre de 1997, la Dirección Nacional de Derecho de Autor lo que hizo, precisamente, fue cancelar las inscripciones hechas a favor de Milton Vargas cuando su titular era PUBLITRÉS, S. A. Sin embargo, el señor Ministro de Educación, a través del acto acusado desconoce la competencia que la referida norma le atribuye a aquel funcionario para realizar la cancelación de una inscripción hecha en contravención de la Ley.

La firma Garibaldi y Asociados estiman también que el acto acusado violó los artículos 44 y 45 del Decreto Ejecutivo N 261 de 1996, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 44. Las inscripciones se extinguen, en todo o en parte, por su cancelación. La cancelación tendrá lugar:

1. A petición del titular del derecho inscrito a condición de que no sean perjudicados derechos de terceros.
2. Por desaparición total del objeto que constituya el soporte físico del derecho.
3. Por la extinción del derecho inscrito.
4. Por la declaración de nulidad del título en virtud del cual se ostente el derecho inscrito, por resolución judicial en firme.
5. Por vencimiento de los plazos de protección de la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

"Artículo 45. Las cancelaciones, adiciones o modificaciones de las inscripciones efectuadas en el Registro del Derecho de Autor y

Derechos Conexos, sólo procederán a solicitud del autor y de los titulares o derecho habientes que demuestren tal condición, quienes deberán aportar la documentación que sustente su petición, o en virtud de orden judicial."

Con relación a la primera de las normas transcritas, la apoderada del actor explica que de acuerdo con la misma, la cancelación es una de las formas de extinguir las inscripciones y que ello, como se ha visto, fue hecho por la Dirección Nacional de Derecho de Autor al cancelar la inscripción que se había hecho a favor del señor Milton Vargas. Por tanto, el entonces Ministro de Educación desconoció esa competencia para la cancelación de las inscripciones al revocar la Resolución de 27 de octubre de 1997.

Respecto del artículo 45, la apoderada de la demandante nuevamente afirma que pese a que esta norma reconoce competencia a la Dirección Nacional de Derecho de Autor para cancelar las inscripciones, a solicitud de los autores o de los titulares o derechohabientes que demuestren tal condición, o en virtud de orden judicial, el entonces Ministro de Educación desconoció tal potestad al expedir el acto atacado, en lugar de confirmar la Resolución de 27 de octubre de 1997.

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota N 104-333 de 6 de junio de 1998, mientras que el Procurador de la Administración Suplente contestó la demanda a través de la Vista N 375 de 25 de septiembre de 1998 (Cfr. fs. 60-64 y 77-84, respectivamente).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido apreciarse, el punto medular que en esta oportunidad debe resolver la Sala gira en torno a si la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación tenía o no competencia para cancelar las inscripciones de las obras musicales y ejecuciones artísticas hechas a favor de la empresa PUBLITRÉS, S. A. Para resolver este dilema se hace necesario examinar la presente controversia a la luz de las disposiciones jurídicas vigentes a la fecha en que se presentó la solicitud de cancelación de los registros hechos a favor del señor Milton Vargas.

Según consta en autos, la solicitud de cancelación de las inscripciones de las obras, interpretaciones y ejecuciones musicales que pertenecían a PUBLITRÉS, efectuadas indebidamente en el Registro de Derecho de Autor a favor del señor Milton Vargas, fue presentada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor el día 21 de febrero de 1997, tal como se indica a foja 6. Para esta fecha estaba en vigencia la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 (por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas), afirmación que se desprende del artículo 246 de este cuerpo legal que expresa lo siguiente:

"Artículo 246. Entrada en vigencia y efectos en el tiempo. Esta Ley entrará en vigencia transcurridos noventa (90) días a partir de su promulgación, salvo las normas contenidas en el título I, las cuales entrarán a regir en nueve (9) meses contados a partir de su promulgación. Esta ley se aplicará a los hechos, actos, sucesos o situaciones jurídicas o de hecho contemplados en ella, que se realicen u ocurran con posterioridad a su entrada en vigencia."

Según puede verse, el precepto transcrito estableció como regla general que las disposiciones de esa Ley entrarían a regir 90 días después de su promulgación, salvo las normas sobre Monopolio, contenidas en el Título I, cuya vigencia se iniciaría 9 meses después de su promulgación. Como la citada Ley se promulgó en la Gaceta Oficial N 22,966 de 3 de febrero de 1996, su vigencia inició el 3 de mayo de 1996, salvo el Título I, que comprende desde el artículo 1 al 26.

Estas anotaciones, relacionadas con la vigencia de la Ley 29 de 1996 son fundamentales para el negocio que nos ocupa en la medida en que este cuerpo legal creó los juzgados encargados de conocer, entre otras materias, de las controversias relacionadas con la propiedad intelectual. Al respecto, el artículo 141 de esta Ley dispuso lo siguiente:

"Artículo 141. Competencia. Se crean tres (3) juzgados de circuito del ramo civil, en el Primer Distrito Judicial de Panamá, que se denominarán los juzgados Octavo, Noveno y Décimo, del Primer

Circuito Judicial de Panamá... Estos juzgados conocerán exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1....

2....

3. Las controversias relacionadas con la propiedad intelectual, que incluye, entre otras, las relativas a derechos de autor y derechos conexos, marcas de productos o de servicios y patentes;

...

Parágrafo: Mientras no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes.

Parágrafo transitorio. Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato. Sin embargo, los procesos contemplados en el numeral 3 de este artículo, que se hayan iniciado con anterioridad a la creación de los tribunales previstos en esta Ley, serán declinados por el Ministerio de Comercio e Industrias a favor de éstos, pero se regirán por la ley coetánea a su iniciación. Los procesos iniciados una vez se establezcan los tribunales antes mencionados, se regirán en su totalidad por esta Ley."

(Subraya la Sala)

Como puede verse, la disposición legal transcrita es sumamente clara al indicar que los juzgados de circuito allí creados conocerían de las controversias relacionadas con los derechos de autor y derechos conexos. Dichos juzgados no iniciaron funciones con la entrada en vigencia de la Ley, sino el 16 de junio de 1997, no obstante, previendo esta situación, el Legislador dispuso que mientras "no se establezcan los juzgados a que se refiere este artículo, los respectivos juzgados de circuito conocerán de los casos correspondientes".

Es de anotar, que dicha norma emplea la expresión "controversias" para referirse, precisamente, a cualquier tipo de conflicto, desavenencia o desacuerdo relacionado con la propiedad intelectual, dentro de la cual está incluido el derecho de autor y los derechos conexos. La situación jurídico-fáctica suscitada entre el señor Milton Vargas y la sociedad PUBLITRÉS, S. A., sin la menor duda, constituye una controversia relacionada con la propiedad intelectual (y más concretamente, con los derechos de autor), en la medida en que ambas partes se disputan la propiedad de las obras y ejecuciones musicales cuya inscripción fue cancelada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor a través del acto acusado.

Luego entonces, si la solicitud de cancelación de las inscripciones de las obras, interpretaciones y ejecuciones musicales hechas a favor del señor Milton Vargas, fue presentada ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor el 21 de febrero de 1997 y para esta fecha estaba vigente el artículo 141 de la Ley 29 de 1996 que asignaba el conocimiento de este tipo de controversias a los juzgados de circuito creados por ella (y mientras éstos se instalaban, a los juzgados de circuito civiles correspondientes), es claro que esa dependencia del Ministerio de Educación carecía de competencia para conocer y decidir dicha controversia. Esta afirmación de la Sala la corrobora el parágrafo transitorio de la misma norma, cuando señala que "Las normas procesales establecidas en esta Ley son de efecto inmediato", como es el caso del numeral 3 y del parágrafo primero del artículo 141 *ibídem*.

Por otra parte, la Sala debe llamar la atención sobre el hecho de que en su demanda la apoderada de la actora citó como violadas varias disposiciones tanto de la Ley 15 de 1994, como del Decreto Ejecutivo 261 de 1996, apoyando en ellas la tesis de que la Dirección Nacional de Derecho de Autor sí tenía competencia para decidir la controversia habida entre PUBLITRÉS, S. A. y Milton Vargas. No obstante, la Sala considera que los planteamientos de la demandante carecen de asidero jurídico, pues, no toman en consideración el contenido del tantas veces mencionado artículo 141 de la Ley 29 de 1996. En efecto, al leer los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda (Cfr. fs. 45-49), al igual que las argumentaciones del escrito de alegatos (Cfr. fs. 92-99), se observa que en éstos se omitió todo tipo de comentario sobre la aludida norma, circunstancia que deja sin sustento la posición de la actora, en la medida en que su análisis se hizo al margen de los cambios legislativos producidos con posterioridad a la promulgación de la Ley 15 de 1984 relacionados, concretamente, con la creación de tribunales especializados para conocer de las controversias sobre propiedad intelectual. Por todo ello, la Sala descarta los cargos de ilegalidad de los

preceptos de la Ley 15 de 1984 y del Decreto Ejecutivo N 262 de 1996, que se citaron como violados.

En la demanda también se citó como violado el artículo 1905 del Código Administrativo, norma que, según explica la apoderada de la actora, estaba vigente para la fecha en que PUBLITRÉS, S. A. encargó a Milton Vargas la creación de las obras y ejecuciones musicales que éste inscribió como suyas. Sobre el punto, la demandante afirma a foja 49 que el acto atacado desconoció los derechos a la titularidad de PUBLITRÉS, S. A. sobre las obras y ejecuciones encargadas a Milton Vargas. Sin embargo, la Sala no comparte esta afirmación, pues, a foja 3 de los autos se constata que el Resuelto impugnado expresamente señala que con la documentación que PUBLITRÉS, S. A. aportó con su solicitud de cancelación de las inscripciones hechas por Milton Vargas, se puso de manifiesto que tales inscripciones, realizadas por éste el 12 de junio y 21 de diciembre de 1995, fueron hechas por encargo de esta empresa y además, que "la titularidad de los derechos autorales, cuando se trata de una obra por encargo, creada antes de la vigencia de la mencionada Ley, corresponde a quien encarga la obra por expresa disposición del artículo 1905 del Código Administrativo" (Subraya la Sala) (Cfr. f. 3). No obstante estas consideraciones, el Resuelto demandado revocó la Resolución de 27 de octubre de 1997, fundamentado exclusivamente en la falta de competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, decisión ésta que la Sala consideró ajustada a derecho al examinar los anteriores cargos de ilegalidad.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N 94 de 18 de febrero de 1998 dictado por el entonces Ministro de Educación.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE GRACIELA T. VENCE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 019-2000 DE 14 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de GRACIELA T. VENCE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 019-2000 (D) de 14 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución N°019-2000(D), se destituyó a la señora GRACIELA T. VENCE del cargo que ejercía como Analista de Crédito en el Banco Hipotecario Nacional.

El Gerente General de la mencionada institución estatal, fundamentó la destitución de la funcionaria GRACIELA T. VENCE, en la facultad discrecional que le asiste para nombrar, suspender o remover al personal subalterno, según el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984, así como también en la necesidad de reestructurar la entidad estatal para convertirla en una entidad bancaria más operativa y funcional (f. 1 del expediente contencioso).

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE.

La demandante considera, que el acto de destitución viola los artículos 1 (en concordancia con el 5), 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, así como el artículo 13 (literal b) de la Ley 39 de 1984, por medio de la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional.

Al motivar los tres primeros cargos endilgados, el apoderado judicial señala que la ley de carrera administrativa que establece los derechos y deberes de los servidores públicos, es aplicable en todas las instituciones del Estado. Por tanto, estima que en la destitución de la señora VENCE debió mediar la invocación de una causal de despido así como también un procedimiento disciplinario dotado de todas las garantías de defensa.

De igual manera, aduce violado el artículo 13 (literal b) de la Ley 39 de 1984, porque de conformidad con el artículo 295 de la Constitución Nacional la facultad que tiene el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional para hacer destituciones, no es absoluta y, por ende, una servidora pública como la señora VENCE no podía ser destituida arbitrariamente por la autoridad nominadora.

Ante lo expuesto, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de destitución, y ordene el reintegro de la afectada con el pago de sus salarios caídos.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Con el fin de que rindiese un informe explicativo de conducta, se corrió traslado de la presente demanda al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, quien contestó la misma a través de la Nota fechada 2 de agosto de 2000 (fs. 15-17).

En lo medular del mencionado informe, el funcionario demandado destaca que el acto de destitución de la señora GRACIELA VENCE se fundamenta en la facultad discrecional de que está investido el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, para remover al personal subalterno, como parte de sus funciones de dirección y operación de dicha entidad bancaria, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984.

Adicionalmente resalta, que como el Banco Hipotecario Nacional no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, la funcionaria GRACIELA VENCE no estaba amparada al momento de su destitución, por el régimen de estabilidad que consagra la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Así las cosas, la parte demandada solicita al Tribunal que niegue las pretensiones de la recurrente, incluyendo el reintegro y el pago de salarios caídos, toda vez que resultan improcedentes ante una destitución fundamentada en un proceso de reestructuración.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal N° 450 de 25 de agosto de 2000, visible a fojas 18-24 del expediente, solicitó a esta Superioridad que no accediera a las pretensiones de la demandante, por considerar que el acto impugnado no viola el ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, sostiene que el Gerente del Banco Hipotecario Nacional estaba legalmente facultado para cesar en el cargo a la señora GRACIELA VENCE porque ésta no había ingresado al cargo a través de un concurso de méritos por lo que, consecuentemente, estaba sujeta a la libre remoción de la autoridad nominadora, sin necesidad de invocar una causal disciplinaria de destitución.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Se sostiene ante este Tribunal, que la destitución de la señora GRACIELA VENCE es ilegal porque el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional la destituyó, sin antes haber acreditado que la prenombrada había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en la Ley de Carrera Administrativa. Este proceder, a decir de la parte actora, constituye una arbitrariedad a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la institución que infringe las normas de carrera administrativa.

No obstante lo anterior, un examen minucioso del presente expediente, lleva a esta Superioridad a compartir la opinión suscrita por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la autoridad demandada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan. Veamos por qué.

En primer lugar, advertimos que la resolución administrativa de destitución de la señora GRACIELA VENCE ha dejado claramente establecido, que su remoción no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, de acuerdo a los señalamientos que constan en autos, la señora GRACIELA VENCE ingresó al cargo de Analista de Crédito en el Banco Hipotecario Nacional, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto último, trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

Ahora bien, en el caso en estudio esta Superioridad advierte, que no existe disposición alguna en la Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984, que le concede a los funcionarios del Banco Hipotecario Nacional, el derecho a la estabilidad. En este sentido, también destacamos que la administración de dicho Banco, por conducto de su Gerente General, está investida del poder discrecional de remover a sus funcionarios (artículo 13 ibídem), sin requerir para ello, la comprobación de una causal de despido.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal concluye que no existe prueba en autos, que demuestre que la señora GRACIELA VENCE se encontrase amparada por la Ley de Carrera Administrativa, máxime cuando el Banco Hipotecario niega que la institución se hubiese incorporado a dicho régimen. Sobre el particular, es importante señalar que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete. Recordemos, que esta Sala ha expresado en casos anteriores, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

En consecuencia, la Sala estima procedente negar los cargos impetrados en la demanda, reiterando que las constancias procesales demuestran que la señora GRACIELA VENCE era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía ser destituida por esta última, sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

Finalmente, es de resaltar, que la funcionaria VENCE fue debidamente notificada del acto de remoción y pudo ejercer su derecho de defensa contra la actuación que afectó sus derechos subjetivos, haciendo uso de los recursos correspondientes en la vía gubernativa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 019-2000 (D) de 14 de enero de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO

Secretaria

(fdo.) ARJONA L. ARTURO HOYOS

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO R. LÓPEZ MAITÍN, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLE PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-099 DEL 15 FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo R. López Maitín, promovió Recurso de Apelación contra el Auto de 24 de mayo de 2002, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°213-099 del 15 de febrero de 2000, expedida por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 83 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Rodrigo R. López Maitín, en representación de NESTLÉ PANAMÁ, S.A., contra el Auto de 24 de mayo de 2002, que NO ADMITIÓ la mencionada demanda.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO, ARGIMIRO VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE NEREYDA ESTHER BOTELLO DE VELARDE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 9-2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Argimiro Velarde, en nombre y representación de NEREYDA ESTHER BOTELLO DE VELARDE, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la

encuentra contenido en las circunstancias que a continuación se exponen:

"TERCERO: Que el Banco Hipotecario Nacional, a través de la Resolución No. 198-99 (D) de 13 de septiembre de 1999 resolvió destituir a la Lic. Edilia Cedeño de Montúfar sin señalar una justa causa de despido contraviniendo de manera directa el Reglamento Interno por el cual se rigen los servidores públicos de esta institución bancaria, aprobado mediante Resolución de Junta Directiva No. 19-1 de 13 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,003 de 27 de marzo de 1996 y modificada por la Resolución de Junta Directiva E-2-1 de 10 de abril de 1997, publicada igualmente en la Gaceta Oficial No. 23,273 de 24 de abril de 1997.

SEXTO: Que al momento de su despido, nuestra representada gozaba de estabilidad en el cargo, tal como lo establece el artículo 9 del citado Reglamento Interno, que es del tenor siguiente:
Artículo 9:...

SÉPTIMO: Que para que opere conforme a derecho una destitución como la que nos ocupa, la autoridad nominadora debió hacer uso progresivo, según la gravedad de la falta, de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, como son: La amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión temporal y concluir con la destitución, tal como lo establece en el Capítulo XII del precitado Reglamento denominado "Medidas disciplinarias y Competencia para la Imposición de Sanciones."

DÉCIMO: Que las Resoluciones impugnadas violan el debido proceso establecido en el artículo 70 del Reglamento Interno del Banco Hipotecario Nacional porque para que se produjera la "destitución directa" de nuestra representada era necesario e imprescindible que se cumpliera con los siguientes requisitos:

- a. Que se incurriera en cualquiera de las causales tipificadas en el artículo 70, capaces de producir la destitución directa.
- b. Que se le formularan cargos por escrito.
- c. Que la Gerencia de Recursos Humanos realizara una investigación sumaria de los hechos imputados a la trabajadora.
- d. Que se probara la causal imputada a la trabajadora."

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por conducto de este documento, que corre de fojas 18a 20, el Banco Hipotecario Nacional, atendiendo al oficio No. 842 de 28 de julio de 2000 dictado por el Magistrado Sustanciador, comunicó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias fácticas y jurídicas en las que se apoyó para expedir los actos censurados.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 451 de 25 de agosto de 2000, la Representante del Ministerio Público, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren legal la Resolución No. 198-99 (D) de 13 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, los actos confirmatorios, y que de este dictamen, negaran se negarán los requerimientos del actor.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde a los magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo dirimir el fondo del presente litigio, mismo que recae sobre la Resolución No.198-99 (D) de 13 de septiembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Destituir como en efecto se destituye a la señora EDILIA

E. CEDEÑO DE MONTUFAR, portadora de la cédula de identidad personal No. 7-72-2605, con seguro social No. 183-8045"

Cabe destacar que esta decisión fue confirmada en virtud de la interposición de sendos recursos de reconsideración y apelación, impugnaciones que fueron resueltas, respectivamente, mediante Resolución de Gerencia No.242-99 de 28 de septiembre de 1999 y Resolución de Junta Directiva No.4-12 de 24 de febrero de 2000.

A juicio del recurrente, la destitución de la licenciada EDILIA E. CEDEÑO DE MONTUFAR es ilegal, porque el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional aplicó a la funcionaria en mención, la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin antes haber acreditado que ésta había incurrido en alguna de las causales de remoción contenidas en el reglamento interno.

Este proceder, considera la parte actora, infringe las normas reglamentarias del BHN, lo cual el desconocimiento de la garantía de estabilidad conferida a esta funcionaria pública por disposición del propio reglamento interno.

Analizadas las constancias procesales a la luz de los cargos impetrados, esta Superioridad comparte la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la dependencia estatal demandada no ha incurrido en ninguna de las transgresiones legales que se le endilgan; conclusión que se deriva de dos razones fundamentales.

En primer término, está el hecho de que, según se desprende de la parte motiva del acto recurrido, la destitución de la licenciada EDILIA DE MONTUFAR no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino que se produce en ejercicio de la potestad discrecional de que goza la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando éstas repercutan, afecten o recaigan sobre funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Del examen de los documentos que reposan en el expediente administrativo, se deduce que la demandante ingresó al Banco Hipotecario Nacional para ocupar el cargo de Abogada III mediante el sistema de libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos.

La Sala ha dicho en casos anteriores, que en virtud de este tipo de nombramientos el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en atención a la facultad de resolución ad-nutum de la administración; salvo que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa

En la Ley No. 39 de 19 de noviembre de 1984, "Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional" no existe disposición alguna que le conceda a sus funcionarios derecho a la estabilidad laboral. La administración de dicho Banco, a través de su Gerente General, está investida del poder discrecional de remover a sus funcionarios (artículo 13 ibídem), sin que para ello se requiera, previa comprobación de una causal de despido ni el pago de indemnización o compensación, como reclama la demandante, por no estar esta situación contemplado expresamente en el mencionado texto jurídico.

Respecto de la posibilidad de recibir los beneficios previstos en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera debe reiterar que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos.

En múltiples ocasiones, el Tribunal se ha visto en la necesidad de señalar que las prerrogativas de estabilidad, indemnización económica por destitución, salarios caídos, entre otras concesiones reconocidas a favor de los servidores públicos, deben estar consagradas en Leyes formales (al respecto son consultables los artículos 297 y 300 de la Constitución Política), lo cual no ha sido comprobado por el recurrente.

Por otra parte, tampoco existe evidencia de que la licenciada EDILIA DE MONTÚFAR estuviera amparada por la Carrera Administrativa, máxime cuando el Banco Hipotecario niega que la institución se hubiese incorporado a dicho régimen. Sobre este punto es pertinente recordar, que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se verifica manera progresiva, en virtud de la expedición de un acuerdo del Consejo de Gabinete. Esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 del 1994, no significa que ésta fuese aplicable automáticamente a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Aún en el evento de que el Banco Hipotecario se hubiese encontrado incorporado a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de EDILIA DE MONTÚFAR, no por esta circunstancia se entendería que ésta quedara ipso facto, amparada por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y que en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

No existe constancia en autos, de que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso de la licenciada CEDEÑO DE MONTÚFAR quien, de acuerdo al caudal procesal, fue nombrada en el cargo en el año 1995, sin pasar por el trámite de concurso o selección. Tampoco consta que ésta fuese "acreditada" al puesto, bajo alguno de los procedimientos de ingreso a la Carrera Administrativa.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que la licenciada EDILIA CEDEÑO DE MONTÚFAR era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 262-99 (D) de 8 de octubre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°. 2482 DE 1° DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DICESIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha presentado desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada para que se declarase nula por ilegal, la Resolución No. JD-2482 de 1° de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En efecto, a foja 251 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por la parte actora ante este Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943. De este escrito se corrió traslado a la Señora Procuradora de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo

del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 (cfr. foja 253 del expediente).

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, y el artículo 1087 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en representación de su patrocinada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ECBERTO MORALES SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 035-99 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de ECBERTO MORALES SÁNCHEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 035-99 de 15 de noviembre de 1999, emitido por el Instituto de Seguro Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En la presente demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Resuelto N° 035-99 de 15 de noviembre de 1999, expedido por el Instituto de Seguro Agropecuario, a través del cual se declara insubsistente en su cargo al señor ECBERTO MORALES SÁNCHEZ por motivos presupuestarios.

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial de la actora solicita a esta Sala ordene el reintegro del demandante a su cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución hasta el reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción se tiene que el señor ECBERTO MORALES SÁNCHEZ obtuvo el título de Ingeniero Agrónomo en la Universidad de Panamá en 1981, recibiendo posteriormente certificado de idoneidad N° 3229-95 expedido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura. En 1987 inicia labores en el Instituto de Seguro Agropecuario hasta el año 1999 en que fue destituido mediante Resuelto N° 035-99.

El apoderado judicial del actor cita como disposiciones legales infringidas el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las ciencias agrícolas"; los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 "Por la cual se establece la carrera administrativa"; y el artículo 88 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, todos los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 10 de la Ley 22 de 1961. Los profesionales idóneos al

servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Artículo 124 de la Ley 9 de 1994. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada
2. Reducción de fuerza
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley.

Artículo 152 de la Ley 9 de 1994. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro, descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto político o poder permanecer en el mismo.
3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza o utilización con este fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborables.
5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.
6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.
9. Incurrir en nepotismo.
10. Incurrir en acoso sexual.
11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.
12. No guardar rigurosa reserva de la información de documentación

que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.

13. No asistir o mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo.

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas locales.

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.

16. Obtener en dos evaluaciones consecutivas un puntaje no satisfactorio.

Artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA. De la destitución. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones."

A juicio del apoderado judicial de la parte actora, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, ha sido violado de manera directa por comisión, puesto que la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica, y porque el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no tuvo ningún tipo de participación en la aludida destitución.

Asimismo, el licenciado Ayala expresa que el artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA fue violado en forma directa por comisión, toda vez que la destitución de su representado "... desconoce su derecho a la estabilidad consignado en la norma transcrita en la medida en que sólo puede ser destituido mediante un procedimiento previo de investigación...".

Por último, en cuanto a la violación de los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 1994, el apoderado judicial de la actora señala que el mismo ha sido infringido de manera directa por comisión y por falta de aplicación respectivamente, en razón de que "la reestructuración administrativa y razones presupuestarias" no está incluida como causal de destitución en los artículos que nos ocupan.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, señor José María Herrera Jr., remitió a esta Sala la Nota 458-AL de 26 de abril de 2000, mediante la cual rinde informe de conducta en el que indica que el señor ECBERTO MORALES SÁNCHEZ fue nombrado como oficial de seguros, función que es desempeñada, según expresa, por empleados de "estricta confianza del gerente general". Agrega que, de conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley, y en virtud de que el señor MORALES SÁNCHEZ no estaba amparado por el régimen de carrera administrativa, procedió a declarar sin efecto su nombramiento, mediante Resuelto N 035-99 de 15 de noviembre de 1999.

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal N 533 de 6 de octubre de 2000, solicita a esta Sala rechace las pretensiones del demandante, en virtud de que el cargo que ocupaba el señor MORALES SÁNCHEZ era de libre nombramiento y remoción. Ello se desprende del hecho que, agrega la señora Procuradora, no consta en el expediente que el demandante ingresara a la administración por medio de un concurso de méritos, por lo cual no gozaba del privilegio de estabilidad en el cargo que desempeñaba y podía ser destituido de acuerdo con la facultad discrecional del máximo representante de la institución, para nombrar y remover a su personal.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala pasa a resolver la presente

controversia.

En ese sentido, la Sala advierte que el punto medular de la demanda que nos ocupa, según el demandante, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor ECBERTO MORALES SÁNCHEZ por ser un profesional de las ciencias agrícolas, y, como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Al respecto, la Sala considera necesario señalar que este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa, indicando que "... si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa..." (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

En atención a lo señalado anteriormente, y de un examen de la Ley 22, nos lleva a afirmar que la estabilidad alegada por quien demanda no ha sido conferida por dicha Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el ejercicio de la profesión, ella no otorga de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. En consecuencia, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma Ley.

Así, la Carrera Administrativa establece que para que un servidor público goce de estabilidad, es requisito sine qua non el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito. En ese sentido, de conformidad con las constancias procesales no existe prueba alguna que demuestre que el ingeniero MORALES SÁNCHEZ haya ingresado al ISA mediante concurso, por lo cual, a juicio de la Sala, no estaba amparado por un régimen de estabilidad. Siendo así, su cargo se consideraba de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a la violación del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, es importante tener presente, tal como ya se ha dejado dicho, que el demandante no era funcionario de carrera, por lo que se debe concluir que el status que mantenía el señor MORALES SÁNCHEZ dentro del ISA era el de "servidor público en funciones", quienes, como se ha indicado, son de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que ninguna norma de jerarquía inferior a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público de conformidad con lo establecido por el artículo 297 y 300 de la Constitución Nacional, que reserva a la Ley, el desarrollo de la Carrera Administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Finalmente, en cuanto a los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 1994, considera la Sala innecesario entrar en su análisis, pues ya se ha dejado claro que el ingeniero ECBERTO MORALES SÁNCHEZ no era funcionario amparado por el régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones que rigen la misma.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala debe desestimar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N 035-99 de 15 de noviembre de 1999, dictado por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO A. MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO N° 2000 (32010-1830)14 DE 11 DE ABRIL DE 2000, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, actuando en nombre y representación de MARCELINO MONTERO A., ha interpuesto ante este Tribunal, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, la Resolución N° 2000 (32010-1830)14 de 11 de abril de 2000, dictada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y su acto confirmatorio.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del Decreto de Gerencia N° 2000(32010-1830)14 de 11 de abril de 2000, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, resolvió destituir al señor MARCELINO MONTERO A., del cargo de Gerente de la Sucursal de Calidonia que ocupaba en esa institución. Se fundamenta el acto de destitución, en la infracción de los artículos 9 (literales a, b, f y h) y 71 (literal a) del Reglamento Interno de Trabajo de la mencionada entidad bancaria.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

Afirma el apoderado judicial, que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, al emitir la acción de despido contra el señor MONTERO, no cumplió con los procedimientos legales establecidos en la Ley de Carrera Administrativa ni en el Reglamento Interno de dicha entidad bancaria estatal.

En efecto, advierte que el grado de malicia que tuvo el señor MONTERO en la supervisión o en la autorización de diversos préstamos, "haciendo uso del grado de discrecionalidad que le otorga el manual de otorgamiento de préstamos en su calidad de Gerente de la Sucursal", no puede ser jamás considerado como una causal de despido por parte de la autoridad nominadora.

Agrega, que a su representado, quien gozaba de estabilidad en el cargo luego de 34 años de servicios en el Banco Nacional, no se le formularon cargos ni se le permitió aportar pruebas a fin de desvirtuar los resultados de la investigación realizada por la Gerencia Ejecutiva de Auditoría, que lo responsabiliza de falta de "supervisión maliciosa".

Ante lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 151 y 153 de la Ley de Carrera Administrativa así como los artículos 9 (literales a, b, f y h) y 71 (literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota N° 00(03000-01)139 de 19 de octubre de 2000, legible de fojas 17 a 20 del expediente contencioso, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, rindió el informe explicativo de conducta correspondiente, señalando lo que a continuación se detalla:

El señor MARCELINO MONTERO aprobó préstamos por una suma superior a B/.2,000,000.00, a personas con malas referencias de crédito según los datos proporcionados por la Asociación Panameña de Crédito (APC), colocando al Banco Nacional de Panamá, en una situación riesgosa para la recuperación de su inversión.

También, señala el funcionario demandado, que el señor MARCELINO MONTERO incumplió los procedimientos del Banco, "al no verificar antes de aprobar, la documentación de todos los préstamos que le presentaban sus subalternos", ni supervisar todas las acciones, tanto administrativas como operativas del personal asignado a la Sucursal de Calidonia.

El referido informe, justifica el proceder de la Administración, en la comisión de faltas graves por parte del demandante, plenamente comprobadas mediante el Informe Especial de Auditoría Interna N° 00(04000-04)51 de 30 de marzo de 2000.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración expresó su opinión respecto a la presente causa, a través de su Vista Fiscal N° 622 de 22 de noviembre de 2000, visible de fojas 21 a 27 del expediente contencioso.

Al referirse a la supuesta violación de los artículos 151 y 153 de la Ley de Carrera Administrativa, así como de los artículos 9 (literales a, b, c y h) y 71 (literal a) del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, solicitó a la Sala denegar las pretensiones del demandante.

Al efecto, sostiene que la acción de despido ejercida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá se fundamentó en la práctica de una investigación interna previa, por medio de la cual se comprobó que el recurrente, incumplió los procedimientos establecidos por el Banco Nacional de Panamá, "evidenciando irregularidades en el otorgamiento de préstamos personales de la Sucursal Calidonia, durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1999 y el 15 de marzo de 2000".

Estimó la representante del Ministerio Público, que tampoco se han violado los artículos antes mencionados, porque a través del Informe Especial N° 00(04000-04)51 se pudo comprobar plenamente la falta cometida por el señor MARCELINO MONTERO y, por ende, la actuación del Gerente General del Banco Nacional de Panamá, se ajusta a derecho.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de un minucioso análisis del presente expediente, la Sala observa que el señor MARCELINO MONTERO fue destituido del cargo de Gerente de la Sucursal de Calidonia en el Banco Nacional de Panamá mediante Decreto N° 2000 (32010-1830) 14 de 11 de abril de 2000, dictado por el Gerente General de esa entidad gubernamental.

El Decreto mediante el cual se le destituye, indica que el mismo incumplió con lo dispuesto en los artículos 71 (literal a) y 9 (literales a, b, f y h) del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

La primera de estas normas, se refiere a los deberes que tiene todo funcionario de ese Banco de cumplir de manera diligente con las políticas y procedimientos establecidos en la institución. Por su parte, la segunda contempla bajo qué circunstancias puede despedirse a un funcionario del Banco Nacional de Panamá; entre ellas, incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en ese Reglamento, incumplimiento de deberes y obligaciones, negligencia en el cumplimiento de funciones y pérdida de la confianza.

En relación a la infracción de ambas disposiciones, este Tribunal advierte tal como lo señaló la señora Procuradora, que el señor MONTERO contrarió las políticas del Banco Nacional de Panamá, al aprobar préstamos con cuentas malas. Esto lo reconoce el prenombrado, en Nota fechada 23 de marzo de 2000, remitida al Gerente Ejecutivo de Auditoría del Banco Nacional de Panamá cuando dice: "...Acepto que alguno de estos préstamos se les canceló pequeñas deudas malas o con pagos irregulares y de acuerdo con el manual, el entrevistador tiene que exigirle un fiador al cliente, pero al llegar a mi escritorio y analizarlo, hubo muchos que tuve que rechazar porque no cumplían con las medidas establecidas, pero cometí el error de aprobar algunas con pequeñas cuentas malas..." (Ver expediente de personal).

En relación a lo expuesto, cabe destacar que el Informe Especial N° 00(04000-04)51 de 20 de marzo de 2000, corrobora que el señor MARCELINO MONTERO,

aprobó préstamos personales por un monto superior a los dos millones de balboas, con malas referencias de crédito, incumpliendo de esta manera con los procedimientos establecidos por el Banco Nacional de Panamá.

Ahora bien, al no haber pruebas en el expediente que desvirtúen los hechos plasmados en dicho Informe, esta Superioridad concluye que la actuación del señor MARCELINO MONTERO, conlleva a la pérdida de la confianza en un trabajador y, por ende, el acto de destitución emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá en contra del prenombrado se ajusta a derecho conforme lo preceptuado en el artículo 24 Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que establece que el Gerente General está facultado para hacer a su libre criterio, los nombramientos, traslados y remociones de los funcionarios de la institución; en concordancia con los artículos 9 (literales a, b, c y h) y 71 (literal a) del Reglamento Interno de la institución.

En cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados por el demandante, fundamentados en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Recordemos, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política).

Por otro lado, cabe agregar que no existe evidencia de que el señor MARCELINO MONTERO hubiese ingresado al cargo por concurso de méritos, es decir, se encontrase amparado por la Ley de Carrera Administrativa. Por tanto, resultan inaplicables al caso en estudio los artículos 151 y 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, invocados por la parte actora.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, esta Superioridad desestima los cargos de violación contra los artículos 71 (literal a) y 9 (literales a, b, f y h) del Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá, no sin antes mencionar que el señor MONTERO ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos en relación al acto impugnado por medio de los recursos de reconsideración y apelación.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 2000(32010-1830)14 de 11 de abril de 2000 dictada por el Gerente del Banco Nacional de Panamá y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR JORGE RAMÓN VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE GILDA MARÍA MANZZO DE CINIGLIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 040, DE 4 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Jorge Ramón Valdés, actuando en nombre y representación de la señora Gilda Manzzo de Ciniglio, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 040, de 4 de agosto de 1999, expedida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (en adelante IPHE), acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras

declaraciones.

I. Contenido del acto administrativo impugnado

Por medio de la Resolución acusada de ilegal, la entidad demandada dispuso reconocer a la señora Manzzo de Ciniglio un aumento de 25% en calidad de maestra especial en base al último sueldo devengado como docente, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 53 de 1951, orgánica del IPHE, y un precedente fechado el 31 de agosto de 1961 expedido por esta Sala.

La decisión del a-quo fue impugnada mediante reconsideración y apelación, y se confirmó por medio de Resolución No. 046-D.G., de 7 de octubre de 1999, porque el 25% fue concedido sobre el sueldo que la servidora del Estado devengó por especialidad en el servicio en escuelas oficiales desempeñando labor docente.

Surtida la apelación, se mantuvo lo decidido, mediante Resolución No.007, fechada el 9 de abril de 2000, entre otras motivaciones porque no procede ese reconocimiento en el porcentaje indicado respecto del cargo que ocupara la demandante entre 1969 y 1973 como Directora del Departamento de Personal, ya que es un cargo administrativo (Cfr. fojas 2, 4 y 7).

II. Normas legales que el actor estima violadas y conceptos de las infracciones

Para la parte demandante, el acto originario y los confirmatorios vulneran el artículo 16 de la Ley 53, de 30 de noviembre de 1951. Esta norma tal cual fue modificada por la Ley 27, de 30 de enero de 1961, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 16. Los maestros especializados que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto.

Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que estime el Patronato como especializados, según las pautas que fije al respecto el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular".

Según el actor, la violación se afirma ocurrida por interpretación errónea y agrega que esta Sala, mediante sentencia de 31 de agosto de 1961, producto del proceso de plena jurisdicción que promovió Gilda Manzzo de Ciniglio, señaló que la interesada tenía derecho a que se le pagara el 25% de su sueldo con arreglo al artículo 16 de la Ley 53 de 1951, porcentaje que ha dejado de percibir desde la vigencia de esa disposición, correspondiente al tiempo que hubiese prestado o prestare servicios en el IPHE (foja 28).

Asegura quien demanda que la Sala reconoció la especialidad de la demandante y que ese porcentaje debía abarcar todo el tiempo que prestó servicios en el IPHE, es decir, hasta 1973.

Conforme a lo argumentado por el actor, aun cuando Manzzo de Ciniglio fuera nombrada desde febrero de 1969 como Directora de Personal de Educación Especial no pierde su condición de maestra especializada, ya que conforme al precedente citado y el artículo de la Ley que se invoca, el aumento en el porcentaje previsto no es limitativo. Por tanto, el acto administrativo al no reconocer el aumento indicado como Directora de Personal, viola por interpretación errónea la referida disposición.

El apoderado judicial de la actora reitera el cargo de infracción y sustenta la ilegalidad de los actos demandados en escrito de alegato que corre de fojas 60 a la 67 de los autos.

III. Informe explicativo de conducta

La institución pública demandada remitió un informe según Nota No. 831-2000D.G, de 24 de julio de 2000, en la que explica su actuación.

El documento indica que la decisión tomada con respecto a la señora Manzzo de Ciniglio está fundamentada en la seguridad jurídica, irrevocabilidad del acto

administrativo y en los principios generales del derecho. Añade que la interesada laboró en el IPHE como Directora de Personal desde el 1 de febrero de 1969 hasta el 1 de febrero de 1973. Que ella hizo una solicitud en 1999 mediante apoderado judicial para reclamar el pago de 25% dispuesto por la Ley, y aportó copia de la sentencia de esta Sala antes citada.

Dicha petición le fue respondida mediante Resuelto No. 257, de 20 de mayo de 1999, que le reconoció el pago del porcentaje indicado sobre el sueldo base como educadora especializada y para darle cumplimiento, el IPHE expidió la Resolución No. 040 de 4 de agosto de 1999, que fue impugnada y confirmada en vía administrativa.

Para la institución oficial, el acto acusado le concede el derecho a la petente de acuerdo al último salario devengado como docente, y que del artículo 16 que se estima violado debe entenderse por maestros especializados, los maestros, profesores, directores, subdirectores y supervisores de escuelas, programas o extensiones del IPHE; pero no directores de departamentos, como personal y dirección administrativa, entre otros similares (foja 37). Y agrega:

"Todos los docentes permanente especializados que son seleccionados para ocupar cargos administrativos, mantienen el pago del 25%, ya que es un derecho adquirido por su especialidad, calculándose este aumento en base al salario que devengan en el ejercicio del magisterio, ya que los cargos administrativos no acarrearán el incremento del pago por especialidad, toda vez que el espíritu de la Ley, es aumentar el salario de los maestros especializados que laboran en el IPHE" (foja 38).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Esta Agencia del Ministerio Público actuando en defensa del acto demandado, como lo ordena la Ley, se opuso a las pretensiones de la demanda.

Afirma la Procuraduría que el 25% adicional al sueldo del educador está reservado a los docentes en ejercicio de sus funciones educativas, por ello no procede reconocer el reclamo de la demandante. Cuando Manzzo de Ciniglio pasó a ocupar la Dirección de Personal de Educación Especial desapareció su derecho pues entró a desempeñar un puesto "netamente administrativo" (foja 44).

Bajo la salvedad que actúa en defensa de la Administración, a la Procuraduría le resulta insoslayable referirse al pronunciamiento de esta Sala antes referido que, a su juicio, reconoce el derecho a la interesada, y no parece dable que se le desconozca, porque cuando se dictó la resolución de 31 de agosto de 1961, Gilda de Ciniglio ejercía funciones en el Gabinete de Material Didáctico del IPHE, que es una posición administrativa (foja 47).

V. Decisión de la Sala

La Sala procede a resolver en el fondo el asunto planteado previas las siguientes consideraciones:

La demanda se centra en el cargo de infracción que asegura la parte actora han cometido los actos dictados por el IPHE contra el artículo 16 de la Ley orgánica de dicha institución, que contiene un derecho en favor de los maestros especializados que laboren o presten sus servicios a la institución de enseñanza especial.

A juicio de la Sala, le asiste la razón a la parte actora cuando estima que el IPHE le da una interpretación limitativa y por ende errónea a la norma invocada como fundamento de la presente acción. Aquí es menester reiterar el pronunciamiento de esta Sala fechado el 31 de agosto de 1961, proferido a raíz del reclamo del derecho contemplado en el artículo 16 de la Ley 53 de 1951 que hizo la señora Gilda Manzzo de Ciniglio al IPHE en aquel tiempo.

En esta decisión, el Tribunal cita un precedente de 15 de marzo de 1961, que desvanece la confusión en torno a si el incentivo del artículo 16 de la referencia abarca, además de los maestros especializados que desempeñen labores docentes en el IPHE, a aquellos que, teniendo especialidad, desarrollen para el caso funciones de naturaleza administrativa. Señaló al respecto la Sala:

"Ahora bien: La Sala considera que la interpretación dada por Organo Ejecutivo al artículo 16 de la Ley 53 de 1951 en la Resolución No. 121, acusada en este juicio, es errada al estimar que 'cuando la ley indica que devengarán 'un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devenguen el e servicio de las escuelas oficiales', sólo puede referirse a la condición de maestros'. Y es errada tal interpretación porque restringe el concepto de 'maestros especializados', empleador por la Ley, a los maestros de enseñanza primaria; y porque olvida, además, que en la presente coyuntura histórica el maestro que en nuestro país se especializa ya no sigue llamándose maestro sino profesor, sin dejar por ello de ser maestros en el esencial sentido del vocablo" (Ver foja 16).

En el presente caso que involucra a la interesada Gilda Manzzo de Ciniglio, por motivos no esclarecidos, la Administración ha dejado de cumplir el fallo de este Tribunal proferido en el año 1961.

El IPHE ante la solicitud de esta persona presentada en 1998 le reconoció el derecho de un 25% adicional al sueldo devengado con relación al sueldo que percibido como docente, mas no como Directora de Personal, cargo éste en el que fungió Manzzo de Ciniglio desde el 1 de febrero de 1969 hasta el 1 de febrero de 1973, en que se acogió a su jubilación, según consta a fojas 19 y 20 del expediente.

La Sala discrepa de las apreciaciones en torno al nudo de la controversia expuestas por el IPHE en su informe de conducta.

Considera el Tribunal, que la omisión del ente administrativo demandado debe ser subsanada reconociéndole a Gilda Manzzo de Ciniglio el derecho contemplado en el artículo 16 tantas veces citado, toda vez que la norma del artículo 16 invocado no hace distinción entre profesionales especializados que laboren en el IPHE como docentes propiamente tal y administrativos. Esto obedece a que la condición que dispone esa disposición correctamente interpretada hace que se tome en consideración únicamente que el aspirante al derecho esté especializado y labore en el IPHE, como bien así lo reconoció la sentencia de 31 de agosto de 1961, que favoreció con el derecho reclamado a la hoy demandante. Veamos:

La Sala considera que la recta interpretación del artículo 16 exige como única condición para que se produzca el aumento de 25% del sueldo, que quien sirve como maestro o profesor en el Instituto panameño de Habilitación Especial se haya especializado en las disciplinas necesarias para desempeñar el cargo. Aceptar la interpretación que le dio el Ministerio de Educación en el acto acusado y en el informe que corre a fs. 11 y ss conduciría fatalmente a graves injusticias, que a la postre se reflejarían en la suerte del Instituto. Porque es evidente que si en la hora que pasa sobre nosotros todos los maestros que se especializan necesariamente deben hacer estudios universitarios y al obtener el grado de profesores también obtienen ipso facto e ipso iure, elevación de categoría y aumento de sueldo, la tesis sostenida por la administración de que el aumento de sueldo de 25% sólo se concede a quienes se especialicen, sobre el sueldo básico de B/.90.00 mensuales que reciben los 'maestros de enseñanza primaria', condena al Instituto Panameño de Habilitación Especial a desaparecer. Y a tal eventualidad no puede encaminarse una norma jurídica con el ostensible propósito de poner la suerte de un sector no despreciable de la población infantil panameña en manos de maestros especializados, usando para ello del incentivo de un aumento equitativo del salario básico" (Cfr. fojas 17-18)

Si bien la citada sentencia reconoció el incentivo del 25% a la señora Manzzo de Ciniglio desde que hubiere prestado o prestare servicios en el IPHE (foja 18, in fine), el mismo reconocimiento del derecho debe operar o ser aplicado también durante el tiempo prestado como Directora de Personal en esa dependencia oficial. De las consideraciones anteriores se colige que prospera el cargo de ilegalidad imputado a la Resolución No. 040, de 4 de agosto de 1999, que sólo reconoció el aumento del sueldo en 25% de la interesada tomando como base, incorrectamente, el sueldo devengado en ejercicio de funciones docentes.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que es nula la Resolución No. 040, de 4 de agosto de 1999, expedida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial;

2. Que el IPHE está obligado a reconocer el derecho contemplado en el artículo 16 de la Ley 53 de 1951 en favor de la señora Gilda Manzzo de Ciniglio durante el tiempo que ejerció el cargo administrativo de Directora de Personal en dicha institución del Estado, tomando como sueldo de referencia el devengado por la interesada en este último cargo.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. SENADAF-095-2001 DE 7 DE FEBRERO DE 2001, SUSCRITA POR EL JEFE DEL SERVICIO NACIONAL DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN FORESTAL, DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula por ilegal la orden de no hacer contenida en la Nota No. SENADAF-095-2001 de 7 de febrero de 2001, suscrita por el Jefe del Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal, de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN

La parte actora justifica la ilegalidad del acto impugnado aduciendo lo siguiente:

"PRIMERO: El día 13 de octubre de 2000 el suscrito, solicitó al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, se certificara qué empresas han contratado con dicha entidad para la extracción de madera sumergida del Lago Gatún y que nos remitiera copias autenticadas de dichos contratos.

SEGUNDO: Mediante nota SENADAF-297-2,000 fechada día 7 de noviembre de 2000 nos remiten los nombres de las empresas que tienen concesión para la extracción de madera sumergida en el Lago Gatún, sin las copias de los contratos solicitados.

TERCERO: Posteriormente, el día 15 de noviembre de 2000, el suscrito solicito (sic) nuevamente copia autenticada de los contratos y el día 7 de febrero de 2001, mediante nota No. SENADAF-095-2001 se niega nuestra petición violando, de esta forma, normas de orden público.

CUARTO: La extracción de madera es una actividad comercial libre de ejercer por cualquier panameño, al tiempo que es legítimo el interés del suscrito de tener conocimiento de estos actos públicos y del procedimiento que se debe seguir para poder participar de dicha actividad, por ello se solicitó la información a que se refiere el

hecho primero de la presente demanda.”

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Por conducto de este documento, que corre de fojas 21a 23, la entidad demandada comunicó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los hechos que antecedieron y culminaron con la expedición de las actuaciones recurridas.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 469 de 21 de septiembre de 2001, la Representante del Ministerio Público, manifestó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que consideraba que la Nota No. SENADAF-095-2001 de 7 de febrero de 2001, suscrita por el Jefe del Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal, de la Autoridad Nacional del Ambiente, así como su acto confirmatorio, son legales; y que en razón de esta apreciación, les solicita denegar los requerimientos del actor.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, mismo que encuentra su génesis en la expedición de la Nota No. SENADAF-095-2001 por parte del Jefe del Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Mediante la actuación acusada de ilegal, el funcionario demandado negó, al licenciado Carlos Carrillo Gomila, copia autenticada de los contratos celebrados para realizar la extracción de madera sumergida en el Lago Gatún.

A juicio de la parte actora, al dársele esta respuesta negativa se vieron infringidos los artículos 36, 40, 41y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales.”

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad endilgados a las normas arriba identificadas, advierte que los mismos no prosperan; puesto que, tal como lo señaló la Procuradora de la Administración, estas disposiciones no estaban vigentes ni a la fecha en que fueron presentadas las solicitudes visibles a fojas 7 y 9, ni al momento en que la Autoridad Nacional del Ambiente dio respuesta a las mismas.

Esta situación implica que las transgresiones atribuidas a los artículos 36, 40, 41y 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, quedan descartadas, porque no es permisible aplicar una disposición jurídica que no haya entrado en vigencia, es decir, que no haya comenzado a surtir sus efectos; circunstancia que se configura en la presente causa; en razón de que los artículos en torno a los cuales giran las transgresiones bajo estudio, se encuentran contenidos en el Libro II, Título I del la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y esta parte de este texto jurídico, según su artículo 209, comienza a regir a partir del 1 de marzo de 2001.

El artículo 209 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 es del tenor siguiente:

“Artículo 209. Esta Ley comenzará a regir así: el Libro Primero y el Título XV del Libro Segundo, desde su promulgación, y los Títulos I al XIV del Libro Segundo, a partir del 1 de marzo de 2001.” (El resaltado es del Tribunal)

Otra norma que el recurrente estima vulnerada es el numeral 5 del artículo 137 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 137. Los servidores públicos en general tienen los siguientes deberes y obligaciones:

5. Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, a efecto de garantizar la seguridad y salud de los servidores públicos y los ciudadanos en general.”

Aduce la parte actora, que la infracción a esta norma se produce porque el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente no cumplió, ni hizo cumplir normas vigentes, en virtud de lo cual conculcó, por omisión, el contenido de esta excerta.

La Sala considera que el argumento en el cual descansa el cargo de ilegalidad motivo de análisis es ambiguo; toda vez que el recurrente, en sustento del mismo, solamente se limitó a señalar que el funcionario demandado omitió cumplir o dar cumplimiento a normas vigentes; sin pasar a especificar o identificar las disposiciones o deberes, que a su juicio, debieron ser observados por la Autoridad Nacional del Ambiente.

De lo expuesto se desprende que lo procedente es desestimar la el cargo de ilegalidad atribuido al numeral 5 del artículo 137 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Los razonamientos expuestos llevan a esta Corporación a negar la pretensión del actor, y en consecuencia declarar la legalidad de las actuaciones recurridas.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No. SENADAF-095-2001 de 7 de febrero de 2001, suscrita por el Jefe del Servicio Nacional de Desarrollo y Administración Forestal, de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA IVONNE MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE PERLITO NARVISE AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 161 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL VICE MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 2 de mayo de 2001, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Ivonne Montenegro, en representación de PERLITO NARVISE AYARZA.

La señora Procuradora solicita a esta Sala revoque el auto apelado, y en su lugar declare inadmisibile la presente demanda, en virtud de que, a su juicio, ésta ha sido encausada contra un acto preparatorio o de mero trámite, el cual no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, la licenciada Ivonne Montenegro se opuso a la apelación interpuesta por la Procuradora de la Administración, argumentando que "... el punto número cuatro de la resolución administrativa atacada hace causa en contra de mi mandante, ya que lo vincula de manera definitiva y directa con el acto administrativo impugnado afectándole derechos subjetivos...".

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera estiman que le asiste razón a la señora Procuradora en el sentido que la presente demanda no debe admitirse. En efecto, quienes suscriben observan que el acto administrativo impugnado es de carácter preparatorio o de mero trámite, por lo cual no puede ser impugnado ante esta jurisdicción. Ello se desprende de la parte resolutive del mismo que dispone "dejar sin efecto lo dispuesto en la Providencia N 02 de 14

de enero de 2000; la Resolución N 18 de 24 de julio de 2000 y Providencia N 105 de 11 de agosto de 2000, proferidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas; ordena se designen dos (2) peritos del Ministerio de Economía y Finanzas para que se lleve a cabo la inspección ocular al lote de playa cuya concesión en arrendamiento requiere la empresa THEOBALD INC. y declara improcedente la oposición a la solicitud de concesión presentada mediante apoderado legal el día 21 de agosto de 1997, por el señor PERLITO NARVICE, en contra de la solicitud de concesión de arrendamiento de playa, colindantes a las fincas N 122, inscrita al tomo 95RA, folio 224 y N 121, inscrita al lote 95RA, folio 218, ubicados en la Provincia de Bocas del Toro de propiedad de la empresa THEOBALD INC.".

Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, el acto impugnado, además de revocar las decisiones emitidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, ordena designar peritos para llevar a cabo una inspección ocular, por lo cual dicha resolución no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos. En ese sentido, los suscritos coinciden con la señora Procuradora cuando expresa que "la solicitud de concesión en arrendamiento de la mencionada playa, per se, no es la concesión en arrendamiento que se le ha adjudicado a THEOBALD INC., que sería el acto administrativo impugnado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones que se han explicado, el resto de la Sala estima que debe revocarse el auto venido en apelación, y declararse inadmisibles la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 2 de mayo de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Ivonne Montenegro, en representación de PERLITO NARVICE AYARZA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ S.P.C., EN REPRESENTACIÓN DE OLIVA PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 17458 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 22 de marzo de 2002, emitido por el Magistrado Sustanciador mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Barrancos & Henríquez S.P.C., en representación de OLIVA PINTO SÁNCHEZ.

La señora Procuradora solicita a esta Sala revoque el auto objeto del recurso, y declare inadmisibles la demanda. Fundamenta su disconformidad en el hecho que la misma fue interpuesta en forma extemporánea, puesto que la representante judicial de la demandante no concurrió ante la jurisdicción contencioso administrativa en el término de dos (2) meses exigido por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Por su parte, la apoderada judicial de la actora expresa que la Procuradora

de la Administración confunde la fecha de notificación de la resolución con la fecha de expedición de la misma, por lo que no se puede decir que la demanda fue interpuesta fuera de plazo.

Una vez revisados los documentos aportados a la demanda, el resto de los Magistrados que conforman la Sala coinciden con el criterio del Magistrado Sustanciador. En ese sentido, los suscritos observan que la demanda, contrario a lo manifestado por la señora Procuradora, fue presentada dentro del término de los dos (2) meses que concede la Ley.

Lo expuesto anteriormente se desprende claramente del sello visible a fs. 4 vuelta del expediente, en el que consta que la demandante fue notificada de la Resolución N° 19,655-00-J.D. de 3 de octubre de 2000 que agota la vía gubernativa, el 18 de diciembre de 2001, mientras que la demanda fue presentada en la secretaría de esta Sala el 15 de febrero de 2002 -según consta a fs. 12 del expediente- fecha para la cual el plazo otorgado por la Ley para la interposición de este tipo de demandas, aún no había prescrito.

En virtud de las consideraciones expresadas, quienes suscriben estiman que lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de marzo de 2002, proferido por el Magistrado Sustanciador que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la firma Barrancos & Henríquez S.P.C., en representación de OLIVA PINTO SÁNCHEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADO OLMEDO ARROCHA OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUELA SÁNCHEZ DE NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 182-99 DE 14 DE JUNIO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha Osorio, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 23 de mayo de 2002, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de MANUELA SÁNCHEZ DE NAVARRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 182-99 de 14 de junio de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el apelante presentó escrito de sustentación fuera del término correspondiente, de conformidad a la notificación personal del 2 de julio de 2002, tal como lo señala el informe secretarial visible a foja 28 del expediente. (Cfr. fs. 23 y 27)

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ..." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Olmedo Arrocha Osorio., en representación de MANUELA SÁNCHEZ DE NAVARRO contra el Auto de 23 de mayo de 2002, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA DE RIVADENEIRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 070-2000(D) DE 14 DE ENERO DE 2000, PROFERIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala Montero, en representación de NIDIA DE RIVADENEIRA, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 070-2000(D) de 14 de enero de 2000, proferida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda instaurada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante Auto de 12 de julio de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"Para probar su gestión, el demandante aporta un escrito (a foja 11) en el que solicita a la autoridad administrativa copias autenticadas y constancia de notificación de los actos administrativos demandados; sin embargo, a juicio de la Magistrada Ponente la referida nota no prueba que se haya tramitado en forma debida la consecución de dichos documentos, porque el referido petitorio no tiene sello de recibido por la oficina o funcionario público responsable, sólo consta en si extremo superior derecho una firme ilegible y un impreso mecánico con hora y fecha en que aparentemente fue presentado y recibido el mismo."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en torno a la apelación presentada.

De la documentación que milita en el expediente se colige a simple vista que la demandante, según consta a foja 11, llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener la copia autenticada tanto del acto impugnado como de los actos confirmatorios, requisito sine qua non exigido por ley para determinar la admisibilidad de toda demanda promovida ante esta Corporación de Justicia.

Ello se desprende claramente del citado escrito. Tal como se lee, la solicitud está dirigida al Gerente General del Banco Hipotecario nacional; y fue

recibida el 21 de junio de 2000, a las 12:51 p. m.

La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que, cuando el demandante aduce que no le ha sido posible obtener copia autenticada de los documentos necesarios para concurrir ante la Sala, debe acreditar esta circunstancia aportando copia de la solicitud presentada ante la institución o funcionario demandando. En este sentido, la constancia de dicha presentación, es decir, el sello de recibido o la firma del funcionario que lo recibió, presta mérito para comprobar que el actor realizó las gestiones correspondientes.

En el presente caso, el escrito a que nos hemos referido líneas atrás es prueba suficiente de que el recurrente requirió a la autoridad competente las copias autenticadas de la Resolución N° 070-2000 (D) de 14 de enero de 2000, de la Resolución de Gerencia N° 150-2000 de 25 de enero de 2000, y la Resolución de Junta Directiva N° 5-9 de 10 de abril de 2000.

El resto de los Magistrados que integran la Sala conceptúan, que de existir duda sobre la autenticidad del sello de recibido o de la firma del funcionario que recibió el memorial, le corresponderá a la entidad demandada, mediante el respectivo informe de conducta, aclarar dicha situación.

Por las consideraciones antes esbozadas, este Tribunal de Segunda Instancia, considera que la demanda debe admitirse, previa revocatoria del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 12 de julio de 2000, ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por licenciado Carlos Ayala Montero en representación de NIDIA DE RIVADENEIRA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MAHEPME CONSTRUCTION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N VP-AD. 167-98 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, actuando en representación de MAHEPME CONSTRUCTION S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Nota N VP-AD-167-98 de 24 de agosto de 1998, expedida por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la nota cuya ilegalidad se demanda se indica a la representante legal de MAHEPME CONSTRUCTION, S.A., luego de la nota que enviase el 5 de agosto de 1998, a través de la cual presenta su inquietud por las cuentas que el IRHE les adeuda, "que nos encontramos haciendo los trámites pertinentes, para cancelar las referidas cuentas adeudadas en concepto de los servicios prestados por esa empresa a esta Institución, como resultado de la ejecución del Contrato N DG-197-93. Con lo anterior queda claro que el IRHE cancelará únicamente el importe de las cuentas en asunto, sin el reconocimiento de intereses los cuales no son aplicables en el caso que nos ocupa." (a foja 1).

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula por ilegal, la Nota N VP-AD-167-98 de 24 de agosto de 1998, expedida por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. También se solicita se declare que es nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Director General del IRHE, DR. Fernando Aramburú Porras, al no responder el escrito de fecha 2 de septiembre de 1998, mediante el cual la empresa Mahepme Construction, S.A., formulo reconsideración en contra de la Nota VP-AD-167-98. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita se declare que el Estado, a través del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), ahora la empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que la reemplazó, y el Ministerio de Hacienda y Tesoro están obligados solidariamente a reconocerle y a pagarle a la empresa Mahepme Construction S.A., los intereses causados por razón de la morosidad incurrida en el pago de las cuentas adeudada en concepto de servicios prestados al IRHE en la ejecución del Contrato DG-197-93 y sus modificaciones y prórrogas N 1 y N 2, los cuales se calculan en la suma de cuarenta mil balboas (B/40,000.00). De igual manera se solicita que se declare que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), es decir, la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que la reemplazó y el Ministerio de Hacienda y Tesoro están solidariamente obligados a pagarle a la empresa Mahepme Construction, S.A., la suma adicional de B/15,884.81 por veintisiete (27) días de servicios adicionales prestados y que forman parte de la prórroga N 2 del Contrato DG-197-93. Que igualmente el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), es decir, Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y el Ministerio de Hacienda y Tesoro están solidariamente obligados a pagarle a la empresa Mahepme Construction, S.A., la suma adicional de TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.35,000.00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la mora en el pago de las cuentas adeudadas por los servicios prestados el IRHE en la ejecución del Contrato DG-197-93.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y la empresa MAHEPEME CONSTRUCTION S.A., se suscribió el Contrato N DG-197-93 de 15 de noviembre de 1993, de "Servicio de limpieza y aseo para los bienes e instalaciones del IRHE en las provincias de Panamá, Colón, Coclé, Herrera y Chiriquí; el contrato fue refrendado por el Contralor General de la República, tuvo su origen la Licitación Pública N 048-92, y entró en vigencia el 21 de diciembre de 1993 por un término de 24 meses. Según el demandante, la Cláusula Cuarta del referido contrato, dispuso que los pagos se efectuaran "dentro de los 45 días después de presentada la cuenta mensual y recibido conforme el servicio".

El 7 de marzo de 1994, se le hizo al mencionado contrato una enmienda denominada Enmienda N 1, entre las mismas partes: Gonzalo Córdoba C., en su calidad de Director y Representante Legal del I.R.H.E. y el señor Regelio Hepburn T., en calidad de Representante Legal de la Sociedad Mahpme Construction S.A.. Posteriormente, al contrato se le hizo una primera prórroga, denominada Prórroga N 1, consistente en posponer por siete (7) meses el Contrato, y en la que se obliga el IRHE en la cláusula segunda, a pagarle al Contratista por los servicios adicionales la suma de B/.120,361.38 que corresponde a la suma mensual de B/17,194.48. Posterior a ello fue suscrita la Prórroga N 2, en la que acuerdan prorrogar por doce (12) meses, a partir del 3 de agosto de 1996 al 3 de agosto de 1997, señalándose de igual manera que el IRHE pagará al contratista por los servicios adicionales la suma de doscientos once mil ochocientos balboas con 00/100, que corresponde a una suma mensual de B/.17,650.00. Aun después de vencida la prórroga N 2, la Contratista continuó prestando el servicio con la anuencia del IRHE por 27 días, valorados en la suma total de B/.15,884.91.

En los hechos también se señala que el 13 de febrero de 1998, el IRHE le llegó a pagar a la contratista la suma total de B/211,800.00 mediante Cheque N 226,118.00, que cubría el periodo del 3 de agosto de 1996 al 3 de agosto de 1997, sin embargo dejó de pagarle los intereses causados y adeudados por razón de la mora incurrida en el pago de la obligación que tenía que cumplirse en el término de 45 días contados a partir de la presentación de las facturas, cuando en la cláusula segunda del contrato se convino que los pagos los efectuaría el IRHE al contratista dentro de los 45 días después de presentada la cuenta mensual. Esta situación negligencia de efectuar el pago puntual de la obligación, constituyó una mora en el pago, que le causó a su representada un empobrecimiento y un perjuicio económico y financiero, pues, también dejó de hacerle frente a sus obligaciones bancarias y crediticias.

Al incurrir el IRHE en mora por razón del incumplimiento en la estipulada periodicidad de los pagos de los servicios prestados conforme a las prórrogas N 1 y N 2, dicha mora debió generar intereses anuales a favor de la empresa contratista, conforme lo estipula la Ley, el contrato, la buena fe que debe prevalecer en las relaciones contractuales, intereses que no han sido reconocidos a pesar de haberse causado.

En otro orden, se sostiene que mediante la Ley N 6 de 3 de febrero de 1997 (G.O. 23,220 de 5 de febrero de 1997) y la Resolución de Gabinete N 226 de 27 de noviembre de 1997 (G.O. 23,433 de 9 de diciembre de 1997) El Estado, luego de la venta del IRHE a la empresa privada, creo la empresa estatal denominada "EMPRESAS DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.", quien según afirmación del Gerente General, en la Nota N VP-AEP-143-98 de 30 de noviembre de 1998, "conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Tesoro le corresponderá concluir o resolver algunos asuntos que han quedado pendientes luego de que el IRHE ha dejado de existir..". En relación a lo anotado hace alusión que en un caso similar, la Procuraduría de la Administración, al absolver consulta formulada por el Director General del IRHE, opinó que es atendible el requerimiento que hace el contratista del pago de intereses por mora, por los perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento de contrato en que ha incurrido la Administración Pública.

Finalmente, la firma recurrente plantea en los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, que cuando se produjo la mora del IRHE en el deber de efectuar los pagos adeudados por causa de la ejecución del Contrato DG-197-93, con sus dos prórrogas, ya estaba en vigencia la Ley N 56 de 22 de diciembre de 1995, por lo que de conformidad a los artículos 9, numeral 7, y 80 de dicha Ley, existe obligación de reconocerle el pago de los intereses a su representada.

Como disposiciones legales violadas, quien recurre aduce los artículos 9 numeral 7 y 80 de la Ley 56 de 22 de diciembre de 1995; el artículo 1072-A del Código Fiscal, tal como fue adicionado por el artículo 25 de la Ley 31 de 1991 (G.O. 21,943 de 31/12/91); los artículos 986, 991, 993 y 1107 del Código Civil, cuyo texto señala:

"ARTICULO 9: Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

...

7. Efectuar los pagos dentro del término previsto en el artículo 80, reconociendo y pagando los intereses moratorios, a partir de los 90 días contados a partir de la presentación de la cuenta completa, en base a la tasa dispuesta en el artículo 1072a del Código Fiscal, cuando ocurra atraso imputable a la entidad contratante."

"ARTICULO 80: El pago.

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato.

Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:

1...

2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante."

"ARTICULO 1072-A: A partir del 1 de Enero de 1992, los créditos a favor del Tesoro Nacional devengarán un interés moratorio por mes o fracción de mes, contados a partir de la fecha en que el crédito debió ser pagado y hasta su cancelación. Este interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Comisión Bancaria Nacional. La tasa de referencia del mercado se fijará en atención a la cobrada por los bancos comerciales locales durante los seis (6) meses anteriores en financiamientos bancarios comerciales."

"ARTICULO 986: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieron al tenor de aquéllas."

"ARTICULO 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores."

"ARTICULO 993: Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal."

"ARTICULO 1107: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

Quien representa a MAHEPME CONSTRUCTION S.A., sostiene que el IRHE estaba obligado a pagarle puntualmente las facturas en la forma estipulada en el contrato DG-197-93. No obstante, con evidente negligencia contravino dicho contrato al incurrir en mora en el pago de las facturas por los servicios prestados, por lo que está obligado a pagar al contratista los intereses causados en razón de la mora conjuntamente con la indemnización de daños y perjuicios de conformidad al artículo 986 del Código Civil, cuya violación se alega en el concepto de violación directa por omisión.

Según el recurrente, la obligación de la parte demandada de reconocer a favor de la parte demandante la indemnización de los daños y perjuicios de la forma prevista en el artículo 991 del Código Civil es incuestionable, razón por la que al negarse a reconocer ese derecho, se vulnera dicha disposición de forma directa por omisión.

El artículo 993 del Código Civil también se alega que fue violado de manera directa por omisión, en la medida que se desconoce que obliga al IRHE o Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., a pagar el interés legal a favor del acreedor o contratista, ya que el pago de los intereses moratorios es imperativo y no discrecional cuando se incurre en mora como en este caso ha sucedido.

Finalmente, el artículo 1107 del Código Civil, la parte actora afirma que fue violado en forma directa por omisión, porque el IRHE, hoy Empresas de Transmisión Eléctrica, S.A., desconoce lo que ordena esta norma en la medida que dejó de cumplir con su obligación contractual de pagarle al contratista, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de la factura, tal como señala el contrato.

II. El informe explicativo de conducta y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La demanda interpuesta por la firma Shirley & Díaz en representación de MAHEPME CONSTRUCTION S.A., fue admitida mediante auto de 29 de julio de 1999, en el que se ordenó correr traslado de la misma al Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., y a la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota ETE-GAL-79-99 de 12 de agosto de 1999, el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), rindió el respectivo informe de conducta, que está visible de fojas 56 a 57 del expediente en los siguientes términos:

"La Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA) no es la sucesora del IRHE, ya que la misma surgió como consecuencia de la reestructuración del fenecido INSTITUTO, al igual que otras empresas dedicadas a la generación y a la distribución de energía eléctrica, respectivamente.

Por lo antes expuesto, no existe razón para que ETESA sea demandada por la ejecución de un contrato que no suscribió, lo cual como consecuencia lógica imposibilita igualmente que rinda un Informe Explicativo de Conducta sobre hechos o circunstancias que por

consiguiente, no le constan."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 497 de 12 de octubre de 1999, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Nota N VP-AD-167-98 de 24 de agosto de 1998, emitida por el entonces Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.). A su criterio, las disposiciones jurídicas de la Ley N 56 de 1995, invocadas por la sociedad demandante no son aplicables al caso subjudice, porque el Contrato suscrito entre el I.R.H.E. y la sociedad Mahepme Construction S.A., data del año 1993. Lo mismo sucede con la Prórroga del Contrato N 1, y la Prórroga N 2, que no se tratan de actos administrativos autónomos, sino que son accesorios que contemplan ampliaciones al período de vigencia del Contrato N D.G. - 197-93.

En cuanto al resto de las normas cuya violación es alegada por el demandante, la Procuradora de la Administración apunta que no han sido conculcadas, por razón de que las disposiciones in examine forman parte del Código Civil, rama del derecho que pertenece al derecho privado, por consiguiente no es aplicable a contratos de naturaleza administrativa, como lo es el Contrato N DG-197-93.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado está contenido en la Nota VP-AD-167-98 de 24 de agosto de 1998, mediante la cual el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., (ETESA), le comunica a la Representante Legal de MAHEPME CONSTRUCTION S.A., que "no encontramos haciendo los trámites pertinentes para cancelar las referidas cuentas adeudadas en concepto de los servicios prestados por esa empresa a esta Institución, como resultado de la ejecución del Contrato N DG-197-93...el IRHE cancelará únicamente el importe de las cuentas en asunto, sin el reconocimiento de intereses los cuales no son aplicables al caso que nos ocupa."

Según se aprecia de fojas 17 a 20 del expediente, el Contrato N DG-197-93 fue suscrito el 15 de noviembre de 1993, entre el entonces Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) y el Representante Legal de la Empresa MAHEPME CONSTRUCTION S.A., para el servicio de limpieza y aseo para los bienes e instalaciones del I.R.H.E. en las provincias de Panamá, Colón, Coclé, Herrera y Chiriquí. El referido contrato fue refrendado por el señor Contralor General de la República y tuvo su origen en la Licitación Pública N 048-92.

Observa la Sala que el fundamento que adujo la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., para la expedición de la negativa a la solicitud formulada por la recurrente, descansa en que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) no es la sucesora del IRHE, ya que la misma surgió como consecuencia de la reestructuración del fenecido INSTITUTO, al igual que otras empresas dedicadas a la generación y a la distribución de energía eléctrica, respectivamente. La Procuradora de la Administración en defensa del acto administrativo demandado, por su parte argumenta que la demanda no tiene asidero en la medida que se fundamenta en disposiciones legales que no son aplicables al caso concreto, como lo son las contenidas en la Ley 56 de 1995 y del Código Civil.

Luego de examinar el Contrato N DG-197-93 de 15 de noviembre de 1993, la Enmienda N 1, la Prórroga N 1 y la Prórroga N 2, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala claramente advierte que si bien es cierto que la Cláusula Cuarta contempla la forma de pago al contratista por el servicio objeto del contrato, en un lapso de 45 días después de presentada la cuenta mensual y el recibo conforme al servicio, que es extensivo a la Enmienda y las prórrogas posteriormente pactadas, no es menos cierto que no existe cláusula alguna que estipule el pago de los intereses moratorios por omisión o atraso en los pagos realizados por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

De igual manera la Sala observa que, contrario a lo argumentado por la recurrente, el Contrato N DG-197-93 de 15 de noviembre de 1993, fue celebrado bajo los parámetros normativos del Código Fiscal que no contemplaba el pago de

una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al contratista, y no por lo dispuesto en la Ley N 56 de 1995, que sí prevé el interés moratorio transcurrido el plazo en base a la tasa prevista en el artículo 1072-A del Código Fiscal, siempre que la demora fuera imputable a la entidad contratante. Lo anterior es extensivo a la Enmienda N 1, la Prórroga N 1 y N 2 que no son actos administrativos autónomos, sino actos accesorios que contemplan ampliaciones al período de vigencia del Contrato N DG-197-93 de 15 de noviembre de 1993.

Visto lo anterior, la Sala es del criterio que en este caso concurren circunstancias semejantes a las analizadas por la Sala en ocasión de la sentencia de 14 de septiembre de 1999 y la sentencia de 7 de diciembre de 2001, pues, como en aquellas ocasiones, la presente contratación data de 1993, es decir, anterior a la vigencia de la Ley 56 de 1995, y, de igual modo en el expediente tampoco se demostró, aunque se alega, que la moratoria haya sido por causas imputables a la entidad contratante, presupuestos que exige el derecho administrativo para obligar al Estado al pago de esos interés.

Es claro que estamos ante un contrato administrativo el cual presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles. Una de ellas es la existencia de cláusulas exorbitantes, que si bien no son estipulaciones contractuales, sí están inmersas tácitamente en este tipo de contratación, situación que obedece a la finalidad de realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos. Existe, pues, una situación de desigualdad jurídica a favor de la Administración, como gestora del interés público, que conlleva la posibilidad de adopción de medidas unilaterales relacionadas, entre otras, con la interpretación y resolución de los contratos. No obstante, debe quedar claro que ello no es absoluto, dado que el ejercicio de esas facultades exorbitantes se dan en la medida que se ajusten a las normas jurídicas por las que se rige, tal como sucedió y quedó en evidencia en este caso.

En razón de lo señalado, la Sala concluye que los intereses moratorios exigidos y la consecuente indemnización de daños y perjuicios no tienen asidero jurídico, por lo que lo precedente entonces es no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N VP-AD-167-98 de 24 de agosto de 1998, dictada por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.)

Notifíquese Y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CHEN FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE GEMA GONZALEZ OLIVE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.86 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Jorge Chen Fernández, actuando en nombre y representación de GEMA GONZALEZ OLIVE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.86 de 30 de marzo de 2000, dictada por el Ministro de Vivienda, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

El acto administrativo que se impugna lo constituye la Resolución Administrativa No. 86 de 30 de marzo de 2000, a través de la cual se resuelve destituir a GEMA GONZALEZ del cargo que ejercía como Planificadora de Vivienda en la Unidad Administrativa de Coordinación Nacional de Proyectos, del Ministerio de Vivienda, con fundamento en la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

La funcionaria interpuso recurso de reconsideración contra el acto en mención, el cual fue confirmado a través de la Resolución No.84-2000 de 17 de abril de 2000, bajo el argumento de que la impugnante mantenía en dicha institución el status de servidora pública en funciones, de conformidad con la disposición 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DE LA PARTE ACTORA.

A juicio del recurrente, el acto impugnado infringe los artículos 153 y 155 de la Ley 9 de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", así como la disposición 190 del Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, "Por el cual se reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa".

Estima la parte actora, que se procedió a destituir a la funcionaria desconociendo el procedimiento que establece la Ley 9 de 1994, , es decir, sin una investigación sumaria, la formulación de cargos por escrito y la concesión del derecho de defensa. Señala además, que la impugnante jamás incurrió en una sola de las conductas establecidas en la Ley 9 de 1994 para merecer la destitución de que fue objeto.

En ese orden de ideas, sostiene el recurrente, que el Ministerio de Vivienda no señaló causal de destitución alguna, menos aún elementos de prueba para comprobarla, razón por la cual considera que la destitución fue arbitraria y antojadiza.

En ese sentido, solicita a la Sala Tercera que declare que es ilegal, y por tanto nulo, el acto administrativo impugnado, así como el acto confirmatorio, y en consecuencia, ordene el reintegro de la afectada, con el pago de los salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE VIVIENDA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Ministro de Vivienda, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, el cual fue suministrado a través de la Nota No.DMV-444-2000, de 3 de julio de 2000, y en su parte central, expresa lo siguiente:

"A través de la Resolución No.091 del 12 de agosto de 1999, expedida por la Dirección de Carrera Administrativa se le confiere el status de servidor público de Carrera Administrativa con certificado No.8539 a la señora GEMA GONZALEZ OLIVE, quien laboraba al momento de su acreditación en la Unidad Administrativa, Coordinación Nacional de Proyectos, ejerciendo el cargo de Planificador de Vivienda; sin embargo, la Dirección de Carrera Administrativa reevaluó la acreditación de la señora Gema González Olive, determinando que la precitada funcionaria no debió ser acreditada por ocupar un cargo que exige el título universitario de Licenciatura en Administración Pública o Carrera a fin y la señora González contaba con una educación formal en Diseño de Interiores, lo que contraviene con los requisitos mínimos necesarios para el cargo; en consecuencia se emitió la Resolución No.510 de 16 de marzo de 2000, por medio del cual se le revocó y anuló el certificado de Carrera Administrativa, basándose en el manual de clasificación de puestos del Ministerio de Vivienda.

Proferidas las decisiones de la Dirección General de Carrera Administrativa y este Ministerio, con fundamento en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Decreto Ejecutivo No.222 de 12 de septiembre de 1997, Resolución de Gabinete No.122 de 27 de octubre de 1999, se expidió la Resolución No.86 de 30 de marzo de 2000 y se destituyó a la servidora pública GEMA GONZALEZ OLIVE que tenía la categoría de servidor público en funciones.

Ante esta decisión administrativa la funcionaria afectada presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No.86 de 30 de marzo de 2000, y en atención al escrito se emite la Resolución No.84 de 17 de abril de 2000, en donde se resuelve en todas sus partes la Resolución atacada tomando en cuenta que el status de la funcionaria era de servidora pública, con fundamento en la Ley No.222 ed 12 de septiembre de 1997, artículo 184, Ley 135 de 30 de abril de 1943, subrogada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946."

IV. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La representante del Ministerio Público, en aras de defender los intereses de la Administración Pública, contestó la demanda a través de la Vista No. 462 de 4 de septiembre de 2000, mediante la cual se opone a los planteamientos esgrimidos por el recurrente.

Estima la Procuradora, que la destitución del cargo que ocupaba la demandante tiene su justificación jurídica en el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de julio de 1994, porque la misma fue el resultado de una nueva evaluación que emanó del seño de la Dirección de Carrera Administrativa en la que se puso de manifiesto que, al momento de efectuarse la acreditación de la señora Gema González Olive, la misma ocupaba el cargo de Planificadora de Vivienda en la Unidad Administrativa de Coordinación Nacional de Proyectos sin cumplir los requisitos de preparación académica.

Sostiene además, que en el expediente judicial no se evidencia que la señora Gema González Olive haya accedido al cargo de Planificadora de Vivienda como consecuencia de un Concurso de Méritos, y en esa condición el Ministro de Vivienda estaba plenamente facultado por la Ley No.9 de 1994, para proceder a destituir a la demandante.

Agrega, que la destitución de la demandante obedeció a la potestad de la autoridad nominadora para proceder a la destitución de la señora Gema González Olive por ser ésta una persona que tenía la categoría de funcionaria pública de libre nombramiento y remoción.

Por otro lado, la señora Procuradora sostiene que el Consejo de Gabinete carece de la atribución para autorizar al Director de Carrera Administrativa para "revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999 y desacreditar a los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la ley", y agrega, que "si se detectó la existencia de acreditaciones que no se ajustaban a la ley, no era a través de la anulación o revocación de las resoluciones que incorporaron a las distintas instituciones públicas a la Carrera Administrativa o a la autorización al Director General de Carrera Administrativa para que revisara, reestructurara y desacreditara las acreditaciones individuales, el mecanismo jurídico adecuado para corregir dichas irregularidades, ya que eran otras las vías legales indicadas para anular las acreditaciones hechas sin contrariar el texto de la ley" (Cfr. fojas 38 y 39).

La Procuradora concluye, que ninguna de las normas invocadas han sido transgredidas, y que por lo tanto, las pretensiones consignadas en el libelo de demanda carecen de sustento legal que las respalde.

V. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las siguientes consideraciones.

La Sala comparte plenamente el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración, toda vez que las infracciones endilgadas no se han producido.

Es preciso destacar que al momento de producirse la destitución de la funcionaria Gema González Olive, esta ocupaba una posición descrita en el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, como un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Dentro de este contexto, a pesar de que la funcionaria había sido investida en el mes de agosto de 1999, del status de servidora pública de Carrera

Administrativa, ésta condición le fue revocada el 16 de marzo de marzo de 2000, en virtud de una revisión efectuada por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Dirección General de la Carrera Administrativa, en donde se detectó que la señora Gema González, al momento de ser evaluada como servidora pública de carrera administrativa en el cargo de Planificador de Vivienda, tenía una educación formal correspondiente a Diseño de Interiores, lo que contraviene con los requisitos mínimos necesarios para el cargo (Cfr. fojas 10 y 11).

A consecuencia de lo anterior, la funcionaria Gema González a partir del 16 de marzo de 2000 no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad de la Ley de Carrera Administrativa, y al momento de ser destituida el 30 de marzo de 2000, tenía la calidad de un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Advierte la Sala, que la señora Gema González promovió recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante la Dirección General de Carrera Administrativa contra la Resolución 510 de 16 de marzo de 2000, que anula y revoca su acreditación, y que sólo hay constancia dentro del expediente procedente de la Carrera Administrativa, que fue negado dicho recurso a través de la Resolución No.1615-2000 de 28 de agosto de 2000, y resolvió mantener en todas sus partes la Resolución 510 de 16 de marzo de 2000. No obstante, no hay constancia que la señora González haya interpuesto recurso de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, contra esta decisión, razón por la cual hace suponer a la Sala que puede estar pendiente de decisión.

Frente a este escenario jurídico, la Sala procede a reiterar lo expresado en sentencia de 18 de diciembre de 2001 (Jorge Chen -vs- Ministerio de Vivienda), dentro de un proceso muy similar al que nos ocupa:

"... La decisión proferida por la Sala Tercera en el negocio sub-júdice, se orienta a la determinación sobre la legalidad de un acto administrativo que destituye a un servidor público de libre nombramiento y remoción, cual es la condición actual del señor CHEN GONZALEZ. No obstante, en el evento de que las impugnaciones presentadas ante los Organos Superiores de la Carrera Administrativa prosperasen, y se le devolviera el status de servidor público de Carrera Administrativa, este funcionario podría optar por presentar apelación contra el acto de destitución ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa (artículo 28 de la Ley 9 de 1994), o por instar al ministerio de Vivienda a que ordene su reintegro (artículo 133 ibídem), lo que no implica un desconocimiento de lo decidido por la Sala Tercera en la presente resolución judicial, porque el objeto de aquellas reclamaciones sería el hacer valer la condición de estabilidad de un funcionario de Carrera, status que no tiene JORGE CHEN GONZALEZ al momento de resolverse este proceso..."

En esa misma línea de pensamiento, la Sala reiteró lo antes expresado en sentencia más reciente de 22 de febrero de 2002, igualmente dentro de un proceso con características muy parecidas al presente, (Susana Melais -vs- Ministerio de Vivienda), en los siguientes términos::

"... Por lo indicado, queda claro en el presente caso, la señora SUSANA MELAÍS, al momento de su destitución, ocupaba un cargo de confianza de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Vivienda; institución a la que ingresó por designación de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Por tanto, estaba sujeta a la remoción discrecional del Ministro del Ramo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 794 del Código Administrativo que consagra la facultad ad-nutum de la administración..."

Frente a este escenario jurídico, se desestiman los cargos endilgados por la parte actora, en razón de que las normas legales y reglamentarias de la Carrera Administrativa que confieren estabilidad a cierta categoría de servidores públicos, no son aplicables al proceso in examine.

Dentro de este contexto, advierte la Sala, que el principio del contradictorio no fue violentado, pues, la señora Gema González Olive fue notificada en debida forma del acto administrativo a través del cual se le

destituía, y ésta ejerció su derecho de defensa contra la actuación que afectó sus derechos subjetivos.

En ese sentido, el acto administrativo impugnado no vulnera el ordenamiento legal, razón por la cual, se desestima la pretensión del recurrente.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.86 de 30 de marzo de 2000, expedida por el señor Ministro de Vivienda, ni su acto confirmatorio, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO FÉLIX LEÓN PAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORITA MORENO ALONSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 53 DE 21 DE MARZO DE 2000, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Félix León Paz, actuando en nombre y representación de CORITA MORENO ALONSO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 53 de 21 de marzo de 2000, expedido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo N 53 de 21 de marzo de 2000, emitido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se destituye del cargo de Agrónomo I-I, posición N 2338 a la señora CORITA MORENO ALONSO. Igualmente, el apoderado judicial de la actora solicita se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución N ALP-083-ADM-2000 de 14 de abril de 2000.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, quien demanda solicita el reintegro a su cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución hasta el reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que se plantean en la demanda, se tiene que la señora CORITA MORENO ALONSO fue nombrada en el cargo de Agrónomo I-I, posición N 2338 en 1984, asignándosele a la Región N 3, Provincia de Herrera. En junio de 1985 adquiere el certificado de idoneidad 1529-95 como Bachiller Agropecuario otorgado por el Consejo Nacional de Agricultura, y posteriormente mediante Decreto Ejecutivo N 53 de 21 de marzo de 2000 se le destituye del cargo por reorganización administrativa.

Como disposiciones legales infringidas, la demandante aduce el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 "Por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las ciencias agrícolas" y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943 "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 10 de la Ley 22 de 1961. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso en particular el

Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

Artículo 29 de la Ley 135 de 1943. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo responsabilidad del funcionario correspondiente."

En cuanto a la violación del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el apoderado judicial de la actora expresa que el decreto impugnado contradice lo dispuesto por el citado artículo, toda vez que aquél no hace referencia a las causales ni al procedimiento establecido en el artículo citado como infringido.

Por otro lado, en relación con la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, quien demanda alega que ha sido infringido por omisión, en virtud de que la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto, fue notificado por edicto haciendo ilegal la destitución.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El ingeniero Luis Alejandro Posse, Ministro de Desarrollo Agropecuario, rindió informe de conducta mediante Nota N DMN-1485-2000 de 26 de julio de 2000, en la que expresa que la señora CORITA MORENO ALONSO "... no acreditó su ingreso a este Ministerio, en base al sistema de méritos y por tanto como ocupaba la posición de Agrónomo, siendo sólo Bachiller Agropecuario, resultó destituida en razón de la reorganización administrativa que adelanta este Ministerio, al ser considerada funcionaria de libre nombramiento y remoción..."

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, remitió a esta Superioridad la Vista N 504 de 21 de septiembre de 2000, mediante la cual solicita se nieguen las pretensiones de la demandante, puesto que, a su juicio, aquella no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo cual su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala procede a decidir la controversia planteada.

La primera disposición que se considera violada lo es el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, sobre la cual cabe destacar que la Sala ha señalado reiteradamente que si bien dicha Ley instaura un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, la misma no confiere estabilidad en el cargo a dichos funcionarios, puesto que el tema específico de la estabilidad de los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa. Dicha Ley dispone todo lo relativo a los requisitos que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, destacándose como condición principal para gozar de ese status que el servidor público ingrese a la carrera administrativa por medio de un concurso de méritos en la respectiva institución.

Advierte la Sala, que la demandante no adjuntó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio del correspondiente concurso de mérito, motivo por el cual no estaba amparada por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser destituido en cualquier momento por la autoridad nominadora.

En relación a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala desestima dicho cargo, en virtud de que consta en el expediente que la parte actora fue notificada personalmente del decreto de destitución, y además

interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad respectiva agotando de ese modo la vía gubernativa.

Por las consideraciones que se han explicado, lo procedente es, pues, declarar que no es ilegal el acto demandado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N 53 de 21 de marzo de 2000, proferido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALEXANDER CASTILLO, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 22 DE FEBRERO DE 2001 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Auto de 1 de marzo de 2002, el Magistrado Sustanciado no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JUAN ALEXANDER CASTILLO, en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al no contestar la solicitud presentada el 22 de febrero de 2001 y para que se hagan otras declaraciones.

La decisión del A-quo se fundamentó en que el actor no pidió al Magistrado Sustanciado que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandando una certificación que hiciera constar que si la solicitud de 22 de febrero de 2001 fue o no resuelta. Asimismo, sostiene el Sustanciado, que el licenciado CASTILLO omitió por completo la designación de las partes del proceso. (Cfr. fs. 31-42).

Contra el referido Auto el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado mediante el escrito que corre de la foja 33 a la 36, bajo los siguientes argumentos:

1. Que la petición previa que según el A-quo debió hacer el actor al Magistrado Sustanciado antes que se decidiera lo relativo a la admisión de la demanda es inoperante, ya que el Capítulo I del Título II de la Ley 33 de 1946, por la cual se reforma la Ley 135 de 1943, especialmente el artículo 22, fue derogado por la Ley 38 de 2000. Agrega, que esta Ley no exige probar previamente o a priori el agotamiento de la vía gubernativa y que cuando se llegue a la etapa de la práctica de pruebas se puede demostrar que se ha producido el silencio administrativo;

2. Que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 establece varios supuestos mediante los cuales se agota la vía (entre ellos, cuando transcurra un plazo de dos meses sin que recaiga cualquier solicitud que se dirija a un funcionario público), sin que en ninguna parte de esta norma se exija, previo al trámite procesal de la admisión de la demanda, el agotamiento de la vía gubernativa y menos cuando ocurre por silencio administrativo;

3. Que la exigencia señalada por el Magistrado Sustanciado carece de fundamento legal y atenta contra el debido proceso y más aún, contra los principios procesales que impulsan el proceso, que es lo que persigue la Ley 38 de 2000;

4. Que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 no es aplicable al caso, toda vez que la Caja de Seguro Social no le ha negado al actor ninguna copia de certificación sobre publicación alguna, ya que la petición no descansaba en ello, sino simplemente en que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no le dio respuesta a su petición de aclaración de la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Para comprender mejor el problema jurídico sometido al conocimiento de este Tribunal de Apelaciones es necesario considerar, como punto de partida, las explicaciones dadas por el recurrente en los últimos cuatro hechos de su demanda, las cuales sintetizamos así:

1. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución s/f de 2000 (Cfr. fs. 19-21), declaró improcedente el recurso de apelación promovido contra la Nota de 10 de septiembre de 1999, suscrita por el Director Nacional de Prestaciones Económicas;

2. Como en dicha resolución la Junta no indicó nada acerca del pago retroactivo que el actor reclamaba, éste presentó ante la Junta un escrito al que denominó de "aclaración de sentencia", el día 22 de febrero de 2001;

3. Como al 15 de mayo de 2001 transcurrieron más de dos meses desde que solicitó dicha aclaración, el actor pidió a la Junta que le certificara si sobre esta solicitud había recaído algún pronunciamiento. Agrega, que mediante notas de 16 de agosto y 14 de noviembre de 2001, reiteró la misma petición.

Examinados los argumentos del actor, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste razón, en primer lugar, porque para probar que hizo las gestiones necesarias para que el Secretario General de la Caja de Seguro Social le certificara si había recaído o no alguna decisión sobre su petición de aclaración de la Resolución s/f de 2000, adjuntó a su demanda copia simple de las notas de 15 de mayo, 16 de agosto y 14 de noviembre de 2001 (Cfr. fs. 1-3).

Por otra parte, ante la falta de respuesta del Secretario General de la Caja respecto de la certificación pedida por el licenciado Castillo, dirigida a probar el silencio administrativo, éste debió solicitar en su demanda al Magistrado Ponente que requiriera dicha certificación al organismo demandado. Con relación a este punto, la jurisprudencia de la Sala, fundamentada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ha expresado reiteradamente que en los casos en que el funcionario demandado no extiende la certificación dirigida a probar el silencio administrativo producido en razón de no haberse resuelto un recurso o una petición dentro del término de dos meses, el interesado debe solicitar al Magistrado Ponente que, antes de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda pida a su vez al referido funcionario, que expida dicha certificación. Al respecto, son consultables los Autos de 21 de julio de 1999: Felipe Delgado contra el BDA; de 31 de marzo de 2000: Argelis Aguilar Barrios contra el Banco Hipotecario Nacional; de 17 de julio de 2001: Octavio Solís Díaz contra el BDA; de 24 de marzo de 1999: Diógenes Del Cid contra el Director General del Ferrocarril de Panamá, entre muchos otros.

En torno al argumento vertido por el licenciado Castillo en el sentido de que el agotamiento de la vía gubernativa puede acreditarse en la etapa probatoria, la Sala debe hacer algunas anotaciones. En primer lugar, es pertinente señalar que el proceso, como una institución que sirve de medio para la materialización o realización del derecho sustancial, goza de un carácter progresivo y gradual, por lo que los actos procesales que lo conforman deben realizarse de manera sucesiva, ordenada y sistemática, según lo previsto en el ordenamiento jurídico que lo regula. Por ello no es posible retrotraer la actuación a etapas procesales ya transcurridas, salvo casos verdaderamente excepcionales (v. gr. las nulidades). Partiendo de este razonamiento, no parece lógico ni jurídico pretender que la comprobación de un presupuesto jurídico-procesal como es el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo deba o pueda hacerse en la etapa probatoria correspondiente. Ello lo afirmamos porque, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, el agotamiento de la vía gubernativa es una condición esencial para que pueda dársele curso a las demandas de plena jurisdicción. La parte pertinente de esta norma señala lo siguiente:

"Artículo 25. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa..."

En concordancia con esta norma, el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 señala que la vía gubernativa puede agotarse, entre otros supuestos, cuando transcurra un término de dos meses sin que recaiga decisión sobre cualquier solicitud dirigida a un servidor público, siempre que ésta origine un acto demandable ante la Sala.

Siendo lo anterior así, resulta obvio que la etapa procesal en que la Sala debe examinar si la parte actora agotó la vía por silencio administrativo es la relativa a la admisión de la demanda, dentro de la cual el Sustanciador ha de verificar también si la acción está prescrita, si se acompañó la demanda con la copia autenticada del acto acusado con la constancia de su notificación, etc.

La omisión de la comentada petición que el actor debió hacer en su demanda al Magistrado Sustanciador, según la jurisprudencia citada, es razón suficiente para que el resto de la Sala confirme el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el mencionado Auto de 1 de marzo de 2002.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE R. PÉREZ DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA NO. 2001 (32010-1830) 13 DE 16 JULIO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez R., actuando en su condición de apoderado judicial de MARLENE R. PÉREZ DE RODRÍGUEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Gerencia No. 2001 (32010-1830) 13 de 16 julio de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de la anterior declaración, el recurrente solicita "que se reintegre a MARLENE R. PÉREZ DE RODRÍGUEZ al cargo de Oficial de Cuentas I 32317, Sucursal de Aguadulce con un salario mensual de B/.770.00 y que, asimismo, sea condenado a pagar el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ los salarios dejados de percibir, Décimo Tercer mes proporcional y Vacaciones proporcionales a que tiene derecho MARLENE R. PÉREZ DE RODRÍGUEZ." (véase fojas 8 del expediente judicial)

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El sustento de los requerimientos del actor, está contenido básicamente en las circunstancias que a continuación se exponen:

TERCERO: EL Decreto de Gerencia General No. 2001 (32010-1803)13 del 16 de julio de 2001, no contiene Parte Motiva, si no que se limita a efectuar la destitución de nuestra patrocinada, la señora MARLENE PEREZ DE RODRIGUEZ, sin cumplir con las formalidades legales que establece la Ley 20 de 1975 (Ley Orgánica del Banco Nacional) cuando señala que los empleados o funcionarios de dicha Institución

Autónoma gozan de estabilidad y no pueden ser sancionados sin las formalidades legales tipificadas en el mencionado cuerpo de leyes, en referencia al Reglamento Interno de Trabajo.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento anteriormente citados, al funcionario del Banco Nacional de Panamá, cuando incumpla deberes o viole disposiciones legales se le debe abrir un expediente disciplinario en el cual se formularán cargos y se recibirán descargos. Este procedimiento fue obviado por las Autoridades del Banco Nacional de Panamá, incumpliendo así con lo que establece la Ley Orgánica del Banco Nacional (Ley 20 de 1975), y el Reglamento Interno de Trabajo.

QUINTO: Ante esta situación, tenemos que se ha violado el Principio de Legalidad de los actos que deben emanar de un funcionario público, en este caso, el Señor Gerente General del Banco Nacional de Panamá, puesto que no consta en el expediente personal de nuestra representada cargos por incumplimiento de deberes o actos que ameriten la destitución de la misma; no se formularon cargos, y por consiguiente, tampoco se procedió a investigar el mismo ya que no existe mérito alguno contra nuestra representada." (El subrayado es del demandante)

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

La parte actora denuncia como infringido el primer párrafo del artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, que señala:

"ARTÍCULO 9: Todo funcionario de la Institución que haya prestado servicios continuos durante dos (2) años consecutivos demostrando honestidad, competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, gozará de estabilidad..."

A juicio del recurrente la infracción a esta norma se produce porque el acto impugnado no se acoge al principio de estabilidad laboral, lo cual se configura en virtud de que en dicha actuación, al no contener parte motiva, omite señalar la razón por la que se "procede a destituir a MARLENE PEREZ DE RODRIGUEZ, luego de haber demostrado por más de dos años consecutivos la suficiente, honestidad, competencia y moralidad en ele ejercicio de sus funciones." (véase fojas 11)

También se consideran vulnerados los artículo 74 y 85 del Reglamento Interno de Trabajo que preceptúan:

"ARTÍCULO 74: Ningún funcionario podrá ser sancionado sino por sus superiores jerárquicos y conforme a los trámites establecidos en el presente reglamento, ni más de una vez por el mismo hecho."

"ARTÍCULO 85: Tal como lo establece el Artículo 76 del presente reglamento, todo funcionario que haya sido sancionado tiene derecho a ser oído y a explicar su conducta, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. Cuando el Jefe inmediato del funcionario estime que su subalterno ha cometido alguna falta, inmediatamente lo llamará, le expondrá los cargos y escuchará su defensa.

b. Si el Jefe inmediato considera que debe aplicarsele algunas de las sanciones establecidas en este Reglamento, se le comunicará inmediatamente al funcionario.

c. La sanción se deberá notificar por escrito, salvo que sea la de amonestación verbal, especificando la causa o causas que dieron motivo a la aplicación de la sanción.

d. Todas las sanciones que imponga un Jefe de Unidad, de Sección o Departamento deberá contar, para que tenga pleno efecto, con el refrendo del Gerente Funcional respectivo." (El subrayado es del actor)

En vista que la infracción a las dos disposiciones recién transcritas, están relacionadas es preferible observarlas en conjunto.

Según el recurrente, la violación al artículo 74 se produce porque la destitución de MARLENE PEREZ DE RODRIGUEZ no se vio precedida del cumplimiento de los trámites previstos en el reglamento interno (específicamente los descritos en el transcrito artículo 85), lo cual le negó la oportunidad de presentar los descargos respecto de los hechos que motivaron la adopción de la correspondiente acción de personal.

El tercer cargo de ilegalidad aducido gira en torno al artículo 75 del Reglamento Interno de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 75: Salvo en los casos de infracciones plenamente comprobadas, ningún funcionario podrá ser sancionado sin ser escuchado antes de que se imponga la sanción y ser debidamente notificado una vez impuesta ésta." (El subrayado es del actor)

La parte actora es de la opinión que esta norma ha sido vulnerada porque en el acto de sanción aplicado a MARLENE PEREZ DE RODRIGUEZ no se ha mencionado el hecho constitutivo de la infracción, por lo tanto, mucho menos, pudo haber quedado ésta; es decir, la conducta negligente, plenamente demostrada.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Banco Nacional de Panamá, mediante escrito que corre de fojas 20 a 22 del cuadernillo judicial, atendiendo el oficio No. 113 de 30 de julio de 2002 dictado por el Magistrado Sustanciador, comunicó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los hechos en virtud de los cuales fueron expedidos los actos censurados.

Las explicaciones vertidas por conducto de este documento, medularmente, se resumen en el hecho de que la destitución de MARLENE P. DE RODRÍGUEZ, fue consecuencia del "bajo rendimiento y la desatención de las medidas e instrucciones impartidas para el desempeño del cargo que le fue asignado." (véase fojas 21)

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 71 de 1 de marzo de 2002, la Representante del Ministerio Público, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaran legal Decreto de Gerencia No. 2001 (32010-1830) 13 de 16 julio de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios, y que consecuentemente con este dictamen, fueran negados los demás requerimientos del actor.

V. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde a los magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo dirimir el fondo del presente litigio, mismo que recae sobre el Decreto de Gerencia No. 2001 (32010-1830) 13 de 16 julio de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, en virtud del cual se ordenó la destitución de MARLENE P. DE RODRÍGUEZ del cargo de Oficial de Cuentas I 32317, ejercido en la Sucursal de Aguadulce, respecto del cual devengaba un salario mensual de B/.770.00.

Esta acción de personal fue recurrida en virtud de la interposición del Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue objeto de pronunciamiento al dictarse la Resolución No. GG-68-2001 de 17 de agosto de 2001 que confirmó en todas sus partes el Decreto de Gerencia No. 2001 (32010-1830) 13 de 16 julio de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Mientras que por su parte, el recurso de apelación fue rechazado, por conducto de la Resolución No. 61-2001-JD de 16 de octubre, dictada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, debido a que sustentado fuera de término.

A juicio del recurrente, la destitución de MARLENE P. DE RODRÍGUEZ es ilegal, porque el Gerente General del Banco Nacional de Panamá aplicó a la

funcionaria en mención, la máxima sanción disciplinaria establecida en el reglamento interno de la institución, sin que se le abriera un proceso de investigación en cuyo desarrollo se le diera la oportunidad de presentar sus descargos, respecto de los hechos que se le imputaban y los cuales constituyen el motivo de su destitución.

Este proceder, considera la parte actora, infringe normas reglamentarias del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, lo cual implica el desconocimiento de la garantía de estabilidad conferida a esta funcionaria pública por disposición del propio reglamento interno.

Analizadas las constancias procesales a la luz de los cargos impetrados, esta Superioridad comparte la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la dependencia estatal demandada no ha incurrido en ninguna de las transgresiones legales que se le endilgan; conclusión que se deriva de los siguientes razonamientos.

Del examen de los documentos que reposan en el expediente administrativo, se deduce que la demandante ingresó al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ para ocupar el cargo de Oficial de Cuentas I en la Sucursal de Aguadulce mediante el sistema de libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos.

La Sala ha dicho en casos anteriores, que en virtud de este tipo de nombramientos el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en atención a la facultad de resolución ad-nutum de la administración; salvo que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa

En la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, "Por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá" no existe disposición alguna que le conceda a sus funcionarios derecho a la estabilidad laboral. La administración de dicho Banco, a través de su Gerente General, está investida del poder discrecional de remover a sus funcionarios (artículo 24 ibídem), sin que para ello se requiera, previa comprobación de una causal de despido ni el pago de indemnización o compensación, como reclama la demandante, por no estar esta situación contemplado expresamente en el mencionado texto jurídico.

El referido artículo 24 de la Ley 20 de 1975 dispone:

"ARTÍCULO 24. El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por este último.

El Gerente General..." (El subrayado es de la Corte)

Respecto de la posibilidad de recibir los beneficios previstos en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera debe reiterar que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos.

En múltiples ocasiones, el Tribunal se ha visto en la necesidad de señalar que las prerrogativas de estabilidad, indemnización económica por destitución, salarios caídos, entre otras concesiones reconocidas a favor de los servidores públicos, deben estar consagradas en Leyes formales (al respecto son consultables los artículos 297 y 300 de la Constitución Política), lo cual no ha sido comprobado por el recurrente.

Por otra parte, tampoco existe evidencia de que MARLENE P. DE RODRÍGUEZ estuviera amparada por la Carrera Administrativa, máxime cuando no consta que el Banco Nacional de Panamá haya implementado dicho régimen. Sobre este punto es pertinente recordar, que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se verifica manera progresiva, en virtud de la expedición de un acuerdo del Consejo de Gabinete. Esta Sala ha señalado en ocasiones anteriores, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 del 1994, no significa que ésta fuese aplicable automáticamente a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle

los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Aún en el evento de que el Banco Nacional de Panamá se hubiese encontrado incorporado a la Carrera Administrativa al momento de la destitución de MARLENE P. DE RODRÍGUEZ, no por esta circunstancia se entendería que ésta quedara ipso facto, amparada por dicha Carrera. Existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y que en ambos caso se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

Tampoco consta en autos que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso de MARLENE P. DE RODRÍGUEZ quien, de acuerdo al caudal procesal, fue nombrada en el cargo en el año 1997, sin pasar por el trámite de concurso o selección. Tampoco consta que ésta fuese "acreditada" al puesto, bajo alguno de los procedimientos de ingreso a la Carrera Administrativa.

Para apoyar este razonamiento, es pertinente citar la sentencia de 1 de agosto de 1997 en la que la Sala, ante un caso similar al que nos ocupa, dictaminó lo siguiente:

"...la Sala considera que aún en el evento que no se hubiesen cumplido los procedimientos reglamentarios, es potestativo del Banco Nacional de Panamá el libre nombramiento o remoción de sus funcionarios, ya que no existen constancias en el expediente que señalan que el señor FERNANDO SOTO ingresó a dicha institución por carrera administrativa o concurso de mérito, sino que fue nombrado libremente, por lo que no goza de estabilidad..."

Ante las circunstancias descritas, el Tribunal se ve precisado a negar los cargos impetrados en la demanda, siendo que las constancias procesales indican que MARLENE P. DE RODRÍGUEZ era una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, que podía en consecuencia, adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Gerencia No. 2001 (32010-1830) 13 de 16 julio de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS REYES RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 171 DE 11 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Patricia De Los Reyes Rivera, actuando en nombre y representación de HÉCTOR DE GRACIA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 171 de 11 de octubre de 1999, dictada por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Por medio del Resuelto N° 171-99, se destituyó al señor HÉCTOR DE GRACIA del cargo que ejercía como instructor en el Instituto Panameño de Turismo.

La Gerente General de la mencionada institución estatal, fundamentó la destitución del funcionario HÉCTOR DE GRACIA, en el artículo 100 del Reglamento Interno del Instituto Panameño de Turismo así como en el artículo 22 (literal e) del Decreto Ley 22 de 1960.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

Afirma la apoderada judicial del señor HÉCTOR DE GRACIA, que el acto administrativo impugnado es ilegal, porque la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, al emitir la acción de despido del señor DE GRACIA, incumplió con los procedimientos legales establecidos para ello, toda vez que la preparación por parte del prenombrado de una solicitud de viáticos para un seminario: acto en que se fundamenta la mencionada acción, es consecuencia del acatamiento de una orden por parte de su superior jerárquico.

Agrega, que como "dichos viáticos jamás fueron tramitados, ni mucho menos pagados, ya que el funcionario que manejaba la información de que el Hotel Contadora Resort pagaría los gastos suspendió su trámite", el acto cuya comisión se le imputa a DE GRACIA, nunca existió.

De igual manera, sostiene que su representado tenía derecho a que se llevara a cabo una investigación que aclarara los hechos, antes de ser destituido.

Por lo expuesto, considera que se han infringido los artículos 87 y 101 del Reglamento Interno del Instituto Panameño de Turismo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Mediante Nota N° 112 de 28 de febrero de 2000, legible de fojas 14 a 16 del expediente contencioso, la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, rindió el informe explicativo de conducta correspondiente, señalando lo que a continuación se detalla:

El señor DE GRACIA incurrió en causal de despido directa, toda vez que cometió actos que constituyen faltas graves de probidad y conducta inmoral, que perjudicaban el buen funcionamiento de la Institución.

El referido informe, detalla que en dos ocasiones el señor DE GRACIA, además, de recibir viáticos por parte del Instituto Panameño de Turismo para impartir seminarios en horas laborables y con recursos tecnológicos y logísticos del IPAT; ha solicitado dinero adicional, a los organizadores de los mismos.

Finalmente, la funcionaria demandada señala que el acto de destitución se emitió con fundamento en la comisión de faltas graves por parte del señor DE GRACIA y que éste a través de las dos instancias en la vía gubernativa tuvo la oportunidad de defenderse, mas no de desvirtuar los cargos formulados en su contra.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio respecto a la presente causa a través de su Vista Fiscal N° 153 de 12 de abril de 2000, visible de fojas 17 a 24 del expediente contencioso.

Al referirse a la supuesta violación de los artículos 87 y 101 del Reglamento Interno del Instituto Panameño de Turismo, solicitó a la Sala denegar las pretensiones de la demandante, pues el acto de destitución ejercido por la Gerente General de la mencionada entidad estatal se fundamentó en una serie de hechos, por medio de los cuales la administración pudo darse cuenta que el señor HÉCTOR DE GRACIA solicitada viáticos para una misión oficial, a pesar de que tenía conocimiento de que los mismos iban a ser cubiertos por parte de la empresa privada, "con la obvia intención de retener para sí los desembolsos en exceso".

En virtud de lo anterior, estima la Procuradora que la probidad del señor DE GRACIA como funcionario, ha quedado en "entredicho" y, en consecuencia, se justifica la pérdida de confianza de la institución hacia su persona, así como

el acto de despido.

Finalmente, sostiene que los servidores públicos pueden obtener su estabilidad a través de la Ley de Carrera Administrativa más no por medio de un Reglamento Interno. No obstante, como el Instituto Panameño de Turismo "aún no se ha sido incorporado al Sistema de Carrera Administrativa", sus normas no son aplicables en el presente caso.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un minucioso análisis del presente expediente, la Sala observa que el señor HÉCTOR DE GRACIA fue destituido del cargo de Instructor en el IPAT mediante Resuelto N° 171 de 11 de octubre de 1999.

La resolución mediante la cual se le destituye, se fundamenta en los artículos 100 del Reglamento Interno y 22 (literal e) del Decreto Ley 22 de 1960.

La primera de estas normas, preceptúa las causales de destitución del cargo de los funcionarios al servicio del IPAT, entre ellas: "incurrir en faltas graves de probidad, conducta inmoral o comisión de hechos delictivos que perjudiquen el buen funcionamiento de la Institución".

En relación a la infracción de la citada disposición, este Tribunal advierte de la lectura del Memorándum fechado 27 de octubre de 1999, lo siguiente:

- a) El Gerente General del Hotel Contadora, le envió un fax al demandante, donde le comunicaba que dicha empresa cubriría los gastos relacionados con la capacitación de personal que se llevaría a cabo en la Isla Contadora .
- b) El señor DE GRACIA, se reservó la información anterior, por lo que consecuentemente, la Dirección del IPAT ordenó la confección de viáticos para él y otros directivos, cuando en todo caso sólo debía tramitar el costo del pasaje aéreo a la Isla (Cfr. solicitud de viáticos, anexo 11 del expediente de personal).

Ante lo expuesto, esta Sala concluye que el señor HÉCTOR DE GRACIA, siendo instructor de la mencionada entidad turística estatal, solicitó la aprobación de viáticos para un curso a dictarse en el Hotel Contadora, a sabiendas de que dicho Hotel sufragaría todos los gastos en que se incurriera con motivo de la capacitación, "exceptuando el boleto aéreo de traslado al facilitador". En cuanto a este tipo de comportamiento del señor DE GRACIA, debemos destacar, que la Directora de Capacitación y Cultura Turística, informó al Departamento de Asesoría Legal a través de Nota fechada 7 de octubre de 1999, que la Asociación Panameña de Hoteles, le había informado a la antigua administración sobre el cobro indebido de capacitaciones por parte del prenombrado.

Ahora bien, al no haber pruebas en el expediente que desvirtúen los hechos plasmados en el Memorándum de 27 de octubre de 1999, esta Superioridad estima que la actuación del señor DE GRACIA, acarrea la pérdida de la confianza en un servidor público y, por ende, el acto de destitución emitido por la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo se ajusta a derecho conforme lo preceptuado en el artículo 22 (literal e) del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, que crea dicha entidad y establece que el Gerente General está facultado para hacer a su libre criterio, los nombramientos, traslados y remociones de los funcionarios de la institución; en concordancia con el artículo 100 (literal e) del Reglamento Interno.

Respecto a los cargos de ilegalidad endilgados por el demandante, fundamentados en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera reitera que los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Recordemos, que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución y salarios caídos, entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de Leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política).

Así las cosas, cabe agregar que no existe evidencia de que el señor DE GRACIA se encontrase amparado por la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece

la Carrera Administrativa en Panamá, máxime cuando tal como lo señala la señora Procuradora, el Instituto Panameño de Turismo no ha sido incorporado a dicho régimen. Sobre el particular, debemos resaltar, que la incorporación de los entes públicos a la Carrera Administrativa se hace de manera progresiva, mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y no en automática, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

En virtud de lo anterior, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 87 y 101 del reglamento Interno del Instituto Panameño de Turismo, no sin antes mencionar que el señor DE GRACIA ejerció su derecho de defensa y presentó sus descargos en relación al acto impugnado por medio de los recursos de reconsideración y apelación.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el resuelto N 171 de 11 de octubre de 1999 dictado por la Gerente General del Instituto Panameño de Turismo y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SAÚL VILLAMIL RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 070-2002 DEL 4 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alexis Saúl Villamil Rodríguez, en representación de ASESORÍA EN RECURSOS GEOAMBIENTALES Y RENOVABLES, S.A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 070-2002 del 4 de febrero de 2002, expedida por el Administrador de la Región Interoceánica (ARI) acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

No obstante, la mencionada petición previa, por razones de economía procesal corresponde a quien suscribe decidir, en primer término, sobre la admisibilidad de la demanda incoada.

En efecto, se advierte, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y del confirmatorio que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparece un sello estampado de forma incompleta en cada una de las fojas que componen el acto acusado, el que además, en algunos casos, es ilegible.

En vista de las deficiencias anotadas, lo procedente es negarle el curso legal al libelo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alexis Saúl Villamil Rodríguez, en

ordenamiento jurídico, así como tampoco una infracción palmaria del principio de separación de poderes, condiciones necesarias para decretar la medida cautelar de suspensión en los procesos de nulidad.

En razón de lo expuesto, y en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso bajo examen no procede la solicitud de suspensión provisional bajo los argumentos empleados.

Cabe destacar que las apreciaciones esgrimidas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Resuelto N 379 de 15 de noviembre de 2000, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1144, 1149, 1151, NUMERAL 1, LITERALES A Y B, 1153, NUMERALES 1 Y 2; DE LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA, DEL CAPÍTULO XV, LIBRO XIV DE LA RESOLUCIÓN 111-JD DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1995, ADICIONADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 033-JD DE 28 DE FEBRERO DE 1997, DICTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Consorcio de Juristas, actuando en representación del SINDICATO PANAMEÑO DE AVIADORES COMERCIALES, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1144, 1149, 1151, numeral 1, literales a y b, 1153, numerales 1 y 2; contenidos en las secciones primera, segunda y cuarta, del Capítulo XV, Libro XIV de la Resolución 111-JD de 16 de noviembre de 1995, adicionada por la Resolución No. 033-JD de 28 de febrero de 1997, dictadas por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

Admitida la demanda se corrió en traslado al Presidente de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

En el Capítulo XV, Libro XIV de la Resolución 111-JD de 16 de noviembre de 1995, adicionada por la Resolución No. 033-JD de 28 de febrero de 1997, Reglamento de Aviación Civil de la República de Panamá, se fijan las limitaciones de tiempo de vuelo, tiempo de servicio y periodos de descanso para explotadores internos e/o internacionales. El contenido de las disposiciones acusadas de ilegales se transcribe en las líneas siguientes:

"Sección Primera

Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Tiempo de Servicios y Periodos de Descanso:

Disposiciones Generales

Artículo 1144: Cuando se hubiera programado un vuelo nacional o internacional, y durante el desarrollo del mismo (desde el despegue en el punto inicial hasta el aterrizaje en el destino final), si por

circunstancias imprevistas se alargara el tiempo de vuelo y el tiempo de servicio, y por tales razones algún tripulante excediera dichos límites, tomando en consideración la conformación de tripulaciones establecidas en el Artículo 1151, dicho vuelo podrá continuar hasta su destino final siempre que al terminar el vuelo, el exceso de tiempo de vuelo no sea superior a dos (2) horas, y el exceso de tiempo de servicio no sea superior a cuatro (4) horas; y además en opinión del Comandante, el vuelo pueda completarse en condiciones de absoluta seguridad. En caso de haberse completado el vuelo dentro de estas limitaciones, aquel tripulante que haya excedido sus máximos tiempos permisibles de vuelo y de servicio, no podrá ser asignado para un nuevo servicio antes de disfrutar de, por lo menos, dieciséis (16) horas consecutivas de descanso.

Artículo 1149: El Explotador puede programar a un piloto para volar una aeronave por ocho (8) horas, o menos durante un período de veinticuatro (24) horas consecutivas, sin un periodo de descanso durante esas ocho (8) horas.

Sección Segunda

Limitaciones de Tiempo de Vuelo y Períodos de Descanso:
Todos los Tripulantes de Vuelo.

Artículo 1151: Las limitaciones de tiempo de vuelo, tiempo de servicios, y períodos de descanso, que en resguardo de la seguridad de vuelo deberán observar las tripulaciones para servicios de transporte aéreo, regular y no regular, interno e/o internacional, y de trabajo aéreo, son:

1. Para aeronaves con tripulación de uno o dos pilotos.

A. Tiempo de vuelo máximo permitido por equipos:

Pistón/Turbo Hélice	Turbo Reactor
ocho (8) horas en	o c h o
	(8)
	horas
	en
veinticuatro (24) horas	veinticuatro (24) horas
treinta y dos (32) horas en	treinta y dos (32) horas en
siete (7) días consecutivas	siete (7) días consecutivas
noventa (90) horas en un (1)	Ochenta (80) horas en un (1)
mes	mes
doscientos sesenta (260)	doscientos treinta (230)
horas en tres (3) meses	horas en tres (3) meses
novecientos sesenta (960)	ochocientos cincuenta (850)
horas en un (1) año	horas en un (1) año

B. Tiempo de servicio máximo permitido por equipo:

Para toda Categoría de Aeronave:

doce (12) horas en veinticuatro (24) horas consecutivas

sesenta (60) horas en siete (7) días consecutivos

ciento ochenta (180) horas en un (1) mes

Sección Cuarta

Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Tiempo de Servicio y Períodos de Descanso
para Tripulaciones de Tres o más Pilotos

Artículo 1153: En la tripulación compuesta por tres (3) o más pilotos, dos (2) de ellos deben necesariamente estar habilitados como comandantes para el tipo de aeronaves en que se han de prestar servicio, el tercer piloto estará habilitado como copiloto o primer oficial en el tipo de aeronave que ha de prestar servicio.

1. Tiempo de vuelo máximo permitido por equipo:

Pistón/Turbo Hélice	Turbo Reactor
doce (12) horas en	doce (12) horas en
veinticuatro (24) horas	veinticuatro (24) horas
consecutivas	consecutivas
ciento veinte (120)	ciento diez (110) horas en
horas en un (1) mes	un mes
trescientos treinta (330)	trescientas (300) horas en
horas en tres (3) meses	tres (3) meses

mil (1,000) horas en un novecientas cincuenta
(1) año (950) horas en un (1) año
2) Tiempo de vuelo máximo permitido por equipo:

- A. Para toda categoría de aeronave:
dieciséis (16) horas en veinticuatro (24) horas
consecutivas
setenta (70) horas en siete (7) días consecutivas
doscientas (200) horas en un (1) mes"

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A criterio del actor, la Dirección de Aeronáutica Civil, al reglamentar los límites de horas de vuelo y servicio de explotadores y tripulación, fija períodos que atentan contra la seguridad de las operaciones aéreas, por exceder los límites normalmente aceptados.

Este articulado no contempla las normas relativas a las limitaciones de tiempo de vuelo y servicio de la Organización de Aviación Civil Internacional OACI, tendentes a reducir la fatiga que pudiera repercutir en la seguridad del vuelo, estima el proponente.

Además, exceden los límites en las jornadas de trabajo definidos por la legislación laboral.

Por los hechos enunciados el demandante considera se produce la conculcación del preámbulo del Decreto Ley 19 de 1963, las recomendaciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, aprobado mediante Ley 52 de 1959, los artículos 31 y 39 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971.

Las normas detalladas en el párrafo anterior se transcriben seguidamente:

- 1) Preámbulo del Decreto Ley No. 19 de 1963:

"Que el creciente desarrollo de la aviación civil en general y del transporte aéreo en particular en la República de Panamá requiere una reglamentación adecuada para promover la seguridad en la navegación aérea, facilitar la seguridad y eficiencia de los servicios aéreos, fortalecer las estructuras económicas y culturales con otras naciones; que Panamá es miembro de la Organización Civil Internacional, y que las normas aprobadas por este organismo deben ser, en lo posible incorporadas en nuestra legislación nacional para su debida observación."

En apreciación del demandante la normativa acusada contraría el texto transcrito al establecer una reglamentación que no promueve la seguridad y eficiencia en la actividad máxima.

- 2) Convenio, aprobado mediante Ley No. 52 de 1959:

"Cuando se formulen reglas o disposiciones que regulen las limitaciones del tiempo de vuelo deberá tenerse en cuenta la composición de la tripulación y el grado en que pueda repartirse las distintas tareas entre los miembros de la tripulación puedan, acostarse en algún sitio algo privado, podrían aumentarse los periodos de servicio de vuelo. En tierra debe haber medios adecuados de reposo en aquellos lugares donde hayan de tomarse los períodos de descanso. Igualmente, los Estados o los explotadores deberían conceder la debida importancia a los siguientes factores: densidad de tránsito, instalaciones de navegación y de comunicaciones, ritmo de ciclo de trabajo/descanso; número de aterrizajes y despegues; características de manejabilidad y performance de las aeronaves y condiciones meteorológicas."

La reglamentación objetada obvia los factores que inciden en el establecimiento de los límites máximos de actividad, a que están sujetas las tripulaciones de vuelo de empresas aéreas, por lo que se produce la transgresión al texto reproducido.

C) Artículo 31 del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971:

"Artículo 31: La jornada máxima es de ocho horas y la semana laborable correspondiente hasta cuarenta y ocho horas.

La jornada máxima nocturna es de siete horas y la semana laborable correspondiente hasta de cuarenta y dos horas.

La duración máxima de la jornada mixta es de siete horas y media, y la semana laborable respectiva hasta de cuarenta y cinco horas.

. . ."

A juicio del proponente los períodos establecidos exceden los límites máximos diarios y semanales de las jornadas de trabajo diurna, mixta y nocturna.

D) Artículo 39 del Decreto de Gabinete No. 252 de 1971:

"Artículo 39: Todo empleador está obligado a conceder a sus trabajadores el período de descanso normal que necesiten para reponer sus fuerzas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La jornada de trabajo tendrá un período de descanso no menor de media hora ni mayor de dos horas.

2. Las jornadas y los turnos se fijarán de modo que no causen variaciones indebidas en el número de horas destinadas por los trabajadores al descanso, comidas y vida familiar.

3. Si con motivo de turnos rotativos, o por cualquiera otra razón prevista en la Ley, hubiese necesidad de que un trabajador preste servicios durante las jornadas diurna y nocturna consecutivas, el empleador está obligado a hacer los arreglos necesarios, de modo que el trabajador disponga al menos de doce horas continuas para retirarse a descansar."

Los numerales 1 y 2 de esta excerta han sido conculcados al negarle el derecho al descanso entre jornadas, expuso el actor.

INFORME DE CONDUCTA

El representante legal y Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil respondió al llamado hecho por esta Sala, según se lee en el documento de folios 418 a 425.

Señala que la presente demanda revela el desconocimiento del Derecho Aeronáutico.

Asevera que el reglamento impugnado desarrolla el mandato establecido en los artículos 38 y 39 del Decreto Ley No. 19 de 8 de agosto de 1963, o sea, la norma superior especial, por la cual se reglamenta la Aviación Nacional.

Según la norma especial doce (12) horas es el tiempo de servicio máximo, que también fija períodos de descanso para la tripulación, que en un período de veinticuatro (24) horas tendrá derecho a descansar el doble del tiempo de vuelo, un tiempo fijado en no menos de diez (10) horas.

Se remitió a las definiciones de tiempo de vuelo, período de servicio de vuelo, período de descanso del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Descartó que los conceptos de jornadas o períodos diurnos, mixtos y nocturnos le sean aplicables a la actividad aeronáutica, ya que ésta, mundialmente, no se rige por un horario fijo.

Explicó el suscrito que las normas de Derecho Aeronáutico, aplicadas en Panamá, son más favorables y seguras que las de los otros países, y contemplan menos cantidad de horas trabajadas en períodos más largos que las que suman las jornadas prolongadas en el Código Laboral.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte la representante del Ministerio Público se mostró en desacuerdo con las aspiraciones del demandante.

Sostuvo que las disposiciones tachadas de ilegales lejos de apartarse del Decreto Ley No. 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Civil, Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil, y de la Convención de Aviación Civil Internacional, de 7 de diciembre de 1944, aprobada por la Ley No. 52 de 30 de noviembre de 1959, desarrollan estos mandatos.

Asegura la colabora de la instancia que el Decreto Ley No. 19 faculta al Órgano Ejecutivo, previo concepto de la Junta de Aeronáutica Civil, a fijar los límites en horas de vuelo.

Por otra parte en el Anexo 6 del Convenio de Aviación Civil se estipula que el explotador deberá asignar períodos de descanso adecuados para la tripulación.

Considera la Procuradora de la Administración que del texto del artículo 1151 se desprende la obligación de brindar descanso a la tripulación, en aras de velar por su seguridad, como de la navegación aérea. No obstante, esos descansos pueden distribuirse de forma tal que no se interrumpa la producción, debido al tipo tan especial de actividad a la que nos referimos.

Expuso que si bien es cierto el articulado considerado ilegal prevé un número de horas de servicio de doce (12), en un período de 24 horas consecutivas, y hasta sesenta (60) en un lapso de siete (7) días, lo que excede los límites máximos diarios y semanales, comprendidos en el Código de Trabajo, también limita a ciento ochenta (180) horas en un mes, término inferior o casi igual a las jornadas diurnas, mixtas o nocturnas de 25 días laborables.

Señaló que Panamá establece como máximo en horas de vuelo en un año 960/850 horas, lo que está por debajo de los límites asignados en otros países.

Reiteró el punto expuesto por el funcionario demandado en cuanto a que la Dirección General de Aeronáutica Civil hace auditorias a las bitácoras y cuenta con un departamento de medicina aeronáutica para estudios de fatiga de la tripulación.

Por último, expresó su preocupación por la aplicación que se le dé a las normas que deben garantizar la seguridad de las operaciones aéreas.

TERCERO OPOSITOR

Concurrió al proceso la firma Galindo, Arias & López, en representación de AVIATUR, S. A., y de Compañía Panameña de Aviación, COPA AIRLINES, de conformidad con el poder inscrito en el Registro Público, al rollo 30560, imagen 147, según se aprecia en la certificación al foja 445; con el objeto de oponerse a las pretensiones del demandante, Sindicato Panameño de Aviadores Comerciales.

En cuanto al primer cargo de infracción, manifiesta la apoderada judicial que el texto impugnado contiene los fines o propósitos de la normativa, carentes de limitaciones o prohibiciones concretas susceptibles de ser violadas.

Coincide con los puntos advertidos tanto por el funcionario demandado, como por la representante del Ministerio Público, en cuanto a que en Panamá el número de horas vuelo requerido en un mes es inferior al exigido en otras latitudes.

Explicó que ni la Convención de Aviación Internacional de 1944 ni las recomendaciones de la OACI fijan límites concretos en tiempos de vuelo, pues sólo hacen recomendaciones generales.

En síntesis, la representante de los opositores descarta que se aplicable a la actividad aeronáutica, el derecho labor común contenido en el Código de Trabajo.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de proceso, la Sala se adentra a deslindar la controversia planteada.

Previo el pronunciamiento de fondo que corresponde en esta etapa, la Sala sólo se pronunciará sobre los cargos de infracción del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, es decir, los artículos 31 y 39 del Código de Trabajo y de la Convención de Aviación Civil Internacional. Lo anterior, en vista de que el primer motivo de ilegalidad recae sobre el preámbulo del Decreto Ley No. 19 de 1963, que no es más que los considerandos que preceden los artículos que conforman este texto jurídico.

Los considerandos o exposición de motivos son la parte preliminar de una ley, decreto o reglamento, en otros casos de una decisión, en el que se detallan las razones que sirven de fundamento al texto de que se promulga o reforma.

Los considerandos no contienen en sí derechos susceptibles de ser violados, porque ellos sólo consagran las razones que justifican, los principios generales o el ideal al que se aspira llegar a través de las normas o la decisión que se profiere.

En atención a estos hechos no procede conocer de la infracción al preámbulo de ese cuerpo normativo.

En cuanto al segundo cargo de infracción a "las recomendaciones establecidas en el mencionado Convenio, incorporado a nuestro Derecho Interno, mediante Ley 52 de 1959, ...", el Convenio a que se refiere el demandante es la Convención de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944, aprobada por Panamá mediante la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959. Las recomendaciones que el actor estima conculcadas integran el Adjunto A, referente a las limitaciones del tiempo de vuelo y del período de servicio de vuelo, del Anexo 6, sobre operación de aeronaves, del meritado Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Las limitaciones contempladas tienen como finalidad procurar la menor fatiga de los miembros de la tripulación de vuelo, a fin de que no se afecte la seguridad del vuelo.

Este texto clasifica la fatiga en dos: transitoria y acumulativa. La transitoria la define como aquella que experimenta normalmente una persona sana después de un período de trabajo, de esfuerzo o de agitación, y usualmente desaparece tras un suficiente período de sueño. En tanto que la fatiga acumulativa puede producirse después de una recuperación demorada o incompleta de fatiga transitoria o como secuela de un trabajo, esfuerzo o agitación superiores a los normales si no se ha tenido suficiente oportunidad para recuperarse de ella.

De su lectura se desprende que la formulación de este Anexo atiende a factores específicos que deben ser considerados para evaluar el grado de fatiga del personal de vuelo y el tiempo que requieren para su descanso.

En sí, son ideas que deben ser tomadas en cuenta al momento de establecer las limitaciones en el tiempo de vuelo y del período de descanso necesario a la tripulación.

Precisamente, el aparte que el accionante estima transgredido detalla una serie de condiciones que se deben tener presente para definir estos puntos. Este pasaje no contiene estipulaciones susceptibles de ser infringidas, es decir, que no impone reglas a seguir.

Ello lo confirma, incuestionablemente, el comienzo del párrafo: "Cuando se formulen reglas o disposiciones que regulen las limitaciones del tiempo de vuelo deberá ...".

Esto revela que sólo se enuncian una serie de factores propios de este oficio, con el fin de que sean considerados cuando sean reglamentadas las limitaciones en tiempo de vuelo.

Estas reglamentaciones posteriores sí serían reglas de forzoso cumplimiento, susceptibles de ser infringidas (se entiende en todo caso que el Anexo es anterior a dichas reglamentaciones).

En reconocimiento de los hechos anotados, se descarta el cargo de ilegalidad contra el acto impugnado sobre el numeral 3.2 del Adjunto A del Anexo 6 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Procede conocer de los cargos de infracción endilgados al acto impugnado en perjuicio a los derechos contemplados en los artículos 31 y 39, numerales 1 y 2, del Código de Trabajo.

Los artículos enunciados se refieren al máximo de horas permitidas en las distintas jornadas laborales y el período de descanso que dentro de la jornada laboral le asiste a todo trabajador.

Se observa pues que la demanda la propone el Sindicato de Aviadores Comerciales, y su disconformidad se centra en las estipulaciones que, considera, fijan una jornada que excede la máxima permitida por el Código y que les niega el descanso entre jornadas a que tienen derecho.

Tal como denotan los escritos remitidos por las demás partes partícipes en este proceso, su oposición la cimentan en un asunto de primacía de ley especial sobre la general, en este caso el Derecho Aeronáutico sobre el Derecho Laboral.

Estamos ante una regulación de la actividad aeronáutica. Dada las especiales características de esta actividad y las muy propias y peculiares situaciones que pueden suceder durante el tránsito por el espacio, o en tierra firme, antes y durante el despegue o aterrizaje, cuentan con un conjunto de normas propias conocidas como el Derecho Aeronáutico. Factores como la complejidad y aumento de este tránsito, seguridad (tripulación, naves, equipos, mercaderías, pasajeros, civiles y países), aeronavegabilidad, clima, delitos, reglas de vuelo, aterrizaje, mantenimiento, daños, indemnizaciones, entre otros muchos, son tutelados con rigurosidad y la mayor previsión posible por el Derecho Aeronáutico.

Un concepto muy general del Derecho Aeronáutico sería el "conjunto de normas y principios que regulan las aeronavegación en sus aspectos jurídicos". (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, 13 ed., Edit. Heliasta, Bogotá 1998.).

Para Ambrosini es aquella que estudia la calificación y la regulación jurídica de todos los factores esenciales de la actividad aeronáutica, o sea: el ambiente en que se realiza y desenvuelve (espacio situado encima de la superficie terrestre, y esa parte de la superficie específicamente destinada a tal actividad que suele denominarse infraestructura; el medio o vehículos con que tal actividad se concreta (avión o máquina volante, de cualquier especie que sea); el personal especializado que sirve para su conducción y más genéricamente para su preparación y uso (personal del aire); así como todas las relaciones jurídicas (públicas o privadas, nacionales e internacionales) a que da lugar la mencionada actividad.

Ello confirma que las especialísimas condiciones que caracterizan las operaciones aeronáuticas ameritan un régimen propio y especial.

No es posible que las operaciones aeronáuticas se rijan por principios de Derecho Común, como aspira el demandante en este caso, pues como se ha destacado es una actividad tan singular, con características muy individuales, lo que ha justificado que cuente con su propia legislación.

De manera más concreta, no parece acorde con la realidad aplicarle normas del Derecho Laboral Común, como sería el caso de observar el máximo de horas permitido en las distintas jornadas, cuando los trabajadores del aire, en un número plural de vuelos atraviesan por distintos horarios, lo cual haría prácticamente imposible definir el tipo de jornada, con ello la cantidad de horas que le corresponden.

Este fenómeno hace, justamente, imposible un cálculo de horas por jornada, tal cual las tipifica el artículo 31 del Código de Trabajo, que es, según se desprende de su lectura, la aspiración del demandante.

Otra circunstancia que remarca este hecho es la cantidad de vuelos que, por efecto de la distancia entre el punto de partida y el punto de llegada, rebasan el número de horas de la jornada máxima, es decir, las ocho (8) horas.

Por los factores de orden fáctico que se ha explicado, la legislación aeronáutica de cada país debe regirse por las reglamentaciones internacionales que a tal efecto se programen.

Panamá es Estado adscrito al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su legislación aeronáutica se basa en las disposiciones de este convenio y en las regulaciones, recomendaciones y procedimientos recogidos en sus Anexos.

En este sentido concuerda esta Sala con los criterios vertidos por la Procuradora de la Administración en cuanto a que la normativa impugnada lejos de infringir el ordenamiento jurídico, desarrolla los preceptos contenidos en el Decreto Ley No. 19 de 1963, el Decreto de Gabinete No. 13 de 1969 y la Convención de Aviación Civil Internacional.

Las disposiciones cuestionadas se rigen por las definiciones del Anexo 6 de la Convención mencionada y toma como referencia la Circular 52-AN/47/6 de la Organización de Aviación Civil (OACI) sobre fatiga de la tripulación y limitaciones en el tiempo de vuelo.

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) es la organización que tiene como fin desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y el desarrollo del transporte aéreo internacional.

Bajo este contexto es prudente retomar los planteamientos expuestos por la Sala el 13 de octubre de 1999, al sopesar la solicitada suspensión provisional en este caso:

"Una vez examinada la petición incoada, la Sala considera de lugar no acceder a lo pedido, en primer término porque si bien es cierto el Código de Trabajo establece periodos de descanso en las jornadas de trabajo, y el artículo 1148 del Reglamento de Aviación establece que el Explotador puede programar a un piloto para volar una aeronave por 8 horas o menos sin interrupción, debemos destacar que el artículo 1151 del mismo reglamento, en su literal "C", establece periodos de descanso para los tripulantes, a saber:

'C) Período de descanso:

c.1) Cuando un tripulante haya volado ocho (8) horas o menos, con escalas o sin ellas, en un período de veinticuatro (24) horas consecutivas, deberá descansar el doble de las horas voladas y no menos de diez (10) horas contadas a partir del término de las horas que abarquen el vuelo realizado.

c.2) Dentro del período de siete (7) días consecutivos, el tripulante deberá ser relevado de todo servicio por un período mínimo de treinta y seis (36) horas consecutivas.

c.3) Al cumplir once (11) meses de trabajo consecutivos, el tripulante deberá disponer, y la empresa otorgarle treinta (30) días de vacaciones irrenunciables.'

Como se desprende del texto citado, el Reglamento sí ha dispuesto la obligatoriedad de brindar descanso a los tripulantes, de forma tal que no se ponga en peligro su integridad física, ni la seguridad de las operaciones aéreas.

Lo anterior, sin perjuicio de que el propio Código de Trabajo establece en ciertos casos, la posibilidad de que los descansos obligatorios sean distribuidos de manera que no se interrumpa la producción. Tal previsión puede tener ingerencia en este caso, en que por las condiciones especialísimas en que se prestan los servicios de navegación aérea, el descanso del tripulante (que no le está vedado, como sugiere el accionante), puede ser proporcionado al final de la jornada máxima permitida, y con las adecuaciones que el sistema requiere para su funcionalidad."

Por las razones explicadas, este Tribunal Colegiado es de la opinión que no son aplicables a la actividad aeronáutica las normas citadas como violadas, dado que es incuestionable la aplicación preferente de la legislación aeronáutica a la legislación laboral en este caso. Además, tal como se ha aclarado, las normas cuestionadas, lejos de desconocer el mínimo y máximo de horas de servicio y el descanso necesario, los contempla.

Cabe resaltar que a lo largo de este estudio se ha repetido que la Dirección de Aeronáutica Civil está obligada a fiscalizar las bitácoras de vuelo, a través de la Dirección de Seguridad Aérea (DSA), mediante el programa de vigilancia operacional, y de dar seguimiento a la tripulación, mediante el Departamento de Medicina Aeronáutica, encargada de aplicar los procedimientos y estudios de fatiga de la tripulación y limitaciones del tiempo de vuelo, realizados por la OACI.

Vale recordar que el objetivo principal de esta legislación es la seguridad de la actividad aeronáutica y la inobservancia de estos aspectos, puede incidir negativamente en su seguridad.

Producto de este análisis, la Sala descarta los cargos de infracción de los artículos 31 y 39 del Código de Trabajo, endilgados al acto impugnado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los artículos 1144, 1149, 1151, numeral 1, literales a y b, 1153, numerales 1 y 2; contenidos en las secciones primera, segunda y cuarta, del Capítulo XV, Libro XIV de la Resolución 111-JD de 16 de noviembre de 1995, adicionada por la Resolución No. 033-JD de 28 de febrero de 1997, dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE MARRE, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMARÓN NO. C-154 DEL 23 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Marre, Salvador, Bernal & Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de MICROLIMANOS CORPORATION S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Licencia de Pesca de Camarón No. C-154 del 23 de agosto de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La actuación censurada autoriza a la nave "SAN NICOLÁS" el ejercicio de la actividad de pesca de CAMARÓN, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

A juicio del recurrente, se hace necesario que la Sala ordene la suspensión de los efectos del acto recurrido porque la Motonave "SAN NICOLÁS" ha sufrido aumentos en las dimensiones de su caso, situación que considera viola el artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985. (cf. fojas 18).

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Antes de resolver la viabilidad de la medida cautelar incoada, la Sala estima conveniente elaborar una relación en torno a las diferentes licencias de pesca, nombres y propietarios que le han sido registrados a la nave hoy denominada "SAN NICOLÁS", en vías de determinar si la embarcación efectivamente ha sufrido los cambios que señalan los demandantes.

En ese sentido, tenemos que el primer propietario de esta embarcación, según consta en Escritura Pública No. 2004 de 13 de junio de 1973 de la Notaría 3ª del Circuito, lo fue la Cooperativa de Pescadores del Chorrillo de Responsabilidad Limitada, persona jurídica que la llamó "COOPESCA III".

Este navío operaba al amparo de la licencia No. C-307 s/f, según la cual sus dimensiones eran las siguientes: longitud o eslora 41 pies (12.50 metros), manga o anchura 11 pies (3,35 metros) y puntal o altura 5 pies (1.52 metros).

Mediante Escritura Pública No. 6510 de 27 de junio de 1978 de la Notaría Va. del Circuito, la Cooperativa de Pescadores del Chorrillo, Responsabilidad Limitada vende la motonave "COOPESCA III" a José Oscar Mendoza Vergara, quien constituyó sobre dicha nave hipoteca naval a favor de Empacadora Nacional, S.A. rebautizándola con el nombre de "JOSÉ OSCAR"

Según consta en licencia No. C-307 de 1 de agosto de 1978 la embarcación "JOSÉ OSCAR" conservó las dimensiones de su antecesora "COOPESCA III".

En acto público de remate, la empresa Empacadora Nacional, S.A. adquirió en propiedad la nave "JOSÉ OSCAR", y mediante Escritura Pública No. 13,042 de 7 de octubre de 1982 de la Notaría IVa. del Circuito la empresa en mención la vendió al señor Aristodimos Karnakis, y éste, a su vez, mediante Escritura Pública No. 2755 de 28 de marzo de 1983, vendió la referida embarcación a la sociedad MOTONAVE SAN NICOLÁS, S.A., la cual la rebautizó con el nuevo nombre de "SAN NICOLÁS"

Según consta en licencia No. C-307-A de 30 de marzo de 1984 la nave "SAN NICOLÁS" mantuvo las dimensiones de "JOSÉ OSCAR", hasta el 6 de noviembre de 1996, fecha en la cual esta embarcación naufraga, y como consecuencia de este accidente sufre pérdidas parciales reparables.

Al darse la reparación de los daños sufridos por la nave "SAN NICOLÁS", ésta es objeto de modificaciones en sus dimensiones originales; así, por ejemplo, según, licencia C-154 de 23 de agosto de 2001, la eslora mide 16.76 metros, la manga 5.46 metros y de puntal o altura mide 2.44 metros.

Elaborada la anterior reseña, corresponde ahora sí pasar a evaluar y decidir la procedibilidad de la petición motivo de estudio.

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado es una medida cautelar cuya viabilidad determina, discrecionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si considera que su ejecución podría causar daños o perjuicios irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que literalmente dice:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (Lo resaltado es del Tribunal).

Esta Sala ha dicho en reiterados fallos que en los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, ese perjuicio notoriamente grave se identifica con violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico; supuesto éste que, a criterio del Tribunal, se configura en la contienda bajo análisis; toda vez que ha quedado demostrado que las dimensiones de la nave "SAN NICOLÁS" son mayores que las de "JOSÉ OSCAR" y "COOPESCA III", por lo tanto, a prima facie, la licencia impugnada parece infringir el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 10 de 28 de febrero de 1985, que prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos.

Además, a juicio del Tribunal, el cambio de dimensiones de la nave "SAN NICOLÁS" lo que realmente implica es que ésta constituya una nueva embarcación, razón por la cual la licencia de pesca de camarón que le fue concedida también parece violentar el artículo 14 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 10 de 1985, que de manera categórica prohíbe la expedición de nuevas licencias de pesca de camarón a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo que lo contiene, lo cual se verificó el 11 de marzo de 1985 en Gaceta Oficial No.20.261.

Es pertinente destacar que la decisión adoptada en esta resolución, se encuentra en consonancia con fallos proferidos recientemente por esta Corporación (autos 19 de marzo y 5 de abril de 2002) en las que se ha accedido a la medida cautelar solicitada, en situaciones similares a las que concurren en la presente causa.

Por ejemplo, en auto calendado 19 de marzo del año en curso, esta

Superioridad manifestó lo siguiente:

"Luego de la revisión de las pruebas adjuntadas a la demanda, específicamente del expediente de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros, la Sala advierte que la licencia de pesca de camarón concedida a la Motonava CHIRIQUÍ VI, identificada con el N C-066 de 7 de septiembre de 2001, no es más que la renovación de la licencia expedida a favor de la Motonave ACHILES de propiedad de la Compañía Achiles, S.A., sociedad que, según certificación del Registro Público visible a fs. 29 del expediente principal, cambia de nombre a Compañía Gran Chiriquí VI, S.A. desde el 30 de julio de 2001. Asimismo, consta en dicha certificación que mediante Resuelto de 28 de mayo de 2001, expedido por la Dirección General de Marina Mercante, se cambia el nombre de la mencionada Motonave ACHILES a CHIRIQUÍ VI.

De lo expuesto anteriormente, y haciendo una comparación entre la licencia C-066 de 8 de agosto de 2000 (fs. 23 del expediente de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros) concedida a favor de la Nave ACHILES, y la licencia C-066 de 7 de septiembre de 2001 (fs. 1 del expediente principal) expedida a favor de la Nave CHIRIQUÍ VI, son evidentes los cambios en las dimensiones de ambas naves. Así, por ejemplo, la nave ACHILES aparece descrita con 18.29 metros de eslora, 5.49 metros de manga y 1.88 metros de calado o puntual; mientras que según la licencia otorgada la Nave CHIRIQUÍ VI, ésta posee 24.02 metros de eslora, 6.06 metros de manga y 4.04 metros de calado o puntual. Ello demuestra que las dimensiones de la Nave CHIRIQUÍ VI (ex ACHILES, según el cambio de nombre) son mayores, por lo cual, a criterio de la Sala, la licencia impugnada infringe el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 10, que prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos.

No obstante, las dimensiones de la Nave CHIRIQUÍ IV anotadas en el párrafo precedente llevan a esta Sala a concluir que se trata de una embarcación nueva, y no de un simple cambio de nombre o sustitución de la nave. Siendo así, la licencia de pesca concedida a esta embarcación violenta el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 10, toda vez que dicho artículo prohíbe categóricamente la expedición de nuevas licencias de pesca de camarón a partir de la promulgación del decreto ejecutivo que lo contiene, y que se dio el 11 de marzo de 1985, fecha en la cual el Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial."

Antes de finalizar, resulta conveniente hacer la salvedad de que la adopción de esta medida no constituye un pronunciamiento adelantado de la pretensión del demandante, pues ello se decidirá al dictarse la sentencia de mérito.

De conformidad con los razonamientos expuestos, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Licencia de pesca de camarón No. C-154 de 23 de agosto de 2001, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L., EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL MANSFIELD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE SEÑALAN NORMAS TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alejandro G. Ferrer L., actuando en su condición de apoderado judicial de ABDIEL MANSFIELD, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se señalan normas técnicas para la instalación de estaciones de servicio, expendio de combustible y bombas de patio.

Este Tribunal al adentrarse en el análisis de las constancias procesales a fin de emitir la sentencia de mérito correspondiente; consideró, que para tal efecto, es necesario contar con otros elementos de juicio; razón por la cual estima pertinente dictar este auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Haciendo uso de la potestad que la norma transcrita confiere, la Sala está interesada en que la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá defina, en el contexto del primer párrafo del artículo cuarto del Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, la noción "ÁREA DE INFLUENCIA".

Esta definición es imprescindible para resolver el fondo de la litis bajo estudio.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA a la DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE IRVING ARIEL TORRES NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO.2 DEL 7 DE FEBRERO DE 2000, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL COBRO POR UNOS SERVICIOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés A., actuando en nombre y representación de IRVING ARIEL TORRES NIETO, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro del ramo, "Por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el cobro por unos servicios".

Estima el recurrente, que el citado Decreto Ejecutivo debe ser declarado nulo, en virtud de que este acto administrativo reglamentario no se ajusta a las disposiciones civiles, fiscales y administrativas que regulan el establecimiento de tributos por parte del Estado de acuerdo a como lo dispone la Ley, y no

mediante actos administrativos de menor jerarquía como es el caso que nos ocupa..

I. CARGOS DE ILEGALIDAD.

Conforme a lo argumentado por el demandante, el acto impugnado es violatorio de los siguientes artículos 1, 2 , 298 y 690 del Código Fiscal y 15 del Código Civil:

CODIGO FISCAL

Artículo 1: La Hacienda Nacional la constituye el conjunto de bienes, rentas, impuestos, acciones y servicios pertenecientes al Estado."

Artículo 2: La Hacienda Nacional se divide:

1. Bienes Nacionales; y
2. Tesoro Nacional."

Artículo 298: Para los efectos de este Libro se entiende por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

El producto de estas tasas y derechos ingresarán al Tesoro Nacional."

Artículo 690: Las rentas nacionales provenientes de tasas y derechos se regulan por las respectivas disposiciones de los Libros I, II y III de este Código, y en su caso por las leyes complementarias."

Esgrime la parte actora, que la violación del artículo 1, se ha dado de forma directa, por omisión, toda vez que al enmarcarse en lo que establece el artículo 298 del Código Fiscal los ingresos provenientes de rentas o derechos nacionales, están determinados en los libros primero, segundo y tercero del Código Fiscal, no incorporándose en éstos, la prestación de servicios públicos por cuarentena agropecuaria, como una actividad tributaria del Estado, por tanto, a su juicio, toda disposición de Decreto Ejecutivo, Resolución u otro Reglamento dictados en contraposición a las disposiciones jurídicas en comento, son nulas por ilegales.

En esa misma línea de pensamiento, estima el recurrente, que ha sido infringido el artículo 2, de forma directa por omisión, puesto que se están estableciendo "rentas nacionales" que dan origen a la percepción de dineros o ingresos por parte de este, en virtud de la contraprestación de servicios públicos y que deben formar parte de la Hacienda Nacional, siendo su origen como lo establece la Ley, y no como el caso bajo estudio, en abierto incumplimiento a las disposiciones jurídicas que regulan esta materia, toda vez que dichos ingresos bajo ninguna circunstancia pueden desatender su origen legal, su uso y su destino.

En lo atinente a la violación del artículo 298, aduce la parte actora, que la misma es de forma directa por omisión, y arguye que la legislación fiscal vigente que reconoce y regula la actividad tributaria, no reconoce o crea la percepción por parte del Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de tasas o derechos por la prestación del servicio que nos ocupa, por lo que es totalmente ilegal a la luz de nuestro ordenamiento interno.

Sostiene el recurrente, que la violación del artículo 690 ha sido de forma directa, por omisión, porque, a su juicio, la expedición y uso de las facturas de cobro que impugna de ilegal, cuya naturaleza debe atender a un estatus reglamentario y no imponer cobros a través de tarifas inexistentes por ley formal. Y Agrega, que al establecer estas tarifas que no son más que tasas que deben pagar los particulares por la prestación de los servicios públicos de cuarentena agropecuaria, escapan al marco jurídico que expresamente regula el proceso de la expedición de leyes en materia tributaria.

CODIGO CIVIL

Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las Leyes"

A juicio del recurrente, esta disposición ha sido conculcada de forma directa por omisión, por cuanto que la potestad reglamentaria del Ejecutivo en la dictación de este acto, ha traspasado el marco jurídico que rige el principio de legalidad al cual deben sujetarse las decisiones y actuaciones de los funcionarios públicos, de ello concluye que el Ejecutivo a través de este instrumento de cobro de tarifas ilegalmente existentes, ha incurrido en la violación de la citada norma civil, por cuanto es contrario a lo dispuesto en los Artículos 1,2, 4, 298, y 690 del Código Fiscal, y artículos 183, 184, 185, 186, 187 del Código Sanitario, y demás normas de hermenéutica legal, que regulan estos principios y disposiciones fiscales.

Por consiguiente, solicita a la Sala Tercera que declare la nulidad del Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000 "Por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario el cobro por unos servicios", dictado por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministro del ramo.

II. INFORME DE ACTUACION RENDIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

De conformidad con el trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al funcionario responsable del acto acusado, con el objeto de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

En ese sentido, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, emitió su informe a través de la Nota identificada como. DMN -1427-00 de 19 de julio de 2000, el cual, en su parte medular, expresa lo siguiente:

".....
La Ley 23 de 15 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,340 de sábado 26 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones, en el Título I "Medidas y facultades en materia zoonosanitaria y de cuarentena agropecuaria", crea dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, y le asigna funciones.

El artículo 10 de la precitada Ley 23 de 1997 autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en cumplimiento del Título I de la ley en mención. Las tarifas serán ajustadas de acuerdo al costo de los servicios que se brinde.

En este mismo orden de ideas, el artículo 55 de la Ley 23 de 1997 establece que las sumas recaudadas por los servicios de cuarentena agropecuaria ingresarán a un fondo común, no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

En cumplimiento a la norma legal enunciada se expide el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 1999 por el cual se autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que cobre por los servicios prestados en concepto de aspersión, fumigación, nebulización, atomización e inmersión a todo producto y subproducto de origen agropecuario, al igual que a todo transporte o vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al territorio nacional.

...

Primero: Si bien es cierto que la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977

publicada en la Gaceta Oficial No.18477 de 14 de diciembre de 1977, autorizaba al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer el cobro por unos servicios, no es menos cierto que la misma fue derogada por la Ley 23 de 15 de julio de 1997 publicada en la Gaceta Oficial No.23,340 de 26 de julio de 1997, tal como lo establece el artículo 88.

Segundo: La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria fue creada por el Título I, Capítulo III, Sección Única de la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, y se le asignan funciones, por lo que el Resuelto ALP-85-ADM de 30 de septiembre de 1987 y el Decreto No.45 de 5 de septiembre de 1996 ya no existen en el mundo jurídico, lo que significa que en la actualidad no tienen vigencia.

Tercero:...

Para cumplir a cabalidad esta función y en aras de proteger adecuadamente nuestro patrimonio agropecuario en la globalización que vivimos actualmente, nuestro legislador expidió la Ley No.47 de 9 de julio de 1996 "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones" y la Ley No.23 de 15 de julio de 1997.

En ambas legislaciones se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar una tarifa de acuerdo a los servicios que preste.

Quinto: con relación a la supuesta violación de los artículos 1,2 y 298 del Código Fiscal, le informamos que la Ley No.61 de 31 de diciembre de 1999 por la cual se dicta el presupuesto general del estado para la vigencia fiscal 2000, publicada en la Gaceta Oficial No.23,959 de 31 de diciembre de 1999, establece en su artículo 152 la unidad de caja (incluyendo también a los ingresos creados por leyes especiales), y en el artículo 155 establece la manera en que se puede hacer uso de esos ingresos

..."

III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden legal, la señora Procuradora de la Administración, suscribió la Vista No. 484 de 14 de septiembre de 2000, a través de la cual se opone a la nulidad solicitada por el recurrente.

La representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto acusado, en los siguientes términos: "... Por ende el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, en desarrollo de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, autoriza a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro de unos servicios prestados en concepto de aspersión, fumigación, nebulización, atomización e inmersión a todo producto y subproducto de origen agropecuario al igual que a todo transporte o vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al territorio nacional (artículo 1)... Las tasas establecidas en el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, se ha fijado para establecer una vigilancia adecuada de los puestos, fronteras, aeropuertos nacionales con la finalidad de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten al sector agropecuario, señalándose para tales efectos a la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.... Por consiguiente, consideramos que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, posee la previsión legal para expedir el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000... Las tasas, como especies de tributos, se encuentran, igualmente, sometidas al principio de que no hay tributo sin ley que lo establezca; por ende, si existe una norma, de superior jerarquía, como la Ley No.23 de 15 de julio de 1997, que dispone la creación de tales tarifas, la facultad ejecutiva reglamentaria ejercida a través del Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, no contraviene lo dispuesto en las normas fiscales... En consecuencia a nuestro juicio, no se produce la alegada infracción a los artículos 1,2, 298 y 690 del Código Fiscal... En consecuencia, los objetivos del Ministerio de Salud y del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, son distintos, aunque no

excluyentes, ya que el primero, preserva y conserva la salud humana, y la segunda, procura que los productos y subproductos agropecuarios que pretenden introducirse al país preserven la seguridad agropecuaria nacional Por las razones anotadas, estimamos que no se configura la aludida infracción al artículo 15 del Código Civil, ya que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario posee la competencia legal para emitir la reglamentación impugnada..." Cfr. De fojas 79 a 90).

Dentro de este contexto, solicita que la pretensión del demandante sea desestimada.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Es preciso resaltar que, aunque el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la Sala Tercera no accedió a dicha petición, a través de la resolución de 3 de julio de 2000, por considerar que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles, y además, porque la parte actora no logró demostrar los perjuicios graves e irreparables que causarían los efectos del acto impugnado.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada.

Esta Superioridad no comparte el criterio expuesto por la parte actora, coincidiendo plenamente con la postura de la Procuradora de la Administración.

Existe pues, un conjunto de normas, contenidas en la Ley 23 de 15 de julio de 1997, mediante la cual se aprueba un instrumento supranacional llamado "Acuerdo de Marrakech", constitutivo de la Organización Mundial de Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo, junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. En el Título I "Medidas en el Capítulo III "Aplicación de las Medidas Sanitarias" Sección Única "Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria", se desarrolla a través del artículo 49 lo atinente a la creación, dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Dentro de dicha normativa, el artículo 10, establece que: "Se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el cumplimiento del presente título. Las tarifas serán ajustadas de acuerdo con el costo del servicio que se brinde y no en función del valor de la mercancía. Dichas tarifas serán publicadas en la Gaceta Oficial".

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 51, de la citada ley, dispone lo siguiente:

"Artículo 51: La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria tendrá las siguientes funciones:

1.....

2. Realizar, coordinar, dirigir y evaluar las actividades relacionadas con la inspección, vigilancia y control en materia de cuarentena agropecuaria, en términos aéreos, puertos marítimos, puestos fronterizos y en puestos de control interno, cumpliendo con los procedimientos descritos en el presente título.

3. Aplicar y revisar el cumplimiento de las normas referentes a movilización de animales, vegetales y productos agropecuarios en el territorio nacional, por razones fitosanitarias y zoonosanitarias.

.

.

9. Inspeccionar y cuando sea necesario, ordenar la limpieza, desinsectación y desinfección de todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras, del territorio nacional.

.

.

12. Recomendar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Dirección.

Artículo 55: Las sumas recaudadas por los servicios de Cuarentena Agropecuaria ingresarán a un fondo común, no sujeto al principio de caja única del Estado, manejado por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, el cual será utilizado para sufragar los gastos que ocasione la prestación del servicio, ajustándose a las normas de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República.

La Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria deberá adecuarse a los trámites exigidos en materia de legalización de documentos públicos extranjeros.

Observa la Sala pues, que el acto acusado, es decir el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de febrero de 2000, se expidió en uso de la potestad reglamentaria que posee el Ejecutivo, teniendo como fundamento la Ley 23 de 15 de julio de 1997, y de conformidad con nuestro ordenamiento interno, el mismo fue suscrito por la Presidenta de la República con el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

En ese orden de ideas, los reglamentos de ejecución de las leyes, a los que se refiere expresamente el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental, son aquellos dictados por el Presidente de la República y el Ministro respectivo para asegurar o facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes. Esta es la hipótesis tradicional y se trata de una actividad de la Administración Pública subordinada a la ley y con límites propios: no pueden alterar el texto ni el espíritu de la ley que reglamentan. El Decreto Ejecutivo No.2 de 2000, es un reglamento de ejecución de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que tiene como propósito establecer y cobrar tarifas por los servicios que presta la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De conformidad con el decreto impugnado, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria se ha reforzado la vigilancia de los puertos, fronteras y aeropuertos nacionales, con el fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que afecten el sector agropecuario, además establece que los costos por la prestación de estos servicios inciden en el presupuesto de la institución, razón por la cual, se requiere establecer tarifas de cobro por la prestación de dichos servicios, y que además deben ser publicados en la Gaceta oficial, de conformidad con la Ley 23 de 1997.

Dentro de este contexto, es preciso destacar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 de la disposición 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo, pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento y poco podrá agregar el reglamento. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19).

En ese sentido, los límites de la potestad reglamentaria, "... hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder, a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández .Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195).

El argumento central del recurrente se sustenta en que la Legislación Fiscal vigente que reconoce y regula la actividad tributaria, no reconoce o crea la percepción por parte del Estado a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de tasas o derechos por la prestación del servicio en cuestión, por lo que, a su juicio, es totalmente ilegal el Decreto Ejecutivo No.2 de 2000, a la luz de nuestra legislación vigente.

El Decreto Ejecutivo impugnado, establece unas tasas que se cobrarán por el tratamiento cuarentenario por aspersión, nebulización, atomización o fumigación de todo vehículo que ingrese por fronteras marítimas, del transporte aéreo, del transporte por frontera terrestre y también, por el tratamiento de mercancía de interés cuarentenario y de las plantas.

En ese orden de ideas, tenemos que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, tiene esas actividades previamente consignadas en la Ley No.23 de 1997, mediante la cual la República Panamá, aprueba un instrumento supranacional multilateral, como lo constituye el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, al cual se han adscrito, formalmente, 108 países del mundo. Además, se aprobó el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho acuerdo, junto con anexos y lista de compromisos y se adecua la legislación interna a la normativa internacional.

Vemos pues, la importancia y trascendencia de dicha ley, a través de la cual se comprometió la República de Panamá con la comunidad internacional.

En ese sentido, la Sala observa que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria posee la facultad de fijar tasas por los servicios que brinda, la cual ha sido conferida a través de una ley de la República.

En lo atinente a la facultad que poseen las instituciones estatales para cobrar una tasa por los servicios prestados a los administrados, la Sala en sentencia de 8 de abril de 1992, manifestó lo siguiente:

"... Si bien es cierto que el artículo 204 de la Constitución señala que todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el presupuesto, no es menos cierto que la ley puede prever, en casos especiales en que existan poderosas razones de orden público o interés social, la creación de fondos especiales formados por ingresos que percibe una institución estatal por servicios prestados a los administrados. Nada impide tampoco, a juicio de la Sala, que en estos casos excepcionales la ley autorice a la institución estatal respectiva a que esos fondos, que pueden no estar presupuestados sean utilizados por la propia institución para sufragar algunos de sus gastos. Si bien la Corte Suprema examinaría en cada caso la justificación de esta medida, no es menos cierto que estos casos, que no deben ser la regla general sino la excepción, pueden darse dentro de nuestro ordenamiento jurídico si la ley así lo prevé. Debe entenderse que en estos casos excepcionales los respectivos fondos pueden ser fiscalizados por la Contraloría General de la República, con sujeción a las normas jurídicas especiales que regulen esos fondos."

Dentro de este contexto, en la Ley 23 de 1997 el Título I, contentivo de la normativa concerniente a las medidas y facultades en materia zoonosanitaria y de cuarentena agropecuaria, establece que el presente título tiene por objeto promover, normar y aplicar las medidas para la prevención, el diagnóstico, la investigación, el control y la erradicación de las enfermedades y/o plagas de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental (artículo 1), además, dispone que las disposiciones del presente título son de orden público, interés social y de obligatorio cumplimiento (artículo 2).

En ese sentido, esta superioridad no ve de qué forma el acto impugnado contraviene o conculca los artículos 1, 2, 298 y 690 del Código Fiscal.

En cuanto a los argumentos de la parte actora, relativos a la violación del artículo 15 del Código Civil, carecen igualmente de sustento jurídico, toda vez que la Ley 12 de 25 de enero de 1973 "Por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se señalan sus funciones y facultades" faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para reglamentar y adoptar todas las medidas que sean indispensables para el control sanitario de los productos agropecuarios, los animales y plantas, y en ese mismo sentido, la Ley 23 de 15 de julio de 1997, confiere la facultad de establecer y cobrar tarifas por los servicios técnicos o sanitarios que se presten en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El gobierno ha mantenido entre sus objetivos y políticas la preservación

fue aprobado para la finca No.22341.

Sostienen que el 20 de agosto de 1996 el Arq. Edwin Brown solicitó a la Directora General de Desarrollo Urbano la aprobación del cambio de zonificación, para 3 fincas, entre éstas la 22341, de RM1 A RM3.

Tal solicitud fue negada por la funcionaria y sólo consideró prudente aumentar a RM2.

El 18 de noviembre de 1996 se endereza ese Despacho otra nueva solicitud para obtener el comentado cambio y, de acuerdo con los hechos descritos, no reunía los requisitos legales.

Esta nueva solicitud fue acompañada de copia al entonces Ministro de Vivienda, lo que los demandantes interpretan como una forma de presión para la Dirección de Desarrollo Urbano.

Se refieren al informe técnico de 22 de noviembre de 1996 que no considera factible el código de zona RM3 y recomienda la concesión sólo a RM2.

El 14 de enero de 1997 mediante el Resuelto No. 14 las autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda negaron el cambio de código de RM1 a RM3 y aprobaron el cambio de código de zona de RM1 a RM2.

Los solicitantes reiteran su petición de cambio de zona el 11 de mayo de 1998, esta vez de RM2 a RM3, más 49.8% de tolerancia de densidad. Esta solicitud, según los proponentes, tampoco cumplió con los requisitos legales.

A raíz de este petitorio fue levantado el Informe Técnico No.134-98 de 20 de mayo de 1998, donde los arquitectos Rosas y Aguilar, arribaron a la siguiente conclusión:

"EN CONCLUSIÓN CONSIDERAMOS QUE NO ES FACTIBLE EL CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 A RM3 + TOLERANCIA DE 49.8% DE TOLERANCIA EN DENSIDAD, EL CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE DENSIDAD DE 1000PERS/HAS. A 2,237.03 PERS/HAS. (RM3 + 49.8%)." (Véase foja 6 del expediente).
Subrayado por la Sala.

También mencionan los recurrentes el Informe General del caso de El Cangrejo, donde se menciona que el cambio de código de zona a RM3 fue aprobado por instrucciones de la administración, pese a las recomendaciones de mantenerlo bajo el código de RM2.

Traen a colación las Resoluciones 8-86, de 28 de julio de 1986, y 213-93, de 29 de octubre de 1993, ambas reguladoras en materia de cambios de zonificación.

Pese a que el trámite contenido en la Resolución No. 213-93 le daba participación a los residentes del área, donde se proyectaba hacer los cambios, dicha resolución es dejada sin efecto el 28 de diciembre de 1994, mediante Resolución No. 171-94, cuya vigencia inicia sólo hasta el 26 de agosto de 1999, fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial.

Atendiendo a estos hechos, los impugnantes sostienen que la Resolución No. 213-93, de 29 de octubre de 1993, estaba vigente cuando fue expedida la Resolución No. 122, hoy impugnada, sin que previa a su emisión se cumpliera con el trámite que ella establece.

En adición a ello, la Resolución No. 213-93 prohíbe a la Dirección de Desarrollo Urbano tramitar solicitudes de cambios de código de zonificación para las fincas que, dentro del lapso 3 años antes, se les hubiera negado este cambio. Lo operado en el caso bajo análisis claramente contraría estas disposiciones, toda vez que en menos de un (1) año y medio se aprobaron dos cambios de código de zonificación para la finca 22341.

El cambio aprobado mediante el acto impugnado sirvió para que la Dirección de Obras y Construcciones aprobara el anteproyecto "Edificio Vista Park I", mediante Resolución No. 623-98, de 22 de octubre de 1998.

NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

EL CONCEPTO DE SU TRANSGRESIÓN.

Los postulantes estiman que el acto impugnado adolece de vicios de ilegalidad que enmarcaron bajo tres puntos: infracción literal de la Ley, quebrantamiento de las formalidades legales y desviación de poder.

En este sentido argumentan los demandantes que el contenido de la Resolución No. 122 se aparta del texto de los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977; 15 del Código Civil; 757 del Código Administrativo, literales b, c, d, e y f y párrafo del artículo 13 de la Resolución No.213-93 de 29 de octubre de 1993; literal c.1 del numeral 2 del literal C de la Resolución No.8-86 de 28 de julio de 1986 y el artículo 1ro. del Decreto de Gabinete No. 26 de 7 de febrero de 1990.

Las normas antes enunciadas se reproducen a continuación en ese mismo orden:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

A criterio de los actores se dio un trato preferencial a los solicitantes del cambio de código de zonificación para la finca 22341, lo que quedó claramente evidenciado en los varios informes elaborados durante el proceso surtido ante el Ministerio de Vivienda, lo que viola el principio de igualdad consagrada en la disposición transcrita.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 24: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Bajo el mismo supuesto de trato preferencial se sustenta este cargo de infracción. El tratamiento ventajoso se revela en las circunstancias que los actores resumieron en 3 puntos:"

- "a. De una anuencia desmedida en tolerar (por las autoridades) las irregularidades formales de las originales solicitudes de cambio de código de zona;
- b. De la concesión en ese período de un cambio de zona no solicitado (especie de transacción con la que los representantes de VIPASA, S. A. no quedaron satisfechos) en lugar de desestimar de plano la solicitud hecha; y
- c. De la probada presión ejercida sobre funcionarios de nivel medio por los promotores de los cambios de código."

Reiteraron que éste fue un caso único, por encima de los parámetros legales.

Código Civil

"Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las leyes."

La violación se produce al incumplir lo dispuesto en la Resolución No. 8-86, por 3 razones fundamentales:

- "a. No se expidió el resuelto impugnado sobre la base de los informes técnicos que reposan en los expedientes respectivos;
- b.. No se publicó el Resuelto impugnado en la Gaceta Oficial; y
- c. Quien firmó la petición no fue el Representante Legal de la sociedad propietaria de la finca favorecida por el cambio de zonificación."

También se omitió el trámite estipulado en la Resolución No. 213-93.

Código Administrativo

"Artículo 757: El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando una ley o el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamentos será a continuación de la Ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y entre las órdenes de los superiores, se prefiere la de mayor categoría."

A criterio de los impugnantes, en el caso cuestionado una orden superior fue suficiente para que se aprobara un cambio de código de zonificación en contraposición a la normativa que regenta la materia y los informes técnicos realizados.

Resolución No. 213-93

"Artículo 13: Las solicitudes de cambio de código de zonificación de que trata esta Resolución, seguirán el siguiente procedimiento:

- a. . . .
- b. Una vez que se verifica que la solicitud ha sido presentada de conformidad con las disposiciones que reglamentan la materia, será entregada al Secretario del Comité, quien procederá a:
 - b.1 Programar la Audiencia para la evaluación del caso.
 - b.2 Enviar la documentación del caso a los miembros del Comité con la fecha estipulada para la celebración de la Audiencia.
- c. El Ministerio de Vivienda publicará en tres diarios de amplia circulación durante una semana, en tres días distintos un anuncio sobre la celebración de la Audiencia, incluyendo los datos mencionados en el Artículo 11, con excepción del estudio técnico. El Secretario del Comité deberá informar acerca de los pormenores de la audiencia, y siguiendo los procedimientos legales que regulan la materia, a los vecinos inmediatamente adyacentes al lote o lotes afectados. También procurará informar a los vecinos dentro del área de influencia indicada en el acápite "a" del Artículo 12, con base en una muestra estadísticamente aceptable.
- d. Cumplidos los pasos anteriores se celebrará una audiencia en la cual el Comité Técnico de Zonificaciones analizará la información suministrada y con base en ésta, evaluará la solicitud presentada y emitirá un fallo recomendando su aprobación o rechazo.

- e. El Director General de Desarrollo Urbano expedirá, en un plazo no mayor de tres días, una resolución indicando la decisión final al respecto, la cual deberá ser promulgada en la Gaceta Oficial.
- f. El Secretario del Comité notificará a los vecinos inmediatamente adyacentes al predio para el cual se solicitó el cambio de código de zona, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Resolución.
- f. . . ."

La violación es directa, por falta de aplicación, según los actores, porque se obviaron los procedimientos detallados en estos literales.

PARÁGRAFO: La Dirección General de Desarrollo Urbano se abstendrá de recibir nuevas solicitudes para las fincas o lotes que ya hayan sido tramitadas anteriormente con resultados desfavorables, durante un término no menor de tres años a partir de la fecha de último documento legal expedido a través del cual se negó la solicitud, la reconsideración o la apelación."

Contrario a lo establecido en esta excerta la Dirección de Desarrollo Urbano, luego de negar la solicitud de cambio de zona de RM1 a RM3 y aprobar sólo el cambio a RM2, en un año aprobó el cambio a RM3, lo que calificaron como una "celeridad casi milagrosa".

Resolución No. 8-86

- "c. Criterios de decisión:
 - c.1 Para cambios de zonificación, retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en la densidad o altura de los edificios dentro de la norma vigente."

Sostienen los proponentes que a pesar de estar vigente la Resolución No. 213-93, la Dirección General de Desarrollo Urbano expidió el acto impugnado con base en el procedimiento establecido en la Resolución No. 8-86 y, aunque consideraron ilegal tal proceder, advirtieron que se omitió la aplicación del procedimiento instituido en esta disposición, que establece que la aprobación o rechazo del cambio de código de zonificación se fundamentará en el informe técnico.

Así en el caso del cambio de código de zonificación solicitados por la empresa VIPASA, S. A. los informes técnicos (22 de noviembre de 1996, 20 de mayo de 1998 e Informe General del caso El Cangrejo) son contrarios a su aprobación.

Decreto de Gabinete No. 26 de 1990

"Artículo 1: La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará promulgación de las Leyes, Decretos expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la misma ordene expresamente la Ley."

Argumentan los proponentes que a pesar que el acto impugnado fue expedido durante la vigencia de este Decreto no ha sido promulgado, de allí la evidente violación.

- Quebrantamiento de las formalidades legales:

Se aduce que la Resolución No. 122 de 20 de mayo de 1998 adolece de vicios de nulidad, por incumplimiento de las formalidades legales, por las siguientes razones:

1. Incumplimiento de la formalidad señalada en el artículo 13 de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, por falta de publicación en diarios locales, de notificación a los vecinos afectados y por no haberse celebrado audiencia

pública.

2. Incumplimiento de la formalidad exigida en el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 26 de 7 de febrero de 1990, por falta de publicación en la Gaceta Oficial.

3. Incumplimiento de la formalidad establecida en el literal c.1, del numeral 2, del literal C de la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de 1986, por falta de promulgación del Resuelto No.122 que aprueba el cambio de zonificación.

4. Incumplimiento de la formalidad prevista en la frase "Solicitud formal en papel sellado que dirige el propietario y el arquitecto responsable al Director General de Desarrollo Urbano" del literal a.1 del numeral 1, del literal B de la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de 1986, por falta de la solicitud firmada por la representante legal de VIPASA, S. A., propietaria de la finca 22341.

A efectos de explicar cómo se produjo la transgresión, señalaron que la representante legal de VIPASA, S. A., propietaria de la finca 22341, es su presidenta Gladys Abadi, y que el Ing. Simón Abadi ocupa el cargo de secretario y que, a pesar de que en el Pacto Social se indica que en ausencia del Presidente la representación legal la ejercerá el secretario, no consta que él haya firmado por ausencia de la Presidenta. Por tanto, consideraron que no estaba facultado para ejercer la representación legal de la sociedad dueña de la finca.

- Desviación de poder:

Aprecian los demandantes actos típicos de desviación de poder en la actuación de la Dirección General de Desarrollo Urbano, porque la función de regular las zonificaciones no es una facultad discrecional de la entidad, sino que sólo sobre la base de un informe técnico favorable podría la Dirección General de Desarrollo Urbano acceder a aprobar un cambio de código de zonificación.

Es evidente que el área donde se pretende construir el Edif. Vista Park, para lo cual se pidió el cambio de código de zonificación de la finca 22341, no se enmarca dentro de un código de zonificación RM3, sino de baja densidad que se identifica con un código RM1.

En atención a ello sostienen que la actuación de la entidad demandada carece de respaldo jurídico, porque no se sustenta en hechos objetivos (apreciaciones científicas de los técnicos), toda vez que el funcionario se aleja de su función de regular las zonificaciones en base a la planificación urbana, para favorecer los intereses del dueño de la finca, en perjuicio de los moradores del sector.

La aprobación del cambio de código de zonificación de la finca 22341 a RM3, con tolerancia de densidad 49.8%, hace notoria la desviación de poder que operó en este caso, dado que el fin perseguido ha sido distinto al previsto en la ley.

INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante la Nota No.14321-411-200, de 5 de abril de 2000, el Director General de Desarrollo Urbano explicó a la Sala su participación en este caso.

El funcionario manifestó que el 12 de mayo de 1998 el arquitecto Edwin Brown, en representación de VIPASA, S.A., solicitó el cambio de código de zona de la finca No. 22341, a RM3 de tolerancia en densidad 49.8%. Para esta fecha la finca era regida por el código RM2.

Según los planteamientos expuestos en este informe las "altimetrías existentes en este sector oscilan entre planta baja y tres altos hasta planta baja y trece altos, existen residencias de una planta únicamente que datan de muchos años, las cuales tienen el potencial de la alta densidad como norma vigente."

Del mismo modo afirmó que la solicitud cumplió con los requisitos reglamentarios.

Descartó de igual forma que hayan infringido el Decreto de Gabinete No.26 de 7 de febrero de 1990, por falta de publicación del acto en la Gaceta Oficial,

toda vez que los resueltos relacionados a cambios de zonificación tienen un interés particular y no general, dado que afectan a una finca específica. Al no tratarse de actos definitivos de interés general que son aquellos que deben publicarse en la Gaceta, no se considera amparado por este Decreto.

Tampoco considera aplicable al caso en controversia la Resolución No.213-93, de 29 de octubre de 1993, según lo dispuesto en el artículo 10 de esta normativa, pues según su deducción de los literales a, b y c el Corregimiento de Bella Vista, donde se ubica la finca No. 22341, no se ha hecho una planificación o emitido normativa alguna durante los últimos 15 años, lo que lo mantiene como sector en estudio.

Para concluir, la autoridad demandada señaló:

"Finalmente Honorable Magistrado, queremos manifestarle que nuestras ciudades son entes dinámicos que con el acelerado crecimiento, requiere de constantes monitoreo, para irse adecuando a la demanda actual y al desarrollo físico espacial."

OPOSICIONES A LA PRESENTE DEMANDA

Ha concurrido al proceso la licenciada Haydée Espinosa, solicitando que se le tenga como parte, y la firma forense Rosas & Rosas, como apoderada judicial de VIPASA, S. A. Ambas, con el objeto de oponerse a la demanda presentada.

En sustento a su petición la licenciada Haydée Espinosa argumentó, entre otros puntos, lo siguiente:

"TERCERO: El Mosaico No.3 del plano regular de la ciudad de Panamá, nos indica, claramente, que el sector del Barrio del Cangrejo donde se encuentra ubicada la Finca en discusión (sic), cuenta desde su inicio con una infraestructura y zonificación oficial para usos de alta densidad. Hay que dejar claro que el plano anteriormente citado fue elaborado por el Instituto de Vivienda y Urbanismo en el año 1965, es decir hace más de 35 años.

QUINTO: El futuro edificio que se desea construir en la Finca objeto del Resuelto Impugnado, cuenta con la cantidad de estacionamientos suficientes para satisfacer las necesidades de sus habitantes, por lo que es obvio descartar la posibilidad de que el mismo origine problemas con el tránsito vehicular dentro de la calle 3B norte, El Cangrejo. Igualmente descartamos la posibilidad de problemas con la vialidad de la calle en mención, pues como expresa claramente la Resolución No. 623-98 de 22 de octubre de 1988, emitida por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá: 'las mejores propuestas sobre la Finca No. 23341 superan en ochenta y cinco estacionamientos adicionales a los requeridos por las normas vigentes...'

SEXTO: Cabe anotar que la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, que reglamenta el literal "q" del artículo 2 de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, por la cual se creo (sic) el Comité Técnico de Zonificaciones de la ciudad de Panamá y se reglamentaba el trámite para Cambios de Código de Zonificación, en la cual se determinaba que la comunidad podía participar en una audiencia notificada mediante edictos en periódicos y oponerse al cambio de zonificación, fue derogada mediante la Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994."

En iguales razones se apoyó la apoderada judicial de VIPASA, S. A. para solicitar el levantamiento de la medida. Esta empresa por su parte agregó que la mayoría de las fincas ubicadas en la misma calle están clasificadas con el código RM2, que corresponde a un código de zonificación de alta densidad. En torno a este tema explicó que, en este caso, no se ha producido un cambio abrupto de zonificación, porque el cambio de RM2 a RM3, son subcategorías de alta densidad. Dicho cambio puede ser soportado por la infraestructura existente en el sector, agregó.

Apoya sus aseveraciones en el "Suplemento Gráfico de las Normas de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá, actualizado hasta diciembre de 1986",

del cual se comprueba, según el petente, en el Mosaico No. 3 que una finca a pocos metros del Proyecto Vista Park, es RM3, lo que corrobora que, desde hace más de 14 años, "la tendencia en el sector, además de ser de alta densidad, era de RM3." Lo mismo puede observarse en este documento que, en un área de 500 mts. a la redonda al lugar donde está la finca objeto del conflicto, se han otorgado múltiples cambios de zonificación de la categoría RM3.

Ataca de igual forma el contenido del documento que figura en el Anexo, suscrito por los arquitectos del Departamento de Trámites, Itza Rosas y Rubén Aguilar. En este orden de ideas, señala el gestor que a ninguno de estos funcionarios le corresponde aprobar un cambio de zonificación. Siendo esta función, competencia exclusiva del Director General de Desarrollo Urbano. Por tanto, a los dos primeros correspondía analizar aspectos de orden técnico y rendir un informe, que recoja las razones que sustenten su recomendación.

Lo mismo ocurre con el Informe General del Caso del Cangrejo (fs. 7), señaló. Al referirse a este informe manifestó lo siguiente:

"Como es natural, este informe no constituye un informe general sobre el caso El Cangrejo, sino es un informe elaborado posteriormente al cambio de zonificación autorizado por el resuelto impugnado. Tiene, en adición a las deficiencias ya anotadas, que carece de fecha, no lo firma nadie responsable, es posterior a la medida impugnada, no dice a quien (sic) está dirigido y contiene aseveraciones injustificadas: Por ejemplo, se sugiere que el Ministro del ramo, a través de la Dirección General, impartió instrucciones para aprobar el cambio solicitado, materia en la cual no tiene competencia el Ministro en primera instancia, lo que a su vez contrasta con lo aseverado en el informe principal, en el que se indica que dicho cambio fue acordado en reunión celebrada en la Dirección General de Desarrollo Urbano."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 603, de 6 de noviembre de 2000, legible de fojas 220 a 237, se mostró a favor del acto impugnado por considerar que su emisión se ajusta a la normativa regente. Por tanto, solicitó a la Sala declararlo legal.

En tal sentido, la Procuradora señaló que a la fecha en que se presentó la solicitud que originó el acto acusado, la finca estaba regida por el código RM2 y que en este sector predomina la alta densidad.

Otro punto advertido por la funcionaria es la falta de aplicación del Decreto de Gabinete No. 26 de 7 de febrero de 1990 y de la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, a este caso.

FASE DE PRUEBAS

Iniciada la etapa probatoria fueron aportadas tanto testimoniales, como documentales y periciales,

Hugo Alberto Rosales Juárez, quien ocupara los cargos de Jefe de Departamento, Subdirector y Director de Desarrollo Urbano entre 1988 y 1992, en el Ministerio de Vivienda explicó que los límites de densidad para los cambios de zonificación obedecen a un número máximo de habitantes por hectárea, que ellos han sido fijados para evitar mezclas de edificaciones que pudieran afectar la prestación de los servicios públicos, el tránsito vehicular y la fisonomía urbana (fs. 335 a 339).

El declarante manifestó que la aprobación o rechazo de un cambio de código de zona se basa en los resultados del informe técnico. Seguidamente detalló que los criterios técnicos a evaluar:

1. que no afecte el volumen de tránsito (sic) en la calle de acceso
2. que no se disminuya la capacidad de las redes de infraestructura (acueductos, alcantarillados, tendido eléctrico etc.)
3. que no se ocasionen (sic) molestias y perjuicios en el vecindario.
- 4- que las características del lote permitan atender la nueva zonificación.
5. Que no se altere el carácter (sic) homogéneo, urbanísticamente (sic)

hablando de la zona."

Aseguró que aprobar un cambio de código de zonificación en desconocimiento del informe técnico sería arbitrario.

El apoderado judicial de VIPASA, S. A. preguntó al testigo qué procedería si existiera conflicto entre las apreciaciones plasmadas por los expertos en el informe técnico y el Director del Departamento de Desarrollo Urbano, y reiteró que la decisión final la toma el Director con base en el informe técnico solicitado.

También puntualizó que no es frecuente una solicitud de código de zona RM3, porque éste es el nivel más alto existente en la zonificación de la Ciudad de Panamá y las tolerancias se refieren a pequeños incrementos en los límites de las normas que no sobrepasen el 10% de las mismas.

Fue llamado a rendir testimonio Álvaro González Clare, arquitecto (fs. 340 a 342 y 375 a 382). El testigo explicó el contenido de los planos de la zonificación del sector El Cangrejo para los años 1965, 1986 y 1999, apreciables de folios 294 a 297. En primer término se advierte en ellos el predominio de las zonas de alta densidad en las vías principales, con un código de zonificación de RM3 y en las vías secundarias se mantienen densidades menores de RM1 y RM2.

Tal diferencia la amplió en los siguientes términos:

"El barrio el Cangrejo fue diseñado con las características propias que tienen desarrollos de urbanizaciones de este tipo en la cual los urbanizadores delegan en las vías diferentes (sic) jerarquías de uso, estas vías van desde las principales hasta las secundarias delegándole (sic) a principales las de mayor intensidad comercial si fuera el caso y habitacional y a las secundarias las de menor impacto esencialmente residencial. Para diferenciar las vías de igual forma los urbanizadores diseñan las calles con diferencias de anchos de rodaduras, servidumbre e infraestructura de servicio básico, obviamente dándole a las de mayor jerarquía la mayor servidumbre, mayor rodadura y mayor infraestructura. PREGUNTADO: Cómo impacta del punto de vista urbanístico esta diferencia en densidad entre las vías principales y vías secundarias. CONTESTO: Obviamente que las vías principales están diseñadas para recibir una mayor carga habitacional y consecuentemente la infraestructura debe responder a esa condición, las calles (sic) secundarias (sic) inversamente están (sic) diseñadas para uso de menor impacto habitacional, esta diferencia es muy importante para conseguir o lograr en el barrio condiciones de uso que favorezcan a los habitantes y consecuentemente a la calidad de vida de ellos."

Al referirse en concreto a la Calle José Martí donde se pretende edificar el proyecto en disputa exteriorizó sus impresiones del modo citado a continuación:

"La calle José Martí desde 1965 a 1999 conforme a las normas de zonificación a mantenido sus zonas entre RM1 y RM2. La RM1 colindante con el parque y la RM2 en la (sic) mano opuesta de la vía. En 1965 la norma RM1 del lado donde está el proyecto en consideración era de 500 personas por hectáreas en 1986 fue aumentada a 750 personas por hectáreas (sic), y mediante un cambio individual de zona se subió a 1000 personas por hectáreas, si ese lote se sube a la densidad que permite el RM3 y además se le da una tolerancia de 49.8% significa que en relación a el (sic) año 1965 se está quintuplicando la densidad originalmente permitida en 1965 tratándose (sic) la calle José Martí (sic) una vía secundaria una carga habitacional (sic) de esta naturaleza es indudablemente exagerada mi apreciación profesional para el sector inclusive."

Al ser interrogado sobre por qué se observan excepciones a esta constante, es decir lotes individuales clasificados con mayor densidad, respondió que originalmente los cambios se hacían por sectores, pero que de unos años al presente, el Ministerio los autoriza por lote individual; un cambio radical que pudiera acarrear carga habitacional, con el consecuente aumento en la necesidad de servicios básicos, sobre todo el tránsito y estacionamiento.

Interesaba saber por qué existen en el sector edificios de más de 15 pisos, construidos en códigos de zonificación RM1 y RM2.

A efectos de responder a esta interrogante el entrevistado hizo interesantes aportaciones sobre el mecanismo de bonificaciones:

"El diseño del edificio se limita por la densidad para esto existe una relación entre el número de habitantes que pueden ocupar el edificio y el tamaño del lote, en base a la norma y dependiendo del tamaño del apartamento el proyectista diseña el proyecto que de la condición óptima a la inversión, si la rentabilidad del proyecto no es adecuada dentro de las normas existentes, se puede utilizar el mecanismo de bonificación para aumentar la densidad hasta lograr que el proyecto sea rentable para el inversionista ... Tolerancia y bonificación son dos mecanismos completamente distintos, el mecanismo de bonificación que está vigente en la resolución 41-92 del 18 de mayo de 1992 del Ministerio de Vivienda establece una forma de compensación por medio del cual el proyecto debe ampliar espacios abiertos y ofrecer áreas recreativas comunales a cambio de un aumento de densidad en el edificio, el mecanismo de tolerancia no tiene para los efectos reales nada escrito y es discrecional de la Dirección de Desarrollo Urbano, este mecanismo lo que hace es otorgarle al inversionista o al proyecto un porcentaje de ampliación sobre la densidad de la zona correspondiente a cambio de nada, ningún compromiso de parte del inversionista del proyecto. La resolución 41-92 de las bonificaciones fue suspendida por el MIVI desde el año 1994 al 2001 particularmente porque no tenía topes y los proyectistas estaban utilizándola de manera exagerada en detrimento de la ciudad."

Trajo a colación la Resolución No. 152-2001, de 27 de julio de 2001, mediante la cual el Ministerio de Vivienda restablece la vigencia del sistema de bonificación, pero con un límite de 2,000 personas por hectárea bajo el código de RM3.

En cuanto al régimen de tolerancia señaló que no hay nada escrito, salvo la Resolución No. 157-92 de 7 de diciembre de 1992, que fija al Municipio un límite de 10% en casos justificados, por lo considera ésta como una facultad discrecional de la Dirección de Desarrollo Urbano.

En apreciación del arquitecto González el aumento del proyecto en cuestión a RM3, más una tolerancia en densidad de 49.8% permitiría al encargado del proyecto diseñar sobre la base de 2,400 personas por hectárea.

Compareció para ser interrogado Eduardo Rodríguez Pérez, quien también formó parte del Ministerio de Vivienda y de la Cámara Panameña de la Construcción. El testigo apuntó que la urbanización El Cangrejo fue concebida originalmente para mediana y alta densidad.

Otra funcionaria del Ministerio de Vivienda que compareció a declarar fue Martha Cecilia Riera Álvarez, quien enumeró las diferencias sustanciales que en materia de infraestructura existen con relación a los distintos códigos de zonificación.

Puntualizó que en El Cangrejo no existen áreas de baja densidad desde 1979, todos los códigos de zona que se identifican en el área son de alta densidad, y en la misma manzana donde se ubica la Calle José Martí fueron aprobados dos cambios a RM3 y existe un C2.

Se pidió a la testigo que aclarara si durante su gestión como Directora de Urbanismo en el MIVI se adoptó alguna medida tendente a que se zonificara o rezonificara por sectores y no por fincas determinadas y esta fue su respuesta:

"Sí, en el período en que estuvimos en la Dirección de Desarrollo Urbano se hicieron los estudios de rezonificación por sectores, podemos citar Coronado, Obarrio, San Francisco, La Cresta entre otros. Cuando se hicieron estos estudios que se aprobaron mediante un mecanismo de audiencia pública con participación de ciudadanos del sector, establecimos un mecanismo para cambios individuales y se establecía una prohibición al Ministerio de hacer cambios

particulares durante cinco años en esas zonas; no obstante, esta misma Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró nulo el artículo de la prohibición y el mecanismo establecido ya que decía que el Ministerio de la Vivienda no podía desconocer sobre cambios de zonificación lo cual es inherente a su función."

A criterio de la declarante la Calle José Martí es un área subutilizada, porque de acuerdo a los estudios estas zonas están destinadas a alta densidad y a captar el crecimiento poblacional de la ciudad.

Las diferencias entre el mecanismo de bonificación y el de tolerancia las explicó en los términos que a continuación se transcriben:

"El mecanismo de bonificación se basa en el diseño arquitectónico del edificio y en la utilización del terreno donde se va a construir. Es un mecanismo a base de compensaciones, a mayores retiros y menor área de ocupación, se logra mayor densidad de población. Este mecanismo tiene como objetivo fundamental lograr mayor densidad de población y es un mecanismo elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano para ser aplicado por el Municipio de Panamá. El instrumento o mecanismo de tolerancia se da en varios aspectos para lograr densidad, mayores alturas, menores retiros que los estipulados por las normas, menor número de estacionamientos; para su aplicación se le permite al Municipio hasta un 10% de tolerancia. Cuando este es mayor el Ministerio de Vivienda analiza las solicitudes y este análisis debe ser ampliado fuera del lote, se establece un radio de 500 metros y se solicitan algunos criterios para su análisis como son área del lote, antecedentes en el sector, normas vigentes, tendencias, entre otros. El mecanismo de tolerancia se encuentra vigente desde 1986, hasta donde recuerdo. El de bonificación se ha revisado en dos ocasiones (hemos estado en esas comisiones) ya que las densidades que arrojaba eran sin límites o los únicos límites que se establecían eran los sistemas constructivos. Tampoco se le veían los aportes al entorno, los cuales aparecían en los objetivos o considerandos de la resolución que reglamentaba."

Milita en autos, de fojas 392 a 397 el Informe del Peritaje realizado por el Arquitecto Jorge Riba.

Como primer punto de este informe el perito aclaró que el Barrio de El Cangrejo no fue diseñado originalmente como un barrio exclusivamente de alta densidad. Enfatizó el carácter residencial del sector dada la existencia de dos parques y un área destinada al Colegio La Salle. Manifestó que después de 1968 desapareció el parque detrás del Hotel El Panamá y fueron aprobados múltiples cambios de zonificación, práctica que considera atenta contra los principios reconocidos en todas las ciudades de respeto a los derechos urbanísticos.

Estableció que no necesariamente el código RM es equivalente a residencial multifamiliar, pues bajo este código se agrupan distintas categorías de densidad multifamiliar.

En el proceso de "macrozonificación" del Plan Metropolitano, concebido en enero de 2001, el sector de Bella Vista-San Francisco Sur, donde se ubica El Cangrejo todavía no se ha definido por parte del Ministerio de Vivienda la zonificación se aplicará a este sector, sino que está en proceso de consideración de la Comisión Asesora de Urbanismo.

En la parte relativa al alcance del potencial de desarrollo de El Cangrejo, específicamente de la Calle José Martí el informe recoge lo siguiente:

"No. El máximo potencial de desarrollo que permiten las categorías vigentes RM1 y RM2 en el barrio de El Cangrejo y específicamente en la calle José Martí, aún no ha sido alcanzado y es mejor que así sea, en razón de lo siguiente: según el censo de 2000, el barrio de El Cangrejo tiene una población de 7,384 personas; la superficie neta residencial, como se indicó en el punto 1, es de alrededor de 61 has. Si se ocupara solamente la superficie cuya norma es RM1 (20 has.), con la densidad máxima admisible (750 personas/ha), se obtendría el doble de la población actual de todo el barrio. Si se

hiciera lo mismo con las áreas RM2 y RM3, se alcanzaría la cifra de 65,000 habitantes, más de dos veces la población de todo el corregimiento de Bella Vista. Si además de esto se añadieran bonificaciones o tolerancias, se podría llegar, teóricamente, a las 100,000 personas, lo que significa que las normas por sí solas no reflejan las condiciones reales del desarrollo urbano."

En este informe se indica que la altura promedio de los edificios en las calles José Martí y 56 Oeste es de 4 plantas.

Manifestó el arquitecto Riba que un proyecto como Vista Park, bajo un código RM3 con tolerancia en densidad 49.9% podría alcanzar 23 plantas, mientras que bajo un código RM2 y sin tolerancias, el edificio se proyectaría a sólo 8 pisos.

Para concluir puntualizó un edificio de este tamaño, donde pretende construirse, afectaría la escala del sector, incluyendo el parque.

Acompañó el experto un plano con el diseño de las normas de zonificación para el barrio El Cangrejo, del año 1965 (fs. 399). También aportó dos vistas con una proyección a escala de la desproporción de esta torre en correlación con las construcciones aledañas (fs. 402 y 403).

Integra el expediente el informe pericial presentado por el arquitecto Tomás Sosa.

El perito menciona en su informe que a escasos 40 metros del Proyecto Vista Park fue aprobado un cambio a RM3.

El experto dejó sintetizado en su informe que el Barrio de El Cangrejo fue diseñado como un barrio de alta densidad, por lo que, a su consideración, cuenta con la infraestructura de servicios públicos necesaria para este tipo de proyectos.

Aclaró que el código aplicado a la calle José Martí es un código de alta densidad, y que los números se refieren a las variaciones de población.

Estima que El Cangrejo, en particular la Calle José Martí, no ha alcanzado su máximo desarrollo, por lo que es su apreciación que debe densificarse y que no siga subutilizado.

El informe indica que la altura promedio de los edificios en la calle es de 13 niveles.

También se expone en el documento que el código RM no impone un límite de altura. No existe ningún impedimento legal que restrinja la altura de un edificio según las normas de alta densidad.

A fojas 414 y 415 el arquitecto Sosa comenta los costos que representa un proyecto como el planificado para Vista Park, y calculó las unidades habitacionales requeridas para que dicha inversión sea rentable a su promotor.

A juicio del autor del informe la construcción del Proyecto Vista Park, fase I y II no traerá ningún impacto negativo en el área de El Cangrejo ni en la Calle 56 Oeste en particular, porque se está utilizando el criterio de uso intensivo del suelo urbano, que permiten las normas de alta densidad en el sector, lo que traerá una oferta habitacional accesible para la clase media, además de generar fuentes de empleos directos e indirectos.

Otro perito consultado en este proceso fue el arquitecto Juvenal Hernández.

El arquitecto Hernández sostuvo que el barrio de El Cangrejo no fue diseñado para baja densidad, y que desde 1965 para la Calle José Martí se estableció una zona RM2.

Explicó en el informe que el fenómeno que ocurre en El Cangrejo es que los primeros moradores subutilizaron el terreno construyendo edificios para baja y mediana densidad en terrenos clasificados para alta densidad, por lo que estas estructuras están siendo reemplazadas por edificios que albergan alta densidad poblacional. Según su parecer ningún barrio del centro urbano de la Ciudad de

Panamá ha alcanzado el máximo potencial de desarrollo que permiten las zonificaciones. Por tanto, procede incrementar las densidades para incentivar el desarrollo que permite la utilización eficiente de las infraestructuras en el centro urbano, que evitan perjuicios al entorno natural y los altos costos que representa el crecimiento horizontal.

Agregó que a unos 50 metros del proyecto de VIPASA, S. A. se aprobó un cambio de RM1 a RM3 y que ello traería como consecuencia que en la misma calle se construya un proyecto de densidad para dos mil personas por hectárea, dado el restablecimiento del sistema de bonificaciones a través de la Resolución No. 152-2001. Además del Edif. Le Baron ubicado diagonal al proyecto en disputa, que se construyó bajo un código RM2 (1,000 personas por hectárea), le había sido autorizada hasta 1,906.43 personas por hectárea; lo que significa, en términos del autor, "un aumento de densidad de 90.6% (NOVENTA PUNTO SEIS POR CIENTO) adicional al RM2."

Añade el informe que la tendencia de alta densidad del sector, en especial de la Calle José Martí, se ve incrementada por el cambio de zonificación otorgado a una propiedad próxima al Proyecto Vista Park y a la densidad permitida al edificio "Le Baron". Se trajo a colación en el informe el caso del Edif. Terranova una de las edificaciones de mayor altura, de 33 plantas altas, construido en un sector RM1 (ver foto a foja 431).

Sobre el impacto del Proyecto Vista Park el arquitecto Hernández comenta en el informe que el sistema sanitario muestra la misma capacidad tanto para la Vía Argentina, como para las calles José Martí y 56 Oeste.

Otro informe pericial aportado al proceso fue el del ingeniero Edwin Tang. Coincidió en que el barrio El Cangrejo fue diseñado en su mayoría como un barrio residencial de alta densidad, y que en efecto, esta es la tendencia que para este sector sugiere el Plan Metropolitano.

También aseguró que El Cangrejo en general y específicamente la Calle José Martí y demás calles aledañas, donde rigen los códigos RM1 y RM2 son subutilizadas, por lo que no han explotado el máximo de su desarrollo.

De folios 442 a 452 consta otro informe pericial aportado por el arquitecto Juvenal Hernández.

Según este informe luego de la entrada en vigencia de la Resolución No. 213-93 no se han hecho zonificaciones o rezonificaciones generales en El Cangrejo, de allí que concluya que no es aplicable la Resolución No. 213-93.

Indica el informe que antes y después de la emisión del Resuelto impugnado han sido aprobados 46 cambios de código de zona a la categoría RM3, todos dentro del radio de 500 metros del proyecto cuestionado.

El informe enfatiza que la Calle José Martí cuenta con la infraestructura de servicios públicos necesaria para responder a las exigencias de un proyecto de esta envergadura.

Se expone también en este informe que la aprobación de proyectos con densidades superiores 2,000 personas es cada vez más frecuente.

A su informe el autor acompañó copia autenticada de las varias resoluciones de aprobación de los cambios mencionados.

Por su parte, el Ing. Edwin Tang, perito designado por la Procuraduría de la Administración, también emitió un nuevo dictamen en base al cuestionario sometido a su consideración.

Concordó en que el Ministerio de Vivienda no ha zonificado de forma general en el área desde la vigencia de la Resolución No. 213-93.

También concuerda en que la infraestructura de servicios públicos es apta para este tipo de obra, que se han aprobado otros cambios en el área al código RM3 y que dichas inician a partir de 40 mts. del proyecto en disputa.

El expediente contiene de fojas 487 a 573 el informe pericial de tránsito confeccionado por Angelino Harris, ingeniero en transportes.

El perito hizo un análisis basado en el movimiento vehicular del área en distintos períodos [mañana, mediodía y tarde], dirección de la circulación, volúmenes, índices de generación de viajes, cantidad promedio de edificios y sus plantas, horas pico, entre otros factores influyentes.

Producto de sus pesquisas, el Ing. Harris arribó a las conclusiones transcritas a continuación:

" El nivel de servicio del tránsito en las calles de la zona en estudio es "F" en las horas pico de la mañana, mediodía y tarde. Esto indica que la demanda de tránsito excede la capacidad de las vías existente.

Si se considera una modificación en la zonificación que aumente la densidad de habitantes por hectárea esta condición se agravará, tanto para los residentes del área como para los usuarios de los servicios ofrecidos y el tránsito de paso.

Debido a la naturaleza de los flujos de tránsito, cuando un sistema se encuentra operando a capacidad (como es el caso del área en estudio) el incremento en volumen de tránsito produce un incremento mucho mayor en congestión. Esto indica que el cambio de zonificación en el área producirá un efecto negativo severo sobre la operación del tránsito."

Con ocasión de estas conclusiones, es de rigor aclarar que el Ing. Harris clasificó en 6 los niveles de servicio de tránsito:

- "n Nivel de Servicio A: Excelente. Condición de operación libre.
- n Nivel de Servicio B: Bueno. Con pequeñas demoras.
- n Nivel de Servicio C: Bueno para condición urbana general.
- n Nivel de Servicio D: Aceptable. Las demoras se incrementan.
- n Nivel de Servicio E: Operación a capacidad. Límite de flujo estable.
- n Nivel de Servicio F: Congestionamiento. Operación inestable. El volumen es mayor que la capacidad."

Reposa en el expediente de folios 575 a 601, el informe presentado por el Ing. Luis Campana basado en el cuestionario presentado. El experto declaró que la Vía Argentina es de cuatro carriles, pero que solamente dos funcionan, es decir uno en cada sentido, debido a que se permite el estacionamiento sobre la vía, lo que disminuye su capacidad, además de los movimientos que ejecutan los conductores para estacionarse.

De un análisis socioeconómico concluye el testigo que en El Cangrejo se producen menos viajes por día que en otros puntos como Paitilla o Marbella.

Según sus pesquisas y experiencia, las calles circundantes al Proyecto Vista Park tienen la capacidad de soportar los aumentos de circulación vehicular que traería el aumento en la densidad del sitio.

Adicionalmente presentó un estudio de tránsito para el Proyecto Vista Park con el fin de evaluar el impacto del edificio habitado sobre las vías de acceso a él.

Del completo estudio basado en pruebas de campo practicadas los días 10 de abril y 1 de noviembre de 2001, cálculos y proyecciones, el perito concluyó que los movimientos provenientes de la Vía José Martí no generan retrasos significativos en el flujo vehicular ni en la Vía Argentina y ni en la Calle Andrés Bello.

Por su parte el Ing. Edwin Tang, perito de la Procuraduría de la Administración, califica de regular la circulación en los alrededores del Proyecto. Coincidió con los demás expertos que el flujo vehicular predominante en la Vía Argentina proviene de otros puntos de la urbe.

Aseguró que el sistema vial existente en las inmediaciones del Proyecto Vista Park sí tiene la capacidad de soportar un incremento en el tránsito.

Durante la diligencia de entrega de informe pericial fue interrogado el perito de la parte actora Jorge Ricardo Riba Tilton. El perito absolvió las dudas sobre los factores que inciden en la determinación del potencial urbanístico de una zona en particular, proyecciones para el área en estudio del Plan Metropolitano, macrozonificación por sector o área versus zonificación o rezonificación de lotes individuales, entre otros conceptos.

El perito manifestó que el Plan Metropolitano considera a Obarrio, El Cangrejo, Punta Paitilla y Nuevo Campo Alegre como zonas de densidad media y a Obarrio, El Cangrejo, El Carmen, Marbella, Nuevo Obarrio y Punta Paitilla como lugares de alta densidad.

Sobre las zonas progresivamente más exclusivas hacia el centro de la ciudad planteó el perito que el Plan Metropolitano reconoce los problemas que ha traído consigo la sobresaturación de estas áreas, como por ejemplo el acceso, salida y circulación dentro del lugar, el clamor por nuevas vías, la dotación de infraestructuras, aspectos como recolección de basura, disposición de aguas negras, estacionamientos, etc. Dificultades que van mermando la calidad de vida de los afectados.

El perito está a favor de la macrozonificación como el mecanismo ideal. De conformidad con sus apreciaciones la práctica de zonificar o rezonificar por lote individual obedece a la ignorancia, a la complicidad y a la corrupción y generalmente se dan cuando ya los edificios están construidos y los cambios tienden a favorecer a los promotores de las construcciones.

Continuando con el cuestionario a los peritos que actuaron en este proceso, fue interrogado el Ing. Angelino Harris.

El perito explicó que los aforos de tránsito sirven para medir el impacto que tendrán sobre la vías y su operación los cambios en el uso de suelo, y que dichos estudios son necesarios, porque al incrementarse la densidad, aumenta en proporción la demanda en el tránsito vehicular, que se suma a la previamente existente.

Se refirió también, específicamente a la Vía Argentina que, según su declaración, forma parte de la red primaria y secundaria de la ciudad, por tanto es una vía de paso que es utilizada para viajes cuyos orígenes y destinos están fuera de la misma área.

Reiteró que la Vía Argentina cuenta con cuatro carriles, de los cuales sólo se utilizan dos, porque los externos son utilizados como estacionamiento. Según estima, habilitar las cuatro vías, prohibiendo el estacionamiento, no representaría gran mejoría, dado que quienes no utilizan la vía por su poca capacidad, la utilizarían dando como resultado el mismo congestionamiento que hoy se observa, por lo que prohibir los estacionamientos no representa gran inversión para el sistema vial.

Por su parte, el Ingeniero Luis Campana sostuvo que el mejoramiento de la capacidad de la vía debe ser un plan de gobierno para que ello no restrinja el crecimiento de este lugar. Aseguró que sí existe la intención del Municipio de Panamá de dar solución al problema de estacionamientos en la ciudad de Panamá, donde se incluye El Cangrejo.

En el interrogatorio seguido al arquitecto Sosa, el perito puntualizó que El Cangrejo en el Plan Metropolitano se concibe como un barrio con un potencial de desarrollo mixto urbano de alta densidad. Señaló que la altura promedio de los edificios en la Calle José Martí es de 4 a 5 altos, sin desestimar de que esa altura promedio varíe con nuevas construcciones. Ratificó que este barrio fue diseñado para albergar una alta densidad poblacional, y que sus infraestructuras fueron creadas para satisfacer esta demanda.

También fueron cuestionados los peritos Edwin Tang y Juvenal Hernández.

DECISIÓN DE LA SALA

- Legislación sobre Desarrollo Urbano:

La legislación que ha regido el tema de desarrollo urbano ha sufrido constantes cambios desde la creación del Ministerio de Vivienda mediante la Ley No. 9 de 1973, institución a la cual le compete por disposición de esta ley implementar y ejecutar los planes de Desarrollo Urbano, entre otras, mediante el establecimiento de las normas sobre zonificación (literales k y q, artículo 2).

Así pues el 28 de agosto de 1978, con el objeto actualizar y condensar en un solo cuerpo normativo las disposiciones reguladoras de la materia, fue aprobada por Resolución No. 2-78, el documento titulado "NORMAS DE DESARROLLO URBANO PARA LA CIUDAD DE PANAMÁ".

Con posterioridad se expide la Resolución No. 150-83 de 28 de octubre de 1983, publicada en la G.O. de 19,973 de 12 de enero de 1984, que contiene las normas sobre los códigos de zona, en materia de Desarrollo Urbano para la Ciudad de Panamá.

De esta normativa, las disposiciones relacionadas a residencias fueron modificadas mediante la Resolución No.56-90 de 26 de octubre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial No. 21,674 de 27 de noviembre de 1990. La misma fue modificada el 7 de diciembre de 1992 por la Resolución No. 157-92.

Las disposiciones aplicables al sector comercial también fueron modificadas por la Resolución No. 180-93 de 13 de septiembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial 20,930 de 8 de octubre de 1993.

De la Resolución No. 150-83 de 28 de octubre de 1983, sólo están vigentes los preceptos sobre el sector industrial.

Esta secuencia cronológica nos lleva a la Resolución No. 8-86 de 28 de julio de 1986, que modifica los requisitos para la preparación y tramitación de las solicitudes para cambios de usos de suelo y líneas de construcción introducidas por la Resolución No. 2-78 de 28 de agosto de 1978, y establece los requisitos para cambios de retiro lateral o posterior, adosamiento a línea de propiedad, tolerancia en densidad o altura en los edificios.

Ulteriormente y con fundamento en el acápite q del artículo 2 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, se expide el 29 de octubre de 1993, la Resolución No. 213-93 de 29 de octubre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial No. 22,417 de 19 de noviembre de 1993, que los demandantes en este caso denominaron erróneamente como Resolución No. 123. Mediante esta Resolución se crea el Comité Técnico de Zonificaciones de la Ciudad de Panamá, como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, y se reglamenta el trámite para las solicitudes de cambios de códigos de zonificación.

Con vista en la sentencia de la Sala Tercera fechada 15 de noviembre de 1994, que declaró ilegal el artículo 2do de la Resolución 59-90, mediante el cual el Ministerio de Vivienda se abstenía de otorgar cambios de zonificación en el citado sector durante un período de cinco (5) años, a partir de la aprobación de la rezonificación, el Ministerio de Vivienda, mediante Resolución No. 171-94 de 28 de diciembre de 1994, dejó sin efecto las resoluciones No. 62-90, de 19 de noviembre de 1990; No. 15-92, de 24 de febrero de 1992; No. 131-92, de 2 de noviembre de 1992; No. 130-93, de 1 de junio de 1993; No. 148-93, de 25 de junio de 1993; No. 206-93 de 20 de octubre de 1993 y No. 208-93 de 28 de octubre de 1993, sólo en lo relacionado con los cinco (5) años, a que se refiere el fallo. También dejó sin efecto la Resolución No. 213-93.

Cabe agregar que esta Resolución No. 171-94, que dejó sin efecto la 213-93, no fue publicada en la Gaceta Oficial, si no hasta el 26 de agosto de 1999.

Recientemente mediante fallo de esta Sala, calendado 3 de abril de 2002, se declaró parcialmente nula esta última resolución y se restableció la vigencia de la Resolución No. 213-93, con excepción del literal b del artículo 10 y el artículo 18.

En noviembre de 1998 se expidió la Resolución de Gabinete No. 159, mediante la cual se adopta el estudio del Plan de Desarrollo Urbano Metropolitano como programa de gobierno.

Como producto de este esfuerzo se aprobó el 28 de diciembre de 2000, mediante Decreto Ejecutivo No. 205, el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas

Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y su reglamento general, conocido a lo largo de este proceso como Plan Metropolitano.

No obstante esta cambiante normativa que en distintos momentos ha tutelado la materia de las zonificaciones, ha tenido siempre un denominador común, que la aprobación o rechazo de un cambio de código de zonificación debe fundamentarse en las recomendaciones del Informe Técnico.

- De los cambios de código de zona de la finca 22341:

Mediante el acto impugnado, la Resolución No. 122 de 20 de mayo de 1998, la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda aprobó el cambio de código de zona de RM2 a RM3, con 49.8% de tolerancia en densidad, para la finca No. 22341 de 1,350 mts², ubicada en la Avenida 3B Norte (Ave. José Martí), Urbanización El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista (ver foja 1).

Según el Informe Técnico No. 134-98 de 20 de mayo de 1998, que se aprecia a fojas 3 y 4, redactado por la arquitecta responsable Itza Rosas, "el estudio de rezonificación del Corregimiento de Bella Vista aun no aprobada contempla la norma RM2 como potencial máximo (sic) a utilizar para el sector de Calle Jose Martí, Urbanización El Cangrejo."

Se reconoce en este informe altimetrías y desarrollos urbanísticos variables, alternando residencias de una sola planta con edificios de tres y hasta trece altos.

En el aparte de las recomendaciones y observaciones, la funcionaria hizo la siguiente anotación:

"En reunión sostenida en la Dirección General de Desarrollo Urbano, se acordó aprobar como caso único, el cambio de código (sic) de zona RM3 con tolerancia de un 49.8% en densidad."

El anexo de este Informe Técnico No. 134-98, legible a folios 5 y 6, firmado por los arquitectos Itza Rosas y Rubén Aguilar, especifica que en el sector inspeccionado los niveles de ocupación están por debajo de las densidades habitacionales permitidas por la norma vigente RM1 (residencial multifamiliar), que no ha sido desarrollada en su totalidad, ya que ni siquiera se alcanza el máximo de 750 personas por hectárea y que por este motivo se recomendaba mantener el código RM2, aprobado por Resuelto No. 14.

Esta información coincide con las apreciaciones de los testigos en este proceso, que afirmaron que la ocupación del sector está por debajo de sus capacidades.

Advierte este anexo que la categoría solicitada, RM3, se identifica en el área colindante con las vía colectoras y principales, en este caso, Vía Argentina, Vía España y Ave. Manuel Espinosa Batista.

"EN CONCLUSIÓN CONSIDERAMOS QUE NO ES FACTIBLE EL CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 A RM3 + TOLERANCIA DE 49.8% DE TOLERANCIA EN DENSIDAD, EL CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE DENSIDAD DE 1000PERS/HAS. A 2,237.03 PERS/HAS. (RM3 + 49.8%)." (Véase foja 6 del expediente).
Subrayado por la Sala.

Tal como observó esta Magistratura al acceder a la suspensión provisional del Proyecto Vista Park, este informe concluye, pese a la recomendación de mantener el RM2, que el cambio se aprueba por órdenes superiores. Aclaración que, como salvedad, hacen los encargados del estudio de este modo:

"DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DESPUÉS DE REITERADAS REUNIONES SE NOS SOLICITÓ QUE SE APROBARÁ EL CAMBIO REQUERIDO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE UN 49.8%". (Véase foja 6 del expediente).

Las razones que motivaron la aprobación del código RM3 se repiten en el documento a foja 7, "Informe General del Caso El Cangrejo":

"SEGUNDA PETICIÓN: PRESENTADA POR EL ARQ. EDWIN BROWN EN DONDE

SOLICITA CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 APROBADO ARM3 (sic) + ROLERANCIA (sic) EN DENSIDAD DE UN 48.9%.

DE ACEURDO (sic) CON EL ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DE TRAMITE (sic) , SE RECOMENDABA MANTENER EL CÓDIGO DE ZONA APROBADO MEDIANTE RESUELTO N 14 DEL 14 DE ENERO DE 1996, SIN EMBARGO POR INSTRUCCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO ACORDO APROBAR EL CAMBIO SOLICITADO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE 48.9% EN DENSIDAD, POR LO CUAL SE APROBO MEDIANTE RESUELTO N 122 DE 20 DE MAYO DE 1998 Y Resuelto N 123 del 20 de mayo de 1998" (Subrayado por la Sala).

Tal como se desprende de la información recabada, esta era la segunda petición formulada en menos de un año y medio por el arquitecto Edwin Brown; toda vez que ya existe el antecedente del Resuelto No. 14 de 14 de enero de 1997, que atendía a la solicitud originalmente presentada el 18 de noviembre de 1996, en la cual se pedía el cambio de código de zona de RM1 a RM3 para esta misma finca 22341 (ver foja 18).

Mediante el Resuelto No. 14 se negó el cambio de RM1 a RM3 y en su lugar fue aprobado el cambio de RM1 a RM2. Resalta el documento que "NO ES LA TENDENCIA DEL SECTOR (RM3)."

Esta negativa se fundamentó en el informe técnico de 22 de noviembre de 1996, del Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano, que advierte sobre la inconveniencia del incremento a RM3:

"Lo predominante es la norma RM1, sin embargo, su tendencia de desarrollo es RM2, dejandose (sic) ver claramente en el sitio donde existen edificaciones de planta baja (comercio urbano), más de 6 u 8 altos, residencial. Los estudios que se adelantan para la rezonificación del Corregimiento de Bella Vista, específicamente el sector del Cangrejo, proyecta el cambio de uso de suelo, de RM1 a RM2...., si se desarrollan lotes específicos, con alta densidad (RM3) los mismos traerán conflictos mayores a la propia vía y al área circundante. Además (sic) su infraestructura es completa en cuanto a sus servicios, pero no se sabe a ciencia cierta si los actuales sistemas tendrán la capacidad como para absorber (sic) el servicio requerido a edificaciones que sobrepasen de los 10 altos.

Del análisis anterior consideramos que no es factible otorgar el Código de Zona RM3." (Véanse fojas 23 y 24 del expediente).
El resaltado es de la Sala.

Recalca este informe que la norma vigente RM1 no ha sido desarrollada a capacidad, por tanto, el estudio de rezonificación sólo contempla RM2 para este sector.

Conforme se deduce de la información reseñada, en todas las evaluaciones hechas, los expertos en la materia han recomendado que no se aprobara un cambio de código de zona RM3.

- Consideraciones previas:

En este proceso tanto testigos como peritos han expuesto sus apreciaciones favoreciendo o contrariando el código RM3 en la finca 22341, en base a valiosa información, pruebas de campo y su experiencia.

Ciertamente la razón principal que sustenta la propuesta de quienes están a favor de aplicar el código RM3 es que la tendencia del sector es de alta densidad; no obstante, existen subcategorías de alta densidad claramente definidas que tienen su razón de ser, a saber, RM: 600 personas por hectárea, RM1: 750 personas por hectárea, RM2: 1,000 personas por hectárea y RM3: 1,500 personas por hectárea. Entendiéndose por densidad como la relación entre la cantidad de personas y la porción de terreno que ellas ocupan.

Se colige de los conceptos expuestos que la alta densidad oscila entre 600 y 1,500 personas por hectárea. Y, en este caso, no se debate si El Cangrejo es o no una zona de alta o mediana densidad, sino la categoría de alta densidad que

se le pretende aplicar a la finca 22341, ubicada en la Calle José Martí de este Corregimiento. Por tanto, el hecho de que el sector de El Cangrejo, según los expertos que han concurrido al proceso, haya sido diseñado y actualmente prevalezcan los códigos de zona de alta densidad, no implica la aplicación de cualesquiera de ellos, indistintamente, sin evaluar los factores de orden fáctico y técnico que han servido para crear estas categorías.

La zonificación o rezonificación debe atender a las infraestructuras en materia de abastecimiento de servicio público, pero sobretodo de desarrollo vial, y si bien es cierto, en el negocio sub júdice la aprobación de cambios de zonificación se otorgan a una finca en particular, éstos son de medular significación por las repercusiones que tales cambios conllevan para el sector donde se ubica la finca.

La Sala ha concluido, luego de un detenido análisis, que en este caso en particular, la aprobación de la segunda petición de cambio de código de zona para desarrollar el Proyecto Vista Park, ha desatendido las disposiciones que ordenan su apego a los conceptos que sustentan el informe técnico.

Y es que de la lectura del material incorporado al expediente se desprende, claramente, que los informes técnicos que preceden la aprobación del cambio de código de zona a RM3, no recomendaban su aplicación. Como se aprecia en las constancias que militan en autos, todos los informes técnicos rivalizaban con la aprobación para la finca 22341 del código de zona RM3. Hace aún más palpable esta irregularidad, el Informe Técnico No. 134-94, donde se deja establecido que se aprueba como un caso único.

Vale mencionar, que si bien en el proceso se ha mantenido que el código que regía al momento de solicitar el cambio era RM2, no es menos cierto que entre la solicitud primaria que fue negada y entre el acto impugnado sólo media un período de 1 año y cuatro meses y las recomendaciones de los técnicos no variaron durante ese lapso.

Tal como se estableció en líneas precedentes, la normativa en materia de zonificaciones ha mantenido el criterio de que la aprobación o rechazo debe sustentarse en las recomendaciones del Informe Técnico, que a tales efectos debe levantarse previamente. Sin embargo, esto no aconteció en el presente caso. Por el contrario, de la sucesión de eventos surtidos ante la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda, se advierte una intromisión de los dirigentes de esta entidad para aquella época, en la decisión objeto del presente recurso. Así se dejó expresado en el Auto de 23 de marzo de 2000, cuando este Tribunal al conocer de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, esgrimió los siguientes comentarios:

"3. Los informes técnicos elaborados por las autoridades del Ministerio de Vivienda en las distintas ocasiones en que el promotor del proyecto solicitó el cambio de Código de Zonificación son coincidentes en la no viabilidad de dicho incremento. Así, en el informe técnico de fecha 22 de noviembre de 1996, el departamento de trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, efectuó los siguientes señalamientos sobre la inconveniencia de cambiar el Código de Zona de RM2 a RM3, en los siguientes términos:

'... , si se desarrollan lotes específicos, con alta densidad (RM3) los mismos traerán conflictos mayores a la propia vía y al área circundante. Además (sic) su infraestructura es completa en cuanto a sus servicios, pero no se sabe a ciencia cierta si los actuales sistemas tendrán la capacidad como para absorber el servicio requerido a edificaciones que sobre pasan de los 10 altos.

. . .

Del análisis anterior consideramos que no es factible otorgar el Código de Zona RM3.' (Véanse fojas 23 y 24 del expediente). El resaltado es de la Sala.

En el mismo sentido, las propias autoridades técnicas del Ministerio de Vivienda expresaron en su informe de 20 de mayo de 1998, elaborado con motivo de la segunda petición de cambio de zona planteada por el promotor, la siguiente conclusión:

'EN CONCLUSIÓN CONSIDERAMOS QUE NO ES FACTIBLE EL CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE RM2 A RM3 + TOLERANCIA DE 49.8% DE TOLERANCIA EN DENSIDAD, EL CUAL REPRESENTA UN AUMENTO DE DENSIDAD DE 1000PERS/HAS. A 2,237.03 PERS/HAS. (RM3 + 49.8%).' (Véase foja 6 del expediente). Subrayado por la Sala.

4. Como un elemento adicional, en el Resuelto No. 14 de 14 de enero de 1997, mediante el cual las autoridades de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda negaron el cambio de código de RM1 a RM3 y aprobaron el cambio de código de zona de RM1 a RM2, se hizo constar que la tendencia del sector donde está ubicado el proyecto no es RM3 (ver foja 18). Es prudente observar además, que esta resolución resolvió la reconsideración formulada por el peticionario, ante la negativa del Ministerio a ampliar la tolerancia en densidad del área de RM1 a RM3; y entre este resuelto, expedido el 14 de enero de 1997 y el acto impugnado, sólo hay 1 año y cuatro meses de diferencia.

5. De la lectura del material incorporado al expediente parece deducirse que el cambio de zonificación de RM2 a RM3 fue adoptado por razones de superioridad jerárquica interministerial, relegando a un segundo plano los conceptos técnicos que adversaban tal medida. Sobre el particular el informe técnico No.134-98 de 20 de mayo de 1998, apunta en su parte final lo siguiente:

'DE ACUERDO CON INSTRUCCIONES EMANADAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, DESPUÉS DE REITERADAS REUNIONES SE NOS SOLICITÓ QUE SE APROBARÁ EL CAMBIO REQUERIDO DE RM2 A RM3 CON TOLERANCIA DE UN 49.8%'. (Véase foja 6 del expediente)."

Ante este escenario jurídico, la Sala se ve precisada a reconocer que las autoridades ministeriales incurrieron en una situación de desviación de poder, al aprobar un cambio de zonificación, que no sólo contravenía todos los informes y opiniones técnicas levantadas, sino los objetivos y fines de las normas urbanísticas.

El fenómeno conocido como desviación de poder ha sido advertido por la Sala Tercera en anteriores procesos, donde ha sido invocado como causal para demandar la nulidad de un acto administrativo. Veamos:

"Estos hechos se enmarcan en el motivo de ilegalidad que nuestra legislación y la doctrina ha denominado desviación de poder. Este concepto jurídico ha sido definido por Hauriou en los siguientes términos: "Es el hecho de una autoridad administrativa que realizando un acto de su competencia con la observancia de las normas prescritas y no incurriendo en violación formal de ley, usa de su poder con fines y por motivos distintos de aquellos en vista de los cuales les fue conferido tal poder; es decir, distintos del bien del servicio". (Hauriou en Nueva Enciclopedia Jurídica, tomo VII, pág. 333). (26 de julio de 1999).

El tratadista Gustavo Penagos en su obra "El Acto Administrativo" también desarrolla de manera prolija esta figura:

" . . . Tiene lugar cuando el funcionario o entidad administrativa profiera el acto, el cual aparece inobjetable en apariencia, pues no contiene una violación de la ley, reúne las formalidades propias, ha sido dictado de acuerdo a la competencia legal, pero en esencia fue expedido no con la finalidad del buen servicio público, sino para satisfacer intereses particulares.

...
Lo que viola el acto dictado con desviación de poder es, en último análisis, el postulado básico del estado de derecho que pudiera enunciarse así: El poder público no se justifica sino en función de servicio a la colectividad. De este postulado se deduce, en primer lugar, que la discrecionalidad con que pueden obrar los órganos del poder en ejercicio de sus atribuciones no es jamás ilimitada.

En el campo administrativo, donde es necesaria la facultad discrecional sobre la oportunidad y conveniencia de un gran número

de las decisiones que hayan de adoptarse (pues la ley no puede preverlo y regularlo todo), cualquier decisión ha de ser tomada únicamente en orden al normal y correcto funcionamiento del servicio público o, en otras palabras, debe ser siempre motivada por razones de buen servicio.

Como todo acto administrativo obedece siempre a motivos, quien impugna un acto administrativo porque fue proferido 'con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación' correspondiente, afirma que le agente administrativo ya no obró en función del buen servicio sino por motivos ajenos a dicha finalidad ineludible. De ahí que en todo juicio de nulidad del acto administrativo por desviación de poder son los motivos determinantes del acto impugnado los que hay que juzgar."

(PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 3ª Ed. Bogotá, 1981. pág. 483 a 485).

Se desprende de los conceptos vertidos, que existe desviación de poder cuando no hay concordancia entre la actuación administrativa y el fin perseguido por la ley, como se aprecia en este caso.

La zonificación, como ya se explicó, tiene como finalidad la división del territorio, observando el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, propugna por la mejor calidad de vida de los habitantes.

En el negocio de marras, es evidente que la finalidad perseguida por los emisores del acto impugnado difiere del objetivo del desarrollo urbano.

Así, aunque la solicitud presentada para el cambio de uso de suelo de la finca 22341 y el trámite inicial que se imprimió a esta solicitud en la Dirección General de Desarrollo Urbano no presentaban deficiencias formales, las reiteradas advertencias formuladas por los funcionarios a cargo de este proceso, sobre la inconveniencia de adoptar el código RM3 a la mencionada finca y que fueron desatendidas, denotan la actuación de las máximas autoridades ministeriales, con fines distintos a los perseguidos por la Ley. (V.gr. Informe No. 134-98 de 20 de mayo de 1998 y su anexo, Informe General del caso El Cangrejo e Informe de 22 de noviembre de 1996).

No escapa a la percepción de esta Sala el rápido crecimiento demográfico en la urbe metropolitana y sus consecuentes necesidades habitacionales, pues la zonificación es un proceso dinámico que atiende justamente al crecimiento, necesidades y desarrollo de las comunidades. También conocemos de la tendencia a mitigar el crecimiento horizontal, por ser limitado y ocasionar diversos perjuicios, sobretodo ecológicos. Sin embargo, los cambios de zonificación deben apegarse a la normativa regente, en pro del mejor desarrollo urbanístico, no solamente de un sector, sino de toda la ciudad. Y, para ello, la zonificación debe atender a criterios técnicos y racionales de sectorización o división de la ciudad, de acuerdo a su desarrollo vial y demás infraestructuras de servicios públicos, lo que no se hizo en el negocio de marras, como ha quedado ampliamente acreditado.

Por las motivaciones externadas procede acoger las pretensiones de los demandantes en el sentido de declarar nulo el Resuelto No. 122 de 20 de mayo de 1998.

Pese a ello, no puede accederse a la petición de los impugnantes en el sentido de que, como consecuencia de esta declaración, se restablezca en la finca 22341 el código de zona RM1, por las razones que de seguido se detallan:

No puede retrotraer la Sala el código de zona de la finca en disputa al código RM1, puesto que la aprobación al cambio a RM2, como bien lo anotaron los demandantes en la exposición de los hechos, fue aprobado previamente mediante otro acto administrativo distinto y anterior (Resuelto No. 14 de 14 de enero de 1997) al que hoy se impugna, que no fue en su momento sometido al análisis de la Sala para confrontar su legalidad. Por tanto, mientras no haya sido declarado ilegal, se presume válido y plenamente vigente.

- Decisión:

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Resuelto No.122 de 20 de mayo de 1998, dictado por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, y NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE MARRÉ, SALVADOR, BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MICROLIMANOS CORPORATION, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA LICENCIA DE PESCA DE CAMERÓN N° C-037 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Marré, Salvador, Bernal & Asociados, en representación de MICROLIMANOS CORPORATION, S.A., pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la licencia de pesca de camarón N° C-037 de 2 de octubre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

El demandante considera que con la expedición de la referida licencia se violó el artículo 1 del Decreto N°49 de 12 de marzo de 1965, que señala que sólo podrán dedicarse a la pesca de camarones en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá las naves construidas en los astilleros establecidos en el territorio sujeto a la jurisdicción de la República de Panamá. Por lo tanto, sólo tendrán derecho a obtener licencia de pesca las naves en las condiciones antes citadas; así como también el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 10 de 28 de febrero de 1985, que establece que la potencia continua del motor de las naves camaroneras estará limitada a no más de trescientos (300) caballos de fuerza sae, exceptuándose aquellas naves que al momento de la promulgación de este Decreto posean un motor con potencia mayor de la especificada.

Plantea la demandante que la nave "Chapera" es una nave fabricada en los Estados Unidos de América y que posee un motor de quinientos veinte (520) caballos de fuerza o por lo menos de trescientos ochenta (380) caballos de fuerza. Agrega, además, que en el arqueo que consta en informe de 11 de abril de 2002, dirigido a la Directora de Marina Mercante por parte del jefe del Departamento de Navegación Seguridad Marítima de la Autoridad Marítima de Panamá, se determinó que la nave "Chapera" tiene trescientos ochenta (380) caballos de fuerza (f.45).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Conforme a la jurisprudencia de la Sala, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

Respecto a lo aducido por la demandante, en cuanto a la construcción de la nave "Chapera", la Sala observa que a las solicitudes de renovación de licencia de pesca y patentes de navegación expedidas a la nave en mención, cuyas copias autenticadas constan en el expediente principal, indican claramente que fue construida por St. Augustine Trawlers, Inc., en St. Augustine, Florida, Estados Unidos de América. Así también, en diligencia de arqueo y avalúo de 1 de abril de 1985, realizada por los peritos José Anibal López y Octavio Stagg, se estableció entre otras cosas que la nave "Chapera" fue construida en St,

Augustine Florida Estados Unidos de América (véase foja 10 del expediente principal).

Del mismo modo, se observan diferencias sustanciales en cuanto a la potencia del motor indicada en la licencia impugnada y la copia autenticada del arqueo realizado a la nave "Chapera", en el cual se hace constar una potencia de 380 caballos de fuerza, tal como se aprecia en el expediente administrativo.

Los hechos expuestos revelan, pues, que la licencia impugnada infringe el artículo 1 del Decreto N°49 de 12 de marzo de 1965 y el artículo 3 del Decreto N°10 de 28 de febrero de 1985, que el actor citó como infringidos, por lo cual procede resolver favorablemente la medida cautelar solicitada.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la medida de suspensión provisional aquí adoptada no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la licencia de pesca N° C-037 del 2 de octubre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la nave "Chapera".

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (CON SALVAMENTO DE VOTO)
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Muy respetuosamente, manifiesto que disiento de la decisión de la mayoría de los Honorables Magistrados que integran la Sala mediante la cual se suspenden provisionalmente los efectos de la licencia de pesca n° C-037 de 2 de octubre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la nave "Chapera".

Estimo que se ha debido brindar oportunidad a los propietarios de la nave para hacerse presentes en este proceso y poder refutar las alegaciones de la parte demandante en cuanto pide la suspensión provisional de la licencia de pesca.

En este caso la notificación al tercero interesado se hacía necesaria por cuanto, en primer lugar, los documentos presentados como prueba son fotocopias de copias de documentos públicos y tienen el mismo valor que el original según artículo 843 del Código Judicial cuando no hayan sido impugnados y se hubieren cotejado con el original, para lo cual tenía que haberse dado oportunidad al propietario de la nave para impugnarlos. En segundo término, la notificación era importante para que el propietario pudiera demostrar que la nave que se dice construida en el extranjero se encontraba en alguna de las excepciones previstas en el Decreto 49 de 1965 para que ese tipo de naves se dediquen a la pesca en Panamá.

En atención a lo anterior, las infracciones legales invocadas para la suspensión no se me presentan como claras e incontrovertibles. Por ello, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS GERNADO
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. FRANKLIN MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A.N.A.), PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES,

EL DECRETO EJECUTIVO N° 23 DE 27 DE FEBRERO DE 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD Y LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 8 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Franklin A. Miranda Icaza, promovió recurso de apelación contra el Auto de 23 de mayo de 2002, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 23 de 27 de febrero de 2002, dictado por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y la Resolución N° 24 de 8 de abril de 2002, expedida por la Asamblea Legislativa.

Se observa, que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito de sustentación de su recurso, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 45 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Franklin A. Miranda Icaza, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ASEGURADOS, PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, contra el Auto de 23 de mayo de 2002, que NO ADMITIÓ la mencionada demanda.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO MÉNDEZ T., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013 DE 25 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y EL CONTRATO N 022 DE 16 DE FEBRERO DE 2000, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor José Juan Ceballos, Procurador de la Administración Suplente, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 3 de septiembre de 2001, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad

interpuesta por el licenciado Dionisio Méndez T., en su propio nombre y representación.

El doctor Ceballos solicita a esta Sala revoque el auto que se recurre, y en su lugar declare inadmisibile la demanda, en virtud de que, a su juicio, "... se ha encausado contra dos actos administrativos distintos, que si bien, poseen un punto común, que es la acuñación de monedas conmemorativas al Traspaso del Canal de Panamá, debieron ser impugnados separadamente". Agrega que, "se deben examinar, individualmente, el cumplimiento de las exigencias legales para excepcionar del requisito de solicitud de precios al Viceministro de Finanzas, y el contrato de acuñación y entrega de las monedas conmemorativas del traspaso del Canal de Panamá...".

El resto de la Sala advierte que la presente demanda persigue que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N 013 de 25 de enero de 2000, expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, por un lado, y por otro, el Contrato N 022 de 16 de febrero de 2000, suscrito entre el Ministro de Economía y Finanzas y la empresa Administración Panameña de Servicios, S.A.

En ese orden de ideas, quienes suscriben estiman que le asiste razón al señor Procurador Suplente, toda vez que, efectivamente, el demandante ha dirigido su demanda contra dos actos administrativos distintos. Reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala, se ha pronunciado en distintas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma demanda contencioso administrativa. (Resoluciones de 31 de mayo de 2002, 28 de mayo de 2001, 16 de febrero de 2001 y 8 de febrero de 2001).

En relación con lo expresado anteriormente, solamente esta Sala tiene la facultad para decidir, de existir un elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la actora debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

Es evidente que los vicios que pueden afectar la validez de los actos demandados, un acto administrativo unilateral y un contrato administrativo, no son los mismos y, por ello, hay que examinarlos separadamente. La Sala señala que por eso ha aceptado revisar los actos administrativos unilaterales separables del contrato en procesos aparte.

En virtud de las razones explicadas precedentemente, el resto de la Sala estima que debe revocarse el auto venido en apelación, y declararse inadmisibile la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 3 de septiembre de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado Dionisio Méndez T., en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA L.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL LITERAL "A" DEL ARTÍCULO 13 Y EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.775 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1960, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Solórzano A., actuando en nombre y representación de AGRIPINO CARRILLO JORDAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, el literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 2 de septiembre de 1960, expedido por el Organó Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

Estima el recurrente, que los citados artículos deben ser declarados nulos, en virtud de que sus textos son contrarios al artículo 26 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, que reglamenta el ejercicio profesional de la ingeniería y arquitectura en la República de Panamá, la que a su vez fue reformada por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963.

El literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 son del tenor siguiente:

"Artículo 13: Además de las sanciones que establece el artículo 26 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura queda facultada para imponer las siguientes:

- a) Multas de B/.50.00 a B/.500.00;
- b)..."

Artículo 14: Cuando se trate de multa se expresará en la resolución que corresponde al Alcalde del respectivo Distrito donde se ha cometido la infracción o violación, hacer efectiva la multa impuesta. El afectado deberá cumplir la multa impuesta dentro del plazo que indica el Código Administrativo. Para los efectos de este artículo, la Junta remitirá al Alcalde del respectivo Distrito copia autenticada de la Resolución."

I. CARGOS DE ILEGALIDAD.

De acuerdo a la argumentación del demandante, el literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 2 de septiembre de 1960, conculcan el artículo 26 de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, el cual establece lo siguiente.

"Artículo 26: Las sanciones a que se refiere el artículo 8 serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión del certificado de idoneidad hasta por 6 meses.
- c) Suspensión del certificado de idoneidad hasta por un año.
- d) Suspensión del certificado de idoneidad por término indefinido."

Esgrime la parte actora, que la citada norma ha sido transgredida de manera directa por omisión, porque se ha desatendido que la enumeración de las sanciones que establece el artículo 26 antes citado, es "numerus clausus", es taxativa, y no admite incorporar otras sanciones, al libre albedrío de quien reglamenta la ley formal.

En ese mismo orden de ideas, señala además, que "la actitud en la que ha incurrido el Organó Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, es contraria a un viejo principio constitucional, debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, que entre otras cosas, contempla que no hay pena sin ley previa... Lo que significa que la reglamentación efectuada se hizo ignorando los límites sancionadores que estableció la Ley formal reglamentada. Es decir, se agregó más de lo normado en la disposición que se está reglamentando... debemos considerar que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no está facultada por ley, para sancionar con "multa" las infracciones que se efectúen a la Ley 15 de 1959, y por lo tanto, tampoco el Alcalde Municipal del correspondiente Distrito está facultado para efectuar cobro alguno de una multa que no ha sido autorizada por ley... el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política señala que es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu" (Cfr. fojas 14 y 15).

Por consiguiente, solicita a la Sala que declare la nulidad del literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 775 de 2 de septiembre de 1959, expedido por el Organó Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras

Públicas.

II. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al recibir traslado de la demanda para que emitiera concepto en interés del orden legal, la señora Procuradora de la Administración, suscribió la Vista No. 369 de 20 de julio de 2001, a través de la cual manifiesta que comparte la opinión del demandante, en los siguientes términos:

Sostiene en primer lugar, que las normas acusadas de ilegales, emitidas por el Ministerio de Obras Públicas han rebasado la Potestad Reglamentaria que poseen las autoridades administrativas. Destaca además, que la potestad reglamentaria que ejerce el Organismo Ejecutivo es limitada, en virtud de la sumisión absoluta del reglamento a la Ley.

"De acuerdo con nuestro Estatuto Fundamental, la reglamentación de toda ley tiene que atenerse a su texto y a su espíritu, so pena de infringir no solamente la ley reglamentada, sino también la propia Constitución" (Cfr. foja 30).

Dentro de este contexto, solicita a la Sala, que la pretensión del demandante sea acogida.

III. DECISION DE LA SALA TERCERA.

Es preciso destacar que, aunque el demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los artículos impugnados, la Sala Tercera no accedió a dicha petición, a través de la resolución de 3 de mayo de 2001, por considerar que no se advertía que las disposiciones acusadas infrinjan, de manera manifiesta y clara, normas de superior jerarquía ni el principio de separación de poderes, por lo cual no era procedente ordenar la suspensión de dichas disposiciones.

Por otro lado, advierte la Sala, que el señor Ministro de Obras Públicas no remitió el informe explicativo de conducta que le solicitara la Sala, mediante el Oficio No. 585 de 15 de mayo de 2001, razón por la cual no se hace mención en la presente resolución.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala, que la demanda de nulidad que nos ocupa, se basa en el hecho que, según la parte demandante, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas ha rebasado el ámbito de la ley que pretende reglamentar, al imponer como sanción multas no establecidas por la ley formal.

La Sala se ha manifestado en diversas ocasiones en relación con la facultad que posee el Presidente de la República con el Ministro respectivo de reglamentar las leyes, la cual está concedida en el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental. En esa norma se señala que el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para reglamentar las leyes que lo requieran a fin de asegurar o facilitar su cumplimiento o aplicación.

Dentro de esa línea de pensamiento, se colige que no se trata de una función legislativa, sino de una potestad para reglamentar leyes concedidas al Organismo Ejecutivo para su efectiva aplicación y cumplimiento. En ese sentido, Gustavo Penagos afirma que "la generalidad que tiene o debe tener la orden o el reglamento no es criterio suficiente para hacerlo participar de la función legislativa, porque él no "crea" modifica ni extingue una norma jurídica. Solamente provee, en forma general, el modo práctico de su aplicación" (El Acto Administrativo., tomo I, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1987, pág. 425).

Igualmente esta Sala ha señalado que la potestad reglamentaria posee una serie de límites que se derivan del principio constitucional de la "reserva de ley", como de la propia naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de ley, como en este caso, que están subordinados a ella. Es decir, dichos actos no pueden alterar en ningún caso, ni el texto ni el espíritu de la ley que reglamenta. Como corolario de lo anterior, también se ha manifestado que los límites de la potestad reglamentaria pueden ser de carácter

formal o de índole material. Con respecto a este tópico, la Sala en sentencia fechada el 29 de octubre de 1991, señaló lo siguiente:

"Los primeros atañen a la competencia para dictar el reglamento, al respecto por las normas de superior jerarquía, sobre todo a la Constitución y a las leyes, según se prevé en el artículo 15 del Código Civil, y al respecto por el procedimiento legal para la elaboración y promulgación de los reglamentos. Los límites materiales hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder; a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público. (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. cit., pág. 216) y también se refiere a la irretroactividad de los reglamentos, en virtud del principio previsto en el artículo 43 de la Constitución que, si bien se refiere a las leyes, a fortiori es aplicable a los reglamentos, que están subordinados a las leyes."

En virtud del análisis efectuado, queda claro, pues, que todo reglamento está subordinado tanto a la Constitución como a las leyes, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil. En el caso de los reglamentos de ejecución de las leyes, el respeto a la jerarquía normativa es, como ha quedado establecido, uno de los límites formales de la potestad reglamentaria.

Frente a este escenario jurídico, resulta evidente, pues, que el literal "a" del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto No.775 de 2 de septiembre de 1960, han desbordado la Ley 15 de 26 de enero de 1959, toda vez que las sanciones pecuniarias que aquélla establece no están contempladas en la ley. Igualmente, la facultad de hacer efectiva la multa, impuesta por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que se le otorga al Alcalde del respectivo Distrito, no ha sido conferida por una ley, por lo tanto, estima la Sala que las normas acusadas conculcan el artículo 26 de la Ley 15 de 1959.

La Ley 15 de 1959, establece claramente en el Capítulo V, artículo 26, las sanciones, entre las cuales no se encuentran de tipo pecuniario.

En ese sentido, observa la Sala, que el artículo 28, de la Ley 15, establece muy claramente que "el procedimiento para la denuncia, trámite y sanción de las infracciones de esa ley lo establecerá el Organo Ejecutivo mediante decreto, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta". Es decir, la norma habla de forma palmaria que el procedimiento para la denuncia, trámite y sanción se reglamentará a través de un decreto. No obstante, la normativa contenida en el reglamento desborda la ley que está reglamentando, al sancionar con "multa" las infracciones que se efectúen a la Ley 15 de 1959, toda vez que ésta no contempla sanciones pecuniarias.

En ese sentido, tampoco el Alcalde Municipal del correspondiente Distrito posee facultad para realizar cobro de una multa no autorizada por ley.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES el literal a) del artículo 13 y el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.775 de 2 de septiembre de 1960, expedido por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese, Cúmplase Y Publíquese En La Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA I.

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FÉLIX MARTÍN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE "MUELLE DE COCO SOLO...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE NO.

78, DE 18 DE JULIO DE 1990, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE (POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO DE GABINETE NO.74 DEL 27 DE JUNIO DE 1990). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Félix Martín Rodríguez ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la frase "Muelle de Coco Solo...", contenida en el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 78, de 18 de julio de 1990, dictado por el Consejo de Gabinete.

El actor ha incluido en su demanda una solicitud especial para que se suspendan los efectos del acto impugnado.

Sin embargo, por economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede en primer término a examinar el libelo para determinar si cumple con los requisitos formales que hagan viable su admisión.

Se observa pues que la demanda ha sido dirigida contra el Decreto de Gabinete No. 78, de 18 de julio de 1990, mediante el cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 74 de 27 de junio de 1990, por el cual se reglamenta el Servicio Especial de Vigilancia.

Este Decreto de Gabinete No. 74 fue emitido por el Consejo de Gabinete, con sustento en la facultad conferida por el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política de la República y los artículos 637 y 640 del Código Fiscal.

En estas circunstancias, este Tribunal considera que no es viable la impugnación del Decreto de Gabinete No.78 por la vía contencioso administrativa. Ello obedece a que este Decreto de Gabinete se expide, como ya se mencionó, con fundamento en el numeral 7 del artículo 195 de la Carta Magna que permite al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes con las normas generales correspondientes. De los Decretos expedidos en ejercicio de esta facultad, se enviará copia al Órgano Legislativo.

Bajo estos supuestos el Decreto de Gabinete goza del valor de una ley. Por tanto, al tener jerarquía de ley no puede ser objeto de impugnación por esta vía, donde son sometidos a escrutinio los actos administrativos de categoría inferior a la ley.

En este sentido resulta oportuno refrescar los pronunciamientos que sobre el tema ha proferido esta Magistratura Colegiada con anterioridad.

Considera este Tribunal de apelaciones que, en efecto, le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración. Toda vez que en el presente caso nos encontramos frente a un Decreto de Gabinete que en materia arancelaria tiene valor de ley, como lo es el Decreto de Gabinete N° 11 de 23 de marzo de 1994, "por el cual se fija el precio de referencia para las barras y varillas de acero deformado para concreto contempladas en la partida del Arancel de Importación 73.10.02.03, para los efectos de liquidación y pago de los impuestos de introducción el valor FOB señalado en la publicación denominada "METAL BULLETIN" en la sección del Mercado de Exportación, en base a los parámetros contenidos en dicho decreto", emitido por el Consejo de Gabinete en atención a la facultad conferida en el artículo 195, numeral 7 de la Constitución Nacional.

En el precitado artículo claramente se puede apreciar que los Decretos de Gabinete que fijan o modifican los aranceles, que no es más que un impuesto de importación, tienen la jerarquía de una ley, que de conformidad con lo establecido en la Constitución vigente es una atribución legislativa conferida al Órgano Ejecutivo hasta tanto, y como bien lo señalara la Procuradora de la Administración, se dicten las respectivas Leyes Cuadro.

Por consiguiente el Decreto de Gabinete en mención no puede ser objeto de impugnación en esta vía, en la que la jurisdicción contencioso administrativa tiene competencia para conocer sobre todos aquellos actos jurídicos emitidos en ejercicio de una función administrativa; siempre y cuando sean inferiores a la ley.

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala en las Resoluciones de 2 de septiembre de 1990, de 2 de agosto de 1994." (23 de agosto de 1995, Registro Judicial de agosto de 1995).

"Lo primero que observa la Sala es que se demanda como ilegal un Decreto de Gabinete que en nuestra tradición jurídica es un acto con valor de ley. En efecto, los Decretos de Gabinete son aquellos dictados por gobiernos de facto o por gobiernos de jure en situaciones de hecho excepcionales en las que no hay Órgano Legislativo, por tanto son actos con fuerza de ley. Además, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Nacional vigente, son funciones del Consejo de Gabinete, 'fijar y modificar los aranceles'; y finaliza el mencionado numeral 7, diciendo que 'todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad, los enviará al Órgano Legislativo'. Se puede apreciar mejor en este numeral, que los Decretos de Gabinete que fijan o modifican el arancel, que es ni más ni menos que un impuesto de importación, tiene la jerarquía de una ley, sobre todo porque se trata de impuestos y que la Constitución vigente, todavía mantiene esta atribución legislativa, en manos del Órgano Legislativo.

En consecuencia, contra los Decretos de Gabinete no proceden demandas Contencioso Administrativas, por ser de igual jerarquía que la ley."

(13 de septiembre de 1990, Registro Judicial de septiembre de 1990, pág. 335).

De la jurisprudencia extraída, se comprueba lo destacado en esta oportunidad, que no es posible la confrontación bajo una demanda contencioso administrativa del Decreto en cuestión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Félix Martín Rodríguez para que se declare nula, por ilegal, la frase "Muelle de Coco Solo...", contenida en el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 78, de 18 de julio de 1990, dictado por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TERESITA YANIZ DE ARIAS, PEDRO GONZÁLEZ, ERIC LÓPEZ, ANÍBAL CULIOLIS Y MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 14 DE 13 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL SEÑOR MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Ossa, en representación de Teresita Yaniz de Arias, Pedro González, Eric López, Aníbal Culiolis y Miguel Bush Ríos, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el señor Ministro de Comercio e Industrias, previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En la parte pertinente de su libelo, el licenciado Ossa se refiere a la jurisprudencia sentada por la Sala en materia de suspensión provisional, para luego arribar a la conclusión de que la medida cautelar se justifica debido a que la violación de la Ley es clara, manifiesta y notoria e igualmente, porque los perjuicios que se derivarán para el Estado son patentes y graves. Explica, que ello es así "pues, al derogar el señor Ministro de Comercio e Industrias las cláusulas 2.3.1 y 2.3.2 del contrato ley con Panama Ports Company, S. A., la empresa queda exonerada de pagar al Estado la anualidad fija de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS MIL DÓLARES, así como la anualidad variable, consistente en un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos de la empresa". Agrega, que es evidente "que la situación planteada por el acto administrativo acusado no solamente viola el principio de separación de poderes sino que, además, le causa un grave e inminente perjuicio económico al Estado, al dejar éste último de percibir la anualidad fija y la variable de Panamá Ports Company, S. A., por lo que reiteramos la petición de suspensión provisional." (fs. 487-489).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como se ha visto, en el presente negocio se pide la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 14 de 13 de mayo de 2002, por medio de la cual, el señor Ministro de Comercio e Industrias, reconoció a la empresa Panama Ports Company, S. A. una serie de derechos y beneficios (artículos 1 y 2) y dejó sin efectos las cláusulas 2.3.1. y 2.3.2. del Contrato-Ley que esta empresa celebró con el Estado (artículo 3).

Al entrar a resolver la presente petición cautelar, la Sala estima necesario hacer algunas anotaciones relacionadas con el llamado principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos y los requisitos que, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la vasta jurisprudencia sentada por la Sala, son esenciales para que puedan suspenderse provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

A. El principio de presunción de legalidad de los actos administrativos:

En la doctrina administrativista, se llama principio de "presunción de legalidad" a la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

Para el autor colombiano Sánchez Torres, la presunción de legalidad significa que, una vez emitidos los actos administrativos se considera que están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Agrega, que el fundamento de esta presunción se encuentra en la celeridad y seguridad que debe reinar en la actividad administrativa, puesto que la legitimidad del acto administrativo no necesita ser declarada previamente por los tribunales, pues, se entorpecería la actuación misma, que debe realizarse en interés público (SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Teoría General del Acto Administrativo. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín. 1995. pág. 5).

Por su parte, RODRÍGUEZ SANTOS expresa que la presunción de legalidad consiste "en que los actos administrativos deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en (sic) lo contencioso administrativo. Quiere decir lo anterior que, el acto administrativo puede ser expedido viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa" (RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53).

En Panamá, la jurisprudencia de la Sala Tercera se ha referido a la presunción de legalidad en diversos fallos, entre ellos, en la Sentencia de 3 de agosto de 2001, en la que indicó que "los actos expedidos por la administración

pública están amparados por la llamada "presunción de legalidad", lo cual significa que éstos se presumen expedidos conforme a derecho, de modo tal que quien afirme o alegue su ilegalidad debe probarla plenamente" (Cerro, S. A. contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá). También ha indicado la Sala que la presunción que ampara los actos administrativos es una presunción "iuris tantum", es decir, que no es absoluta, sino que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Sentencia de 19 de septiembre de 2000: Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

La Resolución N 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el señor Ministro de Comercio e Industrias, en principio, también goza de la llamada presunción de legalidad.

B. Los requisitos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado:

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. La jurisprudencia de la Sala se ha referido en numerosas ocasiones a los presupuestos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto demandado proceda, a saber: la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

El primero de los requisitos anotados alude a los perjuicios económicos o patrimoniales que podrían derivarse del cumplimiento del acto administrativo que se impugna como ilegal, los cuales, conforme a la jurisprudencia de la Sala, deben ser graves y de difícil o imposible reparación (Cfr. Autos de 18 de mayo de 2001: Kamajan Internacional, S. A. contra el M.O.P.; de 8 de marzo de 2002: Mencuto Internacional, S. A. contra la Dirección de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía de Panamá).

En cuanto al segundo requisito, el Dr. Edgardo Molino Mola expresa que la apariencia de buen derecho es lo que en la doctrina se conoce como "fumus boni iuris" y significa que para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional, "el acto impugnado debe ser ostensiblemente ilegal o, al menos con una apariencia real de ilegalidad, pues ocurre con frecuencia que se recurre y se solicita la suspensión con el único propósito de demorar o impedir la ejecución del acto". El Dr. Molino Mola agrega, que en algunos casos en que la Sala accede a la petición de suspensión provisional "casi está anticipando la decisión final que va a tomar, cuando exige para suspender el acto, que la violación sea notoria, manifiesta, clara, ostensible, de la norma legal o que el derecho del recurrente, tenga la existencia probable del derecho o la apariencia de un buen derecho". Agrega, que es por ello "que la Sala se ve precisada, en reiteradas ocasiones a no acceder a la suspensión solicitada, porque la motivación del auto que la decide, equivaldría a un pronunciamiento que resolvería la controversia" (Legislación Contencioso-Administrativa, Econo-Print, S. A., Panamá, 1993, págs. 102-103).

Sobre el requisito de la apariencia del buen derecho existe numerosa jurisprudencia de la Sala que, en términos generales, ha indicado de forma muy reiterada que la cautelación de los efectos del acto demandado sólo procede cuando se demuestre la existencia de una infracción ostensible, manifiesta o incontestable de alguno de los preceptos que se citan como violados. Al respecto, se expresó en Auto de 13 de septiembre de 1999 lo siguiente:

"En el presente caso, la Sala ha hecho un examen preliminar de los cargos de violación de los artículos 104 y 106 de la Ley N° 56 de 1995, de la Cláusula 6ª del Contrato N° 036-98, del artículo 98 (numerales 2 y 5) del Código Judicial y del artículo 29 de la Ley N° 135 de 1943 y no ha encontrado, prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas al ordenamiento jurídico. Conforme ha sostenido reiterada jurisprudencia de esta Sala, para que proceda la suspensión provisional del acto impugnado es requisito indispensable la infracción manifiesta o palmaria de alguna de las normas que el demandante considera violadas por el acto impugnado.

Por lo anterior, la Sala estima que debe negar la medida cautelar pedida." (Subraya la Sala)

(Cable & Wireless Panamá, S. A., contra la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente) En otro precedente, referido concretamente a las acciones contencioso-administrativas de nulidad, la Sala expresó lo que sigue:

"En los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, la suspensión procede no sólo para evitar perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado esta Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles."

(Auto de 10 de mayo de 2001, Tile y Rosas contra el Ministerio de Economía y Finanzas)

Similar criterio sostuvo la Sala en los Autos de 25 de noviembre de 1999: Cable & Wireless Panamá, S. A. contra el Ente Regulador; de 7 de diciembre de 2001: Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S. A., contra Ente Regulador; de 10 de diciembre de 2001: Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste contra el Ente Regulador; de 14 de septiembre de 2001: Rodolfo Guillén contra la Comisión Nacional de Valores; de 14 de marzo de 2001: Asociación de Agentes Vendedores de Valores de Panamá contra la Comisión Nacional de Valores.

C. La petición de suspensión provisional de la Resolución N 14 de 13 de mayo de 2002:

Tomando como base los razonamientos expuestos, debe la Sala afirmar, como punto de partida de nuestro análisis, que la Resolución N 14 de 13 de mayo de 2002, como acto administrativo que es, goza de la llamada "presunción de legalidad" o de legitimidad, como la denominan otros autores (entre ellos Dromi). En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada, lo que resta es determinar si alguno de los cuatro artículos de este acto viola o no, de forma ostensible o manifiesta, las disposiciones jurídicas que se citaron como infringidas.

Al examinar el contenido del acto acusado de ilegal, se aprecia que a través del mismo el funcionario demandado dispuso "Reconocerle a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S. A., los mismos beneficios, incentivos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos y condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas a los demás operadores portuarios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 2 de la Ley N 12 de 3 de enero de 1996, que aprueba el Contrato entre el Estado y la empresa Colon Container Terminal, S. A. (artículo 1). En consecuencia, el Estado reconoció a la empresa Panama Ports Company, S. A. una serie de derechos relacionados con los pagos que ésta debe hacer al Estado en concepto de tarifas por movimiento de carga, fondeo, faros y boyas, muellaje e impuesto sobre la renta (artículo 2) y por concepto de anualidades fija y variable, respectivamente (artículo 3).

A este respecto, debe la Sala anotar como antecedente, que en su momento el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Resolución N 274 de 30 de agosto de 1996 (publicada en la Gaceta Oficial N 23,124 de 17 de septiembre de 1996, págs. 4-15), con fundamento en el mismo artículo 2 de la Ley 12 de 1996, reconoció a la empresa Manzanillo International Terminal, Inc., una serie de derechos y beneficios, dirigidos a lograr igualdad de condiciones entre ésta y la empresa Colon Container Terminal, S. A., y evitar que se afectara el proceso de competencia entre ambas (considerando 9). Más recientemente y por medio de la Resolución N 13 de 13 de mayo de 2002, el mismo ente ministerial amplió el marco de los derechos y privilegios reconocidos a Manzanillo International Terminal Panamá, S. A., con base en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 (G. O. N 24,554 de 17 de mayo de 2002, págs. 2-8).

A juicio de la Sala, la violación ostensible o manifiesta que alega el licenciado Ossa no existe, pues, lo que a primera vista se observa es que el

reconocimiento de esos beneficios a favor de la empresa Panama Ports Company, S. A. tiene fundamento en el artículo 2 de la Ley N 12 de 3 de enero de 1996, cuyo contenido se transcribe para mayor ilustración:

"Artículo 2. A partir de la promulgación de la presente Ley, todas aquellas empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigencia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a acogerse a los mismos términos y condiciones no menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, término de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el Contrato que se aprueba mediante la presente Ley, a efectos de que tales empresas cuenten con un régimen legal de derechos, beneficios y exoneraciones igual al Contrato antes mencionado, en aras de mantener la igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas empresas."

(Subraya la Sala)

La afirmación hecha por la Sala encuentra asidero en el propio contenido de la resolución demandada, cuyo tercer considerando se refiere de forma expresa al precepto transcrito, llegando, incluso, a citarlo textualmente.

A lo anterior se debe agregar, que el acto administrativo demandado también se dictó con fundamento en la Resolución de Gabinete N 34 de 24 de abril de 2002, cuyo artículo 1 expresamente autorizó al señor Ministro de Comercio e Industrias para que, en nombre y representación del Estado, previa evaluación de los beneficios, privilegios y derechos solicitados, efectuara el reconocimiento correspondiente y, en consecuencia, expidiera la respectiva "resolución ministerial", con la finalidad de que las empresas Manzanillo International Terminal Panama, S. A. y Panama Ports Company, S. A. pudieran gozar de los mismos derechos que confiere el artículo 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996 (Cfr. G. O. N 24,540 de 26 de abril de 2002, págs. 13-16).

Por otra parte, la Sala observa que el licenciado Ossa al referirse a la infracción del artículo 2 de la Ley 12 de 1996, argumenta que la similitud a que alude el acto demandado entre las Empresas Colon Container Terminal, S. A. y Panama Ports Company, S. A. no existe y que las mismas no operan en condiciones similares. Agrega, que esta última renunció tácitamente a los beneficios del artículo 2 ibídem, al participar en la licitación pública mediante la cual se le adjudicó la concesión de los puertos de Balboa y Cristóbal (Cfr. fs. 485-486). Incluso, a foja 484 dicho letrado reconoce expresamente que el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 consagra un derecho a la equiparación automática, no obstante, alega y reitera que para su debida aplicación es necesario que las mencionadas empresas exploten sus actividades en condiciones similares.

Los argumentos expuestos, además de otros que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda ni siquiera ha sido admitida. Este razonamiento es cónsono con la doctrina que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A título de ejemplo, vale citar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado. Tal es el caso de lo

afirmado a foja 96 en el sentido de que en el expediente del profesor MORENO no existe prueba que demuestre que la modificación de su puntaje obedeció a la interposición de algún recurso o mecanismo legal por parte de otro de los concursantes, o que a otros de sus colegas se les aplicó el Acuerdo N 7 de 16 de febrero de 2000."

(Jorge Moreno contra el Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia"

(Procesadora Marpesca S. A. contra el M.I.D.A.) Para concluir, la Sala debe dejar establecido que el pronunciamiento aquí adoptado no constituye ni debe considerarse como un adelanto de la decisión de fondo, ya que sólo al dictarse la correspondiente sentencia se determinará si el acto administrativo impugnado es o no ilegal.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 14 de 13 de mayo de 2002, expedida por el señor Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JORGE FABREGA P.

Si bien reconozco que se trata de un problema complejo, que se presta a criterios jurídicos divergentes, con el debido respeto, por la decisión de la mayoría discrepo por los siguientes motivos:

En el presente caso se dan todos los presupuestos que justifican la suspensión provisional: apariencia de derecho (fomus bonis iuris) y peligro en la mora (periculum in mora).

En efecto:

a) La resolución impugnada aplica indebidamente el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 al aplicar dicha norma legal a un supuesto de hecho que no coincide con la hipótesis prevista en la norma legal. El artículo 2 de la Ley 12 de 1996 supone que la empresa PANAMA PORTS COMPANY S.A., debe contar con una contratación en condiciones similares a la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. Las contrataciones no tienen condiciones similares, ya que PANAMA PORTS COMPANY S.A., tiene una concesión sobre instalaciones e infraestructura portuaria obtenida en una licitación pública, mientras que COLON CONTAINER TERMINAL S.A., recibió una concesión para construir, por su cuenta y riesgo, desde la nada, las instalaciones portuarias necesarias para su operación. Como resultado de lo anterior, PANAMA PORTS COMPANY S.A., recibió del Estado activos portuarios que le permitieron operar al día siguiente en que recibió la concesión, mientras que COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., tuvo que invertir cuantiosas sumas de dinero para construir sus instalaciones portuarias y consiguientes iniciar sus operaciones. Tratándose de empresas con contrataciones en condiciones disímiles, no procede aplicar a PANAMA PORTS S.A., el artículo 2 de la Ley 12 de 1996.

b) La resolución viola la cláusula 3.6 del contrato ley de PANAMA PORTS COMPANY S.A. Esta cláusula 3.6 establece las bases, requisitos y condiciones para que la empresa PANAMA PORTS COMPANY S.A., pueda modificar su contrato ley. Estos requisitos supone lo siguiente:

a) Demostrar que la renegociación es necesaria a fin de garantizar la operación efectiva de los puertos; b) llevar a cabo un proceso de renegociación con el estado; c) la modificación del contrato debe cumplir con los requisitos legales, entendiéndose la aprobación de la Asamblea Legislativa, ya que se trata de un contrato ley. La resolución impugnada se apartó de los requisitos y condiciones exigidos en la cláusula 3.6 del contrato ley de PANAMA PORTS COMPANY S.A.

C) El artículo 2 de la Ley 12 de 1996 establece la política portuaria del Estado y crea un mecanismo de equiparación. Dicho artículo 2 al enunciar la política estatal en materia portuaria exige, para que la equiparación de derechos y beneficios proceda, que las empresas que opten por solicitar dicha equiparación, cuenten con contratos leyes en condiciones similares al contrato ley de COLON CONTAINER TERMINAL. Adicionalmente, el propósito del sistema de equiparación, la empresa que recibe los beneficios cuente con un régimen igual a COLON CONTAINER TERMINAL. Obviamente en este caso, al aplicar a PANAMA PORTS cuente con un régimen contractual igual a COLON CONTAINER TERMINAL, ya que las diferencias entre ambos contratos son sustanciales y notorias.

D) Por otra parte, el acto impugnado exonera a la empresa PANAMA PORTS COMPANY S.A., de pagar al Estado cuantiosas sumas, lo cual constituye un perjuicio de índole económico del Estado, ya que el Fisco se verá afectado al no recibir el pago de dichas sumas. El acto impugnado en su artículo 3ro. deroga las cláusulas 2.3.1. y 2.3.2. que establecen el pago de una anualidad fija de B/.22,200,000.00, así como el pago de una anualidad variable del 10% del ingreso bruto anual. El acto impugnado no establece la forma y tiempo como el Estado se verá compensado y beneficiado por razón de la derogatoria de dichas disposiciones contractuales.

E) Estimo que la presunción de legalidad de los actos administrativos es válida antes los otros organismos del Estado, pero no ante la jurisdicción contenciosa encargada, precisamente, de su revisión.

De otra suerte, la acción contencioso administrativa sería sumamente ardua de requerirse plena prueba que desvirtuara la presunción, sobraría el proceso.

F) En síntesis. El acto impugnado es incompatible con normas de superior jerarquía, ya que el mismo desconoce disposiciones de una Ley, facultad ésta que corresponde a la Asamblea Legislativa.

Por las razones anteriores y muy respetuosamente, Salvo mi Voto.

Fecha Ut Supra.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PAGO

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LORENZO ANTONIO OTERO Y CELINA BATISTA DE OTERO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A LORENZO ANTONIO OTERO Y CELINA BATISTA OTERO. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Fuentes y Asociados en representación de LORENZO ANTONIO OTERO Y CELINA BATISTA DE OTERO, ha interpuesto Excepciones de Pago y Falsedad de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

La parte actora señala que mediante Escritura Pública No. 177 de 11 de mayo de 1979, extendida por la Notaría de Circuito de Veraguas, debidamente inscrita, LORENZO ANTONIO OTERO Y CELINA BATISTA DE OTERO celebraron contrato de préstamo No. 024-79 con el Banco de Desarrollo Agropecuario, en virtud del cual recibieron CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.122,540.00).

De igual manera, indica que en la Escritura Pública No. 6982 de 8 de junio de 1998 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá consta la cancelación de la obligación de los señores LORENZO ANTONIO OTERO Y CELINA BATISTA DE OTERO contraída con el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Escritura Pública No.177 de 1979, y también se deja sin efecto la primera hipoteca y anticresis sobre las siete fincas dadas en garantía, asimismo las garantías prendaria pecuaria que se detallaron en la cláusula quinta de la mencionada escritura.

En relación a la Excepción de Falsedad de la Obligación el accionante reitera que los señores LORENZO ANTONIO OTERO Y CELINA BATISTA DE OTERO no adeudan suma alguna a la entidad ejecutante en razón del Préstamo No.024-79, toda vez que dicha obligación fue cancelada en su integridad.

Según explica, el préstamo descrito en la Escritura No. 6982 de 1998 nunca se llegó a desembolsar y es falso que el mismo se trata de una refundición, ya que todo su clausulado, particularmente la primera, al igual que la documentación necesaria para impartir su aprobación, evidencian que se trataba de una obligación crediticia nueva para un propósito nuevo y solicitada cuando los señores LORENZO y CELINA OTERO no tenían pasivo con el Banco de Desarrollo Agropecuario.

También argumenta que el Banco de Desarrollo Agropecuario no puede atribuir deuda alguna a los señores OTERO en razón a la operación No. 95-020-94-857, contenida en la certificación visible a foja 3 del expediente principal, debido a que no consta documentación para sustentar esta transacción fantasma.

Sobre el contrato privado fechado 8 de octubre de 1993 indica que no tiene valor jurídico, porque no fue firmado por CELINA BATISTA DE OTERO, propietaria de todas las fincas, aunado a que este contrato no puede revivir una obligación extinguida por cancelación.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De la excepción incoada se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, quien a través de su apoderado judicial se opuso a la pretensión del incidentista.

Arguye que el recurrente ha admitido que en la Escritura No. 177 de 11 de mayo de 1979 se deja constancia que los señores LORENZO A. OTERO y CELINA B. DE OTERO recibieron del Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de CIENTO VEINTIDÓS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.122,540.00) en concepto de préstamo, a lo que hay que agregarle que el mismo tenía un interés al 13% anual, y que en dicha escritura se establecía un plan de pago que no fue cumplido, lo que trajo como consecuencia que la situación del Préstamo 24-79 al 26 de marzo de 1987 indicaba que la deuda era por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.119,090.00) y sin posibilidad de cancelación.

Señala además que únicamente se pretende darle valor probatorio a la Escritura Pública No. 6982 de 8 de junio de 1998, ignorando la gama de circunstancias contenidas en el Auto No. 001-01 de 5 de enero de 2001, con lo cual se ignora lo establecido en el artículo 823 del Código Judicial que expresa:

"... las declaraciones o afirmaciones que hagan el otorgante u otorgantes en Escritura Pública o en cualquier documento público tendrá valor entre estos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Debe ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, según las reglas de la sana crítica."

En apoyo a lo explicado, señala que si bien la parte actora afirma que se ha cancelado la obligación en cuestión, no ha aportado recibo de cancelación que lo acredite y además a foja 48 del expediente original se prueba que los mismos admiten deberle al Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO BALBOAS CON 09/100 (B/.134,841.09), unidas a las dos escrituras antes mencionadas las cuales acreditan la existencia de la deuda por parte de los señores LORENZO A. OTERO Y CELINA B. DE OTERO

Otro aspecto destacado por el representante de la entidad ejecutante, es

que constan en las Escrituras No. 177 de 1979 y No. 6982 de 1988, que los señores OTERO renunciaron al trámite del juicio ejecutivo, por lo cual resulta improcedente la presentación de excepción de falsedad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1768 del Código Judicial.

Finalmente, se expresa que los elementos de juicio que constituyen la parte motiva y resolutive del Auto No. 001-01 de 5 de enero de 2001 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas, han sido corroborados por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, mediante Sentencia No.14 de 29 de enero de 2001, dentro del proceso sumario interpuesto por los señores LORENZO A. DE OTERO y CELINA B. DE OTERO contra esta institución bancaria.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No.323 de 5 de julio de 2001, solicitó a la Sala declarar no probada la excepción de pago interpuesta, y rechazar de plano por improcedente la excepción de falsedad de la obligación. (Fs. 21-28)

ANTECEDENTES DEL CASO

El presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, tiene su génesis en el contrato de préstamo otorgado por el Banco de Desarrollo Agropecuario a CELINA BATISTA DE OTERO y LORENZO ANTONIO OTERO, por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.122,540.00), el cual consta en la Escritura Pública No.177 de 11 de mayo de 1979 de la Notaría Cuarta del Circuito de Veraguas, debidamente inscrita en el Registro Público en la sección de micropelículas (hipoteca y anticresis) a la ficha 013770, rollo 1294, imagen 0062 y en la sección de micropelículas (mercantil) a ficha P-000870, rollo 2266, imagen 0012. (Fs. 4 a 4 del expediente judicial)

Para cumplir con esta obligación los señores CELINA Y LORENZO OTERO constituyeron primera hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre las fincas 7554; 7873; 8983; 354; 7205; 183, 8693 de propiedad de CELINA BATISTA DE OTERO. También se constituyo garantía prendaria sobre 408 cabezas de ganado vacuno; 10 vientres comprados; 8 sementales comprados; 250 novillos cebados. (Ver cláusula quinta a foja 7)

Reposa de la foja 19 a la 25 del expediente judicial, copia autenticada de la Escritura Pública No. 6982 de 8 de junio de 1988, extendida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de micropelículas (hipoteca y anticresis) a ficha 7458, imagen 0002 y en la sección de micropelículas (mercantil), a ficha P-000870, rollo 7458, imagen 0002 por la cual:

a) El Banco de Desarrollo Agropecuario declara que por haber cancelado los señores CELINA BATISTA DE OTERO y LORENZO ANTONIO OTERO la obligación contraída con esta entidad bancaria, mediante Escritura Pública No. 177 de 11 de mayo de 1979 de la Notaría Cuarta de Veraguas, declara extinguida la obligación y cancelados los gravámenes constituidos a su favor.

b) El Banco suscribe con LORENZO ANTONIO OTERO y CELINA BATISTA DE OTERO un contrato de préstamo hipotecario, anticrético, prenda agraria sobre bienes muebles e inmuebles, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.145,000.00).

Posteriormente, LORENZO ANTONIO OTERO y el Banco de Desarrollo Agropecuario celebraron un Contrato Privado de Préstamo No. 94-17-93 fechado 8 de octubre de 1993, en el cual la parte deudora reconoce la deuda que se mantiene con el Banco, por un monto de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CON OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 09/100 (B/.134,841.09) correspondiente a los intereses que al 15 de octubre de 1993, ha generado la operación No. 94-0024-79, Programa 123, Sucursal Las Palmas, Zona de Veraguas; y se acuerda un plan de pago. (Fs. 48-50)

Se observa a folio 52 de los antecedentes, Certificación de Saldo del Préstamo No. 024-79 a nombre de CELINA Y LORENZO OTERO, de 27 de octubre de 2000, que registra la observación de que dicho préstamo fue cancelado por refundición el 17 de junio de 1994 con el Aviso L-00865 y L-00866 con cargo a la Operación nueva 07-94 Programa 151, por un monto de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA

Y DOS CON 29/100 (B/.76,232.29)

También consta a foja 53, Certificación del Banco de Desarrollo Agropecuario de Panamá, en la que se indica que el saldo total del Préstamo No. 95-020-94-857, a nombre de CELINA Y LORENZO OTERO, al 27 de octubre de 2000, es de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES CON 14/100 (B/.215,44.14)

Como consecuencia de infructuosos esfuerzos de cobro para que la parte deudora cumpliera con la obligación crediticia, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Auto No. 001-01 de 5 de enero de 2001 (visible a. 65-68) declaró la obligación de plazo vencido y resolvió:

a) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores CELINA BATISTA DE OTERO y LORENZO ANTONIO OTERO, por la suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 29/100 (B/.76,232.29) en concepto de capital, más los intereses que al 3 de agosto de 2000 ascendían a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES CON 90/100 (B/.137,751.90) y los que devenguen hasta la total cancelación de la deuda. Los gastos judiciales y de cobranza se fijan provisionalmente en la suma de VEINTIDÓS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.22,000.00).

b) Se decreta formal secuestro hasta la concurrencia de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 19/100 (B/.235,984.19) en concepto de capital e intereses vencidos y gastos judiciales y de cobranza, más lo intereses que se generen hasta la total cancelación de la deuda en contra de los señores CELINA BATISTA DE OTERO y LORENZO ANTONIO OTERO y a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre los siguientes bienes de propiedad de los demandados:

1. Finca No. 7554, tomo 873, folio 450
2. Finca No. 7205, tomo 813, folio 464
3. Finca No. 7873, tomo 917, folio 146
4. Finca No. 8693, tomo 1057, folio 380
5. Finca No. 183, tomo 22, folio 86

Todas las fincas de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, hipotecadas a favor de El Banco de Desarrollo Agropecuario a la ficha 0088228, rollo 7458, imagen 0002, desde el 21 de junio de 1988.

c) Se ordena la práctica de la diligencia de inventario, avalúo y depósitos de los bienes inmuebles secuestrados.

d) Remitir copia de la presente instrucción a los despachos correspondientes a fin de que se sirvan dar cumplimiento a la misma.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizadas las constancias procesales, este Tribunal considera que el excepcionante no ha podido comprobar el pago a la entidad ejecutante, de la totalidad de la obligación contraída, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, mediante la Escritura Pública No. 6982 de 8 de junio de 1988, extendida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, la cual se encuentra debidamente inscrita, el Banco de Desarrollo Agropecuario declaró cancelada la obligación contraída por CELINA BATISTA DE OTERO y LORENZO ANTONIO DE OTERO, mediante la Escritura Pública No. 177 de 11 de mayo de 1979 de la Notaría Cuarta del Circuito de Veraguas, en este documento público las mismas partes celebraron un nuevo préstamo hipotecario, anticrético, prenda agraria sobre bienes muebles e inmuebles, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.145,000.00).

Según lo manifestado por la entidad ejecutante, esta obligación crediticia fue para cancelar el préstamo anterior, identificado con el No.24-79, a través de una refundición de la deuda y con la intención de sanear el interés del 13% a 9%.

Para corroborar este planteamiento, se aprecia Certificación fechada 27 de octubre de 2000 (F.52 del expediente judicial), que corresponde al Saldo del Préstamo No.024-79 a nombre de CELINA Y LORENZO OTERO, en la cual se indica que dicho préstamo fue cancelado por refundición, el 17 de junio de 1994, con el Aviso L-00865 y L-00866 con cargo a la operación nueva 07-94 Programa_151, por un monto de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 29/100 (B/.76,232.29).

Por otro lado, mediante Sentencia No.14 de 29 de enero de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, en el proceso sumario propuesto por LORENZO OTERO y CELINA BATISTA DE OTERO contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, se negó la pretensión de la parte actora consistente en declarar judicialmente la cancelación de los gravámenes de hipoteca, anticresis y prenda agraria que afectan bienes de propiedad de CELINA BATISTA DE OTERO, en relación a la obligación que mantenía con dicho banco.

En el citado fallo se consideró lo siguiente

"Con todo lo expuesto, ha llegado el despacho a la conclusión de que lo actuado por ambas partes mediante la escritura 6982 contentiva de una declaración de extinción de deuda y nuevo contrato de préstamo para explotación pecuaria no fue más que un negocio simulado por lo que realmente querido por ambas partes fue no más que el saneamiento de una nueva operación morosa a través del otorgamiento de un nuevo préstamo cuyos dineros objeto de la nueva prestación se contabilizarían como pago anterior, razón por la cual es ilógico esperar un desembolso efectivo.

.... En este caso particular, creemos que la refundición o refinanciamiento de deuda, trámite harto común en el mundo de la Banca las Finanzas, si bien fue el negocio querido entre ambas partes y siendo lícito, hubo de ser aparentado como nueva transacción de préstamo en razón como nos explica la perito de la parte demandada de que aquella (la refundición) exigía la cancelación inmediata de los intereses adeudados, compromiso que los señores OTERO no estaban en condiciones de asumir. (observese que en octubre de 1993, Lorenzo Otero estaba celebrando con el Banco demandado, contrato privado exclusivamente respecto de la deuda y forma de pago de los intereses que generó la operación 24-79 (folio 291 a 293). " (Fs. 128, 130 del expediente principal)

Las circunstancias expuestas, evidencian que el incumplimiento del pago de la obligación contraída por CELINA y LORENZO OTERO, fue lo que motivó que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por vía ejecutiva, resolviera librar el mandamiento de pago de la obligación, a través del Auto No.001-01 de 5 de enero de 2001.

Aunado a lo anterior, tampoco se ha podido verificar ningún documento que demuestre el pago de la referida obligación, como algún recibo de pago, certificación o cheque.

Todo lo expuesto, nos lleva a concluir que lo procedente es declarar no probada la excepción de pago presentada.

En cuanto a la Excepción de Falsedad de la Obligación, esta Corporación Judicial coincide con el dictamen suscrito por la Procuradora de la Administración, en el sentido que la misma resulta improcedente, dado que ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial, el cual dice así:

"ARTÍCULO 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrá proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pag y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de

consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago. ..."

Tal situación se constata en la cláusula décimo cuarta de la Escritura Pública No. 6982 de 8 de junio de 1988, contenido del contrato de préstamo celebrado entre las partes, por la cual "la parte deudora renuncia a los trámites de Juicio Ejecutivo, así como de su domicilio y conviene en que, en caso de remate, sirva de base para el mismo la suma por la cual se presenta la demanda o el avalúo de los bienes hechos por el Tribunal." (reverso de foja 25)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Pago y NO VIABLE la Excepción de Falsedad de la Obligación, interpuestas por la firma Fuentes y Asociados en representación de LORENZO ANTONIO OTERO y CELINA BATISTA DE OTERO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ E. EHRMAN, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR ALEXIS MORENO NÚÑEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José E. Ehrman en representación de VÍCTOR ALEXIS MORENO NÚÑEZ, ha presentado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue.

La parte actora señala que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Auto de 22 de enero de 2002, libró mandamiento de pago en su contra, por la suma de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA CENTAVOS (B/.5,738.40), en concepto de Impuestos Municipales más recargos legales, dejados de pagar, desde el 30 de noviembre de 1987 al 30 de noviembre de 1993.

Según expone, a la fecha del proceso ejecutivo iniciado por el Juez Ejecutor, ya habían pasado más de cinco (5) años de la fecha que se dice se causaron los Impuestos Municipales y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, estas obligación había prescrito.

Admitida la excepción incoada, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, por medio de apoderada judicial, se opuso a la excepción de prescripción formulada, manifestando que es obligación del contribuyente mantenerse al día en el pago de sus impuestos municipales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83, numeral 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973:

Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar e importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo y conceder acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los municipios con derecho a percibir el denunciante, la totalidad

del recargo".

Por su parte, la Procuradora de la Administración consideró que en el caso sub júdice procede declarar probada la excepción presentada, debido los Impuestos Municipales que se le pretenden cobrar al excepcionante, datan de 1987 a 1992, lo que rebasa el plazo de cinco años que establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Analizados los argumentos vertidos por las partes, la Sala pasa a resolver el negocio planteado.

De la foja 2 a la 5 del expediente administrativo, reposa el estado de cuenta del Contribuyente VÍCTOR ALEXIS MORENO NÚÑEZ, el cual comprende los impuestos generados desde 1987 hasta 1993, cuyo monto asciende a un total de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 40/100 (B/.5,738.40).

El 22 de enero de 2002, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá dictó auto de mandamiento de pago contra VÍCTOR ALEXIS MORENO NÚÑEZ, Contribuyente No. 183-8184, hasta la concurrencia de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 40/100 (B/.5,738.40), en concepto de impuestos municipales morosos, desglosados en DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.2,280.00) en impuestos y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 40/100 (B/.3,458.40) en recargos. (F.8)

Dicho auto ejecutivo le fue notificado al señor MORENO NÚÑEZ, el 6 de febrero de 2000, según se aprecia en la diligencia de notificación, visible a foja 9 de los antecedentes.

Vistas las constancias procesales, tenemos que desde 1987, período en que se inicia la morosidad, hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago, el 6 de febrero de 2000, ha transcurrido más del término previsto en el artículo 96 de la Ley No.106 de 1973, "Sobre el Régimen Municipal", para que opere la prescripción del cobro de los mismos. El contenido de la norma en referencia es el siguiente:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

En atención a las circunstancias expuestas, la presente excepción de prescripción ha sido probada y procede a declararlo este Tribunal.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado José E. Ehrman, en representación de VÍCTOR ALEXIS MORENO NÚÑEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC G. PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE J.C.V. INTERNATIONAL, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Geovani Prado Fonseca., actuando en nombre y representación de J.C.V. INTERNATIONAL, INC., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue

Municipio de Panamá.

Por medio del auto de 3 de octubre de 2001, se admitió la excepción de prescripción y se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá como a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Prado fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que conforme estado de cuenta del 13 de agosto de 2001, mi representado, registra una deuda, en concepto de impuesto, con el Municipio de Panamá, por un monto de ocho mil setecientos catorce Balboas, con setenta centésimos (B/.8,714.70), divididos de la siguiente manera: cuatro mil quinientos cuarenta y cinco Balboas (B/.4,545.00), en concepto de impuestos y cuatro mil ciento sesenta y nueve Balboas, con setenta centésimos (b/.4,169.70).

SEGUNDO: Que la citada morosidad se registra desde el 31 de julio de 1989, hasta el 31 de julio del 2001, lo cual abarca un período de once (11) años.

TERCERO: Que frente a esta situación el Municipio de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor dictó el auto de mandamiento de pago, en contra de mi representada, con fecha del 30 de agosto del año 2001, el cual fue notificado a mi representada el 12 de septiembre de 2001.

CUARTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96, de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984: "Las obligaciones resultantes de los impuestos prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

QUINTO: Que en virtud de lo establecido en la norma se produce una excepción de prescripción parcial de la obligación, toda vez que los impuestos e intereses de los cinco años siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago -con el cual se interrumpe la prescripción- el Municipio de Panamá tiene pleno derecho de su cobro; sin embargo, el resto de los años subsiguientes han prescrito por el mero transcurso del tiempo.

SOLICITUD: Por lo expuesto, le solicito que se declare parcialmente probada la excepción de prescripción promovida por al empresa J.C.V. INTERNATIONAL Inc. y prescritos los impuestos municipales causados desde el 31 de agosto de 1989, al 30 de junio de 1996."

Por su parte, la apoderada judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá se opuso a la excepción de prescripción de la siguiente forma:

"PRIMERO: Este hecho es cierto.

SEGUNDO: Este hecho es cierto.

TERCERO: Este hecho es cierto.

CUARTO: Este hecho es cierto, no obstante debe alegarse, ya que no se resuelve de oficio, sino a petición de parte interesada, como dispone el Artículo 682 del Código Judicial y para que no sea exigible el pago de los impuestos municipales morosos es necesario que exista una resolución judicial que lo ordene, ya que el contribuyente está obligado al pago de los impuestos municipales (Artículo 86 de la Ley 106 de 1973), al menos que comunique a la Tesorería Municipal, con anticipación del cierre de su negocio, de lo contrario pagará por todo el tiempo en omitió comunicar el cierre, al menos que demuestre que una causal de fuerza mayor (situación producida por hechos del hombre a los cuales no haya sido posible resistir, Art. 34d del Código Civil) le impidió que cumpliera con dicha notificación que debe darse de manera escrita y que este contribuyente no ha demostrado."

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N 595 de 30 de noviembre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren probada la prescripción parcial de la

obligación en la forma señalada por el apoderado legal de la excepcionante. A su juicio esto es así, pues el cobro de los impuestos comprendidos entre el 31 de julio de 1989 y el 12 de septiembre de 1996 es improcedente, toda vez que están fuera del tiempo que la Ley permite y que conforme al artículo 96 de la Ley 106 de 1973 es hasta cinco años, después de haber sido causados.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado 30 de agosto de 2001, correspondiente desde el mes de julio de 1989 hasta el mes de julio de 2001, visible de foja 2 a 8 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 30 de agosto de 2001 (f.11 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la sociedad J.C.V. INTERNATIONAL, INC., hasta la concurrencia de ocho mil setecientos catorce balboas con setenta centésimos (B/.8,714.70) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de julio de 2001. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la sociedad J.C.V. INTERNATIONAL, INC., mediante la diligencia de notificación (f.24) el día 12 de septiembre de 2001.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la sociedad J.C.V. INTERNATIONAL, INC., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de julio de 1989 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 12 de septiembre de 2001, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de julio de 1989 hasta el mes de septiembre de 1996.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de julio de 1989 hasta septiembre de 1996.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR LICENCIADO OMAR O. VALENZUELA J., EN REPRESENTACIÓN DE AGUEDO CASTRO CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO -ZONA VERAGUAS, LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Omar O. Valenzuela J., en representación de AGUEDO CASTRO CEDEÑO, ha presentado Excepción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

Señala el excepcionante, que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo

Agropecuario, a través del Auto No. 014-01de 16 de mayo de 2001, libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, hasta la concurrencia de B/.22,736.02 en concepto de capital, intereses y demás gastos que se originen hasta la total cancelación de la deuda, como consecuencia del incumplimiento de un contrato privado de préstamo suscrito entre su persona y la entidad bancaria, el 18 de diciembre de 1984.

Estima la parte actora, que dicho cobro es ilegal, dado que la obligación reclamada se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de cinco años desde el momento en que se suscribió el contrato, lo que ocurrió el 18 de diciembre de 1984, y el día en que se libró el auto de mandamiento de pago, es decir, el 16 de mayo de 2001.

Ante el transcurso en exceso del término de prescripción de cinco años, contemplado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el excepcionante solicita a la Sala Tercera que declare la prescripción extintiva de la obligación.

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, en su escrito de contestación de la excepción, visible a folios 48-53 del cuadernillo que se tramita ante la Sala Tercera, se opuso a la pretensión de la parte actora, señalando que desde el 12 de diciembre de 1985 hasta el 16 de marzo de 1995, el señor AGUEDO CASTRO CEDEÑO ha abonado a la deuda que tiene con esa institución bancaria, la suma de B/.12,320.40 a intereses y B/.4,834.64 a capital.

Agrega, que el plan de pago de la obligación sufrió modificaciones y que incluso, el excepcionante ha reconocido su morosidad con el Banco de Desarrollo Agropecuario, a través de visitas domiciliarias.

Así las cosas, advierte a este Tribunal que la prescripción se ha interrumpido y lo procedente es cobrar el crédito a través del proceso por cobro coactivo.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la excepción promovida, emitió la Vista Fiscal No.108 de 21 de marzo de 2002, en la que se manifestó en desacuerdo con la petición formulada por el excepcionante.

Al efecto, la colaboradora de la instancia destaca que existe una renovación de pago, "que crea un nuevo plazo para pagar la deuda, a partir de 1995," y que el 10 de marzo de ese año, el señor CASTRO pagó intereses al préstamo. En consecuencia, estima que ante las diligencias de cobro del Banco de Desarrollo Agropecuario, la obligación no está prescrita.

En este contexto, el Ministerio Público subraya que considerando los pagos parciales efectuados por el excepcionante, las renovaciones y los nuevos planes de pago, no han transcurrido los cinco años para que opere la prescripción de la obligación.

III. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.

Consta en el expediente ejecutivo, el Contrato Privado de Préstamo N° 320-84, fechado 18 de diciembre de 1984, mediante el cual el Banco de Desarrollo Agropecuario le concede al señor AGUEDO CASTRO un crédito por la suma B/.20,000.00 para fines pecuarios por un plazo de nueve años, es decir, hasta el 1 de diciembre de 1993 (f.45).

Posteriormente, mediante Resolución N° 340-90, las partes modifican el plan de pago, extendiéndose su plazo hasta el 1 de diciembre de 1995 (f. 38 y 39 del cuadernillo de excepciones). En relación a dicho plan, tenemos que el contador de la Sucursal de Soná, a través de certificación fechada 6 de septiembre de 2000, hace constar que el plan de pago vigente para la cancelación de B/.22,376-02, en concepto de saldo del préstamo N° 93-020-84-320 a nombre de AGUEDO CASTRO CEDEÑO es el que a continuación se detalla:

Contratación de Intereses

Plan de Pago Vigente

Fecha	Monto	Fecha	Monto
		33249	237.72 + Int.
		33614	3,000.00 + Int.
		33980	4,000.00 + Int.
		34345	3,815.00 + Int.
		34710	3,812.64 + Int.

Como consecuencia del establecimiento de dicho plan de pago, el señor CASTRO CEDEÑO, realiza el 16 de marzo de 1995 un abono a los intereses de su deuda por la suma B/.140.62. No obstante, no cancela la obligación en el término arriba indicado, por lo que el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Auto N° 014-01 de 16 de mayo de 2001 procede a librar mandamiento de pago en su contra hasta la concurrencia de B/.14,865.36 en concepto de capital y B/.7,510.66 de intereses vencidos al 6 de diciembre de 2000. Aunado a lo anterior, el ejecutante decretó en ese mismo auto, embargo a favor del Banco y sobre las fincas N° 10220 y N° 10218, Rollo 26687, Documento 3 de propiedad del prenombrado (fs 16-17 del expediente ejecutivo).

El recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece:

"Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, y las piezas probatorias que se acompañan a la causa, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Del examen del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se desprende que el señor AGUEDO CASTRO CEDEÑO, recibió del Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de B/.20,000.00 en virtud de un contrato de préstamo N° 320-84 suscrito el 18 de diciembre de 1984, suma ésta que se obligó a pagar en un término de 9 años. No obstante, se renueva el plan de pago por una sola vez, mediante Resolución N° 340-90, extendiéndose su fecha hasta el 1 de diciembre de 1995 (Cfr. f. 30 del cuadernillo de excepciones).

La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial prescribe a los cinco años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Ahora bien, en cuanto a la renovación del plazo y sus efectos sobre la prescripción, resulta aplicable al caso en estudio, la disposición del Código de Comercio que dice así:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida, por la demanda si el actor desistiere de ella o fuere desestimada o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se

haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y se en él hubiere prorrogado el plazo de vencimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

Cabe destacar, que la norma transcrita ha sido interpretada por esta Superioridad como a continuación se detalla:

"...

En cuanto al argumento esgrimido por el ejecutante, de que sus gestiones de cobro habían interrumpido la prescripción de los pagarés, es necesario subrayar que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece claramente, que la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor..." (Excepción de Prescripción, Banco Nacional de Panamá - vs- Constructora Tengo Suárez y Alcides Suárez/ Fallo de 19 de enero de 2001)

En el caso que nos ocupa, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libró mandamiento de pago contra el señor AGUEDO CASTRO, mediante Auto N° 014-01 de 16 de mayo de 2001. En consecuencia, como desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, luego de una modificación en el plan de pago (1 de diciembre de 1995), hasta el momento en que se notifica el Auto Ejecutivo (20 de septiembre de 2001) ha transcurrido más del tiempo previsto en la disposición en referencia, la acción de cobro ejercida por el Banco de Desarrollo Agropecuaria está prescrita.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el señor AGUEDO CASTRO CEDEÑO dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, y ORDENA el levantamiento del embargo decretado mediante Auto N° 014-01 de 16 de mayo de 2001 sobre los bienes del prenombrado, por razón de este proceso.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO SUMNER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARIO SUMNER Y FERNANDO CHACÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Botello, Aparicio y Asociados en representación de MARIO SUMNER, ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros que le sigue a MARIO SUMNER y FERNANDO ENRIQUE CHACÓN.

La parte actora fundamenta su solicitud argumentando lo siguiente:

"PRIMERO: El señor FERNANDO ENRIQUE CHACÓN contrajo, el día 30 de septiembre de 1986, préstamo personal con La Caja de Ahorro por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA DOLARES (us. \$840.00), obligándose a pagar la suma de US. \$ 51.00 mensuales más el 9.500% para cubrir la obligación a partir de la misma fecha.

SEGUNDO: El señor MARIO SUMNER se constituyó en garante de las obligaciones contraídas por el señor FERNANDO CHACÓN en el mismo documento de préstamo y para la misma fecha indicada arriba.

TERCERO: Que a consecuencia de la mora el pago del señor FERNANDO ENRIQUE CHACÓN la obligación descrita en el hecho primero venció y se hizo exigible desde el año de 1986.

CUARTO: Que desde la fecha en que se constituyó la obligación e igualmente desde que la obligación se hizo exigible, ha transcurrido en exceso el tiempo mínimo legal para el ejercicio de la acción judicial coactiva incoada.

QUINTO: Que en consecuencia, por el transcurso del tiempo, la acción judicial coactiva incoada contra el deudor principal y nuestro representado, MARIO SUMNER, como garante, ha prescrito." (F.4 del expediente principal)

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante apoderado judicial, solicitó a la Sala que negara la excepción de prescripción interpuesta por el señor SUMNER, debido a que no se ha presentado como prueba ningún recibo que demuestre cuando se realizó el último pago.

Por su parte, La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal No.59 de 19 de febrero de 2002, emitió concepto favorable para declarar probada la incidencia promovida.

Al respecto señala, que desde el último pago el 8 de febrero de 1988, hasta la notificación del Auto que libra mandamiento de pago en contra del incidentista el 27 de noviembre de 2001, ha transcurrido en exceso el término de cinco años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites procesales que la Ley establece, esta Magistratura procede a externar lo siguiente:

A través del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, la Caja de Ahorros pretende cobrar la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 68/100 (B/.899.68), en virtud del contrato de préstamo con garantía de cuenta de depósito, fechado 30 de septiembre de 1986, el cual no ha sido cancelado. (F. 1 del expediente ejecutivo)

Cabe destacar que si bien, en dicho convenio se estableció el pago mensual no menor de cincuenta y un dólares, acreditables a los intereses vencidos adeudados y al resto del capital, no se aprecia que se haya fijado un plazo para su cumplimiento.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el 24 de agosto de 2001, el Auto No. 1535 por el cual se libró mandamiento de pago contra FERNANDO ENRIQUE CHACÓN, en calidad de deudor y MARIO SUMNER DE GRACIA como garante, hasta la concurrencia de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.899.68), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida. (F.16)

Al reverso del mencionado Auto No. 1535, consta sello de notificación, el cual fue llenado por el señor MARIO SUMNER el 27 de septiembre de 2001.

Se observa que el último abono a la deuda contraída se efectuó el 8 de febrero de 1988, tal como se acredita en la Certificación expedida por la Oficial de la Cuenta de la sucursal de Vía España de la Caja de Ahorros, visible a foja 2 del expediente contentivo del proceso ejecutivo.

En este sentido, la obligación se hizo exigible a partir del 8 de febrero de 1988, por lo que hasta el 27 de septiembre de 2001, cuando el excepcionante fue notificado del auto ejecutivo, han transcurrido más de cinco (5) años, lo cual excede el término que prevé el artículo 1650 del Código de Comercio para que se produzca la prescripción de la acción. El texto de la norma aplicable al caso bajo estudio es el siguiente:

"Artículo 1650. El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

Los razonamientos que anteceden permiten a esta Corporación Judicial concluir que le asiste la razón al recurrente, al manifestar que la acción ejercida por la Caja de Ahorros a fin de hacer efectivo su crédito, se encuentra prescrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1650 del Código de Comercio.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por la Firma Botello, Aparicio y Asociados en representación MARIO SUMNER, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a MARIO SUMNER y FERNANDO ENRIQUE CHACÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ BRID LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DAJEDI, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Brid López, actuando en nombre y representación de DAJEDI, S.A., ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Municipio de Panamá.

Mediante el auto de 9 de abril de 2002, se admitió la excepción de prescripción y se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá como a la Procuradora de la Administración.

El licenciado José Brid López fundamenta la excepción de prescripción señalando que solicita "la prescripción del impuesto municipal de la sociedad DAJEDI, S.A., contribuyente No.809-97-7379-2, porque ha transcurrido más de 5 años de haberse causado."

Por su parte, la apoderada judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá se opuso a la excepción de prescripción de la siguiente forma:

"Es un hecho cierto, más sin embargo, cabe agregar, que el artículo 83 numeral 3 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984 faculta al municipio para:

-Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este Artículo y conceder acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones o tasas que expidan los municipios con derechos a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.

Que de acorde con el artículo que antecede se puede deducir que es obligación del contribuyente mantenerse al día en el pago de sus impuestos municipales por tal motivo nos oponemos a la solicitud de que se declare prescrito los impuestos municipales de DAJEDI, S.A."

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N 181 de 9 de mayo de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la

Corte Suprema de Justicia que declaren probada la excepción de prescripción interpuesta por el José Brid López, actuando en nombre y representación de DAJEDI, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Municipio de Panamá. A su juicio, ello es así, pues el cobro de los impuestos comprendidos desde el mes de diciembre de 1986 al mes de abril de 1988, están prescritos, pues si se toma en consideración las fechas de la acreencia y la notificación del auto ejecutivo, han transcurrido más de catorce (14) años.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 25 de julio de 2001, correspondiente desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de abril de 1988, visible de foja 2 a 5 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 25 de julio de 2001 (f.8 del expediente contentivo del proceso ejecutivo), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la sociedad DAJEDI, S.A., hasta la concurrencia de tres mil quinientos sesenta y ocho con noventa centésimos (B/.3,568.90) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de abril de 1988. Dicho auto le fue notificado al apoderado judicial de la sociedad DAJEDI, S.A., mediante la diligencia de notificación (f.22) el día 21 de febrero de 2002.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar los tributos adeudados por la sociedad DAJEDI, S.A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto ejecutivo, es decir, el 21 de febrero de 2002, ha transcurrido en exceso el término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de abril de 1988.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de diciembre de 1986 hasta abril de 1988.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

===N===N===N===N===N===N===N===

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. VÍCTOR MANUEL CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN E. CÓRDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A MÁXIMINO CEDEÑO CÓRDOBA, LUIS A. NÚÑEZ ADAMES, JUAN E. CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Caicedo, en representación de JUAN E. CÓRDOBA ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) le sigue a MÁXIMINO CEDEÑO CÓRDOBA, LUIS A. NÚÑEZ ADAMES, JUAN E. CÓRDOBA.

La pretensión del actor se fundamenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor MÁXIMINO CEDEÑO CÓRDOBA, portador de la cédula de identidad personal número 7-69-922, formalizó contrato de préstamo con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, identificado con el número 10690, por la suma de SIETE MIL SESENTA Y OCHO BALBOAS, en abril de 1974 y con una duración de cuarenta y seis (46) meses.

SEGUNDO: En el contrato arriba descrito aparece a foja cuatro (4) del mismo, sobre el nombre de nuestro representado una firma supuestamente hecha por nuestro representado constituyendolo co-deudor del señor MÁXIMINO CEDEÑO, firma que no corresponde a la de nuestro representado.

TERCERO: Desde el último abono efectuado a la cuenta objeto del presente proceso, registrado a foja 106 del mismo, realizado en octubre de 1985 al mes corriente han transcurrido diecisiete (17) años.

CUARTO: A foja uno (1) mediante resolución No. 1150 de cuatro (4) de marzo de 1993, la Dirección General para la Fundación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, resolvió promover juicio ejecutivo por los trámites de jurisdicción coactiva contra MÁXIMO CEDEÑO, LUIS NÚÑEZ y JUAN E. CÓRDOBA, ocho (8) años después de efectuado el último abono realizado a la cuenta, por lo que a la fecha de la resolución mencionada había prescrito con creces el término establecido por nuestra legislación para realizar las acciones de reclamo.”

La Sala observa de las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido al excepcionante, a foja 19, copia autenticada del auto de mandamiento de pago calendarado 5 de marzo de 1993, emitido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU contra MÁXIMO CEDEÑO, LUIS A. NÚÑEZ y JUAN E. CÓRDOBA, por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS DIEZ BALBOAS CON TRES CENTAVOS (B/.3,910.03), en concepto de capital, intereses, seguro de vida y gastos de cobranza dejadas de pagar al IFARHU, más los gastos judiciales de cobranza.

El Auto Ejecutivo fue notificado mediante Edicto Emplazatorio No.37, fijado en lugar público el 1 de septiembre de 2000 y publicado en el Diario El Universal los días 5, 6, 7 de septiembre de 2000 (Fs. 83-87)

En virtud que los emplazados no comparecieron en el plazo fijado, fue nombrada como defensora de ausente la licenciada SANDRA L. CERRUD, la cual tomó posesión del cargo y se notificó del contenido de auto de mandamiento de pago contra MÁXIMO CEDEÑO, LUIS A. NÚÑEZ ADAMES y JUAN E. CÓRDOBA, mediante diligencia de 1 de febrero de 2002, visible a foja 118 de los antecedentes. A estos efectos, tenemos que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado al excepcionante el 1 de febrero de 2002, a través de la licenciada CERRUD actuando en calidad de defensora de ausente, de conformidad a lo establecido en los artículos 1002 y 1004 del Código Judicial. Cabe destacar que, a partir de esta fecha es que debe computarse el plazo de ocho (8) días contenido en el artículo 1682 del Código Judicial para interponer la excepciones que a lugar tengan, el cual dice así:

“1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”

Es por ello, que la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Víctor Manuel Caicedo en representación de JUAN E. CÓRDOBA, resulta extemporánea, toda vez que fue presentada el 6 de mayo de 2002 cuando ya había precluido el término que fija el artículo 1682 del Código Judicial, para tal efecto.

Por las consideraciones expuestas, no le queda otra alternativa a este Tribunal que desestimar el negocio bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Víctor Manuel Caicedo, en representación de JUAN E. CÓRDOBA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a MÁXIMO CEDEÑO CÓRDOBA, LUIS A. NÚÑEZ ADAMES, JUAN E. CÓRDOBA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. HERMES A. ORTEGA B., EN REPRESENTACIÓN DE PEGGY PEBERDY FEUILLEBOIS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CA JA DE AHORROS). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Hermes A. Ortega B. en representación de PEGGY PEBERDY FEUILLEBOIS ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

FUNDAMENTO DE LA PARTE ACTORA

En sustento a su pretensión, la parte actora señala que la Caja de Ahorros y la señora PEGGY PEBERDY FEUILLEBOIS celebraron Contrato de Préstamo No.01-1543-1487-3, por un monto de MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

Esta transacción fue garantizada con la firma del Pagaré Único, suscrito por el mismo monto e intereses, cuyo vencimiento se estipuló en el mes de noviembre de 1996, con una duración de tres años. En dicho documento se especifica que el primer pago debía realizarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a la fecha en que se suscribió.

Relata el apoderado legal de la parte excepcionante, que la Caja de Ahorros emitió un "Formulario para efectuar demanda", el cual entre otras cosas refleja que la señora PEBERDY FEUILLEBOIS hizo su último pago el 1 de marzo de 1994. Añade que esta afirmación fue confirmada mediante los formularios de 25 de noviembre de 1999 y 4 de enero de 2001, donde se especifica la misma fecha de último pago.

Es por ello que alega que si el último pago fue el 1 de marzo de 1994, entonces desde el 1 de abril de 1994 era exigible la obligación, en base a lo estipulado en el propio pagaré, y por tanto la obligación prescribió desde el 1 de abril de 1999, fecha en la cual se cumplió el término de los cinco años que exige la ley.

Por lo expresado, el recurrente solicita que se declare probada la excepción de prescripción propuesta y se ordene el levantamiento del Secuestro que pesa sobre el excedente del 15% del salario de PEGGY PEBERDY FEUILLEBOIS y, por consiguiente se le gire orden a la empresa SISTEMAS JURÍDICOS, S.A., Depositario Judicial que devuelva las sumas hasta ahora retenidas.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Del libelo de la excepción se procedió a darle traslado a la Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros, quien mediante apoderado judicial, solicitó a la Sala que negara la excepción de prescripción presentada, toda vez que no se ha aportado como prueba, ningún recibo de pago que demuestre cuando se realizó el último pago. (Fs.9-10)

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Ortega mediante Vista Fiscal No. 661 de 31 de diciembre de 2001.

A juicio de la prenombrada funcionaria, le asiste la razón a la parte actora, ya que desde la fecha que se hizo exigible el pago adeudado -1 de abril de 1994- hasta la fecha de la presentación de la demanda -17 de septiembre de 2001- han transcurrido más de cinco (5) años, tal como dispone el artículo 1650 del Código de Comercio.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de proceso, la Sala pasa a resolver el presente litigio.

Observa este Tribunal Colegiado, a foja 1 del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo seguido a la excepcionante, que mediante Pagaré No. 01-1543-1487-3, la Caja de Ahorros otorgó a la señora PEGGY PEBERDY FEUILLEBOIS un préstamo por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), el cual fue debidamente notariado el 23 de agosto de 1993, por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

En dicho documento negociable se estableció que el préstamo sería pagadero en un período de tres años, contados a partir del 15 de julio de 1993, y que por el incumplimiento de los abonos a los que se había comprometido el prestatario antes del vencimiento de los 30 días calendarios subsiguientes a la fecha en que debió haber sido hecho, se consideraría la obligación de plazo vencido y se podrá exigir el pago total inmediato de la misma.

Según consta en el expediente de marras, la entidad bancaria emitió un Formulario para efectuar Demanda en distintas fechas, donde se registra el saldo adeudado por la excepcionante y la fecha del último pago, el 1 de marzo de 1994. (Fs. 2, 8, 17, 29)

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros profirió el Auto No. 410 calendario 8 de mayo de 2001, por el cual decretó formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga PEGGY PEBERDY DE AGUILAR como empleada de SISTEMAS JURÍDICOS, S.A., hasta la concurrencia de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.1,442.78), sin perjuicio de los nuevos gastos e intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida, y se nombra a SISTEMAS JURÍDICOS, S.A. como depositaria judicial de las sumas secuestradas.

Dicha medida cautelar le fue comunicada a la referida empresa por medio del Oficio No. SPS (228-95) 866 de 8 de mayo de 2001, en el cual se ordenaba retener del salario devengado por la señora PEBERDY, las sumas del secuestro hasta tanto se eleve el mismo a la categoría de embargo. (Fs.25-26)

En esta misma fecha, el Juzgado Ejecutor expidió el Auto No. 410 A, por el cual libró mandamiento de pago contra PEGGY PEBERDY DE AGUILAR, en calidad de deudora, a favor de la Caja de Ahorros, por la suma antes vista. (F.27)

En relación a la notificación del auto de mandamiento de pago, no reposa en el expediente contentivo del proceso ejecutivo documento alguno donde se evidencie que la misma se haya efectuado, por lo que debe considerarse que no fue hasta la interposición de la presente excepción de prescripción de la obligación, el 17 de septiembre de 2001, que se realizó tal notificación, a tenor de lo preceptuado en el artículo 1021 del Código Judicial:

"1021. (1007) Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterado de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
..."

En el presente caso, se debe tomar en cuenta que el 1 de marzo de 1994 se efectuó el último pago a la deuda contraída, dado que el pagaré estipulaba que la obligación sería exigible por la omisión del abono mensual pactado.

que "...evidentemente el préstamo fue otorgado a una empresa y no a Camilo Brenes, siendo este el codeudor o garante de la obligación", y que, por ende, la deuda no aparece a su nombre. No obstante, sostiene que es indiscutible el vínculo que tiene el ejecutado como garante del préstamo concedido a la empresa Diseños, S.A. con la obligación que ejecuta el Banco Nacional de Panamá, razón por la cual resulta procedente su ejecución mediante la jurisdicción por cobro coactivo.

También, expresa la ejecutante que el artículo 1779 del Código Judicial, no es aplicable al caso en estudio, toda vez que el mismo no se encontraba vigente a la fecha en que el mismo fue emitido.

En cuanto a la excepción de prescripción, la representante del Banco externó, que la gestión o actuación que hizo la firma de abogados Fábrega, López y Barsallo en octubre de 1993, en nombre y representación de CAMILO BRENES, constituye una notificación tácita del Auto N° 176-6 de 26 de octubre de 2001, de ahí que la notificación de la licenciada María Eugenia Brenes resulte extemporánea y la presente acción no esté prescrita (fs. 28-32).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 96 de 15 de marzo de 2002, solicitó a la Sala declarar no viable por extemporáneas las excepciones de inexistencia de la obligación y de prescripción interpuestas por la firma Morgan y Morgan a favor de CAMILO BRENES; "ya que desde el día en que se dio la notificación tácita (13 de octubre de 1993) a la fecha de presentación de las aludidas excepciones (26 de octubre de 2001), ha transcurrido en exceso el término para hacer uso de este derecho". (fs. 33-38) IV.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Mediante Resolución de 7 de mayo de 2001, la Sala resolvió el recurso de apelación propuesto por la firma Morgan y Morgan en representación de CAMILO BRENES contra el Auto de 29 de enero de 1985, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo accesorio a la presente excepción.

Dicha resolución revocó el auto impugnado, señalando en lo medular lo siguiente:

"...En consecuencia, como en el caso en estudio, no se ha probado a través de un documento idóneo, que el señor CAMILO BRENES es fiador-solidario o no- de la obligación que supuestamente contrajo la empresa Diseños, S.A. con el Banco Nacional de Panamá, según lo señalado en la Nota emitida por la Sección de Crédito Mercantil de dicho Banco, el 19 de octubre de 1993, y en el escrito de oposición al presente recurso de apelación por el Juez Ejecutor (Cfr. fs. 86-87 del expediente ejecutivo y 9-11 del cuadernillo del recurso de apelación), lo procedente es revocar el Auto de 29 de enero de 1985, en el que sólo se libra mandamiento de pago en su contra, en calidad de deudor.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 29 de enero de 1985 expedido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Camilo Brenes y ORDENA el archivo del expediente.

Ahora bien, las excepciones propuestas pretenden que se declare la prescripción y la inexistencia de la obligación cuyo pago se ordena mediante el auto de 29 de mayo de 1985. No obstante, de la resolución citada, se infiere que el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, es decir, ha dejado de existir o cesado su vigencia, razón por la cual lo procedente es declarar que se ha producido el fenómeno denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a las excepciones de Inexistencia de la Obligación y de Prescripción propuestas por la firma Morgan y Morgan en representación de CAMILO BRENES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

IMPEDIMENTO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL CAICEDO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN E. CÓRDOBA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS LE SIGUE A: MAXIMINO CEDEÑO CÓRDOBA, LUIS A. NÚÑEZ ADAMES, JUAN E. CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Víctor Manuel Caicedo, en representación de JUAN E. CÓRDOBA, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos le sigue a: MAXIMINO CEDEÑO CÓRDOBA, LUIS A. NÚÑEZ ADAMES, JUAN E. CÓRDOBA.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud con los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que soy deudor de la parte ejecutante, hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial."

Tal como se observa, el Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta su petición en la causal contenida en numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..." (Lo subrayado de la Sala).

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Alberto Cigarruista C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
 (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR MÁRQUEZ Y PRECIADO, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ A CORREA B. ASOCIADOS Y FABIO MANUEL CORREA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA, PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto por la Firma Márquez & Preciado, en representación de CITIBANK N.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz le sigue a CORREA B. ASOCIADOS, S.A., Y FABIO MANUEL CORREA.

Sostiene el Magistrado SPADAFORA para fundar su petición, que mantiene relaciones bancarias en calidad de deudor del CITIBANK N.A., hecho que configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

Esta Superioridad, al considerar la solicitud presentada por el Honorable Magistrado debe señalar, que la situación invocada efectivamente se encuentra incluida dentro del catálogo normativo que rige las causales de impedimento generales para todos los procesos, por lo que es dable acceder a su solicitud. En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO para conocer del Incidente de Rescisión de Embargo interpuesto por la Firma Márquez & Preciado, en representación de CITIBANK N.A., por lo que se le separa del conocimiento del presente caso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSÉ A. TROYANO para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE MARZO DE 2002, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Raúl Aparicio en representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES S.A., contra la resolución de 8 de marzo de 2002, dictada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la empresa apelante, el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

Sostiene la señora Procuradora para fundar su solicitud de impedimento:

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL R. APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, manifestó impedimento para conocer del recurso de hecho, interpuesto por el licenciado Raúl R. Aparicio, actuando en nombre y representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue.

La Procuradora de la Administración sustentó su solicitud de impedimento señalando que se encuentra impedida para conocer el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Raúl R. Aparicio, actuando en nombre y representación de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue, en base al artículo 5 de la Ley N 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial que establece como causal de impedimento que el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, haya intervenido en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. Manifiesta que esto es así, pues como la Comisión Nacional de Valores, elevó ante su despacho una consulta relacionada a la aplicación de las normas especiales de esa institución que regulan la ejecución de créditos de las empresas dedicadas al negocio y a la actividad bursátil en procesos de intervención o liquidación forzosa, dio respuestas a las interrogantes formuladas por dicha institución mediante la Consulta N C-180 de 14 de junio de 2002. Añade que de dicha consulta se constata que externó su criterio legal en torno a la prenda bancaria que poseía el Banco Nacional de Panamá, controversia que a través de los recursos propuestos por el apoderado judicial de CENTRAL LATINOAMERICANA DE VALORES, S.A. (LATIN CLEAR) se somete al examen de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala observa que la causal invocada por la Procuradora de la Administración consiste en "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Los Magistrados que integran la Sala Tercera advierten que, tal y como lo expone la Procuradora de la Administración, ella dio respuesta a las interrogantes vertidas por la Comisión Nacional de Valores, sobre la misma materia que se debate en esta Sala.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la actuación de la Procuradora de la Administración se ubica dentro de lo establecido en el ordinal 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, la separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 3 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Abel Comrie Ortega, en representación de INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y PROMOCIONES, S.A. (INCONPROSA), para que se declaren nulo, por ilegal, la Resolución S/N de 3 de junio de 2002, emitida por el Secretario General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Spadafora Franco fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"Lo anterior obedece al hecho de que, según consta en la copia autenticada de la certificación del Registro Público que reposa a foja 3, fuí suscriptor de la sociedad que interpuso la demanda."

El Magistrado Winston Spadafora Franco sustenta esta petición en la causal contenida en numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión; ..."

En atención a la circunstancia señalada por el Magistrado Spadafora, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Dr. Winston Spadafora Franco, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 211-R-108 DE 17 DE ABRIL DE 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicitó al resto de la Sala que lo separe del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N 211-R-108 de 17 de abril de 2002, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

Como sustento de su petición, el Magistrado Hoyos señala que tiene pendiente una denuncia interpuesta en su contra por el licenciado Eduardo Ríos Molinar ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa (f. 51).

Como el hecho expuesto configura la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente... contra el juez o magistrado...", lo procedente es separar al Magistrado Hoyos del conocimiento del presente negocio y llamar al Magistrado que debe reemplazarlo.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Arturo Hoyos dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos, en representación de CLAUDIO SÁNCHEZ MARUSISH, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N 211-R-108 de 17 de abril de 2002, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones; lo separan del conocimiento de dicho negocio y designan al Honorable Magistrado JOSÉ TROYANO para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) HPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OSCAR ARCE F., EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A ANA RAQUEL MIRANDA DE MACÍAS Y FELIPE ENRIQUE MACÍAS AMAYA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Directora General del Registro Público de Panamá, ha presentado escrito en el cual comunica a esta Superioridad que mediante Auto fechado 7 de mayo de 2002 ha "calificado de defectuoso y suspendido la inscripción" del Auto dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el 20 de diciembre de 2001, mediante el cual resolvió el incidente de rescisión de secuestro promovido por el Director de la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Ana Raquel Miranda de Macías y Felipe Enrique Macías Amaya.

La actora, a su vez, solicita aclaración de la Resolución dictada por este Tribunal, el 20 de diciembre de 2001, cuando expresa que en el Auto dictado por esa Dirección, se dijo lo siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, siete (7) de mayo de dos mil dos (2002).

El presente documento ingresó a la Sección de Diario bajo asiento 6974 del tomo 2002 y se califica como defectuoso por lo siguiente:

Según constancias registrales el Banco Nacional de Panamá decretó Secuestro sobre la finca No. 166961, inscrita al rollo 25227, documento 7, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá por auto 207 de 14 de marzo de 2001(sic), remitido por Oficio 2000(14010-240)509 de 14 de marzo de 2000 y en este documento se dice que el Banco Nacional de Panamá ordenó el secuestro por Auto 509 de 14 de marzo de 2000. Aclárese.

..."

El Auto de 20 de diciembre de 2001, cuya inscripción fue suspendida por ser calificado de defectuoso, señala textualmente en su parte resolutive, lo siguiente:

1. ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá el 14 de marzo de 2000, en relación a la finca No. 166961 inscrita en el Registro Público a Rollo 25227 complementario, Documento 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre de FELIPE MACÍAS y ANA DE MACÍAS;

2. DISPONE que el bien cautelado sea puesto a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social; y

3. ORDENA al Registro Público que levante la medida cautelar decretada el 14 de marzo de 2000 por el Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca No.166961 inscrita en el Registro Público a Rollo 25227 complementario, Documento 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre de FELIPE MACÍAS y ANA DE MACÍAS.

..."

El último párrafo del artículo 999 establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en la que se haya incurrido en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

El caso que nos ocupa, se ajusta a lo contemplado en el supuesto del artículo 999 del Código Judicial, toda vez que al existir una diferencia entre las partes, en cuanto al número de Auto a levantarse, en la parte resolutive del auto objeto de esta solicitud, sólo se ordenó levantarse el Auto de 14 de marzo de 2000, dictado por el Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca No.166961 inscrita en el Registro Público a Rollo 25227 complementario, Documento 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre de FELIPE MACÍAS y ANA DE MACÍAS, más se omitió señalar su número.

Ahora bien, la Sala estima importante destacar, que la Caja de Seguro Social erró al denominar "N° 509", el auto mediante el cual el Banco Nacional de Panamá decretó secuestro de la finca arriba mencionada. No obstante, esta Superioridad, en la parte motiva de la Resolución de 20 de diciembre de 2001, advirtió que el Auto mediante el cual el Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre dicho bien inmueble, es el N° 207, al expresar lo que a

continuación se detalla:

"...

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 283 de 25 de junio de 2001, rindió dictamen en relación al incidente propuesto por la Caja de Seguro Social. Al efecto, la colaboradora de la instancia reconoció que pese al error en la identificación del número del Auto de Secuestro expedido por el Banco Nacional de Panamá, en autos se encuentra acreditado que la medida cautelar fue ordenada el 14 de marzo de 2000, sobre una finca propiedad de los señores MACÍAS, que había sido previamente hipotecada a favor de la Caja de Seguro Social.

En este sentido, considera que a tenor de lo previsto en el artículo 549 del Código Judicial, el incidentista aportó la documentación necesaria para comprobar que procedía el levantamiento de la medida precautoria decretada por el Banco Nacional de Panamá.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Coincide este Tribunal Colegiado, con los razonamientos expuestos por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que procede ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Banco Nacional de Panamá en relación a la Finca No.166961, propiedad de los señores FELIPE MACÍAS y ANA DE MACÍAS.

Ello es así, en vista de que la entidad de seguridad social aportó copia autenticada del auto ejecutivo y de embargo sobre la finca No.16691, dictado por la Caja de Seguro Social dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, por cobro coactivo, al pie de la cual consta la certificación autorizada del Juez Ejecutor y el Secretario Judicial, sobre la existencia de una hipoteca en relación a la mencionada finca, inscrita con anterioridad a la fecha en que el Banco Nacional de Panamá expidiera el Auto de Secuestro No. 207 de 14 de marzo de 2000. Cabe agregar, que los documentos visibles a fojas 7 y 8 del expediente no dejan margen de duda, en cuanto a que la finca secuestrada por el Banco Nacional de Panamá, y la entregada como garantía real en favor de la Caja de Seguro Social, es la misma.

..."(el resaltado es de la Sala)

Por lo indicado, este Tribunal estima que se reúnen los presupuestos para hacer viable la corrección solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el auto de 20 de diciembre de 2001, el cual quedará así: 1- ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 207 de 14 de marzo de 2000, en relación a la Finca No.166961 inscrita en el Registro Público a Rollo 25227 complementario, Documento 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre de FELIPE MACÍAS y ANA MACÍAS; DISPONE que el bien cautelado sea puesto a disposición del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social; y ORDENA al Registro Público que levante la medida cautelar decretada mediante Auto N° 207 de 14 de marzo de 2000 por el Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca No.16691 inscrita en el Registro Público a Rollo 25227 complementario, Documento 9 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre de FELIPE MACÍAS y ANA DE MACÍAS.

Háganse las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL LE SIGUE A MARCOS ANTONIO LIM Y OMayra Fong de Lim. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma Rosas y Rosas, en representación de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP. (antes FINANCIERA DELTA, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MARCOS ANTONIO LIM y OMayra Fong de Lim.

El incidentista solicita la rescisión del secuestro decretado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No.355 de 7 de mayo de 1997, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, tipo sedan, año 1994, motor EI6661516M, chasis 3BAMB13M018421, placa No. 077737, fundado en que dicho bien mueble se encuentra gravado con hipoteca para garantizar el cumplimiento del préstamo celebrado entre FINANCIERA DELTA, S.A. y OMayra Fong de Lim.

En este sentido, manifiesta que la Escritura Pública No.1920 de 4 de marzo de 1997, la cual contiene el préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble antes descrito, fue presentada ante el Registro Público el 12 de mayo de 1997 y la misma se encuentra inscrita desde el 14 de mayo de ese mismo año; en tanto que el Auto de Secuestro emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá fue comunicado al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá el 13 de mayo de 1997, según consta en la Nota 97(14010-01-07)668 fechada 7 de mayo de 1997. (Ver foja 53 del expediente ejecutivo)

Ante este planteamiento, la Jueza Ejecutora del Banco Nacional señaló que la aludida fecha de 13 de mayo de 1997, corresponde a la fecha de recibida la correspondencia en el Banco Nacional de Panamá, y que en dicho sello aparece la firma de la Secretaria de la Jurisdicción Coactiva. Por esta razón, sostiene que se debe tomar el 7 de mayo de 1997, como fecha de presentación ante el Municipio de Panamá.

La Sala ha de destacar que, analizadas las pruebas allegadas al proceso, no existe constancia de la fecha en que la medida cautelar adoptada por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el vehículo Nissan Sentra de propiedad de OMayra Fong de Lim fue comunicada al Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, lo cual es necesario para determinar si dicho gravamen fue inscrito con anterioridad a la garantía hipoteca a favor GRUPO FINANCIERO DELTA CORP.

Las circunstancias descritas, ponen de manifiesto la necesidad de esclarecer el punto controvertido en el presente proceso y dado las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 199, 793, 1688 del Código Judicial, esta Corporación Judicial estima pertinente dictar un auto para mejor proveer, para que el Municipio de Panamá determine la fecha cierta de ingreso de la nota en cuestión en dicha institución.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, a fin que el Municipio de Panamá certifique lo siguiente:

1. En que fecha la Tesorería Municipal recibió la Nota 97(14010-01-07)668 97(14010-01-07)668 de 7 de mayo de 1997, suscrita por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante la cual se comunica la medida de secuestro decretada contra OMayra Fong de Lim, sobre cualesquiera vehículos, automóviles o equipo rodante que aparezca inscrito a nombre de la demandada.
2. Desde que fecha se encuentra inscrito el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contra OMayra Fong de Lim, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra, tipo sedan, año 1994, motor EI6661516M, chasis 3BAMB13M018421, de propiedad de OMayra Fong de Lim.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO URRUTIA BORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ LE SIGUE A YANIBEL MARQUELA MONTOYA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Urrutia Borrero, actuando en nombre y representación de ECONO-FINANZAS, S.A., promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a Yanibell Marquela Montoya.

La incidentista fundamenta su solicitud, afirmando que según Escritura Pública N° 9695 de 3 de diciembre de 1998, de la Notaría Duodécimo de Circuito de Panamá, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble y que la garantía de esta obligación consistió en el automóvil marca Kia, modelo Avella, motor B5-873669, serie KNADB2222W625325, año 1999 de propiedad de la prenombrada, cuyo gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 25 de febrero de 1999.

El incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, trajo como consecuencia, que ECONO-FINANZAS, S.A., interpusiera un proceso ejecutivo hipotecario por bien mueble, el cual se sigue en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y que el Juez de dicho despacho, mediante Auto N° 806 de 6 de julio de 2001, decretara embargo y depósito a favor de la incidentista y sobre el automóvil descrito en líneas anteriores.

Señaló que a pesar de la existencia del derecho real constituido previamente a favor de su representada, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 40 de 13 de enero de 2000 decretó embargo sobre cualesquiera suma de dinero, valores y vehículos a motor o equipo rodante que apareciera a nombre de Marquella Montoya Puga, es decir, sobre el automóvil marca Kia, modelo Avella, motor B5-873669, serie KNADB2222W625325, año 1999 de propiedad de la prenombrada

Ahora bien, sostiene que como el embargo decretado por el Banco Nacional de Panamá, es posterior a la fecha de inscripción de dicho bien mueble en el Registro Público a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., el mismo debe levantarse.

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contestó el incidente negando el derecho aducido por la incidentista (fs. 14-15).

En su Vista Fiscal N° 311 de 8 de julio de 2002, la señora Procuradora de la Administración consideró que la Sala debía acceder a la solicitud de la incidentista y rescindir el embargo ordenado sobre el automóvil marca Kia, modelo Avella, motor B5-873669, serie KNADB2222W625325, año 1999 por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. Opinó que el título esgrimido por ECONO-FINANZAS, S.A., constituye un derecho real inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó formal embargo sobre el bien mueble descrito en líneas anteriores y como el mismo se encuentra vigente, cumple estrictamente con lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial (fs. 16 a 20).

En el expediente principal del incidente de rescisión de embargo y en el del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá constan los siguientes documentos:

1. Auto N° 40 de 13 de enero de 2000, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.5,908.57 en concepto de capital, intereses, más los gastos de cobranza y, además, se decreta formal embargo sobre cualesquiera suma de dinero, bienes, valores y vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan a nombre de Marquela Montoya Puga (f. 11 del proceso ejecutivo).

2. Auto N° 806 de 6 de julio de 2001 proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, decretó embargo y depósito a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., contra Yanibell Marquela Montoya y sobre el automóvil marca Kia, modelo Avella, motor B5-873669, serie KNADB2222W625325, año 1999 de propiedad de la prenombrada, hasta la concurrencia de B/.7,178.64 en concepto de capital, costas y demás gastos (f. 1-2 del cuadernillo). Al reverso de la foja 2, con la firma del Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá y del Secretario del Juzgado, se certifica el 21 de febrero de 2002, que la hipoteca fue inscrita en el Registro Público desde el 25 de febrero de 1998, a la ficha 127426, rollo 11563, imagen 0002.

Celebrada la Audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, este Tribunal pasa a resolver la controversia planteada (Ver foja 21 del cuadernillo de incidentes).

Observa la Sala que en el presente caso la incidentista demostró que la hipoteca constituida a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., sobre el automóvil marca Kia, modelo Avella, motor B5-873669, serie KNADB2222W625325, año 1999 de propiedad de la prenombrada, está vigente y fue debidamente inscrita desde una fecha anterior al auto de embargo dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y además, que el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó el 6 de julio de 2001, a su favor y contra Yanella Marquela Montoya, el auto de embargo sobre el referido bien mueble.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la incidentista ha probado los hechos en que fundamenta el incidente promovido, por lo que procede rescindir el embargo ordenado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el automóvil marca Kia, modelo Avella, motor B5-873669, serie KNADB2222W625325, año 1999, tal como lo prevén los artículos 560 (numeral 2) y 1681 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDE EL EMBARGO decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sobre el automóvil marca Kia, modelo Avella, motor B5-873669, serie KNADB2222W625325, año 1999, inscrito a la ficha 127426, rollo 11563, imagen 0002, propiedad de Yanibell Marquela Montoya Puga, mediante Auto N° 40 de 13 de enero de 2000, proferido dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la prenombrada dicha entidad bancaria y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
 Secretaria

=====
 =====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LCDO. DAMASO A. GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA Y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MONTENEGRO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Damaso A. Godoy, en representación de CITIBANK N.A. ha presentado incidente de rescisión de embargo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA Y MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MONTENEGRO.

La parte actora manifiesta en sustento a su pretensión que, mediante Escritura Pública No. 10160 de 16 de septiembre de 1998 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA y el CITIBANK, N.A. suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble y que el bien sobre el cual recayó la hipoteca es un automóvil marca Chevrolet; modelo: Monza; motor número: 116927; color: blanco; placa: 199726 de propiedad de GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA.

Señala también que este gravamen se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público desde el 1 de octubre de 1998, en la Ficha 119272, Rollo 10691, Imagen 0071, Sección de Hipotecas de bienes muebles.

Posteriormente, en virtud del incumplimiento de pago por parte del deudor, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por medio de la Resolución No. 1550 de 11 de septiembre de 2001, decretó embargo a favor de CITIBANK, N.A. sobre el vehículo de propiedad de GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA.

Sostiene el incidentista que el título por el cual se otorgó la garantía hipotecaria que pesa sobre el automóvil en mención, a favor de CITIBANK, N.A. , constituye un derecho real y fue inscrito en fecha anterior al embargo decretado sobre dicho bien, mediante Resolución No.118 de 8 de febrero de 2000 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Por las circunstancias expuestas, el recurrente solicita con la sola audiencia del embargante, que se levante el embargo decretado sobre el vehículo antes descrito, fundado en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 560 (antes 549) y 1705 del Código Judicial. Acompaña a su demanda copia autenticada del Auto de 11 de septiembre de 2001, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial con la certificación exigida en los citados artículos.

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a la señora Procuradora de la Administración y a la ejecutada, por el término de la ley.

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional no se opuso al levantamiento del embargo propuesto.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal No. 650 de 27 de diciembre de 2001, solicitó desestimar la petición del incidentista por no cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 650 del Código Judicial, ya que los datos en la Certificación emitida por el Juez de la causa no concuerdan con el contenido del Auto de Embargo que se identifica como No. 1550 de 11 de septiembre de 2001.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala entra a resolver el presente negocio.

Observa la Sala de la foja 15 a la 18 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, el Auto No.118 de 8 de febrero de 2000, por el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó Embargo sobre cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, bonos joyas, acciones, cajilla de seguridad y demás bienes que mantengan los demandados depositados en los Bancos de la localidad y sobre cualquier vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá, hasta la concurrencia de B/.1,441.61. Cabe destacar que el contenido del auto en cuestión le fue comunicado al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, por medio de la Nota No. 2000 (14010-01-04)246 de 8 de febrero de 2000. (F.20)

La parte actora solicita la rescisión del embargo del vehículo Chevrolet, Monza, motor No. 116927, color blanco, placa 199726 de propiedad de GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA, debido a que sobre dicho bien mueble pesa un gravamen hipotecario a favor del CITIBANK, N.A., cuya fecha de inscripción es anterior al embargo decretado por la entidad ejecutante.

En apoyo a la pretensión, se ha aportado copia autentica del Auto de 11 de septiembre de 2001, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, por el cual se decretó Embargo y Depósito a favor de CITIBANK, N.A. contra GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA y ENRIQUE ELLIS, sobre el vehículo Chevrolet, Monza, de propiedad de la demandada. Al pie del mencionado auto se aprecia certificación autorizada por el Juez de la causa y la Secretaria, fechada 20 de septiembre de 2001, en la cual se señala:

"Que las anteriores copias son fieles de sus originales la cuales guardan relación con el EMBARGO decretado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por CITIBANK, N.A. contra ROSALBA EDITH CEDEÑO GIRON, mediante Auto No.1552 de septiembre de 2001, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Consta inscrita hipoteca a la ficha 91249 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles), Rollo 8007, Imagen 0043, desde el día 16 de abril de 1997..." (Reverso de la foja 2)

Esta Sala mediante Auto de 25 de febrero del año en curso, dictó Auto para Mejor Proveer, para que el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá aclarase si existía error en la certificación del Auto de Embargo dictado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble interpuesto por el CITIBANK, N.A. contra GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA, en relación a los datos registrados en la certificación sobre la vigencia y fecha de inscripción de la hipoteca.

Al confrontar el documento remitido por el prenombrado Juez (visible a foja 26-28 del expediente judicial), este Tribunal ha constatado que la hipoteca constituida por el CITIBANK, N.A. sobre el vehículo Chevrolet, Monza, motor No.116927, fue debidamente inscrita desde el 1 de octubre de 1998, fecha anterior al Auto No.118 de 8 de febrero de 2000 dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá. Aunado a ello, el incidentista demostró que el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió el auto de embargo y depósito a su favor y contra el vehículo de propiedad de GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA antes citado.

En estas circunstancias resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 de Código Judicial, el cual prevé:

"560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

..."

En conclusión, la certificación expedida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial cumple adecuadamente con lo preceptuado en la norma recién transcrita y el recurrente ha probado que la hipoteca fue inscrita antes que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenase el embargo del bien, por lo que procede es acceder a la solicitud de rescisión de embargo presentada.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESCINDEN EL EMBARGO decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No.118 de 8 de febrero de 2000, en lo que se refiere al vehículo Chevrolet, Monza, motor No. 116927, color blanco, placa 199726, proferido dentro de proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue dicha entidad GEMA YADIRA DEL ROSARIO AROSEMENA, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES EN EL EMPLAZAMIENTO A LOS DEMANDADOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN L. VALLARINO BRACHO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A CARMEN L. VALLARINO B., ALEX JAÉN, CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berríos y Berríos, actuando en nombre y representación de CARMEN L. VALLARINO BRACHO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de cumplimiento de las formalidades legales en el emplazamiento a los demandados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a CARMEN L. VALLARINO B., ALEX JAÉN, CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA.

El incidente fue admitido mediante el auto de 6 de febrero de 2001 y se le corrió traslado del mismo a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la Procuradora de la Administración.

La firma Berríos y Berríos fundamenta el incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de cumplimiento de las formalidades legales en el emplazamiento a los demandados en los siguientes términos:

“PRIMERO: La Señora CARMEN VALLARINO BRACHO celebró un contrato de Programa de Crédito del Seguro Educativo N.406 con el IFARHU (INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS) para realizar estudios de Sociología en la Universidad René Descartes, en París en la República de Francia, por un valor de cuatro mil setecientos tres balboas (B/.4,703.00), más los intereses del 5% anual a partir de marzo de 1974, pagaderos en mensualidades de noventa y ocho balboas con diez centésimos (B/.98.10).

SEGUNDO: Por Auto N.1656 del 29 de octubre de 1997 expedido por el Juzgado Ejecutor del IFARHU (INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS) se libró mandamiento de pago en contra de la Señora CARMEN LUISA VALLARINO BRACHO con céd.8-157-895, el Señor ALEX JAÉN céd. 2-40-683, el Señor CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA céd.8-56-182 hasta la concurrencia de diez mil doscientos setenta y cuatro centavos (B/.10,200.74).

TERCERO: El Juzgado Ejecutor del IFARHU (INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS) notificó a CARMEN LUISA VALLARINO BRACHO de manera colectiva a través del Edicto Emplazatorio N.9 sin mencionar el Proceso, la fecha, y la parte Resolutiva del Auto N.1656; violando así todas las formalidades legales contenidas en el Artículo 988 del Código Judicial.

CUARTO: El Edicto Emplazatorio N.9 se publicó en el Diario Crítica Libre los días 30 de marzo, 31 de marzo y 1 de abril de 1998 y en violación del mandato legal que señala el Artículo 1013 del Código Judicial que indica que la publicación del mismo debe ser de 5 días.

QUINTO: Nuestra Ley Adjetiva señala que toda notificación realizada en forma diferente a la establecido en la Ley son Nulas."

Por su parte, el apoderado judicial del Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) en su escrito de oposición al incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de cumplimiento de las formalidades legales en el emplazamiento a los demandados señaló lo siguiente:

"PRIMERO: El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante el Contrato No.11238 de 26 de abril de 1974, concedió préstamo educativo (sic) Carmen Vallarino con cédula de identidad personal No.8-157-1895 para realizar estudios de Licenciatura en Sociología en la Universidad René Descartes, Francia, a partir de marzo de 1974, por un término de 28 meses y por la suma de B/.4,703.00.

SEGUNDO: En el contrato antes referido fungen como codeudores los señores Alex Jaén con cédula de identidad personal No.2-40-683 y Carlos R. De La Guardia con cédula de identidad personal No.8-56-182, cuyas firmas se encuentran debidamente certificadas ante Notario Público.

TERCERO: El IFARHU, a través del Juzgado Ejecutor, dictó el Auto No.1656 de 29 de octubre de 1997, iniciando Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva contra CARMEN LUISA VALLARINO BERNAL, ALEX JAÉN y CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, hasta la concurrencia de diez mil doscientos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.10,200.74), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total; fundamentándose en su contrato de préstamo No.11258 de 26 de abril de 1974, el pagaré, la letra de cambio y el estado de cuenta emitido por la Dirección Ejecutiva de Finanzas del IFARHU, documentos que prestan mérito ejecutivo de conformidad al Artículo 1803 del Código Judicial.

CUARTO: El Edicto Emplazatorio No.9 de 23 de marzo de 1998, hace un llamado a los señores CARMEN LUISA VALLARINO BERNAL, ALEX JAÉN y CARLOS RAFAEL DE LA GUARDIA, para que comparezcan hacer valer sus derechos dentro del proceso por jurisdicción coactiva que le sigue el IFARHU, edicto éste que fue publicado por tres días en el diario Crítica Libre.

QUINTO: El Auto que Libra Mandamiento de Pago le fue notificado en debida forma al codeudor Carlos Rafael De La Guardia, el día 30 de octubre del año 2000, brindándole todas las garantías procesales.

Sin embargo, no fue hasta el día 16 de enero del año 2001 que a la prestataria CARMEN LUISA VALLARINO BERNAL se le considera notificada de este Auto, puesto que con la presentación del Incidente de Nulidad de todo lo actuado se deduce que ha tenido conocimiento del mismo, es decir por conducta concurrente, así lo expresa el Artículo 1007 del Código Judicial."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 152 de 6 de abril de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el incidente de nulidad de todo lo actuado por falta de cumplimiento de las formalidades legales en el emplazamiento a los demandados, toda vez que uno de los demandados fue notificado del auto que libra mandamiento de pago, lográndose el cometido del edicto emplazatorio.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que de fojas 2 a 5 del expediente ejecutivo reposa el contrato de préstamo No. 11238 de 26 de abril de 1974, celebrado entre Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) y Carmen Vallarino, apareciendo como codeudores Alex Jaén y Carlos Rafael De La Guardia.

Se aprecia a foja 6 la letra única de cambio sin llenar, sólo con la firma del prestatario, y a foja 7 se observa el Pagaré sin número y sin fecha de expedición, firmado por el deudor y sus fiadores solidarios, el que indica que el prestatario se obliga a pagar en un término de 48 meses contados a partir de octubre de 1976, la suma de cuatro mil doscientos setenta balboas (B/.4,260.00)

Reposa a foja 12 del expediente ejecutivo una certificación expedida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobros del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) que certifica que Carmen Luisa Vallarino Bernal adeuda a la institución la suma de nueve mil ciento ochenta balboas con setenta y seis centésimos (B/.9,180.76) en concepto de capital, interés y seguro de vida.

Visible a foja 16, reposa el auto No.1656 de 29 de octubre de 1997, por medio del cual el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Carmen Luisa Vallarino Bernal, Alex Jaén y Carlos Rafael De La Guardia y a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), hasta la concurrencia de diez mil doscientos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.10,200.74) en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

Reposa a foja 21 el edicto emplazatorio No.9 de 23 de marzo de 1998, en el que el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) notifica a Carmen Luisa Vallarino Bernal, Alex Jaén y Carlos Rafael De La Guardia que deben comparecer "por sí solos o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del juicio de jurisdicción coactiva, interpuesto en su contra por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.).

No obstante lo anterior, consta al dorso del auto N0.1656 de 29 de octubre de 1997 que sólo se notificó personalmente el señor Carlos De La Guardia el 30 de octubre de 2000.

Consta a foja 17 el auto No.1657 de 29 de octubre de 1997, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) decreta formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de Carmen Luisa Vallarino Bernal, Alex Jaén y Carlos Rafael De La Guardia hasta la concurrencia provisional de diez mil doscientos balboas con setenta y cuatro centésimos (B/.10,200.74) más los intereses, seguros de vida y gastos que sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

De igual forma reposa a foja 48 el auto No.1877 de 27 de julio de 1998 por el cual se decreta secuestro sobre la finca No.28566, inscrita en el tomo No.688, folio 490, de la sección de la provincia de Panamá; cuya propietaria es Carmen Luisa Vallarino Bernal hasta la concurrencia de diez mil trescientos sesenta y tres balboas con setenta y ocho centésimos (B/.10,363.78), más los intereses, seguros de vida y gastos que surjan hasta la total cancelación de la deuda.

Mediante el auto No.3602 de 15 de noviembre de 2000, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre la cuenta a nombre de Carlos Rafael de la Guardia, por la cantidad de diez mil novecientos treinta y cuatro balboas con once centésimos (B/.10,934.11), depositado en BANCOLAT.

A foja 62 del expediente ejecutivo reposa el recibo No. 8132776 de 4 de diciembre de 2000 a nombre de Carmen L. Vallarino B. en el que se detalla que el total pagado corresponde a la suma de B/.10,934.11 que fue pagado con el cheque N 66724. De igual forma a foja 63 reposa la copia de dicho cheque.

Consta a foja 65 la providencia de 12 de diciembre de 2000 se hace

constancia de la recepción y registro de diez mil novecientos treinta y cuatro balboas con once centésimos (B/.10,934.11), mediante el cual se hace un abono. Además señala que como se abona lo suficiente como para determinar la cancelación de la deuda y por consiguiente, la extinción de las obligaciones de los ejecutados con el instituto, se ordena que el expediente pase al Departamento de Abonos y análisis de cuenta a fin de procesar la revisión correspondiente.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que le asiste la razón a la actora, toda vez que fue indebidamente notificado del auto 1656 de 29 de octubre de 1997, pues el mismo le fue notificado a través del edicto emplazatorio No.9 de 23 de marzo de 1998 y no notificado personalmente, tal como lo establece el artículo 1641 (anterior artículo 1667) del Código Judicial.

En virtud a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado a partir del edicto emplazatorio No.9 de 23 de marzo de 1998, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 738 (antes 727) del Código Judicial que establece que se produce la nulidad en los procesos ejecutivos cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez cuando fuere el caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del edicto emplazatorio No.9 de 23 de marzo de 1998, expedido por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) y, en consecuencia, ORDENA que se reasuma el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE CHAME LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de DRAGADOS FCC, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 12 de septiembre de 2000 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Chame le sigue.

La firma Morgan y Morgan sustentan el recurso de apelación señalando que en un proceso ejecutivo por cobro coactivo requiere de dos condiciones que en este proceso no se han producido: la inexistencia de morosidad por parte del contribuyente afectado con la medida y la ilegitimidad de personería en el Tesorero que actuó sin haber tomado posesión como Juez Ejecutor. Con respecto al punto de la inexistencia de morosidad por parte del contribuyente afectado con el secuestro indica que a raíz del contrato#25-07 del 4 de agosto de 1997, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Dragados y Construcciones que luego cambió su nombre o razón social a Dragados FCC Internacional de Construcción, S.A. para la construcción de una carretera, el Concejo Municipal de Chame, mediante resolución #28 del 20 de julio de 2000, resolvió ordenar a la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (DRAGADOS FCC) al pago de B/.126,758.54 en concepto de impuestos por la construcción del ensanche y rehabilitación de la Carretera Panamericana, tramo 3, Sajalices (El Espavé), entrada de Gorgona. Agrega que actualmente se tramita ante el Pleno del Concejo Municipal un recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución #28 de 20 de julio de 2000, por lo que como la imposición

tributaria no está ejecutoriada no puede existir el fenómeno jurídico de la morosidad. Añade que a la empresa se le secuestró antes de habersele notificado la resolución mediante la cual se le grava con un impuesto lo cual vulnera el artículo 87 de la Ley #106 de 1973.

En relación al punto de la ilegitimidad de personería en el Tesorero que actuó sin haber tomado posesión como Juez Ejecutor manifiesta que el Tesorero Municipal nunca ha tomado posesión como Juez Ejecutor, ni le ha dado toma de posesión a su secretaria para que ejerza funciones judiciales.

Cabe señalar que ni el Juez Ejecutor del Municipio de Chame ni la Procuradora de la Administración, se opusieron a las pretensiones del recurrente.

Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Reposa a foja 6 del expediente ejecutivo la nota de 30 de mayo de 2000 suscrita por el Tesorero Municipal de Chame y dirigida al señor Miguel Castells Delgado, Dragados y Construcciones, S.A., Fomento y Construcciones y Contratos, S.A., en la que se notifica que dicha empresa tiene un saldo pendiente con ese municipio en concepto de impuestos por la construcción del ensanche y rehabilitación de la Carretera Panamericana en el tramo #3 Sajalices, entrada de Gorgona, por la suma de B/.95,164.10; más recargo del 20% B/.19,032; con un total de B/.114,196.92. Agrega la nota que se le da plazo hasta el 6 de junio a las 10:00 a. m. para que se presente a dicho despacho a oponerse. A foja 7 reposa una copia al carbón de dicha nota.

Consta a foja 8 del expediente ejecutivo la nota de 13 de junio de 2000 en la que el Tesorero Municipal de Chame y dirigida a Miguel Castells Delgado, Dragados y Construcciones, S.A., Fomento y Construcciones y Contratos, S.A., en la que se le señala que se le está enviando la segunda citación para que se apersona a dicho despacho a fin de "notificar sobre morosidad en concepto de impuesto que mantiene su empresa en este Municipio". Agrega la nota que se le agradece que se apersona a sus oficinas el día 20 de junio a las 10:00 a. m.

A foja 14 del expediente ejecutivo reposa la Resolución #28 de 20 de julio de 2000 por medio de la cual el Consejo Municipal de Chame resuelve ordenar a la empresa de Fomento de Construcciones y Contratos (Dragados FCC) al pago de ciento veintiséis mil setecientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.126,758.54) en concepto de impuesto por la construcción del ensanche y rehabilitación de la Carretera Panamericana, tramo 3, Sajalices (El Espavé), entrada de Gorgona. Los apoderados judiciales de la empresa de Fomento de Construcciones y Contratos (Dragados FCC) se notificaron de dicha resolución el día 15 de noviembre de 2000, tal como se observa al dorso de la foja 14.

Advierte la Sala que mediante auto de 12 de septiembre de 2000, el Juez Ejecutor del Municipio de Chame, decreta secuestro en contra de Dragados FCC, hasta la concurrencia de ciento veintiséis mil setecientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.126,758.54). La firma Morgan y Morgan, apoderados judiciales de la empresa recurrente, se notificó de dicho auto el 15 de noviembre de 2000 y señalaron que apelaban dicho auto.

Consta a foja 18 del expediente ejecutivo que por medio del Acuerdo N 11 de 10 de agosto de 2000, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, se resuelve autorizar al Tesorero Municipal para que conforme a los trámites legales, se inicie proceso de jurisdicción coactiva contra las empresas o negocios que operen dentro del Distrito de Chame que estén en mora con el Municipio, a fin de recuperar sumas de dinero que se adeuden en concepto de impuestos atrasados.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, le asiste la razón al recurrente ya que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Chame dictó el auto de secuestro antes de habersele notificado la resolución mediante la cual se le grava con un impuesto. Esto es así, pues si bien existe un aforo previo de la actividad, tal como se colige de las notas de 30 de mayo de 2000 y 13 de junio de 2000 ambas suscritas por el Tesorero Municipal del Distrito de Chame y las cuales fueron citadas en párrafos anteriores, no se aprecia en la nota de 30 de mayo de 2000 y su copia que la misma le haya sido notificada a la empresa de

Fomento de Construcciones y Contratas (Dragados FCC). Ahora, con respecto a la nota de 13 de junio de 2000 se observa que aparece escrito el nombre de "Damaris" con la fecha "14-6-00", no existe en el expediente ningún informe que permita verificar si la misma trabaja en dicha empresa y mucho menos qué cargo ocupa. Por lo tanto, el acto de secuestro debe ser revocado al no existir constancia de que se haya cumplido con el requisito de la previa comunicación al contribuyente, infringiendo de esta forma lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley No.106 de 1973, que dispone lo siguiente:

"Artículo 87. La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujeta al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de su obligación con el Tesoro Municipal."

Con respecto al punto de la ilegitimidad de personería en el Tesorero que actuó sin haber tomado posesión como Juez Ejecutor del Municipio de Chame, la Sala considera que la misma no se encuentra probada, toda vez que el artículo 80 de la Ley 106 de 1973, señala que en los lugares en donde no exista Juez Ejecutor, el ejercicio de la Jurisdicción coactiva le corresponde al Tesorero Municipal. Dicho artículo 80 es del tenor siguiente:

"Artículo 80. Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

Los Tesoreros y Jueces Ejecutores donde éstos últimos existan quedan investidos de jurisdicción coactiva para efectos del cobro de esas obligaciones."

Por otro lado, consta de fojas 1 a 3 del expediente contentivo de la toma de posesión de la secretaria del Juzgado Ejecutor del Municipio de Chame, que se cumplieron los trámites que señala el artículo 1778 del Código Judicial a fin de designar a la secretaria de dicho juzgado ejecutor. Ello es así, pues mediante la resolución de 11 de agosto de 2000 emitida por el Juez Ejecutor del Municipio de Chame se nombra a la señora Carolina G. de Adames como secretaria de dicho juzgado, se le notifica a la misma de dicha resolución a través de la diligencia de notificación efectuada ese mismo día y, además, consta la diligencia de toma de posesión de dicha funcionaria, la cual fue llevada a cabo el día 11 de agosto de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 12 de septiembre de 2000, dictada por el Juez Ejecutor del Municipio de Chame y, en consecuencia, ORDENA levantar el secuestro decretado contra DRAGADOS FCC.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. NELSON QUINTERO CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO QUINTERO C., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Nelson Quintero Castañedas, en nombre y representación de GUILLERMO QUINTERO C., interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 993 de 20 de octubre de 1994, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS.

Mediante el Auto N° 993 de 20 de octubre de 1994, se libró mandamiento de pago contra los señores Erick Rivera Carrasco, Mitzila Batista de Rivera, Adelina Miranda de Batista y Guillermo Quintero Castañeda a favor de la Caja de Ahorros hasta la concurrencia de B/.30, 511.23 en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total y, además, decretó embargo a su favor hasta por la misma suma sobre la Finca N° 110013 inscrita en el Rollo Complementario 7166, Documento 6, Sección de Propiedad, cuyos propietarios son ERICK RIVERA CARRASCO Y MITZILA BATISTA DE RIVERA.

Dentro del Proceso Ejecutivo sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública N° 10, 370 de 29 de mayo de 1987, por medio de la cual la Caja de Ahorros, ERICK RIVERA CARRASCO Y MITZILA DEL CARMEN BATISTA DERIVERA celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética. (Cfr. fs. 4 a 11)

Se observa que en la cláusula décimo tercera del Contrato de Préstamo, los deudores renunciaron al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo por cobro coactivo y "convienen de que en caso de remate, sirva de base para la venta de los Bienes Hipotecados, la suma por la cual LA CAJA presente la demanda".

Frente a lo señalado, se ha determinado que el recurso de apelación remitido a esta Superioridad es, manifiestamente, improcedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1744 del Código Judicial, cuya tenor es el siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

. . . "

En adición a lo anterior, el artículo 1748 del Código Judicial establece, que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario. Es obvio por lo tanto, que la Resolución no es apelable.

Por las razones expuestas, la Sala conceptúa que el recurso de apelación incoado debe declararse no viable, ya que fue interpuesto contra un auto ejecutivo, dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo con renuncia de trámites.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y po autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación promovido por el licenciado Nelson Quintero Castañedas, en representación de GUILLERMO QUINTERO C., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a ERICK RIVERA CARRASCO, MITZILA BATISTA DE RIVERA Y OTROS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO NAAR RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HONORIO ELI ARJONA GAITAN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Naar Ramírez actuando en representación de HONORIO ELI ARJONA GAITAN, ha presentado recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

El recurrente funda su pretensión en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Dentro de este Proceso Ejecutivo se expide un Auto Ejecutivo calendado el día 22 de diciembre de 1992, y no es hasta casi 10 años de después que notifica a mi representado de la existencia del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

SEGUNDO: Dicho Auto no expresa la realidad del monto de la obligación, por lo que tratándose de una obligación originada en un contrato de préstamo debería contar con los intereses a la fecha de la notificación, de lo contrario se estaría exigiendo una cantidad de dinero que no se compadece con la realidad.

TERCERO: Uno de los inmuebles mediante el cual el Auto No. 538 de 22 de diciembre de 1992, es decir la Finca No. 6994, inscrita al Folio 46 del Tomo 692 de la Sección de la propiedad Provincia de Chiriquí, dicho embargo fue levantado por otro Auto, según consta en el mismo Proceso, véase la foja 68 que contiene el Auto No 1200 de 4 de diciembre de 2000, situación que debió el juez executor ordenar el archivo del Proceso e iniciar un nuevo Proceso Ejecutivo y no seguir con el mismo proceso.” (F.1 del expediente principal)

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

De la apelación presentada se corrió traslado a la Jueza Ejecutora de la Caja de Ahorros, quien por vía de apoderado judicial, se opuso a los hechos invocados por el recurrente, por las siguientes razones:

Señala que el señor ARJONA tenía conocimiento del Auto de 22 de diciembre de 1992, emitido por el Juzgado Executor de la Caja de Ahorros, ya que el 19 de mayo de 1993 envió una nota al Juez Executor manifestándole su intención de recuperar una de las dos propiedades que le habían embargado por la morosidad del Préstamo No.1090902-3. Agrega que, el 22 de julio de 1993, el señor ARJONA solicitó por escrito la oportunidad de vender la Finca 6994, tomo 692, folio 46, para cubrir la morosidad que se tenía con la Caja de Ahorros, reconociendo así su deuda con el Banco.

Con respecto al Auto No.538 calendado 22 de diciembre de 1992, se explica que manifiesta claramente cual es el monto de la obligación, al cual habría que sumarle todos los intereses que se han devengado hasta el momento de cancelar la deuda, tal como lo establece el artículo 1618 y 1644 del Código Judicial.

Continúa señalando el representante de la entidad bancaria, que mediante el mencionado Auto No.538 se decretó embargo sobre las Finca 6994, Tomo 692, Folio 46 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí y la Finca 11727, Rollo Complementario 302, Documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. No obstante, el Juzgado Executor emitió el Auto No.1200 de 4 de diciembre de 2000 donde levanta el embargo de la Finca 6994, debido al pago de SETENTA MIL BALBOAS que realizara el Banco General producto de la venta de dicha finca, la cual había sido solicitada anteriormente por el señor ARJONA.

En este sentido, destaca que la suma de SETENTA MIL BALBOAS no cubrió la totalidad de la deuda del préstamo, por lo que quedo un remanente que hasta la fecha no ha sido pagado, por ende la obligación del señor ARJONA con la Caja de Ahorros no ha concluido.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración contestó la apelación propuesta mediante la Vista Fiscal No.195 de 15 de mayo de 2002, en la que solicita a la Sala que no acceda a la pretensión de la parte actora, y en su lugar, confirme el Auto No. 538 de 22 de diciembre de 1992 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, dado que dicho recurso es improcedente en este cobro coactivo en el que se ha renunciado a los trámites del proceso ejecutivo. (Fs. 8-12 del cuadernillo)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la controversia instaurada.

El recurso de apelación bajo examen fue formalizado contra el Auto No. 538 de 22 de diciembre de 1992, proferido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, por el cual se libra Mandamiento de Pago contra HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, CHRISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA, en calidad de deudores, y ARABIA SERRANO GAITÁN o ARABIA GAITÁN DE ARJONA, como garante de la obligación, a favor de la Caja de Ahorros, hasta la concurrencia de CIENTO SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.107,084.97), en concepto de capital, intereses vencidos y póliza de seguro contra incendio, sin perjuicio de los intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

En este mismo auto se decretó Embargo por la suma antes vista sobre la Finca No.6994 inscrita al Registro Público al tomo 692 folio 46 de la sección de la propiedad, Provincia de Chiriquí y la Finca No. 11727, inscrita en el Registro Público al Rollo302, Complementario Doc 1 de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, dadas en garantía dentro de la presente obligación, propiedad de los demandados y ordena su venta en pública subasta. (F.24 del expediente ejecutivo)

Dicho proceso ejecutivo por cobro coactivo tiene su génesis en el incumplimiento del Contrato de Préstamo con garantía hipotecaria y anticrética celebrado entre la Caja de Ahorros y los señores HONORIO ELI ARJONA GAITÁN Y CHRISTINA MARIE QUINTERO DE ARJONA, por la suma de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.65,000.00), contenido en la Escritura Pública No.2879 de 15 de marzo 1983, de la Notaría Quinta de Circuito de la Provincia de Panamá.

En la cláusula undécima de dicho contrato se estableció lo siguiente:

"EL DEUDOR Y EL GARANTE renuncian los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene en que en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecados, la suma por la cual LA CAJA presente la demanda." (Fs. 8 y 9 del mismo cuadernillo)

En atención a la renuncia de trámites de juicio ejecutivo pactada, en el presente caso corresponde aplicar el artículo 1744 del Código Judicial, el cual dice así:

1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. . . ." (El subrayado es de la Sala)

De allí, que no procede la interposición del recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, debido a que el mismo es irrecurrible cuando se dicta en un proceso ejecutivo hipotecario en el que se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo. (Art. 1744 C.J.)

En este mismo orden, cabe destacar que el artículo 1748 del Código Judicial dispone que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Humberto Naar, en representación de HONORIO ELI ARJONA GAITÁN, dentro del proceso ejecutivo

hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A., DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE CHAME LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A., ha interpuesto incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad de personería dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Chame le sigue.

Admitido el incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad de personería, mediante el auto de 5 de febrero de 2001, se le corrió traslado del mismo tanto al Juez Ejecutor del Municipio de Chame como a la Procuradora de la Administración.

La firma Morgan y Morgan sustentan el incidente de nulidad de lo actuado por ilegitimidad de personería de la siguiente forma:

"Primero: El 12 de septiembre del 2000, el señor Pablo Núñez, Tesorero Municipal del Distrito de Chame, diciendo actuar en su condición de Juez ejecutor de dicho municipio, decretó secuestro en contra de DRAGADOS FCC, hasta la concurrencia de B/.126,758.54.

Segundo: Para el 12 de septiembre del 2000, el señor Pablo Núñez no había tomado posesión como juez ejecutor, ni tampoco se había dado posesión al secretario o secretaria correspondiente.

Tercero: La omisión en tomar posesión el Tesorero Municipal como Juez Ejecutor, con anterioridad a la dictación de la medida cautelar decretada en el auto del 12 de septiembre del 2000, produce la nulidad de esa actuación. Ello, toda vez que en estricta técnica procesal, no tenía la legitimación suficiente para adoptar o decretar medidas cautelares en procesos de cobro coactivo."

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N 290 de 26 de junio de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que no accedan a lo pedido por la apoderada judicial de Dragados FCC Internacional de Construcciones, S.A., en cuanto a declarar la nulidad del auto de 12 de septiembre de 2000, por el cual se decretó el secuestro de cualquier cuenta bancaria que posea dicha empresa, ya que el artículo 80 de la Ley 106 de 1973, le atribuye al Tesorero Municipal, en donde no exista juez ejecutor, el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Mediante la resolución de 4 de julio de 2002, esta Sala revocó el auto del 12 de septiembre de 2000, por el cual el Juez Ejecutor del Municipio de Chame decretó secuestro en contra de Dragados FCC, hasta la concurrencia de ciento veintiséis mil setecientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta y cuatro

centésimos (B/.126,758.54). De igual forma, en dicha resolución se ordenó levantar el secuestro decretado contra DRAGADOS FCC.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIOCESIS DE DAVID, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO ED 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALICIA TORRES DE MOLINA Y OTROS - VS- DIOCESIS DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, apoderada especial de la DIOCESIS DE DAVID, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ALICIA TORRES DE MOLINA y OTROS -VS- DIOCESIS DE DAVID.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su defecto, absuelva a la DIOCESIS DE DAVID del pago de B/.63,222.10 a favor de ALICIA TORRES DE MOLINA, GRACIELA DEL CARMEN CABALLERO, VIODELDA ALICIA GONZALEZ, AGRIPINA MARIA SEGOVIA DE BROCE, MIGUEL DOMENICO MELILLO GONZALEZ, DORA ALICIA CHEVALIER DE ESCUDERO, SULMA ONDINA REYES DE MOJICA y ELBA NEY PITY VELASQUEZ, en concepto de vacaciones, salarios no pagados, prima de antigüedad, y décimo tercer mes vencido y proporcional.

Se trata de un proceso común de trabajo interpuesto por ALICIA TORRES DE MOLINA y OTROS, contra la DIOCESIS DE DAVID, para que ésta sea condenada a pagarles la suma de B/.94,571.96 en concepto de prestaciones laborales adeudadas.

El juzgador de primera instancia condenó a la DIOCESIS DE DAVID a pagar a los demandantes la suma de B/.63,222.10 en concepto de vacaciones, salarios no pagados, prima de antigüedad, y décimo tercer mes vencido y proporcional; y el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión, a través de la sentencia de 25 de marzo de 2002.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación, a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada ha infringido las disposiciones 14, 52, 62, 63, 64,65, 69, 140, 224, y 735 del Código de Trabajo, y el artículo 1 del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971.

Estima la Sala, que los cargos relativos a los artículos 14, 52, 62, 65, 69, 140, 224 y 735 del Código de Trabajo, y el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 221, serán analizados de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento central común, consistente en que entre la Diócesis de David y los

demandantes no existió relación de trabajo, y que el empleador está constituido por personas distintas a la demandada.

Sostiene el casacionista que, a su juicio, no se ha suscitado el fenómeno jurídico de alteración o sustitución patronal, y agrega, que la DIOCESIS DE DAVID en ningún momento, ha alterado su estructura jurídica como persona común, ni mucho menos su estructura económica.

Arguye la parte actora, que " De ninguna forma la DIOCESIS DE DAVID ha sustituido parte de sus trabajadores en otra persona jurídica o de hecho, con la finalidad de no responder ante sus obligaciones laborales. Por el contrario, puede apreciarse dentro de las constancias procesales, planillas de la Caja de Seguro Social de nuestra representada, que figuran de enero de 1991 a enero de 2001 aproximadamente, en las cuales aparecen los nombres de los religiosos, sacerdotes, secretarías, mensajeros, trabajadores manuales y otros, que mediante la planilla en mención, son reportados mensualmente a esta entidad de seguridad social, con la finalidad de responder a las obligaciones de ley relativas a la retención de cuotas de seguridad social, así como el pago de prima de riesgos profesionales y demás retenciones que deben efectuarse a sus trabajadores bajo su subordinación jurídica o dependencia económica". (Cfr. fojas 6 y 7).

Esta disposición contiene los supuestos de sustitución patronal. No obstante, el casacionista sostiene que el artículo 14 ha sido conculcado en toda su extensión, pues, no entra a señalar alguno de sus ordinales en particular.

El Tribunal Superior de Trabajo, no ha señalado que en el presente caso se haya dado una sustitución patronal o una alteración en la estructura jurídica o económica de la parte demandada.

Lo que ha señalado el Ad-quem es que estaba plenamente de acuerdo con lo manifestado por el juzgador de primer grado, en los siguientes términos: "En ese sentido, esta Sala coincide plenamente con lo resuelto por la Jueza de Trabajo, pues los educadores demandantes prestaban servicio en la Escuela Primaria y Primer Ciclo San Benito, que pertenece a la Diócesis de David. Esta afirmación se demuestra, no sólo con las pruebas que fueron presentadas y a las que se les dio justo valor, sino con la certificación del Ministerio de Educación que este Tribunal obtuvo de oficio, donde claramente se admite que dicho centro educativo pertenece a la demandada (V. foja 601). Por tanto, no existe en el proceso ilegitimidad en cuanto a la parte demandada, ya que ella es la empleadora de los trabajadores. Los contratos de trabajo suscritos con el Patronato de Hecho no desvirtúan el hecho principal, primero: porque el mismo no posee existencia legal para que pueda constituirse en empleador de los trabajadores, y segundo, porque quien posee la propiedad del colegio es la Diócesis de David, es ella en todo caso la llamada a responder por las obligaciones derivadas del vínculo contractual. Y en esta situación, tiene vigencia el principio de supremacía de la realidad que invoca la Jueza de Trabajo, según el cual, la verdad material debe prevalecer sobre los acuerdos formales que las partes suscriban. El reconocimiento de este principio, de forma alguna, deja en indefensión a la parte demandada, como alega en su escrito de lista." (Cfr. fojas 605 y 60).

En cuanto a este tema, la Sala se ve precisada a externar los siguientes criterios, toda vez que el caso in examine gira en torno a la figura del empleador, razón por la cual corresponde a este Tribunal adentrarnos al estudio del concepto de empleador, así como también de los elementos que integran el contrato de trabajo, dentro del marco de la realidad de los hechos

En primer lugar, es preciso partir del concepto jurídico de empleador, así el artículo 87 del Código de Trabajo establece que "Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o la ejecución de la obra".

"Así, el empleador puede ser tanto persona física como persona jurídica o moral. De ahí que asume la condición de empleador cualquier ser humano y, además, los partidos políticos, las entidades religiosas, las asociaciones, las fundaciones, las sociedades civiles, las sociedades comerciales (sociedades anónimas, sociedades colectivas, sociedades en comandita, etc.)... La ley prevé la figura de los representantes del empleador, o sea, de los mandatarios que se desenvuelven dentro de la organización en nombre y por cuenta de éste... Eugenio Guerrero subraya que "... la Ley asigna a estos representantes una verdadera calidad de mandatarios jurídicos en materia laboral, ya que establece que estos

representantes obligan a los patronos en sus relaciones con los demás trabajadores. Es decir: que los compromisos que ellos tomen, aceptando peticiones o concediendo prestaciones, directamente dan nacimiento a una obligación del patrono" (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 69 y 70).

Dentro de este contexto, tenemos que, "Según el principio de la primacía de la realidad, uno de los fundamentales en el Derecho del Trabajo, "en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos". El Contrato de Trabajo admite multiplicidad de formas y puede revestir las más variadas características, en cada uno de sus tres elementos esenciales o consecutivos. Además, en la relación laboral tienen definitiva preponderancia los elementos reales y objetivos sobre las formas, de acuerdo con la teoría del Contrato Realidad. Este principio de la primacía de la realidad, consagrado, y admitido por la jurisprudencia con base en los textos legales, corresponde muy bien al Derecho del Trabajo por ser señaladamente protectorio y básicamente irrenunciable. Para simular un Contrato de Obra o de Servicios que oculta un verdadero Contrato de Trabajo se utilizan diversos recursos. En todos los casos debe tratarse como hemos dicho, de llegar al contrato en realidad, a la efectiva prestación, al orden de la relación habida entre las partes, para determinar la verdadera naturaleza jurídica del acto cumplido. El principio de la Primacía de la realidad sobre las formalidades de las partes, enfatiza la verdad de los hechos sobre las apariencias o acuerdos aparentes, es decir, lo que sucede en la práctica aunque los documentos se refieran a otras situaciones, pues resulta muy frecuente en el Contrato de Trabajo, el desajuste entre los hechos y lo pactado en formalidades de las partes, debido muchas veces a la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real... Este principio se entiende siempre como una forma de protección para el trabajador, contra formas jurídicas que disimulan la realidad. Lo anterior no significa que carezcan de validez las estipulaciones contractuales, pues en ellas se materializa inicialmente el principio de la buena fe, mientras se compruebe que la conducta de las partes fue diferente en la ejecución del Contrato. La prueba de los hechos es la única forma como puede desvirtuarse la presunción inicial de que el Contrato refleja verdadera voluntad de las partes y sobre todo que existe una inconsistencia objetiva entre los hechos y las formalidades documentales, caso en el cual se impone la primera situación, y se consolida el principio de que el Contrato de Trabajo es Contrato Realidad, pues él no existe en el acuerdo abstracto de voluntades sino en la realidad de la prestación del servicio, lo cual es en esencia lo que determina la existencia del Contrato de Trabajo" (Rodríguez Ortega, Julio Armando. El Contrato de Trabajo. Editorial Leyer, Bogotá, Colombia, 2001, págs. 100 y 101).

"El principio de la Primacía de la realidad tiene relación con lo expuesto por el Dr. De la Cueva sobre el contrato de trabajo como un "contrato-realidad". Encierra este principio, según anota A. Pla Rodríguez, varias ideas. La primera es que no basta un contrato de trabajo para pretender la protección del derecho del trabajo, sino que se requiere la prestación efectiva de la tarea y que ésta determina aquella protección aunque el contrato fuera nulo o no existiera, lo cual coincide con la idea de la relación de trabajo recogida en el artículo 62 del C. T. Una segunda idea es la de que en materia laboral ha de privar siempre la verdad de los hechos por encima de los acuerdos formales que suscriban las partes, lo cual también ha sido recogido en múltiples normas de nuestra legislación laboral en que la realidad de los hechos priva sobre la apariencia contractual, como en los artículos 90 y siguientes del C. T. y, en general, las normas que persiguen evitar la simulación y el fraude en materia laboral" (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Imprenta LIL, Panamá, 1982, págs. 186 y 187).

En ese mismo orden de ideas, el maestro Mario De la Cueva expresa al respecto que "... Hoy podemos decir que la relación de trabajo es una realidad viva, que consiste en el hecho real de la prestación de un trabajo personal subordinado, prestación diaria que reafirma todos los días la independencia de la relación respecto del acto o causa que le dio origen; o expresado en una fórmula más simple: una relación jurídica, expresión de una realidad. Esta condición, a su vez, confirma la característica primera, porque la realidad de la prestación de un trabajo no puede ni destruirse ni aherrojarse por un acuerdo de voluntades lejano, pues la realidad no se niega por una declaración (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1998, pág. 195).

Así pues, el Tribunal de Casación estima que, los juzgadores en materia laboral no se hallan atados por las informaciones que se desprenden de documentos o actos jurídicos celebrados por las partes de las relaciones de trabajo, aunque éstas hayan actuado de buena fe, de suerte que es dable que desechen esas informaciones si encuentran la evidencia de una realidad diferente que requiera la aplicación de la ley laboral o su aplicación correcta, según el propósito del legislador.

De forma muy ligada a estos criterios tenemos en un nivel preponderante los elementos esenciales del contrato de trabajo: la prestación personal de los servicios y la subordinación jurídica o la dependencia económica

En cuanto al primero de ellos, tenemos que del lado del trabajador, el contrato individual de trabajo es *intuitu personae*. Es decir, el compromiso que adquiere es de carácter personalísimo y, por lo tanto, indelegable.

En lo atinente a la subordinación jurídica, implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha de sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes, y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

"El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, el derecho de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente, en el deber de obediencia por parte del trabajador. Edgardo A. Ferrari Costa, para quien poder de dirección equivale a poder de mando (y por lo tanto, las demás facultades se derivan de éste), hace notar que "No se puede concebir al trabajo subordinado sin la facultad de poder de mando. Paralelamente a esta facultad está la obligación del trabajador de obedecer y cumplir". El poder de mando se exterioriza por parte del empleador, en el ejercicio de las facultades directivas, organizativas, de vigilancia, reglamentarias y disciplinarias..." (Vargas Velarde, Oscar. Op. cit. págs. 34 y 35).

En esa línea de pensamiento, tenemos pues, que el poder de dirección del empleador es la suma de la totalidad de facultades o poderes jerárquicos, el cual se manifiesta en el poder de dictar reglamentos y normas generales; en la facultad de establecer controles administrativos, de disponer medidas de seguridad, de publicidad, de opinar, de informar y dar órdenes particulares a cada trabajador. En resumen, comprende la facultad de dirigir, dar órdenes e instrucciones, la facultad de reglamentar la prestación del trabajador en la empresa, la facultad de vigilar y fiscalizar, y además la facultad de sancionar las faltas cometidas por el trabajador. Esto implica, la facultad de organizar económica, estructural y técnicamente la empresa

Por otro lado, la dependencia económica, el cual es un concepto subsidiario, en el caso in examine, resulta de poca trascendencia entrar a analizarlo toda vez que la subordinación jurídica y el poder de dirección del empleador son los que, en este caso, entran a definir la relación de trabajo, en aras de encontrar la verdad material de los hechos.

Dentro de este contexto, teniendo como base lo antes expresado, la Sala estima que no le asiste razón al recurrente, pues el Tribunal Superior de Trabajo no ha determinado que se haya producido una sustitución patronal, o la alteración de la estructura jurídica o económica de la empresa, toda vez que el empleador siempre ha sido uno solo, la DIOCESIS DE DAVID.

En ese sentido, resulta palmario que no ha habido cambio de empleador, ni venta, ni cambio de estructura jurídica o económica; tampoco se ha dado un cambio de propietario, en resumen, no se han dado los presupuestos necesarios para determinar que estamos ante una sustitución del empleador o la alteración de la estructura jurídica o económica de la empresa.

Veamos, pues, la parte actora, sostiene que el empleador lo constituye el Patronato de la Escuela Primaria Católica San Benito. No obstante, de conformidad con la normativa contenida en el Código Civil, en los artículos 64, numeral 5, son personas jurídicas, las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; las cuales se regirán por sus estatutos, los cuales también deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Resulta que el Patronato de la Escuela Primaria Católica San Benito, es de hecho, pues no ha sido reconocido por el Poder Ejecutivo, por lo tanto, no cuenta con estatutos que determinen cuales son sus fines y sus objetivos, ni mucho menos tiene establecido cuál es su patrimonio, ni cómo está constituido. Además, no tiene establecida, legalmente, una Junta Directiva, tal como lo requiere nuestro ordenamiento interno.

En virtud de ello, observa la Sala, que a foja 148 obra nota calendada 13 de febrero de 2001, suscrita por el Secretario General del Fondo de Inversión Social (FIS), dirigida a la señora Vianney Atencio, a través de la cual le informa que esa entidad entregó la suma de B/.41,196.27, al Obispado de David, en donde manifiesta que el representante legal, en ese entonces, era Monseñor Daniel Enrique Núñez (q.e.p.d.) para el Proyecto denominado "Terminación de Escuela Primaria San Benito, ubicada en el Corregimiento de Volcán, el cual fue finalizado el 31 de marzo de 1992".

Colige la Sala pues, que el gobierno nacional, a través del FIS, le entregó al Obispado de David B/.41,196.27 para la terminación de la Escuela Primaria San Benito; y no al aludido Patronato de hecho. Esto evidencia, de forma palmaria, que la Diócesis de David, es quien tiene el poder de dirección, de control y organización de la citada Escuela Primaria San Benito, y no el patronato, el cual como declaró un testigo, era un organismo de apoyo.

Asimismo, reposa a foja 594, certificación otorgada por la Dirección Regional de Chiriquí, del Ministerio de Educación, calendada 6 de noviembre de 2001, la cual hace constar que la Escuela Primaria y Primer Ciclo San Benito, ubicada en la comunidad de Volcán, Distrito de Bugaba, se encuentra registrada en el Ministerio de Educación, que dicho centro educativo pertenece a la Diócesis de David, y que su representante legal es Monseñor José Luis Lacunza y su Director el Prof. Emilio Saldaña.

Por otro lado, de fojas 110 a 114, reposan los testimonios rendidos por la señora Leslyn Nielson Troetsch Morales, residente en Volcán, y madre de estudiantes que cursan en la citada escuela, quien participó de una reunión el día 29 de noviembre de 2000, en la Escuela Primaria Católica San Benito, y manifestó al respecto de lo tratado en la misma lo siguiente: "... En dicha reunión estaba presente el Obispo de David, José Luis Lacunza, la Directora de la Escuela Agripina de Broce, el Presidente del Club de Padres de Familia el señor Arnoldo Viquez y las señoras miembros del Grupo de apoyo o patronato y los padres de familia... Monseñor Lacunza hizo uso de la palabra el día de la reunión e hizo mucho énfasis en la mediocridad de la enseñanza que se le estaba impartiendo a los estudiantes de la Escuela Católica San Benito y que el propósito de dicha reunión no era despedir ni botar a nadie que él lo que requería era la excelencia en la educación y que si la escuela no daba esa excelencia en educación simple o sencillamente o se vendía la escuela o la cerraba porque no iba a permitir que estudiantes salieran mal preparados de la escuela para otros colegios y el que tenía tienda que la atendiera ... y siempre haciendo énfasis en la mediocridad de la enseñanza que se estaba impartiendo en la Escuela Católica San Benito, en dicha reunión también hizo uso de la palabra el Presidente del Club de Padres de Familia... dicho patronato o grupo de apoyo surgió cuando se comenzó la etapa pre construcción de la Escuela Primaria San Benito y trabajaba en conjunto con la Dirección del plantel y la Diócesis de David, cuando digo grupo de apoyo porque servía de ayuda en todo lo relacionado con las actividades que se relacionaban con la Escuela Católica San Benito, la Primaria, como parte de ese patronato que fui nos reuníamos periódicamente con la Directora del plantel, la directiva de Asociación de padres de familia, donde se planeaban todas las actividades a realizar para recoger fondos para ayudar en las mejoras de la escuela, todo lo que aquí se aprobaba o se discutía se consultaba con la Diócesis de David", cuando se le preguntó si este patronato o grupo de apoyo daba órdenes o instrucciones a la Directora de la Escuela San Benito, o a sus maestros, esta respondió que "... No le daba órdenes a la Directora ni a los maestros de la escuela, porque las órdenes venían directas del Obispado de la Diócesis de David, en aquel entonces Monseñor Daniel Enrique Núñez (q.e.p.d.), este se reunía periódicamente con la Directora del plantel y le comunicaba a ella lo que había que hacer, cualquier orden, y ella se la comunicaba a los maestros..."

Dentro de este contexto, consta además, de fojas 115 a 130, las renunciaciones de los demandantes, dirigidas a Monseñor José Luis Lacunza, a través de las cuales manifiestan que renuncian, por causa justificada, porque no se les había

cancelado el salario completo en concepto de décimo tercer mes, y vacaciones, y porque además, el Señor Obispo en reuniones sostenidas con el personal docente, administrativo y padres de familia de la Escuela Primaria y Primer Ciclo Católico San Benito, el día 29 de noviembre de 2000, manifestó palabras injuriosas contra el personal docente de dicho centro educativo, señalando específicamente que "la enseñanza que se imparte en esta institución educativa es mediocre" y que además "el no dirigía escuelas mediocres sino únicamente escuelas excelentes y si una escuela es mediocre la cierro o la vendo" y que esta no llenaba los requisitos de excelencia.

Observa el Tribunal de Casación, que estos argumentos coinciden con los testimonios rendidos por la señora Troetsch Morales, supra citados.

Por otro lado, a fojas 146 obra copia simple de nota suscrita por el entonces Obispo Daniel Núñez (q.e.p.d), calendada 16 de septiembre de 1987, dirigida al Movimiento Familiar Cristiano de Volcán - Chiriquí, a través de la cual les manifiesta que llevó la inquietud que ellos tenían de fundar una Escuela Primaria Católica para las Tierras Altas, ante los miembros del Consejo Presbiteral de esa Diócesis. Además, manifiesta que los sacerdotes están de acuerdo, pero que al finalizar la encuesta entre los padres de familia de la comunidad, les deben presentar por escrito una solicitud formal a ese Obispado, la cual será estudiada detenidamente para luego dar su aprobación definitiva.

Es preciso advertir que el Obispo Núñez falleció y quien lo sucedió fue Monseñor Lacunza, razón por la cual, no fue posible realizar el reconocimiento de firma.

A foja 143, reposa nota suscrita por el Obispo de David, José Luis Lacunza, de fecha 1 de diciembre de 2000, dirigida a la profesora Agripina de Broce, Directora del Colegio "San Benito", mediante la cual le manifiesta que el 11 de diciembre se efectuará la reunión de evaluación del cuerpo docente del Colegio, y que necesita que ponga a disposición del diácono y profesor Emilio Saldaña los archivos, locales y cualquier otro material, con el objeto de que éste le confeccione un informe confidencial, que le pueda servir de base para la citada reunión. Además, expresa que " Reitero mi convicción y decisión de que el Colegio "San Benito" brinde a la comunidad una oferta educativa excelente, máxime ahora que estamos en ciernes de optar por la continuidad en el 2do. Ciclo". Con respecto a esta prueba, el juzgado de primera instancia citó en diversas oportunidades a Monseñor Lacunza para que efectuara la diligencia de reconocimiento de firma de este documento, pero, en ninguna de las oportunidades acudió a la práctica de la misma, sin manifestar causa que lo justificara, lo que trae como consecuencia que se produzca un indicio grave en su contra, toda vez, que se colige de la misma, que la Diócesis de David, mantenía un control, y un poder de dirección y organización, sobre los docentes de la Escuela Católica San Benito.

Los contratos de trabajo, fueron suscritos por los demandantes en calidad de maestros, y la Directora de la Escuela Primaria San Benito, y la Tesorera de la Junta de Administración de la Escuela Primaria "San Benito" ambas en nombre de la Escuela, presentan una diversidad de categorías, algunos son individuales por servicios profesionales, y otros, por tiempo definido. En algunos definen a la Tesorera como si fuera de la Junta de Administración de la Escuela Primaria "San Benito", y en otros, como del Patronato de la Escuela San Benito.

Según lo expresado en párrafos precedentes, de acuerdo a la doctrina y a nuestro ordenamiento interno, podemos colegir de forma diáfana, que la Directora de la Escuela, así como la Tesorera estaban actuando como representantes de la Diócesis de David, en cuanto a la contratación del personal docente de la Escuela San Benito, es decir, eran mandatarios que actuaban por cuenta y en nombre de la Diócesis de David, la cual quedaba directamente obligada, toda vez que el poder de mando, dirección y control provenía de esta, pues, en el mundo fáctico así está acreditado en el proceso.

Observa la Sala, que a foja 497, reposa Oficio No. 9206-2001, suscrito por la SubJefa del Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, y dirigido al juzgador de primer grado, calendado 18 de julio de 2001, mediante el cual informa que la Escuela Primaria San Benito mantiene el número patronal 44-821-0008, y envían planillas autenticadas de febrero a diciembre/2000, febrero y marzo 2001. No obstante, este elemento, por sí solo, no prueba que la Escuela Primaria San Benito era la empleadora de los demandantes, por las razones ya

expuestas.

En esa línea de pensamiento, estima esta Superioridad, que no se ha acreditado en el proceso que la Directora de la Escuela, o la Tesorera del Patronato de hecho, tengan poder de dirección, llámese derecho de organización, derecho de mando, de supervisión o vigilancia, con respecto a los demandantes.

Otro de los elementos que revelan que la Diócesis de David mantenía el poder de dirección en la Escuela Católica San Benito, lo aporta el documento obrante de fojas 482 a 483, el Oficio No. 102, rendido por el Gerente Ejecutivo de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, de fecha 2 de julio de 2001, en el cual informa, entre otras cosas, que "1. A nombre de la Escuela San Benito de Volcán, no se mantiene cuenta de depósitos en el Banco Nacional de Panamá. 2. La Iglesia Católica Diócesis de David mantiene cuenta corriente No.020101008. Las personas autorizadas a firmar son: Ariadne del R. Berard..., Emilio Saldaña... y José Luis Lacunza..... 5. El Señor Emilio Saldaña está autorizado a girar cheque en forma conjunta en la cuenta corriente 02010100-8 de la Iglesia Católica Diócesis de David, Colegio Católico San Benito. ...6. La cuenta de ahorro No. 24004508 está registrada a nombre de Anadel Morales de Posse "y" Agripina de Broce, "Escuela Primaria San Benito" En la misma están autorizados a firmar Emilio Saldaña y Anadel de Posse, en forma conjunta.. El saldo actual de esta cuenta es de B/.332.68".

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación estima, que el poder de dirección que ejercía la Diócesis de David, sobre los trabajadores de la Escuela Católica San Benito, a través de su representante legal el Obispo José Luis Lacunza, evidencia de forma palmaria, que los demandantes se encontraban subordinados jurídicamente a la Diócesis de David, por lo tanto, está llamada a responder por las prestaciones laboradas adeudadas a los demandantes.

Dentro de este contexto, observa el Tribunal de Casación, que se ha acreditado en el proceso, que se le adeudan a los demandantes salarios vencidos, partidas del décimo tercer mes, y vacaciones vencidas, así como la prima de antigüedad, pues la demandada no ha demostrado que le hayan sido canceladas, razón por la cual está obligada al pago de esas prestaciones laborales, toda vez que por ser derechos adquiridos la empleadora tenía la carga probatoria.

En ese sentido, llama la atención al Tribunal las afirmaciones de la licenciada Cherty Alegría, apoderada legal de el Obispo José Luis Lacunza, quien a su vez es el Representante Legal de la Diócesis de David, toda vez que manifestó a través de la contestación de la demanda, específicamente en la excepción de inexistencia de la relación laboral, que si bien no se aceptaba la renuncia justificada y que procederían a hacer un auditorio a través del Ministerio de Trabajo, para asumir esa responsabilidad mediante un arreglo de pago, lo hacía en nombre de su "otro cliente" el Colegio San Benito. No obstante, en el Acta de Comparecencia, ante la Dirección General de Trabajo de Chiriquí, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, efectuada el 5 de enero de 2001, la licenciada Cherty Alegría, después de escuchar la reclamación laboral presentada por los demandantes, expresó lo siguiente:

"Que no aceptamos la renuncia justificada ya que consideramos que si por trece (13) años habían esperado el pago del Décimo Tercer mes debieron solicitar a través de un arreglo el pago de esas prestaciones; por lo cual no aceptamos esa renuncia justificada en cuanto al pago de esas prestaciones tales como Décimo Tercer Mes y Vacaciones, procederemos hacer un auditorio a través del Ministerio de Trabajo, para asumir esta responsabilidad, por lo que resulte del auditorio mediante un arreglo de pago ya que el Colegio San Benito, Escuela Primaria y Secundaria no posee recursos económicos más de lo que tiene en su cuenta de ahorro"(Cfr. Foja 17).

Observa la Sala pues, como la apoderada pretende cambiar el sentido de lo dicho ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, y luego ante el juzgado de trabajo, con argumentos que carecen de un sustento legal.

En otro orden de ideas, la parte actora sostiene que fue infringido el artículo 63 del Código de Trabajo, por indebida aplicación, porque, a su juicio, de ninguna forma la Diócesis de David ha efectuado actos, contratos simulados, constitución u operación simulada de personas jurídicas en calidad de empleadores, con el afán de evadir responsabilidades laborales.

De conformidad con las constancias procesales obrante en el presente caso, esta Superioridad arriba a la conclusión, de que la Diócesis de David no estructuró la organización que se dio en torno a l funcionamiento de la Escuela Católica San Benito, con ánimo o intención de evadir responsabilidades futuras para con los trabajadores de dicho centro educativo. Todo indica que la Diócesis de David obró de buena fe en cuanto a la creación y organización de la Escuela Católica San Benito, encaminando sus acciones a elevar la educación de los estudiantes de la comunidad de Volcán, con una orientación católica. No obstante, la estructura implantada no cumplió con lo dispuesto en nuestra legislación interna, quizá por falta de una asesoría legal oportuna, lo que trajo como consecuencia el contradictorio que hoy nos ocupa.

Definitivamente, la intención de la Diócesis de David, una vez presentado el contradictorio, ante los juzgados de trabajo, fue la de eludir la obligación que adquirió como consecuencia de la creación de la Escuela Católica San Benito, lo que no es aceptable, ni posible legalmente, dada la comprobación de que era la empleadora de los trabajadores demandantes, y es la llamada a responder por las obligaciones laborales adquiridas con los trabajadores.

En ese sentido, procede el cargo, pues el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial infringió el artículo 63 del Código de Trabajo, pues, no se comprobó que la organización creada por la Diócesis de David en torno a la Administración de la Escuela Católica San Benito fue con la intención de evadir responsabilidades laborales futuras.

Frente a este escenario jurídico, estima la Sala que el resto de los cargos no proceden toda vez que son notoriamente insuficientes en cuanto no alcanzan a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, y por ello, no están llamados a prosperar, toda vez que en el recurso de casación la Sala tienen vedado efectuar revisiones oficiosas, que no hayan sido pedidas y demostradas por el recurrente.

Por ello, colige la Sala, que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de marzo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ALICIA TORRES DE MOLINA, GRACIELA DEL CARMEN CABALLERO, VIODELDA ALICIA GONZALEZ, AGRIPINA MARIA SEGOVIA DE BROCE, MIGUEL DOMENICO MELILLO GONZALEZ, DORA ALICIA CHEVALIER DE ESCUDERO, SULMA ONDINA REYES DE MOJICA y ELBA NERY PITY VELASQUEZ contra la DIOCESIS DE DAVID.

Las costas de casación se fijan en un 15%, más los recargos establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS CABALLERO, JOSÉ SÁNCHEZ Y VICENTE FRANCO CORTEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NICOLÁS CABALLERO RIVERA, JOSÉ SÁNCHEZ Y VICENTE FRANCO CORTEZ VERSUS CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO. LTD. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Carlos Espinoza actuando en nombre y representación de José Sánchez, Nicolás Caballero y Vicente Franco, ha interpuesto recurso de casación

laboral contra la sentencia de 12 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que sus mandantes le siguen a Chiriqui Land Company y/o Puerto Armuelles Fruit Company, Ltd., para el reajuste en el pago de indemnización, prima de antigüedad y asistencia perfecta, más recargos, intereses, gastos y costas, de conformidad con los artículos 169, 170 y 890 del Código de Trabajo.

La referida sentencia expedida dentro de un proceso común confirmó la resolución No 29, de 6 de noviembre de 2001, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, que condenó a la empresa demandada al pago en favor de los trabajadores de la suma de B/.1,900.25 en concepto de diferencias prestacionales adeudadas (foja 360).

La Sala ha revisado el escrito del recurrente y estima que debe imprimirle el curso correspondiente porque cumple con los requisitos mínimos que establecen los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo.

En tiempo procesalmente oportuno, la parte opositora presentó un escrito en que refuta los argumentos del casacionista.

Según el recurrente, la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo impugnada, es violatoria de los artículos 149 y 226 del Código que regula las relaciones obrero-patronales, por lo que debe ser revocada y, en su lugar, debe condenarse a la parte demandada al pago de ajuste en la prima de antigüedad y la indemnización, ya que se utilizó un método para el cálculo de estas prestaciones distinto al establecido por la ley (foja 3).

La primera de las normas que invoca el recurso establece qué se entiende por salario para los fines de determinar el monto de indemnizaciones y cualesquiera prestación que deba pagarse a los trabajadores, que en este sentido consiste en "el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de la exigibilidad del derecho, según sea más favorable al trabajador".

Para el recurrente, la infracción de esta norma se ha cometido por aplicación indebida, porque según él, en el proceso constan distintos métodos aplicados tanto por la empresa, los Tribunales de primera instancia y segunda instancia, los peritos y la parte actora, y que, en todo caso, la versión correcta es la del perito Mario González, que ha sido "desestimada en forma incorrecta por el Tribunal de Primera instancia", porque al proferir la condena no señaló claramente cómo aplicó el artículo que se estima violado (foja 4).

La segunda disposición jurídica que se asegura violada prevé qué debe entenderse por salario para la determinación del monto de la prima de antigüedad, norma que considera como tal, por cada año de servicios prestados por el trabajador, el promedio del total de la remuneración percibida por éste durante los últimos cinco años trabajados.

Según el casacionista, la infracción se produjo de modo directo por comisión porque la sentencia para determinar el cálculo de la prima de antigüedad tomó en cuenta únicamente el concepto de cinco años y no el de cinco años trabajados que establece la ley, que ha reconocido la Sala, por ejemplo, en sentencia de 22 de febrero de 1990, de tal suerte que si en los últimos cinco años hay periodos no laborados es menester retroceder hasta que se computen cinco años trabajados que correspondan a salarios recibidos efectivamente por el trabajador (foja 5).

La parte opositora refuta los fundamentos de hecho y jurídicos del recurso al afirmar que los pagos en concepto de indemnización y prima de antigüedad liquidados por la empresa a los trabajadores demandantes se ajusta a derecho.

Afirma el opositor que la empresa actuó de buena fe y pagó las prestaciones debidas como si la relación laboral hubiese terminado a finales de diciembre de 1997, por ser más favorable a los trabajadores. Agrega que para algunos trabajadores resultó más favorable el cómputo de los seis meses y para otros las ganancias de diciembre de 1997.

Considera que no es válido el argumento del casacionista según el cual el salario percibido debe dividirse entre la cantidad de jornadas con que se produjo

y así obtener el salario promedio semanal, puesto que contradice lo establecido por el artículo 149 del Código, que dispone que el salario obtenido en las jornadas ordinarias y extraordinarias se divide entre los últimos seis meses, como incluso lo ha dicho la Sala Tercera (foja 12).

Para resolver, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El análisis de los cargos de infracción en el fondo se dirigen a censurar la forma cómo los tribunales inferiores han procedido a evaluar la prueba pericial aportada a los autos en cuanto a la tasación de la indemnización pagada a causa de la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos y el cálculo de la prima de antigüedad debida a los trabajadores demandantes (Art. 213, literal c, numeral 3).

Sobre el particular, la Sala ha sido clara en diversos pronunciamientos anteriores al dejar establecido (por ejemplo, sentencia de 26 de noviembre de 2001. Caso: Adolfo Contreras y Otros versus Chiriqui Land Company y/o Puerto Armuelles Fruit Company, Ltd.) que el método de apreciación probatoria en materia laboral consiste según la Ley en la sana crítica, sistema que involucra la aplicación de las reglas del sano entendimiento y la experiencia común del Juzgador, apreciación que es de competencia exclusiva del Tribunal al momento de hacer la tasación de las pruebas en base de la sugerida operación lógico crítica.

En este sentido, no cabe a través del recurso de casación censurar la apreciación probatoria de las instancias inferiores, salvo que se haya incurrido en error de hecho en la valoración, es decir, que se dé por establecido un hecho sin respaldo probatorio o que se omita la valoración de alguno que reposaba en autos, circunstancias que no han ocurrido según se advierte de la sentencia de segundo grado. Veamos el extracto pertinente de esta última:

"...el perito Lic. Mario González (fojas 272 a 338) utiliza para el cálculo de las prestaciones laborales un método que se aleja de lo que establecen las disposiciones del Código de Trabajo, para los efectos de la determinación del salario con el que debe calcularse aquello que se adeuda. Esta circunstancia trae como resultado que las diferencias adeudadas sean realmente significativas, ejemplificando: el peritaje señala que la diferencia que se le adeuda al trabajador Nicolás Caballero, es de B/.8,526.47 en concepto de indemnización. Cantidad ésta excesiva, que se obtuvo de un incorrecto método de cálculo de esa prestación laboral.

En vista de lo expresado, se avalan los cálculos que realiza el Juez Primario, teniendo como base las planillas de la Caja de Seguro Social, que es el único documento con que se cuenta dentro del expediente para la determinación de las prestaciones adeudadas a los trabajadores, dada la imprecisión del dictamen pericial" (fojas 381-382).

El análisis a que hace referencia en el párrafo que precede el Tribunal cuya sentencia es impugnada, se observa a fojas 357 y 358 del expediente. De este contexto, se aprecia que el Juzgador de primera instancia si bien coincide con el peritaje mencionado rendido por el licenciado Mario González, en que existe una diferencia de prestaciones adeudadas, debe corregirse los detalles suministrados en ese peritaje sobre la indemnización porque, como consta a folios 345, 349 y 353, el último mes que los trabajadores obtuvieron ganancias fue en febrero de 1998, por lo que aplicando el artículo 149 del Código de Trabajo lo correcto era que el perito hubiese tomado de julio a diciembre de 1997 para el cálculo de esa prestación, método del que se apartó (foja 357).

En cuanto al pago de la diferencia en concepto de prima de antigüedad, la Sala se percata que el Tribunal de primer grado aplicó el criterio sostenido por esta superioridad respecto del artículo 226 del Código de Trabajo en sentencia de 22 de febrero de 1991, y en este sentido así consideró el promedio de salarios de los últimos cinco años trabajados para el cálculo de esta prestación, motivo por el cual hizo la operación aritmética retroactivamente hasta el 30 de junio de 1993 porque la relación laboral terminó el 30 de junio de 1998 (Cfr. foja 359). (Caso: Rigoberto Centeno versus Chiriqui Land Company. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que no prosperan los cargos que censuran la condena hecha por el Tribunal de primer grado confirmada

por el Tribunal de apelación, pues ésta al igual que aquella resolución está apoyada en un adecuado análisis del material probatorio y correcta liquidación de las diferencias de prestaciones adeudadas, por lo que se desestiman los citados cargos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de abril de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que mediante apoderado judicial le siguen José Sánchez, Nicolás Caballero y Vicente Franco a la empresa Chiriqui Land Company y/o Puerto Armuelles Fruit Company, Ltd., para el reajuste en el pago de indemnización, prima de antigüedad y asistencia perfecta, más recargos, intereses, gastos y costas.

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE AEROSERVICIOS S,A., Y DE ACTION ENTERPRISES, S.A., CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICAURTE MARCIAL NAVARRO MORALES -VS- TRANSPORTE AEROSERVICIOS S.A. Y ACTION ENTERPRISES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Avila, apoderado judicial de la empresa TRANSPORTE AEROSERVICIOS, S.A. y de ACTION ENTERPRISES, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 10 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por RICAURTE MARCIAL NAVARRO -VS- TRANSPORTES AEROSERVICIOS, S.A. y ACTION ENTERPRISES, S.A.

El fin perseguido con el presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su defecto, absuelva a las empresas demandadas de todas las reclamaciones formuladas por el demandante.

Se trata de un proceso común de trabajo interpuesto por RICAURTE MARCIAL NAVARRO, contra las sociedades TRANSPORTES AEROSERVICIOS, S,A. y ACTION ENTERPRISES, S.A., para que éstas sean condenadas a pagarle la suma de B/.8,705.70 , en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad, más intereses, costas y gastos del proceso.

El juzgador de primera instancia condenó a las empresas demandadas a pagar al demandante la suma de B/.8,705.70 en concepto de derechos adquiridos, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión, a través de la sentencia de 10 de mayo de 2002.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación, a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

El casacionista sostiene que la sentencia impugnada ha infringido las disposiciones 210, 732, 737, 766, y 801 del Código de Trabajo

Afirma el recurrente, que el numeral 1, del artículo 210 ha sido conculcado, porque "a pesar de que en la Diligencia de Embargo de fecha 13 de junio de 2000, ambas partes llegaron a un arreglo o transacción para la terminación de la relación de trabajo, en documento que fue suscrito por todas

las partes, incluido el Alguacil Ejecutor, el Tribunal Superior de Trabajo no dio por concluido el proceso condenando a las empresas demandadas" (Cfr. foja 4).

Observa el Tribunal de Casación, que las afirmaciones hechas por el casacionista no se encuentran acreditados dentro del proceso. Es decir, no hay constancia del mutuo acuerdo o transacción para la terminación de la relación de trabajo, entre las partes, a la que alude la actor.

En ambas instancias, se ha expresado que la parte demandada sólo aportó una prueba, y esta lo constituye la carta de renuncia que presentó el trabajador Navarro a partir de marzo de 1992.

En ese sentido, vemos pues, que el cargo no tiene sustento jurídico, razón por la cual, se desestima el mismo.

En cuanto al resto de los cargos, las disposiciones 732, 737, 766 y 801 del Código de Trabajo, estima la Sala, que estas normas han sido calificadas por la doctrina como adjetivas o de procedimiento, al respecto la Sala ha manifestado en innumerables ocasiones, "que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquéllas han sido dadas. El Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 3 de octubre de 2001, 1 de junio de 2001, 25 de enero de 2000, 28 de junio de 1999).

En ese sentido, la única manera de que esta Sala entre a conocer el análisis probatorio de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, es que se evidencie un error de hecho en la valoración probatoria, situación que no se ha verificado en este caso.

El Tribunal de Casación debe hacer énfasis en que tal como anotaron los autores del Código de Trabajo, el recurso de casación laboral no constituye una tercera instancia, ya que no da margen para realizar un examen ex-novo del proceso. Pareciera que la intención del casacionista está dirigida a que la Sala realice una nueva apreciación y valoración probatoria de los elementos de convicción aportados al proceso laboral, utilizándose el recurso de casación como una tercera instancia en el proceso, lo cual es a toda luces inadmisibles.

Frente a este escenario jurídico, la Sala concluye que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, toda vez que la decisión fue tomada conforme a derecho, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 10 de mayo de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por RICAURTE MARCIAL NAVARRO -VS- TRANSPORTE AEROSERVICIOS, S.A. y ACTION ENTERPRISES, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA B., EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL LÓPEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE PROCESO LABORAL: RAÚL LÓPEZ VERSUS JOSÉ BLAY. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

Pendiente de admisión se encuentra el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Humberto Mosquera, quien actúa en nombre y representación del señor Raúl López, contra la sentencia confirmatoria de 5 de junio de 2002, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia común de trabajo que promoviera su representado contra el señor José G. Blay.

El Magistrado Sustanciador se percata que no debe imprimirle el curso normal al recurso extraordinario interpuesto, toda vez que ha sido promovido extemporáneamente.

En efecto, el recurso en mención ha sido interpuesto según el sello de recibido de la Secretaría de la Sala, el día 19 de junio de 2000, un día después de haber precluido el término de cinco días contado a partir del día siguiente al de la notificación, para interponer el mismo previsto por el artículo 927 del Código de Trabajo.

Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido consecuente con la naturaleza que el recurso de casación tiene en materia laboral como medio de impugnación extraordinario. En tal sentido, se ha dicho que el mismo no esta sujeto a formalidades técnicas especiales; no obstante, debe cumplir con un conjunto de requisitos mínimos contemplados expresamente en la Ley, especialmente en los artículos 925, 926 y 927 del referido Código. Requerimientos mínimos entre los cuales se encuentra el término de prescripción previsto por esta última norma (Cfr. en materia de prescripción, la resolución de 23 de noviembre de 2000. Caso: Alexia Bethancourt versus Gran Hotel Soloy, S.A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos). El artículo 927, en su extracto pertinente preceptúa:

"Artículo 927: El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución de Tribunal Superior de Trabajo.
..."

La sentencia de 5 de junio de 2002 del Tribunal Superior de Trabajo impugnada fue notificada a las partes del proceso vía edictal el día once de junio de 2002, según se aprecia a fojas 169 de los autos.

Esto significa que el recurrente tenía desde el 12 de junio inmediatamente siguiente hasta el 18 de junio del mismo mes para interponer dentro del término legal su impugnación extraordinaria conforme el artículo 927, gestión que hizo el día 19 de junio, según se observa a foja 3 del cuadernillo de casación y el reloj del Tribunal, por lo que su recurso, lamentablemente, es extemporáneo, y no puede ser admitido.

En consecuencia, la Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por Raúl López, mediante apoderado judicial, dentro de la controversia para el reclamo de prestaciones laborales que incoara contra el señor José G. Blay.

Notifíquese,

(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA MÁRQUEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MOLINO SANTA ROSA, S.A, Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de MAYRA MÁRQUEZ, ha interpuesto recurso de hecho dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MOLINO SANTA ROSA, S.A, y otros.

Advierte la Sala que el licenciado Tomás Vega Cadena interpone el recurso de hecho "a fin de que el incidente de nulidad de lo actuado sea admitido y se le imprima el trámite correspondiente toda vez que en derecho procede, pues se realizaron actos en forma ilegal, tal como lo es el caso de haber Emplazado sin cumplir con los requisitos que exige la Ley para tales efectos."

Es necesario destacar que del artículo 1152 del Código Judicial se colige que el recurso de hecho puede interponerse cuando se niegue la apelación o la concesión del Recurso de Casación. Dicha norma dispone en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 1152. La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al Juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes." (El resaltado es de la Sala)

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que el presente recurso de hecho debe ser rechazado, toda vez que como el mismo se interpuso con el propósito de que se admita el incidente de nulidad de lo actuado, resulta improcedente.

Vale destacar que esta Sala en la resolución de 12 de julio de 2000 no admitió un recurso de hecho presentado dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de MAYRA MÁRQUEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a MOLINO SANTA ROSA, S.A, y otros.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====
=====

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ERICK SALDAÑA TOVAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.366-2000 D. G., DE 29 DE JUNIO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Concorre ante este despacho judicial la licenciada Zulay Rodríguez Lu, procuradora judicial de JOSÉ ERICK SALDAÑA TOVAR, a solicitar sea declarada nula, por ilegal, la Resolución No. 366-2000 D. G., de 29 de junio de 2000, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Como parte de las declaraciones que solicita a la Sala a consecuencia de la ilegalidad invocada, pide la concurrente la suspensión provisional del acto acusado, ya que, a su juicio, "existen indicios graves de ilegalidad en la

resolución recurrida y al acto impugnado representa un perjuicio notoriamente grave para el señor JOSE ERIC SALDAÑA TOVAR."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En confrontación con esta jurisprudencia, se advierte, de forma indefectible, que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que la Sala considera lo más prudente, hasta este momento, no acceder a la solicitud de suspensión provisional.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 366-2000 D. G., de 29 de junio de 2000, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS SANJUR MARCUCCI, EN REPRESENTACIÓN DE BENEDICTA MORALES VIUDA DE ULLOA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNDS-27-2001 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elías Sanjur Marcucci, actuando en nombre y representación de BENEDICTA MORALES VIUDA DE ULLOA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N DNDS-27-2001 DE 15 de noviembre de 2001, expedida por el Director Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, el licenciado Sanjur, mediante escrito fechado 6 de febrero del año en curso, y por segunda vez, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, fundamentándose básicamente en los mismos argumentos utilizados anteriormente para solicitar la suspensión, es decir, el hecho que la señora MORALES VIUDA DE ULLOA será desalojada del Lote N 74, barriada La Libertad en Arraiján.

Cabe señalar que esta Sala mediante auto de 9 de mayo de 2002, no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, en virtud de que "... el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda."

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que la actora no ha aportado nuevos elementos de prueba que demuestren a esta Corporación el perjuicio económico grave, y de difícil e imposible reparación que puede ocasionar la ejecución el acto que se impugna en la presente demanda.

Finalmente es necesario recalcar, que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado en relación con las pretensiones de la demandante, pues ello se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N DNDS-27-2001 de 15 de noviembre de 2001, proferida por el Director Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-3092 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora solicita, por segunda vez, se suspendan provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, argumentando lo siguiente:

"...

QUINTO: Que la firmeza del acto se fundamenta en una clara y manifiesta extralimitación de las funciones que la Ley le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos, por lo que se requiere retrotraer la actuación de la administración para evitar el perjuicio económico que conllevaría el pago de una multa cuya suma excede en un 240% sobre el monto máximo que por ley corresponde aplicar a los cargos imputados.

Perjuicio que nos permitimos corroborar de acuerdo a certificación extendida por la firma auditora KPMG donde se certifica el impacto negativo de la multa de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00) sobre la rentabilidad y flujo de caja de la empresa.

SEXTO: Que el perjuicio notoriamente grave del pago de esta multa que resulta exorbitante e ilegal, consiste en la afectación a la rentabilidad de la empresa y directamente en el retorno sobre la inversión de los accionistas, lo que incluye al Estado como titular del 49% de las acciones.

SÉPTIMO: Que el pago de la referida suma impacta el capital de trabajo y el flujo de efectivo de nuestra representada, por no

formar parte de las proyecciones de tesorería, afectándose el rubro del pago de obligaciones con la consiguiente posposición o atraso en la ejecución de proyectos.”.

La Sala advierte que en Auto de 18 de abril de 2002, al conocer de la petición formulada por la demandante, no accedió a suspender los efectos de la Resolución N JD-3092, en virtud no se comprobó el perjuicio notoriamente grave, y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por la ejecución del acto que se impugna.

Esta Superioridad ha analizado nuevamente la petición de quien demanda, recordando que tiene relación con la Resolución N JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, mediante la cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos sancionó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. con una multa de seiscientos mil balboas (B/.600,000.00) por restringir el acceso de llamadas de larga distancia internacional a los usuarios del servicio celular, incumpliendo así normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Al revisar la certificación expedida por la firma auditora KPMG, prueba que según la petente, constituye motivo suficiente para acceder a la suspensión de la citada resolución, la Sala considera que dicha certificación no prueba el perjuicio económico notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que puede causar el acto impugnado, toda vez que dicho informe hace referencia solamente a la rentabilidad y flujo de caja de la empresa demandante que no están relacionadas con la razón por la cual fue sancionada, esto es, por haber restringido de manera unilateral las rutas de acceso de llamadas de larga distancia internacional a los clientes del servicio de telefonía móvil, tal y como se mencionara anteriormente.

En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, la Sala estima que no es posible acceder a la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N JD-3092 de 11 de diciembre de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-3114 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (SUSPENSIÓN PROVISIONAL). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-3114 de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda, la licenciada Correa, mediante escrito fechado 18 de junio del año en curso, y por segunda vez, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, fundamentándose

básicamente en los mismos argumentos utilizados anteriormente para solicitar la suspensión, esto es, el hecho que el acto acusado infringe ostensiblemente numerosas normas legales y que, además, representa una injusta, infundada y grave lesión económica para la empresa demandante.

Cabe señalar que esta Sala mediante auto de 18 de abril de 2002, no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, en virtud de que "... el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda."

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que la actora no ha aportado nuevos elementos de prueba que demuestren a esta Corporación el perjuicio económico grave, y de difícil e imposible reparación que puede ocasionar la ejecución el acto que se impugna en la presente demanda.

Finalmente, cabe recordar que las consideraciones expresadas precedentemente no constituyen un pronunciamiento definitivo de la Sala en relación con la pretensión de la demandante, pues ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N JD-3114 de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DEMETRIO ZÁRATE RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE DIVA DE ROSILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04-2002 DE 7 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN NO. 4 DE LA DIRECCIÓN DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Demetrio Zárate Rivera, actuando en nombre y representación de DIVA DE ROSILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04-2002 de 7 de febrero de 2002, dictada por la Comisión No. 4 de la Dirección de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Como consecuencia de la nulidad del acto pide la anulación del correspondiente proceso, así como el archivo del expediente.

Mediante el acto acusado de infractor al ordenamiento jurídico la Comisión No. 4 de la Dirección de Arrendamiento decretó el lanzamiento de Isaías Rosillo (Diva de Rosillo) del apartamento No. 17 del Edif. Roma, ubicado en el Corregimiento de Calidonia.

Como parte del petitum, se pide a la Sala acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en vista de los graves perjuicios que pudieran sufrir la demandante y sus 5 hijos.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera de la Corte Suprema para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y

de difícil o imposible reparación.

No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con la enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En confrontación con esta jurisprudencia, se advierte, de forma indefectible, que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que la Sala considera lo más prudente, hasta este momento, no acceder a la solicitud de suspensión provisional.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 04-2002 de 7 de febrero de 2002, dictada por la Comisión No. 4 de la Dirección de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

===x===x===x===x===x===x===x===x===x===

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTABINO DE LEÓN, PARA QUE SE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2-07-34-2002, DE 15 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Arístides Figueroa, actuando en nombre y representación de Gustabino De León, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2-07-34-2002, de 15 de enero de 2002, a través de la cual se dejó sin efecto su nombramiento como Contador III de la Universidad Tecnológica de Panamá, dictada por el Rector de dicho centro de estudios superiores, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda en cuestión incluye una solicitud de suspensión del acto administrativo acusado, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada, orgánica de lo contencioso administrativo.

Según el petente, el acto acusado debe ser suspendido porque pese a que presentara los recursos ordinarios de ley en vía administrativa -reconsideración y apelación-, la autoridad administrativa rehusó suspender los efectos de aquél, tal como lo ordena el artículo 173 de la Ley 38 de 2000. Argumenta que de persistir los efectos de la resolución podría causarle perjuicios a la Administración (Cfr. fojas 24-25).

Para resolver la petición incidental bajo examen la Sala hace las siguientes consideraciones.

El artículo 73 de las Ley 135 de 1943 faculta a la Sala, en pleno, para suspender los efectos del acto, resolución o disposición administrativa que causa la demanda si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Por regla general, para proveer al respecto, el Tribunal debe contemplar de conformidad con la copiosa jurisprudencia sentada, la concurrencia del "fumus boni iuris" (aparición de buen derecho) y el "periculum in mora" (o peligro de sufrir daños ante la mora en la decisión de la petición cautelar). No obstante, el petente, indebidamente, no se refiere a los perjuicios que podría irrogarle la no suspensión del acto y omite aportar los elementos de prueba en ese sentido.

Además de lo dicho, cabe anotar que el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 establece cuándo no procede la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ser ilegal. El numeral 1 de esa norma prohíbe la suspensión tratándose de "...acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro del personal administrativo, salvo en los casos de empleados nombrados por períodos fijos".

Como se aprecia, el artículo citado es expreso al impedir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la suspensión del acto de remoción de un servidor público, tal cual ocurre en el presente caso, a excepción que haya sido nombrado por período fijo, que no es la situación jurídica del demandante, motivo por el cual debe ser desestimada la petición de medida cautelar.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2-07-34-2002, de 15 de enero de 2002, dentro de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por Gustabino De León mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 2-102 (2000), CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA TECNOVE, S.L., PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN SITIO DE AMBULANCIAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, SEGÚN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° 005, LIMITADA A EMPRESAS ESPAÑOLAS. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Palacios, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del Contrato N° 2-102 (2002), celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa Tecnove, S.L., previamente impugnada mediante demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

Como fundamento de la petición de suspensión provisional, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que la suspensión de tal acto se solicita con el fin de evitar un perjuicio notoriamente grave al Estado, dado que existe una evidente violación del ordenamiento jurídico, toda vez que el contrato acusado de ilegal adolece de un vicio de nulidad absoluta, conforme el numeral 3 del artículo 66 de la Ley N° 56 de 1995 (f. 30).

Agrega además, que mediante Sentencia de 2 abril de 2002, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaró nulo por ilegal el artículo primero de la Resolución N°03772 de 26 de julio de 1999 y ordenó la adjudicación definitiva de los Renglones N°1 y N°2 de la Licitación Pública Internacional N°005 limitada a empresas españolas, a la empresa ICASUR, S.A., (fs. 30 y 31).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera

puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que debe acceder a la medida de suspensión provisional toda vez que el contrato cuya nulidad se pide, se celebró con motivo de la adjudicación de la Licitación Internacional N°005 de 29 de enero de 1999, realizado mediante Resolución N° 03772 de 26 julio de 1999, expedida por la señora Ministra de Salud. Como sostiene la demandante, la Sala Tercera no sólo declaró nulo el artículo primero de esta Resolución, a través de la Sentencia de 2 de abril de 2002, sino que, además, ordenó la adjudicación definitiva de los Renglones N°1 y N°2 de dicho acto público a la empresa ICASUR, S.A., y el contrato demandado, precisamente, tiene como objeto el Renglón N°1 de la referida licitación.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la medida de suspensión provisional aquí adoptada no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Contrato N° 2-102 (2002), celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa Tecnove, S.L., para el Suministro, Transporte y Entrega en Sitio de Ambulancias Terrestres y Marítimas, según la Licitación Pública internacional N° 005, de 29 de enero de 1999.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AEDÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO N°2-101 (2000) CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA ICUATRO S.A., PARA EL SUMINISTRO, TRANSPORTE Y ENTREGA EN SITIO DE AMBULANCIAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, SEGÚN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N°005, LIMITADA A EMPRESAS ESPAÑOLAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA . PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor LUIS ALBERTO PALACIOS, actuando en virtud de poder otorgado por el Contralor General de la República, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 2-101 (2000) celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa ICUATRO S.A., para el suministro, transporte y entrega en el sitio de ambulancias terrestres y marítimas, según la Licitación Pública Internacional No. 005, limitada a empresas españolas.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Un vez recibida la demanda, el Tribunal advierte que la parte actora ha incluido en el libelo, una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del Contrato No. 2-101 (2000) celebrado entre el Ministerio de Salud y la empresa ICUATRO, aduciendo que la Sala Tercera de la Corte, mediante sentencia de 2 de abril de 2002, declaró nulo, por ilegal, el acto administrativo que había adjudicado de manera definitiva a la empresa ICUATRO, el Renglón No. 2 de la Licitación Pública Internacional No. 005 limitada a empresas españolas para el Suministro de Transporte y Entrega en el sitio de Ambulancias Terrestres y Marítimas.

Señala el peticionario, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 66 numeral 3 de la Ley 56 de 1995, una de las causales de nulidad absoluta de los contratos administrativos, es la declaratoria de nulidad por vía jurisdiccional,

especificada. El segundo precepto prohíbe a las naves camaroneras aumentar las dimensiones de sus cascos, las cuales serán las mismas que las señaladas en los arqueos realizados por la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy parte de la Autoridad Marítima de Panamá).

Plantea la demandante que la motonave "Olybos" ha sufrido continuos aumentos en las dimensiones de su casco. Agrega, que el 23 de abril de 2002 el Director de la Autoridad Marítima de Panamá le solicitó al Director de Puertos que no se le otorgara el zarpe a la motonave "Olybos" por haber aumentado sus dimensiones infringiendo así el Decreto N° 10 de 28 de febrero de 1985 (f.50).

De igual modo, aduce que la potencia de 310 caballos de fuerza del motor de la nave "Olybos" es mayor a la permitida por la normativa vigente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Conforme ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, en las acciones contencioso-administrativas de nulidad ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, es decir, por infracciones apreciables a primera vista.

En el caso bajo examen, no encuentra la Sala elementos contundentes que demuestren la violación ostensible de los preceptos que se citan como violados. Al respecto, se aprecia que para probar que la nave "Olybos" tiene un motor de más de 300 caballos de fuerza, la parte actora aportó copia de diligencia de arqueo fechada el 11 de abril de 2001, suscrita por el Jefe de Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, sin embargo, la misma no está debidamente autenticada (ver fs. 28-32 del expediente principal).

La misma anotación debe hacerse respecto del punto relativo al aumento de las dimensiones de la nave "Olybos", hecho que en opinión de la parte actora viola ostensiblemente el artículo 4 del Decreto N°10 de 28 de febrero de 1985. Al examinar la documentación aportada con la demanda, entre ellas, patentes de navegación, licencias de pesca de camarón, diligencias de arqueo (ver antecedentes y expediente principal), se advierte que ésta no está debidamente autenticada, sino que fue aportada en copia simple. El único documento que está legalmente autenticado es la licencia de pesca de camarón N° 209 de 15 de noviembre de 2001, cuya nulidad se pide.

En estas circunstancias, la Sala conceptúa que dichas copias mal pueden acreditar las alegaciones del demandante relacionadas con la ostensible violación de las normas que cita como violadas y mucho menos, dar lugar a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Por último, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la licencia de pesca N° C-209 del 15 de noviembre de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a favor de la nave "Olybos".

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRALAM PANAMA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2509 DEL 16 DE JUNIO DE 1998,

DECRETADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Osorio Wald, Abogados, actuando en su condición de apoderado judicial de CENTRALAM PANAMA, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2509 del 16 de junio de 1998, dictada por la Tesorería Municipal, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por conducto del acto recurrido la Tesorería Municipal de Panamá calificó y clasificó a la empresa CENTRALAM PANAMA, S.A., como AGENTE COMISIONISTA, asignándole, por el ejercicio de esta actividad, un impuesto de SEISCIENTOS BALBOAS (B/.600.00) mensuales.

El recurrente incluyó en el libelo de demanda un apartado solicitando la suspensión provisional de los efectos derivados de la actuación censurada, puesto que, a su juicio, la observancia de ésta, causaría graves perjuicios a la actividad comercial a que se dedica, misma que consiste en la compra y venta, al por mayor, de víveres.

A juicio del actor el pago del tributo en referencia pone en peligro la continuidad y expansión de su negocio.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado es una medida cautelar cuya viabilidad determina, discrecionalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, si considera que la ejecución del mismo es susceptible de causar daños o perjuicios irreparables, tal como lo prevé el artículo 37 de la Ley 145 de 1943 que dice:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (El resaltado es de la Sala)

Otro supuesto que en las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, como la que nos ocupa, permite al Tribunal acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto recurrido, consiste en que la pretensión del recurrente esté revestida de apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), supuesto que se configura cuando de la confrontación superficial entre la actuación censurada y el ordenamiento jurídico vigente se desprenden evidentes indicios de ilegalidad, es decir que, a prima facie, pareciera quedar acreditado el cargo de ilegalidad denunciado por el actor.

En la presente causa, se observa que el actor se limitó a sustentar la petición motivo de análisis, solamente aduciendo "perjuicios notoriamente graves", omitiendo aportar los elementos probatorios que respalden este alegato.

En reiterada jurisprudencia, esta Sala, ha establecido como requisito para acceder a la medida cautelar que origina el presente análisis que el recurrente no solamente debe motivar, de manera adecuada, la respectiva solicitud, sino que también tiene que comprobar previa y fehacientemente, los hechos que alega en sustento de la viabilidad o procedencia de la misma, elementos de los cuales hasta el momento carece el expediente bajo estudio.

Al respecto son consultables los autos de 21 de junio de 1995, 31 de julio de 1996, 23 de septiembre de 1997, 20 de marzo de 1998, 4 de septiembre de 1998 y 2 de octubre de 1998.

Antes de concluir es pertinente hacer la salvedad de que los razonamientos esgrimidos en este auto, en modo alguno, constituyen directrices a seguir en la decisión de fondo. Ésta será adoptada en la etapa procesal correspondiente, como consecuencia de la conclusión a la que se arribe en virtud del análisis de los cargos de ilegalidad denunciados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la la Resolución No. 2509 del 16 de junio de 1998, dictada por la Tesorería Municipal.

Notifíquese

(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO
 Secretaria Encargada

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

TERCERÍA EXCLUYENTE

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. IVETTE A. FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AGENCIA DE DAVID LE SIGUE A CARRERA LARA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Ivette A. Flores, actuando en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, Agencia de David le sigue a CARRERA LARA, S.A.

La licenciada Flores fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No.641 de 17 de septiembre de 1990, de la Notaría Segunda, de la Provincia de Chiriquí, la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA vende a ALBERTO CARRERA ALMANZA, la finca No.13525, tomo 112 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Que mediante la misma escritura, el señor ALBERTO CARRERA ALMANZA celebra un Contrato de la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, sobre la Finca No. 13525, por un monto de Veinticuatro Mil Balboas (B/.24,000.00).

TERCERO: Que los créditos de la ASOCIACIÓN CHIRICANA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA fueron cedidos a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, en consecuencia se constituye en el acreedor hipotecario de la finca No.13525, tomo 112 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí del Registro Público, propiedad de ALBERTO CARRERA ALMANZA.

CUARTO: Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 1661 del Código Civil, el Banco Hipotecario Nacional tiene preferencia en su crédito frente a cualquier otro que no esté literalmente establecido en la norma invocada.

Artículo 1661: "Con relación a determinados bienes muebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

3. Los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos en el Registro Público, sobre todo bienes hipotecados y sujetos a anticresis.

SOLICITUD: Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos se declaren probados los hechos de la Tercería Excluyente y en consecuencia se ORDENE EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO, DECRETADO SOBRE LA FINCA No.13525, INSCRITA AL TOMO 112, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DEL REGISTRO PÚBLICO."

Advierte la Sala que mediante el auto de 11 de octubre de 1995 (f.63 del

expediente ejecutivo) el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social (David) decreta formal secuestro sobre la finca 11173, inscrita al tomo 999, folio 174 y finca No. 13525, inscrita al folio 110 del tomo 1293, provincia de Chiriquí, propiedad de Alberto Carrera Almanza o Café Don Dicky, hasta la concurrencia de la suma de noventa y ocho mil quinientos veintiséis balboas con sesenta y dos centésimos (B/.98,526.62), más sus respectivos intereses y gastos, a que monta la obligación exigida y demandada por la Caja de Seguro Social.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuestamente prematuramente, puesto que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 19 de agosto de 1998, 25 de enero de 1999 y 24 de abril de 2001.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Ivette A. Flores, en nombre y representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social, Agencia de David, le sigue a CARRERA LARA, S.A.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

=====
=====

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL BARRAGÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MULTICREDIT & FINANCE, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA REGIÓN OCCIDENTAL LE SIGUE A BENEDICTO, MORALES VARGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Barragán, actuando en nombre y representación de MULTICREDIT & FINANCE, INC., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a Benedicto Morales Vargas.

Admitida la tercería excluyente, mediante la resolución de 2 de marzo de 2002 se le corrió traslado de la misma a los ejecutados, al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración. De igual forma se ordena suspender el remate.

El licenciado Barragán sustentó la tercería excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: Nuestro representado, institución Bancaria, de reconocida trayectoria, realiza entre sus múltiples actividades Contrato de Prenda Mercantil.

SEGUNDO: MULTICREDIT & FINANCE, INC., celebró un Contrato de Prenda Mercantil de Bienes Muebles con BENEDICTO MORALES VARGAS.

TERCERO: Para garantizar el pago de la obligación contraída BENEDICTO MORALES VARGAS suscribió un Contrato de Prenda Mercantil de Bienes Muebles, a favor de nuestro representado mediante Escritura Pública N 717 de 16 de enero de 2001, de la NOTARÍA DÉCIMA DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

CUARTO: El préstamo se celebró por un monto de VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 23/100 (US\$22,476.23) y se dieron en Prenda Mercantil los siguientes bienes:

1. Una BATIDORA, marca HOBART, modelo 19943, serie 1500, capacidad de 60 cuartos, de acero inoxidable.
2. Una MEZCLADORA, marca SUBAL, motor 1.8 H.P., de 2 brazos.
3. Un HORNO INDUSTRIAL, marca CENTURY, con capacidad para 20 personas de 3 niveles.
4. Un HORNO marca WESTON, con capacidad para 20 bandejas.
5. Un HORNO marca WESTON, con capacidad para 12 bandejas.
6. Una CONFORMADORA de pan, marca SUBAL, modelo FG2, serie 5065.
7. Un EXHIBIDOR, marca FOGEL, modelo FFM75-AERGM, serie PR37921-92D.
8. Cuatro EXHIBIDORES de vidrio y acero inoxidable.

QUINTO: El Auto N 104 de 4 de mayo de 2001, por medio de la cual se decreta el secuestro sobre los bienes muebles arriba especificados, es posterior a la fecha de constitución de la prenda mercantil a favor de mi mandante, la cual fue protocolizada el 16 de enero de 2001, constitución en instrumento público mediante la cual consta la certeza de la fecha, hecho que hace surtir plenos efectos contra terceros.

SEXTO: El artículo 527 del Código Judicial vigente establece:

"Artículo 527: Los bienes muebles pignorados sólo podrán ser objeto de secuestro o embargo por parte del acreedor pignoraticio. Las medidas mencionadas podrán decretarse a solicitud de un tercero, solo en relación con el excedente que resulte de la realización de la prenda.

Si un tercero pretendiese secuestrar o embargar un bien mueble pignorado, la medida no se practicará si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al respectivo auto. Se procederá en igual forma si el secuestro o embargo se hubiese practicado." El subrayado nos pertenece.

Por lo cual, se desprende claramente del artículo 527 del Código Judicial vigente que mi mandante, como acreedor pignoraticio privilegiado, goza del pleno derecho para solicitar que se levante el secuestro y/o embargo que pesa sobre los bienes descritos en el hecho cuarto de este escrito.

SOLICITUDES ESPECIALES: Por todo lo antes expuesto, se le solicita muy respetuosamente lo siguiente:

1. Levantar el referido secuestro que pesa sobre los bienes detallados en las líneas precedentes.
2. Ordenar la entrega de los precitados bienes a nuestro mandante.
3. Excluir del presente proceso los bienes detallados."

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"PRIMERO: No nos consta por tanto lo negamos.

SEGUNDO: No nos consta por tanto lo negamos.

TERCERO: No nos consta por tanto lo negamos.

CUARTO: No nos consta por tanto lo negamos.

QUINTO: No es cierto ya que la Hipoteca y Anticresis que fundamenta

nuestra ejecución es de mayor data que el contrato alegado.

SOLICITUDES ESPECIALES: Nos oponemos a las pretensiones del Incidentista por ser estas improcedentes."

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No.182 de 9 de mayo de 2002, le solicitó a los magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la tercería excluyente, toda vez que la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, pues reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Por medio de la Escritura Pública No. setecientos diecisiete (717) de 16 de enero de 2001 (fs.1-3), el Multicredit & Finance, Inc. y Benedicto Morales Vargas, celebran un contrato de prenda mercantil.

La Sala observa que mediante el auto No.58 de 30 de noviembre de 2001 (fs. 28-30), el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área Occidental-David, libra mandamiento de pago ejecutivo a su favor y contra Benedicto Morales Vargas y decreta formal embargo sobre la finca No.4480, inscrita al rollo 9660, documento 3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad de Benedicto Morales Vargas, todo hasta la concurrencia de la suma de cincuenta y un mil treinta y cuatro balboas con 76/100 (B/.51,034.76), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranzas, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que sigan causando, hasta el completo pago de la obligación.

Consta de fojas 47 a 49 del expediente ejecutivo el auto No.104 de 4 de mayo de 2001, por medio del cual el Banco Nacional de Panamá decreta ampliación del embargo sobre los bienes muebles que se encuentren dentro de La Panificadora El Encanto, propiedad de Benedicto Morales Vargas, la que funciona sobre la finca No. No.4480, inscrita al rollo 9660, documento 3, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro, de propiedad del citado señor, todo hasta la concurrencia de la suma de cincuenta y un mil treinta y cuatro balboas con 76/100 (B/.51,034.76), en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranzas, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que sigan causando, hasta el completo pago de la obligación.

Como se ha acreditado que Multicredit & Finance, Inc. tiene un documento constitutivo de la prenda que es de fecha anterior al auto que decreta el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, debe declararse probada la tercería excluyente. Ello es así, pues el tercerista ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código Judicial, en concordancia con numeral 4 del artículo 1764 del mismo cuerpo legal. Dicho artículo 537 establece lo siguiente:

"Artículo 537. Los bienes muebles pignorados sólo podrán ser objeto de secuestro o embargo por parte del acreedor pignoraticio. Las medidas mencionadas podrán decretarse a solicitud de un tercero sólo en relación con el excedente que resulte de la realización de la prenda.

Si un tercero pretendiese secuestrar o embargar un bien mueble pignorado, la medida no se practicará si el acreedor prendario presenta documento constitutivo de la prenda, que tenga fecha cierta, anterior al respectivo auto. Se procederá en igual forma si el secuestro o embargo se hubiere practicado."

De igual forma, se advierte que la tercería fue interpuesta antes de adjudicarse el remate, tal como lo dispone el artículo 1764 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte

Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Rafael Barragán, actuando en nombre y representación de MULTICREDIT & FINANCE, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a BENEDICTO MORALES VARGAS y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre los siguientes bienes muebles:

1. Una BATIDORA, marca HOBART, modelo 19943, serie 1500, capacidad de 60 cuartos, de acero inoxidable.
2. Una MEZCLADORA, marca SUBAL, motor 1.8 H.P., de 2 brazos.
3. Un HORNO INDUSTRIAL, marca CENTURY, con capacidad para 20 personas de 3 niveles.
4. Un HORNO marca WESTON, con capacidad para 20 bandejas.
5. Un HORNO marca WESTON, con capacidad para 12 bandejas.
6. Una CONFORMADORA de pan, marca SUBAL, modelo FG2, serie 5065.
7. Un EXHIBIDOR, marca FOGEL, modelo FFM75-AERGM, serie PR37921-92D.
8. Cuatro EXHIBIDORES de vidrio y acero inoxidable.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO
Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MANUEL LEMM, EN REPRESENTACIÓN DEL PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ Y SEVERO VERGARA RUÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Manuel Lemm P., actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a Marcos Antonio Rojas Rodríguez y Severo Vergara Ruíz.

El licenciado Carlos Manuel Lemm P. fundamenta la tercería excluyente en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante escritura pública número 11,291 de 10 de septiembre de 1999, otorgada por la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, la cual se encuentra debidamente inscrita en la sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público a la ficha 214412, Documento 31490, MARCOS ANTONIO ROJAS, celebró un (1) contrato de préstamo con el BANCO DEL ISTMO, S.A. hoy PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., recibiendo en virtud de este contrato la suma total de OCHENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.83,000.00).

SEGUNDO: Las obligaciones originadas en el contrato de préstamo anteriormente señalado en el hecho primero están garantizadas y así consta en la Escritura Pública No.11,291 de 10 de septiembre de 1999, otorgada por la Notaría Quinta de Circuito de Panamá con primera hipoteca y anticresis a favor del BANCO DEL ISTMO, S.A., hoy PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. de la finca 184909, inscrita al documento 31490, Asiento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por MARCOS ANTONIO ROJAS en calidad de garante

hipotecario sobre la finca propiedad de éste.

TERCERO: Que de acuerdo a la escritura pública No.11291 de 10 de septiembre de 1999, las fincas antes descritas fueron dadas en primera hipoteca en favor del Banco del Istmo, S.A. hoy Primer Banco del Istmo, S.A. en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro y que haya procedido con el embargo, por parte de este Tribunal.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 1388 del Código Judicial, nos encontramos en tiempo oportuno para solicitar la Tercería Excluyente, toda vez que de acuerdo con el Auto emitido por dicho Tribunal, el secuestro de las referidas fincas han sido elevadas a categoría de embargo.

En virtud de los hechos anteriores, SE SOLICITA la exclusión de la finca 184909, inscrita al documento 31490, Asiento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, dentro del proceso arriba enunciado, en atención a que existe un derecho real de primera hipoteca y anticresis constituidos sobre las mismas a favor del BANCO DEL ISTMO, S.A., hoy PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. con anterioridad a la instauración del proceso y subsiguiente embargo de los bienes por parte de la Caja de Ahorros.

En virtud de los hechos anteriormente expuestos solicitamos al Tribunal se declare probada la Tercería Excluyente y se proceda a levantar el embargo y secuestro que pesan sobre la finca: 184909, inscrita al documento 31490, Asiento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá."

Cabe señalar que mediante auto de 6 de diciembre de 2001 (fs.23-25) se ordenó imprimir la tramitación de incidente de rescisión de secuestro a la presente petición de tercería excluyente, pues de la revisión del material probatorio se concluye que el incidentista lo que busca es que se ordene la rescisión o levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada mediante auto No.45 de 23 de enero de 2001 del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sobre la finca No. 1894909 de propiedad de Marcos Antonio Rojas Rodríguez. De igual forma, en dicho auto se le corrió traslado del mismo a los ejecutados, Marcos Antonio Rojas Rodríguez y Severo Vergara Ruiz, al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 18 de 14 de enero de 2002, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el incidente de rescisión de secuestro, pues no consta que el secuestro decretado por el Juez Ejecutor de la Caja de ahorros haya sido elevado a la categoría de embargo y, además, la documentación presentada por el incidentista incumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, ya que en el cuadernillo judicial no figura la respectiva certificación expedida por el Juez y el Secretario del Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el acta de audiencia N 6 (fs.39-40) de 22 de febrero de 2002, el apoderado judicial del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., manifestó que existe un derecho real de hipoteca a favor de dicha institución bancaria sobre la finca secuestrada por la Caja de Ahorros. Por su parte, el apoderado judicial del Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros indicó que se allanaba a la pretensión del incidentista, toda vez que existen todos los presupuestos para el levantamiento de secuestro decretado sobre la finca 184909, inscrita al documento 39490, Asiento 4 de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante escritura Pública N 11,291 de 10 de septiembre de 1999 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la sociedad Inmobiliaria Residencial, S.A., segregó de su finca N 162,306, el lote N 134-B, le declaró mejoras y lo vendió al señor Marco Antonio Rodríguez, quien a su vez, celebró con el Banco del Istmo, un contrato de préstamo por la suma de ochenta y tres mil seiscientos

balboas (B/.83,600.00), garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca segregada.

Observa la Sala que de fojas 11 a 13 del expediente consta la copia autenticada del auto No.565 de 23 de abril de 2001, en el cual el Juez Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decreta embargo a favor del Primer Banco del Istmo (antes Banco del Istmo, S.A.) y contra Marco Antonio Rojas Rodríguez, hasta la concurrencia de la suma de noventa y nueve mil novecientos veinticuatro balboas con cuarenta centésimos (B/.99,924.40). Dicho embargo se decreta sobre la finca No.184909, inscrita al documento digitalizado 31470, de la sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá. De igual forma, se ordena la venta judicial de la finca embargada.

A foja 13 del expediente ejecutivo reposa el auto No.45 de 23 de enero de 2001, en el que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó formal secuestro hasta por la suma de mil ochocientos balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,800.55) sobre la finca No.184909, inscrita en el Registro Público al rollo 1, documento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Propiedad de Marcos Antonio Rojas Rodríguez.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la incidentista, toda vez el incidente de rescisión de secuestro no se encuentra probado porque no cumple con los requisitos que señala el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

Lo anterior es así pues, el incidentista no ha presentado junto con la copia del auto de embargo la certificación autorizada por el Juez y el Secretario del Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probado el presente incidente de rescisión de secuestro.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Carlos Manuel Lemm P., actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a Marcos Antonio Rojas Rodríguez y Severo Vergara Ruíz.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
JULIO DE 2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

LYS VIDEGAIN, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, LA FIRMA FORENSE, ICAZA, GONZÁLEZRUIZ & ALEMÁN, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE A HEINRICH MICHAEL RAINER VUE COORS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, ha presentado en su calidad de Apoderados Especiales de la señora Lys Videgain, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado del Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Heinrich Michael Rainer Vue Coors.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Heinrich Michael Rainer Vue Coors y la señora Lys Videgain, contrajeron matrimonio el día veintisiete (27) de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) en los Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 12 de matrimonios en el extranjero, Partida 1111 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil (2000), dictada por el Juzgado del Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 44 de 1 de julio 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ, apoderados legales de la señora Videgain, han presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Heinrich Michael Rainer Vue Coors y Lys Videgain, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 5; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 25 de julio de 2000, proferida por el Juzgado del Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado del Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, el día 25 de julio de 2000, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Heinrich Michael Rainer Vue Coors y Lys Videgain.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ERIC ESTEBAN CHÁVEZ GILL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, SALA CIVIL, FAMILIA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA INÉS ELVIRA CANTILLO CAMPO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ERIC ESTEBAN CHÁVEZ GILL mediante apoderado judicial el Licenciado JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, solicitó a esta Sala de la Corte el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, Sala Civil, Familia de la República de Colombia por medio de la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora INÉS ELVIRA CANTILLO CAMPO. Mediante resolución de 13 de marzo de 2002 esta Superioridad concedió al petente el término de cuarenta y cinco (45) días, para que aportara al expediente copia debidamente legalizada de la Sentencia de Divorcio proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, Sala Civil, Familia de la República de Colombia toda vez que la misma no fue presentada y este es un requisito indispensable contemplado en el artículo 1419 del Código Judicial para que se reconozca y ejecute una sentencia dictada en país extranjero.

Ante este escenario jurídico observan los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que el peticionario en tiempo oportuno presentó copia de la sentencia extranjera de veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil, Familia de la República de Colombia la cual se encuentra debidamente legalizada.

Esta Superioridad ha podido constatar que ha sido subsanada la omisión señalada en la resolución de trece (13) de marzo de 2002 y que en atención a la normativa existente, procede declarar ejecutable en la República de Panamá la sentencia en estudio.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil- Familia, República de Colombia, el día veintiocho (28) de agosto de 1997, por medio de la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ERIC ESTEBAN CHÁVEZ GILL y INÉS ELVIRA CANTILLO CAMPO.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

JORGE JUAN MEDRANO DE LEÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. MARIA ELENA VALDES FAMIGLIETTI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO NO.4 DEL MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA MARCELA LILIANA MÉNDEZ RAMÍREZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

JORGE JUAN MEDRANO DE LEÓN mediante su apoderado judicial, la Licenciada MARÍA ELENA VALDÉS FAMIGLIETTI, solicitó a esta Sala de la Corte, el reconocimiento y ejecución de alegada Sentencia Extranjera dictada el 17 de junio de 1999 por el Juzgado N 4 del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual, manifiesta, fue declarado disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora MARCELA LILIANA MÉNDEZ RAMÍREZ.

Mediante resolución de 10 de octubre de 2001, esta Superioridad concedió al peticionario el término de treinta (30) días, para que aportara al expediente copia debidamente legalizada de la Sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, toda vez que la misma no fue presentada, siendo éste un requisito indispensable contemplado en el artículo 1419 del Código Judicial para que se reconozca y ejecute una sentencia dictada en país extranjero.

Ante este escenario jurídico, observan los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que el peticionario no ha presentado en tiempo oportuno copia auténtica de la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, por lo que no ha sido subsanada la omisión señalada en la resolución de diez (10) de octubre de 2,001 y que en atención a la normativa existente, procede declarar no ejecutable en la República de Panamá la sentencia en estudio.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la alegada sentencia extranjera, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre JORGE JUAN MEDRANO DE LEÓN y MARCELA LILIANA MÉNDEZ RAMÍREZ, la cual se alega fue dictada por el Director Estatal del Registro Civil del Estado de Nayarit, Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

PAOLA DALVA PATRICIA MAS SCHIAPA PIETRA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. FLORA DIAZ C., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE LIMA, PERÚ, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR LAURENCE HUAMANI ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La Licenciada Flora Díaz ha presentado en su calidad de Apoderada Especial de la señora Paola Dalva Patricia Mas Schiappa Pietra , solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Lima, Perú, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Laurence Huamani Alvarez.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Laurence Huamani Alvarez y la señora Paola Dalva Patricia Mas Schiappa Pietra, contrajeron matrimonio el día tres (3) de agosto de mil novecientos noventa (1990) en Perú. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 12 de matrimonios en el extranjero , Partida 318 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante resolución No. 7 de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Noveno Juzgado de Familia de Lima.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 45 de 9 de julio 2002 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además , que la Licenciada Flora A. Díaz, apoderada legal de la señora Mas Schiappa Pietra, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Laurence Huamani Alvarez y Paola Dalva Patricia Mas Schiappa Pietra expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 5; Copia íntegra de la sentencia extranjera número siete (7) de fecha treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida por Juzgado Noveno de Familia de Lima, Perú, debidamente autenticada por nuestras autoridades Consulares en la ciudad de Lima , Perú y posteriormente por el Director General de Autenticaciones y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado Noveno de Familia de Lima, Perú, el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre LAURENCE HUAMANI ALVAREZ y PAOLA DALVA PATRICIA MAS SCHIAPPA PIETRA.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ESTELA GONZÁLEZ DE APODACA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, PARA EL CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNE A CHARLES APODACA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado CRISTIAN MUÑOZ ANDRADE, apoderado especial de la señora ESTELA GONZALEZ DE APODACA, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la "Resolución de anulación de matrimonio inválido (incomparecencia)", fechada 17 de septiembre de 1968 y dictada por la Corte Superior del Estado de California para el Condado de Los Angeles, por medio de la cual se declara inválido desde el principio y es anulado el matrimonio registrado entre la demandante, Estela González de Apodaca y el demandado, Charles L. Apodaca.

Los señores Estela González de Apodaca y Charles L. Apodaca, contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Tercero Municipal, Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el día treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), el cual fue registrado al Tomo 36, Partida N 19, de matrimonios de la Provincia de Panamá.

Posteriormente, la señora ESTELA GONZALEZ DE APODACA dio inicio al proceso de anulación de matrimonio en la Corte Superior del Estado de California para el Condado de Los Angeles, la cual emitió una resolución declarando la invalidez del matrimonio desde el principio y su respectiva anulación, el día 17 de septiembre de 1968.

Dadas las anteriores consideraciones, el apoderado especial de la señora GONZALEZ DE APODACA, solicita que se reconozca y ejecute en la República de Panamá la resolución extranjera en estudio, toda vez que alega que la misma cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación nacional.

Admitida la solicitud presentada ante este Despacho, la misma fue corrida en traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N 46 de 16 de julio de 2002, señala que la resolución extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país "procede porque cumple con un requisito básico y esencial exigido en la legislación procesal panameña (Art. 1419 del Código Judicial), dado el tiempo transcurrido...".

Observa la Sala, que el apoderado especial ha acompañado a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, pruebas consistentes en:

1. Original del Certificado de Matrimonio de los señores Charles Apodaca, de nacionalidad no especificada y Estela González Martínez, de nacionalidad panameña y portadora de la cédula de identidad personal N 3-9-530, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá (foja 6).
2. Copia debidamente autenticada de la resolución extranjera donde se declara la anulación del vínculo matrimonial entre los señores Charles Apodaca y Estela González de Apodaca, dictada por la Corte Superior del Estado de California para el Condado de Los Angeles, el día 17 de septiembre de 1968 (foja 5).
3. Traducción al castellano realizada por intérprete público autorizado de la resolución enunciada en el punto anterior (foja 4).

Analizadas las constancias procesales existentes en autos, esta Sala

el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Es importante señalar que la documentación proveniente del extranjero fue transmitida por vía consular o diplomática, que la misma porta el sello de acotación o apostilla y que se ofrece reciprocidad a las autoridades competentes de la República de Panamá para casos análogos.

Debe precisarse también que el requerimiento efectuado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.4, Secretaría No8, de la Capital Federal, República de Argentina ha sido acompañado por los escritos y resoluciones que lo motivan, así como por un informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo. Es importante precisar que el juzgado exhortante ha proporcionado el cuestionario que tendrá que responder el Representante Legal de la firma "TRANSPAN INTERNATIONAL, S.A."

Esta Superioridad estima pertinente oficiar al Registro Público de la República de Panamá para que certifique si efectivamente la Sociedad "TRANSPAN INTERNATIONAL S.A." se encuentra constituida bajo las leyes de la República de Panamá y poder así prestar el auxilio judicial internacional solicitado por el Estado exhortante.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico No 4, Secretaría 8, de la Capital Federal de la República de Argentina y ORDENA que la Secretaría de la Sala oficie al Registro Público para certifique si efectivamente la Sociedad "TRANSPAN INTERNATIONAL, S.A." se encuentra inscrita en la República de Panamá y de estar constituida bajo las leyes de nuestro país indique quién es su Representante Legal, ORDENA también REMITIR el expediente al Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para que practique la diligencia solicitada por el Estado exhortante en el caso de que la Sociedad "TRANSPAN INTERNATIONAL S.A. se encuentre debidamente inscrita en la República de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

LAUDO ARBITRAL

LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, REPRESENTADAS POR SU ADMINISTRADOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, ALFREDO ARIAS GRIMALDO, INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL CONTRA EL LAUDO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO ENTRE CENTRAL DE FIANZA, S.A. CONTRA LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) DE 30 DE ENERO DE 2002. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR A. PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce del Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral de 30 de enero de 2002, instaurado por el Licenciado CARLOS A. DUTARY en representación de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, para que se declare nulo el Laudo Arbitral en Derecho dictado el 30 de enero de 2002 dentro del proceso seguido entre CENTRAL DE FIANZAS, S.A. contra la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (A.R.I.).

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ANULACIÓN

El Licenciado Carlos A. Dutary B. señala que el Laudo Arbitral dictado en Derecho el 30 de enero de 2002 se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, excediéndose así en su ámbito y alcance y que el mismo es contrario al Orden Público Panameño.

Asevera el recurrente que el 25 de julio de 1997, la Autoridad de la Región Interoceánica y la empresa Fantasía Resort Corp/United Enterprises Trust Group celebraron el Contrato Número Uno para el Desarrollo de Ciertas Áreas de Amador, y para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consignada en el contrato, fue otorgada la Fianza de Cumplimiento No.FCGPO110346 de CENTRAL DE FIANZAS S.A.

El Licenciado Carlos A. Dutary B., expone que el 26 de enero de 2000, mediante Nota No. ARI-AG-AC-114-00, la Autoridad de la Región Interoceánica le solicitó a la compañía CENTRAL DE FIANZAS, S.A. que hiciera efectivo el pago de la garantía por el incumplimiento de su fiado. El 17 de febrero de 2000 CENTRAL DE FIANZAS, S.A. le comunicó a la ARI que su solicitud había sido presentada de manera extemporánea, sin embargo la ARI reitero su petición mediante Nota No. AG-AL-308-2000 de 19 de febrero de 2000, obteniendo respuesta del Licenciado Alejandro Watson en representación de la afianzadora, donde manifestó que CENTRAL DE FIANZAS S.A. se mantenía en su posición .

El 30 de julio de 2001, la Sociedad CENTRAL DE FIANZAS S.A. alegando que se había subrogado en los derechos y obligaciones provenientes del Contrato Número Uno entre Isla Fantasía Resort Corp. y la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, solicitud de arbitraje contra la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

La AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA desde el 1 de octubre de 2001, momento éste en el que el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá le da traslado de la pretensión de la empresa fiadora, que es la de someter las diferencias ante un Tribunal Arbitral, presenta escrito de oposición contra la solicitud de arbitraje propuesta por CENTRAL DE FIANZAS S.A, ya que en su opinión no existe vinculación jurídica directa de las obligaciones y derechos dimanantes del Contrato Número Uno entre ISLA FANTASÍA RESORT CORP y la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA al no darse la subrogación del contratista en la persona jurídica de CENTRAL DE FIANZAS S.A. con base en los artículo 105 y 114 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995 (Ley de Contratación Pública).

También señaló el recurrente que el Laudo Arbitral del 30 de enero de 2002 cuenta con el Salvamento de Voto del Licenciado Ebrahim Asvat, quien resaltó el hecho de que CENTRAL DE FIANZAS S.A. no había cumplido con los presupuestos jurídicos para subrogarse en todos los derechos y obligaciones del contratista original, es decir ISLA FANTASÍA RESORT CORP, y que por consiguiente, aquella no podía invocar a su favor el Convenio Arbitral contenido en el Contrato Número Uno de 25 de julio de 1997.

Por último, afirma el recurrente que el Contrato Número Uno de 25 de julio de 1997, "Para el Desarrollo de Ciertas Áreas de Amador", celebrado con la Sociedad Isla Fantasía/United Enterprise Trust Group, se enmarcaba dentro de los parámetros de la Ley No.56 de 25 de diciembre de 1995, lo que conlleva una relación administrativa, cuyo objeto era de interés público, y que adicional a ello la subrogación de un contratista no opera de pleno derecho, tal como lo prevé el artículo 105 y 114 de la ley de Contratación Pública que dispone:

"ARTÍCULO 105. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, la que dispondrá de un término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de ésta , tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

Artículo 114. Ejecución y extinción de las fianzas.

Si la fianza fuere otorgada por un establecimiento bancario o empresa de seguros, la fiadora tendrá, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al

contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que quien vaya a continuarlo ,por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera, ajuicio de la entidad pública contratante."

II POSTURA DE LA EMPRESA DEMANDADA

Admitido el Recurso de Nulidad se corrió traslado al Representante Legal de la Empresa CENTRAL DE FIANZAS S.A, Señor ARTURO GARRIDO, quien otorgó poder a la firma forense WATSON & ASSOCIATES para que se opusiera al Recurso de Nulidad presentado por el Licenciado CARLOS A. DUTARI procurador judicial de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

La firma forense WATSON & ASSOCIATES presentó su contestación, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, e indicó que la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA ha concebido desde siempre, la utópica falta de competencia del Tribunal Arbitral que resolvió el litigio entre ellas; aunado a lo anterior, que LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA trata de especular en relación al hecho de que, dicha institución no pactó arbitraje alguno con la Empresa CENTRAL DE FIANZAS, S.A . Sigue señalando la firma forense WATSON & ASSOCIATES que, es imposible que el Laudo atacado hubiere desconocido el orden público panameño en materia de contratación estatal , puesto que dicha contratación ya estaba a la fecha en que se surtió el Juicio Arbitral.

III. DECISIÓN DE LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

Surtido todo el procedimiento establecido en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, y en el Reglamento de Arbitraje, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la solicitud de Anulación del Laudo Arbitral dictado en Derecho el 30 de enero de 2002 dentro del proceso seguido entre CENTRAL DE FIANZAS S.A. contra LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

A. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS

Hemos señalado en párrafos anteriores, que el 25 de julio de 1997, la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA y la Empresa ISLA FANTASÍA RESORT CORP/UNITED ENTERPRISES TRUST GROUP, suscribieron el Contrato Número Uno para el Desarrollo de Ciertas Áreas de Amador.

El incumplimiento de la empresa contratante fue declarado formalmente por la ARI, mediante Resolución motivada de 8 de mayo de 2000, lo que originó que la empresa afianzadora fuera requerida conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley 56 de 1995 para que honrara la fianza o manifestara dentro del término de 30 días calendarios su intención de sustituir al contratista. El nueve (9) de junio de 2000 la EMPRESA CENTRAL DE FIANZAS S.A. manifiesta su interés de subrogarse en los derechos y obligaciones de la contratista ISLA FANTASÍA RESORT, a través de la empresa THE NEW AMADOR CORP, iniciándose así un proceso de negociación con la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA , y ésta en cumplimiento con lo establecido en la Ley 56 de 1995, le exigió a THE NEW AMADOR CORP ciertos requisitos para que operase la subrogación contractual.

La Administradora y Fiscalizadora de los Bienes Revertidos al requerir el cumplimiento de algunas condiciones, lo hacía bajo el interés primordial de poder evaluar la capacidad técnica y financiera de la empresa propuesta por CENTRAL DE FIANZAS S.A para dicha subrogación , ya que la decisión que tomase la Entidad Gubernamental Autónoma estaría cumpliendo y protegiendo el interés público.

En el expediente in examine se encuentra debidamente documentado todo el proceso de negociación que se surtió entre CENTRAL DE FIANZAS S.A. y LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA , y se ha podido constar que, la Institución Pública contratante otorgó a CENTRAL DE FIANZAS S.A. tres oportunidades para que cumpliera con los requisitos exigidos, y para que a su vez fuese aceptada la subrogación de la nueva empresa propuesta. Sin embargo, CENTRAL DE FIANZAS S.A. incumplió.

El 7 de agosto de 2000 la Junta Directiva de la ARI mediante Resolución No. 116-00, debidamente motivada, rechazó definitivamente la propuesta de CENTRAL DE FIANZAS S.A. de subrogarse a través de la empresa THE NEW AMADOR CORP, explicando que la afianzadora no cumplió con las exigencias que le fueron pautadas y que

en estos casos la Ley No 56 de 1996 le concede la potestad a la entidad pública contratante de rechazar a la contratista aspirante propuesta por la compañía aseguradora ,cuando a su juicio aquella no tenga capacidad para llevar a feliz término la obra.

Es importante señalar que, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoció en el fondo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada por la Firma Forense ARIAS, ALEMÁN & MORA, en representación de la empresa CENTRAL DE FIANZAS S.A., para que fueran declaradas ilegales las Resoluciones No. 076-00 de 7 de julio de 2000 (que concedía a CENTRAL DE FIANZAS S.A., una prórroga de 120 días para que presentase la documentación que garantizaba que THE NEW AMADOR CORP. poseía la capacidad técnica y financiera y la Resolución No.116-00 de 7 de agosto de 2000 (que dejaba sin efecto el término de 120 días concedidos a CENTRAL DE FIANZAS S.A. , por lo que no se aceptaba la propuesta de subrogación de CENTRAL DE FIANZAS S.A. a través THE NEW AMADOR CORP en los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato Número Uno) y que la Sala Tercera, arribó a la conclusión contraria a la pretensión , debido al incumplimiento de los requisitos solicitados para la posible subrogación.

Por otro lado es pertinente acotar, que la Firma forense Watson & Associates en representación de CENTRAL DE FIANZAS S.A. presentó incidente de nulidad por incompetencia dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA , a lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en esa oportunidad mediante resolución de 19 de abril 2002 dijo lo siguiente:

"CENTRAL DE FIANZAS , S.A. , no se ha subrogado en los derechos y obligaciones del Contrato Número Uno de 25 de julio de 1997 y, que por tanto, ésta no puede acogerse al derecho de arbitraje contenido en la cláusula 35 de dicho contrato.

...

Ante lo mencionado, esta Sala reitera, que no existen elementos que permitan arribar a la conclusión de que el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica está dirimiendo una controversia que debe ventilarse por medio de arbitraje, pues como se ha subrayado resultan inaplicables la cláusula 35 del Contrato de Desarrollo Número Uno y el artículo 11 del Decreto - Ley 5 de 8 de julio de 199, aunado al hecho, de que dicho Juzgado se ha limitado a cobrar una deuda vencida, actuando en función de la competencia que le ha sido atribuida por ley."

B. CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL

La relación de hechos antes hilvanados nos conduce a emitir las siguientes conclusiones:

- En primer término, LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA suscribió el Contrato Número Uno de 25 de julio de 1997 con ISLA FANTASÍA RESORT CORP/UNITED ENTERPRISE TRUST GROUP el cual fue garantizado mediante fianza de cumplimiento NO. FCGPSO110346, otorgada por la Empresa CENTRAL DE FIANZAS S.A.
- ISLA FANTASÍA RESORT incumplió el Contrato No. Uno de 25 de julio de 1997, por ende la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA declaró resuelto administrativamente, el referido contrato.
- CENTRAL DE FIANZAS S.A. como garante del mismo fue requerida para que honrara la fianza o se subrogara en todos los derechos y obligaciones dimanantes del contrato.
- CENTRAL DE FIANZAS S.A. le manifestó a la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA su intención de subrogar al contratista fallido, a través de la empresa THE NEW AMADOR CORP, iniciándose por ello, el proceso de negociación entre la ARI y CENTRAL DE FIANZAS S.A., incumpliendo esta última con los requisitos exigidos por la entidad contratante.
- LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA mediante Resolución No. 116-00 de 7 de agosto de 2000 señaló:

"no se acepta la propuesta de CENTRAL DE FIANZAS S.A. de sustituir

en los derechos y obligaciones dimanantes del Contrato Numero Uno de 8 de julio de 1997, celebrado con ISLA FANTASÍA RESORT CORP./ UNITED ENTERPRISES TRUST GROUP ., a través de la empresa THE NEW AMADOR CORPORATION, debido a que la empresa propuesta no presentó el día 30 de julio de 2000 , la Fianza de Cumplimiento adicional, por la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00), por lo que incumplió la Cláusula Segunda de la respectiva Resolución de Junta Directiva"

La Sala Cuarta de la Corte, antes de proferir su opinión jurídica sobre el Recurso de Nulidad propuesto, aprovecha la oportunidad para comentar lo concerniente a las garantías exigidas en la contratación pública por la Entidad Pública Contratante .

La administración pública celebra contratos con particulares, siempre y cuando cuyo norte sea el de salvaguardar el interés público , se exigen por ello garantías, para que la administración pública se proteja de posibles incumplimientos del contrato por parte de estas empresas particulares, asegurando de esta manera los resultados de la obra. Edgar Valera Méndez señala que "constituyen garantía en el contrato de obras públicas, todas las cauciones que la administración pública exige a sus contratantes para asegurar el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones que éstos asumen por el contrato teniendo en vista la finalidad superior de satisfacción de las necesidades de la comunidad a través de la obra cuya ejecución se trata". (Edgar Varela Méndez, Garantías en el contrato de obras públicas, (Montevideo: revista "La justicia uruguaya", 1975), citado por Mercedes Bohorquez De Sevilla, Las Garantías en La Contratación Pública (Quito: Edino, 1992) pág. 38.

Tal como lo hemos visto la doctrina ha señalado que el contrato de garantía es un acuerdo de voluntades generador de obligaciones y que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal adquirida por el contratista con la administración pública.

Esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones que la subrogación no opera ipso iure, es decir de pleno derecho, en el caso que nos ocupa para que opere la subrogación debía contarse con la autorización previa de la Junta Directiva de la ARI, ya que en atención a lo dispuesto en la Ley No. 56 de 1995, la entidad estatal contratante debe estudiar y evaluar la capacidad técnica y financiera de la empresa aspirante, que en este caso específico era THE NEW AMADOR CORP.

LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, luego de realizar el estudio de rigor, y después de otorgar sendas oportunidades a CENTRAL DE FIANZAS S.A. para que la posible subrogada cumpliera con los requisitos exigidos por ella, rechazó mediante Resolución No. 116-00 de 7 de agosto de 2000 la propuesta debido al reiterado incumplimiento de las condiciones exigidas.

Por otro lado, llama particularmente la atención de la Sala Cuarta el hecho que CENTRO DE CONCILIACIÓN, MEDIACIÓN Y ARBITRAJE CON SEDE EN LA CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA DE PANAMÁ aceptara la solicitud de Arbitraje propuesta por CENTRAL DE FIANZAS, S.A. contra la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, cuando ya existía una resolución proferida por esa Entidad Administradora y Fiscalizadora de las Áreas Revertidas ,donde expresamente no se aceptaba la subrogación de la empresa THE NEW AMADOR CORP. propuesta por CENTRAL DE FIANZAS S.A..

Al no verificarse la subrogación, lógicamente no era permisible instaurar un proceso de arbitraje y menos aún cuando la Clausula Arbitral del Contrato Número Uno de 25 de julio de 1995 establece que el Arbitraje será en Derecho.

Si CENTRAL DE FIANZAS S.A. no es, ni nunca ha sido parte del Contrato Numero Uno de 25 de julio de 1997, toda vez que no operó la subrogación a su favor y que el mismo fue suscrito entre la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA y la EMPRESA ISLA FANTASIA RESORT/CORP UNITED ENTERPRISES TRUST cómo podía entonces invocar CENTRAL DE FIANZAS S.A. la cláusula arbitral de un Contrato del que no es parte, ni por derecho propio, ni por subrogación

En otras palabras si no operó la subrogación a favor de la Empresa propuesta por CENTRAL DE FIANZAS S.A. , no existía cabida legal alguna para invocar la cláusula arbitral contenida en el artículo 35 del Contrato Numero Uno de 25 de julio de 1997, ya que en ningún momento los interesados se habían

constituido parte del mismo.

Este hecho nos conduce a concluir que, es ostensiblemente NULO EL LAUDO ARBITRAL EN DERECHO dictado el 30 de enero de 2002 dentro del proceso arbitral seguido entre CENTRAL DE FIANZAS S.A. y la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, dado que la subrogación no operó.

El Laudo Arbitral dictado el 30 de enero de 2002 es contrario al orden público panameño, toda vez que se ha podido constatar, luego del análisis del expediente contentivo, que el mismo ha violado los principios inherentes al régimen de la Contratación Pública que deben ser observados, específicamente lo consagrado en el artículo 105 de la Ley No. 56 de 1995

En mérito de lo expuesto, LA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO el Laudo Arbitral de 30 de enero de 2002 dictado dentro del proceso seguido entre CENTRAL DE FIANZAS, S.A. contra LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, con fundamento en el artículo 34 numeral 2 del Decreto Ley No. 5 de 1999.

Notifíquese Y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ALMA ITZEL PLUA VEGA,, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ALVI INVESTMENT, S.A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2001, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL CONTRA INVERSIONES GUERRERO FLORES, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Carlos Morales Murgas, en nombre y representación de ALVI INVESTMENT, S.A. ha presentado a la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido en EQUIDAD el día primero (1) de agosto de 2001, dentro del proceso arbitral propuesto por INVERSIONES GUERRERO FLORES, S.A. VS. ALVI INVESTMENT, S.A.

El apoderado legal de ALVI INVESTMENT S.A. sostiene que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad el día 1 de agosto de 2001 viola el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, toda vez que asevera que el laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

Procedió esta Corporación de Justicia a examinar la presente solicitud a fin de determinar si la misma cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión, por lo que se le dio traslado del petitorio a los Representantes Legales de Inversiones Guerrero Flores S.A., la firma forense CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS para que se pronunciara sobre el mismo.

La firma forense CHAVARRIA, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS sustentó su escrito de oposición en los siguientes términos:

"Reconocemos como un hecho cierto que el día 12 de noviembre de 1999 la Sociedad INVERSIONES GUERRERO FLORES S.A. (Dueño de la obra), celebró contrato de Construcción con ALVI INVESTMENET S.A. (El contratista) para la edificación de un Edificio de Propiedad Horizontal ubicado en Calle A, Urbanización Los Ángeles, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá. Agregamos que en las controversias relacionadas con el cumplimiento y ejecución del Contrato de Obra serían dirimidas mediante proceso arbitral. De igual manera, reconocemos como un antecedente o hecho cierto que durante el desarrollo de la obra surgieron controversias relacionadas con el plazo de terminación, trabajos inconclusos,

reparaciones, reclamos de multa y reclamos de daños y perjuicios entre las partes, tal como se expresa en el segundo "Considerando" del Convenio Arbitral. En consecuencia, las partes en Convenio Arbitral suscrito el 13 de julio del años 2001 convinieron someter a la decisión arbitral (en equidad), los aspectos contractuales objeto de sus recíprocas reclamaciones.

....

En el Recurso de Anulación, el Representante ALVI INVESTMENT, S.A. solicita la anulación del Laudo Arbitral en cuanto a las siguientes decisiones:

a- La adjudicación de la suma de B/.2,840.00 a favor del Dueño (INVERSIONES GUERRERO FLORES, S.A) , en concepto de monto para determinar trabajos pendientes.

Nos oponemos a esta pretensión, ya que esta decisión corresponde a materia sujeta a la decisión Arbitral, según lo establecido en el acápite A, Numeral 1. Pretensiones del Dueño, Cláusula Tercera del Convenio Arbitral. Según la Cláusula citada corresponde al Tribunal Arbitral determinara el costo de los Trabajos pendiente de ejecutar en la obra.

b- La adjudicación de la suma de B/.17, 850.00 a favor del Dueño (INVERSIONES GUERRERO FLORES , S.A.), en concepto de monto para reparación de defectos de construcción.

Nos oponemos a esta pretensión, ya que esta decisión corresponde a materia sujeta a la decisión Arbitral, según lo establecido en el acápite B parte final, Numeral 1. Pretensiones del Dueño, Cláusula Tercera del Convenio Arbitral. La parte final del acápite B, establece como responsabilidad del Tribunal, determinar el costo de los trabajos para reparar los defectos de construcción existentes en la obra .

c- La adjudicación de la suma de B/.7,200.00 a favor del Dueño de un año para reparar defectos futuros.

Nos oponemos a esta pretensión, ya que esta decisión corresponde a materia sujeta a la decisión Arbitral, según lo establecido en el acápite D, Numeral 1. Pretensiones del Dueño, Cláusula Tercera del Convenio Arbitral. En este aspecto , el párrafo final del acápite D señala textualmente lo siguiente:

D. Autorizar al Dueño... "De igual manera, determinar la retención de una suma que sirva de garantía al Dueño por los defectos de construcción que surjan durante el término de un año a partir de la fecha que el Tribunal determine como fecha de entrega de la obra.

d- La declaratoria de terminación de la relación contractual entre las partes INVERSIONES GUERRERO FLORES, S.A. y ALVI INVESTMENT, S.A., a partir del 21 de agosto de 2001.

Nos oponemos a esta pretensión, ya que esta decisión corresponde a materia sujeta a la decisión Arbitral, según lo establecido en el acápite A, Numeral 1. Pretensiones del Dueño, Cláusula Tercera del Convenio Arbitral.

Resulta tácito y sobre entendido que cuando las Partes convienen que el Tribunal determine la fecha de entrega y aceptación de la obra por parte del Dueño, la decisión que se adopte en este sentido guarda relación con la fecha de terminación y finiquito de Contrato.

e- La imposición de B7. 38, 240.00 en concepto de indemnización a favor de INVERSIONES GUERRERO FLORES, S.A., por el atraso inexistente en la entrega de la obra hecha por ALVI INVESTMENT S.A.

Nos oponemos a esta pretensión, ya que esta decisión corresponde a materia sujeta a la decisión Arbitral , según lo establecido en el acápite E, Numeral 1. Pretensiones del Dueño , Cláusula Tercera del Convenio Arbitral.

El Convenio Arbitral expresa con suma claridad que corresponde al Tribunal a través del Laudo Arbitra, establecer el monto de los daños y perjuicios económicos que haya ocasionado al Dueños la demora en la entrega de la obra, según en el término que para tales efectos establezca el Tribunal.

En este sentido el acápite E establece textualmente lo siguiente:

E. Establecer los daños y perjuicios económicos que haya ocasionado al Dueño la demora en la entrega de la obra, según el término que para tales efectos establezca el Tribunal. La pretensión contenida en este acápite se fija en B/.150.000.00"

Cumplido con todo el procedimiento establecido en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 y en el Reglamento de Arbitraje , la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la solicitud de anulación del Laudo Arbitral dictado en Equidad el 1 de agosto de 2001, dentro del proceso surtido entre INVERSIONES GUERRERO FLORES S.A. VS ALVI INVESTMENT S.A..

La causal invocada por el recurrente se refiere a que el Laudo Arbitral proferido el 1 de agosto de 2001 en Equidad dentro del proceso arbitral interpuesto por INVERSIONES GUERRERO FLORES S.A. VS ALVI INVESTMENT S.A., contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance ya que asevera el recurrente que el laudo arbitral dictado en Equidad el 1 de agosto de 2001 da por terminada la relación contractual entre las partes , adjudica al dueño (INVERSIONES GUERRERO FLORES, S.A.), con cargo al contratista, sumas para terminar los trabajos pendientes, reparar los defectos de construcción, garantizar por un año los defectos de construcción y garantizar por un años defectos futuros, e impone una multa de perjuicios por cargos de morosidad imputables al dueño, habiendose culminado la obra en más del 97%.

Observan los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales que las empresas INVERSIONES GUERRERO FLORES, S.A. y ALVI INVESTMENT, S.A. suscribieron un convenio arbitral el 13 de julio de 2001 con el objeto de someter a arbitraje las discrepancias que surgieron entre ambas relacionadas con el plazo de terminación del contrato para la Construcción del Edificio para uso habitacional denominado P.H. Riazor, ubicado en Urbanización Los Angeles, Calle A, Corregimiento de Bethania, los trabajos inconclusos, las reparaciones, los reclamos de multas y finalmente los reclamos de daños y perjuicios entre las partes .

El artículo tercero del Convenio Arbitral en mención preceptúa lo siguiente:

"TERCERO. (Materia sujeta a decisión del Tribunal Arbitral): El Arbitraje versará sobre lo siguiente:

1. Pretensiones de El Dueño:

A- Que el Tribunal determine los trabajos pendientes de realizar para la terminación total de la obra, período de ejecución de ejecución de los trabajos pendientes y en consecuencia, determine la fecha de entrega y aceptación de la obra por parte de El Dueño.

B- Que el Tribunal determine el costo de los trabajos pendientes a ejecutar en la obra, los defectos de construcción existentes que deba reparar el contratista y el costo de los mismos.

C- Monto de la multa que debe pagar el contratista por atraso en la entrega de la obra.

D- Autorizar al Dueño la retención de las sumas para cubrir el costo de ejecución de obras pendientes y de las reparaciones pendientes de realizar. De igual manera determinar la retención de una suma que sirva de garantía al Dueño por los defectos de construcción que surjan durante el término de un año a partir de la fecha que El Tribunal determine como fecha de entrega de la obra.

E- Establecer los daños y perjuicios económicos que haya ocasionado al Dueño la demora en la entrega de la obra, según el término que

para tales efectos establezca el Tribunal. La pretensión contenida en este acápite se fija en B/.150,000.00.

F- Que el contratista se obligue a entregar al Tribunal el Permiso de Ocupación de la obra contra el Laudo que establezca la decisión del Tribunal Arbitral.

2. Pretensiones de El Contratista

A- Que se conceda el tiempo adicional a que tiene derecho El Contratista por decisiones y omisiones de El Dueño , el cual es de 210 días calendarios del 30 de noviembre del 2000 hasta el 30 de junio del 2001.

B- La incapacidad de poner multa por parte del Dueño por mora en el pago.

C- Cancelación de las cuentas No. 10-12-13 y el 10% retenido.

D- Pago de la Mano de Obra adicional.

E- Pago de los trabajos adicionales.

F- Pago de los intereses generados por la mora en el pago.

G- Pago de la Administración Adicional.

H- Pago de la multa del Permiso de Construcción por falta de planos aprobados.

I- Pago de lucro cesante.

J- Pago de la utilidad por el aumento en los costos del Proyecto."

De fojas 11 a 18 del expediente en estudio se ha podido constatar que efectivamente, las pretensiones de INVERSIONES GUERRERO FLORES S. A. (DUEÑO) y de ALVI INVESTMENT, S.A. (CONTRATISTA), consideradas por el Tribunal Arbitral en Equidad con sede en la Cámara Panameña de la Construcción , fueron las pactadas en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes el 13 de julio de 200, cuya copia autenticada consta de fojas 52 a 58 del expediente.

Esta Superioridad aprovecha la labor de análisis jurídico que le compete, para señalar ciertas consideraciones en torno al Arbitraje en Equidad.

El Arbitraje en Equidad está amparado mediante Decreto Ley No. 5 del 8 de julio de 1999. El artículo 3 del Decreto Ley en estudio dispone que el arbitraje "Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender , sin sujeción a las reglas de Derecho"

En este orden de ideas, debemos señalar que en los Arbitrajes en Equidad, los árbitros son profesionales de determinada área que guarda relación con la materia que va a ser objeto de arbitraje; conocen los usos de su profesión y son escogidos precisamente en función de su especialización. No están obligados, al resolver o dictar el laudo a acatar las normas de Derecho Procesal, ni a aplicar reglas de fondo .

Luego de examinadas las piezas procesales y el Laudo emitido, observa la Sala que el Tribunal Arbitral consideró todas las reclamaciones propuestas en el Convenio Arbitral, incluso desglosó una por una y emitió su consideración por separado. En opinión de la Sala , el hecho de que el Laudo Arbitral proferido el 1 de agosto de 2001, que tuvo como sede el Tribunal de la Cámara Panameña de la Construcción, no cubriera las expectativas de una de las partes (el recurrente) y determinara resolver de manera contraria a sus pretensiones , no quiere decir que no tomó en cuenta cada una de las reclamaciones acordadas en el Convenio Arbitral.

El recurrente consideró que el Laudo Arbitral contenía decisiones que exceden de su ámbito o alcance ; más sin embargo ha quedado establecido que el Tribunal Arbitral cubrió todos los puntos sometidos a su consideración y que estos fueron pautados en el Convenio Arbitral que fue suscrito entre las partes

en conflicto.

La argumentación de la actora no constituye un hecho fehaciente comprobado. A juicio de esta Superioridad, son simples especulaciones, que de ninguna manera pueden tenerse como elementos idóneos para fundamentar la supuesta infracción alegada.

Por tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no puede estimarse el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral en Equidad proferido el 1 de agosto de 2001 dentro del proceso arbitral seguido entre INVERSIONES GUERRERO S.A. y ALVI INVESTMENT S.A.

Toda vez que la resolución del Tribunal Arbitral, ha sido mantenida por esta Sala Cuarta de la Corte, procede condenar en costas a la demandante ALVI INVESTMENT S.A. en atención a lo establecido en el artículo 1072 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso presentado por ALVI INVESTMENT S.A. a fin de que se declare la Nulidad del Laudo Arbitral, de fecha 1 de agosto de 2001, dictado por el Tribunal de Arbitraje establecido en la Cámara Panameña de la Construcción.

Las obligantes costas se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LA SEÑORA CORNELIA VDA. DE ESPINOSA CONTRA EL LICENCIADO GUILLERMO BENÍTEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora CORNELIA Vda. DE ESPINOSA, a presentado ante esta Sala escrito en el cual efectúa una serie de acusaciones contra el abogado GUILLERMO BENÍTEZ, luego de haber contratado sus servicios profesionales.

Al respecto, la ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, en su artículo 23 señala:

"Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta de ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente. Este procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados como falta a la ética profesional y se limitará a los hechos señalados en la denuncia..."

Como queda establecido en las líneas resaltadas, es deber de esta Colegiatura dar conocimiento al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, de los hechos denunciados por la quejosa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA remitir la presente denuncia al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para que se inicien las investigaciones correspondientes. Désele salida al expediente, previa su anotación en libro respectivo.

Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====